

49155/C

~~American~~

SPAIN, Statutes

RES 4613P



Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

https://archive.org/details/b28770055_0002

RECOPIILACION DE LEYES

DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS,

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

POR LA Magestad Católica

DEL REY DON CÁRLOS II.

NUESTRO SEÑOR.

Va dividida en tres Tomos, con el Índice general, y al principio de cada Tomo el Índice especial de los Títulos que contiene.

TOMO SEGUNDO.

QUARTA IMPRESION.

Hecha de orden del Real y Supremo Consejo de las Indias.



MADRID MDCCLXXXI.

POR LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA,
IMPRESORA DE DICHO REAL Y SUPREMO CONSEJO.

REGORAL ACTION
DE L'ÉLÈVE
DE LA THÈSE DE LA THÈSE
MÉTAPHYSIQUE
DE LA THÈSE DE LA THÈSE
MÉTAPHYSIQUE



WELLCOME LIBRARY
INSTITUTE

ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS , QUE SE CONTIENEN
en los Libros III. V. VI. VII. y VIII. de la Recopilacion
de Leyes de las Indias.

TOMO SEGUNDO.

LIBRO III.

Título 1. *De los descubrimientos.* folio 1.

Título 2. *De los descubrimientos por Mar.* fol. 5.

Título 3. *De los descubrimientos por Tierra.* fol. 7.

Título 4. *De las pacificaciones.* fol. 12.

Título 5. *De las Poblaciones.* fol. 14.

Título 6. *De los Descubridores, Pacificadores, y Pobladores.* fol. 17.

Título 7. *De la poblacion de las Ciudades, Villas, y Pueblos.* fol. 19.

Título 8. *De las Ciudades, y Villas, y sus preeminencias.* fol. 25.

Título 9. *De los Cabildos, y Concejos.* fol. 29.

Título 10. *De los oficios Concegiles.* fol. 33.

Título 11. *De los Procuradores generales, y particulares de las Ciudades, y Poblaciones.* fol. 37.

Título 12. *De la venta, composicion, y repartimiento de tierras, solares, y aguas.* fol. 39.

Título 13. *De los Propios, y Pósitos.* fol. 45.

Título 14. *De las Alhóndigas.* fol. 48.

Título 15. *De las sisas, derramas, y contribuciones.* fol. 53.

Título 16. *De las obras públicas.* fol. 55.

Título 17. *De los caminos públicos, posadas, ventas, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas, y*

plantío de viñas. fol. 56.

Título 18. *Del comercio, mantenimientos, y frutos de las Indias.* fol. 62.

Título 19. *De el descubrimiento, y labor de las minas.* fol. 68.

Título 20. *De los Mineros, y Azogueros, y sus privilegios.* fol. 72.

Título 21. *De los Alcaldes mayores, y Escribanos de minas.* fol. 74.

Título 22. *Del ensaye, fundicion, y marca del oro, y plata.* fol. 75.

Título 23. *De las Casas de moneda, y sus Oficiales.* fol. 88.

Título 24. *Del valor del oro, plata, y moneda, y su comercio.* fol. 93.

Título 25. *De la pesquería, y envío de perlas, y piedras de estimacion.* fol. 96.

Título 26. *De los obrajes.* fol. 106.

LIBRO V.

Título 1. *De los términos, division, y agregacion de las Gobernaciones.* fol. 109.

Título 2. *De Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y Alguaciles.* fol. 113.

Título 3. *De los Alcaldes ordinarios.* fol. 127.

Título 4. *De los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad.* fol. 133.

Título 5. *De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta.* fol. 135.

Título 6. *De los Protomédicos, Médicos, Cirujanos, y Boticarios.* fol. 139.

- Título 7. *De los Alguaciles mayores, y otros de las Ciudades.* fol. 141.
- Título 8. *De los Escribanos de Gobernacion, Cabildo, y Número, Públicos, y Reales, y Notarios Eclesiásticos.* fol. 144.
- Título 9. *De las competencias.* fol. 154.
- Título 10. *De los pleytos, y sentencias.* fol. 156.
- Título 11. *De las recusaciones.* fol. 160.
- Título 12. *De las apelaciones, y suplicaciones.* fol. 161.
- Título 13. *De la segunda suplicacion.* fol. 169.
- Título 14. *De las entregas, y execuciones.* fol. 173.
- Título 15. *De las residencias, y Jueces que las han de tomar.* fol. 176.

LIBRO VI.

- T**ítulo 1. *De los Indios.* fol. 189.
- Título 2. *De la libertad de los Indios.* fol. 201.
- Título 3. *De las Reducciones, y Pueblos de Indios.* fol. 207.
- Título 4. *De las caxas de censos, y bienes de Comunidad, y su administracion.* fol. 214.
- Título 5. *De los tributos, y tasas de los Indios.* fol. 225.
- Título 6. *De los Protectores de Indios.* fol. 242.
- Título 7. *De los Caciques.* fol. 245.
- Título 8. *De los repartimientos, encomiendas, y pensiones de Indios, y calidades de los títulos.* fol. 249.
- Título 9. *De los Encomenderos de Indios.* fol. 263.
- Título 10. *De el buen tratamiento de los Indios.* fol. 272.
- Título 11. *De la sucesion de encomiendas, entretenimientos, y ayudas de costa.* fol. 279.
- Título 12. *Del servicio personal.* fol. 285.
- Título 13. *Del servicio en chacras, viñas, olivares, obrajes, ingenios,*

- perlas, tambos, requas, carreterías, casas, ganados, y bogas.* fol. 299.
- Título 14. *Del servicio en coca, y añir.* fol. 305.
- Título 15. *Del servicio en minas.* fol. 308.
- Título 16. *De los Indios de Chile.* fol. 315.
- Título 17. *De los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata.* fol. 333.
- Título 18. *De los Sangleyes.* fol. 337.
- Título 19. *De las confirmaciones de encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones.* fol. 341.

LIBRO VII.

- T**ítulo 1. *De los Pesquisidores, y Jueces de comision.* fol. 343.
- Título 2. *De los juegos, y jugadores.* fol. 352.
- Título 3. *De los casados, y desposados en España, que están ausentes de sus mugeres, y esposas.* fol. 354.
- Título 4. *De los Vagabundos, y Gitanos.* fol. 358.
- Título 5. *De los Mulatos, Negros, Berberiscos, é hijos de Indios.* fol. 360.
- Título 6. *De las Cárceles, y Carceleros.* fol. 370.
- Título 7. *De las visitas de Cárcel.* fol. 374.
- Título 8. *De los delitos, y penas, y su aplicacion.* fol. 379.

LIBRO VIII.

- T**ítulo 1. *De las Contadurías de Cuentas, y sus Ministros.* fol. 385.
- Título 2. *De los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores.* fol. 415.
- Título 3. *De los Tribunales de Hacienda Real.* fol. 419.
- Título 4. *De los Oficiales Reales, y Contadores de Tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores.* fol. 425.
- Título 5. *De los Escribanos de Mi-*

- nas , y Registros. fol. 446.*
- Título 6. *De las Caxas Reales. fol. 449.*
- Título 7. *De los Libros Reales. fol. 455.*
- Título 8. *De la administracion de la Real hacienda. fol. 463.*
- Título 9. *De los Tributos de Indios puestos en la Corona Real , y otros procedidos de vacantes de Encomiendas. fol. 474.*
- Título 10. *De los Quintos Reales. fol. 480.*
- Título 11. *De la administracion de Minas , y remision del Cobre á estos Reynos , y de las de Alcrevite. fol. 493.*
- Título 12. *De los Tesoros , Depósitos, y Rescates. fol. 495.*
- Título 13. *De las Alcabalas. fol. 498.*
- Título 14. *De las Aduanas. fol. 510.*
- Título 15. *De los Almojarifazgos , y Derechos Reales. fol. 515.*
- Título 16. *De las Avaluaciones , y Afueros generales, y particulares. fol. 528.*
- Título 17. *De los Descaminos , Extravíos , y Comisos. fol. 532.*
- Título 18. *De los Derechos de Esclavos. fol. 539.*
- Título 19. *De la Media anata. fol. 542.*
- Título 20. *De la venta de Oficios. fol. 548.*
- Título 21. *De la Renunciacion de Oficios. fol. 558.*
- Título 22. *De las Confirmaciones de Oficios. fol. 566.*
- Título 23. *De los Estancos. fol. 569.*
- Título 24. *De los Novenos , y Vacantes de Obispados. fol. 578.*
- Título 25. *De las Almonedas. fol. 579.*
- Título 26. *De los Salarios , Ayudas de costa , Entretenimientos , y Quitaciones. fol. 581.*
- Título 27. *De las Situaciones. fol. 587.*
- Título 28. *De las Libranzas. fol. 593.*
- Título 29. *De las Cuentas. fol. 600.*
- Título 30. *Del Envío de la Real hacienda. fol. 609.*

LIBRO QUARTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS.

Ley j. Que ántes de conceder nuevos descubrimientos , se pueble lo descubierto.

D. Felipe II Ordenanza 32. y 33. de Poblaciones.
Condiciones generales.



Orque el fin principal, que nos mueve á hacer nuevos descubrimientos es la predicacion , y dilatacion de la Santa Fe Católica , y que los Indios sean enseñados , y vivan en paz y policia : Ordenamos y mandamos, que ántes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones , se dé órden de que lo descubierto , pacífico y obediente á nuestra Santa Madre Iglesia Católica , se pueble , asiente y perpetúe , para paz y concordia de ámbas Repúblicas , como se dispone en las leyes , que tratan de las poblaciones , y habiéndose poblado , y dado asiento en lo que está descubierto , pacífico , y debaxo de la obediencia espiritual de la Santa Sede Apostólica, y de la nuestra , se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina , y de nuevo se fuere descubriendo.

Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen á personas de satisfaccion , y buen zelo.

El mismo Ordenanza 27.

Ordenamos que las personas á quien se hubieren de encargarse nuevos descubrimientos , sean aprobadas en christiandad , buena conciencia , zelosas de la honra de Dios , y servicio nuestro , amadoras de la paz , y deseo

Tom. II.

de la conversion de los Indios , de forma que haya entera satisfaccion de que no les harán perjuicio en sus personas , ni bienes , y que por su virtud , y verdad satisfarán á nuestro deseo , y obligacion , que tenemos de que esto se haga con toda christiana providencia , amor , y templanza.

Ley iij. Que no se encarguen descubrimientos á extranjeros , ni á personas prohibidas de pasar á las Indias.

D. Felipe II Ordenanza 28. de Poblaciones.

NO se puedan encargarse descubrimientos á extranjeros de nuestros Reynos , ni á los prohibidos de pasar á las Indias , ni los descubridores , á quien se encargaren , los puedan llevar.

Ley iiij. Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada , poblacion , ó ranchería.

El mismo Ordenanza 1.

Establecemos y mandamos , que ninguna persona , de qualquier estado y condicion que sea , haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por Mar , ó Tierra , ni entrada , nueva poblacion , ó ranchería en lo descubierto , ó por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra , ó de quien tuviere nuestro poder para concederla , pena de muerte , y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara. Y mandamos á los Vireyes , Audiencias , Gobernadores , y

otras Justicias , que no dén licencia para hacer nuevos descubrimientos , sin consultarnos , y tener licencia especial nuestra ; pero en lo que estuviere ya descubierto y pacífico , permitimos que puedan dar licencia dentro en sus jurisdicciones para hacer las poblaciones que convengan , guardando las leyes de este libro , con que hecha la poblacion , nos envíen luego relacion de lo que hubieren executado : y en quanto á la facultad de los Vireyes para nuevos descubrimientos , se guarde la ley 28. tit. 3. lib. 3. en los casos que contiene.

Ley v. Que el Gobernador Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos conforme á esta ley.

El mismo en Guadalupe á 1 de Abril de 1580. Y en cap. de Instruccion , en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Damos facultad al Gobernador y Presidente de las Islas , y Real Audiencia de Filipinas , para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas , que por su cuenta , y no de nuestra Real hacienda quisieren capitular , y les dé títulos de Capitanes y Maestres de Campo , y no de Adelantados y Mariscales , y los conciertos y capitulaciones se puedan executar con parecer de la Audiencia , en el ínterin que Nos los aprobamos , con calidad de que se guarden las leyes dadas para la guerra , pacificaciones y descubrimientos , con tanta precision , que por qualquier cosa que falte no se dará cumplimiento á lo tratado , é incurrirán los que excedieren en las penas impuestas ; y asimismo con que las partes han de llevar nuestra confirmacion dentro de un breve término que el Gobernador señale.

Ley vj. Que en las capitulaciones se excuse la palabra conquista ; y usen las de pacificacion , y poblacion.

El mismo Ordenanza 29. de Poblaciones. D. Felipe III en Madrid á 11 de Junio de 1621.
D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POR justas causas , y consideraciones conviene , que en todas las capitulaciones que se hicieren para nuevos descubrimientos , se excuse esta palabra conquista , y en su lugar se use de las de pacificacion y poblacion , pues habiéndose de hacer con toda paz y caridad , es nuestra voluntad , que aun este nombre interpretado contra nuestra intencion , no ocasione , ni dé color á lo capitulado , para que se pueda hacer fuerza ni agravio á los Indios.

Ley vij. Que los descubridores describan su viage , leyendo cada dia lo escrito , y firmando alguno de los principales.

D. Felipe II Ordenanza 22. de Poblaciones.

Dado principio al viage por mar ó tierra , comiencen los descubridores á hacer memoria y descripcion por dias de lo que vieren , hallaren y aconteciere en todo lo descubierto , y habiéndolo escrito en un libro , se lea en público cada dia delante de los que fueren á la faccion porque mejor se averigüe la verdad , y firmado de alguno de los principales , guarden el libro con mucho cuidado , para que quando vuelvan lo presenten en nuestro Consejo ó Audiencia donde han de dar cuenta de lo capitulado.

Ley viij. Que los descubridores pongan nombres á las Provincias , Montes , Rios , Puertos , Ciudades y Pueblos.

Ordenanza 14.

Luego que los descubridores lleguen á las Provincias y tierras que descubrieren , juntamente con nuestros Oficiales , pongan nombre á toda la tierra en comun , y en particular á las Pro-

vincias , Montes y Rios , Ciudades y Pueblos mas principales que hallaren, y los que fundaren.

Ley viiiij. Que los descubridores lleven Intérpretes , y se informen de lo que esta Ley declara.

Ordenanza 15.

LOS que fueren á descubrir por mar y tierra , procuren llevar algunos Indios é Intérpretes de las partes donde fueren mas á propósito , haciéndoles todo buen tratamiento , y por su medio hablen y platiquen con los de la tierra , procurando entender sus costumbres , calidades y forma de vivir , y de los comarcanos , informándose de la religion que tienen , y que Idolos adoran , con que sacrificios y manera de culto : si hay entre ellos alguna doctrina ó género de letras : como se rigen y gobiernan : si tienen Reyes , y si estos son por eleccion ó por derecho de sangre , ó guardan forma de República , ó por linages : que rentas y tributos dan ó pagan , ó de que manera , y á que personas : que cosas son las que ellos mas precian , y quales las que hay en la tierra , y traen de otras partes que tengan en estimacion : si hay metales , y de que calidad , especería , drogas , ó cosas aromáticas ; y para mejor averiguarlo , lleven algunos de estos géneros : asimismo sepan si hay piedras preciosas de las que en nuestro Reyno se estiman ; y se informen de las calidades de los animales domésticos y selvages , plantas , árboles cultos é incultos , y aprovechamientos que tienen de todo , y de las demas cosas contenidas en las leyes que de esto tratan , y de todo traygan muy cumplida razon.

Ley x. Que los descubridores no se embaracen en guerras , ni bandos entre los Indios , ni los hagan daño , ni tomen cosa alguna.

Tom. II.

D. Felipe II Ordenanza 20. de Poblaciones.

LOS descubridores por mar ó tierra no se embaracen en guerra ninguna entre unos y otros Indios , ni los ayuden , ni revuelvan en questões por ninguna causa , ni razon que sea: no les hagan mal , ni daño , ni tomen sus bienes si no fueren por rescate , ó dándoselo ellos por su libre voluntad.

Ley xj. Que ningun descubridor entre á poblar en el distrito de otro.

El mismo Ordenanza 31.

MAndamos que ningun descubridor , ni poblador pueda entrar á descubrir , ni poblar en términos que á otros estuvieren encargados , ó hubieren descubierta ; y habiendo duda ó diferencia sobre los límites , por el mismo caso los unos y los otros cesen de descubrir y poblar en las partes sobre que hubiere la duda y competencia , y den noticia á la Audiencia , en cuyo distrito cayeren los límites ; y si fuere la duda y diferencia en términos de diferentes Audiencias , se dé noticia á ámbas , y al Consejo , y hasta haberse determinado en las Audiencias , si fueren conformes , ó en el Consejo , si no se conformaren , y proveido lo que convenga , no prosigan en el descubrimiento y poblacion , y guarden lo que se determinare en las Audiencias , ó en el Consejo , pena de muerte y perdimiento de bienes.

Ley xij. Que los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios , y las instrucciones que llevaren.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de 1542. D. Felipe II Ordenanza 30. de Poblaciones.

LOS descubridores guarden las leyes de este libro , y especialmente las hechas en favor de los Indios , é instrucciones particulares que se les dieron , y estas sean convenientes y aco-

modadas á la calidad de los naturales, Provincia y tierra que han de descubrir.

*Ley xiiij. Que ningun Gobernador haga entradas , ni rescates en otra gober-
nacion.*

El Emperador D. Carlos , y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 9 de Junio de 1530.

PROHIBIMOS á los Gobernadores de las Indias , y á sus Lugar-Tenientes , que vayan ó envíen fuera de sus gobernaciones á otras qualesquiera , por mar , ni por tierra á hacer entradas, rescates ó contratos con los Indios con ningun color , ni pretexto , sin licencia de los Gobernadores en cuyos distritos hubieren de entrar para los fines referidos , pena de la nuestra merced, y perdimiento de lo que llevaren , to- maren , ó rescataren para nuestra Cá- mara y Fisco , y suspension de sus cargos y oficios.

Ley xiiij. Que el descubridor vuelva á dar cuenta , y sea gratificado , y se envíe relacion al Consejo.

El mismo año 1542. D. Felipe II Ordenanza 21. y 23. de Poblaciones.

LOS que hubieren salido á descubrir por mar ó tierra , por capitulacion hecha en las Indias , vuelvan á dar cuenta al Gobierno ó Audiencia con quien hubieren capitulado , de lo descubier- to , y efectos que han resultado , los quales nos envíen relacion de todo lar- ga y cumplidamente á nuestro Conse- jo de Indias , para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro ; y al descu- bridor se le encargue la poblacion de lo descubierta , teniendo las partes necesarias para ello , ó se le haga la gratificacion que mereciere por lo que hubiere trabajado y gastado , cum- pliéndole su asiento , habiendo él satisfecho por su parte.

Ley xv. Que los descubridores no traygan Indios , si no fueren para Intérpretes.

El Emperador D. Carlos , año 1542. D. Felipe II Ordenanza 24. de Poblaciones.

NINGUN descubridor por mar ó tier- ra pueda traer , ni trayga Indios de las partes que descubriere , con nin- gun pretexto , aunque ellos vengan de su voluntad , pena de muerte , excep- to hasta tres ó quatro personas , para Lenguas é Intérpretes , tratándolos bien, y pagándoles su trabajo.

*Ley xvj. Que en gastando la mitad de los bastimentos se vuelvan los descu-
bridores á dar razon de lo descubierta.*

El mismo , Ordenanza 18. de Poblaciones.

ORDENAMOS , que los descubridores hagan balance y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en oca- sion de descubrimiento ; y habiendo gastado la mitad de la provision no se detengan mas por ninguna causa si los bastimentos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento que hubie- ren menester para perficionar el inten- to , y vuelvan á dar razon de lo que hubieren hallado y descubierta , y alcanzaren á entender , así de las gentes que hubieren tratado , como de las comarcas de que se pudiere tener noticia.

Ley xvij. Que ningun descubrimiento , ni poblacion se haga á costa del Rey.

El mismo en el Bosque de Segovia á 13 de Julio de 1573. Ordenanza 25. de Poblaciones.

MANDAMOS , que ningun descubri- miento , nueva navegacion , ni poblacion se haga á costa de nuestra hacienda , ni los que gobernaren pue- dan gastar en esto ninguna cosa de ella, aunque tengan nuestros Poderes é Ins- trucciones para hacer descubrimientos y navegaciones , si no tuvieren poder especial para que sea á nuestra costa.

Ley xviii. Que no se hagan los descubrimientos que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes de este libro.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 16 de Abril de 1550.

ORdenamos y mandamos que todos los descubrimientos y pacificaciones, capítulos y asientos, que sobre ellos se hubieren hecho, queden suspendidos en quanto fueren, ó pudieren ser contra las leyes de este libro:

y que en todos los que se hicieren sean guardadas y executadas, sin exceder en todo, ó en parte, y los transgresores incurran en las penas establecidas por las leyes.

Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni Minas, ley 60. tit. 16. lib. 2.

Que para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la Justicia ordinaria, ley 19. tit 33. allí.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS POR MAR.

Ley j. Que ninguno pueda pasar á las Indias á hacer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey.

D. Fernando V y Doña Isabel en Granada á 3 de Septiembre de 1501. El Emperador D. Carlos allí á 17 de Noviembre de 1526. D. Felipe II Ordenanza 1. de Poblaciones.

ORdenamos y mandamos, que ningunos nuestros súbditos y vasallos de estos Reynos y Señoríos, ni otros qualesquier extrangeros de ellos, sean osados de ir sin nuestra especial licencia y mandato á descubrir por el Mar Océano ninguna Provincia de la Tierra firme de todas nuestras Indias é Islas adyacentes, descubiertas, y por descubrir, pena de que el que contraviere, por el mismo hecho, sin otra sentencia y declaracion, haya perdido y pierda el Navío ó Navíos, mercaderías, bastimentos, armas, pertrechos, y otras qualesquier cosas que llevare: Todo lo qual aplicamos desde ahora, y habemos por aplicado á nuestra Cámara y Fisco: y en quanto á las demas penas se guarde la ley 4. del título antecedente.

Ley ij. Que el que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo ménos dos Navíos, que no pasen de sesenta toneladas.

Ordenanza 6.

EL que con licencia, ó provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder, hubiere de ir á hacer algun descubrimiento por mar, se obligue á llevar por lo ménos dos Navíos pequeños, Caravelas ó Baxeles que no pasen de sesenta toneladas, que se puedan engolfar y costear por qualesquier Rios y Barras sin peligro de los baxos.

Ley iij. Que en cada Navío vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes.

El Emperador Don Carlos Ordenanza 3. de 1556. D. Felipe II Ordenanza 9. de Poblaciones.

VAyan en cada uno de los Navíos, que fueren á descubrir, dos Pilotos, si se pudieren haber, y dos Sacerdotes, Clérigos, ó Religiosos, para que se empleen en la conversion de los Indios á nuestra Santa Fe Católica.

Ley iiij. Que los Navíos naveguen siempre de dos en dos.

El mismo Ordenanza 7.

L OS Navíos que fueren á descubrir, naveguen siempre de dos en dos, porque el uno pueda socorrer al otro; y si alguno faltare, se pueda recoger la gente al que quedare.

Ley v. Que cada Navío vaya abastecido para un año con dos timones, y los aparejos necesarios.

Ordenanza 10.

L OS Navíos que fueren á descubrimiento vayan bien proveidos de bastimentos, por lo ménos para doce meses, desde el dia que partieren, y prevenidos de velas, anclas, cables, y las demas xarcias y aparejos necesarios á la navegacion, y cada uno lleve dos timones.

Ley vj. Que en cada Navío no vayan mas de treinta personas.

D. Felipe II Ordenanza 8.

E N cada uno de los Navíos que fueren á descubrir, siendo del porte referido, vayan treinta personas entre Marineros y descubridores, y no mas, porque no se consuman en poco tiempo los bastimentos, y los Baxeles sean bien gobernados.

Ley vij. Que los Navíos pequeños busquen Puertos á los mayores, en que estén seguros.

Ordenanza 19.

S I para descubrimiento por Mar, fuera de los Navíos que está ordenado, fueren algunos de mayor porte, llévase mucho cuidado de que en comenzando á costear, se les busque Puerto seguro, y dexándolos en él á buen recaudo, los Navíos y Baxeles menores pasen costear, descubran y rondan hasta que hallen otro Puerto sin peligro, y de allí vuelvan por los

Navíos que dexáron, llevándolos por la parte segura que hubieren descubier- to al Puerto siguiente, y así sucesivamente vayan pasando adelante.

Ley viij. Que los Pilotos vayan haciendo derroteros de su viage por escrito, comunicándose.

Ordenanza 12.

L OS Pilotos y Marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, aguas, vientos, crecientes y aguadas que en ellas hubiere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los baxos y arrecifes que hallaren descubiertos, y debaxo del agua: las Islas, Tierras, Rios, Puertos, Ensenadas, Ancones y Bahías; y en el libro que para esto cada Navío llevare, lo asienten todo, con sus alturas, y puntos, consultándose los de unos Navíos con los de otros, las mas veces que pudieren, y el tiempo diere lugar, para que si hubiere alguna diferencia, se puedan concordar y averiguar lo mas cierto, ó dexarlo como lo hubieren primero escrito.

Ley viiij. Que los descubridores lleven los rescates que se ordena.

Ordenanza 11.

P ARA contratar y rescatar con los Indios, y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada Navío de los que fueren á descubrir algunas mercaderías de poco valor, como tixer- ras, peynes, cuchillos, hachas, anzuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad.

Ley x. Que el Capitan, ó Cabo de descubrimiento no salte en tierra, sino con acuerdo de los Oficiales Reales y Sacerdotes.

El Emperador D. Carlos Ordenanza 5. de 1526.

ORdenamos, que los Capitanes ó Cabos de los descubrimientos, poblaciones y rescates no salten en tierra en la demarcion y límites que les fueren señalados en sus licencias, si no fuere con acuerdo y parecer de los Oficiales que para ello fueren nombrados por Nos, y de los Clérigos y Religiosos que hicieren el mismo viage, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara y Fisco.

Ley xj. Que en saltando en tierra se tome posesion en nombre del Rey.

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568.

ORdenamos á los Cabos, Capitanes y las demas personas que descubrieren alguna Isla ó Tierra firme, que en saltando en tierra tomen posesion en nuestro nombre, haciendo los autos que convinieren, los cuales traygan en pública forma y manera que hagan fé.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS POR TIERRA.

Ley j. Que los Gobernadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen como se ordena.

D. Felipe II Ordenanza 2. de Poblaciones.

ENcargamos, y ordenamos á los que tienen la gobernacion espiritual y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, ó en las tierras y Provincias, que confinan con él, que no sean de otra gobernacion, hay alguna parte por descubrir y pacificar, y que número de gentes y naciones las habitan, y calidad y substancia de la tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra que pueda causar escándalo. Y habiéndose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas que serán mas á propósito para el descubrimiento, tomen asiento y capitulacion, ofreciéndoles las honras y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capítulos sean conformes á las leyes de este título, y las demas que dan forma á los descubrimientos, y de lo que

hubieren averiguado y capitulado, sin ponerlo en execucion, den cuenta al Virey y Audiencia, y en la misma forma la envíen al Consejo, para que visto en él, si se hallare que conviene el descubrimiento, se dé licencia, conforme á lo determinado en esta materia.

Ley ij. Que no se dé descubrimiento para confines de Virey ó Audiencia.

El mismo Ordenanza 52. y 86.

ORdenamos, que habiéndose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion, y pacificacion, con título de Adelantado, Cabo, ó Capitan, ú otro igualmente honorífico, político ó militar, se dé y conceda solamente de las Provincias, que no confinan con distrito de Provincia de Virey ó Audiencia Real, de donde cómodamente se pueda gobernar, y hacer el descubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recurso por via de apelacion y agravio.

Ley iij. Que el Adelantado pueda levantar gente en estos Reynos de Castilla, y Leon, y nombrar Capitanes, y todos le obedezcan.

D. Felipe II Ordenanza 73. 74. y 75.

AL Adelantado ó Cabo, que capitulare en el Consejo, se le despachen nuestras Cédulas Reales, para que pueda levantar gente en qualquier parte de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, y Leon para la poblacion, y pacificacion, nombrar Capitanes, que arbojen Banderas, tocar caxas, y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos á los Corregidores de las Ciudades, Villas y Lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interés. Y porque conviene excusar toda desorden, y que esta Milicia vaya al efecto que es enviada, con toda puntualidad, es nuestra voluntad, que todos estén á las órdenes de el Adelantado, ó Cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

Ley iij. Que las Justicias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le den bastimentos, y él lleve la gente conforme á las ordenanzas de la Casa.

Ordenanza 76.

ORdenamos que las Justicias comarcanas á la Provincia de donde el Adelantado, ó Cabo principal hubiere de salir, y las demas por donde hiciere sus tránsitos, y pasage, le den todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento, haciéndole acudir con todos los bastimentos y provisiones, que hubiere menester, á justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos Reynos, nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla le favorezcan,

apresten, acomoden, y faciliten su viage, y no le pidan informacion de la gente que llevare, conforme á su asiento, y él procure, que sea gente limpia de toda raza de moro, judio, herege, ó penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de pasar á las Indias, por las ordenanzas, y despáchensele Cédulas sobre lo susodicho.

Ley v. Que el Adelantado pueda llevar dos Navíos con armas, y provision cada año, libres de Almojarifazgo.

Ordenanza 79.

EL Adelantado, ó Cabo pueda llevar cada año dos Navíos con armas, y provision para la Tierra, y labor de las Minas, libres de Almojarifazgo, por lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan con las Flotas, que de estos Reynos fueren á Tierra firme, ó Nueva España, estando prestas, ó quando para ello se les diere despacho.

Ley vij. Que al Adelantado se le den Cédulas para llevar el ganado, que hubiere menester, y gente, aunque sea delinquiente, como no haya parte.

Ordenanza 77.

MAndamos que se despachen Cédulas al Adelantado ó Cabo principal, para que las Justicias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que hubiere menester, y estuviere obligado por su asiento y capitulacion á la poblacion de su Provincia, y no embaracen el viage á los Españoles, ó Indios, ó los demas, que quisieren ir, aunque hayan cometido delitos, y no puedan ser castigados por ellos, no habiendo parte.

Ley vij. Que al Adelantado se den Cédulas para llevar los esclavos, que capitulare, libres de derechos.

D. Felipe II Ordenanza 78.

A sí mismo pueda llevar el Adelantado, ó Cabo principal el número de esclavos, que hubiere capitulado, libres de todos derechos, y para que así se executese le despache nuestra Cédula Real.

Ley viij. Que los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores capitulen la fundacion de Ciudades.

Ordenanza 53. 54. y 55.

E ntre los demas capítulos, que se ajustaren con el Adelantado, ha de ser uno, que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo ménos tres Ciudades, y una Provincia de Pueblos sufragáneos: y con el Alcalde mayor por lo ménos tres Ciudades, la una Diocesana, y las dos sufragáneas: y si fuere Corregidor, una Ciudad sufragánea, y los Lugares con jurisdiccion, que bastaren para labranza, y crianza de los términos de la Ciudad.

Ley viiiij. Que el Adelantado sea Teniente de las Fortalezas, que hiciere.

Ordenanza 60.

S i el Adelantado, ó Cabo capitulare hacer algunas Fortalezas, tenga la Tenencia de ellas por el tiempo limitado, ó perpetuo, que se le concediere, ó á su hijo, heredero, ó sucesor, con salario competente de nuestra Real hacienda, ó frutos de la tierra.

Ley x. Que el Adelantado pueda nombrar Regidores y otros Oficiales públicos.

Ordenanza 72.

P odrá el Adelantado, ó Cabo nombrar Regidores, y otros Oficiales de República en los Pueblos, que de nuevo se poblaren, si Nos no los hu-

Tom. II.

biéremos nombrado, con que dentro de quatro años lleve confirmacion y provision nuestra.

Ley xj. Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hacienda Real en ínterin.

Ordenanza 64.

N O habiendo Oficiales de hacienda Real, concedemos facultad al Adelantado, ó Cabo principal, para que los pueda nombrar entretanto que los proveemos, ó que van los proveidos por Nos, y tenga obligacion de darnos luego cuenta de las personas nombradas.

Ley xij. Que el Adelantado, ó Cabo pueda abrir marcas y punzones para los metales.

Ordenanza 63.

E L Adelantado, ó Cabo, que capitulare en la Gobernacion, y su sucesor, pueda abrir marcas y punzones, con que se marquen los metales en los Pueblos de Españoles poblados, y que se poblaren.

Ley xiiij. Que los Jueces de la Provincia la dexen al que capitulare.

D. Felipe II Ordenanza 70.

S i estuvieren proveidos algunos Jueces en la Provincia ó Gobernacion, ántes que concedamos el descubrimiento, ó pacificacion, luego que entre en ella la persona que la llevare á su cargo no usen mas de jurisdiccion, y se salgan de la tierra, excepto si habiéndola dexado, se quisieren avecindar, y quedar por pobladores.

Ley xiiij. Que el Adelantado, y su sucesor tengan en su distrito la jurisdiccion civil y criminal en apelacion.

B

Ordenanza 68.

ORdenamos que el Adelantado, ó Cabo principal, á quien se hubiere encargado el descubrimiento, tenga la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de los Tenientes de Gobernador y Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas de su fundacion, que no hubieren de ir ante los Concejos, y la misma se continúe en su hijo, ó heredero, ó sucesor en la Gobernacion.

Ley xv. Que de las causas de los Adelantados, y pleytos de su Gobernacion, sea Juez inmediato el Consejo.

Ordenanza 69.

ES nuestra voluntad que los dichos Adelantados, ó Cabos principales sean inmediatos al Consejo de Indias, y ninguno de los Vireyes, ni Audiencias comarcanas se puedan entrometer en el distrito de sus Provincias, de oficio ni á pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proveer Jueces de comision, y el Consejo conozca de todas las cosas, causas y negocios de Gobernacion, de oficio, ó á pedimento de parte, por via de apelacion, y suplicacion; y en casos de justicia entre partes en los dichos grados, de las causas civiles, de seis mil pesos y mas; y en las criminales, de las sentencias en que se impusiere pena de muerte, ú mutilacion de miembro.

Ley xvj. Que los descubridores puedan dividir sus Provincias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores con salario y confirmar los Alcaldes ordinarios.

Ordenanza 67.

LOS que capitularen descubrimiento, puedan dividir su Provincia en distritos de Alcaldes mayores y Cor-

regimientos, y Alcaldías ordinarias, y poner Alcaldes mayores y Corregidores, y señalarles salario de los frutos de la tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios, que eligieren los Concejos.

Ley xvij. Que los descubridores puedan hacer ordenanzas, que se hayan de confirmar dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

Ordenanza 66.

ASímismo podrán los descubridores principales hacer ordenanzas para la gobernacion de la tierra, y labor de las minas, con que no sean contra derecho, leyes de este libro, y órdenes dadas á los descubridores, y con calidad de llevar confirmacion del Consejo dentro de dos años, y entretanto se guarden.

Ley xviii. Que los Cabos puedan librar de la Real hacienda para reprimir rebeliones.

D. Felipe II Ordenanza 65. de Poblaciones.

Permitimos que el Adelantado, ó Cabo principal, y su sucesor, con acuerdo de los Oficiales Reales, puedan librar en nuestra Real hacienda lo que fuere menester para reprimir qualquiera rebelion.

Ley xviiiij. Que los pobladores no paguen mas que la décima de los metales y piedras por diez años.

Ordenanza 80.

EL Adelantado, y su sucesor, y los pobladores no paguen mas de la décima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

Ley xx. Que los pobladores no paguen alcabala por veinte años.

Ordenanza 81.

Hacemos merced al Cabo, y sucesor principal, y á todos los nue-

vos pobladores, que fueren en su compañía, de que no paguen alcabala por tiempo de veinte años.

Ley xxj. Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el Cabo por veinte.

Ordenanza 82.

Permitimos que los nuevos pobladores no paguen el almojarifazgo, que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años; y el Adelantado, ó Cabo, y sucesor no lo paguen por tiempo de veinte años.

Ley xxij. Que al dar residencia el Adelantado, se atiende como hubiere servido, para usar, ó no, durante ella.

Ordenanza 83.

Quando se hubiere de tomar residencia al Adelantado, que poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion, ó dexarle en ella el tiempo que durare la residencia.

Ley xxij. Que al que cumpliere bien su asiento, se le darán vasallos, y Título con perpetuidad.

Ordenanza 84.

Si el Adelantado, ó Cabo principal hubiere hecho bien su jornada, y cumplido como debe el asiento, nos daremos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hacer merced de vasallos, con perpetuidad, y Título de Marques, ú otro con que honrar su persona y Casa, conforme á lo capitulado.

Ley xxij. Que acabando la poblacion pueda el poblador principal hacer mayorazgo de lo que en ella tuviere, y goce de los minerales, pagando el quinto.

Tom. II.

Ordenanza 96. y 97.

AL que hubiere cumplido con su asiento, y hecho poblacion conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, ó mayorazgos de lo que hubiere edificado, y de la parte que del término se les concede, y en él hubiere plantado y edificado, y mas las Minas de oro y plata, y otros mineros y salinas, y pesquerías de perlas, con que del oro, plata, perlas, y todo lo demas que sacaren de los dichos metales, y Minas, el poblador, y los moradores de la poblacion, ú otra qualquier persona, dén, y paguen para Nos, y para nuestros sucesores el quinto, libre de toda costa, pasados los diez primeros años.

Ley xxv. Que para tierras que confinen con Vireyes, ó Audiencias se dé el descubrimiento como se ordena.

D. Felipe II Ordenanza 87.

Habiéndose de hacer descubrimiento, pacificacion, ó Poblacion de Provincia, que confinare, ó estuviere inclusa en las de Virey, ó Audiencia por capitulacion con Virey, ó Audiencia, ó persona, que la pueda hacer en las Indias, se dé y conceda, con título de Alcaldía mayor, ó Corregimiento, por via de Colonia, de alguna Ciudad de las Indias, ó de estos Reynos, ó por via de asiento, con título de Alcaldía mayor, ó Corregimiento; y al Cabo que capitulare se le conceda lo mismo que al Adelantado, excepto que ha de estar subordinado en lo que toca á gobernacion al Virey, ó Audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, ó con él confinare: y en quanto á la jurisdiccion por via de acusacion y querella, tenga recurso á la Audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion, como en los otros Alcaldes mayores y Corregidores, y tó-

meseles residencia, y pague el salario conforme á los demas.

Ley xxvj. Que se hagan las capitulaciones conforme á las leyes de este título y circunstancias que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios, y su Santa Fe Católica.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

POR las condiciones referidas en las leyes de este título, y motivos de algunos descubrimientos especiales, se podrán capitular otros, ampliando, ó limitando los tratados conforme á la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las Provincias, y todo lo demas, que con particular advertencia informaren Ministros y personas inteligentes, teniendo por fin principal

el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su Santa Fe Católica.

Ley xxvij. Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra hácia el Brasil, ni introduzga el comercio.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Junio de 1595.

POR muchas consideraciones de nuestro Real servicio conviene, que los Gobernadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan descubrimientos hácia el Brasil, ni se pueda introducir por aquellas partes ningun género de comercio. Y mandamos que los Vireyes de el Perú no den lugar á que se comuniquen estas Provincias, ni se prosigan los descubrimientos comenzados, avisándonos del remedio, que se puede poner en lo que ya está hecho.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS PACIFICACIONES.

Ley j. Que para hacer la pacificacion precedan las diligencias de esta ley.

D. Felipe II Ordenanza 139. de Poblaciones.

ORdenamos que para mejor conseguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero se informen los pobladores de la diversidad de Naciones, Lenguas, Idolatrías, Sectas, y Parcialidades, que hay en la Provincia, y de los Señores á quien obedecen, y por via de comercio procuren atraerlos á su amistad con mucho amor y caricia, dándoles algunas cosas de rescates á que se aficionaren, sin codicia de las suyas, y asienten amistad, y alianza con los Señores, y Principales, que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la Tierra.

Ley ij. Que hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fe, conforme á lo dispuesto.

Ordenanza 140.

ASentada la paz con los naturales, y sus Repúblicas, procuren los pobladores, que se junten, y comiencen los Predicadores, con la mayor solemnidad y caridad que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los Misterios y Artículos de nuestra Santa Fe Católica, y á enseñarla con mucha prudencia y discrecion por el orden que se contiene en el título de la Santa Fe Católica, usando de los medios mas suaves, que parecieren, para aficionarlos á que quieran ser enseñados, y no comiencen á reprehenderles sus vicios, ni idolatrías, ni les quiten las mugeres, ni Ídolos, porque no

se escandalicen , ni les cause extrañeza la Doctrina christiana : enseñénsela primero , y despues que estén instruidos , les persuadan á que de su propia voluntad dexen lo que es contrario á nuestra Santa Fe Católica , y Doctrina Evangélica , procurando los Christianos vivir con tal exemplo , que sea el mejor y mas eficaz Maestro.

Ley iij. Que habiendo Religiosos , que quieran entrar á descubrir , se les dé licencia , y lo necesario á costa del Rey.

Ordenanza 29.

Habiendo Religiosos de las Órdenes , que se permiten pasar á las Indias , y con deseo de emplearse en servir á Dios nuestro Señor , quieran ir á descubrir tierras , y publicar el Santo Evangelio , se les dé licencia , y encargue el descubrimiento , y sean favorecidos y proveidos de todo lo necesario para tan santa y buena obra , á costa de nuestra Real hacienda , guardando la forma y todo lo ordenado por las leyes del título de los Religiosos.

Ley iiij. Que si fueren bastantes los Predicadores para la pacificacion , no entren otras personas.

D. Felipe II Ordenanza 147. de Poblaciones. En Guadalupe á 1 de Abril de 1580.

Donde bastaren los Predicadores del Santo Evangelio para pacificar y convertir los Indios , no se consienta , que entren otras personas , que puedan estorbar la conversion y pacificacion.

Ley v. Que los Clérigos , y Religiosos , que fueren á descubrimientos , procuren el buen tratamiento de los Indios.

El Emperador D. Carlos Ordenanza 4. de 1526.

LOS Clérigos y Religiosos , que intervinieren en descubrimientos y

pacificaciones , pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar , que los Indios sean bien tratados , mirados y favorecidos como próximos , y no consientan que se les hagan fuerzas , robos , injurias , ni malos tratamientos , y si lo contrario se hiciere por qualquier persona , sin excepcion de calidad , ó condicion , las Justicias procedan conforme á derecho : y en casos en que convenga , que Nos seamos avisado , lo hagan luego que haya ocasion , particularmente , por nuestro Consejo de Indias para que mandemos proveer justicia y castigar tales excesos con todo rigor.

Ley vj. Que siendo la gente doméstica , puedan dexar en la Tierra al Sacerdote , que se quisiere quedar.

D. Felipe II Ordenanza 17. de Poblaciones.

Quando los descubridores vieren , y experimentaren , que la gente es doméstica , y con seguridad puede quedar entre ellos algun Sacerdote , Clérigo , ó Religioso , dexen al que voluntariamente se quisiere quedar para que los doctrine , y ponga en buena policia ; prometiéndole de volver por el dentro de un año , y ántes si fuere posible , y así lo cumplan precisamente.

Ley vij. Que si para la seguridad fuere conveniente , se puedan hacer Casas fuertes ó llanas , sin daño de los Indios.

El Emperador D. Carlos Ordenanza 7.

SI despues de hechas las diligencias referidas entendieren los descubridores y pacificadores , que conviene , y es necesario para servicio de Dios nuestro Señor , y nuestro , y propia seguridad , vivir y morar en la Provincia , Isla , ó sitio , que pacificaren , hacer algunas Fortalezas , ó Casas fuer-

tes, ó llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde estén mejor, y se puedan conservar, y perpetuar, sin daño, ni mal trato de los Indios, ni tomarles por fuerza sus bienes, ni hacienda; ántes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atención de que los deseamos hijos de la Iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro Señor, y con amor, y voluntad sean nuestros vasallos.

Ley viij. Que no se consienta, que á los Indios se les haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga.

El Emperador D. Cárlos Ordenanza 8. de 1523.

ORdenamos y mandamos á los Gobernadores, Cabos, y nuevos descubridores, que no consientan ni permitan hacer guerra á los Indios, si no fuere en los casos expresados en el título de la guerra, ni otro qualquier mal, ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, hacienda, ganados, ni frutos, sin que primero se les pague, y dé satisfaccion equivalente, procurando, que las compras, y rescates sean á su voluntad, y entera

libertad, y castiguen á los que les hicieren mal tratamiento, ó daño, para que con facilidad vengan en conocimiento de nuestra Santa Fe Católica.

Ley viiiij. Que á los Indios se les guarden las exênciones y privilegios, que se les concedieren.

D. Fernando V en Valladolid á 4 de Agosto de 1513. cap. 8. El Emperador D. Cárlos allí á 26 de Junio de 1523. cap. 7. y en Sevilla á 3 de Mayo de 1526. cap. 28. D. Felipe II Ordenanza 146. de Poblaciones.

SI fuere necesario para que mejor se pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algun tiempo, y otros privilegios y exênciones, permitimos, que se les concedan, y lo que se les hubiere de prometer, sea considerado ántes con mucho cuidado y deliberacion, y despues de prometido, guardado enteramente, de forma que se les ponga en mucha confianza de la verdad.

Que llegando los Capitanes de el Rey á qualquiera Provincia, y nuevo descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fe á los Indios, ley 2. tit. I. lib. I.

Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fe, se use de los medios, que allí se contienen, ley 4.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS POBLACIONES.

Ley j. Que las Tierras, y Provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara.

D. Felipe II Ordenanza 34. 35. y 36. de Poblaciones.

ORdenamos que habiéndose resuelto de poblar alguna Provincia ó comarca de las que están á nuestra obediencia, ó despues descubrieren, tengan los pobladores consideracion y ad-

vertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y mozos de buena complexión, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á propósito para sembrar, y coger: si se crían cosas ponzoñosas y nocivas: el Cielo es de

buena, y feliz constelacion, claro y benigno, el ayre puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones: el temple sin exceso de calor, ó frio (y habiendo de declinar á una, ú otra calidad, escojan el frio): si hay pastos para criar ganados, montes y arboledas para leña, materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: Indios y naturales á quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intencion; y hallando que concurren estas, ó las mas principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes de este libro.

Ley ij. Que las tierras que se hubieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra.

El mismo Ordenanza 37.

LAS tierras que se hubieren de poblar, tengan buenas entradas y salidas por Mar y Tierra, de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar, y salir fácilmente, comerciar y gobernar, socorrer y defender.

Ley iij. Que para Labradores, y Oficiales, se puedan llevar Indios voluntarios.

Ordenanza 50.

PARA Labradores y Oficiales, puedan ir Indios de su voluntad, con que no sean de los que ya están poblados, y tienen casa, y tierra, porque no las dexen y desamparen: ni Indios de repartimiento, por el agravio que se seguiría al Encomendero, excepto si diere consentimiento, para que vayan los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar.

Ley iiij. Que los Oficiales necesarios vayan salariados de público.

Ordenanza 48.

ORdenamos que los Oficiales de oficios necesarios para la República, vayan á las nuevas poblaciones salariados de público.

Ley v. Que los vecinos solteros sean persuadidos á casarse.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 23 de Agosto de 1538.
Véase la ley 36. tit. 9. libro 6.

ALgunos Encomenderos de Indios no han tomado estado de matrimonio, y otros tienen sus mugeres, y hijos en otras Provincias, ó en estos Reynos. Y porque es muy justo, que todos vivan con buen exemplo, y crezcan las poblaciones: Mandamos que el que tuviere á su cargo el Gobierno, amoneste y persuada á los solteros á que se casen, si su edad y calidades lo permitieren; y en el repartimiento de los Indios, en igualdad de méritos sean preferidos, guardando en quanto á los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5. tit. 6. de este libro; y á los que tuvieren sus mugeres en estos Reynos, lo proveido por la ley 28. título 9. lib. 6.

Ley vj. Que la capitulacion para Villa de Alcaldes ordinarios, y Regidores se haga conforme á esta ley.

D. Felipe II allí, Ordenanza 88. y 89.

SI la disposicion de la tierra diere lugar para poblar alguna Villa de Españoles, con Concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y hubiere persona que tome asiento para poblarla, se haga la capitulacion con estas calidades: Que dentro del término, que le fuere señalado, por lo ménos tenga treinta vecinos, y cada uno de ellos una casa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, ó dos bueyes, y dos novillos, una yegua de vientre, una puerca de vientre, veinte ovejas de vien-

tre de Castilla, y seis gallinas, y un gallo: así mismo nombrará un Clérigo que administre los Santos Sacramentos, que la primera vez será á su eleccion, y las demas conforme á nuestro Real Patronazgo; y proveerá la Iglesia de ornamentos, y cosas necesarias al culto Divino, y dará fianzas, que lo cumplirá dentro del dicho tiempo: y si no lo cumpliere, pierda la que hubiere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos á nuestro Real Patrimonio, y mas incurra en pena de mil pesos de oro para nuestra Cámara; y si cumpliere su obligacion, se le dén quatro leguas de término y territorio en quadro, ó prolongado, segun la calidad de la tierra, de forma que si se deslindare, sean las quatro leguas en quadro, con calidad de que por lo ménos disten los límites del dicho territorio cinco leguas de qualquiera Ciudad, Villa, ó Lugar de Españoles, que ántes estuviere poblado, y no haga perjuicio á ningun Pueblo de Indios, ni de persona particular.

Ley vij. Que habiendo capitulacion de mas, ó ménos vecinos, se otorgue con el término y territorio al respecto, y las mismas condiciones.

El mismo Ordenanza 100.

Habiendo quien quiera obligarse á hacer nueva poblacion en la forma dispuesta, de mas, ó ménos de treinta vecinos, con que no sean ménos de diez, se le conceda el término y territorio al respecto, y con las mismas condiciones.

Ley viij. Que los hijos y parientes de los pobladores se reputen por vecinos, como se ordena.

D. Felipe II Ordenanza 92.

Declaramos por vecino de la nueva poblacion al hijo, ó hija del

nuevo poblador, y á sus parientes en qualquier grado, aunque sea fuera del quarto, teniendo sus casas y familias distintas y apartadas, y siendo casados.

Ley viij. Que el poblador principal tome asiento con cada particular, que se registrare para poblar.

Ordenanza 103.

EN los asientos de nueva poblacion, que hiciere el Gobierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, ó Corregidor, el que tomare el asiento, le hará tambien con cada uno de los particulares, que se registraren para poblar, y se obligará á dar en el Pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto, y labor, en tanta cantidad de peonías, y caballerías, quanto cada uno de los pobladores se obligare á edificar, con que no exceda, ni dé á cada uno mas de cinco peonías, ni mas de tres caballerías, segun la distincion, diferencia y mensura expresadas en las leyes de el título del repartimiento de tierras, solares y aguas.

Ley x. Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean ménos de diez.

Ordenanza 101.

Quando algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva poblacion, y hubiere número de hombres casados para el efecto, se les dé licencia, con que no sean ménos de diez casados, y déseles término y territorio al respecto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre sí mismos Alcaldes ordinarios, y Oficiales del Concejo annales.

Ley xj. Que el que hiciere la poblacion tenga la jurisdiccion, que por esta ley se le concede.

Ordenanza 95.

EL que capitulare nueva poblacion de Ciudad, Villa, ó Colonia, tenga la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida, y de un hijo, ó heredero: y pueda poner Alcaldes Ordinarios, Regidores, y otros Oficiales del Concejo del mismo Pueblo; y en grado de apelacion vayan las causas ante el Alcalde mayor, ó Audiencia en cuyo distrito cayere la poblacion, y si convinie-

re pactar en otra forma, esta se guarde y observe.

Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de Indios para servicio de las Minas, ley 17. tit. 5. lib. 6. y en las de azogue se avecinden los Indios, ley 22. allí.

Que los Indios sean reducidos á poblaciones, ley 1. tit. 6. lib. 6.

Que las Reducciones se hagan con las calidades de la ley 8. tit. 3. lib. 6.

TÍTULO SEIS.

DE LOS DESCUBRIDORES, PACIFICADORES y pobladores.

Ley j. Que declara quales fuéron los primeros descubridores de la Nueva España.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1 de Mayo de 1543.

DEclaramos por primeros descubridores de la Nueva España á los que primero entraron en aquella Provincia quando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar, y recobrar la Ciudad de México, siendo nuestro Capitan general, y descubridor Don Fernando Cortes, Marques del Valle.

Ley ij. Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viage.

D. Felipe II Ordenanza 98. de Poblaciones.

EL primer poblador, y vecinos que fueren á la nueva poblacion desde estos Reynos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevaren para sus casas y mantenimientos en el primer viage, que pasaren á las Indias.

Ley iij. Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Ocaña á 27 de Octubre de 1530.

Concedemos facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas Provincias, para que puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas, y Tierrafirme, dando primero fianzas ante qualquier Justicia de ellas de que solamente las traerán para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.

Ley iiij. Que sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas que hubieren servido.

Los mismos allí á 17 de Febrero de 1531.

Mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que con especial cuidado traten y favorezcan á los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demas personas que nos hubieren servido, y trabajado en el descubrimiento, pacificacion y poblacion,

empleándolos , y prefiriéndolos en las materias de nuestro Real servicio , para que nos puedan servir , y ser aprovechados , segun la calidad de sus personas , y en lo que hubiere lugar.

Ley v. Que los descubridores , pacificadores y pobladores se prefieran por sus personas , aunque no sean casados.

El Emperador D. Carlos año de 1548. Véanse las leyes 5. tit. 5. de este libro , y ley 28. tit. 9. lib. 6.

DEclaramos que los descubridores pacificadores y pobladores han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas , aunque no sean casados , sin embargo de cualesquier órdenes dadas en contrario.

Ley vj. Que los pobladores principales , y sus hijos y descendientes legítimos sean Hijosdalgo en las Indias.

D. Felipe II Ordenanza 99.

POR honrar las personas , hijos y descendientes legítimos de los que se obligaren á hacer poblacion , y la hubieren acabado y cumplido su asiento , les hacemos Hijosdalgo de solar conocido , para que en aquella poblacion , y otras cualesquier partes de las Indias , sean Hijosdalgo y personas nobles de linage , y solar conocido , y por tales sean habidos y tenidos , y les concedemos todas las honras y preeminencias , que deben haber y gozar todos los Hijosdalgo , y Caballeros de estos Reynos de Castilla , segun fueros , leyes y costumbres de España.

Ley vij. Que para gratificar á los descubridores , pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.

El mismo en el Pardo á 26 de Septiembre de 1575.

ES nuestra merced y voluntad , que sean gratificados los que nos hubieren servido en el descubrimiento , pacificacion y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio , sin agravio de los mas beneméritos , mandamos á los Vireyes y Presidentes , que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas , y casos , que lo pueden hacer , conforme á nuestros poderes , é instrucciones , guarden esta órden. Los que pretendieren ser gratificados den informaciones de sus méritos y servicios en la Audiencia del distrito , con citacion de nuestro Fiscal , y vistas , y conferidas hagan merced , y gratifiquen en nuestro nombre á los que tuvieren mas méritos , guardando en la graduacion la ley 14. tit. 2. lib. 3. y ordenen que haya un libro secreto en poder de el Escribano de Governacion , donde asiente por memoria todas las personas , que pretendieren , con relacion sumaria de las informaciones de méritos y servicios , y de lo que proveyeren cerca de preferirlos , y motivos que tuviéron , y todos lo firmen , dando fe el Escribano de Governacion , y al principio del libro se ponga traslado de esta nuestra ley , para que conforme á ella , y no de otra forma , se hagan las gratificaciones y mercedes : y en cada un año envien á nuestro Consejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho Escribano de lo que en aquel año se hubiere hecho , y asentado en el libro , para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

TÍTULO SIETE.

DE LA POBLACION DE LAS CIUDADES,
Villas y Pueblos.

Ley j. Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.

El Emperador D. Carlos Ordenanza 11. de 1523.
D. Felipe II Ordenanza 39. y 40. de Poblaciones.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Habiéndose hecho el descubrimiento por Mar , ó Tierra , conforme á las leyes y órdenes que de él tratan , y elegida la Provincia y Comarca , que se hubiere de poblar , y el sitio de los lugares donde se han de hacer las nuevas poblaciones , y tomando asiento sobre ello , los que fueren á su cumplimiento guarden la forma siguiente : En la Costa del Mar sea el sitio levantado , sano , y fuerte , teniendo consideracion al abrigo , fondo y defensa del Puerto , y si fuere posible no tenga el Mar al Mediodia , ni Poniente : y en estas , y las demas poblaciones la Tierra adentro , elijan el sitio de los que estuvieren vacantes , y por disposicion nuestra se pueda ocupar , sin perjuicio de los Indios , y naturales , ó con su libre consentimiento : y quando hagan la planta del Lugar , repártanlo por sus plazas , calles , y solares á cordel y regla , comenzando desde la plaza mayor , y sacando desde ella las calles á las puertas y caminos principales , y dexando tanto compas abierto , que aunque la poblacion vaya en gran crecimiento , se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca , y que se pueda conducir al Pueblo y heredades , derivándola si fuere posible , para mejor aprovecharse de ella , y los materiales necesarios para edificios , tierras de labor , cultura y pasto , con que excusarán el mucho traba-

Tom. II.

jo y costas , que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy altos , por la molestia de los vientos y dificultad del servicio y acarreto , ni en lugares muy baxos , porque suelen ser enfermos : fúndense en los medianamente levantados , que gocen descubiertos los vientos del Norte y Mediodia : y si hubieren de tener sierras , ó cuestas , sean por la parte de Levante y Poniente : y si no se pudieren excusar de los lugares altos , funden en parte donde no estén sujetos á nieblas , haciendo observacion de lo que mas convenga á la salud , y accidentes , que se pueden ofrecer : y en caso de edificar á la ribera de algun Rio , dispongan la poblacion de forma que saliendo el Sol dé primero en el Pueblo , que en el agua.

Ley ij. Que habiendo elegido sitio, el Gobernador declare si ha de ser Ciudad , Villa , ó Lugar , y así forme la República.

D. Felipe II Ordenanza 43.

Elegida la Tierra , Provincia y Lugar en que se ha de hacer nueva poblacion , y averiguada la comodidad y aprovechamientos , que pueda haber , el Gobernador en cuyo distrito estuviere , ó confinare , declare el Pueblo , que se ha de poblar , si ha de ser Ciudad , Villa , ó Lugar , y conforme á lo que declarare se forme el Concejo , República y Oficiales de ella , de forma que si hubiere de ser Ciudad Metropolitana , tenga un Juez con título de Adelantado , ó Alcalde mayor , ó Corregidor , ó Alcalde ordina-

C 2

rio, que exerza la jurisdiccion insolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la administracion de la República: dos, ó tres Oficiales de la hacienda Real: doce Regidores: dos Fieles executores: dos Jurados de cada Parroquia: un Procurador general: un Mayordomo: un Escribano de Concejo; dos Escribanos Públicos, uno de Minas y Registros: un Pregonero mayor: un Corredor de lonja: dos Porteros; y si Diocesana, ó sufragánea, ocho Regidores, y los demas Oficiales perpetuos: para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: un Alguacil: un Escribano de Concejo, y público: y un Mayordomo.

Ley iij. Que el terreno y cercanía sea abundante y sano.

Ordenanza 111.

ORdenamos que el terreno y cercanía, que se ha de poblar, se elija en todo lo posible el mas fértil, abundante de pastos, leña, madera, metales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos, en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

Ley iiij. Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa.

Ordenanza 41.

NO se elijan sitios para Pueblos abiertos en lugares marítimos, por el peligro que en ellos hay de Corsarios, y no ser tan sanos, y porque no se da la gente á labrar y cultivar la tierra, ni se forman en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y de estos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

Ley v. Que se procure fundar cerca de los Rios, y allí los oficios que causan inmundicias.

Ordenanza 122. y 123.

PORque será de mucha conveniencia, que se funden los Pueblos cerca de Rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los marítimos: Ordenamos, que así se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para Carnicerías, Pescaderías, Tenerías, y otras Oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner hácia el Rio, ó Mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaciones.

Ley vj. Que el territorio no se tome en Puerto de Mar ni en parte, que perjudique.

D. Felipe II Ordenanza 92.

TERRitorio y término para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por asiento en Puertos de Mar, ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra Corona Real, ni de la República, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

Ley vij. Que el territorio se divida entre el que hiciere la capitulacion, y los pobladores, como se ordena.

Ordenanza 90.

EL término y territorio, que se diere á poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del Pueblo y exido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el resto de el territorio y término se haga quatro partes: la una de ellas, que esco-

giere , sea para el que está obligado á hacer el Pueblo , y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores.

Ley viij. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio , y disposicion, que se ordena, y otras Iglesias , y Monasterios.

Ordenanza 118. 119. 120. 122. 125. y 126.

EN Lugares Mediterráneos no se fabrique el Templo en la plaza , sino algo distante de ella , donde esté separado de otro qualquier edificio , que no pertenezca á su comodidad y ornato , y porque de todas partes sea visto , y mejor venerado , esté algo levantado de suelo , de forma que se haya de entrar por gradas , y entre la plaza mayor , y Templo se edifiquen las Casas Reales , Cabildo , ó Concejo , Aduana , y Atarazana , en tal distancia , que autoricen al Templo , y no le embaracen , y en caso de necesidad se puedan socorrer , y si la poblacion fuere en Costa , dispóngase de forma que en saliendo de Mar sea visto , y su fábrica como defensa del Puerto , señalando solares cerca de él , y no á su continuacion , en que se fabriquen Casas Reales , y tiendas en la plaza para propios , imponiendo algun moderado tributo en las mercaderías : y asimismo sitios en otras plazas menores para Iglesias Parroquiales , y Monasterios , donde sean convenientes.

Ley viiij. Que el sitio , tamaño , y disposicion de la plaza sea como se ordena.

Ordenanza 112. 113. 114. y 115.

LA Plaza mayor donde se ha de comenzar la poblacion , siendo en Costa de Mar , se debe hacer al desembarcadero de el Puerto , y si fuere lugar Mediterráneo , en medio de la po-

blacion : su forma en quadro prolongada , que por lo ménos tenga de largo una vez y media de su ancho , porque será mas á propósito para las fiestas de á caballo , y otras : su grandeza proporcionada al número de vecinos , y teniendo consideracion á que las poblaciones pueden ir en aumento , no sea ménos , que de docientos pies en ancho , y trecientos de largo , ni mayor de ochocientos pies de largo , y quinientos y treinta y dos de ancho , y quedará de mediana y buena proporcion , si fuere de seiscientos pies de largo , y quatrocientos de ancho : de la plaza salgan quatro calles principales , una por medio de cada costado ; y demas de estas , dos por cada esquina : las quatro esquinas miren á los quatro vientos principales , porque saliendo así las calles de la plaza no estarán expuestas á los quatro vientos , que será de mucho inconveniente : toda en contorno , y las quatro calles principales , que de ella han de salir , tengan portales para comodidad de los tratantes , que suelen concurrir ; y las ocho calles que saldrán por las quatro esquinas , salgan libres , sin encontrarse en los portales , de forma que hagan la acera derecha con la plaza y calle.

Ley x. Forma de las calles.

D. Felipe II Ordenanza 116. y 117.

EN lugares frios sean las calles anchas , y en los calientes angostas ; y donde hubiere caballos convendrá , que para defenderse en las ocasiones sean anchas , y se dilaten en la forma susodicha , procurando que no lleguen á dar en algun inconveniente , que sea causa de afear lo reedificado , y perjudique á su defensa y comodidad.

Ley xj. Que los solares se repartan por suertes.

Ordenanza 127.

Repártanse los solares por suertes á los pobladores, continuando desde los que corresponden á la plaza mayor, y los demas queden para Nos hacer merced de ellos á los que de nuevo fueren á poblar, ó lo que fuere nuestra voluntad: y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del Lugar que se ha de fundar.

*Ley xij. Que no se edifiquen casas tre-
cientos pasos al rededor de las mu-
rallas.*

D. Felipe III en Madrid á 6 de Marzo de 1608.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Ordenamos que cerca de las mura-
llas, ó estacadas de las nuevas
poblaciones, en distancia de trecien-
tos pasos, no se edifiquen casas, que
así conviene á nuestro servicio, segu-
ridad y defensa de las poblaciones, co-
mo está proveido en Castillos y For-
talezas.

*Ley xiiij. Que se señale exido competen-
te para el Pueblo.*

D. Felipe II Ordenanza 129. de Poblaciones.

LOS exidos sean en tan competente
distancia, que si creciere la pobla-
cion siempre quede bastante espacio, pa-
ra que la gente se pueda recrear, y salir
los ganados sin hacer daño.

*Ley xiiij. Que se señalen dehesas y tier-
ras para propios.*

El Emperador D. Carlos año 1523. D. Felipe II
Ordenanza 130. de Poblaciones.

Habiendo señalado competente can-
tidad de tierra para exido de la
poblacion, y su crecimiento, en con-
formidad de lo proveido, señalen los
que tuvieren facultad para hacer el des-
cubrimiento y nueva poblacion, de-
hesas, que confinen con los exidos en
que pastar los bueyes de labor, ca-
ballos, y ganados de la carnicería, y

para el número ordinario de los otros
ganados, que los pobladores por orde-
nanza han de tener, y alguna buena
cantidad mas, que sea propios del Con-
cejo, y lo restante en tierras de labor,
de que hagan suertes, y sean tantas co-
mo los solares, que puede haber en la
poblacion; y si hubiere tierras de re-
gadío, asimismo se hagan suertes, y
repartan en la misma proporcion á los
primeros pobladores, y las demas que-
den valdías, para que Nos hagamos
merced á los que de nuevo fueren á po-
blar: y de estas Tierras hagan los Vi-
reyes separar las que parecieren con-
venientes para propios de los Pueblos,
que no los tuvieren, de que se ayude á
la paga de salarios de los Corregido-
res, dexando exidos, dehesas y pastos
bastantes, como está proveido, y así
lo executen.

*Ley xv. Que habiendo sembrado los po-
bladores, comiencen á edificar.*

D. Felipe II Ordenanza 132.

Luego que sea hecha la sementera,
y acomodado el ganado en tan-
ta cantidad y buena prevencion, que
con la gracia de Dios nuestro Señor
puedan esperar abundancia de basti-
mentos, comiencen con mucho cui-
dado y diligencia á fundar y edificar
sus casas de buenos cimientos y pare-
des, y vayan apercebidos de tapiales,
tablas, y todas las otras herramientas,
é instrumentos, que convienen para
edificar con brevedad, y á poca costa.

*Ley xvij. Que hecha la planta, cada uno
arme toldo en su solar, y se hagan
palizadas en la plaza.*

Ordenanza 128.

Hecha la planta y repartimiento
de solares, cada uno de los po-
bladores procure armar su toldo, y los
Capitanes les persuadan á que los lle-

ven con las demas prevenciones , ó hagan ranchos con maderas y ramadas , donde se puedan recoger , y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza , porque no reciban daño de los Indios.

Ley xvij. Que las casas se dispongan conforme á esta ley.

Ordenanza 13. y 134.

LOS pobladores dispongan , que los solares , edificios , y casas sean de una forma , por el ornato de la poblacion , y puedan gozar de los vientos Norte , y Mediodia , uniéndolos para que sirvan de defensa y fuerza contra los que la quisieren estorbar , ó infestar , y procuren , que en todas las casas puedan tener sus caballos y bestias de servicio , con patios y corrales , y la mayor anchura , que fuere posible , con que gozarán de salud y limpieza.

Ley xviiiij. Que declara que personas irán por pobladores de nueva Colonia , y como se han de describir.

Ordenanza 45.

ORdenamos que quando se sacare Colonia de alguna Ciudad , tenga obligacion la Justicia y Regimiento de hacer describir ante el Escribano del Concejo las personas que quisieren ir á hacer nueva poblacion , admitiendo á todos los casados , hijos y descendientes de pobladores , de donde hubiere de salir , que no tengan solares , ni tierras de pasto y labor , y excluyendo á los que las tuvieren , porque no se despueble lo que ya está poblado.

Ley xviiiij. Que de los pobladores se elijan Justicia y Regimiento , y se registren los caudales.

D. Felipe II Ordenanza 46.

CUmplido el número de los que han de ir á poblar , se elijan de los mas hábiles Justicia y Regimiento , y cada uno registre el caudal que tiene para ir á emplear en la nueva poblacion.

Ley xx. Que se procure la execucion de los asientos hechos para poblar.

Ordenanza 102.

HAbiéndose tomado asiento para nueva poblacion por via de Colonia , Adelantamiento , Alcaldía mayor , Corregimiento , Villa , ó Lugar , el Consejo , y los que lo hubieren ajustado en las Indias , no se satisfagan con haber tomado y hecho el asiento , y siempre lo vayan gobernando , y ordenen como se ponga en execucion , y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

Ley xxj. Que el Gobernador y Justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores.

Ordenanza 109.

MAndamos que el Gobernador y Justicia del Pueblo , que de nuevo se poblare , de oficio ó á pedimento de parte , hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado , y los Regidores y Procuradores de Concejo pidan con instancia contra los pobladores , que á los plazos en que están obligados no hubieren cumplido , que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectúen lo capitulado , y que los Jueces procedan contra los ausentes , y sean presos y traídos á las poblaciones , despachando requisitorias contra los que estuvieren en otras jurisdicciones , y todas las Justicias las cumplan , pena de la nuestra merced.

Ley xxij. Que declara que personas han de solicitar la obra de la poblacion.

Ordenanza 235.

LOS Fieles executores y Alarifes, y las personas que diputare el Gobernador, tengan cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se dén prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

Ley xxiiij. Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada á la paz, y los pobladores prosigan.

Ordenanza 136.

SI los naturales quisieren defender la nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar allí es de enseñarlos á conocer á Dios, y su Santa Ley, por la qual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir políticamente y no para hacerles ningun mal, ni quitarles sus haciendas, y así se les persuada por medios suaves, con intervencion de Religiosos y Clérigos, y otras personas que diputare el Gobernador, valiéndose de Intérpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y consentimiento; y si todavía no lo consintieren, habiéndoles requerido conforme á la ley 9. tit. 4. lib. 3. los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y sin hacerles mas perjuicio del que fuere inexcusable para defensa de los pobladores, y que no se ponga estorbo en la poblacion.

Ley xxiiij. Que durante la obra, se excuse la comunicacion con los naturales.

D. Felipe II Ordenanza 137.

ENtretanto que la nueva poblacion se acaba, procuren los poblado-

res, todo lo posible, evitar la comunicacion y trato con los Indios: no vayan á sus Pueblos, ni se dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los Indios entren en el circuito de la poblacion, hasta que esté hecha, y puesta en defensa, y las casas de forma que quando los Indios las vean, les cause admiracion, y entiendan, que los Españoles pueblan allí de asiento, y los teman y respeten, para desear su amistad, y no los ofender.

Ley xxv. Que no se acabando la poblacion dentro del término por caso fortuito, se pueda prorogar.

Ordenanza 93.

SI por haber sobrevenido caso fortuito los pobladores no hubieren acabado de cumplir la poblacion en el término contenido en el asiento, no hayan perdido, ni pierdan lo que hubieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena; y el que gobernare la Tierra lo pueda prorogar, segun el caso se ofreciere.

Ley xxvj. Que los Pobladores siembren luego, y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño á los Indios.

Ordenanza 131. y 137.

Luego y sin dilacion, que las tierras de labor sean repartidas, siembren los pobladores todas las semillas que llevaren, y pudieren haber, de que conviene que vayan muy proveidos; y para mayor facilidad, el Gobernador dipute una persona, que se ocupe en sembrar y cultivar la tierra de pan y legumbres, de que luego se puedan socorrer: y en la dehesa echen todo el ganado que llevaren, y pudieren juntar, con sus marcas y señales, para que luego comience á criar y multiplicar, en partes donde esté se-

guro, y no haga daño en las heredades, sementeras, ni otras cosas de los Indios.

Que los Hospitales se funden conforme á la ley 2. tit. 4. lib. 1.

TÍTULO OCHO.

DE LAS CIUDADES Y VILLAS, Y SUS PREEMINENCIAS.

Ley j. Que las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, tengan los Escudos de Armas, que se les hubieren concedido.

D. Felipe II en Aranjuez á 20 de Marzo de 1596.

Teniendo consideracion á los buenos y leales servicios, que nos han hecho las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestras Indias Occidentales, é Islas adjacentes, y que los vecinos, particulares y naturales han asistido á su pacificacion y poblacion: Es nuestra voluntad de conceder, y concedemos á las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que tengan por sus Armas y divisas señaladas y conocidas las que especialmente hubieren recibido de los Señores Reyes nuestros progenitores, y de Nos, y despues les concedieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus Pendones, Estandartes, Banderas, Escudos, Sellos, y en las otras partes, y lugares que quisieren, y por bien tuvieren, en la forma y disposicion que las otras Ciudades de nuestros Reynos, á quien hemos hecho merced de Armas y divisas. Y mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos y Señoríos, que siendo requeridos, así lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner impedimento en todo, ni en parte, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley ij. Que la Ciudad de México tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 25 de Junio de 1530.

EN atencion á la grandeza y nobleza de la Ciudad de México, y á que en ella reside el Virey, Gobierno, y Audiencia de la Nueva España, y fué la primera Ciudad poblada de Christianos: Es nuestra merced y voluntad, y mandamos que tenga el primer voto de las Ciudades y Villas de la Nueva España, como lo tiene en estos nuestros Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar, despues de la Justicia, en los Congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intencion, ni voluntad, que se puedan juntar las Ciudades, y Villas de las Indias.

Ley iij. Que la Justicia de México tenga la jurisdiccion ordinaria en las quince leguas de su término.

Los mismos allí á 3 de Octubre de 1539.

ORdenamos que la Justicia de la Ciudad de México tenga jurisdiccion civil y criminal en las quince leguas de término, que le están señaladas, y le pueda visitar, y conocer en primera instancia de las causas y delitos, que en él sucedieren, con que las apelaciones, que hubieren lugar de derecho vayan á nuestra Audiencia, y Chancillería Real, que en ella reside; y no conozca de cosas, y causas tocantes á Indios, porque nues-

tra voluntad es, que esto toque y pertenezca al Virey y Audiencia, en la forma dispuesta, y con que las Cabeceras y Pueblos principales, como Texcoco y otros, que estén en Corregimientos, y caygan dentro de los dichos términos, queden separados, y fuera de la jurisdicción de México; y asimismo con que todos los dichos términos sean de pasto comun á todos los vecinos, moradores y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembarazados, como por nuestras leyes, y ordenanzas está dispuesto, guardando los frutos pendientes.

Ley iiij. Que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 14 de Abril de 1540. D. Felipe II en Aranjuez á 5 de Mayo de 1593.

ES nuestra voluntad y ordenamos, que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal, y primer voto de todas las otras Ciudades, y Villas, que hay, y hubiere en toda la Provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos, que como principal, y primer voto, pueda hablar por sí, ó su Procurador en las cosas, y casos que se ofrecieren, concurriendo con las otras Ciudades, y Villas de la dicha Provincia, ántes y primero que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerogativas, é inmunidades, que por esta razon se le debieren guardar.

Ley v. Que á la Ciudad de los Reyes se le guarden las exénciones y privilegios concedidos.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Abril de 1630.

LOS Vireyes del Perú, Real Audiencia, y Justicias guarden, y hagan guardar y cumplir los privilegios

y exénciones concedidas á la Ciudad de los Reyes, como se contienen en las Cédulas y Provisiones despachadas para que aquella Ciudad como asiento del Gobierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme á sus servicios hechos á nuestra Real Corona, y no dén lugar á que sobre esto ocurra á nuestro Consejo de Indias.

Ley vj. Que los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores no dén títulos de Ciudades, ni Villas.

El mismo en Aranjuez á 10 de Abril de 1629. En el Pardo á 13 de Febrero de 1627.

ORdenamos que por ninguna causa, ni razon los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, ni otros qualesquier Ministros de las Indias, por superiores que sean, dén títulos de Ciudades, ni Villas á ningunos de los Pueblos, ni Lugares de Españoles, ni Indios, ni los exíman de la jurisdicción de sus Cabeceras principales: con apercibimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro Consejo de Indias, y damos por nulos los títulos, que en contravención á lo contenido en esta ley, se dieren á qualesquier Pueblos y Lugares; y en quanto á las nuevas poblaciones, y fundaciones, se guarde lo dispuesto.

Ley vij. Que en Ciudades grandes no sean Tenientes los naturales, ni hacendados.

D. Felipe III en Buen Retiro á 14 de Mayo de 1652.

MAndamos á los Vireyes, y Oidores, que en razon de no admitir por Tenientes de Corregidores de Ciudades grandes á los naturales, ni hacendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes Reales, y no consientan, ni permitan dispensacion, ni tolerancia en ningun caso,

por los inconvenientes , que resultan á la causa pública , y buena administracion de justicia.

Ley viij. Que los Vireyes y Gobernadores no nombren en ínterin quien sirva los oficios de Cabildo.

El mismo á 12 de Marzo de 1656. Y en el Pardo á 18 de Enero de 1637.

ORdenamos á los Vireyes y Gobernadores , que excusen el hacer nombramientos en ínterin para los oficios de Cabildo de las Ciudades , por ausencia de sus propietarios.

Ley viiiij. Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz , y otras.

D. Felipe III en Lisboa á 14 de Septiembre de 1619.

EN mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciudad de la Veracruz , por las razones públicas, que hay para ello , y deseando remediarlos en lo futuro , es nuestra voluntad , que los Vireyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presuncion legal, aunque algunas veces sean fortúitos, generalmente se hacen y causan por culpa , negligencia , y omision de los habitantes , la qual viene á ser mas que lata culpa , por no tener cuidado en lo que tanto conviene que le haya , será bien , que ordenen que pues estos edificios consisten en tablas , la casa de donde saliere el fuego , y los habitantes de ella , como quien dió principio al daño , queden obligados al que sucediere , con lo qual vivirán con mucho cuidado. La segunda , que se dipute alguna persona , ó personas, que de noche pregonen guarda el fuego , como se usa en muchas Provincias y Reynos , donde esto se practica , y los edificios son de tabla. La tercera , que las Casas Reales nunca han de estar continuas con otros edi-

Tom. II.

ficios , sino separadas con notable distancia , mas de quince pasos , de forma que el daño de los terceros no redunde en nuestras Casas Reales , y esto se observe en las demas Ciudades donde concurren las mismas razones.

Ley x. Que para abasto de las Carnicerías no se admitan posturas á Clérigos , ni Religiosos.

D. Felipe III en Monzon á 10 de Marzo de 1626.

EN ninguna Ciudad , Villa , ó Lugar se admita , ni reciba postura para abasto de las Carnicerías , á Clérigos , Conventos , ni Religiosos, sino á personas legas , y llanas , que puedan ser apremiadas á su cumplimiento , y sea por un año , ó el tiempo , que pareciere conveniente al que gobernare la Provincia.

Ley xj. Que los Gobernadores no obliguen á los Regidores , ni vecinos á sacar licencia para ir á sus estancias.

D. Felipe III en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

POR que algunos Regidores y vecinos de las Ciudades tienen haciendas y estancias dentro en la jurisdiccion , y no distando mas que quatro ó seis leguas , algunos Gobernadores les impiden ir á ellas sin particular licencia suya , de que reciben agravio : Mandamos á los Gobernadores , Tenientes , y Justicias , que en estas salidas y ausencias , siendo breves , no les pongan impedimento sin causa grave y urgente.

Ley xij. Que en la composicion de las pulperías , y su contribucion , se guarde lo dispuesto.

El mismo en Madrid á 27 de Mayo de 1631.

POR quanto habiéndose por Nos mandado , que dexando en cada Lugar de Españoles de las Indias las pul-

perías , que precisamente fuesen necesarias para el abasto , conforme á la capacidad de cada Pueblo , todas las demas nos pagasen por via de composicion en cada un año , desde treinta hasta quarenta pesos : y para mas claridad de lo sobredicho , y su fácil execucion , que se señalasen las pulperías de ordenanza , que fuesen para el abasto , ó las nombrasen los Cabildos , por no innovar en lo que hubiese costumbre , y que en estas no se alterase el modo y forma , que se habia guardado de visitarlas : y las de composicion no pudiesen ser visitadas por los Cabildos , ni entrometerse sus Escribanos en lo que les tocase , para lo qual los dimos por inhibidos , y mandamos , que les visitasen en las Ciudades de Lima y México los Alcaldes de las Audiencias de ellas , y en otras donde hubiese Audiencias , los Oidores : y en los demas Lugares los Gobernadores , y Regidores , ó sus Tenientes , todos con limitacion , que no pudiesen hacer mas de quatro visitas cada año , no constando que hubiese excesos notorios , ó habiendo denunciadores , conforme á derecho : y que las pulperías de ordenanza no fuesen preferidas en sitio , ni privilegio á las que pagasen composicion ; ántes estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas : y que si por gozar de esta utilidad , quisiesen pagar todas , como fuese voluntariamente , se admitiesen á composicion , y se ordenase á los Oficiales de nuestra Real hacienda , y Contadurías de Cuentas que se asentase y cobrase lo que de esto resultase como miembro de nuestra hacienda , y

que con particular distincion y claridad se remitiese á nuestro Consejo de Indias la razon de lo que esto valiese cada año en cada Partido. Y porque en los Pueblos de Indios se entendió , que habia muchas pulperías , estando prohibidas por Ordenanzas de las Provincias : Tuvimos por bien de mandar , que donde actualmente las hubiese , fuesen admitidas á composicion en las cantidades referidas , y donde no las hubiese , no se consintiesen poner , ni que se les hiciese molestia á los Indios , que las tuviesen por suyas , con licencias del Gobierno , no llevándose á los Indios precio ni interes por ello , y que lo mismo se entendiese en las chicherías , que les fuesen permitidas por las ordenanzas , y que en dichos Pueblos de Indios no habia de haber ninguna pulperia de ordenanza para el abasto , por no ser necesaria para el uso y sustento comun , y todo lo susodicho sea executado en la forma , que ha parecido mas conveniente , de que se nos ha dado cuenta , y lo hemos aprobado y tenido por bien : Ordenamos y mandamos , que así se guarde y cumpla , sin hacer novedad en cosa alguna , mientras no dispusiéremos otra cosa , que así es nuestra voluntad.

Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada y residencia , ley 27. tit. 5. lib. 7.

Que en las Ciudades , Villas y Lugares se hagan Cárceles , ley 1. tit. 6. lib. 7.

El Regidor diputado visite las Cárceles , y reconozca los procesos , ley 23. tit. 6. lib. 7.

TÍTULO NUEVE.

DE LOS CABILDOS Y CONCEJOS.

Ley j. Que las elecciones , y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento , y no en otra parte.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 5 de Junio de 1528. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 9 de Septiembre de 1559. y 25 de Febrero de 1568. Y en Madrid á 14 de Mayo de 1572.

MAndamos á los Concejos , Justicia , y Regimiento de las Ciudades , Villas y Lugares de las Indias , que no se junten á hacer Cabildos , elecciones de Alcaldes , y otros Oficiales , ni á tratar de lo que convenga al bien de la República , si no fuere en las Casas de Cabildo , que para esto están dedicadas , pena de que si en otra parte se juntaren , incurran los que contravinieren en perdimiento de sus oficios , para no usar mas de ellos , y que no hagan Cabildos extraordinarios sin urgente necesidad , y citacion de todos los Capitulares , hecha por el Portero , el qual dé fe al Escribano de Cabildo de haberlos citado , y así se guarde y cumpla , pena de nuestra merced , y cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara , á cada uno que contraviniere.

Ley ij. Que los Gobernadores no hagan los Cabildos en sus casas , ni lleven á ellos Ministros Militares.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de Mayo de 1583.

D. Felipe III en Madrid á 6 de Marzo de 1608.

D. Felipe III en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

ORdenamos á los Gobernadores , que siempre hagan los Cabildos en las Casas del Ayuntamiento , y no en las suyas , no habiendo causa tan grave , ni relevante , que obligue á lo contrario , y no lleven , ni consien-

tan , que intervengan Ministros Militares , ni dén á entender á los Capitulares , por obra , ni palabra , causa , ni razon , que los pueda mover , ni impedir la libertad de sus votos , guardando en esto , y en lo demas que se confriere , todo secreto y recato , ó se les hará cargo en sus residencias , y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los Gobernadores , que no consientan , ni dexen servir en los Regimientos á ningún Regidor , que no tuviere título nuestro , excepto en los casos expresos en estas leyes.

Ley iij. Que estando el Gobernador en el Cabildo , no entre su Teniente , si no fuere llamado.

D. Felipe III allí.

MAndamos que los Gobernadores no consientan , ni permitan que sus Tenientes entren en los Cabildos en que se hallaren , sino fuere en caso que por ellos fueren llamados , y convenga tomar su consejo y parecer , y luego que le dieren , se vuelvan á salir , y prosiga el Cabildo á resolver el negocio , que hubiere comenzado.

Ley iiij. Que los Corregidores , y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 16 de Junio de 1537.

LOS Corregidores , y Alcaldes mayores de las Ciudades , Villas y Lugares de las Indias , puedan entrar en sus Cabildos todas las veces , que les pareciere conveniente á nuestro ser-

vicio y causa pública, y no se les ponga impedimento.

Ley v. Que faltando el Gobernador se pueda hacer Cabildo con un Alcalde ordinario.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 14 de Agosto de 1540.

ORdenamos que si en los dias que estuvieren señalados y diputados para hacer Cabildo en las Ciudades, ó Villas donde el Gobernador de la Provincia residiere, no vinieren él, ó su Teniente á Cabildo, se pueda hacer con los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad, ó Villa, ó con el uno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocasion se ofrecieren y convinieren, bien así como si el Gobernador, ó su Teniente se hallaren en el Cabildo.

Ley vj. Que en los Ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio, ó le tocara por su oficio.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Febrero de 1635.

ES nuestra voluntad, que no se consienta entrar con espada en el Cabildo y Ayuntamiento de las Ciudades, Villas y Lugares, á quien no tocara por su oficio, ó preeminencia especial.

Ley vij. Que los Vireyes, Presidentes y Oidores no impidan las elecciones á los Capitulares.

El mismo en Aranjuez á 12 de Mayo de 1625. En Madrid á 8 de Mayo de 1643. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que los Vireyes, Presidentes y Oidores no impidan á los Capitulares la libre eleccion de oficios, y con su autoridad, intercesion, ó insinuacion de voluntad, ni otros medios, no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mugeres, ni otros allegados, pues en es-

to se ofende la justicia, y buen gobierno, y estén advertidos, que demas de las penas impuestas, mandaremos proceder á mayor demostracion.

Ley viij. Que ningun Oidor entre en el Cabildo.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 14 de Septiembre de 1555. D. Felipe II en Madrid á 2 de Agosto de 1568.

MAndamos á los Oidores de las Audiencias de las Indias que no entren en los Cabildos á hacerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y se los dexen hacer y votar libremente.

Ley viiij. Que los Gobernadores dexen á los Regidores usar sus diputaciones, y votar libremente.

D. Felipe III en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

LOS Gobernadores, y sus Tenientes no quiten á los Regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y dexenles usar de las diputaciones y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido.

Ley x. Que ningun Gobernador pueda pedir, ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos Regidores.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1 de Septiembre de 1613.

MAndamos que ningun Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor, ni ordinario, por sí, ni interpósitas personas, pueda pedir, ni solicitar votos á los Capitulares en favor de ningun allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de República: y que al regular los votos, se hallen presentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Escribano de Cabildo, para que esto se haga con satisfaccion de todos.

Ley xj. Que los deudores de hacienda Real puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios.

D. Felipe III en Córdoba á 25 de Febrero de 1624. Véase la ley 7. tit. 3. lib. 5.

LOS que fueren deudores á nuestra Real hacienda puedan tener voto activo y pasivo en la eleccion de oficios públicos, excepto quando alguno quisiere votar con oficio, que hubiere comprado, y no pagado el precio de él, siendo pasado el plazo á que estuviere obligado á pagarle enteramente: y en quanto á los Alcaldes ordinarios se guarde la ley 7. tit. 3. lib. 5.

Ley xij. Que los Gobernadores no obliguen á que los votos de Cabildo se escriban en papel suelto, ni firmen en blanco.

El mismo en Madrid á 3 de Febrero de 1634.

MANDAMOS á los Gobernadores, que no obliguen con molestias, ni en otra forma á los Escribanos de los Ayuntamientos á que escriban los votos de los Capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del Cabildo: y no consientan que los Regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuicio de la República: con apercibimiento, de que se dará por nulo quanto hicieren contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

Ley xiiij. Que en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de Junio, y en Madrid á 31 de Diciembre de 1609.

ORdenamos que los elegidos para oficios de los Cabildos y Concejos no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en esta forma: Los Alcaldes,

á los mismos oficios de Alcaldes, hasta ser pasados tres años despues que dexaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del Concejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta pasados dos años, y los otros Oficiales del Concejo, que tuvieren voz, y voto en él, hasta ser pasados dos años, que los dexaren; y que ellos pasados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme á la orden y costumbre que hubiere en cada Ciudad, Villa, ó Lugar.

Ley xiiij. Que quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque á capitular, se salga fuera.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 29 de Mayo de 1525.

QUANDO en el Cabildo se tratare algun negocio, que toque particularmente á algunos de los Regidores, ú otras personas, que en él estuvieren, se salgan luego, y no vuelvan á entrar hasta que esté tomada resolution: y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon por que deban ser recusados, y los autos que hicieren contra esto no valgan.

Ley xv. Que en Panamá asista á las elecciones de Cabildo el Presidente, ó el Oidor que nombrare.

D. Felipe III en Madrid á 26 de Diciembre de 1612.

PARA que las elecciones de oficios públicos, que se hicieren en la Ciudad de Panamá por el Cabildo de ella, así los dias de año nuevo, como entre año, sean sin los inconvenientes, que suele haber de inquietudes, parcialidades y diferencias, el Presidente que fuere de la Audiencia Real asista y presida en ellas, y por su impedimento, uno de los Oidores de aquella Audiencia, el que nombrare el Presidente.

Ley xvij. Que en el Cabildo haya libro en que se asiente lo que se acordare.

D. Felipe II allí á 26 de Mayo de 1573.

EN el Cabildo y Regimiento de cada Ciudad haya un libro en que se asiente todo lo que se acordare, así para darnos cuenta, como sobre otro qualquier efecto que se ofrezca, y esté guardado, y con secreto para quando convenga usar de él.

Ley xvij. Que las Cédulas Reales para Cabildos se abran en ellos.

El mismo allí á 27 de Febrero de 1575.

LAS Cédulas y Provisiones nuevas para las Ciudades no se abran sino en Cabildo, y allí se asienten en el libro por el Escribano de Cabildo; y los originales se pongan en la Arca del Concejo, como está ordenado.

Ley xviii. Que las Cédulas para el gobierno de las Provincias estén en las Arcas de los Cabildos.

El mismo, año de 1565. D. Felipe III allí á 15 de Junio de 1628.

MAndamos que todas las Cédulas, Provisiones, Ordenanzas, é Instrucciones particulares que se hubieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservación de los naturales, y buen cobro de nuestra Real hacienda, todas se recojan y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas y Lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dexando cada Ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas como y quando convenga.

Ley xviii. Que las cartas de Vireyes, Ministros, y Oficiales dirigidas á los Cabildos, se asienten en sus libros.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1575.

ORdenamos que las cartas de los Vireyes, Ministros y Oficiales para los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, se asienten en los libros de Cabildo por el Escribano de él.

Ley xx. Que el Juez, que quisiere papel del Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras.

El mismo en Aranjuez á 1 de Mayo de 1586. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

SI algun Juez ordinario, ó delegado hubiere menester papeles, ó escrituras de los Archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el Cabildo papel original, ni la Caja de sus escrituras: y en quanto á los Visitadores, se guarde lo ordenado por la ley 16. tit. 34. lib. 2.

Ley xxj. Que un Oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare.

D. Felipe II Ordenanza 57. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que las cuentas de propios, pósitos y gastos precisos de obras públicas, fiestas del Córpus, y otras, que por eleccion y comision de los Cabildos se cometen á los Capitulares, y otras personas, se tomen por el Cabildo, ó Diputados nombrados, si por ordenanzas de las Contadurías de Cuentas por Nos dadas, ó confirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea un Oidor por su turno en la Ciudad donde residiere Audiencia.

Ley xxij. Que la Justicia, y un Regidor nombrado, hagan las posturas á precios justos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 24 de Abril de 1535.

MAndamos que la Justicia de cada Ciudad, ó Villa, y un Regidor nombrado por el Cabildo, pongan precios justos á los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, así de la tierra, como llevadas de estos nuestros Reynos, y de otras partes, teniendo respecto á lo que les cuesta, y dándoles alguna ganancia moderada.

Ley xxiiij. Que nadie ocupe las Casas de Cabildo.

D. Felipe II en el Escorial á 5 de Noviembre de 1570.

Ningun Oidor ni otra persona, de qualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viage en las Casas de Cabildo de las Ciudades, ó Villas de las Indias, y las dexen, y estén libres, para que puedan hacer sus Cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre.

TÍTULO DIEZ.

DE LOS OFICIOS CONCEJILES.

Ley j. Que en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Marzo de 1630.

Porque en algunos Cabildos y Concejos se ha introducido elegir tres Alcaldes ordinarios en cada un año, y esto tiene inconveniente: Mandamos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que no lo permitan, ni den lugar á que los Alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos á las Ciudades, Villas y Lugares, que en las elecciones excedan este número.

Ley ij. Que en las Ciudades principales haya doce Regidores, y en las demas Villas, y Pueblos seis, y no mas.

El Emperador D. Carlos en Pamplona á 22 de Octubre de 1523. D. Felipe II en Madrid á 9 de Abril de 1568. D. Felipe III en Lerma á 8 de Mayo de 1610.

MAndamos que en cada una de las Ciudades principales de nuestras Indias haya número de doce Regidores: y en las demas Ciudades, Villas, y Pueblos sean seis, y no mas.

Ley iij. Que en los Lugares, que de nuevo se fundaren, se elijan los Regidores, conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de Junio de 1523.

SI no se hubiere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar Justicia y Regimiento, hagan eleccion de Regidores los vecinos en el número, que al Gobernador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

Ley iiij. Que el Alférez Real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de Regidor mas antiguo, y con salario duplicado.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

EL Alférez Real de cada Ciudad, Villa, ó Lugar entre en el Regimiento, y tenga voto activo y pasivo, y todas las otras preeminencias, que tienen, ó tuvieren los Regidores de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de forma que en todo, y por todo sea habido por Regidor, y lo sea verdaderamente, sin faltar cosa alguna, y tenga en el Regimiento asiento y vo-

to en el mejor , y mas preeminente lugar delante de los Regidores , aunque sean mas antiguos , que él , de forma que despues de la Justicia tenga el primer voto , y mejor lugar , y sea , y se entienda así en los Regimientos y Ayuntamientos , como en los actos de recibimientos , y procesiones , y otros qualesquier donde la Justicia y Regimiento fueren , y se sentaren : y lleve de salario en cada un año lo mismo que llevaren los otros Regidores , y otro tanto mas.

Ley v. Que en las elecciones de oficios concejiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.

D. Felipe III en Aranjuez á 5 de Mayo de 1603.

MAndamos á las Justicias, Cabildos y Regimientos , que no consientan , ni dén lugar , que en las elecciones de oficios se elijan , ni nombren padres á hijos , ni hijos á padres , ni hermanos á hermanos , ni suegros á yernos , ni yernos á suegros , ni cuñados á cuñados , ni los casados con dos hermanas , que así es nuestra voluntad.

Ley vj. Que para los oficios se elijan vecinos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 21 de Abril de 1554.

Declaramos y mandamos , que en la eleccion que se hiciere en los Cabildos de Pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de Regidores , y otros concejiles , no puedan ser elegidas ningunas personas , que no sean vecinos , y el que tuviere casa poblada , aunque no sea Encomendero de Indios , se entienda ser vecino.

Ley vij. Que el Gobernador de Filipinas provea por ahora los Regimientos , y no remueva á los nombrados.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1608.

EL Gobernador y Capitan general de Filipinas provea por ahora los Regimientos de la Ciudad de Manila , eligiendo personas , que sean idóneas , y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor , y nuestro , y no los pueda remover sin nuestra orden particular.

Ley viij. Que los Regidores asistan en las Ciudades , Villas , y Lugares ; y los de Portobelo especialmente en tiempo de Armadas y Flotas.

El mismo allí á 26 de Marzo de 1621.

Todos los Regidores propietarios asistan en las Ciudades , Villas y Lugares donde lo fueren el tiempo que mandare la ordenanza ; y los de la Ciudad de Portobelo asistan en ella , especialmente al tiempo del despacho de las Flotas y Armadas , por la falta que pueden hacer para estas ocasiones á la provision de bastimentos , y lo demas que tocara á su gobierno.

Ley viiij. Que los Regidores no tengan obligacion de acudir á los alardes y reseñas , si no se hallare el Gobernador , y cerca de su persona.

El mismo en Alcalá á 30 de Mayo de 1602. D. Felipe III en Madrid á 10 de Septiembre de 1630.

Declaramos que los Regidores de las Ciudades y Puertos de las Indias , no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias , excepto en los que se hallare el Gobernador y Capitan general , y cerca de su persona ; y este lugar señalamos á los Regidores para los alardes y reseñas , y ocasiones de guerra , que se ofrecieren.

Ley x. Que los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria , ni se les entregue dinero sin fianzas.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1613. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN algunas Ciudades de nuestras Indias administran los Regidores el abasto de las Carnicerías, y tienen otras ocupaciones públicas, llevando por ellas salario, y otros aprovechamientos: y porque nuestra voluntad es, que sean guardadas las leyes y ordenanzas, mandamos que los Regidores no lleven por esta causa ningun interes, salario, ni aprovechamiento, y que las Ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus Acuerdos; y en caso de contravencion, sean condenados en las penas que disponen las leyes y ordenanzas. Y asimismo mandamos que no se entregue á los Regidores ninguna suma de pesos sin bastantes fianzas, de que darán cuenta, y pagarán los alcances.

Ley xj. Que los Alcaldes ordinarios, y Regidores no traten en bastimentos.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Enero de 1572.

HAbiéndose reconocido que los Alcaldes Ordinarios y Regidores Fieles executores suelen tener grangerías de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta, y otros, que se venden para el abasto comun dentro de los términos de las Ciudades, Villas, y Pueblos, y al tiempo de hacer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza que conviene: Mandamos que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no puedan tratar y contratar en los dichos géneros, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio; y en quanto á los otros tratos en mercaderías, los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores provean justicia.

Ley xij. Que los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por sí, ni por otros, ni usen oficios viles.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 12 de Septiembre de 1528. La Emperatriz Gobernadora en Ocaña á 27 de Octubre de 1530. D. Felipe II. en Azeca á 23 de Abril de 1587.

LOS Regidores no han de poder tratar, ni contratar en las Ciudades, Villas, ó Lugares donde lo fueren, en mercaderías, ni otras cosas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpósitas personas, ni han de ser regatones, ni usar de oficios viles, y el que lo quisiere hacer desístase primero del oficio, y donde estuviere executado, ó tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

Ley xiiij. Que á los Regidores presos se les dé Cárcel decente.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Junio de 1622. y 12 de Abril de 1628. y 11 de Abril de 1630.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Justicias de las Indias, que habiendo de proceder á prision contra las personas de los Regidores, les den Cárcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

Ley xiiij. Que los Fieles usen sus oficios con los Escribanos del Cabildo, y á falta, con uno del Número.

D. Felipe II allí á 23 de Abril de 1569.

LOS Fieles executores de las Ciudades usen sus oficios con los Escribanos del Cabildo y Ayuntamiento, y á falta de ellos, con un Escribanodel Número de la Ciudad, ó Villa.

Ley xv. Que no se hagan depósitos en personas, que no sean Depositarios generales.

D. Felipe III en Zaragoza á 16 de Abril de 1644.

LAS Justicias no manden hacer depósitos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean Depositarios generales de sus Partidos; y si no los hubiere, elijan otros de toda satisfaccion, legas, llanas, y abonadas, que no sean de los referidos, ni Escribanos de las causas, executando esta orden puntualmente, ó se les hará cargo particular.

Ley xvij. Que los bienes sobre que hubiere pleytos ordinarios se pongan en el Depositario; y en los executivos se guarde la costumbre.

D. Felipe III allí á 9 de Noviembre de 1630.

MAndamos que en los pleytos ordinarios se hagan y entreguen en poder de los Depositarios todos los depósitos de qualesquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hacer en otra ninguna persona; y que en los executivos se guarde la costumbre y estilo que hubiere en cada Ciudad.

Ley xvij. Que los Depositarios no lleven derechos de los depósitos.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Abril de 1605.

ES nuestra voluntad que los Depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depósitos, que en ellos se hicieren, si no se les hubieren concedido por los títulos, que de Nos tuvieren, y en los casos expresados por leyes de este libro.

Ley xvij. Que cada año reconozcan los Cabildos las fianzas de los Depositarios, y si hubiere diminucion en ellas, las hagan renovar.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Diciembre de 1629.

ORdenamos y mandamos á los Virreyes, Gobernadores, Corregi-

dores, y otras qualesquier Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que todos los años, el primero dia después de vacaciones de la Pasqua de Navidad, habiendo leído en el Cabildo de las Ciudades, ó Villas de su jurisdiccion sus ordenanzas, como lo deben hacer, vean los libros de sus Archivos, donde han de estar las fianzas, que hubieren dado los Depositarios generales, y reconozcan y hagan reconocer por la mejor via y forma que les pareciere, el estado en que estuvieren las haciendas, así de las personas que los fiaren, como de los Depositarios, ó sus herederos; y hechas las diligencias, que sobre esto convengan, si necesario fuere, los Virreyes, Gobernadores, Corregidores y Justicias, cada uno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianzas, ó den otras en lugar de las que hubieren faltado, ó venido á diminucion, de forma que la hacienda de su cargo esté segura. Y para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos que el Escribano de Cabildo dé por fe y testimonio las diligencias, que en su conformidad se hicieren.

Ley xviiiij. Que hallándose los Depositarios en peor estado, renueven las fianzas.

D. Felipe III allí á 28 de Marzo de 1620.

SI algunos Depositarios se hallaren en diferente estado del que tenían quando entraron á servir estos officios, ó que las fianzas han venido á ménos, y estuvieren de peor condicion, aunque sea ántes del año referido: Ordenamos que se les pueda impedir el uso, hasta que satisfagan con bastante seguridad, y fianzas.

Ley xx. Que los Depositarios vuelvan los depósitos luego que les fuere mandado.

D. Felipe II en Lisboa á 29 de Enero de 1583.

LAS Audiencias tengan muy particular cuidado de hacer, que los Depositarios vuelvan lo que en ellos se hubiere depositado, y depositare, á las personas que lo hubieren de haber, luego como les fuere mandado sin remision, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho.

Ley xxj. Que el Escribano de Cabildo tenga libro de depósitos, y los Depositarios le avisen de los que recibieren.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Agosto de 1631.

MAndamos que el Escribano del Cabildo de cada Ciudad donde hubiere Depositario general tenga un libro, que se corresponda con el que tuviere el Depositario, en que se asienten los depósitos, que se hubieren hecho, ó hicieren, con dia, mes y año; y para que esto tenga cumplido efecto, ordenamos á las Audiencias, que lo hagan executar inviolablemente; y porque no se excusen los Depositarios, ni haya dilacion en asentar las partidas en ámbos libros, los obliguen á su cumplimiento, con las penas, que les parecieren justas. Y es nuestra voluntad, que los Deposita-

rios generales estén obligados á dar aviso de los depósitos, que fueren recibiendo, y entraren en su poder, á los Escribanos de los Cabildos de las Ciudades.

Ley xxij. Que los oficios de Cabildo y Concejiles, se sirvan por los propietarios.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618.

Todos los Oficios de Cabildo y Concejiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto por la ley 44. tit. 2. lib. 3.

Ley xxijj. Que se pueda contratar sin Corredor.

D. Felipe II en el Escorial á 23 de Marzo de 1567.

LOS vecinos de nuestras Indias no tengan obligacion á tratar y contratar por Corredores de Lonja, y lo puedan hacer por sus personas, ó las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, y los Corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

Que los Adelantados, ó Cabos de nuevos descubrimientos, puedan nombrar Regidores, y otros Oficiales públicos, ley 10. tit. 3. de este libro.

Que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, ley 10. tit. 3. lib. 5.

TÍTULO ONCE.

DE LOS PROCURADORES GENERALES Y PARTICULARES de las Ciudades, y Poblaciones.

Ley j. Que cada Ciudad, ó Villa pueda nombrar Procurador, que asista á sus causas.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 14 de Noviembre de 1519. y en Toledo á 6 de el de 1528.

DEclaramos que las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores, que asistan á sus negocios, y los defiendan en nuestro Consejo, Audiencias y Tri-

bunales , para conseguir su derecho y justicia , y las demas pretensiones , que por bien tuvieren.

Ley ij. Que la eleccion de Procurador sea por votos de los Regidores , y no por Cabildo abierto.

D. Felipe III en Madrid á 23 de Noviembre de 1623.

Permitimos que la eleccion de Procurador de la Ciudad se haga solamente por votos de los Regidores como se practica en los demas officios annales , y no por Cabildo abierto.

Ley iij. Que las Ciudades no envíen á los Regidores por Procuradores generales á esta Corte , á costa de los propios.

D. Felipe III en Lerma á 12 de Octubre de 1613.

Ordenamos que las Ciudades de las Indias no elijan , ni nombren Procuradores generales del cuerpo del Cabildo , para que vengan á la asistencia de sus negocios á costa de los propios , y rentas de las Ciudades , y que envíen los poderes , é instrucciones á los Agentes , ó Procuradores , que tienen en esta Corte , para que usen de ellos como mas convenga.

Ley iiij. Que las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte como se declara.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Septiembre de 1625.

Mandamos á los Vireyes , Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales , que dexen á los Cabildos de las Ciudades donde residieren , y tuvieren sus distritos , que libremente dén los poderes para sus negocios en nuestra Corte á las personas que quisieren y eligieren , sin ponerles impedimento ni estorbo ; y asimismo que no pueda ser nombrado por Agente,

ni Procurador de Ciudad ningun deudo de los Oidores , Alcaldes , ni Fiscales de las Audiencias de sus distritos , y si en algun tiempo se hiciere lo contrario , por la presente damos por ninguno , y de ningun valor , ni efecto el nombramiento.

Ley v. Que las Ciudades , Villas y Universidades no envíen Procuradores á estos Reynos.

D. Felipe III allí á 11 de Junio de 1621.

Ordenamos y mandamos , que ninguna de las Ciudades , Villas y Lugares , Concejos , Universidades , Comunidades Seculares y Eclesiásticas , de todas y qualesquier partes de las Indias Occidentales , pueda enviar , ni envíe Procuradores á nuestra Corte á tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas ; y quando se ofrecieren casos en que pretenda , que Nos le hagamos merced , nos avise por sus Cartas de los efectos en que pudiere recibirla , y negocios que se le ofrecieren , las cuales vistas en el Consejo , se le responderá , y proveerá lo que fuere justo. Y porque puede haber algunos tan graves , ó singulares , y de tanto servicio de Dios nuestro Señor y nuestro , ó en tanta utilidad de la República , Ciudad , ó Comunidad , que la calidad de la causa justifique la dispensacion de esta ley , permitimos , que siendo tal , y que no sufra dilacion , se pida licencia , para enviar Procurador á ella , al Virey ó á la Audiencia del distrito , si el Virey estuviere muy distante , ó la Audiencia tuviere el gobierno ; y conocida y justificada la necesidad , se le pueda dar y haya de traer el Procurador testimonio auténtico : con apercibimiento , que si contraviniendo á lo sobredicho enviare Procurador , serán condenadas las personas particulares , que interviniere , en los intereses , daños y me-

noscabos , que se siguieren á la Comunidad por esta causa , y por lo que montaren los salarios , que pagaren á los Procuradores. Y mandamos á nuestros Vireyes , Audiencias, Gobernadores y Justicias de las Indias, que no den licencia á ninguna persona para

venir á estos Reynos por Procurador de Comunidad , y lo contrario haciendo , incurran en las mismas penas.

Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar , ley 6. tit. 12. de este libro.

TÍTULO DOCE.

DE LA VENTA , COMPOSICION , Y REPARTIMIENTO de tierras , solares , y aguas.

Ley j. Que á los nuevos pobladores se les den tierras y solares , y encomienden Indios ; y que es peonía , y caballería.

D. Fernando V en Valladolid á 18 de Junio , y 9 de Agosto de 1513. cap. 1. El Emperador D. Carlos á 26 de Junio de 1523. y en Toledo á 19 de Mayo de 1525. D. Felipe II en cap. de Instruccion en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Porque nuestros vasallos se alienen al descubrimiento y poblacion de las Indias , y puedan vivir con la comodidad , y conveniencia , que deseamos: Es nuestra voluntad , que se puedan repartir y repartan casas , solares , tierras , caballerías , y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares , que por el Gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados , haciendo distincion entre escuderos , y peones , y los que fueren de ménos grado y merecimiento , y los aumenten y mejoren , atenta la calidad de sus servicios , para que cuiden de la labranza y crianza ; y habiendo hecho en ellas su morada y labor , y residido en aquellos Pueblos quatro años , les concedemos facultad , para que de allí adelante los puedan vender , y hacer de ellos á su voluntad libremente , como cosa suya propia ; y asimismo conforme su calidad , el Gobernador , ó quien tuviere nuestra facultad , les encomiende los Indios en el repartimiento que

hiciera para que gocen de sus aprovechamientos y demoras , en conformidad de las tasas , y de lo que está ordenado.

El mismo Ordenanza 104. 105. y 106. de Poblaciones.

Y porque podia suceder , que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas , declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho , y ciento en largo , cien fanegas de tierra de labor , de trigo , ó cebada , diez de maiz , dos huebras de tierra para huerta , y ocho para plantas de otros árboles de secadal , tierra de pasto para diez puercas de vientre , veinte vacas , y cinco yeguas , cien ovejas , y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho , y docientos de largo ; y de todo lo demas como cinco peonías , que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo , ó cebada , cincuenta de maiz , diez huebras de tierra para huertas , quarenta para plantas de otros árboles de secadal , tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre , cien vacas , veinte yeguas , quinientas ovejas , y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma , que todos participen de lo bueno y mediano , y de lo que no fuere tal , en la parte que á cada uno se le debiere señalar.

Ley ij. Que da forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 19 de Mayo de 1525.

A Los que en la nueva poblacion de alguna Provincia tuvieren tierras y solares en un Pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dexando la primera residencia, y pasándose á vivir á la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera hubieren vivido los quatro años, que tienen obligacion para el dominio, ó los dexaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haberlos cumplido; y declaramos por nulo el repartimiento, que contra la decision de esta nuestra ley se hiciere, y condenamos á los que le hubieren hecho en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley iij. Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto.

D. Felipe II allí, Ordenanza 107.

L OS que aceptaren asiento de caballerías y peonías, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haberlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la República, con obligacion en pública forma, y fianza llana y abonada.

Ley iiij. Que los Vireyes puedan dar tierras, y solares á los que fueren á poblar.

El mismo año 1568. Y en Madrid á 18 de Mayo de 1572. Y en Valencia á 15 de Febrero de 1586.

S I en lo ya descubierto de las Indias hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hacer asiento, y vecindad en ellos, para que con mas voluntad, y utilidad lo puedan hacer, los Vireyes y Presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme á la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

Ley v. Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 4 de Abril de 1532. D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563. y Ordenanza 58. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

H Abiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren á poblar, los Vireyes, ó Gobernadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ó Villas, teniendo consideracion á que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes; y á los Indios se les dexen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.

Ley vj. Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar.

El Emperador D. Carlos á 26 de Junio de 1523. y en Toledo á 24 de Mayo de 1534.

A L repartimiento de las vecindades, caballerías, y peonías de tierras, que se hubieren de dar á los vecinos: Mandamos que se halle pre-

sente el Procurador de la Ciudad , ó Villa donde se ha de hacer.

Ley vij. Que las tierras se repartan sin acepcion de personas , y agravio de los Indios.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de Abril de 1588.

MAndamos que los repartimientos de tierras , así en nuevas poblaciones , como en lugares y términos , que ya estuvieren poblados , se hagan con toda justificacion , sin admitir singularidad , acepcion de personas , ni agravio de los Indios.

Ley viij. Que declara ante quien se han de pedir solares , tierras y aguas.

El mismo Ordenanza de 1563.

ORdenamos que si se presentare peticion , pidiendo solares , ó tierras en Ciudad , ó Villa donde residiere Audiencia nuestra , se haga la presentacion en el Cabildo , y habiéndolo conferido , se nombren dos Regidores Diputados , que hagan saber al Virey , ó Presidente lo que al Cabildo pareciere , y visto por el Virey , ó Presidente y Diputados , se dé el despacho firmado de todos en presencia del Escribano de Cabildo para que lo asiente en el libro de Cabildo; y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas y tierras para ingenios , se presente ante el Virey , ó Presidente , y él la remita al Cabildo , que asimismo habiéndolo conferido , envíe á decir su parecer con un Regidor , para que visto por el Virey , ó Presidente , provea lo que convenga.

Ley viij. Que no se den tierras en perjuicio de los Indios , y las dadas se vuelvan á sus dueños.

El mismo en Madrid á 11 de Junio de 1594.

MAndamos que las estancias , y tierras , que se dieran á los Es-

Tom. II.

pañoles , sean sin perjuicio de los Indios , y que las dadas en su perjuicio y agravio , se vuelvan á quien de derecho pertenezca.

Ley x. Que las tierras se repartan á descubridores y pobladores , y no las puedan vender á Eclesiásticos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 27 de Octubre de 1535.

Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores , y pobladores antiguos , y sus descendientes , que hayan de permanecer en la tierra , y sean preferidos los mas calificados , y no las puedan vender á Iglesia , ni Monasterio , ni á otra persona Eclesiástica , pena de que las hayan perdido , y pierdan , y puedan repartirse á otros.

Ley xj. Que se tome posesion de las tierras repartidas dentro de tres meses , y hagan plantíos , pena de perderlas.

Los mismos en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536.

Todos los vecinos y moradores á quien se hiciere repartimiento de tierras , sean obligados dentro de tres meses , que les fueren señalados , á tomar la posesion de ellas , y plantar todas las lindes , y confines , que con las otras tierras tuvieren de sauces , y árboles , siendo en tiempo , por manera , que demas de poner la tierra en buena , y apacible disposicion , sea parte para aprovecharse de la leña , que hubiere menester , pena de que pasado el término , si no tuvieren puestas las dichas plantas , pierdan la tierra , para que se pueda proveer , y dar á otro qualquiera poblador , lo qual no solamente haya lugar en las tierras , sino en los Pueblos y zanjias que tuvieren , y hubieren en los límites de cada Ciudad , ó Villa.

Ley xij. Que las estancias para ganados se dén apartadas de Pueblos y sementeras de Indios.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 24 de Marzo y 2 de Mayo de 1550. Véanse las leyes 20. tit. 3. y 19. tit. 9. lib. 6.

PORQUE las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda: Mandamos que no se dén estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar, sean léjos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las Justicias hagan, que los dueños del ganado, é interesados en el bien público, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer.

Ley xiiij. Que los Vireyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadío, y se siembren de trigo.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de Junio de 1612. cap. 22. de Instrucción de Vireyes. D. Felipe III en Madrid á 18 de Junio de 1624. cap. 22.

ORdenamos á los Vireyes, que se informen de las tierras, que hubiere de regadío, y ordenen que se saquen de ellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieren los dueños títulos para tener estancias de esta calidad.

Ley xiiij. Que á los poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos, se les ampare en su posesion, y las demas sean restituidas al Rey.

D. Felipe II en 20 de Noviembre de 1578. Y á 8 de Marzo de 1589. Y en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

POR haber Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los valdíos, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los Señores Reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos y valdíos de los Lugares, y Concejos, que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir, y al aumento que pueden tener, y repartiendo á los Indios lo que buenamente hubieren menester para labrar, y hacer sus sementeras, y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demas tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras, y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demas, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

Ley xv. Que se admita á composicion de tierras.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Mayo de 1631.

CONsiderando el mayor beneficio de nuestros vasallos , ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes Gobernadores , que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven , dexando á los dueños en su pacífica posesion ; y los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertence , conforme á las medidas , sean admitidos en quanto al exceso , á moderada composicion , y se les despachen nuevos títulos ; y todas las que estuvieren por componer , absolutamente harán que se vendan á vela y pregon , y rematen en el mayor ponedor , dándoselas á razon de censo al quitar , conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla : y remitimos á los Vireyes y Presidentes el modo y forma de la execucion de todo lo referido , para que lo dispongan con la ménos costa que sea posible ; y por excusar lo que se puede seguir de la cobranza , ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito , que la hagan por su mano , sin enviar executores , valiéndose de nuestras Audiencias Reales ; y donde no las hubiere , de los Corregidores.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

Y porque se han dado algunos títulos de tierras por Ministros , que no tenían facultad para repartirlas , y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo : Mandamos que á los que tuvieren cédula de confirmacion , se les conserve , y sean amparados en la posesion dentro de los límites en ella contenidos ; y en quanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

Ley xvij. Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley , y los interesados lleven confirmacion.

Tom. II.

El Emperador D. Carlos , y la Emperatriz Gobernadora en Ocaña á 27 de Febrero de 1531. D. Felipe III en el Pardo á 14 de Diciembre de 1615. y en Madrid á 17 de Junio de 1617.

POR evitar los inconvenientes , y daños , que se siguen de dar , ó vender caballerías , peonías , y otras mensuras de tierra á los Españoles en perjuicio de los Indios , precediendo informaciones sospechosas de testigos : Ordenamos y mandamos , que quando se dieren , ó vendieren , sea con citacion de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito , los quales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos : y los Presidentes y Audiencias , si gobernaren , las den , ó vendan , con acuerdo de la Junta de Hacienda , donde ha de constar que nos pertenecen , sacándolas al pregon , y rematándolas en pública almoneda , como la demas hacienda nuestra , mirando siempre por el bien de los Indios ; y en caso que se hayan de dar , ó vender por los Vireyes , es nuestra voluntad , que no intervengan ningunos de los dichos Ministros ; y del despacho que se diere á los interesados , han de llevar confirmacion nuestra dentro del término ordinario , que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

Ley xvij. Que no se admita á composicion de tierras , que hubieren sido de los Indios , ó con título vicioso , y los Fiscales , y Protectores sigan su justicia.

D. Felipe III en Zaragoza á 30 de Junio de 1646.

PARA mas favorecer y amparar á los Indios , y que no reciban perjuicio : Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles hubieren adquirido de Indios contra nuestras Cédulas Reales , y Ordenanzas , ó poseyeren con título

lo vicioso , porque en estas es nuestra voluntad , que los Fiscales Protectores , ó los de las Audiencias , si no hubiere Protectores Fiscales , sigan su justicia , y el derecho , que les compete por Cédulas y Ordenanzas , para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Vireyes , Presidentes y Audiencias , que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

Ley xviiij. Que á los Indios se les dexen tierras.

El mismo en Madrid á 16 de Marzo de 1642. y en Zaragoza á 30 de Junio de 1646.

ORdenamos que la venta , beneficio y composicion de tierras se haga con tal atencion , que á los Indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren , así en particular , como por Comunidades , y las aguas y riegos ; y las tierras en que hubieren hecho acequias , ú otro qualquier beneficio , con que por industria personal suya se hayan fertilizado , se reserven en primer lugar , y por ningun caso no se les puedan vender , ni enagenar ; y los Jueces , que á esto fueren enviados , especifiquen los Indios , que hallaren en las tierras y las que dexaren á cada uno de los tributarios viejos , reservados , Caciques , Gobernadores , ausentes , y Comunidades.

Ley xviiiij. Que no sea admitido á composicion el que no hubiere poseido las tierras diez años , y los Indios sean preferidos.

El mismo allí á 30 de Junio de 1646.

NO sea admitido á composicion de tierras el que no las hubiere poseido por diez años , aunque alegue que las está poseyendo , porque este pretexto solo no ha de ser bastante ; y las Comunidades de Indios sean ad-

mitidas á composicion , con prelacion á las demas personas particulares , haciéndoles toda conveniencia.

Ley xx. Que los Vireyes y Presidentes revoquen las gracias de tierras , que hicieron los Cabildos , y las admitan á composicion.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Enero de 1589.

ES nuestra voluntad que los Vireyes y Presidentes Gobernadores puedan revocar , y dar por ningunas las gracias , que los Cabildos de las Ciudades hubieren hecho , ó hicieron de tierras en sus distritos , si no estuvieren confirmadas por Nos , y si fueren de Indios , se las manden volver , y las valdías queden por tales ; y admitan á composicion á los que las tuvieron , sirviéndonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

Ley xxj. Que los Vireyes y Presidentes no despachen comisiones de composicion , y venta de tierras sin evidente necesidad , y avisando al Rey.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618.

SI algunos particulares hubieren ocupado tierras de los Lugares públicos y concejiles , se les han de restituir , conforme á la ley de Toledo , y á las que disponen como se ha de hacer la restitucion , y dan forma al derecho de prescripcion , con que se defienden los particulares. Y mandamos que los Vireyes y Presidentes no den comisiones para composicion de tierras , si no fuere con evidente necesidad , y avisándonos primero de las causas , que les mueven á hacerlas , y en que lugares son , á que personas tocan , que tiempo ha que las poseen , y la calidad de calmas , ó plantías. Y ordenamos que quando hubieren de dar estas comisiones , nombren personas , cuya edad , experiencia , y bue-

nas partes convengan á la mejor execucion.

Ley xxij. Que la Villa de Tolú , en la Provincia de Cartagena , pueda repartir tierras , y solares.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Diciembre de 1621.

POR quanto en el distrito de la Villa de Tolú , de la Provincia de Cartagena , hay muchas tierras infructíferas , y de muy grandes , y espesas montañas , que no tienen mas valor , ni aprovechamiento , que el beneficio de su agricultura y labranza , derribando , quemando y limpiando los montes , y son de calidad , que solo el un año , que el monte se derriba , y quema , se siembra , y se resiembra de maiz , que llaman roza nueva , y quando mucho el siguiente , y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento , y este es tan poco , que aun no se sacan los jornales , por la mucha costa que tienen , y para el bien y conservacion de la Villa conviene , que las tierras se repartan entre los vecinos , y personas que se avecindaren en ella , y que se pueblen algunas estancias : Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras , que hasta ahora hubiere hecho la dicha Villa , y le damos facultad para que pueda hacer lo mismo de

aquí adelante.

Ley xxij. Que no se execute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios , y estancias de ganados.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Agosto de 1629.

POR las ordenanzas 70. y 71. de la Ciudad de la Habana se dispone , que aunque sea en tierra de hatos de vacas , y corrales donde se cria el ganado de cerda , se puedan dar sitios y tierras para estancias , con que al dueño del hato , ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanzas , por ser en perjuicio general de todos los vecinos , y causa de muchos pleytos , mandamos , que por ahora no se executen , que así es nuestra voluntad.

Forma de nombrar Jueces de aguas , y execucion de sus sentencias , ley 63. tit. 2. lib. 3.

Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios , ley 30. tit. 1. lib. 6.

Que á los Indios reducidos no se quiten las tierras , que ántes hubieren tenido , ley 9. tit. 3. lib. 6.

Véase por lo que toca á la Ciudad de Varinas , y prohibicion de repartir tierras , la ley 27. tit. 5. lib. 7.

TÍTULO TRECE.

DE LOS PROPIOS , Y PÓSITOS.

Ley j. Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen Propios.

El Emperador D. Carlos á 26 de Junio de 1523.

LOS Vireyes y Gobernadores , que tuvieren facultad , señalen á cada Villa , y Lugar , que de nuevo se fundare y poblare , las tierras y so-

lares , que hubiere menester , y se le podrán dar , sin perjuicio de tercero para Propios : y enviénnos relacion de lo que á cada uno hubieren señalado , y dado , para que lo mandemos confirmar.

Ley ij. Que las Ciudades no gasten de los Propios, ni sitúen salarios sin licencia.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Octubre de 1564.
D. Felipe III en Ventosilla á 24 de Octubre de 1617. y en Madrid á 24 de Febrero de 1621.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Ayuntamientos, Justicias, y Regimientos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, guarden precisamente en la distribucion y gasto de los Propios, las leyes y ordenanzas, que sobre esto disponen, y no hagan gastos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni sitúen salarios en ninguna cantidad, sin preceder licencia nuestra, ó de la persona, que por Nos tuviere el Gobierno de la Provincia, pena de que se cobrará de las personas y bienes de los que situaren y libraren, y ningun Regidor salga á comisiones con salario de la Ciudad, y para que todos vivan tan ajustadamente en sus oficios como deben, se les tomarán cada año cuentas. Y mandamos á las personas en cuyo poder entrare la hacienda de Propios, que no paguen libranza de gastos extraordinarios de los Regidores, aunque sea por Ciudad, si primero no fuere aprobada por la Audiencia Real, si la hubiere en la Ciudad, y si no, por la persona que tuviere el Gobierno de la tierra, con que en las libranzas de tres mil maravedis abaxo, no tengan obligacion de acudir á la Audiencia, ni al Gobierno, y las personas que las libraren queden obligadas á la justificacion de ellas en las cuentas, que se les toman. Y ordenamos que esta ley, en quanto á las Ciudades donde hubiere Vireyes, no altere la costumbre en que estuvieren, segun los Vireyes lo hubieren ordenado, en quanto á la cantidad y forma en que se han de dar, hacer, y pagar las libranzas.

Ley iij. Que las rentas y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tantear los Arrendadores antecedentes.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Febrero de 1568. y en Lisboa á 10 de Diciembre de 1581.

ORdenamos y mandamos, que las rentas, y Propios de las Ciudades, cuyo arrendamiento toca á la Justicia, y Regimiento, se rematen y dén en arrendamiento á los que mas dieren por ellas, y los Arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando que siempre se rematen en el mayor postor.

Ley iiij. Que no se gaste de Propios en recibir á Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros.

El mismo en el Pardo á 12 de Abril de 1574.
En S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1596. D. Felipe III en Madrid á 22 de Febrero de 1627.

EN recibimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros, quando van proveidos á sus plazas, y cargos, ó pasaren por los Lugares, visitando la tierra y jurisdiccion, no se hagan gastos de los Propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expresamente, ni los Ministros lo reciban, pena de mil ducados por cada vez que contraviniere, y de que se les hará cargo de visita, ó residencia, con execucion de la pena irremisiblemente. Y mandamos que á los Cabildos no se les reciba en cuenta lo que así gastaren.

Ley v. Que la Justicia, y Regimiento libre en los Propios, y no lo puedan hacer las Audiencias Reales.

D. Felipe II allí á 21 de Enero de 1572.

Permitimos á la Justicia, y Regimiento de las Ciudades, que puedan librar en los Propios y distribuir

en los efectos para que están consignados. Y ordenamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

Ley vij. Que cada año se tome cuenta de los Propios, y envíe razon al Consejo.

El mismo allí á 16 de Mayo de 1573.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que en cada un año hagan tomar las cuentas de Propios de las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos por los Oficiales Reales, y nos envíen la razon de ellas al Consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribucion.

Ley vij. Que un Oidor por su turno revea las cuentas de los Propios.

El mismo Ordenanza de Audiencias de 1563.

ORdenamos que un Oidor en cada un año por su turno, comenzando desde el mas moderno, revea las cuentas, que tomare el Cabildo de la Ciudad, donde residiere Audiencia Real.

Ley viij. Que á los remates de rentas de Propios se halle un Oidor.

El mismo en S. Lorenzo á 18 de Agosto de 1593.

MAndamos que á los remates de la provision de carne y velas, y hacimientos de las rentas, y Propios de las Ciudades donde hubiere Audiencia Real, se halle presente uno de los Oidores, y que ántes que el remate se haga, y efectúe, se dé cuenta al Acuerdo.

Ley viij. Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Cámara, y pidieren prorogacion de ella, envíen testimonio de su gasto, y de los Propios.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 13 de Agosto de 1597.

LAS Ciudades, Villas y Lugares que tuvieren merced nuestra de las penas de Cámara, quando por su parte se nos hubiere de pedir nueva prorogacion, envíen testimonio autorizado, en forma que haga fe, de los Propios que tuvieren, y de lo que rentaren cada año, y hubieren montado en los de la última prorogacion de las penas de Cámara, y en lo que se hubieren distribuido y gastado: con apercebimiento, que si no se enviare y presentare, no se les prorogará mas merced. Y mandamos á los Vireyes y Gobernadores, que tengan particular cuidado de que se les tome cuenta de las penas de Cámara por nuestros Oficiales Reales, donde los hubiere; y donde no, por las personas, y en la forma que mas convenga, para que se haga con justificacion y puntualidad.

Ley x. Que los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los Propios.

El mismo allí á 9 de Junio de 1584.

TEnemos por bien que lo que se gastare por las Ciudades de las Indias en los lutos, que se dieren por muerte de personas Reales, se haya de pagar y pague de los Propios de las Ciudades, con que no haya exceso.

Ley xj. Que no se saquen mantenimientos de los Pósitos, sino en necesidad forzosa.

D. Felipe III en Madrid á 6 de Mayo de 1614.

ORdenamos que de los Pósitos de las Ciudades y poblaciones, no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los Oficiales Reales, ni otros ningunos Ministros, sino se ofreciere tan urgente necesidad, que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos que luego sea pagado su valor pa-

ra que comprados , y restituidos á su lugar en otra tanta cantidad , estén siempre enteros , y sean socorridas las necesidades , que se ofrecieren.

Que se señalen dehesas , y tierras para

Propios , ley 14. tit. 7. de este libro. Que las Ciudades no envíen á los Regidores por Procuradores generales á esta Corte á costa de los Propios , ley 3. tit. 11. de este libro.

TÍTULO CATORCE.

DE LAS ALHÓNDIGAS.

Ley j. Fundacion de la Alhóndiga de México.

D. Felipe II en Madrid á 31 de Marzo de 1583. Ordenanza de Alhóndiga de México.

POR quanto habiendo reconocido el Cabildo , Justicia y Regimiento de la Ciudad de México , que se iban encareciendo con exceso los bastimentos de trigo , harina y cebada , á causa de los muchos regatones y revendedores , que trataban y contrataban en ellas , y considerando , que en muchas Repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de Alhóndigas , para estar mejor proveidas y abastecidas , estableció y fundó , con acuerdo de Don Martin Enriquez , nuestro Virey de aquellas Provincias , una Alhóndiga , señalando casa conveniente , para que en ella pudiesen los Labradores despachar sus granos , y los Panaderos donde proveerse del trigo y harina , que hubiesen menester para su avío , y abasto de la Ciudad , á los precios mas acomodados ; y habiendo hecho algunas ordenanzas , que presentó ante el Conde de Coruña , que las aprobó y confirmó , en el ínterin que por Nos fuesen confirmadas : Ordenamos y mandamos , que se guarden , cumplan y executen en la forma , y con las declaraciones y limitaciones , que se contienen en las leyes de este título.

Ley ij. Que la Ciudad de México nombre Fiel de la Alhóndiga , que asista sin hacer falta.

El mismo en Madrid á 31 de Marzo de 1583. Ordenanza 1. de la Alhóndiga de México.

AL principio del año la Ciudad de México nombre una persona que sea Fiel , para guarda de la Alhóndiga , la qual tenga cuenta y razon de todo el trigo , harina , cebada y grano , que en ella entrare por qualesquier personas y de qualesquier partes que se traxere , el qual , ántes que use el dicho oficio , dé fianzas en cantidad de quatro mil pesos de oro comun , de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare , y le fuere encomendado , y ha de asistir , y vivir en la casa de la Alhóndiga de ordinario , sin hacer ninguna falta , y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios que se vendiere el trigo , harina y cebada , que en la Alhóndiga entrare , porque al precio primero , que valiere aquel dia , y se le pusiere por los vendedores , se ha de vender todo el dia , y no subir de él , pena al que á mas precio vendiere de perdido el trigo , harina , cebada , ó grano que vendiere , ó el precio en que lo hubiere vendido ; y el que lo comprare á mas precio , siendo vecino , ó panadero , pague de pena diez pesos de oro comun. Todo lo qual se aplique , la tercia parte para el denunciador , la otra al Juez , y la otra al Pósito.

Ley iij. Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por sí, ni por interpósitas personas.

D. Felipe II Ordenanza 2.

EL Fiel no pueda por sí, ni por interpósitas personas comprar ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tornar á vender, pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados como lo demas referido.

Ley iiij. Que fuera de la Alhóndiga no se pueda vender trigo, harina, cebada y granos.

Ordenanza 3.

TOdas las personas que llevaren trigo, harina, cebada, ó grano á México, para vender, lo lleven directamente á la Alhóndiga, para que allí lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha Alhóndiga, pena de quatro pesos por cada hanega, que así se vendiere y comprare.

Ley v. Que nadie salga á los caminos á comprar, ni haga precios fuera de la Alhóndiga.

Ordenanza 4.

Ningunas personas de qualquier calidad y condicion que sean, no salgan á los caminos y calzadas, ni acequias, ni otra ninguna parte fuera de la Alhóndiga, á comprar trigo, harina, cebada ó granos en poca, ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha Ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dexen traer á la Alhóndiga, para que se provean los vecinos de la Ciudad, y allí lo compren, y hagan los precios á vista de todos los que allí estuvieren, pena de cincuenta pesos al que lo saliere á comprar, ó hiciere precios, y otros

tantos al que lo vendiere, ó traxere hecho precio, aplicados segun dicho es.

Ley vj. Que los Panaderos no compren en la Alhóndiga hasta haber tocado la plegaria en la Iglesia Catedral.

Ordenanza 5.

HAsta que sea dada la plegaria de la Misa mayor, que se celebra en la Iglesia Catedral, no ha de entrar en la Alhóndiga á comprar ningun panadero, ni otra persona por él, porque los vecinos compren primero, y lleven lo que hubieren menester para su provision, y despues compren los panaderos, pena, que el panadero, ó panadera, que lo contrario hiciere, pague seis pesos; y la persona que entrare á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

Ley vij. Que los Panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amasar en uno, ó dos dias.

Ordenanza 6. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Ningun panadero, ni panadera, por sí, ni por interpósitas personas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la Alhóndiga, si no fuere cada dia lo que hubiere de amasar para otro siguiente, ó á lo mas largo para dos dias sucesivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrán hacer en encerrar mucha cantidad de pan, demas de lo que traerian, y comprarian fuera de la Alhóndiga, y dirian, que en ella lo compraron, y usarán de sus regaterías, lo qual es en gran perjuicio de la República, y conviene que no se haga; y el panadero, ó panadera que lo hiciere, y comprare fuera de la Alhóndiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido, pierda el trigo, ó harina, que así comprare, y si otra

persona por él lo comprare , pague cien pesos de pena , todo con la misma aplicacion.

Ley viij. Que los arrieros y carreteros vayan derechamente á la Alhóndiga, y traygan testimonios de las compras.

D. Felipe II Ordenanza 7.

LOS arrieros y carreteros , que usan de traginar , si llevaren trigo , harina , ó cebada á México , luego que sean llegados á la Ciudad , vayan derechamente á la Alhóndiga , adonde descarguen lo que traxeren , y sean obligados á traer , y traygan testimonio de la Justicia , que hubiere en el Lugar , donde cargaren el dicho trigo , harina , ó cebada de á quien compraren , y á que precios , para que en todo haya claridad , y se guarden las pragmáticas Reales , y no se exceda de ellas , el qual testimonio presenten ante los Regidores Diputados , que en la Alhóndiga estuvieren , para que vean si cumplen con las pragmáticas ; y la persona que traxere trigo , harina , ó cebada , sin traer el dicho testimonio sea habido por regaton , y como tal castigado conforme á ellas , y la Justicia que lo diere , no lleve por el testimonio mas de un real para el Escribano , y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

Ley viiiij. Que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhóndiga , jurando si es de cosecha , ó compra.

Ozdenanza 8.

TODas las personas que no fueren de los tragineros , que deben traer el testimonio que por la ley ántes de esta se manda , si traxeren á la Alhóndiga trigo , harina , ó cebada , ántes que la comiencen á vender , la manifiesten ante los Regidores Diputados , que en la Alhóndiga hubiere

y residieren , los quales le reciban juramento si el dicho pan , ó cebada es de su cosecha , ó si es comprado , ó hay otro fraude , ó encubierta alguna , porque muchos compran trigo , harina , ó cebada en término de aquella Ciudad , contra las ordenanzas , y pragmáticas Reales , y con color de labradores lo quieren vender , en fraude y perjuicio de la República , y al que se le averiguare haberlo hecho , pierda el trigo , ó harina , que así traxere , ó su valor aplicado , como está referido , demas de que sea condenado por regaton conforme á las pragmáticas , y que por la manifestacion y asiento del juramento , no se les lleven por el Escribano de la Alhóndiga , ni por la Justicia , derechos ningunos.

Ley x. Que los labradores y tragineros vendan dentro de veinte dias.

Ordenanza 9.

TODos los labradores y tragineros , que traxeren trigo , harina , ó cebada á la Alhóndiga , y lo encerraren , ó almacenaren , ó tuvieren en los portales y patio de la Alhóndiga , no lo puedan tener , ni tengan mas tiempo de veinte dias sin lo haber vendido ; y si no lo hicieren luego , ú otro dia siguiente , pasado este tiempo la Justicia y Diputados de la Alhóndiga lo manden vender , y se venda luego incontinenti al precio , que valiere quando lo mandaren vender.

Ley xj. Que ninguna persona entre en la Alhóndiga con armas.

D. Felipe II Ordenanza 10.

Ninguna persona entre en la Alhóndiga con armas , pena que el que entrare con ellas las haya perdido , y se aplique su valor , la mitad para el denunciador , y la otra mitad para el

Juez y Diputados, y esté veinte dias en la cárcel.

Ley xij. Que los llevadores perciban de cada costal un quartillo de plata.

Ordenanza 11.

LOS trabajadores de la Alhóndiga no lleven mas por cada costal, que tuviere hanega y media de maiz, ó de trigo, ó harina, de un quartillo de plata, ó veinte y cinco cacao, siendo dentro de la Ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los Diputados, habida consideracion á la diferencia de los precios, que se les debe tasar en algo mas.

Ley xiiij. Que los labradores panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha y pan, que amasan cada dia.

Ordenanza 12.

PORQUE algunos labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevan á la Alhóndiga, y en esto podria haber algunos fraudes é inconvenientes: Mandamos que qualquiera labrador, que fuere panadero, ó se hiciere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada un año, con juramento manifieste y declare ante el Regidor Diputado, y ante el Escribano de la Alhóndiga, la cantidad de trigo que ha cogido, ó cogiere en cada un año, y que tanta harina amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que hubiere cogido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo, ni harina de la Alhóndiga en ninguna forma; y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga de él, si-

Tom. II

no fuere en la Alhóndiga, pena de cien pesos por qualquiera de las cosas susodichas, que no cumpliere, aplicados como dicho es.

Ley xiiij. Que haya dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes á la Alhóndiga, con apelacion á la Ciudad.

Ordenanza 13.

EN la Alhóndiga asistan, y estén siempre dos Regidores nombrados por la Ciudad, ó uno, por legitimo impedimento del otro, los quales han de asistir un mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los unos, hasta estar nombrados los otros, y así por su tanda y rueda, los quales estén y asistan en la Alhóndiga cada dia desde las ocho de la mañana, hasta las once, y desde las dos de la tarde, hasta que en la Alhóndiga no haya que hacer, y conozcan de todas las causas, que en ella sucedieren, ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando á los transgresores, y hagan los procesos, y causas, y las determinen, y sentencien conforme á lo referido, y si algunos se sintieren por agraviados, y apelaren de su sentencia y determinacion, la apelacion sea para el Cabildo de la Ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y quando salieren los Diputados, y entraren otros, á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los prosigan y fenezcan.

Ley xv. Que al principio del año se nombre Escribano del Número ante quien pasen las causas de la Alhóndiga.

D. Felipe II Ordenanza 14.

AL principio de cada año la Ciudad nombre un Escribano, que

G 2

sea de los del Número de ella , y asista en la Alhóndiga con los Diputados, y ante él pasen todas las causas , que hubiere , y se ofrecieren tocantes á la Alhóndiga: lo qual se entienda no habiendo por Nos nombrado Escribano propietario de ella.

Ley xvij. Que en poder del Escribano haya un libro para los efectos , que se declaran.

Ordenanza 15.

EN la Alhóndiga , y en poder de el Escribano esté un libro , para que en él por cuenta y razon , dia , mes y año se asiente el trigo , harina , cebada , ó grano , que cada dia entrare , y de que personas , y partes , lo qual sea firmado de los Diputados , que en la Alhóndiga estuvieren , y del Escribano , con relacion de lo que fuere de cosecha propia , y del juramento , y de lo que traxeren los tragineros , arrieros , y carreteros , y con relacion de la certificacion : y en esto el Escribano no sea remiso , ni negligente , pena de que en qualquiera forma que lo dexare de asentar , pague veinte pesos de oro comun para el Pósito de la Ciudad : y asimismo por lo que toca á los derechos de la Alhóndiga , porque los ha de cobrar el Fiel , que se nombrare , cada dia el Escribano haga firmar al Fiel todas las partidas , que en la Alhóndiga entraren.

Ley xvij. Que de cada fanega de trigo , ó cebada , ó quintal de harina , se cobren tres granos de oro comun.

Ordenanza 16.

DE todo el trigo , ó cebada , que entrare en la Alhóndiga , pague el dueño de ella de cada fanega tres granos de oro comun , y otro tanto por cada quintal de harina , que ha de ser para gastos de la Alhóndiga , y Pó-

sito de la Ciudad : y el Fiel asista de ordinario en la Alhóndiga , y haya , cobre y reciba todos los granos , que montare lo que entrare en ella de los dueños , y personas , que traxeren la harina , trigo , ó cebada : y los Diputados , y Escribano le hagan cargo luego en el libro por recibido , y por él ha de dar cuenta , y se le ha de cargar al Fiel , y ha de ser á su cargo , y no de la Ciudad , ni los Diputados : y lo ha de tener en su poder , y dar cuenta por la orden , que la Ciudad le diere.

Ley xvij. Que se modere el salario de el Fiel , y Escribano de la Alhóndiga.

D. Felipe II Ordenanza 17. 18. y 19.

Y Porque al Fiel están señalados por la ordenanza diez y siete quinientos pesos de oro comun de salario cada un año , pagados por sus tercios , y mas la casa en que ha de asistir , y vivir en la Alhóndiga , y al Escribano trescientos pesos del dicho oro , y ha parecido , que el salario de ámbos es excesivo : Ordenamos que se modere hasta la cantidad , que corresponda á su trabajo y asistencia , y que se les pague de lo procedido del trigo , harina , ó cebada , y otros granos , que entraren en la Alhóndiga , aplicados para gastos de ella ; y el Escribano , por el asiento en el libro , que hubiere de tener , entrada , ó salida , no ha de pedir , ni llevar otros derechos ningunos ; salvo lo que ha de haber de los procesos , y causas que en la Alhóndiga hubiere , y se ofrecieren , en quebrantamiento de estas ordenanzas , que han de ser tasados por los Diputados , y así lo cumplan , pena de lo volver , con el doblo.

Ley xviii. Que se funden Alhóndigas donde convenga.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhóndigas para el abasto de la República, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatones, y revendedores de trigo, harina y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanzas, añadiendo, ó quitando á las

de la Ciudad de México, que van por leyes de este título, lo que conforme á la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio; y habiéndolas presentado ante el Virey, ó Presidente Gobernador, y dado su aprobacion en el ínterin que Nos la confirmamos, las envien á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

TÍTULO QUINCE.

DE LAS SISAS, DERRAMAS, Y CONTRIBUCIONES.

Ley j. Que no se impongan sisas, ni derramas sin licencia del Rey.

D. Felipe II en Madrid á 1 de Agosto de 1563.
D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de Abril de 1610.

ORdenamos que ninguna Comunidad, ni persona particular, de qualquier estado, dignidad, ó condicion que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes de este libro: y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se hubieren introducido.

Ley ij. Que quando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad pública, contribuyan todos los Pueblos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Ávila á 18 de Septiembre de 1531. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 27 de Mayo de 1558.

PAra las cosas que fueren de tanta conveniencia pública á toda la tierra, vecinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamen-

te con la que fuere cabeza de la Provincia, lo que acordare, con autoridad del que tuviere el Gobierno, y haga justicia en quanto á declarar lo que deben contribuir.

Ley iij. Que las Audiencias, habida informacion, puedan permitir hasta doscientos pesos de oro de repartimiento; y si no excediere de quince mil maravedis, baste la autoridad de la Justicia ordinaria.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa Gobernadora á 12 de Julio de 1530. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 7 de Agosto de 1559. En San Lorenzo á 11 de Junio, y en el Pardo á 21 de Agosto de 1572. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

NUESTRAS Reales Audiencias no permitan que se hagan repartimientos en los Pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necesarias y útiles; y quando tal necesidad se ofreciere, reciban informacion con testigos fidedignos; y si constare darán licencia para hacer repartimiento en la cantidad, que á la Audiencia pareciere, con que no exceda de doscientos pesos de oro; y en caso que tuvieren necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y permiti-

mos que si el repartimiento no excediere de quince mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la Justicia ordinaria.

Ley iiij. Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos, y obras públicas á los Pueblos, que no tuvieren Propios.

D. Felipe II Ordenanza 52. de Audiencias de 1563. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Permitimos que quando ocurrieren algunos Pueblos, ó personas particulares en su nombre, á las Audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hacer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleytos, que en ellas pendieren, y obras públicas, y no para otra cosa: y esto sea con calidad de que los Pueblos no tengan Propios suficientes.

Ley v. Que se pueda hacer repartimiento entre Eclesiásticos, Seculares, y Real hacienda para extinguir langosta.

D. Felipe III en Élvas á 12 de Mayo de 1619.

Porque en algunas Provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos y sembrados, y conviene buscar la semilla, que dexa debaxo de la tierra, y que á esta diligencia y gastos acudan todos los de la Provincia quando, y donde la hubiere: Ordenamos á los Gobernadores, Justicia, y Regimiento de las Ciudades, Villas y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interesados Eclesiásticos y Seculares, y nuestra Real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa pública, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los Gobernadores el cuidado de hacer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y

destruya la semilla, ántes que se aumente el daño.

Ley vj. Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas.

D. Felipe II en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582.

ES nuestra voluntad que los Indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos á las Justicias, que por ninguna via, ni causa, que no se expresare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos; y si algunos se hubieren hecho, y cobrado, provean que los Receptores den cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

Ley vij. Que los Indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarias, é inexcusables.

El mismo en Madrid á 7 de Febrero de 1560. Véase la ley 1. tit. 16. de este libro.

SI conviniere hacer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necesaria al tragin y comercio de los Indios, que les sea muy conveniente, necesaria, é inexcusable, y que se les debe repartir alguna cantidad: Ordenamos que se les reparta lo ménos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, sacado lo que Nos diéremos por merced, y los Indios paguen de los frutos y provechos, que en sus Pueblos tuvieren.

Ley viij. Que en México se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desagüe, y no del que el Rey da de limosna á los Religiosos de San Francisco.

D. Felipe III allí á 6 de Junio de 1612. En Aranjuez á 23 de Abril de 1616. y en Madrid á 5 de Febrero de 1618.

Ordenamos que de cada quartillo de vino, que se vende en la Ciudad de México, se cobre un quartillo de plata de sisa, para el desagüe

de la Laguna de aquella Ciudad , hasta que la obra se acabe , y ponga en perfeccion , y que no se cobre de el vino que Nos damos de limosna á los Religiosos de San Francisco.

Ley viiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme tengan la cobranza de las sisas impuestas , y las distribuyan como se ordena.

D. Felipe III en Aranjuez á 19 de Abril de 1633.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierrafirme , que tengan á su cargo la administracion , y cobranza de los derechos de avería , y otras sisas , que se han impuesto en la Ciudad de Panamá , para la puente , y aderezos de el camino á Portobelo , y Casa de Cruces , y hagan para su mayor beneficio las diligencias , que tuvieren por mas convenientes , de forma que cesen los daños , que ha habido en la administracion , y cobranza de estas imposiciones : y tengan por cuenta aparte lo que de ellas recogieren , sin juntarlo con otro ningun género de hacienda , y lo distribuyan en

los efectos para que se consignaron y no en otros , por libranzas de el Presidente , y Oidores de la Real Audiencia.

Ley x. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad.

El mismo en Madrid á 30 de Marzo de 1635.

ORdenamos que lo procedido de el derecho de dos pesos ensayados , que se cobran de cada Negro , que entra en Lima para la paga de los salarios de Alcaldes de la Hermandad , Sargento , Quadrillero , y Escribano entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda , y de allí se libren , y paguen las consignaciones , que tuviere , y lo que sobrare , despues de pagadas , sea para nuestra Real hacienda , de que se hará cargo á los Oficiales Reales.

Que los Vireyes puedan mandar abrir caminos , y hacer puentes donde conviniere , y repartir las contribuciones, ley 53. tit. 3. lib. 3.

TÍTULO DIEZ Y SEIS.

DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

Ley j. Que se hagan , y reparen puentes , y caminos á costa de los que recibieren beneficio.

D. Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1563.

LOS Vireyes , ó Presidentes Gobernadores se informen si en sus distritos es necesario hacer , y facilitar los caminos , fabricar , y aderezar las puentes , y hallando que conviene alguna de estas obras para el comercio , hagan tasar el costo , y repartimiento entre los que recibieren el benefi-

cio , y mas provecho , guardando con los Indios la forma contenida en la ley 7. tit. 15. de este libro.

Ley ij. Que en las Ciudades donde residiere Audiencia , se hagan las obras públicas con acuerdo del Presidente.

El mismo en el Escorial á 25 de Febrero de 1567.

ORdenamos que quando conviniere hacer alguna obra , ó edificio público en Ciudad donde residiere alguna de nuestras Audiencias , con-

curran para tratar, y acordar sobre la necesidad, costa y efectos, el Presidente, ó el Oidor mas antiguo en gobierno de Audiencia, y la Justicia, y Regimiento, y así juntos, y no de otra forma confieran y resuelvan lo que convenga, y el Presidente tenga especial cuidado de lo que se distribuyere en los gastos, y hacer, que se tome cuenta de ellos en cada un año, y acabada la obra.

Ley iij. Que un Regidor sea Superintendente de las obras públicas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 20 de Julio de 1538.

PORQUE algunas Ciudades, y Villas no tienen Propios para dar salario al Superintendente, y Obrero de las obras públicas: Mandamos que lo

sea un Regidor, que las tenga á su cuidado, y visite.

Ley iiij. Que las obras públicas, que se hicieren á costa del Concejo, sean de provecho.

Los mismos en Madrid á 10 de Julio de 1530.

LAS obras públicas, que se hubieren de hacer á costa de los Concejos, ó personas particulares, ó en otra forma, sean de toda firmeza, duracion, y provecho, sin superfluidad, y los Superintendentes personas fieles, y diligentes.

Que los Indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarias, é inexcusables, ley 7. tit. 15. de este lib. Véase la ley 9. del mismo título, y sobre las contribuciones, ley 13. tit. 3. lib. 3.

TÍTULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS CAMINOS PÚBLICOS, POSADAS, VENTAS, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas, y plantío de viñas.

Ley j. Que las Justicias hagan dar á los caminantes los bastimentos y recaudo necesario, y haya Aranceles.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 13 de Mayo de 1538. El mismo allí, y los Reyes de Bohemia á 16 de Julio de 1550.

MANDAMOS á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Justicias, que den las órdenes convenientes, para que en las posadas, mesones y ventas, se den á los caminantes bastimentos, y recaudo necesario, pagándolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al trágin, y comercio.

Ley ij. Que no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere.

D. Felipe II en Aranjuez á 23 de Noviembre de 1568.

ALGUNOS vecinos tienen ventas y tambos en los caminos, que antiguamente se traginaban, cerca de ríos y pasos dificultosos, y los caminantes, y arrieros han descubierto otras mas breves, y mejores, y los vecinos interesados en que hagan noche y medio dia en sus ventas y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas salen á los caminos, y los hacen volver, y no consienten que vayan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben no-

torio agravio: Mandamos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que no lo permitan, y provean lo que conveniga, para que cada uno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

Ley iij. Que los carreteros estén en San Juan de Ulhua quando se ordena, y lleven los fletes que los años antecedentes.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Junio de 1617.

EL Virey de Nueva España dé órden, que los carreteros baxen á San Juan de Ulhua, á tiempo que lleguen allí á los quatro de Octubre, obligándolos á fletar al precio que los años antecedentes; y porque el repartimiento de las carreras se haga con igualdad, se señalará la tercia parte á los mercaderes de Flota, y las dos tercias partes á los cargadores, como se acostumbra; y para repartir por menor las carretas, el Virey nombrará dos personas desinteresadas, que las repartan á satisfaccion de las partes.

Ley iiij. Que de Portobelo á Panamá no se tragine carga, que pase de ocho arrobas y media.

El mismo allí á 17 de Diciembre de 1614. Executoria de el Consejo por Sentencias de 10 de Mayo, y 16 de Octubre de 1665.

ORdenamos que los mercaderes de Portobelo, y Panamá no puedan dar, ni entregar, ni de los dueños de requas recibir, ni traer en ellas ningunas cargas, que pesen mas de ocho arrobas y media, de forma que cada tercio tenga quatro arrobas y libras, que no pase de las dichas ocho arrobas y media la carga, en fardos, caxones, baules, barriles, ú otras piezas de qualquier género que sean, liadas ó sueltas, de hierro ó cobre bruto, labrado, ó por labrar; y los caxones de plata que excedieren de quatro arrobas y media de peso, no se

Tom. II.

abran, y se admitan, como no pase de nueve arrobas la carga, y los demas caxones de los otros géneros, pasando de quatro arrobas y media, se regulen por una carga. Y es nuestra voluntad, que lo contrario haciendo, incurran los transgresores en pena de quatro pesos de plata ensayada, por cada vez que contravinieren á lo susodicho, aplicados mitad á nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad al Juez y Denunciador, por iguales partes, y mas en el daño que resultare á los interesados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de esta ley, no puedan hacer fletamentos, ni renunciarla, porque desde luego los damos por nulos; y al Alcayde de la Casa de Cruces, que no entregue á ninguna requa carga de mas peso que ocho arrobas y media, y si la entregare, incurra en la misma pena, y para esto tenga romana con que ajuste las cargas, excepto en lo que toca á mercaderías, y géneros, que se traigan en botijas, porque en ellas se ha de guardar la costumbre.

Ley v. Que los pastos, montes, aguas, y términos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tabera Gobernador en Talavera á 15 de Abril, y en Fuensalida á 18 de Octubre de 1541. La Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 8 de Diciembre de 1550. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

NOS hemos ordenado, que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin título nuestro tienen ocupada muy grande parte de término, y tierras en que no consienten que ninguno ponga corral, ni buhio, ni trayga allí su ganado: Mandamos que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias, sea comun á todos los vecinos de ellas, que ahora son, y despues fueren pa-

H

ra que los puedan gozar libremente, y hacer junto á qualquier buhio sus cabañas, traer allí los ganados, juntos, ó apartados, como quisieren, sin embargo de qualesquier ordenanzas, que si necesario es para en quanto á esto las revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los Concejos, Justicias y Regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y qualquier persona que lo estorbare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea executada en su persona y bienes para nuestra Cámara; y en quanto á la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se guarde lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha Ciudad en circunferencia, siendo sin perjuicio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos y tenemos por bien, que cada hato de ganado tenga de término una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hacer sitio de ganado, corral, ni casa con que el pasto de todo ello sea asimismo comun, como está dispuesto; y donde hubiere hatos se puedan dar sitios para hacer ingenios, y otras heredades, y en cada asiento haya una casa de piedra, y no ménos de dos mil cabezas de ganado, y si tuviere de seis mil arriba, dos asientos; y de diez mil cabezas arriba tres asientos: y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres asientos, y así se guarde donde no hubiere título, ó merced nuestra, que otra cosa disponga.

Ley vij. Que las tierras sembradas, alzado el pan, sirvan de pasto comun.

El Emprador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 15 de Diciembre de 1536.
D. Felipe II Ordenanza 34. de Poblaciones.

LAS tierras y heredades de que Nos hicieremos merced, y venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto comun, excepto las dehesas boyales y Concejiles.

Ley vij. Que los montes y pastos de las tierras de Señorío sean tambien bienes comunes.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora año 1533.

LOS montes, pastos, y aguas de los lugares, y montes contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, ó hiciéremos de Señoríos en las Indias, deben ser comunes á los Españoles é Indios. Y así mandamos á los Vireyes, y Audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir.

Ley viij. Que los montes de fruta sean comunes.

Dofia Juana en Monzon á 15 de Junio de 1510.

NUESTRA voluntad es de hacer, é por la presente hacemos los montes de fruta silvestre comunes, y que cada uno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos como de cosa comun.

Ley viij. Que en quanto á los montes y pastos las Audiencias executen lo conveniente al gobierno.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora a 20 de Marzo de 1532.

LOS Vireyes y Audiencias vean lo que fuere de buena gobernacion en quanto á los pastos, aguas, y casas públicas, y provean lo que fuere conveniente á la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y enviennos relacion de lo proveido, executándolo

entretanto que les constare de lo que hubieremos determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en esta materia justicia á quien la pidiere.

Ley x. Que en las tierras que los Indios labraren no se metan ganados.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1607.

Nuestras Justicias no consientan que en las tierras de labor de los Indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que hubiere, imponiendo, y executando graves penas contra los que contravinieren.

Le xj. Que las tierras se rieguen conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536.

Ordenamos que la misma orden que los Indios tuviéron en la division y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los Españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que ántes lo tenían á su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé á cada uno el agua, que debe tener, sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas.

Ley xij. Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 29 de Mayo de 1559.

Mandamos que se hagan las cortas para enmaderamientos, así en la Ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias

Tom. II.

en los tiempos convenientes á su duracion, y firmeza.

Ley xiiij. Que en la Habana no se corten Caobas, Cedros, ni Robles, sino para el servicio Real, ó fábrica de Navíos.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Junio de 1622.
Allí á 24 de Mayo de 1623.

Considerando que las maderas de Caoba, Cedro, y Roble son de la mayor importancia para los Navíos que se fabrican en la Isla de la Habana: Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales de ella, que no consientan, ni permitan cortar ningunas, si no fuere para cosas de nuestro servicio, ó fábrica de Navíos.

Ley xiiij. Que los Indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.

D. Felipe II en Valladolid á 7 de Octubre de 1559.

Es nuestra voluntad que los Indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma que no puedan crecer, y aumentarse.

Ley xv. Que no se corte madera en la Chorrera de la Habana, y si se cortare, no se trayga por el rio hasta media legua ántes de la presa.

D. Felipe III en Madrid á 6 de Agosto de 1624.

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona de qualquier calidad que sea, corte maderas de ningún género dos leguas de la presa arriba del rio de la Chorrera, que viene á la Habana por una parte, y otra, y otra en fondo del rio, pena de perdida la madera, y mas cien ducados, y no eche maderas ni las trayga por la presa y zanja. Y mandamos que

saque las que traxere media legua de la presa , rio arriba , y no las corte allí , por el daño que recibe la presa de las tozas y ramas , que caen y vienen por él , con la misma pena , la qual aplicamos por tercias partes , Cámara , Juez y Denunciador. Y asimismo mandamos que diez leguas á Barlovento , y diez á Sotavento de la Ciudad , no se corten maderas ningunas sin licencia de el Gobernador , y al que lo contrario hiciere , le damos desde luego por condenado en la misma pena ; y si fuere aprehendido en los dichos montes con hacha , ó machete , cortando maderas , le condenamos en quatro años de servicio en las obras del Morro.

Ley xvj. Que los Encomenderos hagan plantar árboles para leña.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 20 de Noviembre de 1539.

Todos los que tuvieren Pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces , y otros árboles , que sean á propósito , y pareciere al Gobierno , para que la tierra esté abastecida de leña , segun el número de Indios , y disposicion de la tierra , eligiendo las partes , y lugares mas convenientes , y no permita que sobre esto sean fatigados , ni molestados los Indios , imponiendo y executando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes á su arbitrio.

Ley xvij. Que los Vireyes hagan renovar , y cultivar los Nopales donde se cria la grana.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de Septiembre de 1597. D. Felipe III en Madrid á 16 de Diciembre de 1614.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes de la Nueva España , que provean y dén todas las órdenes , que fueren mas convenientes , para que los Indios con mucha diligencia y asis-

tencia se apliquen á reconocer , y cultivar los Nopales , donde se cria la grana en la Provincia de Chalco , y en todas las demas , procurando extender esta cultura , y grangería á las otras partes , y Provincias , donde fuere posible : y que los Jueces , que la tienen á cargo , compelan á los Indios por los medios , que permite el derecho , y leyes de este libro , á que así lo hagan.

Ley xviii. Que los dueños de viñas paguen á dos por ciento de los frutos.

D. Felipe II cap. 40. de Instruccion de Vireyes de 1595. D. Felipe III en Aranda á 14 de Agosto 1620. D. Felipe III en la Instruccion de 1628. cap. 40. y en Madrid á 27 de Mayo de 1631.

POR las Instrucciones de Vireyes , y otras Cédulas , y provisiones nuestras está prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales , y ordenado á los Vireyes , que no dén licencias para que de nuevo se planten , ni reparen las que se fueren acabando : y sin embargo de que contraviendo á lo susodicho los vecinos , y moradores del Perú han plantado muchas , y pudiéramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haber contravenido á nuestras órdenes , y haber usurpado las tierras donde las han puesto : todavia por usar de benignidad y clemencia , ordenamos y mandamos , que todos los dueños , y poseedores de viñas nos dén , y paguen cada año á razon de dos por ciento de todo el fruto , que sacaren de ellas , y que asentado esto en la mejor forma que convenga , todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra Real hacienda y patrimonio Real , que fueren necesarias para la paga de dichos dos por ciento de sus frutos al año , y que estas se entreguen á los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las viñas , los quales tengan cuidado de

cobrar todo lo que esto montare , para Nos : y hechas las escrituras , los Vireyes , y Presidentes Gobernadores den en nuestro nombre á los dueños y poseedores los despachos , que convengan , para que desde ahora sin limitacion de tiempo las puedan tener , poseer , gozar , y reparar ellos , y sus herederos , ó sucesores , ó quien de los susodichos tuviere título , ó causa , quietta y pacíficamente , remitiendo , y perdonando todas , y qualesquier penas , en que por esta razon hubieren incurrido , con que en quanto á poner otras de nuevo , queden en su fuerza y vigor las órdenes , Cédulas , é instrucciones antiguas , que lo prohiben , y defienden.

Ley xviiiij. Que no se permitan Jueces de milpas.

D. Felipe II en Barcelona á 8 de Junio de 1581.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN la Governacion y distrito de Guatemala despachan los Presidentes algunos Jueces de milpas , que hagan á los Indios sembrar , y cultivar la tierra , con grave daño de los naturales. Y porque este cuidado ha de ser á cargo de las Justicias ordinarias , como está resuelto por las leyes 28. título. 2. libro. 5. y 2. título. 1. libro. 7. Mandamos que no se despachen tales comisiones , y los Presidentes lo guarden y cumplan.

Que el Oidor Visitador de la Provincia procure que los Indios tengan bienes de Comunidad , y planten árboles , y se le dé por instruccion , ley 9. título. 31. libro. 2.

Que se tome posesion de las tierras repartidas dentro de tres meses , y hagan plantíos , pena de perderlas , ley 11. título. 12. de este libro.

Que se hagan , y reparen puentes , y caminos á costa de los que recibieren beneficio , ley 1. título. 16. de este libro.

Que los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores visiten los mesones , y tambos , y provean , que los haya en los Pueblos de Indios , y que se les pague el hospedage , ley 18. título. 2. libro. 5.

Que los Gobernadores procuren , que se beneficie , y cultive la tierra con cargo de la omision , ley 28. título. 2. libro 5.

Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas , y mesones de su jurisdiccion , y darles Aranceles , ley 17. título. 3. libro. 5.

Jueces de grana , azúcares , y matanzas , véanse las leyes 27. 28. y 29. título. 1. libro. 7.

Que donde hubiere meson , ó venta nadie vaya á posar á casa de Indio , ó Mecegal , ley 25. título. 3. libro 6.

Que los caminantes no tomen á los Indios ninguna cosa por fuerza , ley 26. título. 3. libro. 6.

TÍTULO DIEZ Y OCHO.

DEL COMERCIO , MANTENIMIENTOS , Y FRUTOS
de las Indias.

Ley j. Que en México se labre y haga Alcaicería.

D. Felipe III en Aranjuez á 1 de Mayo de 1606.
En Madrid á 25 de Marzo de 1607.

Porque en la Ciudad de México hay falta de tiendas de mercaderías , y los sitios de algunas son de poca seguridad , y mucho peligro de ladrones , con que los Mercaderes no se animan en sus tratos , en perjuicio del comercio , y conviene al bien público , que en la dicha Ciudad haya Alcaicería cerrada , donde todos los Mercaderes y Plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda : Ordenamos y mandamos al Virey , que en sitio nuestro haga labrar Alcaicería cerrada y segura , procurando que en la duracion de la obra intervenga el cuidado conveniente , y en la costa y gasto la buena cuenta y razon necesaria.

Ley ij. Que se procure , que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de Noviembre de 1572.

Mandamos al Presidente , y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla , y á los Vireyes y Gobernadores de las Indias , que procuren con mucha instancia , que los Mercaderes , y Comerciantes en la Carrera de Indias , entablen é introduzgan el trato de las lanas de aquellos Reynos con estos , de forma que en cada Flota se trayga la mayor cantidad , que ser pudiere , pues respecto de la grande abundancia , que hay en la Nueva España , Nuevo Reyno de Granada y otras partes , y valor que

tiene en estos Reynos , será trato de grande interes , y pongan la diligencia , que conviniere á nuestro servicio , aprovechamiento y beneficio de nuestros vasallos.

Ley iij. Que ninguno en estos Reynos compre brasil , que no sea traído de las Indias.

D. Fernando V y Doña Isabel en Segovia á 29 de Agosto de 1503.

Ordenamos y mandamos , que ningunas personas naturales , ni extrangeras sean osadas de traer , introducir , vender , ni comprar en estos Reynos , y Señoríos ningun brasil , de qualquier parte que sea , salvo del que se traxere de nuestras Indias Occidentales , pena de que por el mismo hecho , y primera vez lo pierdan , con otro tanto de sus bienes ; y la segunda el brasil , y mitad de sus bienes , que aplicamos mitad para el Denunciador , y Juez , que difinitivamente sentenciare la causa , por iguales partes ; y la otra mitad para nuestra Cámara , y mas sean desterradas del Lugar donde vivieren , por dos años.

Ley iiij. Que se pueda sembrar tabaco en las Islas de Barlovento , y otras partes , y trayga á Sevilla derechamente.

D. Felipe III en Ventosilla á 20 de Octubre de 1614.

SIN embargo de la antigua prohibicion , ocasionada del comercio con extrangeros enemigos de nuestra Real Corona : Es nuestra voluntad , que los vecinos de las Islas de Barlovento , Tierra firme , y otras partes

donde se siembra , y coge tabaco , no pierdan el aprovechamiento , que en él tienen , y nuestra Real hacienda goce el beneficio , que resulta de su comercio. Y tenemos por bien y permitimos , que lo puedan sembrar libremente , con que todo el tabaco que no se consumiere , y hubiere de sacarse de cada Isla , ó Provincia donde se cogiere , venga registrado derechamente á la Ciudad de Sevilla ; y los que contrataren en él por otras partes , incurran en pena de la vida , y perdimiento de sus bienes , como los que rescatan con enemigos , en que desde luego los damos por condenados , y aplicamos los dichos bienes mitad á nuestra Cámara , y la otra mitad al Juez y Denunciador , por iguales partes. Y mandamos á los Gobernadores , que lo executen inviolablemente , advirtiéndolo , que se les pondrá por capítulo de residencia , con pena de privacion perpetua de oficio , si hicieren lo contrario , y perdimiento de la mitad de sus bienes , aplicados en la forma referida.

Ley v. Que por el Rio de la Plata no pueda entrar gente , ni mercaderías al Perú.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Enero de 1594.
Véase la ley 3. tit. 14. lib. 8.

MAndamos á los Vireyes del Perú , Gobernadores y Justicias , que con muy particular atencion dispongan , que por el Rio de la Plata no pasen á las Provincias del Perú de las del Brasil , mercaderías y extranjeros , ni se contrate en hierro , esclavos , ni otro ningun género del Brasil , Angola , Guinea , ú otra qualquier parte de la Corona de Portugal , sino fuere de Sevilla en Navíos despachados por la Casa de Contratacion , conforme á la permission , que Nos para esto diéremos. Y ordenamos que se guarde mucho aquel paso , y no dén lu-

gar á que entre gente natural , ni extranjera por allí , sin orden y licencia nuestra.

Ley vj. Que á los Mercaderes , que llevaren vinos , harinas y otras cosas , no se les ponga tasa , y se ponga á los regatones.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 8 de Abril de 1538. D. Felipe III en Madrid á 22 de Junio de 1633.

LOS Vireyes y Justicias de las Indias no consientan , que á los Mercaderes de estos Reynos , que llevan vinos , harinas y otros mantenimientos , ó mercaderías á las Indias , é Islas adjacentes , se les ponga tasa , que Nos permitimos , que lo puedan vender por mayor , ó menor como pudieren ; pero á los regatones , que lo compraren para revender , se les ponga tasa , teniendo consideracion á los precios á que les hubiere costado , como mejor pareciere á los Gobernadores , ó Justicias.

Ley vij. Que si en la Margarita y Rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas , se haga el cómputo á razon de diez y seis reales el peso de oro , y lo mismo se practique en los salarios.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de Mayo de 1604.

ORdenamos que las escrituras , y obligaciones hechas en la Isla de la Margarita , y Ciudad del Rio de la Hacha á pagar en oro , ó en plata , y reales , habiéndose de pagar en perlas , se haga el cómputo de cada peso de oro á razon de diez y seis reales , que es su justo valor , de forma que un real de á quatro valga quatro reales en perlas , como se paga á nuestra Caxa Real , por no haber otra moneda corriente. Y declaramos que pagando el deudor en esta forma , no pueda ser apremiado á otra cosa , y que el acreedor esté obligado á recibir

el valor, si se le pagare en perlas, á razon de diez y seis reales por cada peso de oro, y así se practique en las pagas de salarios, que se hiciéren á qualesquier Jueces de comision, y cumpla en la dicha Isla de la Margarita, Ciudad, y Provincia del Rio de la Hacha, y su ranchería de perlas.

Ley viij. Que se comercien y traginen los bastimentos libremente.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553.

ES nuestra voluntad que los mantenimientos, bastimentos, y viandas se puedan comerciar, y tragar libremente por todas las Provincias de las Indias, y que las Justicias, Concejos y personas particulares no lo impidan ni se hagan sobre esto ningunas ordenanzas, pena de la nuestra merced, y perdimiento de bienes, en que condenamos á los transgresores.

Ley viiiij. Que los Vireyes de Nueva España procuren que la Isla de Cuba esté bien abastecida.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 13 de Julio de 1590.

LOS Vireyes de Nueva España dén las órdenes que convengan, para que continuamente se lleven bastimentos á la Isla de Cuba, de forma que esté bien abastecida y proveida, y de esto tengan muy particular cuidado.

Ley x. Que los Vireyes del Perú no impidan de llevar bastimentos de Truxillo, y Saña á Panamá.

El mismo en Madrid á 18 de Febrero de 1595.

MAndamos que los Vireyes del Perú no impidan, ni lo consientan, que de los Valles de Truxillo, y Saña se lleven bastimentos á la Ciudad de Panamá, y que tengan el mismo cuidado de que esté bien pro-

veida de forma que no haya falta.

Ley xj. Que los Gobernadores de Santa Marta no impidan la saca de frutos para Cartagena.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Marzo de 1621.

ORdenamos á los Gobernadores de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que no pongan impedimento en el comercio de los mantenimientos, y tragin de una parte á otra, y permitan que se saquen para la Provincia de Cartagena.

Ley xij. Que no se impida el llevar bastimentos á Portobelo.

El mismo allí.

LOS Gobernadores, Jueces, y Justicias de la Provincia de Cartagena, y de otras qualesquier partes circunvecinas á la Ciudad de Panamá, no prohiban, ni impidan que se lleven mantenimientos á la Ciudad de Portobelo, no haciendo falta en las demas de sus distritos, que así es nuestra voluntad.

Ley xiiij. Que los Corregidores del Perú no hagan estanco del trigo y harina, que se trae á Panamá.

D. Felipe III allí.

Porque no se coge trigo en la Provincia de Panamá, y es necesario que las harinas se traygan del Perú, donde los Corregidores suelen hacer estanco, y las remiten por su mano, sin permitir, ni dar lugar á que las personas, que tienen este trato, las traygan por su cuenta: Mandamos á los Vireyes, que no consientan á los Corregidores estancar el trigo, ó harina, y provean como los tratantes puedan comprar libremente, para que no falte el sustento á Panamá.

Ley xiiij. Que el que tuviere trato de amasijo, ó hacer velas, no pueda ser Pulpero.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Noviembre de 1623.

ORdenamos que el que tuviere trato de amasijo, ó hiciere velas, no pueda ser Pulpero; y el que usare de ámbos tratos, pague por la primera vez diez pesos corrientes, y por la segunda veinte, y por la tercera sea privado del exercicio, y aplicamos estas penas pecuniarias, el tercio á nuestra Cámara, otro á obras públicas, y otro al Juez, y Denunciador, por mitad.

Ley xv. Que en Panamá no entre, ni se gaste vino del Perú.

D. Felipe III allí á 17 de Diciembre de 1614. y á 2 de Marzo de 1619. D. Felipe III en el Pardo á 23 de Enero de 1623. y en Madrid á 1 de Junio de 1632.

MAndamos que ninguna persona, de qualquier estao, ó calidad que sea, pueda llevar á la Ciudad de Panamá vino del Perú de ningun género, pública, ni secretamente, ni lo desembarque en tierra, ni venda en Bodegas, con pretexto de lo que trae para beber, ó brevage de los Navíos, ó presente, ni con otra excusa, pena de perdimiento del vino, aplicado por tercias partes, una para nuestra Cámara, otra para obras públicas, y otra para el Juez que sentenciare la causa y el Denunciador por mitad, con que primero se saquen del valor del vino los derechos del Almojarifazgo, á razon de siete y medio por ciento, por ser frutos de la tierra: y mas le condenamos en docientos pesos de plata ensayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos que el vino se ponga en una Pulpería, y venda en barriles sellados por los Fieles executores, los quales den al Pulpero medidas con el sello de la Ciudad, para que

lo venda á razon de quatro pesos de á ocho reales botija, y no mas, y lo que montare se reparta en la forma susodicha, Cámara, obras públicas, Juez, y Denunciador: y el Maestre del Navío, que lo traxere á Panamá incurra en pena de mil pesos corrientes, y sea desterrado de la dicha Ciudad, y Reyno de Tierra firme por diez años, aunque diga que lo trae para brevage, y los dueños de Barcos y Chinchorros, que lo llevaren del Puerto de Perico á la dicha Ciudad, incurran en pena de docientos pesos corrientes, y el vecino en cuyo poder se hallare asimismo le pierda, y sea condenado en docientos pesos, aplicados en la misma forma. Y ordenamos que qualesquier Ministros de Justicia, vecinos, estantes, y habitantes en la dicha Ciudad, puedan hacer las denunciaciones. Y permitimos que si algun Navío de el Perú lo traxere para brevage, sea con registro de la parte y lugar donde lo embarcare, y si no lo traxere registrado, aunque diga que es para brevage, y con efecto lo sea, se le tome por perdido, é incurra en las demas penas referidas. Y es nuestra voluntad, que lo mismo se entienda con el que se hallare en las Islas de Perico, Taboga, y otras partes desembarcado en qualquier forma: y que ningun Pulpero, ni otra ninguna persona sea osado á comprar de el dicho vino del Perú, para revenderlo por menudo, pena de cien pesos corrientes con la misma aplicacion: y el Pulpero, que lo revoliere con vino de Castilla para revenderlo, ó tuviere en su casa alguna botija llena del dicho vino del Perú, ó vacía, y constare, que en ella hubo, y se porteó el dicho vino, incurra en pena de cien pesos, y vergüenza pública.

Ley xvj. Que en Panamá no se venda vino cocido, ni tabaco.

D. Felipe II en San Lorenzo á 16 de Septiembre de 1586.

ORdenamos que en la Ciudad de Panamá, ni en otra parte dentro de sus términos ningun Tabernero, Pulpero, ú otra qualquier persona, pueda vender, ni venda en público ó secreto ningun vino cocido, y todo lo que se vendiere en las tabernas, y pulperías sea de estos Reynos, sin mezcla de cocido, pena de cincuenta pesos de oro por la primera vez que se vendiere, en mucha, ó poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras públicas, Juez, y Denunciador: y por la segunda, la pena doblada, y destierro del Reyno. Y asimismo mandamos, que ningun Pulpero, ni otra persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda vender, dar, ni llevar á la dicha Ciudad, ni otras ningunas partes de sus términos y jurisdiccion en público, ni en secreto, ningun tabaco, en mucha, ni en poca cantidad, sembrarlo, ni tenerlo, aunque diga, que lo quiere para otras partes, pena de cincuenta pesos de oro, con la misma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y públicamente quemado como yerba prohibida, y dañosa en la dicha Ciudad, y su tierra: y por la segunda vez, la pena doblada, y destierro perpetuo del Reyno: y si fuere Negro, ó Negra, libre, ó cautivo, qualquiera de las penas sea doblada, y mas se le dén doscientos azotes por las calles públicas. Y permitimos que cada Boticario pueda tener en su Botica dos libras y no mas, con licencia de la Justicia, Cabildo, y Regimiento, manifestándolo ante ellos.

Ley xvij. Que en Panamá no se venda vino del Alxarafe mezclado con el de Cazalla, ni ámbos géneros en una pulperia.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Diciembre de 1614.

Ningun Pulpero venda en Panamá vino del Alxarafe mezclado con el de Cazalla, ni le compre, aunque sea para otras personas, ni en otra forma, y si alguno lo quisiere vender, no pueda tener ámbos géneros, y ocurra primero al Cabildo á pedir posturas y medidas, pena de treinta pesos por cada vez, que le fuere denunciado, y probado, aplicados por tercias partes, á obras públicas, Juez y Denunciador.

Ley xviii. Que en la Provincia de Guatemala no se tragine, ni contrate vino del Perú.

D. Felipe III allí á 18 de Mayo de 1615. D. Felipe III allí á 19 de Junio de 1626.

POR parte de la Ciudad de Santiago de Guatemala nos fué representado, que algunas personas conducen al Puerto de Acaxultla de aquella Provincia muchos vinos del Perú que por ser fuertes, nuevos, y por cocer causan á los Indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy apriesa, demas de ser causa de que tantos ménos se lleven de España en perjuicio del comercio, y derechos, que nos pertenecen, y Nos por excusar los daños referidos: Mandamos que los vinos del Perú no se puedan traer, ni traygan al Puerto de Acaxultla, ni á otra ninguna parte, ni Puerto de la Provincia de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos, que se traxeren, y contrataren, que desde luego así lo declaramos: y ordenamos que se entreguen en una pulperia, donde reducidos á dinero (guardando los Fieles executores lo dispuesto cerca de la prohibicion de Panamá, conforme á la ley 14. de este título) se reparta su procedido por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador.

Ley xviiiij. Que los vecinos de Cartagena, y Santa Marta, puedan comerciar sus ganados de unas partes á otras.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

CONcedemos permission á los vecinos de las Provincias de Cartagena, y Santa Marta, para vender, comprar, y pasar sus ganados de una parte á otra. Y mandamos á los Gobernadores, y Justicias de ámbas Provincias, que no les pongan estorbo, ni impedimento, de ningun género que sea, en la contratacion, y venta, y los dexen usar libremente, y á su voluntad, de esta permission: y á las Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fe, que tengan particular cuidado del cumplimiento, y execucion.

Ley xx. Que los Vireyes, y Gobernadores hagan sembrar, y beneficiar lino y cáñamo.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Ponferrada á 13 de Junio de 1545.

ENCargamos á los Vireyes, y Gobernadores, que hagan sembrar, y beneficiar en las Indias lino, y cáñamo, y procuren, que los Indios se apliquen á esta grangería, y entiendan en hilar, y texer lino.

Ley xxj. Que no se impida á los Indios enviar grana y cochinilla á estos Reynos por su cuenta.

D. Felipe III en Matapozuelos á 23 de Enero de 1601.

ENTre otras grangerías que tienen los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatemala es el beneficio, y fruto de la grana, ó cochinilla; y porque algunos, que en esto tratan, se la toman á baxos precios, y venden despues á muy subidos, de que reciben mucho agravio: Mandamos que si los Indios quisieren enviarla por su cuenta á estos Reynos, no

se les prohiba, ni ponga impedimento.

Ley xxij. Que se guarden las leyes de estos Reynos en los pesos, y medidas.

D. Felipe II en Lisboa á 3 de Diciembre de 1581. y en 1 de Diciembre de 1573.

HABIéndose reconocido que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes, que pacificaban y poblaban, ponian pesos, y medidas á su arbitrio, y de la diferencia de unos á otros resultaban muchos pleytos, y disensiones: y quanto conviene, que todos traten y comercien con pesos, y medidas, justos, é iguales, ordenamos y mandamos, que se use de la medida Toledana, y vara Castellana, guardando lo que disponen las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y donde pareciere útil, y conveniente á los Vireyes, y Presidentes, sin agravio de partes, y con derechos moderados, hagan poner pesos Reales, para que acudan los vendedores, y compradores á su voluntad, y pesen lo que quisieren.

Ley xxiiij. Que las Justicias de Sevilla dexen curtir allí la corambre, que se traxere de las Indias.

El Emperador D. Carlos en Bruselas á 19 de Octubre de 1548.

ORdenamos al Asistente, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Sevilla, que dexen, y consientan curtir, y labrar en ella la corambre, que se traxere de la Isla Española, ú de otras partes de las Indias, y si la Ciudad recibiere algun daño, no impidan, que se pueda llevar á qualesquier partes de estos nuestros Reynos de Castilla, para la vender, curtir, y labrar.

Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra hácia el Brasil, ni introduzga por allí el comer-

cio, ley 27. tit. 3. de este libro.

Sobre la bebida del pulque, usada por los Indios de Nueva España, ley 37. tit. 1. lib. 6.

Que los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las Ciudades, ley 10. tit. 10. Ni molestados á ir á los mercados, ley 11. Ni apre-

miados á traer aves á los Ministros, ley 12. lib. 6.

Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Aserradores, ni de estancias, ley 9. tit. 5. lib. 7.

Las penas impuestas á los arrieros de la Veracruz, se aplican, conforme á la ley 28. tit. 8.

TÍTULO DIEZ Y NUEVE.

DEL DESCUBRIMIENTO Y LABOR DE LAS MINAS.

Ley j. Que permite descubrir, y beneficiar las minas á todos los Españoles, é Indios, vasallos del Rey.

El Emperador D. Carlos en Granada á 9 de Diciembre de 1526. D. Felipe II en Madrid á 19 de Junio de 1568.

ES nuestra merced y voluntad, que todas las personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, Españoles, é Indios, nuestros vasallos, puedan sacar oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados, ó esclavos en todas las minas, que hallaren, ó donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningun género de impedimento, habiendo dado cuenta al Gobernador, y Oficiales Reales para el efecto contenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demas metales sean comunes á todos, y en todas partes, y términos, con que no resulte perjuicio á los Indios, ni á otro tercero ni esta permission se extienda á los Ministros, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escribanos de minas, ni á los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanzas hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas.

Ley ij. Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro; y para descubrirlas, y ostrales de perlas, preceda licencia.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 24 de Noviembre de 1525. D. Felipe III en Madrid á 19 de Junio de 1627. Véase la ley 3. tit. 5. lib. 8. §. Han de tener.

MAndamos que los Mineros, y todos los demas, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ú otras qualesquier partes, parezcan ante el Gobernador, y Oficiales Reales, y juren, que lo vendrán á manifestar, y declarar á la fundicion personalmente: y para descubrimientos de minas, y ostrales de perlas hayan de tener licencia de el Gobernador, el qual haga junta particular sobre esto con los Oficiales Reales, y allí acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra Real hacienda.

Ley iij. Que de lo que se prometiére á quien descubriere mina, se paguen las dos partes de la Real hacienda, y la otra la dén los interesados.

El Emperador D. Carlos en Zaragoza á 8 de Marzo de 1530.

QUando acaeciére prometer algun dinero, ó premio á los Mineros, que descubrieren minas de oro, plata, azogue, ú otro metal, se paguen de nuestra hacienda tan sola-

mente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas, que sacaren el metal.

Ley iiij. Que se procuren descubrir minas de azogue.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Enero de 1609.

ENcargamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que pongan todo cuidado y procuren, que las minas de azogue, de que hubiere noticia en qualesquier partes de las Indias, se descubran y beneficien, y hagan á los que las descubrieren, y labraren, las conveniencias que les pareciere, y fueren justas, advirtiéndolo, que no se les ha de dar repartimiento de Indios para su labor.

Ley v. Que se guarden las ordenanzas de minas, y la que dispone, que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.

D. Felipe III allí á 7 de Junio de 1630.

ORdenamos y mandamos, que se guarden cumplan y ejecuten las ordenanzas y leyes particulares, que tratan de minas, y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven á otros, registren para sus dueños las minas que descubrieren, y no en su cabeza.

Ley vj. Que se guarden las ordenanzas de denunciaciones de minas, y no se prorogue su término.

El mismo allí á 18 de Junio de 1629.

LA diminucion de algunos asientos de minas resulta, de que no se observan nuestras ordenanzas Reales, y en particular sobre las que están desiertas y desamparadas, y en esto está resuelto, que habiendo tiempo de quatro meses que no se benefician, pueda qualquier persona denunciarlas

ante la Justicia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de el nuevo quadernillo de minas, se adjudiquen al Denunciador para que las labore, como verdadero dueño, con las condiciones, que allí se declaran, atendiendo en esto á que las minas no estén sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque habiéndose mandado por algunas de nuestras Reales Audiencias, que se guarden y ejecuten las ordenanzas de minas, dadas en esta razon, los Mineros, é interesados en las que están desiertas, acuden á los Virreyes, ó Presidentes á pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y cesa la execucion de las ordenanzas: Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que guarden y cumplan precisa y puntualmente las ordenanzas referidas, y no proroguen el término estatuido, que así conviene, y es nuestra voluntad.

Ley vij. Que no se desperdicien en las minas los escoriales y desmontes, lamas, y relaves.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Noviembre de 1603.

LOS desmontes y escoriales, que se sacaren de los ensayos y fundiciones, lamas, laves, y relaves, despues de haberlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que usan en la forma comun, se guarden y recojan, porque estén de manifiesto para el beneficio público, utilidad de sus dueños, y aumento de nuestra Real hacienda.

Ley viij. Que los asientos de minas estén proveidos de bastimentos, y no se consientan estancar.

D. Felipe II en Madrid á 5 de Marzo de 1571.
y en Toledo á 11 de Agosto de 1596.

MAndamos á los Vireyes y Justicias, que hagan proveer con abundancia á las poblaciones y asientos de minas de los bastimentos necesarios, y que se den, y lleven por los Indios naturales de sus comarcas, por precios justos y moderados, y compelan y apremien á los arrieros á que los lleven, pagándoles su porte, y no consientan estancos de bastimentos.

Ley viiiij. Que se tenga cuidado con las minas, y su beneficio.

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de Agosto de 1610.
Véase la ley 1. tit. 11. lib. 8.

Porque el descubrimiento, beneficio y labor de las Minas es tan conveniente á la prosperidad y aumento de estos Reynos, y los de las Indias: Encargamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Alcaldes mayores, que de esto tengan muy particular cuidado, guardando y haciendo guardar las órdenes, que están dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los Indios, en los casos que por las leyes de este libro están permitidos.

Ley x. Que los Vireyes, y Presidentes conozcan en gobierno, si conviene hacer execucion en los ingenios de moler metales, y los Oficiales Reales del pleyto en justicia, con apelacion á las Audiencias.

El mismo en el Pardo á 22 de Noviembre de 1609.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Habiéndose experimentado muchos inconvenientes de que se arrienden los ingenios de moler metales, por haberse introducido, que los Mineros procuran causar muchas deudas á nuestra Real hacienda, y que los Oficiales hagan el pago en ellos, siendo forzoso haberlos de dar despues en arrendamiento, y tomar este medio para co-

brar: Declaramos que si llegado el plazo en que nuestra Real hacienda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ó tiene inconveniente, que se execute en los ingenios de los Mineros, este punto pertenece al gobierno, y administracion de hacienda. Y ordenamos que los Oficiales Reales, ántes de hacer los embargos y arrendamientos, lo comuniquen con el Virey, ó Presidente Gobernador de la Audiencia del distrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el Virey, ó Presidente declaren lo que se debe observar por materia de gobierno, y habiéndose en él resuelto, que se haga la execucion, embargo y pago en los ingenios, si hubiere pedimentos y respuestas, que derechamente son Autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haber recurso, ni apelacion al Virey, ó Presidente, porque siendo materia de justicia, le tendrá para la Audiencia.

Ley xj. Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Diciembre de 1608. D. Felipe III allí á 12 de Febrero de 1622.

MAndamos que las personas que tuvieren á su cargo, por comision nuestra, administracion, ó asiento, ó en otra forma las minas de cobre de la Isla de Cuba, procuren que se beneficie con mucho cuidado, de forma que venga adulzado, y correo con las cochuras, y refinos necesarios, y no tan duro y seco, como hasta ahora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artillería sea mas á propósito, y que lo avien por la Habana, consignado á nuestros Oficiales Reales, para que lo remitan á estos Reynos en los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, registrado, y dirigido á la Ca-

sa de Contratacion, y de todo nos den cuenta por la Junta de Guerra de Indias.

Ley xij. Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1617.

Ningun Español, ni Mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun género de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien pesos, todo aplicado á nuestra Cámara, y por la segunda docientos pesos; y por la tercera, que sea desterrado perpetuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona que los comprare incurra en la misma pena.

Ley xiiij. Que los Españoles, Mestizos, Negros y Mulatos libres, sean inducidos á trabajar en las minas.

El mismo Ordenanza 14. del servicio personal de 1601.

ORdenamos y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos á que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para el trabajo, y los Mestizos, Negros y Mulatos libres, de que tendrán particular cuidado las Audiencias y Corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

Ley xiiij. Que los Indios puedan tener, y labrar Minas de oro y plata, como los Españoles.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa Gobernadora en Madrid á 17 de Diciembre de 1551. D. Felipe II allí á 5 de Abril de 1563. y á 6 de Marzo de 1575.

Mandamos que á los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener y ocupar minas de oro, ó plata, ú otros metales, y labrarlas como lo pueden hacer los Españoles, conforme las ordenanzas de cada Pro-

vincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y paga de tributos; y que ningun Español, ni Cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los Indios descubrieren, tuvieren, y beneficiaren.

Ley xv. Que á los Indios que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias que se declaran, y haga merced á los Españoles y Mestizos.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1633. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y encargamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los Indios tengan, ó puedan tener noticia, y con buena industria, y advertencia hagan llamar á los de mas satisfaccion, para por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia, é inteligencia, les den noticia de las partes, sitios, y lugares donde se ha entendido que las tienen ocultas, porque no los apliquen al trabajo, que resulta en su beneficio, por ser naturalmente inclinados á la ociosidad, y en nuestro nombre les aseguren, que por su cuidado y trabajo, teniendo efecto, se les concederán, y desde luego concedan muchos premios y exenciones, y particularmente que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen tributo ellos, ni sus descendientes perpetuamente; y si fueren Españoles, ó Mestizos, les hagan mercedes correspondientes á sus personas.

Ley xvij. Que en quanto al estacarse en las minas, se guarden con los Indios lo que con los Españoles.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 23 de Mayo de 1559.

EN algunas Provincias de las Indias se ha introducido, que si mu-

chos Indios descubren una veta, es elegido uno solo que pueda pedir estacas por dueño de lo que le toca, como tal; y porque Nos deseamos que los Indios tengan y gocen del beneficio y aprovechamiento, que deben tener por su diligencia, é industria: Mandamos que en quanto al estacarse en las minas que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los Es-

pañoles, sin ninguna diferencia.

Que los Vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos de Castilla, tocantes á minas, siendo convenientes, y envíen relacion de las que son necesarias, ley 3. tit. 1. lib. 2.

Que los Negros y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren, ley 4. tit. 5. lib. 7.

TÍTULO VEINTE.

DE LOS MINEROS, Y AZOGUEROS, Y SUS PRIVILEGIOS.

Ley j. Que los Mineros sean favorecidos, y en las execuciones reservados los instrumentos del minerage.

D. Felipe II á 18 de Mayo de 1572. En San Lorenzo á 12 de Septiembre de 1590. D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. Allí á 8 de Marzo de 1620. Véase la ley 3. tit. 14. lib. 5.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Alcaldes mayores de Minas, y Justicias de nuestras Indias, que favorezcan á los Mineros y Azogueros y les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias por los Señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos concedidas en todo lo que hubiere lugar de derecho, y especialmente que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, no se les pueda hacer, ni haga execucion en los Esclavos, y Negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necesarias para el avío, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo debidas á Nos. Y mandamos que las execuciones, que conforme á derecho se pudieren hacer, sean en el oro, ó plata, que de las minas se sacare, y hubiere, de lo qual sean pagados los acreedores en su lugar y grado, de forma que no se impida, ni cese el

descubrimiento, trato y labor de las minas, y se les dé satisfaccion.

Ley ij. Que habiendo los Mineros de ser presos por deudas, sea en el real, y asiento de minas.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de Noviembre de 1602.

IMporta que los Mineros y Azogueros sean favorecidos y relevados en todo lo posible, porque no se suspenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de su ausencia no resulten inconvenientes, tenemos por bien, que debiendo ser presos por qualesquier deudas, sea la prision en el asiento, y real de minas donde asistieren, y que no puedan ser sacados de ellos.

Ley iij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosí no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hacienda, habiendo afianzado en aquella Villa.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Octubre de 1635.

ES nuestra voluntad, que quando sucediere ir á la Ciudad de los Reyes algunos Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosí, deudores á nuestra Real hacienda de alguna cantidad, y dieren fianzas de presentarse dentro del término que se

les señalare ante los Oficiales Reales de la dicha Villa Imperial, no sean detenidos ni molestados por esta razon, ni por otra causa civil, sin embargo de qualesquier Cédulas, y Ordenanzas, que haya en contrario.

Ley iiii. Que los Mineros sean proveidos de los materiales que hubieren menester, á precios justos.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de Noviembre de 1602.

POR hacer bien á los Mineros, ordenamos á los Vireyes y Gobernadores, que los favorezcan, y hagan dar los maices de nuestros tributos, y todos los demas materiales de que tuvieren necesidad para el avío de sus minas, y beneficio de los metales, á precios justos, prohibiendo los excesos, que en esto suele haber.

Ley v. Que los pleytos de Mineros se despachen en las Audiencias con brevedad.

El mismo allí.

ENcargamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que con mucha brevedad despachen y hagan despachar las causas, pleytos y negocios de los Mineros y Azogueros, que en ellas pendieren, porque no se distraigan con pleytos, ni hagan largas ausencias, con daño y perjuicio del avío de sus minas, y hacienda.

Ley vj. Que los Mineros de Filipinas gocen de los privilegios concedidos.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1635.

PORque en la Provincia de Camarines de las Islas Filipinas, distante de la Ciudad de Manila mas de sesenta leguas, se han descubierto minas de oro de riquísima muestra, que corren de Norte á Sur nueve leguas, de las quales se hizo ensaye por la-

Tom. II.

vadero, y azogue, y se han ido descubriendo otras, y comenzado á beneficiarse, y labrarse por diferentes personas: es nuestra voluntad, que los Mineros de las dichas Islas gocen de todos los privilegios, que están dispuestos, y establecidos por leyes, y ordenanzas. Y mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales, que tengan particular cuidado de que les sean guardados, y las minas se labren y beneficien como mas convenga á nuestro servicio, aumento de nuestra Real hacienda, y bien de nuestros vasallos.

Ley vij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosí puedan ser proveidos en Corregimientos, y oficios públicos.

D. Felipe III allí.

SIN embargo de lo proveido por las leyes 17. y 43. título 2. lib. 3. permitimos que los Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosí puedan ser proveidos por Corregidores, y tener otros oficios públicos, y Concejiles, aunque sean deudores á nuestra Real hacienda de algunas cantidades por razon de Azogues, que se les hayan fiado, ó por otra deuda, que no proceda del oficio en que pretendieren entrar, ó de otro que tengan, y no exerzan jurisdiccion en la parte donde fueren deudores: y les concedemos, que si fueren Capitulares, puedan tener voto en las elecciones de oficios públicos, excepto quando alguno quisiere votar en virtud de oficio, que hubiere comprado, y no pagado, si hubiere pasado el término en que debió satisfacer el precio, ó parte de él.

Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen, y el Azogue del Rey se dé á los Mineros por la costa, ley 3. tit. 15. lib. 6.

K

En Nueva España está ordenado, que se den los Azogues á sesenta ducados

quintal. Véase la Nota al fin de el título 23. libro 8.

TÍTULO VEINTE Y UNO.

DE LOS ALCALDES MAYORES, Y ESCRIBANOS de Minas.

Ley j. Que los Alcaldes mayores de Minas tengan las partes, y calidades que se refieren, y no traten, ni contraten.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de Noviembre de 1602. En S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Felipe III en Madrid á 28 de Febrero de 1637. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Porque es muy conveniente, que los Alcaldes mayores de Minas sean capaces, y prácticos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades que se requieren para tales oficios: Mandamos á los Vireyes y Presidentes, á quien toca su provision, que procuren elegir y nombrar personas suficientes y á propósito del cargo y exercicio, que han de administrar, y no permitan que traten, ni contraten con los Mineros con pretexto de avío, ú otro qualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos y defendemos. Y por quanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos Corregimientos de la tierra y comarca, dándoles mas jurisdiccion y términos: Ordenamos á los Vireyes y Presidentes Gobernadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas convenga á nuestro Real servicio, administracion de justicia, avío y beneficio de las minas.

Ley ij. Que los Alcaldes mayores de Minas no compren, ni rescaten plata.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Junio de 1618.

Mandamos á los Alcaldes mayores de Minas, que por sí, ni por interpósitas personas no puedan rescatar, ni comprar de los Mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando, ni pagando de contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias y contratos, ni otros ningunos con los Mineros, pena de que los Alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el quatro tanto, y los Mineros desterrados á arbitrio del Juez, que de la causa conociere, y asimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren; y si hubiere probanza del contrato, la mitad de la pena sea para el Minero, que así se manifestare.

Ley iij. Que ningun Alcalde mayor, Juez, ni Escribano de Minas, tenga compañía con dueño de Minas, ni las descubra.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 23 de Mayo de 1559.

Prohibimos y defendemos á todos los Alcaldes mayores, Jueces, y Escribanos de Minas, que tengan compañía de minas con ningun dueño de ellas, ó hagan diligencias para descubrirlas, durante sus oficios, por sus personas ó interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios, y de mil pesos de oro para nuestra Cámara y Fisco.

Ley iij. Que los salarios de los Alcaldes mayores , y Veedores de Minas , se paguen de los aprovechamientos de ellas.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1575.

LOS salarios que hubieren de percibir los Alcaldes mayores , y

Veedores de Minas , se les consignent y paguen del aprovechamiento que hubiere , y se sacare de las mismas minas , en cuya administracion entendieren , y no de hacienda nuestra , ni de otra ninguna.

TÍTULO VEINTE Y DOS.

DEL ENSAYE , FUNDICION , Y MARCA DEL ORO, y plata.

Ley j. Que el oro de rescates con los Indios , labrado en piezas , se quilate , funda , marque , y quite.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 14 de Septiembre de 1519.

Habiendo reconocido , que de poder de los Indios suele pasar mucha cantidad de oro labrado al de los Españoles , habido en entradas , rescates y comercio , en diferentes piezas y hechuras de patenas , zarcillos , cuentas , cañutos , barrillas , tiras , puñetes , petos , y otras diferentes formas , que antiguamente solian llamar guanin , y es oro muy baxo , y encobrado , que sin fundicion no es posible saber su ley , ni quilatar su valor : Mandamos que este oro , y piezas sea quilatado , fundido y quintado en la forma siguiente:

El Gobernador , ó Justicia mayor ha de mandar , que presentes nuestros Oficiales Reales , y Fundidor , ó su Lugar Teniente , y el Ensayador , y Escribano mayor de Minas y Registros , ó su Teniente , se trayga todo el oro de rescates , labrado en piezas , y haga apartar las mayores , mejores , y mas altas en ley de las otras , que le pareciere se deben fundir , y separen las que fueren sin ley ; y los cañutillos , cuentas , y cosas menudas las pondrán aparte , de forma que sean quatro partes ; y las buenas piezas , y

mas altas , que al Gobernador pareciere no se deben fundir para quilatar su valor , el Ensayador las toque por las puntas , porque no se puede sacar parte bastante para hacer el ensaye ; y liquidado su valor , se ajusten , y saquen los quintos , pagando los derechos del Ensayador , y dando á los interesados certificacion , para que quede á su voluntad fundirlas , ó rescatarlas á trueque de perlas ó piedras con los Indios , ú otras cualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda parte , que al Gobernador pareciere se deben fundir , por no ser bien labrada , ó porque será mejor , que dexarlas así , se fundan , y paguen los derechos de ellas á Nos , y al Ensayador , y Fundidor , y lo restante haga entregar á quien pertenciere , como se acostumbra.

La tercera parte , que son cuentas , y cañutillos , y otras cosas menudas , si estuvieren bien labradas , y no se pudieren quilatar , ni marcar , porque se abollarían , ó fuere mejor , que se queden enteras , se han de tocar , y quilatar por las puntas , para saber que ley tienen , numerar el valor , y sacar de él nuestros derechos , y los de el Ensayador , y Marcador , y lo restante se ha de repartir , y volver á sus dueños , dando el Ensayador una cé-

dula con relacion de las piezas por menor firmada del Gobernador , por donde conste lo referido , para que los dueños puedan usar de ellas , y comerciarlas á su voluntad.

El oro guanin , que no tiene ley conocida , y es la quarta parte , no se ha de fundir , sino pesarse , y pesado , ha de percibir sus derechos el Ensayador , y nuestro Tesorero , los que á Nos pertenecen : y lo restante se ha de repartir entre sus dueños : y si hubiere alguna ventaja en la labor de unas piezas á otras , pónganse en almoneda , y véndanse al mayor postor , porque de esta forma tendrán mas precio , y provecho para rescates , que tuvieran deshechas.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir , y tener cierto dueño ; pero bien permitimos , que despues de pagados los derechos , y quedando en poder de particulares , lo puedan sus propios dueños fundir , mezclándolo con otros oros , si quisieren , con calidad de que salga de ley , y se pueda quilatar , y marcar , y no de otra forma , porque nuestra voluntad es , que no se funda oro , de que no pueda haber punta , y tener cierto precio : y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros Oficiales Reales dentro en la Casa de la fundicion.

Quando algunos quisieren fundir qualesquier piezas de oro de las susodichas , así de las altas , y bien labradas , y de ley , como de las mas bajas , lo puedan hacer , y el Fundidor sea obligado á se las fundir , cobrando sus derechos por la fundicion , con que salgan de ley , y quilates , y no en otra forma , porque nuestra intencion es , que el oro , que se fundiere , tenga ley conocida , y sea en voluntad , y eleccion de los dueños de las tales piezas , juntar con ellas mas oro de lo fundido para hacerlas subir de ley , con

que este oro no sea de minas , porque aquel se ha de fundir aparte , como está mandado , y de este oro fundido , que así se mezclare con las dichas piezas , y guanines para hacerlo subir , se han de pagar los derechos al Fundidor , no obstante , que de él estén pagados , porque esto es refundicion , y el Fundidor pone en ella su trabajo , y costa.

Si hubiere algunos puñetes , cintos , ó collares , ú otras joyas , en que suele haber cañutillos , ó perlas mezcladas con piedras blancas , y de colores , no se deshagan para fundir , y hágase estimacion del oro , perlas , y piedras , y pagados nuestros derechos y los de el Ensayador , se dé la cédula referida ; pero si despues que estas cosas fueren de algun particular , las quisiere deshacer , y fundir , púedalo hacer , con que se le rompa la cédula , que tenia por testimonio de haber pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad , quando les pareciese , querrian fundir algunas piezas , y cosas de estas ya quilatadas , y marcadas , y ocuparían á nuestros Oficiales en tiempos indebidos : Mandamos que no se haga sino en los dias , y horas , que nuestras Casas de fundicion se exercitaren en fundir , conforme á lo que estuviere ordenado.

Y hechas estas diligencias , siendo quilatadas , y marcadas las dichas piezas de oro , de qualquier ley que sean , y teniendo nuestra marca Real , las pueda sacar qualquiera , que las tenga , de la Provincia donde las hubiere , y traerlas á estos nuestros Reynos , ó pasarlas á otras Provincias , ó Islas de las Indias , y no á otra ninguna parte , con certificacion dada por el Ensayador , de su valor , y ley , con que al tiempo , que las sacaren de la Provincia , las registren ante el Escribano mayor de minas , y registros de

ella , y trayéndolas á estos Reynos, la registren ante nuestros Oficiales Reales de los Puertos por donde salieren: y si las llevaren á algunas Islas de las Indias , las hayan de registrar ante nuestros Oficiales de el Puerto de donde salieren , y de la Isla donde las llevaren.

Ley ij. Que se ensaye , y funda el oro, y plata , y corra por su valor , y ley.

El Emperador D. Carlos , y el Príncipe Gobernador en Lérida á 8 de Agosto de 1551. D. Felipe II en el Pardo á 8 de Junio de 1578. Véase la ley 24. tit. 10. lib. 8.

ORdenamos y mandamos , que todo el oro , y plata , que hubiere en las Provincias de las Indias , y se pudiere recoger , y sacar de los rios y minas , se quilate y ensaye , y echen los punzones de los quilates , y ley verdadera , y conocida , que cada uno tuviere , y por la dicha ley , y ensaye , corra , y no de otra forma , sin embargo de qualquier orden , ó costumbre , apelacion , ó suplicacion de las sentencias , que sobre esto pronunciaran nuestros Jueces , y Justicias: y conforme á la ley , y valor , que tuvieren , los Oficiales Reales cobren para Nos los quintos , y derechos de uno y medio por ciento , que nos pertenecen , y hagan cargo de todo al Tesorero en los libros Reales , pena de perdimiento de sus oficios y mitad de sus bienes para nuestra Cámara.

Ley iij. Que la ley del oro en tejos , y barretones se ajuste por ensaye , y siendo labrado en joyas , baste por las puntas.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 30 de Junio de 1525. Véase la ley 25. tit. 10. lib. 8.

Habiéndose introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas , y otras piezas , por no deshacerlas , se ha extendido esta forma á los tejos , y bar-

retones , y en algunas partes se quilata , sin hacer distincion entre el labrado , y por labrar , de que resulta mucha incertidumbre , y falta en el punto fixo , y cierto de la ley , que debe tener , con grave daño , y menoscabo del comercio , y quintos que á nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajustamiento que conviene , mandamos que el oro en pasta se quilate por fundicion , y ensaye en nuestras casas de fundicion conforme á lo ordenado , y en el que estuviere labrado en joyas , permitimos y mandamos , porque no se deshagan , que habiendo ajustado por las puntas la ley que tuviere cobren nuestros Oficiales Reales los quintos.

Ley iiij. Que el oro se funda sin mezcla de otro metal , y corra por su valor.

El Emperador D. Carlos allí á 4 de Noviembre de 1535.

EStatuimos y mandamos , que el oro se funda , y ponga en la ley que tuviere , sin echar , ni mezclar con él en la fundicion otro metal , ni mezcla de ningun género , y que se marque en el tejo , ó barreton por los quilates que tuviere , y por aquel precio corra y pase , y no de otra forma , y el que lo mezclare incurra en pena de muerte , y perdimiento de todos sus bienes , aplicados á nuestra Cámara y Fisco.

Ley v. Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.

D. Felipe III en Zaragoza á primero de Julio de 1646.

MAndamos que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra , y que solo se pueda fundir con la ley que tuviere , y hubiere salido de la mina , pena de muerte y perdimiento de bienes , como se contiene en la ley antecedente , y con la misma aplicacion.

Ley vij. Que en los remaches de oro , y plata se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe II allí , Ordenanza 60. de 1579.

PORQUE despues de fundido el oro , y plata , de que ya se nos han pagado los derechos , y quintos , lo vuelven las partes á la fundicion para hacer barras , planchas , ó tejos mayores , y labrarlo , y lo llevan ante nuestros Oficiales Reales á remachar , quitar y deshacerle la señal de marca de que se da certificacion , para que se les vuelva á echar en otra tanta cantidad , en que puede haber mucho daño , y fraude contra nuestra Real hacienda , si este oro , ó plata fuese de mas subida ley , ó quilates : Mandamos que toda la plata , y oro quintado , que en qualquiera forma se llevare á refundir , se pase ante todos nuestros Oficiales Reales , y con dias , mes , y año , en presencia de las partes , asienten los Oficiales Reales en el libro de remaches la cantidad , ley y quilates que tuviere , y firmada la partida de todos los susodichos , se funda , y no consientan echar , y mezclar con ella otro ningun oro , ó plata , y despues de fundido y ensayado , se cobre para Nos uno y medio de Fundidor , Ensayador , y Marcador mayor , y en lo demas restante se les vuelva á echar la marca , asentando en el mismo libro la cantidad , quilates y ley , que volviere á salir de la dicha partida , y refundicion , para que conste de la merma , ó crecimiento , y lo que nos pertenece del uno y medio por ciento , y así se guarde y cumpla , pena de cien mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley vij. Que ninguno funda oro , ni plata de rescate , ni á lo que sacare de las minas eche mas señal , que la suya.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Mayo de 1557. cap. 11. y en Madrid á 14 de Noviembre de 1562.

TODOS los vecinos , estantes y habitantes en las Indias , sin excepcion de personas , no puedan fundir oro , ni plata de rescate , ni echarle la señal del ochavo , ni hacerlo en planchas , y llévenlo á la Casa de la fundicion , donde sea fundido y ensayado , y pagado el quinto , como está ordenado , y el Minero eche sola su señal á lo que sacare verdaderamente de su mina , pena de que haciendo lo contrario , por el mismo caso haya perdido todos sus bienes , que aplicamos á nuestra Cámara y Fisco , y al rescatador le sean dados cien azotes , y sea desterrado de aquella tierra , y asimismo pierda sus bienes , con la misma aplicacion ; y si fuere persona en quien no se debe executar la pena de azotes , comútelas el Juez en otra personal arbitraria.

Ley viij. Que la plata de los quintos se reduzga á barras.

D. Felipe II en el Pardo á primero de Diciembre de 1596.

MANDAMOS que la plata de nuestros quintos Reales se reduzga á barras , ó planchas en las fundiciones del Perú y Nueva España , y no venga en pedazos pequeños , porque se ha reconocido considerable descuento y merma.

Ley viiij. Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos , sean perdidas , y á los Fundidores impuestas las penas de derecho.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Diciembre de 1635.

ESTANDO asentado y recibido el cobrar los derechos de avería en el Mar del Sur , y otras partes por barras de plata , se ha introducido fundirlas de ciento y cincuenta á ciento

y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones: Mandamos que las barras, que se fundieren, no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas, y aplicadas á nuestra Real hacienda, y los Jueces, que de estas causas deben conocer, procedan criminalmente contra los Fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas contra los que no cumplen nuestras órdenes, y mandatos.

Ley x. Que las marcas sean conformes, y estén en la Arca de tres llaves.

El Emperador D. Carlos año de 1531. D. Felipe II en Madrid á 10 de Abril de 1573. Véase la ley 8. tit. 6. lib. 8.

LAS marcas de oro y plata de las Casas de Moneda de las Indias, y fundiciones de ellas, han de ser conformes, y deben estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la Arca de tres llaves, de forma que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos que se pongan y guarden dentro en la Caxa Real; y quando conviniere usar de ellas para marcar el oro y plata, sea por mano de todos los Oficiales Reales, y no de otra forma, y luego las vuelvan á su lugar.

Ley xj. Que los Oficiales Reales propietarios se hallen presentes á la fundicion, y el Tesorero tenga libro.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 30 de Diciembre de 1537. D. Felipe II Ordenanza de 1572. y en Madrid á 6 de Noviembre de 1576.

ATodas las fundiciones que se hicieren de oro y plata se hallen presentes en las Casas de Fundicion nuestros Oficiales Reales, y no sus Tenientes, salvo estando ocupados en cosas de nuestro Real servicio, pena

de privacion de sus oficios, y perdimiento del oro, ó plata aplicado á nuestra Cámara; y el Tesorero ha de tener un libro, en que asiente dentro en la Casa todo lo que cada vecino y persona particular entrare á fundir, y lo que saliere limpio, y fundido, y á Nos pertenece por los derechos, y quintos, con especificacion, distincion y claridad, para que siempre conste, y cada año nos remitirá relacion firmada de ambos Oficiales de lo que hubiere montado y pertenecido á nuestros quintos y derechos Reales.

Ley xij. Que los Lunes, y Juéves estén los Oficiales Reales tres horas asistiendo á quintar el oro, y plata.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid, año 1550. cap. de Instruccion. D. Felipe II en Toledo á 15 de Marzo de 1561. Véase la ley 27. tit. 10. lib. 4.

Nuestros Oficiales Reales han de asistir tres horas enteras por la mañana los Lunes y Juéves de todas las semanas, que no fueren fiestas, para dar despacho á los que acudieren á quintar la plata y oro, prefiriendo por su antigüedad á los que entraren primero.

Ley xiiij. Que se cobre uno y medio por ciento de fundicion, ensaye, y marca.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid á 5 de Junio de 1552. D. Felipe III en Lisboa á 24 de Agosto de 1619.

Ordenamos que en todas las Caxas Reales se cobre uno y medio por ciento por razon de la Fundicion, Ensayador, y Marcador.

Ley xiiij. Que el Fundidor, y Ensayador tengan libro de lo que se entra á fundir.

D. Felipe II Ordenanza 9 de 1579.

EL Fundidor , y Ensayador deben tener libro donde el Ensayador escriba los nombres de las personas, que entraren á fundir oro, ó plata, y las barras, ó tejos que se hicieren, y á cada uno eche primero un número, y despues por él vaya sacando á cada pieza en la márgen los quilates, ó ley que tuviere, y este libro ha de estar siempre vivo, y firmadas las leyes y quilates del Ensayador, para que por él, y los del cargo de nuestros Oficiales Reales se pueda averiguar si enteramente se nos pagaron los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y si el Ensayador errare el ensaye contra nuestra Real hacienda, ó partes interesadas, para que de él se cobre el daño, y cesen los inconvenientes, que de no haberle pueden resultar.

Ley xv. Que las piñas, ó planchas que se fundieren se partan primero para el efecto que se declara.

D. Felipe III en Zaragoza á 1 de Julio de 1646.

Porque cese el fraude que puede haber en las fundiciones de la plata: Ordenamos y mandamos, que las piñas, ó planchas que se hubieren de fundir para hacer barras, se dividan y partan primero en los pedazos, que basten para que se conozca que no traen dentro metal, ni otra cosa, que no sea plata; y hallándose esto en alguna piña, ó plancha, sea perdida, y el dueño de ella condenado en el quatrotanto, aunque se alegue que así lo compró, aplicado todo por tercias partes á nuestra Cámara, Juez y Denunciador.

Ley xvj. Que el bocado que se sacare de la barra para ensayarla no exceda de quatro adarmes.

D. Felipe III allí.

Ordenamos y mandamos, que el bocado que el Ensayador sacare de cada barra para ensayarla, haya de ser, y sea del tamaño y peso, que estuviere dispuesto por ordenanzas, no excediendo del peso de una quarta de onza, que son quatro adarmes, pena de suspension de dos años del exercicio del oficio, y mas quinientos pesos aplicados por tercias partes para nuestra Cámara, Juez, y Denunciador.

Ley xvij. Ordenanzas que han de guardar los Ensayadores del Perú.

El mismo en Madrid á 7 de Enero de 1649. En Buen Retiro á 6 de Mayo de 1651.

Habiéndose reconocido quanto importa al bien público, y fidelidad de los ensayes de oro, y plata, que en las Provincias del Perú haya dos Ensayadores mayores, á imitacion de lo que se practica en estos Reynos de Castilla, que exâminen y visiten á los que asisten en las fundiciones de las Casas de Moneda, y Asientos de Minas, y se ajuste la ley, que deben tener estos metales, conviene darles ordenanzas para el uso y exercicio de sus ministerios; y porque habiéndolas hecho conferir con personas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir á los Reynos del Perú, donde en Junta de Hacienda se hallaron ajustadas á lo que se debe observar: Es nuestra voluntad, que sean guardadas, y executadas en todo lo que se dispone por los capítulos siguientes.

CAPÍTULO I.

Primeramente los Ensayadores mayores, obrando los dos, ó el uno solo en los casos que se le permite, han de estar advertidos, que la creacion de estos oficios se ha hecho para que procuren por todos los medios, y mo-

dos, que les pareciere pueden ser de efecto, que la plata y oro que corriere en todas las Provincias del Perú, así en barras, y tejos, como en moneda, baxillas, y joyas, sea de la ley, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, debe tener, y que en el ensaye de estos metales en pasta, moneda, y otras obras cese todo fraude, y se haga con la legalidad, certeza y puntualidad, que la materia requiere, por ser tan importante, que qualquier yerro, descuido, ó negligencia, que en los ensayes se comete, es de mucho daño y perjuicio á la causa pública, y particular: y así executarán todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad, é inteligencia, que de sus personas fiamos y si hallaren que por otros medios puede remediarse el daño, los propondrán al Virey de aquellas Provincias, para que habiéndolos comunicado, determine lo mas conveniente, y nos avise.

Cap. 2. D. Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1563. D. Felipe III allí.

Todos los Ensayadores que fueren nombrados en las Casas de Moneda, fundiciones, y asientos de minas, sean personas de caudal, y obligaciones, segun la calidad de la Casa, y asiento, y de tanta aprobacion, y confianza, que se presuma acudirán como deben á exercer sus officios, de que primero, y ante todas cosas han de dar informacion, con aprobacion de las Justicias donde residieren, ó hubieren residido, y los Ensayadores mayores procuren saber las calidades de cada uno, y en que se ha ocupado, para dar aviso de ello al Virey ántes que haga el nombramiento.

CAPÍTULO 3.

Cada Ensayador de los que ahora son, y despues fueren nombrados

Tom. II.

en todas las Provincias del Perú para exercer el officio en Casa de moneda, fundicion, ó asiento de minas ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad, que pareciere al Virey, de que hará legalmente su officio, y pagará todas las faltas, ó yerros, que en él se hicieren, y hubiere, como está dispuesto, y los Ensayadores mayores no han de poder exâminar á ningun Ensayador, si no les presentare testimonio de haber dado las fianzas.

CAPITULO 4.

Todos los nombrados, y que despues lo fueren para Ensayadores de barras, ó moneda en las Provincias del Perú, luego que hayan dado las fianzas, que debieren dar, acudan á ser exâminados por los Ensayadores mayores, para que sepan si tienen la habilidad, y suficiencia, que á este officio conviene, y es necesaria, y los Ensayadores mayores los exâminen primero en la teórica, procurando reconocer la noticia, que alcanzan de la materia de ensayes, ley del oro, y plata, calidad de los instrumentos, y materiales, que el arte requiere, y despues los exâminen en la práctica, haciendo que en su presencia requieran, y dispongan los instrumentos, plomo, pesas, y balanza, hagan las copellas: elijan, pèsen, y apliquen los materiales: dén fuego al hornillo, hasta que tenga el punto, que se le debe dar, y luego hagan el ensaye, guardando en todo lo que el arte pide y enseña, y está dispuesto por las ordenanzas de Ensayadores de estos nuestros Reynos, dadas en San Lorenzo á dos de Junio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y se dará á todos los que fueren exâminados y aprobados, y los Ensayadores mayores darán al que aprobaren certificacion en forma, del en-

saye , de que tendrán libro en que asienten los que exâminaren , y aprobaren , para que en todo tiempo conste quales están , ó no exâminados , y desde que dia.

CAPÍTULO 5.

Y porque la distancia , que hay desde la Ciudad de los Reyes , donde los Ensayadores mayores han de residir , á algunas fundiciones , y en particular á la de Potosí , y Casa de Moneda , que en aquella Villa reside , parece que podia dificultar , que todos los Ensayadores , que hoy son , y fueren , vengan á la dicha Ciudad á ser exâminados : Es nuestra voluntad , y ordenamos que sin embargo de qualquier distancia todos se exâminen por los Ensayadores mayores , sin que esta facultad la puedan delegar , ni cometer á otra ninguna persona , y que sin ser exâminado , y aprobado ningun Ensayador sea admitido á usar este oficio , y exercicio en ninguna parte.

CAPÍTULO 6.

Por haberse vendido , ó perpetuado algunos oficios de Ensayadores menores en personas , que tienen facultad para servirlos por Tenientes : Declaramos y mandamos , que con los Tenientes se guarde , y execute todo lo que por estas leyes se dispone , así en quanto á las fianzas , como al exâmen , y lo demas. Y declaramos que si los Ensayadores fueren Tenientes nombrados por los propietarios , demas de la obligacion en que por sí mismos quedaren los Tenientes , han de quedar , y queden los propietarios obligados con la propiedad de los oficios á las faltas , yerros , y penas en que los Tenientes incurrieren , como Ensayadores , por sus ignorancias , negligencias , ó fraudes ; salvo si los propietarios tuvieren por sus títulos , cláu-

sula , ó condicion contraria á esta nueva orden.

CAPÍTULO 7.

Los Ensayadores de barras , que residieren en casas de fundicion , ó asiento de minas , sean obligados á ensayar todas las barras de plata , y tejos de oro , que de las tales casas , ó minas salieren , cada barra , ó tejo de por sí. Y mandamos que de otro modo , ninguno sea osado á poner los punzones de la ley , ni su señal , ni marca , ni valerse para esto del color de la plata , ú oro , golpe de martillo , ni de otra forma , mas que el ensaye por fuego , y copella , como está dispuesto , pena de perdimiento del oficio , y de todos sus bienes , de lo qual , ó de su valor haya , y lleve la tercia parte el Denunciador.

CAPÍTULO 8.

Mandamos que los Ensayadores mayores dén á cada uno de los que exâminaren , y aprobaren el dineral de la plata , y de oro , de que ha de usar , con su diminucion , de granos , y medios granos , y que el dineral de la plata sea de tomin y medio del marco de la plata : y el dineral del oro , sea de medio tomin de los tomines del oro : y que asimismo le dén hornillo de hierro en que haga los ensayes del tamaño , y forma , que se usan en estos Reynos , y está dispuesto por las ordenanzas del año de mil quinientos y ochenta y ocho : y reconozcan las balanzas , que llevare el Ensayador ; para que siendo todos conformes en el peso , é instrumentos , lo sean tambien los ensayes , y no haya la diferencia , que hasta ahora se ha experimentado en tanto daño del bien público , y por los dinerales , y hornillo pagará cada Ensayador á los Ensayadores mayores lo que por el Virrey fuere tasado , y se le irá renovan-

do quando pareciere conveniente , ó él lo pidiere.

CAPÍTULO 9.

Ordenamos que cada Ensayador tenga su caja , y peso con guindaleta , de la ligereza , forma , y calidad que para los ensayes se requiere , en que tambien los Ensayadores mayores los han de exâminar para que sepan y entiendan si en estos instrumentos tienen la curiosidad , aseo y ajustamiento , que el arte pide , por consistir en ello el mayor acierto , y mejor afinacion de los ensayes.

CAPÍTULO 10.

Para ensayar plata de once dineros y quatro granos , que es la ley de que se labran los reales , conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla y de las Indias , se le han de echar cinco tomines de plomo , y de aí abaxo al respecto , que es á cada grano de plata , que baxa de ley , tres granos de plomo , que tantos le caben , segun la particion que usan los Ensayadores en la plata de sesenta y cinco reales de ley : Mandamos que así se guarde por los Ensayadores del Perú , y que á este respecto hagan la cuenta de la plata , que subiere de sesenta y cinco reales de ley , para baxárselos del plomo , como en la que baxare de los dichos sesenta y cinco reales , para aumentárselos del plomo , y así lo advertirán los Ensayadores mayores á los que exâminaren , para que de todo tengan la inteligencia necesaria.

CAPÍTULO 11.

Despues de ensayada la barra de plata , ó tejo de oro , le ha de marcar , ó señalar cada Ensayador con la marca , ó señal en que esté su nombre , poniéndole claro , y distinto de modo que se sepa , y conozca quien

Tom. II.

le ensayó , y tambien el año , con el nombre del lugar , mina , ó asiento en que se ensayare : pena de que si algo de esto faltare , pierda el oficio : y si se hallare puesto , pero de modo que no se pueda leer , ni conocer : Mandamos que al Ensayador se le eche una pena arbitraria , conforme al número de las barras , ó tejos , que así se hallaren , para lo qual baste testimonio del Escribano de nuestra Real hacienda , dado con asistencia del Oficial de ella , en que dé fe de que las marcas no se pueden leer , ni conocer , y particularmente la del nombre del Ensayador , que siempre ha de ser la principal , para que así se tenga entera noticia de los Ensayadores de todas.

CAPÍTULO 12.

De haber puesto los Ensayadores de las Provincias del Perú la ley en las barras de plata por maravedis , se han reconocido grandes yerros , é inconvenientes , y aun lo han pretendido defender , ó minorar , con la variedad , que dicen hay en saber el valor del marco de plata , reducido á maravedis , siendo así , como lo es , que nó se ensaya por ellos , sino por dineros , y granos , que es la cuenta , que derechamente toca á los Ensayadores , sin reducirla á maravedis , sino despues de ensayada la plata , si fuere necesario : Ordenamos y mandamos , que los Ensayadores en todas las barras de plata , que ensayaren , no pongan la ley por maravedis , como hasta ahora lo han usado , y la asienten , y pongan por dineros , granos , y medios granos , y para esto cada Ensayador haga nuevos punzones , con números Castellanos , poniendo por el dinero una D. por el grano una G. y por el medio una m. pequeña , como para poner la ley de once dineros y diez y ocho granos y

L 2

medio, que se podrán poner en esta forma: XI.D.XVIII. G. m. y aumentando, ó disminuyendo los dineros, y granos, y poniendo, ó quitando el medio grano, se ajustará la ley de qualquiera barra; y así mandamos que se cumpla, guarde, y execute en todas las fundiciones, y por todos los Ensayadores de las Provincias del Perú; y de otro modo no pase, ni se admita ninguna barra de plata en los quintos Reales, ni en nuestras caxas, comercio, ni en otra ninguna parte, pena de perdimiento de la barra, ó barras de plata, que de otra suerte se hallaren, y de que sean tenidas por no ensayadas, y el Ensayador haya perdido, y pierda el oficio.

CAPÍTULO 13.

Para cobrar nuestros quintos Reales, y hacer las cuentas necesarias á las contrataciones, comercios, pagas, cobranzas, y reduccion de los ensayados, y que no cause confusion el nuevo modo y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros y granos: Declaramos que el verdadero valor de la plata de doce dineros, que es la plata de toda ley, es dar á cada dinero ciento y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas; y que por consiguiente cada grano de plata de doce dineros, vale ocho maravedis, y un quarto de maravedi, y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de doce dineros, dos mil trecientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil trecientos y ochenta, como hasta ahora han introducido los Ensayadores del Perú; y que al marco de once dineros, y quatro granos, corresponden por esta cuenta dos mil docientos y diez maravedis, conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y verdadero valor, que dan á la plata, sin que por esta ley las alteremos, mudemos, ni decla-

remos en ninguna cosa; y conforme á esta cuenta, los Oficiales de nuestra Real hacienda cobrarán los quintos de la plata, y lo demas que nos pertenciere; y se entenderá la reduccion de los ensayados, y todas monedas y contrataciones, sin hacer de ellas ninguna novedad.

CAPITULO 14.

El Ensayador, que siendo exâminado y aprobado por los Ensayadores mayores, no ajustare los ensayes á la ley, que tuvieren la plata y oro, y esta no pusiere, marcarse, y señalar en las barras, ó tejos que ensayare, con toda certeza, puntualidad, y ajustamiento, segun reglas del arte, y forma dispuesta por estas leyes, si variare en dos, ó tres granos de la ley de la plata, sea la pena arbitraria, conforme al yerro, ó variacion, y número de barras, en que constare; y excediendo el yerro, ó variacion de dos, ó tres granos, por la primera vez tenga de pena el doble de las barras, ó pieza de plata, que ensayare con falta de ley, y por la segunda pierda la mitad de sus bienes; y por la tercera pierda todos sus bienes, y el oficio de Ensayador, aplicado todo para nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos que lo mismo se guarde en los ensayes del oro, segun sus quilates, y con las mismas penas.

CAPÍTULO 15.

Porque los oficios de Ensayadores mayores se han criado para que por ellos se puedan saber, averiguar y castigar los yerros y fraudes, que hubiere en los ensayes de la plata y oro: Mandamos á los Ensayadores mayores, que su principal execucion, instituto, y exercicio sea el reconocer, y reensayar las barras de plata nuestra, y de particulares, que de todas las fundiciones baxaren á la Ciudad de

los Reyes , así entre año , como al tiempo que llegare la Armadilla , que es la gruesa del tesoro , que se trae á estos Reynos , y entónçes procuren ver todas las barras que llegaren de cada fundicion ; y reconociéndolas con la experiencia y noticia , que han de tener de la materia , entresaquen las que les pareciere , con que no sean ménos que dos , ó tres barras por ciento de cada fundicion , y estas sean las que á la vista parecieren de ménos ley , por el color , lisura , ú otro accidente , que de esto pueda dar indicacion ; y de cada una de las que así apartaren y señalaren sacarán un bocado de plata , que no exceda de una quarta de onza , segun lo proveido por la ley 16. de este título , y este con fe de Escribano , que asista presente , le pondrán en un papel separado , en que diga de que barra se sacó , poniendo el número , mina , Ensayador , ley , y peso de la barra con toda claridad y distincion : y estos bocados se irán luego encerrando en una arquilla de dos llaves , de que tendrá la una el Oficial mas moderno de nuestra Real hacienda , y por ocupacion suya , la persona que el Virey nombrare , y la otra los Ensayadores mayores , asistiendo á ver sacar los bocados un Defensor de los Ensayadores de las barras , como de personas ausentes , el que para esto nombrare el Virey , y con asistencia de la persona , que tuviere la primera llave , y del Escribano , Defensor , y Ensayadores mayores , irán sacando los bocados uno á uno , cortando del que hubieren de ensayar lo que fuere necesario para el pallon con que han de hacer el ensaye , dexando la demas plata en el papel que estuviere , donde asimismo pondrán testimonio de la ley , que hallaren tener aquel bocado : y de todo como lo fueren obrando , harán instrumento auténtico ante el dicho Escribano , de que

dará testimonio á la letra á los Ensayadores mayores , para que lo entreguen al Virey.

CAPÍTULO 16.

Si despues de haber sacado los bocados de las barras , que dispone el capítulo antecedente , en ocasion de Armadilla , ó en otro tiempo , sucediere que los Ensayadores mayores hallaren algunas barras , que por la vista ó descrédito del Ensayador por quien vinieren marcadas , ú otras causas , les parezca conveniente que se vuelvan á ensayar , les damos licencia , y facultad para que lo puedan hacer con la solemnidad y circunstancias en él referidas.

CAPÍTULO 17.

Puede suceder , que de los bocados que se fueren sacando y ensayando reconozcan los Ensayadores mayores , que algun Ensayador frequenta mas los yerros en los ensayes , y que las mas de sus barras salen faltas de la ley , que traxeren apuntada , aunque la falta no sea en muchos granos : en tal caso los Ensayadores mayores acudirán al Virey con testimonio de los ensayes , y faltas del Ensayador , para que mande se saquen de algunos bocados mas de barras del susodicho ; y mejor averiguado el delito , se proceda con mayor justificacion al castigo y remedio , y todos los Ensayadores obren en el exercicio de sus oficios con la atencion que deben.

CAPÍTULO 18.

Conviene que la Casa de Contratacion de Sevilla tenga entera noticia de lo que todos los años fueren obrando los Ensayadores mayores en la Ciudad de los Reyes , y en el ensaye de las barras de cada fundicion. Y mandamos que todos los bocados , que entre año , y al tiempo de la Armadilla,

quando viene la última Cartacuenta, estuvieren encerrados en la arquilla de dos llaves, se saquen con los papeles en que estuvieren envueltos, y razon, referida en el capítulo 15. y añadida la ley, que se le hubiere hallado en el reensaye, todos juntos, y á buen recaudo, los remita el Virey á estos Reynos, dirigidos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y juntamente con ellos el testimonio que los Ensayadores mayores le entregaren de los reensayes que hubieren hecho, como está ordenado.

CAPÍTULO 19.

Por las faltas que hallaren los Ensayadores mayores en las barras de plata, tejos de oro, ó moneda de estos metales: Mandamos proceder criminalmente contra los Ensayadores, y que el Virey nombre un Juez privativo de partes y autoridad, que conozca de las dichas causas, con el qual los Ensayadores mayores tendrán voto consultivo, y ante el dicho Juez se han de substanciar, procediendo en ellas á embargo de bienes, suspension de oficio, comparicion, y prision de los Ensayadores, que resultaren culpados, hasta sentenciarlos definitivamente, y las apelaciones de las sentencias del Juez vayan ante el Virey, y no otro Tribunal alguno; y inhabitemos de su conocimiento á nuestra Real Audiencia, Sala del Crímen, y á las demas Justicias de la Ciudad de los Reyes, Audiencias de la Plata, San Francisco de Quito, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y todas las Justicias de la Provincia del Perú.

CAPÍTULO 20.

Ordenamos que en las condenaciones, multas y penas pecuniarias, que se hicieren á los Ensayadores, siem-

pre se incluya por cantidad precipua la que montaren las faltas de ley de las barras que se reensayaren. Y mandamos que esta cantidad quede siempre declarada en las sentencias, que contra los susodichos fueren pronunciadas, y que entren por cuenta aparte en nuestra Caxa de la Ciudad de los Reyes, para que si fuere de barras nuestras, se quede en ella, y si fuere de barras particulares, se les entregue, y pague llanamente, y sin pleyto alguno, luego que lleguen legítimamente á pedirla, porque siendo algunas de estas cantidades cortas, no es justo, que tengan mas de gasto, que de interes en la cobranza.

CAPÍTULO 21.

Porque el juzgado de los Ensayadores mayores es forzoso que tenga algunos gastos: Ordenamos que todas las multas, penas, y condenaciones, que por él se hicieren, entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda por cuenta aparte, y se asienten en el libro particular, para que de ellas, y no de otro género, se hagan los gastos necesarios con cuenta, y razon, y lo que sobrare se incorpore en nuestra Real hacienda.

CAPÍTULO 22.

Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el visitar en persona las Casas de moneda, y fundicion, que hay, y hubiere en las Provincias del Perú, para ver, y entender como proceden los Ensayadores, y quales han sido los ensayes de plata, y oro, que en ellas hubieren hecho. Y mandamos que quando pareciere conveniente al Virey, envíe á un Ensayador mayor, señalándole las Casas de moneda, ó fundicion, que ha de ir á visitar, con que salario, y Oficiales: y el Ensayador mayor, siendo la visita de Casa de moneda, reconozca los encerramien-

ros , que estuvieren hechos de la que se hubiere labrado , y los ensayará , y de la que se estuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas , que le pareciere , poniéndolas en un papel con la razon de aquella hornaza , para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves de la Arca de los encerramientos , de las quales se quedará con las dos , y la otra entregará al Escribano de la visita , que consigo llevare , y luego irá sacando los encerramientos , y piezas , y hallando estar conformes las piezas con los encerramientos , conocerá que anda bien el ensaye de todo ; y para verificarlo mejor , hará abrir las Caxas de el feble , y señoreage , y sacará de ellas algunas piezas de reales , que tambien ensayará , y si conforman en la ley con los encerramientos , anda bueno el ensaye , y si por el contrario se hallaren buenos los encerramientos , y faltos de ley los reales , conocerá no ser legal el encerramiento , sino de diferente plata , y que hay fraude , de que se le hará cargo al Ensayador : y si hallare , que la plata de las hornazas está falta de ley , la hará fundir , como disponen las ordenanzas de las Casas de moneda.

CAPÍTULO 23.

Los Ensayadores mayores han de visitar á todos los Plateros de oro , y plata , Tiradores , y Batiojas , y á todas las personas , que labraren qualquier género de plata , y no la hallando de ley de once dineros , y quatro granos , y el oro de veinte y dos quilates , le han de quebrar , sin embargo de qualquier apelacion , que se interponga , y darán aviso al Juez privativo de su juz-

gado , para que proceda contra los culpados en la execucion de las leyes , y ordenanzas Reales , que de esto tratan , procurando que no se eche martillo sobre ninguna pieza , que no pareciere estar quintada , ó se asegurare que se quintará.

CAPITULO 24.

Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el exâminar á todos los que hicieren oficio de Marcadores de plata , y Tocadores de oro en los Lugares donde hubiere Platerías. Y mandamos que ninguno pueda usar los dichos oficios de otra forma , sin embargo de qualquier costumbre , ó privilegio de Ciudad , Villa , ó Lugar.

CAPITULO 25.

Ordenamos que cada Platero , que labrare piezas de oro , ó plata , tenga su marca particular , la qual manifieste ante la Justicia , ó Escribano de Cabildo de el Lugar adonde residiere , y esta marca la eche , y ponga en las piezas , que labrare , para que si se hallare no estar de la ley , que debe tener la plata , y oro , se proceda contra el Platero por todo rigor de derecho : y este capítulo harán pregonar los Ensayadores mayores en todas las Ciudades , Villas , y Lugares donde fueren á visitar , llevando para ello órden especial de el Virey , como se contiene en el capítulo 22.

Que el Adelantado pueda abrir marcas , y punzones para los metales , ley 12. tít. 3. de este libro.

Que no se contrate en las Indias con oro en polvo , ni en tejuelos , que no esté fundido , ensayado , y quintado , ley 1. tít. 24.

TÍTULO VEINTE Y TRES.

DE LAS CASAS DE MONEDA, Y SUS OFICIALES.

Ley j. Que en México, Santa Fe, y Villa de Potosí haya Casas de Moneda.

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gobernadora en Madrid á 11 de Mayo de 1535. Ordenanza 1. y 11.

ES nuestra voluntad, y ordenamos que en las Ciudades de México, Santa Fe del nuevo Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosí haya casas de moneda, con los Ministros y Oficiales, que convenga para su labor y fábrica; y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellon, quando Nos diéremos licencia especial, las cuales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla que tratan de la labor del oro y plata en lo que no estuviere dispuesto, especialmente por las leyes de este título.

Ley ij. Que si fuere necesario alquilar Casa para fabricar moneda, sea pagada conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1569. Y en el Pardo á 21 de Julio de 1570.

SI para fábrica de la moneda no hubiere Casa nuestra, y fuere necesario alquilarla: Mandamos que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas á gastos de justicia, y si no las hubiere de penas de Cámara, y en defecto de ámbos géneros, de qualquier dinero que hubiere en poder de los Oficiales de nuestra Real Hacienda.

Ley iij. Que se labre moneda de plata, y no de oro, ó vellon, si no estuviere permitido por el Rey.

El mismo Ordenanza 1. de 1565.

MAndamos que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido, ó se permitiere por Nos.

Ley iiij. Que en las Indias se labren las suertes de moneda que se declara.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 18 de Noviembre de 1537.

ORdenamos que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á quatro, de á dos y de uno y medios de reales como en estos Reynos.

Ley v. Que los Vireyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.

D. Felipe III en el Pardo á 8 de Noviembre de 1608.

MAndamos á los Vireyes de Nueva España, que por la forma mas útil á nuestra Real Hacienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda, en la cantidad necesaria para provision de los situados y Presidios consignados en la Caja de México.

Ley vj. Que en las Casas de moneda no se labre plata sin la marca del quinto.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora Ordenanza 4. de 1535. D. Felipe II Ordenanza 5. de 1565. D. Felipe III en Madrid á 1 de Abril de 1620. cap. 8. D. Felipe III en Zaragoza á 1 de Julio de 1646.

ORdenamos y mandamos, que en ninguna Casa de moneda de nuestras Indias se reciba plata para labrar, si no estuviere primero marcada con nuestra marca Real, por donde conste que está pagado el quinto, pena de que las personas que de otra for-

ma la recibieren , ó labraren , mueran por ello , y todos sus bienes sean aplicados á nuestra Cámara y Fisco , y los dueños hayan perdido la plata , la qual tenemos por bien , que sea aplicada en esta forma : Al que denunciare siendo ántes que se comience á labrar , se le dé la tercia parte , y la otra al Juez , y la otra restante á nuestra Cámara ; y si estuviere empezada á labrar , haya el Denunciador la octava parte , y otra octava el Juez , y lo demas se aplique á nuestra Cámara , en la qual dicha pena incurran los dueños de la plata por solo haberla presentado en la Casa de moneda , aunque no se labre , ni los Oficiales la quieran labrar.

Ley vij. Que de cada marco de plata se cobre un real de señoreage.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Febrero de 1567.
D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Octubre de 1613. y en Madrid á 20 de Enero de 1615. y á 1 de Abril de 1620.

ANos es debido , conforme á derecho , el señoreage ó monedage de la moneda que se labra en las Casas de estos nuestros Reynos de Castilla , y es justo , que en las de las Indias se nos pague , y considerando , que en ellos percibimos á cincuenta maravedís por marco de plata : por hacer bien y merced á nuestros súbditos , y naturales de las Indias , y aliviarlos quanto fuere posible : Mandamos que de cada marco de plata que se labrare en moneda , sea y quede un real para Nos por el derecho de señoreage ó monedage. Y mandamos que los Oficiales de nuestra Real hacienda tengan cuidado , cuenta y razon de su cobranza , y hagan cargo al Tesorero como de la demas hacienda nuestra.

Ley viij. Que de cada marco de plata que se labrare , se lleven tres reales , repartidos conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos , y la Reyna Gobernadora Ordenanza 9. de 1535. D. Felipe II Ordenanza 9. de 1565. y en Madrid á 15 de Febrero de 1567. D. Felipe III allí á 1 de Abril de 1620.

PORQUE segun las ordenanzas de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla , se han de sacar de cada marco de plata sesenta y siete reales , de los quales se reserva uno para todos los Oficiales , y por ser los gastos de las Indias excesivos , conviene darles mayor recompensa , para que mejor puedan acudir á su trabajo , y tengan congrua sustentacion : Mandamos que los Oficiales de las Casas de moneda de las Indias puedan llevar y permitimos , que lleven de cada marco de plata que en ellas se labrare tres reales , los quales se den y repartan entre los susodichos en la misma forma que á los de estos Reynos , excepto si se concertare y conviniere por asiento , que en este caso ha de quedar incluido el señoreage y monedage , de tal manera , que los dos reales sean por los costos y costas , y el otro para el señoreage.

Ley ix. Que la moneda de plata sea del mismo valor , peso y cuño , que la de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Cárlos , y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1544. D. Felipe II en Córdoba á 8 de Marzo de 1570. D. Felipe III en Madrid á 2 de Abril de 1651.

TODA la moneda de plata ha de ser de la misma ley , valor y peso , sin diferencia en los cuños , punzones y armas , que la de estos Reynos de Castilla. Y en Potosí , y Nuevo Reyno de Granada , se guarde lo ordenado en quanto al cuño en moneda de colonas.

Ley x. Que la moneda de oro ó plata se entregue á los dueños á su satisfaccion.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 19 de Marzo de 1550.

EL Tesorero de la Casa de moneda la reciba luego que sea labrada en oro ó plata, y entregue á sus dueños, en presencia del Escribano y Oficiales, por el mismo marco y peso que recibió, y no por cuenta: y si el dueño la quisiere contar, y pasar una á una, lo puede hacer, y el Tesorero sea obligado á hacerle cierta su moneda, por peso y cuenta.

Ley xj. Que la plata corriente que se labrare, teniendo baxa sea por cuenta del dueño.

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de Septiembre de 1620.

ENtre la plata corriente con que se comercia en el Nuevo Reyno de Granada, hay alguna que no tiene de ley once dineros y quatro granos, y quando algun interesado la lleva á labrar en moneda, como sube de ley, baxa de peso: En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva á fundir, quintar y ajustar á la ley, y la moneda que recibe en cambio están ajustadas á la ley, sea la baxa por cuenta del dueño.

Ley xij. Que las Audiencias y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Gobernadora Ordenanza 5. de 1535. D. Felipe II Ordenanza 6. de 1565.

ORdenamos que nuestras Audiencias Reales, y las demas Justicias ordinarias de las Ciudades y Villas donde hubiere Casas de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los monederos, aunque sea dentro de la Casa, y advocar á sí la causa, aunque el Alcalde de ella haya prevenido, y comenzado á conocer.

Ley xij. Que los Vireyes, y Presidentes del Nuevo Reyno nombren Jueces de residencia para las Casas de moneda.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora Ordenanza 7. de 1535. D. Felipe II Ordenanza 8. de 1565. D. Felipe III en Madrid á 1 de Junio de 1623. Véase la ley 14. tit. 15. lib. 5.

LOS Vireyes de Lima, y México, y Presidente de la Audiencia de Santa Fe, nombren los Jueces que han de tomar residencia á los Alcaldes, y Oficiales de las Casas de moneda, que hubiere en sus distritos cada dos años, y no los nombre otra persona, que así es nuestra voluntad.

Ley xiiij. Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en esta ley.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 21 de Agosto de 1565. D. Felipe III en Madrid á 1 de Abril de 1620. D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de Octubre de 1625.

PORQUE en todas las Casas de moneda ha de haber un Tesorero, un Fundidor, un Ensayador, un Marcador, un Balanzario, un Blanquecedor, un Tallador, un Escribano, y dos Porteros, y guardas, y algunos oficios menores, como son Afinadores, Acuñaadores, Vaciadores, Hornaceros, y otros que con permission han propuesto los Tesoreros de las Casas de moneda, y aprobacion de los Vireyes ó Presidentes, de los quales oficios se puede disponer sin inconveniente, ni perjuicio de tercero: Es nuestra voluntad que los que sirvieren estos oficios sean personas, quales convengan al uso y exercicio, y que se den á los mas hábiles y suficientes, que nos sirvan por ellos con las cantidades que fuere justo. Y mandamos, que en cada Casa de moneda se vendan á las personas que mas dieren, teniendo las calidades que para servirlos se requieren, segun y en la forma que está dispuesto para los

demas oficios vendibles de las Indias.

Ley xv. Que los Oficiales de Casas de moneda no contraten en plata, y de que forma se han de hacer los remaches.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 16 de Abril de 1550. D. Felipe II Ordenanza 11. de 1563. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

PROHIBIMOS y defendemos á qualquier Oficiales de las Casas de moneda, que puedan tratar y contratar en plata fina, ni baxa, marcada ó quintada, ó sin quintar ó marcar, pena de privacion de oficio, y de la plata, y asimismo de todos sus bienes, que aplicamos las dos tercias partes á nuestra Cámara y Fisco, y la otra al Juez que lo sentenciare, y Denunciador por mitad. Y mandamos que ninguno de los susodichos pueda entrar en la Casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hacer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos que quien quisiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en aquella Ciudad, ó Villa, los quales la hagan marcar, y quintar si no lo estuviere, remachar y asentar en el libro, cuya, y quanta es, y como la remacháron para hacer moneda: y despues de labrada vuelvan á dar cuenta por el mismo peso, y cuenta. Y es nuestra voluntad, que estos remaches no se hagan por los Oficiales de las Casas de moneda, ni otras personas, ni en otra parte, sino por los dichos Oficiales Reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos las dos tercias partes á nuestra Cámara, y la otra al Denunciador, y el que la remachare sea privado de oficio é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la Provincia. Y ordena-

Tom. II.

mos á nuestros Oficiales Reales, que asistan á ver quintar, y remachar los dias señalados, y recibir los derechos, que á Nos pertenecen, pena de veinte mil maravedis, á cada uno que contraviniere.

Ley xvj. Que á los Oficiales, y Monederos se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias.

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de Septiembre de 1620.

PARA mas aliento de los Monederos, y Oficiales de las Casas de moneda en nuestro servicio: Mandamos que las Audiencias Reales, reconocidas las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos de Castilla, dadas, y promulgadas sobre sus excepciones, y preeminencias, las guarden, y cumplan en lo que fuere practicable en las Indias, y las hagan guardar y cumplir por las demas Justicias.

Ley xvij. Que la exención de los Monederos no se entienda en derechos, ni tributos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora Ordenanza 8. y 12. de 1535.

LA exención de pechos, y monedas de que los Monederos son exêntos, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, no se extienda á las alcabalas, quintos, almojarifazgos, y otros tributos, impuestos con repartimiento, ó hacienda de que les hiciéremos merced, como á los otros vecinos á quien se dieran y repartieren, y guárdense las leyes de estos Reynos de Castilla sobre enviar relacion de los excusados, y Monederos, y exêntos, remitiéndolas á nuestro Consejo de Indias.

Ley xviii. Que el Alcalde de Casa de moneda no conozca de lo tocante á derechos, ni hacienda Real.

Los mismos Ordenanza 6. de 1535. D. Felipe II
Ordenanza 7. de 1565.

SIN embargo de que está ordenado, que si los Oficiales, y Monederos de las Casas de moneda fueren demandados en causas civiles, conozcan los Alcaldes de ellas, y no otras Justicias: Mandamos que esto no se entienda en lo que toca á nuestros quintos, pechos, derechos, y otras qualesquier cosas, que nos sean debidas, de que han de conocer nuestras Justicias Ordinarias en sus Lugares, y jurisdicciones, como si no fueran Oficiales de las Casas de moneda.

Ley xviiiij. Que los Tesoreros de las Casas de moneda tengan las preeminencias que se declara.

D. Felipe II en Toledo á 12 de Junio de 1591.

LOS Tesoreros de las Casas de moneda gocen de todas las preeminencias y prerogativas que gozan los Tesoreros de las de estos Reynos de Castilla; concedidas por leyes, derechos, y ordenanzas, como las han gozado, y podido gozar los propietarios en las Indias, así en la jurisdicción, como en todo lo demas: y puedan asentarse con nuestros Oficiales Reales en actos públicos, y en la Caja, y Fundicion en los casos que se ofrezcan, teniendo lugar, y asiento con ellos igualmente, con que no los prefieran: pero podrán preferir á los que fueren forasteros de la Ciudad donde asistieren; y en quanto á lo demas se les guarden sus títulos.

Ley xx. Que el Balanzario de Casa de moneda no sirva por substituto, sin licencia, y exâmen.

D. Felipe III en Zaragoza á 1 de Julio de 1646.

ORdenamos y mandamos, que ningun Balanzario de Casa de moneda pueda servir su oficio por subs-

tituto; y si tuviere expresa licencia nuestra para poderle nombrar, haya de ser el que nombrare exâminado, de forma que conste de su fidelidad, y costumbres, y aprobado por el Virey, ó por el Presidente de la Audiencia del distrito donde estuviere la Casa de moneda, pena de perdimiento de el oficio.

Ley xxj. Que la escobilla esté debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Agosto de 1567.

MANDAMOS que en la parte y lugar donde hubiere de estar y encerrarse la escobilla de la fundicion, que á Nos pertenece, haya dos llaves, con que siempre esté en buena custodia y guarda, que una tenga el Fundidor, y otra el Factor, el qual esté presente á recibir el oro y plata, que de ella se barriere, recogiere, y guardar, que ha de ser cada quatro meses. Y ordenamos que la fundicion se ponga, y esté en las Casas donde estuviere nuestra Caja Real.

Ley xxij. Que el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escobilla; y si algun oro, ó plata se derramare, lo cojan sus dueños.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 5 de Junio de 1528.

EL Fundidor, Marcador ú otra qualquier persona, que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escobilla, y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ú otro ningun modo, pena de nuestra merced, y perdimiento del oficio, y exercicio, que tuviere en la fundicion. Y ordenamos que si á los que llevaren á fundir oro, ó plata se les derramare, ó cayere en la forja, ú otra qualquier parte de la Casa de Fundicion, lo puedan buscar y coger, sin impedimento, ni estorbo.

Ley xxiiij. Que en las Casas de moneda se ponga Caja de feble.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Diciembre de 1639.

EN las Casas de moneda de las Indias, donde no hubiere Caja de feble, es nuestra voluntad, y mandamos que luego se ponga para la buena cuenta, razon, y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja al que procediere de las labores, sin desperdicio, como se executa en estos nues-

tros Reynos de Castilla, y los Vireyes, y Presidentes den las órdenes que convengan, para que tenga efecto.

Que lo procedido del feble en las Casas de moneda sea para la limosna de vino y aceyte, ley 12. tit. 3. lib. 1.

Que las marcas sean conformes, y estén en la Arca de las tres llaves, ley 10. tit. 22. de este libro.

Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda, ley 2. tit. 24.

TÍTULO VEINTE Y QUATRO.

DEL VALOR DEL ORO, PLATA, Y MONEDA, y su comercio.

Ley j. Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en tejuelos, que no esté fundido, ensayado, y quintado.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril y 7 de Julio de 1550. D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Marzo de 1561.

Prohibimos y defendemos á todos universalmente, de qualquier estado, ó condicion, que puedan vender, tomar, prestar, empeñar, ni en otra forma contratar en oro en polvo, ni tejuelos, ni otro ninguno que no esté fundido, ensayado, y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes, las dos á nuestra Cámara y Fisco, y la otra al Denunciador. Y mandamos á los Vireyes, y Audiencias, que ordenen como mejor puedan, y mas convenga, que la misma prohibicion se guarde con los Indios.

Ley ij. Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda.

El mismo en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

LA falta de moneda ha ocasionado en algunas Provincias de las In-

dias, que los Españoles, é Indios contraten con oro, y plata corriente, sin quintar, pesándolo con pesos falsos, y por mayor, y adulterando algunas veces el oro, ó plata, de que resultan muchos daños á nuestros vasallos, y Real hacienda. Y porque es justo aplicar el remedio conveniente, mandamos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun caso con oro, y plata corriente. Y para que no cese el comercio, y trato ordinario, y en su lugar haya moneda, provean, y den orden, que en las partes donde no hay Casa en que poderla labrar, los Oficiales de las Ciudades principales, donde hubiere abundancia de moneda, envíen cada año á los de la Provincia donde faltare entre Flota, y Flota la cantidad de reales, que al Virey, ó Presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordenándoles, que la truequen, y conviertan en oro, ó plata por labrar con el beneficio posible de nuestra Real hacienda. Y porque con esta ocasion no se detenga el retorno, ni impida el venir todos los años, ordenen al Pre-

sidente y Oidores , y á nuestros Oficiales y Gobernadores , que precisamente envíen cada año el oro , y plata , que se rescatare , á la misma parte y Caja de donde hubiere salido la moneda , con tanta puntualidad y anticipacion , que pueda llegar al tiempo que se despachare la demas hacienda nuestra para traer á estos Reynos , y tengan particular cuidado de cobrar los quintos , que nos pertenecen , pues cesando el uso del oro y plata corriente , no tendrá embarazo , ni habrá impedimento.

Ley iij. Que las Audiencias se informen de las mohatras , y rescates del oro , y procedan conforme á derecho.

D. Felipe III en el Pardo á 8 de Noviembre de 1608.

Habiéndose entendido que en las mohatras y rescates del oro intervienen fraudes y contratos usurarios , con ofensa de Dios nuestro Señor ; daño , y escándalo de la República , y quanto conviene remediar este abuso: Ordenamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias , que procuren con especial cuidado informarse de lo que en esto pasa , y por los medios de derecho hagan guardar las leyes y ordenanzas.

Ley iiij. Que los reales de plata valgan en las Indias á treinta y quatro maravedis.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 28 de Febrero de 1538.

Ordenamos que el real de plata , que se llevare de estos Reynos de Castilla , ó labrare en los de las Indias , valga en ellas treinta y quatro maravedis y no mas , que tienen de ley y valor , segun y como vale en estos Reynos de Castilla.

Ley v. Que la moneda labrada en las Indias corra , y se pueda sacar para todas ellas , y estos Reynos de Castilla , y no para otra parte.

Los mismos en las Ordenanzas 3. y 4. de 1535. y en Valladolid á 14 de Mayo de 1542. y el Príncipe Gobernador allí á 4 de Mayo de 1542. y á 6 de Junio de 1544. D. Felipe II en San Lorenzo á 27 de Septiembre de 1595.

Mandamos que la moneda labrada , y que despues se labrare en las Casas de moneda de México , Potosí , y Santa Fe , corra y valga en quálesquier Provincias , é Islas de nuestras Indias , y ninguna persona la dexé de tomar y recibir en pago de qualquier cosa , que se le diere , por el valor que tiene , pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara y Fisco. Y permitimos que se pueda sacar para estos Reynos de Castilla y Leon , y todas las Indias é Islas , sin alterar su valor , que son treinta y quatro maravedis cada real , y al respecto las otras piezas de plata , guardando lo dispuesto en quanto á los registros ; y si á otras partes se sacare y llevare , incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes y ordenanzas , que tratan de los que sacan moneda de estos Reynos de Castilla , y que lo mismo se guarde en la moneda , que en virtud de nuestras órdenes se labró en la Oficina de Cartagena , por el tiempo de la permission.

Ley vj. Que no se executen en las Indias las Prágmaticas del crecimiento del valor del oro y plata.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Enero de 1643.

Ordenamos que las leyes dadas para estos Reynos de Castilla , y pragmáticas publicadas sobre el crecimiento del oro y plata , no se executen , ni alteren el valor , que hasta ahora han tenido estos metales en todos nuestros Reynos y Señoríos de las Indias Occidentales , y que le tengan

y corran por el que hasta ahora han tenido, sin hacer novedad, usando de la moneda de oro y plata, y de la que estuviere en barras, y baxillas, de la misma forma y precio con que ha corrido y corre ahora en aquellas Provincias, conforme á las leyes y órdenes, que para lo que á ellas toca están dadas, las quales es nuestra voluntad, que sean guardadas, cumplidas, y executadas, y se hagan guardar, cumplir, y executar, precisa, é inviolablemente.

Ley vij. Que las monedas de la tierra en el Paraguay sean especies, y valgan á razon de seis reales de plata el peso.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.
Ordenanza 28.

PORQUE hay dificultad en las monedas de la tierra, que corren en las Provincias del Paraguay, Rio de la plata, y Tucuman, en que se han de hacer las pagas de tasas y tributos de Indios: Declaramos que las monedas de la tierra han de ser especies, y lo que de ellas se tasare por un peso, valga á justa, y comun estimacion seis reales de plata.

Ley viij. Que la moneda de vellon corra en la Española por el valor que esta ley declara.

D. Felipe II allí á 25 de Julio de 1583. y á 16 de Julio de 1595.

HABIENDO constado de los inconvenientes, que resultaban de la mala moneda, que corria en la Isla Española, se prohibió su labor, y mandó hacer la que entónces se labraba en estos nuestros Reynos de Castilla; y pareciendo despues que era necesario que en la dicha Isla hubiese moneda de vellon, y reconociéndose el valor de los quartos, que en ella corrian, y que no convenia reducirlos á ménos estimacion, se ordenó, y

mandó, que los acuñados por una parte con una Y Griega, y por la otra con una S, se recogiesen, y acuñasen con las marcas, y punzones, que se labraban los quartos en estos nuestros Reynos de Castilla, y que esto fuese por orden de la Ciudad de Santo Domingo, á quien se hizo merced de que por tiempo de seis años la pudiese hacer, labrar, y acuñar, y no otra persona, y que cada uno que así se labrase, y acuñase valiese y corriese á dos maravedis, y por este precio se recibiesen y pagasen, y estuviesen obligados á los recibir las personas á quien se diesen, aunque fuese por deuda de pesos de oro, ó plata, ó moneda de oro, ó plata, y que esta no se pudiese trocar por mas cantidad de la tasa, y precio referido: de forma, que el peso de plata ensayada, que vale quatrocientos y cincuenta maravedis, no se vendiese, ni trocarse por mas de docientos y veinte y cinco quartos; y el escudo de oro, que entónces valía quatrocientos maravedis, por docientos quartos; y el real de plata de treinta y quatro maravedis, por diez y siete quartos, y así las demas monedas, pena que el que lo contrario hiciese, perdiese la moneda de oro, y plata que trocarse, ó vendiese, é incurriese por cada vez en pena de treinta mil maravedis, la tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos para el Juez, y Denunciador. Y así mismo se ordenó, que todas las pagas, como de compras, ventas, y otras qualesquier obligaciones, y salarios, que se hubiesen de pagar á qualesquier personas, se pudiesen hacer, y recibiesen en moneda de vellon de los dichos quartos, oro, y plata, y ninguno se excusase, ó dexase de recibir la paga, que así se hiciese, pena de perder la deuda y salario, que se le debiese: demas de lo qual, los que no recibiesen esta moneda, fuesen condenados en las

penas, que pareciese á nuestro Consejo de Indias, al qual para este efecto se hubiesen de remitir las causas, que en esta razon se ofreciesen: y se ordenó, que los contratos que se hiciesen en la dicha Isla por qualquiera razon ó causa que fuese, onerosa, ó lucrativa, aunque se dixese que la paga se hubiese de hacer en pesos de oro, ó plata, ú otra qualquier moneda, se pudiese hacer en los dichos quartos al precio referido, pena que los acreedores, que no los quisiesen recibir, perdiesen las deudas, con el doble, é incurriesen en otras penas arbitrarias á nuestro Consejo: y que si los Presidentes y Oidores de la Audiencia Real, y Oficiales de nuestra ha-

cienda fuesen remisos en el cumplimiento y execucion, quedasen suspendidos de sus cargos y officios por tiempo y espacio de tres años, mas, ó ménos, con la pena pecuniaria, que al Consejo pareciere. Y porque la dicha moneda de vellon corre, pasa, y permanece en la Isla Española, es nuestra voluntad, y mandamos que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute como en esta ley va declarado, excepto en lo que expresamente estuviere revocado en quanto á las pagas de salarios de Ministros, y gente de Guerra, que nos sirven en aquella Isla, y derechos Reales, que en ella nos pertenecen.

TÍTULO VEINTE Y CINCO.

DE LA PESQUERÍA, Y ENVIO DE PERLAS, y Piedras de estimacion.

Ley j. Que en descubriéndose el hostral de las perlas se forme la ranchería.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

Entre las riquezas que producen el mar, y tierra de nuestras Indias, y por merced, y liberalidad de Dios nuestro Señor goza esta Monarquía, es de grande estimacion la pesquería, y abundancia de perlas, que en varias partes se han hallado, en beneficio comun, y lustre de nuestros vasallos; y porque es nuestra voluntad, que en la formacion, buen concierto, y disposicion de los sitios, y rancherías haya la orden, que convenga para el efecto: Ordenamos y mandamos, que en descubriendo nuevos hostrales, se dé cuenta al Gobernador de la tierra en cuyo distrito estuvieren, el qual ha de acudir luego al sitio mas cercano, procurando que sea abundante de agua, y leña, y en él haga formar la ran-

chería, habitaciones, chozas, y buhios, en la mejor disposicion que permitiere el terreno, trazándola, como estén los Españoles, Indios, y Negros bien acomodados, y no divididos á larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan socorrer; y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra, elegirán el Puerto, y surgidero, que fuere mas á propósito, disponiéndolo de forma, que la ranchería esté muy cerca de el desembarcadero.

Ley ij. Que en la ranchería se fabrique una Casa fuerte.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1579.

Ordenamos que el Gobernador, y Oficiales Reales hagan que los dueños de Canoas, Indios, personas, y esclavos, que andan en ellas, ha-

gan en la ranchería una buena Casa fuerte , y segura , donde se puedan recoger , y defender de los Cosarios , que con frecuencia procuran inquietar , y robar en la costa , y provean que en la dicha Casa haya dos aposentos de capacidad bastante : el uno , en que esté la Caxa de tres llaves de nuestra Real hacienda , y el otro , donde se hayan de encerrar todas las conchas , y ostras que se pescaren , para que en él , y en presencia de los Oficiales Reales , se saquen las perlas en la forma dispuesta.

Ley iij. Que sean elegidos un Alcalde ordinario , y quatro Diputados de la ranchería.

El mismo allí. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

PAra buen gobierno de la ranchería , ordenamos que el Gobernador , y dueños de Canoa se junten y elijan un Alcalde Ordinario , y quatro Diputados , que acudan á las cosas de su obligacion , como se dispone por las leyes de este título , y el exercicio de sus ocupaciones ha de durar un año continuo ; y pasado , se hará nueva eleccion de oficios.

Ley iiij. Que el Alcalde en la ranchería no tenga otro oficio que se lo impida.

Ordenanza 14.

EL Alcalde que fuere elegido para la ranchería no pueda ser Alcalde Ordinario , ó Regidor , ni tener oficio en otra parte , que le impida la asistencia personal por aquel año , y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la ranchería.

Ley v. Que se elija un Procurador general , y Escribano Real.

Tom. II.

Ordenanza 3. y 8.

Tambien han de elegir un Procurador general , Señor de Canoa , aunque sea forastero , para que pida y siga lo que convenga á la ranchería , y contradiga lo que fuere perjudicial : y este exercicio sea anual , como los otros , y asimismo un Escribano Real de aquel Juzgado , ante quien pasen los Autos , y se hagan las escrituras que se ofrecieren.

Ley vj. Que nombren un Receptor , y Mayordomo.

Ordenanza 12.

EL Alcalde , y Diputados nombren un Receptor , y Mayordomo todos los años , dueño de Canoa , que cobre las penas , condenaciones , y los repartimientos , y lo distribuya con parecer , y libranza del Alcalde , y Diputados , ó sea por su cuenta.

Ley vij. Que el Elector sea dueño de Canoa , con doce Negros.

Ordenanza 12.

Para que el dueño de Canoa pueda tener voz activa en las elecciones , ha de tener Canoa , ó Piragua armada , y aviada , con doce Negros , y no ménos.

Ley viij. Que si la ranchería fuere de dos Gobernaciones , se haga conforme á esta ley.

D. Felipe II allí.

SI la ranchería se hubiere de formar en sitio que pertenezca á dos Gobernaciones , y territorios : Es nuestra voluntad que los dos Gobernadores , si ámbos fueren puestos por Nos , asistan igualmente á la formacion , y eleccion de oficios , y que de los quatro Diputados que se nombraren , sean los dos vecinos de la una jurisdiccion,

N

y los dos de la otra : y el Alcalde que fuere elegido sea un año de la una , y otro de la otra , y para el primer año se echen suertes , alternando los siguientes. Y mandamos que ningun Gobernador , siendo requerido , con término de quince dias , se excuse de asistir , pena de quinientos pesos para nuestra Cámara , y tres años de suspension.

Ley viiiij. Que los Alcaldes otorguen las apelaciones de derecho ante los Gobernadores.

El mismo allí.

LAS apelaciones de las causas en que tuviere conocimiento el Alcalde que ha de ser de todas las que tocaren , y pertenecieren á la pesquería , y ranchería de perlas , se han de otorgar en los casos que hubiere lugar de derecho para ante el Gobernador ; y si fuere el sitio de dos jurisdicciones , ante el de la Provincia donde fuere vecino el Alcalde.

Ley x. Que el Alcalde , y Diputados se junten á Cabildo , y le hagan abierto quando convenga.

Ordenanza 5.

ORdenamos que el Alcalde , y Diputados se junten á Cabildo ordinario cada dos meses por lo ménos , pena de veinte pesos al que no se hallare en él , para nuestra Cámara , y gastos de la ranchería , por mitad ; y si alguna vez conviniere que le haya abierto de todos los dueños de Canoas , sobre negocio grave , el Alcalde , de oficio , ó á pedimento del Procurador general , lo mande , y acudan á él todos los dueños de Canoas en la parte donde les fuere señalado.

Ley xj. Que el Alcalde , y Diputados tengan libro de Cédulas , Ordenanzas , y Provisiones , y Arca de dos llaves.

Ordenanza 11.

LOS Alcaldes , y Diputados han de tener un libro , en que asienten las leyes , provisiones , y ordenanzas , que se hicieren tocantes á la ranchería , y los acuerdos , que entre sí tocaren , y todo lo demas importante á su conservacion , y aumento , pena de treinta pesos á cada uno que no lo cumpliere , por mitad Cámara , y gastos de la ranchería : y asimismo una Caja en que guardar el libro , y papeles , con dos llaves , que una tenga el Alcalde , y otra el Diputado mas antiguo , con la misma pena y aplicacion , y el año siguiente las entreguen á los sucesores en sus cargos.

Ley xij. Que el Alcalde , y Diputados repartan los gastos necesarios para la ranchería.

D. Felipe II allí , Ordenanza 7. y en Aranjuez á 23 de Abril de 1594. En S. Lorenzo á 4 de Octubre de 1595.

Habiendo de hacer gastos en el descubrimiento de nuevos ostrales , y en todo lo demas , que conviniere á la ranchería , hagan el repartimiento el Alcalde , y Diputados , y el Alcalde solo dé los mandamientos necesarios para la cobranza , los quales sean executados con efecto.

Ley xiiij. Que los gastos se repartan por avalíos , y aprecios , y no por Negros de concha , y sean executivos.

Ordenanza 106.

LOS repartimientos para gastos necesarios á la pesquería , se han de hacer por avalíos , y aprecios de las haciendas de los dueños de Canoas , y no por Negros de concha , porque habiendo unos mejores que otros , es en mucho perjuicio , y sean executivos , si no se apelare ; y si los confirmare el Gobernador á quien toca , se han de executar , sin embargo de otra

apelacion , ó recurso : y executado , y no ántes , podrán las partes seguir su justicia , donde , y como les convenga.

Ley xiiij. Que el Alcalde , y Diputados nombren , y remuevan Capellanes , y los Prelados no se lo impidan.

Ordeuanza 8.

Permitimos que el Alcalde , y Diputados puedan nombrar , repartir , y señalar salario á costa de la ranchería á los Capellanes necesarios , y siendo perjudiciales en ella , los despidan todas las veces , que fuere su voluntad. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiásticos del distrito , que no se lo impidan.

Ley xv. Que el Alcalde , y Diputados traten en los Cabildos de que se descubran nuevos ostrales.

D. Felipe II Ordenanza 6.

Siempre que se juntaren á Cabildo el Alcalde , y Diputados , y en todas las demas ocasiones , traten y confieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos ostrales , y de señalar las personas , Canoas , Negros , y Piraguas , que hubieren de ir : y el Alcalde esté obligado á la execucion de todo , con mucho rigor , sin reservar á ninguno de los señalados , y los apremie con las penas que le pareciere , hasta que se execute.

Loy xvj. Que los primeros descubridores de ostrales quiten al diezmo por tres años.

El mismo en S. Lorenzo á 30 de Octubre de 1593.

Quando se hallare nuevo ostral en la Margarita , Rio de la Hacha y otras qualesquier partes , los Oficiales de nuestra Real hacienda no cobren de los primeros , que le descubrieren , mas que la décima parte de

Tom. II.

las perlas , que de él sacaren los descubridores en lugar del quinto , que nos pertenece por tiempo de tres años primeros siguientes al descubrimiento , porque de lo demas tenemos por bien de les hacer merced , con que dentro de tercero dia lo registren ante el Gobernador , y Oficiales Reales de la Provincia , y legitimen , y verifiquen haber sido los primeros descubridores.

Ley xvij. Que los Alcaldes , Diputados , y Receptores tomen cuenta á sus antecesores dentro de un mes.

Ordenanza 13.

Ordenamos que el Alcalde , Diputados , y Receptor , que nuevamente fueren elegidos , tomen cuenta á los que el año ántes lo hubieren sido , dentro de un mes despues de la eleccion , pena de cincuenta pesos para nuestra Cámara , y gastos de la ranchería por mitad , en que incurra cada uno los que fueren remisos en tomar las cuentas dentro del término señalado.

Ley xviiij. Que el Alcalde haga vigilar las rancherías para ver si hay Cosarios.

Ordenanza 8. y 15.

Tenga el Alcalde grande cuidado de apremiar á todos los Canoes , y Mayordomos , así donde residiere , como en todas las demas partes , á que desde prima noche hasta salir el Sol , velen las rancherías , y atalayen lo que se descubriere de la Mar , para ver si hay Cosarios ; y si coniniere , nombren el Alcalde y Diputados , atalayas y centinelas á su costa , y los quiten , y remuevan siempre que convenga.

Ley xviiiij. Que el Alcalde, y Diputados tengan jurisdiccion para executar las leyes de este título, y no sean exéptos.

Ordenanza 20.

Concedemos bastante y cumplida jurisdiccion al Alcalde, y Diputados de la ranchería para todo lo contenido en las leyes de este título, y para que las puedan hacer, guardar, y executar, segun, y como en ellas se contiene, con que los susodichos, ni otra ninguna persona, que tuviere hacienda en ella, no sean, ni puedan ser reservados de los repartimientos, ni contribuciones, que como está dispuesto, se han de hacer, pues siendo en utilidad de todos, ninguno debe ser reservado.

Ley xx. Que ninguno se ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua sin licencia del Alcalde.

D. Felipe III en Segovia á 4 de Julio de 1609.

Para remedio de los daños, que resultan de salir los vecinos de las Provincias de Cumaná, y la Margarita á rancharse á las Islas de Coche, y Cubagua, solos, y sin toda la ranchería, sin licencia de el Alcalde mayor, se mandó, que ningun Mayordomo, ni Canoero fuese osado á sacar de ella ninguna Canoa, ó Piragua, hato, ni otra cosa en que pasarse á Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde mayor, pena de veinte pesos, y destierro de la ranchería por seis años: Es nuestra voluntad, que así se guarde, cumpla, y execute.

Ley xxj. Que los Alcaldes, y Diputados tengan cuidado en la execucion de las penas.

Ordenanza 30.

Ordenamos á los Alcaldes, y Diputados, que tengan muy especial cuidado en la execucion de las penas impuestas por estas leyes, y ordenanzas, que tocan al buen gobierno de la ranchería, para que se asegure su conservacion, y consiga el aumento, que conviene.

Ley xxij. Que ninguno vaya á la ranchería sin licencia, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hacienda en ella.

D. Felipe II Ordenanza 18.

Ninguna persona vaya á la ranchería sin licencia del Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hacienda en las rancherías, porque cesen los rescates, y contrataciones en ellas, pena de diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cincuenta, aplicados á nuestra Cámara, y á la ranchería por mitad, y destierro por un año, y el Alcalde lo pueda executar.

Ley xxiiij. Que no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderías á la ranchería.

Capítulo de Ordenanza.

POR excusar las ocasiones de que corran por precio las perlas sin quintar: Mandamos que no se puedan hacer ningunas pagas, ni llevar mercaderías á las rancherías, por qualquiera causa que sea, y el que contravinere pague en pena por cada vez cien pesos, y lo que recibiere y cobrare en perlas, aplicado por tercias partes á nuestra Cámara, Juez y Denunciador.

Ley xxiiij. Que los dueños de esclavos no los envien á las rancherías.

Ordenanza 19.

ORdenamos que los vecinos de las Gobernaciones y otras partes, donde hay pesquería de perlas, no envíen sus Negros á la ranchería, si no fueren arrieros de los dueños de Canoas, ó sirvieren en ellas, porque de esta comunicacion resultan muchos fraudes. Y mandamos al Alcalde, que condene á los amos en penas arbitrarias, y haga castigar á los esclavos.

Ley xxv. Que en las pesquerías no haya Oficial de horadar perlas.

Ordenanza 5

EN ninguna Isla, ó parte donde hubiere pesquería de perlas, se consienta que haya Oficial de horadarlas, ni se puedan horadar en ninguna manera, pena de que sean perdidas, y aplicadas á nuestra Real Cámara, y el Oficial, ó persona, que tal hiciere, sea desterrado.

Ley xxvj. Que nadie pesque perlas con Chinchorro.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 3 de Octubre de 1539.

ORdenamos que ningun Español, Indio, ni Negro pesque con Chinchorro, porque de usar esta embarcacion en la pesquería de perlas, resulta mucho daño, y perjuicio; y al que las quisiere pescar con Canoa, ó Piragua, se le dé licencia por el Alcalde segun las leyes de este título.

Ley xxvij. Que no sea recibido Mayor-domo, ni Canoero sin espada, y arcabuz.

Ordenanza 21.

Ningun dueño de Canoa reciba, ni tenga Mayor-domo, ni Canoero sin espada, y arcabuz, bien apercebido, con pólvora, y municiones, pena de veinte pesos para nuestra Cá-

mara, y gastos de la ranchería; y el Alcalde visite, quando le pareciere, todas las casas y alojamientos, y no hallando las dichas armas, execute la pena, y si el dueño hubiere recibido al Mayor-domo, ó Canoero con ellas, y despues no las tuviere, el Alcalde la execute en los Mayor-domos, y Canoeros.

Ley xxviii. Que los Mayor-domos, y Canoeros no vayan al ostral sin las armas referidas para defenderse de los Cosarios.

Ordenanza 22.

MAndamos que la pena contenida en la ley antecedente, se execute contra el Mayor-domo, ó Canoero, que fuere al ostral sin espada, y arcabuz, bien apercebido de pólvora, y municiones, porque así podrán ocurrir todos juntos al inconveniente de alzarse tantos Negros, é invasiones de Cosarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho estrago en las pesquerías.

Ley xxviii. Que los vecinos, y moradores de las Indias puedan pescar perlas, pagando el quinto.

D. Fernando V en Logroño á 10 de Diciembre de 1512.

Concedemos licencia á todos los vecinos y moradores, que no estuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan salir á pescar, y rescatar perlas libremente con licencia del Gobernador y Oficiales Reales de la Provincia, pagando á nuestra Real hacienda el quinto de las que pescaren, y rescataren, con que las muy buenas sean reservadas á Nos, dando á los Armadores, y personas, que las pescaren, tomaren, ó rescataren, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y si no bastaren, se les pague y satisfaga en di-

neros , ú otras cosas de igual valor, y lo que no se pudiere partir por partes para pagar el quinto se haga por estimacion.

Ley xxx. Que los Indios puedan pescar perlas.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578.

Mandamos que donde hubiere ranchería de perlas, no se impida á los Indios, que las puedan pescar, como todos los demas nuestros vasallos libremente, y á su voluntad, pagando los quintos y derechos, y ajustándose á lo dispuesto en quanto á los Españoles.

Ley xxxj. Que la pesquería se haga con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerza, incurra en pena de muerte.

El mismo en Barcelona á 2 de Junio de 1585.
D. Felipe III Ordenanza 12. del servicio personal de 1601. Véase la ley 11. tit. 13. lib. 6.

Ordenamos que la pesquería de perlas se haga con Negros, y que no se permita hacer con Indios. Y mandamos que si alguno fuere forzado, y contra su voluntad, incurra el que le hubiere forzado, y violentado, en pena de muerte.

Ley xxxij. Que no se abra, ni desbulle criazon.

D. Felipe II Ordenanza 43.

NO consientan los Canoeros, que los Negros de su cargo abran, ni desbullan criazon, y hagan que luego en sacándola arriba, la vuelvan, sin abrir al ostral, porque no se destruya, y quede reservada para quando esté crecida, y aumentada, pena de veinte pesos por cada vez que contravinieren, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador.

Ley xxxiiij. Que ninguno pesque mas ostras, que pudiere desbollar.

D. Felipe II Ordenanza 44.

Porque resultan malos vapores, y enfermedades de las ostras, que abiertas quedan en tierra corrompidas con el calor: Mandamos que ninguno pesque mas de las que pudiere desbollar, y despues las eche en parte, que no puedan causar perjuicio á la salud, ni ocasionar peligro á los Buzos, y Nadadores.

Ley xxxiiij. Que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el ostral.

Ordenanza 37.

DE haberse desbullado ostras en el mismo ostral donde se pescan, y tornádolas á la Mar abiertas, ha sucedido acudir tiburones, y hecho mucho estrago en los Negros, ocasionando, que se dexasen de pescar. Y por ocurrir á estos inconvenientes, ordenamos que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el ostral, pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y destierro de la ranchería por un año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador.

Ley xxxv. Que si algun Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto.

Ordenanza 26.

POR no haberse sacado los cuerpos de Negros ahogados en los ostrales, han acudido muchos tiburones, y cebándose en ellos con grave peligro de los vivos, de que resulta suspender la pesquería, y desaviarse las Canoas: Ordenamos que para remediar tan considerable daño en lo posible, el Canoero del Negro ahoga-

do, y todos los demas con mucha diligencia, y presteza, busquen el cuerpo difunto, y no continuen en la pesquería por lo que importa mas hallarle, y sacarle, que quanto puedan pescar, pena de veinte pesos á cada Canoero, que no saliere, y ayúdate con su Canoa, y Negros, aplicados por tercias partes, como en la ley antecedente.

Ley xxxvj. Que todas las Canoas, y Piraguas lleven anzuelo de cadena.

Ordenanza 24.

TOda Canoa, ó Piragua lleve quando saliere á la Mar un anzuelo por lo ménos, grande, de cadena, para pescar tiburones, pena de que el dueño de Canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen á diez pesos cada uno, aplicados, Cámara, y gastos de la ranchería.

Ley xxxvij. Que si alguna Canoa se anegare, la socorran las demas.

Ordenanza 27.

ORdenamos que si alguna Canoa en el viage del ostral tuviere peligro de anegarse, la favorezcan todas las demas, procurando socorrerla sin dilacion, pues todas están sujetas al mismo accidente, pena de que el Canoero, que pudiendo no acudiere, pague los daños, y sea castigado conforme á la culpa, que contra él resultare.

Ley xxxviii. Que los Canoeros sigan con sus Canoas á la que fuere fugitiva.

Ordenanza 20.

QUando los Negros de alguna Canoa se alzaren, y huyeren con ella, salgan luego á toda diligencia las demas, y síganla hasta la tomar, y

rendir; pena de que el Canoero, que faltare con la suya (no estando legítimamente impedido) pague cien pesos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador, y mas sea desterrado por seis años de la ranchería.

Ley xxxviii. Que encontrándose dos Canoas, se aparte la de sotavento.

Ordenanza 28.

POR ser los vientos escasos, ó contrarios suele acontecer, que barloventean las Canoas de ida, ó vuelta, y por no querer arribar los Canoeros se encuentran, y deshacen con mucho riesgo, y desperdicio: Ordenamos para remedio de este desorden, que el Canoero de sotavento tenga obligacion á arribar, y se aparte quanto convenga, para excusar el encuentro, pena de veinte pesos para nuestra Cámara.

Ley xxxix. Que los Oficiales Reales asistan donde las conchas se sacaren de la Mar.

Ordenanza 21.

TODOS los Oficiales Reales hayan de residir, y residan personalmente el tiempo que se pescaren las perlas en la parte, y lugar donde se sacaren de la Mar, para que en su presencia sean abiertas las conchas en la forma referida por la ley siguiente, y percibamos el quinto, que á Nos pertenece, como está dispuesto.

Ley xxxxj. Que ninguno salte en tierra, si no estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifiesten las perlas que traxeren de la pesquería.

El Emperador D. Carlos Ordenanza 2.

NIngún Español, ó Mestizo, ó Mulato, Indio, ó Negro, libre, ó

esclavo, sea osado á salir á tierra viniendo de la pesquería, si no estuvieren presentes nuestros Oficiales Reales, y manifestare todas las perlas, que traxere, sin encubrir, ni ocultar ninguna, pena de que si fuere Indio, ó esclavo, incurra en pena de cien azotes, y destierro perpetuo de la pesquería, y pierda las perlas que se le aprehendieren, ó averiguare que sacó, y no manifestó, las quales aplicamos á nuestra Cámara, y Fisco, y si fuere libre, pierda las perlas, é incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Cámara, y luego sea echado de la pesquería.

Ley xxxxiij. Que las conchas, y ostras se traygan via recta á la casa destinada para abrirlas: y penas en que incurren los que contravinieren.

D. Felipe II Ordenanza 22.

MAndamos á los Oficiales Reales, que no permitan á los Canoeros, Barqueros, Pescadores, y á otro ninguno, que interviniere en la ranchería, llevar las conchas, y ostras, que traen en las embarcaciones, á sus casas, ni otras partes, ó lugares, ni en ellos las abran; porque nuestra voluntad es, que todas las conchas, y ostras se traygan via recta, y sin fraude á tierra, sin abrir, ni ocultar ninguna, y las metan en la casa, y aposento señalado por la ley segunda de este título, y allí en presencia de los Oficiales Reales sean abiertas, y reconocidas, pena de que el Canoero, ó Pescador, Negro, ó Mulato, ó Indio, que las llevare, ó abriere de otra forma, incurra en pena de docientos azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, la qual se execute; y si fuere Español, ó Mestizo el Canoero, ó Sobrestante, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos sus bienes por la primera vez, y

por la segunda en doscientos azotes, y sirva perpetuamente al remo, y sin sueldo en nuestras Galeras; y si fuere dueño de Canoa, y esclavos, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara, y destierro perpetuo de las Indias, é Islas adjacentes.

Ley xxxxiij. Que los que han de abrir las conchas en el aposento reservado entren desnudos, y los Oficiales Reales, é interesados estén presentes.

Ordenanza 23.

ORdenamos que habiendo metido, y puesto en buena custodia dentro del aposento señalado todas las conchas, nuestros Oficiales Reales den orden, que los que entraren á abrir, y desbullar, entren desnudos en carnes, y en su presencia, y de los dueños de ellos, ó de la persona, que en su nombre las hubiere de haber, y no otra ninguna, las abran, y saquen las perlas, y habiendo acabado, los Oficiales Reales, é interesados los reconozcan, y miren si llevan, ó han defraudado algunas, y luego las aparten por sus géneros, suertes y valores.

Ley xxxxiij. Que da forma en la guarda, y custodia de las perlas del Rey, y particulares.

El Emperador D. Carlos Ordenanza 3. de 1527.

EL Tesorero ha de tener una caxa grande, con tres cerraduras, y tres llaves diferentes, que la una ha de estar en su poder, la otra tendrá el Alcalde de la ranchería, y la otra el Veedor, si le hubiere, y si no el Contador, y en ella ha de haber muchos caxones, con sus separaciones, y cerraduras, que el uno sea para poner las perlas, que cupieren á nuestro quinto, y este caxon ha de tener otras tres llaves diferentes, que tendrán las mis-

mas personas , donde estén guardadas , hasta que se hayan de sacar para nos las enviar , y en cada uno de los otros caxones pongan los que tuvieren perlas , las que les pertenecieren , y puédanlas sacar quando fuere su voluntad para las enviar fuera , asentándose por memoria en los libros la cantidad , y suertes de perlas que sacaren ; y de estos caxones particulares , tenga cada dueño llave en su poder , pena de que si de otra forma se sacaren ó hallaren en poder de alguna persona , las haya perdido , y pierda , y sean aplicadas á nuestra Cámara y Fisco , y de esta condenacion , y aplicacion tomen los Oficiales Reales la razon en sus libros , luego en el mismo dia , pena del valor de las que así dexaren de asentar. Y mandamos que los Oficiales Reales , y Alcalde no puedan dar á otra persona , ni hacer confianza de su llave en ninguna forma , pena de perdimiento de todos sus bienes , y privacion de oficio.

Ley xxxv. Que se hallen presentes los Oficiales Reales , y Alcalde al tiempo de sacar del caxon las perlas del Rey.

El mismo Ordenanza 6. de 1527.

ORdenamos que quando las perlas , que nos pertenecen , se hubieren de sacar del caxon reservado para remitirlas á estos Reynos , se hallen , y estén presentes todos nuestros Oficiales Reales , y el Alcalde ordinario de la pesquería.

Ley xxxvi. Forma de remitir á estos Reynos las perlas , y piedras de estimacion , que tocan al Rey.

Ordenanza 5. de 1527. D. Felipe II Ordenanza 28.

QUando se nos hubieren de enviar perlas , y piedras de estimacion: Ordenamos que en presencia del Maes-

Tom. II.

tre , que las ha de traer , y Escribano , que dé fe , sean puestas en un cofre bien acondicionado , de buena cerradura , y llave , y habiéndolas pesado por los géneros , y suertes de cada una de ellas , los Oficiales Reales las echen en él , con una memoria por menor , firmada de los Oficiales Reales , y Maestre , y lo hagan cerrar en su presencia , y sobre el hueco , y agujero de la cerradura , pongan un sello , y otros en los cantos , esquinas , tapa , y fondo de él , y le metan en un caxon de tabla tosca , bien ajustado , clavado , y precintado , y hagan el registro , refiriendo la cantidad por peso , géneros , y suertes de perlas , ó piedras , que en él vinieren , y los sellos que se le hubieren puesto , y así lo entreguen al Maestre , que lo firme en el registro , y la llave de este cofre entreguen al General , ó Almirante de la Flota en que viniere , y por su ausencia al Capitan , ó Maestre de la Nao ; y los Oficiales Reales envíen una fe de todo lo susodicho , á nuestro Consejo de Indias , donde se ha de abrir , ó dar la orden , que convenga , y así lo han de executar , pena de perdimiento de sus oficios , y de todos sus bienes para nuestra Cámara , y destierro perpetuo de las Indias Occidentales , é Islas adjacentes.

Ley xxxvii. Que donde no hubiere Baxel para traer las perlas , se guarde esta orden.

El Emperador D. Cárlos Ordenanza 7. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que si fuere la pesquería de perlas en parte donde se puedan conducir en el Patache de la Margarita , hasta entregar las que nos pertenecen al General de Galeones , donde , y en la forma que hoy se observa , se guarde esta orden ; y si fuere donde no hay Baxel de seguridad

O

bastante , los Oficiales Reales de la pesquería , teniendo cantidad razonable de perlas , las puedan enviar , y envíen , como se contiene en la ley antecedente , á los Oficiales Reales mas cercanos del Puerto , ó Puertos donde llegaren nuestras Armadas , ó Flotas , avisándoles , para que guardando la misma forma , nos las remitan en el caixon cerrado , y sellado , como las recibieren , sin abrirlo , y todos pongan el cuidado , y diligencia , que para su seguridad , y que no haya fraude , ni engaño conviniere.

Ley xxxviii. Que el Gobernador de Cartagena haga salir las Galeras , ó Navíos de su cargo á limpiar de Cosarios las pesquerías.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Mayo de 1629

PORQUE la pesquería de perlas del Rio de la Hacha es muy infestada de Enemigos y Cosarios , pobla-

dos en las Islas de Barlovento , y otras partes , y conviene ahuyentarlos : Mandamos al Gobernador y Capitan General de Cartagena , que con las Galeras , ó Navíos de Armada haga reconocer la Costa , y que sean castigados los que fueren aprehendidos , disponiéndolo de forma , que sin faltar á las de Cartagena , se consigan ámbos efectos.

Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro ; y para descubrir las , y ostrales de perlas , preceda licencia , ley 2. tit. 19. de este libro.

Que no se pueda hacer execucion en Canoas de perlas , y su aviamiento , habiendo otros bienes , ley 2. tit. 14. lib. 5.

Que aunque los Indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas , y en ingenios de azúcar , y puedan servir en la corta , y acarreto , ley 11. tit. 13. lib. 6.

TÍTULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS OBRAGES.

Ley j. Que para fundar obrages preceda informe de los Vireyes , Presidentes , y Audiencias , y licencia del Rey.

D. Felipe III en la Instruccion de Vireyes de 1628. cap. 40.

LOS excesos cometidos en los obrages de paños , y otros texidos y labores han llegado á tanto extremo , por los impedimentos , que resultan contra la libertad de los Indios , y otras justas consideraciones , que nos obligan á reparar el daño , y procurar el mejor remedio ; y para que en caso de ser muy convenientes , y necesarios los permitamos , con las calidades , y condiciones , que parecieren mas propias á su buen uso : Ordenamos y mandamos á los Vireyes , y Presidentes de

las Audiencias de las Indias , que no den licencia para fabricar , hacer , ni fundar ningunos obrages ; y si algunos se las pidieren , nos avisen y consulten ante todas cosas , expresando las causas , y fundamentos , que para concederlos , ó negarlos concurrieren ; y habiendo dado su parecer con toda la Audiencia , lo remitan á nuestro Consejo de Indias , sin entregarlo á las partes , donde se tomará la resolucion , que mas convenga.

Ley ij. Que para dar cumplimiento á las licencias de obrages , se hagan las diligencias de esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Noviembre de 1621. Véase la ley 19. tit. 12. lib. 6.

MAndamos que quando por nuestra orden, ó mandato se fundare algun obrage, los Gobernadores, ó Justicia superior reconozcan la cédula, ó despacho, condiciones, y calidades con que fuere concedido, haciendo informacion, con la verdad, y christiandad que el caso requiere, de la utilidad, conveniencias, ó inconvenientes, que puedan resultar al gobierno público, y bien de los Indios; y si constare que no conviene su fábrica, y fundacion, ó que se hubiere excedido de la permission, lo reformen, anulen, y hagan demoler lo fabricado, restituyendo el sitio, y tierra al estado que tenia, y castiguen á los culpados; y si hallaren que conviene su fundacion, lo permitan con las buenas condiciones, y moderaciones que pareciere, guardando lo dispuesto en el servicio personal; y prohiban, que por ningun caso se haga mita, ni repartimiento de Indios para él, y hagan que esté continuamente abierto, para que entren, y salgan los Indios á su voluntad, y por ningun caso se les pueda impedir: y no los obliguen á que trabajen involuntarios, de forma que gocen la misma libertad, que pudieran los Españoles; y si algun Gobernador, Corregidor, ó Justicia, ú otro Ministro, hubiere sido culpado en esta compulsion, ó excedido contra el tenor de lo dispuesto, sea castigado con severidad, y en consecuencia condenado civilmente en todos los daños, intereses, y menoscabos, que por esta razon se hubieren seguido.

Ley iij. Que se guarden en las Indias las leyes de estos Reynos de Castilla en quanto á los obrages de paños.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 27 de Septiembre de 1565.

ORdenamos que en la fábrica de los paños se guarden en las Indias las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla: y asimismo sobre que los Mercaderes, y Trapeiros los vendan medidos por el lomo, y que sean tajados, tundidos y señalados, conforme está ordenado, en el obrage, y todo lo demas, que á su fábrica, labor, y comercio pertenece.

Ley iiij. Que los Indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrages, aunque cese la fábrica de paños.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de Junio de 1612. D. Felipe III en Madrid á 18 de Junio de 1624. cap. 43.

Habiendo sido informado que de los obrages de paños de la Nueva España han resultado algunos inconvenientes, por el mal tratamiento y agravios, que reciben los Indios, y que se ha introducido comerciarlos en el Perú, enflaqueciendo el trato y comercio con estos Reynos, donde en su fábrica y labor se pone la atencion que conviene: Ordenamos á los Virreyes de la Nueva España, que en todo lo posible procuren relevar á los Indios de este trabajo, pues aunque siempre le han de tener voluntarios, y por sus jornales bien pagados, y con toda libertad, importará ménos que cese la fábrica de los paños, que el menor agravio que puedan recibir: y por conveniencias del comercio con estos Reynos de Castilla, no se debe permitir su aumento, ni continuarlo con el Perú.

Ley v. Que en la Ciudad de los Ángeles pueda haber telares de sedas.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 23 de Abril de 1548. Allí á 7 de Mayo de él.

Damos licencia y facultad á la Ciudad de los Ángeles de la Nueva España, y á qualesquier vecinos, y moradores de ella, para que libremente puedan tener, y tengan en la dicha Ciudad telares de todas sedas, y que en esto no se les ponga ningun embargo, ni impedimento.

Ley vij. Que los obrages de paños no se arrienden, y si fueren de Comunidades de Indios, se puedan arrendar algunos.

D. Felipe III en Tordesillas á 22 de Febrero de 1602.
Y en Madrid á 28 de Marzo de 2618.

POR el grave perjuicio, y daño que reciben los Indios de arrendarse los obrages de paños en que trabajan: Ordenamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores que no permitan, ni den lugar á que se arrienden, y hagan que los propios dueños usen en ellos de su propia inteligencia, é intervencion, y si los obrages fueren de las Comunidades de Indios, permitimos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que puedan arrendar algunos, procurando el beneficio de los Indios y Comunidades.

Ley vij. Que en el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan los pilones de moler la mandioca.

El mismo allí á 20 de Octubre de 1618.

Mandamos que en las Provincias de el Paraguay se hagan, y haya Molinos, ó tahonas donde convenga, y quiten y consuman los molinillos de mano, y que los Indios no los traygan ni usen de ellos: y que lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que están en Pueblos de Indios en que muelen la mandioca, que de estos permitimos usar por justas causas.

Que se ponga Doctrina á los Indios de obrages, é ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.

Que los Oidores Visitadores castiguen los excesos en obrages, ley 14. tit. 31. lib. 2.

Que los Encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18. tit. 9. lib. 6.

Véase la ley 23. tit. 10. lib. 6. y cláusula inclusa, escrita por mano del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto, con ocasion de los malos tratamientos que reciben los Indios de obrages, y otros.

LIBRO QUINTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS, DIVISION, y agregacion de las Gobernaciones.

Ley j. Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores guarden los términos de sus distritos.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.



PARA mejor, y mas fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos Reynos y Señoríos en Provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas por distritos á nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Gobernadores particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan y gobiernen en paz y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los Lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hacer Cabeza de Provincia, ni proveer en ella Gobernador, se han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el gobierno de las Ciudades y sus Partidos, y lo mismo se ha observado respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los términos y territorios de las Provincias, Distritos, Partidos y Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros Ministros administren justicia sin ex-

ceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos á los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por leyes de este libro, títulos de sus oficios, provisiones del Gobierno superior de las Provincias, ó por uso y costumbre legítimamente introducidos, y no se entrometan á usar y ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdiccion en las partes, y lugares donde no alcanzaren sus términos y territorios, so las penas impuestas por derecho, y leyes de estos y aquellos Reynos, y que qualquier exceso que en esto cometieren, sea cargo de residencia. Y porque se han ofrecido dudas sobre los términos y territorios de algunas Gobernaciones, nuestra voluntad es, que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

Ley ij. Que el Presidente de Panamá obedezca al Virey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. y 5 de Septiembre de 1620. D. Felipe III en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

LA Provincia de Tierra firme toca á la Gobernacion del Virey del Perú, como las demas de Charcas y Quito, y el Presidente Gobernador y Ca-

capitan general esté advertido de que ha de obedecer al Virey, y guardar las órdenes, que le diere en gobierno, guerra, y hacienda, como superior, y tambien le ha de pedir las cosas de que tuviere necesidad en las ocasiones que se ofrecieren, dándole cuenta de todo, sobre que tendrán ordinaria comunicacion.

Ley iij. Que el Gobernador de Chile esté subordinado al Virey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.

D. Felipe II allí á 11 de Enero de 1589.

POR la fundacion de la Audiencia de Chile, y facultades de los Vireyes del Perú debe el Gobernador y Capitan general de aquella Provincia estar subordinado al Virey, guardar, cumplir, y executar sus órdenes, y avisarle de todo lo que allí se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro. Y encargamos á los Vireyes, que con muy particular atencion y cuidado le asistan, y ayuden para mejor acierto de aquel Gobierno, y materias de guerra: y el Gobernador no ponga excusa, ni dificultad, teniendo muy buena correspondencia, para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios, y nuestro.

Ley iiij. Que el Gobernador de Yucatan guarde las órdenes del Virey de Nueva España.

D. Felipe III allí á 2 de Noviembre de 1627.

CONviene que los Gobernadores, y Capitanes generales de la Provincia de Yucatan, cumplan precisa y puntualmente las órdenes que les dieren los Vireyes de la Nueva España. Y mandamos á los Gobernadores, que las obedezcan, y cumplan.

Ley v. Que los Presidentes subordinados tengan la gobernacion en algunos casos.

D. Felipe II allí á 1 de Octubre de 1568.

LOS Presidentes de Quito, y la Plata, y las demas Audiencias subordinadas sin embargo de esto, podrán proveer en algunos negocios tocantes á visitas, y tasas de Indios puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, de oficio, ó á pedimento de parte, y que se aderecen puentes, tambos, y caminos, con que por esta razon no adquieran mas conocimiento en otros casos tocantes al gobierno superior de los Vireyes, si ya no tuvieren expresa facultad nuestra.

Ley vij. Que los Presidentes puedan executar lo resuelto en favor de los Indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posesion.

D. Felipe II en el Pardo á 23 de Diciembre de 1572.

Luego que los Presidentes tomaren Puerto, ó entraren en algun lugar de su Gobernacion, aunque no hayan tomado posesion de su cargo, puedan executar en qualesquier partes, y lugares de sus distritos todo lo contenido en las leyes, cédulas, y provisiones dadas, y que de Nos llevaren en favor de los Indios, así de oficio, como á pedimento de parte, y sobre esto hagan todas las diligencias que convengan.

Ley vij. Que la Provincia de Tierra firme sea de las del Perú.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 2 de Mayo de 1550.

ORdenamos que la Provincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, sea de las Provincias del Perú, y no de las de Nueva España.

Ley viij. Que la Culata del Golfo de Urabá sea de Tierra firme.

Porque los límites de la Provincia de Cartagena comienzan desde el Rio grande , que parte en términos con la de Santa Marta , hasta el otro Rio grande , que corre por el Golfo de Urabá con setenta leguas de Costa: Declaramos que la Culata de este Golfo , donde estaba el Cacique Cimaco, toca á la Gobernacion de Tierra firme.

Ley viiij. Que la Provincia de Veragua sea de la Gobernacion de Tierra firme.

El mismo en Valladolid á 2 de Marzo de 1537.

Toda la Provincia de Veragua sea de la Gobernacion de Tierra firme.

Ley x. Que el Rio grande de la Magdalena , é Islas de él sean de la Gobernacion de Santa Marta.

El mismo y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 28 de Noviembre de 1532.

Habiendo los vecinos y moradores de la Provincia de Santa Marta ganado , y descubierto por su industria , y trabajo el Rio grande de la Magdalena , é Islas que yacen en él , y por Nos reconocido , que los límites de Cartagena llegan hasta el Rio grande , que parte términos entre esta Provincia , y la de Santa Marta: Declaramos y mandamos , que así se guarde por el tiempo que fuere nuestra voluntad : y prohibimos y defendemos , que ahora , ni en ningun tiempo , y por ninguna razon , ni causa los Gobernadores de Cartagena , ni otras qualesquier personas de ella sean osados á entrar , ni entren en las dichas Islas á rescatar , ni contratar con los Indios directa , ni indirectamente, so las penas en que caen , é incurren los que entran en tierras , é Islas en que no tienen jurisdiccion ; pero nuestra voluntad es , y mandamos , que

si el Gobernador de Cartagena , ú otros de su Gobernacion tuvieren necesidad de pescar , ó navegar en el Rio para descubrir , y pacificar en su propia Costa , lo puedan hacer , y por esto no incurran en pena alguna , con que no rescaten , ni contraten con los Indios de aquellas Islas , salvo en mantenimientos para la navegacion , como no intervenga fuerza , ni mal tratamiento , y los Indios queden satisfechos del precio.

Ley xj. Que el Lugar de Tamalameque acuda á las ocasiones de Cartagena , como si fuera de su distrito.

D. Felipe III en Valladolid á 9 de Diciembre de 1605.

Ordenamos que el Lugar de Tamalameque , situado junto á la Villa de Mompox , tenga obligacion de acudir á los socorros , ocasiones , y necesidades , que se ofrecieren á la Ciudad de Cartagena , como si estuviera en su distrito , guardando , y cumpliendo en quanto á esto las órdenes del Gobernador , y Capitan General de Cartagena.

Ley xij. Que la Villa de Santa Fe sea del Gobierno de Antioquía.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de Octubre de 1584.

Declaramos que la Villa de Santa Fe toca á la Gobernacion de Antioquía , y no á la de Popayan , cuyo Gobernador se abstenga de exercer actos de jurisdiccion en ella.

Ley xiiij. Que el Cerro de Condomora sea del Corregimiento de Caylloma.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1639.

Ordenamos que la Gobernacion del Cerro de Condomora se agregue á la jurisdiccion ordinaria de el Corregimiento de Caylloma , como está agregado á los Oficiales de nuestra Real

hacienda , por la cuenta , y razon de lo que produce ; y si al Virey pareciere que tiene algun inconveniente , nos informe con relacion del último estado en que hoy se halla , y en el ínterin no se haga novedad.

Ley xiiij. Que el Corregimiento de Oruro se divida del de Paria.

D. Felipe III en San Lorenzo á 31 de Agosto de 1613.

Respecto de que el Gobierno , y ocupacion de la Villa de S. Felipe de Austria , y Minas de Oruro , piden continua asistencia del Corregidor , y le es de grave dificultad acudir á los Pueblos de Indios , y cobranza de sus tasas : Tenemos por bien , que este Corregimiento se divida , y haga dos , uno con título de Corregidor de San Felipe de Austria , y otro de Corregidor de Paria , y su distrito , que es donde están los Pueblos de Indios ; y señalamos al Corregidor de San Felipe mil y quinientos pesos ensayados de salario en nuestra Caxa Real de aquella Villa , y al de Paria los dos mil pesos de salario que gozaba aquel oficio.

Ley xv. Que las Islas de los Guanaxes sean de la Gobernacion de Honduras.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 2 de Octubre de 1528.

Es nuestra voluntad que las Islas de los Guanaxes , que distan de la Costa de Honduras á diez , y doce leguas , se incluyan en los límites , y términos de la Gobernacion de Honduras.

Ley xvj. Que los Gobernadores de la Habana , y Santiago de Cuba tengan los distritos que esta ley declara , y el de Santiago esté subordinado en gobierno y guerra al de la Habana.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Octubre de 1607.

LA Gobernacion de la Isla de Cuba que antiguamente pertenecia á solo un Gobernador , es nuestra voluntad que esté dividida en dos Gobernadores , que el uno sea de la Ciudad y Puerto de San Christóbal de la Habana , con los Pueblos y Poblaciones de su distrito , que son los Puertos de Marien , Pan de Cabañas , Bahía Honda y Bahía de Matanzas , extendiéndose hasta cincuenta leguas de la dicha Ciudad tierra dentro , y por la mar de una y otra parte ; y el otro de la Ciudad de Santiago , y los demas Lugares de su comarca , que son el Bayamo , Baracoa y Puerto del Príncipe. Y ordenamos , que el de Santiago y su distrito sea Capitan á guerra , y esté subordinado en todo lo tocante , y dependiente á gobierno y materias de guerra al Gobernador de la Habana , y Capitan General de toda la Isla ; y en quanto á las causas criminales de Soldados , y grado de apelacion , guarden lo resuelto por la ley 15. tit. 10. de este libro.

Ley xvij. Que ninguno salga de su Provincia sin licencia del Gobernador.

El Emperador D. Carlos y Doña Juana en Toledo á 4 de Mayo de 1534. y en Valladolid á 29 de Julio de él. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Todos los vecinos , y qualesquier personas que estuvieren de residencia en alguna Provincia , ó Gobernacion , no puedan salir de ella sin licencia de el Gobernador , pena de que por el mismo hecho pierdan los oficios , y las encomiendas ó repartimientos de Indios , y las casas , tierras , é ingenios , y otros heredamientos y aprovechamientos que de Nos tuvieren , y queden inhábiles para siempre de poderlos tener , sin especial licencia nuestra.

Que ningun Gobernador haga entradas ;

y rescates en otra Gobernacion, ley 13. título. 1. libro 4.

Que los Gobernadores y Corregidores visiten los términos, y de lo que resultare avisen á las Audiencias, ley

15. título. 2. de este libro.

Que los Jueces de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la Sala del Crimen, ley 22. título. 1. lib. 7.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y Alguaciles.

Ley j. Que expresa los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías mayores, que son á provision del Rey, y Tenientes, que nombra el Consejo de Indias.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion, y Acuerdo 138. consultado con su Magestad y relaciones de las Secretarias del Perú y Nueva España. Sobre provision de oficios se vea la ley 70. título. 2. lib. 3.

CONforme á lo resuelto por la ley 1. título. 2. lib. 3. están reservados á nuestra provision y merced los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías mayores mas principales de las Indias, con los sueldos y salarios que han de percibir en cada un año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilacion, y especialmente las de este título. Y para que se conozca con distincion quales y quantos son, es nuestra voluntad expresarlos en la forma siguiente:

PERÚ.

EN el distrito de nuestra Real Audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tierra firme, y Presidente de la Real Audiencia por ocho años, que tiene de salario quatro mil y quinientos ducados; y el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Veragua, con mil pesos ensayados: el Gobier-

no de la Isla de Santa Catalina, con dos mil pesos; y la Alcaldía mayor de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, con seiscientos ducados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima el puesto de Virey, Gobernador y Capitan General del Reyno del Perú, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años, que tiene de salario treinta mil ducados: el Corregimiento del Cuzco, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de Caxamarca la grande, con el salario de sus antecesores: el Corregimiento de la Villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y Pueblo de Chiclayo, con mil pesos ensayados: el Corregimiento de San Márcos de Arica, con mil y quinientos ducados: el Corregimiento de Collaguas, con mil y doscientos pesos: el Corregimiento de los Andes del Cuzco, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducados: el Corregimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Ciudad de San Miguel de Piura, y Puerto de Payta, con mil y doscientos pesos, y el Corregimiento de Castro-Vireyna, con mil y doscientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Santa Fe, el puesto de Go-

bernador y Capitan General del nuevo Reyno de Granada, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con seis mil ducados: el puesto de Gobernador y Capitan General de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, con dos mil pesos ensayados: el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa Marta, con dos mil ducados: el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Mérida y Lagrita, con dos mil pesos ensayados: el Gobierno de Antioquía, con dos mil ducados: el de Gobernador y Capitan General de la Trinidad, y la Guayana, con tres mil ducados: el Corregimiento de Tocayma, y Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados: y el Corregimiento de la Ciudad de Tunxa, con mil pesos ensayados; y á estos dos últimos se agregó el de los Musos.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de los Charcas el puesto de Presidente de aquella Audiencia en Ministro togado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas, ó ensayados: el Gobierno de Chucuito, con el salario de sus antecesores: el puesto de Gobernador y Capitan General de Santa Cruz de la Sierra, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de Potosí, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Paz, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de San Felipe de Austria, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados: la Alcaldía mayor de minas de Potosí, con mil y quinientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de San Francisco de Quito el puesto de Presidente de la Real Audiencia en Ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, tiene de salario quatro mil pesos ensayados: el Corregimiento de Quito, con dos mil ducados: el Gobierno de Popayan, con

dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el Gobernador, y los quinientos para un Teniente Letrado, y parte de este Gobierno toca á la Real Audiencia de Santa Fe: el de los Quixos, con mil ducados: el de Jaen de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca con el salario de sus antecesores: el Corregimiento de las Ciudades de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Chile, el puesto de Gobernador y Capitan General, y Presidente de la Audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas; y el de Veedor general de la gente de guerra y Presidios de aquella Provincia, con el sueldo de sus antecesores.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de la Trinidad y Puerto de Buenos-Ayres, el puesto de Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de la Audiencia, por ocho años: tiene de salario quatro mil pesos ensayados en cada uno: el Gobierno de Tucuman con quatro mil y ochocientos ducados: el Gobierno y Capitanía General de las Provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

NUEVA ESPAÑA.

EN el distrito de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, el puesto de Gobernador y Capitan General, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario cinco mil ducados: el de Alcalde mayor de la tierra adentro, con quinientos ducados: el de Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba, y Ciudad de San Christóbal de la Habana, con dos mil pe-

sos de minas: el de Gobernador y Capitan á guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochocientos pesos de minas: el de Gobernador y Capitan General de la Ciudad é Isla de San Juan de Puerto-Rico, con mil y seiscientos ducados: el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Venezuela, con seiscientos y cincuenta mil maravedis: el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cumaná, con dos mil ducados: el de Gobernador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de México el puesto de Virey Gobernador y Capitan General de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años: el Corregimiento de la Ciudad de México, con quinientos mil maravedis: el puesto de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Yucatan, con mil pesos de minas: el de Castellano, Alcalde mayor, y Capitan á guerra del Castillo de Acapulco, con mil ducados de sueldo y salario: la Alcaldía mayor de Tabasco, con trescientos ducados: la de Guavtla ó Amilpas, con doscientos pesos: la de Tacuba con ciento y cincuenta pesos: la de Istlavaca ó Metepeque, con trescientos pesos: y el Corregimiento de la Veracruz, con mil pesos.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guatemala el puesto de Gobernador y Capitan general, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con cinco mil ducados de salario: el de Gobernador y Capitan General de Valladolid de Comayagua, con dos mil pesos de minas: el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Costa-Rica, con dos mil ducados: el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Honduras, con mil pesos de minas: el de Gobernador de Nicaragua, con mil du-

cados: el de Soconusco, con seiscientos pesos de minas: el de Alcalde mayor de la Verapaz, con setecientos y setenta y siete pesos, seis tomines, y quatro granos de minas: el de Chiapa con ochocientos pesos ensayados: el de Nicoya con doscientos ducados: el de la Trinidad de Sonsonate con el salario de sus antecesores: el de Zapotitlan ó Suchitepeque con setecientos pesos de minas: el de la Ciudad de San Salvador con quinientos pesos de minas, y el de Alcalde mayor de minas de la Provincia de Honduras, con quatrocientos pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guadalaxara, el puesto de Gobernador y Presidente de la Real Audiencia en Ministro Togado, por el tiempo de nuestra voluntad, con tres mil y quinientos ducados de salario: el Gobierno y Capitanía General de la Nueva Vizcaya, con dos mil pesos de minas; y el Corregimiento de nuestra Señora de los Zacatecas con mil pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Manila, en las Islas Filipinas; el puesto de Gobernador y Capitan General, y Presidente de la Real Audiencia por ocho años, con ocho mil pesos de minas.

Y asimismo son á nuestra provision otros cargos, y oficios de administracion de Justicia, cuya razon corre, y sus despachos por nuestras Secretarías de el Perú y Nueva España, segun les tocan, y se comprehenden en las Indias, y sus Islas adjacentes.

El Gobernador y Capitan General de la Florida ha de ser de nuestra provision, é inmediatamente sujeto, y subordinado á nuestro Consejo de Indias, y no á otra Audiencia de ellas; pero ha de executar y cumplir las órdenes, que le diere el Virey de la Nueva España en lo tocante al gobierno superior y otras cosas que estuvieren en cos-

tumbre; y por los inconvenientes que se han experimentado, de que los Gobernadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana nombren allá los Tenientes: Tenemos por bien de que por ahora nombre el Consejo los sugetos que juzgare por mas á propósito para estos tres oficios de Tenientes, conforme á lo acordado y por Nos resuelto.

Ley ij. Que los Pueblos separados de Gobiernos y Corregimientos, que son á provision del Rey, se vuelvan á agregar.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Vireyes y Presidentes no podrán acrecentar, ó disminuir los Pueblos y territorios de los Gobiernos, y Corregimientos que son á nuestra provision. Y ordenamos, que si algunos se hubieren desmembrado, los vuelvan á unir y agregar, reintegrando á los Gobernadores en toda su jurisdiccion.

Ley iij. Que los Pueblos de Indios encomendados sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregidores y Alcaldes mayores.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 8 de Noviembre de 1550. D. Felipe II á 27 de Febrero de 1575. y en Badajoz á 2 de Diciembre de 1580.

NUESTRA voluntad es que los Pueblos de Indios encomendados, sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregimientos, y Alcaldías mayores, adjudicando á cada uno los Pueblos mas cercanos, y damos poder á los Corregidores, y Alcaldes mayores para conocer civil y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, así entre Españoles, como entre Españoles é Indios, é Indios con Indios, y de los agravios que recibieren de sus Encomenderos; y que se les dé instruccion de lo que deban hacer, segun lo mas conveniente á cada Provincia.

Ley iiij. Que los Gobiernos, Corregimientos, Alcaldías mayores, y otros oficios sean proveidos en ínterin por los Vireyes, y Presidentes.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Gobiernos, Corregimientos, Alcaldías mayores, y otros proveidos por Nos, sean en ínterin á provision de los Vireyes, ó Presidentes, que tuvieren el gobierno de la Provincia, habiendo vacado por muerte, privacion, ó dexacion legítima, y guardando sus facultades, y leyes de este libro.

Ley v. Que en los títulos de Corregidores, y Alcaldes mayores se pongan las cláusulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2.

Los mismos aquí.

ORdenamos que en los oficios por donde despachan los Vireyes, y Presidentes Gobernadores los títulos de Corregidores y Alcaldes mayores, que son á su provision, hagan poner las cláusulas contenidas en la ley 26. tit. 6. lib. 2. porque nuestra voluntad es, que sean comprehendidos en la misma prohibicion, y pena.

Ley vj. Que no se den comisiones fuera de sus títulos á los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Enero de 1632.

MANDAMOS á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que no envíen Jueces de comision á los distritos donde hay Justicias con título nuestro, y las comisiones, que despacharen al tiempo de nombrar Corregidores, ó Alcaldes mayores, vayan insertas en sus títulos, sin otro salario, porque siempre han de ser de la obligacion de sus cargos, y oficios

principales ; y si duranre el oficio se les remitieren algunas , usen de ellas en la misma forma , y sin otros derechos ni emolumentos , que los pertenecientes al oficio principal.

Ley vij. Que los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores , proveidos en España para las Indias , juren en el Consejo.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 10 de Julio de 1530. cap. 1. de Instruccion.

Todos los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores , proveidos por Nos , si se hallaren en estos Reynos , luego que se les dén los títulos despachados en toda forma , hagan en el Consejo de Indias el juramento siguiente.

Formulario general , que ha de ser segun los cargos.

QUE jurais á Dios , y á esta Cruz , y á las palabras de los Santos Evangelios , que usaréis bien y fielmente el oficio de Gobernador y Capitan General , de que se os ha hecho merced , y guardaréis el servicio de Dios , y de su Magestad , y tendreis cuenta con el bien , y buena gobernacion de aquella Provincia , y miraréis por el bien , aumento y conservacion de los Indios , y haréis justicia á las partes , sin excepcion de personas , y guardaréis , y cumpliréis los capítulos de buena gobernacion , y leyes de el Reyno , Cédulas , y Provisiones de su Magestad , y las que están hechas y dadas , y se hicieron y dieren para el buen gobierno del Estado de las Indias , y que no trataréis , ni contrataréis por vos , ni por interpósitas personas , y no tendreis hecho , ni haréis concierto , ni iguala con vuestro Teniente , ni Alguaciles , ni otros Oficiales , sobre sus salarios , y derechos , y se los dexaréis libremente , como su Magestad lo manda ,

y no llevaréis , ni consentiréis , que vuestros Oficiales lleven derechos demasiados , ni dádivas , ni cohechos , ni otra cosa alguna de mas de sus derechos , pena de privacion de oficio , y pagarlo con las setenas , y que guardaréis , y haréis guardar el arancel , y provisiones , que sobre ello disponen , y que no llevaréis ningunos de los dichos Oficiales por ruego ni intercesion de ninguna persona de esta Corte , ni fuera de ella , conforme al capítulo de buena gobernacion , que sobre esto habla , sino que libremente llevaréis las personas , que á vos os pareciere , que son tales , que convengan para los dichos oficios , y si algunos Oficiales habeis recibido contra este tenor y forma , los despediréis luego , y en todo haréis lo que debeis , y sois obligado á hacer. Decid : Sí juro. Si así lo hiciéredes , Dios os ayude , y si no os lo demande. Amen.

Ley viij. Que los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores hagan y presenten inventario de sus bienes , conforme á la ley 68. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Diciembre de 1622. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos , que los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores no sean admitidos al uso y exercicio de sus oficios , si no presentaren el inventario de todos sus bienes , y hacienda que tuvieren , al tiempo que Nos les hiciéremos merced , y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las Audiencias Reales del distrito , guardando la ley 68. tit. 2. lib. 3.

Ley viiiij. Que los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores , y sus Tenientes ántes que sean recibidos dén fianzas.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 4 de Septiembre de 1551. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 9 de Septiembre de 1559. Y en Madrid á 3 de Febrero de 1569. y á 15 de Febrero de 1575. D. Felipe III en Madrid á 14 de Octubre de 1626.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, ó en ellas, y sus Tenientes, ántes que sean recibidos, y usen sus oficios, dén fianzas legas, llanas, y abonadas en las Ciudades donde los hubieren de exercer, de que darán residencia del tiempo, que los sirvieren, como son obligados, y pagarán juzgado, y sentenciado, y por lo que toca á nuestra Real hacienda, y caxas de Comunidades, conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley x. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que se hallaren en las Indias, sirvan por tres años, y los que estuvieren en estos Reynos por cinco.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de Julio de 1584. D. Felipe III en Aranjuez á 11 de Mayo de 1618.

EStá ordenado que todos los que fueren á servir en qualesquier Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías mayores de las Indias, si se hallaren en aquellas Provincias, los sirvan por tres años: y si fueren de estos Reynos, por cinco años, contados todos desde la posesion: Mandamos que así se guarde, y que en los títulos, que se les despacharen, se ponga cláusula especial sobre esto, conforme al acuerdo de nuestro Consejo de veinte y tres de Marzo de mil seiscientos y nueve, referido en el libro 2. título 2. y que los sucesores no intenten, ni tomen la posesion ántes que hayan cumplido sus antecesores, como se contiene en la ley 5. tit. 2. lib. 3.

Ley xj. Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes traygan vara de Justicia, y oygan á todos con benignidad.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de Agosto, y 23 de Septiembre de 1580.

MAndamos á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, que traygan en su mano la vara de nuestra Real Justicia, y no salgan en público sin ella, pues es la insignia por la qual son conocidos los Jueces, á quien han de acudir las partes á pedirla, para que se administre igualmente, y oygan á todos con benignidad: de manera que sin impedimento sean desagraviados y fácilmente la consigan.

Ley xij. Que los Gobernadores, y Alcaydes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia, y conformidad.

El mismo en Lisboa á 13 de Abril de 1582.

ORdenamos que los Gobernadores dexen usar, y exercer su cargo á los Alcaydes de Castillos, y Fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus Oficiales, ni Soldados, en las cosas tocantes á la guerra, teniendo con los militares buena correspondencia, y conformidad en lo que toca á nuestro servicio, guardando, y cumpliendo sus títulos: y si se ofreciere alguna duda con los Castellanos, y Alcaydes, la consulten con el Presidente, y Audiencia del distrito, y estén por su declaracion: y en las cosas que requieren presteza, haga cada uno lo que le tocare, sin impedirse por ninguna diferencia que tengan, porque demas de los inconvenientes, que pueden resultar, nos tendremos por muy deservido.

Ley xiiij. Que los Gobernadores, y Justicias hagan Audiencia donde se acostumbra, y no en los Escritorios de los Escribanos.

D. Felipe II en el Bosque á 19 de Noviembre de 1570. Y en Madrid á 20 de Octubre de 1573.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios hagan Audiencia en las Cárceles, ó lugares donde hubiere costumbre, y no en los Escritorios de los Escribanos, y todos tengan hora señalada para asentarse en las Audiencias.

Ley xiiij. Que los Gobernadores no advoquen las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las Carcelerías.

El mismo en Toledo á 22 de Septiembre de 1560.

MANDAMOS que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de las causas civiles, ó criminales, de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni las advoquen á sí, y no saquen, ni consientan sacar los presos de los Lugares donde se hubiere dado causa á la prision para llevarlos á otros, donde residen, ó fueren, hasta ser convencidos por fuero, y derecho, y fenecidas sus causas.

Ley xv. Que los Gobernadores, y Corregidores visiten los términos, y de lo que resultare avisen á las Audiencias.

El Emperador D. Carlos en la dicha Instruccion de 1530.

ORdenamos que los Gobernadores y Corregidores visiten todos los términos de la Ciudad, Villa, ó Tierra, que fuere á su cargo; y vean y reconozcan si están ocupados, ó minorados, y si sobre esto ha habido Sentencias, ó Executorias; y si los culpados fueren de su jurisdiccion, conozcan de ello breve y sumariamente,

hasta hacerles que restituyan, y si no fueren de su jurisdiccion, den cuenta á la Audiencia, declarando quales, y quantos términos son, y quien los ocupa para que provea justicia; y asimismo se informen como son regidas las Ciudades, Villas, y Poblaciones, y si los Ministros usan bien sus oficios, y hay personas poderosas, que agravien á los pobres, haciéndolos enmendar, si buenamente pudieren, y si no, den cuenta al Presidente, y Oidores con tiempo. Y mandamos que quando el Gobernador, ó Corregidor fuere remiso en la visita, el Presidente y Oidores envíen á su costa otra persona, que lo cumpla, y den cuenta al Consejo.

Ley xvij. Que los Gobernadores, y Corregidores no lleven salarios, ni derechos por las visitas.

El mismo en la dicha Instruccion de 1530. D. Felipe III en Madrid á 4 de Septiembre de 1632.

EN las visitas, que hicieren los Gobernadores y Corregidores no lleven salarios, ni derechos ningunos por esta razon á los Españoles, ni Indios, aunque sea en poca cantidad, pues toca á la obligacion de sus oficios hacerla sin otros intereses. Y mandamos que á los que contravinieren, se les haga cargo en sus residencias.

Ley xvij. Que quando salieren á visitar, no echen huéspedes á los vecinos contra su voluntad.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Enero de 1573.

NO echen huéspedes de aposento á los vecinos, y moradores de los Lugares contra su voluntad, y por sus personas, y las que precisamente los acompañaren no les sean gravosos.

Ley xviiiij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean que los haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedage.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora allí, cap. 18.

Visiten los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los mesones, ventas, y tambos, que hubiere en los Pueblos, y caminos, y ordenen que los haya donde fueren necesarios, y por lo ménos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en Lugares de Indios, y entre ellos, y hagan que les sea pagado el acogimiento, y hospedage.

Ley xviiiij. Que los Gobernadores, y Corregidores visiten los Pueblos de Indios, y les dén á entender como van á hacerles justicia.

Los mismos allí, cap. 35.

LOS Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores en la visita de los Pueblos dén á entender á los Indios, que nuestra voluntad es enviarles Justicias, que los amparen, y defiendan, para que cada uno use de su hacienda libremente, y de ninguna persona reciban agravios, haciendo que se les dé satisfaccion de los recibidos, con restitucion efectiva, y justicia sobre todo, sin dilacion alguna.

Ley xx. Que quando los Gobernadores salieren de un Pueblo á otro, remitan á las Justicias los pleytos pendientes.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 9 de Octubre de 1540.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, quando visitaren sus términos, y hubieren de pasar de un Pueblo á otro, dexen el

conocimiento de los pleytos comenzados, que no pudieren fenecer en el tiempo que allí asistieren, á los Alcaldes ordinarios, ó Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que los prosigan, y sin daño, y molestia de las partes hagan justicia.

Ley xxj. Que ningun Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor visite su distrito mas de una vez.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Agosto de 1636.

ORdenamos y mandamos, que ningun Gobernador, Corregidor, ni Alcalde mayor pueda salir á visitar, ni visite su distrito mas de una vez, durante el tiempo de su oficio, si no fuere en caso que al Virey, ó Presidente de la Audiencia, en cuya jurisdiccion estuviere el Gobierno, Corregimiento, ó Alcaldía mayor, le parezca otra cosa, ó si se ofreciere causa tan urgente, que obligue á ello; porque en tal caso, habiéndolo comunicado con el Virey, ó Presidente, con su licencia, ó permission lo podrá hacer, y no de otra forma.

Ley xxij. Que los Gobernadores reconozcan la policía que los Indios tuviere, y guarden sus usos en lo que no fueren contrarios á nuestra Sagrada Religion, y hagan que cada uno exerza bien su oficio, y la tierra esté abastecida y limpia, y las obras públicas reparadas.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 12 de Julio de 1530.

LOS Gobernadores, y Justicias reconozcan con particular atencion la órden y forma de vivir de los Indios, policía, y disposicion en los mantenimientos, y avisen á los Vireyes ó Audiencias, y guarden sus buenos usos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religion, como está ordenado por la ley

4. tit. 1. lib. 2. y provean que los Ministros , y los otros Oficiales usen bien , fiel , y diligentemente , y sin fraude sus oficios , y que la tierra sea bien abastecida de carnes , y pescados , y otros mantenimientos , á razonables precios , y las cercas , muros , cavas , calles , carreras , puentes , alcantarillas , calzadas , fuentes , y carnicerías estén limpias y reparadas , y todos los demas edificios , y obras públicas , sin daño de los Indios , de que darán cuenta á la Audiencia de el distrito.

Ley xxiiij. Que los Corregidores , y Justicias hagan trabajar á los Indios , y que acudan á la Iglesia.

Los mismos allí , cap. 33.

Conviene que los Corregidores , y Justicias hagan que los Indios no sean holgazanes , ni vagabundos , y que trabajen en sus haciendas , ó labranzas , y oficios en los dias de trabajo , y los industrién á que ganen soldada unos con otros , y se aprovechen de la tierra , labrándola , y cuidando de su cultura y fertilidad para su utilidad y aprovechamiento , haciéndoles seguir en todo lo demas que pudieren , y vieren ser útil , la forma y disposicion de España : y en las fiestas los hagan acudir á Misa , é instruir como han de estar en la Iglesia , donde se les declare la Doctrina Christiana.

Ley xxiiij. Que los Corregidores , y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios los procuren librar de las molestias de sus Caciques , y se les dé por instruccion.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

A Los Corregidores , y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios , y á las demas Justicias se les dé por

Tom. II.

instruccion , que procuren con gran cuidado librar á los Indios de las molestias y vexaciones , que reciben de los Caciques , y de la omision y descuido se les haga cargo en sus residencias , que Nos así lo ordenamos , y mandamos.

Ley xxv. Que los Gobernadores no apremien á los Indios á que les labren ropa.

D. Felipe II en el Campillo á 19 de Octubre de 1595. y en Aranjuez á 2 de Marzo de 1596.

Mandamos que los Indios no sean apremiados á hacer ropa para los Gobernadores , Corregidores , ni otros Ministros Eclesiásticos , ó Seculares , y que los Gobernadores , y Corregidores no les puedan comprar mas de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas , sin hacer grangería , ni llevarlo á otras partes , pena de privacion de oficio , y mil ducados , aplicados á nuestra Cámara , y comunidad de los Indios por mitad.

Ley xxvi. Que no tomen á los vecinos , é Indios comida ni cosa alguna , ni se sirvan de ellos sin pagarles.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador año de 1552. D. Felipe II en Pinto á 4 de Abril de 1563.

LOS Corregidores , y Alcaldes mayores no lleven á los vecinos , ni Indios comidas para su mantenimiento , ni el de sus bestias , y cabalgaduras , ni oficios , ni servicios personales , sin pagarles luego , pena de privacion de oficio , y cien mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley xxvij. Que no se sirvan de los Indios , que estuvieren incorporados en la Real Corona.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 14 de Julio de 1548.

Prohibimos y defendemos , que los Gobernadores , Corregidores , y

Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y los Oficiales de nuestra Real hacienda se puedan servir, ni sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan á otra ninguna persona de qualquier calidad, ó preeminencia.

Ley xxviiij. Que los Gobernadores procuren que se beneficie, y cultive la tierra con cargo de la omision.

D. Felipe III por Acuerdo del Consejo en Madrid á 18 de Febrero de 1606. Véase la ley 19. tit. 17. lib. 4.

A Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores se les dé instruccion por donde fueren proveidos, ú orden particular, demas del título, para que procuren que se beneficie, y cultive la tierra de forma que produzca todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios justos, y convenientes: con apercebimiento, de que se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en las penas correspondientes á la omision, y en las comisiones se declare así.

Ley xxviiiij. Que los Gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las fortalezas, ó Lugares donde se recogieren, y avisen á las Audiencias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en la dicha Instruccion de 1530.

SI algunos malhechores se acogieren á fortalezas, ó Lugares de Señorío, los Corregidores procuren con presteza saber donde están, y requieran á los Receptadores que los entreguen, haciendo todas las diligencias de derecho; y si no los entregaren, den cuenta á la Audiencia del distrito, con los autos, y testimonios que hubieren hecho, luego que el caso suceda, para que provea de suerte, que los de-

linqüentes, y Receptadores sean habidos, y castigados.

Ley xxx. Que los Gobernadores se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1563.

MAndamos á todos los Gobernadores, que en las materias de nuestro Real servicio, bien y pacificacion de las Provincias que fueren, se correspondan, y comuniquen, y especialmente teniendo necesidad de favor y ayuda, valiéndose unos de otros, y socorriéndose en las ocasiones.

Ley xxxj. Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos.

D. Felipe II en Guisando á 23 de Marzo de 1572.

ORdenamos que en el distrito de la Nueva Galicia no se den á los Corregidores, ni Alcaldes mayores los tributos de Pueblos de Indios por salario, y que nuestros Oficiales Reales paguen lo que justamente fuere señalado, con advertencia de que no ha de montar tanto el salario, quanto rentare el Pueblo, y en los que rentaren poco, no se ha de poner un Corregidor, sino un Alcalde mayor, que tenga el Gobierno de algunos Pueblos, de forma que pueda percibir el que justamente se le señalare.

Ley xxxij. Que los salarios de los Corregidores de Señorío se paguen de los tributos de él, y no de la Comunidad.

El mismo en Madrid á 27 de Abril de 1574.

EL salario de los Corregidores, y Oficiales de Justicia, proveidos en lugares de Señorío, se ha de pagar de los tributos, que pertenecieren al que tuviere Título, y Señorío. Y manda-

mos á nuestras Audiencias , que no consientan , ni permitan , que lo cobre de las Comunidades de los Indios.

Ley xxxiiij. Que el Gobernador de la Vizcaya asista en la Ciudad de Durango.

D. Felipe III allí á 23 de Diciembre de 1637.

ORdenamos á los Gobernadores de la Provincia de la Nueva Vizcaya , que residan en la Ciudad de Durango , como tienen obligacion , y no en las minas del Parral , ni otra parte ; y desde allí salgan á sus visitas quando conviniere , conforme á lo dispuesto , ó se les hará cargo en sus residencias , é impondrán las penas estatuidas por derecho.

Ley xxxiiij. Que los Gobernadores no se ausenten de los Pueblos principales sin licencia.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 16 de Febrero de 1536.

LOS Vireyes , Presidentes , y Audiencias hagan , que los Gobernadores , Corregidores , Alcaldes mayores , y Justicias residan en los Pueblos principales , y Cabeceras de sus jurisdicciones , y no se puedan ausentar de ellos sin su licencia , con causa necesaria , y limitacion de tiempo , si no estuvieren ocupados en la visita : y en quanto á las licencias para salir de sus gobernaciones , ó venir á estos Reynos , guarden precisamente la ley 88. tit. 16. lib. 2.

Ley xxxv. Que al que se ausentare sin licencia no se le pague salario.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de Noviembre de 1595.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda , que no paguen su salario al Gobernador , que se ausentare , desde el mismo dia , que hiciere la ausencia , quedando en su

Tom. II.

fuerza , y vigor las demas penas , y lo que pagaren no se les reciba en cuenta ; y si Nos ordenáremos , que la situacion del salario se mude á otra parte , avisen á los Oficiales de ella , para que hagan lo mismo.

Ley xxxvij. Que los Vireyes , Presidentes , y Audiencias no nombren Tenientes á los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Julio de 1572. Y en San Lorenzo á 14 de Septiembre de 1591.

D. Felipe III en en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

ORdenamos á los Vireyes , Presidentes , y Audiencias , gobernando , que no pongan , ni nombren Tenientes á los Gobernadores , Corregidores , ni Alcaldes mayores , que Nos proveemos , y ellos en virtud de nuestra facultad pudieren proveer , y se los dexen nombrar , poner , quitar , y remover con causa legítima , y al cuidado de los Vireyes , Presidentes , y Audiencias queden las noticias de sus procedimientos , y remediar los daños que resultaren.

Ley xxxvij. Que los Gobernadores de Popayan , Cuba , y Potosí , si no fueren Letrados , nombren Tenientes , que lo sean , y los Corregidores de México , y Mérida en Varinas.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Noviembre de 1569. Y en San Mateo á 10 de Enero de 1583.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de Julio de 1601. Y en Madrid á 20 de Junio de 1606. y á 20 de Septiembre de 1607. y á 18 de Marzo de 1618. D. Felipe III en Madrid á 14 de Noviembre de 1632. Auto acordado 138.

LOS Gobernadores de Popayan , Cuba , y Villa Imperial de Potosí , si no fueren Letrados , nombren Tenientes , que lo sean , y á los que conforme á sus títulos tuvieren salario señalado se les pague , con que en el exâmen , y aprobacion se guarde la ley 39. de este título : y lo mismo

observen el Corregidor de México, y el de Mérida, por lo tocante á la Ciudad de Varinas; y en quanto á los de Cartagena, la Habana, y Yucatan, se guarde lo acordado por el Consejo.

Ley xxxviii. Que se excusen los Tenientes, que no fueren necesarios, y los permitidos dén fianzas.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

ES nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Gobernadores hagan quitar los Tenientes de Corregidores, y Alcaldes mayores, que no fueren precisamente necesarios, y forzosos, y á los que se debieren permitir por esta causa, obliguen á que conforme á la ley 9. de este título dén fianzas.

Ley xxxviii. Que los Tenientes Letrados sean examinados.

El mismo, por Auto del Consejo, en Valladolid á 10 de Noviembre de 1604. Y en Madrid á 28 de Diciembre de 1619. Véase la ley 37. de este título.

LOS Virreyes, y Audiencias no consientan ejercer oficio de Teniente á ningun Letrado, que no haya estudiado el tiempo dispuesto por la ley Real, y fuere examinado, y aprobada por los de nuestro Consejo, siendo nombrado en estos Reynos de Castilla, ó por la Audiencia de aquella jurisdiccion, si el nombramiento se hiciere en persona de las Indias, y los Cabildos de las Ciudades no los admitan de otra forma. Y mandamos, que sean depuestos los que sin esta calidad estuvieren exerciendo, y á nuestros Fiscales, que así lo hagan cumplir, y executar, y se exprese en sus títulos.

Ley xxxix. Que los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de los Gobernadores.

El mismo en Madrid á 14 de Diciembre de 1606. Véase la ley 52. tit. 4. lib. 8.

ORdenamos que los Oficiales de nuestra Real hacienda no puedan ser nombrados por Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, por la falta que pueden hacer á la precisa, y continua ocupacion de sus cargos, y guarden la ley 23. tit. 2. lib. 3.

Ley xxxxi. Que el Gobernador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y se aprueba la reformation del sueldo.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Junio de 1634.

CONcedemos facultad á nuestro Gobernador, y Capitan General de las Islas Filipinas para que pueda nombrar Teniente general de la Provincia de Pintados, que execute sus órdenes, y especialmente si se ofreciere salir en las Armadas contra Xoloos, Camuzones y Mindanaos: y aprobamos la reformation del sueldo que ántes solia percibir el dicho Teniente general.

Ley xxxxi. Que los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y visiten sus distritos.

D. Felipe III en Lerma á 5 de Junio de 1610. y en S. Lorenzo á 12 de Junio de 1613. D. Felipe III en Madrid á 15 de Abril de 1640.

EStá ordenado que los Corregidores de naturales no pongan Tenientes, aunque sea con títulos de Jueces de comision; y porque en algunas partes donde hay contratacion, y concurso de Españoles conviene que haya quien defienda á los Indios, é informado el Virey, da licencia para que el Corregidor ponga allí un Teniente particular, y el Corregidor ande en la visita de su distrito, y no asista mas de quince dias en cada Pueblo: Ordenamos y mandamos, que así se

cumpla y guarde, y no pongan Tenientes sin licencia del Virey, y que todos los Corregidores visiten los Valles y Guaycos, para recoger y volver á su reduccion, y poblacion los Indios, donde tengan doctrina y policia, y castiguen los excesos que hubiere.

Ley xxxxiij. Que en el Nuevo Reyno no haya Teniente general de Gobernador.

D. Felipe II allí á 20 de Septiembre de 1570.

MAndamos que el Gobernador Capitan General del Nuevo Reyno de Granada no provea Teniente de Gobernador, y en él no haya este cargo y oficio.

Ley xxxxiij. Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos.

El mismo en Lisboa á 26 de Febrero de 1582. D. Felipe III en Elvas á 12 de Mayo de 1619. D. Felipe III en Zaragoza á 1 de Octubre de 1645. Véase la última remision de este título.

Prohibimos y defendemos á todos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveídos, y sus Tenientes Letrados, que durante el tiempo en que sirvieren sus oficios se puedan casar, ni casen en ninguna parte del término, y distrito donde exercieren jurisdiccion, sin especial licencia nuestra, pena de nuestra merced y privacion de oficio, y de no poder tener, ni obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea.

Ley xxxxv. Que los Gobernadores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

ORdenamos que los Gobernadores, y Corregidores no tengan Mi-

nistros, ni Oficiales naturales de la Provincia que gobernaren, ni den cargos, ni ocupaciones de Justicia á sus parientes por consanguinidad, ni afinidad dentro del quarto grado, sin especial licencia nuestra, pena de lo que montare el tercio de su salario por aquel año en que contravinieren á lo susodicho, y los Vireyes, y Audiencias no se lo permitan.

Ley xxxxvi. Que los Vireyes procuren remediar las ganancias ilícitas de los Gobernadores.

D. Felipe III en Cascaes á 24 de Septiembre de 1619.

DE la continua correspondencia de estos Reynos, y los de las Indias, se ha reconocido, que en los envios de plata, oro y mercaderías remitidas por los Ministros, Gobernadores y Corregidores, y gruesas sumas que importan, no proceden con la limpieza, y desinterés que conviene á sus cargos, y oficios en perjuicio de nuestra Real hacienda, y caudales de los vecinos, y naturales de aquellas Provincias, para cuyo remedio ordenamos á los Vireyes, y Presidentes, que comuniquen con sus Audiencias los medios y prevenciones mas convenientes, para estorbar las ganancias ilícitas de que usan las Justicias, contraviniendo á su propia obligacion y juramento, y á la esperanza que deben tener, de que procediendo con pureza, y administrando justicia, como deben, serán por Nos remunerados.

Ley xxxxviij. Que la prohibicion de tratar, y contratar comprehende á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 10 de Julio de 1530. El mismo y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 4 de Septiembre de 1551. D. Felipe II en Pinto á 4 de Abril de 1563. D. Felipe III en Lisboa á 31 de Agosto de 1619.

DEclaramos que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes son comprehendidos en la prohibicion y penas impuestas contra los Ministros que tratan, y contratan en las Indias Occidentales, y que en su averiguacion, y castigo se deben guardar la ley 54 y siguientes, tít. 16. lib. 2. dadas sobre esta prohibicion.

Ley xxxviiij. Que los Gobernadores vivan en las Casas Reales.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Agosto de 1628.

ORdenamos á los Gobernadores, que habiten siempre en nuestras Casas Reales, y no truequen de vivienda con los vecinos, pasándose á otras suyas, porque demas de ser contra nuestras órdenes, vivirán con mayor decencia y autoridad.

Ley xxxviiiij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores sirvan hasta que les lleguen sucesores.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, aunque hayan acabado el tiempo: y los Vireyes, y Audiencias guarden la ley 4. tít. 2. lib. 3.

Ley l. Que muriendo el Gobernador de Cartagena, quede la guerra á cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Marzo de 1607. y á 26 de Septiembre de 1615. D. Felipe III á 28 de Junio de 1624. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

DEclaramos y mandamos, que quando sucediere fallecer el Gobernador, y Capitan General de Cartagena, queden las materias de guerra, y estén á cargo del Cabo que nos sirviere en el Presidio de aquella Ciudad, en las plazas de Capitan y Sargento mayor; y si hubiere Galeras, estén á cargo del Cabo de ellas uno y otro, entretanto que el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada envia persona, que sirva el cargo de Gobernador y Capitan General, en ínterin que Nos le proveemos, guardando la ley 9. tít. 11. lib. 3. en lo que no fuere contraria á esta nuestra especial disposicion.

Ley lj. Que muriendo el Gobernador de la Isla de la Trinidad, gobiernen los Tenientes, ó Alcaldes ordinarios.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Abril de 1623. Y á 16 de Diciembre de 1628.

ES nuestra voluntad, que si vacare el Gobierno de la Isla de la Trinidad, y Ciudad de Santo Tomé de la Guayana por muerte del Gobernador, ú otro accidente, gobiernen los Tenientes que se hallaren nombrados por el Gobernador: y por su ausencia los Alcaldes ordinarios, en el ínterin que Nos proveemos de Gobernador, y llega á servir su cargo, sin embargo de lo que generalmente está dispuesto. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fe, que no les pongan impedimento, y dexen exercer.

Ley lij. Que el salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 5 de Julio de 1578.

A Los herederos, y sucesores de Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y otros que murieren en los oficios, se les ajuste la cuenta, y pague el salario que debieren percibir, hasta el dia de su fallecimiento, y no mas.

Véase la ley 23. tit. 13. lib. 1. sobre los tratos y contratos de los Corregidores, y Alcaldes mayores.

Los Gobiernos del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman, tocan al distrito de la Real Audiencia de Buenos Ayres, por la nueva resolucion, y ereccion de esta Audiencia, ley 13. tit. 15. lib. 2. Ahora está suprimida esta Audiencia.

Que á los nombrados para oficios en interin, no se dé mas que la mitad del salario, ley 51. tit. 2. lib. 3.

Que el Gobernador de Chile esté subordinado al Virey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3. tit. 1. de este libro.

Que el Gobernador de Yucatan guarde las órdenes de el Virey de Nueva España, ley 4. tit. 1. de este libro.

Que los Presidentes subordinados tengan la gobernacion en algunos casos, ley 5. tit. 1. de este libro.

Que muriendo los Gobernadores sin dexar Teniente, gobiernen los Alcaldes ordinarios, ley 12. tit. 3. de este libro.

Que en Filipinas no se haga novedad en quanto á los Alcaldes mayores

de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25. tit. 3. de este libro.

Que los Gobernadores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, den cuenta á las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, ley 10. tit. 2. lib. 6.

Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. tit. 5. lib. 6.

Que el Corregidor en visita de Cárcel tenga su lugar, l. 6. tit. 7. lib. 7.

Que los Pliegos dirigidos á Gobernador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Gobernador solo, ley 15. tit. 16. lib. 3.

Que los Tenientes de Gobernadores, teniendo salario, juren en el Consejo, ó Audiencias, Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.

Los Gobernadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo, Auto 24. referido allí.

Que el Consejo provea Tenientes de Gobernadores en Cartagena, Yucatan, y la Habana, por ahora, Auto 138. referido en la ley 1. de este título.

Sobre la prohibicion de casarse algunos Tenientes de Gobernadores en sus distritos, y extension á Gobernadores, y á sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, ó hijas de Ministros se vea la remision, que va puesta al fin del tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

Ley j. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion.

El Emperador D. Carlos año de 1537.

Para el buen regimiento, gobierno y administracion de justicia de las Ciudades, y Pueblos de Españoles de las Indias, donde no asistiere

Gobernador, ni Lugar-Teniente: Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta ahora se ha hecho, y fuere costumbre, dos Alcaldes ordinarios, los quales mandamos que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas, y cosas que podia conocer el Gobernador, ó su Lugar-Teniente, en quanto á lo civil y criminal: y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, vayan á las Audiencias, Gobernadores, ó Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes de estos y aquellos Reynos.

Ley ij. Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hacer con libertad.

El mismo y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 27 de Mayo de 1536. El Cardenal Gobernador á 15 de Abril de 1540. La Princesa Gobernadora en Valladolid á 11 de Septiembre de 1555. D. Felipe II en Lisboa á 16 de Septiembre de 1581.

Repetidamente está mandado á los Vireyes, Presidentes y Oidores, que no se introduzgan en la libre eleccion de oficios, que toca á los Capitulares, ni entren con ellos en Cabildo, y nuestra voluntad es que así se observe, con especial cuidado en las elecciones de Alcaldes ordinarios, por lo que conviene á la República, que sirvan estos oficios los sugetos mas idóneos, y que se hagan con libertad.

Ley iij. Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los del año antecedente.

D. Felipe III en Madrid á 26 de Diciembre de 1612.

EN las elecciones de Alcaldes ordinarios, asistan y se hallen presentes los Alcaldes que salieren y hubieren servido aquel año; y no salgan del Cabildo, hasta que la eleccion esté hecha, y recibidos los nuevos Alcaldes.

Ley iiij. Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas hábiles, y que sepan leer y escribir.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 26 de Mayo de 1536.

Mandamos que para Alcaldes ordinarios sean elegidas y nombradas personas honradas, hábiles y suficientes, que sepan leer y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales oficios se requieren.

Ley v. Que para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion á los descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.

D. Felipe II en Madrid á 16 de Diciembre de 1565. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

Está ordenado que en los cargos, y provision de oficios, sean proveidos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo hábiles, y á propósito para ello: Mandamos que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se tenga consideracion á sus descendientes, si tuvieren las partes necesarias al gobierno y administracion de justicia.

Ley vij. Que los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Febrero de 1584.
D. Felipe III en Madrid á 15 de Julio de 1620.
Véase la ley 51. tit. 4. libro 8.

LOS Oficiales Reales no puedan ser elegidos, ni exercer oficios de Alcaldes ordinarios, aunque sea por muerte, ausencia ó enfermedad de los Alcaldes. Y mandamos que los Vireyes, Presidentes y Oidores no lo consientan, si no fuere en caso de mucha utilidad, y conveniencia pública.

Ley vij. Que los deudores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Julio de 1620.
D. Felipe III allí á 8 de Junio de 1621. á 27 de
Mayo, 14 de Agosto y 9 de Diciembre de 1624.
Véase con la ley 11. tit. 9. lib. 4

ORdenamos y mandamos que ninguna persona, de qualquier estado ó condicion, que sea deudor á nuestra Real hacienda, en poca ó mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones; y si contraviniendo á ello fueren elegidos por Alcaldes, ó tuvieren voto, por la presente, desde luego para quando el caso suceda, damos por ningunas, y de ningún valor, ni efecto estas elecciones. Y declaramos á los elegidos, si aceptaren y usaren, y electores por privados de los oficios que tuvieren, y por perdidos sus bienes, los quales aplicamos á nuestra Real hacienda, y sean desterrados de los Lugares donde tuvieren los tales oficios, y veinte leguas en contorno. Y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan particular cuidado de la execucion de las dichas penas; y que si en la eleccion hubiere habido calidad, que requiera mas exemplar castigo, le pongan, administrando justicia en la forma que convenga; y si hallaren que ha intervenido precio, ú otro aprovechamiento, ó espera de deuda activa ó pasivamente, provean lo que fuere justicia, como lo pidiere el caso; y sobre todo hagan que nuestros Fiscales de las Audiencias la pidan, y sigan las causas, que Nos así se lo mandamos. Y en quanto á las demas elecciones se guarde la ley 11. tit. 9. lib. 4.

Ley viij. Que no pueda ser elegido por Alcalde el que no fuere vecino; y donde hubiere Milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre en Valladolid á 21 de Abril de 1554.

MAndamos que no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vecino; y que donde hubiere Milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque su profesion sea Militar.

Ley viiiij. Que los Alcaldes ordinarios no vuelvan á ser elegidos hasta haber pasado dos años, y dado residencia.

Los mismos allí, á 19 de Enero de 1535. D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.

LOS Alcaldes ordinarios no pueden ser reelegidos en los mismos oficios hasta que sean pasados dos años despues de haber dexado las varas; y en las Ciudades donde residiere Audiencia Real, asimismo no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haber dado primero residencia. Y ordenamos al Virey, ó Presidente, que nombre un Oidor, ó Alcalde que la tome, y proceda conforme á derecho.

Ley x. Que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 29 de Agosto de 1559. y en Madrid á 30 de Diciembre de 1571. y á 20 de Octubre de 1573. En el Pardo á 17 de Octubre de 1575. D. Felipe III en Madrid á 28 de Agosto de 1648.

EN las Ciudades, Villas y Lugares donde hubiere costumbre de elegir Alcaldes ordinarios, y otros Oficiales annales, han de confirmar los Vireyes las elecciones hechas en las cabeceras donde ordinariamente asisten, ó en los Pueblos distantes de ellas, quince leguas en contorno, y si los Vireyes, ó los que por ellos tuvieren el Gobierno, se hallaren fuera de las Ciuda-

des de su asistencia, y leguas referidas, en la parte que se hallaren, y quince leguas al rededor, aunque sea en otras Ciudades de sus distritos, donde residen Audiencias, las han de confirmar, y las que se hicieren en Ciudades, y Pueblos donde residiere Audiencia, y quince leguas en contorno se lleven á los Presidentes, y en su falta al Oidor mas antiguo de cada uno para el mismo efecto, y los demas Oidores en ninguna forma intervengan en esto; y en las demas Ciudades, Villas y Lugares se lleven á los Gobernadores, ó Corregidores, para que las confirmen, precediendo comision de los Vireyes, ó personas á cuyo cargo estuviere el Gobierno superior de la Provincia, á los quales mandamos, que la envíen anticipada al tiempo en que se hubieren de hacer las elecciones.

Ley xj. Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en materias de gobierno, ni hagan posturas.

D. Felipe II en el Pardo á 26 de Noviembre de 1573.

Mandamos que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de gobierno, así en las Ciudades, y Villas, como en la jurisdiccion, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras qualesquier cosas, que se vendieren, porque esto ha de ser á cargo de el Gobernador, ó Corregidor, con los Fieles executores.

Ley xij. Que muriendo los Gobernadores sin dexar Tenientes, gobiernen los Alcaldes ordinarios.

El mismo, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 14 de Febrero de 1557. Y en Toledo á 8 de Diciembre de 1560. y á 27 de Febrero de 1575. D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de Mayo de 1600. D. Felipe III en Madrid á 7 de Abril de 1623. y 3 de Septiembre de 1627.

Declaramos y mandamos, que si fallecieren los Gobernadores du-

rante el tiempo de su oficio, gobiernen los Tenientes, que hubieren nombrado, y por ausencia, ó falta de los Tenientes, los Alcaldes ordinarios, entretanto que Nos, ó los Vireyes, ó personas, que tuvieren facultad, proveen quien sirva, y si no hubiere Alcaldes ordinarios, los elija el Cabildo para el efecto referido.

Ley xiiij. Que por ausencia, ó muerte de Alcalde ordinario, lo sea el Regidor mas antiguo

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gobernadora en Madrid á 13 de Mayo de 1535. D. Felipe II en S. Lorenzo á 11 de Mayo de 1587. Y en Madrid á 31 de Diciembre de 1590.

Quando sucediere morir, ó ausentarse alguno de los Alcaldes ordinarios, use el oficio hasta que se haga eleccion en lugar del difunto, ó ausente, el Regidor mas antiguo, donde no hubiere Alferez Real, que deba gozar por su título precedencia de Regidor mas antiguo, porque este ha de servir de Alcalde ordinario en la vacante.

Ley xiiij. Que donde hubiere Gobernador, ó Corregidor, no entren los Alcaldes en Cabildo.

D. Felipe II en el Pardo á 26 de Noviembre de 1573.

Donde hubiere Gobernador, ó Corregidor, no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, porque se siguen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se dexede resolver lo que fuere mas justo, mayormente si entraren á votar con esta intencion, excepto si la costumbre hubiere introducido lo contrario.

Ley xv. Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 5 de Abril de 1552.

ORdenamos que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos, y Ayuntamientos donde pudieren concurrir, y se hallaren como le pueden tener, y tienen los Regidores de las Ciudades.

Ley xvij. Que los Alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles.

D. Felipe II allí, á 12 de Enero de 1561.

Donde estuviere en costumbre puedan conocer los Alcaldes ordinarios de qualesquier pleytos de Indios con Españoles en primera instancia, y determinarlos difinitivamente.

Ley xvij. Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 20 de Julio de 1538.

LOS Alcaldes ordinarios, donde no hubiere Gobernadores, ó Corregidores, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, para que á precios justos puedan vender á los traginantes lo necesario á su avío.

Ley xvij. Que los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad, en defecto de Alcaldes de ella.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en su nombre, en Valladolid á 7 de Diciembre de 1544. Y siendo Rey D. Felipe II y la Princesa en su nombre, á 25 de Agosto de 1559. El mismo en S. Lorenzo á 20 de Mayo de 1578.

EN las Ciudades, Villas, y Poblaciones donde no hubiere Alcaldes de la Hermandad, han de conocer de estos casos los Alcaldes ordinarios: y las apelaciones interpuestas conforme á derecho, vayan ante el Presidente, y Oidores del distrito: y

Tom. II.

si hubiere Sala de Alcaldes del Crimen, conozcan de ellas en el dicho grado. Y por esto no dexé la Audiencia de proveer lo que convenga en los casos, que le ocurrieren, porque nuestra intencion y voluntad es, que lo pueda hacer, como hasta ahora, segun conviniere al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, bien de los naturales, y Provincia, y execucion de la justicia.

Ley xviii. Que á los Alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdiccion conforme á la costumbre.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador en Talavera á 21 de Enero de 1578.

MAndamos á nuestras Audiencias Reales, que si se ofreciere duda, ó competencia sobre la jurisdiccion de los Alcaldes ordinarios, se informen, y procuren saber lo que ántes se ha usado y guardado: y lo hagan guardar y cumplir, sin hacer novedad, dándonos cuenta con su parecer por el Consejo de Indias, para que proveamos la que convenga, y sea justicia.

Ley xx. Que un Alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro.

Los mismos allí, á 11 de Enero de 1541. D. Felipe II en Madrid á 18 de Enero de 1576.

ORdenamos que sobre las deudas, que un Alcalde ordinario debiere, y otras qualesquier causas, ó negocios, puedan las partes pedir y seguir su justicia ante el otro Alcalde: y al contrario si no hubiere Gobernador ante quien pedir, guardando lo dispuesto por la ley 71. tit. 15. lib. 2.

Ley xxj. Que las Audiencias, y Jueces de Provincia no avoquen causas de los Alcaldes ordinarios.

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de Julio, y 24 de Agosto de 1589.

LOS Oidores, y Jueces de Provincia de nuestras Audiencias, no avoquen las causas que estuvieren pen-

dientes ante los Alcaldes ordinarios, si no fuere en los casos permitidos por derecho: y guarden lo que generalmente está proveido por la ley 70. tit. 15. lib. 2.

Ley xxij. Que los Alcaldes ordinarios hagan sus Audiencias, aunque concurren con las almonedas Reales.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Junio de 1626. y á 17 de Enero de 1630.

LOS Alcaldes ordinarios puedan hacer sus Audiencias en las Casas de Cabildo, donde tuvieren su Tribunal, á las horas que se acostumbra, aunque concurren los Oidores, ó Gobernadores á las almonedas de lo que se vendiere, ó arrendare de nuestra Real hacienda: y si tuviere inconveniente, los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, cada uno en su distrito, dén las órdenes necesarias para que se acuda á todo.

Ley xxij. Que los Alcaldes ordinarios de Lima no puedan ser presos por los del Crímen, sin consulta del Virey; pero puedan conocer de sus causas.

D. Felipe III á 18 de Marzo de 1620. D. Felipe III en Madrid á 13 de Septiembre de 1621. y en Barcelona á 12 de Abril de 1626. En Madrid á 12 de Junio de 1636. Véase con la ley 5. tit. 9. de este libro.

DÉbese practicar con los Alcaldes ordinarios de la Ciudad de los Reyes lo que se guarda con el Corregidor de México en quanto á que los Alcaldes del Crímen no los puedan prender, sin consulta del Virey. Y mandamos que se les guarde esta preeminencia, con que los Alcaldes del Crímen puedan conocer de todos los casos, y causas, que hubiere contra los dichos Alcaldes ordinarios, en que delinquieren como particulares, aunque no sean presos, por no venir en ello el Virey; y si los casos fueren sobre competencia de jurisdiccion con los Al-

caldes del Crímen, el Virey, y Audiencia provean, y determinen lo que fuere justicia.

Ley xxiiij. Que los Alcaldes ordinarios de Manila no conozcan en primera instancia de causas de el Parian de los Sangleyes, y en quanto al gobierno se guarde lo dispuesto.

D. Felipe III en Ventosilla á 15 de Abril de 1603. Véase la ley 6. tit. 18. lib. 6.

SIN embargo de la pretension de los Alcaldes ordinarios de Manila, sobre conocer acumulativamente de los pleytos, y causas del Parian, por estar dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion: Es nuestra voluntad, que en primera instancia conozca de los pleytos, y causas solo el Alcalde del Parian, con las apelaciones á la Audiencia: y en quanto al gobierno de él se guarde la ley 55. tit. 15. lib. 2.

Ley xxv. Que en Filipinas no se haga novedad en quanto á los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas.

D. Felipe II en Ávila á 8 de Mayo de 1596.

EN lo que toca á los Pueblos de Indios, que tuvieren Alcaldes mayores para su gobierno, y administracion no se haga novedad en las Islas Filipinas; y si fuera de los dichos Pueblos, como sea dentro de las cinco leguas señaladas á la Ciudad de Manila, hubiere alguna Poblacion de Españoles, ó en el mismo distrito se ofrecieren negocios entre ellos y los Indios, ó unos con otros, puedan los Alcaldes ordinarios de Manila conocer de ellos, y no se les ponga estorbo, que esta es nuestra voluntad.

Que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia no impartan el auxilio, ley 2. tit. 1. libro 3.

Que los Gobernadores no avoquen las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ley 14. tit. 2. de este lib.

Que los Alcaldes mayores no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante Alcaldes ordinarios, ley 12. tit. 12. de este libro.

Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y México vayan á las Audiencias de aquellas Ciudades, ley 13. tit. 12. de este libro.

Que confirmándose en la Audiencia las

sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les devuelvan, para que executen, ley 21. tit. 12. de este libro.

Que en las reducciones haya Alcaldes, y Regidores, ley 15. tit. 3. lib. 6. y los Alcaldes tengan la jurisdiccion que se declara, ley 16. y puedan prender á Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria, ley 17.

Que los Alcaldes ordinarios aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar Indios, ley 9. tit. 8. lib. 6.

TÍTULO QUARTO.

DE LOS PROVINCIALES, Y ALCALDES de la Hermandad.

Ley j. Que haya, y se beneficien en las Indias oficios de Provinciales de la Hermandad.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Mayo de 1631.

Teniendo consideracion al beneficio, que resulta en estos nuestros Reynos de Castilla de la fundacion y exercicio de la Hermandad, y habiendo reconocido quanto conviene que se conserve y aumente en las Provincias de las Indias, por la distancia que hay de unas Poblaciones á otras, y refrenar los excesos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes desiertas, sin vecindad, ni comunicacion de quien los ayude en las necesidades, robos, é injurias que padecen: Tuvimos por bien de que en las Ciudades y Villas de las Indias hubiese Alcaldes de la Hermandad, ó por lo ménos uno, segun permitia el número de vecinos; y porque nuestra Real Justicia sea administrada con mas autoridad, cuidado y buena disposicion:

Estatuimos y fundamos en las Ciudades, Villas, y Lugares, que pareciere á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, oficios y cargos de Provinciales de la Hermandad, los cuales hagan traer en venta y pregon, y que se rematen en las personas que mas por ellos dieren, siendo de las partes, y calidades, que requiere el exercicio, con voz y voto en el Cabildo de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde lo fueren, y siendo renunciables perpetuamente, en la forma, y con el gravámen, que los demas oficios vendibles de las Indias, y las demas calidades y preeminencias, que tiene el Provincial de la Hermandad de la Ciudad de Sevilla de estos Reynos, las cuales son: que pueda ser Provincial de la Hermandad perpetuamente de la Ciudad, y su tierra, con vara y espada, voz y voto, asiento y lugar de Alcalde mayor en el Cabildo de ella: que como tal Oficial, y Juez executor de la Hermandad de la Ciudad y su tierra, y Provincia, pueda poner los Oficiales, y Quadrilleros, y entender en la execucion de la Justicia de la Hermandad, y en la cobranza de la con-

tribucion de maravedis, que le pertenecen; y en todas las otras cosas y cada una, en que los Jueces executores pueden, y deben conocer, conforme á lo que se contiene y declara en las leyes, y ordenanzas de la Hermandad, y tenga facultad para renunciar el dicho oficio, como se renuncian los demas renunciabiles. Y mandamos, que en quanto al salario se guarde la ley siguiente:

Ley ij. Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio que dieren.

D. Felipe III allí á 7 de Octubre de 1636.

Habiendo resuelto, al tiempo de la creacion de los oficios de Provinciales de la Hermandad, que gozasen cien mil maravedis de salario al año, pagados de penas de aquel Juzgado, y debiéndose entender esto en las partes donde de su beneficio resultasen cantidades considerables, y no en otras, donde la cortedad de los precios en que se hubiesen rematado, no permitia tan crecido salario, no se ha executado así. Y porque nuestra voluntad es reducir este contrato á la equidad, que justamente debe tener: Mandamos que á ninguno se le conceda mas salario del correspondiente al precio en que se rematare, reduciéndolo á razon de veinte mil el millar, y procediendo los Ministros con la atencion debida.

Ley iij. Que la creacion de Provinciales de la Hermandad, sea sin perjuicio de la eleccion de Alcaldes de ella.

El mismo en Aranjuez á 4 de Mayo de 1650. En Zaragoza á 9 de Junio de 1646.

Es nuestra voluntad que la creacion, y venta de los oficios de

Provinciales, sea sin perjuicio de la eleccion de Alcaldes de la Hermandad, que ántes solia haber en las Ciudades, y Villas de las Indias.

Ley iiij. Que los Ministros de la Hermandad procedan con los Indios conforme á esta ley.

D. Felipe II á 21 de Septiembre de 1591. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

LOS Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad no puedan conocer de pleytos de Indios en mas que hacer la averiguacion, y remitirla al Ordinario, si no fuere sobre hurtos de ganados, que en este caso podrán proceder como los Ordinarios.

Ley v. Que para proceder contra Indios, sean traídos á la Cárcel.

El mismo allí.

POR los grandes agravios, que á título de justicia se han hecho á los Indios: Ordenamos que los Provinciales y Alcaldes de la Hermandad, en los casos que tocan á su jurisdiccion, no puedan sentenciar á ningun Indio sin traerle á la Cárcel de la Ciudad, y substanciar allí la causa, y la justicia mayor, y ordinaria, que pueden proceder en causas de Indios, practique lo mismo.

Que los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, ley 18. tit. 3. de este libro.

Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad, ley 10. tit. 15.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS ALCALDES , Y HERMANOS DE LA MESTA.

Ley j. Que en la Nueva España se guarden las ordenanzas de la Mesta, é introduzga en las demas Provincias de las Indias.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 4 de Abril de 1542. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EL beneficio, y utilidad, que resulta de haber introducido la Mesta en estos Reynos de Castilla, diéron causa á que la Ciudad de México, por lo que toca á sus términos, y Provincias de la Nueva España, con órden de Don Antonio de Mendoza nuestro Virey, hiciese algunas ordenanzas para la cria, y aumento de los ganados, remedio, y castigo de los fraudes, y delitos, que con mucha frecuencia se cometian; y habiendo sido por Nos confirmadas, y mandadas guardar, y cumplir: Es nuestra voluntad, que en la Nueva España, donde se dió principio á este beneficio comun, tengan cumplido efecto; y en las demas Provincias donde no se hubiere introducido, y militare la misma razon, que en la Nueva España, hagan el Virey, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que se funde la Mesta, para que con mejor concierto, y mayor aumento atiendan todos á la cria de los ganados, y los delitos no queden sin castigo, sobre lo qual guarden las ordenanzas de México, como van en las leyes de este título, y las demas, que en él se contienen.

Ley ij. Que los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de usar bien sus oficios.

Ordenanza 1. y 14.

ORdenamos que el Cabildo de la Ciudad de México nombre un

Alcalde, ó dos de Mesta, quando nombrare, y eligiere los Alcaldes ordinarios, y los otros oficios, hábiles, suficientes, y de buena conciencia, que tengan ganado, y sepan de las cosas concernientes á él, los quales hagan juramento en el Regimiento despues de ser nombrados, y elegidos, de que bien, y fielmente usarán de dicho oficio, haciendo en todo lo que alcanzaren justicia á las partes, sin odio, ni amistad, aficion, ni interes, y los que un año lo hubieren sido, no puedan ser reelegidos el siguiente, sino con muy justa causa, y no habiendo otros que buenamente lo puedan ser.

Ley iij. Que se hagan cada año dos Concejos en la forma de esta ley.

Ordenanza 2.

LOS Alcaldes de la Mesta han de hacer todos los años dos Concejos á diez y seis de Enero, y treinta y uno de Agosto, y cada uno dure diez dias, y no mas, y si pareciere á los del Concejo, lo puedan prorogar por mas tiempo, y háganse en los Lugares donde los Alcaldes, y asistentes al Concejo señalaren, y mejor disposicion hubiere, y los que fueren á cada Concejo, sean de su comarca.

Ley iiij. Que para hacer Concejos se publique por pregon, que todos lleven los ganados Mesteños, y quales lo son.

Ordenanza 4.

ANtes que los Alcaldes se junten á Concejo de la Mesta, hagan pregonar en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, donde pareciere necesario, que todos los dueños de ganados va-

yan á las Mestas, y á ellas lleven todas las ovejas, carneros, corderos, y otros qualesquier ganados, que fueren Mesteños, y agenos, y estuvieren envueltos con los suyos, para que se sepa cuyos son, y sean entregados á sus dueños, pagándoles lo que pareciere á los Alcaldes por la guarda, pena de que el que así no lo hiciere, pague diez carneros para la parte, y demas los Mesteños, que así en su poder se hallaren, al Concejo, con el quatro tanto, y si los tuviere trasquilados, los pague con las setenas para el dicho Concejo, demas de la pena aplicada á la parte; y entiéndese, que todos los ganados son Mesteños, así yeguas, caballos, mulas, vacas, y puercos, como ovejas y carneros.

Ley v. Que no se haga Concejo, sin haber por lo ménos cinco Hermanos de la Mesta.

Ordenanza 8.

EN todos los Concejos de la Mesta han de asistir por lo ménos cinco personas, dueños de ganados, y Hermanos de ella, y de otra forma no se puedan hacer.

Ley vij. Que los que tuvierén trecientas cabezas de ganado sean Hermanos de la Mesta, como se declara.

Ordenanza 9.

Todos los que tuvierén trecientas, ó mas cabezas de ganado de ovejas, y carneros, puercos, ó cabras; y de vacas, ó yeguas veinte, ó mas, sean precisamente Hermanos de la Mesta, y obligados á ir en persona, ó enviar otro por ellos á los Concejos que se hicieren, y á cada uno, estando impedidos con justa causa, y lleven, ó envíen al Concejo las Mesteñas, segun está ordenado.

Ley vij. Que el Concejo de la Mesta pueda hacer ordenanzas, con que no se guarden hasta estar aprobadas, y publicadas.

Ordenanza 12.

Para la conservacion, y buen gobierno de la Mesta podrá el Concejo hacer ordenanzas, y proveer otras cosas, con que no las ponga en execucion, hasta que el Virey, ó Presidente Gobernador de el distrito las apruebe, si hallare, que tienen las calidades referidas, y despues sean publicadas, para que lleguen á noticia de todos los que las debieren guardar.

Ley viij. Que ninguno tenga en su ganado señal de otro.

Ordenanza 5.

Ninguno tenga en su ganado la señal que otro tuviere, y todos las pongan diferentes para que mejor pueda ser conocido el dueño.

Ley viiij. Que ninguno tenga señal de tronca.

Ordenanza 6.

Señal de tronca, que es la oreja, ó orejas cortadas, prohibimos á los Ganaderos, que la tengan en su ganado, por la facilidad con que podrian hacer suyos los agenos, pena que el que tal señal tuviere, pierda el ganado, que aplicamos al Concejo, y si alguno tuviere esta por señal, mandamos, que le haga otra para quitar la duda, y conocer la diferencia.

Ley x. Que si dos tuvierén una señal, el Concejo dé á cada uno la que le pareciere.

Ordenanza 7.

Si dos dueños de ganado tuvierén una señal, el Concejo dé á cada

uno la que le pareciere , que sea diferente , de suerte que dos , ó mas no puedan usar de una misma.

Ley xj. Que el ganado mostrenco se deposite , y pregone , y no pareciendo dueño , sea para la Cámara.

Ordenanza 13. Véanse las leyes 18. tit. 20. lib. 1. y la 6. tit. 12. lib. 8.

EL ganado mostrenco , que no tuviere dueño , y se hallare en los Concejos , ó en qualquier de ellos , sea depositado en personas llanas y abonadas , y pregonado en las Ciudades comarcanas , y si de un Concejo á otro no constare del dueño , sea , y se aplique para nuestra Cámara , y los Oficiales Reales lo vendan , haciendo cargo el Contador al Tesorero , y procediendo en esto como es uso , y costumbre.

Ley xij. Que hagan cada año pesquisa de oficio sobre los hurtos , y castiguen los culpados.

Ordenanza 10.

LOS Alcaldes de la Mesta hagan en cada un año pesquisa general de oficio , aunque no haya acusador , ni denunciador , sobre los hurtos de ganado , que se hubieren hecho , y hacen en la Provincia , y castiguen á los culpados con las penas de derecho.

Ley xiiij. Que las condenaciones , y penas impuestas por la Mesta en estos Reynos de Castilla , sean duplicadas en las Indias.

Ordenanza 3.

TODas las condenaciones , y penas que resultaren contra qualesquier personas , así en dinero , como en ganado , conforme al cuaderno , leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla , que hablan sobre las condenaciones , y otras cosas , que se han de

guardar , hacer , y executar por el Honrado Concejo de la Mesta , y Alcaldes de él en estos Reynos de Castilla , mandamos que en las Indias sean de otro tanto mas , y así duplicadas se sentencien , cobren y executen.

Ley xiiij. Que se arrienden las penas.

Ordenanza 11.

EN el Concejo se arrienden las penas que le pertenecen , y á él se aplicaren , y haya Mayordomo para cobrar del Arrendador , y hacer las otras cosas , que convinieren para el bien , y utilidad de la hacienda , segun se ordenare en el Concejo , y diere á entender la experiencia.

Ley xv. Que los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos como los Ordinarios.

Ordenanza 16.

PODrán llevar los Alcaldes de la Mesta los derechos de autos , y firmas , que ante ellos pasaren , conforme los pudieren llevar los Alcaldes ordinarios de la Ciudad donde residieren , y mas la parte , que les perteneciere , y cupiere de las penas aplicadas para el Concejo de la Mesta , conforme á derecho , y no mas.

Ley xvij. Que los Alcaldes , y Mayordomos , acabados sus oficios , dén cuenta , y estén á derecho con los querellosos.

Ordenanza 15.

HABIENDO acabado los Alcaldes de la Mesta el año de su ejercicio , vayan personalmente al otro Concejo , que se siguiere , á cumplir de derecho á los querellosos , que algo les quisieren pedir , y demandar ante los Alcaldes , que les sucedieren , y allí les sea tomada cuenta de los bienes del Concejo , y asimismo al Mayordomo,

y el alcance que resultare , entregue al que sucediere en su lugar.

Ley xvij. Que no se saquen ganados de una Provincia para otra.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Avila á 17 de Agosto de 1431.

MAndamos á los Gobernadores y Justicias , que no consientan sacar de las Ciudades , y Provincias de su cargo los caballos , yeguas , vacas , ovejas , ni otros ganados , que fueren necesarios para su servicio , provision , y abasto. Y permitimos que si algo sobrare , se pueda sacar para otros Lugares , y Provincias , con el menor perjuicio y daño que ser pueda , teniendo respecto , á que por esto no se dexen de perpetuar en cada Ciudad , y Provincia los ganados.

Ley xviii. Que no se den licencias para matar vacas , ovejas , ni cabras.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Abril de 1619.
D. Felipe III allí á 14 de Julio de 1629.

EN algunas Provincias de las Indias se han disminuido los ganados mayores , y menores , por las muchas licencias , que se han dado para la matanza , en evidente daño y perjuicio del abasto , y cria ; y aunque algunos Vireyes y Presidentes han hecho ordenanzas muy precisas para el remedio de este exceso , no son guardadas , ni cumplidas con la puntualidad que conviene : Ordenamos y mandamos á los Vireyes , y especialmente al de la Nueva España , Presidentes , y Gobernadores , que no den licencias para matar vacas , cabras , ni ovejas , y que en esta razon guarden , y hagan guardar lo dispuesto , porque así conviene al gobierno , y bien público.

Ley xviiiij. Que no se provean Jueces de Matanzas , y en caso necesario , sean quales convengan.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

ALgunos Jueces de Matanzas y Mestas , proveidos en la Nueva España , en lugar de remediar los excesos que hay , los permiten , y destruyen la Provincia donde son enviados , en que somos deservido , y nuestros vasallos perjudicados. Y para ocurrir á los inconvenientes , mandamos que el Virey tenga la mano en proveer estos Jueces ; y en caso necesario , sea ajustándose á las órdenes dadas , y en personas tales , que convengan al efecto , y en los casos que los requieren , de forma que lo introducido para el buen gobierno , y justicia , no se convierta en agravio , haciendo demostraciones , y castigos exemplares contra los Jueces culpados.

Ley xx. Que el Presidente de Santo Domingo dé con recato las licencias para matar ganado , y hacer cueros.

El mismo en Aranda á 10 de Julio de 1610.

POR estar muchos hatos de ganados á mas de sesenta y ocho leguas de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española , el Presidente y Gobernador da muchas licencias , para que los vecinos vayan á ellas á matar ganado , y hacer cueros , teniéndose por imposible , que los traygan á la dicha Ciudad , y por muy cierto , que los rescatan con los enemigos en los Puertos : Mandamos al Presidente y Gobernador , que atienda mucho al recato con que debe dar estas licencias , de modo que se eviten los inconvenientes , que de su despacho resultan , y contraviniendo , se le hará cargo en la visita , ó residencia.

Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido , si no se concertare así , y por esto se le diere equivalente recompensa , ley 17. tit. 13. lib. 6.

TÍTULO SEIS.

DE LOS PROTOMÉDICOS , MÉDICOS , CIRUJANOS,
y Boticarios.

Ley j. Que habiéndose de nombrar Protomédicos generales , se les dé esta instruccion , y ellos la guarden.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Enero de 1570.

DEseando que nuestros vasallos gocen larga vida , y se conserven en perfecta salud : Tenemos á nuestro cuidado proveerlos de Médicos , y Maestros , que los rijan , enseñen , y curen sus enfermedades , y á este fin se han fundado Cátedras de Medicina , y Filosofia en las Universidades mas principales de las Indias , como parece por las leyes de su título. Y reconociendo de quanto beneficio será para estos , y aquellos Reynos la noticia , comunicacion , y comercio de algunas plantas , yerbas , semillas , y otras cosas medicinales , que puedan conducir á la curacion , y salud de los cuerpos humanos : Hemos resuelto de enviar algunas veces uno , ó muchos Protomédicos generales á las Provincias de las Indias , y sus Islas adjacentes , los quales tengan el primer grado , y superintendencia en los demas : usen y exercen quanto por el derecho de estos , y aquellos Reynos les es permitido. Y para quando suceda , que Nos resolvamos enviarlos , es nuestra voluntad , y mandamos , que se les den por instruccion , y ellos guarden los capítulos siguientes.

Primeramente se embarcarán en la primera ocasion de Flota , ó Galeones , segun la parte donde fueren enviados.

Item se han de informar donde llegaren de todos los Médicos , Cirujanos , Herbolarios , Españoles , é In-

dios , y otras personas curiosas en esta facultad , y que les pareciere podrán entender , y saber algo , y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yerbas , árboles , plantas , y semillas medicinales , que hubiere en la Provincia donde se hallaren.

Otrosí se informarán , que experiencia se tiene de las cosas susodichas , y del uso , facultad , y cantidad , que de estas medicinas se da : como se cultivan : y si nacen en lugares secos , ó húmedos : y si de los árboles , y plantas hay especies diferentes , y escribirán las notas , y señales.

Harán experiencia , y prueba de todo lo posible , y no lo siendo procuren informarse de personas expertas , para que certificados de la verdad , nos refieran el uso , facultad , y temperamento de ellas.

De todas las medicinas , yerbas , ó simientes , que hubiere por aquellas partes , y les parecieren notables , harán enviar á estos Reynos si acá no las hubiere.

Escribirán con buen orden , concierto y claridad la historia natural , cuya forma remitimos á su buen juicio , y letras.

Y porque han de llevar título de Protomédico general , en que se les han de señalar los términos , y límites de su exercicio : Es nuestra voluntad , que sean obligados á residir en una de las Ciudades en que hubiere Audiencia , y Chancillería , qual escogieren los dichos Protomédicos , y han de exercer el oficio en aquella Ciudad , con cinco leguas al rededor , y no fuera de ellas , y no han de visi-

tar, ni usar de jurisdiccion, ni hacer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podrán exâminar, y dar licencia á las personas de las dichas Provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al Lugar donde residieren de asiento, no embargante que sean de fuera de las cinco leguas.

No han de exâminar, ni remover, ó impedir el uso de su oficio á la persona que tuviere licencia para exercer, de quien haya podido dársela.

Los otros Protomédicos, que no son generales, y en virtud de nuestras órdenes residen en aquellas Provincias, no han de usar el oficio todo el tiempo que los generales residieren en el distrito de aquella Audiencia; pero fuera de él, y jurisdiccion de las demas Audiencias, podrán exercer.

Los derechos, que han de llevar por los exámenes, y licencias, se han de tasar por el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, que residiere en la Ciudad, teniendo consideracion á la calidad de la tierra, los quales han de enviar relacion de las tasas al Consejo de Indias.

En los casos, que conforme á su oficio pudieren, y debieren proceder contra alguna persona, ó personas, se han de acompañar para dar sentencia con uno de los Oidores de la Audiencia, que el Presidente, y Oidores nombraren: y si la causa se ofreciere en algun lugar de tránsito, donde no haya Audiencia, se acompañen con el Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y por su falta con la Justicia ordinaria, de forma que no puedan sentenciar sin acompañarse, como dicho es.

Antes que comiencen á usar presentarán esta instruccion ante el Presidente, y Oidores, y si les pareciere mudar de asiento, y pasar á otro Pueblo donde hubiere Audiencia, practicarán lo mismo.

Ley ij. Que los Protomédicos de asistencia en las Indias, guarden las leyes Reales.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Protomédicos, que han de tener su residencia en las Indias, y no son de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el exâmen de Médicos, Cirujanos, visita de las Boticas, y en todo lo demas, que pertenece á su ministerio, nuestras leyes Reales, y los Presidentes, y Audiencias las hagan guardar.

Ley iij. Que los Catedráticos de Prima de Medicina de las Universidades de México, y Lima sean Protomédicos.

D. Felipe III en Zaragoza á 9 de Junio de 1646.

ES nuestra merced, y voluntad que el Protomedicato de la Nueva España esté unido y anexo á la Cátedra de Prima de Medicina de la Universidad de México, y que su jurisdiccion se extienda á la Puebla de los Angeles, y Puerto de la Vera-Cruz, con todo lo demas que se comprehende en el nombre de Nueva España: y el Protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprehende en el nombre de Provincias del Perú, esté de la misma forma unido á la Cátedra de Prima de Medicina de la Universidad de Lima. Y mandamos que los Catedráticos de Prima, por el tiempo que regentaren estas Cátedras, sean Protomédicos, y presidan á las Juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demas, que pertenece al exercicio de Protomédicos: y concedemos esta preeminencia y calidad, para que por este medio se alienen los sugetos estudiosos de la facultad á trabajar y conseguir el mayor puesto de su profesion. Y ordenamos, que sin embargo de estar unido el Protomedicato á la Cátedra, haya de sa-

car el Catedrático título de el Virey, en que le nombre por Protomédico, con relacion de sus partes, y letras, cláusula, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de cierto tiempo.

Ley iiii. Que ninguno cure de Medicina, ni Cirugía, sin grado, y licencia.

El mismo en Madrid á 13 de Septiembre de 1621.
y 20 de Agosto de 1648.

MAndamos que no se consienta en las Indias á ningun género de personas curar de Medicina, ni Cirugía, si no tuvieren los grados, y licencia de el Protomédico, que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legítimos. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga: y que en las residencias se haga cargo á los Ministros por la omision en averiguar y executar lo ordenado, y así se guarde en quanto á los lugares de Españoles, y no de Indios.

Ley v. Que los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni usar del título de que no tuvieren grado.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 15 de Octubre de 1535.

LOS prohibidos de ser Médicos, Cirujanos y Boticarios por leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro ó Bachiller, sin ser examinado, y graduado en Universidad

aprobada; y el que contraviniere, incurra en las penas establecidas por derecho, que harán executar las Justicias Reales, haciendo que exhiban los títulos, para que conste de la verdad.

Ley vij. Que los Protomédicos no den licencias á los que no parecieren personalmente á ser examinados.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de Febrero de 1579.

MAndamos que los Protomédicos no den licencia en las Indias á ningun Médico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, ni á los demás que exercen la facultad de Medicina y Cirugía, si no parecieren personalmente ante ellos á ser examinados, y los hallaren hábiles y suficientes para usar y exercer: y por ninguna licencia y visita de Botica lleven mas derecho del trestanto de lo que llevan en estos Reynos de Castilla nuestros Protomédicos.

Ley vij. Que se visiten las Boticas, y medicinas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 10 de Abril de 1538.

LOS Vireyes, Presidentes y Gobernadores hagan visitar las Boticas de sus distritos á los tiempos que les pareciere; y si hubiere medicinas corrompidas, las hagan derramar y arrojar, de forma que no se pueda usar de ellas, por el daño que pueden causar.

TÍTULO SIETE.

DE LOS ALGUACILES MAYORES, Y OTROS de las Ciudades.

Ley j. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaciles, y los Alcaldes ordinarios donde gobernaren.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 16 de Abril de 1559.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren los

Alguaciles, y no nuestras Audiencias: y en los Pueblos donde gobernaren Alcaldes ordinarios podrán estos nombrarlos, con que den residencia al tiempo que las Justicias.

Ley ij. Que los Alguaciles mayores de las Ciudades no nombren otros.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de Agosto de 1619.
D. Felipe III en Madrid á 5 de Octubre de 1630.

Mandamos que los Alguaciles mayores de las Ciudades no nombren otros Alguaciles menores de los que comunmente llaman de Ciudad y Campo, si ya no les fuere concedido, y señalado número cierto. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que señalen y moderen el número de los que no fueren precisos, reconociendo que conviene no dilatarse en esto.

Ley iij. Que los Alguaciles mayores no se sirvan de los menores.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568.

LOS Alguaciles mayores de las Ciudades no ocupen á los menores, ni se sirvan de ellos en negocios, y otras cosas que toquen á los Alguaciles mayores, ni permitan que los acompañen, ni á sus mugeres, quando salieren fuera de sus casas, y hagan lo que son obligados, ocupándose solamente en actos de Justicia, de forma que por esta causa no se haga perjuicio á las partes, y las Audiencias Reales procedan contra los culpados, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, hasta remocion de oficio, si conviniere y fuere necesario.

Ley iiij. Que puedan remover sus Tenientes, y Alcaydes.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe D. Felipe en su nombre en Valladolid á 31 de Marzo de 1552.

Permitimos que los Alguaciles mayores de las Ciudades puedan re-

mover á sus Tenientes, y Alcaydes de las Cárceles, como lo pueden hacer los de las Audiencias, y en la forma contenida en la ley 11. tit. 20. lib. 2.

Ley v. Que no puedan arrendar sus oficios, ni los de sus Tenientes.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LA prohibicion que tienen los Alguaciles mayores de las Audiencias de poder arrendar sus oficios, y los de sus Tenientes: Declaramos que se ha de guardar con los de las Ciudades.

Ley vj. Que los Alguaciles mayores de las Ciudades puedan entrar en los Cabildos con armas.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de Octubre de 1566.

Permitimos y declaramos que los Alguaciles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias puedan entrar en los Ayuntamientos, y asistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden las demas Justicias.

Ley vij. Que guarden la ley 7. tit. 20. lib. 2.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Alguaciles mayores de las Ciudades guarden lo proveido por la ley 7. tit. 20. lib. 2. por lo que toca á sus oficios.

Ley viij. Que los Alguaciles mayores, y sus Tenientes rondan, y reconozcan los lugares públicos.

Los mismos.

Ordenamos que los Alguaciles mayores de las Ciudades, Villas y Lugares, y sus Tenientes tengan la misma obligacion de rondar de noche, y reconocer los lugares públicos, que

los Alguaciles mayores de las Audiencias, y con la misma pena de suspension, y mas quatro pesos para los pobres de la Cárcel si no lo hicieren.

Ley viiiij. Que los Alguaciles prendan á quien se les mandare.

Los mismos.

Prendan los Alguaciles mayores, y sus Tenientes á quien se les mandare, sin omision, ni disimulacion; y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas á los Alguaciles mayores de las Audiencias.

Ley x. Que no disimulen juegos, ni pecados públicos.

Los mismos.

Guarden los Alguaciles mayores, y los demas de las Ciudades lo proveido con los de las Audiencias, sobre que no disimulen juegos vedados, ni pecados públicos, y todo lo demás contenido en la ley 24. tit. 20. lib. 2. que de esto trata, con la misma pena.

Ley xj. Que no acepten oficios, ni gobiernos.

Los mismos.

Mandamos que los Alguaciles mayores de las Ciudades y Villas no sean proveidos en oficios, ni gobiernos, y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas que los Alguaciles mayores de Audiencias.

Ley xij. Que las Justicias no desarmen á los que rondaren con los Alguaciles mayores.

Los mismos.

Ordenamos que los Gobernadores, y otras qualesquier Justicias, no desarmen á los que anduvieren en la ronda con los Alguaciles mayores, si con este pretexto no hicieren inquietudes.

Ley xiiij. Que no quiten las armas á los que llevaren luz.

Los mismos.

NO han de desarmar de noche á los que llevaren hacha, ó luz encendida, ó madrugaren á sus labores y grangerías, como está ordenado.

Ley xiiij. Que no tomen el dinero á los que hallaren jugando.

Los mismos.

NO tomen el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

Ley xv. Que no reciban dádivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

Los mismos.

NO reciban dádivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta á los de las Audiencias.

Ley xvj. Que declara la ley 3. tit. 20. lib. 2.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador en Madrid á 27 de Octubre de 1540. El Príncipe Gobernador allí á 31 de Mayo de 1552. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 1. tit. 14. lib. 5.

LO ordenado por la ley 3. tit. 20. lib. 2. sobre que los Vireyes, Audiencias, y Justicias, en caso de executar algunos autos, ó mandamientos, sea por los Alguaciles mayores, ó sus Tenientes, se ha de practicar de forma, que los autos, ó mandamientos de las Audiencias se executen por los Alguaciles mayores, ó sus Tenientes, concedidos por Nos, si no conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos y mandamientos de los Gobernadores, Alcaldes ordinarios y las demas Justicias, se cometan al

Alguacil mayor de la Ciudad, y á sus Tenientes si los pudieren nombrar, y no á otro Alguacil, ni persona alguna.

Ley xvij. Que en los Corregimientos de Indios no haya Alguaciles mayores, y en cada Pueblo se pueda nombrar un Indio Alguacil.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Agosto de 1631.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Algunos Corregidores, y Alcaldes mayores de Indios han pretendido introducir y poner Alguaciles mayores propietarios, por tener mano con los Indios para sus tratos y grangerías, y molestarlos, sirviéndose de ellos con autoridad de justicia: Mandamos que

los Vireyes, Presidentes, y Audiencias no lo consientan, ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento, y conservacion de los Indios, y si pareciere conveniente que en cada Pueblo de Indios nombre el Corregidor, ó Alcalde mayor un Indio por Alguacil, con vara, lo podrá hacer.

Que los Alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos, y contratos, ley 32. tit. 20. lib. 2.

Que las Justicias exerzan con los Escribanos públicos, y Alguaciles ordinarios, ley 33. tit. 8. de este libro.

Los Esclavos de Alguaciles mayores puedan traer armas, ley 16. tit. 5. lib. 7.

TÍTULO OCHO.

DE LOS ESCRIBANOS DE GOBERNACION, CABILDO, y Número, Públicos, y Reales, y Notarios Eclesiásticos.

Ley j. Que los Vireyes, y Justicias no puedan nombrar Escribanos, y hayan de sacar título, y notaría del Rey, despachado por el Consejo de Indias.

D. Felipe II en Madrid á 5 de Agosto de 1564. Y á 19 de Diciembre de 1568. y 16 de Octubre de 1570. D. Felipe III allí á 4 de Mayo de 1607. D. Felipe III allí á 22 de Noviembre de 1621. En Valencia á 9 de Noviembre de 1645. y á 15 de Febrero de 1650. y 26 de Abril de 1653. En Aranjuez á 24 de Abril de 1652. En Madrid á 4 de Noviembre de 1665. y á 24 de Marzo de 1666. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 31 de Diciembre de 1669. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 3. de este tit.

Habiéndose introducido, que los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias de las Indias, con pretexto de que hay falta de Escribanos Reales en las Ciudades y Poblaciones, nombraban personas para escribir, y actuar en las visitas y residencias, y otros negocios, y hacer escrituras, testamentos, é instrumentos públicos, como si propiamente fueran

nuestros Escribanos Reales, de que ha resultado venir los autos, pesquisas, y averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia, que tanto conviene á su exercicio, y se reconoce por el exâmen, siendo tan conveniente la seguridad, y buena forma de los registros, y protocolos que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria, de que se sigue confusion, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos y escrituras, y con ellos la relacion de lo cierto: y como quiera que por nuestras Reales Cédulas está dispuesto, que no puedan usar estos officios los que no tuvieren título y notaría de nuestra Real persona, ó de quien con nuestra licencia, y facultad especial la pueda conceder, porque esto es acto de jurisdiccion, y parte de nuestro Señorío Real, deseando que á

estos, y á otros muchos daños y menoscabos que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario: Ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla precisa, é inviolablemente, y ninguno de nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Jueces de comision, visitas ó residencias, Pesquisidores, Alcaldes ordinarios ó Justicias, de qualquier nombre, dignidad, ó calidad, pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de Escribanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto general, ni particular, por secreto, ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de Escribanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere, ni permita, con apercibimiento, que se procederá contra los susodichos por todo rigor de derecho, y se les hará cargo en las visitas, y residencias, y que todos los autos judiciales, y extrajudiciales, escrituras públicas, testamentos, notificaciones, y los demas, que se deban hacer ante Escribanos en que intervenga su fe, legalidad y autoridad, pasen y se otorguen, y actuen precisamente ante los Escribanos Públicos y Reales, que tienen, ó tuvieren título, y notaría de los Señores Reyes nuestros progenitores, ó nuestro, despachado por el Consejo de Indias, y ninguno que hubiere usado oficio de Escribano por nombramiento de los Vireyes, Gobernadores, Audiencias, y las demas Justicias referidas, sea osado á proseguir en el uso y ejercicio de el dicho oficio, pena de quinientos pesos por la primera vez, y de ochocientos pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se executará en ellos la pena pecuniaria referida que aplicamos

á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador, por tercias partes, sino la de seis años de destierro del Reyno, ó Provincia donde se hallaren. Y es nuestra voluntad, que se practique, y execute lo mismo en los Jueces, Procuradores, y Escribanos, que admitieren las escrituras, é instrumentos, autos judiciales, y extrajudiciales, ó usaren de ellos, añadiendo á los Escribanos, que actuaren, y fueren contra lo referido, las penas, que por derecho están impuestas á los falsarios. Y para mas firmeza declaramos que todos los instrumentos, escrituras, autos judiciales, y extrajudiciales, que se hicieren, y actuaren, fees, y testimonios, dados en contravencion de esta nuestra ley, no tengan valor, ni efecto, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de él, pues faltando la forma substancial, que es defecto de autoridad, y aprobacion nuestra al título ya dado, ó que de nuevo se diere por el dicho nuestro Consejo, á quien toca únicamente, no pueden tener efecto, ni valor alguno: y asimismo los dichos nuestros Jueces, y Justicias no permitan, que los Escribanos de Gobernacion, que no tuvieren particular, y expresa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus oficios les tocaren, so las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley: y la misma obligacion de sacar título, y notaría por el Consejo de Indias han de tener los Escribanos, que fueren nombrados en estos Reynos de Castilla para actuar con los Jueces de visitas, residencias, y pesquisas, que en virtud de nuestras órdenes, comisiones, y despachos pasaren á las Indias. Y porque podia suceder, que al tiempo de hacer nuevos descubrimientos, y poblaciones hubie-

se falta de Escribanos , ó en alguna Ciudad , Villa , ó Lugar falleciesen todos los que habia , y si se hubiese de aguardar á que se vendiesen estos oficios cesaría el curso , y despacho de los negocios , concedemos licencia , y facultad á los Vireyes , Presidentes , y Gobernadores , para que en los casos referidos , y no en otros , provean los oficios de Escribanos del Número , y Concejo en las personas que les pareciere , siendo hábiles , y suficientes , en ínterin que Nos proveemos de ellos , á quien fuere nuestra voluntad , ó se vendan , ó pasen las renunciaciones hechas conforme á derecho , y luego nos avisen por el Consejo de Indias.

Ley ij. Que no usen oficio de Escribanos públicos sino los nombrados por el Rey.

D. Fernando V en Burgos á 26 de Junio de 1512. El Emperador D. Carlos , y la Princesa Doña Juana en su nombre , en Valladolid á 6 de Julio de 1555. D. Felipe III en Madrid á 12 de Junio de 1636.

MAndamos que en las Indias y sus Islas no puedan usar , ni usen oficios de Escribanos públicos sino los que de Nos tuvieren especial nombramiento para exercer ; y si algunos Escribanos Reales , aunque no tengan título de Escribanos públicos , hubieren usado y exercido de tales oficios con el título solo de Escribanos Reales , dado por Nos hasta quince de Octubre de mil seiscientos y veinte y tres , no sean comprehendidos en la prohibicion.

Ley iij. Que todos los Escribanos de Cámara, Governacion, Cabildos, Públicos, y Reales, Minas, y Registros, sean exâminados, y saquen fiat, y notaría.

Los mismos. Véase la ley 1. tit. 5. libro 8.

LOS Escribanos de Cámara , Cabildos , Governacion , Públicos , y

Reales , Minas , y Registros , para ser recibidos al uso y exercicio de sus oficios , demas del título nuestro , han de ser exâminados , y aprobados por las Reales Audiencias de sus distritos , y tener licencia de exercer , conforme está ordenado por derecho de estos Reynos de Castilla , y así se ponga en el despacho que se les diere , para venir por confirmacion ; y hasta que lo hubieren hecho , y conste estar dados por hábiles y suficientes , no los puedan usar , y todos los susodichos sean obligados á sacar fiat , y notaría , despachada por nuestro Consejo de Indias sin diferencia , ni excepcion , guardándose en todos esta calidad , como va expresada en los Públicos , y Reales por la ley 1. de este título.

Ley iiij. Que las Audiencias exâminen á los Escribanos, y si se hallaren muy distantes, se cometa el exâmen.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de Marzo de 1610. y en Madrid á 3 de Junio de 1620. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Nuestra voluntad es , que los exâmenes de Escribanos se hagan precisamente por las Audiencias á quien por nuestras cédulas fueren especialmente cometidos , y no por otras , presupuesto que un exâmen con testimonio basta para todas partes , y distritos de Audiencias ; y si algunos Escribanos vivieren tan distantes de las Audiencias , que sin gran incomodidad , y peligro no puedan ir á ellas á ser exâminados , cométase el exâmen al Gobernador , con dos Capitulares , ó al Teniente Letrado mas cercano , de forma que se atienda á la suficiencia : y lo mismo se guarde con los Escribanos de Governacion , que no están exâminados , y por las causas referidas no puedan acudir á las Audiencias.

Ley v. Que los Escribanos Reales no usen sus oficios sin haber presentado sus títulos en los Ayuntamientos, y en las subscripciones digan de donde son vecinos.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Julio de 1572.

POR derecho de estos Reynos de Castilla está ordenado, que los Escribanos Reales no puedan dar fe de las escrituras, que ante ellos pasan, sin haber presentado ante la Justicia, y Regimiento de aquel Lugar, y Escribano del Concejo, sus títulos: y en las subscripciones de las escrituras digan y declaren de donde son vecinos, pena de que por el mismo hecho pierdan el oficio: y asimismo que por las presentaciones no se lleven derechos; y porque nuestra voluntad es que se guarde lo susodicho: Mandamos que los Presidentes, y Oidores provean, y den orden como así se haga y cumpla, y en los casos que ocurrieren impongan las penas referidas.

Ley vj. Que el Escribano de Cabildo tenga libro en que asiente las tutelas, y fianzas.

El mismo en Lisboa á 10 de Diciembre de 1581.
y en Madrid á 21 de Octubre de 1586.

MAndamos que los Escribanos de Cabildo tengan libro, en que asienten y pongan razon de las tutelas, y curadurías, y hacienda, que fuere á cargo de los tutores, y curadores, y que fianzas tienen. Y ordenamos á los Jueces, que no las disciernan, si no fuere en personas abonadas, que afiancen de dar cuenta con pago quando se les pidiere, precediendo las diligencias de esta ley.

Ley vij. Que los Tenientes de Escribanos de Cámara, que los pudieren nombrar, den fianzas.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Febrero de 1631.

SIN embargo de estar prohibido que los Escribanos de las Audiencias, y de la Gobernacion puedan poner Tenientes de Escribanos de Gobernacion en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, tienen algunos facultad nuestra, y están en posesion, y costumbre de nombrar personas, que con los Gobernadores despachen los negocios tocantes á gobierno, y guerra; y porque no pueden acudir á hacerlo respecto de ser Escribanos de las Audiencias, y asistir al despacho ordinario de ellas: Mandamos que los Tenientes nombrados por los Escribanos de Cámara, como Escribanos de Gobernacion, en caso que lo puedan, y deban hacer, conforme á las facultades, que de Nos tuvieren, den fianzas luego que sean nombrados, para el buen uso, y ejercicio de sus oficios, y que estarán á la residencia de ellos, y volverán los papeles á los propietarios, para que se pongan en su registro, y Archivo donde tuvieren los demas tocantes á la gobernacion de la Provincia; y hasta que hayan dado estas fianzas no se les consienta usar, ni exercer.

Ley viij. Que los Escribanos de Cámara guarden la ley 2. tit. 23. lib. 2. y los de Cabildo, y Gobernacion no pongan Tenientes, ni substitutos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 10 de Junio de 1537. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 12 de Junio de 1559. D. Felipe III en Monzon á 8 de Marzo de 1626.

MAndamos que los Escribanos de Cámara de las Audiencias guarden lo proveido por la ley 2. tit. 23. lib. 2. y no puedan nombrar, ni poner Escribanos de comisiones, ni Receptores, ni de Jueces de residencias, ni de executores, porque esto ha de tocar á nuestras Audiencias; y si los nombraren, y pusieren, no sean admitidos, ni las Justicias actuen con

ellos ; y que los Escribanos de Cabildo, y Gobernacion no puedan nombrar, ni poner Tenientes, ni substitutos para materias de gobierno, justicia, ni otra de qualquier calidad que sea, ni en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar del distrito, porque nuestra voluntad es que estos negocios pasen ante los Escribanos del Número de las Ciudades, Villas y Lugares, conforme á las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla.

Ley viiiij. Que los Escribanos de Cámara, y Gobernacion asistan á las Audiencias de Vireyes, y Gobernadores para los negocios de Indios.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1593.

LOS Escribanos de Cámara, y Gobernacion, quando los Vireyes y Presidentes Gobernadores hicieren Audiencia de gobierno, y justicia para materias, y causas de Indios, asistan, y se hallen presentes, y despache cada uno las peticiones, que les pertenecieren, los de Gobernacion las de gobierno, y los de Cámara las de Justicia, y lo mismo hagan los demas Escribanos, con diferencia de ejercicios, ante los Gobernadores que no fueren Presidentes.

Ley x. Que habiendo dos Escribanos de Gobernacion, se les repartan los negocios por Provincias y Obispados.

El mismo á 22 de Junio de 1573.

Donde hubiere dos Escribanos de Gobernacion, se les repartan igualmente los negocios de Gobierno por Provincias, Obispados, Alcaldías mayores, Corregimientos, ó como mejor pareciere.

Ley xj. Que estando en diferentes Lugares el Gobernador, y Teniente general, pueda el Escribano de Gobernacion nombrar quien despache con él uno.

El mismo en Madrid á 6 de Diciembre de 1583.

SI el Gobernador, y su Teniente general estuvieren en diferentes Pueblos de su Provincia, y hubiere Escribano de Gobernacion, podrá el dicho Escribano nombrar, y nombre otro que con el uno de ellos use, y exerza este oficio, durante el tiempo que estuvieren separados, con que tenga título del Consejo, y esté aprobado.

Ley xij. Que los Escribanos de Gobernacion no lleven el primer mes de los oficios de guerra, que se proveyeren.

D. Felipe III allí á 25 de Julio de 1620.

EN el Reyno de Chile se introduxo, que el Escribano de Gobernacion lleve de cada oficio de guerra, que provee el Gobernador y Capitan general, el primero mes de sueldo á título de derechos, sin mas justificacion que haber asentado, que esto mismo se practica en Flándes: Mandamos que en aquel Reyno, ni otra parte de las Indias no se consienta, ni dé lugar á que los Escribanos de Gobernacion, ni Secretarios de los Gobernadores lleven estos derechos, ni otros ningunos por esta causa.

Ley xiiij. Que los Escribanos de Gobernacion despachen por los Indios con sus Protectores.

D. Felipe III en Aranjuez á 23 de Abril de 1625.

LOS Escribanos de Gobernacion despachen todos los negocios tocantes á los Indios, con sus Protectores, segun el estilo de aquella Provincia, sin obligar á los Indios á ir á sus casas, ni á que les lleven ninguna cosa, y tengan los Gobernadores particular cuidado de que así se cumpla, y execute.

Ley xiiij. Que los Escribanos de Gobernacion, y Reales no puedan hacer autos, ni escrituras, y guarden en esto el derecho Real.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 27 de Septiembre de 1565. D. Felipe III en Valencia á 9 de Noviembre de 1645.

ORdenamos á los Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que en sus Ciudades, términos y jurisdicciones no consientan, ni permitan que los Escribanos de Gobernacion y Reales, no siendo del Número de cada una, y dentro de su término, hagan escrituras públicas, ni otros autos judiciales, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

Ley xv. Que cada Escribano tenga libro de los depósitos que se hicieren ante él.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568.

Cada uno de los Escribanos tenga libro de registros separado, donde asiente los depósitos, que ante él se hicieren específicamente, para que constando cuyos son, se acuda con ellos á sus dueños, y si alguno se ausentare, dexé el libro al sucesor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta y razon.

Ley xvj. Que los Escribanos tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan que no las haya.

El mismo en Madrid á 7 de Julio de 1572.

LOS Escribanos guarden, y tengan siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, é informaciones, y todos los demas instrumentos públicos, que ante ellos se hicieren, y otorgaren, sin embargo de que digan, y consientan las partes á quien tocaren, ó sus Procuradores, que no quede registro, pena de un año de

suspension de oficio, y diez mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley xvij. Que á los Escribanos se entreguen los papeles y los vuelvan por inventario.

El mismo en el Pardo á 24 de Septiembre de 1571.

A Los Escribanos de Cámara, y Gobernacion, y los demas que tuvieren oficios públicos, quando entraren á servirlos se entreguen por inventario, y memoria todos los papeles tocantes á nuestro Real servicio y derecho de las partes, antiguos y modernos, que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo: y quando faltaren de sus oficios, ó dexaren los papeles, se les tome cuenta por los inventarios y memorias: y tambien se les haga cargo de los que recibieren despues.

Ley xviii. Que los papeles, procesos, y registros pasen con los oficios de Escribanos.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 20 de Mayo de 1557.

MAndamos que los papeles, procesos, y escrituras de cada oficio de Escribano, y dependientes de ellos, pasen con el oficio al sucesor en él, y no queden en poder de la muger del antecesor ó sus herederos, ó del que hubiere servido el oficio en ínterin, ó de otra ninguna persona: y los que estuvieren fenecidos se pongan en el Archivo. Y en lo que toca á derechos de los procesos causados en el tiempo, que el oficio hubiere estado vacante, la Audiencia del distrito haga justicia, citadas y oidas las partes.

Ley xviiiij. Que los Escribanos que se ausentaren, dexen sus registros al Escribano de Cabildo.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Septiembre de 1570. D. Felipe III allí á 11 de Febrero de 1614.

LOS Escribanos Reales, que tuvieren facultad por derecho Real para otorgar escrituras públicas, si se ausentaren, dexen los registros al Escribano del Cabildo: y para usar este oficio se obliguen primero ante él de lo guardar y cumplir, pena de privacion de oficio, y quinientos ducados para nuestra Cámara, y pagar el daño é interes de las partes: y las Audiencias lo hagan así guardar.

Ley xx. Que los Escribanos guarden con puntualidad la ley 60. tit. 23. lib. 2.

D. Felipe II Ordenanza 134. de Audiencias de 1595.

ORdenamos que los Escribanos sean muy puntuales en tener los registros cosidos, y signados como se ordena por la ley 60. tit. 23. lib. 2.

Ley xxj. Que los Escribanos, y Receptores no escriban por abreviaturas.

El mismo Ordenanza 137.

Todos los Escribanos, y Receptores escriban sin abreviaturas, poniendo por extenso y letra, los nombres y cantidades: y guarden la ley 29. tit. 23. lib. 2.

Ley xxij. Que apelándose para la Audiencia de auto interlocutorio, el Escribano vaya á hacer relacion.

El mismo Ordenanza 152.

MAndamos que los Escribanos del Número de la Ciudad ó Villa donde residiere Audiencia, en qualquier pleyto, ó negocio de que las partes, ó qualquiera de ellas apelare á la Audiencia de auto interlocutorio, sean obligados el siguiente dia, que no sea feriado, á ir á los Estrados á hacer relacion, aunque las partes no se hayan

presentado en grado de apelacion, sin aguardar que les sea ordenado, con pena, ni sin ella, pena de seis pesos, y el daño é interes de las partes: y en quanto á citarlas, ó á sus Procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32. tit. 27. lib. 2.

Ley xxij. Que no se lleven derechos á los Indios Alguaciles de los tambos.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 15 de Junio de 1573.

A Los Indios Alguaciles puestos en tambos de caminos y Pueblos, para proveer de mantenimientos á los caminantes, es nuestra voluntad que no se les lleven derechos por los mandamientos, que para esto se les despachan por las Justicias en cada un año, atento á que sirven sin salario, ni emolumentos: y así lo hagan guardar, y guarden nuestras Audiencias, y Justicias.

Ley xxiiij. Que todos los oficios proveidos para un Pueblo de Indios se pongan en un mandamiento, y paguen de los bienes públicos.

El mismo en Madrid á 28 de Junio de 1561. y en 19 de Abril de 1583.

LOS Escribanos de Gobernacion son obligados á poner en un mandamiento todos los oficios, que se proveyeren para cada Pueblo de Indios: y no han de llevar derechos demasados, y estos sean de las calpizcas, que son bienes públicos del Concejo de aquel Pueblo.

Ley xxv. Que los Indios no paguen derechos: y los Caciques y Comunidades paguen la mitad del Arancel de Castilla.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 9 de Diciembre de 1551. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 5 de Junio de 1559. Y el mismo en S. Lorenzo á 8 de Agosto de 1587. En Valladolid á 29 de Julio de 1592. D. Felipe III en Madrid á 12 de Di-

ciembre de 1619. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ATento á la mucha pobreza de los Indios, y á que no dexan de seguir sus pleytos y causas: Mandamos que litigando como actores ó reos, no se les lleven derechos, y las Comunidades y Caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado al arancel de estos Reynos de Castilla, sin multiplicacion, pena de que el Juez, Ministro ó Escribano de qualquier Ciudad, Villa y Lugar de las Indias, sin distincion, que contraviere, lo vuelva con el quatro tanto, y mas incurra en privacion de oficio. Y los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores tengan especial cuidado de executar irremisiblemente las dichas penas.

Ley xxvj. Que los Escribanos, en percibir sus derechos guarden los aranceles.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Febrero de 1589.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que todos los Escribanos de las Audiencias, Gobernacion y Reales, guarden la ley 178. tit. 15. lib. 2. y no excedan de los aranceles en la cobranza de sus derechos: y donde se practicare que sea ménos, se ajusten al estilo de cada Provincia.

Ley xxvij. Que se den provisiones para que los Notarios tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren.

D. Felipe III en Elvas á 12 de Mayo de 1619.

LAS Audiencias despachen provisiones, en que ordenen á los Notarios Eclesiásticos, que tengan arancel fixo de los derechos que han de llevar, moderándolos en cumplimiento de lo que está dispuesto en esta razon: y si excedieren los castiguen conforme á justicia, buen gobierno, y bien público.

Ley xxviij. Que en el Obispado de la Isla de Cuba se guarde el Arancel de los derechos Eclesiásticos, como en Santo Domingo.

D. Felipe III en Madrid á 25 de Marzo de 1633.

EN la Isla de Cuba, y su Obispado guarden los Jueces, y Notarios Eclesiásticos el arancel de los derechos, dado para la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo de la Española: y el Gobernador de la Habana lo haga guardar y cumplir.

Ley xxviiiij. Que los Escribanos, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos como está proveido para México.

D. Felipe II Ordenanza 61. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

EN las Islas Filipinas han de cobrar los derechos todos los Escribanos, y Oficiales que lo pudieren llevar, segun y en la cantidad que está proveido, y ordenado para nuestra Audiencia de México, en lo que no se hubiere alterado por las leyes de este libro.

Ley xxx. Que no se lleven derechos de cosas tocantes al Patrimonio Real.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 22 de Diciembre de 1529.

TODos los Escribanos sin distincion de ejercicios, no pidan, ni lleven ningunos derechos á nuestros Gobernadores, Oficiales, ú otras personas en nuestro nombre, de qualesquier procesos, escrituras y autos, que ante ellos pasaren sobre Patrimonio Real, por lo que á Nos tocare: y el que lo contrario hiciere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26. título 22. y 53. título 23. libro 2. las quales guarden como allí se contiene.

Ley xxxj. Que los Escribanos no lleven derechos á los Oficiales Reales.

Los mismos en Segovia á 18 de Septiembre de 1532. D. Felipe II allí á 15 de Noviembre de 1570. y en Madrid á 20 de Agosto de 1574.

LAS Audiencias, Gobernadores, y Justicias no consientan, ni den lugar á que los Escribanos lleven derechos por ningun pleyto, ni negocio, que toque á nuestra Real hacienda, á los Oficiales de ella. Y mandamos que quando ordenaren á qualquier Escribano, que haga algunos autos, ó dé testimonio de ellos, ó pidan traslado autorizado ó simple de escrituras, ó le requieran que asista á algunas cuentas, lo haga y cumpla luego, sin les pedir, ni llevar ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y diez mil maravedis para nuestra Cámara y Fisco al que no lo cumpliere.

Ley xxxij. Que los Notarios Eclesiásticos y de Cruzada, lleven los derechos como los Escribanos Reales.

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de Agosto, y á 7 de Octubre de 1568. En el Pardo á 12 de Enero de 1574. y en San Lorenzo á 27 de Septiembre de 1576.

LOS Notarios Apostólicos, y Eclesiásticos lleven los derechos que conforme á los aranceles, y ordenanzas deben llevar los Escribanos Reales en la Provincia donde residieren, y no mas: y los Notarios de la Cruzada guarden los aranceles.

Ley xxxij. Que las Justicias exerzan con los Escribanos públicos, y Alguaciles ordinarios.

El mismo en Madrid á 2 de Julio de 1568. D. Felipe III en Madrid á 16 de Febrero de 1635.

ORdenamos á los Gobernadores, Tenientes, y Justicias que exerzan sus oficios con los Escribanos públicos, y ordinarios en las cosas de justicia que se ofrecieren, y no les pongan impedimento no habiendo costumbre en contrario, ó perjuicio de tercero,

ó cláusula en sus títulos, que disponga otra cosa: y nuestras Reales Audiencias así lo hagan guardar y cumplir.

Ley xxxiiij. Que se cometa la recepcion de testigos á los Escribanos de los Pueblos, si no hubiere Receptores, y declara la ley 91. tit. 15. lib. 2.

D. Felipe II Ordenanza 16. de la Audiencia de Tierrafirme, en Monzon de Aragon á 4 de Octubre de 1562. y en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LA recepcion de testigos que se hubieren de exâminar en los negocios que emanaren de qualquiera de nuestras Audiencias, en que no haya Receptores nombrados, se cometa á los Escribanos de los Pueblos donde se hubiere de hacer; y si no hubiere Escribanos, provea la Audiencia lo conveniente, entretanto que liaya Receptores: y así se entienda, y practique la ley 91. tit. 15. lib. 2.

Ley xxxv. Que todos los Escribanos, y Receptores pregunten á los testigos por las generales.

El mismo Ordenanza 158.

LO ordenado á los Escribanos de Cámara por la ley 20. tit. 23. lib. 2. guarden todos los Escribanos, y Receptores, que exâminaren testigos en juicios civil, ó criminal, sumario, ó plenario, de oficio, ó á pedimento de parte, con la pena que allí se contiene.

Ley xxxvi. Que no se impida á ningun Escribano, que entre con los testigos á hacer notificacion á Virey, ú otro Ministro, y reciba las respuestas.

D. Felipe II en Madrid á 22 de Diciembre de 1577. D. Felipe III en Lisboa á 6 de Julio de 1619.

TODOS los Escribanos, sin diferencia, ni distincion, hagan las notificaciones, ó informaciones, de ofi-

cio , ó de pedimento de parte , y no se excusen , segun la facultad que tuvieren por sus títulos , pena de la nuestra merced. Y mandamos á los Vireyes , Audiencias , Oidores , Alcaldes , Fiscales , Gobernadores , y otros qualesquier nuestros Jueces , y Justicias , y encargamos á los Prelados , é Inquisidores , que no los impidan , ni estorben , y se dexen notificar , sin embargo , ni impedimento , qualesquier autos , y diligencias tocantes á sus oficios , franqueando las puertas , y dexándolos entrar donde estuvieren , y llevar consigo los testigos que fueren necesarios , conforme á lo ordenado por la ley 25. tit. 23. lib. 2. recibiendo , y aguardando las respuestas , como son obligados.

Ley xxxvij. Que los Notarios Eclesiásticos sean Seglares , y Escribanos Reales.

D. Felipe III en Madrid á 26 de Agosto de 1633.

ENcargamos á los Prelados Eclesiásticos de las Indias , que nombren Notarios Seculares legos , y siendo posible , sean Escribanos Reales , de toda satisfaccion , conforme á lo dispuesto por las leyes , y practicado en estos , y aquellos Reynos.

Ley xxxviii. Que los Escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Septiembre de 1615.

Mandamos á los Escribanos de las Ciudades , y Puertos donde hubiere Presidios , que hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores de ellos , y den los testimonios , que hubieren menester , de qualesquier diligencias que hicieren , con apercibimiento , de que se procederá contra los culpados.

Tom. II.

Ley xxxviii. Que los Escribanos de Nueva España no otorguen escrituras del trato de oro , y plata.

El mismo en Lisboa á 14 de Septiembre de 1619.

EL exceso en logros y usuras introducido en la Nueva España en los tratos de oro , y plata ha llegado á tanto escándalo , que nos obliga á procurar el remedio. Y para que no prosiga á mayor daño , y perjuicio , ordenamos y mandamos , que ningun Escribano otorgue escritura del trato de oro , y plata , y el que fuere culpado en esto , y no diere noticia de lo que supiere , y entendiere , y ante él hubiere pasado , sea privado de la facultad de poder otorgar ningunas escrituras de ventas , y poderes.

Ley xxxix. Que no se admitan informaciones para que Mestizos , y Mulatos sean Escribanos.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Noviembre de 1576. D. Felipe III allí á 7 de Junio de 1621.

ORdenamos que los Vireyes , y Audiencias Reales no admitan ni consientan informaciones á Mestizos , ni Mulatos para Escribanos , y Notarios públicos , proveyendo , que en todas se ponga especial pregunta , de que los pretendientes no lo son , y despachen provisiones para todas las Justicias de sus distritos , ordenándoles que hagan lo mismo ; y si acaso con engaño se dieren algunos títulos á Mestizos , ó Mulatos , y constare que lo son , no les consentirán usar de ellos , aunque sea en ínterin , y los recogerán , de forma que no puedan volver á su poder.

Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos , y los envien al Consejo , ley 178. tit. 15. lib. 2.

Que en las notificaciones de Autos se pongan testigos , ley 25. tit. 23. lib.

V

2. y allí las que tratan de otras obligaciones de Escribanos del Crimen, Provincia, y Reales, y el título 27. que es de los Receptores.

Que ningún Encomendero pueda ser Escribano, y el que lo fuere escoja la Escribanía, ó Encomienda, ley 34. tit. 9. lib. 6.

TÍTULO NUEVE.

DE LAS COMPETENCIAS.

Ley j. Que se guarde lo proveido por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. sobre la jurisdiccion de los Vireyes, Presidentes y Oidores.

D. Felipe III en Buytrago á 19 de Mayo de 1603. En Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606. y á 11 de Junio de 1612. D. Felipe III en Madrid á 12 de Mayo de 1621. y allí á 18 de Febrero de 1628. En S. Lorenzo á 22 de Junio de 1633.

DEseando que no haya encuentros, ni competencias en el exercicio de las jurisdicciones y que cada uno se contenga dentro de los límites, que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los Vireyes no se introduzgan en materias de Justicia, y dexen votar á los Oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cesan las diferencias, y pretensiones entre Vireyes, y Oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas, y si son de Justicia, ó Gobierno: Ordenamos y mandamos que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. las quales es nuestra voluntad, que se guarden con los Presidentes de las Audiencias, reservando para el juicio de sus visitas, ó residencias, hacerles cargo de los puntos en que hubieren excedido, ó dándonos cuenta de ellos, como allí se contiene.

Ley ij. Que los Vireyes, y Presidentes excusen hacer ordenanzas, y proveer decretos en materia de jurisdiccion con sus Audiencias.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618.

ORdenamos á los Vireyes, y Presidentes, que excusen hacer ordenanzas, y decretos sobre competencias de jurisdiccion con las Audiencias en que presiden; y quando se ofreciere el caso, nos den cuenta en el Consejo, para que visto se provea justicia.

Ley iij. Que en competencia de Oidores, y Alcaldes del Crimen, se declare conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1577. y 21 de Marzo de 1578. Y en Lisboa á 4 de Junio de 1582. D. Felipe III en Aranda á 21 de Agosto de 1610.

QUando se ofreciere duda, ó competencia entre los Oidores, y Alcaldes del Crimen, sobre si algun pleyto es civil, ó criminal, el Virey, ó Presidente de la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, el Oidor mas antiguo nombre un Oidor, y un Alcalde del Crimen de ella, los quales con el Virey, ó Presidente, ú Oidor mas antiguo juzguen, y determinen á qual de los Tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia; y lo que determinaren los tres, ó en defecto de concordarse todos, los dos, se execute sin que haya suplicacion. Y en el mismo Auto resuelvan en quanto á los derechos, y restitucion de ellos, que debe haber el Escribano ante quien pasaba el pleyto, al que le recibiere despues, en virtud de la remision; y si declararen ser la causa civil, la pro-

sigan los Oidores: y si criminal, los Alcaldes en el estado que estuviere.

Ley iiij. Que da forma en las competencias de Oidores, Alcaldes, y Consulado.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 18 de Julio de 1597. D. Felipe III en Madrid á 18 de Agosto de 1624. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

SI la competencia fuere entre Oidores, ó Alcaldes de el Crimen con el Consulado de Lima, ó México, resuélvala el Virey, ó el Oidor mas antiguo, gobernando la Audiencia: y si compitieren Oidores, Alcaldes, y Consulado juntamente, guárdese lo proveido por la ley 3. de este título.

Ley v. Que los Vireyes, y Presidentes determinen las competencias entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. D. Felipe III allí á 24 de Marzo de 1620. D. Felipe III á 2 de Abril de 1650. Esta ley declara la 23. tit. 3. de este lib.

DEclaramos que si compitieren los Alcaldes del Crimen de Lima y México con los Alcaldes ordinarios, solo el Virey, ó el Oidor mas antiguo de la Audiencia, si gobernare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la causa á quien perteneciére, conforme á derecho, y en todas las demas Audiencias donde los Oidores son Alcaldes del Crimen, resolverá en este caso el Presidente, ó el Oidor mas antiguo en vacante.

Ley vij. Forma de decidir las competencias con la Cruzada.

El mismo allí á 27 de Noviembre de 1624.

PAra decidir las competencias con la Cruzada, se haga en cada Audiencia, donde hubiere Comisario, una Junta con el Virey, ó Presidente, y un Oidor, y el Comisario, los quales declaren á quien pertenece, y se de-

ba remitir el conocimiento de la causa, y el Oidor, que se hallare en la Junta no sea el mas antiguo porque acude á la Cruzada, sino otro diferente, con que de cada Tribunal esté uno solo, y el Virey, ó Presidente, para si discordaren, y basten dos votos conformes, de los tres referidos, para resolver.

Ley vij. Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla.

El mismo en Aranjuez á 29 de Mayo de 1622.

LAS competencias que se ofrecen entre el Tribunal de Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y Regente, y Jueces de Grados de la Audiencia de Sevilla, sobre el conocimiento de pleytos, y causas, son de mucho perjuicio á las partes, desautoridad de los Tribunales, y deservicio nuestro; á que debiendo aplicar el remedio conveniente, mandamos que en estos casos se junten el Juez mas antiguo de la Audiencia de Grados, con el mas antiguo de los Letrados de la Casa de Contratacion, para que habiéndolo conferido tomen resolucion, y determinen á quien toca su conocimiento, y en caso de no conformarse, se nos envíen sus pareceres, con los fundamentos, que cada uno hubiere tenido, para que visto en la Junta, que en nuestra Corte mandáremos hacer del Presidente de Castilla, con dos de aquel Consejo, y del Presidente del Consejo de Indias, con otros dos Consejeros de él, se determine lo que fuere justicia, y mas convenga. Y ordenamos, que excusando todas las apariencias de disensiones, se use del medio referido en todos los pleytos, ó causas, que estuvieren pendientes, y despues ocurrieren, y esta resolucion se asiente en los libros de ámbos Tribunales, para que en todo tiempo cons-

te de lo que se debe hacer , y cesen los inconvenientes.

Ley viij. Que el Juez , que atentare , ó innovare , pendiente la competencia , pierda el derecho , que podia tener al conocimiento del pleyto.

D. Felipe III en Madrid á 25 de Marzo de 1636. y á 11 de Abril de 1638. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

POR evitar los inconvenientes , que resultan de las competencias de jurisdiccion , que muchas veces se mueven entre los Jueces , sin otro fin que sustentar , y defender sus contiendas , y porfias : Hemos resuelto , que el Ministro , ó Tribunal , que atentare , ó innovare , pendiente la competencia , por el mismo caso pierda el derecho ,

que pudiera tener al pleyto , ó negocio de que se tratare , y quede remitido á la jurisdiccion de el otro Ministro , ó Tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los Vireyes , Presidentes , Oidores , Alcaldes de el Crímen , Gobernadores , y Capitanes Generales , de qualesquier partes de nuestras Indias , Armadas , y Flotas de la Carrera , y á todos los demas Jueces de ellas , que así lo guarden , y cumplan.

Que á los Alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdiccion , conforme la costumbre , ley 19. tit. 3. de este libro.

Para las competencias , que se ofrecieren entre las Audiencias , y Tribunales de Cuentas , se vea la ley 42. lib. 8. tit. 1. formada de la ordenanza 38. de 1605.

TÍTULO DIEZ.

DE LOS PLETTOS , Y SENTENCIAS.

Ley j. Que sobre cantidad , que baxe de veinte pesos , no se hagan procesos.

D. Felipe II Ordenanza de 1563.

MAndamos que sobre cantidad que baxe de veinte pesos no se hagan procesos , ni los Escribanos reciban escritos , ni peticiones de los Abogados ; y por lo que se hiciere hasta en esta cantidad , no lleve el Escribano por sus derechos de cada parte mas de medio peso , pena de volver lo que mas llevare , con el quatro tanto para nuestra Cámara.

Ley ij. Que las condenaciones de hasta seis pesos , y penas de ordenanzas , se executen sin embargo.

El mismo en el Pardo á 26 de Noviembre de 1573. y 10 de Agosto de 1574. En Madrid á 27 de Septiembre del mismo año.

Todas las condenaciones que se hicieren por la Justicia , Regimien-

to , y Fieles executores de las Ciudades donde residiere Audiencia Real , contra qualesquier Tenderos , Regatones y otras personas , hasta en cantidad de seis pesos de á ocho reales , y si fuere por pena de ordenanza , hasta la de tres mil maravedis , ó ménos , las pueden executar sin embargo de apelacion ; y los que fueren condenados en ellas , podrán seguir sus apelaciones conforme á justicia.

Ley iij. Que de las sentencias de vista de las Audiencias , hasta en cantidad de docientos pesos de minas , no haya suplicacion.

El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 4 de Abril de 1558. Allí á 4 de Marzo de 1559. El mismo Ordenanza de Audiencias de 1563.

ORdenamos que si en causas civiles se apelare de los Alcaldes ordinarios de la Ciudad donde hubiere Au-

diencia, ó de otras Justicias que estuvieren dentro de las cinco leguas, y la Audiencia sentenciare, confirmando ó revocando en cantidad de docientos pesos de minas, ó ménos, se execute la sentencia, y de ella no haya lugar suplicacion, como si fuera dada en revista.

Ley iiij. Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haber, y haya segunda suplicacion.

El mismo Ordenanza 5. de Audiencias de 1563.

MAndamos que las sentencias de revista, pronunciadas por nuestras Reales Audiencias en pleytos civiles, sean executadas sin mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro ningun recurso, excepto quando la causa fuere de tanto valor y cantidad que haya lugar segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, que en esto se ha de guardar lo proveido por leyes dadas para estos Reynos, y los de las Indias; y en quanto á las causas criminales, la ley 3. tit. 17. lib. 2.

Ley v. Que las sentencias arbitrarias, y transacciones, se executen conforme á derecho.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 10 de Diciembre de 1532.

ORdenamos que las sentencias dadas por Jueces árbítrros, juris, ó Jueces, amigos arbitrades, y componedores, y las transacciones, se executen conforme á derecho y leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley vj. Que las sentencias de la Casa de Sevilla de diez mil maravedis, ó ménos, se executen sin embargo, y con fianza.

Los mismos allí á 14 de Agosto de 1535. y el Principe Gobernador Ordenanza 25. de la Casa de Sevilla. Véase con la ley 6. tit. 3. lib. 9.

COncedemos poder, y facultad á los Presidentes y Jueces de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que executen, y hagan llevar á debida execucion con efecto las sentencias de vista, que pronunciaren en cantidad de diez mil maravedis ó ménos, dando la parte, en cuyo favor se diere la sentencia, primeramente fianzas legas, llanas y abonadas de que si fuere revocada, volverá lo que así hubiere recibido.

Ley vij. Que en causas arduas, civiles ó criminales, los Jueces exâminen por sus personas á los testigos.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 12 de Julio de 1530. cap. 19. de Instruccion. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que en los pleytos civiles de mucha gravedad, y causas arduas, exâminen los Jueces por sus personas los testigos presentados por las partes, y que se debieren exâminar de oficio de nuestra Real Justicia, para que conste de la verdad, y se dé satisfaccion á la causa pública y particular, y el Juez que no lo cumpliere, incurra en pena de cinco mil maravedis, y el Escribano de dos mil maravedis, y por la segunda en la pena doblada.

Ley viij. Que no seqüestren, ni embarguen bienes, sino en los casos que las leyes disponen.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 23 de Agosto de 1527.

EN todas nuestras Indias no se hagan embargos, ni seqüestros de bienes de los vecinos, estantes y habitantes en ellas, si no fuere por delitos, cosas y casos en que las leyes de estos Reynos de Castilla los permitieren, pena de nuestra merced, y

diez mil maravedís para nuestra Cámara, en que condenamos al que contraviniere.

Ley viiiij. Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Diciembre de 1620.

POR evadirse los reos de las penas en que están condenados por sus delitos, y especialmente en casos militares, apelan á las Audiencias, con que se suspende la execucion, y dilata el castigo en perjuicio del buen exemplo y disciplina militar, que consiste en la obediencia y respeto de los superiores. Y por obviar semejantes cautelas, mandamos á los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, que no impidan ninguna execucion de las que pudieren y debieren hacer, conforme á derecho, los Presidentes, Gobernadores ó Capitanes Generales, y los demas Jueces ordinarios de sus distritos, en los casos que no se deben admitir las apelaciones, para efecto de suspender, y dexen que las causas corran por su camino ordinario conforme á derecho, asistiendo con particular cuidado, exemplo, y buen gobierno al castigo de los delitos que le debieren tener, de forma que los Ministros ordinarios, y militares sean respetados en sus personas y órdenes.

Ley x. Que los pleytos de Indios se acúen, y resuelvan la verdad sabida.

Doña Juana y D. Fernando V Gobernador en Balbuena á 19 de Octubre de 1514. El Emperador D. Carlos en la Instruccion de Madrid á 12 de Julio de 1530. cap. 27. El mismo y la Reyna de Bohemia en su nombre en Madrid á 7 de Febrero de 1551. D. Felipe III allí á 19 de Diciembre de 1618.

LOS pleytos entre Indios, ó con ellos, se han de seguir y substanciar sumariamente, segun lo resuelto por la ley 83. tit. 15. lib. 2. y de

terminar la verdad sabida, y si fueren muy graves, ó sobre Cacicazgos, y se mandare por Auto de la Audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el Auto por cabeza del proceso, y guárdese en quanto á los derechos, y su moderacion en estos y en todos los demas lo que estuviere ordenado, excusando dilaciones, vexaciones y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad.

Ley xj. Que entre los Indios no se tenga por delito, para hacer proceso, palabras de injuria, ni riñas, en que no interviniere armas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora allí á 12 de Julio de 1530.

MANDAMOS que entre Indios no se tengan por delito, para efecto de hacer proceso, ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes que se den con las manos, no interviniendo arma, ni otro instrumento alguno; pero sean reprehendidos por la Justicia, teniendo atencion siempre á los pacificar, y excusar entre ellos diferencias y quèstiones.

Ley xij. Que amplía la ley 85. tit. 15. lib. 2.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Abril de 1591. D. Felipe III allí á 12 de Diciembre de 1619.

LOS Indios se detienen fuera de sus casas en sacar los despachos, y provisiones de Gobierno y justicia, padeciendo muchas costas y trabajo; y aunque está resuelto por la ley 85. tit. 15. lib. 2. que sobre materias de poca importancia se despachen sus negocios por Decretos: Mandamos que en qualesquier negocios de gobierno, en que sean interesados los Indios, solamente con los Decretos de Vireyes, ó Presidentes, rubricados de su mano, ó refrendados del Escribano de Cámara ó Gobernacion, se puedan vol-

ver , y lo proveido en ellos sea cumplido , como si fuera por provisiones.

Ley xiiij. Que la facultad dada á los Vireyes para conocer en primera instancia en causas de Indios , se entienda con los demas Gobernadores de las Indias.

Los mismos allí.

LO ordenado en quanto al conocimiento que pueden tener los Vireyes en causas de Indios , y todo lo demas contenido en la ley 65. título 3. lib. 3. es nuestra voluntad que en la misma forma se guarde con el Gobernador y Capitan General de las Filipinas , y los demas Gobernadores de las Indias , donde se hubiere introducido , y estuviere admitido.

Ley xiiij. Que los Indios se puedan juntar ante la Justicia á dar poder , y en casos particulares lo puedan dar solos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 8 de Diciembre de 1553.

SI se juntaren muchos Indios representando quejas particulares de agravios recibidos : Permitimos que todos ó algunos de ellos , puedan otorgar poder ante las Justicias. Y mandamos que no se les ponga impedimento , y si el pleyto fuere de cada uno en particular , lo pueda otorgar , y no sea obligado á acudir ante la Justicia.

Ley xv. Que el Gobernador y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Octubre de 1607.

ORdenamos al Gobernador y Capitan á guerra de Santiago de Cuba y su distrito , que esté subordinado en todo lo que tocare y fuere dependiente de materias de gobierno,

y guerra al Gobernador y Capitan General de la dicha Isla , y Ciudad de la Habana , y que en los casos criminales , que se ofrecieren con gente de Milicia de su cargo , que merecieren pena de muerte ó de Galeras , habiendo substanciado los procesos , y sentenciado las causas , sin executar las sentencias que diere y pronunciare , las remita al dicho Gobernador y Capitan General , para que visto el proceso , las sentencie en revista conforme á justicia , y á lo que mas convenga á nuestro Real servicio.

Ley xvij. Que declara sobre la nulidad de los Autos substanciados en tiempo de prorogacion.

El mismo allí á 12 de Diciembre de 1619.

DEclaramos que lo resuelto por la ley 61. tit. 2. lib. 3. sobre que los Vireyes , Presidentes y Audiencias no proroguen el término de los oficios que son á su provision ; y entre las penas y apercibimiento se ordena á las Audiencias , que den por nulos y de ningun valor y efecto todos los Autos proveidos por los que sirvieren contra lo referido , y no los executen ni consientan executar para ningun efecto. No se entienda , ni practique por todo el tiempo que fuere necesario , para que el sucesor salga , y llegue á su Gobierno , tome la posesion y comience á exercer su oficio , ó durante este término le sucediere algun impedimento de tiempo , salud ó enemigos , porque todos los Autos que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere sirviendo ántes de la posesion de su sucesor , serán legítimos como está determinado por derecho. Y nuestra intencion es que no falte la administracion de justicia , y se guarden las leyes.

Que un Alcalde ordinario pueda ser

convenido ante otro , ley 20. tit. 3. de este libro.

Que los Jueces ordinarios , y de comision no conozcan de pleytos , y causas sentenciadas , y pasadas en au-

toridad de cosa juzgada , ley 21. tit. 1. lib. 7.

Que en el castigo de motines , y sediciones de Negros no se hagan procesos , ley 26. tit. 5. lib. 7.

TÍTULO ONCE.

DE LAS RECUSACIONES.

Ley j. Que se guarden en las recusaciones las ordenanzas de Madrid , y en la pena y aplicacion el derecho de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos Ordenanza de Audiencias de 1530. D. Felipe III en Lerma á 1 de Mayo de 1610. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Octubre de 1627. Allí á 9 de Febrero de 1635.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

PORQUE muchos maliciosamente , y sin justa causa , se atreven á recusar á nuestros Presidentes , y Oidores , Alcaldes del Crímen , ó alguno ó algunos de ellos , alegando causas de recusacion que no son verdaderas , de que se sigue grande impedimento en la prosecucion y determinacion de los pleytos , y redundan en injuria de los Jueces , que son injustamente recusados : Ordenamos y mandamos que acerca de esto se guarden las Ordenanzas de Madrid , hechas el año de mil y quinientos y dos ; y en quanto á la pena del que alegare causas , que no se dieran por bastantes , sea seis mil maravedis ; y si dadas por bastantes no las probare , y la recusacion fuere al Presidente , sea ciento y veinte mil maravedis ; y si fuere Oidor , sesenta mil maravedis ; y si Alcalde de el Crímen , treinta mil maravedis aplicados conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla , los cuales no se dupliquen , ni acrecienten , ni se haga novedad.

Ley ij. Que las peticiones de recusacion sean firmadas de Abogados.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 4 de Julio de 1584.

ORdenamos que las peticiones de recusacion de Presidente , Oidores y Alcaldes , hayan de ir firmadas de los Abogados , y que con graves penas sean compelidos á que las firmen.

Ley iij. Que el Ministro recusado jure , y responda una y mas veces , siendo pedido por las partes.

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

AL tiempo que las partes recusan á los Ministros contenidos en las leyes antecedentes , piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente , y en esto se suele poner duda ; y porque nuestra voluntad es que en todo sea averiguada la verdad , y con ella administrada justicia : Mandamos que quando sucediere , juren los Ministros sobre lo que el Acuerdo declarare , aunque sea dos y mas veces , sin poner embarazo , ni dilacion.

Ley iiij. Que en defecto de Oidores nombre el Presidente Abogados que conozcan de las recusaciones.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 31 de Mayo de 1600.

SI habiendo en la Audiencia solos dos Oidores fuere recusado el uno , nombre el Presidente á un Abogado de la Audiencia , para que junto con el otro Oidor , resuelvan sobre la recusacion ; y en caso de discordia nom-

bre otro Letrado ; y si no hubiere mas de un Oidor , y este fuere recusado, nombre el Presidente dos Abogados, y en discordia un tercero que la determinen , y lo que resolvieren se execute.

Ley v. Que de la sentencia , ó auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion; y si se hubiere por no recusado , la pueda haber.

D. Felipe II en el Escorial á 6 de Junio de 1569.

DE las sentencias , ó autos que proveyeren las Audiencias , habiendo al Presidente , Oidor , ó Alcalde por recusado no se pueda suplicar , así por nuestro Fiscal , como por otra qualquier parte , y el Ministro se abstenga , y no conozca mas de aquel pleyto ; pero si la sentencia le decla-

rare por no recusado , podrá suplicar de ella el recusante.

Ley vj. Que en las recusaciones se guarde con los Contadores de Cuentas lo mismo que con los Oidores.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Octubre de 1627. y en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1645.

EN las recusaciones de los Contadores de Cuentas de los Tribunales de las Indias se guarde el mismo estilo que con los Oidores y Alcaldes de las Audiencias de aquellas Provincias.

Véase para las recusaciones de Contadores de Cuentas la ley final , tit. 2. lib. 8.

Y para las recusaciones del Prior , y Consules de Sevilla la ley 38. tit. 6. lib. 9.

TÍTULO DOCE.

DE LAS APELACIONES , Y SUPPLICACIONES.

Ley j. Que de pleytos civiles de seiscientos mil maravedis y mas , se pueda apelar de la Casa de la Contratacion al Consejo , y si consintieren las partes , se fenezcan allí.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de Septiembre de 1583. Ordenanza 6. de los Jueces Letrados, Véase la ley 4. tit. 5. lib. 9.

ORdenamos y mandamos , que en los pleytos civiles de seiscientos mil maravedis y mas , que pendieren y se trataren en la Casa de Contratacion de Sevilla , vengán las apelaciones de las sentencias de vista á nuestro Consejo de Indias , si apelare alguna de las partes para el Consejo , y no quisiere seguir la instancia de suplicacion en la Casa ; pero si todas las partes litigantes lo consintieren por auto ante el Escribano de la causa , se ha de substanciar y determinar en la

Tom. II.

dicha Casa , aunque exceda de los seiscientos mil maravedis , y la sentencia que dieren los Jueces Letrados , sea habida , como si se diese por los de nuestro Consejo en grado de revista , como se observa en la Audiencia de Galicia.

Ley ij. Que si los Jueces de la Casa negaren apelacion para el Consejo , pongan en la respuesta las calidades que contiene.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 14 de Agosto de 1535. El Príncipe Gobernador allí á 1 de Marzo de 1543. Ordenanza 26. de la Casa de Sevilla. En Valladolid á 12 de Mayo de 1552.

SI los Jueces de la Casa denegaren la apelacion á nuestro Consejo de las sentencias difinitivas , y autos interlocutorios que hubieren pronunciado ó proveído , pongan en las respues-

tas que dieren las causas que les mueven á no la otorgar, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre que se litiga, específicamente, y los nombres de las partes, y si los pleytos son civiles ó criminales, para que mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga y sea justicia. Y mandamos al Escribano que en el testimonio de apelacion ponga el tenor de la sentencia ó auto de que se apelare, pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley iij. Que los Jueces Letrados de la Casa no conozcan por apelacion de los mandamientos de Contadores de la Avería, hasta que estén pagados.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de Febrero de 1602.

PORQUE está ordenado que los Contadores de la Avería den los mandamientos de execucion que fueren necesarios contra los deudores de alcances y resultas de cuentas, y que si estos, ú otros terceros se opusieren, los oygan en justicia, con el Juez Letrado mas antiguo de la Casa de Contratacion, hasta sentenciar y cobrar con efecto: Ordenamos á los Jueces Letrados, que así lo cumplan y guarden, y no conozcan por apelacion de los mandamientos, que dieren los dichos Contadores sin esta circunstancia.

Ley iiij. Que los Jueces de la Casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el Consejo.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Noviembre de 1560. Véase la ley 49. tit. 3. lib. 9.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que no manden soltar, ni suelten de la Cárcel á ningunos presos, de qualquiera calidad que sean, en cuyas causas, delitos ó negocios se hubiere apelado á los de nuestro Consejo de Indias, hasta que en él sean vistas,

y determinadas, y se den los despachos y mandamientos, que han de cumplir y executar.

Ley v. Que las apelaciones de los Jueces de registros de las Islas de Canaria, que no excedan de quarenta mil maravedis, vayan á aquella Audiencia, y excediendo, á la Casa: y si la pena fuere corporal al Consejo.

El mismo en el Pardo á 19 de Octubre de 1566. Ordenanza 11. de los Jueces de Canaria, en Madrid á 16 de Junio de 1569. Y á 21 de Octubre de 1571.

DE todas las apelaciones que se interpusieren de los Jueces de registros de Canaria, Tenerife y la Palma, en los pleytos, y causas civiles y criminales, sobre cantidad, ó condenacion de quarenta mil maravedis ó ménos, conozcan el Regente, y Jueces de apelacion de la Real Audiencia de Canaria, y en ella se fenezcan y acaben: y las demas apelaciones vengán ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con lo que determinaren, confirmando ó revocando por sus sentencias ó autos, se acabe el juicio sin mas apelacion ó suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno; pero si la sentencia fuere de muerte, ó mutilacion de miembro, ú otra pena corporal ó destierro perpetuo, en tales casos vengán las apelaciones á nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal donde se haga justicia conforme á derecho.

Ley vij. Que la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Jueces de registros.

El mismo en Madrid á 21 de Octubre de 1571. Y á 2 de Febrero de 1593.

MANDAMOS que si se apelare de los Jueces de registros á la Audiencia de Canaria de auto interlocutorio, hasta en la cantidad permitida por la ley antecedente, determinen el Re-

gente , y Jueces sobre el artículo , y no retengan la causa , devolviéndola al Juez de registros , para que la sentencie en definitiva , quando tuviere estado : y si las partes apelaren , y la Audiencia conociere por apelacion , confirmando , ó revocando , ó limitando , ó ampliando la sentencia definitiva del Juez de registros , la dicha Audiencia le devuelva la execucion con el proceso original.

Ley vij. Que en las causas de comision se apele á las Audiencias , si no se ordenare otra cosa.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Marzo de 1621.
D. Felipe III allí á 12 de Julio de 1622.

ORdenamos á todas nuestras Justicias , y Jueces de comision , que otorguen las apelaciones para las Audiencias de sus distritos , si en la comision , ó negocio particular no mandaremos otra cosa en contrario , que en tal caso se ha de guardar nuestra orden , y con esta limitacion lo hagan executar las Audiencias , y despachen sus provisiones ordinarias.

Ley viij. Que las apelaciones de Jueces de residencia vengán al Consejo , y en las demandas de partes de seiscientos pesos de oro , á las Audiencias.

El Emperador D. Carlos y Doña Juana en Valladolid á 10 de Junio de 1523. En Granada á 17 de Noviembre de 1526.

DE las sentencias , que pronunciarren los Jueces de residencia , proveidos por Nos , se ha de apelar al Consejo , y en las demandas de partes á las Audiencias , con que la condenacion no exceda de seiscientos pesos de oro , ó lo que estuviere determinado especialmente para cada Provincia ; pero esto no se entienda en lo que tocara á condenaciones , que se hicieren por los dichos Jueces de residencia á pedimento de nuestros Procuradores Fiscales , en nombre de nuestra Cá-

Tom. II.

mara , y Fisco , ni de oficio , porque las apelaciones en estos casos interpuestas , han de venir al Consejo , y no á otro Tribunal , y con esta limitacion se practique la ley 69. tit. 15. lib. 2.

Ley viij. Que de los Oidores Visitadores se apele para sus Audiencias.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Monzon á 11 de Agosto de 1552. El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 3 de Junio de 1555.

EN las apelaciones de autos interlocutorios , que los Oidores Visitadores de la Provincia proveyeren , se guarde la ley 20. tit. 31. lib. 2. y en las que se interpusieren de sentencias definitivas se otorgarán las que fueren conforme á derecho para las Audiencias de donde hubieren salido , aunque se haya de revocar lo que el Oidor proveyere en favor de los Indios ; y los Presidentes , y Oidores estarán muy advertidos de que los Indios no reciban agravio , y de enviarnos siempre relacion al Consejo de lo que en esta razon hubieren proveido.

Ley x. Que quando se apelare de Juez ordinario para Juez de Provincia , la parte se presente ante el Escribano que quisiere , y si se apelare de auto , vaya el de la causa á hacer relacion , y se devuelva : y si de definitiva , se dé compulsoria , y saque el proceso.

D. Felipe II en Madrid á 16 de Junio de 1572.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN los pleytos civiles , que pasaren ante la Justicia ordinaria de las Ciudades de Lima , y México , si se apelare indistintamente para ante qualquiera de los Alcaldes del Crimen , Jueces de Provincia , y la parte se presentare en este grado ante el Escribano de Provincia , que quisiere elegir , si fuere de auto interlocutorio , vaya el Escribano de la Ciudad á hacer rela-

cion ante el Alcalde , y con lo que resolviere remita los autos á la Justicia ordinaria , para que allí las partes prosigan hasta la sentencia difinitiva : y si se apelare de sentencia , ó auto , que tenga fuerza de difinitiva , se presente la parte ante un Alcalde de el Crimen , y luego se despache mandamiento compulsorio , y saque el proceso , y le presente ante el Escribano de Provincia , para que allí se siga el pleyto , y si las partes quisieren apelar para ante los Oidores , lo podrán hacer, guardando la misma forma.

Ley xj. Que las Audiencias devuelvan á los Jueces de Provincia las causas en que confirmaren sus sentencias.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Enero de 1572.

ORdenamos que los procesos , y causas , que por via de apelacion pasaren de los Alcaldes del Crimen , como Jueces de Provincia , á las Audiencias , siendo confirmadas las sentencias , se les vuelvan originalmente , para que hagan executar , y cumplir sus sentencias , autos , y proveimientos , y las Audiencias no permitan , que los Escribanos de Cámara , ni otros los detengan en su poder , ni den mandamientos de execucion , ni otro despacho en ellos.

Ley xij. Que los Alcaldes mayores no conozcan , sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 29 de Junio de 1519.

ES nuestra voluntad , que los Alcaldes mayores no conozcan de lo que comenzaren á conocer los Alcaldes ordinarios , si no fuere por apelacion , en los casos que conforme á derecho , leyes , y estilo legítimamente introducido , y observado , lo pudieren hacer.

Ley xij. Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima , y México vayan á las Audiencias de aquellas Ciudades.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Julio de 1571.

LAS apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de Lima , y México en causas civiles , vayan á Sala de Oidores de aquellas Audiencias , y no á Sala de Alcaldes del Crimen , conforme á las ordenanzas de las Audiencias de Valladolid , y Granada.

Ley xiiij. Que de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias.

El mismo en Aranjuez á 21 de Marzo de 1567. En Torbisco á 23 de Enero de 1570. D. Felipe III á 2 de Septiembre de 1621. Véase la ley 2. tit. 3. lib. 8.

MAndamos que las causas de que conocieren los Oficiales de nuestra Real hacienda , vayan en grado de apelacion , ó agravio á la Audiencia del distrito ; y si fueren tales , que les pareciere conveniente hallarse á la vista los que estuvieren en la Ciudad donde la Audiencia residiere , para dar á entender la justicia de lo que se tratare , mayormente si el caso fuere tan grave , y de tan grande importancia , que convenga á nuestra Real hacienda hallarse presentes á la determinacion : Es nuestra voluntad , que lo puedan hacer , precediendo consulta , y orden del Virey , ó Presidente ; pero no puedan ser Jueces de lo que hubieren determinado.

Ley xv. Que las Audiencias de Lima , y México , y Alcaldes del Crimen conozcan por apelacion de causas de ordenanzas.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Agosto de 1614.

Nuestras Reales Audiencias de Lima , y México han de conocer

por apelacion en causas de ordenanzas, hasta en cantidad de cinco mil maravedis, y las que excedieren, se han de ver, y determinar por los Alcaldes del Crimen, guardando en quanto á los dias del despacho la ley 79. título 15. libro 2.

Ley xvj. Que los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Enero de 1572. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Alcaldes del Crimen, como Jueces de Provincia, no puedan conocer, ni conozcan en grado de apelacion, de los autos, ó sentencias, que hubieren proveido, ó pronunciado los Jueces ordinarios de fuera de la Ciudad, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proveyere, ó acordare en el Regimiento, y solamente puedan conocer en este grado en causas civiles, de lo que proveyeren las Justicias ordinarias de la misma Ciudad, y así se practique la ley 1. tit. 17. lib. 2.

Ley xvij. Que los Ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis, y los de la Gobernacion de la Habana de noventa mil.

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 23 de Julio de 1538. La Princesa Gobernadora allí á 20 de Abril de 1559. D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1579. D. Felipe III en Madrid á 12 de Agosto de 1623.

DE las sentencias pronunciadas por la Justicia ordinaria, que no excedan de sesenta mil maravedis, se han de otorgar las apelaciones para los Ayuntamientos, guardándose el derecho de estos Reynos de Castilla; y en quanto á la cantidad, lo resuelto por esta nuestra ley. Y porque en el distrito, y Gobernacion de la Habana se dexan de seguir muchos pley-

tos por excusar costas, y gastos, es nuestra voluntad, que los Cabildos de dicha Ciudad, y su Gobernacion puedan conocer, y conozcan de las sentencias, que no excedieren de noventa mil maravedis.

Ley xviii. Que la apelacion sea para el Concejo donde tuviere principio la causa.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Julio de 1558.

LAS Ciudades, Villas y Lugares, para cuyos Concejos se ha de apelar en los pleytos civiles, conforme á lo ordenado, sean aquellos donde naciere, y tuviere principio la causa.

Ley xviii. Que las apelaciones de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo, y si excedieren, á la Audiencia donde tengan prelación.

El mismo en S. Lorenzo á 11 de Julio, y á 17 de Octubre de 1590. y en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LAS apelaciones que se interpusieren de los Fieles executores de Ciudad donde reside Audiencia, vayan al Cabildo, y no á la Real Audiencia, con que la condenacion no exceda de treinta ducados; y si excediere, vayan precisamente á la Audiencia, y porque son negocios de gobierno, sean preferidos á los demas, que no lo fueren.

Ley xx. Que las condenaciones de los Ayuntamientos sean exêquibles.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Junio de 1634. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN las causas, de que conocieren los Ayuntamientos, y Diputaciones, que no excedan de sesenta mil maravedis, no se admita apelacion, ni suplicacion para las Audiencias, y las condenaciones se executen.

Ley xxj. Que confirmándose en la Audiencia las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les devuelvan, para que executen.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en 31 de Mayo de 1552. D. Felipe III en el Pardo á 22 de Noviembre de 1600.

EN los pleytos civiles, y causas criminales, que fueren por apelacion de los Alcaldes ordinarios á las Audiencias, ó Salas del Crimen, si se confirmaren las sentencias por ellos pronunciadas: Ordenamos que se les devuelvan, para que las executen.

Ley xxij. Que las apelaciones de Autos de gobierno se vean en acuerdo de Justicia, y no en Sala particular.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Febrero de 1567. D. Felipe III allí á 28 de Septiembre de 1626.

PUédese interponer apelacion de los autos, acuerdos, y órdenes, que hubieren proveido los Vireyes, ó Presidentes en gobierno para las Reales Audiencias, como se contiene en la ley 35. tit. 15. lib. 2. Y declaramos que de los Vireyes se ha de apelar para las Audiencias de Lima, ó México, y no para otra alguna de las subordinadas. Y por excusar inconvenientes, ordenamos que en tales casos se hallen presentes á la vista, y determinacion todos los Oidores en acuerdo de Justicia, y no en Sala particular.

Ley xxij. Que las Justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias conforme á derecho.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 17 de Agosto de 1535. D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563. y en la 12. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

ORdenamos y mandamos á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y á todas las demas Justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que se interpusieren de sus Juzgados para las Reales Audien-

cias de sus distritos, en los casos que conforme á derecho, y leyes de este libro hubiere lugar, excepto las que hubieren de ir y fenecerse en los Concejos, y Ayuntamientos, y las que segun derecho y provisiones especiales se han de interponer de los Alcaldes ordinarios para los Gobernadores, hasta cierta cantidad.

Ley xxiiij. Que declara las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de Agosto de 1620. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

PARA mas extension, y claridad de las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2. estatuímos y mandamos, que en todos los casos en que los Vireyes procedieren á título de gobierno, ó Cédula nuestra, en que se les cometa qualquier negocio, ó causa en lo general del oficio, si algunas de las partes interesadas se agraviare, tenga el recurso por apelacion á la Real Audiencia, donde el Virey presidiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelacion, en quanto á si tiene efecto suspensivo, ó devolutivo, y no se entienda, que está inhibida la Audiencia, si no fuere quando en las Cédulas especialmente se declarare.

Ley xxv. Que las apelaciones del Gobernador de Popayan vayan á las Audiencias de Quito, y Nuevo Reyno, como se declara.

D. Felipe II en Valencia á 15 de Abril de 1569.

DEclaramos que si los vecinos y moradores de los Lugares de la Gobernacion de Popayan, que están en el distrito de la Audiencia de Santa Fe, siguieren algunos pleytos, ó causas ante el Gobernador de la dicha Provincia de Popayan en otro Lugar sujeto á la Audiencia de Quito, vayan las apelaciones á la Audiencia de San-

ta Fe , y no á la de Quito , aunque haya conocido el Gobernador , estando el Lugar sujeto á la de Quito : y que lo mismo se entienda con los vecinos , y moradores de los Lugares de la dicha Gobernacion , sujetos á la Audiencia de Quito , salvo en unos , y otros si el Gobernador hubiere conocido en primera instancia en algun Lugar , por haber surtido allí el fuero las partes , por delito , ó contrato , ó por otra razon legítima , que en tal caso las apelaciones han de ir á la Audiencia en cuyo distrito estuviere el Lugar donde se hubiere conocido de la causa , aunque las partes tengan domicilio en Lugares de otro distrito.

Ley xxvj. Que en las apelaciones de la Provincia de Popayan se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo en el Escorial á 28 de Octubre de 1565.

MAndamos que de las sentencias pronunciadas por los Jueces , y Justicias de las Villas y Lugares de la Provincia de Popayan , que no excedieren de cincuenta pesos , se pueda apelar al Concejo , Justicia , y Regimiento de la Ciudad , Villa , ó Lugar donde el Juez hiciere la condenacion en causas civiles , y pecuniarias , y lo que fuere determinado , guardando las leyes de estos Reynos de Castilla , se execute , y no haya lugar apelacion ; pero si excediere de esta cantidad , se pueda apelar , y apele al Gobernador , ó Juez de residencia , que es , ó fuere de aquella Provincia ; y si esta sentencia , y la primera fueren conformes , hasta en cantidad de quinientos pesos de oro , y no mas , se pueda executar por el Gobernador , ó persona á quien él remitiere la execucion , dando la parte , en cuyo favor se executare , fianzas legas , llanas , y abonadas , de que si fuere revocada la sentencia , volverá la cantidad , con

las costas , que en la restitucion se causaren ; y si la causa , ó condenacion excediere de los quinientos pesos , ó la sentencia del Gobernador , ó Juez de residencia no fuere conforme á la primera , se pueda apelar para nuestras Reales Audiencias de Quito , ó Nuevo Reyno de Granada , conforme á lo dispuesto por la ley 25. de este título , guardando la forma , y orden de derecho sobre substanciar el proceso , y citando á las partes , para que vayan en seguimiento de su apelacion.

Ley xxvij. Que de los Alcaldes mayores , y Teniente del Rio de la Plata se apele al Gobernador.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Guadalaxara á 10 de Septiembre de 1546.
D. Felipe II en el Escorial á 4 de Julio de 1570.

ORdenamos que de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes mayores de la Provincia del Rio de la Plata , ó del Teniente de Gobernador , pueda haber , y haya apelacion para ante el Gobernador de aquella Provincia , el qual conozca , y determine en este grado en los casos que no hayan de conocer por apelacion los Ayuntamientos , segun lo ordenado.

Ley xxviii. Que el que apelare se pueda presentar ante el Escribano que quisiere , y se reparta el pleyto.

El mismo Ordenanza 9. de 1563. y en la 17. de 1596.

EL que se presentare ante Audiencia Real en grado de apelacion , entregue la mejora ante el Escribano que quisiere , el qual sea obligado á dar cuenta á la Audiencia , para que se reparta , y entre los Escribanos haya igualdad : y lo mismo haga en los pleytos , que en primera instancia se comenzaren en las Audiencias.

Ley xxviiiij. Que en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion.

El Emperador D. Carlos á 24 de Abril de 1545.

DEclaramos que de las sentencias de que se apela á las Audiencias, y no excede la cantidad de seis mil maravedis, no se ha de admitir suplicacion, como se practica en las Chancillerías de estos Reynos de Castilla.

Ley xxx. Que señala los términos para presentarse en el Consejo por apelacion.

El mismo en Toledo á 6 de Noviembre de 1528.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS que apelaren para el Consejo de Tierra firme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higuera, Guatemala, Yucatan, Nueva España, y Rio de las Palmas, y lo á esto adjacente, se han de presentar dentro de ocho meses, de las Provincias del Perú dentro de un año, de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos términos desde el dia que saliere de cada Provincia la Flota, ó Armada, ó Navío de registro para estos Reynos.

Ley xxxj. Que de las sentencias del Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohíbe indistintamente.

D. Felipe II en S. Martin á 18 de Mayo de 1565.
En el Pardo á 7 de Agosto de 1568.

HAbiéndosenos hecho relacion de que en nuestro Consejo se ven todas las residencias, y visitas de los Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores, y otros Ministros, y Oficiales de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, y á causa de las suplicaciones, que interponen

de las sentencias en que son condenados, se vuelven á ver en revista, consumiendo largo tiempo, y ocasionando mucha ocupacion, en perjuicio del despacho de otros negocios de mayor importancia, é interes, y que conforme á derecho de los capítulos, y cargos hechos á los Jueces en visita, ó residencia de sus oficios, no se admite suplicacion: nuestra voluntad es ocurrir á estos inconvenientes. Y mandamos que en las residencias, y visitas, que se vieren en nuestro Consejo, no pueda haber, haya, ni se admita suplicacion, instancia, ni sentencia de revista, y que con la de vista quede fenecida, y acabada la residencia, y visita, y se despache Carta executoria de ella, si no fuere en los capítulos de residencia, de que resultare privacion de oficio perpetuo, ó pena corporal, que en quanto á estos tenemos por bien que pueda haber, haya, y se admita suplicacion, y no en otra cosa alguna, lo qual se guarde en las residencias; pero en lo que toca á las visitas, se guarde el estilo, y costumbre de estos Reynos de Castilla, de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias, que sobre los cargos hechos en ellas, fueren pronunciadas por los de nuestro Consejo.

Ley xxxij. Que en los pleytos remitidos al Consejo vengán citadas las partes para todas instancias.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Septiembre de 1568. D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Mayo de 1608.

MAndamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y los demas Jueces, y Justicias, que en los pleytos de Indios, y otros, de qualquier calidad, ó cantidad, que remitieren al Consejo, hagan citar las partes, con señalamiento de Estrados para todas instancias, y sentencias, apercibiéndoles, que en su

rebeldía se procederá para todas las dichas instancias, sin los volver á citar , ni emplazar otra vez , y que les parará tanto perjuicio , como si especialmente fueran nuevamente citadas, y emplazadas ; y en los pleytos de segunda suplicacion se guarde lo determinado.

Ley xxxiiij. Que los Jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Noviembre de 1560.

ORdenamos que los Jueces inferiores , despues de haberse apelado de sus sentencias, no puedan soltar ningun preso.

Que las condenaciones de hasta seis pe-

sos , y penas de ordenanza , se executen sin embargo , ley 2. tit. 10. de este libro.

Que las sentencias de la Casa de Sevilla de diez mil maravedis , ó ménos, se executen, sin embargo , y con fianza, ley 6. tit. 10. de este libro.

Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias , que la pudieren tener , ley 9. tit. 10. de este libro.

Que el Gobernador , y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba , ley 15. tit. 10. de este libro.

Que de la sentencia , ó auto , en que se ha por recusado al Ministro , no haya suplicacion , y si se hubiere por no recusado , la pueda haber , ley 15. tit. 11. de este libro.

TÍTULO TRECE.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION.

Ley j. Que de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 4 de Noviembre de 1542. En Malinas á 20 de Octubre de 1545. D. Felipe II Ordenanza 5. de Audiencias de 1563. Y en la 13. de 1596. D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1620.

ES nuestra voluntad , que si el pleyto fuere de tanta cantidad , é importancia , que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis cada uno , ó mas , se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista , pronunciada por la Audiencia para ante nuestra Real persona , con que la parte , que interpusiere la segunda suplicacion , se haya de presentar , y presente ante Nos dentro del término , que por la ley 3. de

este título está señalado , despues que la sentencia de revista le fuere notificada , ó á su Procurador , la qual ordenamos sea executada , sin embargo de la segunda suplicacion , dando la parte , en cuyo favor se hubiere pronunciado , fianzas bastantes y abonadas , de que si fuere revocada , restituirá , y pagará todo lo que por ella le hubiere sido , y fuere adjudicado , y entregado , conforme á la sentencia pronunciada por los Jueces á quien por Nos se cometiére ; pero si la sentencia de revista fuere sobre posesion , declaramos y mandamos , que no haya lugar segunda suplicacion , y se execute , aunque no sea conforme á la de vista.

Ley ij. Que las Audiencias substancien el artículo del grado, y no lo determinen: remitan el proceso, citadas las partes; y en quanto á las fianzas, guarden lo proveido.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 13 de Enero de 1558. y en 23 de Noviembre de 1579. y en 19 de Abril de 1583. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

SI despues de sentenciado el pleyto en revista fuere suplicado ante Nos, substanciará la Real Audiencia el artículo del grado, y oidas las partes sobre los agravios, no pasará adelante, ni determinará sobre si le hay, ó no, remitiendo el proceso original con su relacion, y como estuviere á nuestro Consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar un traslado autorizado en forma que haga fe, en poder del Escribano de la Audiencia ante quien pasare; y en quanto á executar la sentencia de revista, con fianzas, ó sin ellas, guardará lo resuelto por las leyes de este título.

Ley iij. Que declara los términos en que se han de presentar los que suplicaren para ante la Real persona.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Septiembre de 1621. y á 30 de Marzo de 1629. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN Lugar del año, que por Cédulas estaba señalado para presentarse ante nuestra Real persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias: Es nuestra merced, y declaramos que los del distrito de las Audiencias del Reyno de Chile, y Provincias de los Charcas, tengan año y medio, contado el medio año ántes del dia en que saliere la primera Armada del Puerto del Callao de la Ciudad de Lima, y el año desde el dia en que saliere la dicha Armada: y los del distrito de las Audiencias de los Reyes, y Quito ten-

gan asimismo un año, contado desde el dicho dia: y los de Tierra firme un año, contado desde el dia que la Armada saliere de Portobelo: y los del Nuevo Reyno de Granada un año, contado desde el dia en que la Armada saliere de Cartagena para estos Reynos: y lo mismo los del distrito de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española: y los de toda la Nueva España un año, contado desde el dia que la Flota saliere del Puerto de la Veracruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, uno para llegar á la Nueva España, contado desde el dia que para ella salieren las Naos de su comercio, y el otro el que está concedido á los de la Nueva España, conforme á esta ley, de forma que el tiempo corra, y se les cuente, como sea útil, desde que hubiere Flota, ó Armada, que haga viage á estos Reynos.

Ley iiij. Que los pobres cumplan, en lugar de fianza, con caucion juratoria.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Junio de 1621.

Puede suceder, que por ser pobre la parte en cuyo favor se ha de executar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la parte contraria, conociendo que no se le ha de librar la executoria sin fianza, interponga la segunda suplicacion, para no desembolsar con esta ocasion lo que conforme á la sentencia debe pagar: Mandamos que precediendo informacion de pobreza, con citacion del Fiscal, y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fianza, real y verdadera, y así se ponga en los autos.

Ley v. Que los Jueces del Consejo , para los pleytos de segunda suplicacion , sean cinco , y de lo que proveyeren en el artículo del grado , y pronunciaren sobre lo principal no haya mas suplicacion , ni recurso.

El Emperador D. Carlos en las Leyes nuevas 12. y 13. de 1542. D. Felipe II Ordenanza 3. y 4. del Consejo de 1571. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Jueces , que en nuestro Consejo de Indias han de ver , y determinar los pleytos de segunda suplicacion , no han de ser ménos de cinco ; y si despues de nombrados faltare alguno por muerte , ausencia , ó promocion , podrán ver el pleyto los quatro que quedaren , y determinarlo ; pero si faltaren dos , ó mas , se nos avisará para que nombremos hasta el número de cinco , los quales primero , y ante todas cosas , han de ver , ó declarar sobre si ha , ó no lugar el grado ; y declarando haberle , han de conocer de la causa principal , y de la sentencia que pronunciaren , y asimismo de lo que hubieren proveido en el artículo del grado , sobre si ha , ó no lugar , no pueda haber , ni haya suplicacion , ni otro ningun recurso , segun lo dispuesto por las leyes Reales de Castilla , y el estilo y forma , que hasta ahora se ha guardado , y observado en nuestro Consejo de Indias.

Ley vj. De las penas en que incurren los que suplicaren segunda vez , si se confirmare la sentencia de revista , ó declararare que no ha lugar el grado.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1620. D. Felipe III allí á 6 de Abril de 1627. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

DEclaramos y mandamos , que en quanto á las doblas , que pone la ley de Segovia , no se haga novedad en los pleytos de las Indias ; y es nuestra voluntad , que se guarde la costumbre (observada hasta ahora) de

Tom. II.

no llevarlas ; y porque se ha experimentado el embarazo que causan en nuestro Consejo de las Indias los pleytos que vienen á él en grado de segunda suplicacion , con ménos justificacion de lo que fuera justo , respecto de no estar impuestas penas en tales casos , como lo están para los que se valen de ella en estos Reynos de Castilla , nos ha obligado á reparar en los inconvenientes que resultan , por ser muy considerables , y dignos de remedio ; y así , para que cesen en lo futuro , hemos tenido por bien de ordenar , como por esta ley ordenamos y mandamos á los Presidentes , y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias , que obliguen á todas y qualesquier personas , que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista en ellas pronunciadas , á que den fianzas legas , llanas , y abonadas de que pagarán mil ducados de pena , en que desde luego los damos por condenados , si se confirmare la sentencia de revista por los del dicho nuestro Consejo , los quales se han de aplicar , y aplicamos , la tercia parte á nuestra Cámara , y Fisco , otra á la parte contraria , por el daño , y molestia , que se le causa con la segunda suplicacion , y la otra tercia parte á los Jueces , que hubieren sentenciado el pleyto en revista ; y porque podia suceder que se declare no haber grado de segunda suplicacion , para en tal caso ha de ser la fianza de que pagará el suplicante quatrocientos ducados , mitad á nuestra Cámara , y la otra mitad á la parte contraria , lo uno y otro , sin embargo que hasta ahora no se hayan impuesto las dichas penas.

Ley vij. Que si la parte pretendiere que la demanda fué de mayor suma , se le dé testimonio : y lo mismo se entienda en las causas menores.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Junio de 1621.

QUANDO el pleyto es de cantidad, que por nueva demanda, y por via de nueva reconvençion se expresa la suma, no siendo en la cantidad de la ley, no ha lugar el grado de la segunda suplicacion, y sin embargo de ella se executará la sentencia de revista, aunque revoque, modere, ó añada á la de vista; y en caso que la parte interponga la segunda suplicacion, pretendiendo que la demanda fué de mayor suma, ó por otra causa, se le dé testimonio, con relacion de los autos, y lo proveido, para que visto por los de nuestro Consejo de Indias, provea lo que fuere justicia: y lo mismo se guarde en las causas menores, en que notoriamente no hubiere grado, por defecto del valor.

Ley viij. Que en las causas de que se apelare de los Gobernadores, y Justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicacion.

El Emperador D. Cárlos en la ley 17. de las nuevas de 1542.

LAS apelaciones que se interpusieren de los Gobernadores, y Justicias ordinarias, vayan á las Audiencias de su distrito, y jurisdiccion, conforme á derecho: y en este caso mandamos guardar las leyes de estos Reynos de Castilla, que no permiten segunda suplicacion.

Ley viiiij. Que los Fiscales no paguen derechos de las presentaciones.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Abril de 1612.

CON atencion á que nuestros Fiscales son exentos de pagar derechos de los pleytos, y causas, que siguen, y defienden en favor, y defensa de nuestro Patrimonio Real: Or-

denamos, que quando el Fiscal del Consejo se presentare ante Nos en grado de segunda suplicacion, y se hicieren las presentaciones á instancia del Fisco, no se le pidan, cobren, ni lleven ningunos derechos por los Porteros, ni otras qualesquier personas.

Ley x. Que las causas de segunda suplicacion se vean por los mismos autos.

El Emperador D. Cárlos en la ley 14. de 1542.

ORdenamos á los de nuestro Consejo de Indias á quien Nos mandáremos cometer, y cometiéremos los pleytos de segunda suplicacion, que los vean, y determinen sobre el grado, y lo principal, por los mismos procesos, que se hubieren hecho en las Indias, y como vinieren de ellas, sin admitir mas probanzas, y nuevas alegaciones, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla.

Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haber, y haya segunda suplicacion, ley 4. tit. 10. de este libro.

De los pleytos determinados por Oidores, y Contadores en materias de cuentas haya grado de segunda suplicacion, ley 36. tit. 1. lib. 8.

Si los interesados en las renunciaciones de oficios se agraviaren de las tasas, y apelaren para las Audiencias, y de lo que determinaren interpusieren segunda suplicacion, se ha de remitir al Consejo con la confirmacion, que piden, enterando en la Caja Real la cantidad que pertenece á su Magestad por la renunciacion, conforme á la tasa. Véase la ley 16. tit. 21. lib. 8.

TÍTULO CATORCE.

DE LAS ENTREGAS , Y EXECUCIONES.

Ley j. Que las execuciones , que emanaren de las Audiencias , se cometan á sus Alguaciles.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 22 de Abril de 1528.

MAndamos que las execuciones, que se hubieren de hacer en virtud de autos , ó mandamientos de nuestras Reales Audiencias , se cometan á sus Alguaciles , guardando la distincion contenida en la ley 16. tit. 7. de este libro.

Ley ij. Que no se pueda hacer execucion en Canoas de perlas , y su aviamiento, habiendo otros bienes.

D. Felipe II en el Pardo á 20 de Febrero de 1593.

ORdenamos que no se pueda hacer execucion por ninguna deuda en las Canoas , Negros , y aparejos con que se hiciere la pesquería de perlas, donde la hubiere , si á Nos no se debiere , teniendo los dueños otros bienes quantiosos en que puedan ser executados , y este privilegio no le puedan renunciar.

Ley iij. Que no se haga execucion en los ingenios de moler metales , ni sus avíos.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador en Madrid á 19 de Julio de 1540.

LO proveido por la ley 1. título 20. lib. 4. sobre que no se haga execucion en los esclavos , y Negros, herramientas , mantenimientos , y otras cosas necesarias para el avío , labor, y provision de las minas , y personas que trabajaren en ellas , no siendo por deudas debidas á Nos , y se pueda hacer en el oro , y plata , que produ-

xeren , se entienda tambien en los ingenios de moler metales , porque conviene , que no cese su beneficio.

Ley iiij. Que no se pueda hacer execucion en ingenios de azúcar.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 15 de Enero de 1529. En Palencia á 20 de Septiembre de 1534. La Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 4 de Mayo de 1537. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 30 de Marzo de 1557. En Madrid á 3 de Agosto de 1570. y en San Lorenzo á 28 de Septiembre de 1588. D. Felipe III en Olmedo á 2 de Octubre de 1605.

MAndamos que en los ingenios de azúcar , de qualesquier partes de las Indias , esclavos , y otras cosas necesarias á su aviamiento , y molienda , no se pueda hacer execucion , si no fuere la cantidad á Nos debida , y permitimos que se haga en los azúcares , y frutos de los ingenios , y este privilegio no le puedan renunciar los dueños , ni valga la renunciacion , si la hicieren de hecho. Y asimismo es nuestra voluntad , que los Escribanos en los contratos , y escrituras no pongan cláusula de renunciacion , pena de suspension de oficio , y que las Justicias no la puedan executar.

Ley v. Que se pueda hacer execucion en todo un ingenio de moler metales , y fabricar azúcar , si la deuda montare todo el precio.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 8 de Noviembre de 1538. D. Felipe II en el Pardo á 13 de Marzo de 1572.

Nuestra intencion en haber mandado , que no se pueda hacer execucion en ingenios de moler metales , y fabricar azúcar , esclavos , instrumentos , y aparejos , es , que por esta causa no dexen de fructificar para

el bien comun de estos Reynos, y los de las Indias, pues de hacerse resultaba mucho perjuicio, y que el executante, y executado no podian sacar provecho de este desavío. Y porque es necesario atender al privilegio de los acreedores: Declaramos y mandamos, que si la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con esclavos, pertrechos, y aparejos de su avío, y no tuviere el deudor otros bienes de que el acreedor pueda ser pagado, se mande hacer, y haga execucion en todo el ingenio, esclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la persona en quien se rematare, fianzas llanas de conservarlo entero, bien reparado, moliente, y corriente, como lo tenia el deudor.

Ley vij. Que no se haga execucion en armas, y caballos, sino en defecto de otros bienes.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 10 de Julio de 1537. La Princesa Gobernadora allí á 18 de Marzo de 1554. y á 18 de Septiembre de 1555. D. Felipe II en S. Lorenzo á 4 de Junio de 1572.

ORdenamos y mandamos, que á los vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, y descubridores, y pobladores, y encomenderos, no se les haga execucion, trance, ni remate por deudas que contraxeren, en las armas, y caballos, que son obligados á tener y sustentar, teniendo otros bienes en que se pueda hacer el pago; pero en defecto de ellos, es nuestra voluntad, que puedan ser executados en todo lo susodicho.

Ley vij. Que en las execuciones contra vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla.

El mismo en Madrid á 2 de Febrero de 1575.

Somos informado, que en virtud de nuestras Cédulas, no se ha-

cia execucion en las personas, esclavos, armas, y caballos de los vecinos, pobladores, y encomenderos, de que se han seguido, y siguen muchos inconvenientes en deservicio nuestro, y daño de los tratantes, y otros nuestros súbditos, demas de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia; y queriendo remediarlo, como conviene: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, y Oidores, y otras qualesquier Justicias, que sin embargo de lo susodicho en las execuciones, que en qualquiera forma se hicieren á los vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos, guarden, y cumplan la orden, que se tiene, y guarda en estos nuestros Reynos de Castilla, conforme á las leyes de ellos.

Ley viij. Que se pueda hacer execucion en oficios vitalicios, y perpetuos.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de Noviembre de 1603. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

DEclaramos que si algunas personas sirvieren oficios, que no sean renunciabiles por venta, ó título nuestro, y fueren executados en ellos por deudas á nuestra Real hacienda, ó á otros terceros, si no tuvieren otros bienes de que pagar, puedan ser vendidos los oficios judicialmente por la vida, y de la forma que los tenian los poseedores, con que en los compradores concurren las partes, y calidades necesarias al exercicio, á satisfaccion de los Vireyes, Presidentes y Audiencias, y siendo tales, y constándoles, que no hubo dolo, y engaño en la venta, se despachará título en la forma que se acostumbra, para que los tengan, usen, y exerzan por los dias, y vida de los poseedores, de que han de mostrar testimonio, y recaudo suficiente, por el qual conste, que son vivos los poseedores en principio de cada año, y llevar confirmacion dentro de tres años, contados desde el dia

que se les dieren los títulos , y comenzaren á exercer , previniendo lo que convenga , para que en estos remates , y execuciones no haya ningun fraude , ni engaño , y que precedan las diligencias necesarias , para que verdaderamente conste , que las personas executadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes , y los compradores no sean menores de edad , ni se sirvan por Tenientes , ni otras terceras personas ; pero si los oficios fueren renunciables , es nuestra voluntad , que se pueda hacer execucion , y pago en ellos , obligando á los propietarios á que renuncien en los compradores , y de este traspaso sea pagada nuestra Real hacienda de lo que le perteneciere por su mitad , ó tercio.

Ley viiiij. Que pagando el executado dentro de setenta y dos horas , no se cobre décima.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Diciembre de 1621. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN lugar de las veinte y quatro horas , que tenian de término los executados para pagar , sin causar décima , tuvimos por bien de mandar , que pasasen setenta y dos , contadas desde la hora en que se trabase la execucion , como se observa en estos Reynos de Castilla. Y por aliviar á los deudores de las Indias es nuestra voluntad , que lo mismo se guarde en todas ellas , y que las Justicias , Ministros , y executores , que llevaren décimas contra lo dispuesto por esta ley , incurran en las penas establecidas contra los que llevan derechos indebidos en el uso y exercicio de sus oficios.

Ley x. Que en llevar la décima , guarden los Alguaciles la costumbre de cada Lugar.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador en Madrid á 24 de Abril de 1540. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Castellon de

Ampurias á 24 de Octubre de 1548. D. Felipe II en Madrid á 15 de Agosto de 1567. y en San Lorenzo á 26 de Mayo de 1583.

MAndamos que los Alguaciles mayores , y los demas guarden la costumbre de cada Lugar en llevar la décima de las execuciones , aunque sean los mandamientos de Audiencias , con que no excedan de diez por ciento , así en las que se hicieren por deudas , en especie , como en dinero.

Ley xj. Que en las Provincias donde hubiere costumbre lleven los Alguaciles los derechos , conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Monzon á 22 de Julio de 1547.

EN las Provincias donde fuere costumbre que los Alguaciles lleven por sus derechos de las execuciones á cinco por ciento del primer ciento , y de ahí arriba , á razon de dos y medio por ciento , se guarde y cumpla , pena de que si mas llevaren , lo vuelvan , con el quatro tanto , y donde no hubiere costumbre en contrario , se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla.

Ley xij. Que los Alguaciles executores no lleven mas de unos derechos en cada execucion.

D. Felipe II Ordenanza 116. de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

ORdenamos que los Alguaciles no lleven derechos por la execucion de una deuda , mas que una vez , aunque la parte á cuya instancia se hiciera conceda dilacion , ó espera al deudor , pena de pagar lo que llevaren de mas , con el quatro tanto para nuestra Cámara.

Ley xiiij. Que en execucion de bienes aplicados á la Cámara no se lleven derechos.

El mismo allí. Ordenanza 112.

POR las execuciones, que se hicieren en bienes, y maravedis aplicados á nuestra Cámara no lleven derechos los Alguaciles, que así es nuestra voluntad.

Ley xiiij. Que los Alguaciles no puedan llevar derechos de execucion, hasta que esté pagada la parte.

El mismo Ordenanza 107.

ORdenamos y mandamos, que ningún Alguacil pueda llevar derechos de execucion, si no estuviere primero pagada la parte, pena de per-

TÍTULO QUINCE.

DE LAS RESIDENCIAS, Y JUECES QUE LAS HAN de tomar.

Ley j. Que las residencias de los Vireyes se substancien, y determinen en término de seis meses.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 28 de Diciembre de 1667.

SIN embargo de no estar señalado término preciso para las residencias de los Vireyes, por lo que deseamos la quietud de nuestros Ministros, y Vasallos de las Indias, y que con la litispendencia no se dilaten, teniendo el odio, y malicia lugar á mover nuevos pleytos, y diferencias, en grave perjuicio de las partes: Hemos resuelto señalar, y señalamos á los Jueces á quien se cometieren, seis meses de término, que corran desde el dia que se publicaren los edictos, dentro de los quales se les han de tomar, sin que el Juez lo pueda dilatar mas con ninguna causa, porque este tiempo se juzga por bastante para la conclusion del juicio, y satisfaccion de la causa pública, advirtiendo á los Jueces, que si no fueren necesarios los seis meses

juro, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes, y ordenanzas, que sobre esto disponen.

Ley xv. Que los Indios no paguen décima, y en los demas derechos se proceda con moderacion.

El mismo Ordenanza 118.

LOS Indios han de ser exentos de pagar décimas en las execuciones, y en los demas derechos se ha de proceder con mucha moderacion, atendiendo nuestras Justicias á que de nadie sean maltratados, y todos los favorezcan, y alivien quanto fuere posible.

referidos, no han de ocupar mas tiempo que el preciso: y en quanto á las demandas públicas, que en este término se les pusieren, ordenamos que desde el dia de la presentacion al de la pronunciacion, y notificacion de la sentencia difinitiva, no haya mas término que seis meses.

Ley ij. Que los Jueces de residencia de los Vireyes procedan contra los Oidores, sobre lo que hubieren resuelto por voto consultivo.

D. Felipe III allí á 7 de Octubre de 1622.

POR excusarse los Vireyes de los cargos, que se les pueden hacer en las residencias, han estilado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia, al Acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad, y poder, que tienen, se determina, conforme á su voluntad, y como los Jueces, que van á residenciarlos no tienen jurisdiccion sobre

los Oidores, quedan muchos casos sin remediarse en materias políticas, administración de justicia, y las mas tocantes á nuestra Real hacienda. Y porque conviene saber, y averiguar toda especie de exceso, que consta de esta forma de proceder, mandamos á todos los Jueces de residencia de los Vireyes del Perú, y Nueva España, que á ellos, y á los Oidores de las Audiencias de Lima, y México hagan cargo de la culpa, que resultare en lo que se hubiere determinado en negocios, que el Virey llevare al Acuerdo por voto consultivo, sin embargo de haberlo executado los Vireyes con su parecer. Y damos, y concedemos á los Jueces de residencia toda la jurisdicción necesaria, que en tal caso se requiere, para que puedan comprender sobre este punto á los Oidores, aunque no haya sido estilo y costumbre por lo pasado: y asimismo mandamos á los dichos Oidores, que no den parecer, ni se entrometan por sí solos, ni en otra forma en cosa alguna, que toque á nuestra Real hacienda, decisiva, ni consultivamente, aunque se lo remitan los Vireyes con causa, ó pretexto particular, pues para estas materias tienen la Junta general de Hacienda, con cuyo parecer se debe determinar todo lo que se ofreciere tocante al mejor cobro, y administración de ella, y que así se execute. Y ordenamos á nuestros Fiscales de las Audiencias, que cuiden de su execucion.

Ley iij. Que los Presidentes, y Ministros togados den residencia quando dexaren los puestos para pasar de una Audiencia á otra.

D. Felipe II en el Pardo á 16 de Octubre de 1575.
D. Felipe III en Aranjuez á 24 de Noviembre de 1626.

ORdenamos y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales promovidos

Tom. II.

de unas Audiencias á otras, y qualesquier Ministros de ellas, ántes que salieren de las Ciudades, y exercicios que dexaren, den residencia del tiempo que los hubieren servido por sus personas, llegando las comisiones, que se enviaren para tomarlas, en ocasion que las puedan dar, sin perder la embarcacion precisa que tuvieren, para hacer su viage á las partes donde fueren promovidos; y no pudiéndolo hacer, por haberse de embarcar, dexen poder á persona, que los defienda, y responda por ellos con fianzas legas, llanas, y abonadas de estar á derecho, y pagar juzgado, y sentenciado en la residencia.

Ley iiij. Que las residencias de Gobernadores, y otros Ministros se tomen por comision de quien los proveyere, y vayan donde esta ley dispone.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 3 de Septiembre de 1565.

LAS residencias de oficios, que se proveyeren por consulta de nuestro Consejo de Indias, se tomen por la comision, y orden, y Juez, que fuere nombrado por el Presidente de él, y vengán al Consejo, guardando la forma contenida, así en esto como en las demandas públicas, en las leyes 69. tit. 15. lib. 2. y 8. tit. 12. de este. Y en quanto á los oficios que los Vireyes, y Presidentes Gobernadores proveyeren, se tome la residencia por comision de quien las proveyere, y véanse en las Audiencias del distrito donde tambien han de ir en apelacion las demandas públicas.

Ley v. Que á los Gobernadores perpetuos se tome residencia cada cinco años.

El mismo en Madrid á 21 de Enero de 1594.

SI Nos proveyeremos, por hacer merced, ó por via de asiento, ó ca-

Z

pitulacion , de Gobierno , Alcaldía mayor por una , ó mas vidas , el Virey, Presidente , ó Audiencia del distrito despache comision á la persona de mas satisfaccion , para que tome residencia al que gobernare , y los demas Ministros , que la debieren dar , cada cinco años , y la Audiencia la vea , y determine conforme á derecho , y nos avise como proceden , y las condenaciones que resultaren.

Ley vij. Que los Corregidores , y Alcaldes mayores dén residencia.

D. Felipe II en el Escorial á 28 de Junio de 1568.

QUando se hubieren de proveer Corregidores ó Alcaldes mayores por los Vireyes , Presidentes , ú Oidores , si gobernaren por vacante , ordenen que los antecesores dén residencia de quanto hubiere sido á su cargo.

Ley vij. Que el Gobernador de Filipinas tome residencia á su antecesor en propiedad , ó en ínterin.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Diciembre de 1630.

EL Gobernador , y Capitan General de las Filipinas por Nos proveido , luego que entre en el exercicio , tome residencia al que hubiere sido su antecesor en propiedad , ó ínterin aunque no tenga comision particular nuestra ; pero si por Nos le fuere cometida , proceda en virtud de ella , conforme á derecho , y en ámbos casos la remita al Consejo , como se practica.

Ley viij. Que se tome residencia en Filipinas á los Fabricadores de Naos , y que hubieren tenido hacienda Real ; y en quanto á no ocupar en esto á los deudos , y criados de Ministros se guarden las leyes.

El mismo allí á 19 de Agosto de 1621.

NOmbran los Gobernadores de Filipinas personas para la fábrica de

Galeones , ó Baxeles , que suelen hacer grandes robos y agravios á nuestra Real hacienda , y á los Indios , y por su ocupacion se les dan diez , ó mas toneladas de carga en las Naos del trato , respecto de ser parientes , ó allegados de los Gobernadores , y algunos han llevado quarenta toneladas , y echado deramas de oro á quarenta reales el Tae , que son siete Castellanos y medio , quitándolo con violencia á los Indios por injusto precio , para venderlo despues á noventa y seis reales el Tae , y por ser personas poderosas nunca se les toma residencia : Mandamos que á los dichos Fabricadores , y á los demas en que hubiere entrado , ó parado hacienda Real á título de fábricas , ú otro qualquier gasto de mar , ó tierra , se les tome residencia quando á los Presidentes , y á los Ministros , que tienen obligacion de darla : y en quanto á no ocupar los Gobernadores en estas materias , ó en otras á sus parientes , deudos , criados , ó allegados , y de los Oidores , guarden lo ordenado , y dispuesto.

Ley viij. Que el Gobernador de Yucatan tome residencia á la Villa de Campeche quando visitare la tierra.

D. Felipe III en el Pardo á 29 de Noviembre de 1603.

EL Gobernador que fuere á la Provincia de Yucatan , y llevare comision para tomar residencia á su antecesor , no la ha de tomar en el tiempo que llevare asignado á los Alcaldes , Regidores , y Oficiales de la Villa de San Francisco de Campeche , y reserve esta diligencia para quando fuere á la visita general de su Gobernacion , sin llevar por ella él , y sus Oficiales ningun salario. Y porque no se dilate el juicio de residencia para la dicha Villa , mandamos que haga luego la visita.

Ley x. Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados.

D. Felipe III en el Pardo á 12 de Junio de 1614.

ORdenamos y mandamos á los Virreyes del Perú, y Nueva España, que quando pareciere conveniente nombren un Ministro de la Audiencia, donde cada uno presidiere, para que visiten en forma de residencia á los Correos mayores, y personas que hubieren entendido en el uso, y exercicio de estos officios, y el Juez procure averiguar la forma en que han procedido, y si en algunos casos hubieren excedido, ó excedieren, dexando de cumplir con su obligacion, y lo dispuesto por órdenes, é instrucciones, haciendo todas las averiguaciones y diligencias, que convengan, y fueren necesarias, y les haga cargo de la culpa que resultare, recibiendo sus descargos, y habiendo sentenciado, citada la parte, nos la remita, cerrada, y sellada á nuestro Consejo de Indias, con relacion particular en la forma ordinaria.

Ley xj. Que cada año se nombre un Oidor, que tome residencia á los Regidores, que hubieren sido Fieles, donde hubiere Audiencia.

D. Felipe II Ordenanza 48. de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 20 de Junio de 1567. D. Felipe III en Madrid á 10 de Mayo de 1640.

EN algunas Ciudades de las Indias se nombran á ciertos tiempos del año dos Regidores, para que con un Alcalde sean Fieles executores: Mandamos que en el principio de cada uno el Virrey, ó Presidente, si en las Ciudades residiere Audiencia, nombre un Oidor, el qual dentro del tiempo que pareciere, tome residencia á los Regidores, que el año ántes hubieren sido Fieles executores; y lo mismo se guarde si estos officios estuvieren ven-

Tom. II.

didados á la Ciudad, Villa, ó Lugar, respecto de los que los hubieren servido; pero remitimos á la prudencia del Virrey, ó Presidente, que en este caso mande guardar lo resuelto, de suerte que el tomarlas no sea tan ordinario, si no hubiere causa, que obligue á ello.

Ley xij. Que se tome residencia á los Visitadores de Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 12 de Julio de 1530.

LOS Virreyes, y Presidentes Gobernadores hagan tomar residencia á los que hubieren sido Visitadores de Indios, sobre el uso de sus comisiones, y si han guardado las instrucciones, y ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los Indios; y si vistas en las Audiencias constare, que han excedido, sean castigados conforme á justicia.

Ley xiiij. Que se tome residencia á los Jueces repartidores de obrages, y grana.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

PARA que se dé satisfaccion á los Indios de las vexaciones, y agravios que reciben de algunos Jueces, y repartidores de obrages, y grana: Es nuestra voluntad que se les tome residencia por Juez de toda confianza, que proceda breve, y sumariamente en desagravio de los Indios, con la ménos costa, que sea posible.

Ley xiiij. Que se tome residencia á los tasadores de tributos, Ministros, y Oficiales de la Real hacienda en ínterin, y á los de las Casas de moneda.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 2 de Junio de 1559. Y en la Ordenanza 23. de Audiencias de 1563.

ORdenamos á los Virreyes, y Presidentes, que hagan tomar resi-

dencia á los tasadores de tributos de Indios, y á los Jueces, y Oficiales, que hubieren proveido en ínterin para la administracion de justicia, y hacienda Real, del tiempo que no la hubieren dado, de forma que averiguado como han usado, y exercido sus officios, sean castigados los que hubieren faltado á su obligacion; y asimismo á los Alcaldes, Ensayadores, Fundidores, Marcadores, y Oficiales de las Casas de moneda, guardando lo resuelto por la ley 13. tit. 23. lib. 4.

Ley xv. Que á los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos se les tome residencia.

La Princesa Gobernadora en Valladolid á 30 de Abril de 1556.

ES nuestra voluntad, que á los Alcaldes ordinarios, Regidores, Escribanos y otros Oficiales de Concejos, y Ciudades, y á todos los demas que hubieren administrado justicia en cosas públicas, se les tome residencia, y ellos tengan obligacion á darla.

Ley xvj. Que los Jueces de registros de las Islas de Canaria, y sus Oficiales dén residencia.

D. Felipe II en Córcega á 29 de Mayo de 1593.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Jueces de registros de las Islas de Canaria, y sus Escribanos, y todos los demas Ministros, y Oficiales de aquel Juzgado dén residencia ante los Jueces, que por Nos fueren nombrados, del tiempo que han administrado y exercido, y vengán en apelacion á nuestro Consejo de Indias.

Ley xvij. Que las residencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas, se tomen en forma de visitas.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

Habiéndose reconocido los daños, é inconvenientes, que hoy se

están padeciendo por falta de puntualidad en la observancia de las ordenanzas, y cédulas despachadas para los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Ministros, que nos sirven en la Carrera de Indias, y quanto conviene, que sean averiguados, y castigados los delitos cometidos contra nuestras órdenes; y visto, y considerado, que la disculpa que dan los Jueces, y Ministros, á quien toca su remedio y castigo, es la dificultad, que siempre ha tenido la averiguacion de estos casos, por no haber quien se atreva á deponer de ellos, temiendo el peligro, que corren sus vidas, y honras: Es nuestra voluntad, y mandamos para que se haga mas fácilmente, que así como hasta ahora se han acostumbrado á tomar residencias en la forma ordinaria á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestros, Oficiales, y gente de la Armada de Galeones, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, se les tome, y haga este juicio por via de visita, y que en forma de ella los Jueces á quien se cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas y delitos, que resultaren contra los susodichos, haciéndolo pregonar con este nombre de visita, y que los testigos se exâminen conforme á los interrogatorios que se hicieren, ó noticia que se tuviere de los casos, y delitos; y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados, con todas sus circunstancias, muy substancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos, con el término conveniente para ello; y estando concluso, lo determinarán difinitivamente, y remitirán todo lo escrito con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escribano de la comision, en que se declare lo que hubiere resultado, y testigos que depusieron, y á quantas fojas, y núme-

ros está cada cosa, á nuestro Consejo de Indias, para que en él se vea, sentencie, y determine, en forma de visita, y que así se hagan las comisiones.

Ley xviiij. Que en las visitas de los Generales se incluyan, y excluyan los que esta ley declara.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Agosto de 1625.

LOS Jueces Visitadores de Generales, Capitanes, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas guarden la antigua costumbre en tomarlas, y comprehendan en ellas á los Pilotos, Maestres, y Mandadores, y no á los Marineros, Artilleros, y Soldados de plaza sencilla.

Ley xviiiij. Que á los proveidos por el Rey no se les tome residencia ántes de haber cumplido, sin muy justa causa, como se ordena.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 9 de Agosto de 1538. D. Felipe II en Madrid á 11 de Marzo de 1591. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Para esta ley, y las dos siguientes se vean la 3. y 16. tit. 1. libro 7.

ALgunos Gobernadores, Corregidores, y otros Ministros de justicia, que son á nuestra provision, no usan sus officios como deben, y hacen muchos excesos, en confianza de que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, y Nos enviemos Jueces; y aunque es nuestra voluntad, y así lo mandamos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que no envíen á tomar residencia á los que fueren á nuestra provision, sin darnos primero aviso de las causas que hay para mandarlo: Ordenamos que siendo los motivos, causas, y personas agraviadas de tanta calidad, y gravedad que convenga tomarles luego residencia, y que de la dilacion resulten notables inconvenientes en el gobierno,

y administracion de justicia, en tal caso puedan mandar que se tome á los que conviniere, teniendo muy presente lo proveido por la ley 173. tit. 15. lib. 2. y envíen al Consejo razon de las causas, que lo motiváron en la primera ocasion.

Ley xx. Que no se provea Pesquisidor, ni Juez de residencia fuera del tiempo señalado para darla, sino en los casos de esta ley.

D. Felipe II Ordenanza 14. de Audiencias de 1563.

LOS Vireyes, Presidentes, y Audiencias no despachen Jueces de residencia, ni Pesquisidores contra Gobernadores de las Provincias, que les están sujetas, y si algun particular se querellare del Gobernador, ó presentare capítulos contra él, viendo que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad, envíen una persona, que se informe de ella, dando fianzas el querellante, ó denunciador, de que pagará la pena que le fuere impuesta, con las costas, no siendo verdadera la denunciacion; y en otros casos no provean Pesquisidores, si no fuere sobre alboroto, ó Ayuntamiento de gentes, ó tan graves, que se siga notable perjuicio en la tardanza, si se nos hubiere de consultar, segun lo proveido.

Ley xxj. Que las comisiones de residencia, y las demas, se despachen con acuerdo de las Audiencias, y los Presidentes nombren Jueces.

D. Felipe II en Barcelona á 13 de Mayo de 1583.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

DEclaramos que habiéndose de tomar residencia á Gobernadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, están obligados los Vireyes, ó Presidentes á comunicarlo con el Acuerdo, y segun el término y distancia del lu-

gar, y conveniencias del caso, se resolverá lo que convenga; y que el voto, que en esta parte ha de tener la Audiencia, y si el Juez ha de ser Letrado, ó lego, es decisivo; pero el nombramiento de la persona toca al Virey, ó Presidente, de forma que en todos, y qualesquier Jueces se han de considerar dos tiempos y estados: el primero, acordar el Acuerdo, ó Sala donde se tratare que conviene enviar Juez, y si será Letrado, ó lego: y el segundo nombrarlo el Virey, ó Presidente, en cuya persona no ha de tener el Acuerdo voto consultivo, ni decisivo. Y mandamos que así se execute lo ordenado por la ley 176. tit. 15. lib. 2. en todas las ocasiones, que ocurrieren de despachar Jueces. Y porque los Presidentes, que desean acertar, comunican con los Acuerdos el nombramiento de personas, para ser mejor informados de sus calidades, se lo remitimos con esta particular advertencia.

Ley xxij. Que á tomar las residencias de los Gobernadores puedan ir Oidores, ó Abogados.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Julio de 1620.
Véase la ley 13. tit. 1. lib. 7.

EN las ocasiones que pareciere á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, con acuerdo de las Audiencias, enviar Oidor, Abogado, ú otro Letrado, á tomar alguna residencia, hagan que en las graves, arduas, y dificultosas se ocupe un Oidor, de forma que por esta causa no falte á la Audiencia el número necesario al expediente de los negocios.

Ley xxij. Que sobre tomar las residencias los Oidores por turno, se guarde el estilo.

D. Felipe III allí á 13 de Junio, y á 9 de Octubre de 1623.

SIN embargo de la orden dada para que las residencias de los Cor-

regidores, Alcaldes mayores, y Jueces Repartidores, que se incluyen en veinte y cinco, ó treinta leguas en contorno de las Audiencias, se cometan á Oidores por su turno, comenzando por el mas antiguo: Es nuestra voluntad que se guarde la forma y estilo, que al presente se guarda.

Ley xxiiij. Que quando se vieren las residencias de los Corregidores, y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de Mayo de 1582. D. Felipe III en Xérica á 30 de Agosto de 1599.

SUCede que nuestras Audiencias Reales comienzan á ver las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores, y acabadas se suspende el curso de la vista, para que sean proveidos en otras ocupaciones, con que se quedan en aquel estado, sin proseguir con los demas Ministros, y Oficiales comprehendidos, y á esta causa no se castigan los delitos, ni satisfacen los agravios: Ordenamos que comenzada á ver una residencia no se suspenda, respecto de los demas residenciados, vea, ni interponga otra, hasta que toda esté acabada con el Ministro principal, y todos sus Oficiales.

Ley xxv. Que no se cometan las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores á los sucesores, si no fueren de mucha satisfaccion.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593. D. Felipe III allí á 16 de Abril de 1618.
D. Felipe III en Madrid á 29 de Octubre de 1623.

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores nombrados por los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, y á los Repartidores de obrages, y grana, donde estuvieren permitidos, no puedan tomar residencia los sucesores en sus oficios; pero si estos fueren de tanta satisfaccion, suficiencia, y buenas

partes, que parezcan á propósito para el ministerio, se les podrán cometer, guardando las leyes.

Ley xxviij. Que se avise al Consejo de las personas, que hay en cada distrito, á quien se puedan cometer residencias.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

DEben los Vireyes, y Presidentes hacer memoria particular de los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías mayores, que fueren á nuestra provision, y remitirla al Consejo todos los años, poniendo los nombres, títulos, edad, y servicios de algunas personas particulares á quien podamos elegir por Jueces de residencia, que no residan en aquellos distritos, donde han de exercer esta jurisdiccion.

Ley xxviij. Que las residencias se den en los lugares principales de el exercicio.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 29 de Diciembre de 1556.

MAndamos que los residenciados den sus residencias en la Ciudad, Villa, ó Lugar principal de la Provincia donde hubieren exercido sus officios, y que no sean apremiados á que las den en otra parte.

Ley xxviiiij. Que la publicacion de residencias sea de forma, que venga á noticia de los Indios.

El mismo en Valladolid á 9 de Octubre de 1556.

QUando se pusieren edictos, publicaren, y pregonaren las residencias, sea de forma que vengan á noticia de los Indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

Ley xxviiiij. Que el término de las residencias sea sesenta dias: y si se pusieren demandas públicas, sean fenecidas, y sentenciadas en otros sesenta.

El mismo en Lisboa á 31 de Agosto de 1582.

ORdenamos que el término para tomar las residencias á los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y otros qualesquier Ministros, sea sesenta dias, contados desde la publicacion de los edictos, dentro de los quales queden fenecidas, y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas, comiencen á correr sesenta dias, contados desde la presentacion de la demanda, y en este término sean fenecidas, y determinadas en definitiva, y notificadas las sentencias.

Ley xxx. Que por el término de la residencia no traygan vara los Alguaciles mayores, y sus Tenientes.

El Emperador D. Carlos en cap. de Instruccion año 1530. D. Felipe II en Tomar á 19 de Marzo de 1581.

MAndamos á los Jueces de residencia, que desde la publicacion suspendan á los Alguaciles mayores, y sus Tenientes, por el término que duraren, para que en este tiempo no usen sus officios, ni traygan varas, y entretanto provean otros en su lugar, que sirvan estos officios: y si acabadas las residencias no resultare culpa contra ellos, por la qual merezcan ser suspendidos, les den licencia para volver á usar.

Ley xxxij. Que no se tome residencia de lo que otra vez se hubiere dado.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 26 de Noviembre de 1548.

DEclaramos que no se debe, ni ha de tomar residencia de lo que

otra vez la hubiere dado la misma persona.

Ley xxxij. Que los Jueces de residencia procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Junio de 1620.

CON todo desvelo, y cuidado deben los Jueces de residencia saber, y averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, para que los buenos sean premiados, y castigados los malos: y porque todo pende de las averiguaciones, y testigos, y muchos se suelen abstener de declarar, y dar noticia de lo que saben: y otros se perjuran, y ocultan la verdad, procederán con prudencia, sagacidad, y christiandad, quanta requiere la investigacion de semejantes casos.

Ley xxxiiij. Que en las visitas, y residencias se tome cuentas á los Oficiales Reales, de lo librado.

D. Felipe II en Segovia á 7 de Agosto de 1565.

EN las visitas, y residencias de Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, y Ministros de Justicia se notifique á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que en el mismo tiempo den las cuentas de todo lo librado por los visitados, ó residenciados, y que ellos hubieren pagado en virtud de sus órdenes, los quales exhibirán los recaudos, que de los susodichos tuvieren, con la comision, y facultad, que Nos les hubiéremos dado para librar: y los Jueces de comision ordenarán, que estas cuentas se hagan con citacion de el visitado, ó residenciado, para que con él se comprueben, y verifiquen las situaciones, y libranzas, y averiguado, se nos remita todo con entera claridad. Y ordenamos, que lo

contenido en esta ley se ponga por capítulo especial en la instruccion, que se diere á los Jueces de visitas, ó residencias.

Ley xxxiiij. Que en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan á los Tribunales de Cuentas.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1609. D. Felipe III allí á 11 de Junio de 1621. y á 23 de Febrero de 1633. Véase la ley 17. tit. 9. lib. 8.

MAndamos que todas las cuentas de repartimientos, puestos en la Corona, y otros qualesquier miembros de hacienda Real, no se tomen en la residencia de ningun Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor, á cuyo cargo hubiere estado, ó estuviere su cobranza, sino que las hayan de dar, y den en nuestras Caxas Reales de la cabeza de Partido de aquel Gobierno, Corregimiento, ó Alcaldía, donde las tomarán los Oficiales Reales de ellas, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y allí se ajustarán, y liquidarán, como mas convenga, y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare, ó adicionare, fuere caso en que se hubiere de determinar, conforme á derecho, se vea, y determine por los Oidores de la Real Audiencia, que conforme á lo ordenado para los Tribunales de Cuentas conocieren de las demas causas de aquel Tribunal. Y ordenamos que las Audiencias se abstengan de conocer en las residencias de estos juicios de cuentas, sin embargo de que en ellos se introduzca su exâmen, por lo que toca á lo criminal, culpas, y cargos que resultaren contra los residenciados, que de esto solamente han de conocer, si no fuere conforme á lo susodicho.

Ley xxxv. Que los Jueces de residencia envíen copia de los alcances á los Oficiales Reales.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Enero de 1610.

SI en las denuncias constare de algunos alcances contra los Corregidores, y Alcaldes mayores, los Jueces envíen copia, con distincion de miembros de hacienda Real, á la Casa principal del distrito, dirigida á los Oficiales Reales, para que les tomen cuenta.

Ley xxxvj. Que los Corregidores que en las residencias fueren alcanzados en hacienda, tengan las penas, que esta ley declara, y para su cobranza se proceda conforme á ella.

El mismo allí á 28 de Marzo y á 7 de Junio de 1620.

EN las cuentas, y residencias, que deben dar los Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, de las Caxas, que han sido á su cargo, suelen resultar alcances considerables, y por ser personas sin caudal, y no estar bien aseguradas las fianzas, que dan, se les conceden esperas con nuevas seguridades, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, en perjuicio de nuestra Real hacienda, y causa pública, para cuyo remedio mandamos que todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, que fueren alcanzados en alguna cantidad, por haberla retenido en su poder, así de nuestra hacienda, como de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, sean condenados á perpetua privacion de oficio, y desterrados por seis años á la guerra de Chile, siendo en las Provincias del Perú, ó á otra semejante en las de Nueva España, lo qual se exécuté sin remision, ni dispensacion alguna, y que habiéndose hecho excusion contra sus bienes, y no hallándolos, se proceda contra los fiadores, y Oficia-

Tom. II.

les Reales, que hubieren recibido las fianzas, y contra los Capitulares ante quien se hubieren dado, obligándolos á todos, que pro rata paguen el alcance. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que salgan á estas causas, y se querellen de los susodichos, y los Jueces procedan conforme á derecho, y á esta ley: y los Capitulares, y Oficiales Reales sean condenados arbitrariamente, demas de lo susodicho, en lo que pareciere convenir, segun la cantidad, y dilacion de tiempo, no habiéndose procedido contra ellos en las residencias, ó en otro juicio.

Ley xxxvij. Que las demandas puestas al Gobernador de Venezuela de hasta mil ducados, vayan á la Audiencia de la Española.

D. Felipe II en San Lorenzo á 30 de Septiembre de 1591.

DE las demandas puestas en residencia á los Gobernadores de Venezuela, y sus Tenientes, siendo de hasta mil ducados, vayan las apelaciones á nuestra Audiencia de la Española, y fenézcanse allí: y si excedieren de esta cantidad, vengán al Consejo.

Ley xxxviii. Que las demandas puestas al Gobernador, y Ministros de Filipinas, no pasando de mil pesos, se fenezcan en su Audiencia.

D. Felipe III en Lerma á 23 de Junio de 1608.

LAS demandas puestas en residencia á los Gobernadores, Capitanes Generales, Presidentes, Oidores, y Fiscales de nuestra Audiencia de Manila, y otros qualesquier Ministros, así civiles, como criminales, pasen en apelacion, y se fenezcan en aquella Audiencia, si no excedieren de mil pesos corrientes.

Ley xxxviiiij. Que los Jueces de residencia no executen las sentencias de que se apelare, sino conforme á derecho.

El mismo en Madrid á 24 de Marzo de 1621.

Todos los Jueces de residencia de Vireyes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y las demas Justicias de nuestras Indias no executen las sentencias, que en estas causas pronunciaren, habiendo apelado las partes en tiempo, y forma para el Consejo, ó Audiencias, en los casos que les tocaren las apelaciones, y conocimiento en segunda instancia, si no fuere en las cantidades, que por derecho está dispuesto.

Ley xxxix. Que declara las condenaciones exêquibles en residencias.

D. Felipe II allí á 2 de Noviembre de 1573. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Declaramos y mandamos, que las sentencias difinitivas pronunciadas en residencias sobre cohechos, batarías, ó cosas mal llevadas, contra los Gobernadores, y sus Oficiales, en que la condenacion no exceda de veinte mil maravedis, sean executadas luego en las personas y bienes de los culpados; y si excediere de esta cantidad, la hayan de depositar, como se contiene en los capítulos de Corregidores, y Jueces de residencia, que sobre esto disponen, y se han de guardar y cumplir, sin embargo de qualesquier apelaciones, que por su parte se interpongan; y en quanto á las otras condenaciones, que resultan de pleytos, y demandas, por las sentencias pronunciadas en causas de que hubieren sido Jueces entre partes, ó de oficio, diciendo haber sentenciado mal, y que hicieron de pleyto ageno propio, se executen hasta en cantidad de docientos ducados, dando la parte á quien se aplicaren fianzas de estar á derecho, y

pagar lo que fuere juzgado y sentenciado.

Ley xxxxj. Que á los Jueces, y Ministros se les haga bueno el salario por los dias del viage.

D. Felipe III en Aranjuez á 4 de Mayo de 1613.

A Los Jueces, Alguaciles, y Escribanos, que salieren de esta Corte á tomar las visitas de Armadas, y Flotas, se les haga bueno el salario desde el dia que partieren de ella, hasta llegar á Sevilla, contando á ocho leguas por dia: y llegados allí, no les corra el salario, hasta que conste por testimonio haberse comenzado las residencias.

Ley xxxxiij. Que declara de que se han de pagar los salarios á los Jueces de residencia.

El mismo en Madrid á 16 de Abril de 1618.

Ordenamos que á los Jueces de residencia sean señalados sus salarios á costa de culpados; y si no los hubiere, de gastos de justicia de la Audiencia de donde salieren; y á falta de gastos, se les pague de penas de Cámara, de la misma Audiencia, con que habiendo gastos de justicia, sean reintegradas de lo que hubieren suplido.

Ley xxxxiiij. Que á los Escribanos de residencias de Corregidores se paguen sus salarios, sin tocar en hacienda Real.

El mismo en Aranjuez á 24 de Enero de 1610.

A Los Escribanos que han de ir con los Corregidores á actuar en las residencias, se les paguen sus salarios á costa de culpados, y gastos de justicia; y á falta de ellos, de algun arbitrio, sin tocar en nuestra Real hacienda.

Ley xxxxiij. Que el Corregidor Juez de residencia dé cuenta por el Escribano que nombrare.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Diciembre de 1595.

SI el Corregidor Juez de residencia nombrare Escribano para actuar en ella, y en las Cuentas de Caxas de Comunidad, en caso que lo pueda hacer, sea obligado á dar cuenta por él.

Ley xxxv. Que sobre defraudar derechos, y traer fuera de registro, se pruebe con testigos singulares.

D. Felipe III allí á 4 de Marzo de 1634.

POR las averiguaciones que se hacen en las visitas de Armadas, y Flotas parece que Ministros, y personas de mucha graduacion clandestina y ocultamente cometen delitos de defraudar los derechos, hacer cargazones, y traer hacienda sin registro; y porque suele haber falta de testigos para las contestaciones á la prueba, y condenaciones ordinarias: Declaramos y mandamos, que todos los excesos, y delitos de cargazones, fraudes de derechos, y traer hacienda sin registro en confianza, ó de otra forma se puedan probar, y averiguar, y queden bastantemente probados, y averiguados con testigos singulares, como se dispone y observa en las materias de cohechos, y guardando esta orden y regla, se determinarán, y sentenciarán por los de nuestro Consejo de Indias todas las causas de esta calidad contra los Generales, Almirantes, Ministros, y Oficiales de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y los demas comprehendidos en ellas.

Ley xxxvi. Que los Visitadores de Armadas, y Flotas avisen á los Contadores de la Avería de lo que resultare tocante á cuentas.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de Septiembre de 1602.

CONviene que los Jueces Visitadores de Armadas, y Flotas, hagan algunas particulares advertencias á los Contadores de la Avería de resultas necesarias para tomar las cuentas de gastos hechos en los Baxeles: Ordenamos á los Jueces, que adviertan á los dichos Contadores todo lo que de ellas resultare contra los recaudos que se presentaren de gastos, ó fraudes de Maestros, para que con mejores noticias procedan en las cuentas.

Ley xxxvii. Que da forma en la cobranza de salarios, y satisfaccion justa de los Jueces Visitadores de Armadas, y Flotas.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1634.
Acuerdo 56. de el Consejo.

PORQUE los Jueces, y Oficiales, que se ocuparen en las visitas de los Generales, Almirantes, y otros, que la deben dar de las plazas, y cargos que han exercido en las Armadas, y Flotas de la Carrera, no padezcan necesidad, por no tener de que cobrar sus salarios hasta que se vean, y determinen en el Consejo, y ser los reos, y culpados personas, que con facilidad se ausenten respecto de sus contrataciones, y por otras causas, y vias: Declaramos y ordenamos, que si los Jueces Visitadores no tuvieren plazas de asiento en la Ciudad de Sevilla, puedan repartir sus salarios asignados en las comisiones entre los culpados, y cobrarlos de ellos; y si no los hubiere, avisarán al Consejo, para que se les dé satisfaccion de gastos de justicia, ó en otra forma, como le pareciere: y esta misma orden se guardará en quanto á los Alguaciles, y Escribanos de las visitas, y lo que montare lo uno y otro se cargará desde luego á los culpados en ellas; y si Nos las cometiéremos á los Jueces Letra-

dos de la Casa de Contratacion, ú otros, que tuvieren plaza, ú oficio de asiento en la dicha Ciudad, en tal caso esperarán á que se vean, y determinen en el Consejo, donde se les señalará, y mandará dar la satisfaccion que pareciere justo, á costa de culpados, ó de otra parte.

Ley xxxviiij. Que los Escribanos de visitas, y residencias las copien, y entreguen los traslados en las Audiencias.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Luego que se acaben de tomar las visitas, y residencias á los Ministros y Gobernadores, y de copiar el traslado, como se acostumbra, para remitir el original á nuestro Consejo, sean obligados los Escribanos á entregarle en la Real Audiencia del distrito, autorizado en forma pública, que le hará poner, y guardar en el Archivo, porque de allí, siendo necesario usar de él, ó de qualquier auto, informacion, ó testimonio, ó si sucediere, que el original se pierda en el viage, se saquen los traslados, que convenga. Y declaramos que la residencia del Gobernador de Popayan se ha de entregar, y quedar en el Archivo de la Real Audiencia de Quito. Y mandamos que las Audiencias los hagan guardar con todo secreto, por los inconvenientes, que pueden resultar, especialmente en las visitas, de saber los delatores, ó publicarse los testigos, que hubieren declarado, y apremien á los Escribanos ante quien pasaren, á que los lleven, ó envíen á las Audiencias para el efecto referido, condenándolos por la omision, negligencia, y descuido en penas arbitrarias.

Ley xxxviiiij. Que los cargos de tratos, y contratos pasen contra los herederos, y fiadores, habiéndose contestado con los Ministros.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1635.
en provision de el Consejo consultada. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Considerando que las leyes se deben ajustar á las Provincias, y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos Reynos, que quando en nuestro Consejo se llegan á ver, y determinar las visitas, ó residencias, son muertos los comprehendidos en ellas, y quanto conviene remediar los excesos de tratar, y contratar los Ministros, en que pocas veces dexa de intervenir fuerza, bataría, ó fraude de hacienda Real: Declaramos y mandamos, que en todas las Provincias de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, los cargos de tratos, y contratos de todos los Ministros, que nos sirven, y sirvieren, así en plazas de asiento, como en otros oficios, y cargos temporales de paz, ó de guerra, cuentas y administracion de nuestra Real hacienda, y en otra qualquier forma, sin excepcion de personas, hayan de pasar, y pasen contra sus herederos y fiadores, por lo tocante á la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ó por otro Tribunal, ó Juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les diéron los cargos, que es quando parece, que en semejantes juicios se hace contestacion de la causa, y se les da luz, y lugar, para que puedan satisfacer, decir, alegar, y probar en su defensa, y descargo lo que les convenga. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, cumpla, y execute sin embargo de qualesquier leyes, cédulas, ordenanzas y opiniones, que haya en

contrario, las quales desde luego derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, en quanto á esto toca, quedándose en su fuerza y vigor para en lo demas en ellas contenido.

Que con las visitas y residencias se envíen memoriales de comprobaciones, ley 41. tit. 34. lib. 2.

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6. tit. 2. lib. 3.

Que de las sentencias del Consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, si no en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohíbe indistintamente, ley 31. tit. 12. de este libro.

Véanse las leyes 11. 16. y 17. tit. 1. lib. 7.

Por acuerdo del Consejo de 7 de Septiembre de 1650. Auto 157. está or-

denado, que en quanto á las cobranzas de condenaciones, que resultan de las visitas de Armadas, y Flotas, se guarde la orden, y práctica antigua, y en su conformidad se cometan, y remitan á los mismos Jueces, que hubieren tomado las visitas, para que hagan las cobranzas, y habiendo cumplido con esto, se les den las ayudas de costa, que es costumbre, y se practica, lo contenido en la ley 22. tit. 3. lib. 2.

En la comision para visitar la Casa de Sevilla se comprehende el Consulado, ley 58. tit. 6. lib. 9.

Dando fianzas los Oficiales, y Ministros de las Armadas y Flotas, no se les embarguen sus sueldos por las visitas y residencias, ley 131. tit. 1. lib. 10.

Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados, ley 55. tit. 2. lib. 10.

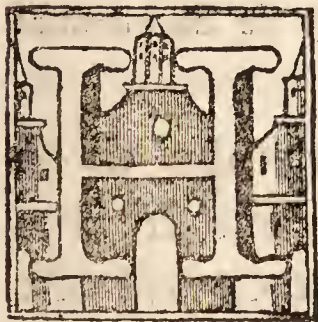
LIBRO SEXTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS INDIOS.

Ley j. Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiásticas, y Seculares.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Diciembre de 1580. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.



Abiendo de tratar en este libro la materia de Indios, su libertad, aumento, y alivio, como se contiene en los títulos de que se ha formado: Es nues-

tra voluntad encargar á los Vireyes, Presidentes, y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las órdenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por lo que deseamos, que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molestia, ni vexacion, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan, y

defienden de qualesquier agravios, y que las guarden, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular, y rigurosa demostracion á los transgresores. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos Padres espirituales de esta nueva Christiandad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerogativas, y tengan en su proteccion.

Ley ij. Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida.

D. Fernando V y Doña Juana en Valbuena á 19 de Octubre de 1514. y en Valladolid á 5 de Febrero de 1515. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 22 de Octubre de 1556.

ES nuestra voluntad, que los Indios, é Indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con Indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, ó Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandamos que ninguna orden nuestra, que se hubiere dado, ó por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impida el matrimonio entre los Indios, é Indias con Españoles, ó Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras Audiencias procuren que así se guarde, y cumpla.

Ley iij. Que no se permita casar á las Indias sin tener edad legítima.

D. Felipe II en Tomar á 17 de Abril de 1581.

ALgunos Encomenderos por cobrar los tributos, que no deben los Indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar á las niñas sin tener edad legítima, en ofensa de Dios nuestro Señor, daño á la salud, é impedimento á la fecundidad. Y porque esto es contra derecho, y toda buena

razon, mandamos á nuestras Reales Audiencias, y Justicias, que juntamente con los Prelados Eclesiásticos de sus distritos provean lo que mas convenga, castigando á los transgresores, de forma que cesen tan graves inconvenientes. Y encargamos á los Prelados, que se interpongan, y procuren el remedio.

Ley iiij. Que los Indios, ó Indias, que se casaren con dos mugeres, ó maridos, sean castigados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 13 de Julio de 1530.

SI se averiguare, que algun Indio, siendo ya Christiano, se casó con otra muger, ó la India con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados, y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y volvieren á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros.

Ley v. Que ningun Cacique, ni Indio, aunque sean infieles, se case con mas de una muger.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Madrid á 17 de Diciembre de 1551.

Ningun Cacique, ni otro qualquier Indio, aunque sea infiel, se case con mas de una muger: y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisieren.

Ley vj. Que los Indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Septiembre de 1628.

USaban los Indios al tiempo de su Gentilidad vender sus hijas á quien mas les diese, para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en

la Christiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hacer las Indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como á esclavas, faltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, con inquietud de los Pueblos: Ordenamos y mandamos, que ningun Indio, ni India reciba cosa alguna en mucha, ni en poca cantidad, ni en servicio, ni en otro género de paga, en especie, del Indio, que se hubiere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhábil de tener oficio de República, y restituir lo que llevó para nuestra Cámara, y si fuere Indio principal, quede por mazegual, y los Indios, que fueren Justicias, lo executen, y el Gobernador, y Justicia mayor de la Provincia lo haga executar en los negligentes, ó se le hará cargo en su residencia.

Ley vij. Que la India casada sea del Pueblo de su marido, y viuda se pueda volver á su origen, y tener los hijos consigo siendo Guarani.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

MAndamos que la India casada vaya al Pueblo de su marido, y resida en él aunque el marido ande ausente, ó huido; y si enviudare, pueda quedarse en el mismo Pueblo del marido, ó volverse á su natural, como quisiere, con que dexé los hijos en el Pueblo de su marido, habiéndolos criado por lo ménos tres años. Y porque el modo de poblaciones de la nacion Guarani del Paraguay, es, que cada Cacique esté con sus sujetos en un Galpon grande, ordenamos que el Indio, y la India sean de una Reduccion; pero si fueren de diferentes Caciques, la madre pueda tener los hijos consigo, hasta que se casen. Y de-

claremos que la India que se casare siga á su marido, aunque se haya casado persuadida, ó inducida por el Indio, de suerte, que esta ley se guarde sin excepcion ninguna.

Ley viij. Que la India, que tuviere hijos de Español, y se quisiere venir con ellos, ó mudar domicilio, lo pueda hacer.

El Emperador D. Carlos en Burgos á 21 de Mayo de 1524. El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 30 de Agosto de 1555.

QUando algun Español tuviere hijos en India con quien se hubiere casado, si quisiere traer consigo á estos Reynos á la India, y á sus hijos, ó la India dixere, que quiere venir con ellos, el Gobernador de la Provincia la haga parecer ante sí, y siendo su voluntad de venir con sus hijos, los dexé, y consienta, que libremente lo puedan hacer, y traerlos; y si quisieren pasar á otra parte, ó Provincia de las Indias, no se les ponga impedimento.

Ley viiij. Que los Indios no se dividan de sus padres.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

LOS Indios solteros, que estuvieren divididos de sus padres, mandamos que se reduzgan, y junten á un Pueblo, ó Reduccion.

Ley x. Que los hijos de Indias casadas sigan el Pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre.

El mismo allí.

POR el daño que se ha experimentado de admitir probanzas sobre filiaciones de Indios, y ser conforme á derecho: Declaramos que los Indios, hijos de Indias casadas, se tengan, y reputen por del marido, y no se pueda admitir probanza en contrario, y

como hijos de tal Indio, hayan de seguir el Pueblo del padre, aunque se diga, que son hijos de Español, y los hijos de Indias solteras sigan el de la madre.

Ley xj. Que los Indios puedan poner á sus hijos á oficios mientras no tributen.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que los Indios, que quisieren poner á sus hijos á oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio, lo puedan hacer donde, y como quisieren, y que nadie se lo impida.

Ley xij. Que los Indios se puedan mudar de unos Lugares á otros.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 3 de Noviembre de 1536. Véanse las leyes 18. tit. 3. y la 7. tit. 7. de este libro.

SI constare que los Indios se han ido á vivir de unos Lugares á otros de su voluntad, no los impidan las Justicias, ni Ministros, y déxenlos vivir, y morar allí, excepto donde por las Reducciones, que por nuestro mandado estuvieren hechas, se haya dispuesto lo contrario, y no fueren perjudicados los Encomenderos.

Ley xiiij. Que los Indios de tierra fria no sean sacados á la caliente, ni al contrario.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera Gobernador en Talavera á 28 de Enero de 1541. D. Felipe II en Madrid á 23 de Marzo y á 19 de Diciembre de 1568. Véase la ley 29. tit. 12. de este libro.

ORdenamos que los Indios de tierra fria no sean llevados á otra cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma Provincia, porque esta diferencia es muy

nociva á su salud, y vida, y los Virreyes, Gobernadores y Justicias hagan sobre esto las ordenanzas necesarias, y convenientes, las quales sean guardadas, y cumplidas.

Ley xiiij. Que los Indios de Santa Cruz no sean sacados para otra Provincia.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de Octubre de 1614.

Conviene á la poblacion, y aumento de la Provincia de Santa Cruz de la Sierra, y para que esté defendida de los Indios Chiriguanaes, que sus naturales no sean sacados de ella para la de los Charcas, ni otras partes, y que los Presidentes y Gobernadores lo hagan guardar: Mandamos que así se execute con todo cuidado.

Ley xv. Que los Indios en Filipinas no sean llevados por fuerza de unas Islas á otras.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Noviembre de 1574.

Mandamos que en las Islas Filipinas los Indios no sean llevados de unas á otras para entradas por fuerza, y contra su voluntad, si no fuere en caso muy necesario, pagándoles su ocupacion y trabajo, y que sean bien tratados, y no reciban agravio.

Ley xvj. Que los Indios no sean traídos á estos Reynos, ni mudados de sus naturalezas.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1528. y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 25 de Septiembre de 1543. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 21 de Septiembre de 1556. Para esta ley, y la siguiente se vea la 99. tit. 1. lib. 9.

Prohibimos y expresamente defendemos á todos los vecinos, estantes, y habitantes en las Indias, é Islas del Mar Océano, de qualquier estado, calidad, ó condicion, el traer,

ó enviar á estos Reynos , ni á otras partes de aquellas Provincias , Indios , ni Indias , aunque sea con licencia nuestra , ó de nuestros Gobernadores , ó Justicias ; y aunque los Indios , é Indias digan que quieren venir con ellos de su voluntad , y que sea así , pena de que el que los traxere , ó enviare , ó en alguna forma diere consentimiento , favor ó ayuda , cayga , é incurra en pena de cien mil maravedis , aplicados por tercias partes á nuestra Cámara , Juez que lo sentenciare , y Denunciador , y destierro perpetuo de las Indias ; y que á su costa sean vueltos los Indios á las Provincias , é Islas de donde los hubiere sacado. Y mandamos que así se execute en sus personas , y bienes , sin otra sentencia , ni declaracion , y revocamos y damos por ningunas las licencias generales , ó particulares , que Nos hubiéremos dado para traer Indios á estos Reynos , y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que executar la pena pecuniaria referida : Mandamos que le sean dados cien azotes públicamente , y en lo demas se execute. Y asimismo prohibimos á los Vireyes , Presidentes , Oidores , Gobernadores , y Justicias , que den tales licencias para traer á estos Reynos Indios , pena de privacion de sus oficios.

Ley xvij. Que habiendo Indios en estos Reynos se les dé lo necesario de penas de Cámara , para que se vuelvan á sus tierras.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 25 de Noviembre de 1552.

SIN embargo de estar prohibido venir , ó traer Indios á estos Reynos , se ha experimentado grande exceso , y facilidad en venirse , ó traerlos , y por ser pobres no tienen medios para volverse á sus tierras : Y Nos teniendo lástima , y compasion de que anden pobres , y mendigos , manda-

Tom II.

mos que todos los Indios , é Indias , que hubiere , y vinieren á estos Reynos , y de su voluntad se quisieren volver á sus naturalezas , puedan pasar libremente á ellas , y los Presidentes , y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla les den licencia , y de penas de Cámara de la Casa se les dé , y pague lo necesario para su flete , y matalotage , hasta volver á sus tierras , no constando quien los traxo , porque en este caso ha de ser á su costa , de que tendrán particular cuidado los de nuestro Consejo de Indias.

Ley xviiiij. Que donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana , para que la aprendan los Indios.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Junio y á 17 de Julio de 1550.

HABIENDO hecho particular exâmen sobre si aun en la mas perfecta lengua de los Indios se pueden explicar bien , y con propiedad los Misterios de nuestra Santa Fe Católica , se ha reconocido , que no es posible sin cometer grandes disonancias , é imperfecciones , y aunque están fundadas Cátedras , donde sean enseñados los Sacerdotes , que hubieren de doctrinar á los Indios , no es remedio bastante , por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto , que con vendrá introducir la Castellana , ordenamos que á los Indios se les pongan Maestros , que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender , como les sea de ménos molestia , y sin costa : y ha parecido , que esto podrian hacer bien los Sacristanes , como en las Aldeas de estos Reynos enseñan á leer , y escribir , y la Doctrina Christiana.

Ley xviiiij. Que los Indios sean puestos en policía sin ser oprimidos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 23 de Agosto de 1538.

PAra que los Indios aprovechen mas en Christiandad , y policia , se debe ordenar , que vivan juntos , y concertadamente , pues de esta forma los conocerán sus Prelados , y atenderán mejor á su bien , y doctrina. Y porque así conviene mandamos que los Vireyes y Gobernadores lo procuren por todos los medios posibles , sin hacerles opresion , y dándoles á entender quan útil , y provechoso será para su aumento , y buen gobierno , como está ordenado.

Ley xx. Que los Indios infieles reducidos á los cinco años se procuren introducir en el trabajo.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.
Véase la ley 3. tit. 5. de este libro.

Aunque no han de ser compelidos á mitas , ni tasas los Indios recién convertidos , por el tiempo que está dispuesto , es bien que por lo ménos desde los cinco años de su reduccion vayan entendiendo en lo susodicho por medios suaves , y aficionándose á ganar jornales , y trabajar para esto : y que asimismo conozcan el modo de gobierno político de los Indios antiguos , dándoseles Alcaldes , Fiscales , y otros Oficiales de Justicia.

Ley xxj. Que los Indios se empleen en sus oficios , labranzas , y ocupaciones , y anden vestidos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 5 de Junio , y en Monzon á 11 de Julio de 1552. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

LOS Indios , que fueren Oficiales , se ocupen , y entiendan en sus oficios , y los labradores en cultivar , labrar la tierra , y hacer sementeras , procurando que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus personas , y mantenimientos para su propio sus-

tento , venta , y cambio , con otros : y los que no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas se podrán aplicar al trabajo en obras , y labores de las Ciudades , y campos , y siendo necesario sean compelidos á no estar ociosos , pues tanto importa á su vida , salud , y conservacion ; pero esto se ha de hacer , y efectuar por mano de nuestras Justicias. Y mandamos que los Españoles no los puedan apremiar á ello , aunque sean Indios de sus encomiendas , ó serán gravemente castigados. Y encargamos á los Doctrineros , que persuadan á los Indios á lo referido en esta nuestra ley , y especialmente , que anden vestidos para mas honestidad , y decencia de sus personas.

Ley xxij. Que los Indios puedan criar toda especie de ganado mayor , y menor.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 17 de Diciembre de 1551.

NO se prohiba á los Indios , que puedan criar todas , y qualesquier especies de ganados mayores , y menores , como lo pueden hacer los Españoles sin ninguna diferencia , y las Audiencias , y Justicias les den el favor necesario.

Ley xxij. Que á los Indios se señale tiempo para sus heredades , y grangerías , y se procure que las tengan.

D. Felipe III Ordenanza 10. del servicio personal de 1609.

JUSTO es que á los Indios quede tiempo para labrar sus heredades , y las de comunidad , y que los Vireyes , y Gobernadores señalen el que hubieren menester , de forma que puedan acudir á sus grangerías , procurando las tengan , con que serán mas aliviados , y la tierra mas abastecida. Así lo mandamos.

Ley xxiiij. Que entre Indios , y Españoles haya comercio libre á contento de las partes.

El Emperador D. Carlos en Burgos á 6 de Septiembre de 1521. En Valladolid á 6 de Junio de 1523. En Toledo á 21 de Mayo de 1534.

EL trato , rescate , y conversacion de los Indios con Españoles , los unirán en amistad , y comercio voluntario , siendo á contento de las partes , con que los Indios no sean inducidos , atemorizados , ni apremiados , y se proceda con buena fe , libre y general para unos y otros , y no se puedan rescatar , ni dar á los Indios armas ofensivas , ni defensivas por los inconvenientes que pueden resultar ; y el que contra voluntad de los Indios en su descubrimiento , ó despues en otra forma , contra el tenor de esta ley , hiciere el contrato , incurra en pena de todo lo que así rescatare , ó hubiere por esta razon , y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra Cámara , Juez , y Denunciador.

Ley xxv. Que los Indios puedan libremente comerciar sus frutos , y mantenimientos.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 12 de Mayo de 1551. D. Felipe II en el Pardo á 30 de Enero de 1567.

AContece que las Justicias , Regidores , y Encomenderos de Indios no les consienten comerciar con libertad los mantenimientos , y otras cosas , que traen á las Ciudades , con pretexto de buen gobierno , ó porque son de sus encomiendas , en que los Indios reciben muchas vexaciones , y daños , con fuerza , y violencia , no pudiendo disponer de sus frutos , y mantenimientos , y algunas veces se los quitan , habiendo de sustentar á sus mugeres , é hijos : Ordenamos á nuestras Audiencias y Justicias , que no permitan estos agravios , y los dexen ven-

der libremente , y sin impedimento sus bienes , y frutos.

Ley xxvi. Que se procure que los Indios sean acomodados en los bastimentos , y cosas que compraren.

D. Felipe III en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601.

ENcargamos y mandamos á los Virreyes , Audiencias , y Justicias de las Indias , que pues los naturales de la tierra son gente necesitada , tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos , y otras cosas , así en los asientos de minas , como en otras partes , y labores , tasándolos con justicia , y moderacion , y que los hallen mas baratos que la otra gente , en atencion á su pobreza , y trabajo , y castiguen los excesos con demostracion.

Ley xxvij. Que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo y á 23 de Julio de 1571. En S. Lorenzo á 6 y en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

QUando los Indios vendieren sus bienes raices y muebles , conforme á lo que se les permite , traygáanse á pregon en almoneda pública , en presencia de la Justicia , los raices por término de treinta dias , y los muebles por nueve dias y lo que de otra forma se rematare sea de ningun valor y efecto ; y si pareciere al Juez , por justa causa , abreviar el término en quanto á los bienes muebles , lo podrá hacer. Y porque los bienes , que los Indios venden ordinariamente , son de poco precio , y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias , seria causarles tantas costas , como importaria el principal : Ordenamos que esta ley se guarde , y execute en lo que excediere de treinta pesos de oro comun , y no en menor cantidad ; porque en este caso bastará que el ven-

dedor Indio parezca ante algun Juez ordinario á pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguacion que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efecto.

Ley xxviiij. Que los Indios puedan hacer sus tiangués, y vender en ellos sus mercaderías, y frutos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 2 de Marzo de 1552. D. Felipe II allí á 26 de Abril de 1563.

NO se prohiba á los Indios hacer los tiangués, y mercados antiguos en sus Pueblos, ni consienta que reciban agravio, ni molestia de los Españoles, ni otras personas, aunque sea con pretexto de que vayan á vender á las Ciudades sus mercaderías, mantas, gallinas, maiz, y otras cosas, que es novedad, de que resulta daño, y vexacion.

Ley xxviiiij. Que no se haga concierto sobre el trabajo, y grangería de los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 12 de Mayo de 1551. D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. cap. 22.

MAndamos que los Españoles no hagan conciertos con Calpizques, ni Mayordomos en quarta, ni quinta, ni otra quota parte de ninguna cosa, que los Indios trabajaren, y grangearen: y el que contraviniere, incurra por el mismo caso, la primera vez en dos mil pesos de oro para nuestra Cámara, y Fisco, y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años, demas de la dicha pena.

Ley xxx. Que los Encómenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 14 de Mayo de 1546.

LOS Encómenderos no puedan suceder en las tierras, y heredamientos, que hubieren quedado vacantes por haber muerto los Indios de sus encomiendas sin herederos, ó sucesores, y en ellas sucedan los Pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad que buenamente hubieren menester para paga, y alivio de los tributos, que les fueren tasados, y algunas mas, y las otras que sobraren se apliquen á nuestro Patrimonio Real.

Ley xxxj. Que no se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan.

D. Fernando V, y Doña Isabel en Granada á 17 de Septiembre de 1501. El Emperador D. Carlos á 16 de Febrero de 1536. y el Príncipe Gobernador en Madrid á 17 de Diciembre de 1551. D. Felipe II á 25 de Enero de 1563. y á 10 de Diciembre de 1566. y á 18 de Febrero de 1567. y á 1 de Marzo de 1570.

ORdenamos y mandamos, que ninguno venda, ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los Indios, ni á alguno de ellos; y qualquiera que lo contrario hiciere, siendo Español, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra Cámara, y Fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las quales dichas penas pecuniarias, la persona que lo acusare haya para sí la quarta parte, y la Justicia que lo sentenciare otra quarta parte; y si fuere Indio, y traxere espada, puñal, ó daga, ó tuviere otras armas, se le quiten, y vendan, y mas sea condenado en las demas penas, que á la Justicia pareciere, excepto algun Indio principal, al qual permitimos que se le pueda dar licencia por el Virey, Audiencia, ó Gobernador para traerlas.

Ley xxxij. Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.

D. Felipe II en el Pardo á 16 de Abril de 1580.

SI algunos Indios ricos, ó en alguna forma hacendados, están enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede que los Curas y Doctrineros, Clérigos y Religiosos procuran y ordenan que les dexen, ó á la Iglesia, toda, ó la mayor parte de sus haciendas, aunque tengan herederos forzosos, exceso muy perjudicial, y contra derecho: Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que provean, y den las órdenes convenientes, para que los Indios no reciban agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que no lo consientan, guardando la ley 9. tit. 13. lib. 1.

Ley xxxiiij. Que los Indios no puedan andar á caballo.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Julio de 1568.
En Córdoba á 1 de Marzo de 1570.

Prohibimos que los Indios anden á caballo, y mandamos á las Justicias, que así lo hagan guardar, y executar sin remision alguna.

Ley xxxiiij. Que los Gobernadores no lleven derechos á los Indios por lo que en esta ley se manda.

D. Felipe III en Madrid á 1 de Agosto de 1633.

SIN embargo de estar prohibido, que los Indios puedan andar á caballo, excediendo los Gobernadores, les dan licencia para poderlos tener, y llevar por esta causa, y las firmas de elecciones de oficios de República, y otros diferentes despachos, excesivos derechos: Mandamos que guarden y cumplan lo proveido, y órdenes dadas, las cuales se executen sin remision.

Ley xxxv. Que los Ordinarios Eclesiásticos conozcan en causas de Fe contra Indios; y en hechizos, y maleficios las Justicias Reales.

D. Felipe II allí á 23 de Febrero de 1575. Vease la ley 17. tit. 19. lib. 1.

POR estar prohibido á los Inquisidores Apostólicos el proceder contra Indios, compete su castigo á los Ordinarios Eclesiásticos, y deben ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos; y contra los hechiceros, que matan con hechizos, y usan de otros maleficios, procederán nuestras Justicias Reales.

Ley xxxvij. Que no se pueda vender vino á los Indios.

El mismo allí á 15 de Mayo de 1594. D. Felipe III á 5 de Abril de 1637. y en 6 de Junio de 1640. Véase la ley 26. tit. 1. lib. 7.

Ordenamos que en los Lugares y Pueblos de Indios no entre vino, ni se les pueda vender, y los Alcaldes mayores y Corregidores no contravengan á las órdenes dadas, ni por su cuenta, ó interposicion de otras personas lo hagan comerciar, por el grave daño que resulta contra la salud, y conservacion de los Indios, y los Virreyes y Audiencias castiguen estos excesos con el rigor, y demostracion que conviene.

Ley xxxviij. Sobre la bebida del pulque usada por los Indios de la Nueva España.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 24 de Agosto de 1529. El mismo y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 24 de Enero de 1545. D. Felipe III á 3 de Octubre de 1607. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Los mismos en Madrid á 6 de Julio de 1672.

Usan los Indios de la Nueva España de una bebida llamada pulque, que destilan los magüeyes, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunque bebida con templanza se podría tolerar, porque ya estan acostumbrados á ella, se han experimentado notables daños, y perjuicios de la forma con que la confectian, introduciéndole algunos ingre-

dientes nocivos á la salud espiritual y temporal, pues con pretexto de conservarla, y que no se corrompa, la mezclan con ciertas raices, agua hirviendo y cal, con que toma tanta fuerza, que les obliga á perder el sentido, abrasa los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece y mata con grandísima facilidad; y lo que mas es, estando enagenados, cometen idolatrías, hacen ceremonias y sacrificios de la Gentilidad, y furiosos traban pependencias, y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos, é incestuosos, con que han obligado á que los Prelados Eclesiásticos fulminen censuras, y por autos y acuerdos del Virey, y Real Audiencia, se prohiba. Y Nos, en atencion á extirpar tantos vicios, y quitar la ocasion de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual y temporal de los Indios, y aun de los Españoles, que tambien la usan: Ordenamos y mandamos, que en el xugo simple, y nativo del magüey no se pueda echar ningun género de raiz, ni otro ningun ingrediente, que le haga mas fuerte, cálido, y picante, así por inmixtion, destilacion, ó infusion, como por otra qualquiera forma, que cause estos, ó semejantes efectos, aunque sea á título de preservarla de destemplanza, ó corrupcion. Y ordenamos á los Vireyes y Audiencia de México, que velen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley, y no permitan mas pulquerías, sitios, ni partes donde se venda, que las del número, y hagan guardar las ordenanzas, que para este fin hubieren hecho, por via de buen gobierno, imponiendo las penas convenientes, con que no sean pecuniarias. Y porque despues llegó á nuestra noticia, que el Virey, y Acuerdo de la Real Audiencia de México, en 23 de Julio de 1671. formaron unas ordenanzas sobre el uso de esta

bebida, y contribucion, que de ella resulta, con ocho capítulos, las quales vistas por los de nuestro Consejo con la atencion y cuidado, que pide la importancia, y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el número de las pulquerías no exceda de treinta y seis, y que de estas las veinte y quatro sean para hombres, y las doce para mugeres, y la visita de todas se reparta por quarteles, y la hagan los Alcaldes del Crimen, Corregidor, y demas Justicias, y que los Ministros inferiores solo puedán hacer las denunciaciones, y las Justicias substancien, y determinen las causas, poniendo todo cuidado y desvelo. Y encargamos y mandamos al Virey, y Audiencia, que atiendan mucho sobre el remedio de estos abusos, y hagan observar precisa y puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanzas, castigando con toda severidad, y demostracion á los transgresores, de suerte que el exemplo sirva de escarmiento á otros, y se quite, y cese en su exercicio el Conservador nombrado al Arrendador, ó Asentista de la contribucion.

Ley xxxviij. Que no se consientan baylos á los Indios sin licencia del Gobernador, y sean con templanza, y honestidad.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Noviembre de 1576. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 63. tit. 16. de este libro.

NO se consientan bayles públicos, y celebridades de los Indios sin licencia de el Gobernador, y estos no sean en las estancias, y repartimientos, ni en tiempo de cosechas, y en ninguna ocasion se permita, que en juntas, y festejos se desconcierten, y destemplen en la bebida, pues se han experimentado muchos excesos, y dishonestidades de semejantes juntas.

Ley xxxviiiij. Que los Vireyes de Nueva España honren, y favorezcan á los Indios de Tlaxcala, y á su Ciudad, y República.

D. Felipe II en Poblete á 16 de Abril y en Zaragoza á 25 de Marzo de 1585.

TEniendo consideracion á que los Indios de Tlaxcala fuéron de los primeros que en la Nueva España recibieron la Santa Fe Católica, y nos diéron la obediencia, y á que los Vireyes los llaman para entierros, honras, y exêquias de Príncipes, reseñas, socorros, y ayudas en las necesidades que se ofrecen, y otros actos públicos: Es nuestra voluntad, y mandamos á los Vireyes, que tengan particular cuidado de los honrar, y favorecer, y llamarlos en las ocasiones de nuestro Real servicio, y mucha cuenta con su Ciudad, y República, para que viendo los demas la merced que les hacemos, nos sirvan con la misma fidelidad.

Ley xxxx. Que se guarden las ordenanzas de Tlaxcala.

El mismo en Madrid á 26 de Abril de 1563. En Barcelona á 10 de Mayo de 1585.

LOS principales, y Caciques de las quátro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicáron por merced que se les guardasen sus antiguas costumbres para conservacion de aquella Provincia, Ciudad, y República, conforme á las ordenanzas dadas por el Gobierno de la Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y cinco, confirmadas por provision Real. Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta ahora han estado en observancia, y mediante ellas son bien gobernadas, y la Ciudad se halla quieta y pacífica, de nuevo las aprobamos, y confirmamos, y mandamos que se guarden, cumplan, y executen por nuestros Vireyes, Audiencias, y Justicias, y que no consientan que en todo su contenido se contravenga en ninguna forma.

Ley xxxxj. Que el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Gobernador.

El mismo en Poblete á 17 de Abril de 1585.

Haciendo particular memoria del buen zelo, y fidelidad, que tienen á nuestro servicio los Indios de Tlaxcala á imitacion de sus pasados, y á que es aquella Ciudad la mas principal de la Nueva España: Es nuestra voluntad y mandamos, que el Alcalde mayor se intitule Gobernador, y esta forma se guarde en los títulos despachados por Nos, ó nuestros Vireyes, á los quales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en este cargo sugetos de calidad, experiencia, y bondad, antiguos en la tierra, y vecinos de la Ciudad de México.

Ley xxxxij. Que los Gobernadores de Indios de Tlaxcala sean naturales.

D. Felipe II allí.

POR una de las ordenanzas de Tlaxcala está dispuesto, que el Gobernador de los Indios no sea extraño; y porque conviene á la conservacion de aquella República, mandamos á los Vireyes, que provean por Gobernadores á Indios principales, naturales de ella, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar á que los gobierne ningun Indio de otra Provincia.

Ley xxxxiiij. Que no se consientan estancos de vino, y carnicerías en Tlaxcala.

El mismo allí.

ES nuestra voluntad que en la Ciudad, y Provincia de Tlaxcala no haya estancos de vino, ni carnicerías, y que estas se rematen en la dicha Ciudad ante la Justicia, y Regimiento, como se acostumbra en las Ciudades de estos Reynos. Y mandamos al Virey, y Audiencia de la Nueva España, que por ninguna causa, ni razon los consienta poner.

Ley xxxxiij. Que los Indios de Tlaxcala no sean apremiados á servir en otra parte.

El mismo en Lisboa á 10 de Diciembre de 1582. Y en Denia á 15 de Febrero de 1594.

POR nuestra Real Cédula, dada el año de mil y quinientos y treinta y nueve se prometió á los Indios de Tlaxcala, que pasados quatro años, no sirviesen mas á los vecinos Españoles de la Ciudad de los Ángeles, y se confirmó el de mil quinientos y sesenta y tres, por los servicios que hicieron en la pacificación de aquellas Provincias; y porque es justo que se les guarde y cumpla: Mandamos que el Virey no apremie, ni permita que los Indios de esta Provincia sean obligados á servir en el Valle de Atrisco, Ciudad de los Ángeles, ni otra parte alguna.

Ley xxxxv. Que los Indios de Tlaxcala puedan escribir al Rey.

D. Felipe II allí.

SI á los Indios de Tlaxcala se ofrecieren negocios importantes á nuestro Real servicio, y bien de su República, de que convenga avisarnos, ó recibieren algunos agravios: Es nuestra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y escribirnos libremente lo que por bien tuvieren, y el Virey, Audiencia, Jueces, y Justicias no se lo impidan.

Ley xxxxvj. Que á los Indios de Guazalco se les guarden sus privilegios, y sean favorecidos.

El mismo en Aranjuez á 10 de Mayo de 1583.

TODAS las preeminencias, franquezas, y libertades concedidas por Nos á los Indios del Pueblo de Guazalco, se les guarden y cumplan en la forma contenida en los privilegios, Cédulas, cartas, y otros qualesquier

despachos, porque nuestra voluntad es, que en nada reciban agravio, y en todo sean amparados, y favorecidos.

Ley xxxxvij. Que se conserve el Juzgado de los Indios en México, y donde estuviere fundado.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de Abril de 1605. En S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1606. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

HASE reconocido por muy conveniente, y necesario el Juzgado general de los Indios de México, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve, y sustente, con que si de lo que se sacare al año del medio real, que cada Indio paga para salarios, y gastos de él sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre ménos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la Caxa donde se recogiere, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virey elija por Asesor para este Juzgado á un Oidor, ó Alcalde del Crimen, el que le pareciere mas á propósito, y conveniente, con solos quatrocientos pesos de oro comun de salario en cada un año, que se han de pagar de lo que resultare del medio real, y donde estuviere fundado este Juzgado por órdenes nuestras, ó costumbre legítima, se guarde y continúe.

Ley xxxxviij. Que los Vireyes, y Gobernadores provean, que los navegantes, y caminantes no lleven Indias.

El Emperador D. Carlos en Talavera á 31 de Mayo de 1541.

LOS que navegan, y caminan por Mar, ó Tierra suelen llevar mugeres Indias casadas, y solteras, en que Dios nuestro Señor es deservido, y pelagra la honestidad. Y porque es justo prohibir este exceso, mandamos á los Vireyes, y Gobernadores, que provean del remedio conveniente, de

forma que se excuse todo mal exemplo.

Que los Vireyes , y Presidentes informen del tratamiento , y estado de los Indios , ley 15. tit. 14. libro 3.

Que las Justicias no consientan matar

Indios para enterrar con sus Caciques , ley 15. tit. 7. de este libro.

Que á los Indios amancebados no se les lleve la pena del marco , ley 6. tit. 8. lib. 7.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS.

Ley j. Que los Indios sean libres , y no sujetos á servidumbre.

El Emperador D. Carlos en Granada á 9 de Noviembre de 1526. En Madrid á 2 de Agosto de 1530. En Medina del Campo á 13 de Enero de 1532. En Madrid á 5 de Noviembre de 1540. En Valladolid á 21 de Mayo de 1542. En Castellon de Ampurias á 24 de Octubre de 1548.

EN conformidad de lo que está dispuesto sobre la libertad de los Indios: Es nuestra voluntad, y mandamos, que ningun Adelantado, Gobernador, Capitan, Alcayde, ni otra persona, de qualquier estado, dignidad, oficio, ó calidad que sea en tiempo, y ocasion de paz, ó guerra, aunque justa, y mandada hacer por Nos, ó por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar Indios naturales de nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las Islas, y Tierras, que por Nos, ó quien nuestro poder para ello haya tenido, y tenga, esté declarado, que se les pueda hacer justamente guerra, ó los matar, prender, ó cautivar, excepto en los casos, y naciones, que por las leyes de este título estuviere permitido, y dispuesto, por quanto todas las licencias, y declaraciones hasta hoy hechas, que en estas leyes no estuvieren recopiladas, y las que se dieren, é hicieren, no siendo dadas, y hechas por Nos con expresa mencion de esta ley, las revocamos, y suspendemos en lo que toca á

cautivar, y hacer esclavos á los Indios en guerra, aunque sea justa, y hayandado, y dén causa á ella, y al rescate de aquellos, que otros Indios hubieren cautivado, con ocasion de las guerras que entre sí tienen. Y asimismo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella pueda tomar, aprehender, ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo á ningun Indio, ni tenerle por tal, con título de que le hubo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque, ó cambio, ni otro alguno, ni por otra qualquier causa, aunque sea de los Indios, que los mismos naturales tenían, tienen, ó tuviere entre sí por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cautivó, ó tiene por esclavo algun Indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes aplicados á nuestra Cámara, y Fisco, y el Indio, ó Indios sean luego vueltos, y restituidos á sus propias tierras, y naturalezas, con entera, y natural libertad, á costa de los que así los cautivaren, ó tuviere por esclavos. Y ordenamos á nuestras Justicias, que tengan especial cuidado de lo inquirir, y castigar con todo rigor, segun esta ley, pena de privacion de sus oficios, y cien mil maravedis para nuestra Cámara al que lo contrario hiciere, y negligente fuere en su cumplimiento.

Ley ij. Que sean castigados con rigor los Encomenderos, que vendieren sus Indios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541.

A Veriguen los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, si algunos Encomenderos han vendido, ó venden los Indios de sus encomiendas pública, ó secretamente, y á que personas; y si hallaren, que alguno hubiere cometido tan grave exceso, le castiguen severa, y exemplarmente, y pongan á los Indios en su libertad natural, y por el mismo hecho quede privado de la encomienda, y de poder conseguir otra.

Ley iij. Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos á sus sujetos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 6 de Noviembre de 1538. El Cardenal Tavera Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541. D. Felipe II á 8 de Febrero de 1588.

Prohibimos y defendemos á los Caciques, y Principales tener, vender, ó trocar por esclavos á los Indios, que les estuvieren sujetos, y asimismo á los Españoles podérselos comprar, ni rescatar, y el que contraviniere, incurra en las penas estatuidas por la ley antecedente, quedando libres los Indios, que así fueren tenidos, vendidos, ó cambiados.

Ley iiij. Que los Indios del Marañon, llevados á los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Mayo de 1629.

Algunos Navíos llegan á las Indias despachados por el Gobernador del descubrimiento del Marañon, con Indios del gentío del Brasil, y despacho y registro, diciendo, que son verdaderos esclavos: Mandamos que las Audiencias y Gobernadores no los ad-

mitan sin especial licencia nuestra, y á los que hubieren entrado, hagan poner en libertad.

Ley v. Que los Indios del Brasil, ó demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Julio de 1550. El mismo y la Princesa Gobernadora allí á 21 de Septiembre de 1556.

LO resuelto acerca de la libertad de los Indios, se entienda, guarde y execute, aunque sean del Brasil, ó demarcacion de Portugal, llevados á nuestras Indias, que en ellos tambien declaramos, que ha, y debe tener lugar.

Ley vij. Que se procure castigar á los que de la Villa de San Pablo del Brasil van á cautivar Indios del Paraguay.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Septiembre de 1628.

LOS Portugueses de la Villa de San Pablo, Pueblo del Brasil, que dista diez jornadas de las últimas Reducciones de Indios de la Provincia del Paraguay, contra toda piedad christiana van cada año á cautivar los Indios de ella, y los llevan y venden en el Brasil, como si fueran esclavos. Y por lo que conviene reprimir todo género de atrevimiento, desacato, y exceso cometido en deservicio de Dios nuestro Señor, ordenamos y mandamos á los Gobernadores del Rio de la Plata, y Paraguay, que por todas las vias posibles procuren aprehender y castigar con gran demostracion á los delinquentes, y personas, que cometieren estos delitos, con que cesa la propagacion del Santo Evangelio, y se perturba la paz, y quietud, haciendo para la execucion de lo susodicho todas las diligencias, que convengan sin excusar ninguna, de suerte que se con-

siga el castigo , correccion y enmienda , sobre que les encargamos las conciencias.

Ley vij. Que en Tucuman , y Rio de la Plata no se vendan , ni compren los Indios , que llaman de rescates.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

ES costumbre entre los Indios Guaycuries de Tucuman , Rio de la Plata y Paraguay , hacer guerra á otros que cautivan , y venden , matándose muchos con esta ocasion , y lo mismo hacen otras Naciones , y aun los Españoles perdidos han sacado , y hurtado Indios , trayéndolos de unas partes á otras , y vendiéndolos , con el mismo color , con que demas de la gravedad del delito , destruyen la tierra : Mandamos que no haya , ni se permita tal comercio , ni trato , llamado rescates , pena de que el Indio quede libre , y el precio aplicado á nuestra Cámara , Juez y Denunciador , y prohibimos , que el comprador pueda servirse de él , ó tenerle en su casa , chacra , estancia , ni Pueblo , aunque el Indio quiera ; y qualquier Español , ó Mestizo , que le vendiere , jugare , trocaré , ó cambiare , si fuere de baxo estado , sea condenado en seis años de Galeras , ú otro servicio equivalente ; y siendo de mas consideracion , sirva el mismo tiempo en el Reyno de Chile ; y al Negro , ó Mulato , se le imponga la dicha pena de Galeras.

Ley viij. Que la prohibicion de esclavitud , se entienda con los Indios aprisionados en Malocas.

El mismo allí

ORdenamos que la prohibicion general de esclavitud en los Indios , se guarde y cumpa tambien en las Provincias de Tucuman , Rio de la Plata y Paraguay , con los que fueren

Tom. II.

aprisionados en Malocas , ó adquiridos en otra qualquier forma.

Ley viij. Que se nombre un Ministro , ó persona de satisfaccion , que conozca de la libertad de los Indios.

D. Felipe II allí á 7 de Noviembre de 1574. D. Felipe III allí á 26 de Marzo de 1631.

MANDAMOS que ningun Español pueda tener Indio esclavo por ninguna causa en Filipinas , aunque el Indio lo haya sido de otros Indios , ó Españoles , y habido en buena guerra. Y porque en aquellas Islas , y otras partes se ha entendido , que están fuera de su libertad muchos Indios , que tiránicamente han hecho esclavos otros principales , diciendo , que tienen posesion de ellos por muchos años , y venden y comercian á padres , y á hijos : Nos deseando su libertad , ordenamos , que los Vireyes y Presidentes de todas las Reales Audiencias nombren un Ministro , ú otra persona de satisfaccion , y buena conciencia , que visite , y conozca de estas causas en cada Provincia , para que no siendo las esclavitudes permitidas por derecho , y leyes de este libro , las dé por nulas , y ponga á los Indios en su libertad natural , sin embargo de qualquiera posesion.

Ley x. Que los Corregidores , y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios , dén cuenta á las Audiencias , y los Fiscales sigan las causas.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 11 de Agosto de 1552.

NO conviene que los Corregidores , y Alcaldes mayores conozcan en primera instancia de la libertad de los Indios , dén cuenta á las Audiencias con toda puntualidad , diligencia , y cuidado : y si fuere mucha la distancia , y esta impidiere , que con-

Cc 2

sigan libertad, nuestros Fiscales sigan las causas, y guarden la ley 37. tit. 18. lib. 2.

Ley xj. Que los Indios no se presten, ni enagenen por ningun título, ni pongan en las ventas de las haciendas.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

NO se puedan prestar los Indios, ni pasar de unos Españoles á otros, ni enagenarlos por via de venta, donacion, testamento, paga, trueco, ni en otra forma de contrato, con obrajes, ganados, chacras, minas, ó sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haciendas de esta calidad, ó de otros géneros, que se beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren á su labor, y beneficio, ni se haga mencion de los dichos Indios, ni de su servicio en las escrituras, que otorgaren los dueños de heredades, y haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles, y así no se han de vender, mandar, donar, ni enagenar con los solares donde estuvieren trabajando, sin distincion de los que son de mita, ó acuden voluntariamente á trabajar en ellos: y el que á esto contraviniere, si fuere de baxa condicion, incurra en pena de vergüenza pública, y destierro perpetuo de las Indias, hora compre, ó venda, ó reciba, ó done los Indios en alguna de las formas susodichas: y si tuviere calidad, ó estado, que no permita la execucion de estas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapaz de recibir ningun repartimiento de este género, y pague mas dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el Juez, y Denunciador, y la tercera para los Indios, contenidos en la escritura, ó contrato, y desde luego anulamos, y

revocamos las dichas escrituras, y las damos por ningunas y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea, y se guarde en qualquiera de los casos referidos, aunque no intervengan escrituras, y los Escribanos ante quien pasaren sean privados de sus oficios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma, y las Justicias, que disimularen algun delito de estos, incurran en pena de otra tanta cantidad, con la misma aplicacion, y en destierro de las Indias.

Ley xij. Que dispone sobre la libertad, ó esclavitud de los Mindanaos.

D. Felipe II á 4 de Julio de 1570. D. Felipe III en Madrid á 29 de Mayo de 1620.

AL distrito de las Islas Filipinas, y sus confines son adyacentes las de Mindanao, cuyos naturales se han rebelado, tomado la secta de Mahoma, y confederándose con los enemigos de esta Corona, y hecho muy grandes daños á nuestros vasallos, y para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos á los que fueren cautivos en la guerra: Mandamos que así se haga, procediendo con tal distincion, que si los Mindanaos fueren puramente Gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nacion, y naturaleza Moros, y vinieren á otras Islas á dogmatizar, ó enseñar su secta Mahometana, ó hacer guerra á los Españoles, ó Indios, que están sujetos á Nos, ó á nuestro Real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas á los que fueren Indios, y hubieren recibido la secta no los harán esclavos, y serán persuadidos por lícitos, y buenos medios, que se conviertan á nuestra Santa Fe Católica.

Ley xij. Que los Caribes, que fueren á hacer guerra á las Islas, se hagan esclavos, como se ordena.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Enero de 1569.

Tienen licencia los vecinos de las Islas de Barlovento para hacer guerra á los Indios Caribes, que las van á infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hacer sus esclavos á los que cautivaren, con que no sean menores de catorce años, ni mugeres de qualquiera edad; Mandamos que así se execute, guardando las instrucciones, que diere la Audiencia de Santo Domingo para mas justificacion.

Ley xiiij. Sobre la libertad de los Indios de Chile, y que á ella sean restituidos.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Mayo de 1608. D. Felipe III en Aranjuez á 13 de Abril de 1625. En Madrid á 9 de Abril de 1662. y á 1 y 5 de Agosto de 1663. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Habiéndose intentado todos los medios posibles para reducir á los Indios naturales de las Provincias de Chile al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana, y obediencia nuestra, procurándolos persuadir por medios suaves, y pacíficos, han usado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido, que en todas ocasiones la diéron falsa, y fingida, y si la conserváron, fué hasta el tiempo que llegó la ocasion de quebrantarla, negando la obediencia á la Santa Madre Iglesia, y tomando las armas contra los Españoles, é Indios amigos, asolando las fuerzas, Pueblos, y Ciudades, derribando, y profanando los Templos, matando á muchos Religiosos, y vasallos nuestros, cautivando la gente, que han podido haber, y permaneciendo muchos años en su obstinacion, y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de castigo, y rigor, por que merecieron ser dados por esclavos, como gente perseguidora de la Iglesia, y Religion Christiana: y últimamente estando la tier-

ra en su mayor paz, hiciéron alzamiento general, con muchas entradas, y hostilidades por todas las partes, que facilitó la ocasion. Y Nos usando de toda piedad, y clemencia, tuvimos por bien de remitir, y perdonar este delito, y concederles graciosamente, que no pudiesen ser cautivos, presos, molestados, ni acusados por él, ni sus tierras ni otros qualesquier bienes, tomados, ni embargados. Y ahora por ampliar mas nuestra gracia, y benignidad, habiendo reconocido, que está impedida, y aun imposibilitada la dilatacion de el Santo Evangelio, paz, y quietud de aquel Reyno, y poblacion de la tierra, por la esclavitud de los Indios: Ordenamos y mandamos, que los Vireyes del Perú, Gobernadores, Capitanes Generales, y Audiencia de aquellas Provincias, guarden, cumplan, y executen las órdenes dadas sobre no permitir la, y que todos los varones, ó hembras, que con pretexto de esclavitud se hubieren vendido, y sacado fuera de aquellas Provincias á la Ciudad de los Reyes, ú otras qualesquiera del Perú, se recojan, y sean reducidos á sus tierras, con efecto, reservando, como reservamos, á los poseedores actuales su derecho á salvo contra los vendedores, que los enagenáron, teniendo entendido, que este, ni otro qualquier derecho no ha de embarazar, ni retardar la reduccion de los dichos Indios, porque se ha de executar inviolablemente, sin ninguna dilacion. Y ordenamos al Virey del Perú, y Gobernador de Chile, que como se fueren reduciendo, los entreguen á sus Encomenderos. Y todo lo contenido en esta nuestra ley se guarde por ahora, y entretanto que otra cosa

proveemos.

Ley xv. Que los que hubieren tenido Indios por esclavos con título, no sean condenados á que les paguen cosa alguna.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 7 de Septiembre de 1558.

Habiendo pedido, y conseguido libertad algunos Indios tenidos por esclavos, se dudó si serian condenados sus dueños en alguna cantidad, por el servicio que les hicieron: y se declaró, que teniéndolos con título, y buena fe, no estaban obligados á pagar servicio hasta el dia de la contestacion de la demanda, y que no incurrieron en pena: Es nuestra voluntad, que así se regule quando el caso sucediere.

Ley xvij. Revalida las órdenes de la libertad de los Indios, y da nueva providencia en los de Chile.

D. Carlos II en Madrid á 12 de Junio de 1679.

Habiendo resuelto que los Indios de Chile gozasen entera libertad, se introduxo, que los apresados en guerra viva se hiciesen esclavos, por el derecho de ella: y por otro llamado de servidumbre, quando cogidos los Indios de tierna edad servian hasta veinte años, y despues quedaban libres: y asimismo por otro derecho, llamado de la usanza, que es vender los padres, y las madres, y parientes mas cercanos á sus hijos y parientes en cambio de algunas alhajas, hasta cierto tiempo, como en prendas. Y Nos fuimos servido de mandar al Gobernador de aquellas Provincias, que todos los Indios esclavos se pusiesen en libertad natural, reservando á los poseedores, y compradores de ellos su derecho á salvo contra los vendedores, y que los Indios, Indias, y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni llevarse fuera del Reyno de Chile, reduciendo á él, y á sus

propias tierras con efecto los que se hubieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vendedores, ni otro ninguno pudiese embazarar, ni retardar esta reduccion, sin embargo de qualesquiera súplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesen. Y porque es de mucha importancia, que los Indios de aquellas Provincias sean tratados con todo amor, como vasallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediendo por todo rigor de derecho contra los que los hicieren malos tratamientos, aunque sea con pretexto de decir, que son enemigos, y hacen guerra: y hemos encargado al dicho Gobernador el buen tratamiento, conversion, y reduccion de estos Indios, por los medios mas suaves y benignos, que se hallasen, y principalmente por la predicacion del Santo Evangelio, y propagacion de nuestra Santa Fe Católica, y que saliesen los Indios de tan miserable estado. Y habiendo el Gobernador de Chile suspendido el efecto de esta resolucion con varios pretextos, por la buena fe de los poseedores, depositando algunos Indios en ellos, para que los tuviesen con buen tratamiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y execute precisa, y puntualmente, sin permitir ni dar lugar á que se vaya, ni pase contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretexto, ó motivo de justa guerra, ú otro qualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni venderse por tales los que se aprehendieren en guerra, ó fuera de ella, ni los que llaman de servidumbre, ni de la usanza, y todos los que ahora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres

de todos tres géneros, de guerra, servidumbre, y usanza: Mandamos que esto se pronuncie por ley general en los Reynos del Perú, y Nueva España, y se inserte en esta Recopilacion. Y para obviar el inconveniente de que los Indios de las dichas Provincias de Chile abusen de esta libertad, y vuelvan á la idolatría, y á incorporarse con los enemigos, mandamos á los Gobernadores, que los hagan transportar á todos á la Ciudad de los Reyes en cada ocasion que se hubiere de ir por el situado, que está señalado en las Caxas Reales de ella, para el sustento del Ejército de aquel Reyno, sin embargo de estar ordenado, que todos los Indios, varones, y hembras, vendidos en aquel Reyno, y otras partes, fueren reducidos á sus tierras, por quanto nuestra voluntad es que como va expresado, se transporten á Lima, pues llevándolos á mejor temple de tierra, irán sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos á los Vireyes de las Provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos Indios, los

repartan en las encomiendas, ó si el número fuere grande, los encomienden de nuevo. Y asimismo mandamos á la Real Audiencia de los Reyes, que cuide del cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, por la parte que le toca, y de lo que se fuere obrando, y executando nos darán cuenta en las ocasiones que se ofrecieren.

Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los Indios, ley 37. tit. 18. lib. 2.

Que los Vireyes conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion á sus Audiencias, ley 65. tit. 3. lib. 3.

Que los Eclesiásticos, y Seglares avisen á los Protectores, Procuradores, y Defensores si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. de este libro.

Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, ley 15. tit. 10. de este libro.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS REDUCCIONES, Y PUEBLOS DE INDIOS.

Ley j. Que los Indios sean reducidos á Poblaciones.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Cigales á 21 de Marzo de 1551. D. Felipe II en Toledo á 19 de Febrero de 1560. En el Bosque de Segovia á 13 de Septiembre de 1565. En el Escorial á 10 de Noviembre de 1568. Ordenanza 149. de Poblaciones de 1573. En San Lorenzo á 20 de Mayo de 1578.

CON mucho cuidado y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes para que los Indios sean instruidos en la Santa Fe Católica, y Ley Evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y cere-

monias, vivan en concierto, y policía; y para que esto se executase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y seis por mandado del Señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, los quales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuesen reducidos á Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las sierras, y montes, privándose de todo beneficio

espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres á otros; y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los Señores Reyes nuestros predecesores, fué encargado, y mandado á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que con mucha templanza y moderacion executasen la reduccion, poblacion, y doctrina de los Indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagasen mas imposiciones de lo que estaba ordenado, y porque lo susodicho se executó en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los Encomenderos lo soliciten, segun, y en la forma que por las leyes de este título se declara.

Ley ij. Que los Prelados Eclesiásticos ayuden, y faciliten las Reducciones.

D. Felipe III en Valladolid á 21 de Junio de 1604.

ENcargamos á los Arzobispos, y Obispos, que en sus distritos ayuden á la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades que se ofrecieren, procurando que hagan lo mismo los Curas, Ministros de Doctrina, y Sacerdotes.

Ley iij. Que para hacer las Reducciones se nombren Ministros de satisfaccion, y sean castigados los que pusieren impedimento.

El mismo en Madrid á 16 de Abril de 1618.

LOS Vireyes, y Presidentes Gobernadores nombrarán Ministros, y

personas de muy entera satisfaccion para reducir los Indios á su origen, y poblacion, procurando que se haga con tanto desinterés y suavidad, que no intervenga compulsion, ni otro género de apremio, con que el beneficio resulte en su daño, representando á los naturales su mismo bien, y conveniencia, y apercibiendo á los Corregidores, y Caciques interesados, que no usen de mal trato, ni pongan impedimento, y á los Seculares, que hallaren culpados castiguen severa y exemplarmente; y si fueren Eclesiásticos. lo hagan saber á sus superiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como personas que se oponen á la paz, y gobierno público.

Ley iiij. Que en cada Reduccion haya Iglesia con puerta, y llave.

El mismo allí á 10 de Octubre de 1618.

EN todas las Reducciones, aunque los Indios sean pocos, se ha de hacer Iglesia, donde se pueda decir Misa con decencia, y tenga puerta con llave, sin embargo de que sea sujeta á Parroquia, y esté apartada de ella.

Ley v. Que haya Doctrina en los Pueblos de Indios á costa de los tributos.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 8 de Octubre de 1560.

LOS Pueblos de Indios están encomendados á los Españoles, con calidad de que los doctrinen y defiendan, y se debe proveer de Curas á costa de los tributos: y lo mismo se ha de observar con los que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, segun lo ordenado.

Ley vj. Que en cada Pueblo haya dos ó tres Cantores, y un Sacristan.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

EN todos los Pueblos que pasaren de cien Indios, haya dos, ó tres Cantores, y en cada Reduccion un Sacristan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la Iglesia, todos los quales sean libres de tasa, y servicios personales.

Ley vij. Que en los Pueblos haya Fiscales, que junten los Indios á la Doctrina.

D. Felipe III allí.

SI el Pueblo fuere de hasta cien Indios, haya un Fiscal, que los junte, y convoque á la Doctrina; y si pasare de cien Indios, dos Fiscales, y no sean mas, aunque exceda el número de Indios, los quales han de ser de edad de cincuenta á sesenta años, y los Curas no los podrán ocupar fuera de su oficio, si no fuere pagándolos su trabajo, y ocupacion.

Ley viij. Que las Reducciones se hagan con las calidades de esta ley.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Diciembre de 1573. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

LOS sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de Españoles.

Ley viiij. Que á los Indios reducidos no se quiten las tierras, que ántes hubieren tenido.

D. Felipe II en Toledo á 19 de Febrero de 1560.

CON mas voluntad, y prontitud se reducirán á poblaciones los Indios, si no se les quitan las tierras y grangerías, que tuvieren en los sitios

Tom. II.

que dexaren: Mandamos que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las hubieren tenido ántes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento.

Ley x. Que cerca de donde hubiere minas se procuren fundar Pueblos de Indios.

D. Felipe III en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601. Ordenanza 21. del servicio personal.

PARA el beneficio y labor de las minas se reparten Indios, que siendo traídos de Pueblos, y Provincias muy distantes, reciben daño y perjuicio. Y porque deseamos, que esto se excuse todo lo posible, encargamos y mandamos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que en contorno de ellas, haciendo eleccion de sitios acomodados, y sanos, hagan y funden poblaciones de Indios, donde se recojan, y vivan en Pueblos formados, y tengan la Doctrina, Hospitales, y todo lo demas necesario, en que sean curados los enfermos, y acudan con mas voluntad, por el interes que resultará de su trabajo, con que no será necesario traer otros por repartimiento de mas léjos. Y porque el beneficio y conservacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caso se debe disminuir, y conviene que siempre vaya en aumento, tenemos por bien y mandamos, que si entretanto que se fundan las poblaciones, ó despues de fundadas, faltare el número de Indios necesario á cada asiento, se traygan de los Lugares mas cercanos, para que estén aviaadas, y la mudanza no sea de tierra fria á caliente, ni al contrario; y en todo se guarde lo ordenado en quanto al Cerro de Potosí por la ley 17. tit. 15. de este libro, proveyendo y ordenando lo que para su execucion y cumplimiento, buen trato, y paga de los Indios convinieren.

Dd

Ley xj. Que las Reducciones se hagan á costa de los tributos que los Indios dexaren de pagar.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Febrero de 1588.

Mandamos que las Reducciones sean á costa de los tributos que dexaren de pagar los Indios á título de recién poblados, como está ordenado; y los Pueblos del mayor número, que permitiere la capacidad del sitio, y sus conveniencias, porque no quedan libres de esta obligacion.

Ley xij. Que los Indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan sus Reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario.

D. Felipe III allí á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 5.

Si los Indios quisieren permanecer en las chacras y estancias no sean detenidos con violencia, y puedan irse á sus Reducciones; pero si en término de dos años no lo hicieron, tengan por Reduccion la hacienda donde hubieren asistido, y para esto haya en los confines de las chacras lugar acomodado, para que vivan juntos, pues aquel ha de quedar por su Reduccion; mas no por esto se ha de entender, que los Indios son Yanaconas de aquellas chacras, aunque estuviere introducido lo contrario; y así reducidos, se les darán tierras suficientes, guardando las calidades de las demas Reducciones.

Ley xiiij. Que no se puedan mudar las Reducciones sin orden del Rey, Virrey, ó Audiencia.

El mismo allí.

Ningun Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor, ú otra qualquier Justicia, ha de poder alterar, ni mudar los Pueblos, ni Reducciones, que una vez estuvieren hechos, y fun-

dados, sin nuestra orden expresa, ó del Virrey, Presidente, ó Audiencia Real del distrito, gobernando, sin embargo de que los Encomenderos, Curas, ó Indios lo pidan, ó consientan, ofrezcan, y den informacion de utilidad; y pues estos pedimentos suelen ser las mas veces procurados por intereses particulares, y no de los Indios, siempre se haga relacion de esta ley, y el despacho será subrepticio, y así se guarde, pena de mil pesos al Juez, ó Encomendero que contraviniere.

Ley xiiij. Que en las causas sobre Reducciones, se guarde lo que esta ley dispone.

Y en 20 de Octubre de 1598.

Si para el cumplimiento, y execucion de las Reducciones, proveyeren, ó determinaren los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, y algunas personas se agraviaren, é interpusieren apelacion, la otorgarán para ante nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal, como quiera que sin embargo han de executar lo proveido, de forma que la Reduccion tenga efecto. Y porque á los Indios se habrán de señalar y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren á Españoles, se les dará justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán una Junta con dos, ó tres Ministros de la Audiencia, para que si algunos se agraviaren, los oygan en apelacion, y hagan reparar el daño, sobre que inhibimos á nuestras Audiencias.

Ley xv. Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

Ordenamos que en cada Pueblo, y Reduccion haya un Alcalde Indio de la misma Reduccion; y si pasare de ochenta casas, dos Alcal-

des , y dos Regidores , tambien Indios ; y aunque el Pueblo sea muy grande , no haya mas que dos Alcaldes , y quatro Regidores ; y si fuere de menos de ochenta Indios , y llegare á quarenta , no mas de un Alcalde , y un Regidor , los quales han de elegir por año nuevo otros , como se practica en Pueblos de Españoles , é Indios , en presencia de los Curas.

Ley xvj. Que los Alcaldes de las Reducciones tengan la jurisdiccion que se declara.

El mismo allí.

TEndrán jurisdiccion los Indios Alcaldes solamente para inquirir , prender , y traer á los delinquentes á la cárcel del Pueblo de Españoles de aquel distrito ; pero podrán castigar con un dia de prision , seis , ú ocho azotes al Indio que faltare á la Misa el dia de Fiesta , ó se embriagare , ó hiciere otra falta semejante , y si fuere embriaguez de muchos , se ha de castigar con mas rigor ; y dexando á los Caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus Indios , estará el gobierno de los Pueblos á cargo de los dichos Alcaldes , y Regidores en quanto á lo universal.

Ley xvij. Que los Alcaldes Indios puedan prender á Negros , y Mestizos. hasta que llegue la Justicia ordinaria.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Agosto de 1563.

Permitimos que en los Pueblos donde hubiere Alcaldes ordinarios Indios , y estuviere ausente el Corregidor , y Alcalde mayor , ó su Teniente , si los Negros , ó Mestizos hicieren algunos agravios , ó molestias , puedan prenderlos , y detener en la cárcel , hasta que el Corregidor , ó Alcalde mayor , ó su Teniente , llegue , y haga justicia.

Tom. II.

Ley xvij. Que ningun Indio de un Pueblo se vaya á otro.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

Mandamos que en ningun Pueblo de Indios haya alguno que sea de otra Reduccion , pena de veinte azotes , y el Cacique dé quatro pesos para la Iglesia , cada vez que lo consintiere : y guárdese la ley 12. tit. 1. de este libro.

Ley xviii. Que no se dé licencia á los Indios para vivir fuera de sus Reducciones.

El mismo allí á 4 de Febrero de 1604.

Considerando quanto importa que los Indios reducidos no se vayan á vivir fuera de los Lugares de su Reduccion : Ordenamos y mandamos á los Gobernadores , Jueces y Justicias de cada Provincia , que no den estas licencias si no fuere en algun caso raro , como á Indio huérfano , pena de tres años de suspension de oficio , y quinientos ducados para nuestra Cámara , y obras pias , en beneficio de los Indios , por mitad , de que se les hará cargo en la residencia , y el Juez haga volver , y restituir los Indios á sus Pueblos á costa de culpados ; y no lo haciendo , se execute por el sucesor en el oficio , con la misma pena.

Ley xx. Que cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado.

D. Felipe III allí á 10 de Octubre de 1618.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Ordenamos que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las Reducciones antiguas , y las de ganado menor media legua : y en las Reducciones que de nuevo se hicieren , haya de ser el término dos veces tanto , pena de perdida la estancia , y mitad del ganado que en ella hubiere , y to-

dos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño que hicieren: y los Indios puedan matar el ganado que entrare en su tierra, sin pena alguna, y en todo sea guardada la ley 12. tit. 12. lib. 4.

Ley xxj. Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Mayo de 1563. y á 25 de Noviembre de 1578. En Tomar á 8 de Mayo de 1581. En Madrid á 10 de Enero de 1589. D. Felipe III en Tordesillas á 12 de Julio de 1600. D. Felipe III en Madrid á 1 de Octubre y 17 de Diciembre de 1646. Para esta ley, y la siguiente se vea la 1. tit. 4. lib. 7.

Prohibimos y defendemos, que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ó vivan Españoles, Negros, Mulatos, ó Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, tragan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demas de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y tambien algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto que deseamos en orden á su salvacion, aumento, y quietud; y mandamos, que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los Pueblos; y los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Justicias tengan mucho cuidado de hacerlo executar donde por sus personas pudieren, ó valiéndose de Ministros de toda integridad: y en quanto á los Mestizos, y Zambaygos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.

Ley xxij. Que entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos.

D. Felipe III en Zaragoza á 30 de Junio de 1646.

Aunque los Españoles, Mestizos y Mulatos hayan comprado tierras en Pueblos de Indios, y sus términos, todavía les comprehende la prohibicion: Y así mandamos, que de ninguna forma se consienta que vivan en los dichos Pueblos, y Reducciones de Indios, por ser esta la causa principal, y origen de las opresiones, y molestias que padecen.

Ley xxiiij. Que ningun Español esté en Pueblo de Indios mas del dia que llegare, y otro.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536.

Ningun Español, que fuere de camino á qualquier parte que sea, sin justa causa no demore, ni esté en los Pueblos de Indios por donde hiciere el viage mas tiempo del dia que llegare, y otro, y al tercero se parta, y salga de el Pueblo, pena de que si mas se detuviere, pague por cada dia cinquenta pesos de oro de minas, aplicados por mitad á nuestra Cámara, y Fisco, y la otra al Juez, y Denunciador, por iguales partes.

Ley xxiiij. Que ningun Mercader esté mas de tres dias en Pueblo de Indios.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de Noviembre de 1600.

Mandamos que los Mercaderes Españoles, ó Mestizos guarden las ordenanzas de la Provincia sobre residir, ó detenerse en los Pueblos de Indios, y donde no las hubiere, no se detengan mas que tres dias, en los quales prohibimos, que anden en su trato por las calles, y casas de los Indios.

Ley xxv. Que donde hubiere meson, ó venta, nadie vaya á posar á casa de Indio, ó Mazegual.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Agosto de 1563.

SI algun Español caminare él, sus criados, caballos, ó bestias de carga, no vayan á posar á casas particulares de Indios, ni Mazeguales, habiendo ventas, ó mesones por los caminos, ó lugares en que recogerse, y si no los hubiere, y posaren en casas particulares, paguen por todos á los huéspedes, y dueños de ellas, la posada, bastimentos, y otras cosas que les dieren, y el precio de lo que les hubieren servido, y ministrado á como valieren comunmente.

Ley xxvj. Que los caminantes no tomen á los Indios ninguna cosa por fuerza.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1528.

ORdenamos que en los Pueblos de Indios, Reducciones, y estancias no tomen los caminantes á los Indios contra su voluntad bastimentos, ni otras cosas, y si algo les vendieren sea pagando el justo valor, y lo que de otra forma tomaren, harán las Justicias satisfacer á los Indios, con el doble, y mas el quatro tanto en pena, mitad para nuestra Cámara, y la otra dividida entre el Juez, y acusador.

Ley xxvij. Que no se pongan Calpizques en los Pueblos, sin aprobacion, y fianzas.

El mismo y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 6 de Mayo de 1550. D. Felipe II en Monzon de Aragon á 2 de Diciembre de 1563.

QUando los Encomenderos hubieren de poner en sus Pueblos Calpizques, ó Mayordomos, elijan personas tales, y de tanta satisfaccion, que no hagan daño, ni agravio á los Indios, y luego que sean nombrados

ántes de entrar en el Pueblo, y comenzar su ministerio, se presenten en la Audiencia, ó ante el Gobernador del distrito, para que teniendo estas calidades, se les dé licencia, y de otra forma no se les permita entrar, ni administrar: y asimismo los Encomenderos, y Calpizques darán fianzas legas, llanas, y abonadas, en la cantidad que pareciere, de que si algunos daños, ó agravios hicieren los Calpizques á los Indios, los pagarán, y estarán á justicia con ellos, y otros cualesquier querellosos, y de todo se les dará instruccion, para que sepan lo que deben hacer, y guardar, teniendo siempre cuidado de saber si la cumplen, y castigar á los que excedieren en su contenido.

Ley xxviii. Que los Calpizques no traygan vara de justicia.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 10 de Agosto de 1562.

NO se consienta á los Calpizques traer vara de justicia entre los Indios, aunque lo sean de Pueblos de Señorío, y al que la traxere condene el Gobierno de la Provincia en la pena que arbitrare.

Ley xxviii. Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya officios propietarios.

El mismo en Madrid á 5 de Febrero de 1592. D. Felipe III allí á 28 de Diciembre de 1634.

ORdenamos que en los Pueblos de Indios no haya mas officios propietarios, ni Oficiales que los permitidos por el Gobierno de cada Provincia: y porque está mandado, que donde fueren precisamente necesarios, se vendan los officios de Alguaciles, y Escribanos, nuestra voluntad, é intencion es, que solo estos se vendan con calidad de que los Escribanos sean Reales, y tengan título, y notaría nues-

tra, como está dispuesto por la ley general.

Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios,

ley 2. tit. 9. de este libro. Que no se dé licencia á los Encomenderos para asistir en sus Pueblos, ley 13. y que personas están prohibidas, ley 14. y 15. tit. 9. de este libro.

TÍTULO QUARTO.

DE LAS CAXAS DE CENSOS, Y BIENES DE COMUNIDAD, y su administracion.

Ley j. Que los Vireyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las leyes de este título.

D. Felipe III allí á 13 de Febrero de 1619. D. Felipe III allí á 16 de Abril de 1639.

Habiendo entendido, que se cometian algunos excesos, y desórdenes en la administracion de censos, y bienes comunes de los Indios: tuvimos por bien de aplicar el remedio mas conveniente, segun la diferencia de tiempos, y ocasiones, sobre que se han despachado diversas órdenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necesita de especial recomendacion, mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Justicias, que les den muy particular cumplimiento, y execucion, como se lo encargamos.

Ley ij. Que en las Caxas de Comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN las Caxas de Comunidad han de entrar todos los bienes, que el cuerpo, y coleccion de Indios de cada Pueblo tuviere, para que de allí se gaste lo preciso en beneficio comun de todos, y se atienda á su conservacion, y aumento, y todo lo demas que convenga, distribuyéndolo por libranzas, buena cuenta, y razon: y asimismo las escrituras, y recaudos por don-

de constare de su caudal, y efectos.

Ley iij. Que en las Caxas de Comunidad no se introduzgan otros bienes.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

NO se han de poder introducir en estas Caxas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ó cantidades, que no pertenezcan á los Indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se recibiere por los Ministros, que las tuvieren á su cargo, ipso jure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, cayga en comiso, y se tenga por perdido, y sea de la Comunidad, con mas el quatro tanto de pena, en que serán condenados los que contravinieren con la misma aplicacion.

Ley iiij. Que lo procedido de esta hacienda entre en Arca separada.

D. Felipe III allí.

TODO lo que procediere de esta hacienda se ponga en una Arca separada, capaz, y conveniente en fortaleza, seguridad, y grandeza, en la qual se recoja, y esté depositado, y guardado todo lo perteneciente á su caudal.

Ley v. Que la plata que hubiere en la Caxa se procure imponer á censo, con distincion de Comunidades.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, que estén siempre advertidos de reconocer la plata, que se hallare en la Caja de Comunidad, y pareciéndoles, que es cantidad considerable, la procuren imponer, é impongan con efecto en nuevos, y seguros censos, para que no esté ociosa, aplicando á cada Comunidad el que se comprare con sus caídos, y réditos, ó haciendo la junta y prorata, que se declara en la ley siguiente; y estén con advertencia, que estas juntas de censos no se han de hacer, si hubiere cantidades distintas, y suficientes para separar los empleos, de forma que cada Comunidad tenga las que le pertenecieren, con que habrá ménos confusion, y embarazo.

Ley vij. Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.

Los mismos.

SI sucediere que á algunos Indios se les redima su censo, y de él tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar orden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo, para que la renta vaya creciendo; y si no hubiere cantidad considerable, perteneciente á los Indios, cuyo fuere el censo redimido, y la hubiere de otra, ú otras Comunidades, y pareciere que la dita es buena, y segura, se podrá juntar uno, y otro, é imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal, y réditos, haciendo prorata de lo que á cada una pertenece, asentando, y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme á lo ordenado ha de estar armada con cada una de las Comunidades clara, y distintamente.

Ley vij. Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias, que se declara, y resolution de el Acuerdo.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

QUando se redimiere algun censo de Comunidad, ó se hubiere de hacer nueva imposicion, los Oficiales Reales tomarán luego la razon de la cantidad, que montare, y pondrán Cédulas en las quatro esquinas de la plaza, y otras partes que les parezca convenir, ó harán dar pregones, para que venga á noticia de todos, y no haya dilacion, y recibirán las memorias de personas, haciendas, y fianzas las quales, llevarán al Oidor, y Fiscal á cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean, y escojan las que méjor, mas saneadas, y abonadas parecieren: y ántes de determinar darán cuenta en el Acuerdo de la Audiencia, para que en él se resuelva por todos lo que convinieren, teniendo particular cuidado de que por favores, ni otros respetos no se dexen de mirar mucho, y reconocer que seguridad tienen las hipotecas, con que cesarán los daños, y quiebras, que se han reconocido.

Ley viij. Que en la Caja haya alguna plata de resguardo.

Los mismos.

Aunque como está dispuesto, se ha de procurar con cuidado, que no esté ociosa la plata de estas Caxas, ha de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo á los Indios, pagar, y cumplir las libranzas, y otras necesidades que se les pueden ofrecer: y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta, y limitada, quedará al arbitrio, y parecer de el Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo fueren.

Ley viiiij. Que en la Caxa de Comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta, y razon.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619.

Dentro en la Caxa de Comunidad ha de haber quatro libros de la cuenta, y razon: los dos de la entrada, y partidas por menor, que hacen su caudal, y de lo que se librare, y saliere de la Caxa para gastos necesarios, y comunes de las parcialidades, á quien tocan, y pertenecen: y otros dos, que en el uno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de Comunidades, cuyos fueren, y que personas particulares son deudores, ó quales Caxas Reales, y á que plazos, y sobre que bienes están impuestos, con dia, mes, y año, de las escrituras, y nombres de los Escribanos ante quien se otorgáron, dexando bastante blanco, de forma que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte de el mismo libro se armará la cuenta separada con cada uno de los Censualistas, de lo que se debe, y paga, y á que Comunidad pertenece: en el otro se ha de hacer inventario, y relacion la mas clara, y cumplida, que sea posible, de los Indios, Pueblos, y Comunidades que tienen parte en los dichos censos, expresando la cantidad de renta, que á cada uno tocare, y sobre que bienes está impuesta, y lo que parece se le debe de la plata que hubiere, y se hallare por emplear en la Caxa; y hecho esto con mucha precision, y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada Comunidad, y se les da, y paga por libranzas, remitiéndose las partidas de un libro á las del otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar, ver, y entender lo debido, y

que ha cobrado, y gastado cada parcialidad. Y mandamos que en estos libros de cuenta y razon de bienes comunes, y censos, no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta de qualquier género y calidad que sea, porque para la claridad, cobranza, paga y seguridad de esta hacienda, conviene que la cuenta, y libros estén formados, con separacion de otros.

Ley x. Que no se pueda sacar hacienda de las Caxas de Comunidad.

D. Felipe III allí, cap. 6.

Prin cipalmente deseamos y ordenamos, que la hacienda de Comunidad no se defraude, ni embarace á los Indios, y por ningun caso, pensado, ó no pensado, extraordinario, ó fortuito, se pueda librar, ni sacar dinero de sus Caxas en mucha, ó poca cantidad, á título de préstamo, aunque se haya de volver luego á ellas, ni para la paga de guardas, edificios públicos, ayudas de costa, ni otras qualesquier necesidades que sean, ó se llamen públicas, pues ninguna puede haber mas universal, y privilegiada, que la de los Indios cuya es esta hacienda; y los que han de tener las llaves de estas Caxas, no han de consentir se saque de la que fuere á su cargo la plata, ó caudal que hubiere, para los fines referidos, ni otros ningunos: ni los que dieren las libranzas lo han de acordar, ni ordenar, sobre todo lo qual les encargamos las conciencias, y apercibimos que se ha de proceder criminalmente contra los transgresores, y que serán condenados en la pena del quatro tanto de lo que se librare, y pagare contra el tenor de esta ley, que aplicamos para beneficio de los Indios. Y mandamos que se ponga una copia de ella en la Caxa de Comunidad, con lo demas que perteneciere á los In-

dios , y que así se guarde y cumpla.

Ley xj. Que las Caxas de Comunidad estén á cargo de los Oficiales Reales.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1639.
cap. 1. y 2.

ORdenamos que las Caxas de Comunidad estén en las Ciudades donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia , los quales tengan todo quanto en ellas se entrare , por cuenta aparte , si fueren tres ; y si no , dos , en la forma que tienen nuestra hacienda Real , con libro y cuenta distinta de la demas , como se dispone por la ley 9. de este título ; y ningun Oidor , Fiscal , ni otra persona se ha de introducir , ni embarazar en su manejo , si no fuere en lo expreso , y prevenido por Nos , y que la Caja de la Ciudad de la Plata se mude á la Villa Imperial de Potosí.

Ley xij. Que la administracion , y cobranza de la Caja de Comunidad , y censos , sea á cargo de los Oficiales Reales.

D. Felipe III allí , cap. 3.

LAS cobranzas de lo que pertenciere á bienes comunes , y Caja de censos de los Indios , principal y réditos , ha de estar tambien á cargo de nuestros Oficiales Reales , á los quales mandamos pongan en ello todo cuidado , y desvelo ; y que el mismo tengan en proveer , que el capital de los censos esté seguro , y su renta saneada , y que hagan las dichas cobranzas de lo que debieren qualesquier personas á la Caja por razon de administracion , ú otra qualquier causa.

Ley xij. Que de los bienes y réditos se paguen las tasas.

El mismo allí , cap. 4.

DE los réditos , que se cobraren de los censos y bienes comunes , sin tocar en la suerte principal , se ha de hacer pago de las cantidades que á Nos deben , y debieren los Indios de sus tasas.

Ley xiiij. Que los bienes de Comunidad se gasten en beneficio comun , y pagar los tributos.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 13 de Noviembre de 1565. En San Lorenzo á 29 de Agosto de 1598. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

HASE de gastar la plata , que resultare de los bienes , censos , y rentas de la Comunidad , solamente en lo que se dirigiere al descanso , y alivio de los Indios , y convirtiere en su provecho y utilidad , y en lo que hubieren menester para ayuda á pagar la plata de sus tributos , en la forma y cantidad , que hasta ahora se ha hecho , sin ser molestados , de forma que de aquellas Caxas no se saque ninguna , si no fuere de consentimiento de los Indios , y para la distribuir y gastar en sus necesidades , y en las otras cosas para cuyo efecto , y fin se fundaron ; y si no fuere con estas calidades , aunque ellos lo consientan , no se pueda hacer ; pero lo que debieren pagar en especie , no se les ha de suplir de estos socorros regularmente , y así se ha de dar á entender á los Indios Caciques , y Corregidores , para que con esto acudan al trabajo , labranza y crianza , y no anden ociosos y vagabundos. Y ordenamos que los Corregidores , en lugar de las libranzas , que solian dar para el Administrador , escriban una Carta , firmada de su nombre , y remitan testimonio , signado del Escribano de su Juzgado , de lo que fuere necesario para el socorro , y suplemento de los tributos , lo qual enviarán al Oidor Di-

Ee

putado, para que conforme á lo dispuesto, se dé libramiento, ó provea lo que convenga.

Ley xv. Que los gastos de Misiones, y Seminario de Indios se hagan de los bienes de Comunidades.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

LOS gastos de Misiones para extirpar, y desarraigat la idolatría de los Indios, Casas de reclusion, y Seminarios de los hijos de los Caciques, se podrán sacar de los bienes de Comunidad de la Caja de aquella Ciudad donde se hicieren; y encargamos que sean muy moderados, y que á este título no se situen salarios, ni dén ayudas de costa, ni otro ningun género de entretenimiento, porque las partes interesadas no causen perjuicio á las haciendas públicas de los Indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrías; y quando se ofreciere nos enviarán relacion las personas por cuya mano debe correr, de los gastos que se hicieren, para que visto en nuestro Consejo, se reduzgan, y moderen á lo conveniente.

Ley xvj. Que los Doctrineros no gasten de las Cajas de Comunidad, sin licencia del Virey, y Audiencia.

D. Felipe II en Toledo á 16 de Febrero de 1561.

ATento á que los Doctrineros Clérigos, y Religiosos suelen gastar algunas cantidades de las Cajas de Comunidad de sus Pueblos en pinturas, comidas, y fiestas, y no se les debe consentir, prohibimos estos, y semejantes gastos, y mandamos que los Gobernadores, Alcaldes, Regidores, ó personas, que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen, ni permitan, porque no les será recibido, ni pasado en cuenta; y si algo se hubiere de gastar para el culto, y servi-

cio de Dios, y beneficio de las Iglesias, ó Monasterios, no habiendo otra parte de donde se pueda suplir: Es nuestra voluntad, que se gaste en lo susodicho, precediendo licencia, y mandamiento del Virey, ó Presidente, y Audiencia del distrito, y no de otra forma.

Ley xvij. Que los socorros, y paga de tributos se hagan de los corridos, sin tocar en la suerte principal.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que las pagas y socorros de los tributos de Indios sean de los corridos de censos causados por cuenta de las Comunidades á quien se hubieren de hacer, sin mezclar, ni confundir la hacienda de unos Indios con la de otros, ni tocar en la suerte principal, si no fuere en caso de ofrecerse tan grave, y urgente necesidad á los mismos Indios, que de otra forma no pueda ser socorrida, ni remediada.

Ley xviii. Que los Corregidores cobren las tasas de los Indios buenamente.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de Abril de 1601.
D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

DEsean los Indios vender, y distraer los censos, y bienes de sus Comunidades para pagar los tributos, y rezagos, sin hacer distincion entre principal, y réditos; y si esto se les permitiese por algun medio, se descuidarian de trabajar, y causar mayor caudal á la bolsa comun, en gran perjuicio de las obras públicas y particulares necesidades que padecen, y no conseguirian su intento, habiendo de redundar en notable perjuicio de todos; y porque conviene que sean ayudados y favorecidos, y de los réditos pagados los rezagos de sus tasas, y demoras: Ordenamos que los Corregido-

res cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

Ley xviiiij. Que los Oficiales Reales den fianzas por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Marzo de 1592.

D. Felipe III allí á 16 de Abril de 1639. cap. 9. y 14.

PARA mayor seguridad de esta hacienda mandamos á los Vireyes, y Presidentes, que hagan afianzar á los Oficiales Reales, en cuyo poder entrare la de los Indios, con fianzas legas, llanas, y abonadas en la misma conformidad que hubieren dado las de sus oficios, y que se les tomen cuentas todos los años.

Ley xx. Que la judicatura, y cuidado de la cobranza de bienes, y censos de los Indios sea á cargo de un Oidor en cada Audiencia.

El mismo allí á 17 de Noviembre de 1629. y á 16 de Abril de 1636. cap. 6. y 7.

CONviene que haya Juez particular ante quien pasen las diligencias judiciales de esta cobranza, y tenga cuidado de que los bienes, censos, y réditos se recojan, y remitan á las Caxas, y que los Vireyes del Perú, y Nueva España, en los distritos de su gobierno, y los Presidentes Pretoriales, nombren el Oidor que les pareciere mas á propósito, al qual podrán remover, y quitar, con causa, ó sin ella, todas las veces que convenga á la buena administracion de justicia, y cobro de este caudal. Así lo ordenamos y mandamos, y á los Oidores que fueren elegidos, que pongan todo su cuidado, y diligencia que se hagan las cobranzas, y los efectos sean remitidos á las Caxas, y no permitan que entren en otro poder, avisándonos en todas ocasiones, que Nos les concedemos la jurisdiccion necesaria

Tom. II.

para lo referido, como se contiene en la ley siguiente.

Ley xxj. Que el Oidor sea Juez en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion á la Audiencia, y fenezcan con otra sentencia.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

INterviniendo el Oidor en la administracion de justicia para el buen cobro de los bienes de Comunidad, tenemos por conveniente concederle toda la facultad, y autoridad necesaria; y así mandamos, que sea Juez en primera instancia de todos los pleytos ordinarios, y executivos, civiles, y criminales, que sobre la cobranza, y paga de esta hacienda estuvieren pendientes, y se ofrecieren, los quales ha de poder avocar á su Juzgado, exerciendo jurisdiccion privativa, con inhibicion á las demas Justicias, segun y como la usan y exercen los Oidores Jueces mayores de bienes de difuntos de nuestras Audiencias de las Indias, y de sus autos y sentencias se ha de apelar á la Audiencia donde el Oidor exerciere, y allí se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar á suplicacion, como se practica en aquel Juzgado.

Ley xxij. Que los Fiscales defiendan los pleytos de Comunidades.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619. cap. 12. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EL Fiscal de la Audiencia ha de pedir en las causas tocantes á censos, y bienes de Comunidad lo que juzgare convenir, siendo su defensor, y abogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, respuestas, excepciones, y otras qualesquiera diligencias judiciales, acudiendo á todo tan cumplidamente, como es obligado, de forma que los pleytos han de correr por su cuenta, y es conforme á lo que es

Ee 2

tá encargado á todos los Fiscales, en la proteccion, y defensa de los Indios, y sus bienes; y si le pareciere que sus ocupaciones no dan lugar á ello, remitirá estas causas á los Abogados, Protector y Procuradores, que en la Ciudad estuvieren nombrados, y salariados para los negocios de Indios, á los quales mandamos, que asistan, y acudan á los que en esta razon se ofrecieren, y se les encargaren, como lo hacen en los demas Tribunales.

Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales justifiquen las libranzas, y los Jueces no envíen executores.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1636. cap. 8. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

SI los Oidores Jueces de censos dieren algunas libranzas á pagar en aquellas Caxas de Comunidad, ó mandaren cumplir las que dieren los Corregidores, han de tener cuidado los Oficiales Reales á cuyo cargo estuvieren las Caxas, como se lo encargamos, de las justificar y ajustar ántes de darlas cumplimiento, advirtiendo, que si no lo hicieren como deben, será por su cuenta, y riesgo; y los dichos Jueces no han de poder enviar executores, ni otra persona á estas cobranzas á costa de las Caxas, porque las han de cometer á los Gobernadores, ó Corregidores, que si fueren omisos, será por su cuenta, y costa, y con esta advertencia, y la contradiccion, ó reparo, que nuestros Oficiales hicieren en las libranzas, se llevarán á la Audiencia, para que sobre ello determine, de suerte que sin haberlo hecho, y precedido estos requisitos, no las podrán pagar.

Ley xxiiij. Que da forma en la cobranza de estos bienes.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619. cap. 10. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

PARA que en todo tiempo se haga la cobranza de estos bienes puntual y efectivamente, el Oidor Fiscal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere, hagan sacar y saquen al principio de cada año una nómina, ó receta de todo lo que se ha de cobrar en él de censos, rezagos, y otra qualquier cosa, que pertenezca á las Comunidades, que entregarán al Cobrador, con las escrituras, recaudos y despachos necesarios de los que estuvieren en la Caja, dexando en ella recibo, que se le borrarán quando los vuelva, y para esto habrá un libro, ó quaderno en la Caja, y todos harán que ponga en la cobranza el cuidado posible, sin atrasar las cantidades, cobrando cada tercio como se cumpliere su plazo, y lo atrasado de una vez, sin perder ninguna diligencia.

Ley xxv. Que el Acuerdo nombre Escribano y Alguacil de este Juzgado.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

DONDE hubiere Caja de Comunidad, nombre el Acuerdo un Escribano de satisfaccion, é inteligencia, que certifique las partidas, y ante él pasen los pleytos, y execuciones, y todos los demas autos judiciales, y extrajudiciales, tocantes á la administracion, cobranza, y paga de los censos, y escrituras, imposiciones, y redenciones, el qual cobre los derechos de los Españoles conforme al Arancel, y de los Indios no ha de llevar ningunos, si no estuvieren permitidos por las leyes de esta Recopilacion, ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa par su ocupacion; y así mismo nombrará el Acuerdo un Alguacil, que haga las execuciones, embargos, prisiones, llamamientos, y las demas diligencias que convengan á este Juz-

gado, y sea uno de los Tenientes del mayor de Corte, de quien se tenga mas satisfaccion, y cobrará sus derechos en la forma dispuesta para el Escribano, y por lo que pudiere suceder, demas de las fianzas que hubiere dado del oficio de Teniente, dará otras particulares por lo tocante al Juzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

Ley xxvj. Que haya Cobrador de los censos y bienes nombrado por la Audiencia.

Los mismos.

ORdenamos y mandamos, que donde hubiere Caja de Comunidad, nombre el Acuerdo de la Audiencia un Cobrador, persona de toda satisfaccion y confianza, que conforme á lo dispuesto, entienda en saber lo que se debe de censos, y Comunidades, y solicitar las cobranzas de los tercios, que hubieren corrido, y corrieren, y en hacer las demas diligencias, que convengan, despachándole provision en forma, con título de Cobrador, y todas las veces que vacare, lo vuelva á nombrar, guardando la misma forma.

Ley xxvij. Que el Cobrador jure, y dé fianzas conforme á esta ley.

Los mismos.

MAndamos que el Cobrador haya de jurar, y jure, que usará bien y fielmente su oficio, y que dé fianzas legas, llanas, y abonadas en cantidad de dos mil pesos ensayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que hubiere estado á su cargo, y resultare contra él.

Ley xxviii. Que el Cobrador dé cuenta cada mes de lo hecho, y cobrado.

D. Felipe III en el cap. 13. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EL Oidor Fiscal, y Oficiales Reales llamen cada mes en el dia que les pareciere mas conveniente al Cobrador, y partida por partida, conforme á la nómina, y relacion, que aquel año le hubieren dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hacer, y el estado de cada cobranza, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho y faltare, y conforme á esto se le ordene lo que pareciere necesario, de forma que siempre se mejoren las cobranzas.

Ley xxviii. Que al Cobrador se le dé ayuda de costa moderada.

El mismo allí, cap. 13. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

AL Cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente, y proporcionada, sin exceder de la justa moderacion, tasándolo el Juez, Fiscal y Oficiales Reales.

Ley xxx. Que las pagas de lo cobrado se hagan en la Caja, y dé recibo á los deudores.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Luego que el Cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranzas, y pagas de su cargo, avise á los deudores, ó personas que las hubieren de hacer, que vayan con la cantidad á la Caja al tiempo y hora señalada por todos los Ministros, que han de tener las llaves, de suerte que las pagas se hagan con efecto, y dentro de la Caja, y allí se asiente la partida del recibo y paga, dando al deudor certification bastante, que le sirva de Carta de pago, señalada del Oidor, Fiscal y Oficiales Reales; y lo mismo se entienda en las partidas de censos, que se redimieren, y por ninguna forma

consienta, que en poder del Cobrador, ni otra alguna persona entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero, y caudal de las Comunidades.

Ley xxxj. Que los Indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus Comunidades, y se introduzga en el Perú.

D. Felipe II en Lisboa á 4 de Junio de 1582.

EStá ordenado por el Gobierno de la Nueva España, que cada Indio haya de labrar diez brazas de tierra al año para maiz, en lugar del real y medio, que pagaban á sus Comunidades: Mandamos que se continúe, con advertencia de que los Caciques y Principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzga en el Perú.

Ley xxxij. Que los Gobernadores y Corregidores cobren por lo que toca á sus distritos, avisen á los Oficiales Reales, y no impongan censos.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 5. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Gobernadores y Corregidores, cada uno en su distrito y tiempo, han de tener á su cargo las cobranzas enteramente, y lo que dexaren de cobrar ha de ser por su cuenta y riesgo, y de su salario, y á ninguno se le supla la falta del que se le debiere en nuestras Caxas, porque no ha de llegar á él, ni cobrarlo si no constare primero, que ha enterado lo que es de su obligacion. Y mandamos que en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, donde no hubiere Oficiales Reales, ni sus Tenientes, entren estos bienes, como se fueren recogiendo, en poder de los Depositarios generales, ó en su falta, en el de la persona mas abonada, que nombre el Cabildo, ó Concejo á su riesgo, y luego dé cuenta el Justicia ma-

yor á los Oficiales Reales principales, para que puestos en la Caja de su cargo, se empleen, y gasten en los fines para que fuéron destinados, conforme á las leyes de este título, y no impongan censos, porque esta facultad toca al Oidor, Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales de la Caja principal.

Ley xxxiiij. Que los Corregidores envíen cada año al Virey, y Jueces de censos un tanteo de las Caxas de Comunidad.

D. Felipe III allí á 11 de Junio de 1621.

Encargamos á los Vireyes, y Jueces de censos, que en cada un año hagan, que los Corregidores de Indios les envíen un tanteo, y balance de lo cobrado de bienes de Comunidad, y estado que tienen todas estas Caxas en sus distritos, para que los Corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haber, y los Fiscales procuren, que así se cumpla y execute.

Ley xxxiiij. Que se ponga remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de Comunidades.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Octubre de 1615. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

SIN embargo de estar prohibido los tratos y grangerías, que los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Caxas de Comunidad, no solo se dexa de executar, sino prosigue el exceso á mayor aumento, libertad y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformation, porque como los sucesores vienen á continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer á los Indios, ántes procuran ocultarla, esperando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamen-

te se dan por libres los unos á los otros, y habiéndose de proceder por términos jurídicos, no hay remedio que baste. Y porque una de las cosas de que mayor daño resulta á los Indios, son los tratos, y grangerías, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiéndoles que acudan á sus obligaciones, paga de sus tasas, y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechándose para esto del dinero de las Caxas de sus Comunidades: Mandamos á nuestros Vireyes y Audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean del remedio necesario, de forma que aplicando todos los medios jurídicos, quiten y aparten de los Indios tan grandes molestias y vexaciones, procediendo á la averiguación, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes y derechos.

Ley xxxv. Que las causas contra Corregidores sobre bienes de Comunidades se sigan criminalmente, hasta pena de la vida.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Junio de 1621.

LAS causas de alcances de Caxas y bienes de Comunidad contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, según la calidad del hurto que llaman deuda, porque la subtracción, que los Corregidores hacen del dinero público, y de Comunidades, con pretexto de sus oficios, es propiamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida. Y porque el mejor gobierno consiste mas en impedir, que se cometan delitos, que en castigarlos después de cometidos, los Vireyes y Presidentes Gobernadores, donde hubiere Caxas de Comunidad, adviertan en los medios, que se les pueden ofrecer fuera de los prevenidos en este título, para que los

Corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni usar de él, é impongan las penas de derecho.

Ley xxxvj. Que las Justicias, y Jueces de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen á los Administradores.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo y á 7 de Junio de 1620.

MAndamos que todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Jueces de residencia, y los demas que gobernan la Provincia, sean obligados en las cuentas que tomaren á los Concejos, de hacer la misma diligencia en quanto á los censos impuestos en favor de las Comunidades de Indios, cobrar los rezagos, y resultas, y ponerlas en la Caxa inmediata de aquella gobernation; y si los bienes hipotecados hubieren pasado á terceros poseedores, ó se murieren los principales Censualistas, provean que se hagan los reconocimientos necesarios, con obligaciones en forma; y si en esto fueren omisos, ó negligentes: Ordenamos que de sus personas y bienes se cobre otra tanta cantidad como hubiere montado el daño, y perjuicio, sobre que se les hará cargo en sus residencias: y así mismo que de todo lo que hubieren obrado avisen al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

Ley xxxvij. Que los Vireyes, Presidentes, y Oidores, Jueces, y Oficiales Reales cuiden de esta hacienda, y avisen al Rey.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1636.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes, Oidores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que pongan todo cuidado, por lo que á cada uno tocara, en que no solo se consigan con

puntualidad las cobranzas ordinarias, y corrientes de los censos, y hacienda de Indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrasadas, pues no es justo que por omision, descuido, y fines particulares se hagan de mala calidad, ó pierdan las grandes cantidades, que se deben de este género de hacienda. Y encargamos á los Vireyes, y Presidentes, y á los Oidores, que fueren Jueces de estos bienes, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que los tuvieren á su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y estado que tuviere el entero de estas Caxas, que de su atencion, y puntualidad nos darémos por bien servido.

Ley xxxviii. Que comete á los Vireyes, y Presidentes la cobranza de las deudas atrasadas, debidas á las Caxas de Comunidad.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid
á 14 de Agosto de 1668.

EStando prevenidos por nuestras Reales Cédulas todos los medios, que parecieron bastantes para el buen gobierno, seguridad, y conservacion de las Caxas de censos, y conseguir que los Indios tuviesen en ellas las cantidades necesarias para alivio, y socorro de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendrémos muy presente, ha llegado á tal estado, y se ha puesto de calidad, que por mala administracion resulta en su daño, y perjuicio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados de ellos por diversas vias, y se hallan tan atrasadas las cobranzas de los réditos, como ha constado en nuestro Consejo por diferentes relaciones: Nos, aplicando todo nuestro cuidado, y aten-

cion á negocio tan grave, y escrupuloso, ordenamos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que hagan restituir, pagar, y reintegrar en las Caxas de censos de sus distritos todas las cantidades, que se debieren, no omitiendo, ni perdonando ningun medio, que pueda conducir á esta resolucion, sin embargo de las leyes de este título, que conceden jurisdiccion á un Oidor para la judicatura, y cobranza de esta hacienda, sus efectos, y resultas, hasta estar las Caxas enteradas de todo lo que ahora se debe, y de haberlo hecho nos avisarán en la primera ocasion; y respecto de que en algunas partes es nuestra Real hacienda el mayor deudor, y en mas gruesas cantidades, por empréstidos, que de estos bienes de Comunidad se le han hecho: Mandamos que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas Caxas, por ser contra leyes, y ordenanzas de aquel Juzgado: y en quanto á los réditos corridos de las cantidades que se han tomado para nuestra Real hacienda, harán que con la comodidad, y brevedad posible se vayan enterando, y reintegrando á las dichas Caxas, porque la Real hacienda quede libre de esta obligacion; y con este exemplar, y el que dieren los Vireyes, y Presidentes, executando lo contenido en esta nuestra ley, den entero cumplimiento á lo referido los sucesores en sus cargos, y officios, y en los casos que les pareciere comunicar la materia con el Acuerdo de la Audiencia, lo podrán hacer por lo que toca á la puntual execucion, y de todo nos darán cuenta.

Que los salarios de los Corregidores de Señorío se paguen de los tributos de él, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 5. lib. 2.

Que el Oidor Visitador de la Provin-

cia procure que los Indios tengan bienes de Comunidad , y planten árboles

les , y se les dé por instruccion , ley 9. tit. 31. lib. 2.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS TRIBUTOS , Y TASAS DE LOS INDIOS.

Ley j. Que repartidos , y reducidos los Indios , se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de Junio de 1523. Ordenanza 5. D. Felipe II Ordenanza 146. de Poblaciones de 1573. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Porque es cosa justa , y razonable que los Indios , que se pacificaren , y reduxeren á nuestra obediencia y vasallage , nos sirvan , y den tributo en reconocimiento del señorío , y servicio , que como nuestros súbditos y vasallos deben , pues ellos tambien entre sí tenían costumbre de tributar á sus Tecles , y Principales: Mandamos que se les persuada á que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra , como , y en los tiempos que se dispone por las leyes de este título. Y es nuestra voluntad que los Españoles , á quien por Nos , ó nuestro poder hubiere , se encomendaren , lleven estos tributos , porque cumplan con las cargas á que están obligados , reservando para Nos las Cabezas y Puertos de Mar , y las demas Encomiendas , y Pueblos incorporados , y que se incorporaren en nuestra Real Corona.

Ley ij. Que los Indios reducidos , y congregados á poblaciones , paguen por dos años la mitad del tributo.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1575. y en 13 de Junio de 1594. cap. 2. D. Felipe III allí á 9 de Noviembre de 1598.

LOS Indios pacificados , y congregados á Pueblos , que tributaban en tiempo de su infidelidad , han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion , en cantidad que no exceda de la mitad del tributo , que pagaren los demas ; y si fueren infieles , la parte que se habia de aplicar para la Doctrina , se ponga en Caja separada para formar Hospitales en beneficio de los mismos Indios , y enviarles Doctrina.

Ley iij. Que los Indios infieles reducidos á nuestra Santa Fe por la predicacion , no sean encomendados , tributen , ni sirvan por diez años.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Enero de 1607. y á 10 de Octubre de 1618.

Ordenamos que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad á nuestra Santa Fe Católica , y recibieren el Bautismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio , no puedan ser encomendados , ni paguen tasas por diez años , ni compelidos á ningun servicio ; pero bien podrán , si quisieren concertarse para servir , y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio , y así se execute la ley 20. tit. 1. de este libro.

Ley iiij. Que tributen los Indios Mitimaes , que ántes tributaban.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 18 de Octubre de 1539.

EN algunos Pueblos del Perú , encomendados y tasados , residen los Indios llamados Mitimaes , que en tiempo de su gentilidad andaban , ser-

vian, y contribuian juntos con sus Caciques, y Principales, y despues se excusaban de servir, diciendo que no eran naturales de la tierra, y se viniéron á vivir de otras partes. Y porque si se les permitiese recibirian daño los demas Indios, y recaería el servicio, que ántes hacian todos en estos solos, quedando libres los Mitimaes, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y su vecindad, mandamos que si es así, que los Mitimaes han servido, y contribuido á los que dominaban, sean compelidos, y apremiados á que juntamente con los Caciques, y Principales contribuyan en los Pueblos donde habitan lo que estuviere tasado á sus Encomenderos, sin excusa.

Ley v. Que los Yanaconas contribuyan como los demas Indios, y sea para el Rey.

D. Felipe II á 30 de Diciembre de 1571.

HABIÉNDOSE ordenado, que en las Indias no hubiese servicio personal de Indios Yanaconas, se quedaron á soldada en estancias de Españoles, y algunos se juntaron, é hicieron poblaciones en los lugares, y partes, que tuvieron por bien, de los quales ninguno pagaba tributo á Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debaxo de encomienda, y reconociendo, que seria bien que pagasen lo que buenamente pareciese, conforme á la calidad, y grangería de las tierras donde viviesen, como los demas Indios, en algunas Provincias, se dispuso que fuesen reducidos á Pueblos particulares, y especialmente á las Ciudades, y desde luego contribuyesen para la Doctrina, remitiéndolo á los Vireyes en quanto al tributar, para que proveyesen lo mas conveniente, y que de justicia hubiese lugar, y que si pareciese que tributasen, fuese para Nos,

ordenando á nuestros Oficiales Reales, que lo cobrasen: Mandamos que así se haga, y guarde, segun en cada Provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme á lo referido convinie-re disponer.

Ley vj. Que se cobre la tasa de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Abril de 1628.

MANDAMOS que de los Indios que estuvieren fuera de sus Reducciones, se cobre la tasa á título de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera de ellas los tuvieren.

Ley vij. Que los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, si no estuviere introducido otro tiempo.

D. Felipe II á 5 de Julio de 1578. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

LOS Indios que estaban debaxo de la potestad paternal, no pagaban tributo, ni acudian á los servicios, que los demas, y por gozar de libertad, no se casaban muchos de edad de veinte y cinco, y treinta años, casándose en tiempo de su infidelidad ántes de llegar á doce, y porque esto era causa de que viviesen mal, á instancia de los Religiosos que los doctrinaban, y pedian el remedio, se ordenó que no fuesen reservados de los servicios públicos á que acudiesen los demas, y como á gente valdía y vagabunda los cargasen algo mas, para que ayudasen á relevar á los otros: Mandamos que así se guarde y execute, y encargamos á los Doctrineros, que procuren hacerlos casar, para que cesen ofensas de Dios nuestro Señor, y vivan christiana y políticamente; y los que pasaren de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan

cincuenta, si no estuviere introducido en algunas Provincias mas, ó ménos tiempo de exención.

Ley viij. Que los hijos de Negros, é Indias habidos en matrimonio, tributen como Indios.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572. y á 26 de Mayo de 1573.

DEclaramos que los hijos de Negros libres, ó esclavos, habidos en Indias por matrimonio, deben pagar tributo como los demas Indios, aunque se pretenda que no lo son, ni sus padres tributaron.

Ley viiij. Que los Indios que trabajaren en minas, huertas, y otras haciendas, tributen.

El mismo allí á 15 de Febrero de 1575.

EN algunas Provincias hay grande número de Indios naturales, y de otras diferentes, ocupados en cuadrillas de Mineros, estancias, huertas, y haciendas de Españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiéndolo hacer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten á las minas, por sacar mucha plata, y porque los mas ganan á quatro, y á cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo ménos á dos pesos al año, y parece que en reconocimiento de nuestro vasallage, los que no pagan el tributo ordinario pueden, y deben pagar alguno, como se hace generalmente en todas las Indias: Mandamos que se dé orden como tributen con toda moderacion, de forma que ningunos desamparen las minas, y sean bien doctrinados, y tratados como conviene á su salvacion, y conservacion.

Ley x. Que los Indios ocupados en estancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey.

Tom. II.

El mismo en S. Lorenzo á 4 de Julio de 1593.

Muchos Indios que trabajan en estancias, obrages, labores, ganados, minas, requas, carreterías, y servicio de Españoles en Pueblos principales, no tributan; y porque es razon que lo hagan, como los demas repartidos, y encomendados: Mandamos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que habiendo ajustado quantos son los Indios que se ocupan en estos exercicios, provean que no estando en costumbre de tributar á sus Encomenderos, se les iuponga el tributo posible, y proporcionado á las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobre para Nos, guardando en todo las leyes de este título y lo que especialmente estuviere determinado.

Ley xj. Que los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escándalo.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 44. tit. 16. de este libro.

LOS Indios Maestros en sus officios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Sastres, Zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como á los Maestros Españoles, no entren en mita, y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ó en obras: y remitimos al arbitrio de los Gobernadores, ó Corregidores, y en su ausencia á los Tenientes, resolver quales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deben ganar quando se alquilaren; y habiéndolos menester el Encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido á los demas. Y mandamos que estos Indios vivan en las Ciudades sin escándalo, y no hagan fiestas, y desórdenes de comidas, y bebidas, en que reciben mucho daño, y deben tener mayor castigo que los otros Indios.

Ley xij. Que se modere el exceso de tasas á los Indios, que trabajaren en minas.

D. Felipe III Ordenanza 20. del servicio personal de 1601.

ORdenamos que los Vireyes se informen si las tasas que pagan, y están repartidas á los Indios, que trabajan en las minas de Potosí, son excesivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen dándonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los Presidentes Gobernadores hagan lo mismo en lo que tocare á sus distritos.

Ley xiiij. Que á los Indios de las minas no se les cargue mas tributo del que debieren pagar.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1626.

POR aliviar á los Indios en todo lo posible, y especialmente á los que acuden á la labor de las minas: Ordenamos que á los que fueren á trabajar á ellas no se les reparta mas tributo del que debieren pagar, y este se cobre con toda suavidad.

Ley xiiij. Que los Indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por ahora.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de Mayo de 1580.
En Lisboa á 4 de Junio de 1582.

HAN resultado pleytos entre los Encomenderos, é Indios forasteros que acuden á la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobre pretender los Encomenderos, que por haber minas de plata en sus Pueblos, y aprovecharse los Indios de los montes, y aguas, les deben tributar como los demas naturales; y Nos, considerando que algunos de estos Indios forasteros, y advenedizos hacen la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos,

y que es mayor el provecho que dá un Indio de estos, que veinte de los tributarios: Declaramos que no conviene por ahora pedir el tributo á los que tuvieren esta calidad, ántes deben ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el número de gente. Y ordenamos que á los Encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada á los Indios, que de este género estuvieren en las minas, la qual remitimos á nuestros Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que habiendo considerado si se les debe, la darán con moderacion, con que no sea de nuestra Real Caxa, y hacienda.

Ley xv. Que los Indios no sean agravados en tributar por muertos, y ausentes.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 6 de Junio de 1609.

Somos informado que al tiempo de cobrar los tributos de los Indios les hacen pagar por entero, conforme á la última visita, sin atencion á que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huido, y como los pagan los Caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ó huidos: Mandamos que los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores provean de remedio, de forma que en esta parte no reciban agravio los Indios, ni Caciques.

Ley xvij. Que los Indios paguen al Rey por servicio el requinto, y toston, demas de sus tributos.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

A causa de las públicas necesidades, que ocurriéron el año de mil quinientos y noventa y uno, tuvimos por bien de ordenar, que todos los Indios naturales de las Provincias del Perú, Nuevo Reyno de Granada,

y Tierrafirme, y las adyacentes á estas, que estuviesen tasados, demas de los tributos, que pagaban, conforme á sus tasas á Nos, ó á sus Encomenderos, nos sirviesen por el tiempo de nuestra voluntad con lo que montaba la quinta parte de los tributos que pagaban, segun las tasas, hecha la cuenta en esta forma. Que el repartimiento cuya gruesa está tasada en cinco mil pesos en oro, plata, ó especies, hecha computacion de ellas, conforme al valor que tuviesen, nos haya de servir, y sirva con mil pesos cada año, pagados á los tiempos, y por la orden, y forma, que están obligados á los cinco mil de su tasa, y en esto no se pueda hacer, ni haga descuento de diezmo, ni otras cosas, atento á que no es tasa, sino servicio, que se nos hace para el efecto, que en su principio se señaló: y que lo mismo se haya de entender en los otros repartimientos, cuyas gruesas estuviesen tasadas en mas, ó ménos cantidad, regulándolo al respecto de la quinta parte, de tal manera que sea uniforme, é igual: y que los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatemala, y las adyacentes nos sirviesen con quatro reales cada uno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme, nos pagan: y en quanto á los repartimientos que no estuviesen tasados en el Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme en todos ellos se nos hiciese este servicio con la misma consideracion, y respecto de la quinta parte; y para que los Indios pudiesen adquirir lo que montase, y pagarlo con mas conveniencia, y puntualidad, se les diesen los dias de huelga necesarios, y equivalentes á su grangería: y asimismo que los Yanaconas, y exêntos de pagar tasa, y todos los demas que no se comprehenden en ninguno de los dichos repartimientos, por an-

dar ocupados en otros oficios, y exercicios, ó que sirven, han de pagar cada uno en las dichas Provincias del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme un peso de plata ensayada: y en las de Nueva España, y Guatemala al respecto de los quatro reales, que pagan los demas: y aunque los Indios de la Provincia de Tlaxcala, por privilegio particular, son exêntos de pagar tributo, es justo, que por ser este servicio de necesidad, y causa pública, en que todos generalmente son interesados, contribuyan sin exêncion, como lo hacen todos los demas en qualquiera forma exêntos. Y por quanto todo lo susodicho se executó al tiempo de su primera promulgacion en algunas Provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras, por ser mas pobres, se suspendió de el todo su execucion, en virtud de nuestras órdenes, mandamos que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, segun, y de la forma que entónces se executó, y ahora se guarda, y executa, porque nuestra voluntad es, que no se haga novedad en la cobranza, donde no hubiere limitacion especial dada por Nos.

Ley xvij. Que los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Marzo de 1614.

R Elevamos á los Indios de Tierra caliente de el Nuevo Reyno de Granada de la paga del requinto, que el año de mil quinientos y noventa y uno se mandó que pagasen, por ser tan pobres, y miserables: y que en los Pueblos de Tierra fria, donde son mas ladinos, y tienen mayores grangerías, y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobranza. Y mandamos que de los unos, ni otros Indios de Tierra fria, ó caliente, no se cobre el tomin, que pagaban para salario de sus Corregidores, y nuestra Real Audiencia

en esta conformidad dé las órdenes convenientes.

Ley xviiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Julio de 1572.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

DEclaramos que son exêntos de pagar tributos, y acudir á mitas los Caciques, y sus hijos mayores: y en quanto á los demas hijos, y descendientes, que no estuvieren en tal posesion, no se haga novedad, ni las Audiencias dén provisiones de exêncion, guardando en quanto á los Mitimaes lo resuelto por la ley 4 de este título.

Ley xviiiij. Que las Indias no paguen tasa.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

LAS mugeres de qualquiera edad que sean no deben pagar tasa.

Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague tasa, ni servicio.

El mismo allí.

EL Indio Alcalde no pague tasa, ni otro ningun género de servicio personal, aunque esté introducido por el año que lo fuere.

Ley xxj. Que en tasar los tributos de Indios, se guarde la forma de esta ley.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 19 de Julio de 1536. El Cardenal Tavera Gobernador en Madrid á 19 de Junio de 1540. El Príncipe Gobernador en Valladolid á 14 de Agosto de 1543. La Reyna de Bohemia Gobernadora allí á 8 de Junio de 1551. y la Princesa Gobernadora allí á 29 de Septiembre de 1555.

PORQUE no reciban agravio los Indios en hacerles pagar mas tributos de los que buenamente pueden, y gocen de toda conveniencia: Encargamos y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que

cada uno en su distrito haga tasar los tributos, y los Comisarios, que para esto fueren nombrados, guarden la orden, y forma siguiente.

Primeramente los Tasadores asistan á una Misa solemne del Espíritu Santo, que alumbre sus entendimientos, para que bien, justa, y derechamente hagan la tasacion, y acabada la Misa, prometan, y juren con solemnidad ante el Sacerdote, que hubiere celebrado, que la harán bien, y fielmente, sin odio, ni aficion, y luego verán por sus personas todos los Pueblos de la Provincia que se hubieren de tasar, y estén en nuestro nombre encomendados, ó para encomendar, á los descubridores, y pobladores, y el número de pobladores y naturales de cada Pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antiguamente solian pagar á sus Caciques, y á los otros que los señoreaban y gobernaban, y asimismo de lo que al tiempo de la tasacion pagaren á Nos, y á sus Encomenderos, y de lo que justamente debieren pagar de allí adelante, quedándoles con que poder pasar, dotar, y alimentari sus hijos, reparo, y reserva para curarse en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma que paguen ménos, que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informados de lo que justa, y cómodamente podrán tributar por razon de nuestro Señorío, aquello declaren, tassen, y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respecto á que no reciban agravio, y los tributos sean moderados, y á que les quede siempre con que poder acudir á las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma que vivan descansados, y relevados, y ántes enriquezcan que lleguen á padecer pobreza, porque no es justo, que pues vi-

niéron á nuestra obediencia, sean de peor condicion, que los otros nuestros súbditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna de estas ocasiones haya comidas, banquetes, gastos, ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los Comisarios, Ministros, Corregidores, Tenientes, ó Alguaciles, estén presentes, ó ausentes de los Pueblos, porque en ningun caso se ha de hacer costa á los Indios.

El Emperador D. Carlos Ordenanza 10. de 1528. D. Felipe II en Monzon de Aragon á 29 de Noviembre de 1563. En Toledo á 6 de Junio y en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1596.

Los Indios que estuvieren puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á Españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que debieren á Nos, y á sus Encomenderos en los mismos frutos que criaren, cogieren, y tuvieren en sus propios Pueblos, y tierra donde fueren vecinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se dé lugar á que sean apremiados á buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte para pagarlos, y así lo declaren los Tasadores y nuestras Reales Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencion, porque de ello nos tendrémus por deservido.

En la tasacion guarden lo que por Nos está mandado, acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los Indios por sus Encomenderos á las minas, ajustándose á las leyes de este libro, y expreso en ellas.

Así declarada, y hecha la tasacion, hagan una matrícula, é inventario de los Pueblos y Pobladores, y de los tributos que se señalaren, para que los Indios y naturales sepan, que aquello es lo que deben pagar, y no mas, y nuestros Oficiales, y Encomenderos, que entónces lo fueren, ó hubieren de ser sepan lo que han de llevar, apercibiendo de nuestra parte, y mandándoles, que ningun Oficial

nuestro, ni otra persona particular sea osado, pública, ni secretamente, directè, ni indirectè, por sí, ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los Indios mas de lo contenido en la declaracion y tasacion, pena de que por la primera vez que excediere, incurra en el quatrotanto del valor, que así hubiere llevado, para nuestra Cámara y Fisco; y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho que tenga á los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, de la qual tasacion de tributos dexarán los Comisarios en cada Pueblo lo que á él tocara, firmado de sus nombres, y autorizado en pública forma en poder del Cacique, ó Principal, avisándole por Lengua, ó Intérprete de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren, y la copia darán á la persona, que hubiere de haber, y cobrar los tributos, porque no puedan pretender ignorancia.

Hecho en esta forma, envien á nuestro Consejo un traslado de toda la tasacion, con los autos que se hubieren substanciado.

Demas de lo contenido en esta ley se dará por instruccion al Oidor, ó Juez, que fuere á hacer las tasaciones, lo que pareciere al Virey, Presidente y Audiencia, como va ordenado por las leyes de este título, y harán las advertencias necesarias, y que mas convinieren al propósito.

Ley xxij. Que se especificquen las cosas, que han de tributar los Indios, y de que calidad.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 18 de Diciembre de 1552.

SEan las tasas claras, distintas y sin generalidades, especificando todo lo que han de tributar los Indios, y no expresen los Tasadores cosas me-

nudas, disponiéndolo de forma, que solo tributen en cada Pueblo dos, ó tres especies de las que en él se cogieren, y los Indios tuvieren, y no se ponga el gravámen de hacer, y reparar las casas, y estancias de los Españoles, y asimismo dispongan, que donde hubieren de tributar en ropa, mantas, y algodón, sea todo de un género en un repartimiento, y Pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, manteles, y camas labradas, porque en esto solia haber grande exceso, y agravio, dándoles cada dia la muestra que querian los Encomenderos, y es necesario que haya peso y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar, ni ensanchar: y quítese la mala costumbre de algunos Lugares, en que los Caciques hacen juntar las mugeres en una casa á texer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro Señor: y ordénese, que los Indios hagan las sementeras en sus Pueblos, y no en las Cabeceras, y que de allí las haga llevar á su costa el Encomendero; y si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los Indios á pagarlo al Encomendero por entónces, ni despues: todo lo qual conviene, y mandamos que se ponga en las tasas, remediando en cada Provincia lo que tuviere inconveniente.

Ley xxiiij. Que en los padrones de las tasas se pongan los hijos, y sus edades.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

POR los padrones de tasas de los Indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion, que tuvieren de pagarlas, en que debe haber muy buen orden, para excusar

pleytos, y no tener necesidad de valerse de los padrones que hacen los Curas, porque no se persuadan en ninguna forma los Indios á que estos se hacen en orden al interes de los Españoles, sino para el fin que se introduxéron, como Ministros de la Iglesia.

Ley xxiiij. Que los tributos no se tasen ni comuten en servicio personal.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 22 de Febrero de 1549.

LAS tasaciones que estuvieren hechas en Pueblos de nuestra Real Corona, ó de particulares, si tuvieren algun servicio personal, se quite, ahora sea por via de tasacion ó comutacion, por quanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se comute, sin embargo de qualquier reclamacion que hicieren nuestros Oficiales, ó Encomenderos.

Ley xxv. Que se quiten las tasas de servicio personal, y se hagan en frutos, ó especies.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Abril de 1633.

SIN embargo de estar ordenado, que cese, y se quite del todo el servicio personal de los Indios, y hagan tasas de los tributos, reduciéndolos á dinero en los casos permitidos, trigo, maiz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodón, grana, miel, y otros frutos, legumbres, y especies que hubiere, y cómodamente se cogieren, y pudieren pagar por los Indios, segun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y Lugares en que habitan, pues ninguna dexa de llevarlos tales, que no puedan ser estimables, y de algun provecho á la necesidad, uso, y comercio humano, hay algunas Provincias en que duran todavía los servicios personales, con grave daño y ve-

xacion de los Indios. Y Nos, atento á su proteccion, amparo, y alivio: Mandamos que en estas, y todas las demas se alce, y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues así conviene á los Indios para su conservacion y aumento: y á los Encomenderos para mas duracion, y seguridad de los tributos, guardando lo resuelto por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos que disponiéndolo con la mayor suavidad que fuere posible, se junten los que tuvieren el gobierno secular con el Obispo, y Prelados de las Religiones, Oficiales Reales, y otras personas noticiosas, y desinteresadas de la Provincia, traten, y confieran en que frutos, especies, y cosas se pueden tasar, y estimar cómodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interes, que justa y legítimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder del uso, exacción, y cobranza de él; y hecha esta comutacion, harán que se reparta á cada Indio lo que así ha de dar, y pagar en dinero, segun va referido, frutos ú otras especies, haciendo nuevo padron de ellas, y de la tasa: y los Encomenderos no puedan pedir, llevar, y cobrar de los Indios mas de lo que esto montare: y apercibimos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que de qualquiera tardanza, omision, ó disimulacion, que en esto hubiere nos tendrémolos por deservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños, y menoscabos, que recibieren los Indios, en que les encargamos las conciencias.

Ley xxvj. Que no se tasan tributos en caza, ni en otros regalos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 17 de Abril de 1553.

NO se tasan tributos en caza, y regalos, y comúteseles en otras

Tom.II.

especies de las referidas, pareciendo que estará mejor á los Indios.

Ley xxvij. Que los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos que van á tasar.

Los mismos á 11 de Julio de 1552.

MUchas veces se hacen las tasas de tributos por informaciones, sin estar presentes los Visitadores, ver, ni reconocer los Pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes: Mandamos que los Visitadores vean los Pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el número de los Indios, y su posibilidad, para que con mas justificacion, y entera noticia procedan.

Ley xxviii. Que las tasas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 19 de Diciembre de 1534.

LAS tasas de tributos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se han de hacer juntamente con los Oficiales Reales, que tienen noticia de nuestra hacienda, y es justo que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y déseles memoria de las que estuvieren hechas, y se hicieren de aquellos Indios.

Ley xxviii. Que habiéndose de hacer baxa de tributos de la Corona, asistan el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren Procurador.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 29 de Octubre de 1556. El mismo en Madrid á 17 de Marzo de 1567. En Córdoba á 19 de Marzo de 1570.

AL tiempo de tasar los Indios de nuestra Real Corona, asistan el Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren un Procurador, á quien otorguen

Gg

poder bastante, el qual parezca ante el Tasador, y Juez, que hicieren las informaciones, cuenta, y tasa, y por nuestro Real Patrimonio alegue, y responda á lo que pidieren los Indios sobre baxas de tributos, y lo demas, y haga todas las defensas, que convingan.

Ley xxx. Que en las tasas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Agosto de 1561.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Todas las veces que se hicieren tasas, ó retasas de Indios, sea con particular separacion de lo que han de haber los Caciques, y Principales, y hubieren menester para sus Comunidades, y Doctrina, con que los Caciques, como interesados, no ocultarán los Indios: y téngase consideracion á los tributos, que pagaban á Nos, ó á sus Encomenderos, Caciques, y Principales, y á las otras cosas necesarias á la administracion de la Doctrina, y conservacion de las Comunidades, y todos generalmente guarden, que demas de lo que así fuere tasado, no se les ha de imponer otro tributo, ni repartimiento por sus Caciques, ni Principales, ni por otra ninguna persona, y en esta tasacion quede muy expreso, declarado, y separado lo que han de dar á Nos, y á los Encomenderos, Caciques, y Principales, de forma que lo tocante á Caciques, y Comunidades, no entre en poder de nuestros Oficiales Reales por hacienda nuestra; y en quanto al estipendio del Doctrinero se guarde lo mismo, donde no hubiere estilo, ó resolucion en contrario.

Ley xxxi. Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona, se guarde con separacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora allí, cap. 2.

DE los Pueblos que estuvieren en la Corona, cuyos tributos, ó su valor, vinieren á poder de nuestros Oficiales Reales, sean obligados á separar la cantidad, que estuviere señalada para la fábrica, ornamentos, y ministerios de las Iglesias de cada uno, y ponerla en diferente Arca, sin juntarla con las otras partes, que á Nos pertenecen en los tributos.

Ley xxxij. Que los tributos aplicados á Iglesias no se saquen del Arca sin licencia, ni libranza.

Los mismos allí, cap. 4.

ORdenamos que de esta Arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos, que en ella pusieren si no fuere por mandamiento del Virrey, ó Presidente Gobernador, y parecer de el Prelado en cuya Diócesi estuvieren los Pueblos de que se pagare.

Ley xxxiij. Que se ajuste la parte de tributos, que se debe emplear en las Iglesias, y ornamentos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 31 de Mayo de 1538.

SI en la tasacion de los Pueblos, que están en nuestra Corona, y encomendados á diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad, que se ha de gastar en las Iglesias, ornamentos, y Ministros de ellas: Mandamos que se exprese, y declare, y si necesario fuere, se tasen, y moderen, ajustando la parte de tributos asignados en cada Pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de Señorío.

Ley xxxiiij. Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las Iglesias.

El Emperador D. Cárlos allí , cap. 6.

PARA saber y entender lo que toca á cada Pueblo de la parte de tributos , que se aplicare á las Iglesias , y mejor cuenta : Mandamos que nuestros Oficiales Reales tengan un libro con separacion , del Obispado , y Provincia , y en él distintos los Pueblos , en que declaren la cantidad de tributos , y porcion , que cabe á cada Iglesia , con la razon de lo que todos los años se librare , y gastare , conforme á lo mandado.

Ley xxxv. Que se tasen los repartimientos , que no estuvieren tasados en tiempo de la vacante.

D. Felipe II en 27 de Septiembre de 1563.

COMO fueren vacando los repartimientos ántes que se vuelvan á encomendar , si no estuvieren tasados , se haga con citacion de nuestro Fiscal , porque estando vacos , será sin contradiccion : y los que han de recibirlos en encomienda , se ajustarán de buena voluntad á la tasa , que se les diere , y así se advertirá á los que tuvieren facultad de encomendar.

Ley xxxvi. Que quando se hubiere de hacer tasa de Pueblos de Indios , se citen los interesados.

El Emperador D. Cárlos , y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 31 de Julio de 1554.

EN las comisiones que se dieren á los que fueren á tasar tributos , mán-dese notificar á las partes , así Encomenderos , como Indios , que en el término asignado hagan sus probanzas de lo que les conviniere , con apercibimiento , que si se apelare de los tasadores , se ha de determinar por ellas,

Tom. II.

sin hacer mas probanzas ninguna de las partes , y así se guarde , y cumpla.

Ley xxxvij. Que al votar pleytos de tasas se hallen en el Acuerdo los Oidores con los Oficiales Reales , y en México el Contador de tributos.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1558. El mismo en Madrid á 3 de Julio de 1571. D. Felipe III allí á 13 de Diciembre de 1618.

HASE dudado si es conveniente , que nuestros Oficiales Reales , ó las personas , que los propietarios nombraren por su ausencia , ó enfermedad , concurren con los Oidores en el Acuerdo quando se voten negocios en vista , ó revista , sobre moderaciones , tasas , y retasas de algunos Pueblos de Indios de la Corona : y si en caso , que entren , estarán presentes al Acuerdo : ó si dado sus votos , y comunicado el negocio , se saldrán , para que sin ellos puedan los Oidores votar , y proveer lo que convenga : Declaramos y mandamos , que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada una de nuestras Audiencias estuviere en costumbre , y que nuestros Oficiales , que entraren á lo susodicho , juren de guardar secreto , y mirar lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor , y bien de los Indios , y así se guarde. Otrosí mandamos , que en el Acuerdo de la Audiencia de México entre el Contador de tributos , quando se hicieron las tasas , y tenga asiento despues de los Oficiales Reales , como generalmente se dispone , quando concurre con ellos.

Ley xxxviii. Que se lleve al Acuerdo el libro de tasas , y en él firmen los Oficiales Reales lo proveido.

El Emperador D. Cárlos , y el Príncipe Gobernador en Monzon á 11 de Agosto de 1552.

SI se hubiere de hacer moderacion , ó comutacion de tributos , y ser-

Gg 2

vicios de nuestra Real Corona, por qualquier causa, sea obligado el Contador, ú Oficial Real á llevar al Acuerdo de la Audiencia el libro de las tasaciones, que está á su cargo, para que allí, en él, y otro libro, que ha de estar en poder del Escribano de la Gobernacion, se asiente lo proveido, y nuestros Oficiales lo firmen, y ámbos libros estén conformes en la orden, y substancia de todo.

Ley xxxviiiij. Que si pareciere conveniente se comuten los tributos de dinero en frutos.

D. Felipe II y D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

POR haberse comutado en algunas partes muchos tributos de Indios á dinero, han llegado á subir el trigo, maiz, aves, mantenimientos, y frutos á excesivos precios, y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar, ni se aplican á la sementera, ni otras grangerías provechosas, y faltan los frutos, que mediante el trabajo hicieran abundante la Provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio: Para cuyo reparo mandamos, que en las partes, y lugares donde los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, y Gobernadores reconocieren, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene comutárselo en frutos para los fines referidos, se lo comuten en lo que cogieren, y criaren en sus tierras, y grangerías, para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren, y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio, y de la causa pública.

Ley xxxx. Que si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes.

D. Felipe III en Ventosilla á 28 de Octubre de 1612.

EN los casos particulares que los Indios por justas causas, y por algunos tercios, ó años pidieren, que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme á la tasa, los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores los favorezcan en quanto (sin hacer injusticia, ni agravio á las partes) fuere posible.

Ley xxxxj. Que si los Indios tributaren oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado.

D. Felipe II á 1 de Diciembre de 1573.

MANDAMOS que habiendo de pagar los Indios á sus Encomenderos en oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado.

Ley xxxxij. Que los Indios de México, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas á cuenta de sus tasas.

D. Felipe III en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601.

HASE introducido en la Nueva España, que los Indios de veinte leguas en contorno de la Ciudad de México diesen una gallina por un real cada año, á cuenta de los ocho que pagan de tributo. Y porque en esta comutacion se les hizo agravio, y se hallan obligados á comprarlas por mayor precio, ordenamos que se excuse esta forma de cobranza, y paguen la tasa ordinaria como corria ántes, si no las quisieren dar de su voluntad, y los Vireyes hagan que así se guarde.

Ley xxxxiiij. Que se tome cuenta cada año á los Indios Alcaldes, del padron, que tienen para sí.

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

EN la cobranza del toston, que nos pagan los Indios de Guatemala,

y otras partes de la Nueva España, se han reconocido algunos yerros, ocasionados de tomarse las cuentas de los Indios á sus Alcaldes por las tasaciones antiguas, y no por los padrones, que los Alcaldes tienen para sí: Mandamos que se tomen cada año por los dichos padrones, y no por las tasaciones antiguas, teniendo en esto toda buena cuenta.

Ley xxxxiij. Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 12 de Mayo de 1551.

ORdenamos que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos en la cantidad, y cosas que importaren las tasas, y no sean apremiados á llevarlos á otra parte fuera de ellos.

Ley xxxxv. Que habiendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tasas.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 10 de Mayo de 1546.

SI los Indios padecieren contagio de peste, y mortandad, es nuestra voluntad, que sean relevados. Y mandamos que se reconozcan las tasaciones hechas de lo que deben tributar, así los que estuvieren en nuestra Real Corona, como los demas encomendados á particulares, y con atencion al daño, que hubieren recibido, se informen los Visitadores, y Comisarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio, sin gravámen, y lo tasan, y moderen, de forma que reconozcan, que en tan precisa, y comun necesidad, son favorecidos, y aliviados, y de lo que se hiciere, se nos dé aviso.

Ley xxxxvi. Que no se haga repartimiento de maiz á los Indios para las casas de Vireyes, ni otros Ministros.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Agosto de 1631.

EN la Ciudad de México se hace un repartimiento de maiz á los Indios, para las casas del Virey, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de aquella Audiencia, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, tasado á cinco, ó seis reales, de que cada uno saca recudimiento para el Pueblo que le toca, y despues le cede, vende, ó hace gracia de él á otra persona, ó le envia á cobrar del Indio en dinero á mayor precio del que se le hace bueno en nuestra Real Caja: Prohibimos el repartimiento de maiz, y ordenamos y mandamos á los Vireyes, que no consientan á los Ministros referidos, ni otros ningunos, tomar tales libranzas, ni recudimientos, pena de incurrir en las estatuidas por derecho contra los que no cumplen nuestras órdenes, y mandatos.

Ley xxxxviij. Que las mercedes en tributos de Indios se cumplan segun sus tasas.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Febrero de 1563.

HAcemos merced á algunos beneméritos de cierta cantidad de pesos en repartimientos, que estuvieren vacos, ó vacaren, y estos los hacen tasar en ménos, y mas baxos tributos de lo que en aquella ocasion, y ántes comunmente solian importar por sus particulares intereses, y en fraude, y grande perjuicio de nuestra Real hacienda, porque luego que se les adjudican los vuelvan á retasar, no solo en la tasa antigua, sino en mayor suma de tributos, excediendo con esta industria la merced que les hicimos otro tanto mas: mandamos que los Vireyes, y Presidentes Gobernadores no lo consientan, ni den lugar; y si algunas tasaciones se hubieren hecho con este defecto, las den por ningunas, con-

tando, y señalando á los que hubieren recibido nuestra merced lo que valieren los repartimientos que se les aplicaren por las tasas, que en aquella ocasion, y ántes cómoda, y debidamente podian tributar los Indios, y en esto no haya fraude.

Ley xxxviiij. Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los Indios, y no perciba otra cosa.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541. El Príncipe Gobernador en Valladolid á 13 de Septiembre de 1543. Ordenanza 5.

Ningun Español que tuviere Indios en encomienda, pueda llevar tributo, si no estuviere primero tasado, y moderado por los Vireyes, Presidentes, ó personas para esto diputadas; y hecha la tasacion, no pueda percibir de los Indios otra ninguna cosa directe, ni indirecte, por sí, ni por otro, con qualquiera causa, ó color que sea, aunque diga que los Indios lo diéron de su voluntad en rescate, ó recompensa de otra cosa: porque nuestra voluntad es, que no reciba mas de lo que fuere tasado, pena de privacion de la encomienda, que desde luego mandamos poner en nuestra Real Corona: y que en el proceso, y execucion de lo susodicho se proceda solamente la verdad sabida, remota toda apelacion; pero bien permitimos, que pueda comprar á los Indios cosas de comer, y beber, y otros mantenimientos necesarios, pagando su justo precio, como se lo pagaria otro Español extraño. Y ordenamos que lo mismo guarden nuestros Oficiales Reales en los tributos, que hubieren de cobrar de los Indios, que están en nuestra Real Corona, pena de perdimiento de sus officios, y que sean restituidos los Indios agraviados en lo que montare el exceso; y no llegando esta cantidad al quatro tanto, sea lo

demas para nuestra Cámara.

Ley xxxviiiij. Que los Indios no reciban agravio en pagar mas de sus tasas, ni en sus grangerías.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 22 de Junio de 1549.

LOS Encómenderos de Nueva España, demas de los tributos que perciben, hacen que los Indios les crien seda, valiéndose de los morales que tienen en sus tierras, en que reciben perjuicio, y daño, quitándoles sus frutos, y grangerías: Mandamos que nuestras Audiencias pongan el remedio que mas convenga, y hagan de forma que los Indios no sean agraviados, y gocen de sus haciendas libremente, sin estorbo en sus grangerías, y aprovechamientos, como personas libres, y vasallos nuestros.

Ley l. Que las Audiencias despachen Executores con dias, y salarios contra los culpados en exceso de tasas.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador allí á 4 de Septiembre de 1551.

SI despues de notificadas las tasaciones á los Encomenderos constare á nuestras Audiencias, que exceden, y no las guardan, provean Executores con dias, y salarios, á costa de culpados, para que las hagan guardar, y cumplir, y executen en sus personas, y bienes las penas en que hubieren incurrido, con costas, y salarios, dando los despachos necesarios, así de officio, como á pedimento de parte, y teniendo especial cuidado de esta materia tan importante á nuestro servicio, descargo de nuestra Real conciencia, bien, y conservacion de los naturales.

Ley lj. Que se restituya á los Indios lo que se les llevare mas de lo tasado, y modere el exceso en las tasaciones.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Julio de 1550.

TODO el exceso y lo mal llevado á los Indios se les ha de restituir, ó á sus herederos; y si por las últimas tasaciones hallaren que los Indios están agraviados, ó son excesivas por despoblacion, ó muerte, ú otro qualquier accidente, tal que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir á otras necesidades, conforme á lo que por Nos está ordenado, las moderen, y hagan con estas calidades.

Ley lij. Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad.

D. Felipe II en Madrid á 30 de Julio de 1568.

SUCede que los Encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los Indios de sus encomiendas por algunos años, para que los sucesores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucesores, y especialmente las mugeres, por casarse, dexan de cumplir esta voluntad: Mandamos á nuestras Audiencias, que quando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucesion, y no por última vacante, hagan, y administren entero y breve cumplimiento de justicia, de forma que la voluntad de los testadores se guarde y cumpla, y no haya necesidad de ocurrir ante Nos.

Ley liij. Que el Oidor Visitador haga las cuentas, y tasas.

D. Felipe II en Monzon á 22 de Agosto de 1585.

EL Oidor que en cada Audiencia saliere á visitar la Provincia por su turno, haga las cuentas, y tasas de los Indios, y no las cometa á otra persona, si no se hubiere de extraviar notablemente.

Ley liiij. Que declara quien puede pedir retasas, y que el Oidor Visitador las haga de oficio.

El mismo allí.

NO se hagan retasas, ni cuentas de los Indios encomendados, si no fuere á pedimento de nuestro Fiscal, ó del Encomendero, ó de los Indios, y no por esto dexen el Oidor Visitador de la tierra, si hallare que están algunos Indios demasadamente gravados en los tributos, de los desagraviar, porque en tal caso, de su oficio, aunque ellos no lo pidan, podrán moderar la tasa, y deshacer el agravio.

Ley lv. Que la revisita de los Pueblos se cometa á los Corregidores.

El mismo en Madrid á 23 de Diciembre de 1595.

MANDAMOS que quando fuere necesario hacer revisitas de tasas y tributos, en tiempo que el Oidor no visitare la tierra, ó anduviere muy lejos de aquel Pueblo, se cometan á los Corregidores de los Partidos.

Ley lvj. Que las retasas se cometan á los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que las hagan con la ménos costa, que sea posible.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Junio, y á 9 de Octubre de 1623. y á 2 de Octubre de 1624.

SI los Indios pidieren cuenta, y retasa, por haberse minorado, no se nombren Jueces que la hagan, y remítanse á los Corregidores y Alcaldes mayores, sin salario, ni costas: y donde no los hubiere, yayan per-

sonas de toda satisfaccion, con la ménos costa que sea posible, y no reciban presentes, ni obliguen á los Indios á otros gastos, sobre que los Vireyes, Presidentes, y Audiencias impondrán las penas correspondientes al exceso.

Ley lvij. Que quien pidiere la tasa, ó retasa pague los salarios.

D. Felipe II en Monzon á 23 de Agosto de 1585.

ORdenamos que si saliere Oidor á hacer tasacion de Indios, ó estando ocupado en la visita, y muy distante enviare Comisario, se paguen los salarios por el que pidiere la cuenta, tasa, ó retasa.

Ley lviii. Que los Indios no paguen salarios á los Comisarios de tasas.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 28 de Febrero de 1551. D. Felipe II en Madrid á 29 de Julio de 1578. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

QUando los Indios pidieren tasa, y moderacion de tributos, ó se hiciere de oficio por Comisario, que no sea el Oidor Visitador, ó Gobernador, no sean gravados en salarios, mantenimientos, derechos de escrituras, y otras costas, y estas, y los salarios se paguen de vacantes de Corregimientos, ó de otra qualquiera hacienda nuestra, y el Oidor, ó Gobernador no los lleven, porque ha de ser obligacion de sus cargos, y oficios.

Ley lviiiij. Que no se retasen Indios de la Corona Real, hasta despues de tres años de la última tasa.

D. Felipe II en Madrid á 1 de Junio de 1567.

LOS Pueblos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, no se han de retasar, hasta que sean pasados tres años despues de la última tasacion, salvo si alegaren mortandad, esterilidad, ú otro caso fortuito, por-

que entónces determinarán nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia.

Ley lx. Que en las retasas se declare la cantidad cierta, que han de tributar los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora año 1550.

EN algunos Pueblos hay tasaciones confusas, que no tienen número, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los Indios, con que muchas veces tributan mas de lo que deben: Mandamos que se hagan retasas claras, ciertas, y determinadas, porque cese este inconveniente.

Ley lxj. Que se excuse el enviar Jueces á contar Indios, y cometa á los Ordinarios.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Marzo de 1620.

PARA solo contar los Indios tributarios, se acostumbra enviar Jueces á los Pueblos, pudiéndose hacer por las Justicias ordinarias sin salario: Ordenamos que se excuse, y á los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que hagan esta diligencia con todo cuidado ante los Escribanos Públicos, ó Reales de su jurisdiccion, ó se enviará persona á su costa para el mismo efecto.

Ley lxij. Que la nueva visita, ó cuenta no suspende la paga de los corridos.

D. Felipe II en Toledo á 20 de Febrero de 1561.

Aunque á pedimento de algunos Pueblos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se dé por las Audiencias la Carta acordada para ser visitados y contados, no han de suspender los Oficiales Reales la cobranza de lo corrido, y líquido que se nos debiere, hasta el despacho de la provision, y lo que se hubiere de pro-

veer será para despues.

Ley lxxij. Que los tributos se rematen , y cobren en la forma de esta ley.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 2 de Junio de 1557.

LOS tributos de nuestra Real Corona se rematen , luego que sea cumplido el tiempo de su entrega , en la Junta de Hacienda , y póngase luego el dinero en nuestra Caxa , despachando recudimiento al que lo sacare en almoneda , para que cobre de los Indios en la Cabecera , y sáquelos en recuas , sin tener con ellos mas comunicacion , ni hacerles ningun daño.

Ley lxxiiij. Que los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores dén nuevas fianzas por los rezagos de tributos , y los enteren por tercios.

D. Felipe III en Madrid á 25 de Agosto de 1637.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora allí á 20 de Noviembre de 1668. Véase la ley 9. tit. 9. lib. 8.

ORdenamos que todos los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores de las Indias , ántes que entren á servir sus officios , sean obligados á dar , y dén fianzas de pagar los rezagos de tributos de Indios , que en su tiempo se causaren , demas de las que dan para el exercicio de sus officios , y que en los títulos , que se les despacharen por nuestro Consejo , ó por los Vireyes , Gobernadores , y Capitanes Generales , y Presidentes de las Audiencias de officios , que son á su provision , se prevenga , y ordene lo susodicho. Y porque así conviene mandamos que enteren en las Caxas Reales , por tercios , las tasas , y si no lo hicieren dentro del término , sean privados de sus officios , y dén residencia luego.

Ley lxxv. Que los Indios de Filipinas paguen de tributo á diez reales en dinero , ó especies , como no se cause falta de frutos.

Tom. II.

D. Felipe II en San Lorenzo á 9 de Agosto de 1589. D. Felipe III en Zamora á 16 de Febrero de 1602.

PARA proveer de Doctrina á algunos Pueblos de las Islas Filipinas , que no la tenían , y si la habia , no era suficiente , se resolvió aumentar los tributos , que solian ser de ocho reales , ó su valor por cada peso , á razon de diez reales Castellanos cada uno , y mandó , que este crecimiento entrase en nuestra Real Caxa , aplicando el medio real para pagar las obligaciones , que se habian de cumplir con los diezmos ; y el real y medio restante para sueldos de aquella Milicia , y otros efectos , atento á que de nuestra Real hacienda se suple lo necesario al envío de Religiosos , que entienden en la predicacion del Santo Evangelio , y que los Encomenderos fuesen obligados con los ocho reales á pagar la Doctrina ordinaria , y necesaria , y la parte que les cupiese de la fábrica de las Iglesias , quedando á eleccion de los Indios el pagarlo todo en dinero , ó en frutos , ó en uno , y otro , y así se executó , y asentó : Mandamos que en esto no se haga novedad , teniendo consideracion al bien , y conservacion de aquellas Provincias , y sus naturales , y á que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos , y cause esterilidad.

Ley lxxvj. Que no se distribuyan los tributos sin orden del Consejo , y los Oficiales Reales tengan cuenta de lo que montaren.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Junio de 1627.

EN los títulos de encomiendas se han de expresar todas las cláusulas prevenidas por las leyes de este libro , y los Vireyes y Presidentes Gobernadores no distribuyan cosa alguna de los tributos sin orden de nuestro Consejo Real de las Indias. Y manda-

mos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuenta y razon de lo que montaren, y cada año la envien al Consejo.

Que las Reducciones se hagan á costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, ley 11. tít. 3. de este libro.

Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, paguen tributo al Rey, ley 1. tít. 5. lib. 7. y los hijos de Negros, libres, ó esclavos, habidos en matrimonio con Indias, ley 2. los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, ley 3. tít. 5. lib. 7.

TÍTULO SEIS.

DE LOS PROTECTORES DE INDIOS.

Ley j. Que sin embargo de la reformation de los Protectores, y Defensores de Indios, los pueda haber.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Enero de 1589.

SIN embargo de las órdenes antiguas, por las quales se mandaron quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya execucion se han experimentado grandes inconvenientes: Ordenamos que los pueda haber, y sean elegidos, y proveidos nuevamente por nuestros Virreyes y Presidentes Gobernadores en las Provincias, y partes donde los habia, y que estos sean personas de edad competente, y exerzan sus officios con la christiandad, limpieza, y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar y defender á los Indios. Y mandamos á los Ministros á cuyo cargo fueren su provision que les den instrucciones y ordenanzas, para que conforme á ellas usen, y exerzan; y á los Jueces de visitas, y residencias, y las demas Justicias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos officios, y castigar con rigor, y demostracion los excesos, que cometieren.

Ley ij. Que en el Perú se den las instrucciones, conforme á las ordenanzas del Virey Don Francisco de Toledo.

El mismo allí.

EN los Reynos del Perú se han de dar las instrucciones á los Protectores, conforme á las ordenanzas, que hizo el Virey D. Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiempos, conviniere al amparo, y defensa de los Indios.

Ley iij. Que donde hubiere Audiencia se nombre Abogado, y Procurador de Indios, con salario.

El mismo allí, y á 9 de Abril de 1591. D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1614.

MAndamos que en las Ciudades donde hubiere Audiencia, elija el Virey, ó Presidente un Letrado, y Procurador, que sigan los pleytos, y causas de los Indios, y los defiendan, á los quales señalarán salario competente en penas de Estrados, ó en bienes de Comunidad, donde no hubiere especial consignacion. Y ordenamos que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes y Presidentes impongan penas graves á su arbitrio; y en quanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima, se guar-

de lo proveido especialmente en ellas.

Ley íiij. Que sean castigados los Ministros que llevaren á los Indios mas de sus salarios.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Junio de 1623.

CADA Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Asesores, Relatores, Escribanos de Cámara, y Gobernacion, Letrados, Procuradores, Solicitadores, y otros Ministros, por los pleytos y negocios, que tienen en el Gobierno, Audiencia, y otros Tribunales, y no se les pueden llevar mas derechos; y porque sin embargo de que son aventajados, hay grande exceso en llevarles mayores cantidades, y presentes, y los detienen, y retardan, con mucho agravio, y vexacion: Mandamos á los Vireyes, y Audiencias de Nueva España, y el Perú, y las demas Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados, y despachados con brevedad, y castiguen á los culpados.

Ley v. Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legítima.

D. Felipe III allí á 4 de Julio de 1620.

LOS Vireyes, y Presidentes no remuevan, ni quiten á los Protectores generales de los Indios, que una vez hubieren sido elegidos, si no fuere con causa legítima, cierta, y examinada por nuestra Real Audiencia, donde cada uno asistiere.

Ley vj. Que los Protectores generales no pongan substitutos.

El mismo en S. Lorenzo á 2 de Abril de 1608.

MAndamos á los Protectores generales, que no pongan substitutos, y acudan por sus personas con el cuidado y vigilancia, que requiere su oficio.

Ley vij. Que no se dén Protectorías á Mestizos.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Noviembre de 1578.

ORdenamos á los Vireyes, y Presidentes, que quando hubieren de nombrar Protectores de Indios, no elijan á Mestizos, porque así conviene á su defensa, y de lo contrario, se les puede seguir daño y perjuicio.

Ley viij. Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.

El mismo en cap. de Carta de Madrid á 17 de Enero de 1593.

EStaba encargada por Nos á los Obispos de Filipinas la Protectoría, y defensa de aquellos Indios; y habiendo reconocido que no pueden acudir á la solicitud, autos, y diligencias judiciales, que requieren presencia personal: Ordenamos á los Presidentes Gobernadores, que nombren Protector y Defensor, y le señalen salario competente de las tasas de Indios prorata entre los que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados á particulares, sin tocar á nuestra Real hacienda, que proceda de otros géneros. Y declaramos que por esto no es de nuestra intencion quitar á los Obispos la superintendencia, y proteccion de los Indios en general.

Ley viij. Que á los Indios bogavantes del Rio grande se les crie Protector.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Febrero de 1593.

ES nuestra voluntad que haya Protector general de los Indios, que anduvieren en la boga del Rio gran-

de de la Magdalena , para que los ampare , y haga guardar sus ordenanzas , y de todo lo que entendiere que se hace en su perjuicio dé noticia á las Justicias , procurando que se remedien y castiguen los excesos , que contra ellos se cometieren. Y encargamos á las Justicias , y Protector , que les den todo favor , y soliciten su aumento , y conservacion.

Ley x. Que los Vireyes , Presidentes , y Gobernadores den grata audiencia á los Protectores.

D. Felipe III allí á 27 de Marzo de 1622.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes , Presidentes , y Gobernadores , que den grata audiencia á los Protectores , y Defensores de Indios ; y quando fueren á darles cuenta de sus negocios , y causas , y pidieren el cumplimiento de las leyes , y cédulas dadas en su favor , los oygan con mucha atencion , y de tal forma , que mediante el agrado con que los recibieren , y oyeren , se animen mas á su defensa , y amparo.

Ley xj. Que los Indios de Señorío contribuyan para el salario de sus Protectores como los demas.

D. Felipe II en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOS Indios de Señorío acudan , y contribuyan en la paga y repartimiento hecho para salarios de sus Procuradores , y Protectores , como los demas encomendados , segun generalmente está mandado.

Ley xij. Que los Protectores envíen relaciones á los Vireyes , y Presidentes del estado de los Indios , y estas se remitan al Consejo.

El mismo en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1596.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

PARA tener noticia en nuestro Real Consejo de el tratamiento que se ha-

ce á los Indios , y si son amparados , y defendidos como conviene , es muy importante que en todas ocasiones se nos envíe relacion de el estado en que se halla su buen gobierno , conservacion y alivio , y si los Vireyes , Presidentes , y Justicias , como se lo mandamos , tienen cuidado de mirar con particular atencion por ellos : y si hacen guardar , y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio : y si tienen otras relaciones y noticias que les han de enviar los Protectores , en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los Indios , y en que parte se aumentan y disminuyen , como son tratados , si reciben molestias , agravios , vexaciones , de que personas , y en que cosas , si les falta doctrina , á quales , y en que partes se aumentan y disminuyen , como son tratados , refiriéndolo con especialidad , y advirtiéndolo lo que convendrá proveer para su enseñanza , alivio , y conservacion , con todo lo demas que pueda conducir á este fin , las quales dichas relaciones remitan los Vireyes , Presidentes , y Justicias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias , para que interponga su oficio , y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

Ley xiiij. Que si el pleyto fuere entre Indios , el Fiscal , y Protector los defiendan , y se procure excusar , que vayan á seguir sus pleytos.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Abril de 1591.

D. Felipe III allí á 12 de Diciembre de 1619.

QUando hubiere pleyto entre Indios ante nuestras Audiencias Reales , el Fiscal defienda á la una parte , y el Protector , y Procurador á la otra , conforme á lo proveido : y si el pleyto comenzare ante el Gobernador , Corregidor , ó Alcalde mayor , y se hubiere de llevar á la Audiencia , sin dar lugar á que los Indios salgan de

sus tierras , en quanto permitiere la calidad de el negocio , envien los despachos , y procesos , para que en ellos pidan , y sigan justicia , y despues de fenecidos , remitan la resolucion á los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores.

Ley xiiij. Que los Eclesiásticos , y Seglares avisen á los Protectores , Procuradores , y Defensores , si algunos Indios no gozan de libertad.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia.

ENcargamos á los Prelados , y Eclesiásticos , y mandamos á todos nuestros Ministros , y personas Seculares de las Indias , que tengan á su

cuidado avisar , y advertir á los Protectores , Procuradores , Abogados , y Defensores de Indios , si supieren que algunos están debaxo de servidumbre de esclavos en las casas , estancias , minas , grangerías , haciendas , y otras partes , sirviendo á Españoles , ó Indios : y de su número , y nombres , para que luego sin dilacion pidan la libertad , que naturalmente les compete ; y pues la obra es de tanta caridad , y en que Dios nuestro Señor será servido , pongan en ella toda diligencia , y solicitud , y los Protectores , Procuradores , y Defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria , y sigan estas causas.

TÍTULO SIETE.

DE LOS CACIQUES.

Ley j. Que las Audiencias oygan en justicia á los Indios sobre los Cacicazgos.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 26 de Febrero de 1557.

ALgunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques , y Señores de Pueblos , y porque despues de su conversion á nuestra Santa Fe Católica , es justo que conserven sus derechos , y el haber venido á nuestra obediencia no los haga de peor condicion : Mandamos á nuestras Reales Audiencias , que si estos Caciques , ó Principales descendientes de los primeros , pretendieren suceder en aquel género de Señorío , ó Cacicazgo , y sobre esto pidieren justicia , se la hagan , llamadas , y oidas las partes á quien tocara , con toda brevedad.

Ley ij. Que las Audiencias conozcan privativamente de estos derechos , y se informen de oficio.

El mismo allí á 19 de Junio de 1558.

LAS Audiencias han de conocer privativamente del derecho de los Cacicazgos , y si los Caciques , ó sus descendientes pretendieren suceder en ellos , y en la jurisdiccion , que ántes tenían , y pidieren justicia , procederán conforme á lo ordenado : y asimismo se informarán de oficio , sobre lo que en esto pasa , y constándoles , que algunos están despojados injustamente de sus Cacicazgos , y jurisdicciones , derechos , y rentas , que con ellos les eran debidos , los harán restituir , citadas las partes á quien tocara , y harán lo mismo si algunos Pueblos estuvieren despojados de el derecho , que hubieren tenido de elegir Caciques.

Ley iij. Que se guarde la costumbre en la sucesion de los Cacicazgos.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Febrero de 1628.

DEsde el descubrimiento de las Indias se ha estado en posesion, y costumbre, que en los Cacicazgos sucedan los hijos á sus padres: Mandamos que en esto no se haga novedad, y los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores no tengan arbitrio en quitarlos á unos, y darlos á otros, dexando la sucesion al antiguo derecho, y costumbre.

Ley iiij. Que las Justicias ordinarias no priven á los Caciques, y de esto conozcan las Audiencias, y Oidores Visitadores.

D. Felipe II Ordenanza 82. de Audiencias de 1593. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LAS Justicias ordinarias no puedan privar á los Caciques de sus Cacicazgos por ninguna causa criminal, ó querrela, pena de privacion de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara, y el conocimiento de esto quede reservado á las Audiencias, y Oidores Visitadores del distrito.

Ley v. Que los Indios Caciques, y Principales, no se intitulen Señores.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 26 de Febrero de 1538.

Prohibimos á los Caciques, que se puedan llamar, ó intitular Señores de los Pueblos, porque así conviene á nuestro servicio, y preeminencia Real. Y mandamos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que no lo consientan, ni permitan, y solamente puedan llamarse Caciques, ó Principales, y si alguno contra el tenor, y forma de esta ley se lo llamare, ó intitulare, executen en su persona las penas, que les parecieron convenientes.

Ley vj. Que los Caciques no sean Mestizos, y si algunos lo fueren sean removidos.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Enero y á 5 de Marzo de 1576.

Mandamos que los Mestizos no puedan ser Caciques, y si algunos lo fueren, sean luego removidos de los Cacicazgos, y que estos se den á Indios en la forma estatuida.

Ley vij. Que los Indios se vayan siempre reduciendo á sus Caciques naturales.

El mismo allí á 20 de Octubre de 1568. Véase la ley 28. tit. 8. de este libro.

EN algunas partes de las Indias se han separado muchos Indios de sus Caciques, y no conviene permitirlo: Ordenamos que todas las veces que vacaren, se vuelvan á incorporar al gobierno y jurisdiccion del Cacicazgo natural, cuyos eran, y que á sus Caciques, y Principales no se les haga agravio con estas separaciones, como está ordenado, respecto á las reducciones, y Encomenderos, por la ley 12. tit. 1. de este libro.

Ley viij. Que se reconozca el derecho de los Caciques, y modere el exceso.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Toro á 18 de Enero de 1552. D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Febrero de 1628. En S. Lorenzo á 19 de Julio de 1654.

EN algunos Pueblos tienen los Caciques, y Principales tan oprimidos, y sujetos á los Indios, que se sirven de ellos en todo quanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados, y vexados, y es conveniente ocurrir á este daño: Mandamos que los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores se informen en sus distritos, y jurisdicciones, y procuren saber en sus Provincias que tributos, servicios y vasallages llevan los Caciques, por que cau-

sa y razon , y si se derivan de la antigüedad, y heredaron de sus padres, percibiéndolo con gusto de los Indios, y legítimo título, ó es impuesto tiránicamente contra razon y justicia; y si hallaren, que injustamente, y sin buen título reciben lo susodicho, ó alguna parte, provean justicia; y si lo llevaren con buen título, y hubiere exceso en la cantidad, y forma, lo moderen, y tasen, guardando lo dispuesto en tributos, y tasas, como los Indios no sean molestados, ni fatigados de sus Caciques, llevándoles mas de lo que justamente deben.

Ley viiiij. Que si los Caciques pretendieren que sus Indios son solariegos, sean oídos en justicia.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril de 1550. El mismo y la Princesa Gobernadora allí á 10 de Mayo de 1551. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

NO se permita á los Caciques ningún exceso en lo que pretenden percibir, y los Vireyes, Audiencias, y Visitadores de la tierra castiguen á los culpados, y si algun Cacique pretendiere tener derecho por razon del solar, diciendo, que sus Indios son solariegos, ó por otra semejante razon de señorío, y vasallage, oídas las partes, provean justicia nuestras Audiencias.

Ley x. Que los Caciques paguen jornales á los Indios, que trabajaren en sus labranzas.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 8 de Julio de 1577.

OCupan ordinariamente los Caciques á los Indios de sus Pueblos en chacras, estancias y otras granjerías, y los molestan, y apremian sin pagarles su trabajo, y para que sean bien, y enteramente satisfechos de sus jornales, convendria ordenar, que los Mitayos de que tuvieren necesidad los

Caciques para cultivar la tierra, y lo demas necesario, se pagasen delante del Doctrinero, con que cesarian los muchos agravios que reciben, y la comun necesidad y pobreza en que muchos Indios viven por esta causa, y tendrian quietud, y se conservarian. Y porque nuestra voluntad es, que esto se procure, y consiga, mandamos á los Vireyes, y Audiencias, que con mucho cuidado dispongan, provean, y den las órdenes mas convenientes, para que los Indios sean pagados, y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervenga engaño, ó fraude, excusando los inconvenientes, que resultan de lo contrario, y los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por su parte lo executen.

Ley xj. Que sobre enterar los Caciques el repartimiento no se les haga agravio.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

POR estar despobladas algunas Provincias, no pueden los Caciques enterar el repartimiento que les toca, y las Justicias, y dueños de minas los fuerzan á que á su costa alquilen, y cumplan el número de Indios que les faltan, en que reciben grande perjuicio, y daño, digno de remedio: Ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes Gobernadores, que si en esto hubiere algun exceso, lo remedien, y no permitan, que á los Caciques se les haga agravio.

Ley xij. Que en los delitos, y causas de Caciques, y Principales, se guarde la forma de esta ley.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 22 de Febrero de 1549.

Ningun Juez ordinario pueda prender Cacique, ni Principal, si no

fuere por delito grave, y cometido durante el tiempo que el Juez Corregidor, ó Alcalde exerciere jurisdiccion, y de esto envíe luego la informacion á la Real Audiencia del distrito; pero si el delito fuere cometido del tiempo antiguo, ó ántes que el Juez exerciere su jurisdiccion, la Justicia dará noticia á la Audiencia, y si el Juez fuere persona de las partes, y calidades, que se requieren para proceder, y hacer justicia, se le podrá cometer la causa.

Ley xiiij. Que declara la jurisdiccion de los Caciques.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 17 de Diciembre de 1551. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 19 de Diciembre de 1558.

LA jurisdiccion criminal, que los Caciques han de tener en los Indios de sus Pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en que hubiere pena de muerte, mutilacion de miembro, ú otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos, y nuestras Audiencias, y Gobernadores la jurisdiccion suprema, así en lo civil, como en lo criminal, y el hacer justicia, donde ellos no la hicieren.

Ley xiiij. Que los Caciques no reciban en tributo á las hijas de sus Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 17 de Diciembre de 1537.

ES materia digna de punicion, y castigo, que los Caciques reciban en tributo á las hijas de sus Indios, á que no se debe dar lugar: Mandamos que si en alguna Provincia sucediere, el Cacique pierda el título, y Cacicazgo, y sea desterrado de ella perpetuamente.

Ley xv. Que las Justicias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques.

El mismo y el Príncipe Gobernador en Toro á 18 de Enero de 1552.

POR bárbara costumbre de algunas Provincias se ha observado, que los Caciques al tiempo de su muerte manden matar Indios, é Indias para enterrar con ellos, ó los Indios los matan con este fin. Y aunque nos persuadimos, que ha cesado tan pernicioso exceso, mandamos á nuestras Justicias, y Ministros, que estén muy advertidos en no consentirlo en ningun caso, y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor que pide tan exécrable delito.

Ley xvij. Que los Indios Principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno, que solian tener en los otros.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Junio de 1594.

NO es justo, que los Indios Principales de Filipinas sean de peor condicion, despues de haberse convertido, ántes se les debe hacer tratamiento, que los aficione, y mantenga en fidelidad, para que con los bienes espirituales, que Dios les ha comunicado: llamándolos á su verdadero conocimiento, se junten los temporales, y vivan con gusto y conveniencia. Por lo qual mandamos á los Gobernadores de aquellas Islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden en nuestro nombre el gobierno de los Indios, de que eran Señores, y en todo lo demas procuren, que justamente se aprovechen, haciéndoles los Indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de su Gentilidad, con que esto sea sin perjuicio de los tributos, que á Nos han de pagar, ni de lo que tocara á sus Encomenderos.

Ley xvij. Que ningun Cacique, ó Principal pueda venir á estos Reynos sin licencia del Rey.

El mismo Ordenanza 85. de Audiencias de 1563. En Madrid á 10 de Diciembre de 1576. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

MAndamos que ningun Cacique, ni Indio principal pueda venir á estos Reynos sin especial licencia nuestra, y que no la puedan dar, ni permitir los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, y si alguno quisiere referirnos sus servicios, acuda á hacer su

diligencia, conforme está ordenado en el título de los informes, y relaciones, y no tengan necesidad de venir, ó enviar otros Indios personalmente, para que Nos les hagamos merced.

Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos á sus sujetos, ley 3. título 2. de este libro.

TÍTULO OCHO.

DE LOS REPARTIMIENTOS, ENCOMIENDAS, y Pensiones de Indios, y calidades de los títulos.

Ley j. Que estando la tierra pacífica, el Gobernador reparta los Indios de ella.

D. Fernando V en Valladolid á 14 de Agosto y 12 de Noviembre de 1509. D. Felipe II en Guadalupe á 1 de Abril de 1580. Y en la Ordenanza 145. de Poblaciones.

Luego que se haya hecho la pacificación, y sean los naturales reducidos á nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes, que de esto tratan, el Adelantado, Gobernador, ó Pacificador, en quien esta facultad resida, reparta los Indios entre los pobladores, para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento, y los defienda, y ampare, proveyendo Ministro, que les enseñe la Doctrina Christiana, y administre los Sacramentos, guardando nuestro Patronazgo, y enseñe á vivir en policía, haciendo lo demas, que están obligados los Encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes de este libro.

Ley ij. Que sobre encomendar Indios se guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que especialmente se dispone.

El mismo Ordenanza 58. 61. y 62.

EL Adelantado guarde su capitulacion, y si en ella se le diere facultad de encomendar, entiéndase tambien en los Indios, que vacaren en distritos, y Ciudades de Españoles, que ya estuvieren pobladas, haciendo los nombramientos por dos vidas, reservando los Puertos, y Cabeceras para Nos, y puede escoger para sí, y encomendarse un repartimiento por dos vidas, en el distrito de cada Pueblo de Españoles, y mejorarse, tomando otro, que vacare, y dexarlos á su hijo mayor, ó repartirlos entre él, y los demas legítimos, ó naturales, no teniendo legítimos, con que cada repartimiento quede entero, y sin dividir para el hijo que señalare, y dexando muger legítima, guárdese la ley de la sucesion: así mismo pueda tener los Indios encomendados en otra Provincia, poniendo escudero, que por él haga vecindad, y no se le puedan remover. Todo lo qual se entienda, conforme á lo capitulado.

Ley iij. Que los Indios que se pacificaren sean encomendados á vecinos comarcanos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 13 de Mayo de 1538.

Mandamos que los Indios, que se pacificaren, sean encomendados á pobladores de la comarca, donde residieren los Indios.

Ley iiij. Que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes, se encomienden los Indios á beneméritos.

El Emperador D. Carlos en Malinas á 20 de Octubre de 1545.

Estando permitido, y ordenado que todos los Indios, que se pacificasen en nuestras Indias fuesen encomendados á los descubridores, y pobladores, y otros beneméritos, y vacando por muerte de los últimos poseedores, conforme á la ley de la sucesion, y sus declaraciones, siendo en las Provincias en que conforme á Cédulas Reales, Asientos, ó Capitulaciones, uso, y costumbre le habia para ello, se volviesen á encomendar por los Vireyes, ó Gobernadores, que tuviesen facultad por una de las llamadas nuevas leyes, promulgadas el año pasado de mil y quinientos y quarenta y dos, se ordenó y mandó, que ningun Virey, Gobernador, Audiencia, Descubridor, ni otra persona pudiese encomendar Indios por nueva provision, renunciacion, donacion, venta, ni otra qualquier forma, ó modo, ni por vacacion, ni herencia, y que en muriendo los que tuviesen Indios, fuesen puestos en nuestra Real Corona, y despues, por algunas buenas consideraciones, que para ello hubo, y porque nuestra voluntad, y la de los Señores Reyes nuestros progenitores, siempre ha sido, que los que han servido y sirven en nuestras Indias, sean aprovechados en ellas, y tengan con que se sustentan: vistas las suplicas, que de la dicha ley se interpusieron por muchas Provincias, é Islas,

se revocó, y dió por ninguna, y de ningun valor y efecto, y reduxo la materia, y resolucion al punto y estado en que estaba ántes y al tiempo que fué promulgada: Mandamos que así se haga, guarde y cumpla, como ahora se guarda, cumple, y executa. Y ordenamos á los de nuestro Consejo de Indias, Vireyes, y Audiencias de ellas, y otras qualesquier nuestras Justicias, que contra esto no vayan, resuelvan, ni determinen en ninguna forma; y en quanto á los Indios, que están incorporados, ó se debieren incorporar en nuestra Real Corona, no se haga novedad, y guarden las leyes, y cédulas dadas.

Ley v. Que las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.

D. Felipe II en Aranjuez á 28 de Noviembre de 1568. y en la Instruccion de Vireyes, cap. 17. de 1595.

Habiendo llegado á entender, que las gratificaciones destinadas por Nos á los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni convierten, como es justo, en beneficio de los hijos, y nietos de descubridores, pacificadores, y pobladores, y que por sus personas tienen méritos, y partes para conseguir las, se hallan olvidados, pobres, y necesitados: Mandamos y repetidamente encargamos á todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificacion, teniendo especial cuidado de preferir á los que hubiere de mayores méritos y servicios, y de estos á los descendientes de primeros descubridores, pacificadores, pobladores, y vecinos mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro Real servicio; y que en todas nos avisen en Carta aparte, con los despachos que enviaren de los re-

partimientos encomendados, desde la última, sin reservar, ni omitir ninguna, y lo que rentan, á que personas las hubieren dado, y de sus calidades, y méritos: y les damos facultad para que puedan mejorar á los que mas nos hubieren servido, y honrarlos en otras cosas, porque así importa, para animar á los otros, y que no dexen de aventajarse en las ocasiones que se ofrecieren por desconfianza de los premios: y que sobre todo lo referido se dé cumplimiento y execucion á lo ordenado, y mandado por muchas leyes de este libro.

Ley vij. Que en las Encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra.

D. Felipe III en Lisboa á 29 de Junio de 1619.

HAN de ser preferidos, y antepuestos siempre en la provision de encomiendas de Chile los hijos de Soldados, que en nuestro servicio hubieren muerto en la guerra de aquel Reyno.

Ley vij. Que los Vireyes del Perú provean las encomiendas de Quito, y Charcas.

D. Felipe II en Bruselas á 15 de Diciembre de 1558. En Badajoz á 23 de Julio de 1580.

Nuestras Audiencias Reales de las Provincias de Quito, y Charcas no puedan encomendar Indios, porque esto está reservado á los Vireyes del Perú, por cuya mano han de ser gratificados los que nos hubieren servido.

Ley viij. Que los Gobernadores, que tuvieren facultad, y los nombrados en ínterin, puedan encomendar.

D. Felipe III en Balsain á 24 de Octubre de 1655.

Permitimos y tenemos por bien que los Gobernadores propietarios, y los nombrados en ínterin por nues-

tros Vireyes, ó Presidentes en vacante de propietarios, conforme á la facultad que de Nos tuvieren, derecho Real de las Indias, y estilo tolerado en ellas por nuestro Consejo, para proveer las encomiendas, que hallaren vacas, ó vacaren en sus distritos, las puedan proveer, y encomendar mientras exercieren en ínterin los cargos de Gobernadores, y no llegaren los que nombráremos por propietarios, del mismo modo que estos lo pudieran hacer, y como hasta ahora se ha practicado.

Ley viij. Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el Gobierno no puedan encomendar Indios.

El mismo allí.

Mandamos que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades de Yucatan, y Venezuela, y otras qualesquiera de nuestras Indias Occidentales, aunque tengan el Gobierno político por muerte, ó falta de los Gobernadores propietarios, ó en ínterin, y estos tengan facultad para encomendar, no puedan usar, ni usen de ella, ni encomienden ningunos Indios; y si contravinieren, incurran en las penas impuestas á los que usan de jurisdiccion que no les toca, ni pertenece. Y ordenamos que la provision de encomiendas, que estuvieren vacas, ó vacaren al tiempo que los Alcaldes gobernaren, quede reservada á los Gobernadores propietarios, ó en ínterin, como está dispuesto, sin embargo de las cédulas despachadas para Yucatan, y Venezuela, y otras qualesquier partes, que en quanto fueren contrarias á esta nuestra ley, las revocamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto.

Ley x. Que el Gobernador de Yucatan no dé en los tributos del Adelantado Montejo lo que no hubiere vacado.

D. Felipe III en 31 de Julio de 1611. Y en Irun á 8 de Noviembre de 1615.

EN los tributos que en la Provincia de Yucatan fueren del Adelantado Don Francisco Montejo, y se pusieron en nuestra Real Corona, para dar entretenimientos, situaciones y ayudas de costa á beneméritos: Ordenamos á los Gobernadores de aquella Provincia, que no den, sitúen, ni encomienden ninguna cantidad, hasta que las personas á quien se hubieren dado, y señalado los gocen, y en tal caso proveerá el Gobernador lo que entónces vacare. Y ordenamos que no pueda dar, ni dé derecho para lo que hubiere de vacar, ó se procederá contra él, y la encomienda, ayuda de costa, ó nombramiento será nulo, y sin efecto.

Ley xj. Que el Gobernador de Filipinas provea las encomiendas con cierto término, ó se devuelvan á la Audiencia.

El mismo en Madrid á 4 de Junio de 1620.

EL Gobernador y Capitan General de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo dispuesto en personas beneméritas, sin otro ningun respecto, que el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, bien de la causa pública, y remuneracion debida á los mas beneméritos, y dentro de sesenta dias, contados desde que llegue á su noticia la vacante, sea obligado á proveerlas, y no lo haciendo, se devuelva, y pertenezca á nuestra Real Audiencia de aquellas Islas el derecho de proveerlas. Y mandamos que la Audiencia las provea, guardando las leyes, dentro de seis dias, valiéndose de los edictos, y diligencias hechas por el Gobernador, sin otras nuevas;

y en caso que no las haya hecho el Gobernador, las hará la Audiencia, y la provision dentro de veinte dias.

Ley xij. Que no se repartan, ni encomienden Indios á Ministros, ni Eclesiásticos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora á 12 de Julio de 1530. y á 20 de Marzo de 1532. El mismo en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 1 de Marzo de 1551. D. Felipe II Ordenanza 113. de Audiencias de 1563. Véase la ley 34. tit. 9. de este libro, y la ley 13. tit. 2. con la ley 53. tit. 4. lib. 8.

DE tener Indios encomendados los Vireyes, Gobernadores, y otros Ministros, Prelados, Clérigos, Monasterios, y Hospitales, Casas de Religion, y de Moneda, y Tesorerías de ellas, y otras personas favorecidas por contemplacion de los oficios, han resultado desórdenes en el tratamiento de los Indios: Mandamos que los Vireyes, Gobernadores y otros cualesquier Ministros, y Oficiales, así de justicia, como de nuestra Real hacienda, Prelados, Clérigos, Casas de Religion, y de Moneda, Hospitales, Cofradías, y otras semejantes, no puedan tener Indios, ni se les encomienden; y si tuvieran algunos, por qualquier título, y causa que sea, se les quiten, y sean puestos en nuestra Real Corona; y aunque los dichos Gobernadores, Ministros y Oficiales digan, que quieren dexar las Gobernaciones, y oficios, y quedarse con los Indios, no les valga, ni por eso se dexé de cumplir lo referido.

El Príncipe Gobernador en Valladolid á 29 de Agosto de 1544.

Y porque nuestra voluntad es, de exceptuar por ahora á los que han sido Tenientes de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de Pueblos: Ordenamos que no se les quiten los Indios, y si se les hubieren quitado, se les vuelvan, y restituyan.

Ley xiiij. Que no se encomienden Indios á mugeres, hijos, ni hijas de Ministros, salvo á los que esta ley declara.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Guadalaxara á 3 de Agosto de 1546.

MAndamos que no se puedan encomendar, ni encomienden Indios á las mugeres, hijos, é hijas de todos los Gobernadores, y Oficiales nuestros, salvo á los hijos varones, siendo ya casados, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo que se les encomendaren.

Ley xiiij. Que no se encomienden Indios á extranjeros.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 22 de Febrero de 1549. D. Felipe II á 11 de Septiembre de 1591.

NO se han de poder encomendar Indios de repartimiento, ni en otra forma, á extranjeros de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, que estuvieren, y residieren en las Indias sin expresa licencia nuestra, dada para esto, y los que nos hubieren servido, y sirvieren, de forma que merezcan ser gratificados, reciban honra y merced en otras cosas, y no en encomiendas, de las quales son incapaces.

Ley xv. Que no se encomienden Indios á ausentes.

El mismo en Madrid á 15 de Enero de 1592.

Ningun ausente pueda ser proveído en encomienda de Indios, pena de privacion de ella, y de volver, y restituir todo quanto por esta causa hubiere percibido.

Ley xvij. Que no se puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta, ni otro título prohibido.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador en Madrid á 10 de Junio de 1540. En Barcelona á 20 de Noviembre de 1545. El mismo, y el Príncipe Gobernador á 11 de Julio de 1552. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 15 de Julio de 1559. En el Bosque de Segovia á 5 de Octubre de 1566. En Madrid á 15 de Agosto de 1570. y en la Instrucción de Virreyes cap. 54. y á 21 de Enero, y á 19 de Octubre de 1574. En Lisboa á 26 de Febrero de 1582. D. Felipe III en Madrid á 2 de Julio de 1618. D. Felipe III en Aranjuez á 13 de Abril de 1628. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Habiéndose ordenado y mandado, que los repartimientos de Indios no sean encomendados á ninguna persona por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta, ni otro título prohibido, de qualquier color que sea, y que lo contrario fuese de ningun valor, y efecto, quedando vacas las encomiendas, y que en ningun caso las pudiesen proveer los Virreyes, Presidentes, ni Gobernadores, y las remitiesen á nuestro Consejo de Indias, para que Nos las proveamos, y encomendemos en quien fuere nuestra voluntad, no se ha guardado, ni cumplido, ántes bien ha constado, que algunos vecinos Encomenderos han hecho donacion, renunciacion, dexacion, venta, y traspaso de sus encomiendas, por ausentarse de sus vecindades, ó venir á estos Reynos, ó con pretexto de entrarse en Religion, ó por otras diferentes causas, siendo en la realidad ventas paliadas, y encubiertas, y teniendo apercebido al comprador, y concertada la venta, acudian al Gobernador, ó Ministro, que podia encomendar, hecha la dexacion, ó renunciacion, y se despachaba el título conforme al concierto, y otras veces hacian los Encomenderos dexaciones, y renunciaciones de encomiendas, que tenian en última vida en manos de nuestros Virreyes, y Gobernadores, para que las encomendasen en quien quisiesen, ó se las volviesen á encomendar de nuevo al que las dexó, ó á un hijo, ó á otra persona,

con que se acrecentaban mas vidas, de que resultaban muchos daños, é inconvenientes, así por no darse á beneméritos, como porque á fuerza de malos tratamientos sacaban de los Indios el precio en que las compraban, haciéndolos trabajar de ordinario en sus haciendas, y grangerías, y otras muchas vexaciones, que no es justo permitir, y conviene remediar: Mandamos que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y los demas que en nuestro nombre pueden encomendar, precisa, é inviolablemente guarden lo referido, y todo lo demas, que acerca de esto está proveido, sin embargo de la facultad, que de Nos tienen, por amplia, general, y especial que sea, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará capítulo en sus visitas, y residencias. Y declaramos que las encomiendas de esta calidad serán nulas, y sin efecto, y qualesquier frutos naturales, industriales, ó civiles, que los Encomenderos percibieren de estas encomiendas en virtud de sus títulos, quedan obligados á los restituir, volver, y pagar á nuestra Caxa Real, como poseedores de mala fe, sin atender á la antelacion del pleyto, ó demanda que se pusiere, sino al tiempo y quando se perciban, reservando (como desde luego queda reservada) la provision de estas encomiendas á nuestra Real persona por Consulta de nuestro Consejo de Indias. Y mandamos que los Fiscales de las Reales Audiencias salgan á estas causas, y hagan en ellas su oficio.

Ley xvij. Que no se puedan alquilar, ni dar los Indios en prendas.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador en Fuensalida á 7 de Octubre de 1541. D. Felipe II en Sevilla á 7 de Mayo de 1590.

Prohibimos y defendemos, que los Españoles vecinos, moradores y

habitantes en las Indias sean osados á alquilar, ni dar los Indios que tuvierén á sus acreedores en prendas, y satisfaccion de ningunas deudas, pena de perder los Indios, y cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley xviii. Que á los Encomenderos no se den mas encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvierén.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Octubre de 1602.

Algunas personas, que ya tienen encomiendas, y cómodamente lo que han menester, suelen pedir mas gratificacion: Ordenamos que los Vireyes, y Gobernadores estén advertidos de no darles mas hasta que sean proveidos, y gratificados en encomiendas, y otros oficios, y aprovechamientos, los demas que en aquella tierra hubiere sin el premio equivalente á sus servicios: pero si vacando algun buen repartimiento pareciere conveniente darlo al que tuviere el menor, y mereciere mas, lo podrán hacer, dexando el que ántes tenia, para que se provea en otro benemérito.

Ley xviiiij. Que si se hiciere dexacion por mejora, venga notado con expresion de servicios.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Octubre de 1623. y en 25 de Febrero de 1625.

Pidese confirmacion en nuestro Consejo de algunas encomiendas dadas por dexacion, y no viene razon en los títulos por donde conste si se diéron por mejora en otro repartimiento; y como quiera que sean de proveer por servicios correspondientes á semejantes premios, y recompensas: Mandamos á los Vireyes, y Gobernadores, que en los títulos hagan poner cláusulas particulares de la calidad con que se dieren, y servicios que merecieren la provision, para que

se conceda, ó deniegue la confirmacion.

Ley xx. Que no se dén dos encomiendas á una persona, sin conocimiento de causa.

D. Felipe III allí á 21 de Mayo de 1616.

CONviene á nuestro servicio que á una persona no se dén dos encomiendas de Indios sin conocimiento de causa, averiguacion, é informacion de que se deben juntar, conforme á las leyes.

Ley xxj. Que las encomiendas no se dividan.

El mismo allí á 10 de Octubre de 1618.

UNA de las causas mas principales, que han ocasionado la diminucion de los Indios, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, haciendo algunas de treinta, veinte, y ménos, de que se han seguido gravísimos inconvenientes: Ordenamos que no se dividan, ni partan del número que hoy tuvieren en cada Provincia por vacante, ni dexacion, ni para que tengan efecto casamientos, ni en otra ninguna forma, aunque se diga que no se dividen familias, ni aylllos, ó parcialidades, porque generalmente mandamos, que en ninguna manera, ni por ningun caso, ni causa se haga division, ni particion de lo que hoy estuviere en una encomienda en poder de un Encomendero, pena de mil pesos al Gobernador que contraviniere, y la division, y encomiendas sean nulas, y de ningun efecto, y los Indios puestos en nuestra Real Corona.

Ley xxij. Que no se hagan divisiones de Indios en encomiendas, y las hechas se reformen.

El mismo allí á 19 de Junio de 1620.

HANse encomendado los Indios varones, y hembras de algunas encomiendas, haciendo ciertas separaciones, y divisiones en particular por número de personas, y cabezas, especificando sus nombres propios, lo qual es exceso, y nulidad, division, y especie de gratificacion prohibida, porque así se divide, y aparta lo que debe estar junto, y unido, de que resultan muchos inconvenientes, introduciendo nueva forma de encomiendas, y mal gobierno, agravando con esta separacion á los Indios, y sujetándolos á servicios personales, y otros gravámenes, de que están exceptuados: Mandamos que por ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion que sea, caso, ni causa, se pueda hacer la dicha division, y separacion, y los que retuvieren Indios, ó la pidieren, ó alcanzaren contra el tenor de esta ley, sin otra sentencia, ni declaracion alguna queden desde luego inhábiles, é incapaces de tener, ni obtener la tal encomienda, ni otra alguna, y desde luego declaramos, y damos por ningunas todas las que hasta ahora se hubieren hecho, y dado, como aquí se contiene, por ser como son ilícitas, y prohibidas. Y ordenamos que todos los Indios así separados se agreguen, y junten á sus encomiendas, y los demas de donde se apartaron, y dividiéron; y si algunas mercedes, concesiones, ó confirmaciones Nos hubiéremos hecho, ó dado á qualesquier personas en esta razon, no les aprovechen, ni causen título, por haber sido obrepticias, y subrepticias, y no se haber reparado, ni hecho relacion, qual convino á la inteligencia de la materia. Y es nuestra voluntad, que los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores y todos los demas Ministros á quien tocare provean de oficio, y á pedimen-

to de nuestros Fiscales , como lo contenido en esta nuestra ley se guarde, y observe precisa , y puntualmente, sin disimulacion alguna, ni excepcion de personas.

Ley xxiiij. Que las encomiendas se vayan reduciendo al número , que se dispone.

D. Felipe III allí á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 78.

COMO fueren vacando las encomiendas de una parcialidad, y natural, ó Pueblo, se junten, de suerte que en la Gobernacion del Paraguay se reduzgan á número de ochenta Indios, diez mas, ó ménos: y en la Ciudad de Santa Fe, y Rio Bermejo de la Gobernacion del Rio de la Plata, á número de treinta, cinco mas, ó ménos: y en las Ciudades de las Corrientes, y Buenos Ayres de aquella Gobernacion, á doce, dos mas, ó ménos: y así en las demas Provincias, conforme á sus Indios, y encomiendas, reduciendo, y juntando las pequeñas unas á otras, y por esto no se le aumente ninguna vida al que se le hubiere juntado, y aplicado, porque ha de gozar lo nuevamente adquirido por el tiempo de lo que poseyere. Y es nuestra voluntad, que lo que una vez se juntare quede siempre sin division, lo qual se entienda en encomiendas pequeñas, porque las mayores del número señalado no se han de reducir á ménos, ántes han de ir, y encomendarse con su aumento, pues es justo, que haya encomiendas grandes para personas de mayor mérito.

Ley xxxiiij. Que las encomiendas, y agregaciones se dén con atencion á que en ellas pueda caber suficiente Doctrina.

D. Felipe II cap. de Instruccion. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOS Vireyes, y Gobernadores tengan cuidado de que en los repar-

timientos de Indios, que dieren, y formaren, haya para la Doctrina, y sustento de los Encomenderos y procuren, reduciéndolos á poblaciones, que tengan suficiente Doctrina: y porque esto es lo mas principal, y á que han de acudir con mayor cuidado, y atencion por tocar al bien de las almas, y Christiandad de los Indios, y lo que Nos deseamos, y conviene, que prefiera á todo lo demas, estarán advertidos, de que si vacaren encomiendas pequeñas, y cómodamente se pudiesen juntar, las junten, y agreguen para que se ponga en execucion lo susodicho, y quando los frutos, y rentas de la encomienda no bastaren para la Doctrina, y Encomendero, prefiera la Doctrina, aunque el Encomendero quede sin renta.

Ley xxv. Que los Indios de cada Encomienda corta se apliquen á un Pueblo, y no estén divididos.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 79.

SI el Encomendero muriere, y vacare encomienda corta, y dividida en diferentes Pueblos, júntese de forma que los Indios vivan en un Pueblo, aplicando cada parte al Encomendero, que allí tuviere su encomienda.

Ley xxvj. Que á el que tuviere encomienda, que no se pueda unir, no se dé otra, ni pension al Encomendero, ni al pensionario encomienda.

El mismo allí. Ordenanza 80.

ASÍ como conviene para el buen gobierno, que las encomiendas no sean muy cortas, tambien es justo, que á un Encomendero no se dén muchas, agregando mas al que la tuviere de cantidad, que en aquella Provincia sea bastante, ó aunque sea menor, en diferente Pueblo, de suerte que no se pueda juntar, como está

dispuesto : Ordenamos que esta junta, y agregacion no se pueda hacer, ni aceptar, sin dexar la primera encomienda, y si el Encomendero la aceptare, solamente por la aceptacion, declaramos la primera por vaca.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid
á 2 de Julio de 1666.

Y mandamos que ninguna encomienda se dé al que tuviere pension sobre otra, ni pension al que tuviere encomienda.

Ley xxvij. Que las encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen.

D. Felipe III allí á 5 de Febrero de 1611.

SI en las Provincias pobres de pocos Indios, y cortas encomiendas hubiere alguna de calidad, que el Encomendero no pueda gozar, ni valerse de los tributos, sino del servicio personal: Mandamos que estando vaca se junte, y agregue á otra mayor, con que por esto no se aumente mas vida, y cese el servicio personal.

Ley xxviii. Que se guarde lo proveido por la ley 7. tit. 7. de este libro, y puedan imponer pensiones en repartimientos muy útiles.

D. Felipe II en la Instruccion de Vireyes de 1594.
cap. 53.

EStá ordenado por la ley 7. tit. 7. de este libro, que no sean separados los Indios de sus Caciques, y en vacando se vuelvan á incorporar, sin hacerles agravio: Mandamos que así se cumpla, y guarde, y si el repartimiento fuere de mucha utilidad, sea encomendado en un solo benemérito, cargando pensiones en favor de otros, y los Corregidores hagan la cobranza, y la paga los Caciques.

Tom. II.

Ley xxviii. Que al Encomendero se le reserve algo de la renta, y no se consuma toda en pensiones.

El mismo en S. Lorenzo á 21 de Septiembre de 1591.

Ordenamos á los Vireyes, y Gobernadores, que no encomienden las propiedades de los Indios, que vacaren, sin aplicar al Encomendero alguna parte de la renta, y aprovechamiento, porque de consumirla toda en pensiones resulta, que los Encomenderos procuren sacar de los Indios indebidamente mas utilidad de la permitida.

Ley xxx. Que los repartimientos grandes sean de dos mil pesos para el Encomendero, y lo demas se distribuya en pensiones.

D. Felipe II en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568. cap. 18. de Instruccion.

EN los repartimientos grandes se podrán imponer algunas pensiones con que premiar servicios de beneméritos, de forma que en el mayor no tenga ningun Encomendero mas de dos mil pesos de renta, y en los demas frutos se cumpla con los que nos han servido, no ofreciéndose inconveniente en ello.

Ley xxxj. Que no se dé pension, que exceda de dos mil pesos.

El mismo cap. 23. de Instruccion.

Ninguna pension ha de exceder de dos mil pesos, y en su provision se ha de guardar lo mismo, que está ordenado en las encomiendas.

Ley xxxij. Que los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del último poseedor.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Julio de 1550.

Muriendo el hijo, que sucedió en los Indios de su padre, queden

vacos , y sea á arbitrio del Virey , ó Gobernador poderlos encomendar al hermano del que hubiere fallecido , ó á otro mas benemérito , como no se dén á deudo , criado , ni allegado del que proveyere la encomienda.

Ley xxxiiij. Que al que se diere cantidad señalada , sean computados los aprovechamientos , segun las tasas.

D. Felipe II á 28 de Julio de 1557.

QUando hacemos merced por gratificacion de servicios de cantidad señalada , en que se ha puesto duda , si se ha de entender en demoras , porque aunque renten poco , valen mucho algunos repartimientos en ellas por las tierras , labranzas y crianzas , y otros aprovechamientos : Declaramos que toda la cantidad en que los Indios estuvieren tasados en oro , ó en mantas , ó en otro qualquier aprovechamiento , se ha de computar en cuenta al que recibe la merced , así en las encomiendas , que estuvieren proveidas , como en las que se proveyeren , sin excepcion de personas. Y mandamos que se reduzgan á la verdadera tasa , y valor.

Ley xxxiiij. Que lo señalado en tributos de Indios para dar ayuda de costa , se reparta entre personas necesitadas , y no exceda de lo que valiere cada año.

D. Felipe III en S. Martin de Rubiales á 17 de Abril de 1610.

EN algunas Provincias está señalada parte de los tributos para socorros , y ayudas de costa de personas beneméritas , y pobres , hijas , y nietas de descubridores , en cuya paga suele haber exceso , por repartirse mas cantidad de la que alcanzan las rentas : Mandamos á los Vireyes , Presidentes y Gobernadores , á cuyo cargo estuviere la distribucion de estos

socorros , que hagan el repartimiento en las mas beneméritas y necesitadas , que hubiere en aquella tierra , y no repartan mas de lo que cada año valieren.

Ley xxxv. Que si pareciere , se pueda diferir la provision de algun repartimiento , por justas causas.

D. Felipe II á 1 de Diciembre de 1573.

VAcando algun repartimiento podrán los Vireyes y Gobernadores diferir la provision de él , por justas causas , para que con los frutos de la vacante , se cumpla con algunos pretendientes , obras pias , y libranzas , gobernándolo como mas convenga á nuestro servicio , y bien público , conforme al tiempo , y ocasion que se ofreciere.

Ley xxxvj. Que ninguno ocupe , ni se apropie mas Indios de los que fueren de su encomienda.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536. cap. 5. El mismo y la Reyna de Bohemia Gobernadora allí á 18 de Julio de 1551.

ORdenamos que ningun Encomendero ocupe , ni se apropie por su autoridad ningunos Caciques , Pueblos , ni naturales , salvo aquellos que expresamente tuviere señalados en el título , ó cédula , que se le hubiere despachado , ni se sirva de ellos en ninguna forma , directè , ni indirectè , y luego que sepa de algunos Indios vacantes , y que no están encomendados , lo diga , y declare ante el Gobernador de la Provincia , pena de que si se probare , ó constare haberlos tenido ocupados , y que se sirviere de ellos , por el mismo hecho incurra en privacion de sus propios Indios , que tuviere encomendados , y quede incapaz , é inhábil de recibir otros , y así mismo condenado en todos los frutos , é

intereses , que de los Indios apropiados y ocupados hubiere percibido , los quales aplicamos , mitad á nuestra Cámara , Juez , y Denunciador , por iguales partes ; y la otra á los Indios apropiados , y ocupados.

Ley xxxvij. Que los Yanaconas encomendados no sirvan por naboria , ni tequio contra su voluntad.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 19 de Noviembre de 1539. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 11 de Marzo de 1550. D. Felipe II en Madrid á 23 de Noviembre de 1566.

TENEMOS por cosa perjudicial , y parece que no conviene , que sean encomendados los Indios Yanaconas ; y asimismo , que ninguno los obligue á servir de naboria , ni tequio , ni otro modo , contra su voluntad : Mandamos que así se guarde , y si algunos sirvieren , sean pagados de su trabajo , segun lo que merecieren justamente.

Ley xxxviii. Que los Oficiales Reales cobren el tercio de las encomiendas en especies.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Julio de 1627. Para esta ley , y la siguiente se vea la ley 20. tit. 9. lib. 8.

MANDAMOS que en las encomiendas dadas con cargo de que los Encomenderos enteren el tercio de su valor en nuestras Caxas , cobren los Oficiales Reales estas cantidades en las mismas especies , que tributaren los Indios , conforme á las tasas , y las beneficien quedando á nuestra cuenta el aumento , ó diminucion del precio , sobre que darán las órdenes necesarias. Y ordenamos á los Vireyes y Gobernadores , que al tiempo de encomendar expresen estas calidades , y así se guarde precisa , y puntualmente.

Ley xxxviii. Que el tercio de las Encomiendas se entere en las Caxas del distrito.

Tom. II.

El mismo allí á 28 de Junio de 1621.

ASÍMISMO se ordene , y declare en los títulos , que cumplan los Encomenderos con enterar los tercios del valor en las Caxas Reales de los distritos donde estuvieren situadas , guardando lo ordenado.

Ley xxxix. Que los repartimientos del Perú no se encomienden , sin que estén vacos el primer año , y se apliquen las demoras al desempeño de la Caja Real.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Abril de 1628.

MANDAMOS á los Vireyes del Perú , que no encomienden los repartimientos vacos , y que vacaren , hasta que lo hayan estado un año , y apliquen sus tributos , y demoras al desempeño de las situaciones hechas en tributos vacos , y si las encomendaren , ha de ser con cargo de enterar en nuestra Caja Real lo que valiere , y rentare cada uno el primer año , y para esto han de dar seguridad á nuestros Oficiales Reales de que conste por certificacion suya , y de otra forma no se despachen los títulos de repartimientos , que encomendaren los Vireyes , ántes de cumplirse el año.

Ley xxxxj. Que las mercedes en Indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Corona.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Enero de 1612. Véase la ley 1. tit. 9. libro 8.

HAN cumplido los Vireyes de Nueva España nuestras Cédulas de rentas de por vida en Indios vacos , dando títulos en Pueblos ya incorporados en nuestra Real Corona ; no extendiéndose á esto nuestra intencion : Ordenamos que las mercedes , y Cédulas de rentas dadas , ó que por Nos se dieren en Indios vacos , ó que vacaren no sean cumplidas por encomienda , pension , ni situacion en Indios ya in-

corporados en la Corona Real , porque nuestra voluntad no fué , ni es hacer estas mercedes.

Ley xxxxiij. Que la renta en Indios vacos no se entienda útil , sino con sus cargas.

D. Felipe III allí á 25 de Noviembre de 1637.

DEclaramos que siempre que hemos hecho merced , y la hiciéremos de renta particular de Indios con encomienda de suma señalada , no se ha de entender útil , sino como se dan las encomiendas en estos Reynos , con sus cargas , y obligaciones ; si ya no es que expresamente hubiéremos ordenado , ú ordenáremos otra cosa , y que así las provean , dén , y executen los Vireyes , Presidentes , Audiencias , y Gobernadores , que tuvieren facultad de encomendar.

Ley xxxxiij. Que los Indios de el Paraguay , y Rio de la Plata se incorporen en la Corona.

El mismo allí á 23 de Febrero de 1633.

LOS Gobernadores de el Paraguay , y Rio de la Plata no encomienden en personas particulares á los Indios de aquellas Provincias , aunque sean pasados los diez años de su reduccion , y conversion ; porque nuestra voluntad es , que los incorporen en nuestra Real Corona , en quanto expresamente no mandáremos otra cosa , pena de nuestra merced , y mil pesos para la Cámara.

Ley xxxxiij. Que los Encomenderos , y vecinos defiendan la tierra , y en los títulos de encomiendas se exprese.

D. Felipe II á 1 de Diciembre de 1573. En Madrid á 27 de Febrero de 1575. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Tienen obligacion los Encomenderos , y vecinos domiciliarios á la

defensa de la tierra , y demas de las cláusulas referidas en este título : Es nuestra voluntad , que así se exprese en los que se despacharen de encomiendas , para que tengan entendido , que deben acudir en las ocasiones que se ofrecieren de nuestro Real servicio , como buenos vasallos , que gozan de los beneficios de nuestra merced , y liberalidad.

Ley xxxxv. Que no se puedan quitar Indios á los Encomenderos sin ser oidos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Monzon á 25 de Octubre de 1533. La Emperatriz Gobernadora en Madrid á 30 de Mayo de 1536.

MAndamos que á ningun Encomendero sean quitados , ni removidos los Indios hasta ser oido , y vencido , conforme á derecho , y que los Vireyes , Audiencias , y Gobernadores así lo guarden , y cumplan , pena de nuestra merced , y diez mil maravedis , que aplicamos á nuestra Real Cámara.

Ley xxxxvi. Que no se puedan quitar Indios á Encomendero , si no cometiere delito , que tenga perdimiento de bienes.

Doña Juana y D. Fernando V en Burgos á 9 de Noviembre de 1511.

LOS Vireyes , Audiencias , y Gobernadores no quiten , ni lo consientan á ningun Encomendero los Indios de que Nos le hayamos hecho merced por nuevo repartimiento , ó confirmacion de título , si no cometiere delito de los que segun las leyes de estos Reynos de Castilla , tengan pena de perdimiento de bienes , que en tal caso , es nuestra voluntad , que pierda , y haya perdido los Indios que tuviere por repartimiento , encomienda , ó merced nuestra.

Ley xxxvij. Que á la provision de las encomiendas precedan edictos , y se ponga por cláusula especial en los títulos.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Mayo de 1594.
D. Felipe III en Aranjuez á 10 de Diciembre de 1598. En Denia á 2 de Agosto de 1599. En Madrid á 28 de Abril de 1602. Allí á 3 de Junio de 1620.

ORdenamos que no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren , tengan término competente , y este sea de veinte , ó treinta dias, en que puedan acudir los opositores; y exâminados sus servicios, se dé la encomienda siempre al mas benemérito; siendo preferidos los descubridores, pacificadores, y pobladores, y sus hijos, y nietos á los demas que se opusieren: y en todos los títulos se ponga cláusula especial, en que se diga como para hacer la provision precedieron los dichos requisitos, y diligencias: con apercibimiento, que el título despachado sin esta cláusula, no se admitirá, ni dará la confirmacion de él á la persona en cuyo favor estuviere despachado, y se le mandará que vuelva y restituya los frutos de la encomienda, la qual se dará por vaca, y el poseedor de ella quedará incapaz de poderla obtener.

Ley xxxviiiij. Que no se den títulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas , pena de nulidad , y volver lo cobrado.

D. Felipe II en Badajoz á 14 de Octubre de 1580.

ALgunos Gobernadores de las Indias, sin facultad nuestra, han aumentado vidas en los repartimientos de Indios, concediendo tercera á los que vacaban en segunda, y á este respecto; y porque es digno de grande reformation: Mandamos á los Vireyes, y Gobernadores, que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la

sucesion, y á nuestras Audiencias, que den por ningunos los títulos despachados sobre prorogaciones de vidas, ordenando, que si algo hubieren llevado por esta razon sea enterado, y puesto con efecto en nuestras Caxas Reales, haciendo para la averiguacion las diligencias necesarias.

Ley xxxviiiij. Que en los títulos se exprese el número de Indios , valor , y distrito de la encomienda , averiguado con el Fiscal , y los Oficiales Reales den relacion , conforme á esta ley.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de Diciembre de 1614. En Madrid á 2 de Diciembre de 1618. allí á 19 de Diciembre de 1619. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora allí á 10 de Mayo de 1667.

HASE de expresar siempre en los títulos el verdadero valor de la encomienda, y número de Indios, hecha la averiguacion con intervencion de nuestro Fiscal, si fuere en parte donde haya Audiencia, todo por menor, y muy particularmente, por sus géneros: en que consisten los tributos: parte, y distrito donde es la encomienda, para que Nos tengamos bastante noticia de ello, y de la merced, que hacemos, y los Oficiales Reales den noticia de la vacante, relacion, y numeracion de los Indios á quien los ha de proveer.

Ley l. Que los títulos de encomiendas se despachen en la forma , y con las cláusulas , que esta ley dispone.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1627. y á 1 de Febrero de 1648.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que en los títulos de encomiendas hagan poner por cabeza con mucha distincion, y claridad, como vacó la encomienda, por muerte de quien, y en la forma que constó, y desde que dia está vaca, como se pusieron edic-

tos para su provision , con que término , y en que Ciudades , y Lugares se fixáron , y que opositores hubo , declarando sus nombres , y dias en que se opusieron : y si por alguno se alegare causa , ó razon particular mas que la general de servicios , y méritos , se refiera con el auto de la provision , y servicios del proveido : y por quanto está dispuesto , que en todos se exprese el número de Indios de cada una , que tributos pagan , en que especies están tasados , y lo que monta la gruesa para el Encomendero , rebaxadas las cargas de Doctrina , Justicia Real , alcabala , diezmo , Hospital , ú otras , que hubiere : Ordenamos y mandamos , que la averiguacion de este valor , y cargas sea , y se haga con citacion de nuestro Fiscal , donde hubiere Audiencia , y donde no la hubiere , con citacion , y certificacion de los Oficiales de nuestra Real hacienda : y si algunos Indios no estuvieren tasados , sin perjuicio de lo dispuesto para todos , sobre que se tasen , y demoren , se procurará ajustar quanto podrán rentar en cada un año , y esto vendrá declarado : y en lo que toca á la media anata de cada encomienda se pondrá á la letra el entero hecho en nuestra Caxa Real : y si por alguna parte se diere fianza al plazo señalado , razon de la cantidad , y ante que Escribano , con dia , mes , y año , y que personas la otorgáron , y como quedan entregadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda , y fuéron á su satisfaccion . Y porque está resuelto , que el vino , y aceyte de que hacemos limosna á los Conventos , se sitúe en encomiendas , como se ha executado , y en algunas partes hay otras situaciones semejantes , ó incorpora el tercio de las que vacan en nuestra Real Corona : Ordenamos , que lo que de esto se cumpliere , y executare en cada una se exprese en el título de ella con toda distin-

cion , y claridad , y ponga por remate la cláusula de llevar confirmacion y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma acostumbrada , así de encomiendas , como de pensiones , y ayudas de costa , de que se haya de llevar confirmacion nuestra , los quales dichos títulos se despacharán , refiriéndose á los autos originales , que han de quedar en el oficio de Gobernacion , para que siempre pueda constar de lo que traxeren en relacion , dándolos firmados , y refrendados á las partes , para que acudan á pedir confirmacion ; y si quisieren enviar duplicados , por el riesgo del viage , y navegacion á estos Reynos , se les den , sacando traslados de los títulos á la letra , pidiéndolos á nuestras Justicias ante nuestros Escribanos Públicos , y de Gobernacion de quien vengán autorizados , signados , y legalizados , como vienen , y deben venir los testimonios , y escrituras de las Indias : y no baste traer los autos de la provision de encomiendas , como algunas veces se han traído , porque no presentándose los títulos , no se admitirá la presentacion , ni tendrá por hecha en el Consejo , ni mandaremos dar confirmacion . Otrosí mandamos que con los títulos venga copia de todos los autos originales , que se hubieren hecho , é hicieren desde la vacante de la encomienda , y razon de las pensiones , y ayudas de costa que tuviere , hasta el despacho del título , autorizado en pública forma , de los Escribanos de Gobernacion , Públicos , y Reales , con los mismos apercebimientos .

Ley lj. Que en las Indias no se compongan encomiendas , y se remitan al Consejo.

D. Felipe III en Aranjuez á 13 de Abril de 1625.

LOS Vireyes , Presidentes , Oidores , y otros qualesquier nuestros

Ministrós, que hayan tenido, ó tengan facultad, y comision para composiciones de encomiendas, dada contra las leyes de las Indias, no las hagan, ni admitan á ellas á ninguna persona, porque nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia, acuda á nuestro Consejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga.

Que las mercedes en tributos de Indios se cumplan segun sus tasas, ley 47. tit. 5. de este libro.

Que no se consulten repartimientos de Indios en personas, que estuvieren en estos Reynos, Auto 25. referido tit. 2. lib. 2.

En Consulta de la Cámara de 24 de Abril de 1652 sobre la situacion de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perú, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatemala, ó Yucatan, se sirvió su Magestad de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en es-

ta Consulta, se dexa ver el inconveniente, que tiene el ampliar las rentas de Indios, que se dan á los que residen en nuestros Reynos, y que las órdenes, que se dan para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan á una Provincia sola, como por lo pasado se hacia, y así es bien, que la Cámara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que quando haga mercedes de esta calidad, los interesados elijan una parte sola, exceptuando al Virey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella Provincia están afectas á mi Caja Real, y con esta consideracion se dirá á Don Cristóbal de Moscoso señale la parte donde quisiere que se le encomiende, y para esa sola se le dé, sin que se entienda esto en que sea general, sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reyno, ó el Perú, Auto 173.

TÍTULO NUEVE.

DE LOS ENCOMENDEROS DE INDIOS.

Ley j. Que los Encomenderos doctrinen, amparen, y defiendan á sus Indios en personas, y haciendas.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EL motivo y origen de las encomiendas fué el bien espiritual, y temporal de los Indios, y su doctrina y enseñanza en los Artículos, y Preceptos de nuestra Santa Fe Católica, y que los Encomenderos los tuviesen á su cargo, y defendiesen á sus personas, y haciendas, procurando que no reciban ningun agravio, y con esta calidad inseparable les hacemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obli-

gados á restituir los frutos, que han percibido, y perciben, y es legítima causa para privarlos de las encomiendas. Atento á lo qual, mandamos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que con mucho cuidado, y diligencia inquieran, y sepan por todos los medios posibles, si los Encomenderos cumplen con esta obligacion; y si hallaren que faltan á ella, procedan por todo rigor de derecho á privarlos de las encomiendas, y hacerles restituir las rentas y demoras, que hubieren llevado, y llevaren, sin atender á lo que son obligados, las quales proveerán que se gasten en la conversion de los Indios.

Ley ij. Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios.

D. Felipe II Ordenanza 148. de Poblaciones.

MAndamos que los Españoles Encomenderos soliciten con mucho cuidado, que sus Indios sean reducidos á Pueblos, y en ellos edifiquen Iglesias para su doctrina, y enseñanza, guardando las leyes, que tratan de las Reducciones.

Ley iij. Que los Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina no perciban los tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536. Ordenanza 1. El mismo y la Reyna Gobernadora allí á 9 de Mayo de 1551.

LOS Encomenderos negligentes, y descuidados en poner la debida y necesaria diligencia, y cumplir su obligacion, no procurando, ni teniendo Ministros para la doctrina, y administracion de los Sacramentos á los Indios de sus encomiendas, y que no han proveido suficientemente sus Iglesias, y ornamentos, al culto divino necesarios, ni han satisfecho á los Ministros su trabajo, segun lo expresado en las leyes de este libro: Declaramos que demas de haber estado, y estar en culpa muy grave, son obligados á restituir todo aquello, que justamente se debiera gastar en lo susodicho; y si hubiere algunos, que con espíritu diabólico totalmente hayan procurado, y repugnado, que no entrasen, ni hubiese Ministros en sus Pueblos, y á esta causa los Indios han carecido de doctrina, y lumbre de Fe, y del Santo Sacrificio de la Misa, y gracia de los Sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias, y daño ir-

reparable espiritual y temporal de los Indios, ofendiendo grandemente á Dios nuestro Señor, son obligados á muchas restitution, y satisfaccion, que los descuidados, y negligentes; sobre lo qual rogamos á los Arzobispos, y Obispos, que encarguen estrechamente las conciencias á los Confesores, y usen de su jurisdiccion Eclesiástica, para la enmienda y castigo, y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas, y condenamos en destierro de la Provincia. Y declaramos que los Encomenderos deben pedir, y procurar con toda diligencia Ministros Religiosos, ó Clérigos, quales convengan, y proveerlos de convenientes estipendios para su congrua sustentacion; y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino y cera, al parecer, y disposicion del Diocesano, segun la distancia y calidad de los Pueblos; y los Oficiales de nuestra Real hacienda deben proveer lo mismo en los que tributan, y están en nuestra Real Corona; y porque si el Pueblo fuere grande, no satisfacen á sus conciencias con un solo Ministro, deben pedir al Diocesano dos, ó tres, ó los que la grandeza del Pueblo, larga distancia, y número de Indios necesitare; y si fueren cortos, y de poco interes, se convendrán dos, ó tres Encomenderos, los mas cercanos, en tener á lo ménos una Iglesia en lugar conveniente, proveyendo al Ministro de lo necesario.

Ley iiij. Que los Encomenderos sean obligados á la defensa de la tierra.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 11 de Agosto de 1552.

TAmbien hacemos merced á los Encomenderos de las rentas que gozan en encomiendas para defensa de la tierra, y á esta causa les mandamos tener armas, y caballos, y en mayor número á los que las gozaren mas quan-

tiosas ; y así es nuestra voluntad , y mandamos , que quando se ofrecieren casos de guerra , los Vireyes , Audiencias , y Gobernadores los apremien á que salgan á la defensa á su propia costa , repartiéndolo de forma , que unos no sean mas gravados que otros , y todos sirvan en las ocasiones ; y porque conviene que estén prevenidos , y exercitados , les manden hacer alardes en los tiempos que les pareciere ; y si los Encomenderos no se apercibieren para ellos , ó no quisieren salir á la defensa de la tierra quando se ofreciere ocasion , les quiten los Indios , y ejecuten las penas en que hubieren incurrido , por haber faltado á su obligacion.

Ley v. Que los Encomenderos en términos de dos Ciudades , elijan una en que residan , y en la otra pongan Escudero.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Noviembre de 1590.

A Los Encomenderos que tuvieren repartimiento en términos de dos Ciudades , se les ordene que elijan en qual de ellas quisieren habitar ; y habiendo hecho eleccion , sean apremiados á residir en las que nombraren , y en la otra pongan Escudero. Así se executará en todas nuestras Indias , sin remision , ni excepcion de personas.

Ley vj. Que los Encomenderos nombren sus Escuderos , y el Gobierno los apruebe , y señale el salario.

D. Felipe II en 30 de Diciembre de 1571. En el Pardo año de 1573. y 1578.

Quando el Encomendero hiciere ausencia de su vecindad con licencia , se le dexen nombrar , y poner el Escudero , que conforme á lo ordenado debe dexar para cumplir su obligacion , y el que nombrare sea persona suficiente , y le aprobará , y señalará salario el Virey , ó Gobernador,

Tom. II.

el qual ha de pagar el Encomendero.

Ley vij. Que el Tutor , ó Curador pueda nombrar Escudero por el menor.

El mismo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578.

L OS Tutores , ó Curadores de Encomenderos , pupilos , ó menores de veinte y cinco años , mientras durare la tutela , ó curadoría , nombren Escudero , y los Vireyes , ó Ministros á cuyo cargo estuviere el Gobierno , no los remuevan siendo suficientes para cumplir con la vecindad , y las demas calidades , ni los señalen salario.

Ley viij. Que la obligacion de tener armas , y Caballos los Encomenderos corra desde el dia que recibieren la Cédula , con término de quatro meses.

El Emperador D. Carlos , y el Cardenal Tavera Gobernador en Fuensalida á 28 de Octubre de 1541 La Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536. Ordenanza 10.

Dentro de quatro meses primeros siguientes , computados desde el dia que recibieren los Encomenderos la Cédula de confirmacion de encomienda , sean obligados á tener , y tengan caballo , lanza , espada , y las otras armas ofensivas , y defensivas , que al Gobernador de la tierra parecieren ser necesarias , segun la calidad de los repartimientos , y género de guerra , de forma que para qualquier ocasion estén apercibidos , pena de suspension de los Indios que tuvieren encomendados.

Ley viij. Que los Encomenderos en tierras nuevas hagan casas de piedra donde el Gobernador señalare.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4 de Mayo de 1534. El mismo , y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 19 de Septiembre de 1536. El mismo en Toledo á 20 de Diciembre de 1538.

ENcomendados que sean los Indios en tierras nuevas , hagan , y edifi-

quen los Encomenderos casas de piedra en el lugar, parte, forma, y traza, que se dispone en el título de la población de Ciudades, lib. 4. y pareciere al que gobernare, el qual señale los solares que hubieren menester; y estos y las casas, que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos que sean suyos propios, y como tales puedan en qualquier tiempo disponer á su voluntad en vida, ó muerte; y si alguno se excusare, y no lo quisiere hacer, el Gobernador provea, que de los tributos de aquella encomienda se fabriquen las casas, y hasta que estén hechas no se acuda al Encomendero con los tributos; y si en la tierra, y comarca no hubiere comodidad de piedra para el edificio, provea que se haga de argamasa, ó tapiería, ú otros materiales, los mas durables que se puedan haber, y que estén hechas, y acabadas dentro de dos años, contados desde el dia que se le diere la encomienda.

Ley x. Que los Encomenderos tengan casas pobladas en las Ciudades cabezas de sus encomiendas.

D. Felipe II en Madrid á 31 de Marzo de 1583.

ES obligacion de los Encomenderos tener casas pobladas en las Ciudades cabezas de sus encomiendas, y de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pedir, y solicitar que así se cumpla.

Ley xj. Que ningun Encomendero tenga casa en su Pueblo, ni esté en él mas de una noche.

D. Felipe III allí á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 11.

LOS Encomenderos no han de poder hacer, ni tener en los Pueblos de sus Encomiendas casa; ni buhío, aunque digan que no es para su vivienda, sino para bodega, ó grangería, y que la darán despues de sus dias,

ó desde luego á los Indios, pena de perdimiento de lo fabricado, que aplicamos á los Indios, con otro tanto de su justo valor para nuestra Cámara: y asimismo prohibimos, que los Encomenderos puedan dormir en sus Pueblos mas de una noche, pena de veinte pesos, en que incurran cada vez que contravinieren, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador.

Ley xij. Que los Indios no tienen obligacion de hacer, ni hagan casas á sus Encomenderos.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 29 de Noviembre de 1563.

DEclaramos y mandamos, que pagando los Indios á sus Encomenderos el tributo conforme á las tasas, no tienen obligacion de hacer, ni hagan casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como está declarado en el título de los tributos, y tasas.

Ley xiiij. Que no se dé licencia á los Encomenderos para asistir en sus Pueblos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 6 de Junio de 1609.

CONSIDERANDO de quanto inconveniente es la asistencia de los Encomenderos en los Pueblos de sus encomiendas, y que sin embargo de la prohibicion obtienen licencias del Gobierno para asistir en ellos: Ordenamos y mandamos, que á ninguno, ni por ninguna causa, ó razon se le pueda dar tal licencia, ni facultad, y sea guardado, y cumplido lo dispuesto.

Ley xiiij. Que los Encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados, y esclavos no entren, ni residan en los Pueblos de sus encomiendas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 24 de Abril de 1550. La Princesa Gobernadora allí á 17 de Junio de 1555. D. Felipe II en Monzon de Aragon

á 29 de Noviembre de 1563. En Madrid á 15 de Enero de 1569. á 3 de Junio de 1571. En S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1590. y 6 de Octubre de 1596. En el Campillo á 28 de Mayo de 1597. D. Felipe III en San Lorenzo á 6 de Junio, y en Segovia á 25 de Julio de 1609. En Madrid á 10 de Octubre de 1618.

ORdenamos que ningun Encomendero de Indios, ni su muger, padres, hijos, deudos, criados, ni huéspedes, Mestizos, Mulatos, ni Negros, libres, ó esclavos, puedan residir, ni entrar en los Pueblos de su encomienda, porque de esta comunicacion, y asistencia resulta, que los naturales son fatigados con servicios personales, á que sin causa, ni razon los obligan, ocupándolos en traer yerba, y frutas, que van á buscar por larga distancia, pescar, moler, y amasar trigo, en que pasan grandes, y excesivos trabajos, y moléstias, aunque sea con pretexto de utilidad de los Indios, ó curarlos, ó curarse, por gozar de la diferencia de temple, pena de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador. Y mandamos á nuestras Justicias Reales, que no lo consientan, ni permitan, y ejecuten la dicha pena, y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que castiguen, y corrijan los excesos, que en esto hicieren los Doctrineros.

Ley xv. Que los Negros de los Encomenderos no tengan comunicacion con los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 17 de Diciembre de 1541. D. Felipe II en Badajoz á 3 de Septiembre de 1580.

SON los Negros de los Encomenderos muy perjudiciales en los Pueblos de Indios, porque los ayudan á embriagueces, vicios, y malas costumbres, hurtan sus haciendas, y hacen otros muchos daños. Y porque conviene prevenir el remedio, para que en ninguna forma tengan con los Indios contratacion, comercio, ni comunicacion: Mandamos que las Justicias

Tom. II.

hagan guardar, y cumplir lo ordenado sobre que no vivan con los Indios, y se les excuse todo género de comunicacion, castigándolos con rigor, si estuvieren en sus Pueblos, ó con ellos tuvieren alguna contratacion, y comercio.

Ley xvj. Que el Encomendero pague los daños, é intereses á los Indios por su familia, deudos, y huéspedes.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.
Ordenanza 14.

HAN de ser á cargo de los Encomenderos todos los daños, que hicieren sus hijos, deudos, huéspedes, criados, ó esclavos á los Indios, y tambien les han de pagar el interes, y qualquiera condenacion hecha por esta causa, sin diferencia entre pena, é interes.

Ley xvij. Que los Encomenderos no tengan estancias en los términos de sus encomiendas, ni se sirvan de los Indios.

D. Felipe III allí á 31 de Marzo de 1633.

ORdenamos que ningun Encomendero pueda tener por sí, ni persona interpuesta, estancias dentro de los términos del Pueblo de su encomienda, y si las tuviere, se le quiten, y vendan, y que no se sirvan de los Indios, sobre que provean los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores el remedio conveniente, y hagan guardar las leyes.

Ley xvij. Que los Encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas, ni cerca de ellas.

D. Felipe III allí á 28 de Mayo de 1621.

NO se permita que los Encomenderos tengan obrajes dentro de sus encomiendas, ni tan cerca de ellas que se pueda rezelar, que ocuparán

á los Indios en servicios personales, y se aprovecharán indebidamente de sus bienes, y servirán de sus personas, hijos, y mugeres.

Ley xviiiij. Que los Encomenderos no crien ganado de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 1 de Mayo de 1549.

MAndamos que no se consienta ni permita, que los Españoles crien puercos en Pueblos de sus encomiendas, ni en términos donde los Indios tuvieren sus labranzas, ú otros, en que los resulte daño, y los echen en las tierras valdías, que hubiere, sin perjuicio de los Indios, ni de otro tercero, y guárdese lo proveido por las leyes 12. tit. 12. lib. 4. y 20. tit. 3. de este.

Ley xx. Que ningun Encomendero pueda tener en su casa Indias de su repartimiento.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1528. Ordenanza 3.

NO tengan los Encomenderos en sus casas Indias de sus repartimientos, ni se sirvan de ellas para otra cosa, dexénlas estar, y residir con los maridos, é hijos, aunque digan, que las tienen de su voluntad, y las paguen, pena de que todas las veces, que constare de la contravencion, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien pesos de oro por cada India aplicados á nuestra Cámara.

Ley xxj. Que ningun Encomendero, ú otra persona impida casamiento de Indios.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 82. y 83.

Suelen hacer los Encomenderos contradiccion á los casamientos de sus Indios, con pretexto de que los de-

fienden, y que algunos Jueces Eclesiásticos los nombran por defensores, materia escrupulosa, y digna de la prohibicion prevenida generalmente por todo derecho, y ley 2. tit. 1. de este libro. Y porque es justo, que el Matrimonio, y sus contrayentes gocen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier Encomendero, que impidiere Matrimonio de Indio, ó India de su encomienda, incurra en perdimiento, y privacion de la encomienda, y el Juez Secular proceda á castigar este delito. Y encargamos á los Curas, que no casen Indios con Indias de una misma encomienda, ó casa, quando el dueño de ella se los llevare sin hacer particular averiguacion, si las Indias van atemorizadas, ó con plena libertad, pues por ninguna via, directè, ni indirectè, es bien que el Encomendero, ó persona, que tiene India en su casa, tenga facultad, ni hable en impedir su Matrimonio, ni aun en casarla sin su voluntad, porque en los mismos Matrimonios, que pretenden hacer verdaderamente, está incluso el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos, que lo dispuesto en esta ley, se entienda tambien con las que tuvieren encomiendas, y si no las tuvieren incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamas servirse de ninguna India, aunque las Indias quieran, y esto mismo se guarde con los hombres no Encomenderos.

Ley xxij. Que los Encomenderos, seqüestros, ó depositarios de Indios, no los echen á minas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Febrero de 1549.

Ninguna persona que tuviere Indios en encomienda, ó administracion, seqüestro, ó depósito, ni en otra forma, directa, ni indirectamente, sea

osada á echarlos á minas para sacar oro, ni plata, pena de perdimiento de la encomienda, y mas cien mil maravedis, que aplicamos á nuestra Real Cámara, Juez, y Denunciador.

Ley xxiiij. Que ningun Encomendero alquile sus Indios, ni los dé en prendas.

El mismo y la Emperatriz Gobernadora en Segovia á 28 de Septiembre de 1532. El mismo y el Cardenal Gobernador en Fuensalida á 7 de Octubre de 1541.

MAndamos que ningun Encomendero pueda alquilar, ó arrendar, ni dar en prendas á sus acreedores los Indios de su encomienda para que sean pagados, pena de perderlos, y cincuenta mil maravedis, aplicados á nuestra Cámara.

Ley xxiiij. Que ningun vecino de una Provincia pueda tener Indios en otra.

El Emperador D. Carlos en Burgos á 24 de Noviembre de 1527.

LOS vecinos de una Provincia, estando en ella, no puedan tener Indios encomendados en otra; y si constare que á alguno se hubiere dado, se le quiten los que gozare donde no hiciere su residencia.

Ley xxv. Que los Encomenderos no se ausenten á otra Provincia sin licencia.

El mismo en Toledo á 18 de Abril, y á 21 de Mayo de 1534. La Emperatriz Gobernadora en Madrid á 13 de Noviembre de 1535. El Príncipe Gobernador en la Ordenanza 2. de 1543. D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1575. y á 15 de Enero de 1592.

MAndamos que los Encomenderos no se puedan ausentar de la Provincia, ó Isla donde residieren, y tuvieren la encomienda; y en caso que se les ofrezca alguna ocupacion, ó negocio preciso, como sea por corto tiempo, y dexando Escudero, la pueda dar el Gobernador, y no la prorogue, y requiera que vayan á sus residencias, y vecindad á cumplir las demas obliga-

ciones, con término de quatro meses: y si no lo cumplieren, dé por vacas las encomiendas, proveyéndolas en beneméritos.

Ley xxvj. Que siendo muchas las licencias del Gobierno para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas.

El mismo allí á 2 de Septiembre de 1561. y á 26 de Mayo de 1573.

Nuestras Reales Audiencias se informen de los vecinos Encomenderos de cada Ciudad, y si residen en ellas, ó se han ausentado en virtud de las licencias del Gobierno; y constando que están ausentes, dén los despachos que convengan, para que hagan, y sustenten sus vecindades conforme están obligados, y á la calidad con que tienen los Indios, no obstante que digan y aleguen, que tienen licencia de los Vireyes, ó Gobernadores, excepto con aquellos que tuvieren, ó mostraren facultad nuestra, ó causa tan legítima, que nos pudiera mover á dársela.

Ley xxvij. Que no se dé licencia á Encomendero para venir á España, sino con muy gran causa.

D. Felipe II á 30 de Diciembre de 1571. En San Lorenzo á 17 de Octubre de 1593.

MAndamos que no se dé licencia á ningun Encomendero para venir á estos Reynos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuicio, y poca defensa que se sigue á las Ciudades, y así se execute en las Filipinas.

Ley xxviii. Que los casados, ó desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 16 de Octubre de 1544.

Permitimos á los Encomenderos casados, ó desposados en estos Reynos, que por término de dos años, contados desde el dia que partieren del último Puerto, puedan venir sin fraude, ni afectacion, y estar en ellos. Y mandamos que en este tiempo no les sean quitados, ni removidos los Indios, y otros aprovechamientos que tuvieren, con que se obliguen, y den fianzas de que en el tiempo referido volverán con sus mugeres, pena de todos los frutos percibidos de las encomiendas, y aprovechamientos, mientras durare la ausencia, los quales pagarán por sus personas, y bienes. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que pongan las fianzas en el Arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento y execucion.

Ley xxviiiij. Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vecindades.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Junio de 1628.

Ordenamos que los Encomenderos no sean proveidos en oficios como está ordenado por la ley 17. tit. 2. lib. 3. ni nombrados por Capitanes fuera de los Lugares donde debieren residir, y hacer vecindad, porque conviene que no desamparen las encomiendas.

Ley xxx. Que los Pensionarios sean obligados á la misma residencia, que los Encomenderos.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619. En Madrid á 27 de Noviembre de 1620.

D. Felipe III allí á 19 de Marzo de 1636.

Mandamos que todos los que gozaren pensiones en encomiendas, vivan, y residan en las Ciudades á cuyos distritos pertenecieren las

encomiendas de que fueren pensionarios, guardando sobre esto lo resuelto con los Propietarios, y con las mismas penas. Y ordenamos que en los títulos de las pensiones se ponga por cláusula especial, y tambien que lleven confirmacion, como está prevenido. Todo lo qual se guarde y cumpla, si los Vireyes, ó Gobernadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia, por justas causas.

Ley xxxj. Que los Encomenderos de la Provincia de Cartagena cumplan con residir en aquella Ciudad.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en la Serreta en 9 de Octubre de 1553.

Declaramos y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto, y ordenado, cumplan todos los vecinos Encomenderos, sujetos al Gobernador de la Provincia de Cartagena, residiendo en aquella Ciudad, con que los Indios de sus encomiendas no tengan obligacion de llevar, ni lleven los tributos á la dicha Ciudad, ni á otra parte, y baste pagarlos en sus Pueblos.

Ley xxxij. Que los vecinos de Cuyo, y Chile asistan en sus vecindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Mandamos á todos los vecinos y Encomenderos de la otra parte de la Cordillera de Chile, que se vayan luego á vivir á sus vecindades, y poblar las Ciudades donde son vecinos, para cuya poblacion se les encomendaron los Indios, y que al vecino que no estuviere en su vecindad un año, no se le dé tercio de mita de allí adelante, ántes se reparta, y alquile á personas necesitadas, y aplicamos el tercio de aquel año á nuestra Cámara; y al que dos años faltare, se le vaquen los Indios, y solo sean exceptuados los ve-

cinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo actualmente en los Exércitos de Arauco, y Yumbel, ó en algun Fuerte de aquellas Fronteras, los quales podrán poner personas en su lugar, y así mismo los que sirvieren en la Concepcion, ó Chillan con plaza y sueldo nuestro: y lo mismo ordenamos, y mandamos con las mismas penas á todos los Encomenderos del Reyno de Chile, que estuvieren fuera de sus vecindades. Todo lo qual se guarde, y cumpla con los vecinos de Cuyo, si no fueren tan necesarios en la guerra de Chile, que se exponga á manifiesto peligro.

Ley xxxiiij. Que los Encomenderos de Cuyo hagan vecindad en Santiago de Chile.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Marzo de 1627.

Habiéndose dispuesto que los Encomenderos que residian en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y eran del distrito de la Provincia de Cuyo, fuesen á hacer vecindad á ella, pareció que harian mucha falta en el Reyno para la guerra, y que no era de efecto su asistencia en Cuyo, ordenó el Gobernador, y Capitan General, que hiciesen su vecindad en Santiago, con que cada uno pusiese en su Encomienda Escudero, y cantidad de bueyes, y ganados, y se proveyeron las Doctrinas necesarias, para que los Indios fuesen doctrinados en nuestra Santa Fe Católica: Es nuestra voluntad, y mandamos que así se guarde, y execute mientras la pública conveniencia no pidiere otra cosa.

Ley xxxiiij. Que ningun Encomendero pueda ser Escribano, y el que lo fuere escoja la escribanía, ó la encomienda.

D. Felipe II en el Pardo á 14 de Noviembre de 1590.

Mandamos que ningun Encomendero de Indios pueda ser Escribano de Cámara, Governacion, Cabillo, Público, ni Real; y el que tuviere qualquiera de las dichas Escribanías, elija ser Encomendero, ó Escribano, y lo que dexare vaque; y si fuere el oficio de Escribano, lo pueda renunciar y renuncie luego conforme á las leyes, que tratan de renunciaciones de oficios, guardando en esta prohibicion la ley 12. tit. 8. de este libro.

Ley xxxv. Que no se den ayudas de costa en tributos á hijos de Oficiales Reales en las Indias.

D. Felipe III en Madrid á 21 de Octubre de 1637.

Ordenamos á los Gobernadores, que tienen facultad de encomendar en las Indias, que no den rentas, ni ayudas de costa á hijos de Oficiales de nuestra Real hacienda en tributos situados para premiar á personas beneméritas, y pobres; y nuestra voluntad es, que acudan á pedir las á nuestro Consejo Real de las Indias, donde vistos, y calificados sus servicios, les haremos la merced que merecieren.

Ley xxxvi. Que el Prelado, y Gobernador persuadan á los que tuvieren Indios, que se casen dentro de tres años.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 12 de Febrero de 1538. En Madrid á 8 de Noviembre de 1539. El mismo en Toledo á 29 de Junio de dicho año.

LOS Encomenderos que no fueren casados se casen dentro de tres años que tuvieren la encomienda, y lleven sus mugeres á la Provincia de su vecindad, excepto si tuvieren tal edad, ó justo impedimento, que les releve. Y porque no es nuestra voluntad hacerles apremio, ni vexacion, encarga-

mos al Prelado de la Provincia, y ordenamos al Gobernador, que si habiéndolo exâminado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir, y amonestar á que tomen estado de matrimonio, especialmente si vieren que tienen calidad para ello: y los Gobernadores, en la provision de las encomiendas, prefieran los casados á los que no lo fueren, conforme á lo dispuesto por la ley 5. tit. 5. lib. 4.

Ley xxxvij. Que los Encomenderos juren que tratarán bien á los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora á 20 de Marzo de 1532.

MAndamos que los Encomenderos hagan juramento judicial ante el Gobernador, y con fe de Escribano, de que tratarán bien á sus Indios, y

conforme á lo que está dispuesto, y ordenado.

Que los Encomenderos no sucedan en tierras vacantes por muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. de este libro.

Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los Indios, y no perciba otra cosa, ley 48. tit. 5. de este libro.

Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad, ley 52. tit. 5. de este libro.

El Consejo mandó por Decreto de 16 de Mayo de 1635 que de aquí adelante se consulten las gracias de poder gozar los Encomenderos las encomiendas estando en estos Reynos, y tambien las prorogaciones, Auto 92.

TÍTULO DIEZ.

DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS.

Ley j. Que se guarde lo contenido en cláusula del testamento de la Reyna Católica, sobre la enseñanza, y buen tratamiento de los Indios.

La Reyna Católica Doña Isabel, y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

EN el testamento de la Serenísima y muy Católica Reyna Doña Isabel de gloriosa memoria, se halla la cláusula siguiente: Quando nos fuéron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas, y Tierrafirme de el Mar Océano, descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intencion fué al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion, de procurar inducir, y traer los Pueblos de ellas, y los convertir á nuestra Santa Fe Católica, y enviar á las dichas Islas, y Tierrafirme, Prelados, y Religiosos, Clérigos, y otras personas doctas, y te-

merosas de Dios, para instruir los vecinos, y moradores de ellas á la Fe Católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concesion se contiene. Suplico al Rey mi Señor muy afectuosamente, y encargo, y mando á la Princesa mi hija, y al Príncipe su marido, que así lo hagan, y cumplan, y que este sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan, ni den lugar á que los Indios vecinos, y moradores de las dichas Islas, y Tierrafirme, ganados, y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, y bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados, y si algun agravio han recibido, lo remedien, y provean de manera, que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesion nos es inyun-

gido y mandado. Y Nos á imitacion de su Católico , y piadoso zelo , ordenamos y mandamos á los Vireyes , Presidentes , Audiencias , Gobernadores , y Justicias Reales , y encargamos á los Arzobispos , Obispos , y Prelados Eclesiásticos , que tengan esta cláusula muy presente , y guarden lo dispuesto por las leyes , que en orden á la conversion de los naturales , y su Christiana , y Católica doctrina , enseñanza , y buen tratamiento están dadas.

Ley ij. Que el buen tratamiento de los Indios sea de forma que no dexen de servir , y ocuparse.

D. Felipe II en cap. 47. de Instruccion.

GRandes daños , agravios , y opresiones reciben los Indios en sus personas , y haciendas , de algunos Españoles , Corregidores , Religiosos , y Clérigos en todo género de trabajo , con que los disfrutan por su aprovechamiento , y como personas miserables no hacen resistencia , ni defensa , sujetándose á todo quanto se les ordena , y las Justicias , que los debian amparar , ó no lo saben (siendo obligados á lo saber , y remediar) , ó lo toleran , y consienten por sus particulares intereses , contra toda razon christiana , y política , y conservacion de nuestros vasallos. Y habiendo reconocido , que no basta lo que está proveido , y ordenado para remedio de tantos males , encargamos y mandamos á los Vireyes , y Presidentes Gobernadores (pues en esta Recopilacion con particular intento se han juntado , y repetido las leyes , y decisiones , que mandan , y encargan el buen tratamiento , y alivio de los Indios) que por sus personas , y las de todos los demas Ministros , y Justicias averigüen y castiguen los excesos , y agravios , que los Indios padecieren , con tal moderacion , y prudencia , que no dexen de servir , y ocu-

Tom. II.

parse en todo lo necesario , y que tanto conviene á ellos mismos , y á su propia conservacion , ajustando en el modo de su servicio , y trabajo , que no haya exceso , ni violencia , ni dexen de ser pagados , guardando las leyes , que sobre esto disponen , de que tengan tan particular cuidado , que despues del gobierno espiritual sea esto lo que primero , y principalmente procuren : y si les pareciere , que es necesario nuevo , y mayor remedio , lo traten con sus Audiencias , y otras personas zelosas del servicio de Dios nuestro Señor , y nuestro , y con su parecer , y el de las Audiencias nos avisen , para que proveamos lo que mas convenga.

Ley iij. Que los Vireyes , y Audiencias se informen si son mal tratados los Indios , y castiguen á los culpados.

D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563. En Longuisana á 24 de Abril de 1580. D. Felipe III en Madrid á 26 de Septiembre de 1635.

UNO de los mayores cuidados , que siempre hemos tenido es , procurar por todos medios , que los Indios sean bien tratados , y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable estado de su Gentilidad , trayéndolos á nuestra Santa Fe Católica , y vasallage nuestro. Y porque el rigor de la sujecion , y servidumbre era lo que mas podia divertir este principal , y mas deseado intento , elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales , disponiendo , que universalmente la gozasen , como está prevenido en el título que de esto trata , juntando esto á la predicacion , y doctrina del Santo Evangelio , para que con la suavidad de ella fuese el medio mas eficaz ; y conviene que á esta libertad se agregue el buen tratamiento : Mandamos á los Vireyes , Presidentes , y Oidores de nuestras Audiencias Reales , que tengan

Mm

siempre mucho cuidado , y se informen de los excesos , y malos tratamientos , que se hubieren hecho , ó hicieren á los Indios incorporados en nuestra Real Corona , y encomendados á particulares , y asimismo á todos los demas naturales de aquellos Reynos , Islas , y Provincias , inquirendo como se ha guardado , y guarda lo ordenado , y castigando los culpados con todo rigor , y poniendo remedio en ello , procuren que sean instruidos en nuestra Santa Fe Católica , muy bien tratados , amparados , defendidos , y mantenidos en justicia , y libertad , como súbditos , y vasallos nuestros , para que estando con esto la materia dispuesta , puedan los Ministros de el Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales , sobre que á todos les encargamos las conciencias.

Ley iiij. Que las Justicias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos , y los castiguen severamente.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de Junio de 1523. El Príncipe Gobernador allí á 13 Septiembre de 1543. D. Felipe II en Lisboa á 11 de Junio y á 27 de Mayo de 1582. D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1620.

MAndamos á nuestras Justicias , y Oficiales , que en nuestro nombre cobran los tributos de Indios , y otras qualesquier personas que los tuvierén encomendados , y á todos nuestros súbditos , naturales , y habitantes en las Indias , que no les hagan mal , ni daño en sus personas , ni bienes , ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa , excepto los tributos , conforme á sus tasas , pena de que qualquier persona , que matare , ó hiriere , ó pusiere las manos injuriosamente en qualquier Indio , ó le quitare su muger , ó hija , ó criada , ó hiciere otra fuerza , ó agravio , sea castigado conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla , y Nueva Recopilacion. Y encargamos y mandamos á nuestros Vire-

yes , Gobernadores , y Ministros , que vivan con grandísimo desvelo , atencion , y cuidado en saber , é inquirir de oficio , por via de los Protectores , Religiosos , y otras personas desapasionadas , si los Encomenderos , ú otros vecinos , residentes , ó forasteros , los vexan , y molestan en los casos referidos , ú otros semejantes , y hallando , que algunos son culpados con fundamento de verdad probable , cometan su averiguacion , y castigo á sugetos desinteresados , que no tengan Indios , ni parentesco de consanguinidad , ó afinidad con los Encomenderos , ú otros culpados , para que los castiguen exemplar , y severamente , interviniendo los Fiscales de nuestras Audiencias ; y si conviniere mas eficaz remedio , lo arbitren , hasta que tenga efecto , y se consiga lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor , y nuestro , y conservacion de los Indios.

Ley v. Que se atienda mucho como acuden los Corregidores al buen tratamiento de Indios.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Diciembre de 1595.

LOS Vireyes , y Gobernadores tengan siempre mucha vigilancia , y cuidado , y procuren entender , y saber como proceden los Corregidores , y Administradores de Indios en su buen tratamiento , y para mas acierto reconozcan las leyes , y órdenes dadas en favor de los Indios , así por Nos , como por nuestros Vireyes , y Audiencias Reales , sobre que los Corregidores no traten , ni contraten , y las hagan cumplir , y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de Dios , y nuestro , y bien de los naturales.

Ley vj. Que todos los Ministros , y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de sus naturales.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de Mayo de 1582.
D. Felipe III Ordenanza 26. del servicio personal.

TODO lo ordenado en favor de los Indios se cumpla, y execute precisamente, de forma que no puedan ser oprimidos, con tal moderacion, y templanza, que tampoco se dé lugar, ni consienta, que se hagan ociosos, ni holgazanes, procurando que trabajen, y acudan á las labores, y otros servicios, como se previene por las leyes de esta Recopilacion, y principalmente esté á cargo de los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores el cuidado, y cumplimiento en la execucion de lo susodicho; y pues toca universalmente á todos los estados de las gentes, habitantes en las Indias: á los Jueces por el cumplimiento de nuestras órdenes: á los Prelados por la obligacion, que tienen de mirar por el bien espiritual, y temporal de aquellos naturales: á los Españoles por su particular acrecentamiento, conservacion, y aumento de aquellos Reynos, donde los Encomenderos gozan sus repartimientos, y tienen todos los demas tan grande disposicion para labranzas, y grangerías, que todo cesaria en faltando los Indios, deben mirar por ellos, y así encargamos mucho á todos general, y particularmente el cumplimiento, y observancia de quanto está proveido, y se contiene en las leyes dadas sobre su buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, porque nuestra intencion, y voluntad es, que inviolablemente se guarden, y cumplan.

Ley vij. Que los Prelados informen siempre del estado, tratamiento, y doctrina de los Indios, conforme á esta ley.

D. Felipe II allí, y en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1596.

ROgamos y encargamos á los Arzobispos, y Obispos, que en to-

das las ocasiones de Flotas, y Armadas nos envíen relacion muy particular del tratamiento, que se hace á los Indios en sus distritos, si van en aumento, ó disminucion, si reciben molestias, ó vexaciones, y en que cosas, si les falta doctrina, y adonde, si gozan de libertad, ó son oprimidos, si tienen Protectores, y que personas lo son, si los ayudan, y defienden, haciendo fiel, y diligentemente sus officios, ó con descuido, y negligencia, si reciben algo de los Indios, que instrucciones tienen, como las guardan, lo que convendrá proveer para su mejor enseñanza, y conservacion, y lo que mas les ocurriere acerca de esto, dirigido á nuestro Fiscal del Consejo de Indias á cuyo cargo está su proteccion, para que pida lo que toca á su obligacion, y Nos proveamos lo conveniente al descargo de nuestra conciencia, y cargo de los que fueren omisos.

Ley viij. Que se guarden las leyes, y provisiones sobre que los Curas, y Religiosos traten bien á los Indios.

D. Felipe II en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582.

Nuestras Audiencias Reales despachan Provisiones para que los Curas, y Doctrineros, Clérigos, y Religiosos no echen derramas entre los Indios con ningun pretexto, aunque se hayan de gastar en fábricas de Iglesias, y hacer ornamentos, y ordenen, que siendo necesario algo de esto, se dé primero cuenta al Virey, ó Presidente Gobernador, que conforme á la necesidad, y posibilidad de los Indios declare lo que se hubiere de repartir, y quien lo ha de pagar, y cobrar: y para que los susodichos, ni otros Religiosos no carguen Indios, ni los compelan, persuadan, ni aperciban á ofrecer, aunque sea al Manípulo, y para que no tengan llaves de las Caxas de

Comunidades, ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretexto de sus alimentos, por estar dado en esto orden conveniente; y para que no muden Pueblos de unos asentos á otros, como suelen hacer, con notable daño, y vexacion de los Indios, ni extingan, consuman, ni quiten los Cacicazgos, y los que pretendieren suceder en ellos acudan á pedir justicia á nuestras Audiencias; y porque las dichas Provisiones son bien dadas, justas, y convenientes al sosiego, quietud, y buen gobierno de los Indios, mandamos que así se guarde, y cumpla, y que las Audiencias las despachen, y hagan executar como y quando convenga, y en todo sean guardadas las leyes, que de esto, ó alguna parte tratan.

Ley viiiij. Que los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compre mas de lo que fuere necesario.

El mismo en el Campillo á 19 de Octubre de 1595.

Asimismo prohibimos que no sean apremiados los Indios á hacer ropa para los Corregidores, ni otros Ministros de Justicia, Curas, ni personas que les administran, ni les tomen, ni compren mas de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para grangería, ni lo puedan llevar á otras partes, pena de privacion de oficio, en la qual incurran las Justicias, y Administradores Seculares, y mas mil ducados para nuestra Cámara, é Indios, por mitad; y en quanto á los Curas, y Ministros Eclesiásticos se guarde la ley 23. tit. 13. lib. 1. y las demas que prohiben las grangerías, que los Eclesiásticos tienen con los Indios.

Ley x. Que los Indios no sean agravados sobre traer bastimentos á las Ciudades.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 2 de Marzo, y en Monzon á 23 de Septiembre de 1552. La Princesa Gobernadora en Valladolid á 3 de Julio de 1555.

SI para la provision de los Pueblos convinieren obligar á los Indios á que lleven algunos bastimentos, sea de forma que no reciban agravio, y puedan vender libremente, y sin tasa, con que acudirán de su voluntad, y habrá abundancia de todo lo necesario; y en caso que sea conveniente ponerla serán los precios justos, y los Indios pagados, con que no vayan de tanta distancia, que les cause perjuicio.

Ley xj. Que los Indios no sean molestados sobre ir al mercado, y si fueren sea de tres leguas.

D. Felipe II en Pobos á 12 de Mayo de 1581.

LOS Indios que hubieren de ir al mercado con provision de bastimentos, y otras cosas, sean de los que hubiere en contorno de la Ciudad hasta tres leguas, con poca diferencia, y ninguno sea obligado á llevar, ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no reciban agravio, ni vexacion.

Ley xij. Que los Indios no sean apremiados á traer aves á los Ministros, sino que vendan públicamente.

El mismo en el Bosque de Segovia á 13 de Julio de 1573.

Obligan los Ministros de Justicia en algunas partes á los Caciques, é Indios á que les lleven á sus posadas gallinas, y otras cosas para comprarlas, y no les dan su justo valor: Mandamos que no se haga, ni consienta, y que los Indios acudan á las plazas, ó mercados públicos, donde todos podrán comprar lo que fuere su voluntad.

Ley xiiij. Que los Indios no sean obligados á hacer barreras, ni limpiar las calles sin paga.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Octubre de 1631.

QUando se celebran fiestas de toros en algunas Ciudades, obligan los Alcaldes Ordinarios, y Justicias á los Indios á que hagan barreras, y limpien las calles, de que no les dan satisfaccion: Mandamos á nuestras Audiencias, que no consientan estos apremios; y en caso que convenga ocupar los Indios por necesidad, ó utilidad pública, les paguen muy competentes jornales; y de no hacerlo incurran en las penas estatuidas contra los transgresores de nuestros mandatos, en que desde luego los damos por condenados, y nuestros Fiscales pidan el cumplimiento, y execucion.

Ley xiiij. Que no se traygan Indios á buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 9 de Octubre, y 9 de Noviembre de 1549.

NO se permita echar, ni traer Indios á buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros, y los Jueces impongan las penas equivalentes al exceso, segun su arbitrio, y las executen.

Ley xv. Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos.

Los mismos allí.

Ningun Encomendero, ni otra persona apremie á las Indias á que se encierren en corrales, ni otras partes á hilar, y texer la ropa, que hubieren de tributar en ningun caso, ni forma, y tengan libertad para hacer esto en sus casas, de modo que no se les haga, ni reciban agravio: y guar-

dese la ley 22. tit. 5. de este libro.

Ley xvj. Que siendo necesario ocupar Indios en algun trabajo personal, sea al tiempo que se ordena.

El Emperador D. Carlos Ordenanza 11. de 1528.

D. Felipe III en Madrid á 6 de Marzo de 1603.

EN las ocasiones forzosas, é inexcusables se han de ocupar los Indios, de forma que en aquel tiempo no puedan hacer falta á sus sementeras, y entónces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y precisamente en propia mano de los mismos jornaleros.

Ley xvij. Que ningun Español ande en amahaca, ni andas sin notoria enfermedad.

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536.

Ningun Español de qualquier estado, ó condicion, procure, ni consienta que los Indios le lleven en amahaca, ni andas, si no estuviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, por iguales partes, y el que se hubiere servido de los Indios contra esta prohibicion, pague el daño é interes, y sea castigado conforme á la calidad, y cantidad, si alguno resultare contra los Indios.

Ley xvij. Que los Indios de Señorío, siendo agraviados, se puedan quejar en las Audiencias.

D. Felipe II en en el Bosque de Segovia á 10 de Agosto de 1562.

SI los Indios de Señorío recibieren algun agravio del Alcalde mayor, Justicia, ú otra qualquier persona, puedan ir libremente á la Audiencia Real del distrito á dar su queja, pedir satisfaccion del agravio, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento.

Ley xviiiij. Que el Negro , que maltratare á Indio , sea castigado conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536.

EL Negro que hiciere mal tratamiento á Indio , no habiendo sangre sea atado en la picota de la Ciudad, Villa , ó Pueblo donde sucediere , y allí le sean dados cien azotes públicamente : y si le hiriere , ó sacare sangre , demas de los cien azotes sean executadas en él las penas , que segun la calidad , y gravedad de la herida mereciere por derecho , y costumbre de estos Reynos de Castilla , y el dueño pague los daños , menoscabos , y costas , que se recrecieren al Indio , y si no lo quisiere pagar , véndase el Negro para este efecto , y dese de su precio satisfaccion.

Ley xx. Que los Indios de Chile , que sirvieren , sean bien tratados , y doctrinados.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Todos los Indios domésticos del Reyno de Chile , que voluntariamente sirvieren en las familias , sean bien tratados , y los dueños de ellas cuiden de su sustento , vestido , abrigo , cura en las enfermedades , y doctrina , para que sean instruidos en nuestra Santa Fe Católica , y el Presidente , Audiencia , y Protectores los amparen , y defiendan con especial cuidado , y no aguarden á ser requeridos.

Ley xxj. Que los delitos contra Indios sean castigados con mayor rigor , que contra Españoles.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1593.

ORdenamos y mandamos , que sean castigados con mayor rigor los Españoles , que injuriaren , ú ofendie-

ren , ó maltrataren á Indios , que si los mismos delitos se cometiesen contra Españoles , y los declaramos por delitos públicos.

Ley xxij. Que donde no cesaren los agravios hechos á Indios se avise , para que vaya Visitador.

El mismo en Lisboa á 11 de Junio de 1582.

Conviene enviar Jueces Visitadores á las Provincias de las Indias , para que conozcan de los agravios , que reciben los Indios , y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad , que siempre será de remediar los que padecen , y obviar las vexaciones , y molestias con que son ofendidos , y maltratados ; y aunque sobre esto está proveido con los Oidores Visitadores de las Audiencias : Ordenamos y mandamos , que los Vireyes , Presidentes , Audiencias , y Gobernadores nos envíen en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio , y mayor providencia , para que Nos tomemos la resolucion , que mas convenga á la libertad , y buen tratamiento de los Indios.

Ley xxiiij. Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por cláusula del Rey , escrita de su Real mano , y leyes dadas.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Habiendo tenido el Rey Don Felipe Quarto nuestro Padre y Señor , que santa gloria haya , noticia de los malos tratamientos , que reciben los Indios en obrages de paños , sin plena libertad (y á veces encarcelados , y con prisiones) ni facultad de salir á sus casas , y acudir á sus mugeres , hijos , y labores , y estando prohibido , que fuesen así detenidos , en pena de sus delitos , ó por deudas , y obligados á llevar cargas á cuestras , y que se

repartan para servicio de las casas de Vireyes, Oidores, y Ministros, y consultado por nuestro Real Consejo de Indias, fué servido de resolver, que se guardasen las leyes dadas sobre prohibir, y modificar el servicio personal, y añadió de su Real mano la cláusula siguiente: *Quiero que me deis satisfaccion á mí, y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta Carta vea yo executados exemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido, y aseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mí, y en total ruina, y destruicion de esos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen, vasallos, que*

tanto sirven á la Monarquía, y tanto la han engrandecido, é ilustrado. Y porque nuestra voluntad es, que los Indios sean tratados con toda suavidad, blandura, y caricia, y de ninguna persona Eclesiástica, ó Secular ofendidos: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que visto, y considerado lo que su Magestad fué servido de mandar, y todo quanto se contiene en las leyes de esta Recopilacion, dadas en favor de los Indios, lo guarden, y cumplan con tan especial cuidado, que no dén motivo á nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.

Que los Encomenderos juren, que tratarán bien á los Indios, ley 37. tit. 9. de este libro.

TÍTULO ONCE.

DE LA SUCESION DE ENCOMIENDAS, Entretenimientos, y Ayudas de costa.

Ley j. De la sucesion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 28 de Septiembre de 1534. En Madrid á 26 de Junio de 1535. y á 26 de Mayo de 1536. El Príncipe Gobernador allí á 26 de Mayo de 1546.

SI muriere algun Encomendero, y dexare en aquella tierra hijo legítimo, y de legítimo matrimonio nacido, el Virey, ó Gobernador le encomiende los Indios, que su padre tenia, para que goce sus demoras, y los industrie, y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, guardando (como mandamos que se guarden) las leyes, y ordenanzas hechas, y que se hicieren para el buen tratamiento de los Indios, y hasta que sea de edad para tomar armas, tenga un Escudero, que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvió, y era obli-

gado: y si el Encomendero no tuviere hijo legítimo, y de legítimo matrimonio nacido, se encomendarán los Indios á su muger viuda; y si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, se le dará uno de los repartimientos qual quisiere, y si no los tuviere, se le encomendarán los que fueren de la muger viuda.

Ley ij. Que no sucediendo el hijo mayor sucedan los demas de grado en grado.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 5 de Abril de 1552. D. Felipe II en 4 de Abril de 1582.

Muerto el Encomendero, si dexare dos, ó tres hijos, ó hijas, ó mas, y el hijo mayor, que conforme la ley de la sucesion habia de su-

ceder, no quisiese, ó no pudiese suceder, por entrar en Religion, ó tener otros Indios, ó por ser casado con muger, que los tenga, ó por otro algun impedimento, ó incapacidad, en este caso se podria dudar si pasa la sucesion al hijo segundo: Declaramos que quando no sucediere el hijo mayor en los Indios de su padre por alguna de las causas referidas, ú otras, pase la sucesion al hijo segundo, y no sucediendo el segundo, pase al tercero, y así por consiguiente, hasta acabar los hijos varones, y en defecto de suceder ellos, suceda la hija mayor, y no sucediendo esta, pase á la segunda, como está dicho en los hijos varones: y si el tenedor de los Indios muriere sin dexar hijos varones, y dexare hijas, si no sucediere la mayor, porque no quiere, ó por otro algun impedimento, pase la sucesion á la hija segunda, y por consiguiente á la tercera, hasta acabar las hijas, y en defecto de hijas, é hijas venga la sucesion á la muger del tenedor de los dichos Indios, segun la ley de la sucesion, de tal forma que despues de la vida del primer tenedor de los Indios no ha de haber mas de una sucesion, en hijo, ó hija, ó muger, y no se han de volver á encomendar á otro hijo, ó hija, ó muger del dicho primer tenedor.

Ley iij. Que el hijo que sucediere, alimente á sus hermanos, y madre, mientras no se casare.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Julio de 1550. cap. 8. El Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 28 de Agosto de 1552.

MAndamos que aunque el Encomendero, que muriere, dexare hijos, é hijas, la encomienda se haga solamente al varon primogénito, el qual, aunque sea menor, tenga obligacion á alimentar á sus hermanos, y

hermanas, entretanto que no tuvieren con que se sustentan: y asimismo á su madre, mientras no se casare, como está prevenido por la ley siguiente, respecto de las hijas.

Ley iiij. Que la hija sucesora se case dentro de un año, y alimente á su madre, y hermanas.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 4 de Marzo de 1552. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Julio de 1550.

DDeclaramos y mandamos, que en defecto de hijos varones legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legítimas, y de legítimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se hayan de casar, y casen, siendo de edad, dentro de un año como se les encomendaren los Indios; y si no fueren de edad legítima para contraer matrimonio se casen quando la tuvieren, segun la declaracion referida en la ley 39. tit. 9. de este libro, y los Indios se les encomienden con las cargas, que sus padres los tenian: y asimismo con que la hija mayor, que sucediere en ellos, tenga obligacion á alimentar á las otras sus hermanas, entretanto, que no tuvieren con que se sustentan, y asimismo á su madre, mientras no se casare, los quales alimentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad que tuvieren los que han de ser alimentados.

Ley v. Que muriendo el hijo mayor en vida del padre, suceda su hijo, nieto, ó descendiente.

D. Felipe II en Madrid á 31 de Enero de 1580.

Aunque el hijo mayor muera en vida del poseedor de la enco-

mienda, si dexare hijo, hija, nieto, ó nieta, ó descendiente legítimo, en quien concurren las demás calidades y requisitos, para suceder en los Indios, conforme á lo ordenado, estos descendientes del hijo mayor por su orden, sean preferidos en la sucesion al hijo segundo del poseedor difunto.

Ley vij. Que para suceder el marido á la muger, y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses.

El mismo allí á 27 de Febrero de 1575. D. Felipe III en Madrid á 8 de Julio de 1603.

LOS que conforme la ley de la sucesion hubieren de suceder á sus mugeres en segunda, ó tercera vida, y las mugeres á sus maridos en cualesquier encomiendas, ó repartimientos de Indios, no puedan suceder si no fuere habiendo estado, y vivido realmente casados *in facie Ecclesie*, seis meses, y así se guarde, cumpla, y observe en todas, y cualesquier partes de nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, y no viviendo casados el tiempo referido en la forma susodicha, queden vacos los repartimientos, y encomiendas en que hubieren de suceder.

Ley vij. Que casándose Encomendero con muger, que tenga encomienda, si la eligiere el marido, haya de ser con sus calidades.

D. Felipe II á 1 de Diciembre de 1573.

CAsándose el Encomendero de Indios con muger, que tenga otros, si los del marido fueren por dos vidas y los de la muger por una, y escogiere los de la muger, y esta falleciere, se ha dudado si el marido los debe gozar, ó no por su vida: Declaramos que el repartimiento, que escogiere el marido, ha de ser con su calidad, y si no tuviere mas de una vida, se acabe con aquella: y si el re-

Tom. II.

partimiento fuere el de su muger, se acabe con la vida de ella.

Ley viij. Que muerto el marido, queden los Indios á la muger cuyos eran ántes.

El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 16 de Mayo de 1573.

SI sucediere que algunos Españoles se casen con viudas de Encomenderos, y las encomiendas fueren puestas, ó se pusieren en cabeza de los segundos maridos, y estos murieren, vuélvase los Indios á sus mugeres viudas, cuyos eran ántes, para que los tengan, y posean por los dias de su vida, y no se les quiten, ni remuevan.

Ley viiij. Que los hijos del segundo Matrimonio, habiendo tercera vida, sucedan en los Indios en que la madre hubiere sucedido á su primero marido.

D. Felipe II en San Lorenzo á 3 de Junio de 1574.

LOS hijos del segundo marido no sucedan en la encomienda de Indios del primero en que su madre sucedió, por haber muerto el primero marido sin hijos, y ser conforme á la ley de la sucesion, que no haya mas de dos vidas. Y declaramos que donde estuviere concedida la tercera, ó quarta vida, puedan suceder los hijos del segundo marido en la encomienda del primero.

Ley x. Que muerto el poseedor, pase la encomienda ipso jure al sucesor, el qual la pueda repudiar, como se declara.

El mismo en el Escorial á 17 de Mayo de 1564.

DEclaramos que muerto el tenedor de la encomienda, luego ipso jure, sin nueva aceptacion, pasa en el siguiente en grado, que era llamado,

Nn

conforme á la ley de la sucesion , en conformidad de la ley 45. de Toro, y si este quisiere repudiarla , puédalo hacer dentro de quince dias , estando presente en la Provincia donde murió su predecesor : y en tal caso sea habido por no sucesor , y suceda el siguiente en grado , conforme á lo dispuesto : y si dentro de los quince dias muriere sin repudiar , se cuente en él la segunda vida , segun esta declaracion , de forma que no estando hecha la repudiacion en el tiempo referido , se cuente por segunda vida la tal sucesion , y Nos podamos libremente disponer del repartimiento como fuéremos servido : y si el que ha de suceder estuviere en otra qualquiera parte de las Indias , fuera de la Provincia donde estuviere el repartimiento , ó donde muriere el Encomendero , tenga veinte dias mas para poder hacer la repudiacion.

Ley xj. Que muerto el sucesor en la encomienda ántes de habersele despachado título , quede vaca.

D. Felipe II en Alcalá á 31 de Mayo de 1562.

SI el Encomendero muriere teniendo hijos , y hubiere de suceder conforme á lo ordenado , el hijo , ó hija mayor , que dexare en la tierra , y el sucesor muriere despues , aunque no se le haya hecho encomienda de los Indios , sea visto vacar , y no poder suceder en ellos otro hermano , ni hermana suya , ó muger del primer poseedor , en caso que la tenga , por quanto regularmente , segun lo dispuesto , no ha de haber en la sucesion mas del hijo , ó hija mayor del primer poseedor ó la muger , á falta de hijos.

Ley xij. Que el sucesor de la encomienda se presente dentro de seis meses , pena de los frutos.

El mismo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568. D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe III en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

ORdenamos que el sucesor en la encomienda sea obligado á ir por su persona , ó la de su Procurador , ante el Virey , ó Gobernador de la Provincia en cuyo distrito estuviere , dentro de seis meses primeros siguientes al dia de la vacante á mostrar el derecho , y título que tuviere de aquellos Indios , para que le despachen nuevo título de la encomienda en la vida que le perteneciere ; y si no fuere , ó enviare Procurador dentro de los seis meses , pierda los frutos , que montare el repartimiento , desde el dia que vacó , hasta que parezca á pedir el título , y sean , y se cobren para Nos.

Ley xiiij. Que se puedan ceder los aprovechamientos de la encomienda á título de capital , ó dote.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 3 de Febrero de 1537. D. Felipe II á 7 de Mayo de 1574.

QUando algun Encomendero quisiere casar hijo , ó hija , y dar los aprovechamientos de la encomienda á título de capital , ó dote , y por estos , ú otros fines se desistiere de la encomienda , gócenlos desde luego el hijo , ó hija , y los Vireyes , y Gobernadores puedan permitir , que en vida de los padres comience la permission en los hijos , para que gocen la encomienda en vida de sus padres , pues no tiene inconveniente. Y mandamos que esto se haga por via de permission , sin dar título de encomienda al hijo , ó hija , hasta que muera su padre.

Ley xiiij. Que en la Nueva España se suceda en tercera , y quarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 3 de Junio de 1555. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 11 de Junio de 1559. y á 7 de Junio de 1576. y á 28 de Febrero de 1588. D. Felipe III en Madrid á 4 de Marzo de 1607.

Consideradas las justas causas, que concurrieron para gratificar, y remunerar los servicios que en las Provincias de Nueva España hicieron los primeros descubridores, y pobladores, se les hizo merced de repartimientos, y encomiendas en primera, y segunda vida: y porque se iban acabando por incorporacion en nuestra Real Corona, y sus hijos, y descendientes quedaban muy pobres, y fenecida la memoria de los servicios de sus pasados, se mandó disimular en la tercera, y despues se les hizo merced de disimular en la quarta: Mandamos que así se guarde, y cumpla en las que ya están dadas hasta el año de mil seiscientos y siete, como se contiene en la ley siguiente, con que en acabándose la quarta vida, queden vacas, é incorporadas en nuestra Real Corona.

Ley xv. Que las rentas en Indios, dadas en la Nueva España desde el año de seiscientos y siete, sean por dos vidas.

D. Felipe III en Madrid á 25 de Noviembre de 1637.

Algunos beneméritos á quien hemos hecho merced de renta en Indios vacos de la Nueva España, desde el año de mil seiscientos y siete, y en cuyos despachos se ha referido, que la hayan de gozar, conforme á la ley de la sucesion de ella, han pretendido, que esto se ha de entender por mas de dos vidas: Y Nos, por excusar equivocaciones, para que se proceda con toda claridad en materia tan importante, declaramos y es nuestra voluntad, que miéntras expresamente no se señalare, ó hubiere señalado en los decretos, ó resoluciones de nues-

Tom. II.

tras consultas, y cédulas, que en su virtud se hubieren despachado, y despacharen desde el año de seiscientos y siete á esta parte, quantas vidas ha de gozar la persona, ó personas á quien se hubiere hecho, ó hiciere merced en Indios vacos de Nueva España, se entienda solamente por dos vidas, que son las que se gozan, conforme á la ley de la sucesion, en las demas Provincias de las Indias, y que así se guarde, cumpla, y execute precisa, é inviolablemente, entretanto que no mandáremos otra cosa, y que expresamente se diga, y declare así en todas las cédulas, que se despacharen despues de la data de esta ley.

Ley xvij. Que en la tercera, y quarta vida se guarde la forma de suceder, que en la segunda.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 9 de Junio de 1559.

Mandamos que en quanto á suceder en la tercera, ó quarta vida el hijo, ó hija mayor, y sobre si los hijos, que sucedieren en los Indios, serán obligados á alimentar á su madre, y hermanos, se guarde lo proveído, y ordenado respectivamente á la primera y segunda.

Ley xvij. Que la muger suceda al marido, y él á la muger en tercera, y quarta vida, como en segunda.

D. Felipe II á 9 de Febrero de 1561.

Dudóse en la Nueva España, si pasadas las dos vidas de la ley de la sucesion, á falta de hijos sucedería la muger al marido, y el marido á la muger en la encomienda, y si sucederían los transverseles: Declaramos que los transversales nunca han de suceder. Y mandamos que en lo tocante á la sucesion de los maridos á las mugeres, y de las mugeres á los maridos despues de la segunda vida, se disimule en la Nueva España por la

Nn 2

la forma contenida en las leyes de este título.

Ley xviiij. Que falleciendo descubridor, que tenga ayuda de costa en la Caxa, se reparta entre los hijos, ó socorra á la muger.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Castellon de Ampurias á 24 de Octubre de 1548. cap. 4.

SI hubiéramos hecho merced en la Nueva España á descubridores, que no tuvieren Indios en encomienda, de algun entretenimiento en nuestra Caxa Real, procedido de Pueblos incorporados en nuestra Real Corona, y muriere dexando hijos, ó muger: Mandamos que lo que se daba al padre, se dé en nuestra Caxa Real, y reparta entre sus hijos, é hijas, y en su defecto á la muger, para que se alimente, segun la cantidad que pareciere.

Ley xviiiij. Que los Clérigos, y Monjas á quien siendo Seglares, se dieren entretenimientos, los gozen mientras vivieren.

D. Felipe II á 24 de Noviembre de 1568.

CON las ayudas de costa señaladas á hijos, y mugeres de descubridores, siendo Seglares, se ha de acudir á sus hijos, aunque sean Clérigos, y á sus hijas, y mugeres aunque sean Religiosas, por todos sus dias.

En Consulta de 5 de Marzo de 1611 sobre la pretension de un vecino de México, de que 150 ducados, que tenia de entretenimiento, se pasasen á su hijo mayor, para que pudiese tomar estado, respondió su Mage-

tad: Hagáse así, y el Consejo tenga la mano en estas sucesiones, para que no se dén sin gran causa. Acuerdo 35.

En Consulta de 22 de Septiembre de 1637 sobre correr las vidas de encomiendas, que su Magestad ha dado, y diere en la Nueva España, desde el año de 1607, fué el Consejo de parecer, que su Magestad debia declarar, que entretanto que expresamente no señalare en sus Decretos quantas vidas ha de gozar el encomendado, se entiendan solamente los dos, que gozan en todas las Provincias de las Indias, conforme á la ley de la sucesion, y que con esta declaracion quedará fuera de duda la materia, así para lo de adelante, como para las encomiendas, que se hubieren dado del año de 1607 á esta parte, á que su Magestad fué servido de responder: Como parece en todo, añadiendo, que siempre que he dado renta particular de Indios en encomienda con suma señalada, aquella no se ha de entender útil, sino como acá se da en las ensomendas en Castilla, con sus cargas, y rentas tambien, y no habiendo yo hecho merced con esta circunstancia, tengo hecha merced de todo lo que en este género sobrare, por la mala inteligencia. Auto 103.

Por Decreto de la Cámara, proveido en 15 de Marzo de 1649 se acordó, que generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables ninguno que sea prorogacion de vida de encomienda, futura sucesion de ella, ni otra ninguna gracia que toque á ellas, y esto quede para ambas Secretarías. Auto 150.

TÍTULO DOCE.

DEL SERVICIO PERSONAL.

Ley j. Que prohíbe la antigua forma de el servicio personal, y le permite con ciertas calidades.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 22 de Febrero de 1549. D. Felipe II en Monzon de Aragon á 2 de Diciembre de 1563. D. Felipe III en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601. Ordenanza 1. del servicio personal.

HAbiéndose reconocido quan dañoso, y perjudicial es á los Indios el repartimiento, que para los servicios personales se introduxo en el descubrimiento de las Indias, y que por haberlo disimulado algunos Ministros, han sido, y son vexados, y molestados en sus ocupaciones, y exercicios, sobre que por muchas Cédulas, Cartas, y Provisiones dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores está ordenado, y mandado todo lo conveniente á su buen tratamiento, y conservacion, y que no haya servicios personales, pues estos los consumen, y acaban, y particularmente por la ausencia, que de sus casas, y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en nuestra Santa Fe Católica, atender á sus grangerías, sustento, y conservacion de sus personas, mugeres, é hijos: y advertido quanto se excedia en esto, en perjuicio de su natural libertad, y que tambien importaba para su propia conveniencia, y aumento no permitir en ellos la ociosidad, y dexamiento á que naturalmente son inclinados, y que mediante su industria, labor, y grangería debiamos procurar el bien universal, y particular de aquellas Provincias: Ordenamos y mandamos que los repartimientos, como ántes se hacian de Indios, é Indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados,

servicios de las casas, y otros qualesquier, cesen: y porque la ocupacion en estas cosas, es inexcusable, y si faltase quien acudiese á ellas, y se ocupase en tales exercicios, no se podian sustentar aquellas Provincias, ni los Indios que han de vivir de su trabajo: Ordenamos que en todas nuestras Indias se introduzga, observe, y guarde, que los Indios se lleven, y salgan á las plazas, y lugares públicos acostumbrados para esto, donde con mas comodidad suya pudieren ir, sin vexacion, ni molestia, mas que obligarlos á que vayan á trabajar, para que los Españoles, ó Ministros nuestros, Prelados, Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales, ó Indios, y otras qualesquier Congregaciones, y personas de todos estados, y calidades, los concierten y cojan allí por dias, ó por semanas, y ellos vayan con quien quisieren, y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar, ni detener, contra su voluntad: y de la misma forma sean compelidos los Españoles vagabundos, y ociosos, y los Mestizos, Negros, Mulatos, y Zambaygos libres, que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y se ocupen en servicio de la República por sus jornales acomodados, y justos, y que los Vireyes, y Gobernadores en sus distritos tasen con la moderacion, y justificacion, que conviene, estos jornales, y comidas, que se les hubieren de dar, conforme á la calidad del trabajo, ocupacion, tiempo, carestía, ó comodidad de la tierra, con que el trabajo de los Indios no sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexión, y sugeto, y que sean pagados en mano propia, co-

mo ellos quisieren, y mejor les estuviere, teniendo de el cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y así se guarde, sin perjuicio de lo resuelto en los Indios Mitayos, donde, y como expresamente se permitiese por las leyes de esta Recopilacion, y no en otro ningun caso.

Ley ij. Que los Indios Labradores, ú Oficiales no sean apremiados á que se alquilen por jornal.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 28 de Noviembre de 1558.

CON pretexto de lo mandado, sobre que los Indios se ocupen, y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados á que se alquilen, sino los holgazanes, no ocupados en oficios, ni libranzas del campo, y los que pueden, y deben servir por mita, y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos, y no entendieren en lo susodicho, no sean apremiados á salir de sus lugares, sino á Pueblos de Españoles, donde no haya Indios para trabajar, y esto sea pagándoles su justo jornal, á vista de nuestras Justicias.

Ley iij. Que á los Indios se pague el tiempo que trabajaren, con ida, y vuelta, y vayan de diez leguas.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 2 de Diciembre de 1563. Véase la ley 3. tit. 15. de este libro.

A Los Indios que se alquilaran para labores del campo, y edificios de Pueblos, y otras cosas necesarias á la República, se les ha de pagar el jornal, que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida, y vuelta, hasta llegar á sus casas, los quales puedan ir, y vayan de diez leguas de distancia, y no mas.

Ley iiij. Que los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Medina del Campo á 20 de Marzo de 1532. D. Felipe II en el Escorial á 25 de Febrero de 1567.

SI los Indios quisieren trabajar en edificios, no se les prohíba, págueseles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se consienta, que reciban vexacion, si de su voluntad no acudieren á las obras, y sean pagados realmente, y con efecto, en que no haya fraude.

Ley v. Que los Indios no puedan ser condenados á servicio personal de particulares.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. cap. 27. Véase la ley 10. tit. 8. lib. 7.

MAndamos que los Indios no puedan ser condenados por sus delitos á ningun servicio personal de particulares; y si hubiere alguno de este género, se le quite, comutando la pena en otra, que pareciere justa.

Ley vij. Que los Indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1528. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 1 de Junio de 1549. D. Felipe III Ordenanza 3. del servicio personal de 1601. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

NO se puedan cargar los Indios con ningun género de carga, que lleven á costas, pública, ni secretamente, por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion Eclesiástica, ni Secular, en ningun caso, parte, ni lugar, aunque sea con voluntad de los Indios, ó facultad, ó mandato de los Caciques, con paga, ni sin paga, ni con licencia de los Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores, á los quales mandamos que no la den, permitan, ni disimulen, pena de suspension de oficio por quatro años precisos, y mil pesos, en que condenamos al que cargare los Indios con li-

encia , ó sin ella , aplicados por tercias partes á nuestra Cámara , Juez , y Denunciador ; y á los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion , siendo personas de condicion , y estado humilde , la comuten en vergüenza pública , y destierro de las Indias : y encargamos á los Prelados Eclesiásticos , que tengan particular cuidado por lo que toca á su jurisdiccion , de que sus súbditos no contravengan.

Ley vij. Que el traer los Indios acuestas lo necesario para la provision de los Lugares es servicio personal.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 23 de Septiembre de 1552.

DEclaramos que el traer los Indios la comida , y bastimentos á cuestras á las Ciudades , cargados de leña , maiz , gallinas , y otros géneros , es servicio personal , y el mas pesado de todos los que impiden su conversion , multiplicacion , y salud . Y mandamos que ningunos Indios sean tasados , ni obligados á traer comidas , bastimentos , ni otra cosa alguna por via de servicio á las Ciudades , ni otras partes , y que en esto , como en lo demas , se guarde la prohibicion de los servicios personales.

Ley viij. Que no se lleven bastimentos , ni otras cosas á las minas , ni otras partes con Indios cargados.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1558 . El mismo , y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 1 de Junio de 1549.

Tienen los Encomenderos , y otras personas por grangería hacer bastimentos en los Pueblos de sus encomiendas , ó residencias , y hacerlos vender en las minas , y otras partes , y que los Indios los lleven á cuestras : Mandamos que ninguno sea osado á llevar los Indios cargados á las minas , ni otra parte alguna á vender bastimen-

tos , ni otra ninguna cosa , ó á qualquier efecto , pena de que por la primera vez pague por cada Indio cien pesos de oro , y por la segunda trecentos , y por la tercera haya perdido , y pierda sus bienes , las quales dichas penas sean aplicadas por tercias partes , á nuestra Cámara , Juez , y Denunciador ; y si fuere Encomendero , se le quiten los Indios , que tuviere encomendados , y si hombre baxo , en quien conforme á derecho se pudiere executar , le sean dados cien azotes públicamente , y pierda todo lo que llevare en las cargas , la quarta parte para el Denunciador , y lo demas para nuestra Cámara.

Ley viiiij. Que no se carguen los Indios sino en los casos , y con las calidades de esta ley.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

POR mucho que inste la necesidad , y la carga sea ligera , y voluntaria , no se han de cargar los Indios , porque sería dar ocasion á mayor exceso , y solo dispensamos en que puedan llevar la cama del Doctrinero , ó Corregidor quando se mudaren de un lugar á otro , con limitacion de que la carga se divida en diferentes Indios , mas , ó ménos , segun el peso , y calidad , y la jornada sea corta , y proporcionada á las fuerzas , y aliento de los Indios , y que se les pague el jornal , que los Vireyes , ó Gobernadores tasaren , segun su justo valor : y asimismo que en la Provincia donde se hubiere de tolerar no haya bestias , carneros de carga , ni otros bagages , pues habiéndolos , no han de servir los Indios en estos ministerios ; y porque es nuestra voluntad que esto no se haga pudiéndose excusar : Mandamos que en las partes donde hubiere falta de bagages , y carneros , se procuren introducir , para que de esta suerte cesse el trabajo de los Indios.

Ley x. Que donde no hubiere caminos abiertos, ó bestias de carga, se haga conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 1 de Junio de 1549. D. Felipe II en Toledo á 14 de Junio de 1579.

Donde no se pudiere excusar el cargar Indios por no haber caminos abiertos, ó bestias de carga, conforme á lo ordenado las Audiencias, Gobernadores, y Justicias, vista la necesidad, y que de otra forma no se puede suplir, tassen, y señalen quantos Indios se han de conceder, el peso de las cargas, camino, y distancia, y la paga que han de percibir, y así les den licencia para cargarse, y no de otra forma: y ninguna persona sea osada de cogerlos por su propia autoridad, con las penas impuestas á los que contravinieren á esta prohibicion.

Ley xj. Que en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargar Naos, y llevar la hacienda media legua.

El Emperador D. Carlos allí. Ordenanza 6.

Ordenamos que desde los Puertos de Mar ne se puedan llevar á los Pueblos, ni otra parte bastimentos, ni otra cosa de carga por los Indios; y permitimos que si de su voluntad se quisieren alquilar en los Puertos para descargar las Naos solamente, y llevar la carga á tierra, lo puedan hacer, con que la distancia no sea mas de media legua, con las penas, que sobre la prohibicion están impuestas.

Ley xij. Que se proceda contra los Ministros, que cargaren Indios, ó les quitaren sus haciendas, ó mugeres.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de Mayo de 1582.

LOS Vireyes, Presidentes, y Oidores estén muy advertidos de mirar por los Indios, y de no consentir que se carguen: y castiguen con rigor á los Corregidores, Alcaldes mayores y otros Ministros, que en sus distritos los hubieren cargado, ó quitádoles las mugeres, y haciendas, para que sean exemplo á los demas, con apercibimiento, de que si no lo cumplieren, se les imputará la culpa, y daños, que recibieren por su descuido, y falta de cumplimiento de lo ordenado en favor de los Indios, y será el castigo igual al delito, y á los inconvenientes que resultaren.

Ley xiiij. Que ningun Mestizo, que no sea hijo legítimo, ó vecino pueda cargar Indios en los casos permitidos.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores allí.

EN los casos permitidos de cargar Indios, no pueda gozar de esta licencia ningun Mestizo, que no sea vecino, ó hijo legítimo de vecino, ni pueda llevar Indios cargados, aunque sea en lugares donde no haya caminos abiertos, ni bagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los Indios digan, que lo hacen de su voluntad, y sea verdad que lo quieren, y piden, y haya tal costumbre en la Provincia.

Ley xiiij. Que en los casos permitidos no se puedan cargar Indios hasta que sean de diez y ocho años.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 26 de Febrero de 1538.

LAS permisiones de cargar Indios en los tiempos y ocasiones, que por estas leyes se expresan, se han de entender, y practicar con que el Indio sea de diez y ocho años cumplidos.

Ley xv. Que donde se hubieren de cargar Indios , sea con dos arrobas , y no mas.

El mismo en Monzon á 13 de Septiembre de 1533.

LAS cargas que los Indios podrán llevar en los casos permitidos, no han de pesar con lo que fuere para su mantenimiento mas de dos arrobas, sino es que á las Justicias parezca, que segun la calidad del camino, ú otras circunstancias aun este peso se debe moderar, ó puede aumentar algo.

Ley xvj. Que los Negros , y Mulatos no tengan Indios en su servicio.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 14 de Junio de 1589.
Véase con la ley 7. tit. 5. lib. 7.

ORdenamos y mandamos, que ningun Negro, ni Mulato pueda tener en su servicio Indios Yanaconas, ni otros ningunos; y si algunos tuvieren, se les quiten, pongan en libertad, y no lo consientan las Justicias.

Ley xvij. Que si hubiere causa , ó razon en contrario de lo proveido , informen al Rey los Ministros.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 17 de Octubre de 1544. D. Felipe II en Madrid á 13 de Noviembre de 1563. y á 11 de Noviembre de 1566.

MAndamos que todo lo ordenado cerca de quitar el servicio personal, se guarde y cumpla; y los Indios como personas libres, y exentas de él, puedan hacer de sus personas todo lo que por bien tuvieren, sin impedimento; y si hubiere alguna causa, ó razon en contrario, nuestros Ministros Reales nos envíen relacion de lo que conviniere disponer, y entretanto guarden lo contenido en las leyes de este libro, de forma que no se les ponga estorbo en su voluntad, regulada conforme á derecho.

Ley xviii. Que los Corregidores no dén mandamientos para Indios , que traginen , y los repartan los Caciques.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Mayo de 1640.

HAN introducido algunos Corregidores, y Tenientes despachar mandamientos para repartir Indios á los Mercaderes, y otros que traginan, llevando de cada uno que señalan á diez pesos por viage, como si fuesen derechos de arancel, y al Indio se le dan por su trabajo dos reales al dia, con obligacion de satisfacer las averías, que suceden en los caminos, de que se les hace cargo, apreciándolas con exceso á voluntad de los dueños; y porque con esta introduccion reciben ofensa en su natural libertad, faltan á sus sementeras, no hacen vida con sus mugeres, y reciben otros graves daños, hallándose obligados á repetir los viages al tiempo, que aun no han vuelto de los primeros, ocasionando las muertes, y enfermedades de muchos: Ordenamos á los Corregidores y Tenientes, que no hagan estos repartimientos, y los dexen, y remitan libremente á los Caciques, para que los hagan en los casos permitidos, y que los diez pesos mas, ó ménos, que hubieren llevado, se dén á los mismos Indios alquilados, ó apliquen por cuenta de sus tasas, y ninguno sea obligado á que haga cada año mas de un viage, ni se consienta dar estos Indios, si no fuere en casos muy forzosos. Y mandamos que si los Corregidores, Tenientes, ó Caciques llevaren por esta causa alguna cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados á la restitution, y otras penas correspondientes al exceso, y que los Vireyes y Presidentes tengan especial cuidado de su execucion, y de usar otros medios jurídicos, que puedan conducir al remedio, y enmienda de los Caciques.

Ley xviiiij. Que se puedan repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganados, y trabajo de las minas.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

EN atencion á la comun, y pública utilidad, permitimos que se hagan repartimientos de los Indios necesarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue, y esmeraldas, y en quanto á los obrages de lana, y algodón, se guarde la ley 2. tit. 26. lib. 4. y presupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, y que no se puede excusar el compelerlos, sea con tal temperamento, que no se introduzgan estos repartimientos, donde hasta ahora no se han acostumbrado, y si con el curso de los tiempos, y mudanza de costumbres, fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciéndose al trabajo la otra gente ociosa, de suerte que respecto de todos los distritos de cada Gobierno, ú de alguno de ellos cesare el inconveniente referido, habiendo suficiente número de naturales, ú otros, que voluntarios acudan al jornal, y trabajo de estas ocupaciones públicas, y se introduxeren esclavos en su servicio, se irán quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren excusarse, ó haciendo los aumentos, ó rebaxas de Indios, que en mas, ó ménos número, ó tiempo de su repartimiento parecieren compatibles con la conservacion de las minas, labor de los campos, frutos, y ganados precisos para la comodidad, y sustento de la tierra, porque todo lo demas, que saliere de esta latitud, y proporcion, toca al interes, y beneficio de particulares, y por ningun respeto se debe permitir, no obstante que concurrán muchos Españoles á pedir mita, y repartimiento á título de que se descubren minas nuevas, ó renuevan las

antiguas, plantan heredades, y multiplican ganados.

Ley xx. Que el repartir los Indios se cometa á las Justicias ordinarias, y los Comisarios sean personas de satisfaccion, y los lleven bien tratados, y no á costa de los Indios.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1591. D. Felipe III en el servicio personal. Véanse las leyes 33. de este tit. y 28. tit. 1. lib. 7.

SI no se pudieren excusar los repartimientos de Indios, se dé esta comision á las Justicias ordinarias para que los hagan, en conformidad de la distribucion hecha por el Gobierno, y no haya Jueces Repartidores, y el Ministro que excediere en el número, ó tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de oficio de Justicia, y mil pesos aplicados por tercias partes para la Caja de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador. Y ordenamos que los Caudillos, y Comisarios, que se enviaren con los Indios para servicio de las minas, y labores, sean hombres de mucha bondad, muy pios, y de gran satisfaccion, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y disposicion, que conviene; y haciendo estos viages con toda la comodidad posible, distribuyan las jornadas de forma, que no dexen de oír Misa ningun dia de Fiesta, siendo posible; y si hubieren de llevar salario por esta ocupacion, en ninguna manera se cobre de los Indios, sobre lo qual se dará el arbitrio, y disposicion conveniente, ó cargando esta costa á los que han de gozar del uso, y beneficio de las minas, y repartimientos, ó en otra forma la que mas pareciere al Gobierno. Y mandamos que sean castigados con mucho rigor los Caudillos, si en el discurso del viage maltrataren á los Indios.

Ley xxj. Que la mita del Perú no exceda de la séptima parte , y si pareciere necesario aumentar el número, informe el Virey.

D. Felipe III en el servicio personal.

POR la mita y repartimiento ordinario en el Perú, no se pueda sacar de cada Pueblo mas que la séptima parte de los vecinos, que hubiere en aquel tiempo, considerando que no se debe atender tanto á la mas, ó ménos saca de plata, y oro, como á la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cesaria el beneficio, y labor de las minas; y si todavía pareciere necesario aumentar este número á cada vecindad, suspéndase el efecto de esta ley, informándonos el Virey con expresion de las causas que le obligaren.

Ley xxij. Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento.

El mismo en Madrid á 15 de Diciembre de 1614.

ORdenamos que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios para mitas al número de los quatro por ciento, que hasta ahora se han repartido.

Ley xxij. Que á los Indios no se reparta mas mita del número que les tocara.

El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. En Madrid á 12 de Diciembre de él.

NO se reparta á los Indios mas número de mita, que les tocara, ni deben dar; y nuestros Ministros mirando mucho por el bien de los Indios, y que no sean gravados, no admitan en esta parte pretensiones, ni diligencias de quien los pidiera para sus comodidades, y fines particulares, pues lo contrario es exceso, en perjuicio de partes, y contra todo buen go-

Tom. II.

bierno, á que deben estar muy atentos los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y pedir su cumplimiento, como se lo mandamos.

Ley xxiiij. Que acabado el tiempo de la mita, vuelvan los Indios á sus Pueblos.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618.

NUESTROS Vireyes, Audiencias, y Justicias, hagan con particular cuidado, que fenecido el tiempo en que los Indios han de servir por mita, y repartimiento igualmente, y sin falta alguna, se reduzgan todos á sus casas, y poblaciones, teniendo por gravísimo delito, y hurto el que se hiciere deteniéndolos por mas tiempo del que son obligados á estar en el empleo, ó divirtiéndolos á otros servicios, de forma que no puedan volver á sus Pueblos, ó sacando de ellos qualquier género de interes, ó servicio, aunque gratuito. Y pues el delito es de tanta gravedad, mandamos que en su averiguacion, y castigo procedan conforme á derecho, remitiendo el descargo de nuestra conciencia á sus procedimientos, pues serán autores de tantos males, si no los evitaren.

Ley xxv. Que los Indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera.

El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

LOS que tuvieren el gobierno de los Indios, computarán el tiempo de las mitas, y repartimientos de forma que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta que llenos los números de la primera tanda, se hayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haciendas, labranza, y grangería de las Comunidades, en que han de poner particular cuidado, se-

ñalando los días, y disponiendo las cosas necesarias, para que la tierra por esta via esté abundante de frutos.

Ley xxvj. Que los Indios no sean detenidos por tiempo excesivo, y los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores señalen las horas.

D. Felipe III allí. En Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

Ningun Indio de mita, ó voluntario sea detenido en las labores por mas tiempo del que tocara á la mita, ó hubiere contratado, porque de estas detenciones violentas se les recrecen innumerables daños, y es uno de los abusos, que con mayor cuidado se han de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad, de tal manera que no padezcan violencia, ni apremio. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, que señalen las horas en que se hubieren de ocupar cada dia, con atencion á sus pocas fuerzas, débil complexión, y costumbre, que generalmente se guarda en todas las Repúblicas bien ordenadas, é impongan las penas convenientes, y nuestros Fiscales pidan de oficio, y á instancia de partes, que así se guarde, y cumpla.

Ley xxvij. Que sean castigados los Caciques, si para la mita no sortearen bien los Indios.

El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

Hemos entendido que en el repartimiento sorteado por barrios y parcialidades de los Pueblos exceden los Caciques, enviando en la segunda mita, y tanda algunos Indios, que fuéron en la primera; Mandamos que sean castigados con mucho rigor los que delinquieren en esto.

Ley xxviii. Que los Indios de mita sean bien tratados, y aliviados, y se les vendan los bastimentos á precios moderados, haciendo Alhóndigas donde pareciere.

El mismo allí.

TRátese siempre de aliviar á los Indios Mitayos, y de repartimiento por los medios mas eficaces, que permitiere la materia, como está proveido, con generalidad, y particulares prevenciones, haciendo las Justicias que se les dén los mantenimientos, y ropa de sus personas á precios moderados, castigando rigurosamente á los que contravinieren, y en los asientos de minas se hagan Alhóndigas, donde se conduzgan, y recojan todas las rentas, y especies beneficiables, que entran en nuestras Caxas de las encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, para que los compradores no los revendan á los Indios, ordenando en cada Provincia lo que cerca de esto pareciere conveniente, y los Indios los hayan con la moderacion referida, y distribuyan solamente entre los que estuvieren ocupados en las mitas, y labores donde fueren repartidos, sin mucha costa nuestra; y si de este medio de las Alhóndigas resultare algun inconveniente, nuestros Ministros nos darán cuenta de todo, con su parecer.

Ley xxviii. Que no se repartan Indios para sementeras, ni otras cosas, á diferentes temples.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de Julio de 1588. D. Felipe III allí.

LOS Indios que permitimos repartir, no sean de Provincias distantes, ni temples notablemente contrarios al temperamento que tuviere el sitio donde han de trabajar, guardando la regla general contenida en la ley 13. tit. 1. de este libro; y si esto no se pudiere excusar, se hará lo que per-

mitiere la posibilidad y estado de las cosas, eligiendo á los mas cercanos á las minas, y labores, con que el alivio, y beneficio de los unos no cause agravio, y perjuicio á los otros; y quando convenga se podrá hacer visita general en cada Provincia, pidiendo relacion á los Corregidores de las minas, chacras, y hatos de ganado, que hay en sus distritos, parcialidades, poblaciones, y distancias, y á los Caciques una lista muy puntual de los Indios, que están debaxo de su gobierno, y ocupan á un mismo tiempo en las labores referidas, para que se haga el repartimiento con la igualdad posible. Y mandamos que los Indios del Pueblo de Tepexi de la Seda sean reservados de acudir con el Cuatequil para las sementeras del Valle de S. Pablo, como está dispuesto por el Gobierno de la Nueva España.

Ley xxx. Que ninguno se sirva de otros Indios, que los repartidos y los emplee en el ministerio señalado.

D. Felipe III allí.

Ningun Minero dueño de chacra, ni Ganadero, ú otra persona, de qualquier estado, ó calidad, pueda servirse de Indios Mitayos, ó de repartimiento, si no fueren de los que se le repartieren, y no los emplee, ni convierta en otros usos, labores, ó trabajos, que los destinados por su mita, ó repartimiento; y el que contraviniere, incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes á la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador, y no se le repartan, ni puedan repartir Indios para ningun efecto.

Ley xxxj. Que no se pidan mas Indios ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilícitos.

El mismo allí.

EL que pidiere Indios á los Corregidores, Justicias ordinarias, ó Caciques, negociando por medios y favores, que se le den por mas tiempo, ó mayor número, segun su codicia, ó necesidad, ó contra la prohibicion, como se suele hacer, incurra por la primera vez en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años de donde fuere vecino: y por la segunda en perdimiento de la mina, ó ingenio, chacra, estancia, y otra qualquiera hacienda en que hubiere cometido el delito, y en destierro de las Indias; y el que tuviere á cargo la hacienda, por la primera vez, en destierro de diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio; y por la segunda en quatro años de Galeras: y las Justicias, que fueren remisas en la averiguacion, y castigo, incurran en pena de quinientos ducados, y privacion de oficio: y aplicamos las condenaciones pecuniarias por tercias partes, á la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador.

Ley xxxij. Que los Indios de Señorío sean iguales á los demas en los servicios personales.

D. Felipe II en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

EN todo lo que no tocara á la jurisdiccion, han de pasar los Indios de Señorío de todas las Indias por lo que todos los demas de nuestros Pueblos en la contribucion de sus Comunidades para salarios de Protectores, y Procuradores, recompensa, que se hiciere á los Escribanos ante quien pasaren sus causas (por no habérseles de llevar ningunos derechos) y en los servicios personales á que debieren acudir, conforme á lo resuelto, sin diferencia en esto, ni lo demas, que tocara á su conservacion, y aumento, y

los Vireyes, y Audiencias harán que así se guarde.

Ley xxxiiij. Que en los lugares de Señorío particular se hagan los repartimientos, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Noviembre de 1631. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 20. de este tít.

SI en los Pueblos de Corregimientos, ó Alcaldías mayores hubiere Indios avecindados, que sean de particular Señorío, nombre el Virey al Corregidor de el Realengo, para que haga los repartimientos, aunque hayan de entrar algunos de aquel Señorío, si el Realengo hiciere Cabeza de Partido; y si la Cabeza de Partido fuere del Señorío, cométalo al Corregidor de él, aunque haya de entrar algun Pueblo, que sea de nuestro Corregimiento, ó Alcaldía mayor, y así se guarde universalmente en todos los casos semejantes.

Ley xxxiiij. Que los Indios de Canta, y Guamantanga no se ocupen en sacar, ni portear la nieve.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Marzo de 1609.

POR los daños que reciben los Indios del repartimiento de Canta, y Guamantanga, en sacar nieve del Cerro, y llevarla á cuestras hasta el Tambo de Acaybamba para la Ciudad de los Reyes: Mandamos al Corregidor de Canta, que no los consienta ocupar en la saca, y tragin de la nieve, aunque sea de su voluntad, pena de privacion de oficio, y mil y quinientos pesos de oro para nuestra Cámara, y Fisco, y al Virey del Perú, y Real Audiencia de Lima, que lo hagan executar sin remision, ni dispensacion.

Ley xxxv. Que los Indios del Pueblo de Bogota acudan á la zanja de él, y á su reparo.

D. Felipe III en Madrid á 23 de Noviembre de 1628.

HABIÉNDOSE despoblado el Pueblo de Bogota, Cabeza de los del Nuevo Reyno, y de que tomó el nombre, se juzgó conveniente su poblacion, y reedificacion, y hacer una zanja, y vallado, que impidiese la entrada á los ganados, y cubriese las casas, y sementeras, de forma que no recibiesen daño, y en atencion á la pública utilidad: Mandamos que todos los Indios de aquel Pueblo, con sus mugeres, hijos, y familias acudan el primer dia de cada mes, y si fuere fiesta, el siguiente, por partes iguales á reedificar, y aderezar todo lo que estuviere demolido, y tuviere necesidad, ahonden, y limpien la zanja, y reformen el vallado, de suerte que siempre se conserve, y los Corregidores lo hagan guardar, y cumplir precisa, y puntualmente, apremiando á los Indios del mismo Pueblo, aunque vivan, y residan en la Ciudad de Santa Fe, á que trabajen en la obra, aderezo, y reparo personalmente, poniendo Ministros diputados, con apercibimiento, que de la culpa, y omision, se les hará cargo en sus residencias, y así se publique todos los dias de Año nuevo, al tiempo de la eleccion de Alcaldes, estando todos los Indios juntos, donde tambien se diputen Indios Ministros para esta obra.

Ley xxxvj. Que los vecinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su voluntad.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 24 de Mayo de 1578.

LOS vecinos del Rio de la Hacha llevan por fuerza para sus estancias, y otras haciendas á los Indios del Valle de Upar, que tienen los de Lima, en que reciben mucho agravio, y daño considerable, que no se debe per-

mitir : Mandamos que no los saquen, ni lleven contra voluntad de los Indios , ni las Justicias lo consientan.

Ley xxxvij. Que los Indios de Venezuela no sean llevados por remeros á Cumaná , la Margarita , ni otra parte.

El mismo en el Pardo á 6 de Marzo de 1590.

ORdenamos que los Indios de la Provincia de Venezuela no sean llevados á la Isla Margarita, Provincia de Cumaná, ni otra parte por remeros de las Piraguas.

Ley xxxviii. Que los Indios de Venezuela no salgan á labranzas , ni sacar oro mas distancia de la que se permite.

El mismo á 24 de Noviembre de 1587.

NO se consienta que los Indios de Venezuela vayan á hacer labranzas mas distancia , que seis leguas , ni á sacar oro fuera de doce leguas de su tierra , porque se ha experimentado que peligran en la salud , y vida.

Ley xxxviii. Que los Indios de Yucar no sean apremiados á salir á las labores.

D. Felipe III en los Carvajales á 22 de Febrero de 1601.

Teniendo consideracion á que en el Pueblo de Yucar de la Nueva España han quedado pocos Indios , y tienen muchas labores suyas , á que les es forzoso acudir , y á que sustentan la mayor parte de sus contornos, Ciudades de México , y los Ángeles, y á nuestras Armadas , y que reciben daño fuera de su natural en personas, y haciendas : Mandamos que no sean apremiados á ir contra su voluntad á ningunas labores de Españoles avecindados en aquel Pueblo , y que en esto hagan lo que mejor les pareciere, sin otra obligacion precisa : y asímis-

mo quede á su libertad el acudir á la Villa de Carrion , y Valle de Atrisco, segun está declarado por executorias que han obtenido en nuestra Real Audiencia de México , las quales sean guardadas , y cumplidas.

Ley xxxix. Que en el servicio , y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde lo que esta ley dispone.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

Mandamos que en las Islas Filipinas no se repartan Indios en ningun número para grangerías particulares , ni públicas , pues á las cortas de madera , navegaciones de Caracoas, y otras fábricas de esta calidad , en que está interesada nuestra Real hacienda, y la pública conveniencia , se han de llevar (como se llevan) alquilados los Chinos , y Japones , que en la ocasion se hallaren en la Ciudad de Manila, y segun se entiende , habrá en ellos suficiente número de jornaleros, que vayan á estos ministerios , por el justo precio de su trabajo , en que se emplearán aquellos , que quisieren alquilarse , por excusar el concurrente número de Indios , en caso que del todo no se pueda quitar el repartimiento , como irá dispuesto ; y si los Chinos , y Japones no quisieren , ó no pudieren satisfacer á la precisa necesidad de estas obras públicas , el Gobernador , y Capitan General hará diligencia con los Indios , para que acudan á ellas libre , y voluntariamente , usando de los medios , que le parecieren convenientes al efecto ; pero dado que haya falta de obreros voluntarios , permitimos que sean apremiados algunos Indios á trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones , que se siguen , y no de otra forma.

Que este repartimiento no se haga sino para cosas forzosas , é inexcusables , pues en materia tan odiosa

no ha de bastar el mayor beneficio de nuestra Real hacienda, ó mas comodidad de la República, y todo lo que no fuere preciso para su conservacion, pesa ménos, que la libertad de los Indios.

Que se vayan rebaxando los Indios repartidos, como se fueren introduciendo obreros voluntarios, ora sean Indios, ó de otras naciones.

Que no se lleven de partes distantes, y temples notablemente contrarios al temperamento de sus Lugares, y en la eleccion de todos se proceda sin aceptacion de personas, y de manera que así el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones, y la compensacion de las otras circunstancias, en que ha de haber mas, y ménos gravámen, se reparta, y comuniquen con igualdad, para que todos participen de los servicios, mas, y ménos trabajosos, sin que el beneficio, y alivio de los unos, recambie en agravio de los otros.

Que el Gobernador señale las horas que hubieren de trabajar cada dia, atendiendo á las pocas fuerzas, y débil complexión de su naturaleza.

Que se les dé enteramente el jornal que merecieren por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren.

Que los repartimientos se hagan en tiempo que no embaracen, ó impidan la sementera, y cosecha de frutos, ni las demas ocasiones, y tiempos en que los Indios han de acudir á la grangería, y administracion de sus haciendas, porque nuestra intencion es, que no se pierdan, y puedan asistir á todo. Para lo qual ordenamos al Gobernador, que á la entrada del año prevenga las fábricas, y otras cosas de nuestro servicio, en que los Indios hubieren de ocuparse, porque tomándose con tiempo se pueda compartir, de

tal forma que no reciban vexacion considerable en sus haciendas, ni personas.

Que presupuesta la mala disposicion, y traza de las Caracoas, y que remando en ellas suelen morirse muchos Indios por navegar sin cubierta, expuestos á la inclemencia de los temporales: Mandamos que estas embarcaciones se mejoren, y fabriquen de forma que puedan los Indios manejar los remos sin riesgo de su salud, y vida.

En todo lo referido, y que tocare á su conservacion, y aumento, mandamos al Gobernador, que proceda con el cuidado, y vigilancia, que confiamos, castigando exemplar, y rigurosamente los malos tratamientos, que los Indios recibieren de sus Caciques, ó Españoles, especialmente si fueren Ministros nuestros, en los quales conviene executar las penas con mas rigor: y á los Prelados Seculares, y Provinciales de las Órdenes, rogamos y encargamos, que tengan la misma atencion en el castigo de culpas de esta calidad, que cometieren los Doctrineros, y otras personas Eclesiásticas; y queremos que sea caso de residencia qualquiera omision de los Gobernadores, Justicias, y Ministros á cuyo cargo estuviere en parte, ó en todo la observancia, y cumplimiento de esta ley.

Ley xxxxj. Que se quite el servicio personal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pescados.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1608.

LOS Religiosos, y Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores de las Islas Filipinas tienen repartimiento cada semana, de Indios, que llaman Tanores, para que los sirvan sin paga, y demas les contribuyen los Pueblos con la pesca, que han menester los Viérnes, siendo contra razon y justicia: Mandamos que el Goberna-

dor , y Capitan General , Audiencia, y otras qualesquier nuestras Justicias, quiten , y no consientan este servicio personal, y contribucion, de forma que en ningun caso acudan con ella los Pueblos , que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion, que tengan , ó puedan tener.

Ley xxxxiij. Que no se repartan Indios de mita á ningunos Ministros de Justicia, Inquisidores, Contadores, Oficiales Reales, y otros.

El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. D. Felipe III en Madrid á 3 de Julio de 1627. y á 22 de Diciembre de 1635. Véase la ley 19. tit. 3. de este libro.

MAndamos que no se dén Indios de mita , ni repartimiento á los Vireyes , Presidentes , Oidores , Alcaldes , Fiscales , Inquisidores , Contadores de Cuentas , Oficiales de nuestra Real hacienda , y Ministros de nuestras Audiencias , ni á los Gobernadores, Corregidores , Alcaldes mayores , ni sus Tenientes , ni otro ninguno que tuviere pohibicion de tratar , y contratar por derecho, leyes , ó cédulas , ni se les dé permission para que puedan criar ganado , sembrar trigo, maiz , ni otros frutos , aunque la pidan para el preciso , y necesario sustento de sus casas , guardando en esto lo que está proveido.

Ley xxxxiij. Que no se repartan Indios á los Curas, ni Doctrineros, y así se guarde en los Tanores de Filipinas.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1608. En Ventosilla á 26 de Junio de 1610.

A Los Curas de Pueblos se reparten Indios , varones , y hembras, que les guisen de comer , hagan pan de maiz , y pesquen las Vigilias , y Quaresmas ; y porque es muy dañoso, y perjudicial : Ordenamos que no se permita tal repartimiento para estos efectos, ni otro alguno , y guárdese lo dis-

Tom. II.

puesto en los servicios personales : y lo mismo se execute en quanto á los Indios Tanores de Filipinas , que se reparten á los Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores , para los mismos efectos , que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion que tengan, ó puedan tener , conforme á la ley 41. de este título. Y mandamos que en caso de servirse de los Indios , sea pagándoles su trabajo , y ocupacion , sin apremiarlos.

Ley xxxxiij. Que en el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, se haga repartimiento á los Doctrineros, y no saquen los Indios de sus Pueblos.

El mismo en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

EN el Paraguay , Tucuman , y Rio de la Plata se dén á cada Doctrinero uno , ó dos muchachos , de siete á catorce años , que le sirvan , un Indio Mitayo , y una India vieja para la Cocina , á los quales ha de dar de comer , y vestir ; y si les mandare otra qualquiera cosa , les ha de pagar como otro particular , y no ha de poderlos sacar de un Pueblo á otro , aunque sean de poca edad , ó no será presentado á otro Beneficio.

Ley xxxxv. Que á los Conventos de Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se repartan Indios de mita.

El mismo allí.

Habiendo repartimiento de Mitayos en las Provincias del Paraguay , Tucuman , y Rio de la Plata, se acomode á las Religiones , señalando á cada Convento tantos Indios , quantos fueren los Religiosos , con que no pasen de ocho.

Ley xxxxvi. Que los salarios de executores para pedir Indios, sean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias.

El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

LA paga que devengaren los Alguaciles, y Receptores, que fueren á pedir los Indios á sus Caciques, y Superiores, sea moderada, y se ponga por cuenta de aquellos á quien estuvieren repartidos, y no sean multados los Caciques en ninguna cantidad por el descuido que suelen tener en enviar los Indios de sus mitas, ó repartimientos que les tocan, porque estamos informado, que estas condenaciones las pagan despues los pobres Indios, y así se les comutará la pena pecuniaria en otra corporal.

Ley xxxvij. Que las tasas no se comuten en servicio personal, y sean pagados los Indios con igualdad.

D. Felipe III allí.

ORdenamos que los Encomendados, Jueces, ó Comisarios de las tasas no comuten, ni hagan que se pague el tributo de los Indios en servicio personal, ni los Vireyes lo concedan, guardando la ley 24. tit. 5. de este libro, porque de este abuso han resultado tantos agravios, y clamores de los Indios, que quando se hubiera de conceder enteramente, debia reformarse en esta parte, para cuyo buen efecto harán que se tase luego los Indios, que pagan su tributo en esta forma, y el que hubieren de pagar se les reciba en los frutos que tienen, y cogen en sus tierras, ó en dinero segun está declarado, y fuere de mas alivio, y comodidad para los Indios; y por el mismo caso que algun Encomendado contraviniera en algo á lo dispuesto, y ordenado incurra en perdimiento de la encomienda; y el Ministro que fuere culpado en este delito, ó le disimulare, en privacion de oficio. Y porque somos informado, que los Indios de Chucuito pagan diez y ocho pesos de tributo, y los demas que se

quedan en sus casas solos quatro pesos, de lo qual se les suele seguir muy grande agravio, é injusticia; y sin embargo de que esta diferencia cesaria, si los Caciques fuesen haciendo los repartimientos con igualdad, y no repitiesen en una mita los Indios de la otra, no se ha de dexar á su disposicion lo que se puede cautelar con mas seguridad, y firmeza: y así mandamos á los Vireyes, que luego igualen las tasas, de forma que no paguen mas los unos Indios que los otros, pues la ganancia que puede haber en esto es bien que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuvieren ocupados en Potosí, supuesto que con esta ocasion irán de mejor gana á trabajar en sus labores.

Ley xxxviii. Que todos los Ministros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado en quanto al servicio de los Indios.

El mismo allí.

PORQUE de haberse guardado mal las Cédulas, que disponen sobre el servicio personal de los Indios, han tomado ocasion algunos para poner en duda si es lícito: Encargamos mucho á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias, el castigo de los transgresores, que delinquieren en esta parte, pues si los Caciques, Mineros, dueños de chacras, y las demas labores, y grangerías, viesen que se procedia con el descuido, y negligencia que hasta ahora, ni las leyes, que para remedio de sus abusos, y delitos se fueren esforzando, y estableciendo de nuevo, serán de efecto, ni los pobres, y miserables Indios tendrian la defensa, y seguridad, que deseamos. Y por ser este uno de los puntos mas importantes: Mandamos y volvemos á encargar á los susodichos, que cumpliendo con la pun-

tualidad y diligencia, que de su cuidado confiamos, lo prevenido y ordenado por estas leyes, tengan particular atención á las personas, que tienen el peso, y gobierno de los Indios, y averiguando algun exceso contra su libertad, y buen tratamiento, le castiguen exemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes, y penas, que hallaren establecidas: y á los Arzobispos, Obispos, y Provinciales de las Ordenes encargamos, que castiguen á los Doctrineros, y otros Eclesiásticos, que maltrataren con vexaciones, é injusticias á los Indios, y que nos avisen con frecuencia en nuestro Consejo de Indias del cuidado con que se cumple, y executa. Y lo mismo ordenamos y mandamos á todos nuestros Ministros, y personas habitantes en las Indias.

Ley xxxviiiij. Que en los títulos de encomiendas se ponga cláusula de que no haya servicio personal.

D. Felipe II año 1568. D. Felipe III en Lerma á 10 de Noviembre de 1612.

ENtre las cláusulas que se deben expresar en los títulos de encomiendas, conforme á las leyes 49. y 50. tit. 8. de este libro: Es nuestra voluntad, y mandamos poner, que no haya servicio personal de los Indios.

Véase la ley 11. tit. 1. lib. 7.

Los Alcaydes, y Carceleros no se sirvan de los Indios, ley 9. tit. 6. lib. 7.

Los Indios puedan ser condenados á servicio personal de Conventos, y Republica, ley 10. tit. 8. lib. 7.

TITULO TRECE.

DEL SERVICIO EN CHACRAS, VIÑAS, OLIVARES, Obrages, Ingenios, Perlas, Tambos, Requas, Carreterías, Casas, Ganados, y Bogas.

Ley j. Que se continuen las mitas, y repartimientos importantes al bien comun.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. en el principio, y cap. 8. 9. y 15.

HAbiéndonos consultado nuestro Consejo de Indias de quanto inconveniente seria quitar algunos repartimientos de chacras, estancias, y otras labores, y ministerios públicos, en cuyo beneficio son interesados los Indios, como cosa en que consiste la conservación de aquellos Reynos, y Provincias, y á que todos están obligados: y considerando que si les quedase libertad, rehusarian el trabajo, y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinacion á vida ociosa, y descansada; Tuvimos por bien de hacer

esta obligacion mas justificada, y tolerable, de manera que no vivan oprimidos con nota, y ocupacion de esclavos: y porque conviene prohibir los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las granjerías, y comodidades particulares de los Españoles: Mandamos que estas mitas, y repartimientos se continuen en los casos, y con las limitaciones expresadas en las leyes de este título, y los demas, que tratan de servicios personales.

Ley ij. Que si los Indios no se moderaren en el precio de sus jornales, los tases las Justicias.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 22 de Febrero de 1549. El mismo y el Príncipe Gobernador á 5 de Junio de 1552. La Princesa Gobernadora en Valladolid á 21 de Enero de 1559. D. Felipe III Ordenanza 24. del servicio personal de 1601. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EL jornal que deben ganar los Indios sea á su voluntad, y no se les ponga tasa: y si en algunas partes pidieren tan excesivos precios, que excedan de la justa, y razonable estimacion, y por esta causa pudieren cesar las minas, grangerías del campo, y otras públicas, y particulares, permitidas para su propio bien, y exercicio, provean los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, conforme á los tiempos, horas, carestía, y trabajo, de forma que los Indios, minas, grangerías, y haciendas, no reciban agravio, habiéndose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propia mano cada dia, ó semana, á voluntad de los Indios.

Ley iij. Que permite los repartimientos para Tambos, Requas, y Carreterías, si no se pudieren excusar.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. cap. 3.

NO pudiéndose excusar sin grande inconveniente los Repartimientos de Tambos, Requas, y Carreterías: Permitimos que se puedan continuar, con que á los Tambos no vayan Indias, si no fuere acompañadas de sus maridos, padres, ó hermanos, para excusar las ofensas de Dios nuestro Señor: y á los Indios, que en estos ministerios se ocuparen, se dé cumplida satisfaccion de su servicio, regulada conforme á derecho, y circunstancias concurrentes en cada Provincia, y los Gobernadores ordenarán que el paso y viage de las requas, y carreterías se reparta en tres, ó quatro caminos, mas ó ménos, como mejor pareciere, porque los Indios no anden

tanto tiempo fuera de sus casas, y puedan atender mejor á la conservacion de sus vidas, y haciendas, y de qualquier manera se ajustará el alquiler que deben ganar, de forma que enteramente sean pagados de su trabajo, y servicio de las requas, y carretas.

Ley iiij. Que los Indios en los Tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz.

D. Felipe II en el Campillo á 19 de Octubre de 1595. En Aranjuez á 2 de Marzo de 1596.

MAndamos que los Indios no sean apremiados á servir por sus personas en los Tambos á los pasajeros, ni dar carneros de carga, y cumplan con proveerlos de pan, vino, y carne, y de maiz para las cabalgaduras, y que los Corregidores tengan particular cuidado de cumplirlo, como quien tiene la materia presente, y de que no se les haga agravio, ó mandarémos proveer remedio con mucha demostracion.

Ley v. Que los Indios de los Tambos no den cosa alguna sin que se les pague.

El mismo en Monzon de Aragon á 29 de Noviembre de 1563.

A Los Españoles, criados, y allegados, que pasaren por los Tambos, y en ellos se acogieren á comer, ó á dormir, no den los Indios ninguna cosa, así de posada, como de qualquier mantenimiento, ni yerba para sus cabalgaduras, si no les pagaren su justo precio, y valor: y las Audiencias, y Justicias no permitan que se les haga agravio, ni molestia, castigando con todo rigor á los que contravinieren.

Ley vj. Que para la Coca, viñas, y olivares no se repartan Indios.

D. Felipe III Ordenanza 8. de 1601. y en 26 de Mayo de 1609. cap. 24.

PARA la sementera, beneficio, y cosecha de la Coca no se repartan Indios, guardando las leyes de su título con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas, y olivares, por los grandes inconvenientes que se han experimentado de estos repartimientos.

Ley vij. Que á ningun Indio se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerba.

El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. En Madrid á 10 de Octubre de 1618.

A Los Indios que trabajaren en la labor, y ministerio de las viñas, y en orro qualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerba del Paraguay, y todo lo que de estos géneros se les pagare sea perdido, y el Indio no lo reciba en cuenta; y si algun Español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez: porque nuestra voluntad es, que la satisfaccion sea en dinero.

Ley viij. Que los Indios no sirvan en obrages, ni ingenios de azúcar.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Diciembre de 1595. D. Felipe III Ordenanza del servicio personal de 1601. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN ninguna Provincia, ni parte de las Indias puedan trabajar los Indios en obrages de paños, lana, seda, ó algodón, ingenios, y trapiches de azúcar, ni otra cosa semejante, aunque los tengan Españoles en compañía de Indios; beneficíenlos con Negros, ú otro género de servicio, y no con Indios forzados, ó voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio, ni persuasion con paga, ó sin ella, ó intervencion, y consentimiento de sus Caciques, autoridad de Justicia, ni en otra forma. Y permitimos que si los In-

dios entre sí mismos tuvieren obrages, sin mezcla, compañía, ni participacion de Español, de qualquier estado, condicion, y calidad, se puedan ayudar unos á otros. Y ordenamos y mandamos á las Justicias, que no los puedan condenar, ni condenen á servicios en obrages, ni ingenios por pena de ningun delito; y á los que estuvieren en ellos en esta, ú otra qualquiera forma, saquen y pongan en libertad, comutándoles la pena en otra arbitraria: y los Vireyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales lo hagan executar irremisiblemente; y los Jueces, y Justicias que contravinieren incurran en pena de suspension de oficio por dos años, y docientos ducados por la primera vez, y la segunda sean doblados, y los dueños de obrages, é ingenios, que tuvieren Indios, en otros docientos ducados por la primera vez, y destierro de un año de donde fueren vecinos: y por la segunda sea la pena doblada; y en caso que delinquieren tercera vez, demas de la misma pena, no se les permita, ni puedan tener de allí adelante obrage, ni ingenio. Y asimismo es nuestra voluntad, que si los Vireyes, Presidentes, y Oidores, teniendo noticia, lo disimularen, y dexaren de castigar, y remediar, demas de que nos tendrémos por muy deservido, se les hará cargo en sus residencias, y visitas, y de la culpa que resultare se nos dará cuenta, para que mandemos proveer conforme á derecho: de todo lo qual tendrán muy especial cuidado los Oidores Visitadores de la tierra, que sin disimulacion, ni tolerancia averiguarán, y castigarán todos los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus oficios por tiempo de un año; con particular advertencia, de que así se ha de entender, y practicar la ley 10. tit. 31. lib. 2. haciendo

poner á los Indios en su libertad, sin permitirlos donde especialmente no estuvieren concedidos, y guardando las calidades, que en esta ley se contienen.

Ley viiiij. Que á las mugeres, é hijos de Indios de estancias, no los obliguen á trabajar.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que las mugeres, é hijos de Indios de estancias, que no llegan á edad de tributar, no sean obligados á ningun trabajo; y si de su voluntad, y con la de sus padres, quisiere algun muchacho ser Pastor, se le dén cada semana dos reales y medio, que sale cada mes á diez reales, y cada año á cinco pesos, pagados en moneda corriente, y mas la comida, y vestido á uso de Indios.

Ley x. Que los Indios muchachos puedan servir voluntarios en obrages.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. cap. 19. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

SI algunos Indios muchachos quisiere servir voluntarios en obrages, donde aprendan aquellos oficios, y se puedan exercitar en cosas fáciles, puedan ser recibidos en ellos, con calidad de que siempre gocen plena libertad.

Ley xj. Que aunque los Indios sean voluntarios, no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azúcar, y puedan servir en la corta, y acarreto.

D. Felipe III allí.

LO ordenado sobre que no se consienta, que los Indios trabajen en trapiches, é ingenios de azúcar, ni en sacar perlas, conforme á la ley 8. de este título, y 31. tit. 25. libro 4. se guarde inviolablemente, aunque vayan voluntarios á estas ocupaciones, labores, y exercicios, porque son

perniciosos á su salud, y resultan otros inconvenientes, de que tenemos larga experiencia, y solamente se deben permitir, y tolerar voluntarios en la corta, y acarreto de la caña, si pareciere que en estas dos ocupaciones cesan las causas referidas.

Ley xij. Que permite alquilarse los Indios para las obras á destajo, con que intervenga la Justicia.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 24 de Julio de 1548.

Permitimos que los Indios para obras se puedan alquilar á destajo, con que ellos, y no sus Caciques, puedan percibir el precio realmente, y con efecto, y se haga á su voluntad, con intervencion de la Justicia, de forma que los Españoles no lo puedan hacer por su autoridad.

Ley xiiij. Que los Indios no se puedan concertar para servir por mas de un año.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

EL concierto que los Indios, ó Indias hicieren para servir, no pueda exceder el tiempo de un año, que así conviene, y es nuestra voluntad.

Ley xiiij. Sobre el servicio de las Indias casadas, y solteras en casas de Españoles.

El mismo allí.

Ninguna India casada pueda concertarse para servir en casa de Español, ni á esto sea apremiada, si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras, queriéndose estar, y residir en sus Pueblos; y la que tuviere padre, ó madre, no pueda concertarse sin su voluntad.

Ley xv. Que si la India se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 58. tit. 16. de este libro.

ORdenamos que si la India sirviere en alguna cosa, y sin fene- cer el tiempo concertado se casare con Indio de otra familia, cúmplalo donde estaba, y allí vaya á dormir su marido; y si despues de acabado, quisieren ámbos continuar á servir voluntariamente en la misma casa, puédanlo hacer, con que no intervenga violencia.

Ley xvj. Que los Indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haberse encargado de hacienda, y bagages de Españoles.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. cap. 30.

ENcárganse los Indios de guardar las haciendas, y bagages de Españoles, y en caso que sin culpa, ó por descuido suyo se les van, ó hurtan, son convenidos ante nuestras Justicias, y condenamos á pagar su valor: Mandamos que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil, ni criminal en ningun caso de este género.

Ley xvij. Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare así, y por esto se le diere equivalente recompensa.

El mismo allí.

EL Indio que guardare el ganado, no tenga obligacion á pagar al Ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se les diere precio equivalente, señalado por el Gobierno, con calidad de que se tase segun el mérito, y valor del peligro á que se ponen los Pastores, y á las otras circunstancias de cada Provincia.

Ley xvij. Que ninguno ceda en otro los Indios, que hubiere alquilado.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que los Indios concertados, ó alquilados para servir por tiempo limitado, no puedan ser alquilados, ni cedidos á otras personas, por el tiempo mas, ó ménos de la obligacion, como está prohibido á los Encomenderos, y es nuestra voluntad, que se guarde en los Mitayos.

Ley xviiiij. Que cesen los repartimientos para huertas, edificios, agua, leña, y otros.

D. Felipe III allí, cap. 29.

CEsen todos los repartimientos, y servicios, que no fueren voluntarios, y se han introducido en utilidad de los Españoles Eclesiásticos y Seculares en ministerios domésticos, de casas, huertas, edificios, leña, yerba, y otras semejantes, guardando la prohibicion contenida en la ley 42. tit. 12. de este libro, acerca de los Ministros que allí se refieren, y todos los demas que lo fueren de justicia, pues aunque sea de alguna incomodidad para los Españoles, es de mas ponderacion la libertad, y conservacion de los Indios.

Ley xx. Que los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas.

El mismo allí.

A Los Indios ocupados en labores del campo y minas, sean de mita, repartimiento, ó alquilados, se les dé libertad, para que duerman en sus casas, ó en otras; y á los que no tuvieren comodidad, acomode el dueño de la hacienda, donde puedan dormir debaxo de techado, y defendidos del rigor, y aspereza de los temporales.

Ley xxj. Que los Indios jornaleros sean curados, oygan Misa, no trabajen las Fiestas, y vivan christianamente.

D. Felipe III allí.

Encargamos á todas nuestras Justicias, la buena, y cuidadosa cura de los Indios enfermos, que adolecieren en ocupacion de las labores, y trabajo, ora sean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, de forma que tengan el socorro de medicinas, y regalo necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia, y á que los Jornaleros oygan Misa, y no trabajen los dias de Fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostólicas, y privilegios de su Santidad, porque nuestro Santo Padre las habrá concedido con siniestra relacion; y los Mineros, y Labradores digan, que lo hacen voluntariamente, pues esto no se verifica jamas, y siempre tiene inconvenientes muy grandes; y harán que vivan christianamente, sin los vicios y embriagueces, en que nuestro Señor es ofendido.

Ley xxij. Que los Indios que sirvieren en las casas, sean doctrinados, sustentados, y curados como se ordena.

El mismo en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

A Los Indios que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita, ó concierto de meses, ó año, demas de los jornales, y pagas, se les dé doctrina, comer, y cenar; y los que de ellos se sirvieren, los curen en sus enfermedades, y entierren, si murieren: y á los que sirven en la boga del Rio de la Plata, se les dé bastimentos para la vuelta. Y declaramos que en quanto á curar los Indios, que enfermaren, y enterrar los difuntos, se cumpla, y execute donde no hubiere Hospital, en que sean curados como convenga.

Ley xxiiij. Que el Indio enfermo pueda salir de casa de su amo á curarse.

El mismo allí.

SI el Indio que sirviere por mita, ó concierto enfermarse, y quisiere irse á curar fuera de la casa de su amo, puédalo hacer, dexándole libre, y el amo sea compelido á ello, y á que le pague lo que le debiere, y no sea obligado el Indio, despues de sano, á cumplir el concierto.

Ley xxiiij. Que las Justicias, Oficiales Reales, ni otras personas no se sirvan de los Indios del Rey.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 14 de Julio de 1548. D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 23 de Julio de 1573.

ORdenamos á los Vireyes, Gobernadores, Oficiales Reales, y á todos los demas Ministros de Justicia, que no se sirvan, ni lo consientan á otra persona alguna, de los Indios, que estuvieren en nuestra Corona Real, por precio, ni sin él, ni los hagan llevar cargas de leña, ni de ellos tengan estos, ni otros aprovechamientos, porque así conviene á nuestro Real servicio, y mandaremos proveer lo que convenga.

Ley xxv. Que no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos.

D. Felipe III en el servicio personal de 1609.

MAndamos á nuestros Gobernadores y Justicias, que no consientan poner Mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas, que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de cotaparte en los frutos para el Mayordomo, porque de haberse tolerado esta costumbre en algunas Provincias, han resultado grandes molestias á los Indios; y es verisimil, que por hacer mas copiosa su ganancia, ha

de crecer el trabajo de los obreros, y los que contravinieren incurran en las penas estatuidas por la ley 29. tit. 1. de este libro.

Ley xxvj. Que se compren Negros para la boga del Rio de la Magdalena, y en el interin sirvan Indios.

El mismo en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601.

NO se puede excusar por ahora, que los Indios continuen el trabajo, que tienen en la boga del Rio grande de la Magdalena (aunque se ha reconocido, que tiene inconvenientes) porque no cese el comercio con las Provincias del Nuevo Reyno, y tráfico de las mercaderías, y otras cosas, que se llevan de España, en que los Indios tambien son interesados. Y para proveer en esto lo que mas conviene, ordenamos al Presidente, que procure disponer como los dueños de las Canoas compren Negros, que sirvan la boga, y navegacion, y entretanto que hay número suficiente, se continúe con

los ménos Indios que fuere posible, y á estos no se les pueda apremiar por fuerza, ó contra su voluntad, y lo disponga de forma, que movidos del buen tratamiento, satisfaccion de sus jornales, y recompensa del trabajo, prosigan en este exercicio, haciendo guardar las ordenanzas, que de él tratan. Y mandamos que el Oidor Visitador dé principio á la visita por el término, y distrito de la navegacion y Pueblos donde se hace el repartimiento, sacan y llevan los Indios para la boga, y con mucho cuidado se informe de todo lo que pasare, y resultare en su daño, y perjuicio, procurándolo remediar en quanto fuere posible, y no reciban daño en la salud, moderando el trabajo excesivo, á fin de que se puedan conservar, y continuarlo; y habiendo notado lo que en esto, y su buen tratamiento, y paga de sus jornales pareciere, que se debe proveer, dé cuenta á la Audiencia, que ordenará lo que mas convenga, y de todo nos avisará con puntualidad.

TÍTULO CATORCE.

DEL SERVICIO EN COCA, Y AÑIR.

Ley j. Que los Indios, que trabajan en la Coca sean bien tratados, y no usen de ella en supersticiones, y hechicerías.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Octubre de 1569.

Somos informado, que de la costumbre que los Indios del Perú tienen en el uso de la Coca, y su granjería, se siguen grandes inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrías, ceremonias, y hechicerías, y fingen, que trayéndola en la boca les da mas fuerza, y vigor para el trabajo, que segun afirman los experimentados es ilusion de el Demonio, y en

Tom. II.

su beneficio perecen infinidad de Indios, por ser cálida, y enferma la parte donde se cria, é ir á ella de tierra fria, de que mueren muchos, y otros salen tan enfermos, y débiles, que no se pueden reparar. Y aunque nos fué suplicado, que la mandásemos prohibir, porque deseamos no quitar á los Indios este género de alivio para el trabajo, aunque solo consista en la imaginacion: Ordenamos á los Vireyes, que provean como los Indios, que se emplean en el beneficio de la Coca, sean bien tratados, de forma que no resulte daño en su salud, y cese todo inconveniente: y en quanto al uso de

Qq

ella para supersticiones , hechicerías , ceremonias , y otros malos , y depravados fines , encargamos á los Prelados Eclesiásticos , que estén con particular cuidado , y vigilancia de no permitir en esta materia , ni aun el menor escrúpulo interponiendo su autoridad , y jurisdiccion : y á los Curas , y Doctrineros , que lo procuren saber , y averiguar , y dén cuenta á sus Superiores.

Ley ij. Ordenanza de la Coca.

El mismo allí á 11 de Junio de 1573.

EL trato de la Coca , que se cria , y beneficia en las Provincias de el Perú , es uno de los mayores , y que mas las enriquecen , por la mucha plata , que por su causa se saca de las minas. Y habiendo entendido quanto conviene remediar algunos desórdenes , que intervienen en su cria , cultura , beneficio , tratamiento , y servicio de los Indios , nos ha parecido ordenar y mandar lo siguiente.

Que ninguna persona pueda tener chacra de mas de quinientos cestos de cosecha de Coca en cada mita , ni criar Coca de mas quimes de las que á vista de nuestras Justicias donde se criare fuere bastante para reponer , y sustentar esta cantidad , pena de quinientos pesos , que aplicamos mitad á nuestra Cámara , y la otra mitad se divida en dos partes , la una para el Hospital de los Indios , que entran en el beneficio de la Coca , y la otra para el Juez , que lo sentenciare , y Denunciador , por iguales partes , excepto en las chacras de los Indios , diputadas para pagar su tasa , y tributo : y la Coca de las Yanaconas , y Corpas , y la que se da por pagar á los Indios , que se alquilan para la beneficiar , que siempre estará á su eleccion recibirla en especie , ó dinero.

Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos

de mita , no puedan poner , ni tener mas de la que ya tuvieren , ni la planten de nuevo , si no fuere con licencia del Virey , la qual él no pueda dar por mas cantidad de los quinientos cestos , con la dicha pena , aplicados á nuestra Cámara , y Hospital de los Indios.

Todos los dueños de chacras de Coca , demas de los Galpones que tienen , en que moran los Indios Yanaconas , y Corpas , tengan sus Galpones grandes , con barbacoas altas , en que habiten , y duerman los Indios alquilados con sus mugeres , é hijos , con la dicha pena , y primera aplicacion.

Porque la tierra donde la Coca se cria es húmeda y lluviosa , y los Indios de su beneficio ordinariamente se mojan , y enferman de no mudar el vestido mojado: Ordenamos que ningun Indio entre á beneficiarla , sin que lleve el vestido duplicado para remudar , y el dueño de la Coca tenga especial cuidado , que esto se cumpla , pena de pagar veinte cestos de Coca , por cada vez , que se hallare traer algun Indio , contra lo susodicho , aplicados en la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la Coca de donde se cria , y beneficia , para lo alto de la Sierra , donde se carga para Potosí , con Indios , que la lleven á cuestras , pena de quinientos pesos para nuestra Cámara , y de perder la Coca que así sacare , con la misma aplicacion. Y permitimos que los Indios puedan ayudar á cargar la Coca , que se subiere en requas de ganados , y otros bagages.

Al tiempo que los dueños de chacras alquilaran Indios para beneficiarlas , se obliguen de darles tanta comida para cada mes , quanta pareciere á la Justicia ser necesaria para sustentarse , y el contrato que de otra manera se hiciere , sea nulo , y la Justicia tenga especial cuidado de in-

quirir si esto se cumple.

Y porque los dueños de las chacras de Coca detienen muchas veces á los Indios alquilados para beneficiarla mas tiempo del contenido en el primer concierto , á cuya causa enferman: Mandamos que ningun Indio sea detenido por mas tiempo , aunque se lo paguen , pena de quinientos pesos aplicados en la misma forma.

Ningun Indio, aunque quiera de su voluntad , se pueda alquilar por mas tiempo de una mita, lo qual se entienda , así para coger la Coca , como para encestarla , y dexar cocarada la chacra , el qual tiempo tase la Justicia, y el contrato, que de otra manera se hiciere , sea nulo.

Para que los Indios , que entraren á beneficiar la Coca , sean bien curados , los dueños de chacras tengan salariados Médicos , Cirujanos, y Boticarios , que acudan al Hospital , y la Justicia cuide de repartir entre ellos este salario prorata.

La Justicia tase el salario , que se ha de dar á los Indios , que entraren al beneficio de la Coca , y páguese á los mismos Indios, y no á sus Caciques.

Los Indios no sean obligados , si enfermaren , á dar otros , que por ellos sirvan , ni los dueños de las chacras los compelan , pena de quinientos pesos con la aplicacion referida.

El mismo en Toledo á 23 de Diciembre de 1560. En Monzon de Aragon á 2 de Diciembre de 1563. En el Escorial á 25 de Febrero de 1567.

Ningun Indio sea apremiado por los dueños de las chacras , ni por sus Caciques , á que entre al beneficio de la Coca contra su voluntad , con la misma pena , y aplicacion.

El dia que los Indios trabajaren en la Coca , no sean compelidos por los Dueños , ni Mayordomos , á que hagan mita de yerba , agua , leña , ni otra cosa mas , que la del beneficio de Co-

Tom. II.

ca , para que se alquilaran ; y lo mismo se guarde respecto de sus mugeres , y hijos , y el que contraviniere incurra en la misma pena , aplicada segun lo referido.

Ninguno pueda vender , ni comprar Coca por precio adelantado , pena de quinientos pesos , así al vendedor , como al comprador , con la misma aplicacion.

En S. Lorenzo á 6 de Abril de 1574.

Qualquiera persona que comprare Coca á los dueños de las chacras , no la pueda vender , ni rescatar , si no fuere en asiento de minas , que estuviere poblado , con la pena contenida en el capítulo ántes de este , y su aplicacion.

Los Dueños de Coca , y sus Mayordomos procuren informarse , y saber si las mugeres , que llevan los Indios , que entran á beneficiarla , son suyas propias , ó personas de quien se tenga sospecha , y dén cuenta de ello á la Justicia , y al que tuviere cargo de la Doctrina.

Una de las cosas , que estorban á los Indios , que andan en el beneficio de la Coca , de oír Misa los Domingos , y Fiestas , é ir á la Doctrina , es , que los Dueños de ella , y sus Mayordomos los ocupan estos dias en echarla á secar : no lo hagan , ó incurran en dicha pena , y aplicacion , ántes tengan especial cuidado de los hacer ir á Misa , y á la Doctrina en tales dias.

Lo susodicho se guarde y cumpla en la Coca , que se beneficia , y cria en los Andes del Cuzco , y donde militaren la misma razon , y causas.

Ley iij. Que los Indios no trabajen en el beneficio del Añir , aunque sean voluntarios.

El mismo , año de 1563.

L OS Españoles que habitan la Provincia de Guatemala , han des-

cubierto, y usado la grangería de las hojas de Añir, que la tierra caliente produce en abundancia; y por ser género de mucho aprovechamiento, y no haber Negros, han introducido Indios para la beneficiar, y coger; y habiendo entendido nuestra Real Audiencia, que era trabajo dañosísimo para ellos, y en que se acabarían en pocos años, proveyó, que no trabajasen en

esta labor, aunque de su voluntad lo quisiesen hacer. Y porque deseamos el bien, y conservacion de los Indios, mas que el aprovechamiento, que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto peligro, y riesgo de sus vidas: Mandamos que se guarde lo proveido por la Audiencia, y que lo mismo se observe en la Provincia de Yucatan.

TÍTULO QUINCE.

DEL SERVICIO EN MINAS.

Ley j. Que se puedan repartir Indios á minas con las calidades de esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Enero de 1589. cap. 46.

DEclaramos que á los Indios se les puede mandar, que vayan á las minas, como no sea mudando temple, de que resulte daño á su salud, teniendo Doctrina, y Justicia, que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales, y Hospital, donde sean curados, asistidos, y regalados los que enfermaren, y que el trabajo sea templado, y haya Veedor, que cuide de lo susodicho; y en quanto á los salarios de Doctrina, y Justicia, sean á costa de los Mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de Indios; y tambien paguen lo que pareciere necesario para la cura de los enfermos.

Ley ij. Que los Indios, que quisieren puedan trabajar en las minas.

El Emperador D. Carlos en Insburg á 25 de Diciembre de 1551. D. Felipe II en el Pardo á 1 de Diciembre de 1573.

Permitimos que de su voluntad, y pagándoles el justo precio, puedan ir los Indios á labrar, y trabajar á las minas de oro, plata, y azogue, con que ningun Encomendero lleve

sus propios Indios; y damos licencia, para que los de una encomienda puedan ir á trabajar á las minas de otros Encomenderos.

Ley iij. Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen, y el azogue del Rey se dé á los Mineros por la costa.

El mismo en Madrid á 24 de Enero de 1594. En San Lorenzo á 26 de Agosto de 1595. En Madrid á 22 de Febrero de 1597. D. Felipe III Ordenanza 15. del servicio personal de 1601. y en 10 de Diciembre de 1618. D. Felipe III en Madrid á 13 de Enero de 1627.

LOS jornales sean competentes y proporcionados al trabajo de los Indios, y á las otras circunstancias, que constituyen el justo valor de las cosas, y págueseles el camino de ida, y vuelta, como está resuelto por la ley 3. título 12. de este libro, computando á razon de cinco leguas por dia, en que los Vireyes, y Presidentes Gobernadores pongan mucha diligencia, y cuidado, para facilitar la parte, que toca á los Mineros; y presupuestas las grandes costas de su valor, mandamos que el azogue, que se vendiere por nuestra cuenta, se les dé al precio, y costo, que tuviere puesto en Potosí, y en los demas asientos de minas, y se introducirá en la paga, y jornales de los

Indios la igualdad, y justificacion, que se desea, aunque por esta causa se minore la ganancia de los Mineros, dueños de chacras, ganados, y labores; mas si la paga del camino, y crecimiento del jornal, subiere tanto al precio, que resulte en ruina de las minas, chacras, y ganados, á lo ménos se hará en esta parte á los pobres, y miserables Indios la equivalencia, y paga, que dentro de estos límites se tuviere por practicable: y supuesto que los Indios de obrages han de ser voluntarios, se executará la ley 2. antecedente, y tasa justa de sus jornales, sin el respecto, y atencion que arriba decimos en las labores: y el jornal, que estuviere tasado se les pagará en reales, y en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervencion de la Justicia, ó del Protector. Y porque no hay Ministros nuestros en algunas labores, que están en despoblado, ni personas, que acudan á la defensa de los Indios, y no se podrá usar de esta diligencia, y prevencion: Ordenamos á todas las Justicias de los Pueblos, que acudieren con Indios de mita, y repartimiento, que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregones públicos, ó en otra forma, si algunos Indios, que volvieren de servir de su repartimiento, no vinieren pagados del trabajo, y ocupacion, y hallando alguno á quien se le deba parte de los jornales, harán que luego al punto sea pagado. Y mandamos que al que excediere en algo contra lo contenido en esta ley, no se le repartan mas Indios para ningun efecto: y el Juez, que fuere remiso, ó negligente en la execucion, y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de sus bienes lo que se debiere á los Indios, y no pudieren cobrar de los deudores. Y porque conviene excusar desigualdad en la paga, que deben hacer los

Mineros por la ida, y vuelta, respecto de estar unas Minas mas léjos que otras: Mandamos que se haga repartimiento entre todos los Mineros, rata por cantidad, de lo que beneficiaren, y corriere por su cuenta, haciéndola para este efecto con toda igualdad.

Ley iiij. Que los Indios de mita no se repartan á quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593. y á 21 de Enero de 1594.

EN muchas Provincias de las Indias se hace repartimiento de Indios Mitayos para minas, y otras labores á personas, que no las tienen, consiguiendo esta gracia de los Gobernadores, y Justicias con favores, y otros medios ilícitos, por aprovecharse de grandes cantidades, que los dueños de ingenios, minas, y labores dan por el trabajo de los Indios: y porque esta es una gravosa especie de servidumbre á los Indios, é igualmente mala introduccion para los dueños de minas, ingenios, y labores, que en ninguna manera conviene permitir: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, y á todas las demas Justicias á quien tocara, que no consientan, ni permitan, que los Indios de mita destinados para este efecto se repartan á personas, que no fueren dueños de minas, ingenios, y labores, y que con sus propios caudales labraren las minas, y molieren los metales: y en ningun caso se den, ni repartan á otros, ni á los que tuvieren compañía con los dueños de ingenios, ó minas, si no fuere constando verdaderamente tener parte en ello, de manera que por ningun caso, razon, ó causa pase esto por mano de tercera persona: y el repartimiento se haga igualmente, conforme á la calidad de las haciendas de cada uno, pena de que los Jueces, y repartidores incurran en priva-

cion de sus oficios, la qual executarán irremisiblemente los Vireyes, Presidentes, y Audiencias. Y los que vendieren el trabajo de los Indios, y no usaren de ellos para el efecto, que se les repartieren, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro de las Indias, y así se execute.

Ley v. Que á los dueños de minas, y arrendatarios se dén Indios de repar-timiento, y no los ocupen en otro mi-nisterio.

D. Felipe III Ordenanza 18. del servicio personal de 1601.

AL que no tuviere minas propias en el Cerro de Potosí, ú otro qualquier sitio, y no las beneficiare actualmente por su misma cuenta, no se repartan Indios, de qualquier calidad, y condicion, que sean; pero bien permitimos, que á los que arrendaren minas, así nuestras, como de otras qualesquier personas, ó Comunidades, y actualmente las labraren, y beneficiaren, se les puedan dar Indios como á los dueños de las otras minas, teniendo consideracion, y respecto á la calidad, y cantidad de ellas, por el tiempo que durare el arrendamiento, labor, y beneficio. Otrosí mandamos que á los que tuvieren, y beneficiaren minas propias, ó arrendadas, no se les puedan dar, ni repartir mas Indios, que los precisos, y necesarios, conforme á la cantidad, y calidad de las minas que tuvieren, labraren, y beneficiaren actualmente, para que los ocupen en labor, y beneficio de ellas, y no en otro efecto, ni ministerio, y si lo hicieren, se les quiten luego, y no se les vuelvan á dar.

Ley vij. Que los Indios, que se repartieren á las minas, no suplan, ni paguen por los ausentes, huidos, ni muertos.

El mismo á 10 de Diciembre de 1618.

POR el agravio, é injusticia, que se hace en cargar á los Indios de mita las obligaciones, y pagas de ausentes, huidos, y muertos, y lo que conviene remediarlo: Mandamos que en ningun caso se permita, que á título de servicio, ni otro alguno, sean gravados por ausentes, huidos, ó muertos: y que acabado el tiempo, y obligacion de su servicio, se puedan volver, y vuelvan libremente, y sin impedimento á la vecindad de adonde fueron sacados.

Ley vij. Que se proceda contra los Mineros, que recibieren dinero de los Indios de mita, por excusarlos del trabajo.

El mismo en Madrid á 15 de Julio de 1620.

MUchos Indios repartidos para la labor de las minas dexan de trabajar en ellas, porque los Mineros á quien están consignados los relevan, y cobran por semanas cierta cantidad de dinero de cada Indio, que excusan diciendo, que con esta plata alquilan otros: y aunque es verdad, que algunos lo hacen, lo mas general es que se quedan con el dinero, y no hay quien trabaje, con que faltando á la conciencia, y justicia, se disminuyen nuestros quintos Reales: Mandamos á los Vireyes, y Audiencias, que procedan contra los que en esto delinquieren, y no solo sean privados de los Indios, sino condenados en las penas corporales, y pecuniarias, que pareciere justo. Y mandamos que sea capítulo de residencia contra el Corregidor de Potosí, y demas Asientos, y Reales de minas, si disimularen, ó consintieren semejante exceso: y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias salgan á estas causas, y pidan lo que convenga contra los culpados.

Ley viij. Que no se den Indios á minas pobres, y solamente se repartan á los que las tuvieren, ó ingenios.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.
cap. 21.

EN el repartimiento de las minas se tenga particular atencion á la grosedad, y cantidad de los metales, y á su valor, y beneficio, para que no se den Indios á minas pobres, y de poca utilidad, y se repartan solamente los que hubiere de ocupar cada Minero en estos ministerios: y en ningun caso se haga el repartimiento á las personas, que quisieren venderlos á dueños de minas, é ingenios de moler metales, ni se den los Indios, sino á los que actualmente, y por su cuenta beneficiaren ingenios, y minas propias, ó arrendadas, y lo mismo se guarde respecto de las demas haciendas.

Ley viiiij. Que á los Indios, y trabajadores de las minas se les pague con puntualidad los Sábados en la tarde.

El mismo Ordenanza 15. del servicio personal de 1601. En Aranjuez á 20 de Abril de 1608.

MANDAMOS que á todos los Indios de mita, y voluntarios, y otras personas, que conforme á lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme á el trabajo, y ocupacion, los Sábados en la tarde, en mano propia, para que huelguen, y descansen el Domingo, ó cada dia, como ellos quisieren: y que tengan los Ministros muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y los enfermos sean muy bien curados.

Ley x. Que á los Indios, y esclavos de las minas se ponga Doctrina.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1528. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

A Los Indios, y esclavos, que trabajan en las minas, se les pon-

gan Clérigos, ó Religiosos, que administren los Santos Sacramentos, y enseñen la Doctrina Christiana, y los interesados en ellas paguen el estipendio: y el Prelado Diocesano, guardando el Patronazgo en la proposicion, é institucion, haga que los Domingos, y Fiestas oygan Misa, y acudan á la Doctrina.

Ley xj. Que las minas no se labren por partes peligrosas, y se procure que los Indios trabajen en ellas de su voluntad.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.
cap. 18.

NO se labren las minas por partes peligrosas á la salud, y vida de los Indios, y los que anduvieren ocupados en beneficio del azogue, se repartan de tal forma en sus ministerios, que participen igualmente de los que fueren mas, y ménos trabajosos, á cuya ocupacion se procurará, que vayan voluntariamente, dándoles privilegio de exênciones, y haciéndoles todas las demas comodidades proporcionadas; y en caso que no basten estos motivos para los inclinar, y atraer al trabajo, y labor, se repartirán los Indios necesarios, guardando lo proveido, y se les crecerá el jornal á tal precio, que fuera de la porcion necesaria al sustento de cada dia, saquen ganancia bastante para pagar los tributos á sus Encomenderos, si ya no merecieren mas por su trabajo, que en este caso se igualará con la paga.

Ley xij. Que las minas no se desagüen con Indios, aunque sean voluntarios.

El mismo Ordenanza 23. y 26. del servicio personal.

EL trabajo que padecen los Indios en desaguar las minas, es muy grande, y de su continuacion resultan enfermedades: y porque nuestra voluntad es, que sean relevados de él

en lo posible: Ordenamos que no se desagüen con Indios, aunque quieran hacerlo de su voluntad, sino con Negros, ó con otro género de gente, y así lo encargamos á los Vireyes, y mandamos que tengan particular cuidado, de proveer, y ordenar, que se haga, y cumpla en quanto fuere posible, y mas convenga al mayor beneficio, seguridad, alivio, y ménos vexacion de los Indios, de forma que por esta causa no cese el beneficio, y labor de las minas.

Ley xiiij. Que á los Indios, que van á las minas de las Laxas se les dé el salario, sustento, y paga, de ida, y vuelta, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Diciembre de 1630.

A Los Indios que en el Nuevo Reyno de Granada fueren á la Ciudad, y Provincia de Tunja á las minas de las Laxas, se les dé el maiz, que fuere menester, demas del admud, que se les da cada semana, á peso y medio por fanega, y págueseles á razon de quatro tomines de plata por la ida, y otro tanto por la vuelta: y el Alcalde mayor de las minas tenga mucho cuidado de que no reciban agravio.

Ley xiiij. Que de los Indios, que trabajaren en las minas, no se cobren los granos, que solian cobrarse.

D. Felipe III allí á 10 de Diciembre de 1618.

QUando se fundó el Asiento de minas de Potosí, se dispuso, que los Indios pagasen tantos granos cada dia, descontándolos de su salario para pagar al Alcalde mayor de minas, Veedores, Protector, Juez, que tiene á su cargo la cobranza, y otros Ministros, y para el Hospital; y habiéndose continuado con grande sentimiento de los Indios, reconocido por Nos

el agravio, que en esto reciben: Tenemos por bien de mandar, que cese esta exâccion, y cobranza, y ordenamos que para los dichos efectos, ni otro alguno, no se quite, ni baxe ninguna cantidad á los Indios de Potosí, ni de otro qualquier Asiento de sus jornales, pena de restitucion, con las setenas, y que se procederá contra los que fueren parte, ó medianeros, hasta imponer las penas mas exemplares, y convenientes.

Ley xv. Que los Indios de mita de Potosí sirvan en las minas, sin ocuparse en otra cosa.

D. Felipe II en Toledo á 11 de Agosto de 1596.

LOS Vireyes del Perú ordenarán, que precisa, é inviolablemente se ocupen en la labor, y beneficio de las minas, é ingenios del Cerro de Potosí los Indios que montare la tercera parte de la mita gruesa, y que estos no puedan faltar de aquella labor, y beneficio, ni ocuparse en otra cosa de ninguna calidad, y que las otras dos partes restantes se alquilen libremente á voluntad de los Indios, como no sea para salir del Cerro, disponiendo que en ninguna forma pueda haber, ni haya estanco en los Indios. Mandamos que así se observe y guarde.

Ley xvj. Que los repartimientos generales de Indios para Potosí se hagan con igualdad á dueños de minas, é ingenios.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Marzo de 1618.

EN los repartimientos generales, que se hacen á dueños de minas, é ingenios del Cerro de Potosí, no suele haber la justificacion que conviene, repartiéndose á unos mucho número de Indios de buenas parcialidades, y Pueblos, que enteran el repartimiento, y á otros pocos, y de Pueblos faltos,

que no le pueden cumplir, y como quiera que esta materia, por ser tan grave, advierte, y persuade al gran cuidado, y consideracion, que se dexa entender, y es una de las que con mas particularidad encargamos á los Vireyes por los daños que resultan de la desigualdad del repartimiento, pues dándose á personas que no tienen minas, por perniciosa introduccion, los venden á dueños de minas, é ingenios, que demas de la injusticia, es de mucho escrúpulo: Mandamos á los Vireyes, que en los repartimientos generales de mita para labores del Cerro de Potosí distribuyan los Indios con igualdad, dándolos á dueños de minas, é ingenios, conforme á la calidad de sus haciendas, sin permitir, ni dar lugar á algun favor, intercesion, negociacion, interes, ni aprovechamiento de partes, ni que se reparta ninguno á quien verdaderamente no tenga y beneficie sus labores en aquel Cerro, sobre que les encargamos la conciencia; y de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo gravísimo en sus residencias. Y ordenamos que nos envíen relacion muy particular de los despachos, que sobre lo susodicho dieren cada año, los ingenios que se labran, quien los beneficia, que Indios se reparten, á que personas, y por que razon.

Ley xvij. Que en la Comarca de Potosí se hagan poblaciones de Indios para servicio de las minas.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. cap. 4. Véase la ley 20. tit. 3. de este libro.

Porque á los Indios se les haga mas ligero, y tolerable el gravámen de mitas, y repartimientos, y excuse el traerlos de fuera: Ordenamos y mandamos á los Vireyes del Perú, ó Ministros á quien tocara el gobierno de aquel Reyno, que procuren poblar los Indios necesarios en la comarca de las

minas de Potosí, y las demas labores de este género, y permitidas, para cuyo efecto se podrán aprovechar de los Indios, que voluntariamente se quisieren poblar en estas vecindades, ora sean otros, ó de aquellos que se hallaren, y al presente acudieren al Cerro de Potosí, y los demas asientos de minas, de los quales harán sacar una lista, y en caso que no quieran, ó no basten, escogerán los necesarios al efecto, y entretanto continuarán las mitas en la concurrente cantidad; con advertencia, de que se vayan siempre rebaxando, como fueren creciendo las poblaciones: y en la eleccion de los Indios, que entresacaren para poblar en ellas, procederán con la igualdad y justificacion, que pide la materia, sin aceptacion de personas; y á todos los Indios, que de su voluntad se fueren reduciendo á estas poblaciones darán las tierras, que hallaren por ocupar en la comarca de cada vecindad, para que los Indios nuevamente congregados las labren y beneficien; con condicion, que no las puedan arrendar, ni vender á Españoles, y escogerán los sitios mas sanos, y de mayor comodidad, en los quales convendrá que se funden Hospitales, y así se lo encargamos, para que sean curados los enfermos, y haciendo á todos las comodidades, y partidos, que parecieren á propósito, serán llamados á esta vecindad; y entre otros privilegios, los darán por reservados de los demas repartimientos, y en este de las minas no entrarán hasta que pasen seis años, que comiencen á correr desde el dia que fueren á vivir á la parte que el Virey señalare; y dando principio á estas poblaciones, se hará un padron de los Indios, que en ellas estuvieren, para que si alguno desamparare la nueva habitacion, le puedan reducir, y castigar: y luego se notificará, y mandará con graves penas á los Caciques, que

no admitan en sus Pueblos á los Indios naturales, ó forasteros avecindados en las nuevas poblaciones, y encargarán á los Corregidores, que atiendan con mucha vigilancia á la observancia y execucion de esta nuestra ley, y lo dispuesto generalmente por la ley 10. tit. 3. de este libro; con apercibimiento, de que será castigado qualquier descuido que hubiere de su parte. Y así lo ordenamos.

Ley xviiij. Que en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no se repartan Indios á quien no tuviere mina, ó ingenio bien aviado.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 17 de Octubre de 1593.

MAndamos que los Indios de repartimiento para labor, y beneficio de las minas del Cerro de Zaruma, así de los poblados en ellas, como de los que se repartieren, y fueren á servir á la Provincia de los Palta, Canaribamba, y otros Pueblos, no se den, ni se repartan sino solamente á los dueños que tuvieren minas, ó ingenios en aquel Cerro, bien aviados para moler los metales de oro que se sacaren: ni al que no tuviere mina propia, y asistiere por su persona al beneficio y labor, y donde moler el metal: ni al que la tuviere en compañía con dueños de ingenios, si no constare verdaderamente que tiene parte en ella, en que ha de haber especial cuidado, de forma que el repartimiento sea igual, conforme á la calidad de las haciendas de cada uno.

Ley xviiiij. Que con los Indios que trabajaren en las minas de Zaruma se guarde la forma de esta ley.

El mismo allí.

EN las minas de Zaruma, y su beneficio trabajen los Mitayos desde las seis de la mañana hasta poco

mas de las diez del dia y desde los dos, hasta las cinco de la tarde, para que se conserven mejor, y cesen los daños, que de la contravencion resultan: y el Alcalde mayor lo execute precisamente, y póngase por capítulo de la Instruccion de su residencia, y gane cada Indio de jornal al dia tomin y medio de oro, en que moderamos su trabajo, cuya paga sea ante la Justicia, y no les lleven por esto derechos, ni otro ningun aprovechamiento; y porque los Mulatos, Mestizos, y Negros los hacen malos tratamientos: Ordenamos que anden aparte, ó por cuadrillas, y no entre los Indios, ni tengan con ellos grangerías, ni rescates en ninguna cantidad, ni residan, ni estén en sus Pueblos, pena de azotes, con precisa execucion: y el Alcalde mayor tenga cuidado de que ningun Indio entre en socabon, ni mina, si él, ó los Veedores no hubieren visto y reconocido, que no tiene riesgo, y está con toda seguridad, y donde conviniere apuntalada: todo lo qual se haga por escrito ante Escribano, que de fe. Y asimismo el dicho Alcalde mayor, y Justicias hagan aderezar las puentes por donde precisamente hubieren de ir y venir Españoles, y naturales al trabajo, y comercio de las minas. Y prohibimos y defendemos que los Indios sean cargados con el metal, aunque sea en poca cantidad. Y mandamos que todo se lleve á los ingenios donde se hubiere de moler en mulas, y caballos, y que desde las Ciudades de Cuenca, Loja, ni otra parte, ninguna persona, de qualquier calidad que sea, cargue los Indios para el Cerro, ni otros Lugares, con petacas, ni otro género de carga, pena de perdimiento de ellas, y el Alcalde mayor, y Justicia impondrán las demas penas á su arbitrio.

Ley xx. Que da forma al repartimiento de Indios para las minas de Guancavelica.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Febrero de 1631.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que el repartimiento hecho para el servicio de las minas de Guancavelica se continúe; y si conforme á la oportunidad del tiempo, y accidentes, que sobrevinieren, pareciere necesario, y preciso crecerlo en otras Provincias circunvecinas, puédanlo hacer los Vireyes, con que será menor el gravámen de los Indios repartiéndolo entre muchos. Y mandamos que en quanto á la paga de los jornales se guarde lo dispuesto en el servicio personal; y para mas alivio de los Indios, es nuestra voluntad, que las Justicias de aquel distrito condenen á servicio en ellas á los delinquentes Mulatos, Negros, y Mestizos, que por sus delitos lo merecieren; é introducidos al trabajo, procuren, por los medios mas necesarios, que asistan á él con toda seguridad, y quietud, y serán ménos los Mitayos; y porque así conviene al bien universal, y conservacion de nuestros Reynos: Encargamos y mandamos á los Vireyes, que en conformidad de lo referido, dispongan que tenga execucion esta ley, como fiamos de su cuidado y desvelo, de que recibiremos muy acepto, y agradable servicio.

Ley xxj. Que cerca de las minas de azogue se avecinden los Indios, y sean favorecidos.

D. Felipe III en la Ordenanza del servicio personal de 1601.

HASE reconocido por experiencia, que no es posible beneficiar sin azogue los metales de plata, y quanto conviene proseguir, y continuar en la labor, y beneficio de estas minas; y porque no se puede executar sin industria y trabajo de los Indios: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que los procuren avecindar cerca de estas minas, para que siendo necesario el repartimiento, se haga en ellos; y si fuere posible, no sean llevados de otras partes, proporcionando el trabajo como sea tolerable, y repartiéndolo con igualdad entre todos, de forma que no sean siempre unos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. Y ordenamos que en la libertad, buen tratamiento, y paga de los Indios que trabajaren en minas, y beneficio de azogue, se guarde lo mismo que en todos los demas.

Que cerca de donde hubiere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, ley 10. tit. 3. de este libro.

Que los Encomenderos, seqüestros, ó depositarios de Indios, no los echen á minas, ley 22. tit. 9. de este libro.

TÍTULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS INDIOS DE CHILE.

Ley j. Que prohíbe el servicio personal en Chile.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Julio de 1622.

Prohibimos el servicio personal de los Indios en el Reyno de Chile, y ordenamos y mandamos, que no le

Tom. II.

haya, ni pueda haber, y declaramos por nulos, y de ningun efecto todos los títulos, y derechos, que á él han pretendido tener los Españoles por encomienda, costumbre, prescripcion, amparo, ó por haberse poblado en sus chacras, ó estancias, ó haberseles en-

Rr 2

señado oficio, criado, ó nacido en sus casas, ó por haberlos aprisionado en la guerra antiguamente, comprado ó trocado, ó de otra qualquiera forma que sea, todos los quales quedan anulados, y de ningun valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz, y guerra.

Ley ij. Que los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios.

El mismo allí. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

A Los Indios domésticos de el Reyno de Chile se les haga el tratamiento, y asistencia que dispone la ley 20. tit. 10. de este libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exención especial.

D. Felipe III allí.

DEclaramos que todos los Indios libres del Reyno de Chile, y no expresamente exceptuados, son encomendables, y á ellos se ordena la tasa, y tributo que en estas leyes se señala, los quales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no ántes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

Ley iiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan á las mitas.

El mismo allí.

LO resuelto por la ley 18. tit. 5. de este libro, sobre que los Caciques, y sus hijos mayores son exentos de pagar tributo, y acudir á mi-

tas, se guarde, y execute en Chile.

Ley v. Que los Indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real, y no encomendables.

El mismo allí.

DEclaramos que todos los Indios de las Provincias de Arauco, Tucapel Catiray, y los Coyunchos, cuyas tierras son de la otra parte de el Rio de la Laxa, aunque se hayan pasado de estotra, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra Real, en que entran todos los Indios de Colcura, Coronel, Chibilenco, Laraquete, Chichirinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Pengueretiva, Millarapu, Quipoquidico, Labayore, Cebo, y todos los Tucapeles, y Araucanos, que están poblados entre ellos, y los de la Isla de Santa María, ó se han venido á vivir á las Ciudades, ó estancias, y todos los de Talpellanca, con Ilevu, Neculhue, y Picul, y los que están reducidos en Santa Fe, y Paylihua, y demas Fuertes de la boca del Rio Claro, y de la Laxa, y Fuertes del Rio Viobo, que el Rey Don Felipe Tercero nuestro Padre, y Señor, por justas, y urgentes causas, mandó poner en su Real Patrimonio. Y ordenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los tengan por no encomendables, y damos por nulas quantas encomiendas se hubieren hecho y todas las demas, que de ellos se hicieron, y declaramos su derecho por extinguido.

Ley vj. Que los Indios de guerra, desde la defensiva, no sean encomendables, y se pongan en la Corona Real.

D. Felipe III allí.

DEclaramos que desde el dia que se publicó la guerra defensiva

en Chile no son encomendables por palabra Real todos los Indios, que en tiempo de esta guerra se viniéron, ó vinieren de paz, ó en el dicho tiempo, y adelante fueren prisioneros, y que todos los referidos están en nuestra Real Corona, y Patrimonio Real, y damos por nulas todas las encomiendas antiguas de Indios, que al presente están en la guerra, ó lo han estado desde el año de 1614, y en todos los otros desde su primer rebelion, y por extinguido el derecho de ellas.

Ley vij. Que los Indios no encomendables, y puestos en la Corona no se repartan de mita, ni se alquilen.

El mismo allí.

ORdenamos y mandamos, que todos los Indios, que están de paz en las fronteras, y puestos en nuestra Real Corona, y los que adelante estuvieren no sean encomendables, ni se repartan de mita á particulares, ni Comunidades, ni se les impida el privilegio Real concedido, sobre que no han de ser obligados á trabajar en haciendas de Españoles, sino los que de su voluntad quisieren, y que los Capitanes á cuyo cargo están no consientan, que se haga falta á las ocupaciones de nuestro Real servicio, repartiendo igualmente el trabajo; y si en otros tiempos se quisieren alquilar á Españoles, págueseles el justo precio ante el Capitan, y no se consienta pagar en vino, como está ordenado universalmente.

Ley viij. Que los Lenguas generales sean Protectores en Chile sin nuevo salario.

El mismo allí.

EL Protector de los Indios de Tucapel, y estado de Arauco, y todos los demas, que por aquella par-

te se vinieren de paz, sea el que hiere oficio de Lengua general en Arauco: y el Protector de los Indios Catirays, y Cuyomohes, y Fuertes de los Rios de la Laxa, y Viobo, y de los mensageros, ó Indios, que se vinieren de paz por esta parte, sea el que hace oficio de Lengua general, y asiste al Gobernador, y á ninguno de estos dos Protectores se añada nuevo sueldo mas del señalado por sus oficios.

Ley viij. Que los Indios presos, que han sido declarados por libres, sean encomendables.

D. Felipe III allí.

Todos los Indios del Estado de Arauco, Tucapel, Catiray, y Chuyunchos, y los demas, que antiguamente en la guerra ofensiva fuéron aprehendidos, y por Cédula Real declarados por libres, son encomendables, y no gozan del privilegio, que los demas Indios de las fronteras referidas en las leyes de este título, y solamente exceptuamos á los que de ellos fueren Caciques, que como sean Christianos, los privilegiamos, para que vengán á exercer sus oficios de Caciques; y si no fueren Christianos, quando voluntariamente lo sean.

Ley x. Que los Indios de la Corona sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga declarada.

El mismo allí.

ORdenamos que los Indios de nuestra Real Corona, súbditos, y vasallos, sean ocupados con toda moderacion en las cosas de nuestro Real servicio, que en la guerra defensiva se ofrecieren, y en hacer los Fuertes, y repararlos, y aserrar maderas para los Barcos, y que este trabajo se les pague

en las cosechas de trigo, que en nuestra estancia se siembra, y se les pague á real no mas el jornal á cada Indio, atento á que son libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar Cartas de aviso de negocios de nuestro Real servicio, á medio real, y no mas, por ida, y vuelta á cada Indio, atento que el camino de un Fuerte á otro es breve, y por otras justas causas; y el trabajo de los Barqueros del Pasage de Santa Fe, San Pedro, Boca de la Laxa, Talca-mavida, y Fuerte de Jesus, á ocho reales por Indio cada mes del tiempo que sirven, atento á ser en su misma tierra. Y mandamos que á todos los Indios á quien se señala ocupacion, y paga en esta ley, se les dé fuera de esto de comer en todos los dias de labor, y servicio, y sean pagados con certificacion del Capitan, ó Cabo del Fuerte donde están reducidos, y del Lengua que les asiste, los quales declaren y certifiquen los dias, que han ocupado los Indios trabajadores, y en que ocupaciones; pero en las demas de guardar pasos, tomar caminos, entrar á algun castigo, que se ordena á su misma defensa, estas entradas no se les paguen, en consideracion de que en ellas tienen algun provecho, y solamente se les dé la comida necesaria para los dias que durare la entrada.

Ley xj. Que los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse á su voluntad.

El mismo allí.

LOS Indios forasteros, que al Reyno de Chile hubieren pasado del Perú, Tucuman, ú otras Provincias, de edad de tributar, sean numerados para lo que adelante conviniere, y por justas causas, por ahora no encomendados, ni paguen tasa, y tributo, ántes favorecidos en su libertad, y sirvan á quien quisieren; y si de su vo-

luntad estuvieren en estancias, ó casas de las Ciudades, sean pagados como los demas, y puedan mudarse quando quisieren; y si fueren Oficiales, ó tuvieren voluntad de serlo, nadie pueda impedir que trabajen donde, y como por bien tuvieren.

Ley xij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé, y la Serena, y cese el salario, que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios.

D. Felipe III allí. Véase la ley 15. de este tit.

MANDAMOS que los Indios de las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé de Gamboa, la Serena, y todos sus términos, paguen de tributo ocho pesos y medio de á ocho reales el peso, de los quales los seis pesos sean para el Encomendero, y peso y medio para la Doctrina, y medio peso para el Corregidor del Partido de los tales Indios, y otro medio peso para el Protector; con declaracion, que á los dos Corregidores de la Concepcion, y San Bartholomé de Gamboa, que por ser Capitanes llevan sueldo nuestro de estas Compañías, se les disminuya tanta parte de sueldo, quanta les cupiere de los tributarios de su distrito, y así lo cumplan nuestros Oficiales Reales, tomando la razon en sus libros; y á los demas Corregidores de otras Ciudades, y Partidos de Indios, cese qualquier salario, que de bienes de Comunidad, ó hacienda de Indios han llevado hasta ahora.

Ley xiiij. Que los Indios de estas quatro Ciudades tengan Protector.

El mismo allí.

EN cada una de las quatro Ciudades referidas haya un Protec-

tor con el sueldo, que de esta contribucion le cupiere, y cese otro qualquiera, que hasta ahora hayan llevado de sesmos, alquileres, ó censos, y bienes de Indios.

Ley xiiij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola.

El mismo allí.

MAndamos que los Indios de las Ciudades de Mendoza, S. Juan, y San Luis de Loyola, y sus términos, donde quiera que se hallaren ausentes de sus tierras, ó presentes, paguen de tributo ocho pesos de á ocho reales, de los cuales los cinco y medio serán para el Encomendero, peso y medio para la Doctrina, medio peso para el Corregidor, y medio para el Protector, con que ha de cesar otro qualquier salario, que hasta ahora hayan llevado en bienes de Indios, sesmos, ó precio de sus alquileres, y el Corregidor de estas tres Ciudades los visite todos los años, y resida en cada una de ellas algun tiempo, y el Protector no resida en la Ciudad de Santiago, sino en las dichas Ciudades, asistiendo con el Corregidor para amparar los Indios, pena de que no se le dé ningun sueldo.

Ley xv. Que señala el tributo de los Indios de la Ciudad de Castro, y Chiloe.

D. Felipe III allí.

ORdenamos que los Indios de la Ciudad de Castro, é Islas de Chiloe, paguen de tributo siete pesos, y dos reales, y los cinco pesos y medio sean para el Encomendero, y un peso para la Doctrina, y medio para el Corregidor, y dos reales para el Protector, y este tributo paguen, y no mas, en qualquier parte donde estu-

vieren, aunque ausentes de sus tierras, con declaracion, que si el Corregidor, Justicia mayor, ó Cabo llevar sueldo nuestro, se le disminuya tanta parte de él, quanta le perteneciere del tributo de los Indios, con todo lo demas referido en la ley 12. de este título.

Ley xvj. Que los Indios de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labranza, y crianza.

El mismo allí.

NO saquen oro los Indios de repartimiento en el Reyno de Chile, y cese la obligacion de pagar quintos, y sesmos por justas causas, y necesidad que hay de Indios en el estado presente para labranza, y crianza, y los que hubiere ayuden á esto lo que pudieren, y fuere justo sin daño suyo propio, no obstante, que generalmente está prohibido, que paguen los Indios su tributo en servicio; y permitimos que todos los Indios encomendados, que en estas leyes fueren señalados de mita para labranza y crianza, paguen su tributo en los jornales, que les serán señalados en la parte que de ellos alcanzare el tributo, deteniendo en sí las personas á quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, quanto montare el tributo, como se expresa en la ley 37. de este título.

Ley xvij. Que el Indio enfermo, al tiempo de la mita, no pague el tributo mientras durare la enfermedad.

El mismo allí.

ATento á que se manda pagar su trabajo á los Indios en jornales de la labranza, y crianza, es nuestra voluntad, que si alguno enfermase al tiempo de la mita, solamente pague por el que hubiere servido, tenien-

do salud; y acabado, se le dexa libre el que estuviere señalado por las leyes de este título, para que acuda á sus sementeras.

Ley xviiij. Sobre el jornal, que se ha de pagar á cada Indio en Santiago, la Concepcion, San Bartholomé, y la Serena, y otras Ciudades.

El mismo allí.

EL jornal que se ha de pagar á cada Indio de repartimiento en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé de Gambia, y la Serena, sea real y medio cada dia, por el tiempo que durare la mita, demas de la comida; y á los Indios de repartimiento, y vecindades de las tres Ciudades de la otra parte de la Cordillera, á real y quartillo, y mas la comida; y á los de la Ciudad de Castro, Chiloe, y sus términos, á real y quartillo, sin darles la comida, atento á que se halla muy poca entre los vecinos, y los Indios la llevan. Y mandamos que descontado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente, y mano propia.

Ley xviiij. Que para labranza, y crianza salga el tercio de mita.

D. Felipe III allí.

ORdenamos y mandamos, que cada año salga de mita para labranza, y crianza el tercio de Indios, que hubiere en los repartimientos, casas, y estancias de los vecinos, y Encomenderos, y los demas que se mandan reducir en la ley 38. de este título, y sirva todo el tiempo, que se señala; y los otros Indios tributarios, que son los dos tercios, descansen aquel año, y nadie los pueda obligar á alquilarse contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare en moneda, ó géneros, á volun-

tad de los Indios, con que vayan á parte donde no falten los Domingos, y Fiestas á la obligacion de Misa, y Doctrina.

Ley xx. Forma de repartir los Indios.

El mismo allí.

POR ahora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al Encomendero, si le hubiere menester todo, ó parte de él para su labranza, y crianza; y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al Presidente, Gobernador, y Corregidor en su ausencia) se alquile la parte del tercio restante á otro Encomendero, cuyo tercio de Indios sea tan tenue, que aun no le alcance tres Indios, ó á otra persona igualmente benemérita, que careciere de servicio en su hacienda, segun pareciere al Presidente, Gobernador, ó Corregidor.

Ley xxj. Sobre declarar el tiempo, que han de servir los Indios.

El mismo allí.

ESté tercio de mita sirva en labranza, y crianza cada año doscientos y siete dias, que hacen nueve meses de á veinte y tres dias de trabajo cada mes, y estos dias se han de repartir en la forma, que el Presidente, y Gobernador, ó la persona á quien lo cometiere, juzgare ser mas conveniente, para que á los Indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren, y cojan sus sementeras, y para el tiempo que han de gastar en ir á la mita, y volver, de tal forma, que salga el tercio por mediado Noviembre de su tierra, quando ya dexan los Indios sembrados, y limpios sus maices, y desde primero de Diciembre comiencen á servir su mita hasta quince de Marzo, cumplien-

do ochenta dias de trabajo en las manzanas de ganado, cosechas de cebada, y trigo, y á diez y seis de Mayo se vuelva aquel tercio á su tierra á coger sus sementeras, y se estarán recogiendo hasta quince de Abril; y á diez y seis del mismo se partirá otra vez de mita, y servirá ciento y veinte y siete dias, desde veinte y quatro de Abril hasta ocho de Octubre; y á nueve se partirá á su tierra, dexando hechas las vendimias, sementeras, y barbechos, cava y poda de las viñas; y si esta forma de distribuir los dichos docientos y siete dias, no fuere en algunas partes conveniente, el Presidente, y Gobernador, ó por su comision el Corregidor de cada Partido dará la que pareciere mas á propósito al intento, para que esa se guarde, y observe, con tal que los Indios de tercio han de ser señores de sí mismos tres meses cada año, para acudir á sus sementeras, y no se les impida el recurso á su tierra en estos tres meses, si quisieren ir á ella, y con que la mita sea tan solamente los dichos docientos y siete dias señalados, y no mas, y que entiendan los Encomenderos, que esta es mita del dicho tiempo del año limitada, y no es sacar gente de las Reducciones para poblar sus estancias, y para tener en ellas dominio de mandar á los Indios todo el año; y cada qual de ellos entienda, que por ahora se les reparte esta mita, para que se vayan proveyendo de esclavos, ó de Indios voluntarios, porque quando convenga repartir esta mita, como es justo, en la República, entre las personas hacendadas, será pagándole al vecino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al Corregidor de cada Partido, que obligue, y compela á los Indios á que este tercio cumpla enteramente los docientos y siete dias de mita, exceptuando solamente los que estan-

Tom. II.

do en ella cayeren enfermos.

Ley xxij. Que los Indios descansen las Fiestas, y se puedan alquilar algunos dias.

D. Felipe III allí.

LOS Domingos, y Fiestas de guardar de la Santa Iglesia descansan los Indios del tercio, y en los que por privilegio no son para ellos de guardar, les ha de ser libre alquilarse, ó no, á quien, ó como quisieren, y si se alquilaren á otras personas, sea en parte distante quatro leguas, quando mas, para que no hagan falta el dia fixo de la mita, y avisen primero donde van.

Ley xxiiij. Que acabado el tiempo de la mita vuelvan los Indios á sus tierras.

El mismo allí.

ACabado el tiempo de mita, se vuelva todo el tercio entero á su tierra, y no obliguen á ningun Indio á que se quede en la hacienda donde vino de mita, ni el Presidente, y Gobernador lo consientan, porque no menoscaben las Reducciones, y Pueblos de Indios.

Ley xxv. Que el Indio de mita pague el tributo por sí, y otros dos.

El mismo allí.

ORdenamos y mandamos, que cada Indio de tercio sea obligado á pagar en jornales el año que entrare de mita el tributo entero suyo, y el de otros dos Indios, de manera que el tercio que viene de mita pague cada año el tributo de todos los Indios tributarios del repartimiento en jornales, con las excepciones, y forma que se declaran en las leyes de este título: y en las quatro Ciudades, donde

Ss

los Indios son tasados en ocho pesos y medio, ha de pagar cada uno por sí, y por otros dos veinte y cinco pesos y medio, que montan docientos y quatro reales, los quales pagará en ciento y treinta y seis dias á real y medio el jornal: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde están tasados en ocho pesos de á ocho reales, ha de pagar cada Indio por sí, y por otros dos, veinte y quatro pesos, que hacen ciento y noventa y dos reales, los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciento y quarenta y tres dias, y sobran tres quartillos, que se deberán á cada Indio; y en la Ciudad de Castro, y sus términos, donde están tasados en siete pesos, y dos reales, á ocho reales el peso, ha de pagar cada Indio de tercio, por sí, y por otros dos veinte y un pesos, y seis reales, que montan ciento y sesenta y quatro reales, los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciento y treinta y nueve dias, y sobran tres quartillos, que se deberán á cada Indio de tercio.

Ley xxv. Que las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, se paguen en moneda.

D. Felipe III allí.

EL vecino Encomendero ha de cobrar en jornales, y servicio el tributo entero de los Indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma expresada por estas leyes: y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, sea obligado á pagarles en moneda corriente.

Ley xxvj. Que despues de los dias de jornales, que corresponden á la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quince dias mas sin paga.

El mismo allí.

Despues de los dias de jornales, que corresponden á la paga de tributo, ha de ser obligado cada Indio de tercio á servir quince dias mas sin paga, por quanto ordenamos y mandamos al vecino Encomendero, ó persona á quien acudiere la mita de Indios, que los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la Doctrina, y Protector por todos los Indios del repartimiento, sanos, ó enfermos, dure, ó no dure la enfermedad; y tambien obligamos á cada Indio de tercio, aunque tenga salud, á servir estos quince jornales sin alguna paga, con que cesa la necesidad de señalar distribucion al Hospital del tributo de los Indios, la qual en esta forma se aplica al Encomendero, y así en las quatro Ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, que ha de pagar cada Indio de tercio por el tributo suyo, y de otros dos, pagará mas veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada Indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos, y tres reales y medio mas, y en su proporcion tambien sube el tributo de los Indios de las demas Provincias, con los quince dias, que han de servir sin paga, demas de los señalados para el tributo, y todos los demas dias de la mita, que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen su tributo, y mas los quince dias, hasta cumplimiento de docientos y siete señalados para la mita, se han de pagar á cada Indio de tercio en moneda corriente, conforme le están tasados sus jornales, con que á los Indios de las quatro Ciudades, Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, que han de servir para la paga del tributo ciento y treinta y seis dias, y quince dias mas por esta ley, que son ciento y cinquenta y uno, se le han

de pagar á cada Indio cincuenta y seis dias á real y medio; y en la Provincia de Cuyo, donde cada Indio, para pagar el tributo, ha de servir ciento y cincuenta y tres dias, y mas quince dias, que son ciento y sesenta y ocho, se le han de pagar á cada Indio treinta y nueve dias á real y quartillo el jornal: y en la Ciudad de Castro, y sus términos, donde para pagar su tributo cada Indio de tercio ha de servir ciento y treinta y nueve dias, y quince dias mas, que son ciento y cincuenta y quatro, se le han de pagar á cada Indio cincuenta y tres dias á real y quartillo, en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas, y voluntarias.

Ley xxvij. Que si pareciere al Presidente, y Gobernador, reparta los docientos y siete dias de mita entre todos los Indios.

D. Felipe III allí.

Donde los Indios estuvieren tan cerca de las haciendas de los Encomenderos, que en uno, ó dos dias, ú en ménos, puedan ir á ellas, el Presidente, y Gobernador, por su persona, ó la del Corregidor del Partido, si juzgare que será mas acomodado, así á las haciendas, como á los Indios, los docientos y siete dias de mita en cada un año, se repartan en todos los Indios de repartimientos, de modo que cada tercio sirva sesenta y nueve dias, lo podrá luego proveer de una vez, para que así se observe, atendiendo á que enteramente sea pagado el tributo en jornales al Encomendero, y que les queden libres á los Indios los demas dias del año para su descanso y libertad, sin obligarlos á nuevos alquileres, sino los de su voluntad, y como quisieren, y para que acudan á sus sementeras como personas libres; y en tal caso se repartirán

Tom. II.

los quince dias señalados por la ley 31. para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de forma que cada Indio de tercio pague cinco dias por las obligaciones allí referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que sirve, nueve meses por sí, y por los otros dos tercios, se reparta entre los tres tercios, donde pareciere que todos tres se remuden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve dias de trabajo, guardando lo demas que se ordena cerca de la paga, que se ha de dar á cada Indio de los dias restantes, despues de pagado su tributo, y los dichos cinco dias; por manera, que en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, ha de servir cada Indio cincuenta y un dias para pagar su tributo, y los dichos cinco dias mas, le quedan á deber un real, y le sobran, á cumplimiento de sesenta y nueve dias de mita, diez y ocho dias, que le han de pagar á real y medio: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde cada Indio ha de servir cincuenta y seis dias, y deberá un quartillo, pagadas sus obligaciones, y le restan trece dias, que ha de ganar para sí en los dichos tres meses: y en la Ciudad de Castro, donde cada Indio, para pagar su tributo, y los cinco dias mas, ha de servir cincuenta y dos dias, le quedan á deber tres quartillos, le restan para los sesenta y nueve dias diez y siete, en que ha de ganar para sí á real y quartillo descontando las faltas maliciosas.

Ley xxviij. Que las mugeres, hijos, é hijas de Indios no sean obligados á servir de mita.

D. Felipe III allí.

A Las mugeres, hijos, é hijas de Indios del tercio, que fueren con sus maridos, padres, ó deudos, no

se les obligue á servir contra su voluntad ; y caso que libremente quieran ayudar , se les pague lo que fuere justo.

Ley xxviiiij. Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad , y la de sus padres.

El mismo allí. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

SI algunos hijos de Indios , con su voluntad , y la de sus padres , quisieren servir de Pastores por un año , se les dará cada semana dos reales y medio , no siendo de edad de tributar , conforme á la ley 9. tit. 13. de este libro.

Ley xxx. Que manda guardar en Chile la ley 11. tit. 1. de este libro.

D. Felipe III allí.

LA ley 11. tit. 1. de este libro , por la qual ordenamos , que hasta edad de tributar puedan poner los Indios á sus hijos á oficios , ó á sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio , se guarde con los de Chile.

Ley xxxj. Sobre el número de Indios , que puedan aplicar los Encomenderos para Pastores , y dias que han de servir.

El mismo allí.

DEL tercio de Indios concedido á los Encomenderos para labor de sus haciendas , puedan aplicar á Pastores , uno el que tuviere cinco , ó ménos Indios de tercio , y dos el que tuviere diez , y tres el que tuviere quince , y así en esta proporcion el que tuviere mas , y estos Pastores han de asistir todo el año , y cada uno pague en el mismo número de jornales , que los demas Indios el tributo suyo , y el de otros dos , sin hacer en esto diferencia de los otros del tercio , y ha de dar sin paga quince dias , como los demas ; pero todos los dias restantes , que se han de pagar

al Pastor , y son muchos mas , porque sirven Domingos , y Fiestas en el ganado , solamente se le paguen á medio real cada dia , de forma que de trecientos y sesenta y cinco dias del año , descontándole ciento y cincuenta y un dias , que él debe , como los demas , por tributo , y obligaciones , se le han de pagar docientos y catorce dias á medio real , que hacen trece pesos , y tres reales , de los quales se han de descontar las faltas , y arbitrar el Juez con moderacion las omisiones culpables , que hubieren tenido con el ganado.

Ley xxxij. Que el vecino á quien sirven los Indios de mita asegure la paga.

D. Felipe III allí.

SI acaso se alquilar alguna parte del tercio , por no haberla menester el Encomendero , ú otra persona por el Gobernador , ó Corregidor en su nombre , esta ha de asegurar la paga entera del tributo al Encomendero , para que en moneda corriente sea él pagado , y el Doctrinero , Justicia , y Protector , de lo que pertenciere á la parte de Indios , que se le dieren de mita , deteniendo en sí los primeros jornales de los Indios , que montaren el tributo , y mas los quince dias , que se dan sin paga , y pertenecerán á la persona donde fueren de mita , que los habrá de curar el tiempo de ella si enfermaren , y los dias restantes pagará á los Indios , segun lo ordenado.

Ley xxxiiij. Que ninguno pueda alquilar , ni aplicar de limosna los Indios de mita.

El mismo allí.

Ningun Encomendero , ni otra persona , pueda alquilar á otro los Indios que se le aplican de mita por el tercio , ni alguno de ellos , pena

de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo, y la segunda se le vacarán los Indios, porque seria volver á introducir el servicio personal, y dominio injusto de los Indios libres, como si fueran esclavos, y ménos podrá sin licencia de la Justicia, y voluntad del Indio, aplicarlo de limosna, porque seria darla de ageno.

Ley xxxiiij. Que los Indios de mita no sean ocupados en edificios, ni otras grangerías.

El mismo allí.

MAndamos que el tercio que se aplica para labranza, y crianza no pueda ser ocupado en edificios, ni otras grangerías, ni ocupaciones, sin expresa licencia del Gobernador, el qual se informe, si hay otro, que quiera alquilar aquel tercio, ó parte de él en semejantes obras, á mas precio, y alquilense por el tanto que otro diere el tiempo de la mita, y no mas; y todo lo que subiere el jornal sobre lo señalado para jornal de labranza, y otros ejercicios pagado el tributo al Encomendero, ha de ser para los Indios, y con su voluntad se hará este alquiler en otras grangerías, y no consentirá el Gobernador, que se haga de diferente forma, ni suba el jornal de la tasa.

Ley xxxv. Que el tercio de Indios, que se declara, no pase de la Cordillera á Chile, y allí se ocupe en labranza, y crianza.

El mismo allí.

ORdenamos que el tercio de Indios de la otra parte de la Cordillera, Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, y sus términos, no pase mas á servir de mita de esta parte de la Cordillera, y

que á los Indios que se hallaren de esta parte ningun Encomendero los detenga con violencia, ántes los dexen volver libremente á sus tierras, y no se les señala tercio, porque donde tienen su vecindad sirvan de mita en labranza, y crianza, y no los alquilen á otras personas, ni expongan al peligro, y trabajo de pasar la Cordillera nevada con mugeres, é hijos, y que así se cumpla puntualmente, pena de que la primera vez que los pasaren, ó violentaren, ó á alguno de ellos, para que no se vuelvan, pierdan los Encomenderos el tributo de aquel año, que dividimos en tres partes, y aplicamos la una al Denunciador, y las otras dos á nuestra Cámara: y la segunda vez quedan desde luego por esta ley vacos los Indios, que podrá encomendar el Gobernador, sin dilacion, á quien deba, conforme á derecho.

Ley xxxvi. Que en quanto á la residencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile se guarden las leyes de este libro.

D. Felipe III allí. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

POR las leyes 32. y 33. tit. 9. de este libro está dispuesto lo que se debe observar en quanto á los Encomenderos de Cuyo, y Chile, y su asistencia, y vecindad: Mandamos que sean guardadas, y cumplidas en los casos y forma, que allí se contienen.

Ley xxxvij. Que si sobraren Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme á esta ley.

El mismo allí. Véase la ley 16. de este tit.

SI en la Ciudad de Castro, por ser mucho el tercio de los Indios, no fuere necesario todo entero para labranza, y crianza, segun los vecinos,

y moradores, los demas Indios, que no fueren necesarios, paguen su tributo en la cantidad señalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera, ú otro género, á arbitrio del Gobernador: y lo mismo se haga en los Indios de la otra parte de la Cordillera, que no fueren necesarios, y paguen el tributo allá en los géneros, que al Gobernador pareciere, habiendo primero cumplido lo dispuesto sobre que en jornales de labranza, y crianza, repartidos entre Encomenderos, y los demas que en falta suya los hubieren menester, paguen su tributo.

Ley xxxviiij. Que los Indios de Chile se reduzgan á sus Pueblos.

El mismo allí.

Nuestra voluntad es, que todos los Indios naturales de los repartimientos de tierra de paz se reduzgan á sus Pueblos, y solamente se exceptuan los que ahora hubiere de diez años, y se hallaren ausentes, y poblados en estancias, ó casas de otros Españoles, y los que se hubieren casado en las fronteras con Indias emparentadas con los Indios de ellas, por razones de mayor bien comun, que á esto nos mueven; pero no los que de aquí adelante hubiere de diez años, y están ausentes, aunque en otras estancias, ó casas de Españoles, ni los que se casaren en las fronteras.

Ley xxxviiiij. Que los Indios exceptuados de sus Reducciones, paguen tributo donde estuvieren poblados.

D. Felipe IIII allí.

LOS Indios exceptuados de Reducciones, donde quiera que estén paguen tributo entero á sus Encomenderos, y demas de esto, Doctrina, Justicia, y Protector en el sitio donde estuvieren poblados, si fuere dis-

tinto de donde asistiere el Corregidor, y Doctrinero, y esta paga han de asegurar los Españoles que de ellos se sirvieren, y cobrar los jornales de los mismos Indios.

Ley xxxix. Que si algun Indio se quisiere quedar en casa, chacra, ó estancia del Encomendero, sea con licencia del Gobernador.

El mismo allí.

ORdenamos y mandamos, que si algun Indio soltero, ó casado, de los que no fueren tributarios, quisiere de su voluntad quedarse en la casa, chacra, ó estancia del Encomendero, no lo pueda hacer sin consentimiento del Gobernador, que conforme á la necesidad, dará, ó negará la licencia, constándole primero, que el Indio la pide, y quiere, el qual no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vecino, ó en su estancia, se guardará con él lo que con los demas Indios de familias, ó estancias, se ordena, y manda.

Ley xxxxj. Que nadie pueda sacar los Indios de sus Reducciones.

El mismo allí.

Ningun vecino, Encomendero, ú otra persona, pueda sacar de las Reducciones Indio, ni India, de qualquier edad que sea, sin licencia expresa del Gobernador, estando presente, y si no lo estuviere, de su Teniente, ó del Corregidor, el qual no la conceda, sino en caso raro, y de mucha necesidad, para algun Indio huérfano, y castigue con rigor al que sacare Indio, ó India, y al Corregidor que lo consintiere, y los mandará restituir á su estado, habitacion, y lugar de donde fueren sacados á costa de las personas, que cometieren semejante exceso.

Ley xxxxiij. Que los dos tercios de Indios elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo.

El mismo allí.

PARA mejor gobierno, y política, mandamos que en cada Pueblo de Indios elijan los dos tercios, que de ellos quedaren cada año, un Indio Alcalde, el qual tenga, y exerza nuestra jurisdiccion Real, como la tienen, y exercen los Alcaldes ordinarios de Indios en el Perú.

Ley xxxxiij. Que no haya estancias de ganado cerca de las Reducciones.

El mismo allí.

DENTRO de media legua de los Pueblos, y Reducciones de Chile no se admita estancia de ganado menor de Españoles: ni dentro de dos leguas, de ganado mayor, y en cada Pueblo quede por lo ménos libre una legua de tierra, sin estancias ajenas, donde pueblen, y siembren los Indios, que se reduxeren, y asignaren.

Ley xxxxiij. Que en Chile se guarde la ley 11. título 5. de este libro.

D. Felipe III allí. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

GUÁRDASE en Chile lo ordenado por la ley 11. tit. 5. de este libro, sobre que los Indios, Maestros en oficios, no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ó en obras: tengan arbitrio los Gobernadores, Corregidores, ó Tenientes en calificarlos, señalar los jornales, y preferir á los Encomenderos, y todos los demas, que allí se contiene.

Ley xxxxv. Que si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita.

D. Felipe III allí.

SI los Indios no fueren peritos en su Arte, redúzganse á sus Pueblos, y entren en tercio para ir con los demas de mita, en la qual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar á cada uno dos reales cada dia, y en acabando de pagar su tributo por sí, y otros dos, como los demas Indios de tercio (si acaso vinieren por nueve meses de mita), y mas los veinte y dos reales y medio, en las quatro Ciudades por los quince dias, que pagan los demas á la tal persona, que profesare este oficio, dos reales cada dia, y aunque no hayan acabado los dias de mita, los restantes no les impidan, que vayan á ganar de comer en sus oficios, aunque dexen obras comenzadas.

Ley xxxxvi. Que los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia.

El mismo allí.

LOS Indios Beliches, que se viniéron de Ciudades despobladas, y prisioneros en la guerra, que están poblados en las estancias, no salgan de ellas, ni otra persona los saque sin licencia del Gobernador, el qual solo en caso de manifiesto agravio, que el Indio padezca, la dará, y asimismo para sacar qualesquier Indios poblados en estancias; y el Gobernador proceda contra los culpados conforme á derecho, y pueda imponer las penas á su arbitrio.

Ley xxxxviij. Que los Indios referidos en la ley antecedente, sirvan ciento y sesenta dias.

El mismo allí.

MANDAMOS que los Indios referidos en la ley antecedente, sirvan de mita en aquellas estancias ciento y

sesenta dias, para que cómodamente puedan acudir á lo necesario á sus personas, y familias, distribuidos en tiempos fixos del año en la forma, que al Gobernador pareciere, como será al de la matanza diez dias, al de la cosecha de trigo, y cebada treinta dias, al de la vendimia quince, al de la cava de la viña diez, al de la poda diez, al de la sementera de trigo, y cebada veinte dias cada Indio, y al barbechar otros veinte, con que sabrá cada señor de estancia los jornales que tiene, y se ajustará á sembrar, y coger, conforme puede, y labrar la tierra, que alcanzan sus jornales, y no mas; y el Indio los dias, que le quedan libres, y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados á los tiempos en que pueda sembrar, y barbechar, coger sus cosechas, y recogerlas ántes que se pase el tiempo, y tambien sabrá el que se puede alquilar, sin faltar al de la mita: en esta, ó en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta dias, y los que sobraren serán para otros empleos, y no mas dias de obligacion.

Ley xxxviiij. Que á los Indios de estancias se den tierras, é instrumentos de labor.

D. Felipe III allí.

POR la obligacion de asistir el Indio en estancia, y perpetuarse allí, sin tener año de descanso, á que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser, que el señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemente un almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo, y otras legumbres, y bueyes, rejas, ó puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes, á cada Gañan por cabeza, aunque sea padre, é hijo, de las quales el Indio no ha de tener dominio, ni posesion, sino

solo el derecho, que le da esta ley á tenerlas, con casa, mientras durare en el Indio esta obligacion á asistir, y dar la mita referida, sin que pueda el señor de la estancia quitar, ni trocarle las tierras, que en la primera visita de estancias le señalará el Corregidor del Partido.

Ley xxxviiiij. Que el Indio de estancia gane á real cada dia, y no mas.

El mismo allí.

POR que el señor de la estancia está obligado á dar al Indio tierras en la cantidad referida, bueyes, y lo demas, á curarle todo el año en sus enfermedades, y pagar Doctrina, Justicia, y Protector por él, aunque esté enfermo, y á que los dias señalados para servir en tiempos fixos, si entónces cayere enfermo, no se le han de contar, ni hacer cumplir por falta: Ordenamos y mandamos, que sea el jornal del Indio de estancia á real cada dia, y no mas, de los quales, descontando el tributo señalado en las leyes de este título, que en las quatro Ciudades es sesenta y ocho reales, pagados en jornales de á real, restan veinte y nueve dias, que se les han de pagar á los Indios, ménos las faltas voluntarias, en moneda corriente, y en las demas Ciudades en proporcion de sus tributos.

Ley l. Que cumplidos los ciento y sesenta dias, queden libres los demas, para que el Indio de estancia haga á su voluntad.

El mismo allí.

CUmplidos los ciento y sesenta dias, los demas de trabajo, que quedan, sin Domingos, y Fiestas de guardar de la Iglesia, y los que el Indio tiene privilegio para trabajar, si quiere, quedan libres, para que el In-

dio disponga de ellos, descansando, ó alquilándose á quien, ó en quanto, y en el género que quisiere, plata, ó ropa, como persona libre, con condicion, que no se ha de alquilar á parte que esté distante de la estancia mas de quatro leguas, y avisando primero donde va y por quantos dias.

Ley lj. Que se remite en quanto á las mugeres, é hijos de Indios de Chile á lo resuelto.

D. Felipe III allí. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

CON las mugeres, é hijos de Indios de estancias, se guarde en Chile lo resuelto por las leyes de este libro, que disponen sobre que no sean obligados á trabajar, y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser Pastores, como allí se contiene.

Ley lij. Que de los Indios de estancias se pueda aplicar la quarta parte para Pastores.

D. Felipe III allí.

EL que tuviere en su estancia quatro ó ménos Indios, pueda aplicar uno para Pastor, porque se pueda mudar cada año: y el que tuviere ocho Indios cumplidos, pueda aplicar en esto á los dos, y así en proporcion, los quales Pastores han de servir todo el año, y se les ha de pagar el tiempo que corresponde al tributo, que son sesenta y ocho dias en las quatro Ciudades, á real; pero los demas dias del año, Domingos, y Fiestas, que sirvieren, á medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos, y un real, los quales se les paguen en moneda corriente.

Ley liij. Que el señor de estancia pague la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

Tom. II.

El mismo allí.

EN consideracion de que el señor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado á pagar la Doctrina, Corregidor y Protector en moneda corriente.

Ley liij. Que si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus Reducciones.

El mismo allí.

PORQUE sería gran turbacion si vacasen los Indios Poblados en la estancia, que el nuevo Encomendero los sacase de donde estaban ya poblados, y contentos, y resultaria daño á las haciendas: Mandamos que la persona á quien de nuevo se encomendaren no pueda sacarlos de donde están, y solo tenga derecho á cobrar los pesos, que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de Protector, Justicia, y Doctrina, que estas solo se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el Indio, y no en otro. Y ordenamos al Gobernador que para reducir esto á mejor gobierno, quando vacaren Indios de estancias, los procure encomendar en personas beneméritas de aquel Gobierno, que puedan cobrar cerca su tributo.

Ley lv. Que los Indios de estancias sean asignados al Pueblo mas cercano.

El mismo allí.

Aunque está ordenado, que los Indios de estancias no se muden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoblasen algunas, y otras se fuesen pertrechando de Negros, por no pagar jornales á los Indios, ó por otras semejantes causas, en que el Gobernador con manifiesto agravio sacase Indio de estancia: Ordenamos que en la

Tt

primera visita asigne el Corregidor de cada Partido todos los Indios de las estancias, que no tienen Pueblos por moradores del mas cercano, como se hubieran salido de él, para que vayan á vivir allí quando les faltaren tierras, porque no sería razon que en semejantes casos dexen sin ellas en el Reyno de Chile á los Indios naturales de él, y con esta consideracion se mandan hacer las Reducciones en los Pueblos, y dexar allí tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se reduxeren.

Ley lviij. Que los Indios de las Ciudades sirvan en ellas, y los Gobernadores provean que sean bien tratados.

D. Felipe III allí.

MANDAMOS que los Indios prisioneros en la guerra, ó advenedizos, que se hallan sirviendo en las Ciudades, y á arbitrio del Gobernador, fueren necesarios, se conserven en ellas, y para esto no salgan ningunos de los repartimientos, y sean tratados como personas libres, y el Corregidor visitará las familias cada año, asentando para el siguiente á los que se hallaren contentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados á los descontentos, acomodando las familias lo mejor, que ser pudiere, y haciéndoles pagar su servicio, conforme la ley siguiente, y estén advertidos los vecinos, y moradores de servirse con toda suavidad de los Indios, é irse acomodando como pudieren de personas voluntarias, Negros, ó esclavos, porque no haya esta violencia, y servicio de Indios libres, contra su propia voluntad, guardando su libertad, de forma que la obligacion á servir sea por concierto, á quien quisieren, ó mejor los tratare, y pagare.

Ley lvij. Que declara la paga, que se ha de dar á los Indios de las Ciudades, segun su edad.

El mismo allí.

LA paga de los Indios, que sirven en las Ciudades, mayores de diez y ocho años encomendables, sea de veinte y dos patacones en cada un año, de los quales se ha de pagar el tributo á su Encomendero, Protector, y Justicias, que en las quatro Ciudades son siete pesos, y lo demas, que son quince pesos, se ha de dar al Indio, porque en las Ciudades no se paga Doctrina: y á las Indias mayores de diez y ocho años diez y seis pesos por cada un año: y á los Indios mayores de doce años, y menores de diez y ocho, y á las muchachas de esta edad, doce pesos al año: y á los niños, y niñas menores de doce años un vestido cada año. Y declaramos que esta paga es solamente por los oficios domésticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hacer adobes, ser peones de obras, ó trabajar en amasijos para grangería, que merece mas precio, lo qual exâmine el Corregidor, prohiba, y pene al que contra la voluntad de tales Indios, y sin pagarles lo justo, procediere, y la paga sea en moneda corriente.

Ley lvij. Que se guarde en Chile la ley 15. tit. 13. de este libro.

El mismo allí. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

GUÁRDASE en Chile lo resuelto por la ley 15. tit. 13. de este libro, sobre que si alguna India de servicio, dentro del tiempo concertado, se casare con Indio de otra familia, cumpla el concierto, y vaya allí á dormir su marido; y si despues de acabado quisieren servir en la misma casa, lo puedan hacer, sin intervenir violencia.

Ley lviii. Que ninguno alquile , ni aplique en limosna los Indios de familias.

D. Felipe III allí. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Ninguno alquile los Indios de servicio de su familia , ni los aplique en limosna , pena de que le serán quitados : y guárdese lo dispuesto por la ley 38. de este título en los Indios , que sirven á las familias.

Ley lx. Que haya Misa las Fiestas al amanecer para los Indios de servicio.

D. Felipe III allí.

Procuren las Justicias que haya Misa al amanecer en las Ciudades los Domingos , y Fiestas , y que acudan los Indios ocupados en ellas , tratándolo con algunas de las Religiones , que acostumbran hacer esta caridad , que Nos así se lo encargamos , y que de cada familia vayan los Domingos en la tarde por lo ménos la mitad de los Indios de servicio á la Doctrina y Sermón , y su Lengua é Intérprete , para que sean bien doctrinados ; y quando el Corregidor visitare las familias , exámine el cumplimiento de esto , y quite el servicio de Indios á los que no lo cumplieren , ó estorbaren.

Ley lxj. Que se guarde lo ordenado con los Indios , que sirven en el campo , y Fuertes , y las Indias solteras estén recogidas.

El mismo allí.

TODO lo ordenado en la ley precedente se guarde con los que sirven á Capitanes , y Soldados en el campo , y Fuertes , donde el Cabo mayor hará cada año la visita de Indios de servicio , amparando su libertad , y haciendo que los Soldados á quien sirven aseguren la paga á los Oficiales Reales de su sueldo , y juntamente el tributo , que debieren estos Indios á su

Tom. II.

Encomendero , si fueren tributarios : y ningun infante , sin licencia , tenga solo Indio de servicio , sino de camarada , con dos , ó tres Soldados , porque el que quisiere tenerle ha de ser de á caballo , y el Cabo le acomode de servicio , quitándolo á los infantes. Y mandamos que en los dos campos de Arauco , y Yumbel haya dos , ó tres casas , donde se recojan de noche todas las Indias solteras á dormir á la hora que se señalare , para evitar amanecimientos , y deshonestidades : y el Cabo , Vicario , y Ronda las visiten con frecuencia , por el exemplo que deben dar las Cabezas de que pende la reformation de los demas : y ningun Capitan , ni Oficial pueda tener India soltera en su servicio , sobre que encargamos al Gobernador , que proceda con severidad , y no conserve , ni adelante en grados militares á los que así no lo cumplieren.

Ley lxij. Que los Corregidores hagan listas de los tributarios , y obliguen á la mita , y quales no están obligados al crecimiento del tributo.

D. Felipe III allí.

Luego que estas nuestras leyes sean publicadas , los Corregidores de todo el Reyno de Chile hagan listas de los Indios tributarios , que hay en Ciudades , repartimientos , y estancias , y cada año las visiten , cumplan , y hagan cumplir lo ordenado en favor de los Indios , y los obliguen á la mita de repartimientos , y estancias , y especialmente á la paga de los jornales señalados para satisfaccion de sus tributos. Y declaramos que el crecimiento del tributo referido en la ley 31. se ha de entender de solos los Indios del tercio , que vienen de mita , y no de otros , ni de los de estancias , y familias , cuya tasa es solamente la contenida en las leyes , que en esto disponen.

Tt 2

Ley lxiij. Que los bayles, y festejos de los Indios no se hagan en tiempo de labor, y cosechas.

El mismo allí. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

A Cerca de los bayles públicos, y celebridades de los Indios está proveido lo conveniente por la ley 38. tit. 1. de este libro: Ordenamos que se guarde en las Provincias de Chile, y toda su Gobernacion, y no se hagan en tiempo de labor de tierras, y cosechas y que sean castigados los que á tales fiestas llevaren vino, ó lo enviaren á vender, y que asista el Corregidor, ú otra persona por él.

Ley lxiiij. Que los Protectores amparen á los Indios, ó sean visitados y penados.

D. Felipe III allí.

L OS Protectores amparen á los Indios en todo lo prevenido por estas leyes, y las de su título, y si no lo hicieren, sean visitados, y penados.

Ley lxxv. Que á cada Doctrina se agreguen docientos tributarios, y se administre conforme á esta ley.

El mismo allí.

D Onde fuere posible se señalen para cada Doctrina de Indios docientos tributarios, uniendo para esto las estancias comarcanas, y donde el tercio del repartimiento asistiere los nueve meses de mita, allí se pague el estipendio de Doctrina, que corresponde á estos nueve meses del tercio al Doctrinero de aquel distrito; y lo demas se pague al Doctrinero del repartimiento: y si la Doctrina tuviere estancias muy distantes, se pongan dos, ó mas Parroquias en ella, y el Doctrinero asista tres, ó quatro, ó mas meses en cada una, segun fuere mas, ó ménos el número:

señálese el tiempo fixo del año, que ha de residir en cada una, para que allí acudan los Indios de las estancias de á legua, y ménos, á Misa, y Doctrina, á que los Corregidores, Vicarios, y dueños de estancias los obliguen, y compelan, para que los demas hallen al Doctrinero en los casos de necesidad, y en cada estancia haya Capilla decente donde el Doctrinero, que cada año las ha de visitar dos veces á lo ménos, doctrine, confiese, y comulgue á los que fueren capaces, y en cada Parroquia haya (si no hubiere otro medio) un muchacho bien industriado, que en ausencia de el Cura enseñe á los demas el Catecismo, el qual señale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos á los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fe á los bautismos, de que pende saber las edades para los matrimonios, tributos, y reservas.

Ley lxxvj. Que los dos tercios de Indios reservados hagan materiales para las Iglesias, y lo demas se reparta entre dueños de estancias.

D. Felipe III allí.

P Orque en el tributo no se señala parte para fábrica, y ornamentos, ordenamos que el Corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adobes necesarios, corten la madera, y edifiquen las Iglesias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo necesario para decir Misa, se reparta entre los vecinos, y dueños de estancia de cada Doctrina prorata de los Indios, que cada uno tuviere, y al Doctrinero se le reparta tanta parte, quanto cupiere al dueño de estancia, que ménos Indios tuviere.

Ley lxxij. Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos hagan sus Iglesias.

El mismo allí.

LAS Iglesias de Indios incorporados en nuestra Real Corona mandará hacer con ellos mismos el Capitán, que los tiene á su cargo, que el ornato, y aderezo para decir Misa dexó el Rey nuestro Señor, y Abuelo bien proveido en poder de los Padres

de la Compañía de Jesus, los quales sustentarán á los Indios, que trabajaren en las dichas Iglesias, y ellos por su propio bien lo harán sin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus propias Iglesias.

Ley 16. tit. 2. de este libro. Revalida las órdenes de la libertad de los Indios, y da nueva providencia á los de Chile.

TÍTULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS INDIOS DE TUCUMAN, PARAGUAY, y Rio de la Plata.

Ley j. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas de servicio personal.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

EN las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los Indios sirvan á sus Encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea á título de Yanaconas, como en aquellas Provincias los encomendaban algunos Gobernadores, ó en otra qualquier forma; y si de hecho los encomendare el Gobernador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Gobernador por suspendido del oficio, y mas en el salario, que desde la provision de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que de el servicio personal usare, en privacion de la encomienda, la qual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal, se entienda, no solo de las encomiendas, que se hicieren, sino de las hechas hasta ahora. Y ordenamos que las hechas ántes de ahora sean de Indios tributarios, como lo son los demas de nuestras Indias.

Ley ij. Que los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman, y Paraguay.

El mismo allí.

PARA mas servicio, y avío de las haciendas, permitimos que los Indios se puedan alquilar, como los Españoles, por dias, ó por años, con que siendo por un año, no pueda baxar el concierto de lo que en cada Provincia estuviere tasado.

Ley iij. Que los Indios se puedan concertar para otros servicios; pero no para sacar yerba de el Paraguay, como se ordena.

El mismo allí.

LOS Indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demas de los permitidos por la mita, y especialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos á los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir á Maracuyo á sacar yerba, llamada del Paraguay, en los tiempos del año, que fueren dañosos, y con-

trarios á su salud , por las muchas enfermedades , muertes , y otros perjuicios , que de esto se siguen , pena de cien azotes al Indio que fuere , y de cien pesos al Español , que le llevare , ó enviare , y de privacion de oficio á la Justicia que lo consintiere : pero en los tiempos , que no fueren dañosos , puedan ir los Indios á sacar la yerba , y el Gobernador proveer , con el cuidado , y atencion conveniente á su bien , conservacion , y salud , y permitimos que voluntarios puedan concertarse para bogar balsas por el Rio de la Plata. Y declaramos que en ninguna forma han de ser compelidos á esto , pena de cien pesos , en que condenamos al Juez que les hiciere compulsion , ó apremio , y en otros tantos al Español , que los llevare , por cada Indio.

Ley iiij. Que en el cargar los Indios en el Paraguay se guarde esta ley.

D. Felipe III allí.

Aunque sea para traer leña á casa de sus amos , no puedan ser cargados los Indios , dñles caballo , ó carreta en que portearla , y entiéndase esto con mas rigor en Xerez , y Guayra de la Provincia del Paraguay en sacar la cera , pena de cincuenta pesos , en que condenamos al Encomendero , Mercader , ó Pasajero que contraviniere , y á los que cargaren Indios para sacar yerba de Maracuyo , en cien pesos por cada vez que aplicamos á nuestra Cámara , Juez , y Denunciador , por iguales partes : y permitimos que donde los Pueblos estuvieren sobre Rios , puedan cargar agua para el servicio de las casas : y encargamos á los Gobernadores , que provean , y den orden , que los Indios acudan con moderacion á las cosas precisamente necesarias , é inexcusables , y con particularidad en la Ciudad de Xerez , Ciudad-Real , y

Villa-Rica , de forma que se consiga el beneficio de la causa pública , y conservacion del trato , tragin , y comercio de los caminos , y que no sean los Indios vexados , ni cargados , y quando en algun caso inexcusable , y forzoso se haya de tolerar , sea con tal moderacion , que sin ofensa , y daño considerable del Indio no se falte al bien público , sobre que á todos encargamos las conciencias.

Ley v. Que los Indios de Tucuman , Paraguay , y Rio de la Plata sirvan de mita á la duodécima parte , y forma de introducirla.

El mismo allí.

Porque los Indios de Tucuman , Rio de la Plata , y Paraguay , se inclinen á alquilarse , y servir , procurarán los Gobernadores , que den por mita á lo ménos la duodécima parte , en que no ha de haber compulsion , ni apremio , y usarán de medios de mucha suavidad , hasta que con el tiempo se faciliten , y los que fueren á servir se podrán concertar con quien quisieren , sin que las Justicias los repartan , con que esto sea habiendo cumplido con las obligaciones , y tasas de sus Encomenderos , y suyas , y del tiempo , que de esto les sobrare , y no de otra forma : y á los que así fueren , y se hubieren de dar para la mita , y ministerios manuales , repartan las Justicias con toda justificacion á las personas , que mas necesitaren de ellos , procurando se les haga buen tratamiento , y paga ; y que habiendo cumplido con su mita , no los detengan por ningun caso , y se vuelvan á sus Reducciones , y las Justicias , y Alcaldes tengan todo cuidado de informarse de los Indios separada , y secretamente , ó como mas convenga , de la forma , y cosas en que ha consistido la paga , y si hallaren en ella algun

agravio , lo reformen en favor de los Indios , y de lo que proveyeren no haya lugar apelacion , ni suplicacion , ni sobre esto se hagan autos , por excusar dilaciones. Y asimismo declaramos , que la mita sea de Indios de tasa , desde diez y ocho hasta cincuenta años , en que no se comprehenden viejos , muchachos , ni mugeres , y que los Indios no sean compelidos , hasta que la tasa se pague en especie. Y ordenamos que entónces se dé de cada seis Indios uno de mita , y se ponga cuidado en su cumplimiento.

Ley vij. Que los Indios no puedan ser sacados de sus Reducciones , y de que Pueblos , y á que distancia podrán salir.

D. Felipe III allí.

Habiendo reconocido , que el mayor daño de las Reducciones resulta de sacar Indios de sus Pueblos á título de tragines , ó servir á los caminantes : Mandamos que ninguna persona , de qualquier estado , y condicion que sea , en ningun caso pueda sacar India , si no fuere con su marido , y que ningun Indio salga de su Provincia , por urgente causa que se ofrezca , si no fuere en las Gobernaciones del Rio de la Plata , Paraguay , y Tucuman , los del Rio Bermejo , hasta los Pueblos de Santiago , y Santa Fe , ó Buenos Ayres , hasta Córdoba , ni en las dichas Gobernaciones puedan pasar mas , que hasta la primera poblacion de Españoles , de suerte que los Indios de la Villa-Rica no pasen de Guayra ; y los de Guayra , ó Xerez no pasen de la Asuncion , ni los de la Asuncion pasen de las Corrientes , ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas que hasta el Rio Bermejo , y por el Rio de la Plata , hasta Santa Fe , y los de Santa Fe , hasta Buenos Ayres , ó Córdoba , ó San-

tiago , de la Gobernacion de Tucuman ; y lo mismo se entienda Rio arriba , porque no se han de poder sacar de ninguna parte Indios , mas que hasta el primer Pueblo de Españoles , á los quales se les ha de pagar en propia mano , y registrarlos ante la Justicia ; y llegados , se les ha de dar avío para volverse , sin que los detengan ; y porque hay muy pocos Indios en la Ciudad de las Siete Corrientes , y seria posible , que concurriendo allí cantidad de balsas , no hallasen avío de Indios , permitimos que con voluntad de los que traxeren los pasajeros , puedan pasar de allí al Pueblo mas cercano , y en todos los demas casos se guarde lo dispuesto por esta ley , pena de cincuenta pesos al que la quebrantare , aplicados por tercias partes á nuestra Cámara , Juez , y Denunciador , y si fuere Indio , se le den veinte azotes. Y declaramos que quando á los vecinos , Mercaderes ú otras personas , que tuvieren trato , y comercio en aquellas Provincias , se les ofreciere ir de unas partes á otras dentro de ellas , y tuvieren necesidad de algunos Indios para el viage , no los puedan sacar , ni llevar en mucha , ni poca cantidad , aunque de su voluntad , sin preceder licencia expresa , y por escrito del Gobernador , el qual habiendo visto , y exâminado el efecto para que se piden , la podrá conceder , y en esta conformidad señalará los Indios que le pareciere , y el tiempo que han de ocupar , y jornales que han de percibir , y tomará fianzas , y seguridad de la parte , de que los volverá á sus Pueblos al plazo que el Gobernador señalare , imponiendo las penas á su arbitrio ; y asimismo se obligarán principal , y fiador á que con toda puntualidad les pagará en sus manos los jornales de todos los dias , que se ocuparen en ir , estar , y volver á sus Pueblos.

Ley vij. Que los Indios de estas Provincias paguen la tasa en moneda, ó frutos.

D. Felipe III allí.

CADA Indio de tasa de estas tres Gobernaciones pague seis pesos corrientes al año en moneda de la tierra, con que se reduzgan á cosas, que si se hubiesen de vender á real de plata, valga seis reales de plata lo que en moneda de la tierra fuere un peso, y así el Indio ha de ser obligado á pagar en cada un año los seis pesos de tasa en moneda de la tierra, ó en seis reales de plata por cada peso, ó en especies de maiz, trigo, algodón, hilado, ó tejido, cera, garavata, ó madres de mecha. Y porque no haya dificultad en el precio de estas especies, declaramos que valgan una hanega de maiz, un peso una gallina dos reales, una madre de mecha, que tenga diez y seis palmos un peso, tres libras de garavata un peso, una arroba de algodón de la tierra, sin sacar la pepita en el Paraguay, quatro pesos, y en el Rio Bermejo, y Gobernacion de Tucuman, cinco pesos; una vara de lienzo de algodón un peso; una fanega de frixoles tres pesos; en las cuales especies puedan pagar los Indios su tasa, con que en un año no tenga obligacion el Encomendero á recibir mas que una hanega de maiz, y dos gallinas á estos precios, y la demas tasa haya de ser en las otras especies, ó moneda de plata, como va expresado, y esta tasa se ha de pagar á las cosechas de Navidad, y S. Juan, por mitad.

Ley viij. Que pasada la cosecha, se pongan en tasa los Indios de diez y ocho años, y saque á los de cincuenta.

El mismo allí.

EL Gobernador, ó Alcalde ordinario que fuere nombrado en las Provincias del Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, vaya á visitar los Pueblos despues de cogidas las cosechas, y ponga en número, y padron de tasa los Indios que llegaren á diez y ocho años, y saque los que pasaren de cincuenta.

Ley viij. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado, no debe tasa hasta edad de diez y ocho años.

El mismo allí.

DEclaramos que en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, aunque el Indio sea casado, no debe tasa hasta edad de diez y ocho años. Y mandamos que qualquiera que á lo susodicho contraviniere, vuelva lo que llevare, con el quatro tanto.

Ley x. Que los Administradores, ó Mayordomos executen las mitas, y cobren las tasas.

D. Felipe III allí.

EXecutar las mitas, y cobrar las tasas en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, esté á cargo del Administrador, ó Mayordomo, que los Gobernadores nombraren, para que tengan cuidado de que los Indios acudan á sus obligaciones.

Ley xj. Que á los Indios no se den solas algarrobas para su sustento.

El mismo allí. En Madrid á 10 de Abril de 1609.

LOS Indios, que habitan algunas de estas Provincias se sustentan de algarrobas, y sus Encomenderos, y personas á quien sirven con esta oca-

sion no les dan maiz : Mandamos á los Gobernadores , y Justicias , que no lo consientan, ni toleren , y hagan , que se les dé el maiz , y sustento necesario para su vida , salud , y conservacion.

Ley xij. Que tasa el jornal de los Indios de estas Provincias.

El mismo allí.

A Los Indios de estas Provincias, que sirven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada dia en moneda de la tierra, y á los que por meses sirvieren en estancias, quatro pesos y medio en la misma: y á los que subieren, y baxaren por el Rio de la Plata, bogando en balsas, se les han de dar desde la Ciudad de la Asuncion á las Corrientes, quatro pesos, en quatro varas de sayal, ó lienzo, y desde las Corrientes á Santa Fe, seis, y otro tanto desde Santa Fe á Buenos Ayres, y otro tanto desde la Asuncion á Guayra, y así se guarde, y execute, mientras por nuestra Real Audiencia donde tocara, averiguada con particular cuidado, y diligencia la justificacion, que esto tiene, y estando bien informada de la

verdad, y de lo que conviene, no hubiere nueva tasa, ó moderacion de la referida, como le pareciere justo: lo qual se cumpla, y execute, advirtiendo, que en la tasa de los jornales se tenga consideracion á los dias, que se han de ocupar en la ida, y vuelta á sus Pueblos, y la costa, que han de hacer, conforme á la distancia de donde fueren, y en los dias de ida, y vuelta, el jornal sea la mitad de lo que se tasare en los demas de servicio.

Ley xiiij. Que ninguna India pueda salir de su Pueblo á criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo.

El mismo allí.

Habiéndose reconocido por experiencia graves inconvenientes de sacar Indias de los Pueblos, para que sean amas de leche: Mandamos que ninguna India, que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar hijo de Español, especialmente de su Encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos, en que condenamos al Juez, que lo mandare: y permitimos, que habiéndosele muerto á la India su criatura, pueda criar la del Español.

TÍTULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS SANGLETES.

Ley j. Que el número de Chinos, y Japones se limite, y los Gobernadores vivan con todo recato.

D. Felipe III en Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606. En Madrid á 29 de Mayo de 1620. D. Felipe III á 31 de Diciembre de 1622.

Conviene para seguridad de la Ciudad de Manila, Isla de Luzon, y todo lo demas que comprehende aquella Governacion, que el número de los Chinos sea muy moderado, y

Tom. II.

no exceda de seis mil, pues estos bastan para servicio de la tierra, y pueden resultar de aumentarse los inconvenientes que se han experimentado, sin embargo de la facultad que se concede por la ley 55. tit. 15. lib. 2. que se ha de entender hasta lo que alcanza esta limitacion: y asimismo que no haya tantos Japones en aquella Ciudad, pues pasan ya de tres mil, porque ha sido negligencia, y descuido

Vv

en echarlos de allí, y se han aumentado los Chinos, por codicia de los ocho pesos, que cada uno paga por la licencia, sobre lo qual mandamos al Gobernador y Capitan General, que provea el remedio conveniente, teniendo consideracion á que las licencias no se den por dinero, ni otro interes en su propio beneficio, ni de otros Ministros, y solamente consideren lo que mas convenga al bien de la causa pública, seguridad de la tierra, trato, y comercio, y buena acogida de los extranjeros, y circunvecinos, y otras naciones, con quien se tuviere paz, y continuare el comercio, y correspondencia, estando siempre con todo cuidado, y recato: de forma que los Chinos, y Japones no sean tantos, y los que hubiere vivan con quietud, temor, y sujecion, sin que esto sea parte para que no se les haga buen tratamiento.

Ley ij. Que las licencias se den con intervencion de Oficiales Reales, y tomen la razon.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Enero de 1614.

D. Felipe IIII allí á 21 de Noviembre de 1625.

LAS licencias que diere el Gobernador de Filipinas, para que en ellas se queden algunos Chinos Sangleyes, han de ser con intervencion de nuestros Oficiales Reales, tomando la razon de todas, y el dinero que resultare (que son ocho pesos de cada uno) se ponga en nuestra Caxa Real, donde haya un libro separado, y en él se asienten con distincion de nombres, y señas, de forma que no pueda haber ocultacion.

Ley iij. Que de las licencias para salir á contratar, no se lleven derechos á los Chinos Christianos.

D. Felipe II allí á 11 de Junio de 1594.

A Los Chinos Christianos, que en las Islas Filipinas se convierten á nuestra Santa Fe Católica, no permiten los Obispos volver á sus tierras, porque la comunicacion, y vivienda entre Gentiles, no los haga caer en peligro de apostasia; y reconociendo que estos no tienen otra cosa de que sustentarse, sino sus tratos por la comarca, comprando bastimentos para proveer la República, el Gobernador no los dexa salir de Manila sin licencia, que es muy grande impedimento, y estorbo para que otros se conviertan: Mandamos que de estas licencias no se lleven derechos, y el Gobernador tenga mucha consideracion, y cuidado en prevenir, que de ellas no resulte inconveniente, respecto de andar libremente por aquellas Islas.

Ley iiij. Que á los Sangleyes no se impongan servicios personales, y sean bien tratados.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

Tenga el Gobernador particular atencion en no imponer servicios personales á los Sangleyes fuera de su ministerio, é instituto, procurando que el buen tratamiento motive, y atraiga á otros á que se vengán á convertir á nuestra Santa Fe Católica.

Ley v. Que se guarde lo resuelto por la ley 55. tit. 15. lib. 2.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN el Gobierno del Parian, jurisdiccion, comunicacion, y todo lo demas contenido en la ley 55. tit. 15. lib. 2. se guarde lo resuelto.

Ley vj. Que amplía la ley 24. tit. 3. lib. 5. sobre el conocimiento de las causas del Parian.

D. Felipe III en Ventosilla á 15 de Octubre de 1603. En el Pardo á 12 de Junio de 1614.

Habiendo pretendido los Alcaldes ordinarios de Manila conocer de pleytos, y causas de Chinos, que habitan en el Parian acumulativamente con el Alcayde de él, tuvimos por bien de mandar lo resuelto en la ley 24. tit. 3. lib. 5. concediendo la primera instancia privativamente al Alcayde, con las apelaciones á la Audiencia. Y ahora es nuestra voluntad, y mandamos al Presidente Gobernador y Capitan General, y Audiencia, que no consientan á ningun Juez ordinario, ni de comision, conocer de los pleytos, y causas civiles, ó criminales de Sangleyes en primera instancia, aunque sean Oidores de aquella Audiencia, haciendo oficio de Alcaldes del Crimen, ni sobre posturas, ni visitas de tiendas, ni tratos de ellos, porque de esto privativamente toca conocer al Alcayde del Parian, si no fuere en caso tan extraordinario, necesario, y preciso, que convenga limitar esta regla.

Ley vij. Que los Sangleyes, que se convirtieren, no tributen por diez años.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Junio de 1627.

LOS Sangleyes convertidos á nuestra Santa Fe Católica no paguen tributo en los diez años primeros de su conversion, y pasados se cobre como de los naturales de Filipinas.

Ley viij. Que los Chinos, que se casaren en Manila, se agreguen á un Pueblo.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

EN las Islas Filipinas se convierten á nuestra Santa Fe Católica muchos Sangleyes, que se casan con Indias naturales de ellas, y viven en los contornos de la Ciudad, y si se les diese sitio en los valdíos donde agregar-

Tom. II.

se, y hacer un Pueblo para labrar la tierra, y sembrar, en que son bien exercitados, serian muy útiles á la República, y no se ocuparian en revender, y atravesar los bastimentos, quedando mas domésticos, y sosegados, y la Ciudad mas segura, aunque se aumente el número: Ordenamos al Gobernador, y Capitan General, que así lo ponga en execucion, y procure conservarlos, y mirar por ellos, con el cuidado que convenga.

Ley viij. Que expresa algunas calidades, en quanto á personas, y tratos de Sangleyes.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Junio de 1594.

A Los Sangleyes, que vienen á contratar á Filipinas con mercaderías de la China, y las venden en monton á un precio por personas diputadas para ello, que es lo que allí llaman pancada, se les dexa la ropa en su poder con seguridad, que sin orden del Gobernador no dispongan de ella, y no se ponga precio á las cosas menudas, sino en algunos géneros nobles. Y porque así conviene, mandamos que se notifique á los Sangleyes, que se hubieren de volver á aquellas Islas, que hayan de pasar, y pasen por las leyes, y órdenes, que se les pusieren; y en quanto á la pancada, se continue con toda suavidad, de forma que no reciban agravio, ni se les dé ocasion á que dexen de venir á sus contrataciones.

Ley x. Que no se haga en Filipinas agravio á los Sangleyes, particularmente en lo aquí contenido, y sean bien tratados.

El mismo allí.

Hemos sido informado que los Indios Sangleyes, que vienen á Filipinas á contratar desde la China, re-

ciben agravios, y malos tratamientos de los Españoles, y particularmente en que las guardas puestas por nuestros Oficiales Reales á sus Navíos, les piden, y llevan cohechos, porque les permitan, y dexen sacar algunas cosas, que traen de sus tierras, para dar á personas particulares: que los Ministros, que van á registrar los Navíos, toman, y desfloran todas las mejores mercaderías, dexando lo que no es tal, de que les resulta pérdida considerable en lo restante, y muchas veces no tienen salida de lo que les queda, como la tuvieran con lo bueno, que se les quita: que quando los Chinos, que van á registrar, llevan lo mejor, dicen, que lo pagarán al precio á que se vendiere lo que dexan, de forma que lo pagan solamente al precio de las mercaderías peores, y comunes, y los Chinos pierden el mas valor, que tuvieran si lo vendiesen con libertad: que con temor de los Ministros, que van á registrar, no les tomen las mercaderías al tiempo de avaluarlas, les ponen mayor precio del que realmente valen, con que pagan los derechos por los precios en que se avalúan, siendo la verdad, que las venden despues á mucho ménos: que se les quitan los mástiles de sus Navíos para poner en los que fabrican en aquellas Islas, porque son livianos, dándoles en trueco otros tan pesados, que sus Navíos no los pueden sufrir, y vienen á perderse de que los Chinos tienen mucho sentimiento. Y porque es justo, que viniendo esta gente á contratar, sea acariada, y reciba buen acogimiento, para que llevando á sus tierras buenas nuevas de el trato, y acogida de nuestros vasallos, se aficionen otros á venir, y por medio de esta comunicacion reciban la Doctrina Christiana, y profesen nuestra Santa Fe Católica, á que se dirige nuestro principal deseo, é intencion: Mandamos á los Gober-

nadores, que vista la substancia de estos agravios, den las órdenes necesarias, para que se remedien tales inconvenientes, y no consientan, que sobre lo contenido en ellos, ni otros de ninguna calidad, reciban los Chinos Sangleyes, ni qualesquier contratantes, agravio, molestia, ni vexacion, teniendo gran cuenta, y cuidado con su buen tratamiento, y despacho, y de castigar á quien los ofendiere, ó agraviare, que muy particularmente se lo encargamos, como materia muy de nuestro Real servicio.

Ley xj. Que en Manila no se haga repartimiento de gallinas á los Chinos.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Mayo de 1619.

EN la Ciudad de Manila se introduxo, que al Presidente, Oidores, y Oficiales de la Audiencia se diese cierto número de gallinas cada año á ménos precio del corriente, y se ordenó al Gobernador de los Chinos, que hiciese repartimiento por todos, obligándolos á dar cada semana tantas gallinas á cierto, y ménos precio, castigando, y penando al que no lo cumpliera, en que se les hace notable agravio: y el Gobernador de los Chinos sacaba otras tantas á aquel precio: Mandamos que no se haga tal repartimiento, ni se pidan á los Chinos, dexando á su voluntad, que cada uno compre las que hubiere menester, al precio que pudiere, y hallare á vender.

Ley xij. Que si sobrare alguna cantidad en la la Caxa de Sangleyes, se reparta tanto ménos para el año siguiente.

D. Felipe III allí á 10 de Septiembre de 1627.

Tienen los Chinos Sangleyes de Filipinas una Caxa de tres llaves, donde cada uno entera doce reales por

año para acudir con este caudal á las cosas , que son obligados de nuestro Real servicio : Mandamos que si sobre algo de un año á otro , no se saque de ella , y tanto ménos se reparta á los Sangleyes para el siguiente.

Ley xiiij. Que ningun vecino de Manila tenga Sangleyes en su casa.

D. Felipe III en Madrid á 6 de Mayo de 1608.

MAndamos al Gobernador , y Capitan General , que no consienta á los vecinos , y residentes en Manila tener en sus casas Sangleyes , y prohiba que duerman dentro de la Ciudad , ordenando , si fuere necesario , al Juez de los Extranjeros , que castigue con rigor , y graves penas al que no lo cumpliere.

TÍTULO DIEZ Y NUEVE.

DE LAS CONFIRMACIONES DE ENCOMIENDAS, Pensiones, Rentas, y Situaciones.

Ley j. Que de las encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones se lleve confirmacion.

El mismo en Valladolid á 20 de Septiembre de 1608. En Madrid á 20 de Diciembre de 1620. En Lerma á 10 de Noviembre de 1611. D. Felipe III en Madrid á 12 de Mayo de 1624. y 12 de Junio de 1625. Véase la ley 6. de este tít.

EStatuimos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias Reales en Gobierno , y Gobernadores de las Indias , que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas , pensiones , situaciones , ú otra renta de qualquier cantidad , ó calidad , con señalamiento de cantidades , ó sin él , que en los títulos , y despachos hagan poner , y pongan cláusula expresa , con toda distincion , y claridad , de que todos los que recibieren estas mercedes , ó gratificaciones , lleven confirmacion nuestra , dentro del término señalado por la ley 6. de este título , que corra , y se cuente desde el dia , que en nuestro nombre hicieren la provision , ó merced , con apercibimiento , que si pasado este plazo no hubieren llevado confirmacion , pierdan la encomienda , pension , situacion , ó renta , y no la gocen más , y los frutos que hubieren percibido se enteren en la Real Caja , y queden por hacienda nuestra ,

y los Oficiales Reales los cobren de qualesquier personas , y remitan por cuenta aparte , consignados al Tesorero de nuestro Consejo de Indias. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias , que hagan los pedimentos , y las demas diligencias necesarias , para que así se execute.

Ley ij. Que de los títulos de mercedes hechas por Cédulas Reales se lleve confirmacion.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Diciembre de 1614.

ORdenamos que la calidad de llevar confirmacion de encomiendas , pensiones , rentas , y situaciones , se observe sin diferencia , así en las que dieren los Vireyes , y Ministros referidos en las leyes de este título , conforme á nuestras facultades , como en las que Nos diéremos por Cédulas , y que en todas obliguen á las partes , y pongan en los títulos , que lleven confirmacion nuestra , dentro del término señalado , con los mismos gravámenes , y penas declaradas.

Ley iij. Que en los títulos de pensiones se pongan los servicios , y lleve confirmacion.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.
En Madrid á 9 de Marzo de 1620.

EN los títulos de pensiones se han de expresar los servicios, que motivaren la merced, con obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro del término, y las mismas penas, que está ordenado en los propietarios de las encomiendas.

Ley iiij. Que las mercedes, y sus frutos, y rentas no se adquieran á los interesados, hasta sacar confirmacion.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Enero de 1612.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos que de las encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, y otras qualesquier rentas, que se hubieren dado, y dieren en las Indias, así de nuestra Real Caxa, como de los repartimientos, entretanto que los interesados no llevaren confirmacion nuestra, no hagan suyos los frutos, rentas, y demoras.

Ley v. Que en los títulos se ponga cláusula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion del Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1622.

EN los títulos que se despacharen para encomiendas, pensiones, situaciones, y rentas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra: Ordenamos que con las demas cláusulas expresadas en las leyes 49. y 50. tit. 8. y 49. tit. 12. de este libro, que de esto tratan, se ponga, que los interesados envíen poder especial, con las fuerzas, y firmezas necesarias, para pedir, y obtener confirmacion, y seguir la causa en todas instancias, con señalamiento de Estrados.

Ley vij. Que señala término para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones de encomiendas.

El mismo á 7 de Febrero de 1627. En Madrid á 28 de Julio de 1629. y 25 de Agosto de 1646.
Véase la ley 1. tit. 22. lib. 8.

Habiéndose considerado, que respecto de la distancia, y viage de algunas Provincias de las Indias, necesitan los Encomenderos de mas, ó ménos tiempo, para presentar en el Consejo los títulos de encomiendas, pensiones, situaciones, mercedes, y rentas, en que pedir, llevar, y presentarse con las confirmaciones, y que en esta materia ha habido diferentes resoluciones: Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprehenden los distritos de nuestras Reales Audiencias de los Reyes, y la Plata, Santiago de Chile, y Manila en las Filipinas, el término de los cinco años, que sin distincion estaban asignados para llevar las confirmaciones, sea, y haya de ser de seis años, desde el dia de la provision de encomienda, pension, situacion, renta, ó merced, hasta que con la confirmacion se presenten ante el Gobernador, ó Justicia mayor de la Provincia; y en quanto á los distritos de todas las demas Audiencias de las Indias, é Islas adyacentes, sea el término cinco años, con las mismas calidades; y no lo cumpliendo, es nuestra voluntad, que se executen las penas estatuidas, y restituciones mandadas hacer por la ley 1. de este título. Y porque sin embargo de estar ántes de ahora dispuesto todo lo susodicho, los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores han prorogado estos términos: Mandamos á los susodichos, y todos los que tienen, ó tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, asignar entretenimientos, rentas, ó mercedes en nuestro nombre, que no señalen, proroguen, ni concedan mas término del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa, é inviolablemente, sin contravencion ninguna, que

esta es nuestra voluntad.

Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista, y revista, ó cosa juzgada. Auto 11. referido tít. 2. lib. 2. que se practica en confirmaciones de oficios, y encomiendas.

En todas las confirmaciones se ponga siempre el día de la presentación en el Oficio, y no las lleven las partes á encomendar, sino un Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. Auto 55.

Todos los despachos, que se hubieren de encomendar á los del Consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes á la Secretaría donde tocan, para que se anote su presen-

tación en ella, se lleven por un Oficial al Presidente del Consejo, ó al mas antiguo en su ausencia, y falta, para que los remita á los Consejeros, que le pareciere; y habiéndolo hecho, se vuelvan á recoger por la Secretaría, y formando un libro en ella, se ponga en él razón de los despachos, que se encomiendan, diciendo los del Consejo á quien se remiten, y se les llevarán por un Oficial, sin entregarlos á las partes, ni á otra persona; y habiéndose despachado en el Consejo, se llevarán á la Secretaría, para hacer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregarán á las partes. Decreto del Consejo á 26 de Mayo de 1646. Auto 139.

LIBRO SEPTIMO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, Y JUECES de Comision.

Ley j. Que las Audiencias no despachen Jueces sino en casos inexcusables, á costa de quien los pidiere, y con salarios moderados.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de Marzo de 1569. En Aranjuez á 4 de Mayo de 1572. En San Martin á 7 de Marzo de 1594. Véase la ley 175. tít. 15. lib. 2.



Ordenamos y mandamos, que las Audiencias no provean Jueces de comision para sus distritos, y remitan el conocimiento de las causas, que se ofrecieren, á

los Gobernadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, si no fuere en casos inexcusables, y á costa de las partes que los pidieren, y no sean los salarios excesivos, sino tan moderados, que no excedan de lo que bastare á la execucion de nuestra justicia.

Ley ij. Que no se envíen Jueces de comision donde hubiere Justicias Ordinarias, y las comisiones, y oficios separados se vuelvan á unir.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Noviembre de 1621. Véanse las leyes 19. tit. 17. hb. 4. y 28. tit. 2. lib. 5.

SIN embargo de estar proveido, que los Vireyes no puedan enviar Jueces de comision á los distritos donde hay Justicias puestas por nombramiento nuestro, envian Jueces de obrages, é ingenios, siembra, y resiembra, y para otras cosas, con que viene á montar su salario mas que el de la Justicia ordinaria, que de esto debe conocer, y estos nombramientos se reducen á beneficiar, y acomodar terceras personas: Ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de estos y aquellos Reynos, en que tan interesados son el gobierno público, hacienda Real, y la de nuestros vasallos: y que los oficios, que á título de comisiones se hubieren separado, y segregado de las Justicias ordinarias, se vuelvan á unir, y agregar á ellas.

Ley iij. Que en casos graves de enviar Jueces, ordenen las Audiencias que se cumplan sus provisiones.

D. Felipe II Ordenanza 21. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe III en Madrid á 19 de Enero de 1608.

Nuestras Audiencias de las Indias, en despachar Jueces de residencia contra los Gobernadores de sus distritos, y para averiguar delitos, guarden las leyes, y especialmente la 19. 20. y 21. tit. 15. lib. 5. y declaren que casos son los inexcusables, ordenando que los Gobernadores, y Justicias ordinarias obedezcan y cumplan sus provisiones.

Ley iiij. Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, puedan despachar Jueces de comision, conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gobernadora en Medina del Campo á 17 de Diciembre de 1531. D. Felipe II Ordenanza 22. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. y en la Ordenanza 15. de Audiencias de 1563. Véanse las leyes 24. tit. 31. lib. 2. y 24. de este tit.

ES nuestra voluntad que las Audiencias de las Indias puedan proveer Jueces de comision, que procedan y hagan justicia en los casos que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos quando fuere justo, y conforme á derecho, y no de otra forma, y los ménos que fuere posible, y en casos raros, por excusar, como conviene, que sean molestados los pobladores, y vasallos con costas, y gastos extraordinarios. Y mandamos que á los Jueces de comision sobre delitos y causas criminales, se les dé poder y facultad solamente para hacer informacion, prender los delinquentes, traerlos á las Cárceles de las Audiencias, y cobrar sus salarios de quien los debiere pagar: y asimismo que los Escribanos ante quien pasaren, entreguen los autos á los de las Audiencias, donde se han de fenecer, de forma que las partes no paguen mas de unos derechos, y las Audiencias nombren los Escribanos de las comisiones no habiendo Receptores, y no los Escribanos de Cámara, guardando lo proveido por la ley 61. tit. 23. lib. 2.

Ley v. Que los Vireyes, y Presidentes no inhiban á las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados que les tocan.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Agosto de 1627. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN las comisiones que dieren los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, conforme á las facultades concedidas, no inhiban á las Audiencias, ni reserven para sí, ni otro Tribunal las apelaciones, dexando que vayan, y se prosigan en las Audiencias don-

de tocaren , á las quales mandamos, que procedan en estas comisiones, y causas en el grado que les pertenece, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y no se tengan por inhibidas, sin embargo de las prohibiciones, é inhibiciones de los Vireyes, ó Presidentes, guardando la ley 35. tit. 15. lib. 2. en lo que generalmente dispone, y la 42. del mismo título, en la forma de avisar á las Audiencias, ó declarar que les toca el conocimiento, como allí se contiene.

Ley vij. Que si las Justicias no cumplieren las provisiones, usen las Audiencias de su jurisdiccion.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 16 de Enero de 1533. Ordenanza del año 1563.

EN caso de no cumplir los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, y Justicias, las cartas, y provisiones de nuestras Audiencias sin justa causa, podrán enviar executores con salario, y usar de la facultad, que en este caso está concedida por Ordenanza, y ley 117. tit. 15. lib. 2.

Ley vij. Que si hubiere de salir Juez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virey, ó Presidente.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de Marzo de 1576.

SI en las causas pendientes ante los Alcaldes del Crimen se hubiere de proveer Juez de comision, ó Pesquisidor, Alguacil, Receptor, ú otra persona semejante, para hacer algunas diligencias, los Alcaldes determinen si conviene que vaya, ó no, y señalen los dias que se hubieren de ocupar; y el nombramiento de persona, y señalamiento de salario lo haga el Virey, ó el que gobernare: y así se guarde, y practique la ley 32. tit. 17. lib. 2.

Tom. II.

Ley viij. Que las Audiencias provean que los Jueces, y Visitadores no excedan de sus comisiones.

El mismo en Madrid á 18 de Agosto de 1561.

LAS Audiencias provean que los Oidores Visitadores de la tierra, y Alcaldes del Crimen, que salieren á comisiones, no excedan de la facultad, que por ellas se les concediere, que así es nuestra voluntad, y lo deben hacer conforme á derecho.

Ley viiiij. Que los Vireyes, y Presidente de Santa Fe, y los Contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de Jueces, y los nombren los Vireyes, y Presidente solos.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Marzo de 1610. En Madrid á 12 de Diciembre de 1612.

DEclaramos que el resolver, y despachar comisiones para averiguacion de cuentas pendientes en los Tribunales de ellas, toca á nuestros Vireyes, y Presidente del nuevo Reyno de Granada, y á los Contadores de Cuentas; y el nombramiento de personas, y salarios á los Vireyes, y Presidente solos.

Ley x. Que en casos de gobierno dé las comisiones el Virey, ó Presidente, y en algunos se guarde la costumbre.

D. Felipe III en San Estéban del Puerto á 15 de Febrero de 1623.

LO ordenado sobre que los Vireyes, y Presidentes no nombren Jueces Pesquisidores, ni otros para ningun efecto, sin consulta del Acuerdo, ó Sala de la Audiencia, ó del Crimen se guarde, y practique, si no fuere en algun caso de gobierno, que convinieren averiguar con secreto; y hecho, se remita á la Sala á quien toca, para que haga justicia; advirtiéndolo, que el nombrar los Vireyes, ó Presidente sin determinarlo con el Acuerdo, ó Sala de Audiencia, ha de ser solo en casos de

Xx

gobierno; y en quanto á depositar Indias, prohibir que vivan Españoles entre Indios, mudarlos de unos Pueblos á otros, y dar las comisiones para esto, se guarde la costumbre, y ley 37. tit. 15. lib. 2.

Ley xj. Que los Vireyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Justicias.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 5 de Noviembre de 1590. En Madrid á 9 de Abril de 1591.

LA averiguacion, y castigo de los excesos cometidos por los Corregidores, y otros Ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, ó no conveniente hacerla, y porque remitiéndolo á las residencias tienen siempre medios los culpados con que aplacar á las partes agraviadas, los Vireyes, y Presidentes, para remediar los daños, y vexaciones, que los Corregidores, y Ministros hacen, especialmente á los Indios, y tenerlos mas sujetos, podrán mandar que se hagan averiguaciones secretas, ó en la forma que mejor les pareciere; y resultando culpados, remitirlas á las Audiencias, que llamadas, y oidas las partes, hagan justicia, y los Vireyes, y Presidentes quedarán informados para proveer en el Gobierno lo que convinie-re. Y ordenamos que con particular y continuo cuidado procuren que ningun Ministro haga agravio, ni molestia á los Indios, y que sean guardadas precisamente las leyes, que tratan de su bien, y conservacion. Y asimismo mandamos que para estas, ni otras comisiones no nombren por Jueces á los Oficiales, ó Procuradores de las Audiencias, habiendo otras personas.

Ley xij. Que para despachar Juez sobre agravios de Gobernadores y Justicias, hechos á Indios y personas miserables, no sea necesario dar fianzas.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

QUando las personas miserables, Indios, ó sus Caciques, ó nuestros Fiscales en su nombre, pusieren capítulos sobre agravios recibidos de los Corregidores, y Justicias, mandese dar informacion sumaria donde hubiere sucedido el caso; y si por ella constare ser cierta la relacion, aunque no dén fianzas, se envíe Juez: con advertencia, de que los Indios no sean supuestos por los Españoles, y con este pretexto traten de vengar sus pasiones.

Ley xiiij. Que no salga Oidor á comision, sino en caso muy grave, y para salir Alcalde lo acuerden el Virey, y Audiencia.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1568. En Lisboa á 8 de Septiembre de 1582.

D. Felipe III allí á 25 de Noviembre de 1609.

PORQUE á la autoridad de nuestras Audiencias Reales, y buen despacho de los negocios conviene que los Oidores no hagan ausencia del ejercicio de sus officios, ni salgan á comisiones: Ordenamos á los Vireyes, que sucediendo delitos, y casos graves, y enormes en sus distritos, á que sea necesario proveer Juez Pesquisidor, puedan con acuerdo de los Oidores enviar uno de los Alcaldes del Crimen, á cuya Sala no quiten, ni embaracen el conocimiento de las causas, que le tocaren; y si no fuere en caso grave, y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales Oidor, sino Alcalde, guardando lo resuelto por las leyes 11. y 16. lib. 2. y 22. y 23. tit. 15. lib. 5.

Ley xiiij. Que los Oidores , y Alcaldes del Crimen, Jueces Pesquisidores, puedan sentenciar en difinitiva.

D. Felipe II en 5 de Mayo de 1576.

POR Ordenanza de algunas Audiencias está dispuesto, que quando se nombraren Pesquisidores, no lleven comision de sentenciar; y en los casos, que ha sido necesario enviar Oidor, se le ha dado comision, para que sentencie en primera instancia. Y porque se ha dudado de esta facultad, y nos fué suplicado, que lo declarásemos, ordenamos que los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, guardando la forma expresada en las leyes de este título, y otras de la materia, puedan dar las comisiones á Oidores, y Alcaldes del Crimen, para que sentencien en la difinitiva, otorgando las apelaciones en los casos, que hubiere lugar de derecho, sin embargo de la ordenanza.

Ley xv. Que los Ministros togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios conforme á la ley 40. tit. 16. lib. 2.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Ministros togados puedan llevar de salario, con las comisiones fuera de las Ciudades de su residencia, la cantidad señalada por la ley 40. tit. 16. lib. 2. de que no excedan, y lo que llevaren de mas lo vuelvan á quien perteneciere, sin embargo de que ántes estaba ordenado, que llevasen otra tanta cantidad, como la que montasen los gages de sus oficios.

Ley xvij. Que declara en que forma se han de nombrar los Jueces Pesquisidores.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Junio de 1567. En Córdoba á 20 de Abril de 1570. En Madrid á 26 de Mayo de 1573. En Badajoz á 23 de Junio de 1573.
Tom. II.

lio de 1580. D. Felipe III en Madrid á 3 y á 19 de Junio de 1620.

SUpuesto que los Corregidores, y Justicias ordinarias han de ser residenciados, están libres de querellas, si no fuere en casos tan graves, y escandalosos, que haya peligro en la tardanza, y dilacion de la residencia, que en estos casos se ha de despachar Receptor, que haga informacion, ó Juez, con la que se presentare; y si visto el cuerpo del delito, y culpa del Corregidor pareciere, que se debe dar Juez, toca al Virey, y Presidente nombrar la persona, como está ordenado; y quando la Sala de la Audiencia juzgare, que se cometa al Realengo mas cercano, toca á la Sala donde se tratare de la causa, y puede declarar quien es, nombrarlo, y llenar el blanco de la comision, conforme al término que declarare, para hacer la averiguacion; y si en el lugar del delito, ó en la comarca hubiere otro Juez, que sin salarios, ó á ménos costa, pueda hacer la averiguacion, y esta hubiere sido la causa, que movió á la Sala á dar Juez, ha de decir el auto: Nómbrase Juez para esta averiguacion, con lo acordado. Y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de la Sala dirá al Virey, ó Presidente la razon de lo acordado, el qual llenará la comision en el tal Juez, conforme al parecer de la Sala, y el Virey, ó Presidente, y Jueces la firmarán en este, y todos los demas casos en que despacharen Jueces; y en quanto á tomar la residencia ántes de acabar los oficios, se guarde la ley 19, tit. 15. lib. 5.

Ley xvij. Que ningun Juez de comision sirva de Juez ordinario, ni suceda al que lo fuere.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1620.

MAndamos que en ningun caso, ni por ninguna causa se despachen

comisiones por los Vireyes, Presidentes y Audiencias de las Indias, para que si pareciere culpado el Gobernador, ó Corregidor, le suspenda el Juez de oficio, y suceda en él, y que ningun Juez de comision pueda por via de ínterin, ó provision ordinaria, ó por cierto tiempo, ni en otra forma suceder, ni administrar la jurisdiccion del Gobernador, ó Corregidor, ú otra qualquier persona, contra quien fuere su comision en todo, ni en parte, y que los autos, que sobre esto se hicieren sean nulos, y de ningun efecto, y el que aceptare la comision con semejantes cláusulas, quede inhábil para otro oficio, ó comision temporal, ó perpetua, y nuestros Ministros, que dieren tal comision, incurran en las penas impuestas contra los que usurpan la jurisdiccion en casos que no les tocan, y contravienen á los mandatos Reales, y en mil ducados cada uno, aplicados conforme á derecho, y en las demas penas arbitrarias, que á nuestro Consejo de Indias pareciere, y juzgare convenientes; y en los Visitadores de la tierra se guarde la ley 18. tit. 31. lib. 2.

Ley xviiij. Que el Virey de Nueva España excuse lo posible enviar Jueces á la Galicia sobre lo contenido.

D. Felipe III allí á 29 de Julio de 1631.

ENvian los Vireyes de la Nueva España Jueces Comisarios á la Nueva Galicia, á título de nuestra Real hacienda, con salarios excesivos á costa de ella, y de nuestros vasallos; y otros Jueces á repartir y depositar azogues en todas las minas de aquel distrito, y la Real Audiencia de la Galicia, por la inhibicion que tiene de nuestra Real hacienda, dexa de proceder contra los dichos Jueces, en que se han reconocido inconvenientes: Mandamos que los Vireyes excusen quan-

to fuere posible el enviarlos á aquella Provincia, y las costas, y vexaciones, que reciben los Mineros, y hagan tomar cuentas á los que hubieren enviado, y enviaren, castigando los excesos cometidos contra Mineros, y sobre nombrarlos contra los Oficiales Reales, guarden la ley 54. tit. 15. lib. 2.

Ley xviiiij. Que en dar fianzas los Oidores, y Jueces de comision, guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe II allí á 18 de Enero de 1561.

ALgunos vecinos y pobladores de la Provincia de Popayan han pretendido, que quando se hubiese de proveer algun Gobernador, ó Visitador, ú Oidor, ú otro qualquier Juez á aquella tierra, diese ante todas cosas fianzas de estar á residencia, y pagar juzgado, y sentenciado, y el apelante afianzase las condenaciones de maravedís, así de oficio, como á pedimento de partes, y no se le otorgase la apelacion sin fianzas depositarias á satisfaccion del Juez, y parte que lo pidiese, sobre que expresáron los daños, é inconvenientes, que de lo contrario resultaban, conforme á lo acordado: Mandamos que quando los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, guardando la forma estatuida por estas leyes, proveyeren algun Oidor, ú otra persona por Visitador, ó Juez para negocios de sus distritos, ordenen que guarde en el dar fianzas las leyes, y ordenanzas Reales de estos Reynos de Castilla, que en esto disponen, y no excedan de su contenido.

Ley xx. Que los Jueces presenten las comisiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes.

D. Felipe II en Aranjuez á 29 de Noviembre de 1567. D. Felipe III en Madrid á 31 de Marzo de 1632.

ORdénese á los Jueces de comision, que en llegando á los Pueblos adonde fueren enviados se presenten en los Cabildos con las comisiones que llevaren , para que puedan saber, y entender el tiempo que se han de ocupar en ellas ; y porque los Oidores de nuestras Audiencias lo rehusan, y sin dar cuenta al Corregidor , ó Justicia usan, y exercen de hecho : Mandamos que guarden las leyes , y ordenanzas , que sobre esto disponen , sin contravencion alguna.

Ley xxj. Que los Jueces ordinarios, y de comision no conozcan de causas pasadas en cosa juzgada.

D. Felipe II allí á 12 de Diciembre de 1567.

MAndamos que ningun Oidor, Gobernador, ni otro qualquier Juez de comision, así de los proveidos por Nos, como nombrados por los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, no pueda conocer, ni conozca de ningunos negocios, ni causas civiles, ó criminales estando sentenciadas, y pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada; y si contra lo susodicho conociere, actuare, y sentenciar, sea nulo, y de ningun valor, ni efecto.

Ley xxij. Que los Jueces de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la Sala del Crimen.

El mismo á 19 de Diciembre de 1568.

EL Alcalde del Crimen, y el Pesquisidor puedan enviar á quien les pareciere en seguimiento de los delinquentes, aunque sea fuera del distrito de la Gobernacion del Virey, Presidente, ó Audiencia de quien fueren

enviados, y usen de sus requisitorias, como fuere mas conveniente. Y mandamos que las Justicias las guarden y cumplan; y si las partes apelaren en los casos del derecho, otorguen las apelaciones ante los Alcaldes del Crimen.

Ley xxiiij. Que á Pesquisidores, ó Jueces de residencia no se pague salario de hacienda Real, ni penas de Cámara.

D. Felipe II Ordenanza 64. de Audiencias de 1563. y en la 72. de 1596.

MAndamos que de nuestra hacienda Real, ni de penas de Cámara no se pague ningun salario á Jueces de residencia, ó Pesquisidores, que los Vireyes, Presidentes, ó Audiencias enviaren.

Ley xxiiiij. Que los Escribanos de comisiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de unos derechos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora á 10 de Abril de 1533. D. Felipe II á 23 de Junio de 1571. Ordenanza 15. de Audiencias de 1563.

LO ordenado por la ley 24. título. 31. lib. 2. y ley 4. de este título, sobre entregar los Escribanos de comisiones los autos, se guarde y cumpla: y asimismo si la causa fuere criminal, entreguen á los del Crimen, y no se paguen mas de unos derechos.

Ley xxv. Que la Audiencia de Santo Domingo no envíe Jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Enero de 1635.

EL Presidente, y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no provean Jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro, y remitan al Alcalde mayor lo que se ofreciere, no siendo en casos inexcusables y á costa de los que pidieren Juez: con apercibimiento, de que proveerémos de

remedio, y serán condenados en todos los daños, y salarios, y nos tendremos por deservido.

Ley xxvj. Que los Gobernadores de Yucatan nombren los Jueces, conforme á esta ley.

El mismo allí á 17 de Marzo de 1627.

LOS Gobernadores de la Provincia de Yucatan nombran Jueces para diferentes causas, y algunos llevan comisiones de agravios, grana, y prohibicion de vender vino á los Indios, y en lugar de remediar el exceso, lo venden ellos mismos, y hacen que tomen otros géneros, sin haberlos menester, y en la cobranza les hacen muchas vexaciones, y agravios, dignos de remedio: Mandamos á los Gobernadores, que no provean tales Jueces; y en caso que convenga, sea con muy gran causa, y deliberacion, expresa, y particular orden para que no vendan vino á los Indios, poniéndolo por cláusula en sus comisiones, con graves penas, que harán executar irremisiblemente contra los culpados, quando den cuenta de sus comisiones, ó será cargo de residencia para los Gobernadores, los quales guarden la ley 36. tit. 1. lib. 6.

Ley xxvij. Que el Gobernador de Yucatan no provea Jueces de grana, ni agravios.

D. Felipe II en Badajoz á 11 de Noviembre de 1580. D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1627. Allí á 4 de Febrero de 1631. y 1 de Agosto de 1633.

Mandamos á los Gobernadores de Yucatan, que no provean Corregimientos, ni Alcaldías mayores de Pueblos de Indios por ningun tiempo, con salario, ni sin él, ni en otra forma; y á los que fueren nombrados, que luego se exôneren de ellos, y no los usen, ni exerzan, y en la contra-

vencion incurran en las penas por derecho establecidas contra los que usan de jurisdicción sin nuestra facultad: y los Gobernadores no puedan nombrar Jueces de grana, ó agravios, con ningun título, ni color de Capitanes de guerra, ni otro: guardando la ley antecedente, pena de quatro mil ducados para nuestra Cámara, y Fisco; y damos comision á los Oficiales Reales de aquella Provincia, para que retengan de los salarios, que los Gobernadores hubieren de percibir la dicha cantidad, y á los Jueces de grana, y agravios, que no usen de tales oficios, ó comisiones, pena de mil ducados, aplicados en la misma forma, y privacion perpetua de oficio de justicia, y de diez años de destierro de nuestras Indias.

Ley xxviij. Que los repartimientos de Indios se cometan á las Justicias ordinarias: y de los Jueces de grana, azúcares, y matanzas.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1627. y 20 de Febrero, y á 28 de Junio de 1650. y á 27 de Enero de 1632.

EN la Nueva España se excusen los Jueces repartidores de Indios, y los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan el repartimiento en sus distritos, como se practica en el Perú: y los Vireyes señalen para la distribucion al Corregidor, ó Alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento, y partes de la persona, á la qual envíen las otras Justicias ordinarias del Partido, incluso en aquel repartimiento los Indios que tocaren á su jurisdicción, á cuya costa se vaya por los Indios, que dexaren de enviar; y el distribuirlos corra por la primera mano: y si resultaren agravios, acudan las partes al Virey, para que lo remedie, guardando la ley 20. título 12. libro 6. Y por lo que toca á los Pueblos de el Marquesado de el Valle, y otros de Señorío particular, guárdese lo resuelto

por la ley 33. de el mismo título, si el Virey no considerare mas comodidad en que haga la repartición el Corregidor de nuestro Realengó, ó el de Señorío particular. Y por quanto se ha entendido, que los Jueces de grana solamente van á emplear en ella, y se quejan los Españoles de que siendo el salario de un Corregidor, ó Alcalde mayor trecientos, ó quatrocientos pesos, suele haber de Jueces continuos, y ordinarios tres, ó quatro mil pesos: Ordenamos que conviniendo enviar algunos Jueces, no haya de ser teniéndolos de asiento, sino á visitar, y con lo procesado se vuelvan, y estos sean elegidos de los mas Christianos, y honrados de la República, que no vayan á enriquecer, sino á enmendar los excesos contra leyes, y ordenanzas, y guarden la ley 45. título 34. libro 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto á su cargo los Oidores Visitadores de la tierra, y lo mismo se guarde en Jueces de azúcares, y matanzas de ganado.

Ley xxviiiij. Que los Visitadores, Jueces, ó Veedores de grana, tengan las calidades, que se refieren, y siendo necesario, afiancen.

D. Felipe III en Madrid á 23 de Mayo de 1620.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

UNO de los mas preciosos frutos, que se crian en nuestras Indias Occidentales, es la grana cochinilla, mercadería igual con el oro, y plata, sobre cuya bondad, beneficio, y fidelidad fuimos servido de cometer al Marques de Guadalcazar, Virey de la Nueva España, que hiciese junta particu-

lar, y las ordenanzas convenientes, para que no se pueda falsificar, mezclar, ni adulterar. Y porque convenirá que algunas veces se envíen Veedores, ó Jueces á que la reconozcan, y enmienden los excesos, que cometen los tratantes en su cria, tráfico, y despacho: Ordenamos que estos Veedores, ó Jueces Visitadores, demas de las calidades referidas en la ley antecedente, sean personas de toda fidelidad, pues han de ser Estimadores, y Jueces de la bondad de esta materia, y si conviniere, los obliguen á dar fianzas de que si hallaren falsedad, y no la manifestaren, ó dexaren de proceder conforme á su comision, ó aprobaren injustamente lo que no tuviere la bondad, y calidades, que debetener, lo pagarán de sus bienes, diferenciando la estimacion en el juramento de los interesados, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia, é imponiendo otras penas criminales personales, y pecuniarías, para que usen su oficio con inteligencia, y fidelidad.

Véase la ley 59. tit. 3. lib. 3. sobre comisiones contra casados ausentes de sus mugeres.

Que no se den comisiones fuera de sus títulos á los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6. tit. 2. lib. 5.

Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en excesos de tasas, ley 50. tit. 5. lib. 6.

Que se excuse el enviar Jueces á contar Indios, y cometa á los Ordinarios, ley 61. tit. 5. lib. 6.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS JUEGOS, Y JUGADORES.

Ley j. Que no se pueda jugar á los dados, ni tenerlos, y á los naypes, y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en un dia.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 24 de Agosto de 1529. El mismo y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 12 de Mayo de 1551.

ORdenamos y mandamos á nuestras Audiencias, y justicias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y excesivos juegos, que hay en aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque sea á las tablas, ni los tenga en su poder; y que asimismo nadie juegue á naypes, ni á á otro juego mas de diez pesos de oro en un dia natural de veinte y quatro horas, con que no pase de esta cantidad el mayor exceso, y esto atenta la calidad, y hacienda de los jugadores; y con los demas se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho, jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas, y bienes, executando las penas en que incurrieren. Y declaramos que las pecuniarias impuestas á los jugadores por leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, sean en las Indias al quatro tanto.

Ley ij. Que prohíbe las casas de juego, y que las tengan, ó permitan los Jueces.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Abril de 1609. y á 10 de Noviembre de 1618.

JÚntase á jugar en tablages públicos mucha gente ociosa de vida inquieta, y depravadas costumbres, de que

han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atroces en ofensa de Dios nuestro Señor, con juramentos, blasfemias, muertes, y pérdidas de hacienda, que de semejantes distraimientos se siguen, demas de los desasosiegos, é inquietudes, que se han causado, perturbando la paz, y union de la República, por el interes de baratos, y naypes; y porque estas juntas, juegos, y desórdenes suelen ser en las casas de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Justicias á cuyo cargo, y obligacion está el castigo, y exemplo público, en que tambien se hallan notados los Eclesiásticos: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias, que proveyendo del remedio conveniente, y necesario, hagan castigar, y castiguen los delitos cometidos en casas de juego, y tablages, conforme á su gravedad, y que cesen tales juegos y juntas de gente valdía, y tan ilícitos, y perjudiciales aprovechamientos; y constanding que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias los tienen, amparan, ó permiten, procedan los superiores contra ellos, haciendo justicia, con particular exemplo, y demostracion; y á los Jueces Eclesiásticos encargamos, que usen de su jurisdiccion, en quanto hubiere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Cánones.

Ley iij. Que prohíbe el juego á los Ministros togados, y á sus mugeres.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 7 de Septiembre de 1594. D. Felipe III en Madrid á 25 de Enero de 1609. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Algunos Ministros togados (y sus mugeres) debiendo dar mejor

exemplo en todas sus acciones, corregir y castigar excesos, los cometian, y consentian, teniendo en sus casas tablages públicos, con todo género de gentes, hombres, y mugeres, donde de dia, y de noche se perdian y aventuraban honras, y haciendas. Y por que en materia de tanta consideracion conviene prevenir el remedio, y cautelar el daño: Mandamos á los Vireyes, y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que si otros casos semejantes á estos sucedieren, llamen al Acuerdo á los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y les digan de nuestra parte quan mal nos parecen excesos tan dignos de reprehension, y la nota, y escándalo, que de ellos resultan; y aunque convendria deliberar, y resolver sobre alguna extraordinaria demonstracion, se suspende el castigo hasta experimentar la enmienda, advirtiéndoles, que con ninguna ocasion permitan juego en sus casas, de qualquiera cantidad que sea, y ellos, ni sus mugeres, no vayan á jugar á otra ninguna; y no siendo bastante á corregirlos, nos avisen, para que proveamos lo conveniente; y si los Ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de oficio.

Ley iij. Que los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Baxel, y prevengan el peligro de fuego, y otros accidentes.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Junio de 1621.

Mandamos que si en los Puertos de las Indias hubiere Galeras, los Oficiales de ellas no tengan tablas de juegos, si no fuere en tierra, junto á la popa, y con postas, de forma que no haya luz encendida, y prevengan á los accidentes del fuego, y otros, en que pueda peligrar el Baxel.

Ley v. Que los Sargentos mayores gocen de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia.

D. Felipe III en Onrubia á 23 de Mayo de 1608. En Madrid á 2 de Marzo de 1613. En Valladolid á 6 de Septiembre de 1615.

LOS aprovechamientos de juegos, si los hubiere en cuerpos de guardia, y con la limitacion, que está ordenado, tocan á los Sargentos mayores, conforme á la ley 26. tit. 10. lib. 3. y son anexos, y pertenecientes á sus plazas, en que no se introduzgan los Gobernadores, y Capitanes Generales; y en quanto al Castellano de Acapulco, se guarde lo que está declarado.

Ley vij. Que los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren vuelvan lo ganado, con la pena del doblo.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 20 y 22 de Noviembre de 1538.

Muchos Factores de Mercaderes, y Cargadores de estos Reynos juegan en las Indias á naypes, dados, y otros juegos, con que sucede perder sus haciendas, y las encomendadas, en ofensa de Dios nuestro Señor, grave daño, y remedio de los interesados, para cuyo perjuicio prohibimos y defendemos, que ningun Factor de Mercader pueda jugar, ni juegue en las Indias á naypes, ni á dados, ni á otros ningunos juegos, en que intervengan dineros, joyas, ropa, ú otras cosas. Y mandamos que los que jugaren con Factores, sean obligados á volver, y vuelvan lo que ganaren, con la pena del doblo, y mas estén por ello treinta dias en la Cárcel, y lo que así se hubiere ganado, sea vuelto, y restituido al Factor, ó dueño, ó quien su poder hubiere, y aplicamos la pena por tercias partes, Cá-

mara , Juez , y Denunciador.

Ley vij. Que prohibe los juegos en Panamá, y Portobelo.

D. Felipe III en Gumiel á 4 de Septiembre de 1604. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Habiendo sido informado , que en las Ciudades de Panamá , y Portobelo hay juegos muy largos , quando están en sus Puertos las Armadas , y Flotas de los Mares de el Norte , y Sur , y en otros tiempos del año , y que se pierden muchas haciendas de pasageros , y vecinos , con grave exceso , permitido por las Justicias en sus casas , y otras , sin embargo de que conforme á la obligacion de su oficio lo debian prohibir , y remediar: Y porque así conviene mandamos muy precisamente á los Gobernadores Capitanes Generales de Tierra firme , y Presidentes de aquella Real Audiencia , que en ninguna forma consientan , ni permitan juegos en sus casas , ni de los Capitanes , Sargento mayor , Oficiales de Guerra , Justicia , Hacienda , ni en otras ningunas de vecinos , á ellos , ni á pasageros , ni forasteros en

ninguna cantidad , por moderada que sea , ni á Soldado fuera del cuerpo de guardia , y allí con mucha limitacion , y no con vecinos , ni pasageros , ni que se lleven coymas , baratos , ó provechos de las tablas de juego , pena de suspension de oficio al que contraviere , por tiempo de quatro años , y las demas estatuidas por leyes de estos Reynos de Castilla , y de esta Recopilacion , y otras , á arbitrio de nuestro Consejo de Indias , y esto mismo se entienda en los demas Puertos de ellas.

Que se remedien los juegos de Ministros de Audiencias , ley 74. tit. 16. lib. 2.

Que los Ministros de justicia , sus parientes , y criados no tengan tablas de juego , aunque sea con pretexto de sacar limosnas , ley 75. allí.

Que los Alguaciles no quiten el dinero á los que hallaren jugando , y puedan depositar la pena de la ley , ley 27. tit. 20. lib. 2. y 14. tit. 6. lib. 5.

Que en las Cárceles no se consientan juegos , ley 13. tit. 6. de este libro.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS CASADOS , Y DESPOSADOS EN ESPAÑA , é Indias , que están ausentes de sus mugeres , y esposas.

Ley j. Que los casados , ó desposados en estos Reynos sean remitidos con sus bienes , y las Justicias lo executen.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 19 de Octubre de 1544. Y la Reyna de Bohemia Gobernadora allí á 7 de Julio de 1550. D. Felipe II en Madrid á 10 de Mayo de 1569. En Navalcarnero á 29 de Junio de 1579. D. Felipe III en San Lorenzo á 1 de Junio de 1607. Allí á 3 de Octubre de 1614.

Habiendo reconocido quanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor , buen gobierno , y adminis-

tracion de justicia , que nuestros vasallos casados , ó desposados en estos Reynos , y ausentes en los de las Indias , donde viven , y pasan apartados por mucho tiempo de sus propias mugeres , vuelvan á ellos , y asistan á lo que es de su obligacion , segun su estado: Hemos encargado á los Prelados Eclesiásticos , que se informen , y avisen á nuestros Vireyes , y Justicias de los que tienen esta calidad , para que los hagan embarcar , y venir á estos Reynos sin dispensacion , ni proroga-

cion de término, como con mas extension se contiene en la ley 14. tit. 7. lib. 1. Y porque es justo sacarlos de las Provincias donde no pueden estar de asiento, ni atender á lo que deben, y acostumbra los verdaderos vecinos, y pobladores, sobre que está proveido lo necesario para que las Audiencias, y Alcaldes del Crimen, hagan las averiguaciones, y los remitan á estos Reynos, insten, y sigan la causas nuestros Fiscales, nombren Jueces especiales nuestros Vireyes, y Presidentes; y sin embargo de tantas preveniciones, se detienen muchos, que han llevado licencia por tiempo limitado, habiéndose cumplido, y otros, que sin ella pasaron á aquellas Provincias, exceso, que no se debe permitir: Ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen de nuestras Reales Audiencias, y á todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y á otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Indias, Tierra firme, Puertos, é Islas, que se informen con mucha especialidad, y todo cuidado de los que hubiere en sus distritos, casados, ó desposados en estos Reynos, y no habiendo llevado licencia para poder pasar á las Indias, ó siendo acabado el término de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocasion, con todos sus bienes, y haciendas á hacer vida con sus mugeres, é hijos, sin embargo que digan haber enviado, ó envíen por sus mugeres, ó que en caso que no las lleven dentro de algun término, qualquiera que sea, se vendrán á estos Reynos. Y para que con mas prontitud se facilite y execute, es nuestra voluntad, y mandamos á los Generales de Armadas del Mar del Norte, y Sur, que por lo tocante á su jurisdiccion así lo cumplan precisamente.

Ley ij. Que no se den licencias, ni prorogaciones de tiempo á los casados en estos Reynos, sino fuere en casos muy raros.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 29 de Julio de 1565. En Madrid á 28 de Febrero de 1569.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Ningun Virey, Presidente, Audiencia, Gobernador, ó Justicia dé, ni pueda dar licencia, ni prorogacion á los casados en estos Reynos para poder estar, ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso, é inexcusable, y forzoso que nos pudiera mover á dispensar por algun tiempo, constándoles primero de la necesidad, que obliga por informacion cierta, y verdadera, que haga plenísima probanza, puedan dispensar los Vireyes, y Audiencias con la limitacion de tiempo, que el caso permitiere, sobre que les encargamos las conciencias.

Ley iij. Que pone la forma en que los casados en España serán enviados.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS casados que pasaren de estos Reynos con licencia, ó sin ella, si estando en las Indias se casaren viendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho: y los que pasaren con licencia, habiendo dado fianzas en la Casa de Contratacion de Sevilla de que volverán dentro de cierto término, aunque paguen la pena contenida en la fianza, y presentaren testimonio por donde conste, sean apremiados por prision, y todo rigor á que vuelvan á hacer vida maridable con sus mugeres; y si para mejor execucion de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dexarlos embarcados, y entregados al General, ó persona que gobernare, se hará así, y suplirán estos gastos de bienes de los reos; y

si habida justa consideracion fuere alguno dado en fiado , haciendo obligacion de venir á estos Reynos á cohabitar con su muger , dando juntamente fianza ante el Escribano de Cámara , si fuere en Audiencia , ó ante el de su causa , se hará la obligacion , no solo de que vendrá á residir con su muger , sino que en caso que no lo haga , ó se quede en las Indias , pague el fiador la cantidad que fuere justo , de forma que el temor de esta pena obligue á no caer en la culpa.

Ley iiij. Que los enviados por casados , y Mercaderes , que tienen término limitado , no se queden en el viage.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 5 de Septiembre de 1555.

DE algunas Provincias de las Indias vienen á otras que tienen Puertos , los desterrados por casados , y ausentes de sus mugeres , haciendo tránsito á estos Reynos ; y como llegan muchos dias ántes que haya Navíos en que se puedan embarcar , tratan , y contratan , y contraen créditos , y deudas , y al tiempo de embarcarse á cumplir su viage ocurren los acreedores con las obligaciones ante las Justicias para que les hagan pagar ; y aunque algunas son verdaderas , otras son muy cautelosas , para tener ocasion de que por ellas los dexen de embarcar , y protestan que las cobrarán de los Jueces ; y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes : Mandamos que en quanto á los que se han de enviar á estos Reynos por casados , se cumpla lo dispuesto , sin ningun género de excusa : y en lo que toca á contratos , obligaciones , y deudas , que hubieren hecho despues que son mandados venir , ó las que hicieron Mercaderes , y otras personas , que tienen término limitado para venir á estos Reynos , se haga justicia , y no por esto dexen de ser enviados , siendo ya

pasado el tiempo que tuvieren para estar en aquellas partes.

Ley v. Que los casados en España no se excusen de ser enviados por Oficiales de Cruzada.

D. Felipe II en Valladolid á 29 de Junio de 1592.

ALgunos casados en España , residentes en las Indias , quando son apremiados á venir , procuran officios de Cruzada , y porque se capitula con los Tesoreros , que puedan llevar algunos casados , siendo necesarios , aunque dexen en España á sus mugeres , y no se les concede que nombren , y ocupen á los que están en las Indias : Mandamos que si los Tesoreros nombraren casados , que estén en ellas , y tengan en estos Reynos á sus mugeres , no dexen de ser enviados por hallarse con tales nombramientos ; y quando los que fueren á las Indias , en virtud de lo capitulado , hubieren cumplido el tiempo de su permission , tambien sean enviados , y darase orden para que no vayan.

Ley vij. Que los enviados por casados del Perú , no sean sueltos en Tierra-firme.

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1591.

SUcede en Tierra-firme , que los remitidos por ser casados , y ausentes de sus mugeres , se sueltan de las Cárceles , ó se les da lugar á ello , y vuélvense á las Provincias del Perú , con que no puede tener efecto lo ordenado : Mandamos al Presidente , y Oidores de aquella Audiencia , que los tengan á buen recaudo , y toda seguridad hasta Portobelo , donde sean embarcados , puestos en el registro , y dirigidos á la Casa de Contratacion de Sevilla , como no se puedan huir , ni ausentar.

Ley vij. Que á ningunos casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos sin las calidades de esta ley.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Agosto de 1618. En Madrid á 19 de Noviembre de dicho año.

A Ningunos hombres casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con conocimiento de causa, y constando primero á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que es legitima la que tienen, y considerada la edad de marido, y muger, número de hijos, sustento, y remedio que les queda, y otras circunstancias, que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligándose, y dando fianzas en la cantidad que pareciere, de que dentro del término volverán á sus casas, y las obligaciones, y fianzas, que sobre esto dieren, juntamente con un libro, en que se ponga esta cuenta, y razon, harán que todo se guarde en el Archivo de la Audiencia, ó Ciudad, Cabeza del distrito, para que pasado el tiempo, se execute lo que convenga, y acá se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen, y vuelvan á hacer vida con sus mugeres, y nos avisarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo y forma en que las hubieren dado.

Ley viij. Que los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hacer vida con ellas.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578. D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.

TODO lo que está advertido, y mandado, sobre que los casados en España sean obligados á venir de las Indias, y los de aquellas Provincias, que se hallan en España, vuel-

van á hacer vida maridable con sus mugeres, es á causa de remediar el daño, que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será ménos justo, que en las Indias, y sus Islas se guarde lo mismo con los que estuvieren en partes distantes de donde sus mugeres residieren: Ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que con mucho cuidado procuren, que todos hagan vida con sus mugeres, haciéndolos ir, y cohabitar con ellas, usando del mismo rigor, que con los casados, que las tienen en estos Reynos.

Ley viij. Que sobre verificar los que no son casados en estos Reynos, se proceda conforme á derecho.

El mismo en Madrid á 28 de Marzo de 1620. D. Felipe III allí á 13 de Noviembre de 1626.

Muchas veces se apremia á los casados en estos Reynos á que vengan á hacer vida con sus mugeres, y se excusan de cumplirlo, presentando ante los Vireyes, Audiencias, y Salas del Crimen informaciones, en que prueban, que sus mugeres son muertas, y aunque algunas se presumen falsas, por no poderse averiguar, se les da crédito. Y habiéndosenos informado de estos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar, que no sean admitidas, si no se hubiesen presentado en nuestro Consejo de Indias, y constando por testimonio auténtico, que han sido vistas, y aprobadas en él. Y porque se ha dudado, si por lo susodicho se prohíbe hacerse en las Indias, ó comprehendia solamente las hechas en estos Reynos, por la experiencia que ha habido de ser falsas, sobre que parecia haberse tomado esta resolucion: y se nos puso en consideracion, que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas, y se debe dar fe á las

que se hacen en presencia de los Jueces, que ven los testigos, y pueden saber el crédito, que se les puede dar, y sería rigor, que habiendo pasado á las Indias, despachados por la Casa de Contratacion, con buena fe, porque siendo denunciados, declaran, que fuéron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admita informacion, y sean enviados á estos Reynos quando han introducido su comercio, trato, y vecindad, mayormente pudiéndose ofrecer tales accidentes, que no fuese posible averiguarlo en sus tierras, por haber muerto las mugeres en el camino, ó viage, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar á estos Reynos, era considerable: En consideracion de lo susodicho, ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y todas las demas Justicias á quien toca conocer, y proceder al cumplimiento de las órdenes dadas, que en estos casos procedan conforme á derecho.

Que los Prelados informen de los Españoles casados, ó desposados en es-

tos Reynos, y avisen á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, para que los hagan embarcar, ley 14. tit. 7. lib. 1.

Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las cédulas, y provisiones que se dan contra casados, y extrangeros, aunque vayan dirigidas al Presidente, y Oidores, ley 14. tit. 1. lib. 2. Véase la ley 53. tit. 15. lib. 2.

Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra los casados en estos Reynos, que residieren en las Indias, ley 33. tit. 18. lib. 2.

Que los Vireyes, y Presidentes nombren Jueces, que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos, ley 59. tit. 3. lib. 3. y á los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas, ley 18. tit. 10.

Que los casados, ó desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley 28. tit. 9. lib. 6.

Que los Oidores no suelten, ni den esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 15. tit. 7. de este libro.

TÍTULO QUARTO.

DE LOS VAGABUNDOS, Y GITANOS.

Ley j. Que no se consientan vagabundos.

D. Felipe II en Aranjuez á 1 de Noviembre de 1568. D. Felipe III en la Instruccion de Vireyes de 1628.

LOS Vagabundos Españoles, que viven entre Indios, y en sus Pueblos, les hacen muchos daños, agravios, y molestias intolerables, y conviene, que los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores hagan guardar, y cumplir las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. y provean, que no puedan estar entre los Indios, ni habitar en sus Pue-

blos, con graves penas, que les impongan y executen en los que contravinieren, sin remision alguna: y ordenen, que hagan asiento con personas á quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar, y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hacer, los destierren de la Provincia, para que con temor de la pena vivan los demas de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren Oficiales de oficios mecánicos

ó de otra calidad , oblíguenlos á emplearse en ellos , ó en otras cosas , de suerte que no anden vagabundos : y si amonestados no lo hicieren , échenlos de la tierra.

Ley ij. Que los vagabundos se apliquen á trabajar , y los incorregibles , é inobedientes sean desterrados.

D. Felipe II en la Instrucción de Vireyes de 1595.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Españoles , Mestizos , Mulatos , y Zambaygos vagabundos , no casados , que viven entre los Indios , sean echados de los Pueblos , y guárdense las leyes , y las Justicias castiguen sus excesos con todo rigor , sin omision , obligando á los que fueren Oficiales á que trabajen en sus oficios , y si no lo fueren , aprendan en que ejercitarse , ó se pongan á servir , ó elijan otra forma de vida , como no sean gravosos á la República , y den cuenta á los Vireyes de todos los que no se aplicaren á algun exercicio : y por el estrago , que hacen en las almas estos vagabundos ociosos , y sin empleo , viviendo libre , y licenciosamente , encargamos á los Prelados Eclesiásticos , que usen de su jurisdiccion quanto hubiere lugar de derecho : y si los Vireyes , Presidentes , y Gobernadores averiguaren , que algunos son incorregibles , inobedientes , ó perjudiciales , échenlos de la tierra , y envíenlos á Chile , ó Filipinas , ú otras partes.

Ley iij. Que los Vireyes , y Justicias procuren aplicar á los Españoles ociosos al trabajo.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

CON gran destreza , y buena disposicion procuren los Vireyes , y Justicias , que los Españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos , minas , y otros exercicios públicos , porque á su imitacion ,

y exemplo se apliquen los demas al trabajo.

Ley iiij. Que los Españoles , Mestizos , é Indios vagabundos sean reducidos á Pueblos , y los huérfanos , y desamparados donde se crien.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 3 de Octubre de 1533. El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Febrero de 1555. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 3 de Octubre de 1558. En Madrid á 15 de Enero de 1569.

DE los Españoles , Mestizos , é Indios , que viven vagabundos , y holgazanes sin asiento , oficio , ni otra buena ocupacion , procuren los Vireyes , y Presidentes formar algunos Pueblos , y que los de Indios estén separados : infórmense , que hijos , ó hijas de Españoles , y Mestizos difuntos hay en sus distritos , que anden perdidos , y los hagan recoger , y dar tutores , que miren por sus personas , y bienes : á los varones , que tuvieren edad suficiente pongan á oficios , ó con amos , ó á cultivar la tierra , y si no lo hicieren , échenlos de la Provincia , y los Corregidores , y Alcaldes mayores lo hagan , y cumplan en sus distritos ; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos , los encarguen á Encomenderos de Indios , repartiendo á cada uno el suyo , hasta que la tengan para cumplir lo que por esta ley ordenamos : y provean , que las mugeres sean puestas en casas virtuosas , donde sirvan , y aprendan buenas costumbres : y si estos medios , ú otros , que dictare la prudencia , no fueren bastantes al remedio , y amparo de estos huérfanos y desamparados , sean puestos en Colegios los varones , y las hembras en casas recogidas , donde cada uno se sustente de su hacienda , y si no la tuvieren , les procuren limosnas , que entendido por Nos el fruto , y buen efecto que resultare , y su pobreza , les

mandaremos hacer las que hubiere lugar. Y porque así conviene, ordenamos que si alguno de los dichos Mestizos, ó Mestizas se quisieren venir á estos Reynos se le dé licencia.

Ley v. Que los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias.

D. Felipe II en Elvas á 11 de Febrero de 1581.

HAN pasado, y pasan á las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que usan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida entre los Indios, á los quales engañan fácilmente por su natural simplicidad, y porque en estos Reynos de Castilla (donde la cercanía de nuestras Justicias aun no basta á remediar los daños que causan) son tan perjudiciales, y conviene que en las Indias, por las gran-

des distancias, que hay de uno Pueblos á otros, y tienen mejor ocasion de encubrir, y disimular sus hurtos; apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicacion, y gente mal inclinada: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y otras qualesquier Justicias nuestras, que con mucho cuidado se informen, y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos, ó vagabundos ociosos, y sin empleo, que anden en su trage, hablen su lengua, profesen sus artes, y malos tratos, hurtos, é invenciones, y luego que sean hallados, los envíen á estos Reynos, embarcándolos en los primeros Navíos con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razon, ó causa que aleguen, quede alguno en las Indias, ni sus Islas adjacentes.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS MULATOS, NEGROS, BERBERISCOS, é hijos de Indios.

Ley j. Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, libres, paguen tributo al Rey.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Abril de 1574.
A 5 de Agosto de 1577. En Burgos á 21 de Octubre de 1592.

Muchos esclavos, y esclavas, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas que han pasado á las Indias, y otros, que han nacido, y habitan en ellas han adquirido libertad, y tienen grangerías, y hacienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz, y justicia, haber pasado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los Negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea

un marco de plata en cada un año, mas, ó ménos, conforme á las tierras donde vivieren, y le pague cada uno en las grangerías que tuviere. Y usando de la facultad, que nos compete, como á Rey, y Señor de todas las Indias Occidentales, y sus Islas, mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que en sus distritos, y jurisdicciones repartan á todos los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres que hubiere la cantidad, que conforme á lo susodicho les pareciere, y con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas, y grangerías en cada un año, y luego den relacion del repartimiento á nuestros Oficiales Reales de la Provincia, para que lo co-

bren como hacienda nuestra , y pongan en la Caxa Real , haciéndose cargo de lo que montaren , sobre que les den todo el favor necesario. Y porque este repartimiento no podrá ser igual , sino conforme á la hacienda de cada uno , de que habrán de ser libres los pobres , y en el personal los viejos , niños , y mugeres , que no tuvieren casa , ni hacienda , proveerán las Audiencias lo que fuere justicia conforme á derecho.

Ley ij. Que los hijos de Negros libres , ó esclavos , habidos en matrimonio con Indias , deben tributar.

D. Felipe II á 18 de Mayo de 1572. Y á 28 de Mayo de 1573.

HASE dudado si los hijos de Negros libres , ó esclavos , habidos en matrimonio con Indias , son exentos de pagar el tributo personal , sin embargo de que alegan , que no son Indios , y ha parecido , que estos son obligados á tributar como los Indios , y que las Audiencias provean , que así se haga.

Ley iij. Que los Mulatos , y Negros libres vivan con amos conocidos , para que se puedan cobrar sus tributos.

El mismo en S. Martin de la Vega á 29 de Abril de 1577.

HAY dificultad en cobrar los tributos de Negros , y Mulatos libres , por ser gente que no tiene asiento , ni lugar cierto , y para esto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos , y no los puedan dexar ni pasarse á otros sin licencia de la Justicia ordinaria , y que en cada distrito haya padron de todos , con expresion de sus nombres , y personas con quien viven , y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario , que les dieren por su servicio ; y si se ausentaren de ellos , den luego noticia á la Justicia , para que en qualquier

Tom.II.

parte donde fueren hallados , sean presos , y vueltos á sus amos con prisiones , y apremiados á vivir , de forma que haya cuenta , y razon : Mandamos á los Vireyes y Justicias , que así lo ordenen , y provean.

Ley iiij. Que los Negros , y Mulatos libres trabajen en las minas , y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Noviembre de 1602.

LOS Vireyes , y Ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno de la Provincia , ordenen que los Negros , y Mulatos libres , y ociosos , que no tuvieren oficios , se ocupen , y trabajen en la labor de las minas ; y los condenados por delitos en algun servicio , lo sean á este ; y fuera de la comida , y vestido , lo que dieren los Mineros por el servicio , y trabajo de los que así fueren condenados , se cobre , y aplique á nuestra Real hacienda , en la forma que pareciere mas conveniente.

Ley v. Que se procure que los Negros casen con Negras , y los esclavos no sean libres por haberse casado.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador en Sevilla á 11 de Mayo de 1527. La Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 20 de Julio de 1538. El mismo Emperador , y el Cardenal Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541.

PROCÚRESE en lo posible , que habiendo de casarse los Negros , sea el matrimonio con Negras. Y declaramos que estos , y los demas que fueren esclavos , no quedan libres por haberse casado , aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

Ley vj. Que vendiéndose hijos de Españoles , y Negras , si sus padres los quisieren comprar , sean preferidos.

D. Felipe II en Madrid á 31 de Marzo de 1563.

Algunos Españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos, para darles libertad: Mandamos que habiéndose de vender se prefieran los padres, que los quisieren comprar, para este efecto.

Ley vij. Que los Negros, y Negras libres, ó esclavos no se sirvan de Indios, ni Indias.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 14 de Noviembre de 1551. D. Felipe II en S. Lorenzo á 14 de Junio de 1589. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Prohibimos en todas las partes de nuestras Indias que se sirvan los Negros, y Negras, libres, ó esclavos de Indios, ó Indias, como se contiene en la ley 16. tit. 12. lib. 6. y porque hemos entendido, que muchos Negros tienen á las Indias por mancebas, ó las tratan mal, y oprimen, y conviene á nuestro Real servicio, y bien de los Indios poner todo remedio á tan grave exceso: Ordenamos y mandamos que se guarde esta prohibicion, pena de que si el Negro, ó Negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes públicamente por la primera vez, y por la segunda se le corten las orejas; y si fuere libre, por la primera vez le sean dados cien azotes, y por la segunda sea desterrado perpetuamente de aquellos Reynos: y al Alguacil, ú otro qualquier Denunciador asignamos diez pesos de pena, los cuales le sean pagados de qualesquier bienes que se hallaren de los Negros, ó Negras delinquentes, ó de gastos de justicia, si no los tuvieren. Y ordenamos que los dueños de esclavos, ó esclavas no les consientan, ni den lugar á que tengan Indios, ni Indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que así se haga, pena de cien pesos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia: y nuestras Justicias Reales tengan el mismo

cuidado respecto de los Negros, y Negras libres.

Ley viij. Que las Audiencias oygan, y provean justicia á los que proclamaren á libertad.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Gobernador en Madrid á 15 de Abril de 1540.

Ordenamos á nuestras Reales Audiencias, que si algun Negro, ó Negra, ú otros qualesquiera tenidos por esclavos, proclamaren á la libertad, los oygan, y hagan justicia, y provean que por esto no sean maltratados de sus amos.

Ley viij. Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Aserradores, ni de estancias.

D. Felipe III allí á 17 de Diciembre de 1614.

Tienen los vecinos de Panamá parte de sus haciendas en el trato de aserrar madera para tablazon, y fábrica de Navíos, y hacer rozas de maiz, arroz, y otras legumbres con esclavos en las estancias de Chepo, Rio Mamoni, y otras partes de su contorno, y en Chimán, Rio de Ballano, y algunas Islas, donde los vecinos, y Mercaderes Españoles, Mestizos, Indios, Mulatos, y Negros horros, que no tienen tales grangerías, van á tratar con los esclavos aserradores, y de estancias, comprándoles tablazon, maiz, arroz, y frutos de las cosechas, en que se cometen delitos, y da ocasion á hurtos, y robos manifiestos, é inquietudes: para cuyo remedio mandamos, que ninguno pueda contratar con los esclavos aserradores, ni de estancias, ó labranzas en tablazon, arroz, maiz, ni otros frutos que se guardan, pena de que la primera vez sean condenados en cincuenta pesos, repartidos por tercias partes á nuestra Real Cámara, Denunciador, y reparo de las Puentes y Carnicerías de la dicha Ciudad,

y por la segunda sea la pena doblada, y desterrado.

Ley x. Que se mire por el buen tratamiento de los Morenos libres , y guarden sus preeminencias.

D.Felipe III en Madrid á 21 de Julio de 1623.

LOS Morenos libres de algunos Puertos , que no siendo Labradores se ocupan en la agricultura , y todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos proceden con valor , y guardando los puestos señalados por los Oficiales de guerra arriesgan sus vidas , y hacen lo que deben en buena milicia , acudiendo á las faginas , y cosas necesarias á la guerra , y defensa de los Castillos , y Fuerzas , deben ser muy bien tratados por los Gobernadores , Castellanos , y Capitanes Generales , pues están á su cargo , y gozar de todas las preeminencias que se les hubieren concedido , guardando lo que acerca del servicio de los Castillos , y Fortalezas , y tragin de sus pertrechos estuviere ordenado en cada Ciudad , ó Puerto , que así es nuestra voluntad.

Ley xj. Que á los Soldados de la Compañía de los Morenos libres de Tierra firme se les guarden sus preeminencias.

El mismo allí á 19 de Marzo de 1625.

LA Compañía de Morenos libres de Panamá acude á todas las ocasiones que se ofrecen de nuestro Real servicio , muy á satisfaccion de los Gobernadores , haciendo las trincheras , y acudiendo á las guardias ordinarias de dia y de noche , y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal , y dado socorro como á los demas Soldados , que van de otras partes en ocasiones de guerra : Ordenamos y mandamos al Gobernador , y Capitan Ge-

Tom. II.

neral de Tierra firme , que les guarde y haga guardar las preeminencias que hubieren gozado , y en las ocasiones sean socorridos como los demas Soldados , que sirvieren en aquella tierra , y en todo lo posible los ayude , y favorezca.

Ley xij. Que los Negros no anden de noche por las Ciudades.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 4 de Abril de 1542.

POR los grandes daños , é inconvenientes experimentados de que los Negros anden en las Ciudades , Villas , y Lugares de noche fuera de las casas de sus amos : Ordenamos que las Justicias no lo consientan , y las Ciudades , Villas , y Lugares , cada una en su jurisdiccion , hagan ordenanzas sobre esto , con las penas convenientes , y necesarias , las cuales , siendo hechas , y acordadas (como mandamos que lo sean) con parecer de los Presidentes , y Oidores de la Audiencia de aquel distrito , sean guardadas , cumplidas , y executadas por nuestras Justicias.

Ley xijj. Que las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los Esclavos , Negros , y personas inquietas.

D.Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1645.

NUESTROS Vireyes , Gobernadores , y Capitanes Generales , Presidentes , y Oidores , Jueces , y Justicias observen siempre con toda advertencia , y desvelo sobre los procedimientos de los Esclavos , Negros , y otras qualesquier personas , que puedan ocasionar cuidado , y rezelo , y prevengan con destreza los daños que pueden resultar contra la quietud , y sosiego público , en que deben estar muy instruidos , y recatados.

Ley xiiij. Que los Mulatos , y Zambaygos no traygan armas , y los Mestizos las puedan traer con licencia.

D. Felipe II á 19 de Diciembre de 1568. Y 1 de Diciembre de 1573.

Ningun Mulato, ni Zambaygo trayga armas, y los Mestizos, que vivieren en Lugares de Españoles, y mantuvieren casa, y labranza, las puedan traer con licencia del que gobernar, y no la den á otros.

Ley xv. Que los Negros , y Loros , libres , ó esclavos no traygan armas.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 19 de Noviembre de 1551. En Toro á 18 de Febrero, y en Monzon de Aragon á 11 de Agosto de 1552.

LOS Negros, y Loros, libres, ó esclavos, no puedan traer ningun género de armas públicas, ni secretas, de dia, ni de noche, salvo los de las Justicias (como se declara en la ley siguiente) quando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan, y sean del Alguacil que las aprehendiere: y por la segunda, demas de haberlas perdido, estén diez dias en la Cárcel: y por la tercera tambien las pierda, y si fuere esclavo, le sean dados cien azotes: y si libre, desterrado perpetuamente de la Provincia: y si se probare que algun Negro, ó Loro echó mano á las armas contra Español, aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes, y clave la mano: y por la segunda se la corten, y si no fuere defendiéndose, y habiendo echado primero mano á la espada el Español.

Ley xvj. Que los Esclavos , Mestizos , y Mulatos de Vireyes , y Ministros no traygan armas , y los de Alguaciles mayores , y otros las puedan traer.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Diciembre de 1665.

Mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Oidores, que no permitan á los Esclavos, Mestizos, y Mulatos, que los sirvieren, ó á sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos que no se comprehenden los Mulatos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia, como Alguacil mayor, y otros de este género, á los quales las permitimos, porque les asisten, y necesitan de ellas, para que sus amos puedan administrar mejor sus officios.

Ley xvij. Que en Cartagena no trayga armas ningun esclavo , aunque sea acompañando á su amo.

El mismo allí á 8 de Agosto de 1621.

EN la Ciudad de Cartagena hay muchos Negros, y Mulatos, por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, delitos, y daños, causados de haberles consentido las Justicias traer armas, y cuchillos, por favorecidos, ó esclavos de Ministros de la Inquisicion, Gobernadores, Justicias, Estado Eclesiástico, y profesion militar, con cuyo amparo hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pública: Mandamos que ningun esclavo trayga armas, ni cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin particular licencia nuestra, y que por ningun caso se tolere, ni disimule, estando advertidos los Gobernadores, que se les hará cargo en sus residencias, y castigará severamente qualquier descuido, ú omision: y en quanto á los Negros de Inquisidores se guarde la Concordia.

Ley xviii. Que los Ministros de las Indias no den licencia para traer Negros con armas.

D. Felipe III allí á 4 de Abril de 1628.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que no den licencias á ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, para traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas, y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias, é impongan las penas en que hubieren incurrido por esta causa.

Ley xviiiij. Que los rancheadores no molesten á los Morenos libres, que estuvieren pacíficos.

El mismo allí á 21 de Julio de 1623.

LOS rancheadores nombrados por las Justicias para ranchar Negros Cimarrones, entran con este título en las casas de los Morenos horros de la Isla de Cuba, y otras partes, así en Ciudades, como en estancias, donde hacen sus labranzas quietos y pacíficos, y sin poderlos resistir les hacen muchas extorsiones, y molestias, con grande libertad, de dia, y de noche, llevándose los caballos, bestias de servicio, y otras cosas necesarias á sus labranzas: Mandamos á los Gobernadores, que provean de remedio conveniente á los daños referidos, y hagan justicia á los Morenos, para que no reciban ninguna molestia, ni vexacion de los rancheadores.

Ley xx. Que quando se hubieren de reducir Negros Cimarrones, sea en la forma, y con el repartimiento, que esta ley declara.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de Septiembre de 1571.

LOS Vireyes, Presidentes, y Gobernadores procuren siempre allanar á los Negros Cimarrones, poniendo en su reduccion la diligencia posible, y siendo necesario nombren pa-

ra esto Capitanes de experiencia, y el gasto, que se hubiere de hacer, donde no hubiere aplicada alguna imposicion, ó hacienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra Real hacienda; y las otras quatro entre los Mercaderes, vecinos, y otros, que puedan recibir beneficio, y aprovechamiento en lo referido, por la orden, que al Virey, Presidente, ó Audiencia del distrito pareciere; y de los Negros aprehendidos en la Reduccion, que fueren principales, y tambien de los libres se hará, y administrará justicia exemplar, y los demas serán vueltos á sus dueños, pagando la parte que pareciere para las costas, y gastos de la faccion, guardando en todo las leyes de este título; y los que no tuvieren dueño, y fueren mostrencos, se aplicarán á nuestra Real hacienda, pagándose de ella la misma parte, que se mandare pagar á los dueños, y para el mismo efecto: y lo que en nuestro nombre, y por los dueños de aquellos esclavos se pagare, bájese del repartimiento prorata.

Ley xxj. Que los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes sean castigados, y sus penas.

D. Felipe II allí á 11 de Febrero de 1571. Y 4 de Agosto de 1574.

EN la Provincia de Tierrafirme han sucedido muchas muertes, robos y daños, hechos por los Negros Cimarrones alzados, y ocultos en los términos y arcabucos: Y para remediarlo mandamos, que al Negro, ó Negra ausente de el servicio de su amo quatro dias, le sean dados en el rollo cincuenta azotes, y que esté allí atado desde la execucion, hasta que se ponga el Sol; y si estuviere mas de ocho dias fuera de la Ciudad una legua, le sean dados cien azotes, puesta una calza de hierro al pie, con un ramal, que todo pese doce libras, y

descubiertamente la trayga por tiempo de dos meses , y no se la quite , pena de docientos azotes por la primera vez : y por la segunda otros docientos azotes , y no se quite la calza en quatro meses , y si su amo se la quitare , incurra en pena de cincuenta pesos repartido por tercias partes iguales , que aplicamos al Juez , Denunciador , y obras públicas de la Ciudad , y el Negro tenga la calza hasta cumplir el tiempo.

Á qualquier Negro ó Negra , huído , y ausente del servicio de su amo , que no hubiere andado con Cimarrones , y estuviere ausente ménos de quatro meses , le sean dados docientos azotes por la primera vez ; y por la segunda sea desterrado del Reyno : y si hubiere andado con Cimarrones le sean dados cien azotes mas.

Si anduvieren ausentes del servicio de sus amos mas de seis meses con los Negros alzados , ó cometido otros delitos graves , sean ahorcados hasta que mueran naturalmente.

Qualquier vecino , ó morador de aquella Provincia , ó que tuviere en administracion su hacienda , si se le fuere , ó ausentare Negro ó Negra del servicio , tenga obligacion á lo manifestar , y declarar dentro de tercero dia ante el Escribano de Cabildo de la Ciudad.

Y si el amo del Negro no lo manifestare dentro del dicho tiempo , incurra en pena de veinte pesos de oro , aplicados por tercias partes al Juez , Denunciador , y obras públicas : y el Escribano de Cabildo no lleve ningunos derechos por la manifestacion : y si no la asentare incurra en pena de dos pesos para los presos de la Cárcel , y tenga un libro aparte donde asiente las manifestaciones.

Ley xxij. Que en la reduccion de los Negros Cimarrones por guerra, ó paz, se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo allí á 22 de Junio de 1574. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos , que si qualquier persona , libre , Blanco , Mulato ó Negro prendiere Negro , ó Negra Cimarron que hubiere estado huído , ó ausente de el servicio de su amo tiempo de quatro meses , no averiguándose haber sido llevado por fuerza , sea del que le prendiere , si su amo no le hubiere denunciado ó manifestado , y pueda hacer de él de allí adelante lo que quisiere , y por bien tuviere : y lo mismo se guarde si el Negro , ó Negra Cimarrones fueren libres , con calidad y obligacion de traerlos á la Ciudad , cabeza del distrito , y manifestarlos ante la Justicia , para que se averigüe el tiempo que han andado ausentes , y sean castigados conforme á lo ordenado : y si el aprehensor quisiere mas cincuenta pesos en plata ensayada , que al Negro , ó Negra aprehendidos se le dén , y paguen de los propios , y rentas de la Ciudad , y habiéndolos castigado segun los delitos que hubieren cometido y dispuesto por estas leyes , si la pena no fuere de muerte , queden por esclavos de la Ciudad ; y si el aprehensor fuere esclavo , adquiera al Negro ó Negra al dominio de su amo conforme á derecho.

Si el Negro ó Negra Cimarron de quatro meses que fueren presos , pareciere á la Ciudad que convienen , y son necesarios para guias , y rastros contra los demas Negros Cimarrones , pueda la Ciudad tomarlos para sí , pagando al aprehensor lo que tasare la Justicia de aquella Ciudad , y personas puestas por ella para este efecto , conforme al valor y disposicion del Negro ó Negra.

Si el Negro , ó Negra Cimarrones fueren presos y encarcelados , y se ave-

riguare haber cometido delito, por el qual, conforme á las leyes y ordenanzas merezca, y se execute pena de muerte, tenga la Ciudad obligacion á dar de sus propios y rentas los cincuenta pesos referidos en plata ensayada al que lo aprehendió: y lo mismo se guarde si la pena que en el Negro, ó Negra se executare fuere menor que de muerte, si esta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los Negros, ó Negras Cimarrones no hubieren andado huidos quatro meses, se dé al que los hubiere aprehendido, lo que por ordenanzas de las Ciudades, ó donde no las hubiere por moderacion de la Justicia, y Tasadores se le debe dar conforme al tiempo de su ausencia, lo qual pague su amo; pero si el Negro ó Negra no se hubieren huido de su voluntad, y los hubieren llevado Cimarrones por fuerza, y lo probare su amo, se den al que le hubiere aprehendido cincuenta pesos de plata ensayada en premio de la prision, si hubiere estado mas de quatro meses ausente: y si ménos de este tiempo hubiere estado huido, desde el dia que lo lleváron por fuerza, hasta que fué preso, páguesele por el dueño del esclavo lo que por ordenanzas, ó moderacion de la Justicia y Tasadores constare y pareciere, conforme al tiempo de la ausencia; y si no lo quisiere pagar, sea el Negro ó Negra del aprehensor; y en qualquiera de los casos referidos tenga obligacion el que aprehendiere á los llevar, y poner en la Cárcel, y manifestarlos ante la Justicia; y sino lo hiciere así, no pueda llevar ningun premio por la prision, y vuelva lo que hubiere llevado con otro tanto mas, aplicado para gastos contra Cimarrones, é incurra en las penas de derecho.

El Negro ó Negra Cimarron, que en qualquier tiempo se viniere de su

voluntad del monte á la Ciudad, y traxere consigo otro Negro ó Negra, sea libre; y los que traxere esclavos de la Ciudad, y del amo del Negro que los traxere, por mitad, y executése en ellos la pena que merecieren, y por cada Negro se le den al que los traxere veinte pesos, demas de la libertad; lo qual se entienda de los Negros que han andado huidos quatro meses; y si el tiempo fuere ménos, se le dé el premio conforme á ordenanzas y tasacion, con que el Negro Cimarron, que viniere de su voluntad, y traxere á otro, no hubiere andado huido mas de quatro meses; y si fuere ménos tiempo, sea libre como dicho es, pero el traído en este caso, no sea de la Ciudad, sino del amo del Negro que de su voluntad vino, y la Ciudad no pague los cincuenta pesos de premio; y sino fuere perdido el Negro traído, lleve el amo el premio que él habia de haber.

Á qualquiera persona que avisare de algun Negro, ó Negra Cimarron, y no le pudiere prender, y por su aviso y orden fuere preso, se le dé la tercera parte del premio que llevare el que execute la prision, y las otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algun Mulato, Mulata, Negro ó Negra persuadiere y aconsejare á esclavo, ó esclava que se esconda, y lo tuviere oculto los quatro meses para efecto de manifestarlo despues y haberlo por suyo, en tal caso los unos, y los otros incurran en pena de muerte natural; y si los ocultadores fueren Españoles, sean desterrados de todas las Indias, demas de las otras penas que por derecho merecieren; y si ménos de quatro meses estuvieren ocultos, se les dé la pena conforme á la calidad del delito.

El que tratare, ó comunicare con Negro Cimarron, ó le diere de comer, ó algun aviso, ó acogiere en su casa, y no lo manifestare luego, por el mismo caso, si fuere Mulato, ó Mulata, Ne-

gro ó Negra, libre ó cautivo, haya incurrido en la misma pena que merezca el Negro, ó Negra Cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de sus bienes, si fuere libre, aplicados á gastos de la guerra contra Cimarrones; y siendo Español, sea desterrado perpetuamente de todas las Indias, demas de las penas que por derecho mereciere.

Porque los Negros cautivos no tengan ocasion de ausentarse del servicio de sus amos, con pretexto de que van en busca de Negros Cimarrones para prenderlos: Mandamos que ningun esclavo pueda ir, ni vaya sin licencia de su amo, y de la Justicia á buscar Cimarrones; y si fuere sin ella, no haya premio por los que hubiere aprehendido, sino fuere yendo por agua, yerba, ó leña, ó á otra parte por mandado de su amo.

El Negro, ó Negra que voluntariamente se huyere del servicio de su amo, aunque despues se vuelva de su voluntad, y traxere presos á otros Negros Cimarrones, no consiga por esto libertad, ni otro premio, y sea castigado conforme á las ordenanzas, y los que traxere presos sean para la Ciudad, siendo Cimarrones de quatro meses.

Atento al gravámen impuesto al Escribano de Cabildo, de que tenga libro aparte para manifestaciones de Negros huidos, y que lo ha de notar sin llevar derechos: En consideracion de esto, y por ser dependiente del Cabildo, mandamos que los negocios, y causas tocantes á Negros Cimarrones, de que se hubiere denunciado, ó avisado á las Justicias ordinarias de la dicha Ciudad, pasen ante el Escribano, que lo fuere de Cabildo, y no ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos que debiere percibir; y si ante otro Escribano se comenzare, sea obligado á entregarlo al Escribano de Cabildo, con los derechos que hubiere llevado, y apremiado á ello.

Ley xxiiij. Que no se execute en los Negros Cimarrones la pena que esta ley prohibe.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Gobernador en Madrid á 15 de Abril de 1540.

Mandamos que en ningun caso se execute en los Negros Cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no se pueden nombrar, y sean castigados conforme á derecho, y leyes de este libro.

Ley xxiiij. Que por una vez puedan ser perdonados los Negros Cimarrones.

El mismo allí á 7 de Diciembre de 1540. D. Felipe II en el Pardo á 12 de Enero de 1574.

Damos poder, y facultad á los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que si dentro del tiempo, que asignaren á los Negros Cimarrones alzados vinieren de paz, y se reduxeren á obediencia, ó algunos de ellos, les puedan perdonar por una vez las penas en que hubieren incurrido por haberse ausentado, y alzado del servicio de sus amos, y obediencia á nuestras Justicias.

Ley xxv. Sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ó esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto á las armas.

El mismo en San Lorenzo á 23 de Mayo de 1578. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Mandamos que ningun vecino, ni residente en Tierra firme, donde con mas frecuencia sucede, ni en otras partes, encubra, ni oculte á Soldado, que anduviere en la guerra contra Cimarrones, ni le tenga en su casa, ni en el campo escondido, y si llegare á algun ható, ó estancia sea echado de allí, si no estuviere enfermo, y dé noticia al Presidente de la Audiencia, ó Justicia mayor, ó al Cabo, ó Capitanes á cuyo cargo fuere la fac-

cion , para que lo prendan , y sea castigado.

Que ningun Español , ni Mulato , Mestizo , Negro , ni Zambaygo esté sin amo á quien sirva en la Provincia de Tierrafirme , y los que vivieren sin ocupacion sirvan en la guerra ó sean castigados , guardando las leyes de este título en quanto á la prohibicion de traer armas , arcabuces , ballestas , espadas ó dagas , si no fuere sirviendo en la guerra.

Que ningun Español , Negro horro , ni otra persona de qualquier calidad , encubra Negro , ó Negra , que hubiere estado en el monte , y se viniere por temor de la guerra , pena de cien pesos por la primera vez para nuestra Cámara , Juez que lo sentenciare , y Denunciador por tercias partes : y por la segunda sea doblada la cantidad : y por la tercera incurra en destierro de las Indias.

Que los Negros , y Negras que así se vinieren del monte , sean remitidos luego al Capitan , ó Cabo de la faccion , para que proceda contra ellos conforme á derecho y leyes de este libro , y pueda informarse de lo que supieren , y conviniere advertir.

Ley xxvj. Que en el castigo de motines , y sediciones de Negros no se hagan procesos.

D. Felipe III en Lisboa á 14 de Septiembre de 1619.

Porque en casos de motines , sediciones , y rebeldías , con actos de salteamientos , y de famosos ladrones , que suceden en las Indias con Negros Cimarrones , no conviene hacer proceso ordinario criminal , y se debe castigar las cabezas exemplarmente , y reducir á los demas á esclavitud , y servidumbre , pues son de condicion esclavos fugitivos de sus amos , haciendo justicia en la causa , y excusando tiempo , y proceso : Mandamos á los

Tom. II.

Vireyes , Presidentes , Gobernadores , y á las Justicias á quien toca , que así lo guarden , y cumplan en las ocasiones que se ofrecieren.

Ley xxvij. Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada , y residencia.

D. Felipe III en Madrid á 1 de Abril de 1628.

PARA aumento de la Ciudad de Varinas , reparo de Iglesias , obras pías , caminos , puentes , y derramas , son obligados los vecinos dueños de quadrillas de Negros á tener en ella casa poblada , con armas , y caballo : los casados , con sus hijos y mugeres , y los solteros por sus personas . Y es nuestra voluntad , que si alguno no lo cumpliere , y tuviere poblada estancia de tabaco , se le echen los Negros de todos sus términos , y jurisdiccion : y los que de nuevo vinieren no puedan asentar estancias sin licencia del Cabildo de aquella Ciudad , pena de veinte pesos para nuestra Cámara , y gastos de Justicia , despoblar la estancia , y desterrar los Negros . Y mandamos que las quadrillas se registren , y manifiesten ante el Cabildo , para que conste quien las posee . Y prohibimos al Cabildo de dicha Ciudad , que pueda dar , ni repartir tierras , ni estancias dentro , ni fuera de sus términos , y poblacion .

Ley xxviii. Que las Negras , y Mulatas horras , no traygan oro , seda , mantos , ni perlas.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Febrero de 1571.

Ninguna Negra libre , ó esclava , ni Mulata , trayga oro , perlas , ni seda ; pero si la Negra , ó Mulata libre fuere casada con Español , pueda traer unos zarcillos de oro , con perlas , y una gargantilla , y en la saya un ribete de terciopelo , y no puedan traer,

Aaa

ni traygan mantos de burato, ni de otra tela, salvo mantellinas, que lleguen poco mas abaxo de la cintura, pena de que se les quiten, y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda, y manto que traxeren.

Ley xxviiiij. Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, é hijos de Indios.

El Principe Gobernador en Valladolid á 14 de Agosto de 1543.

CON grande diligencia inquieran, y procuren saber los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias que esclavos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Indios residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviándolos á estos Reynos en los primeros

Navíos, que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias.

Que en los socorros que fueren á Filipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos, ley 15. tit. 4. lib. 3.

Que no se asienten plazas de Soldados á Mulatos, Morenos, ni Mestizos, ley 12. tit. 10. libro 3.

Que los Alcaldes Indios puedan prender á Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria, ley 17. tit. 3. lib. 6.

Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, ley 21. aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos, ley 22. tit. 3. lib. 6.

Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, ley 16. tit. 12. lib. 6.

TÍTULO SEIS.

DE LAS CÁRCELES, Y CARCELEROS.

Ley j. Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Cárceles.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578.

MAndamos que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, se hagan Cárceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros que deban estar presos, sin costa de nuestra Real Hacienda; y donde no hubiere efectos, háganse de condenaciones aplicadas á gastos de Justicia; y sino las hubiere, de penas de Cámara, con que de gastos de Justicia sean reintegradas las penas de Cámara.

Ley ij. Que en la Cárcel haya aposento apartado para mugeres.

El mismo allí. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Alguaciles mayores, Alcaydes, y Carceleros tengan prevenido un aposento aparte, donde las mugeres estén presas, y separadas de la comunicacion de los hombres, guardando toda honestidad y recato, y las Justicias lo hagan cumplir y executar.

Ley iij. Que en las Cárceles haya Capellan, y la Capilla esté decente.

D. Felipe II Ordenanza 292. de Audiencias de 1563. En S. Lorenzo á 2 de Septiembre de 1593. Y en la Ordenanza 314. de Audiencias de 1596.

EN todas las Cárceles de nuestras Audiencias, Ciudades, Villas y Lugares haya un Capellan que diga Misa á los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo demas necesario de penas de Cámara, y tenga el Car-

celero cuidado de que la Capilla, ó lugar donde se dixere Misa esté decente.

Ley iiij. Que los Alcaydes, y Carceleros dén fianzas.

El mismo en Leguisan á 24 de Abril de 1580.
En S. Lorenzo á 12 de Abril de 1583.

ORdenamos que todos los Alcaydes, y Carceleros no usen sus oficios sin dar fianzas legas, llanas, y abonadas en la cantidad que pareciere á la Audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia y guarda, y no soltarlos sin haber pagado, ó satisfecho, pena de pagar, ó satisfacer los principales y fiadores; y que las escrituras se entreguen á nuestros Oficiales Reales, para quando se ofrezca su execucion.

Ley v. Que los Carceleros, y Guardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone.

El mismo Ordenanza 306. de Audiencias.

ANtes que los Carceleros, ó Guardas de las Cárceles usen del oficio, sean presentados, si fueren de Audiencia en ella; y si de Ciudad ó Villa, en el Ayuntamiento, y juren sobre la Cruz y los Santos Evangelios en debida forma, que bien y fielmente guardarán los presos, leyes, y ordenanzas que sobre esto disponen, con las penas allí contenidas.

Ley vj. Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de Indios, ó Negros.

D. Felipe II Ordenanza 310. y 311. de Audiencias de 1596. En Azeca á 29 de Abril de 1587.

EL Carcelero tenga libro en que asiente los presos que recibiere, por sus nombres, quien los mandó prender, y lo executó, la causa y dia: dé cuenta al Juez, y no fie las llaves de las Cárceles de Indios, ó Ne-

Tom. II.

gros, pena de pagar los daños por su persona y bienes.

Ley vij. Que los Alcaydes residan en las Cárceles.

El mismo Ordenanza 313.

LOS Alcaydes residan por sus personas en las Cárceles, pena de sesenta pesos cada vez que hicieren falta notable, aplicados á nuestra Cámara y Denunciador, y el daño, é interes de las partes.

Ley viij. Que los Carceleros tengan la Cárcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelage á los que esta ley ordena.

El mismo Ordenanza 325.

ORdenamos que los Carceleros hagan barrer la Cárcel, y aposentos de ella cada semana dos veces, y la tengan proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna, ni carcelage á los muchachos presos por juego, ni á los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente y Oidores fueren presos, pena del quatrotanto para nuestra Cámara.

Ley viij. Que traten bien á los presos, y no se sirvan de los Indios.

El mismo Ordenanza 317.

LOS Alcaydes, y Carceleros traten bien á los presos, y no los injurien, ni ofendan, y especialmente á los Indios, de los cuales no se sirvan en ningun ministerio.

Ley x. Que los Carceleros no reciban de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.

El mismo Ordenanza 315. de 1596. y en la 283. de Audiencias.

MAndamos que los Alcaydes, y Carceleros no reciban dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni dén soltura en las prisiones; mas, ni ménos de lo que deben, ni los prendan, ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los Jueces que reciben dádivas, y las otras penas en derecho establecidas.

Ley xj. Que los Alcaydes, y Carceleros visiten las Cárces, presos, y prisiones todas las noches.

El mismo Ordenanza 309. de 1596.

MAndamos que los Alcaydes, y Carceleros visiten, y requieran por sus personas á los presos, prisiones, puertas y cerraduras de toda la Cárcel, de forma que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se executará en ellos la que el preso, ó presa mereciere, ó el interes que debiere pagar, conforme á derecho.

Ley xij. Que los Alcaydes, y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.

El mismo Ordenanza 312. de Audiencias de 1595.

ORdenamos que los Alcaydes, y Carceleros no traten, ni contraten con los presos por ninguna forma, directe, ni indirecte, ni coman, ni jueguen con ellos, pena de sesenta pesos, y de perder lo que así contrataren y jugaren, que aplicamos por tercias partes á nuestra Cámara, Denunciador, y pobres de la Cárcel.

Ley xij. Que los Carceleros no consientan juegos, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelage á pobres.

El mismo Ordenanza 316. de 1596.

LOS Alcaydes, y Carceleros no consientan, ni permitan que los presos juegen en la Cárcel dineros, ni otras cosas, sino fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y en caso que le vendan, porque así convenga, sea al precio justo y comun, y no mas, y no lleven dineros de carcelage á los pobres, pena de que lo pagarán con el quatrotanto, para nuestra Cámara.

Ley xiiij. Que los Carceleros lleven los derechos conforme á los aranceles.

El mismo allí.

Todos los Carceleros guarden los aranceles, y lleven los derechos, ajustándose á ellos, y no mas, como está ordenado.

Ley xv. Que la carcelería sea conforme á la calidad de las personas, y delitos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Ocaña á 25 de Enero de 1531. El mismo en Madrid á 11 de Diciembre de 1534. D. Felipe III allí á 4 de Junio de 1620.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Justicias, que quando mandaren prender algun Regidor, ó Caballero, ó persona honrada, señalen la carcelería conforme á la calidad, y gravedad de sus personas y delitos; y guardando las leyes, los hagan poner en las Cárces públicas ó casas de Alguaciles, Porteros, ó Ministros, ó las de Ayuntamiento, y no en las Galeras donde las hubiere, sino fueren Soldados que sirvan en ellas, ó en caso, ó lugar que no haya otra ninguna carcelería.

Ley xvj. Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas y derechos.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 4 de Septiembre de 1551.

NO detengan los Alcaydes, y Carceleros á los presos despachados, y mandados librar de la prision por sus derechos, ó costas debidas á las Justicias y Escribanos, si fueren pobres, ó juraren que no tienen de que pagar, suéltelos luego, sino interviniere otra causa para su prision.

Ley xvij. Que á los presos pobres no se quiten prendas por carcelage, y costas.

El Príncipe Gobernador cap. 2.

POR los derechos de carcelage, y costas de las Justicias y Escribanos sucede, que los Carceleros quitan los vestidos, y otras prendas á los presos, exceso que no se debe consentir: Mandamos, que si fueren pobres, ó interviniere el juramento, no lo puedan hacer pena de un ducado de oro, en que incurra el Alguacil, Escribano, Alcayde, Carcelero, ú otra qualquiera persona, que por esta causa los detuviere ó prendare, y en suspension del oficio que exerciere. Y ordenamos á las Justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple así, executando lo proveído.

Ley xviii. Que los pobres no sean apremiados á dar fiador por costas, ni carcelage.

El Príncipe Gobernador.

SI el preso pobre es Oficial, pretende el Carcelero que otro de su oficio se obligue á pagar las costas, derechos y carcelage, y de otra forma no le quiere soltar: Mandamos que no se le consienta; y si contraviniere, pague un ducado para los pobres de la Cárcel, y tenga suspension de oficio por un mes.

Ley xviii. Que el que quisiere salir á cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelage.

El mismo.

EL que fuere condenado á destierro, y quisiere salir á cumplirlo, sea luego suelto de la prision, y no detenido por las costas y derechos, no habiendo otra causa.

Ley xx. Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea vuelto á la Cárcel por costas, ni carcelage.

El mismo.

MANDAMOS que despues de executadas penas corporales en los presos, de azotes, vergüenza pública, ó clavar la mano, ó semejantes, no sean vueltos á la Cárcel por los derechos, ni costas de las Justicias, Escribanos, ni Carceleros; y luego donde se acabare la execucion, sean sueltos para que se vayan, excepto sino hubiere otra causa, ó razon de que el paciente no padezca mayor afrenta; y si el Alguacil lo volviere á la Cárcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena de un ducado para los presos de aquella Cárcel.

Ley xxj. Que los Indios no paguen costas, ni carcelage.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Marzo de 1627.

En el Pardo á 26 de Enero de 1628.

A Los Indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelage las Justicias, Alguaciles y Carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como está ordenado.

Ley xxij. Que se guarde la ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre no presentarse en la Cárcel por Procurador, y dar inhibiciones.

D. Felipe II Ordenanza 22.

GUárdese la ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre que ninguno se pueda presentar en la Cárcel por el Procurador, y forma de despachar inhibitorias.

Ley xxiiij. Que el Regidor Diputado visite las Cárcelas, y reconozca los procesos.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 17 de Febrero de 1537.

PAra mejor despacho de los presos por delitos, y otros casos que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defienda: Ordenamos que el Regidor Diputado tenga obligacion á visitar los que hubiere en las Cárcelas todos los Sábados, y reconocer sus causas, y que los Escribanos ante quien pasaren se las manifiesten y participen todas las veces que el Regidor las pi-

diere, pena de diez mil maravedís para nuestra Cámara, y Fisco.

Ley xxiiij. Que las Justicias se informen sobre el cumplimiento de estas Leyes, y las hagan guardar.

El Príncipe Gobernador cap. 6.

LAS Justicias tengan especial cuidado de saber, y averiguar todos los Sábados ántes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas y derechos, ó detienen los presos, contra lo resuelto en las leyes de este título, y en que cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar y cumplir, y executen las penas estatuidas contra los que incurrieren.

Que los Jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5.

TÍTULO SIETE.

DE LAS VISITAS DE CÁRCEL.

Ley j. Que las Audiencias visiten las Cárcelas los Sábados, y Pasquas.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 27 de Noviembre de 1553. D. Felipe II Ordenanza 21. y 80. de Audiencias de 1563. En Madrid á 27 de Noviembre de 1567. y á 19 de Diciembre de 1568. y á 29 de Mayo de 1594. y en la 31. de Audiencias de 1596.

ORdenamos y mandamos, que en las Ciudades donde residieren nuestras Reales Audiencias, vayan dos Oidores todos los Sábados, como el Presidente los repartiere, á visitar las Cárcelas de Audiencia y Ciudad, y asistan presentes nuestro Fiscal, y Alcaldes ordinarios, Alguaciles, y Escribanos de las Cárcelas; y donde hubiere Alcaldes del Crimen, hagan las visitas de Cárcel con los Alcaldes del Crimen; y en las tres Pasquas del año, que son víspera de Navidad, de Re-

surreccion, y de Espíritu Santo, el Presidente, y todos los Oidores, y Alcaldes del Crimen, visiten las Cárcelas de Audiencias, Ciudad, é Indios, precediendo nuestro Fiscal á las Justicias ordinarias, asentado despues de los Oidores, y Alcaldes del Crimen, y los Alcaldes ordinarios se asienten en otro banco, que no sea el de los Oidores, en lugar decente, prefiriendo á los demas que no tengan especial privilegio.

Ley ij. Que la visita de Oidores se haga los Sábados por la tarde.

D. Felipe II en Tomár á 12 de Abril de 1581.

MAndamos que los Oidores hagan las visitas de Cárcel los Sábados por la tarde, como se practica en nues-

tras Audiencias de Valladolid y Granada, con mucha asistencia y puntualidad, y no por las mañanas.

Ley iij. Que demas de los Sábados, se visiten las Cárceles los Mártes, y Juéves.

El mismo en Toledo á 31 de Mayo de 1560. y á 17 de Julio de 1572.

SI en algunas partes conviniere, que la visita se haga con mas frecuencia para expedición de los negocios, y soltura de los presos: Mandamos que tambien se visiten las Cárceles los Mártes, Juéves, y Sábados de cada semana.

Ley iiij. Que precisamente se hallen en las visitas dos Oidores.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Noviembre de 1567.

Todos los dias, que conforme á estas leyes, ordenanzas, y estilo de las Audiencias se hubieren de visitar las Cárceles, vayan dos Oidores á hacer la visita, y no menos, pena de cien mil maravedis al que faltare, sino se hallare excusado por enfermedad, ú otro justo impedimento, y así se execute.

Ley v. Que en la visita de Cárcel de Lima, y México concurren tres Jueces.

El mismo allí á 17 de Diciembre de 1568.

Mandamos que en la visita de la Cárcel Real de nuestras Audiencias de Lima y México, se hallen todos los Alcaldes juntos, y no menos de tres; y quando sucediere que algunos estén enfermos ó ausentes, los dos Oidores que entraren en su lugar, visiten juntamente con el Alcalde, ó Alcaldes que quedaren, de forma que siempre sean tres, y hagan lo que son obligados, conforme á las ordenanzas de Audiencias.

Ley vij. Que el Corregidor en visita de Cárcel tenga su lugar.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Abril de 1610.

SI concurre el Corregidor con la Audiencia en visita de Cárcel, désele su lugar.

Ley viij. Que en los casos graves de visita se consulte con el Virey, y Audiencia.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Junio de 1567. y á 26 de Agosto de 1574. D. Felipe III en Lisboa á 7 de Octubre de 1619. D. Felipe III en Madrid á 28 de Mayo de 1621.

LOS Oidores que fueren á visitar las Cárceles, guarden nuestras leyes Reales, y especialmente los de Lima y México, con los que se hallaren presos por los Alcaldes del Crimen; y si ocurriere algun caso grave, extraordinario, ó escandaloso, den cuenta al Virey, el qual avise á la Audiencia en su Acuerdo, y sepa lo que siente de aquella causa; y habiéndose todos informado, y entendido la verdad del hecho, los Oidores que fueren de visita estén advertidos de lo que deben hacer.

Ley viij. Que los Oidores de Lima, y México no conozcan de negocios sentenciados en revista.

D. Felipe II allí á 31 de Diciembre de 1592. y á 21 de Junio de 1595.

ORdenamos que los Oidores de Lima, y México en las visitas de Cárcel no conozcan de negocios sentenciados en revista por Alcaldes del Crimen, y los dexen executar sus sentencias, sin embargo de qualquier costumbre introducida, y que solamente provean en visita lo que tocara á solturas, si están bien, ó mal presos los que se hallaren en las Cárceles, y no procedan á sentenciar á ninguno.

Ley viiiij. Que los Oidores en las visitas de Cárcel puedan determinar sobre sentencias mandadas executar, sin embargo de suplicacion.

El mismo en S. Lorenzo á 18 de Julio de 1597.

HAbiéndose ordenado que los Oidores no conozcan en visitas de Cárcel de negocios sentenciados en revista, y solo provean sobre solturas los Alcaldes del Crímen, determinan que sus sentencias de vista se executen sin embargo, y si las partes suplican de la sentencia, ó execucion, sin mas conocimiento de causa las confirman, faltando el recurso y equidad de los Oidores, y reciben los presos mucho agravio, denegada una instancia, en que pudieran hacer sus descargos, y conseguir la piedad de que se suele usar con ellos en la sentencia de revista: Declaramos que hallándose los Oidores en visita de Cárcel, si se hubieren mandado executar algunas sentencias de vista, pronunciadas por los Alcaldes, y los casos no fueren tales, que conforme á derecho se puedan executar sin embargo de suplicacion, y estando pendientes, puedan los Oidores suscitar la instancia, que conforme á derecho faltare.

Ley x. Que acabada la visita general voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y causas.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Mayo de 1594.

EL Virey, y Oidores de Lima y México, acabada la visita general no se queden en la Sala del Crímen, ni ordenen á los Alcaldes que se levanten de los Estrados, y despejen, y si tuvieren que deliberar y resolver algunas causas civiles, el Virey y Oidores se vuelvan á su Acuerdo, y voten los negocios, y causas que se ofrecieren, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada.

Ley xj. Que los Oidores no suelten en visita de Cárcel á los presos por el Presidente, y Oidores, sin su acuerdo: ni á los del Tribunal de Cuentas.

El mismo allí á 24 de Agosto de 1569. D. Felipe III allí á 24 de Enero de 1610.

LOS Oidores que fueren á visitar las Cárcels de las Audiencias no suelten á los presos que en ellas estuvieren por orden del Presidente y Oidores, sino fuere con acuerdo, y parecer del Presidente, y los demas Oidores juntos: ni los presos por los Tribunales mayores de Cuentas.

Ley xij. Que en México visiten dos Oidores las Cárcels de Indios los Sábados.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de Julio de 1570.
D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1621.

EN la Ciudad de México se ha establecido, que dos Oidores nombrados por el Virey visitan las Cárcels de Indios presos cada Sábado, dividiéndose el uno á la que llaman de México, y el otro á la de Santiago: Mandamos que por ser negocios de poca calidad, y breve despacho así se guarde y cumpla.

Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores de Indios vean, y reconozcan los testigos.

D. Felipe II Ordenanza 86. de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

ORdenamos que los Oidores quando visitaren las Cárcels de Indios, vean y reconozcan las deposiciones de testigos, y no visiten por relacion.

Ley xiiiiij. Que da la forma de despachar en visita á los Indios presos por deudas, que se han de entregar á sus acreedores.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Junio de 1567.

DE las visitas de Cárcel, hechas por los Oidores, han resultado in-

convenientes en daño y perjuicio de los Indios, dándolos á servicio por deudas civiles á otras personas que á sus acreedores, por mas tiempo que el necesario para pagar las deudas, y depositándolos entretanto que sus causas civiles ó criminales, aunque leves se determinaban: y Nos queriendo proveer sobre lo susodicho lo que mas convenga á nuestro servicio, bien y conservación de los Indios, mandamos que si algun Indio estuviere preso por deuda, y por no tener con que pagar se hubiere de entregar á su acreedor para que le sirva, guarden los Oidores las leyes de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen, y entreguen al Indio al mismo acreedor, para que le sirva el tiempo, que pareciere necesario á pagar la deuda: y si el acreedor no lo quisiere recibir, ni servirse de él en pago, le mande soltar, y no permitan, que para este efecto se venda á otra persona alguna.

Si el Indio despues de ser entregado á su acreedor, para que sirva, se huyere ántes de haber cumplido el tiempo por que le fué dado, y le tornaren á prender, harán que sea vuelto á poder del acreedor, y que le acabe de servir, conforme al asiento primero que con él se hubiere hecho, sin novedad alguna, y no se pueda vender, ó dar á otra persona, si el acreedor no le quisiere como dicho es.

Quando hubieren de dar algun Indio á servicio en los casos permitidos, tendrán mucha cuenta de saber y entender, que oficio tiene el Indio, y que habilidad y suficiencia, informándose asimismo de lo que ganan comunmente los Oficiales de aquel oficio, para que entendido lo uno y lo otro, den y señalen al Indio el salario que justamente hubiere de haber por su servicio, y conforme á esto vaya desquitando, y pagando su deuda.

Si el Indio que estuviere preso,

Tom. II.

conforme á la cantidad de la deuda que debe, y al salario y jornal que le fuere señalado, pudiere pagar con un mes, ú otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen á que sirva mas de lo que fuere necesario á la paga de su deuda.

Si en los casos susodichos se hubiere entregado algun Indio en servicio de su acreedor por cierto tiempo, y el acreedor durante él le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen y acostumbran hacer, y el Indio hubiere acabado de servir á su acreedor el tiempo por que le fué entregado, háganle sacar de su poder, aunque no haya servido el tiempo correspondiente á el valor del dinero que le prestó, estando en su casa y servicio, y si el acreedor despues le conviniere por empréstito, y el Indio no tuviere de que le pagar, no se lo entreguen para que le sirva en pago de la deuda.

Si los Indios estuvieren presos por borrachos, aunque sea por tercera, quarta, y mas veces, los castigarán como mejor les pareciere, y por esta causa en ninguna forma condenarán al Indio á servicio: y lo mismo harán con los presos por amancebados, sin embargo de qualesquier ordenanzas, que en estos casos dispongan lo contrario, aunque estén confirmadas por Nos, que si necesario es, quanto á esto las derogamos, quedando en su fuerza, y vigor para lo demas.

Si algun Indio, mayormente casado, ú Oficial, estuviere preso por delito, castíguenlo conforme á su culpa, sin condenarle á servicio, dexándole ganar la vida con su oficio, y vivir con su muger, si el delito no fuere grave, y de tal calidad, que les parezca resolver de otra forma, segun derecho.

Si algunos Indios estuvieren presos por causa civil, ó criminal no los

Bbb

manden depositar, entretanto que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedarse por determinar, y pondrán mucha diligencia para que con toda brevedad se prosigan, y acaben como de pobres, y miserables personas.

Si algun Indio se diere á servicio en los casos susodichos, harán, que en el libro de la visita de la Cárcel se asiente su nombre, y el acreedor á quien se da á servicio, y el tiempo que se mandó que le sirva, y el dia que se le entrega, y el precio que le está señalado por su salario.

Quando alguno de los Oidores visitare las Cárcels, si por los procesos pareciere la inocencia, ó culpa de los Indios presos, determinará sus causas sin remitirlas al Oidor, que hubiere mandado prender al Indio, pues de hacer lo contrario resulta tanta dilacion en sus negocios.

Ley xv. Que los Oidores no suelten, ni den esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres.

D. Felipe III en San Lorenzo á 27 de Octubre de 1616. D. Felipe III á 4 de Mayo de 1648.

LOS Oidores no suelten en visita de Cárcel á los presos por estar ausentes de sus mugeres, despues de haberse executado por los Alcaldes del Crímen de Lima, y México que vengán á estos Reynos, ó pasen donde residieren sus mugeres á hacer vida maridable, ni les den esperas.

Ley xvij. Que en las visitas de Cárcel no sean sueltos los presos por Alcabalas, y derechos Reales.

El mismo en Madrid á 26 de Noviembre de 1630.

EN las visitas de Cárcel generales, y particulares que hicieren los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Alcal-

des no suelten presos por deudas de Alcabalas, aunque sea por encabezamientos, ni otros derechos Reales.

Ley xvij. Que los presos por pena de ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas.

D. Felipe II en Toledo á 29 de Mayo de 1596.
D. Felipe III en Barcelona á 8 de Junio de 1599.
En Ventosilla á 20 de Octubre de 1614. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ALGunos presos por los Corregidores, y Justicias ordinarias pretenden moderacion de las penas, que por derecho pertenecen á nuestra Cámara, é interponen apelacion á las Audiencias, donde en visita de Cárcel consiguen soltura en fiado, quedándose las causas sin sentenciar, en fraude de nuestra Cámara: Ordenamos que los transgresores de ordenanzas no sean sueltos en fiado, sin depositar á lo ménos ante todas cosas la pena, para que esto les obligue á concluir sus causas. Y mandamos que en todas las Audiencias haya Sala de Relaciones, ó en la del Crímen, donde la hubiere, se señale un dia cada semana para ver y determinar con brevedad, y sumariamente las dichas causas, y que en ellas no haya revista. Y es nuestra voluntad, que así se practique en todas las de esta calidad, que fueren del distrito de cada Audiencia, aunque se estén siguiendo, y que los Presidentes, y Oidores no sentencien en las visitas de Cárcel los pleytos difinitivamente, y solo traten en ellas si los presos lo están justa, ó injustamente, y guarden las leyes de este título.

Que los Virreyes dexen á los Alcaldes ejercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34. tit. 17. lib. 2.

TÍTULO OCHO.

DE LOS DELITOS, Y PENAS, Y SU APLICACION.

Ley j. Que todas las Justicias averiguen y castiguen los delitos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, que averigüen, y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision, y cuidado, sin omision, ni descuido usen de su jurisdiccion, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas Provincias, y sus vecinos.

Ley ij. Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 23 de Octubre de 1543.

POR la ley 25. tit. 1. lib. 1. de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente sobre prohibir los juramentos, y la pena que incurren los que juran el nombre de Dios en vano. Y porque conviene que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos que las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus penas sean guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como allí se contiene.

Ley iij. Que sean castigados los testigos falsos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 24 de Agosto de 1529. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Somos informado que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interes se perjuran en los pleytos, y negocios que se ofrecen, y

Tom. II.

con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios nuestro Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes: Mandamos á las Audiencias y Justicias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor á los delinquentes, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.

Ley iiij. Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españoles, y Mestizas.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Septiembre de 1548.

EN el delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las Mestizas conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen respecto de las mugeres Españolas.

Ley v. Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reynos de Castilla.

El mismo en Barcelona á 14 de Septiembre de 1519. El mismo y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 14 de Abril de 1545. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Mandamos que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias, impuestas por leyes de estos Reynos de Castilla á los otros delinquentes sean, y se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos que por leyes de esta Recopilacion fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto.

Ley vij. Que á los Indios amancebados no se lleve la pena del marco.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 26 de Junio de 1536.

EN algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco á los Indios amancebados, como en estos Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias: Ordenamos á nuestras Justicias, y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que no les impongan, ni ejecuten tales penas, y las hagan volver, y restituir.

Ley vij. Que no se prenda muger por manceba de Clérigo, Frayle, ó casado sin informacion.

D. Felipe II Ordenanza 117. de Audiencias. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOS Alguaciles no prendan á ninguna muger por manceba de Clérigo, Frayle, ó casado, sin preceder informacion por donde conste del delito.

Ley viij. Que las Justicias apremien á las Indias amancebadas á irse á sus Pueblos á servir.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

Ordenamos que si hubiere sospecha de que algunas Indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Justicias á que se vayan á sus Pueblos, ó á servir, señalándoles salario competente.

Ley viij. Que no se puedan traer estoques, verdugos, ó espadas de mas de cinco quartas de cuchilla.

D. Felipe II en Madrid á 14 de Julio de 1564. En Galapagar á 15 de Enero de 1568.

MAndamos que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda traer, ni trayga estoque, verdugo, ó espada de mas de cinco quartas de vara, de cuchilla;

y el que lo traxere, incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de Cárcel, y perdido el estoque, verdugo, ó espada: y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se le tomare, y fuere vecino, y la pena pecuniaria, y armas susodichas aplicamos al Juez, ó Alguacil que las aprehendiere.

Ley x. Que los Indios puedan ser condenados á servicio personal de Conventos, y República.

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 3 de Junio de 1555. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 23 de Mayo de 1559. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 54.

EStando prohibido por la ley 5. título 12. lib. 6. que los Indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido, que es beneficio y conveniencia de los Indios, por excusarles otras penas mas gravosas, y de mayor dificultad en su execucion, y que conviene permitirlo, con algunas circunstancias, y calidades; y habiendo advertido, que como para ellos no hay Galeras, ni Fronteras, ni destierro á estos Reynos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido que en algunos casos, donde no hay impuesta pena legal, convenirá condenarlos á servicio personal: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores (y no otros Jueces inferiores) los puedan condenar en algun servicio temporal, y no perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dineros, ó aprendan oficios, con calidad de que sirvan en los Conventos, ú otras ocupaciones, ó ministerios de la República, y no á personas particulares, como está resuelto. Otrosí ordenamos, que habiéndose

dose de imponer á los Indios pena de destierro , no pase del distrito de la Ciudad cabeza de Provincia , á que su Pueblo fuere junto , si no interviniere mucha causa , segun el arbitrio del Juez , y calidad del delito.

Ley xi. Que los condenados á Galeras sean enviados á Cartagena , ó Tierra firme.

D. Felipe II allí á 30 de Enero de 1580.

Todos los delinquentes , que por sus delitos condenaren á Galeras las Audiencias , Corregidores , y Justicias de las Indias , especialmente en el Perú , y Nuevo Reyno , sean enviados á las Provincias de Cartagena , ó Tierra firme , quando allí las hubiere , para que sirvan como los demas forzados.

Ley xij. Que se gaste de penas de Cámara lo necesario para conducir los presos del Perú.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernador en Valladolid á 5 de Septiembre de 1555.

LOS presos que fueren enviados del Perú á Tierra firme condenados á Galeras , destierro perpetuo de las Indias , y otras penas , dirigidos á estos Reynos de Castilla , es nuestra voluntad que sean aviados , y mantenidos en Tierra firme de penas de Cámara , el tiempo que allí estuvieren , y el Presidente , y Gobernador ordene , que los Maestres de los Navíos los traygan á buen recaudo , y dén para su matelotage lo que pareciere necesario , y acá se les pague de bienes de los presos , y si no los tuvieren , de donde convenga.

Ley xij. Que los Galeotes enviados de estos Reynos á las Galeras de las Indias , sean remitidos cumplido el tiempo.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Julio de 1584.

ORdenamos que los Galeotes enviados de estos Reynos para servir en las Galeras de nuestras Indias , acabado el tiempo de su condenacion , no se consientan , ni permitan quedar en aquellas partes , y sean luego remitidos á España.

Ley xiiij. Que los Alcaldes , y Justicias no condenen á Gentilshombres de Galera.

D. Felipe III allí á 13 de Octubre de 1600.

Está ordenado que en nuestras Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentilshombres , porque son de poco servicio , y mucho cuidado en guardarlos de que se ausenten. Y mandamos á todos nuestros Alcaldes , Jueces y Justicias , que así lo cumplan , y no hagan estas condenaciones , é impongan penas correspondientes á los delitos.

Ley xv. Que los Jueces no moderen las penas legales , y de ordenanza.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Julio de 1572. En S. Lorenzo á 25 de Septiembre de 1595.

Nuestras Audiencias , Alcaldes del Crímen , Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes mayores moderan las penas en que incurren los jugadores , y otros delinquentes , y por esta causa no se castigan los delitos y excesos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas , sino su execucion , mandamos que no las moderen , y guarden , y executen las leyes y ordenanzas , conforme á derecho , que esta es nuestra voluntad.

Ley xvij. Que las Justicias guarden las leyes , y ordenanzas en la execucion de las penas , aunque sean de muerte.

D. Felipe III en Madrid á 25 de Agosto de 1664.

Habiendo tenido por bien de resolver que los Vireyes, Presidentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de las Indias, no pudiesen executar sentencias de muerte en Españoles, ó Indios, sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus distritos, y con acuerdo de ellas, pena de muerte, de que fué nuestra voluntad exceptuar á los Vireyes, y Presidentes, cuyo zelo, obligaciones y dignidad nos diéron motivo para exceptuarlos de esta regla: ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarían de esta resolución en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad, y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Jueces y Justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme, que en todas las causas, de qualquier calidad que sean, contra qualesquier Españoles, Indios, Mulatos, y Mestizos, observen y guarden lo dispuesto por ordenanzas de las Indias, y leyes de estos Reynos de Castilla, que tratan de las penas, y conminaciones que se deben imponer á los delinquentes, y que executen sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma que en ellas, y conforme á derecho se contiene, administrando justicia con la libertad que conviene.

Ley xvij. Que los Jueces no compongan delitos.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Diciembre de 1618.

Mandamos á los Presidentes, Oidores, Jueces y Justicias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, ó pleytos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento y voluntad conforme de las partes; y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfaccion á

la causa pública, por la gravedad del delito, ó por otros fines, estando advertidos que de no executarse así, se hacen los reos licenciosos, y osados para atreverse en esta confianza, á lo que no harían si se administrase justicia con rectitud, severidad, y prudencia.

Ley xvij. Que habiéndose de extrañar á algunos, se remitan los autos de la causa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Ocaña á 25 de Enero de 1531.

Si hubiere algun Caballero, ó persona tal, que convenga extrañar de las Indias, y presentarse ante Nos, púedalo executar el Gobernador, y déle los autos cerrados y sellados, y por otra via nos envíe copia, para que seamos informado, y esta resolución no sea sin muy gran causa.

Ley xviii. Que los Tenientes de Gobernadores no puedan extrañar de la tierra.

El mismo en Toledo á 19 de Mayo de 1525.

Pónese una cláusula en los títulos de Gobernadores, por la qual se les da facultad, para que si les pareciere conveniente, echen de la tierra algunos hombres inquietos, sin embargo de apelacion. Y porque lo pretenden practicar sus Tenientes, y Oficiales, y no se ha de extender á otros Ministros inferiores, mandamos que no lo executen otros, que nuestros Gobernadores por sus propias personas.

Ley xx. Que se guarde la ley 61. tit. 3. lib. 3. sobre extrañar de las Indias á los que conviniere.

D. Felipe II en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Vireyes, y Presidentes Gobernadores guarden lo resuelto por la ley 61. tit. 3. lib. 3. y extrañen de sus Provincias á los que conviniere al

servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y quietud pública, que no residan en aquellos Reynos, sin embargo de que hayan obtenido perdon de sus delitos, remitiéndonos la causa, para que examinemos su justificación.

Ley xxj. Que á los desterrados á Filipinas no se dé licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion.

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de Abril de 1603.
D. Felipe III en Madrid á 27 de Enero de 1631.

A Los que van condenados por delitos á las Filipinas, dan licencia los Gobernadores de aquellas Islas para que se vuelvan; y porque con esta causa andan muchos foragidos ocultos de los Jueces que los desterraron: mandamos á los Gobernadores, que por ningun caso les den licencia para que vuelvan á Nueva España, ni vayan al Perú durante el tiempo de su destierro; y si fuere la condenacion de Galeras, ú otros servicios, la hagan cumplir.

Ley xxij. Que no se apliquen condenaciones á la paga de personas particulares.

D. Felipe II en Santaren á 15 de Junio de 1581.

Mandamos que nuestras Audiencias no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares, y apliquen las que hicieron á gastos de Justicia, y Estrados generalmente, y en estos hagan sus libranzas, conforme á derecho, sin tocar en penas de Cámara.

Ley xxij. Que no se apliquen las penas de Cámara en las sentencias.

El mismo en Madrid á 18 de Mayo de 1571.

LAS penas de Cámara entren precisamente en poder del Recep-

tor, y no se apliquen en las sentencias para salarios de los Intérpretes, Porteros, y otros Oficiales, guardando las leyes 45. y 46. tit. 25. lib. 2. y allí se hagan los libramientos por sus salarios, y las otras mercedes y limosnas con antelacion, cada año por tercios, y cumplido con esto, de lo que sobrare se paguen las mercedes, y libranzas hechas por Nos, y así se guarde.

Ley xxiiij. Que los Oidores no apliquen las penas para paga de sus posadas.

El mismo allí á 18 de Agosto de 1561.

EN algunas Audiencias se hacen condenaciones para Estrados, á fin de pagar los arrendamientos de las casas donde viven los Oidores, y otras cosas á su arbitrio, y no las aplican á nuestra Cámara: y porque nuestra voluntad es que los Ministros paguen sus posadas de sus propios bienes y salarios, y no de penas de Cámara, y de nuestra hacienda, como se practica en las Audiencias de estos Reynos de Castilla, Ordenamos que esto se guarde con los Ministros de las Indias.

Ley xxv. Que las penas de las setenas sean para la Cámara.

El Emperador D. Carlos año 1530.

DEclaramos que las setenas en que condenaren los Jueces pertenecen á nuestra Cámara, y que no pueden llevar, ni sus Oficiales, Alguaciles, ni Merinos ninguna parte de ellas, pena de volverlas con el quatrotanto.

Ley xxvj. Que si no hubiere gastos de Justicia para seguir delinquentes se suplan de penas de Cámara.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Febrero de 1571.

SI no bastaren las condenaciones de gastos de Justicia para seguir delinquentes, y malhechores, se suplan de penas de Cámara, con que se hayan de reemplazar en las primeras que se causaren.

Ley xxvij. Que las penas aplicadas á la Cámara por la introduccion del Rezo se pongan por cuenta aparte.

El mismo en el Pardo á 2 de Diciembre de 1587.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

DEclaramos que las condenaciones contra los que introduxeren libros del Rezo sin licencia, por lo que tocara á nuestra Cámara, se pongan en Arca, y cuenta aparte, y los Oficiales Reales nos avisen de la cantidad que montaren, de que tenga particular cuidado el Oidor Comisario de estas causas, el qual pueda llevar lo que le tocara, aunque lo sea en qualquiera de nuestras Audiencias, guardando la l. 13. tit. 24. lib. 1.

Ley xxviii. Que las penas impuestas á los Harrieros de la Veracruz se apliquen conforme á esta ley.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 15 de Septiembre de 1579. En Madrid á 17 de Enero de 1593.

POR ordenanza de la Ciudad de la Veracruz se dispone, que para sacar cargas los Harrieros sean obligados á introducir la tercia parte de su requa, cargada de bastimentos, cuya mayor parte sea de harina, y si algunas bestias entraren sin esta calidad, paguen por cada una hasta el número de la tercia parte, un peso, y en ellas no puedan sacar ninguna carga con cierta aplicacion de la pena, la qual mandamos, que sin embargo de estar confirmada por Nos, se distribuya y aplique, mitad á los propios de la Ciudad, y la otra mitad al Juez y Denunciador, por iguales partes.

Que los delitos contra Indios sean castigados con mayor rigor que contra Españoles, l. 21. tit. 10. lib. 6.

Que las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los Esclavos, Negros, y personas inquietas, l. 13. tit. 5. de este libro.

Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea vuelto á la Cárcel por costas, ni carcelage, l. 20. tit. 6. de este libro.

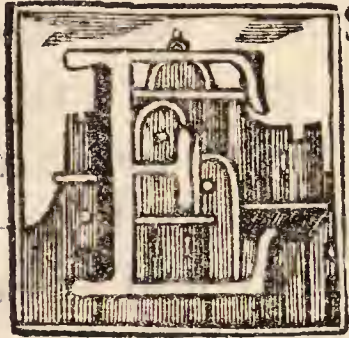
LIBRO OCTAVO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS CONTADURÍAS DE CUENTAS, y sus Ministros.

Ley j. Que en el Perú, Nuevo Reyno, y Nueva España, haya tres Tribunales de Cuentas, y los Ministros, que se declara.

D. Felipe III en Burgos á 24 de Agosto de 1605.
Ordenanza 1. de Contaduría.



Statuimos y mandamos, que para la buena administracion, cuenta y cobro de nuestra Real hacienda haya en los Reynos y Provincias de las Indias tres Tribunales de Contadores, que tomen las cuentas de las rentas y derechos, que á Nos pertenecen en aquellos Reynos y Señoríos á todas y qualesquier personas en cuyo poder hubiere entrado y entrare hacienda nuestra, los quales estén y residan, uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la de Santa Fe, del Nuevo Reyno de Granada: y otro en la de México, de la Nueva España, y que en cada uno haya, estén y residan siempre tres Contadores, que sean y se intitulen de Cuentas, y despachen, y libren, segun, en la forma y orden, que por las leyes de este título y libro está dispuesto: dos Contadores de Resultados, y dos Oficiales, con títulos nuestros, para que ordenen las cuentas, que se hubieren de tomar, los quales y no otros ningunos, lo puedan hacer: y asimismo los dichos Oficiales den á nuestros Contadores de Cuentas el re-

caudo necesario para tomarlas, y lo que mas conviniere al exercicio de sus officios, y asistan á las Audiencias á las mismas horas, que los Contadores, guardando las órdenes, que ellos les dieren: y cada Tribunal tenga un Portero, que guarde y asista á la puerta de su Audiencia, haga y execute lo que le ordenaren y mandaren los Contadores, y para que mejor lo pueda cumplir trayga vara de Justicia, y todos tengan y gocen el salario, que les hubiéremos concedido, y constare por sus títulos.

Ley ij. Que los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme á esta ley.

Ordenanza 2. de 1605. Contesta la ley 1. tit. 2. de este lib.

Luego que por Nos fueren librados los títulos de Contadores de Cuentas, se presenten los proveidos, hallándose en estos Reynos, en nuestro Consejo Real de las Indias, donde hagan juramento de que bien y fielmente usarán de sus officios, guardando nuestras leyes, órdenes y cédulas dadas y que fuéremos servido de dar, cerca de su execucion y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios y materias, que trataren en sus Tribunales y en las demas Juntas, en que por nuestro mandado entraren, y en todo harán lo que deben y son obligados á nuestro servicio por sus officios.

pena de que no lo haciendo, demas de ser suspendidos de ellos, caygan é incurran en las demas contenidas en las leyes de estos y aquellos Reynos, en que caen é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus officios; y si no estuvieren en estos Reynos y se hallaren en las Indias ó en otras partes de ellas, ausentes de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, ántes que los empiecen á usar y exercer, hayan de presentarse ante el Virey ó Presidente de la Audiencia de Lima, México ó Santa Fe, segun la provision, y allí hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente usar y exercer: y en quanto á los Contadores de Cuentas de la Habana y Santiago de Leon de Caracas: Es nuestra voluntad, que hallándose en las Indias hagan esta solemnidad ante los Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Ciudades.

Ley iij. Que los Vireyes y Presidente señalen sitio al Tribunal en las Casas Reales.

Ordenanza 3. de 1605.

LOS Vireyes y Presidente de estos Tribunales señalen en las Casas Reales los aposentos, parte y lugar que conuviere y fuere necesario, donde los Contadores de Cuentas se puedan juntar á hacer Audiencia, tomar cuentas y tratar de los negocios tocantes á ellas, los quales estén con la decencia y autoridad, que deben tener nuestras Audiencias en las Indias.

Ley iiij. Que los Contadores hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde cada semana.

Ordenanza 4. de 1605. y 12. de 1609. Véase la ley 69. de este tit.

MAndamos que los Contadores de Cuentas se junten y asistan en la parte y lugar señalado para hacer

Audiencia, donde despachen por las mañanas los mismos dias, que no fueren feriados, á las horas que asisten nuestras Reales Audiencias: y por las tardes los Lunes, Miércoles y Viérnes, sin hacer falta ni ausencia por ninguna causa, que no sea de enfermedad ú otra legítima, y esta con licencia del Virey ó Presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, á los quales encargamos, que la den con mucha limitacion y justificacion.

Ley v. Que los Tribunales de Cuentas tomen todas las de hacienda Real.

Ordenanza 5. de 1605.

COncedemos facultad á nuestros Contadores de Cuentas para tomar y fenecer todas las que por qualquiera causa, razon ó forma tocaren y pertenecieren á nuestra Real hacienda, así á los Tesoreros como á los Arrendadores, Administradores, Fieles y Cogedores de nuestras Rentas Reales, derechos, tasas, quintos, azogues y otros qualesquier efectos, que nos pertenezcan y puedan pertenecer, y á todas y qualesquier personas, sin excepcion de estado y condicion, que los hayan recibido y entrado en su poder, y los recibieren, cobren, tuvieren ó debieren tener. Y mandamos que no las puedan tomar, ni fenecer otras ningunas personas, sino los dichos nuestros Contadores: y en sus Tribunales y Audiencias se trate de lo que á esto toca y no en otra parte, ni Tribunal: y declaramos por nulas y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deben dar otra vez, porque conviene á nuestro Real servicio, que todas se tomen en las Contadurías, y los Contadores de Cuentas tengan noticia de ellas, y por esto no es de nuestra voluntad alterar, ni innovar en la cobranza y

administracion de nuestra Real hacienda, como hasta ahora se hace por los Oficiales Reales, ni en lo que especialmente estuviere exceptuado por leyes de este título, y declarado en la ley 78. de él y otras de este libro.

Ley vij. Que los Oficiales Reales envíen recetas á los Tribunales de cargos contra personas particulares.

Ordenanza 6. de 1605.

ORdenamos que para formacion y fundamento de los libros de Contaduría y Memoriales y llamar á cuentas á los que hubieren recibido ó recibieren algunos maravedís, ú otra qualquier cosa de nuestra Real hacienda, de que las deban dar, sean obligados los Oficiales Reales á cuyo cargo están los libros de cuenta y razon, á dar á las Contadurías recetas de seis en seis meses de todos los cargos, que por sus libros resultaren contra qualquier personas obligadas á dar cuentas, y en ellas declaren la vecindad de cada una, lo que recibió, en que dias y para que efecto, y así lo hagan y cumplan, sin omision, ni dilacion, por ningun caso que sea, y los dichos Contadores se las pidan, pena de que incurra cada Contador y Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley vij. Que los Contadores tengan libro de los que deben dar cuenta.

Ordenanza 8. de 1605.

Nuestros Contadores de Cuentas tengan un libro intitulado: Memoria para llamar á cuentas, en el qual asienten los nombres de los que las deben dar y hayan recibido hacienda nuestra, por abecedario y números, para que con mas facilidad lo puedan buscar y hallar, como y quando conviniere, y en este libro han de asen-

Tom.II.

tar la diligencia, que fueren haciendo contra los que hubieren de dar cuentas cada mes y año, y para que en todo tiempo se pueda ver y conste la omision, negligencia ó descuido, que hubieren tenido los Contadores y las partes en cumplir lo referido.

Ley viij. Que tengan libro de recetas.

Ordenanza 8. de 1605.

Mandamos que los Contadores tengan un libro de las recetas, que les dieren nuestros Oficiales, en el qual satisfagan y testen las cuentas luego que se tomaren y fenecieren.

Ley viiij. Que tengan libro Inventario de cuentas pendientes y fenecidas.

Ordenanza 9. de 1605.

ORdenamos que tengan otro libro que sirva de inventario, donde asienten las cuentas, que tomaren y hubieren fenecido, poniéndolas por letras de abecedario y en cada una el nombre de el que hubiere dado su cuenta, expresando de que la dió y en que libro se puso, para que en todo tiempo se halle con facilidad.

Ley x. Que tengan libros de alcances, resultas y diligencias.

Ordenanza 10. de 1605.

Mandamos que hayan de tener libro, donde se saque razon de los alcances, que hicieron en las cuentas y asienten las diligencias, que fueren haciendo en su cobranza, con dia, mes y año, y el cobro y recaudo, que en ella pusieren, y otro enquadernado, donde saquen las resultas y cargos, que salieren de las cuentas, que tomaren y fenecieren contra diferentes personas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada uno debe satisfacer y pagar, y estando satisfechas, testen las partidas.

Ccc 2

Ley xj. Que tengan libro de rentas y otros efectos, y los Oficiales Reales den razon y claridad para su formacion.

Ordenanza 10. de 1605.

ORdenamos que asimismo sean obligados á tener libro de todas las rentas y derechos, Almojarifazgos, Azogues, Tasas y Encomiendas incorporadas en nuestra Corona Real y otros efectos, que nos pertenecen y puedan pertenecer en todos los lugares y distritos de las partes, donde cada Tribunal residiere, en el qual no falte cosa alguna. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, á quien toca tener la cuenta y razon de lo susodicho, en sus distritos, que den á los Contadores de Cuentas la razon con la claridad que convenga, para que puedan formar y fundar este libro y saber en todo tiempo la hacienda, que á Nos pertenece y se deba cobrar por nuestra, el qual han de formar y tener lo mas cierto y puntual, que fuere posible: con apercibimiento de que haciendo lo contrario paguen de pena los unos y los otros mil ducados para nuestra Cámara, demas de quedar todos obligados á tener el dicho libro.

Ley xij. Que los Contadores tomen cuenta á los Oficiales Reales.

Ordenanza 11. de 1605.

ORdenamos y mandamos, que los dichos Contadores hayan de tomar y tomen cuentas á todos nuestros Oficiales Reales, que tienen llave de nuestras Caxas de lo que recibieren y cobraren, procedido de todas las rentas y derechos, que por qualquier causa, título, razon ó forma, nos pertenecen y deben pertenecer, y se han cobrado, acostumbrado y debido cobrar, al tiempo asignado por la ley 25. de este título.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales den razon todos los años á las Contadurías de Cuentas de lo que pertenece á hacienda Real.

Ordenanza 13. de 1605.

PARA que las cuentas se tomen y fenezcan con las aprobaciones y justificaciones, que conviene y son necesarias, y no pueda haber dolo, ni fraude en ellas, los Oficiales de nuestras Indias, donde hay Caxas Reales, y se cobran y recogen nuestras rentas y derechos, de los libros particulares, que cada Oficial está obligado á tener por su oficio, hayan de dar y dé cada uno por sí solo razon á nuestros Contadores de Cuentas de todo lo que á Nos pertenece y hemos de haber en cada un año, por qualquier causa que sea, con distincion, claridad y géneros, en tal forma, que se pueda entender lo que de cada cosa y género nos toca y pertenece á nuestro haber, sin dexar omitida ni encubierta cosa alguna, pena de privacion de sus oficios, demas de ser castigados como personas que encubren y ocultan nuestra Real hacienda.

Ley xiiij. Que ántes de tomar las cuentas se entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.

Ordenanza 14. de 1605. Con la ley 3. tit. 29. de este lib.

AL tiempo de tomar y fenecer las cuentas, ántes que otra cosa se haga, nuestros Oficiales Reales y todas las demas personas, de qualquier estado, calidad y condicion, que hayan recibido y estado ó esté á su cargo recibir y cobrar hacienda nuestra, deben entregar y entreguen á los Contadores de Cuentas relaciones juradas y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recibido y se les ha entregado y de lo que de ello han gastado, pagado y distribuido, y juren en

forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal y verdadero, y que no han recibido mas maravedis de los que se hacen cargo: y han pagado todo lo que en ellas ponen en data y descargo: y que se obligan con sus personas y bienes, que si en algun tiempo pareciere y se hallare haber dexado de cargarse algo de lo recibido ó puesto en data mas de lo que real y verdaderamente hubieren pagado, gastado ó distribuido, lo pagarán, con la pena del tres tanto, en la qual desde luego los damos por condenados y mandamos se execute en sus personas y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nuestra Cámara y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren y determinaren.

Ley xv. Que los cargos se comprueben por las relaciones, recetas, libros y escrituras.

Ordenanza 15. de 1605.

LOS cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas, que dieren las partes y recetas de nuestros Oficiales, sacadas de los libros particulares, que cada uno tiene, y por el comun y general, que ha de estar en las Caxas Reales y el particular, que los Contadores de Cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos y otras qualesquier cosas y efectos, que á Nos pertenecen y pueden pertenecer: y asimismo por los libros, que tienen los Escribanos de Minas para nuestros quintos Reales y por los registros y valuaciones, que se han hecho ó hicieron de las mercaderías y otras cosas, de que se nos deben y pagan almojarifazgos, y por los otros recaudos, y averiguaciones, que pareciere conveniente y necesario, de forma

que tengan toda comprobacion y nada se pueda encubrir.

Ley xvij. Que los Contadores puedan pedir y ver los libros de los Oficiales Reales y ellos lo cumplan.

Ordenanza 16. de 1605.

SI para mas comprobacion de los cargos fuere necesario ver los libros particulares y el comun, que deben tener los Oficiales Reales de lo que recibieren y cobraren en nuestras Caxas, puédanlos pedir y tomar los Contadores de Cuentas quantas veces quisieren, y les pareciere conveniente, y hagan las averiguaciones y comprobaciones necesarias, y hecho y averiguado lo que se pretende, vuélvánlos á nuestros Oficiales, á los quales mandamos, que guarden y cumplan los Autos y provisiones, que sobre esto proveyeren y despacharen los Contadores.

Ley xvij. Que los Oficiales Reales den á las Contadurías de Cuentas razon de situaciones y salarios.

Ordenanza 17. de 1605.

A Los Contadores de Cuentas han de dar razon los Oficiales Reales de todas las situaciones, mercedes y salarios, que están consignados y se pagan de nuestras Caxas Reales, con la claridad y distincion necesaria, para que la puedan poner y asentar en las cuentas, que tomaren y comprobar las siguientes: y no se pueda recibir, ni pasar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan como y quando se acaban, y fenecen las mercedes y consignaciones, y se dan y subrogan de nuevo otras en su lugar.

Ley xviiij. Que los Contadores pasen en cuenta lo pagado por órdenes, ó facultades del Rey y lo que fuere justicia.

Ordenanza 18. de 1605.

ORdenamos que los Contadores reciban y pasen en las cuentas, que tomaren á nuestros Oficiales y á las demas personas, que las hubieren de dar, todos los maravedis y otras cosas, que hubieren dado y pagado en virtud de cédulas y órdenes firmadas de nuestra mano y de los Virreyes y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre se las pidieren y ellos debieren dar, segun sus comisiones y facultades, que de Nos tuvieren: y asimismo lo que de razon y justicia se debiere recibir y no otra cosa, por ningun caso que sea.

Ley xviiiij. Que al tiempo de comenzar las cuentas, se ponga el dia, mes y año y hagan se citen las partes y señalen los Estrados.

Ordenanza 19. de 1605.

AL tiempo que los Contadores comienzen á tomar las cuentas, pongan al principio de cada una el dia, mes y año y hagan notificar á las partes, que las hubieren de dar, que asistan á ellas todas las Audiencias y horas, que les señalaren, hasta las fenecer y acabar, imponiéndoles penas á cada una que faltare y las executen en sus personas y bienes, con señalamiento de estrados en su ausencia y rebeldía: y estando convencidos les paren tanto perjuicio como si se hubieran tomado y fenecido con sus personas, y puedan executarse los alcances.

Ley xx. Que los alcances por relaciones juradas y cuentas finales se cobren y pongan en las Caxas.

Primera parte de la Ordenanza 20. de 1605. En Aranda á 24 de Julio de 1610.

Luego que los obligados á dar cuentas presentaren relaciones juradas y firmadas de los cargos, que hubieren tenido, hagan cobrar y cobren los Contadores el alcance, que en ellas hicieron y confesaren deber de sus personas, bienes y fiadores, primero que se comience la cuenta: y lo mismo hagan de los alcances, que despues de fenecidas resultaren y pareciere deber, y lo que así se cobrare lo hagan entregar y entreguen en las Caxas Reales y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada y distinta y pueda constar lo que de este género se cobra y envia á estos Reynos.

Ley xxj. Que los Contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del Rey.

Segunda parte de la Ordenanza 20. de 1605.

NO puedan librar los Contadores por ningun caso en alcances, que resultaren de relaciones juradas ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad, que por nuestras leyes y órdenes se les permitiere.

Ley xxij. Que el Contador mas antiguo reconozca é inventarie cada año la Caxa.

PARA que mejor y con mas claridad se puedan tomar y fenecer las cuentas de Oficiales Reales, saber el estado que cada una tiene y lo que se ha cobrado de nuestras rentas y derechos, y puesto en las Caxas, y lo que está por cobrar y se resta debiendo: Mandamos que al fin de cada un año el Contador de Cuentas mas antiguo, donde estuviere el Tribunal, vaya á la Caxa Real, y con intervencion de nuestros Oficiales y personas, que suelen concurrir con ellos,

haga que se cuente é inventarie todo quanto en ella hubiere y hallare, sin reservar ni omitir cosa alguna, poniéndolas todas por sus géneros, con especificacion y distincion, como se estila, y tome copia del inventario, para poder con él comprobar la cuenta final y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haciendo que con toda diligencia sean enteradas nuestras Caxas Reales, y los Contadores de la Habana y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas Ciudades.

Ley xxiiij. Que si de la Visita resultare que hay alguna hacienda Real fuera de la Caxa, se haga cargo y avise al Rey.

Quarta parte de la Ordenanza 20. de 1605.

SI de la Visita de Caxas y tanteo de cuentas (que se han de hacer de lo recibido y pagado, expresando en que dias y lo que se hallare quando se barrieren) resultare y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro y plata en moneda ó pasta ó joyas, ú otra qualquier cosa, que se habia cobrado, y que no han cumplido y guardado nuestros Oficiales las órdenes, que sobre esto disponen, se dará noticia á los Vireyes ó Presidente, para que procedan, averigüen y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los Oficiales Reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hacienda nuestra, y se nos dará aviso, para que hagamos proveer lo que convenga á nuestro Real servicio, en quanto al exceso: y en la Habana y Caracas procederán á la averiguacion, y determinacion los Gobernadores.

Ley xxiiij. Que los Contadores hagan cada año un tanteo y lo envíen al Consejo.

Ordenanza 21. de 1605.

Luego que los Contadores de Cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare y hubiere en las Caxas Reales, hagan un tanteo de cuenta con nuestros Oficiales Reales, el mas ajustado y preciso, que sea posible, de todo lo que aquel año se hubiere cobrado por sus géneros, con distincion y claridad, y en él expresen lo que está por cobrar de aquel año y por que causa, y de él nos remitan una copia, dirigida á nuestro Consejo de Indias en la primer ocasion de Flota ó Galeones, para que se entienda y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas y derechos y de él se resta debiendo, y la causa por que no se hubiere cobrado.

Ley xxv. Que los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en que tiempo.

Primera parte de la Ordenanza 22. de 1605. D. Felipe III en Madrid á 9 de Julio de 1630.

Nuestros Contadores de Cuentas han de tomar y fenecer la cuenta final de los Oficiales y Caxas Reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso: y todos nuestros Oficiales han de ser obligados á ir, ó enviar Procurador con sus poderes bastantes ante los Contadores de Cuentas, á dar las que fueren de su cargo, y obligacion: y en quanto á las de Potosí, Chile, Filipinas y Panamá, se guarde lo dispuesto por las leyes 32. 79. y 80. de este título. Y porque la grande omision, que ha habido en tomar cuentas á nuestros Oficiales y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la Real hacienda, por los muchos atrasados y de grande consideracion, que hay pendientes en las Contadurías, nos ha obligado á considerar el medio mas eficaz para su reparo: Ordenamos y mandamos, que

los Virreyes del Perú y Nueva España, y Presidente del Nuevo Reyno, desde el principio del año, que señalaren, hagan que se comiencen á tomar las cuentas del año presente y continuen en los siguientes, segun permitiere la posibilidad y distancia, hasta fenecer y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la substancia y gravedad de la materia.

Ley xxvj. Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar.

D. Felipe III en Zamora á 16 de Febrero de 1602. Y en la segunda parte de la Ordenanza 22. de 1605. Y en la de 20. de 1609. En Madrid á 12 de Enero de 1618. En Elvas á 13 de Mayo. En Lisboa á 24 de Agosto. En Santaren á 13 de Octubre de 1619. D. Felipe III en Madrid á 26 de Agosto de 1636.

EN las cuentas, que á todos se toman y fenecieren, se les ha de hacer cargo de lo cobrado y debido cobrar, conforme á las escrituras, y recaudos, que hubiere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas y derechos, que en qualquier forma nos pertenecieren y debieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embargante, que digan y aleguen, que no lo han cobrado ni podido cobrar, y se les ha de hacer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por donde conste que hicieron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion y no lo pudieron cobrar, se suspenderá por un término breve, que baste á poderlo cobrar y poner en nuestras Caxas: y si pasado no lo hubieren cumplido ni presentaren recaudos bastantes de haber hecho las diligencias necesarias para su cobranza, serán apremiados por todo rigor de Derecho en sus personas, bienes y fiadores á que lo enteren y pongan en las Caxas Reales, haciendo sobre ello las execuciones y diligencias necesarias, como por ma-

ravedis de nuestro haber: y si por los recaudos, que presentaren pareciere que las han hecho y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recibirá en cuenta lo que montare, y los Contadores harán las nuevas diligencias, que pareciere convenir para la cobranza, hasta que se ponga en nuestras Caxas, y por ninguna forma se dé lugar á que sobre ello sean oidos en justicia los Oficiales Reales, y los Contadores hagan, cumplan y executen lo que está mandado acerca de esto.

Ley xxvij. Que el alcance y duplicado de la cuenta, se remita en la primera ocasion.

Ordenanza 23. de 1605.

EL alcance que se hiciere á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme á lo ordenado, se ha de enviar á estos nuestros Reynos en la primera Flota ó Galeones, inviolablemente, con declaracion de que procedió, y con él un duplicado de la cuenta final, que así se hubiere tomado, para que se vea en nuestro Consejo de Indias y asiente en los libros de los Contadores de Cuentas de él, y en todo tiempo conste del estado, que tiene nuestra Real hacienda, de forma que la cuenta final y el alcance de un año se haya enviado y traído á estos Reynos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los Contadores, pena de mil ducados para nuestra Cámara.

Ley xxviii. Que las cuentas que toman los Gobernadores ó Corregidores sirvan de tanteo, y se envíen á las Contadurías donde tocan.

Ordenanza 24. de 1605.

EN diferentes partes y Provincias de las Indias hemos fundado Caxas, y proveemos Oficiales Reales, donde se cobra y recoge lo que nos pertenece y habemos de nuestras rentas y derechos, que en las Provincias del Perú se cobra y junta en la Ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reyno, en la de Santa Fe y en la Nueva España, en la de México, para remitirlo en las Armadas y Flotas, que vienen á estos Reynos. Y porque ántes de ahora se traian las cuentas de los Oficiales Reales, que los Gobernadores y Corregidores les habian de tomar, conforme á nuestras órdenes: Mandamos que las cuentas de los dichos Oficiales se remitan, y sean obligados á las remitir y entregar á las Contadurías de Cuentas, donde tocaren, y con ellas los recaudos originales para las finales, que se les hubieren de tomar, porque las que tomaren los Gobernadores y Corregidores no han de servir mas que de tanteo, y con ellas se han de comprobar las finales, y entre tanto que se toman revean los Contadores y pasen los tanteos y asiéntenlos en sus libros, sacando de ellos los cargos y resultas, que hubiere, y satisfaccion que de los alcances y otras cosas que resultaren han de pedir á las personas, que lo debieren dar, pena de que si quatro meses despues de pasado el año no se las enviaren, puedan los Contadores enviar y envíen comision, con dias y salarios, á costa de los Oficiales Reales, guardando lo dispuesto por la ley 9. tit. 1. lib. 7.

Ley xxviiiij. Que cada año vaya un Oidor de los Charcas á Potosí á visitar las Minas, y hacer tanteo de cuentas.

Ordenanza 25. de 1605.

POR estar ordenado, que en cada un año vaya á la Villa Imperial

Tom. II.

de Potosí un Oidor de nuestra Audiencia de los Charcas á visitar las minas y gente, que en ellas reside, y tomar cuentas á nuestros Oficiales, que tienen las llaves de la Caxa Real, de lo que han cobrado y debido cobrar el año ántes por hacienda nuestra: Mandamos que la Audiencia lo envíe para el efecto referido por Enero de cada año, sin falta ni dilacion, y haga un tanteo de cuenta con los Oficiales Reales de todo lo cobrado y debido cobrar aquel año, y él y ellos sean obligados á enviar luego un traslado á los Contadores de Cuentas, con declaracion de todo lo que hubiere procedido de quintos, azogue y otros efectos y de lo que se ha cobrado y estuviere por cobrar, quien y como lo debe y á que plazos y por que no se ha cobrado, y los Contadores lo pasen y revean y por él comprueben el del año antecedente, y siguiente, y la cuenta final, que hubieren de dar los Oficiales Reales de Potosí, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

Ley xxx. Que se guarde lo resuelto sobre haber nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar y remitir las cuentas.

Ordenanza 26. de 1605.

HABIENDO proveido por diferentes determinaciones, que las cuentas de Oficiales Reales y otras personas se den á los Tribunales de Cuentas de Lima, México y Santa Fe, ha parecido conveniente, que en las otras partes se pongan Contadores, que las tomen á nuestros Oficiales y otros, que tienen esta obligacion, como está ordenado: Mandamos que se guarde lo resuelto por los títulos de los Contadores nombrados en la Provincia de Venezuela é Isla de la Habana, y fenecidas las cuentas, se remitan á nuestro Consejo de Indias, para que vis-

Ddd

tas se provea lo que convenga, y en las demas se dé cumplimiento á lo últimamente resuelto, de forma, que todas las cuentas de nuestras Caxas Reales, y otras que se deben dar, donde no hubiere determinacion especial, vayan á los Tribunales de sus distritos ó á los Contadores nombrados para el efecto, guardando lo que últimamente estuviere determinado.

Ley xxxj. Que los Oficiales Reales envíen á las Contadurías cada seis meses relacion de valores, cobranzas y rezagos.

Ordenanza 27. de 1605. Véase la ley 29. tit. 8. de este libro.

PARA que los Contadores de Cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge y cobra en las partes y lugares donde están nuestras Caxas Reales y se debe recoger y cobrar en cada un año de las rentas y derechos, que á Nos pertenecen, sean obligados los Oficiales Reales á enviarles de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recibido, y cobrado y está por cobrar y por ellas comprueben las cuentas finales.

Ley xxxij. Que cada tres años vaya un Contador de Cuentas de Lima á tomarlas á la Caja Real de Potosí.

Ordenanza 28. de 1605. Véanse las leyes 99. de este tit. y la 5. tit. 6. de este lib. en lo que toca á la Caja de Potosí.

ATento á que en nuestras Caxas Reales de la Villa Imperial de Potosí se recoge y cobra mucha cantidad de hacienda nuestra y conviene, que en ella haya toda cuenta y razon y el cobro necesario: Mandamos que cada tres años uno de los Contadores de Cuentas del Tribunal de Lima por su turno sea obligado á ir y vaya á asistir las, y tomar y fenecer las cuentas finales de los Oficiales Reales por la

misma órden y forma, que está dispuesto se tomen y fenezcan las de todos los demas y Caxas Reales de Indias, con las mismas recetas y comprobaciones, y para mas justificacion lleve las copias de los tanteos y relaciones, que cada año hubieren enviado nuestros Oficiales: y asimismo las cuentas de los cargos y resultas, que de ellas se sacaren contra otras personas que no puedan, ni deban acudir á darlas al Tribunal de Lima.

En Valladolid á 13 de Marzo de 1610.

Y porque está dispuesto por la Ordenanza 40. de nuestra Contaduría mayor de Castilla, que las cuentas, que conviniere tomar fuera de ella, se hagan y tomen por comision suya y del que presidiere, y se ha dudado, si los despachos, que ha de llevar el Contador á Potosí se han de hacer por solo el Virey ó juntamente con el Tribunal de Cuentas, como lo demas: Declaramos y es nuestra voluntad, que en lo susodicho se guarde la ordenanza de la Contaduría mayor.

Ley xxxiiij. Que los Contadores resuelvan las dudas, que no consistieren en derecho.

Ordenanza 29. de 1605.

LAS dudas y dificultades, que se ofrecieren en el discurso de las cuentas, que no han de llegar á pleyto ni consisten en derecho, se han de resolver por los Contadores de Cuentas, y executar lo que pareciere á la mayor parte, aunque alguno sea de contrario parecer, y todos lo han de firmar.

Ley xxxiiij. Que las Contadurías despachen por Provisiones selladas.

Ordenanza 3. de 1605.

LAS Contadurías de Cuentas de Lima, México y Santa Fe despachen por Provisiones selladas con nuestro Sello Real, en la forma que las Audiencias y Chancillerías de las Indias y Contaduría mayor de estos Reynos de Castilla, firmadas del Virey ó Presidente y Contadores de Cuentas ó por lo ménos con tres firmas, y refrendadas del Escribano de Cámara de Governacion: Y mandamos á los Chancilleres y Registradores, que las pasen y despachen luego, sin poner ningun impedimento, pena de cien mil maravedis para nuestra Cámara, en que desde luego los habemos por condenados, y damos poder á los Contadores para que cobren de sus personas y bienes esta cantidad: y los Contadores de Venezuela y la Habana guarden sus instrucciones.

Ley xxxv. Que las Provisiones libradas por los Contadores de Cuentas, sean obedecidas y cumplidas.

Ordenanza 31. de 1605.

MAndamos que las Provisiones y Cartas despachadas por los Contadores de Cuentas y selladas con nuestro Sello Real, sean guardadas, cumplidas y executadas, sin contravencion en todo y en parte, y que nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes, Gobernadores, Corregidores y Justicias de las Indias las obedezcan y cumplan, y hagan obedecer y cumplir, y no impidan su efecto por ninguna causa, exceso de comision, ni en otra forma, porque nuestra voluntad es, que sean inhibidos de todas las causas, negocios y cosas, que pasaren y pendieren ante los Contadores de Cuentas.

Ley xxxvj. Que de los Pleytos de Cuentas conozcan tres Oidores, y asistandolos Contadores, con voto consultivo, y haya grado de segunda suplicacion.
Tom.II.

Ordenanza 32. de 1605. D. FelipeIII en Madrid á 17 de Noviembre de 1627. y á 10 de Abril de 1628.

SI de las cuentas, que se tomaren y cobranzas de alcances, que hicieren los Contadores, y de los negocios pendientes y concernientes á ellas resultaren, y se causaren algunos pleytos, conozcan de todos en primera y segunda instancia tres Jueces Oidores de la Audiencia, que el Virey ó Presidente del Nuevo Reyno nombrare en su distrito: y el Virey ó Presidente no tengan voto, si no fueren Letrados: Y es nuestra voluntad y mandamos, que dos Contadores nombrados por el Virey ó Presidente, se hallen presentes á la vista y determinacion, y tengan voto consultivo, con obligacion del secreto, que los otros Jueces: y nuestro Fiscal de la Audiencia siga y defienda el pleyto y causa en nuestro nombre en los casos que á nos tocaren, el qual preceda en asiento á los Contadores de Cuentas: y si de las sentencias, que pronunciaren, fuere suplicado por las partes ó alguna de ellas, sea para ante los mismos Jueces, que lo vean y determinen en segunda instancia: y sin otra suplicacion se lleve á pura y debida execucion, de forma, que en la primera y segunda han de ser Jueces de los dichos pleytos y causas, y allí han de quedar fenecidos y acabados: y si se remitieren en discordia, nombre el Virey ó Presidente un Oidor, que con los demas Jueces determine el negocio remitido. Y tenemos por bien y mandamos, que en estos pleytos y causas haya grado de segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, como en los demas, guardando en el tiempo, cantidad y forma lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla y de esta Recopilacion.

Ley xxxvij. Que los tres Oidores no conozcan ántes de la execucion, excepto en causas de remision.

Ddd 2

Ordenanza 33. de 1605.

DE los pleytos, negocios, diferencias y causas, que resultaren de cuentas y sus alcances ante los Contadores, no conozcan los tres Oidores nombrados para verlos en justicia ni otros ningunos, por via de agravio, apelacion, suplicacion ni en otra qualquier forma, hasta haberse executado los mandamientos de los Contadores, y pagado las partes, excepto en los negocios y casos, que los Contadores les remitieren.

Ley xxxviiij. Que las Contadurías tengan un libro de Acuerdos, como las Audiencias.

Ordenanza 34. de 1605.

EN cada Tribunal de Cuentas haya un libro de Acuerdo, en la misma forma que le tienen nuestras Audiencias Reales, y en él se ponga y asiente lo que cada uno votare y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado y executado, el qual esté con la custodia, guarda y secreto conveniente, firmado y señalado de los Contadores de Cuentas, como se practica y estila en nuestras Audiencias, pues lo son las Contadurías de Cuentas.

Ley xxxviiiij. Que da forma en proceder contra ausentes y rebeldes en Juicio de Cuentas.

Ordenanza 35. de 1605.

PARA llamar á cuentas á los que las deben dar, estando ausentes de la parte y lugar donde residen los Tribunales, despachen los Contadores sus Cartas de emplazamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas ó Procuradores, con poder y recaudos bastantes, en las quales señalen término competente, con las penas que les pareciere, segun la calidad de la cuen-

ta, si no lo cumplieren, y señalamiento de Estrados de su Audiencia, para que en rebeldía se tomen, fenezcan y notifiquen los Autos necesarios; y si pasado el término señalado no parecieren, puedan enviar persona, conforme á la ley 9. tit. 1. lib. 7. á su costa, con dias y salarios, á la cobranza de la pena, la qual si incurrieren segunda vez, cobrarán con la primera y la demas cantidad, que pareciere á buena cuenta de alcance, segun la calidad y cantidad, y por esta orden se procederá, hasta que vayan, ó envíen ante los Contadores á dar su cuenta; y si no lo cumplieren pasados los términos asignados, las fenezcan los Contadores de oficio, habiendo precedido las notificaciones referidas, y señalamiento de Estrados para ellas, y cobren los alcances líquidos, por la misma orden: y si los que han de dar cuentas estuvieren y residieren donde las Contadurías, hagan los Contadores las diligencias, por Autos firmados de sus nombres, y refrendados de los Escribanos de su Gobernacion.

Ley xxxix. Que las penas se depositen en las Caxas, y vuelvan ó moderen al arbitrio de los Contadores.

Ordenanza 36. de 1605.

TODO lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados á dar sus cuentas por los Contadores, se ha de entregar en las Caxas Reales por via de depósito, y cuenta aparte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion y claridad de lo que procediere de cada cosa: y si fenecida pareciere, que se debe volver ó moderar lo cobrado en pena, podrán los Contadores moderar ó volver la cantidad por sus mandamientos del mismo dinero, que en las Caxas estuviere en depósito.

Ley xxxxi. Que da forma de enviar Jueces executores en materias de hacienda.

Ordenanza 37. de 1605. D. Felipe III en Madrid á 17 de Junio de 1619.

SIendo necesario despachar Jueces para la cobranza de alcances ó penas, lo resuelvan los Vireyes ó Presidente del Nuevo Reyno, y Contadores de Cuentas, como está ordenado por la ley 9. tit. 1. lib. 7. y el salario sea moderado, á costa de las partes, contra quien se despacharen, observando esta forma: que si la cobranza fuere de alcance líquido, á Nos debido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte y lugar de donde residen los Contadores, y por no haber pagado se enviare Juez á la cobranza, se ha de declarar en la comision, que si pagaren dentro de tercero dia del requerimiento lo que montare el alcance y penas sean por nuestra cuenta todos los salarios y costas del Juez Comisario; y no lo pagando dentro del tercero dia, se cobren de las partes, junto con el principal, si ya por los contratos no hubiere otra condicion, que en tal caso se guardará: y lo mismo se observe en todo lo mandado cobrar por deuda líquida, si dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores: y así mismo se ha de señalar término en las comisiones, dentro del qual hagan y cumplan los executores lo que se les manda, procurando quanto fuere posible excusar enviarlos, y no habiendo otra forma. Y porque así conviene, mandamos que ántes de entregarles sus comisiones, den fianzas á satisfaccion de los Contadores, de que harán y cumplirán lo que por ellas se les mandare, y darán cuenta de lo que en su virtud obraren, y pagarán lo cobrado, y alcances, que de las cuentas que dieren resultaren, todo como se les mandare, y no se ha de poder nom-

brar segunda vez á ningun Juez executor, ni otra persona á quien se haya dado comision si no hubiere dado cuenta de la primera, y pagado y satisfecho el alcance. Y ordenamos á los Vireyes, Presidente y Contadores, que en el despacho de estos Jueces no haya exceso, por las molestias y agravios que suelen hacer.

Ley xxxxiij. Forma de resolver las competencias entre las Audiencias y Contadurías.

Ordenanza 38. de 1605.

LOS Vireyes, Presidente del Reyno, un Oidor y un Contador de Cuentas, determinen las competencias de jurisdiccion, que se ofrecieren entre nuestras Reales Audiencias y Contadurías; y por lo que resolvieren y determinaren se esté y pase, así se cumpla y execute.

Ley xxxxiij. Que las Justicias cumplan los Autos y mandamientos de las Contadurías.

Ordenanza 39. de 1605.

Todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Alguaciles, Alcaydes de Cárceles y Ministros de Justicia, cumplan y executen los Autos y mandamientos de las Contadurías de Cuentas en la forma que ordenaren, sin excusa ni dilacion, y con las penas, que les impusieren de nuestra parte, en defecto de cumplimiento; las quales executen en sus personas y bienes, como inobedientes á nuestros mandatos.

Ley xxxxiij. Que el Virey ó Presidente se puedan hallar presentes en las Contadurías, y provean lo que convenga.

Ordenanza 40. de 1605.

SI al Virey ó Presidente pareciere que conviene hallarse presente á

las Audiencias de la Contaduría , y reconocer en que forma se despacha , lo pueda hacer , y lo que mas convenga remediar y proveer , de que nos dará aviso , y en el ínterin ordene lo que mejor le pareciere.

Ley xxxv. Que el Contador mas antiguo entre y vote en las Juntas de Hacienda.

Ordenanza 41. de 1605.

EN las Juntas , que los Vireyes ó Presidente hicieron donde se tratare de nuestra Real hacienda , su conservacion , aumento y cobranza , haya de entrar y entre como uno de ellos el Contador de Cuentas mas antiguo , que allí residiere , y tenga voz y voto en todos los negocios de esta calidad , porque es muy conveniente , que los Contadores estén instruidos y se puedan prevenir para las cuentas , que de nuestra hacienda hubieren de tomar.

Ley xxxvi. Que declara las cuentas , que se han de tomar por duplicado , y remitir al Consejo.

Primera parte de la Ordenanza 42. de 1605.

MAndamos que los Contadores de Cuentas tomen las de importancia y consideracion por duplicado , teniendo presente cada uno el suyo , salvo las que comunicadas al Virey ó Presidente pareciere que se pueden tomar por una mano , que para mas facilidad , brevedad y ménos costa de las partes , que las han de tomar , no se duplicarán : y en particular todas las que fueren de Comisarios para compras y conducciones de bastimentos , municiones y otras cosas , tenedores de ellos y Mayordomos de la Artilería , que por ser de tal calidad no se han de duplicar , con que habiéndolas tomado y pasado un Contador , otro

las repase y haga los sumarios y restos , porque no haya yerros , que intervienen con facilidad. Y ordenamos que de las cuentas tomadas por duplicado , el uno , despues de fenecidas y acabadas , se remita á nuestro Consejo de Indias para la noticia general , que conviene tener , y lo demas que fuere necesario proveer ; y el otro duplicado quede en poder de los Contadores de Cuentas.

Ley xxxvij. Que si dos Contadores toman Cuentas por duplicado , se ocupe el otro en lo que esta ley dispone.

Segunda parte de la Ordenanza 42. de 1605.

EStando dos Contadores de Cuentas ocupados en algunas que se hayan de tomar por duplicado , el Contador que quedare solo , y no tuviere Cuentas en que ocuparse , hará llamamientos , Provisiones , Cartas y otros despachos , que convinieren al buen expediente de los negocios del Tribunal , sacará cargos y satisfará á todo lo que pudiere hacer por una mano y sin duplicado ; y si le sobrare tiempo , y no tuviere en que ocuparse solo , y conviniera para mas breve y buen despacho , que tome cuentas por duplicado , le podrá ayudar y glosar en el otro duplicado un Contador de Resultas , el que fuere mas á propósito , á elección del Virey ó Presidente.

Ley xxxviii. Que las cuentas se tomen á orden y estilo de la Contaduría Mayor de Castilla.

Ordenanza 43. de 1605.

LAS cuentas se han de tomar y fenecer conforme á orden y estilo de nuestra Contaduría Mayor de Cuentas de Castilla , sin exceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no se hubiere alterado , ó en otra forma dispuesto.

Ley xxxviiiij. Que suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata.

Ordenanza 44. de 1605. Cap. 3. de Instrucción de Contadores de la Avería á 22 de Octubre de 1620. En el Pardo á 26 de Noviembre de 1598. Cap. 1. de Instrucción.

MAndamos que las cuentas sean ordenadas por los Oficiales Ordenadores, que ha de haber y nombraremos para este efecto, y dar el recaudo de libros y otras cosas necesarias al buen despacho de los negocios y fenecimiento de las cuentas á los Contadores del Tribunal, por no convenir á nuestro servicio, que quien las hubiere de tomar las ordene; y por la ordenata no han de llevar derechos ni otra cosa alguna á las partes cuyas fueren, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion y trabajo, y en casos de enfermedad ó falta de algunos Contadores de Cuentas, porque no cese el despacho, damos facultad para que uno de los Contadores de Resultas, donde los hubiere, ú Oficiales Ordenadores, que eligiere el Virey ó Presidente, pueda entender en las glosas y fenecer, conforme á la orden, que le diere el Contador de Cuentas y con calidad de que el mismo Contador, que las hubiere ordenado, no las glose ni fenezca.

Ley l. Que si las partes quisieren finiquito ó certificacion, se les dé á su costa, pagados los alcances.

Ordenanza 45. de 1605.

SI las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los darán los Contadores, firmados de sus nombres y sellados con nuestro Sello á costa de las partes que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuenta, con cargo y data, segun y por la orden, que se practica en nuestra Contaduría Ma-

yor de Castilla; y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano, se enviará en esta forma, para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquito, y pidieren certificacion de haber dado las cuentas, se la darán, con advertencia, que ningun despacho de los referidos no se ha de hacer, hasta que conste haber pagado los alcances y satisfecho á las condiciones de las cuentas.

Ley lj. Que las cuentas ordenadas sean admitidas y no se entreguen á Ordenadores.

Ordenanza 46. de 1605.

A Los que hubieren de dar cuentas, si por su comodidad y breve despacho las presentaren, ordenadas por el estilo y orden conveniente, sean recibidas y admitidas, y no se les obligue á entregarlas á Ordenadores.

Ley lij. Que los Contadores tengan libro de fianzas de Oficiales Reales y se renueven quando convenga.

Ordenanza 47. de 1605. Véase la l. 104. de este tit.

Porque los Oficiales Reales reciben y cobran nuestra hacienda Real, y dan fianzas para seguridad de sus oficios: Es nuestra voluntad y mandamos, que los Contadores de Cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten y pongan con mucha guarda y custodia, de forma que quantas veces fuere menester se puedan hallar: y atento á que con el tiempo faltan, ó por muerte ó quiebra de principales ó fiadores, se ponen de mala calidad, en qualquier caso que se entendiere ser conveniente que las vuelvan á dar se participará á los Vireyes ó Presidente, para que pongan el cobro y recaudo necesario á la seguridad de nuestra Real hacienda.

Ley liij. Que para gastos puedan librar hasta quinientos ducados en alcances.

Ordenanza 48. de 1605.

Siendo forzoso que los Contadores hayan de tener gastos inexcusables y necesarios á la autoridad, ornato y decencia del Tribunal, uso y exercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trenzaderas, cubiertas de libros y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder y facultad para que en lo susodicho puedan gastar y librar en alcances de cuentas que tomaren cada un año lo que pareciere á los Virreyes ó Presidente, con que no exceda de quinientos ducados al año. Y declaramos que si hicieren, ó resultaren condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra Real hacienda, pena de que se cobrará de sus personas y bienes lo que así gastaren, sobre que les encargamos las conciencias.

Ley liiiij. Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos ni Rentas Reales, ni puedan tratar ni contratar.

Ordenanza 49. de 1605.

Ordenamos y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan tener ni tengan parte ninguna en los arrendamientos ni contrataciones, que se hicieren de nuestras Rentas Reales y otras cosas que á Nos pertenecen en qualquiera forma, ni puedan tratar ni contratar por sí ó por interpuestas personas, pena de privacion de sus officios y la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra Cámara y Fisco.

Ley lv. Que no reciban dádivas de los que tuvieren cuentas ó negocios ante ellos.

Ordenanza 50. de 1605.

Mandamos á los Contadores de Cuentas, que no reciban ni puedan recibir dádivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona, que tenga cuentas que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisímilmente los podrán tener, ántes, ni despues de haber dado las cuentas, porque conviene, que tengan libertad para usar y exercer bien y fielmente sus officios, pena de que pagarán lo recibido, con las setenas, y mas serán castigados conforme á sus culpas.

Ley lvj. Que se fenezcan las cuentas comenzadas ántes de tomar otras, si no faltaren partes ó recaudos.

Ordenanza 51. de 1605.

Prosigan los Contadores las cuentas que hubieren comenzado á tomar y no las dexen por fenecer; ni puedan comenzar otras sin acabar las primeras, porque á nuestro servicio conviene, que nada quede atrasado, si no fuere en caso, que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes, que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los recaudos necesarios, en que les encargamos las conciencias.

Ley lvij. Que los Contadores envien relacion al Consejo cada año de lo que hicieron y conviniere proveer.

Ordenanza 52. de 1605.

PARA tener perfecta noticia de las cuentas, que nuestros Contadores tomaren y fenecieren, su calidad, substancia y resultas, y de todo lo demas, que hicieren: Mandamos que en todas las Flotas y Galeones, que vinieren á estos Reynos, envien á nuestro Consejo de Indias razon de todo, muy particular y distinta y de lo que les

ocurriere y pareciere conveniente, que Nos proveamos y mandemos para la buena administracion, cobro y recaudo de nuestra Real hacienda, y visto en el Consejo, se nos consultará y ordenaremos lo que conviniere.

Ley lvij. Que en el tratamiento de los Contadores se guarde el estilo de las Audiencias Reales y ley 93. tit. 15. lib. 3.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 17 de Agosto de 1609. Ordenanza 1. de Contadurías.

Ordenamos y mandamos, que en el tratamiento por escrito y de palabra, guarden los Contadores de Cuentas la ley 93. tit. 15. lib. 3. entre sí mismos y en la correspondencia con los Oficiales Reales, Corregidores y otras personas, observando el estilo de nuestras Audiencias Reales.

Ley lviii. Que los Tribunales de Cuentas tengan la forma y adorno, que se dispone.

Ordenanza 2. de 1609.

EN el aposento señalado en nuestras Casas Reales de Lima, México y Santa Fe para Audiencia de la Contaduría de Cuentas, conforme á la ley 3. de este tit. haya un dosel de terciopelo carmesí, y arrimada á él una silla de tela ó terciopelo, para que el Virey ó Presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la Contaduría y Audiencia de ella, y desde allí se siga una mesa del largo necesario, cubierta con sobremesa de terciopelo ó damasco, y á los lados se pongan sillas de cuero para los tres Contadores, por la órden y con el respeto de la persona y silla del Virey ó Presidente, que están las del Acuerdo de Oidores, y esta mesa cargue sobre tarima, que tenga solo un escalon y alfombra ó estera curiosa, segun los tiempos, que la cubra.

Ley lx. Que en otro aposento separado concurren los Contadores y Ordenadores, y forma de su asiento.

Ordenanza 3. de 1609. D. Felipe III en Zaragoza á 19 de Mayo de 1645.

EN otro aposento diferente de el que ha de ser Sala principal, ha de haber un bufete y sobremesa de seda, sin dosel, ni otro ningun adorno mas de una ó dos sillas de cuero, y banco raso, donde puedan apartarse uno ó dos Contadores de Cuentas, con los de Resultas ú Ordenadores, para ver ó tomar razon de algunos papeles y cuentas: y en estas ocasiones y otras qualesquiera, donde hubieren de concurrir Contadores de Resultas y Ordenadores, dentro de los aposentos del Tribunal, se asienten los Contadores en sillas y los demas Ordenadores en banco raso. Y mandamos que en el ejercicio se guarde la ley 49. de este título.

Ley lxj. Que haya otro aposento para los Ordenadores, y su forma.

Ordenanza 4. de 1609.

HA de haber otro aposento apartado, con una mesa larga y sobremesa de paño, y banco raso, donde los Ordenadores usen sus officios, y allí se ponga un estante ó armario, con dos llaves que tengan los Ordenadores, donde recojan sus papeles, en separaciones diferentes, cada uno los que traxere entre manos, y este aposento tenga puerta para entrar y salir por el Tribunal, y no por otra parte, que no sea por delante del mismo Tribunal.

Ley lxij. Que los Contadores no hagan Audiencia, ni Junta fuera del Tribunal.

Ordenanza 5. de 1609.

MAndamos que los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Junta por Tribunal, fuera del que les estuviere asignado, si no se ofreciere algun caso tan extraordinario y preciso en tiempo de fiestas ó vacaciones, que no permita dilacion, y esto sea con sabiduría, y licencia de los Vireyes ó Presidente, y no de otra forma.

Ley lxiij. Que los Oidores vayan á la Contaduría á ver los pleytos de hacienda, y los Contadores asistan con espadas ceñidas sentados en sillas despues del Fiscal.

Ordenanza 6. de 1609.

LOS pleytos, que resultaren de cuentas, cobranzas, resultas y alcances y sus dependencias, se han de determinar en la forma y órden dispuesta por la ley 36, y Ministros allí referidos en primera y segunda instancia, y los Oidores han de ir á los Tribunales de Cuentas, y ver en ellos los pleytos, en que especialmente fueren nombrados por Jueces, y no otros, porque el nombramiento del Virey ó Presidente ha de ser particular en cada pleyto, eligiendo los Jueces, que les pareciere, dentro del número señalado, á que asistirán los Contadores con espadas ceñidas, como en su Tribunal, asentados en sillas á continuacion despues del Fiscal.

Ley lxiiij. Que los Contadores usen en los despachos la forma, que da esta ley.

Ordenanza 7. de 1609. El mismo D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. En Lisboa á 24 de Agosto de 1619. En Madrid á 9 de Marzo de 1620.

EN todos los casos de proceder los Contadores de Cuentas á la cobranza de deudas, resultas y alcances, restituciones y pagas procedan y

despachen por Auto en la forma ordinaria, conforme á las leyes, pues son Jueces legítimos y competentes de estos Artículos, cuenta y cobranza, y todos los comprehendidos en sus Autos no se excusen de cumplirlos por Oficiales Reales, ni otro ningun empleo, exercicio, ó administracion de nuestra Real hacienda: y si para las cuentas, que fueren tomando, tuvieren necesidad de algunos papeles, que estén en poder de los Oficiales Reales, se los pidan por recetas á estilo de Contaduría ó por pliegos, y las recetas vayan solamente firmadas ó rubricadas de los Contadores, y no sea necesaria la rúbrica del Virey ó Presidente, por facilitar mas el despacho: ni para esto usen de Provisiones, ni de Autos, en que los traten de vos, ni manden, porque solo ha de ser en execucion de alcances, y en tal caso las Provisiones han de ir tambien firmadas del Virey ó Presidente y los Autos señalados de su rúbrica: y si el negocio pendiere en la Audiencia, despacharán suplicatoria, inserto el pliego de su duda.

Ley lxx. Como han de pedir los Autos á las Audiencias y Ministros.

Ordenanza 8. de 1609.

QUando se ofreciere, que los Contadores hayan de pedir á las Salas de lo civil ó criminal algunos papeles ó procesos retenidos ó necesarios para el ministerio de las cuentas, sea por requisitoria, sin nombrar al Virey ó Presidente, que no la han de señalar; pero si tuvieren necesidad de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocare el darle á los Escribanos de Cámara, será por Auto del Virey ó Presidente, y este mismo estilo tendrán con los Escribanos de Provincia, Cabildo y los demas Juzgados: y si conviniere, que de algun pleyto

ó causa pendiente se haga relacion en el Tribunal de Contadores, lo han de mandar los Oidores y Contadores, en cuya presencia y allí se declare sobre la retencion ó remision, y lo que acordaren se execute.

Ley lxxj. Que da forma en el despacho de los mandamientos, y determina que los executen los Alguaciles mayores de las Audiencias, Ciudades, ó sus Tenientes.

Ordenanza 9. de 1609. Véase la ley 70. de este tít.

EN los mandamientos de prision para dentro de las Ciudades de Lima, México y Santa Fe, entren hablando los Contadores, y manden al Alguacil mayor de la Ciudad ó á sus Tenientes, y que los executen, y estos tengan obligacion de cumplirlos, y no sea necesario, que rubriquen el Virey ó Presidente; pero si el mandamiento de prision fuere contra Oficiales Reales ó qualquiera de ellos, ó contra el Corregidor ó su Teniente ó Regimiento de la Ciudad en comun, es nuestra voluntad, que no se dé sin comunicacion y voto del Virey ó Presidente. Y mandamos á los Alguaciles mayores de nuestras Reales Audiencias de Lima, México y Santa Fe, y á sus Tenientes, que si los Contadores de Cuentas les remitieren algunos mandamientos, ó encargaren otra diligencia en razon de negocios y materias pendientes en sus Tribunales, así para la cobranza de algunas partidas, que se deben á nuestra Real hacienda, como otro qualquier negocio los executen, sin excusa, ni dificultad, porque conviene al beneficio y buen cobro de nuestra Real hacienda.

Ley lxxij. Que las órdenes del Virey ó Presidente se dén á la Contaduría, como se ordena.

Ordenanza 10. de 1609.

SI al Virey ó Presidente donde residiere el Tribunal pareciere que conviene informarse de algun caso particular, ó hacer otra advertencia, no sea por mandamiento, Auto ni Provision, sino por un billete suyo, diciendo al Contador mas antiguo, que le dé razon, ó que los Contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas y papeles, ó envíe á llamar á todos los Contadores, ó al que quisiere.

Ley lxxvij. Que si durante la cuenta pidieren ó advertieren algo los Fiscales, sea en el Tribunal.

Ordenanza 11. de 1609.

ORdenamos que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas, ántes de hacer alcance líquido, quisieren los Fiscales de nuestra Audiencia pedir ó advertir algo, lo pidan ó adviertan en el Tribunal de Cuentas, como si estuviera presente el Virey ó Presidente: y en lo que pareciere á los Contadores, que conviene comunicar con el Virey ó Presidente, lo hagan ántes de proveer nada sobre ello.

Ley lxxviii. Sobre el tratamiento de la Contaduría, dias y horas de Audiencia.

Ordenanza 12. de 1609.

GUárdese en el tratamiento de las Contadurías de Cuentas lo ordenado por la ley 89. tít. 15. lib. 3. y en los dias y horas de Audiencia la ley 4. de este título.

Ley lxx. Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales y Alguaciles mayores.

Ordenanza 14. y 15. de 1609. D. Felipe III en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642. En Madrid á 31 de Diciembre de él. En Zaragoza á 19 de Mayo de 1645.

EN los dias que concurrieren nuestras Reales Audiencias y Tribunal de Cuentas, que ha de ser á Honras de personas Reales, recibimientos y entierros de Vireyes, Procesiones generales de tabla, y actos de la Fe, han de guardar los Contadores de Cuentas lo resuelto por la ley 52. tit. 15. lib. 3. y el que sirviere el Sello y Registro irá inmediato é inferior á los Contadores, los quales, fuera de tales dias señalados, no han de salir ni se ha de consentir que salgan en forma de Tribunal á ninguna parte. Y porque se ha dudado que lugar deben tener nuestros Fiscales de las Audiencias quando fueren solos al Tribunal de la Contaduría á los negocios, que se ofrecieren: Declaramos que se les debe dar y dé el segundo lugar, teniéndole mejor el Contador mas antiguo: y si asistiere el Virey ó Presidente, se asiente despues de él, de forma, que preceda á todos los Contadores, y siempre sea precedido del que presidiere, en el Tribunal. Y tambien se ha formado duda, sobre que estando resuelto por la ley 66. de este título, que los Alguaciles mayores de las Audiencias y sus Tenientes executen y cumplan los mandamientos de las Contadurías de Cuentas, y habiendo llamado en diferentes ocasiones á los Alguaciles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nuestra Real hacienda, y ordenándoles, que con todo secreto los executasen, se habian excusado de ir al Tribunal, por decir que habian de preferir en asiento á los Contadores de Cuentas: Nos, para evitar competencias, y porque nuestra Real hacienda tenga el cobro, que conviene, y otras justas consideraciones, declara-

mos y mandamos, que siempre que fuere el Alguacil mayor de la Audiencia al Tribunal de Cuentas ó le llamen los Contadores de él, se asiente despues de los Contadores: y que quando todos concurrieren con el Presidente y Oidores de la Audiencia y la fueren acompañando, lleve el Alguacil mayor el lugar que le tocare y se le ha acostumbrado dar por lo pasado, guardando en razon de esto el estilo y orden ántes de ahora observado, sin contravencion alguna: y en qualquier caso, que los Contadores de Cuentas concurrieren con el Alguacil mayor de la Audiencia, no yendo en cuerpo de Audiencia, le hayan de preferir y prefieran como personas, que exercen oficios mas preeminentes: y si fuere con los Contadores en cuerpo de Audiencia, se guarde lo referido.

Ley lxxj. Sobre concurrencias de Ministros y Contadores, y que se guarde la ley 52. tit. 15. lib. 3.

Ordenanza 16. de 1609.

EN las Juntas donde concurrieren los Vireyes ó Presidentes del Reyno, Oidores, Fiscal, Contadores ó algunos de ellos, y Oficiales Reales se guarde lo ordenado por la ley 52. tit. 15. lib. 3. así en la graduacion de lugares, como en la forma de asientos.

Ley lxxij. Sobre el tratamiento de los Contadores, y ley 88. tit. 15. lib. 3.

Ordenanza 17. de 1609.

ORdenamos que los Vireyes y Presidente del nuevo Reyno traten á los Contadores de Cuentas como á Ministros del Tribunal y que se asienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo Contadores propietarios, y así se practique la ley 88. tit. 15. lib. 3.

Ley lxxiiij. Que los Contadores no dén esperas , ni suelten los presos sin consulta de Virey ó Presidente.

Ordenanza 18. de 1609.

DEclaramos y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan dar ni dén esperas por ninguna deuda que pertenezca á nuestra Real hacienda, ni soltar á ningun preso de esta calidad, siendo líquida y averiguada, si no precediere consulta y orden de los Vireyes ó Presidente del nuevo Reyno en lo que allí toca, y poniendo la seguridad y cobro necesario en nuestra hacienda.

Ley lxxiiiij. Que declara si despues de adicionadas las partidas se pueden pasar , y sobre las ayudas de costa por tomar cuentas extraordinarias.

Ordenanza 19. de 1609.

Somos informado, que los Contadores, despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas y se ha dudado si lo podrán hacer sin conocimiento de los Oidores nombrados para las causas del Tribunal: y si podrán llevar alguna ayuda de costa por tomar cuentas, que no tocan á nuestra Real hacienda, como son en México las de avería, é imposicion del Puerto de San Juan de Ulhua: Declaramos y mandamos, que si los Contadores adicionaren y testaren alguna partida, y el interesado suplicare y pidiere, que se le reciba en cuenta dando causas justas y viéndose su peticion ante el Virey ó Presidente de Santa Fe, ó donde residiere Tribunal, ántes de llegar á pleyto, se pueda mandar recibir en cuenta, y pasarla los Contadores; mas en llegando á pleyto, en ninguna forma han de innovar, hasta que sea fenecido: y así mismo declaramos que no pueden los Contadores tomar cuentas fuera del

Tribunal en horas extraordinarias, ni en él, sino lo mandare el Virey ó Presidente del Reyno á los que ordenare y las repartiere: y la satisfaccion que por este trabajo y ocupacion extraordinaria se les debiere dar, tase el Virey ó Presidente del Reyno en su distrito.

Ley lxxv. Que si apelaren los Oficiales Reales de la cobranza de alcances, no sean oidos en justicia hasta haber pagado.

Ordenanza 20. de 1609.

POR la Ordenanza 22. de 1605, ley 26. de este tít. y otras, está ordenado en la forma que se ha de hacer cargo á los Oficiales Reales de nuestras Rentas y hacienda, que es de su obligacion dar cobrada, ó mostrar diligencias bastantes, y queriendo los Contadores de Cuentas seguir esta orden, suelen los Oficiales Reales apelar de sus Autos en algunos casos, y hacerlo pleyto, de que resulta dilacion, y se siguen inconvenientes: Para cuyo remedio ordenamos y mandamos, que los Contadores tomen las de nuestros Oficiales, haciéndoles cargo de todas nuestras rentas y la demas hacienda, que debiere entrar en su poder, con obligacion de darla cobrada, ó mostrar diligencias bastantes de lo que no hubieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma se dé lugar á que sean oidos sobre ello en justicia, como está prevenido, hasta haber pagado.

Ley lxxviij. Que los Vireyes, Presidente del Reyno, Contadores y Oficiales Reales procuren la cobranza de la hacienda Real.

Ordenanza 21. de 1609. El mismo en Madrid á 12 de Junio de 1617.

LOS Vireyes y Presidente del Nuevo Reyno, á cuyo cargo está el

gobierno pretorial de aquellas Provincias, han de tener todo cuidado de proveer y ordenar lo conveniente á la buena administracion de nuestra Real hacienda y cobranza de las deudas y rezagos, y han de acudir nuestros Contadores de Cuentas y Oficiales Reales, por obligacion de sus cargos y oficios, y como les está ordenado, deben hacer las diligencias necesarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas y alcances. Y porque podria ser, que los unos se disculpasen con los otros, los Vireyes, pareciéndoles que está á cargo de los Tribunales de Cuentas, y los Oficiales Reales satisfechos de que despues de haber dado las suyas no les toca cobrar los rezagos y deudas, ó porque los Contadores, guardando la solemnidad de la ley 73. de este título, diesen algunas esperas ó alargasen las cobranzas, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho: Y mandamos que los Vireyes, Presidente y Oficiales Reales, por lo que toca á su obligacion, de que en ningun tiempo se han de exônerar, hasta que nuestra Real hacienda esté cobrada y satisfecha, y los Contadores de Cuentas, por la obligacion de sus oficios, procuren la cobranza de nuestra Real hacienda y su buen recaudo, ayudándose todos, é interviniendo continuamente el Virey ó Presidente, para ver y entender si cumplen como deben lo que están obligados, de forma que cese toda ocasion de disculparse los unos con los otros, á que no se ha de dar permission ni tolerancia. Y declaramos que los Oficiales Reales en ningun tiempo quedan libres, sino es satisfaciendo la hacienda, que fuere de su cargo.

Ley lxxviij. Que no tomen las cuentas de tributos vacos, residuos y haciendas de Indios, si no pertenecieren al Rey, ó á casas de aposento.

Ordenanza 22. de 1609.

HAN pretendido los Contadores de Cuentas tomar las de tributos vacos, residuos y otras haciendas, que pertenecen á los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranzas, que en estos efectos hacen los Vireyes y Presidente, á cuya distribucion están. Y porque no toca á los Contadores tomarlos de estos géneros, mandamos que por ahora solamente se ocupen en la de nuestra hacienda propia y tributos vacos, aplicados á Nos, ó á las casas de aposento de los Ministros de nuestro Consejo de Indias.

Ley lxxviii. Que declara la Ordenanza 5. de 1605. y ley 5. de este título.

Ordenanza 23. de 1609.

CON ocasion del cap. 5. de las Ordenanzas de 1605. ley 5. de este título. han pretendido los Contadores de Cuentas tomarlas á los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles y Cogedores de nuestras Rentas Reales, derechos, almojarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues y otros qualesquier efectos, y á todos los demas que los han recibido, recibieren y entraren en su poder, en qualquiera cantidad, y que ni los Oficiales Reales ni otras personas las puedan tomar: Nos, sobre lo referido tenemos por bien de declarar y mandar, que los Contadores de Cuentas cumplan con la obligacion de sus oficios en la forma que da el cap. 22. de las dichas Ordenanzas, leyes 25. y 26. de este título, tomando cuentas á los Oficiales Reales, y Contador de tributos y azogues, donde hubiere este oficio, en fin de cada año, haciéndoles cargo de toda la gruesa de rentas y hacienda nuestra por mayor, recibiendoles en data y descargo lo que pareciere haber pagado por libranzas justificadas, y hubieren dexado de cobrar, si presen-

taren diligencias bastantes en la forma que allí se contiene : y en quanto á las cuentas de Comisarios y Ministros particulares (que nombran los Oficiales Reales y Contadores de tributos y azogues , y corren el riesgo de su administracion y cobranza , reciben las fianzas á su satisfaccion , y las han de dar durante el año) sean ante los Oficiales Reales y Contador de tributos y azogues , en la forma que hasta ahora se ha practicado , y no tengan obligacion á darlas ante los Contadores de Cuentas , durante la administracion del año corriente , porque sin embargo de tomarlas los Oficiales Reales , las han de ver precisamente los Contadores de Cuentas , y entónces podrán hacer sus adiciones sobre ellas contra los Oficiales Reales , por cuyo riesgo corren , de forma que los Contadores han de tener por su cuidado executar sobre alcance de Comisarios , despachados por Oficiales Reales , ó Contador de tributos y azogues : y el hacer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haber pasado el año y tiempo , que demas de él se da á los Oficiales Reales para hacer diligencias : y constando que no está la Caja enterada de lo procedido de las comisiones y administracion , si las diligencias de los Oficiales no fueren las que convengan , podrán á voluntad del Fiscal cobrar de lo que estuviere mejor parado en los Oficiales Reales ó Comisarios : y si los Oficiales cumplieren con su obligacion , de tal forma , que se reciba en data , con las diligencias que hubieren hecho y no pudiesen cobrar , en tal caso quedarán las partidas y alcances por resultas , y como tales á obligacion de los Contadores de Cuentas el despachar Mandamientos y Provisiones para su execucion , miéntras no constare de paga por certificacion de los Oficiales Reales , ó espera por el Virey ó Presi-

dente del Reyno , como está resuelto : que en caso de haberla los Contadores han de hacer cargo nuevo á los Oficiales Reales de toda la cantidad , y estos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido : y como quiera que las cuentas de Comisarios de administracion pendiente han de estar á cuidado de los Oficiales Reales , y los Contadores no se han de entrometer en ellas , solo se ha de entender esto con los Comisarios de administracion pendiente de miembros de hacienda que están á cargo de los Oficiales Reales y Contador de tributos y azogues , porque en caso que el Virey ó Presidente por justos respetos despacharen Comisarios extraordinarios para algun efecto de nuestro Real servicio , ó por comision , ú órden nuestra , como seria enviar Visitador á alguna Audiencia de sus distritos , ó á visitar Caxas particulares de Oficiales Reales , ó hacer compra de géneros extraordinarios , municiones , bastimentos , ú otra qualquier cosa , estos tales han de dar y dén sus cuentas á los Tribunales , y asistan los Contadores á cuyo cargo está el tomarlas , y hechos los alcances , la execucion y cobranza.

Ley lxxviiiij. Que las cuentas de Chile y Filipinas se tomen en aquellas Provincias , y remitan á Lima y México.

Ordenanza 24. de 1609.

POR la dificultad que se nos ha presentado en ir ó enviar de Provincias muy distantes , y Mar en medio á dar las cuentas , hemos acordado y resuelto , que las de Chile y Filipinas se tomen como hasta ahora , conforme á las Ordenanzas de las Audiencias , sin embargo de haberse dispuesto por otras , dadas á los Conta-

dores, que se hubiesen de traer, y dar en los Tribunales de Cuentas. Y mandamos que las que así se tomaren en Chile, se envíen al Tribunal de Cuentas de Lima, y las de Filipinas al de México; y que nuestros Oficiales Reales de aquellas Caxas asimismo envíen al principio de cada año las listas y muestras de la gente de guerra á los dichos Tribunales, señaladas tambien del Gobernador y Capitan General, y que los Contadores de los Tribunales referidos remitan á nuestro Consejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las listas.

Ley lxxx. Que las cuentas de Panamá se tomen allí, y remitan al Tribunal de Lima.

Ordenanza 25. de 1609. En Madrid á 16 de Abril de 1618. cap. 7.

LAS Cuentas de Caxas de Panamá y distrito de su Audiencia, se tomen en aquella Provincia en la forma que hasta ahora, y envíen al Tribunal de Cuentas de Lima con listas y muestras de la gente de guerra, señaladas del Capitan General, como en Chile y Filipinas: y los Contadores remitan al Consejo relacion de lo que resultare, con las listas, y guárdese lo resuelto en el título de las cuentas.

Ley lxxxj. Que con las cuentas se remitan las listas y muestras.

Ordenanza 26. de 1609. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

PORQUE las Caxas de las Islas Española, Puerto Rico, Margarita y Cuba, y las de Venezuela y Cumaná, son pobres, y están apartadas de los Tribunales de Cuentas, y por otros motivos de nuestro Real servicio proveímos allí de Contadores de Cuentas, como parece de las leyes, que de esto tratan, y mandamos que se envíen á la Contaduría de nuestro Consejo de Indias, para que en él se re-

vean, y una copia al Tribunal de México; y porque conviene, que donde hubiere Presidio, tambien se envíe copia de las listas y muestras, que hubieren hecho el año antecedente: Ordenamos que con las cuentas vayan á México las dichas listas y muestras, señaladas tambien por los Gobernadores, y Capitanes Generales, y vengán en la misma forma al Consejo, donde se revean y cotejen.

Ley lxxxij. Que las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen allí, y envíen á México, remitiendo relacion al Consejo.

Ordenanza 27. de 1609.

LAS cuentas de Caxas de las Provincias de Honduras y Guatemala, se han de tomar por la Audiencia y Gobernadores, como hasta ahora, y enviar al Tribunal de Cuentas de México, que remitirá á nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ellas resultare, guardando lo ordenado.

Ley lxxxij. Que se guarde la Ordenanza 36. ley 40. de este título, que aplica las penas de los llamados á cuentas á los Estrados.

Ordenanza 28. de 1609.

MANDAMOS que se guarde y cumpla la Ordenanza 36. de 1605. ley 40. de este tit. y que las penas de los llamados á cuentas, que no comparecieren al término asignado, y los Contadores no las volvieren á las partes, ó el residuo en que las moderaren, se apliquen á gastos de Estrados, sin embargo de que los Vireyes ó Presidente las dividan por mitad, Cámara y Estrados.

Ley lxxxiiij. Que los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falsedades de cuentas.

Ordenanza 29. de 1609.

Somos informado que de las partidas de libros, y otros recaudos, que las partes presentan para comprobar sus cuentas, resultan falsedades contra algunos que quitan del cargo, y añaden en la data, para cuya averiguacion es necesario prender culpados y castigarlos, y conviene que los Contadores de Cuentas tengan la jurisdiccion de nuestra Contaduría mayor, que prende y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandásemos dar comision para substanciar estas causas, y que la determinacion sea con los Jueces que concurren á ver las demas causas civiles, sobre que tenemos por bien de declarar y mandar, que quando se ofrecieren causas de esta calidad, se notifiquen al Fiscal de la Audiencia, para que ante los Contadores y Oidores, que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y se substancien y sigan conforme está dispuesto en las demas, y mandamos á los Fiscales que hagan su oficio.

Ley lxxxv. Que se guarde lo ordenado en hacer las Juntas los Oidores y Contadores: y el Contador que no se hallare en ellas, se ocupe en tomar cuentas.

Ordenanza 30. de 1609.

Sobre si las Juntas de tres Oidores y dos Contadores para ver los pleytos de Cuentas, se han de hacer en alguna Sala de la Audiencia fuera del Tribunal de Contaduría, y el otro Contador se ocupará en lo que se ofreciere, sin salir de su Tribunal: Mandamos que se guarde la Ordenanza 42. de 1605. ley 47. de este tít. y el Con-

Tom. II.

tador, que no se hallare en la Junta, se ocupe en otro aposento, tome cuentas y haga lo demas conveniente á su oficio.

Ley lxxxvi. Que se guarden precisamente las leyes 27. y 28. tít. 1. lib. 2.

Ordenanza 31. de 1609.

LAS Ordenanzas y Cédulas, que por el Consejo se enviaren á los Tribunales de Cuentas y Contadores, se pongan originales en el Archivo de las Audiencias: dése copia auténtica á los Contadores, y las Audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27. y 28. tít. 1. lib. 2.

Ley lxxxviij. Que las Audiencias no se introduzcan en alterar ni declarar las Leyes y Ordenanzas de las Contadurías.

Ordenanza 32. de 1609.

ES nuestra voluntad, que se guarde con toda puntualidad lo dispuesto por las Leyes y Ordenanzas dadas para el gobierno, forma, administracion y cobranza de nuestra Real hacienda á las Contadurías de Cuentas, y que las Audiencias no se entrometan en alterar ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

Ley lxxxviij. Que los Contadores puedan prender á los que se les descomidieren, y determinen las causas con los Oidores.

Ordenanza 33. de 1609.

Concedemos la facultad y jurisdiccion necesaria á los Contadores de Cuentas, para que puedan mandar prender á las personas que se les descomidieren y dieren causa para ello sobre la execucion de sus órdenes y mandamientos, como se practica en los

Fff

Tribunales, con que determinen las causas los tres Oidores, que han de ser Jueces en los casos de Justicia de aquellos Tribunales, asistiendo los Contadores, como en las demas causas.

Ley lxxxviiiij. Que los Vireyes, Presidente, Audiencias y Justicias no se introduzcan en la jurisdiccion de las Contadurías.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Junio de 1618.

LOS Vireyes, Presidente, Audiencias y Justicias guarden su jurisdiccion á los Tribunales de Cuentas en todo y por todo, y no se introduzcan á conocer de ningun caso tocante á su exercicio, directe ni indirecte, y déxenlos usar y exercer lo que ordenaren libremente.

Ley xc. Que los Contadores remitan al Consejo relacion con testimonio de los Gobernadores, que no cumplen sus órdenes.

El mismo en el Pardo á 12 de Diciembre de 1615.

Conviene para la cobranza de alcances, que los Contadores de Cuentas hacen á los Oficiales Reales de nuestra Real hacienda, y otras personas, que la han tenido á su cargo y son deudores, que los Gobernadores cumplan y executen sus órdenes; y para que tenga efecto, y no se les permita ninguna contravencion ni omision en guardar lo dispuesto: Mandamos á los Contadores, que nos remitan relacion, con testimonio de los Gobernadores y Corregidores, que no cumplen sus órdenes, para que proveamos justicia.

Ley xcij. Que los Vireyes y Presidente no provean en lo que toca al Tribunal, sin oir á los Contadores.

D. Felipe III allí á 18 de Febrero de 1609.

ORdenamos á los Vireyes y Presidente, que no provean cosa alguna, que toque á los Tribunales de Cuentas sin oir á los Contadores.

Ley xcij. Que en discordia de votos sea Juez el Oidor mas antiguo.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Noviembre de 1636.

SI en lo que se tratare en los Tribunales de Cuentas hubiere algunas dudas entre los Contadores, es nuestra voluntad, que se esté, y pase por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos, y cada uno escriba su voto en el libro de acuerdo, y en igualdad de votos, y falta de otro Contador, se remita á que lo vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia: Y mandamos que se esté á lo que se determinare, guardando la forma de escribirlo, y firmar todos en el libro de acuerdo.

Ley xciiij. Que los Tribunales conozcan por apelacion de sus Comisarios.

D. Felipe III en el Pardo á 28 de Febrero de 1605.

DE las apelaciones y agravios, que se interpusieren y expresaren de Autos y procedimientos de Comisarios, despachados por los Tribunales de Cuentas, no han de conocer los Vireyes, Presidente y Audiencias, sino el Tribunal de Contadores, donde se ha de acordar, y por cuyas provisiones se despachan, hasta que cobrado el alcance, haya pleyto formado, que es el tiempo en que ha de ir á la Audiencia y Jueces nombrados, como se dispone por la Ordenanza 33. de 1605. ley 37. de este título.

Ley xciiiij. Que da forma en tomar la razon de los despachos de Vireyes y Presidente del Reyno.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Octubre de 1635.

EN tomar la razon de los despachos de Vireyes de Lima y México, y Presidente de Santa Fe, por los Tribunales, se guarde la misma orden que en la Contaduría mayor de Cuentas de nuestro Consejo de Hacienda, cuya forma es, que solamente la tomen los Contadores de Resultas á la vuelta de los despachos, y no los del Tribunal, y de la misma suerte la tomen los Oficiales de nuestra Real hacienda de las dichas Ciudades.

Ley xcvi. Que los Contadores tomen la razon de libranzas, mandamientos y executorias contra la Real hacienda.

D. Felipe III en Oñate á 31 de Octubre de 1615.

DE todas las libranzas, mandamientos y executorias, que se dieren contra la Real hacienda, se tome la razon por los Contadores de Cuentas ántes de su execucion, porque si los dueños interesados tuvieren algunas cuentas que dar de hacienda nuestra, que haya sido á su cargo, las dén, y se cobren los alcances. Y mandamos á los Vireyes y Presidente, que así lo hagan executar.

Ley xcviij. Que los Contadores tomen la razon de las condenaciones, y libranzas en penas de Cámara.

D. Felipe III en Madrid á 23 de Febrero de 1633.

MAndamos que los Receptores de penas de Cámara de Audiencias, donde hubiere Tribunales de Cuentas, en las Cartas de pago, que dieren de condenaciones, pongan que se tome la razon en la Contaduría de Cuentas, y los Contadores la tomen, y de las libranzas, que se dieren en el Receptor, guardando la ley 46. título 25. lib. 2. donde no hubiere Tribunal de Cuentas.

Ley xcviij. Que los Contadores cumplan las compulsorias de las Audiencias.

El mismo allí á 28 de Mayo de 2621.

ORdenen los Contadores de Cuentas á sus Oficiales, que cumplan las compulsorias de las Audiencias para copiar papeles, guardando en su execucion el estilo y costumbre y poniéndolas por cabeza, dén en su conformidad los Autos, que se les pidieren; y si faltare Oficial, y la compulsoria se presentare en el Tribunal, provean Auto, mandándola cumplir y dar lo que se pidiere.

Ley xcviij. Que en los despachos de la Contaduría se ponga que fuéron con acuerdo.

D. Felipe III en el Pardo á 18 de Febrero de 1609.

Habiéndose acordado, que vaya persona particular á tomar las cuentas de alguna de nuestras Caxas, tocan los despachos al Virey ó Presidente y Contaduría de Cuentas, como está declarado por la ley 9. título 1. libro 7. y en las Provisiones y Despachos no se ponga con acuerdo de la Audiencia, sino de los Contadores de Cuentas de aquel Tribunal.

Ley xcviij. Que el Contador visite, y tome cuentas en Potosí, Castro-Vireyna, Cuzco, Oruro, y la Paz.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Abril de 1630.

LOS Vireyes y Presidente del Rey no procuren y hagan que los Contadores de Cuentas cumplan lo que están obligados por sus oficios en acabar las cuentas de su cargo cada año, y el del Perú haga executar lo dispuesto, proveyendo, que el Contador á quien tocare el turno referido en la ley 32. de este título, vaya á Potosí á visitar, y tomar cuentas de aquella Caja cada tres años, y de camino á las

de Castro-Vireyna, Cuzco, Oruro y la Paz, y por esto no se señale ningún salario, ni ayuda de costa mas de el que gozare por su oficio, ni lleve Escribano, Alguacil, ni otro Oficial con salario, porque ante los Escribanos de la dicha Villa y las demas partes referidas, podrá hacer los Autos tocantes á la visita y cuentas, y cometer á los Alguaciles ordinarios de ella la execucion de sus mandamientos, á que todos acudirán como tienen obligacion por sus oficios, y el Virey lo ordene y conforme á la ocupacion y trabajo de el Contador, útil y beneficio, que hubiere resultado á nuestra Real hacienda, y en atencion á los gastos del viage, le mandáremos dar la ayuda de costa, que pareciere justo, de que tenga el Virey particular cuidado y de enviar testimonio al Consejo, ó se le hará cargo en la residencia, por omision.

Ley c. Que si en Lima no hubiere Contadores y Ministros suficientes, pareciendo al Virey que así conviene, en alguna ocasion elija personas que ayuden á tomar cuentas y cobren alcances.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Abril de 1634.

Reconocido quan atrasadas se hallan las cuentas de nuestra Real hacienda, y que se dexan de sacar resultas y cobrar alcances, especialmente en las Provincias del Perú: Ordenamos y mandamos al Virey, que procure con todo cuidado que sean tomadas y fenecidas con la mayor brevedad, que fuere posible: y si en el Tribunal de Cuentas de Lima no hubiere el número de Ministros y Oficiales suficiente, y le pareciere que así conviene, en alguna ocasion, elija dos ó mas personas prácticas y entendidas en este ministerio, y les reparta y encargue las Cuentas atrasadas que hubie-

re en el Tribunal, así de la Caja de Lima, como del distrito, concertándose con ellas por cierta cantidad, conforme puedan y deban merecer, señalando el tiempo en que las hubieren de acabar y perfeccionar ó ciertas horas cada dia, en las quales precisamente se hayan de ocupar y ocupen, hasta que queden acabadas, nombrando un Superintendente, que los asista y vea como trabajan, y ordenando que le consulten y al Tribunal de Cuentas las dudas y reparos. Y porque la Caja de Potosí y otras subordinadas á ellas, están muy distantes de Lima, y son las de mas substancia y mas importantes de nuestra Real hacienda, pueda nombrar otros dos Contadores de la misma calidad, satisfaccion y confianza: y á estos ordene, que vayan á la Villa de Potosí y les cometa (guardando en la forma de los despachos lo resuelto por las leyes de este título) que vean, tomen, y fenezcan las atrasadas, y en las demas Cajas y Corregimientos de aquel distrito, que no se hubieren llevado al Tribunal de Cuentas, señalándoles para este efecto y ocupacion el tiempo y salario, que le pareciere convenir, y ordenando, que con frecuencia le avisen de lo que obraren, y que consulten con el Virey y Tribunal las dudas; y si tomadas y fenecidas las cuentas le parecieren á propósito para la cobranza de alcances, se la cometa y encargue, que procedan conforme á derecho, hasta la real paga, entero y satisfaccion de ellos, contra los deudores principales, herederos y fiadores y otros qualesquier Ministros y Justicias, que hubieren tenido culpa ú omision ó negligencia en la cobranza, y por su causa hubieren venido en quiebra; y si el Virey no juzgare por conveniente, que los Contadores así nombrados, hagan la cobranza, ordene que la haga el Tribunal de Cuentas en la forma acostumbrada

por las resultas de cuentas, procediendo breve y sumariamente, como por maravedis y haber de nuestra Real hacienda. Y mandamos á todos los Contadores de Cuentas de los Tribunales de Lima, México y Santa Fe, que en las que estuvieren pendientes, y despues se ofrecieren, procedan con toda atencion, vigilancia y cuidado, y no se diviertan á otras ocupaciones, de forma que todos los años puedan enviar, y envíen á nuestro Consejo de Indias y Contaduría de él, razon del estado de nuestra Real hacienda, y sus cuentas, tan distinta, ajustada y específica, como conviene, para que Nos proveamos lo que mas fuere de nuestro Real servicio.

Ley cij. Que los Tribunales de Cuentas y Hacienda se comuniquen por pliegos.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Junio de 1621.

QUANDO se comunicaren los Tribunales de Cuentas, y de Oficiales Reales, sea por pliegos, diciendo al principio, que á nuestro servicio conviene, que se satisfaga por los libros, ó prevenga tal cosa ó dé razon de lo que hay en tal negocio y en este pliego sea el tratamiento, diciendo, los Señores: y lo mismo se observe con qualquiera de los demas Oficiales en calidad de oficio, y no como persona particular. Y declaramos que el tomar la cuenta, y darla los Oficiales Reales en los Tribunales de Cuentas no induce superioridad, por las diferencias porque se suelen encontrar con ellos los Contadores de Cuentas; y si el pliego no tuviere breve execucion ni respuesta clara, qual conviene á nuestro Real servicio, acúdase al Virey ó Presidente de Santa Fe, que le mande dar cumplimiento, multando y penando á los culpados á su arbitrio, para que con el escarmiento cesen encuentros.

Ley cij. Que los Tribunales de Cuentas puedan hacer Autos sobre cumplimiento de Cédulas, y lo comuniquen con los Vireyes y Presidente.

El mismo allí á 23 de Julio de 1630.

DECLARAMOS que los Tribunales de Cuentas puedan hacer Autos, mandando intimar, guardar ó executar nuestras Cédulas, que les fueren dirigidas, tocantes al buen cobro y administracion de nuestra Real hacienda, comunicándolo primero con los Vireyes ó Presidente del Nuevo Reyno, como Presidentes que son de los dichos Tribunales, para que los rubriquen, si les pareciere, juntamente con los Contadores.

Ley ciiij. Que los Contadores de Cuentas de Lima y México procuren la execucion de lo ordenado sobre ropa de China.

El mismo allí á 24 de Septiembre de 1626.

LOS Contadores de Cuentas de Lima y México procuren y hagan guardar las prohibiciones sobre la ropa de China, y que en los Navíos, que se permitieren al trato, no pase de Nueva España al Perú, y hagan executar las penas impuestas, dándonos aviso, para que se remedie el exceso y contravencion á nuestras órdenes.

Ley ciiij. Que los Contadores reconozcan las fianzas, y se informen si están en quiebra los que administran hacienda Real.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Diciembre de 1629. y 16 de él de 1631.

ORdenamos y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que todos los años, al primero dia despues de vacaciones de la Pasqua de Navidad, habiendo leído las Ordenanzas, reconozcan el libro formado en cada

Tribunal, donde están las fianzas de los Oficiales Reales de su distrito, para el efecto contenido en la Ordenanza 47. de 1605. ley 52. de este título, y del Receptor de las penas de Cámara de la Audiencia, y de todos los que tuvieren á su cargo administración de qualquier género de hacienda Real, y procuren entender por medio de los Corregidores de las Ciudades y Villas donde estuvieren nuestras Caxas Reales, valiéndose de todas las noticias convenientes y necesarias, si algunos fiadores de Oficiales Reales ó Ministros que las hubieren dado en el ingreso de sus oficios, se han muerto ó ausentado, ó han faltado á su crédito, ó si están en quiebra los principales ó fiadores, y den noticia al Virey ó Presidente que gobernare, para que haga asegurar y afianzar nuestra Real hacienda en la cantidad que cada Oficial Real, Receptor ó Ministro estuviere obligado, conforme á sus títulos; y para que en todo tiempo conste de las diligencias, correspondencia con los Corregidores, y estado de las fianzas, se escriba en el libro de ellas al principio de cada año.

Ley co. Que los Contadores de Resultas tomen las cuentas atrasadas, ó no se les permita usar los oficios ni cobrar salarios.

El mismo allí á 9 de Julio de 1630.

LOS Contadores de Resultas tomen y fenezcan las cuentas atrasadas (pues lo son solo para este efecto y exercicio) hasta que las acaben, y si no lo cumplieren así, los Vireyes ó Presidente no les dexen usar sus oficios ni cobrar salarios.

Ley coj. Que los Fiscales, Solicitadores, y Escribanos de Cámara acudan y hagan su oficio en los pleytos y causas de hacienda Real.

El mismo allí á 24 de Septiembre de 1621. y á 15 de Diciembre de 1627. y á 18 de Diciembre de 1630.

ORdenamos á los Fiscales de lo civil de nuestras Audiencias de Lima y México, y al de la de Santa Fe del Nuevo Reyno, que asistan por sus personas ó Solicitadores, á las causas de nuestra Real hacienda, que se ofrecieren en los Tribunales de Cuentas, conforme á las leyes del tit. 18. lib. 2. y las demas que tratan de las obligaciones Fiscales, y al estilo que sobre esto hubiere, y no sea en contrario á lo que allí se dispone: y que los Solicitadores Fiscales, así de causas civiles, como criminales, tambien asistan y acudan al despacho y solicitud de las que pasaren en los dichos Tribunales: y que los Escribanos de Cámara de las Audiencias hagan su oficio en ellos con mucha puntualidad, firmen y hagan todos los despachos, anteponiéndolos á todos los demas, con apercibimiento de que qualquier descuido, que en esto tuvieren los Solicitadores y Escribanos, se castigará, segun su gravedad.

Ley coij. Que los Contadores remitan á la Contaduría del Consejo las cuentas por duplicado.

D. Felipe III en Aranjuez á 2 de Mayo de 1615.

ES nuestra voluntad, que los Tribunales y Contadores cada año remitan á la Contaduría de nuestro Consejo de Indias por duplicado todas las cuentas de las Caxas Reales, y las demas contenidas en la ley 2. título 11. libro 2. para el efecto, que allí se refiere, conveniencia de nuestro Real servicio y noticia de todo.

Ley ciiij. Que los Contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion y remitir las cuentas.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Septiembre de 1627.

LOS Vireyes y Presidente del Nuevo Reyno de Granada no embaracen á los Contadores de Cuentas, ni consientan que se ocupen en otro empleo, que el de su obligacion, como está dispuesto por Leyes y Ordenanzas, porque no se pueden excusar de tomar y remitir todos los años

las cuentas que tienen obligacion, y los Oficiales Reales tomarán y ajustarán las que deben, como Ministros, que han afianzado el cumplimiento de su cargo.

Que donde hubiere Tribunal de Cuentas se señale día fixo cada semana para los pleytos de ellas, ley 78. tit. 15. lib. 2.

Véase la Nota puesta al fin del título 3. de este libro.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS CONTADORES DE CUENTAS, RESULTAS, y Ordenadores.

Ley j. Que los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, hagan el juramento conforme á la ley 2. tit. 1. de este libro.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que siendo proveidos por Nos Contadores de Cuentas, para que sirvan en los Tribunales de Lima, México y Santa Fe, ántes que entren á exercer hagan el juramento y solemnidad, que se contiene en la ley 2. tit. 1. de este libro, y de otra forma no puedan ser recibidos, ni se les permita hacer ningunos actos de nuestros Contadores de Cuentas, ni entrar en los Tribunales, y los Contadores de Resultas, y Ordenadores le hagan en la misma conformidad segun derecho, y la obligacion impuesta por sus títulos.

Ley ij. Que ninguno sea admitido á plaza de Tribunal de Cuentas, sin haber dado las que fueren de su obligacion.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Junio de 1640.

POR un capítulo de la Cédula de reformation de nuestro Consejo de Hacienda y Contaduría mayor, que mandamos despachar el año de mil seiscientos y veinte y seis, está dispuesto y ordenado, que si alguno tuviere cuentas que dar, y fuere promovido á plaza de dicho Consejo, ó sus Tribunales, ó á otra qualquiera, no pueda tomar la posesion hasta haber dado las que fueren de su obligacion. Y porque á nuestro servicio y buena administracion de hacienda conviene que lo mismo se observe, practique y execute en los Tribunales de Cuentas de Lima, México y Santa Fe, mandamos á los Vireyes, y Presidente, y á los Contadores, que siendo promovido á aquellos Tribunales, algun Oficial, que haya sido, ó sea de nuestra Real hacienda de las Indias, ó Islas adjacentes, ú otra qualquiera, sin excepcion de personas, que la haya administrado, ó tenido á su cargo en alguna forma, no sea admitido ni recibido, ni se le dé la posesion en el Tribunal hasta que conste que ha da-

do sus cuentas, y están fenecidas y acabadas.

Ley iij. Que los Contadores no puedan servir por substitutos.

D. Felipe III allí á 17 de Febrero de 1611.

A Ningun Contador de Cuentas se consienta, ni permita servir su oficio por substituto, ni este sea admitido en el Tribunal sin expresa licencia nuestra.

Ley iiij. Que los Contadores Ordenadores suplan por los de Resultas.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Diciembre de 1640.

L OS Contadores Ordenadores pueden por sus oficios en ausencia, enfermedad, ú otro qualquier impedimento, usar, y exercer en lugar de los de Resultas, como se practica en nuestra Contaduría mayor. Así lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas, que hubieren ordenado, como se contiene en la ley 49. título 1. de este libro, y no hagan falta en sus oficios el tiempo, que no estuvieren en esta ocupacion.

Ley v. Que los Vireyes, ó Presidentes nombren Contadores en ínterin.

D. Felipe II allí á 5 de Octubre de 1607.

S I faltaren todos los Contadores de Cuentas, Resultas, ú Ordenadores, ó alguno de ellos, los Vireyes, ó Presidentes Pretoriales nombren otros en ínterin, guardando las leyes 46. y 47. título 2. libro 3. y si el que faltare fuere Contador de Cuentas, y hubiere otros, comunique el Virey, ó Presidente con ellos el nombramiento de el que ha de substituir, conforme á la ley siguiente.

Ley vij. Que en cada vacante de Contador sirva uno de Resultas, ú Ordenador; y el nombramiento en ínterin sea de el Virey, ó Presidente.

D. Felipe III allí á 31 de Marzo de 1632. Véase la ley antecedente.

S iempre que sucediere vacante de Contador, sirva por él uno de Resultas, donde estuvieren proveidos por Nos, y si no los hubiere, un Contador Ordenador, porque son Ministros, que tienen mas noticia de las Cuentas, y este se junte con el Contador de Cuentas en el aposento separado en la Contaduría, y le ayude á glosar; y en este tiempo no se pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque sea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos, que por esta razon no tenga voto, ni se asiente en el Tribunal, ni se le acreciente salario; y que el Virey, ó Presidente nombre el Contador de Resultas, ú Ordenador en su lugar, comunicándolo con los Contadores de Cuentas, con la mitad del salario; y en vacante del Virey, ó Presidente, es nuestra voluntad, que lo puedan nombrar los Contadores de Cuentas, comunicando á la Audiencia Real donde residieren, para que sirva en ínterin que Nos proveemos, ó mandamos lo que se deba hacer.

Ley viij. Que el salario de Oficiales se pague de condenaciones.

El mismo allí á 29 de Agosto de 1623.

M andamos que á los Oficiales de los Tribunales de Cuentas, nombrados con orden, ó permission nuestra, se les pague el salario, que Nos señalaremos con sus oficios, de las condenaciones, que se hicieren en el Tribunal, y no de alcances, ni Real hacienda, no habiendo orden particular.

Ley viij. Prohibe los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales: y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos, con ciertas calidades, y asignacion de grados, y de los que tienen á su cargo hacienda Real.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Diciembre de 1612. D. Felipe III allí á 28 de Noviembre de 1650. Véase la ley 62. tit. 4. de este libro.

Prohibimos y defendemos á nuestros Contadores de Cuentas casarse con hijas, hermanas, ó deudas dentro del quarto grado, de los Oficiales de nuestra Real hacienda, de las Caxas de sus distritos, y de personas, que tengan á cargo hacienda Real, de que hayan de dar cuentas en los Tribunales de Cuentas: y así mismo que puedan casar los dichos Oficiales Reales con hijas, ó hermanas de los dichos Contadores, y los hijos, ó hijas de los unos con los de los otros, de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios: y en quanto á que nuestros Oficiales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, mandamos que se guarde la ley 62. título 4. de este libro.

Ley viiiij. Que los Pliegos intitutados al Virey, Presidente, y Contadores, se abran por todos en el Tribunal.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1608.

Ordenamos á los Vireyes, y Presidente, que no abran, ni vean en las Audiencias donde presidieren, los Pliegos, y Despachos intitutados á Virey ó Presidente, y Contadores de Cuentas; y quando los abran, y vieren, sean con los Contadores en su Tribunal.

Ley x. Que si los Contadores de Cuentas fueren al Acuerdo, entren sin espadas, y en las demas Juntas las puedan tener.

D. Felipe III allí á 18 de Febrero de 1631.

Quando los Contadores de Cuentas fueren como Contadores á los Acuerdos de las Audiencias donde residieren, entren, y asistan sin espadas; y si la Junta se hiciere fuera del Acuerdo, puedan entrar, y asistir con ellas.

Ley xj. Que los Contadores de Cuentas asistan á los Actos de la Fe.

El mismo allí á 2 de Mayo de 1640.

Ordenamos que los Contadores de Cuentas de Lima, y México vayan, y asistan con los Vireyes, y Audiencias en los Actos de la Fe, que se ofrecieren, guardando la misma forma en la concurrencia, que en los demas actos públicos, en que asisten con las Audiencias.

Ley xij. Que los Contadores de Cuentas guarden la ley 50. tit. 16. lib. 2.

El mismo allí á 1 de Abril de 1636.

Guarden los Contadores de Cuentas la prohibicion de asistir á Fiestas, Honras, y Entierros como particulares en Iglesias, ó Conventos, segun lo ordenado por la ley 50. tit. 16. lib. 2. y en ninguna forma contraven gan, ni se les permita.

Ley xij. Que los Contadores de Cuentas, ni sus hijos no puedan tener encomiendas.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Abril de 1648.

Lo dispuesto generalmente por la ley 12. tit. 8. lib. 6. sobre que los Ministros de Justicia, y Hacienda, ni sus hijos no puedan tener encomien-

das: Mandamos que se entienda, y guarde con los Contadores de Cuentas, y sus hijos.

Ley xiiij. Que los Contadores se porten con modestia, y templanza.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 17 de Mayo de 1609.

LOS Contadores de Cuentas no se diviertan, y ocupen mucho en la ostentacion, y gravedad de sus personas, y en aplicarse preeminencias excusadas: procedan en todo con la consideracion, modestia, y buen término, que deben, como los demas Ministros de nuestra Corte: no den ocasion á que haya nota en esto, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está á su cargo.

Ley xv. Forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas.

D. Felipe III en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1645. En Madrid á 30 de Noviembre de 1646.

DEclaramos que en las recusaciones de los Contadores de Cuentas se deben proponer causas en la forma, que por las leyes de estos Reynos de Castilla, y tit. 11. lib. 5. de esta Recopilacion está dispuesto, respecto de los Ministros togados, para que si fueren bastantes, y se probaren, queden del todo removidos, y excluidos los Contadores recusados, con que las causas de cuentas, que pasaren en los Tribunales de ellas, se prosigan, y fenezcan con la brevedad que conviene. Y para excusar la dilacion, que

pueden causar las recusaciones, y gastos, que resultan contra nuestra Real hacienda: Mandamos que si fueren recusados todos los Contadores de Cuentas, se conozca de las causas, que hubiere en la Junta de Hacienda, que para lo tocante á ella se hace, procediendo conforme á derecho: y en caso que los Contadores de Resultas de los Tribunales de Lima, México, y Santa Fe fueren recusados por culpa suya, paguen el salario de las personas, que se hubieren de nombrar por la Junta de Hacienda, para que tomen las Cuentas, no quedando número de Contadores, que las puedan tomar: y no habiendo dado causa para la recusacion, por ser de parentesco, ú otra personal á este modo, se pague lo que hubieren de haber los que fueren nombrados de nuestra Real hacienda.

Que donde hubiere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo para los pleytos de ellas, ley 78. tit. 15. lib. 2.

Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Juntas de Hacienda, ley 45. tit. 1. de este libro.

Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni Rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, ley 54. tit. 1. de este libro.

Que no reciban dádivas de los que tuvieran cuentas, ó negocios ante ellos, ley 55. tit. 1. de este libro.

Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaciles mayores, ley 70. tit. 1. de este libro.

TITULO TERCERO.

DE LOS TRIBUNALES DE HACIENDA REAL.

Ley j. Que los Oficiales Reales no se intitulen Jueces; y la Sala del Despacho se pueda llamar Tribunal.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Junio de 1621.

ORdenamos y mandamos, que nuestros Oficiales Reales no se intitulen Jueces Oficiales, ni tengan otro título, que el referido en esta nuestra ley, de Oficiales Reales, ó de nuestra Real hacienda: Y permitimos y tenemos por bien, que la Sala de su despacho se llame, é intitule Tribunal, quando concurrieren juntos á exercer sus oficios.

Ley ij. Que los Oficiales Reales en la cobranza de la Real hacienda tengan la jurisdiccion, que esta ley declara.

D. Felipe II allí á 18 de Febrero de 1567. Allí á 18 de Mayo de 1572. Ordenanza 58. de 1579. En Badajoz á 23 de Julio de 1580. En Madrid á 31 de Enero de 1592.

Porque si nuestros Oficiales no tuviesen la autoridad necesaria y conveniente para cobrar toda nuestra Real hacienda de qualesquier personas, no habria el buen recaudo debido á su administracion y cobro, damos poder y facultad á todos quantos lo fueren en las Indias y sus Islas, para que puedan cobrar y cobren, segun y por la forma, que en las leyes de este título está dispuesto, toda nuestra Real hacienda, de tributos, rentas, deudas, y otros efectos, que se nos debieren, y hubiéremos de haber, por qualquier causa, título, ó razon que sea, y nos pertenezca en cada Provincia donde residieren, y sobre esto hagan las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros qualesquier Autos, y diligencias, que convengan y sea

Tom. II.

necesario, hasta cobrar lo que así se nos debiere, y enterar nuestras Casas Reales. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y á los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias, que no les pongan, ni consientan poner en todo lo referido embargo, ni impedimento, y les den y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y fuere menester. Y declaramos y mandamos, que las apelaciones, que de los dichos nuestros Oficiales se interpusieren, vayan ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y no ante otro Juez alguno, segun la forma y orden dada por la ley 14. tit. 12. lib. 5. y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley iij. Que los Oficiales de la Real hacienda guarden los límites de sus distritos.

D. Felipe II en Córdoba á 22 de Febrero de 1570.

Nuestros Oficiales guarden y cumplan las Provisiones y Títulos, que de Nos tuvieren para el uso, y exercicio de sus oficios, y en ninguna forma nombren Tenientes, ni exerzan, ni provean otros Autos, ni diligencias en el distrito de otros Oficiales; y los unos, y los otros se contengan en los límites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento, y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusieron Oficiales en cada Provincia, si no hubiere especial orden nuestra, para que entiendan, así en lo principal, como en todo lo anexo, y dependiente, las

Ggg 2

partes, y lugares donde cada uno de ellos hubiere de exercer, sin pretender otra cosa, y excusando qualquier diferencia, que de hacer lo contrario podria resultar.

Ley iiij. Que los Oficiales Reales asistan juntos á tratar las cosas de su cargo las mismas horas, que las Audiencias.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596. D. Felipe III en el Pardo á 29 de Febrero de 1620.

Todos los dias, que no fueren fiestas, se junten todos los Oficiales Reales en su Juzgado por las mañanas, y tardes, á las mismas horas que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de aquella Provincia despacharen, y estuvieren en Acuerdo: y si algun Oficial Real faltare por justo impedimento, ó enfermedad, y no pudiere ir al Juzgado, dé cuenta al Presidente, si la Caja estuviere en parte ó lugar donde asista nuestra Real Audiencia; y si no, al Gobernador, y Justicia mayor, para que elijan persona de toda satisfaccion, que lleve la llave de la Caja Real, y los dos Oficiales, que se hallaren presentes, ó el uno, donde no hubiere mas de dos, despachen los negocios, que ocurrieren: y si hubiéremos proveido Oficial mayor de la Caja Real, asista todo el tiempo necesario en el Juzgado; y no lo haciendo sea compelido.

Ley v. Que los tres Oficiales sean uno mismo para la Administracion, sin diferencia.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1597.

Aunque los oficios de Tesorero, Contador y Factor, que exercen nuestros Oficiales Reales, son diversos, y cada uno distinto de el otro: Es nuestra voluntad, y mandamos, que para lo conveniente, y que tocara á nues-

tro Real servicio, bien, y acrecentamiento de la hacienda Real, su cobranza, administracion, y beneficio, cada uno de los susodichos haya de hacer cuenta, y considerar, que le toca á él el oficio del otro, y así han de ir las libranzas, pagas, entregas, autos, diligencias, y recaudos, que sobre nuestra Real hacienda hubiere de haber, firmados de todos los dichos Oficiales, que en cada Caja hubiere.

Ley vj. Que los Oficiales Reales se asienten, voten, y firmen por su antigüedad.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 7 de Junio de 1539. D. Felipe II. Ordenanza 55. de 1596.

Declaremos y mandamos, que el Tesorero, Contador, y Factor se asienten, voten, y firmen segun su antigüedad, y recibimiento al uso de sus oficios, sin diferencia en el exercicio.

Ley vij. Distribuye las horas de el despacho á los Oficiales Reales.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

LOS dias que nuestros Oficiales han de hacer almonedas sean Mártes, y Viérnes, en los quales traten de lo que á ellas tocara: y los Lunes asistan en las Cajas para quintar, ó dezmar el oro, ó plata: y los Miércoles, y Juéves para recibir, y cobrar lo que ocurriere: y los Sábados para pagar las libranzas despachadas á las Partes; de suerte, que tengan el tiempo repartido en el expediente de su cargo, sin embarazar una ocupacion con otra, y asistiendo en las almonedas dos horas, de ocho á diez, ó nueve á once; y en los demas dias abrirán el Tribunal cinco horas, tres á la mañana, y dos por la tarde: y aunque es conveniente, que todos guarden este estilo, y corra uniforme la

administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por ahora la costumbre, y estilo, que en cada Casa estuviere introducido, en quanto á lo que esta ley dispone; pero no habiendo inconveniente, es nuestra voluntad, que todas se procuren reducir á esta forma.

Ley viij. Que en las Audiencias se haga Junta de Hacienda cada semana.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Noviembre de 1626. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos que en todas nuestras Audiencias se haga una Junta, y acuerdo de Hacienda precisamente cada semana, los Mártes, Miércoles, ó Juéves por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de nuestra Real hacienda, y Pleytos Fiscales, y en ella asistan el Virey, ó Presidente, y el Oidor mas antiguo, Fiscal, Contador de Cuentas donde hubiere Tribunal, y el Oficial Real mas antiguo, diputando para esto una Sala: y si el Virey, ó Presidente no pudieren asistir, tenga su lugar, y haga la Junta, ó Acuerdo el Oidor mas antiguo, teniendo un libro, donde se escriba, y asiente lo que tratan, y resolvieren, y no se aparten, hasta quedar resuelto, y firmado; y si pareciere al Virey, ó Presidente excusar de este cuidado al Oidor mas antiguo, por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demas, que le siguieren en antigüedad por su turno, de forma, que cada uno acuda un año, para que se vayan haciendo mas capaces en las materias.

Ley viij. Que en estos Acuerdos no entren los Oficiales Reales con espadas.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de Abril de 1588.

EN los Acuerdos de Hacienda, donde concurrieren Virey, ó Presidente, y Oidor mas antiguo, y Fis-

cal: Ordenamos que nuestros Oficiales Reales no entren, ni asistan con espadas.

Ley x. Que los Vireyes, y Presidentes reformen la frecuencia de estos Acuerdos, y solamente hagan los necesarios al aumento, y administracion de la hacienda Real.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EStando ordenado, que un dia cada semana se haga la Junta de Hacienda, ó no se cumple con puntualidad, ó pasan pocos dias, que no la haya, concurriendo los Ministros, y ocupando mucho tiempo en negocios, que pudieran resolver por sí solos nuestros Oficiales Reales. Y porque el Virey, ó Presidente pueden hacer mucha falta al gobierno, y el Fiscal á las obligaciones de su cargo, y de estos Acuerdos resultan gastos, y pagas, en que no concurren los Oidores, y lo que no se libraria, si concurriesen, se consigue por la justificacion, y autoridad del nombre de Acuerdo: Mandamos á los Vireyes, y Presidentes, que en quanto pudieren excusar, reformen los dichos Acuerdos, y los que hubieren de hacer, solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra Real hacienda, y su mejor administracion.

Ley xj. Que se haga el Acuerdo de hacienda, donde no hubiere Audiencia, todos los Juéves, por el Gobernador, y Oficiales Reales.

D. Felipe II Ordenanza 46. de 1579. D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1618. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

POrque muchas veces se ofrece tratar, y conferir en materias tocantes al acrecentamiento, y administracion de nuestra Real hacienda, y darnos aviso de lo que conviniere, y fuere necesario proveer por Nos: Man-

damos que los Oficiales Reales, donde no hubiere Audiencia, se junten los Juéves de cada semana con el Gobernador de la Provincia, y por su ausencia, con el Justicia mayor, y allí en presencia de todos proponga cada uno lo que se le ofreciere, y pareciere necesario á este propósito y todos traten, confieran, y resuelvan lo que se hubiere de hacer, asentándolo en especial libro de Acuerdo, con dia, mes, y año: y asimismo el dia que no se hiciere el Acuerdo, ó Junta, y la causa por que no le hubo, y ántes sepan, y confieran si se cumplió, y executó lo acordado, y mandado poner en execucion en el antecedente. Y porque así conviene, ordenamos á los Gobernadores, y Justicias mayores, y á nuestros Oficiales, que lo cumplan, y executen precisamente, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis, que aplicamos á nuestra Cámara, por la omision de cada dia, en que faltaren á esta obligacion.

Ley xij. Que en los Acuerdos de Hacienda tengan los Oficiales Reales voto decisivo.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1593.

DEclaramos que nuestros Oficiales Reales han de tener en las Juntas de Hacienda, que conforme á lo ordenado se han de hacer cada semana, voto decisivo.

Ley xiiij. Que los Gobernadores no hagan las Juntas de Hacienda en sus posadas.

D. Felipe III en San Lorenzo á 29 de Julio de 1617. D. Felipe III en Madrid á 19 de Junio de 1627.

ORdenamos á los Gobernadores, que hagan las Juntas con nuestros Oficiales en las Casas Reales, y no en sus propias posadas, si el Go-

bernador no estuviere tan impedido, que no pueda salir fuera de su habitacion.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales juntos abran los Pliegos, y Despachos del Rey.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 9 de Diciembre de 1525.

Nuestras Cartas, y Despachos, dirigidos al Gobernador, y Oficiales Reales, se abran, como está ordenado por la ley 15. tit. 16. lib. 3. y si se dirigieren solamente á nuestros Oficiales, los abran, y vean ellos juntos solos, en su Tribunal, y hagan, cumplan, y executen lo que les enviáremos á mandar, segun nuestras órdenes, con toda diligencia, y asienten la razon de todo, con el dia, mes, y año, que recibieren los despachos en el libro, que para esto han de tener, porque se vea, y conste como cumplen nuestros mandatos, pena de treinta mil maravedis, en que incurra el que faltare á su obligacion.

Ley xv. Que los Oficiales Reales escriban al Rey juntos lo que acordaren: y en particular, el que quisiere.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 22 de Diciembre de 1529.

SI conviniere que nuestros Oficiales Reales nos escriban, y den cuenta de las materias tocantes á sus oficios, sea por todos juntos, porque no se multipliquen las cartas; y si á alguno se ofreciere secreto, que en particular le toque, ó no convenga dar noticia á los demas, puédalo hacer por sí solo.

Ley xvij. Que los Jueces de bienes de difuntos, ó Censos de Indios, no avoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, sobre su cobranza.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Octubre de 1636.

Ningun Oidor de nuestras Reales Audiencias, á cuyo cargo estuviere el Juzgado de bienes de difuntos, ó Censos de Indios, ha de poder, ni pueda avocar á su jurisdiccion las causas pendientes ante los Oficiales Reales, en que fuere interesada nuestra Real hacienda, y se tratare de su cobranza, hasta que esté enteramente pagada, y satisfecha de todo quanto se le debiere, porque el privilegio, que la compete de derecho en este particular, vence al de los pleytos de aquellos Juzgados. Y mandamos que así se guarde: y los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravencion.

Ley xvij. Que en negocios de hacienda Real no intervengan parientes por consanguinidad, ó afinidad.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio de 1620.

Mandamos que en ningun Auto, ó Sentencia de Vista, ó determinacion, por papeles ó en otra forma, tocantes á la administracion, beneficio, y cobranza de nuestra Real hacienda, se pueda hallar ningun Ministro, ni otra persona, que por sí, ó sus deudos en consanguinidad, ó afinidad, puedan ser interesados.

Ley xviii. Que las Justicias todas guarden, y cumplan los despachos de los Oficiales Reales.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de Julio de 1570.

Todos los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias de las Indias guarden, cumplan, y executen los despachos, que en razon de la cobranza de nuestra Real hacienda, deudas, y efectos á ella debidos, contra qualesquier personas, obligadas, y ausentes, dieren, ó des-

pacharen los Oficiales de nuestra hacienda Real, en todos tiempos y ocasiones, y los manden, y hagan guardar, cumplir y executar con toda diligencia, para que nuestra hacienda se cobre de los deudores, y obligados á la satisfacer, y pagar, y así se haga, y cumpla sin poner impedimento alguno.

Ley xviiiij. Que las Justicias, y Alguaciles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á Hacienda.

El mismo en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

A los Oficiales Reales hemos cometido, y mandado, que tengan cuidado de cobrar nuestra Real hacienda, y patrimonio. Y porque para su guarda, execucion, y cumplimiento será necesario, que nuestras Justicias, y Alguaciles mayores de las Audiencias, y Ciudades cumplan sus mandamientos, y conviene, que no haya dilacion por falta de executores: Mandamos á todos los dichos Alguaciles mayores, y sus Tenientes, que si los Oficiales Reales dieren para ellos algunos mandamientos en razon de cobranza de nuestra hacienda Real, luego que se les entreguen con mucha diligencia, y cuidado los cumplan, y executen, como les fuere ordenado, sin excusa, ni dilacion alguna, porque así conviene á nuestro servicio, y buen recaudo de nuestra Real hacienda: y las Audiencias, y Gobernadores los cumplan, y manden executar, si no hubiéremos proveido Alguaciles mayores, conforme á la ley 17. tit. 20. lib. 2. para los negocios, y cobranzas de las Caxas Reales.

Ley xx. Que los Oficiales Reales no nombren Alguaciles, y los de las Ciudades executen sus mandamientos.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Abril de 1617.

Mandamos que los Oficiales Reales no puedan nombrar, ni de hecho nombren Alguaciles, que ejecuten sus mandamientos, y á nuestras Reales Audiencias, y Gobernadores, que en atencion á la puntualidad, y diligencia, que debe intervenir en la cobranza de nuestra Real hacienda, y suma importancia de esta materia, provean, que todos los Alguaciles de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, cumplan, y ejecuten los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á nuestra hacienda; y si no lo hicieren así, no los dexen usar mas de sus oficios: y si alguno de los dichos Alguaciles fuere deudor de hacienda Real en alguna cantidad, provean, que la pague dentro de tercero dia de la notificacion; y si no lo cumpliere, no le permitan usar el oficio, hasta haber pagado.

Ley xxj. Que los Escribanos de Cámara den testimonio á los Oficiales Reales de lo proveido sobre hacienda Real.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de Octubre de 1578.

Sucede muchas veces, que los Oficiales Reales necesitan de testimonios de lo que en nuestras Audiencias Reales se provee en materias tocantes á hacienda Real: Mandamos á los Escribanos de Cámara, que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos, sentencias, ú otras qualesquier provisiones, que ante ellos pasaren, se les den auténticos en pública forma, para que los puedan presentar donde vieren que conviene, que Nos relevamos á los Escribanos de Cámara de qualquier culpa, ó cargo, que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos que se guarden las leyes 40. y 51. tit. 23. libro 2. en todo lo allí contenido.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales den cuenta al Virey, ó Presidente de lo que pidiere remedio.

D. Felipe III allí á 11 de Febrero de 1609.

Siempre á que los Oficiales Reales se ofrecieren, ó entendieren, que hay algunas cosas dependientes de su ocupacion, que se deben remediar, acudan, y den cuenta al Virey, ó Presidente de la Provincia, para que resuelva, y haga lo que convenga y los Oficiales nos avisen de la dificultad, ó accidente, y de lo que fuere resuelto.

Ley xxiiij. Que si se ofreciere duda entre las órdenes del Virey del Perú, y Presidente de Tierra firme, estén los Oficiales Reales á las de los Presidentes.

D. Felipe II en Badajoz á 28 de Octubre de 1580.

LOS Vireyes del Perú suelen mandar á nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme algunas cosas tocantes á sus oficios, que se encuentran con lo que ordenan los Presidentes de aquella Audiencia, de que se sigue duda y confusion, por no saber lo que han de executar; y habiéndonos suplicado, que resolviésemos, y se les diese aviso de lo que deben hacer, para mejor acertar en nuestro Real servicio: Ordenamos y mandamos, que nuestros Oficiales acudan con todo lo que se ofreciere á los dichos Presidentes, y estén á su orden, y nos den cuenta.

Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales acudan con las dudas á las Audiencias, y no las resolviendo, den cuenta al Rey.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Septiembre de 1626.

Quando á nuestros Oficiales Reales se ofrecieren algunas dudas,

acudan con ellas en primer lugar á la Audiencia Real de su distrito, que proveerá de remedio conveniente, y no embaracen al Consejo con relaciones excusadas: y si las Audiencias no dieren el expediente necesario, y las resolvieren, y el caso fuere de tal calidad, que expresamente lo requiera, nos avisarán para que proveamos, y mandemos lo que convenga.

Ley xxv. Que los Alguaciles de la Inquisicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales.

D. Felipe III en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

ORdenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no impidan á los Alguaciles mayores de la Inquisicion, y Ciudades entrar con varas en la pieza donde estuvieren despachando en Comunidad: y si los demas Alguaciles entraren como partes á sus negocios, y no á exercer sus oficios no se las consientan.

Ley xxvj. Que los Oficiales Reales sean respetados conforme á sus personas, y oficios.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de Julio de 1577. D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio de 1620.

PARA el buen ejercicio, y autoridad de nuestros Oficiales Reales conviene, que sean respetados, y estimados: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que los favorezcan, y honren, conforme á la calidad de sus personas, y oficios: y que los exerzan con lustre, y autoridad en el trato de sus personas, y en lo demas, que se les ofreciere, pues son Ministros, y criados nuestros, y como tales deben ser respetados por todos.

NOTA.

EN 8 de Marzo de 1678. aprobó su Magestad las Ordenanzas formadas para el buen gobierno de el Tribunal de Cuentas de México, y las que se deben observar en la Caja Real de aquella Ciudad, y ha de guardar el Contador de Tributos, y Azogues. Hallaránse estos Despachos en los Libros de la Secretaría de Nueva España, desde el año de 1676. hasta 1678.

TÍTULO QUARTO.

DE LOS OFICIALES REALES, Y CONTADORES de Tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores.

Ley j. Que los Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus títulos, é instrucciones en la Contaduría del Consejo, y dén fianzas.

D. Felipe II Ordenanza de 1579. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Véase el Auto 66. al fin de estetít.

MAndamos que los proveidos en oficios de Tesoreros, Contadores, ó Factores de nuestra Real hacienda, presenten ante los Contadores de

Cuentas de nuestro Consejo Real de las Indias sus Títulos, Cédulas, é Instrucciones, que se les despacharen, para usar y exercer; y los Contadores tomen la razon de todo á la vuelta de los Despachos, firmándola de sus nombres, y formando un libro, en que pongan traslado auténtico de las fianzas, que los susodichos dieren en la Casa de Contratacion de Sevilla: Y ordenamos á nuestros Jueces Oficiales, que tengan

obligacion de recibirlas , siendo legas, llanas y abonadas, y remitirlas á la Contaduría de nuestro Consejo de Indias originales , quedando en su poder copia auténtica para lo que hubiere lugar de derecho , y resultare de sus visitas , cuentas, penas y restituciones, y que conste del salario que deben percibir : y si los proveidos han guardado lo ordenado acerca de sus oficios, y donde hubieren de dar cuenta final de lo que fuere á su cargo, no se les reciba , ni pase lo pagado , gastado y distribuido sin orden ó contraorden nuestra, conforme á las leyes de este libro : y habiéndoseles entregado el título é instrucciones originales , puesta razon de los fiadores , y cantidad de fianzas , que hubieren dado , firmen el recibo de su propia mano : y asimismo nuestros Jueces Oficiales no les consientan ir , ni pasar á las Indias á usar y exercer , si los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo no hubieren tomado la razon de los títulos , é instrucciones.

Ley ij. Que los Oficiales Reales den las fianzas donde por esta ley se previene.

D. Felipe III por Auto de el Consejo en Madrid á 3 de Septiembre de 1608. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Véanse las leyes 27. de este título y 35. título 1. lib. 9.

LOS Oficiales Reales , que al tiempo de su provision se hallaren en estos Reynos , den fianzas conforme á sus títulos , la mitad ante el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla , y la restante cantidad en las Indias , donde fueren á exercer , y póngase por cláusula en los títulos , y si se hallaren en las Indias , den las fianzas en ellas. Y es nuestra voluntad , que si alguno de los proveidos , hallándose en estos Reynos , quisiere darlas todas en ellos , ó todas en las Indias pueda el Consejo dispensar , y determinar , segun las cau-

sas que representare , con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del Consejo , que se hallaren al votarla.

Ley iij. Que los Oficiales Reales afiancen por sí , y sus Tenientes.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Junio de 1627.

LAS fianzas de Oficiales Reales propietarios han de ser por sí , y sus Tenientes , de las cuales tomarán toda la seguridad , que al resguardo de su derecho convenga.

Ley iiij. Que muriendo , ó faltando los fiadores de Oficiales Reales , subroguen otros.

D. Felipe II allí á 31 de Julio de 1572.

POR los títulos , que se despachan á nuestros Oficiales Reales se declara , que para seguridad de nuestra Real hacienda hayan de dar fianzas en la forma , cantidad y lugares que allí se expresan. Y porque conviene , que sean firmes , y bastantes , y podria ser , que algunos fiadores por muerte , falta de crédito , ó ausencia , viniesen á estado de ménos seguridad , ó hallarse fallidos , ó sin crédito , de tal forma , que no pudiese haber recurso contra ellos , ni sus bienes para cobrar los alcances , que á nuestros Oficiales se hiciesen , ni se pudiesen cobrar de los suyos : Mandamos que si alguno de los que son , ó fueren fiadores de nuestros Oficiales Reales , falleciere , ó faltare de su crédito , ó se ausentare de la tierra , el Virey , Presidente , ó Gobernador , que de ella fuere , compele , y apremie al Oficial Real á que subrogue otro llano , y abonado en lugar del difunto , fallecido , ó ausente , de que tendrán mucho cuidado , atento á la importancia , y buen recaudo de nuestra Real hacienda.

Ley v. Que las fianzas de Oficiales Reales, Ministros, y otros para seguridad de la hacienda Real, se reconozcan cada diez años.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Diciembre de 1626. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN abono de nuestros Oficiales perpetuos, y otros Ministros de las Indias, proveidos por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó por duracion de muchos años, se dan fianzas, que suelen venir en quiebra, falta de crédito, ó mudanza del estado, y tiene graves inconvenientes, que no se reconozca, y vea si se hallan con su primera seguridad, ó han venido á notable disminucion, por el curso, y mudanza de los tiempos, y otros accidentes á que están sujetos los mayores caudales: Nos por ocurrir á lo que puede suceder, mandamos que todas las fianzas, que hasta ahora se hubieren dado, y se dieren para seguridad, y abono por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó con duracion de algunos años, hora sean afianzando los officios perpetuos de qualesquier Ministros y Oficiales nuestros, hora sea por asientos, y arrendamientos, ó seguridad de la Real hacienda, se reconozcan de diez en diez años, y ántes, si fuere pedido por los Fiscales, ó Ministros que tuvieren nuestra voz, y defensa de hacienda Real, para que se renueven, y dén otras, si las dadas hubieren venido en alguna disminucion. Y ordenamos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que hagan reconocer todas las fianzas dadas por qualesquier nuestros Ministros, y Oficiales, y otras personas, en la forma referida, dentro en los términos de sus distritos; y si no fueren quales convengan, por haber venido en disminucion, hagan que los obligados á darlas afiancen con otras llanas, y abonadas en la misma cantidad, y vayan executando esta órden siempre, precisa y puntualmen-

te, en todo, y por todo, como en ella se contiene.

Ley vj. Que para renovar las fianzas los Oficiales de hacienda Real, quando convenga, se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 25 de Enero de 1634. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

PARA reconocer los Contadores de Cuentas las fianzas de Oficiales Reales, despachen provisiones, dirigidas á los Gobernadores, y Corregidores, y estos compelan a los Oficiales Reales a que si fueren muertos, ausentes, ó fallidos de su crédito, y hacienda los fiadores, las dén nuevamente en la cantidad que les pareciere, á satisfaccion de sus compañeros; y en el ínterin que no lo cumplieren, el Gobernador, ó Corregidor de el Partido tome la llave de la Caja, y exerza el officio, y cese el salario al Oficial Real, que dexare de afianzar, hasta que lo haya hecho, ó por el Gobernador se mande otra cosa: y en la parte donde hubiere Audiencia, y Caja Real, y no Gobernador, ó Corregidor, tenga la llave nuestro Fiscal. Y ordenamos que todas las fianzas de Gobernadores, y Corregidores, proveidos por Nos en estos Reynos, ó en las Indias por el Gobierno, sean, y se entiendan al riesgo, cuenta y cargo del tiempo que administraren, y tuvieren la llave de la Caja Real, que les tocare, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las Ciudades de Quito, y Santiago de Chile, aunque haya Gobernador, ó Corregidor, haya de estar la llave, y administracion á cargo de los Fiscales de aquellas Audiencias: y en las Gobernaciones de Buenos Ayres, y Tucuman, en cuyas Ciudades no asistiere el Gobernador, y hubiere Caja Real, tenga la llave, y administracion su Teniente, con la obligacion re-

ferida. Y es nuestra voluntad, que en esta forma hagan los Vireyes, y Presidente del Nuevo Reyno, que los Contadores de Cuentas despachen las provisiones necesarias. Y mandamos que en las Caxas no subordinadas á las tres Contadurías de Cuentas de Lima, México, y Santa Fe, los Gobernadores, ó Corregidores de oficio compelan á nuestros Oficiales á subrogar las fianzas en los casos de esta ley, y se guarden como se mandan despachar las provisiones de los Contadores.

Ley vij. Que las fianzas de Oficiales Reales se pongan en las Caxas.

D. Felipe III en Madrid á 1 de Agosto de 1633.

HAnse de poner las fianzas de Oficiales Reales en las Caxas de su cargo, y se les ha de hacer en particular de ellas, siempre que entraren á servir sus oficios y dieren cuentas.

Ley viij. Que los Oficiales Reales se presenten ante la justicia mayor, y los demas Oficiales sus compañeros.

D. Felipe II Ordenanza 2. de 1579.

Luego que los Oficiales Reales llegaren á la Provincia, parte, y lugar adonde fueren destinados para usar, y exercer sus oficios, se presenten ante el Gobernador, ó Justicia mayor, y ante los demas Oficiales á cuyo cargo estuviere la administracion, y cobranza de nuestra Real hacienda al tiempo que llegaren, para que constando haber dado las fianzas contenidas en sus títulos, y hecha ante todos la solemnidad, y juramento á que son obligados, de el buen recaudo, y administracion de la Real hacienda, si otra cosa no se ordenare por los títulos, en su presencia se asienten en los libros Reales, con las fianzas, Cédulas, é Instrucciones, que llevaren, y fueren obligados á presentar, para que

conforme á los dichos instrumentos hayan de dar en sus Provincias los tanteos de cuentas, que en cada un año han de enviar á la Contaduría de nuestro Consejo de Indias, y á los Tribunales donde estuvieren subordinados.

Ley viij. Que ántes de entrar en sus oficios hagan el juramento desta ley.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora año 1530. D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572. Formulario de juramentos del Consejo. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Nuestros Oficiales Reales, proveidos, y presentes en estos Reynos, hagan el juramento, que se acostumbra en nuestro Consejo Real de las Indias; y si se hallaren en ellas, ante los Tribunales, ó Ministros, que en los títulos se expresaren, y prometan, que bien, y fielmente, y con todo cuidado, y diligencia usarán, y exercerán sus oficios, mirarán, y examinarán las escrituras, papeles, y recaudos de las Cuentas, que fueren á su cargo, guardarán justicia á las partes, y mirando por la utilidad, y aumento de nuestra Real hacienda, y su administracion, guardarán secreto de lo que se debe guardar, y las Leyes, Ordenanzas, é Instrucciones dadas para el buen gobierno, y estado de las Indias, y las Leyes del Reyno, y nos darán cuenta, y aviso en nuestro Real Consejo, de las cosas que convengan á nuestro Real servicio; y no tratarán, ni contratarán por sí, ni por interpuestas personas, y en todo harán lo que buenos, y fieles Ministros en los dichos cargos deben, y son obligados; y luego digan: Sí juro. Y el que tomare el juramento, prosiga diciendo: Si así lo hiciéredes, Dios os ayude; y si no, os lo demande. Decid: Amen. Y él responda: Amen.

Ley x. Que en las Casas Reales se acomoden primero los Oficiales Reales, que los Oidores.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de Julio de 1570.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda posen, y se acomoden primero que los Oidores en nuestras Casas Reales, con la Caxa, y fundicion, y tengan los Oidores esta conveniencia, si sobrare aposento despues de los Oficiales Reales, y no en otra forma.

Ley xj. Que los Oficiales Reales vivan en las Casas de la fundicion.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 3 de Junio de 1555. D. Felipe II en Córdoba á 17 de Mayo de 1570.

POR el breve, y buen despacho de las fundiciones, quintos, almojedas, cobranzas, y pagas de nuestra Real hacienda, y otros negocios, vivan nuestros Oficiales en la Casa de la fundicion, donde la hubiere, y esté en ella nuestra Caxa Real principal, y las demas, que fueren de su cargo, y los libros, y recaudos, y allí asistan por la orden, y forma contenida en nuestras Leyes, y Ordenanzas.

Ley xij. Que un Oficial Real viva donde estuviere la Caxa.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Diciembre de 1614. D. Felipe III allí á 1 de Junio de 1623.

DEclaramos y mandamos, que el Oficial Real mas antiguo, por lo ménos, viva en nuestras Casas Reales, sea Contador, ó Tesorero; y no habiendo Casas Reales, despues de estar acomodada nuestra Caxa Real en lo mas seguro de la Ciudad, viva, y esté el Tesorero donde estuviere la Caxa, aunque no sea Oficial mas antiguo.

Ley xiiij. Que se excusen los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel Puerto.

D. Felipe III en Lerma á 8 de Mayo de 1610. En el Pardo á 10 de Febrero de 1613. En Madrid á 18 de Abril de 1617.

MANDAMOS que se excusen los Oficiales Reales del Puerto del Callao, y la administracion de nuestra Real hacienda, registros, visitas de Navíos, y todo lo demas, que pertenece hacer, y executar á título de nuestros Oficiales, corra por el Tesorero, Contador, Factor, ó Veedor de nuestra Caxa Real de Lima, pues con esta intencion hemos proveido en ella quatro Oficiales, y ha de ser una con la del Callao, y un solo cargo, para que todos quatro corran el riesgo, y tengan obligacion de dar cuenta por ámbas: y que la plata, que viene por la Mar, se quede en la del Callao, excusando las costas de acarreos de llevarla á Lima, y volverla despues, atento á que con la Armada, y gente de guerra, que hay allí de ordinario, está muy segura, si ya no se ofreciere accidente tan forzoso, que obligue á otra disposicion, y quedan suprimidos los dos Oficiales del Callao, y los dos mil y quinientos ducados de su salario, y otros tres mil de sueldo de Proveedor, y Pagador de la Armada, porque nuestra voluntad es, que se reparta el cuidado de estos oficios entre los quatro Oficiales de Lima, con que la asistencia en el Puerto del Callao sea de los quatro, por su turno, cada uno un mes, y el trabajo entre todos, mas tolerable. Y ordenamos que así los Oficiales de Lima, como el que hubiere de asistir en el Callao, tengan sus libros con mucha claridad, y distincion de forma que siendo ámbas Caxas una misma cuenta, haya en nuestra Real hacienda, y su administracion la que conviene.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Lima, y Puerto del Callao exerzan conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

Nuestro Oficial Real de la Ciudad de los Reyes, á quien tocare por su turno asistir en el Puerto del Callao, tenga la cuenta y razon de la gente de Mar, y guerra del Presidio, y Armada del Sur, y la intervencion de compras, y consumos que allí se hicieren, y por ello no se le dé ningun salario, ni ayuda de costa: y los demas Oficiales Reales sus compañeros, que en la Ciudad quedaren la tengan de lo que en ella se ofreciere, conforme á sus obligaciones. Y encargamos á los unos y á los otros, que vivan con particular desvelo y cuidado de mirar por el beneficio de nuestra Real hacienda, y su buena cuenta y razon, sin dar lugar á que las compras se hagan por respetos particulares de criados, ni allegados de los Vireyes, ni de otros Ministros nuestros, ni por sus inteligencias, ni medios.

Ley xv. Que los Oficiales Reales envíen cada año relacion jurada á los Tribunales de Cuentas.

D. Felipe III á 9 de Abril de 1633. En Madrid á 17 de Octubre de 1636. Allí á 9 de Junio de 1640. En Zaragoza á 9 de Junio de 1645.

LOS Oficiales Reales envíen todos los años consecutivamente, y sin falta, por ninguna causa, relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo á los Tribunales de Cuentas del distrito donde tuvieren obligacion á darlas, y por esto no dexen de estar obligados á dar cuenta en la forma, que está ordenado, pena de privacion de oficios; y si no la enviaren cada año, puedan nuestros Contadores de Cuentas de aquel Tribunal despachar executores á costa de los susodichos, que los compelan á ello, que Nos les

damos tan bastante poder, quanto de derecho se requiere. Y mandamos á los Vireyes, y Presidente del Reyno, que lo hagan cumplir, y executar, guardando lo ordenado en la forma, y nombramiento de personas, que lo han de executar.

Ley xvij. Que los Oficiales Reales envíen cada año un tanteo, y la cuenta final cada tres años.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 27 de Mayo de 1670. Véase la ley 19. tit. 14. lib. 3.

Tienen obligacion los Oficiales Reales de enviar cada un año á nuestro Consejo un tanteo de cuentas de lo que hubieren cobrado, perteneciente á hacienda Real, y la cuenta final de tres en tres años, como está dispuesto por la Ordenanza 21. de las generales: Mandamos á todos los de nuestras Indias, Tierra firme, é Islas adjacentes, que la guarden, cumplan, y executen, sin omision, con apercebimiento, que si no lo hicieren serán castigados con la demostracion, que el caso requiere, por ser materia, que tanto importa á nuestro Real servicio.

Ley xvij. Que los Oficiales de la Real hacienda no den esperas.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de Marzo de 1642.

Ordenamos á todos los Oficiales de nuestra Real hacienda, que reconozcan, y guarden las leyes, cédulas, y ordenanzas, que tratan de su administracion, y cobranza, y no den esperas á los que fueren deudores por qualquier causa, que sea, á que no contravengan, porque si procedieren de otra forma, se les hará cargo de los maravedis, que por esta causa dexaren de cobrar, y correrá por su cuenta, y riesgo el daño, que resultare contra nuestra Real hacienda, y de la omision nos tendremos por deservido.

Ley xviii. Que los Oficiales Reales no se puedan ausentar sin licencia.

D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563.

SI los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren necesidad, por justa causa, de ausentarse de la Ciudad donde residieren, siendo para fuera de la Provincia, no puedan salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella, sin licencia del Virey, ó Presidente de la Audiencia de aquel distrito, y esta sea por breve tiempo, y limitada al mismo distrito, y no mas, dexando en su lugar substituto con acuerdo del Virey, ó Presidente; y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus oficios, y se guarde la ley 88. título 16. lib. 2. que trata de esta prohibicion.

Ley xviiiij. Que ningun Oficial Real pueda venir á estos Reynos sin licencia del Rey.

El mismo en Monzon de Aragon á 14 de Noviembre de 1563.

LOS Vireyes, Audiencias, ó Gobernadores no dén licencia por ninguna causa, ni razon á Oficial de nuestra Real hacienda de todas las Indias, é Islas adjacentes, para venir á estos Reynos sin expresa licencia, ó comision nuestra, ni los manden venir á ningun negocio, de qualquier calidad, pena de mil pesos de oro para nuestra Cámara, y Fisco, en que condenamos á cada uno, que contraviniere, todas las veces, que concediere la licencia, ó le mandare venir: y el Oficial, que saliere de la Provincia, ó Islas de su distrito, para venir á estos Reynos, usando de tal orden, ó licencia, y no la tuviere expresa nuestra, por el mismo caso haya perdido, y pierda su oficio, y quede vaco, para que Nos le proveamos á nuestra voluntad Real.

Ley xx. Que los Oficiales Reales no se ausenten, y asistan, y no dén las llaves, si no tuvierén justo impedimento.

D. Felipe II Ordenanza de 1572. Para esta ley, y la siguiente se vea la ley 7. tit. 6. de este libro.

SIN comision, ó licencia nuestra no se ausenten los Oficiales Reales de la Provincia, ni vengán á estos Reynos, guardando lo resuelto por las leyes ántes de esta: asistan á la cobranza de nuestra Real hacienda: y no puedan dar los unos á los otros las llaves de las Caxas Reales, no teniendo justo impedimento, que entónçes las podrán dar á su Teniente, ó Substituto, habiendo afianzado, ó enviar persona de confianza, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de todos sus bienes para nuestra Cámara.

Ley xxj. Que estando algun Oficial enfermo habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

SI alguno de nuestros Oficiales estuviere enfermo, ó justamente impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren, y asistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cese el despacho, y buen recaudo de nuestra hacienda.

Ley xxij. Que el Teniente, ó Substituto del Oficial Real ausente, sea nombrado conforme á esta ley, y afiance, y haga el juramento.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora año 1530.

SI el Oficial Real ausente por justa causa, y con licencia no dexare Teniente, ó Substituto, la Justicia, y los otros Oficiales le nombren por ahora, hasta que el Virey, ó Presidente nombre en ínterin, y sea de las calidades, que al oficio convienen; y para exercer dén las fianzas, y seguridad.

des, que el propietario, y haga el juramento, y solemnidad de guardar la forma, y orden, que tenia obligacion el ausente.

Ley xxiiij. Que por los Oficiales Reales ausentes den cuenta sus Tenientes, ó Substitutos, y no sea necesario citar á los propietarios.

Los mismos en Valladolid á 7 de Diciembre de 1537.

POR qualquiera causa, que inter venga, voluntaria, necesaria, ó probable, si los Oficiales de nuestra Real hacienda, se ausentaren de las Ciudades donde deben residir, á la obligacion de sus oficios, sus Tenientes, ó Substitutos, han de dar cuenta por los Oficiales Reales de sus cargos, la qual sea habida por buena, y legitima, y no sea necesario, que los Oficiales propietarios sean citados, ni emplazados, como si se hiciese, y averiguase con sus mismas personas, y para esto dexarán instruidos á sus Tenientes; porque así tomada han de perjudicar á los Oficiales, como si se hiciesen, y averiguasen con sus personas presentes; y por las que fueren hechas, y fenecidas con los Tenientes, y alcances, que resultaren, sean executados los propietarios en sus personas, y bienes, aunque los Tenientes, y Oficiales, y otras personas á quien se tomaren las dichas cuentas, aleguen que no estaban instruidos, y bastantemente informados. Y mandamos á los Tribunales, Jueces, y Justicias á quien tocare, ó cometiéremos la execucion de lo referido, que la hagan en personas, y bienes de los Oficiales Reales, por los alcances, que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen, ni oygan mas sobre esto.

Ley xxiiiij. Que se guarde la ley 47. tit. 2. lib. 3. sobre la provision en interin.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Febrero de 1569.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN la vacante de Oficial Real por muerte, ó privacion, ú otra qualquier causa, provea el Virey, Presidente, ó Audiencia, si gobernare, con las calidades referidas en la ley 47. tit. 2. lib. 3. el oficio, entre tanto que Nos le proveemos en quien nuestra voluntad fuere.

Ley xxv. Que los Vireyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales.

D. Felipe II á 1 de Diciembre de 1573.

LOS Vireyes, y Presidentes Gobernadores provean en sus distritos Tenientes de Oficiales Reales en las partes que convinieren, tomando de ellos seguridad, y fianza, y los Oficiales de la Cabecera les tomen cuenta en cada un año.

Ley xxvj. Que los Oficiales de Potosí puedan nombrar un Teniente en la Plata.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 13 de Julio de 1613.

POR estar en costumbre, que nuestros Oficiales de la Villa Imperial de Potosí nombren un Teniente en la Ciudad de la Plata, para que recoja nuestra Real hacienda de aquel Partido, y la remita á la Caxa de aquella Villa, y tiene conveniencia, que esté muy subordinado, y obediente á los Oficiales Reales, para que sea mas puntual en el cumplimiento de sus órdenes, despacho, y envío de la Plata, que tuviere en su poder, á los tiempos necesarios, y no lo será tanto sin la dependencia de los propietarios: Ordenamos á los Vireyes de el Perú, que les dexen nombrar Teniente en la Plata en la forma, que hasta ahora lo han hecho, y los Vireyes les ordenaren. Y mandamos que nuestros Oficiales den

siempre aviso al Virey de la persona, que nombraren, para que tenga noticia de sus partes, calidades, y suficiencia; y si no fuere á propósito, y tal, que por otra causa no convenga, les ordene, que nombren otro.

Ley xxvij. Que en Portobelo asistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamá, y un propietario.

D. Felipe II en Villamanta á 21 de Agosto de 1596. D. Felipe III en Valladolid á 20 de Septiembre de 1608.

Habiendo entendido, que en el Puerto, y Ciudad de San Felipe de Portobelo no conviene tener Oficiales Reales propietarios distintos, y separados de los que asisten en Panamá, por cobrarse en ella la mayor parte de derechos, que causan las mercaderías, que se llevan al Perú: Ordenamos y mandamos, que los dichos Oficiales estén juntos en Panamá, y sean Contador, Tesorero, y Factor, con título de nuestros Oficiales para todo aquel Reyno, y el uno de ellos por su turno, ó por nombramiento del Presidente, dexando en Panamá Teniente en su oficio, asista, y esté en Portobelo con los Tenientes de los otros dos, que quedaren en Panamá todo el año, y no salga de allí sin licencia del Presidente, y tengan libro de asientos, y socorros de la gente de guerra, por la orden, y forma, que los demas de nuestra hacienda: y los Tenientes, que nombraren los Oficiales, y han de asistir en Portobelo, sean personas de suficiencia, y confianza, á satisfaccion del Presidente. Y para que se puedan hallar tales, y apetezcan estos oficios, y no sean mercaderes, tenemos por bien de señalar, y señalamos á los dichos dos Tenientes, que han de asistir en Portobelo, á razon de á quatrocientos ducados á cada uno de salario al año, que consignamos en nuestra Real hacienda, segun y á los

Tom. II.

tiempos, que á los otros Oficiales propietarios, los quales nombren desde luego los Tenientes, que hubieren de tener en Portobelo á satisfaccion del Presidente, y no los puedan remover, y quitar, y proveer otros en su lugar, si no fuere por justas causas, comunicadas, y aprobadas por el Presidente, con condicion, y declaracion, que no se pague el salario de los quatrocientos ducados mas que á los dos Tenientes, que sirvieren con el propietario asistente en Portobelo todo el año, porque el Teniente de propietario, entre tanto que él residiere allí, no ha de servir, ni llevar salario. Y asimismo es nuestra voluntad, y mandamos que al despacho de Galeones, y Flotas baxe á Portobelo otro de los Oficiales propietarios de Panamá, el que al Presidente pareciere, dexando allí su Teniente; y acabado el despacho se vuelva luego á su oficio. Y porque se ha considerado, que de ser tan crecidas las fianzas, que dan de veinte mil ducados, resulta, que apenas hallan personas abonadas, que los fien en aquel Reyno, y mucho daño de haberlo hecho, porque nuestros Oficiales quedan prendados de sus fiadores, y no pueden exercer sus oficios con la libertad conveniente, tenemos por bien, que estas fianzas se reduzgan á la cantidad de diez mil ducados, en lugar de los veinte mil, que hasta ahora han dado: y los que se hallaren en estos Reynos al tiempo de su provision, las den, conforme está ordenado por la ley 2. de este título.

Ley xxviii. Que al Oficial propietario, que asistiere en Portobelo, se den doscientos ducados de ayuda de costa.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Febrero de 1609. Allí á 20 de Abril de 1614. y á 16 de Abril de 1618. En Lisboa á 6 de Junio de 1619.

AL Oficial Real propietario de Panamá, que conforme lo ordena-

Iii

do asistiere en Portobelo , se dén do- cientos ducados de ayuda de costa so- bre su salario de nuestra Real hacien- da , por el tiempo que allí estuviere.

Ley xxviiiij. Que los dos Oficiales Rea- les de Arequipa asistan en la Ciudad, y Puerto.

D. Felipe II á 27 de Febrero de 1575.

EN la Ciudad de Arequipa haya dos Oficiales de nuestra Real ha- cienda , el uno resida en aquella Ciu- dad con el Corregidor , y otro vaya al Puerto de Chile , ó al de Quilca, donde llegaren los Navíos á hacer la visita de lo que allí se descargare quan- do hubiere ocasion , y sea conveniente.

Ley xxx. Que un Oficial Real de Tru- xillo resida en Santa.

El mismo allí.

UN Oficial Real de la Ciudad de Truxillo resida en la Villa de San- ta , y con un Alcalde Ordinario ha- ga el registro , y el otro Oficial le ha- ga en la Ciudad con el Corregidor.

Ley xxxj. Que se guarde la ley 51. tit. 2. lib. 3. sobre la mitad del salario.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Diciembre de 1570.

GUárdese lo proveido generalmen- te por la ley 51. tit. 2. lib. 3. y los que fueren nombrados en ínterin por Oficiales Reales , ó por sus Tenien- tes , no gocen ni perciban mas que la mitad de el salario , que deben , y pueden llevar los propietarios , con la pena allí contenida.

Ley xxxij. Que todos los Oficiales Rea- les principales se correspondan.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Abril de 1622.

ALa buena administracion , cuen- ta , y razon de nuestra Real ha-

cienda conviene que nuestros Oficia- les Reales se correspondan con los otros que estuvieren en las Cabezas de Pro- vincias , y continuamente les dén avi- so del estado , que tuvieren las cobran- zas. Ordenamos á los Vireyes , Presi- dentes , y Gobernadores , que dén las órdenes necesarias para que así se exe- cute en todas las Caxas de sus Gobier- nos , de forma que los envíos anden ajustados , y se hagan á sus tiempos.

Ley xxxiiij. Que el Tesorero firme en el libro del Contador las partidas del cargo , que le hiciere.

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Goberna- dora en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. D. Fe- lipe II Ordenanza de 1572.

MAndamos que el Tesorero de ca- da Provincia , ó Isla , firme de su nombre en el libro del Contador la partida del cargo , que se le hiciere lue- go como se escriba y se le hiciere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare quanto estuviere por firmar.

Ley xxxiiij. Que los Factores no exce- dan de sus oficios.

El mismo á 11 de Enero de 1587. En Madrid á 29 de Diciembre de 1593.

ACargo de los Factores , que hu- biere en Puertos de las Indias , es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones , y otros pertrechos para las cosas ordinarias , y extraordinarias , que se ofrecen ; y siendo esto lo que sola- mente toca á su ejercicio , y adminis- tracion exceden considerablemente. Y porque deben contenerse dentro de los términos de sus facultades , man- damos que no se introduzcan en las pagas de la gente de Mar , y guerra, y otras , que se deben hacer en nues- tras Caxas Reales , por su autoridad, ni por libranzas de Virey , Presiden- te , ó Gobernador , pervirtiendo el buen órden , que deben tener los libros Rea- les , y dando ocasion á que se paguen

muchas partidas sin particular orden nuestra.

Ley xxxv. Que el Factor, ó Tesorero den relacion de los géneros, que entregaren, y el Contador tome la cuenta.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

Donde tenemos Almacenes nuestros, que son á cargo de los Factores, ó de los Tesoreros, si no hay factor, se entregan algunos géneros á los Maestros de Rivera, Herrería, Pólvora, Fundiciones, y otras obras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el Factor, y si se descuida, y no trata de que los susodichos den cuenta de lo que reciben, puede haber muchos yerros, y fraudes. Mandamos que el Factor, ó Tesorero, donde usare aquel oficio, dé cada un año relacion de lo que hubiere entregado, y el Contador los haga llamar, y tome cuenta de lo recibido; y si no lo hiciera el Factor, ó Tesorero, pasado el año, sean á su cargo, y culpa los alcances, que resultaren.

Ley xxxvj. Que los Gobernadores den instruccion á los Factores.

D. Felipe III en Lerma á 5 de Noviembre de 1611.

Ordenamos que si por conveniencia de nuestro Real servicio proveyéremos Factor en algun Puerto, el Gobernador le dé instruccion en la mejor, y mas conveniente forma que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nuestra Real hacienda prevenga, y atienda al buen recaudo de ella, usen, y exerzan él, y sus sucesores este oficio, proveyendo, que den fianzas bastantes á su satisfaccion, conforme á lo que hubieren de tener á su cargo, y exprese todo lo necesario á la seguridad de ello, y así se guarde, si por sus títulos, ú órdenes nuestras no mandáremos otra cosa.

Tom. II.

Ley xxxvij. Que los Contadores, y Tesoreros hagan las probanzas, y diligencias por el Fiscal del Consejo, donde no hubiere Factores, y se refiere á ley 46. título 18. lib. 2.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 7 de Agosto de 1548. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

POR la ley 46. título 18. lib. 2. se manda que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no hubiere Fiscales, hagan las probanzas, y otras diligencias, que se ofrecieren al Fiscal de nuestro Consejo, sin excusa, ni dilacion, y envíen respuesta de lo que hicieren en aquellos negocios. Y porque puede suceder, que no haya Factores, ordenamos que estas diligencias se cometan á los Contadores, y en su falta á los Tesoreros de nuestra Real hacienda, los quales, segun estos grados, las cumplan, y ejecuten, como allí se contiene, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley xxxviii. Que se reformen en las Indias los oficios de Factor, y Veedor.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 28 de Marzo de 1549. D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Enero de 1563. y á 1 de Diciembre de 1573.

Quando vacaren en las Indias por muerte, privacion, ú otra qualquiera causa, los oficios de Veedores, ó Factores, proveidos el Tesorero, ó Contador, que fueren de la Provincia, ó Islas, sirvan estos oficios, repartiendo su exercicio entre los dos, conforme á las instrucciones, que el Veedor, y Factor tuvieren: y exerzan juntamente con los suyos de Tesorero, y Contador, y por esto no se les dé, ni lleven mas salario, que el de sus propios oficios: y si falleciere alguno de los dichos Tesorero, ó Contador antes de llegar el caso de esta reformation, el Factor, y Veedor,

lil 2

servan de Contador, y Tesorero, de forma que todos quatro officios de Tesorero, Factor, Contador, y Veedor, que servian quatro Oficiales, y despues sirviéron tres, lo sirvan solamente dos, que sean Tesorero, y Contador, y no mas, por quanto nuestra voluntad es, que los dichos officios de Factor, y Veedor se consuman, y no los haya, sino donde nos fuéremos servido de proveerlos ámbos, ó alguno de ellos.

Ley xxxviiiij. Que el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que por esta ley se dispone.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Marzo de 1597. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

PORQUE en el Puerto de Acapulco de la Nueva España hay un Proveedor, y un Contador, Oficiales de nuestra Real hacienda: Mandamos que en el uso, y exercicio de sus Oficios guarden la órden siguiente: Primeramente han de estar sujetos al Virey de la Nueva España, y cumplir las órdenes, que de palabra, ó por escrito en nuestro nombre les diere. El Proveedor ha de tener á su cargo la provision de Armadas, y Navíos, que en en aquel Puerto se despacharen para las Filipinas, y otras partes, y los que á él vinieren, conforme á las órdenes, que se les dieren por el Virey, proveyéndoles de las cosas necesarias del dinero de sus cargos, ó del que se le proveyere para el efecto, haciendo las compras de bastimentos, y municiones, que convinieren á la necesidad, con intervencion del Contador, pagándolos en su presencia á los que hubieren de haber el valor de los bastimentos, y municiones, sueldos, y salarios, y las demas cosas, que se les hubieren de pagar; y lo que así se gastare se recibirá en cuenta al Proveedor, en virtud de Certificaciones, firmadas de su nombre, y del Contador,

con cartas de pago de las partes, y fe del Contador de haberse pagado en su presencia.

Todos los maravedis, que á Nos pertenecieren, así de derechos como de los que se enviaren de México, y otros efectos, se pongan en una Caja de dos llaves, que ha de estar en las Casas Reales en el aposento del Proveedor en buena custodia, y guarda, y á su riesgo, de la qual tendrán dos llaves, la una el Proveedor, y la otra el Contador, y dentro de ella un libro, en que se asiente todo el dinero, que se introduxere en ella, declarando el dia, mes, y año en que se introduxo, y la persona de quien se recibió, y por que razon, y de la misma manera se asentará en este libro la razon de todo el dinero que se sacare, para que haya claridad de la entrada, y salida, que se hiciere de él en la Caja.

De lo que así se pusiere en la Caja del recibo, hayan de dar, y dén el Proveedor, y Contador juntos el recaudo necesario, y no puedan el uno sin el otro cobrar, recibir, ni sacar de ella ningunos maravedis, y la falta que hubiere, sean obligados á pagar el Proveedor, y Contador, y sus fiadores, por sus personas, y bienes; y en esta conformidad darán las fianzas, que por los títulos de sus officios se les manda.

El Proveedor, y Contador sean obligados á cobrar, y cobren todos los derechos á Nos pertenecientes de todas las mercaderías, que vinieren al dicho Puerto, y su distrito, y las que salieren de él, conforme á los Aranceles dados, y que se dieren; y los que cobraren guarden luego inmediatamente en la Caja, y no dén lugar á que ande ninguna hacienda fuera de ella, si no fuere para cosas de nuestro servicio, con las penas, que adelante irán declaradas. Y porque hasta ahora ha estado la cobranza de estos derechos á

cargo de nuestros Oficiales de México: Mandamos que se abstengan , y la dexen al Proveedor y Contador , á los quales les encargarán , y remitirán los despachos, que tuvieren para hacerla , y ellos cobrarán en aquella forma , en virtud de este capítulo , sin otro recaudo , ni réplica.

Los dichos Proveedor y Contador hayan de cumplir y executar las órdenes , que el Virey les diere , sobre el despacho de las Armadas , porque nuestra voluntad es , que todo lo tocante á esta materia esté á cargo del Virey , como hasta ahora. Y porque de la Ciudad de México se suelen proveer muchos bastimentos y municiones para Filipinas por mano de nuestros Oficiales Reales , que allí residen , como se ha de hacer , tendrán con ellos mucha correspondencia , avisando al Virey , y Oficiales de todo lo que fuere menester para el despacho de las Armadas , para que las provean y envíen lo necesario de la dicha Ciudad y de las otras partes , que se acostumbra.

Todos los bastimentos y municiones , que proveyeren para las Armadas , estarán á cargo del Proveedor , de cuyo poder se han de entregar á los Maestres y personas , que los hubieren de distribuir , y gastar , con intervencion del Contador , el qual ha de tener cuenta de todo lo que se comprare y entrare en poder de el Proveedor , para hacerle cargo y de lo que entregare á los Maestres y otras personas , de quien ha de tomar el Proveedor Cartas de pago , con las quales , y fe del Contador de haberse entregado , se recibirá y pasará en cuenta.

Demás del libro , que ha de haber en la Arca de dos llaves , han de tener el Proveedor y Contador cada uno su libro separado , en que asienten por menor todos los maravedis , bastimentos y otras cosas , que por hacienda nuestra entraren en su poder , para que

por ellos se puedan comprobar los cargos , que se hubieren de hacer de lo recibido.

Asimismo ha de tener el Contador todos los registros de las mercaderías , que se embarcaren en Acapulco para las Filipinas y otras partes , y los que vinieren á él por Mar , y Tierra , y por ellos han de cobrar los derechos conforme á los Aranceles.

Porque las Naos , que de aquel Puerto se hubieren de despachar por nuestra cuenta para Filipinas , Perú y otras partes , se han de aderezar en Acapulco , será el aderezo á cargo del Proveedor , con intervencion del Contador , y lo que en esto se gastare se pagará de los maravedis , que hubiere en la dicha Arca ; en presencia del Contador , el qual dará fe de lo que se pagare de los dichos gastos , con que se recibirá en cuenta lo que así pagare.

Los conciertos , que se hubieren de hacer con los Maestres , Marineros y otros Oficiales , que han de servir en las Naos , hará el Proveedor , con intervencion del Contador , señalando los sueldos , que justamente se les han de dar por los viages , y lo que montaren se les pagará de nuestra hacienda en la forma susodicha.

Si el Virey del Perú y Oficiales de nuestra Real hacienda de los dichos Reynos , y el Gobernador y Oficiales de Filipinas despacharen cada uno de su distrito Navíos de Armadas para Acapulco á cosas de nuestro Real servicio : Mandamos que á las personas , que en ellos vinieren se les paguen los sueldos y lo demás , que ordenaren , de los maravedis , que hubiere en dicha Arca , en virtud de las Certificaciones , que traxeren del Virey , Gobernador y Oficiales , asentando lo que así se pagare , en los libros , que han de tener , declarando en ellos la causa , y razon por que se paga y con que orden.

Item mandamos, que en todos los casos tocantes á la administracion y beneficio de nuestra hacienda tengan jurisdiccion, conociendo de todas las causas, que se movieren, así en los descaminos de las cosas, que sin registrar se introduxeren y sacaren, como de las demas dependientes de nuestra hacienda, que fuere á su cargo cobrar y pagar, guardando cerca de esto las Leyes y Ordenanzas, y de lo que las partes se agraviaren se les otorgue la apelacion para la Audiencia de México: Y mandamos al Presidente y Oidores, que con brevedad, y sin dilacion vean, y determinen las dichas causas, y les devuelvan la execucion y cumplimiento de sus sentencias, para que pongan recaudo en nuestra hacienda.

De todo lo que entrare en su poder, en qualquier forma, han de ser obligados á dar cuenta cada año á nuestros Contadores de México, guardando todos la misma forma y orden, que en las demas de nuestra hacienda de la Nueva España: y los Contadores envíen un traslado de ellas á nuestro Consejo de Indias, para que en él se vean por los Contadores, que en él residen.

Asímismo tendrán cuidado de escribir en todos los pasages, que se ofrecieren á estos Reynos, dando cuenta del estado de las cosas, que se ofrecieren en aquel Puerto, y de los avisos, que tuvieren de todas las partes, y de lo que conviniere proveer para mejor gobierno y administracion de nuestra hacienda y despacho de las Armadas, que hubieren de despachar.

Porque la avaluacion de las mercaderías, que vinieren al dicho Puerto, no se puede hacer con puntualidad en él, darán aviso al Virey y Oficiales Reales de México, para que ellos la hagan conforme al valor que tuvieren, y por la relacion firmada de sus

nombres, que les enviaren, cobrarán los derechos á Nos pertenecientes, en la forma dicha.

Y para que haya mejor recaudo en la cobranza de los derechos, ordenamos y mandamos, que todas las mercaderías, que por Mar y tierra se introduxeren en el Puerto, se descarguen y pongan en la Aduana y Casas Reales, que en él ha de haber, y todas las que derechamente no se llevaren á estas Casas y Aduana, por encubrir, y dexar de pagar los derechos, se tomen por perdidas, y para ello admitan las denunciaciones, que se hicieren, aplicando á los Denunciadores la parte que hubieren de haber conforme á los Aranceles.

Asímismo ordenamos y mandamos, que todas las Mercaderías, oro y plata, perlas y joyas, que al dicho Puerto llegaren sin registro, se puedan tomar, y tomen por perdidas, y apliquen conforme á nuestras Ordenanzas.

Ley xxxx. Que el Contador de tributos de México asista á los Acuerdos, y almonedas.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1622.

MAndamos que á todo lo que perteneciere al uso, y exercicio de Contador de tributos, y azogues de Nueva España, buen cobro, y aumento de nuestra Real hacienda, que está á su cargo, le llame el Virey, para que asista á los Acuerdos, y almonedas, guardando la ley 98. tit. 15. lib. 3.

Ley xxxxj. Que los Oficiales Reales no lleven mas salario del que tuvieren, conforme á sus títulos.

D. Felipe II allí á 26 de Mayo de 1573.

A Los Oficiales de nuestra Real hacienda propietarios no se les dé

mas salario, que el señalado en sus títulos, y á los nombrados en ínterin, que Nos proveemos, no exceda de la mitad, que tuvieren los propietarios, conforme la regla general.

Ley xxxxiij. Que en Cartagena haya Defensor de la Real hacienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario.

D. Felipe III allí á 28 de Diciembre de 1634.

Obligados nuestros Oficiales Reales de los muchos pleytos que resultan en aquella Caxa, y Provincia, acostumbraron nombrar un Letrado, que hiciese oficio de Fiscal, para la defensa, y solicitud de todos los que se ofreciesen, y tocasen á nuestra Real hacienda, con docientos pesos de salario, pagados de ella. Y respecto de consistir en derecho, y no poderlos determinar de otra suerte, es nuestra voluntad, que haya este oficio, y se continúe como hasta ahora, con que el salario referido no se pague de nuestra Real hacienda, sino de lo que resultare de costas, y condenaciones, aplicadas en los mismos pleytos; y á falta de esto de descaminos. Y mandamos que si nuestros Oficiales hubieren de nombrar Asesor, no lo sea el dicho Fiscal Defensor, y Solicitador en los pleytos, que hubiere sido parte, ó hubiere intervenido como tal, y procedan conforme á derecho.

Ley xxxxiij. Que el Teniente de Cartagena no sea Defensor de la Real hacienda.

El mismo allí á 26 de Mayo de 1637.

Está permitido que en la Ciudad de Cartagena haya un Defensor, y Abogado de nuestra Real hacienda, y nuestra voluntad es, que no lo sea el Teniente de Gobernador: Mandamos que así se guarde, y cumpla, y para esta ocupacion sea nombrado sugeto dis-

tinto, el que pareciere mas á propósito.

Ley xxxxiij. Que si los Oficiales Reales propietarios salieren á negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1569.

Quando los Oficiales de nuestra Real hacienda del Nuevo Reyno salieren á la Costa del Norte á llevar oro, ó plata para remitir á estos Reynos, ó visitar algunas haciendas, que nos pertenezcan, ó á otras cosas necesarias, y convenientes á nuestro Real servicio: Declaramos y mandamos, que se les haya de aumentar, y pagar á razon de docientos mil maravedis cada año sobre el salario, que gozaren por sus oficios, y esto, y no mas, puedan percibir, pena de pagar el exceso, con el quatro tanto, en que les condenamos, y aplicamos á nuestra Cámara, y Fisco, y no se les pase en cuenta otra cantidad, rateándola segun el tiempo de la ocupacion, y ausencia, desde el dia que salieren, hasta fenecer el viage: lo mismo se guarde generalmente con todos los Oficiales propietarios de las Indias, donde militare la misma razon, que así es nuestra voluntad.

Ley xxxv. Que los Oficiales Reales no traten, ni contraten con hacienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas.

El Emperador D. Carlos en Burgos á 15 de Febrero de 1528. La Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 28 de Septiembre de 1536. Véase la ley 48. de este tít. D. Felipe II Ordenanza de 1572. Y en la 44. de 1579. D. Felipe III en Balsain á 4 de Octubre de 1600.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de nuestros Oficiales trate, ni contrate dentro, ó fuera de su

Provincia con nuestra Real hacienda, ni la suya propia, ni de otra qualquier persona, ni pueda tener, ni tenga otro género de trato, ó provechamiento, ó grangería en su Provincia, ni en otra ninguna parte de nuestras Indias, ni de estos Reynos, ni negocie, ni se aproveche de nuestra Real hacienda, ni la defraude por ninguna via, directe, ni indirecte, por sí, ni por otra qualquier persona, pública, ni secretamente, ni en otra forma, ni puedan armar Navíos, ni tener parte en ninguna Armada, que se hiciere para descubrimientos, rescates, ni contrataciones, ni arme Canoa de perlas, ni las rescate, ni tenga compañía por ninguna forma, pretexto, ni color, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de oficio, y destierro por diez años de todas las Indias, en que por el mismo hecho le condenamos, y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento, y seguridad de nuestra hacienda han de dar las fianzas, que por sus títulos se les mandare, y está dispuesto.

Ley xxxxvi. Que los Oficiales Reales no beneficien minas, ni ingenios.

D. Felipe II en Toledo á 4 de Agosto de 1596.

MAndamos que nuestros Oficiales Reales, sus hijos, hermanos, y criados en ninguna parte, ó lugar donde se labraren, ó beneficiaren minas de oro, plata, ó otros metales, no puedan labrar, ni beneficiar minas, ni ingenios, de qualquier suerte, ó calidad, así por sus personas, como por otras, directe, ni indirecte: y los que contravinieren incurran en las penas impuestas á los que tratan, y contratan, que se executen en sus personas, y bienes, sin disimulacion en ningun caso, ni por ninguna causa.

Ley xxxxviij. Que como los Oficiales Reales no pueden tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren.

D. Felipe III en Balsain á 4 de Octubre de 1600.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Nuestros Oficiales Reales del Rio de la Hacha, y todos los demas, que como está ordenado, no pueden tener Canoas de perlas, tampoco podrán nombrar por ausencia suya á ningun dueño de Canoa, para que sirva su oficio por muerte, ausencia, ú otro qualquier accidente, ni en su lugar sea proveido ninguno que la tenga.

Ley xxxxviij. Que los Oficiales Reales no puedan tener grangerías, ni traer dinero fuera de las Caxas.

D. Felipe II en Valladolid á 27 de Julio de 1592.

Prohibimos á nuestros Oficiales Reales, que tengan ingenios de moler metales, y otras qualesquier grangerías: beneficiar minas por sus personas, ni otras: ocupar, ó tener fuera de nuestras Caxas ningun dinero, ó hacienda, que á Nos pertenezca, so las penas contenidas en la ley 45. de este título: y los que con ellos tuvieren parte en tales intereses, directe, ó indirecte, incurran en perdimiento de sus haciendas, aplicadas á nuestra Cámara, y destierro perpetuo de las Indias; y así se execute irremisiblemente.

Ley xxxxviij. Que las mugeres, é hijos de Oficiales Reales no puedan tratar, ni contratar.

D. Felipe II en San Lorenzo á 29 de Septiembre de 1596.

Declaramos que la prohibicion de tratar, y contratar las mugeres, é hijos de los Oidores de nuestras Reales Audiencias, por la ley 66. tit. 16. lib. 2. comprehende á las mugeres, é hijos de los Oficiales Reales, y que incurran en las mismas penas, con la

calidad, que allí se contiene.

Ley l. Que los Oficiales Reales no se ocupen en otros cargos, ni oficios mas que en los suyos.

El mismo en Madrid á 3 de Abril de 1567. D. Felipe III en Valladolid á 27 de Mayo de 1605.

Nuestra voluntad es, que cada uno de los Oficiales Reales resida en su oficio, y le sirva sin otra ocupacion, ni comision, aunque sea proveido por los Vireyes, Presidentes, Audiencias, ó Gobernadores. Y mandamos á los susodichos, que no los ocupen en otros oficios, si no fuere habiendo hecho primero dexacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la ley 23. tit. 2. lib. 3.

Ley lj. Que los Oficiales Reales no sirvan oficios de Alcaldes mayores, ni Alféreces de los Pueblos.

D. Felipe III en Aranjuez á 10 de Mayo de 1600.

LA prohibicion de ser nuestros Oficiales Reales Alcaldes ordinarios, expresada en la ley 6. tit. 3. lib. 5. comprehende qualquier oficio de traer vara de nuestra Real Justicia, ser Alguacil ó Alférez mayor de los Pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos á los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, que no lo permitan, y tengan especial cuidado de que se cumpla.

Ley lij. Que se guarde lo proveido por la ley 40. tit. 2. lib. 5.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Diciembre de 1606. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Oficiales Reales, de qualquier parte, Provincia, ó Puerto, no pueden ser Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, por la falta que hacen á la precisa ocupacion de sus oficios, y está prohibido su nombramiento por la ley 40.

Tom. II.

tit. 2. lib. 5. Conviene que así se guarde, y repetidamente lo ordenamos.

Ley liij. Que ningun Oficial Real pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Febrero de 1622.

Ordenamos que ningun Oficial de nuestra Real hacienda sea Regidor de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde residiere, ni de otra parte de las Indias, aunque lo compre con su propio dinero, ó suceda en él por donacion, renunciacion, herencia, ni en otra forma, que Nos desde luego inhabilitamos á todos, y los hacemos incapaces de poder obtener, ni servir semejantes oficios; porque nuestra intencion, y voluntad es, que solo se ocupen en la administracion, y cobranza de nuestra Real hacienda, como están obligados: y esta misma prohibicion se ha de entender con sus hijos, deudos, criados, y allegados, y de sus mugeres.

Ley liiij. Que se guarde la ley 25. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe II allí á 8 de Mayo de 1568.

POR la ley 25. tit. 2. lib. 3. está ordenado, que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes: Mandamos que así se guarde precisamente, y siempre sean elegidos los sujetos mas hábiles, y á propósito, y quales convengan á nuestro Real servicio.

Ley lv. Que los Oficiales Reales no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Toro á 18 de Enero de 1552. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora,

Habiéndose ordenado por la ley 12. tit. 8. lib. 6. que los Oficia-

Kkk

les de nuestra Real hacienda no puedan ser Encomenderos de Indios, y por la siguiente extendido esta prohibicion á sus mugeres, é hijos, exceptuando los varones casados, y que gobernaren sus familias al tiempo de la Encomienda, porque si estuviesen en la patria potestad, serian sus padres en el efecto los Encomenderos en fraude de la ley, y no tendrian casa poblada: Ordenamos y mandamos, que se cumpla, y guarde la prohibicion, exceptuando el caso de hallarse los hijos fuera de la potestad de sus padres, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo de la Encomienda, como en aquella, y esta ley se contiene.

Ley lvj. Que los Oficiales Reales no se dexen acompañar de los vecinos.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 19 de Mayo de 1525.

NO consientan nuestros Oficiales, que en dias de fiesta, ni de trabajo los acompañe ninguna persona, si no fueren sus criados, ó los que llevaren su sueldo, pena de quince pesos de oro al vecino cada vez que contraviniere, aplicados á los pobres del Hospital de aquel Pueblo: y al Oficial Real de diez mil maravedis, que aplicamos á nuestra Cámara.

Ley lvij. Que habiéndose de nombrar Guardas, los nombre el Guarda mayor.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Octubre de 1630.
Véase la ley 41. tit. 35. lib. 9.

EN todos los Puertos de las Indias, donde por Nos estuviere proveido Guarda mayor, pueda el susodicho nombrar Guardas, si se hubieren de poner en los Navíos, que entraren, y no se lo prohiban, ni se introduzgan en esto los Gobernadores, y Oficiales Reales, ni Justicias.

Ley lviii. Que á los Guardas mayores, pudiendo ser, se les dé casa en que vivan.

El mismo allí, á 4 de Marzo de 1628. y á 31 de Mayo de 1629.

A Los Guardas mayores, que tambien son Alguaciles de nuestra Real hacienda en los Puertos de las Indias, acomoden nuestros Gobernadores de casa para su vivienda, competente y capaz á las personas, y ocupacion, pudiendo ser sin inconveniente.

Ley lviii. Que los Oficiales Reales, y dos Oidores de Lima exâminen al Balanzario de Potosí.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1620.

LOS Vireyes del Perú han acostumbrado proveer un Alguacil en Potosí para las cobranzas de nuestra Real hacienda, y le han agregado el oficio de Balanzario, y Pesador de la plata, haciendo estos nombramientos, y removiéndolos con mucha frecuencia: Y habiéndose experimentado, que ninguno de ellos llegaba á entender suficientemente la balanza, se reconocieron en esto graves inconvenientes, y daños de mal peso, y despacho: y Nos por ocurrir á tales inconvenientes, ordenamos y mandamos á los Vireyes, que no provean este oficio en persona que no tenga noticia, y no se haya exercitado en él, y sea exâminado por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes, hallándose presentes los dos Oidores mas antiguos de la Audiencia de la dicha Ciudad, y otras personas peritas en este ministerio, de forma que se provea en el que mas liberal, y fielmente lo hiciere, á satisfaccion de la causa pública que tan interesada es en el acierto. Y ordenamos, que el así nombrado no pueda ser removido sin causa legítima, á satisfaccion de nuestra Audiencia.

Ley lx. Que en la recusacion de Oficiales Reales se guarde la costumbre.

D. Felipe III en Buen Retiro á 14 de Mayo de 1652.

Proceden los Oficiales Reales en las causas de nuestra Real hacienda contra los deudores, que por evadirse de pagar al plazo, y dilatar la satisfaccion, se valen de las recusaciones, y los pretenden remover in totum: Y deseando, que en la cobranza de nuestra Real hacienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos que quando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

Ley lxj. Que en la Caja Real de la Habana haya Oficial mayor con el salario que se declara.

El mismo en Madrid á 27 de Noviembre de 1624.

AL Oficial mayor de la Contaduría de nuestra Caja de la Habana se le pagan trecientos y sesenta y nueve ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento, y asignacion de salario por el tiempo, que fuere nuestra voluntad: Y mandamos que se le pague en la forma, y género de hacienda que hasta ahora.

Ley lxij. Que los Oficiales Reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros como se ordena.

D. Felipe II en Lisboa á 18 de Febrero de 1582.

D. Felipe III en Elvas á 12 de Mayo de 1619.

DE casarse algunos Oficiales de nuestra Real hacienda con hijas, hermanas, y deudas de los otros Oficiales sus compañeros, pueden resultar inconvenientes, que impidan el buen uso de sus oficios: Y porque así conviene, prohibimos y defendemos á todos nuestros Oficiales, que ahora son, y despues fueren, poderse casar con hijas, hermanas y deudas dentro del quarto grado de los otros Oficiales de las mismas Provincias, ó Ciudades, sus

Tom. II.

compañeros, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de los oficios, que sirvieren, y de no poder tener otros en las Indias: Y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes de todos aquellos Reynos, y Provincias, que si en qualquiera de sus jurisdicciones excediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros Oficiales, executen en él la pena referida irremisiblemente, y luego nos den aviso. Y asimismo mandamos, que en los casamientos de Oficiales Reales, y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes, ó parientas de Contadores de Cuentas se guarde la ley 8. tit. 2. de este libro en los grados, y con las calidades, que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demas que allí refiere.

Ley lxiiij. Que por tratar, y concertar el casamiento de palabra, ó por escrito, ó promesa, ó esperanza de licencia, incurran en la pena.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 25 de Julio de 1593.

DEclaramos y mandamos, que la ley antecedente se entienda, y practique con nuestros Oficiales en lo que toca á que no se casen con hijas, hermanas, ni deudas dentro del quarto grado de otros nuestros Oficiales de las mismas Provincias y Ciudades, sus compañeros, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios; añadiendo, que por el mismo caso que trataren, ó concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas, y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra, ó promesa, ó por escrito, ó con esperanza de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde, y cumpla, y les damos licen-

Kkk 2

cia, y facultad para que reservando los grados prohibidos, se puedan casar en sus distritos, y fuera de ellos.

Ley lxxiiij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranzas.

El mismo en Madrid á 23 de Julio de 1572. Véase la ley 32. de este lib.

EN todos los títulos, y despachos de encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas, y plazas, así en nuestra Real hacienda, como en tributos vacos, y en qualesquier libranzas, que á Nos toquen, y pertenezcan, y dieren, y proveyeren los Vireyes, Audiencias, ó Gobernadores en nuestro nombre, provean y pongan por cláusula especial, que los Oficiales Reales tomen la razon en los libros de su cargo, para la noticia, y cuenta de todo.

Ley lxxv. Que se guarde lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hacienda.

D. Felipe II Ordenanza 54. de 1579.

HAN de guardar nuestros Oficiales Reales con mucho cuidado, y diligencia todas las leyes, que tratan de las obligaciones de sus oficios, buen cobro, y administracion de nuestra Real hacienda, y todas las demas Cédulas, Órdenes, y Provisiones dadas, que no se hallaren expresamente revocadas por las leyes de este libro, conforme está prevenido: y asimismo todas las demas Cédulas, Provisiones, y Despachos, que de Nos tuvieren despues, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara por cada vez que lo dexaren de guardar, y de incurrir en las demas, que se les impusieren.

Ley lxxvj. Forma de remitir los Oficiales Reales las Relaciones, y cartas cuentas de la Real hacienda de su cargo.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Abril de 1660. y la Reyna Gobernadora allí á 1 de Junio de 1671.

Aunque es propio de la obligacion, y oficio de los Oficiales Reales enviar con el tesoro, que se nos remite de las Indias cada año relacion distinta de los géneros, y miembros de la hacienda, de que se componen los envíos, los dichos Oficiales no lo cumplen, de que resulta no tener noticia nuestro Consejo de los efectos á que pertenecen las cantidades remitidas, y se siguen otros inconvenientes de grande embarazo. Y porque á nuestro Real servicio conviene, mandamos que los dichos nuestros Oficiales así lo cumplan, y observen, sin dilacion, ni omision alguna, y en las cartas cuentas, que han de remitir cada año de nuestra Real hacienda, tambien remitan razon distinta, y clara de todos los géneros, y miembros de hacienda, de que se componen los envíos, con apercibimiento de que si así no lo hicieren, les mandarémos quitar los oficios. Y porque habiéndose remitido este Despacho á los dichos Oficiales, con otras órdenes particulares, que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen, ni remiten relacion distinta del tesoro, que envian con los Galeones, y Flotas, especificando con claridad los ramos de hacienda de que se compone, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Habiéndose visto en nuestro Consejo Real de las Indias, y considerado quanto importa, que estas cartas cuentas vengan con la distincion, y claridad, que está ordenado: Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Provincias de Nueva España, y del Perú, que cumplan, y executen precisa, y pun-

tualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en todas las cartas cuentas expresen los ramos de hacienda, de que se componen los envíos, poniendo cada uno con separacion, y declaracion de lo que procede, así de las condenaciones, que se hacen por el Consejo, y otros Jueces y Ministros, como de lo que resulta de las multas, por tener diferentes aplicaciones: y que en cada género de estos se nombren por menor las personas, que lo pagan, y que cantidad se cobra de cada una, y por que causa, residencia, ó visita: y que en los envíos, que se hacen de lo procedido de la media anata, se declare tambien por menor las personas, que la pagan, expresando la cantidad, que se cobra de cada una; y la razon, puesto, ó empleo por que se causa la deuda, y que en los efectos, que vienen procedidos de mesas Eclesiásticas, se explique quien los pagó: que cantidades, y por que causas, respecto á estar hecho cargo en la Contaduría de nuestro Consejo á todos los que deben pagar los géneros referidos, y no se les puede testar sin esta noticia, y es justo, y conveniente saber los que dan satisfaccion de sus débitos, para excusar con esto el perjuicio de ser molestados los fiadores por deudas, que están ya pagadas: Todo lo qual mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme de el Mar Océano, cumplan, y executen precisa, y puntualmente, con apercibimiento de que la primera vez, que contravinieren, serán condenados en privacion de oficio, como está resuelto, y de nuevo se les impone esta pena, por lo que conviene á la puntual observancia de lo que se ordena en esta materia: y asimismo mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores de todas las Provincias, donde hay Caxas Reales, que por su parte

pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley.

Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas, ley 21. y 23. tit. 2. lib. 3.

Que no puedan ser proveidos en oficios los parientes dentro del quarto grado, de los Oficiales Reales, ley 27. tit. 2. lib. 3.

Que en vacante de Oficial Real provea el Virey, Presidente, ó Audiencia el interin en persona idónea, y no la remuevan sin causa, ley 47. tit. 2. lib. 3.

Que declara el asiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos públicos, ley 94. tit. 15. lib. 3.

Que los Lunes, y Jueves estén los Oficiales Reales tres horas asistiendo á quintar el oro, y plata, ley 12. tit. 22. lib. 4.

Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hacienda Real en interin, ley 11. tit. 3. lib. 4.

Que no se den ayudas de costa en tributos á hijos de Oficiales Reales en las Indias, ley 35. tit. 9. lib. 6.

Que las Justicias, Oficiales, ni otras personas, no se sirvan de los Indios del Rey, ley 24. tit. 13. lib. 6.

Que los Oficiales Reales envíen relacion de las cantidades y situaciones, que pagan en sus Caxas, ley 18. tit. 14. lib. 3. y de la Real hacienda de su cargo, ley 19. allí.

Que los proveidos para oficios de hacienda Real, puedan ser examinados, como se ordena, Auto 1. referido tit. 2. lib. 2.

Que los proveidos para oficios de hacienda Real, den en estos Reynos la mitad de las fianzas, Auto 28. de 3 de Septiembre de 1608. referido tit. 2. lib. 2.

En Consulta del Consejo de 16 de Junio de 1626. se propuso, que si bien por el Auto de 3 de Septiembre de 1608.

estaba acordado, que los proveidos en oficios de hacienda Real de las Indias, estando en estos Reynos, diesen en ellos la mitad de las fianzas, y la otra mitad en las Indias, se habia conocido era mas conveniente, que las diesen todas en las partes y lugares donde exercen sus oficios; y que así, quando pareciese al Consejo, pudiese mandar se guardase esta orden, pues se les toman las cuentas de lo que es á su cargo, donde están sirviendo, y las fianzas son á satisfaccion del Virey, Presidente, Gober-

nador y demas Oficiales Reales, con que se asegura mejor el juicio, y su Magestad fué servido de responder, como parece, Auto 66.

En las Executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga que tomen la razon los Oficiales Reales de la Provincia, y Contadores de Cuentas del Consejo, y de otra forma no se despachen, Auto 119.

Sobre que los Pliegos dirigidos á Gobernador y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Gobernador solo, se vea la ley 15. tit. 16. lib. 3.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS ESCRIBANOS DE MINAS, Y REGISTROS.

Ley j. Que los Escribanos de Minas, y Registros sean exâminados.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que los Escribanos de Minas, y Registros sean exâminados por las Audiencias de sus distritos ántes de entrar á exercer, con las calidades comunes á los demas, contenidas en la ley 3. título 8. lib. 5.

Ley ij. Que el Escribano de Registros, asista á las almonedas, quintos, y fundiciones.

D. Felipe II en Toledo á 10 de Marzo de 1561. En el Escorial á 9 de Julio de 1565. En Madrid á 29 de Mayo de 1594. D. Felipe III allí á 1 de Junio de 1623.

EN algunas partes de las Indias no asiste personalmente el Escribano de Registros á las almonedas, quintos, ni fundicion de oro, ni á introducir en las Caxas la plata, ni á verla pesar, y se pone en su lugar un Teniente, que no es Escribano Real, de que pueden resultar inconvenientes, y nulidades: Mandamos que los

propietarios asistan por sus personas á todo lo susodicho, pena de perdimiento de sus oficios, si no fuere por enfermedad, ó causa muy necesaria, que en tales casos permitimos, que cada uno pueda poner Teniente, que sea Escribano Real.

Ley iij. Instruccion para los Escribanos mayores de Minas, y Registros.

D. Felipe II en el Escorial á 9 de Julio de 1565.

EN la creacion del Oficio de Escribano mayor de Minas, y Registros, se dió una instruccion por el señor Emperador D. Cárlos á 4 de Mayo de 1534. sobrecartada por el señor Don Felipe Segundo, nuestros predecesores á 9 de Julio de 1565. con diferentes capítulos para el uso, y exercicio de él, la qual es nuestra voluntad, que guarden todos los que en las Provincias de las Indias le usaren y exercieren, y es del tenor siguiente.

Primeramente á los Escribanos mayores de Minas, y Registros, y hacienda Real se les dé relacion por nuestros Oficiales de todas las haciendas,

rentas, casas, ganados, y otras granjerías, que tuviéremos en la Provincia y territorio, y de todo lo demas, que nos pertenezca y estuviere por costumbre, aplicado á nuestro Real haber, para que tengan razon de su principal y réditos, y de quanto se aumenta, y acrecienta nuestra hacienda.

Déseles Relacion, y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones y salarios, consignados en nuestra Caja Real, donde asistieren, por las nóminas, que nuestros Contadores tuvieren de las libranzas, ó por otras cualesquier provisiones particulares, cuya paga esté consignada en la Caja Real, para que de todo tengan cuenta, y razon.

Han de tener un Libro, y razon de las personas á quien se dan licencias para coger oro, y plata, y otros cualesquier metales, con el juramento, dia, mes, y año en que se dan, para que registren, y lo fundan los que vinieren á dar cuenta, y razon de la licencia, oro, plata, y metales, que por virtud de ella hubieren cogido, con relacion de ellos, y los manifiesten ante el Gobernador, y Oficiales Reales, para que provean en permitirles buscar, ó castigar, conforme á justicia, y lo mandado por la ley 2. tit. 19. lib. 4.

Los Escribanos de Minas, y hacienda Real residan en las fundiciones, y refundiciones, así para tener razon, y cuenta de las cédulas, que se hubieren dado para sacar oro, y plata, ú otros metales, como para tener libro, donde asienten los que se llevaren á fundir, y que personas los traen, y por que los han cogido, y la parte, que se nos paga, y como se hace cargo al Tesorero; y en fin, de cada fundicion concierten nuestros Oficiales sus Libros, y lo firmen de sus nombres.

Si se hubieren de quintar perlas, ó piedras para recibir el quinto, que á

Nos pertenece, se llame al Escribano de Minas, y hacienda Real, el qual esté presente, y tenga cuenta, y razon de lo que el Tesorero recibiere, y quando fueren señalados dias de la semana, en que se hayan de hacer los quintos, se notifique al Escribano los dias que son, para que sin ser llamado tenga cargo de ir, y hallarse presente á los quintos, y hacer cargo al Tesorero: y en los dias señalados, y no en otros, se puedan hacer; y si por alguna necesidad se hicieren en otros extraordinarios, sea llamado el Escribano, y firme de su nombre el cargo, que así se hiciere al Tesorero en el Libro del Escribano, y en el del Contador, refiriéndose el uno al otro: y pues así se hace en todas las cosas particulares, justo es, que se observe en nuestra Real hacienda para su buen recaudo, cuenta, y razon.

Quando algun oro, ó plata viniere de fuera para entregar, y hacer cargo al Tesorero, sea en la Casa de la Fundicion en los dias, que estuvieren señalados, y no en otros; y si conviniere, que en otro se haga, llámese al Escribano de nuestra hacienda, y tome la razon de ello, y en su Libro lo firme el Tesorero, como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado, ó por acuerdo de nuestros Oidores, y Oficiales se hubiere de entregar hacienda, ó maravedis nuestros, á persona que la grangee, ó provea Armada, ó Navíos, ú otra cosa, de qualquier calidad, que sea, el Escribano de nuestra hacienda sea llamado, y se halle presente al cargo, y despues á la cuenta, para que de todo la pueda haber legítima.

En lo que toca al Almojarifazgo, para que el Escribano de nuestra hacienda pueda tener cuenta de el cargo, que se hiciere al Tesorero al tiempo, que el Contador sacare los pliegos

de las avaluaciones de las Naos, para dar al Tesorero, y hacer el cargo de lo que han rentado, sea llamado el Escribano, y en su presencia se concierte el pliego, que de cada Baxel se sacare, con el registro de cada uno, para ver si está todo avaluado, y si fuere alguna cosa de mas, pueda tener cuenta, y razon, y el Escribano tome traslado de el pliego, que se hiciera, y le tenga, y ponga en su libro con toda cuenta, y razon, y en él firme el Tesorero.

El Escribano sea obligado á tener libro de cargo de Tesorero, por donde siempre que fuéremos servido de mandarlo ver, se le pueda hacer cargo con toda puntualidad, y sin falta alguna.

Los libramientos, que se dieren para que el Tesorero pague de nuestra hacienda, vayan sobreescritos del dicho Tesorero, en los quales el Escribano de nuestra hacienda dé fe de haber tomado la razon, y relacion en sus libros, y sin esta prevencion no se pague cosa alguna: y si se pagare, no sea recibida en cuenta, y lo mismo haga el Tesorero en qualesquier Cédulas nuestras, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviándolas al Escribano, que tome la razon, y relacion de ellas, y las asiente en su libro.

No pueda el Contador, ni otro Oficial nuestro, hacer cargo de qualquier género, y calidad de hacienda, que nos pertenezca á Tesorero, Factor, ni otra qualquier persona, si el Escribano de nuestra Real hacienda no estuviere presente, y tomare la razon, y relacion en su libro, donde se firme por las personas, que lo recibieren, y por virtud de ello, siendo necesario, se les pueda hacer cargo, y tomar la cuenta; y si alguna duda se ofreciere, comprobarla con el libro del Contador, y de los otros nuestros Oficiales.

Asímismo tenga el Escribano cuenta, y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que hubiere para Nos, en qualquier manera, que sea, y de nuestra Real hacienda se diere, y pagare, entrare, y saliere, porque nuestra voluntad es, que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma se pagare, no sea recibido, ni pasado en cuenta: y mas el dicho Escribano sea obligado, quando esto se ofreciere, de enviarnos relacion, para que hagamos proveer, y remediar lo que convenga, y tambien la envíe al Virey, ó Audiencia del distrito para el mismo efecto, pena de cien pesos de oro, que aplicamos á nuestra Cámara, y Fisco.

Si por sus títulos, ú otra qualquier facultad nuestra se les concediere poner Tenientes, es nuestra voluntad, que en registrar los Navíos, que salieren de los Puertos de sus distritos, guarden la misma forma, y disposicion, que los propietarios, y así lo tengan todos por instruccion.

Ley iiij. Que los Escribanos de Registros tengan libro de los Navíos, que surgieren en los Puertos.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1591.

ORdenamos que todos los Escribanos de Registros de los Puertos tengan Libro encuadernado, donde pongan la razon de los Navíos, y Fragatas, que entraren en ellos, con declaracion del dia, mes, y año, que surgieren, firmada de su mano, y del Contador de nuestra Real hacienda, para que quando se le tomare cuenta, se compruebe el cargo en el Libro, y registro, y envíen juntamente con las cuentas de nuestros Oficiales, relacion sumaria, firmada, y autorizada, de lo contenido en él.

Ley v. Que los Escribanos de Registros no lleven por los que hicieron mas derechos de los que deben , conforme al Arancel.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Marzo de 1611.
En Valladolid á 3 de Agosto de 1615.

MAndamos á los Escribanos de Registros de qualesquier Puertos, que guarden el Arancel , y Ordenanzas en llevar los derechos , que les pertenecieren , y al pie de cada registro asienten , y dén fe de los que hubieren llevado por él , pena de privacion de oficio. Y damos comision , y ordenamos á nuestros Presidentes, Oidores , Gobernadores , y Justicias de los Puertos , y á nuestros Oficiales Reales , y Capitanes Generales de nuestras Armadas , y Flotas de la Carrera de Indias , que así lo hagan cumplir y executar , proveyendo justicia breve , y sumariamente á las partes , que ante qualquiera de ellos se quejaren , y la pidieren sin permitir que nadie recibiera agravio.

Ley vj. Que por todas las partidas incluidas en un registro , siendo de un dueño lleven los Escribanos de Registros unos derechos.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Agosto de 1588.

ORdenamos que los Escribanos de Registros de los Puertos , en los que dieren de lo que se enviare en Flotas , y Armadas , y otros Navíos , aunque se incluyan en un registro dos , ó tres , ó mas partidas , siendo todas de un solo dueño , no puedan llevar , ni lleven mas derechos , que por un registro , pena de privacion de oficio ; y si las partidas , que estuvieren en un registro , fueren de diferentes dueños , puedan llevar de cada uno los derechos de un registro.

Sobre que los Escribanos de Minas , y Registros saquen fiat , y notaría , despachada por el Consejo , ley 3. tit. 8. lib. 5.

TÍTULO SEIS.

DE LAS CAXAS REALES.

Ley j. Que ántes de recibir las llaves los Oficiales Reales , presenten los libros , que deben tener.

D. Felipe II Ordenanza 3. de 1579.

SI se fundare Caxa nueva , ántes que sean recibidos nuestros Oficiales Reales , y se les entreguen las llaves de la Caxa , y Real hacienda , presenten ante el Gobernador , ó Justicia Mayor , todos los libros , que por nuestro mandado han de tener para su cargo , y administracion , como se refiere en el título 7. de este libro ; y juntos en presencia del Escribano , cuenten , y numeren las hojas de cada libro , y asienten las que fueren en la

Tom. II.

primera , y última de él , y firmen todos , y asimismo señalen de la rubrica de sus firmas cada hoja , para que de esta suerte haya en ellos la claridad , fidelidad , y buen recaudo , que á nuestro servicio conviene.

Ley ij. Que se fabriquen Caxas materiales , y se distribuyen las llaves.

El mismo Ordenanza 4. de 1579.

NO habiendo Arcas materiales en la Provincia , donde se enteren nuestras rentas Reales , y toda la hacienda , que nos perteneciere , y hubiéremos de haber , hagan nuestros Oficiales fabricar una , ú dos (si fue-

re necesaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien fornidas, y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas, y fondo, de suerte que nuestra Real hacienda tenga toda seguridad, y en presencia del Gobernador, ó Justicia Mayor, Oficiales, y Escribano, que dé fe, se les pondrán, y echarán tres cerraduras, con guardas, y llaves diferentes, las quales han de tener el Tesorero, Contador, y Factor, donde le hubiere; y esta Arca, ó Arcas, se han de poner, y estar siempre en parte segura, y fuerte, donde nuestra Real hacienda no pueda tener ningun riesgo.

Ley iij. Que las Caxas Reales sean, y se dispongan, conforme esta ley manda.

El mimo allí.

HABIÉNDOSE fundado las Caxas de nuestra Real hacienda, el Gobernador, ó Justicia Mayor harán que en su presencia, y la del Escribano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas Reales, y los punzones, que en ellas hubiere para señalar, y marcar el oro, y plata, que se traxere á quintar, y pagar los derechos, y habiéndolo hecho muy en particular, asentando cada pieza, se pase, cuente, é inventarie todo el oro, y plata, perlas, y piedras, y todas las demas cosas, que en ellas hubiere, y en qualquier manera pertenecieren á nuestro haber, poniendo por número, peso, ley, y valor, el oro, y plata, que se hallare, y tuvieren, y las perlas, y piedras, por el peso, género, y suerte de cada una: y estando contado, pesado, é inventariado, se volverá á poner dentro de la Caja de tres llaves, y hará cargo de todo al Tesorero; asentando primero la partida en el Libro de cargo universal de nuestra Real hacienda, que siempre ha de estar dentro del Arca; y des-

pues de asentada la partida, firmada de todos los dichos Oficiales, se pasará, y asentará en cada uno de los demas Libros particulares, que cada Oficial ha de tener, como está ordenado.

Ley iiij. Que en la puerta de la pieza donde estuvieren las Caxas, se pongan tantas cerraduras, y llaves, quantos fueren los Oficiales.

El Emperador D. Carlos, y los Duques de Bohemia año de 1550.

EN la Cámara, y pieza donde estuvieren nuestras Caxas, se pongan puertas fuertes, y seguras, con tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, como fuere el número de Oficiales, y cada uno tenga su llave; y quando el oro, y plata, piedras, y perlas se encaxonaren para remitirlo á estos Reynos, pónganse los caxones en la misma pieza, y ciérrese con las llaves, hasta que los Oficiales lo envíen, ó remitan.

Ley v. Que las Caxas estén en las Casas Reales á riesgo, y cargo de los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. Ordenanza 13. D. Felipe II en Madrid á 9 de Julio de 1564. y en la Ordenanza de 1572.

PARA que haya en nuestra hacienda toda seguridad, buen recaudo, y administracion, esté la Caja en buena guarda, y custodia dentro en las Casas Reales, á riesgo, y cargo de nuestros Oficiales, y especialmente del Tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, quantos fueren los Oficiales Reales á cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder, y no las fien de sus criados, ni Oficiales.

Ley vj. Caxas Reales de las Indias, é Islas de Barlovento, y donde han de dar sus cuentas los Oficiales Reales.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Relaciones de las Secretarías del Perú, y Nueva España, y Contaduría de el Consejo.

LAS Caxas Reales, que ahora se hallen fundadas, distritos de Audiencias, Tribunales, y Contadores, donde nuestros Oficiales han de dar sus cuentas, son en la forma siguiente.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima, la Caxa Real de aquella Ciudad, y su término, la del Cuzco, la de Arequipa, la de Truxillo, la de Guamanga, y Minas de Guanacavelica, la de Arica, la de Caylloma, la de Bombon, la de Payta, la de Castro Vireyna, la de Loja, y Zamora, y Minas de Zaruma, la de Guayaquil, la de Panamá, donde reside nuestra Audiencia, la de Santiago de Chile, y la de la Concepcion, que ambas son en el distrito de nuestra Real Audiencia de aquel Reyno, y todas las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de nuestros Contadores de Lima.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada, la de aquella Ciudad, y su Provincia, la de Cartagena, la de Antioquía, la de Popayan, que las materias de gobierno, guerra, y hacienda tocan á esta Audiencia: en el distrito de nuestra Real Audiencia de la Plata, la de Potosí, la de San Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tucuman, la de la Paz, la del Rio de la Plata, las quales en la misma forma han de dar sus cuentas en el Tribunal de Contadores de Lima; y tambien se han de dar en el mismo Tribunal las de la Caxa de Quito, donde reside nuestra Audiencia: y en la de Potosí se ha de guardar lo ordenado por la ley 32. tit. 1. de este libro.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de México, la Caxa de aquella Ciudad, la de el Puerto de Acapulco, la de la Vera-Cruz, la de S. Luis

de Potosí, la de Mérida de Yucatan, y las de Guanaxoato, y Pachuca, que las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de Contadores de México.

En el distrito de nuestra Audiencia de Guadalajara, la de aquella Ciudad, y la de Durango, cuyas cuentas se han de dar en el dicho Tribunal de México.

En el distrito de la Audiencia de Guatemala, la de aquella Ciudad, la de San Salvador, la de la Santísima Trinidad de Sonsonate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dar sus cuentas en el Tribunal, y Contaduría de México.

En el distrito de la Audiencia de Manila, la de aquella Ciudad, é Islas Filipinas, conforme se dispone en el título de las cuentas.

En el distrito de nuestra Audiencia de Santo Domingo, la de aquella Ciudad, é Isla de la Havana, la de Puerto-Rico, la de la Florida, que han de dar sus cuentas ante un Contador de Cuentas, que hemos proveido en la dicha Ciudad de la Havana.

Y porque así conviene á nuestro Real servicio, tambien hemos proveido otro Contador de Cuentas en la Provincia de Venezuela, y Santiago de Leon de Caracas, ante quien han de dar las de su cargo los de la Caxa de aquella Ciudad, y su Provincia, la de la Margarita, la de Cumaná, y Cumanagoto, la de Santa María, la del Espíritu Santo de la Grita, y la de Santo Thomé de la Guayana. Y porque puede suceder, que el Contador de Cuentas de Venezuela, por duda, ú omision, ú otra qualquiera causa, no tome las del Rio de la Hacha: Declaramos que estas se han de dar donde las de Santa Marta, por ser toda una Gobernacion; pero si el Contador fuere omiso en tomarlas, ó los Oficiales Reales en cumplir con es-

ta obligacion , es nuestra voluntad , que el Tribunal de Cuentas de Santa Fe les obligue , como á las demas Caxas de su jurisdiccion , á que dén allí las de su cargo.

Ley vij. Que estando enfermos los Oficiales Reales , ó impedidos , puedan entregar las llaves , conforme á las leyes 20. y 21. tit. 4. de este lib.

El Emperador D. Carlos y los Duques de Bohemia allí , año 1550.

LOS Oficiales Reales no han de entregar las llaves de nuestras Caxas á ninguna persona , de qualquier calidad , aunque sea su criado , y ellos mismos las lleven ; y si estuvieren ausentes , enfermos , ó justamente impedidos , guarden lo ordenado por las leyes 20. y 21. tit. 4. de este libro.

Ley viij. Que en la Caxa haya un Cofre , con las marcas , y punzones , y tenga la llave el Oficial mas antiguo.

D. Felipe II Ordenanza 5.

POR excusar los daños , é inconvenientes , que pueden resultar de que las marcas , y punzones estén separados , y desunidos en nuestra Caxa Real entre el oro , y plata , y otras cosas , que en ella hubiere , está ordenado por la ley 10. tit. 22. lib. 4. lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela , y prevencion mandamos , que las marcas , y punzones estén siempre guardados en un Cofre pequeño , á proporcion , tenga buena cerradura , y llave , del qual se han de sacar en presencia de todos los Oficiales , para señalar con ellos el oro , y plata , que se quintare ; y luego que se acabe de señalar , y marcar , se vuelvan á poner en él , y se cierre con la llave , que ha de tener el mas antiguo Oficial , y no la pueda dar á nadie , si no fuere conforme á lo dispuesto ; y el Cofre se vuelva á introducir en la

Caxa Real , de la qual ni de él , por ninguna causa , no puedan salir , ni estar fuera , pena de cien mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley viij. Que los Vireyes , Presidentes , Audiencias , y Gobernadores no tengan llaves de las Caxas Reales.

El mismo en S. Lorenzo á 26 de Agosto de 1579.

MAndamos que los Vireyes , Presidentes , Oidores , Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes Mayores no tengan las llaves de nuestras Caxas Reales , porque nuestra voluntad es , que solamente las tengan en su poder los Oficiales de nuestra Real hacienda.

Ley x. Que cada sábado se abra la Caxa , y siendo Fiesta , el Miércoles.

El mismo en Toledo á 15 de Mayo de 1561.

Ordenamos que todos los Sábados , que no fueren Fiestas , se abran las Caxas Reales para recibir , cobrar , y enterar nuestras rentas , y pagar los libramientos ; y así lo cumplan con efecto nuestros Oficiales , aunque haya muy poco que hacer , pena del salario de aquella semana : y si fuere Fiesta el Sábado , se abra la Caxa el Miércoles , ú otro dia , que pareciere á nuestros Oficiales , de forma que no se pase ninguna semana sin abrirla para los efectos referidos sobre que les imponemos la misma pena.

Ley xj. Que todo lo que se cobrare se introduzca luego en la Caxa Real , y como se ha de recibir , y cobrar.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 24 de Noviembre de 1525. El Príncipe Gobernador en Madrid á 5 de Junio , en Monzon de Aragon á 24 de Julio de 1552. El mismo D. Carlos y la Princesa Gobernadora en la Ordenanza 14. de 1554. D. Felipe II en Toledo á 10 de Mayo de 1561. y en la Ordenanza de 1572. allí. Véase la ley 3. tit. 8. de este libro.

TODO el oro , plata , piedras preciosas , perlas , y aljófar , que hu-

biere procedido de nuestros quintos , y rentas Reales , almojarifazgos , novenos , diezmos , y otros qualesquier provechos , y derechos , rentas , y deudas que nos pertenecieren , y fuere la cobranza á cargo de nuestros Oficiales , luego el mismo dia se ponga en nuestra Caxa Real en presencia de todos los Oficiales , precediendo peso , y cuenta , y asiéntelo en el libro comun , con declaracion de la razon , y causa de que procede cada cosa en particular ; y despues de introducido en la Caxa no se pueda sacar de ella cosa alguna , si no fuere por mano de todos nuestros Oficiales , y para los efectos , que por Nos está ordenado , y se ordenare , de que todos dén fe , y lo firmen , y no tomen para sí , ni para otra qualquier persona ninguna cosa , ni cantidad prestada , ni para provecho particular ; y así lo guarden , pena de que si no lo hicieren , como en esta ley se contiene , y estuviere la Caxa en poder de alguno de los dichos Oficiales , y sacaren de ella algo , sin concurrir todos , por el mismo caso el que así lo sacare pierda el oficio , que tuviere , y sus bienes , que aplicamos á nuestra Cámara.

Ley xij. Que lo que se enviare de una Caxa á otra vaya consignado á todos los Oficiales.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragón á 29 de Julio de 1552. D. Felipe II en Toledo á 10 de Marzo de 1561.

ORdenamos que todo quanto enviaren los Oficiales de nuestra Real hacienda de una Ciudad , y Caxa á los Oficiales de otra , lo envíen consignado á todos los Oficiales de la otra Caxa consignataria , para que en ella lo pongan , y guarden , pena de que haciendo el envío en otra forma , lo pagarán con el quatro tanto , y pierdan sus oficios.

Ley xiiij. Que los depósitos sobre que hubiere pleyto con la Real hacienda , entren en las Caxas Reales.

El mismo Ordenanza 36. de 1579. D. Felipe III en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645.

Todos los depósitos de oro , plata , joyas , perlas , y piedras preciosas , y otras cotas , cuya cantidad , y valor no embarazare nuestra Caxa Real , y tuvieren dependencia con nuestra Real hacienda , por estar litigiosos , y fuere conveniente asegurarlos , se pongan en las Caxas Reales , reservando los depósitos en géneros , y otras cosas para los Depositarios generales de las Ciudades , conforme á sus títulos , como se hacen en el Juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos que los Gobernadores , y Justicias no lo impidan , pena de suspension de sus Oficios , y de docientos mil maravedis para nuestra Cámara , y donde no hubiéremos proveido Depositarios generales , entren todos los depósitos indistintamente , sin diferencia de géneros , especies , ó cantidades , en poder de nuestros Oficiales Reales.

Ley xv. Que los Oficiales Reales remitan el oro en especie.

El mismo en Madrid á 27 de Mayo de 1631.

Porque de trocar , y reducir á plata el oro , que se paga en nuestras Caxas , se sigue y experimenta mucho daño , y perjuicio á nuestra hacienda Real : Ordenamos y mandamos á todos los Oficiales en cuyo poder entraren , y se pagaren los quintos del oro , que produxeren las Minas , que todo lo que de esto procediere , y lo demas , que por cuenta de nuestra hacienda entrare en su poder , sin reducirlo á plata , ni á otro ningun género , para ningun efecto , ni causa , por urgente que sea , nos lo envíen , y remitan en la misma especie , que lo cobraren , con relacion por

menor de la cantidad, que así envia-
ren; y lo cumplan, y executen, con
apercibimiento de que si no guarda-
ren esta orden, se procederá contra ellos
con todo rigor de derecho.

*Ley xv. Que no se distribuya hacienda
Real fuera de la Caja Real.*

D. Felipe III en Madrid á 6 de Agosto de 1664.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Mandamos que los Vireyes, Pre-
sidentes, Gobernadores, y Ofi-
ciales Reales no puedan distribuir nin-
guna hacienda nuestra, si no hubiere
entrado ántes en la Caja Real, para
que salga de ella con la buena cuenta,
y razon, que conviene; y si contra-
vinieren no se les reciba en cuenta, y
en todo guarden lo ordenado.

*Ley xvj. Que no se preste hacienda Real,
ni supla de unas Caxas á otras, ni
se anticipen salarios.*

D. Felipe III en Lisboa á 24 de Agosto de
1619. D. Felipe III en Madrid á 14 de Julio
de 1628.

NO se ha de poder librar de unas
Caxas en otras, ni prestar nin-
guna cantidad, que en ellas estuviere,
ó no estuviere, y á Nos pertenezca;
ni se han de poder anticipar sala-
rios sin particular orden nuestra, pena
de que se cobrarán de los bienes, y
fiadores de quien los mandare pagar
anticipados, ó supliere de unas Caxas
á otras. Y mandamos á nuestros Ofi-
ciales Reales, que no cumplan las li-
branzas dadas en otra forma por los
Vireyes, Audiencias, ó Gobernado-
res, con apercibimiento de que si las pa-
garen anticipadas, prestadas, ó situa-
das en otras Caxas, demas de la dicha
pena, se les hará cargo en las visitas,
como á Ministros, que faltan á su obli-

gacion, guardando la ley 3. tit. 28.
de este libro.

*Ley xvij. Que no se dén comisiones para
visitar Caxas, sino en casos precisos,
y á costa de culpados.*

D. Felipe III en Fraga á 9 de Junio de 1644.

Habiéndose experimentado quan-
ta poca utilidad resulta de las visi-
tas de Caxas de nuestra Real hacien-
da, y otros inconvenientes: Manda-
mos que nuestros Vireyes, y Presiden-
tes Gobernadores excusen el despa-
charlas, si no fuere en casos precisos, é
inexcusables: y con advertencia de que
los salarios de Jueces, y Ministros sean
moderados, y por ningun caso los
puedan cobrar de nuestra Real hacien-
da, en ninguna cantidad, sino en con-
denaciones de los culpados.

*Ley xvij. Que se crien Alguaciles Ma-
yores de las Caxas Reales, como se
ordena, y de los Consulados.*

Ei mismo en Buen Retiro á 1 de Junio de 1654.

CON ocasion de haberse criado en
la Ciudad de Lima el oficio de
Alguacil Mayor de las Caxas de nues-
tra Real hacienda, hemos resuelto, y
es nuestra voluntad, que lo mismo se
observe, y execute en todos los demas
Partidos donde las hubiere, y no es-
tuvieren beneficiados, y que sea con
las calidades, condiciones, prerogati-
vas, y honores concedidos al de Li-
ma; y la misma facultad concedemos
para que se pueda criar, y beneficiar
otro tal oficio de Alguacil Mayor del
Consulado de Lima, y del de Méxi-
co, en que se habrá de seguir aquel
exemplar en lo que fuere proporciona-
do al ministerio.

TÍTULO SIETE.

DE LOS LIBROS REALES.

Ley j. Que en todas las Caxas haya Libro de la razon general de hacienda Real.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Julio de 1620.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 1. tit. 6. de este lib.

ORdenamos y mandamos, que en todas nuestras Caxas Reales de las Indias, Islas, y Tierra firme, haya un Libro de la razon general de nuestra Real hacienda, encuadernado, y rubricado, como está dispuesto, donde se asienten todos los géneros, que de ella nos pertenecieren: y á nuestros Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere la Caxa, que así lo cumplan, con aperebimiento, de que si tuvieren alguna omision, ó negligencia, se procederá á la demostracion, que convenga.

Ley ij. Que en la Caxa haya libro comun de lo que entrare, y saliere.

D. Felipe II Ordenanza de 1572. y en la 6. de 1579.

EN cada una de nuestras Caxas Reales haya siempre un Libro grande encuadernado, y rubricado, como el antecedente, con su Abecedario, intitulado, *Libro comun del cargo universal de hacienda Real*, en el qual se han de hacer cargo nuestros Oficiales, con dia, mes, y año, de todas las partidas de hacienda, que en qualquier forma háyamos de haber, y nos pertenecieren, asentando cada cosa, y miembro de renta, con separacion por menor, y declarando específicamente en cada partida la cantidad, por maravedis, género, ó especie, y de que procediere, y la causa por que á Nos tocara, de suerte, que por la misma re-

lacion de las partidas haya, y se tenga toda la claridad necesaria, y que á nuestro servicio convenga: y nuestros Oficiales Reales firmen todos partida por partida, y cargo por cargo, luego que se introduxere en la Caxa Real, pena de cien mil maravedis para nuestra Cámara, por cada partida que dexaren de firmar.

Ley iij. Que del Libro comun se numeren, y rubriquen las hojas, como se ordena.

El mismo Ordenanza de 1572.

ANtes que el Libro comun se ponga en nuestra Caxa Real de diferentes llaves, ni se asiente, ó escriba partida ninguna en él, se haga manifestar al Presidente, y por su ausencia al Oidor mas antiguo, si residiere Audiencia nuestra en la Ciudad, y si no, al Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y en su presencia, y la de nuestros Oficiales, se han de contar las hojas de él, y asentar en su principio, y fin, y firmar, y señalar por todos, y rubricar nuestros Oficiales al pie de cada una de todas las planas, y otro libro como este, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder del Contador.

Ley iiij. Que los Libros de hacienda Real estén numerados, y rubricados.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

LOS Libros de hacienda Real se han de numerar por letra, y en la primera, y última hoja se ponga razon de las que tuvieren, firmada del Gobernador, ó su Lugar Teniente, ó

el Corregidor, ó Justicia mayor, y Oficiales Reales, y todos han de rubricar las hojas, haciendo Abecedario para mayor facilidad del despacho.

Ley v. Que cada Oficial tenga libro separado.

El mismo en el Carpio á 26 de Mayo de 1570. En la Ordenanza de 1572. Y en la 8. de 1576.

Demas de los Libros comun, y general, tenga cada Oficial Real otro suyo particular, y en ellos asienten, y pongan todas las partidas separadas, que en los dichos Libros se hubieren puesto, para que confronten, y firmen todos los Oficiales, cada uno en su propio libro, y en el de su compañero, como lo deben hacer en el comun, y general.

Ley vj. Que haya Libro de lo que entra, y sale en la Caxa.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

HA de haber otro Libro, intitulado: *De lo que entra, y sale por cuenta de almojarifazgos, y otras rentas, y aprovechamientos*; y desde el principio, hasta la mitad se han de escribir, y asentar todos los maravedis, así de perlas, piedras, joyas, y otras cosas, que se nos pagaren, y guardaren en nuestra Real Caxa, de lo procedido de almojarifazgos, como de los demas géneros y aprovechamientos nuestros, y en él se asentará la cobranza de la partida, especificando la razon, y género de que proceda la paga, diciendo: *En tantos de tal mes, y año pagó, y metió en la Caxa Real N. por cuenta de lo que á su Magestad debe por tal causa, como parece en tal Libro, y hoja, los pesos, que abaxo van declarados, ó en los géneros de perlas, piedras, ó joyas siguientes.* Y habiendo acabado de guardarlo en la Caxa, y asentando por sus géneros, y suertes, por el Abecedario, y

precio, que de ellas se hiciere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quien las avaluó, y como se introduxéron en nuestra Caxa Real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma, y orden se asentarán las cobranzas en plata, oro, pasta, ó moneda con su causa, y forma: y en la otra mitad de este Libro se asentarán, y pondrán por escrito las perlas, piedras, y joyas que se sacaren de la Real Caxa por cuenta de sus géneros, para que se nos remitan, ó dispongan, segun por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte, y valor, causa, y forma, y harán firmar á quien lo recibiere, y firmarán todos, con autoridad de Escribano, y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos, y géneros, cada especie de por sí: y en el título de este Libro dirán donde empieza, y está cada cosa, citando la hoja.

Ley vij. Que haya Libro de lo que se sacare de la Caxa para volver á ella.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Junio de 1570.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

TODO el dinero, oro, y plata, que se sacare de nuestra Caxa Real, en qualquiera forma, y haya de volver á ella, asienten nuestros Oficiales en un Libro, que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas con declaracion de las cantidades, dia, mes, y año, causa, y efecto de la salida: y quando se volvieren á la Caxa asienten la razon al margen de cada una, firmando, ó rubricándola; y de otra forma no se saque ningun dinero, oro, ni plata, guardando la misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren, ó pagaren por qualesquier libranzas, pena de quinientos pesos de oro, y quedar á su cargo todo el riesgo de las partidas, que de otra forma se sacaren.

Ley viij. Que haya Libro particular de gastos en bastimentos, municiones, y materiales.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593.

DE algunas cuentas, que han dado nuestros Oficiales Reales, ha constado dilatarse, y aun dexarse de tomar las de resultas de plata, pagada para en cuenta, y entregada á algunos de los mismos Oficiales, Factores, Proveedores, y otras personas para bastimentos, municiones, madera, y materiales, sin haber cuenta fenecida de entrego, ni consumo, en mucho daño, y perjuicio de nuestra Real hacienda: y siendo, como son, estas resultas de mas importancia, que la cuenta general, mandamos á nuestros Oficiales, que no asienten en el Libro comun de la Caxa, ni en los suyos particulares ninguna partida de oro, plata, ó reales para los dichos gastos, ó á cuenta de ellos, y que asienten los de esta calidad todos juntos en el Libro aparte, y las firmen, con dia, mes, y año, ante el Escribano: y así mismo ante él tomen, y fenezcan la cuenta del gasto, que se hubiere ofrecido, y entónces de partida líquida, y cierta hagan libranza, en virtud de la qual la asienten en este libro; y si al fin del año tuvieren algunas de estas cuentas por fenecer, las dén en data del alcance que se les hiciere, con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omision, las mande tomar, ó fenecer, ó resultar contra ellos.

Ley viiiij. Que haya Libro de los tributos de la Corona Real.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Diciembre de 1574.
Véase la ley 3. tit. 9. de este libro.

PARA que se excusen, y cesen pleytos en materia de tributos atrasados de los Indios, que están en nuestra Corona Real, tengan nuestros Ofi-

Tom. II.

ciales Libro particular, firmado, donde asienten las tasas de estos Indios, y lo que nos pertenece de tributos suyos, y se cobrare, y debiere cobrar, por el qual se pueda verificar, y entender siempre que convenga, y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4. tit. 9. de este libro.

Ley x. Que del Libro de tasas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro Libro por donde conste, y le tengan el Presidente, y Oidores.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe Gobernador allí.

DEL Libro de tasas se saque su valor cierto por lo que montaren, y en la parte donde no las hubiere se hagan luego: fórmese un Libro de ellas, del qual asimismo constará su valor cierto, y uno de ellos se ponga en el Arca de tres llaves, y otro tengan el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito; y si se hicieren nuevas tasas, ó retasas de tributos, se pongan, y asienten en otros Libros.

Ley xj. Que haya Libro de los Pueblos de Indios del distrito, así del Rey, como de particulares.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

DE todos los repartimientos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados en aquel distrito á particulares, tengan nuestros Oficiales Libro separado, para que en todo tiempo conste de las vacantes de encomiendas, y en que vidas las tienen los Encomenderos, y por lo que á Nos toca haya toda buena cuenta, y razon.

Ley xij. Que haya Libro manual de quintos, y derechos de Fundidor, y Marcador.

El mismo Ordenanza 7. de 1579. en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

ORdenamos que en la Caja haya otro Libro, intitulado, *Manual de quintos, y derechos*, donde se asiente todo el oro, plata, piedras, y perlas, que se traxeren ante nuestros Oficiales, para pagar los quintos, y diezmos, y los derechos de uno y medio por ciento, que de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor nos pertenecen, en el qual con dia, mes, y año se asentará el nombre del que lo quintare, con separacion de partidas, cada barra, ó tejo de oro, y plata, por número, ley, peso, y valor, y al fin de todo saquen primero, y ante todas cosas el uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y despues el quinto, ó diezmo, conforme lo hubiéremos de haber, y se nos debe pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida la cantidad, que de lo uno, y lo otro nos perteneciere, y en la barra, ó tejo de los que la parte llevó á quintar, lo que se nos pagó, para que por esta orden se pueda despues averiguar, si hubo yerro en el quinto, y el que lo hubiere llevado firme la partida en el Libro con nuestros Oficiales: y esta misma orden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas, y piedras, y en los demas metales de plomo, cobre, estaño, y otros semejantes.

Ley xiiij. Que haya Libro de remaches, y manifestaciones.

El mismo Ordenanza 10. de 1579.

HAN de tener nuestros Oficiales un Libro, que se intitule, *Libro de remaches, y manifestaciones*, en el qual se asiente la cantidad de oro, y plata, que se volviere á fundir, de lo que ya otra vez se hubiere fundido y pagado el quinto, para que en él se entien-

da la cantidad á que se remachó la marca, y la que se le ha de volver á marcar, y lo que de esto nos perteneciere del uno y medio por ciento, que hemos de haber de Fundidor, y Ensayador, y por este libro se pueda tomar la cuenta á nuestros Oficiales.

Ley xiiij. Que haya libro de las minas, que pertenecen al Rey.

D. Felipe II Ordenanza 12. de 1579.

TEngan nuestros Oficiales Libro separado donde inventarien, y asienten todas las minas, y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, estaño, y los demas minerales, que nos pertenecen, y hemos de haber, conforme á las Ordenanzas.

Ley xv. Que los Oficiales Reales de los Puertos tengan Libro de lo que cobraren de almojarifazgos.

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1591.

LOS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, demas del Libro comun, que tienen en la Caja de su cargo, tengan otro particular enquadernado, donde asienten el dia, mes, y año, en que hubieren cobrado cada partida en género, especie, ó cantidad, y de que personas, y el número, ley, peso, valor de los tejos, y barras en que recibieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recibo, y cobranza de ellos se haga en presencia del Escribano de Registros, de que ha de dar fe, y el Libro sea solamente de un año, y al siguiente se forme otro diferente, continuando, y con los registros, y demas Libros de nuestros Oficiales, con que se averiguará lo necesario para las cuentas. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que pena de privacion de sus oficios guarden todo lo contenido en esta nuestra ley.

Ley xvij. Que haya Libro mayor del cargo de almojarifazgos.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

A Sí mismo ha de haber otro Libro, intitulado, *Libro mayor del cargo*, donde se asienten los almojarifazgos Reales, novenos, penas de Cámara, restituciones, descaminos, y otros qualesquier aprovechamientos, que á Nos pertenecen, en el qual se han de escribir, y pasar todos los géneros, y partidas, que en el Libro manual estuvieren asentadas, diciendo: *En tantos de tal mes, y año se hace cargo al Tesorero N. de tantos pesos, que procedieron de un avalío, que se hizo de mercaderías á N. como parece á tantas hojas del Manual de avalíos.* Y en la misma forma se pasarán las partidas de los demas géneros, distintas, y separadas en cada género, con distancia conveniente de hojas de uno á otro, para que de cada cosa se pueda hacer sumario, y se hará Abece-dario de ellos al principio del Libro, y al pasar de cada partida se ha de citar, y referir, de que hoja del Manual se sacó la partida, firmando todos los Oficiales al pie de cada una.

Ley xvij. Que haya Libro en que se asienten los descaminos.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Diciembre de 1628.

Mandamos que los Oficiales Reales tengan Libro, donde asienten, é inventarien todos los géneros y cosas, que aprehendieren por descamino, y en la Caxa Real de la Ciudad de los Reyes tenga este Libro, y esté á cargo del Oficial, que por su turno asistiere en el Puerto del Callao.

Ley xvij. Que haya Libro, en que se asienten las denunciaciones de contrabandos, y descaminos.

D. Felipe II á 23 de Mayo de 1578. En la Ordenanza 13. de 1579. En Madrid á 27 de Febrero de 1591. Véase la ley 12. tit. 17. de este libro.

Tambien han de tener un Quaderno, donde asienten todas las denunciaciones, que ante ellos, ó por nuestros Gobernadores, ó Justicias se hicieren de mercaderías, y cosas de contrabando, y prohibidas de pasar á las Indias, que se tomaren por perdidas, y descaminadas; y en este Quaderno escriban ante que Juez, y Escribano se hicieren, y lo que de ellas hemos de haber, para que por él se pueda comprobar la cuenta con sus libros, ver, y entender el estado en que estuvieren. Y mandamos á todos nuestros Gobernadores, Justicias, y Escribanos Públicos, y Reales, que luego hecha la denunciacion den noticia á nuestros Oficiales, para que en este Libro asienten, y firmen la razon; y así lo hagan, pena de cincuenta mil maravedis, en que incurran cada vez, que no las manifestaren, aplicados á nuestra Cámara.

Ley xviiiij. Que haya Libro manual de almojarifazgos, novenos, penas de Cámara, descaminos, restituciones, y otros géneros.

El mismo en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

EN cada una de nuestras Caxas ha de haber otro Libro, intitulado, *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Cámara, descaminos, y restituciones, géneros, aprovechamientos, y otras cosas extraordinarias*; y en este Libro asienten nuestros Oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros, y fees, en que se hubieren avaluado, distintamente la partida de cada persona separada, diciendo: *En tantos de tal mes, y de tal año se hace cargo al Tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgo, á razon de tanto por ciento de las mercade-*

rias, que recibió N. ó traxo, contenidas en una partida de registro del Navío nombrado N. Maestre N. que vino de tal parte á esta Isla, ó Puerto, los quales el dicho Tesorero ha de cobrar, y entrar en la Caja Real, conforme á lo dispuesto por las leyes, y Ordenanzas Reales, y lo firmó el dicho Tesorero. Y lo mismo se ha de hacer en las fees: y estas partidas firmarán todos nuestros Oficiales, guardando la misma formalidad en los otros géneros de aprovechamientos, asentando las partidas como fueren sucediendo, y al fin de cada quince dias, ó un mes, que será la mayor dilacion, se dará al Tesorero memorial de todas las personas que hubieren adeudado, y el Tesorero tomará la razon de las deudas, como las fueren asentando, para hacer venir á las personas que las debieren á pagar efectivamente á nuestra Real Caja, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros Oficiales; y si quisieren, para mas seguridad, podrán hacer que firmen las partes.

Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan Libro de oficios vendibles, y renunciabiles, y reconozcan si han llevado las partes confirmacion.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Julio de 1626.

FOrmen y tengan Libro particular, donde tomen la razon de los oficios que se vendieren, ó renunciaren, con muy clara, y puntual cuenta de todos, y cada un oficio, y mucho cuidado de reconocerle, y ver por él si se llevan las confirmaciones dentro del término, que está señalado, como tienen obligacion las partes: y si no las llevaren, se vuelvan á vender, en conformidad de lo ordenado.

Ley xxj. Que de los Almacenes Reales tengan Libro el Factor, ó Tesorero.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

DE los Almacenes donde entraren los géneros, y especies pertenecientes á nuestra Real hacienda, tengan llaves diferentes todos nuestros Oficiales, guardando cada uno la suya; y si hubiere Factor, esté á su cargo la administracion, ó al del Tesorero, si no le hubiere, con Libro particular, que tenga el Contador, donde se asiente lo que por qualquiera razon, ó causa entrare en ellos: y el Factor, ó Tesorero tenga obligacion á firmar en él las partidas, conforme fueren entrando, de suerte que por este Libro se les pueda hacer cargo en todo tiempo de la introduccion en los Almacenes, y de ellos no se pueda sacar ninguna cosa en género, ó especie, si no fuere por libranza, y recaudo de todos los Oficiales, de que tome la razon el Escribano de nuestra Real hacienda, quedando en poder del Factor, ó Tesorero las libranzas, y recaudos, pues le han de servir para su data, y descargo. Y ordenamos que este Libro esté rubricado de todos nuestros Oficiales, como está dispuesto en otros.

Ley xxij. Que haya dos Libros de almonedas.

El mismo allí.

EN la Caja haya dos Libros, intitulados, *De almonedas*, el uno á cargo del Contador, y el otro al del Escribano de nuestra Real hacienda, y en ellos se asiente quanto por esta causa nos pertenece, y firmen todos los que se han de hallar en ellas, conforme á lo dispuesto en el Libro de Contador, y en el del Escribano, él solo, para que se puedan comprobar. En estos Libros se asiente tambien todo lo que por nuestra cuenta se comprare para qualesquier provisiones, y otros efectos, lo qual se haga en la

almoneda , con intervencion de los que asistieren , y con los requisitos necesarios , separando los géneros , y partidas para mayor claridad.

Ley xxiiij. Que haya Libro de remates de lo que se vendiere.

D. Felipe II Ordenanza 11. de 1579.

HAN de tener nuestros Oficiales otro Libro , que se intitule , *Remates de la Real hacienda , que se vende en almoneda pública* , en el qual asienten los remates , que en qualquier forma se hicieren de los tributos de nuestra Real hacienda , y de todo lo demas que nos perteneciere , y la parte firme en este Libro los que hiciere , y asimismo nuestra Justicia mayor , Oficiales , y Escribanos ante quien se remataren : y este Libro esté en el Archivo de nuestra Contaduría , donde se quintare , y estuviere la Sala de nuestra Caxa Real , para que por él despues se pueda comprobar el cargo.

Ley xxiiij. Que haya dos Libros de data de libranzas.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

ORdenamos que en todas nuestras Caxas haya dos Libros , que se intitulen : *Data donde se asientan las libranzas , que se pagan de la Real hacienda* , en los quales se ponga razon breve de las personas , que reciben , y causa por que se pagan : en el uno han de firmar todos nuestros Oficiales , y ha de estar dentro de la Caxa : y el otro á cargo del Escribano de nuestra Real hacienda , que tenga particular cuidado de escribir todas las libranzas , para que se pueda comprobar con el otro Libro lo que se pagare , ó sacare , y las partidas se pasarán luego al Libro comun , y general.

Ley xxv. Que haya Libro , en que el Contador asiente los libramientos á la letra.

D. Felipe II Ordenanza de 1572.

MAndamos que todos nuestros Contadores tengan Libro separado , en que asienten á la letra los libramientos , que se pagaren de nuestra Real hacienda , cada género por su parte , para descargo del Tesorero , y que quando convenga se pueda averiguar la data con este Libro , y el que tuviere el Tesorero , y no pueda intervenir fraude.

Ley xxvj. Que cada Oficial tenga un Libro de Memorias , y el Escribano otro.

D. Felipe III allí.

Tendrá cada uno de nuestros Oficiales un Libro , intitulado , *De Memorias* , donde asienten lo que en qualquier forma entrare en la Caxa , con dia , mes , y año , y relacion clara , y distinta de la razon , y causa por que se introduce en ella , firmando todos al fin de cada partida uno , y otro Libro , para que se puedan comprobar con otro semejante , que ha de tener el Escribano de nuestra Real hacienda , que ha de asistir quando se abriere la Caxa , y dar fe de lo que en ella se enterare ; y en él han de firmar el Tesorero , y Escribano lo que cada dia se recibiere.

Ley xxvij. Que el Tesorero tenga Libro especial en que se haga cargo.

D. Felipe II Ordenanza de 1572.

EL Tesorero tenga Libro separado , donde se asiente , y se le haga cargo por el Contador de lo que recibiere , ó viniere á su poder por los derechos , que nos pertenecieren , y se hubieren de cobrar en la Ciudad ,

ó Puerto donde estuviere la Caxa poniendo , y declarando cada cosa específicamente , en partida distinta , las personas que pagan , y quando se reciben.

Ley xxviii. Que haya Libro de Acuerdo, y le tenga el Contador ; y forma de resolver en casos de discordia.

El mismo Ordenanza 14. de 1579.

Tendrán nuestros Oficiales Reales otro libro grande encuadernado, que se intitule , *Libro de Acuerdo de Hacienda Real* , y ha de estar en poder del Contador , donde se asienten todos los Acuerdos , y resoluciones tocantes á nuestra Real hacienda , y su buena administracion , declarando especialmente lo que acordaron , ó resolvieron , con dia , mes , y año , por capítulos distintos ; y si discordaren , lo comunicarán con el Oidor mas antiguo , donde hubiere Audiencia , y si no la hubiere , con el Gobernador , Corregidor , ó Justicia mayor , y se executará lo acordado por la mayor parte ; y lo que en otra forma se hiciere no pare perjuicio á nuestra Real hacienda , é incurra cada Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara , y Fisco.

Ley xxviiii. Que tengan Libro de comisiones para cobrar Alcabalas.

D. Felipe II allí.

A sí mismo ha de haber otro Libro , donde asienten nuestros Oficiales todas las comisiones , que dieren para cobrar las Alcabalas , y por él han de tomar cuenta á los Receptores de lo que fuere á su cargo.

Ley xxx. Que tengan Libro donde copien las Cédulas , y Despachos del Rey.

El mismo Ordenanza 15. de 1579.

Otro Libro han de tener donde copien todas las Instrucciones , Cédulas , y Ordenanzas , que para la administracion , cobranza , y buen recaudo de nuestra Real hacienda les mandáremos enviar , y en él asienten todas las respuestas , que nos remitieren , y lo que á ellas se les volviere á responder , y hubiéremos proveído , y ordenado , pena de quince mil maravedis para nuestra Cámara , todas las veces , que sucediere no haber copiado Cédula , Carta , ó respuesta nuestra.

Ley xxxj. Que los Libros , y Papeles tocantes á la Real hacienda , estén en un Archivo.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Octubre de 1624.
En el Pardo á 16 de Enero de 1628.

LOS Libros , tasaciones , fianzas , Cédulas Reales , y Papeles , tocantes á nuestra Real hacienda , estén en un Archivo en la Sala de nuestra Real Caxa , con tantas llaves , quantos fueren nuestros Oficiales , si ya no estuviere expresamente ordenado , que algunos estén dentro de la misma Caxa. Y mandamos que no se saquen de allí , sino quando fueren necesarios , y entónçes se vean en la misma Sala , y Archivo , y se saque la razon , ó testimonios , que conviniere ; y esto se entienda en los que pertenecieren solamente á la cuenta , y razon de nuestra Real hacienda , que deben tener nuestros Oficiales.

Ley xxxij. Que los Libros , y Papeles de hacienda Real no se saquen fuera de la Caxa.

D. Felipe III allí á 27 de Febrero de 1620.

Ordenamos y mandamos , que ningun Oficial Real saque los Libros y Papeles generales , y particulares , que en alguna manera toquen á nuestra Real

hacienda fuera del Archivo, Caxa Real, ni Aposento del despacho, ni tenga su oficio de Contador, Tesorero, Factor, ú Veedor, donde los hubiéremos permitido, fuera de nuestras Casas Reales, y que allí se junten todos en el Tribunal al despacho ordinario, y todo lo demas, que se ofeciere tocante á su oficio, y obligacion.

Ley xxxiiij. Que las Escrituras, que se sacaren de la Caxa, se hagan volver por las Justicias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 17 de Octubre de 1535.

MAndamos que todas las Cédulas, Cartas, y Escrituras tocantes á nuestra Real hacienda, estén siempre guardadas en la Caxa Real, y que nuestros Oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constare, que han contravenido, el Gobernador, ó Justicia mayor las haga volver, y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

Ley xxxiiij. Que todos los Tribunales, Jueces, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y un Libro de Cédulas, y Despachos.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid año de 1550.
D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos que en cada una de nuestras Audiencias, Tribuna-

les de Cuentas, y ordinarios de Hacienda, oficios de gobierno, Archivos de la Ciudad, Villa, ó Lugar de las Indias, é Islas, haya, y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes; y que las Cédulas, y Provisiones, que despues se hubieren dado, y despachado para el buen gobierno, y administracion de justicia de nuestras Audiencias, Tribunales, y Juzgados se vayan asentando en un Libro aparte, el qual esté dispuesto conforme á los Libros, títulos, y materias de esta Recopilacion, guardando la misma orden, por haber parecido la mas conveniente, para que cese la confusion, que puede ocasionar el desorden.

Que los Vireyes, y Presidentes tengan Libro de repartimiento de Indios, ley 62. tit. 3. lib. 3.

Libros que deben tener las Audiencias Reales para las materias de su cargo, y Real hacienda, ley 156. y siguientes, tit. 15. lib. 2. y especialmente las leyes 159. y 160. allí.

Que haya Libro, en que se asiente la parte de tributos, tocante á las Iglesias, ley 34. tit. 5. lib. 6.

Que para excusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que se dispone, y haya Libro, ley 31. tit. 10. de este libro.

TÍTULO OCHO.

DE LA ADMINISTRACION DE LA REAL HACIENDA.

Ley j. Que encarga la buena administracion de la Real hacienda, y reformation de gastos.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Junio de 1617.
En S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernado-

res, y Ministros de nuestra Real hacienda, que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto á Nos pertenece en las Provincias de sus Gobiernos, y apliquen toda su atencion, y diligencia al beneficio y labor de las Minas, cobran-

za de nuestros derechos Reales , y remision á estos Reynos de lo que resultare , procediendo con grande puntualidad , sin permitir retenciones , ni rezagos en ninguna cantidad , de un año en otro , porque las faltas , que se han experimentado , con ocasion de graves daños , no sufren tolerancia , ni disimulacion , á que debemos ocurrir con tiempo : y al servicio de Dios nuestro Señor , y conservacion de estos Reynos conviene la buena administracion , y acrecentamiento lícito de nuestra Real hacienda (que nos será muy agradable). Y encargamos á los Vireyes , y Presidentes , que en consideracion á que este es el nervio , y espíritu , que da vigor , y ser al Real Estado , se junten con los Contadores de Cuentas , Oficiales Reales , Ministros , y personas , que parecieren mas á propósito para conseguir el fin , y procuren , y traten de estas materias , y reformation de gastos , quanto sea posible , para que por este medio , y los demas , que alcanzaren , sea nuestra Real hacienda beneficiada , y con ella podamos acudir á las necesidades de nuestra Monarquía , y guarden lo que está prevenido por la ley 55. título 3. y 17. título 14. libro 3. y las demas que de esto tratan.

Ley ij. Que los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros , y géneros.

D. Felipe II Ordenanza 45. de 1579.

Nuestros Oficiales tengan asentada , y armada cuenta en los Libros Reales por menor , con division de miembros , y géneros , como se practica en nuestra Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley iij. Que todo lo perteneciente al Rey entre en la Caja , con asistencia de los Oficiales Reales.

El mismo Ordenanza 40. de Oficiales Reales de 1579.

TODO lo que se cobrare , y recibieren nuestros Oficiales , y nos perteneciere de quintos , derechos , diezmos de oro , perlas , piedras , plomo , cobre , y estaño , tributos de Indios de nuestra Real Corona , diezmos , y novenos , condenaciones de nuestra Cámara , derechos de Almojarifazgo , y todos los demas contrabandos , y descaminos á Nos aplicados , y quanto nos tocare , y perteneciere por qualquier causa , ó razon , han de cobrar nuestros Oficiales Reales , y cargarse de ello en nuestros Libros , poniéndolo dentro en nuestra Caja , con asistencia de todos los que tuvieren llaves , guardando la forma contenida en ley 11. título 6. de este libro , y los que dan otras prevenciones para la administracion de nuestra Real hacienda.

Ley iiij. Que la hacienda Real se cobre de contado , pena de el quatro tanto.

El Emperador D. Carlos á 18 de Abril de 1550. Y á 10 de Mayo de 1554. D. Felipe II á 9 de Junio de 1574. D. Felipe III en Madrid á 9 de Marzo de 1620.

ORdenamos que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo , y otros qualesquier que á Nos pertenezcan , sean obligados los Oficiales Reales á cobrarlos de contado , y ponerlos en las Cajas de su cargo , pena de que si constare haber dexado alguna cantidad fiada , la pagarán con el quatro tanto.

Ley v. Que los Oficiales Reales procuren cobrar la mejor plata , sin quiebra , ni ménos valor.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de Octubre de 1573.

Procuren nuestros Oficiales recibir en la mejor plata , que sea posible los derechos de almojarifazgo , tributos , quintos reales , y las demas ren-

tas, y aprovechamientos de nuestro haber, de forma que no haya quiebra, ni ménos valor.

Ley vij. Que las cobranzas se hagan sin perjuicio de la Real hacienda, ni de particulares.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 5 de Junio de 1528.

LO que á nos tocara, y pertenciere por qualesquier derechos, quintos, entradas, cabalgadas, y rescates, hagan nuestros Oficiales, que se nos pague igualmente en las cosas, que hubiere, en su misma especie, como no sea en perjuicio de nuestra hacienda, ni de otro tercero.

Ley vij. Que las cobranzas, y pagas sean en sus mismas especies.

D. Felipe II Ordenanza 31. de 1579.

Prohibimos y defendemos, que nuestros Oficiales por ninguna causa, ni razon puedan en mucha, ó poca cantidad reducir las pagas, que de nuestra Real hacienda se nos hicieren, ni las que de nuestras Caxas se pagaren, de una moneda en otra, y todo lo que á Nos pertenciere en oro, lo cobren en oro, y si fuere plata ensayada, sea la cobranza en plata ensayada, y si en corriente, cobren en corriente por maravedís, de forma que siempre hayamos lo que derechamente se nos debiere; y asimismo se pague de nuestra Caxa á cada uno por maravedís, en el oro, ó plata, que se le debiere, y por la suerte, y género de cada cosa, se haga el cargo, ó descargo en los Libros Reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de cien mil maravedís para nuestra Cámara, cada vez que no lo cumplieren.

Ley viij. Que los pesos, que se debieren á la Real hacienda, se cobren por su justo valor.

D. Felipe II en Valladolid á 29 de Junio de 1592.

LAS pagas que se hacen á nuestra Real hacienda, pagándose en reales, suelen recibirse, computando cada peso ensayado á doce reales y medio, siendo su justo valor trece reales, y quartillo. Mandamos que se cobre cada peso por su justo valor, hora se cobre cada peso por su justo valor, hora se cobre en plata, ó en reales.

Ley viiiij. Forma en que se han de hacer las pagas de salarios, y libranzas en barras por la cuenta de ensayado.

El mismo en Badajoz á 2 de Diciembre de 1580. En Lisboa á 24 de Diciembre de 1581. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 22 de Noviembre de 1670. Y á 18 de Enero de 1675.

Habiéndose dudado por algunas personas sobre la forma en que se les habian de pagar las libranzas, que por razon de empréstidos, y otras causas se les habian dado en nuestras Reales Caxas de Panamá, ocurriéron á nuestro Consejo de Indias, con cuyo motivo fuimos servido de ordenar, que se verificase la diferencia, que habia en hacer las pagas en ensayado, que comunmente llaman malos maravedís, á satisfacerlas en reales, y que interes podia haber en esto, y si los Oficiales Reales de Panamá recibian las barras por la misma cuenta, que las entregaban, y en que consistia esta diferencia: y si en la Caxa de la Ciudad de los Reyes habia el mismo estilo, sobre lo qual pareció, que por diferentes órdenes nuestras está mandado, que los salarios, y libranzas en pesos ensayados, se paguen, contados á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales el ensayado, que viene á ser, dar por cien pesos ensayados de á qua-

Nnn

trocientos y cincuenta maravedís que es su valor, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales, en que hay de diferencia en cada cien ensayados mil y quinientos y quarenta y ocho maravedís: y que no solamente se hacia la paga de los salarios, consignados en pesos ensayados, en la dicha forma, sino los salarios, que eran en maravedís, por cuya causa se habian mandado cobrar diferentes resultas de los Vireyes, por la diferencia, que ha habido de una paga á otra en lo tocante á sus salarios: y que tambien se hacia esto con todas las demas deudas, que se debian en las Caxas, no habiendo en ellas otro género de moneda, que barras, quando llegaba el caso de contar el dicho ensayado á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve, porque habiendo otro género de moneda, no se hacia esta cuenta para las pagas, que no eran salarios, y esto se observaba en nuestra Caxa Real de la Ciudad de los Reyes, y en las demas de el Reyno. Y habiéndose reconocido la importancia de esta materia, y precedido para su direccion, y acierto los informes que parecieron convenientes, tuvimos por bien de mandar, y mandamos que las libranzas, y pagas de salarios, que han de cobrar los Ministros, han de ser en barras de plata ensayada, dándoles por cada cien pesos ensayados, que han de haber, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales; y si llevaren mas cantidad se cobre luego de todos los susodichos, y sus bienes, y entere, y restituya en nuestras Reales Caxas, y así lo executen, y hagan executar los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, Audiencias, y todos los demas Ministros, á los quales en qualquier forma toca la cuenta, paga, distribucion, y entero de nuestra Real hacienda, y reprehendan, y castiguen á los que hubieren contravenido. Y con especialidad ordenamos á nuestros Contadores de Cuen-

tas, que no pasen, ni hagan buenas ningunas partidas de este género, y usen de su jurisdiccion, como en todo lo demas, concedido á sus officios, porque no se ha de hacer novedad ninguna en lo dispuesto por esta nuestra ley. Y asimismo mandamos, que todas las pagas en ensayados, que entraren en las Caxas Reales, y pertenecieren á nuestra Real hacienda, por qualesquier título, ó causa, se hagan, y paguen á Nos por su entero valor, considerado cada peso ensayado por quatrocientos y cincuenta maravedís, sin reducirlos, ni hacer otro género de cuenta, observándose por punto general todo lo referido en esta ley: tanto en lo que toca á salarios, como á pagas de libranzas de empréstitos, ó de otros qualesquier débitos, que se hubieren de pagar de nuestras Caxas Reales, porque con ninguno se ha de hacer diferencia, si no se previniere expresamente lo contrario: y en lo que toca á la paga de libranzas de los Cabos de Galeones, y otras personas particulares, que se despacharen sobre nuestra Caxa Real de Panamá: Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales de ella, que en caso de no haber Reales para satisfacerlas, lo hagan en barras, contando el ensayado á ciento y quarenta y tres pesos de á nueve, segun el corriente de ella, obligándose los librancistas á verificar haber vendido en estos Reynos á comprador de plata las barras en que se les diere satisfaccion para que las labre, y por este medio se aseguren los derechos Reales, y se excuse el extravío, que de ellas se puede rezelar, pues á esto no se pueden resistir los librancistas, y con estas prevenciones se resguarda la Real hacienda, sin oponerse á la justa satisfaccion, que se les debe dar de sus libranzas: y en caso que digan les es gravoso el traer las barras á estos Reynos, porque las dis-

tribuyen en Tierrafirme en pagar á sus acreedores , les obligarán tambien á que las reciban á ciento y quarenta y ocho pesos, de á nueve el ensayado , ó al precio , que comunmente corriere en la Feria de Portobelo , respecto de que á lo mismo pagarán ellos á sus acreedores : estando advertidos , que en todas las ocasiones de Galeones han de remitir á nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, certificacion de las pagas , que hicieren en barras , y á que personas. Y porque conviene á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra Real hacienda , es nuestra voluntad , que así se guarde, cumpla , y execute.

Ley x. Que los deudores paguen en los géneros , que están obligados , y la satisfaccion sea maravedí por maravedí.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Octubre de 1638.

MAndamos que los deudores á nuestra Real hacienda le paguen sus débitos en los géneros , que estuviere obligados , y que de esta forma los cobren nuestros Oficiales ; y si los deudores en barras no las tuvieren para pagar , satisfagan en reales , maravedí por maravedí , considerándose cada peso ensayado á razon de quatrocientos y cincuenta maravedís ; y si no lo hicieren , se les haga cargo en sus cuentas de lo que importare la diferencia.

Ley xj. Que los Oficiales Reales se hagan cargo del oro por el valor que esta ley declara.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Julio de 1578. En Badajoz á 17 de Octubre de 1580.

ORdenamos que de todos los pesos de oro , que en nuestras Caxas hubiere , y á Nos pertenecieren , y cobraren nuestros Oficiales , se hagan cargo en nuestros Libros , á razon de

Tom. II.

quinientos y cincuenta y seis maravedís cada un peso de veinte y dos quilates y medio , y de veinte y quatro maravedís , y tres quartos de maravedí por cada quilate de oro , que es el verdadero valor , que tiene cada uno , sin embargo de qualquier orden , y costumbre que se haya observado ; y por este valor es nuestra voluntad se les haga cargo en las cuentas , que dieren de pesos , pena de suspension de oficio, y perdimiento de bienes al que lo contrario hiciere.

Ley xij. Que los Oficiales Reales no reciban plata , si no tuviere la ley , que se declara , y envien testimonio con ella.

D. Felipe II en Lisboa á 30 de Noviembre de 1582.

MAndamos á nuestros Oficiales , que toda la plata , que cobraren , y pusieren en nuestra Caxa , así de quintos , como de tributos , y qualesquier pagas sea por lo ménos de dos mil y docientos y diez maravedís de ley , y no la reciban de ménos valor , y al tiempo que se empacare para remitirla , se halle presente un Escribano , que dé fe , y testimonio de la ley , que tuviere , y de las barras , planchas , ó tejos en que viniere , y envien el testimonio al Presidente , y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla , y otro tal , dirigido á nuestro Consejo de Indias , ordenando , que todo venga en barras , planchas , ó tejos , y no en pedazos menudos.

Ley xij. Que los Vireyes no den esperas á deudores de hacienda Real.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Julio de 1620.

LOS Vireyes , Presidentes , Audiencias , y Gobernadores , por ningun caso , razon , ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra Real hacienda en ninguna can-

tividad; y si contravinieren, mandamos que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes, o pongan, y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales no dén esperas, y cobren á los plazos cumplidos.

D. Felipe II Ordenanza 37. de 1579. D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio de 1620.

EN la cobranza de todas las deudas, y efectos, que se debieren á nuestra Real hacienda, haya la brevedad, que á nuestro servicio convenga, y nuestros Oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir, ni disimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas, é introduzgan las cantidades en nuestra Real Caja, pena de que todo lo que pareciere, y se averiguare que dexaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias hechas por su parte para la cobranza de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas, y bienes, con los daños, é intereses, y demas de esto incurran en dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley xv. Que los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recibir obligaciones á plazos por los derechos de los Puertos.

El mismo allí á 9 de Noviembre de 1618.

PORQUE á los Oficiales de nuestra Real hacienda está prohibido hacer suspension de pagas, sin consulta nuestra, por ser donacion temporal de Real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo, que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad, y buen modo, que requieren la mate-

ria, y personas de los deudores: Mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que no admitan suspensiones de pagas hechas por los Oficiales Reales, y multen á los que las hubieren dado, y dieren, segun las causas, personas, y tiempos. Y porque en los Puertos donde se causan derechos de entrada, y salida, acontece muchas veces, que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos para facilidad, y beneficio del comercio, y contratacion, que nuestros Oficiales reciban obligaciones de los deudores á plazos acomodados, con que se aseguren los derechos, y la dilacion, ó suspension de la cobranza sea moderada, y que en esta conformidad los Tribunales de Cuentas puedan pasar estas partidas suspendidas al plazo de las obligaciones, glosándolas, para que sirvan en cuenta corriente, y ordinaria, como si fuese dinero efectivo, pagado, y entregado.

Ley xvj. Que el Tesorero cobre, y se haga cargo de lo cobrado.

D. Felipe II Ordenanza de 1572.

NUESTROS Tesoreros han de cobrar todas las rentas, que á Nos pertenecieren de quintos de oro, plata, piedras, y perlas, almojarifazgos, rescates, novenos, y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques, y adoratorios de los Indios, rentas, proventos, y derechos en qualquiera forma á Nos debidos, y de todo ello se harán cargo por el Libro comun, y el suyo particular, y el del Contador, firmado en cada uno por ámbos á dos.

Ley xvij. Que las deudas se firmen en el Libro del Contador, por las partes, y las pagas se asienten al márgen.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 16 de Mayo de 1527.

PORQUE los que han debido á nuestra Real hacienda, despues de haber satisfecho, y pagado las deudas, no sean por ellas otra vez molestados, nos fué suplicado, que fuésemos servido de mandar, que quando algunas personas se obligasen á pagar deudas á nuestra Real hacienda, de que el Contador hubiese de hacer cargo al Tesorero para que las cobrase, no se hiciese el cargo, si la tal persona no firmase en el Libro del Contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo que se pagase, la pudiese el Tesorero al márgen del cargo por pagada, y el Contador la asentase por pagada en el Libro donde estaba firmada por el deudor: y que así mismo el Tesorero no cobrase de persona ninguna por memoria, ni relacion; salvo por cargo, firmado del Contador, y de otra forma las Justicias no diesen mandamiento para la cobranza. Y porque es justo que los deudores que ya hubieren pagado no reciban mas molestia, ni vexacion: Mandamos que al tiempo de contraerse las deudas, hagan nuestros Oficiales, que el deudor, ú otro por él (sino pudiere firmar) firme la partida de la deuda en el Libro del Contador; y quando se pagare, pongan razon al márgen del cargo, de que está satisfecha, para que no se pague otra vez. Y ordenamos que las Justicias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador.

Ley xviiiij. Que á título de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata, los Oficiales Reales no se hagan cargo de ménos.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Mayo de 1620.

EN algunas Caxas, y cuentas de Oficiales Reales han resultado sobras

considerables, que se tienen por de pesos largos, y cortos de dar, y recibir, y de quebrados de granos, lo qual procede de no cargarse nuestros Oficiales en los derechos de diezmos, y quintos de medio, ó uno por ciento, que reservan de la plata, que se quinta, ó diezma en nuestras Caxas, reteniendo esta demasía en ellas para suplir las mermas, faltas, y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dexan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas órden, ó fundamento, que la costumbre introducida, y observada mucho tiempo por ellos, y sus antecesores, respecto de no ser entónces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerza tener mermas, y faltas, y padecerlas los Oficiales, que ántes del ensaye hacian esta prevencion á arbitrio, y consideracion del Balanzario. Y por haber cesado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos que no se use mas de tal costumbre.

Ley xviiiij. Que todos los Oficiales se hallen á la cobranza, y no reciban cesiones, ni traspasos.

D. Felipe II en Córdoba á 8 de Marzo de 1570
En Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

Ningun Oficial Real pueda cobrar partida, que á Nos pertenezca, de qualquier género, ó calidad que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tampoco se haga traspaso de ninguna cantidad que se nos deba, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciba en cuenta á los deudores ninguna cédula, ó libramiento, porque nuestra voluntad es, que real y verdaderamente se ponga, y guarde en la Real Caxa lo que debieren: porque semejantes traspasos, y descuentos hacen difíciles, y confusas las cuentas de nuestra Real hacienda.

Ley xx. Que los Oficiales no reciban cesiones , y en las que recibieren procedan sin usar de privilegio.

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de Abril de 1605.

DE recibir nuestros Oficiales algunas cesiones en pago de lo que se debe á nuestra Real hacienda, resultan inconvenientes, porque habiendo de proceder conforme á derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de Hijosdalgo, pleytos, y concurso de acreedores, y otras semejantes, sin oír á las partes, proceden á la cobranza, haciéndoles muchas extorsiones, y costas, en perjuicio de los obligados, y terceros, que tienen derecho á sus haciendas, y no se les debe permitir: Por lo qual encargamos y mandamos á nuestros Oficiales, que no cobren en cesiones; y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en la cobranza las leyes, y no usen de mas privilegio, que el competente á los que cedieren las deudas, conforme á derecho.

Ley xxj. Que las pagas se hagan en la Caxa Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los Libros.

D. Felipe II Ordenanza 16. de 1579.

POR qualquiera causa, ó razon, que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro, ó plata, en pasta, ó moneda, y todo lo demas, que fuere á nuestra Caxa Real, donde nuestros Oficiales lo reciban, y carguen en nuestros Libros Reales, y luego se introduzca en la Caxa, pena de que al que diere, y pagare en otra forma no se le reciba, ni pase en cuenta, y todavía quede obligado á lo dar, y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expresamente prohibimos, y defendemos, que nuestros Oficiales, ó alguno de ellos, puedan cobrar, mudando, ó alterando esta forma, pena

de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Cámara, y destierro perpetuo de las Indias.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales den cartas de pago, ó certificaciones de lo que recibieren, ó cobraren.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 5 de Junio de 1528. D. Felipe III en Aranjuez á 5 de Mayo de 1603.

DEclaramos y mandamos, que nuestros Oficiales deben dar cartas de pago, ó certificaciones de lo que recibieren, ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con decir, que lo asientan en los Libros de su cargo.

Ley xxijj. Que los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos.

El mismo en Madrid á 8 de Marzo de 1620.

REmitan los Contadores de Cuentas á nuestros Oficiales Reales los alcances que hicieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan á la execucion, y cobranza, porque derechamente les compete.

Ley xxiiij. Que las Justicias de los Lugares de Yucatan cobren la Real hacienda, y la remitan á los Oficiales de la Provincia.

D. Felipe II en Badajoz á 3 de Junio de 1580. D. Felipe III en Madrid á 28 de Mayo de 1625.

MAndamos á los Concejos, Justicias, y Regimientos de las Villas de San Francisco de Campeche, Salamanca, y Valladolid de la Provincia de Yucatan, que tengan por órden, que un Alcalde ordinario, y un Regidor, y el Escribano, ó todo el Cabildo de cada una de las dichas Villas, cobren todos los años lo que en ellas nos perteneciere, y lo remitan á los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquella Provincia.

Ley xxv. Que las obligaciones , y fianzas se reciban con parecer de todos los Oficiales Reales , y pongan en la Caja.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Monzoná 11 de Agosto de 1552.

ORdenamos que todas las obligaciones, escrituras, y fianzas, que en qualquier forma se hubieren de otorgar, así sobre remates de tributos, y bastimentos, como de todas las demas cosas, se hagan, y reciban con parecer de todos nuestros Oficiales de la Caja donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores, y seguridad que tomaren, y hasta que así se execute no firmen los recudimientos que hubieren de dar; y vistas las obligaciones, y escrituras, pónganlas luego dentro en la Caja por Inventario, y tengan cuidado de cobrarlas á sus plazos.

Ley xxvj. Que de las fees, que dieren los Contadores tomen la razon los demas Oficiales, y lo asienten en ellas.

D. Felipe II en el Pardo á 18 de Mayo de 1591.

DE todas las fees, que diere el Contador, así de perlas quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de Negros, y de otras qualesquier cosas, tomen la razon los demas Oficiales, asiéntenla en los Libros de su cargo, rubriquen las fees, y digan, que está tomada la razon, y no pasen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas, no se lleven derechos en ninguna cantidad á los dueños de Canoas, pena del quatro tanto de lo que se cobrare, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador.

Ley xxvij. Que los asientos para el servicio del Rey, se otorguen antelos Oficiales Reales.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

MAndamos que los asientos, y ciertos que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferentes ministerios, y ocupaciones, se hagan en nuestras Contadurías Reales, con intervencion de nuestros Oficiales, por ser la primera causa, y recaudo por donde se les libran los salarios que han de haber, y en ellos ha de quedar razon de todo.

Ley xxviii. Que los Oficiales Reales envien al Consejo los arrendamientos, y escrituras, que otorgaren.

El mismo en Barcelona á 12 de Julio de 1599.

ORdenamos á nuestros Oficiales, que en todas ocasiones nos envien en forma auténtica todos los encabezamientos de alcabalas, y otras qualesquier rentas, arrendamientos, escrituras, y recaudos, que se hicieren en sus distritos sobre materias de nuestra Real hacienda, teniendo particular cuidado de su beneficio, y acrecentamiento.

Ley xxviii. Refiérese á la ley 31. tit. 1. de este libro.

El mismo Ordenanza 27. de Contadores de 1605.

ALa buena administracion, y cuenta de nuestra Real hacienda, es muy conveniente, que nuestros Oficiales envien á las Contadurías de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado, y por cobrar, como se refiere en la ley 31. tit. 1. de este libro. Así se executará sin omision.

Ley xxx. Que los Vireyes, y Presidente del Reyno pidan relacion á los Contadores de Cuentas de las cobranzas, y rezagos.

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1618.

EN cada un año , despues de hecho el empaque , y despacho para estos Reynos de la plata , oro , y lo demas , que nos pertenece del Perú , Nueva España , y Nuevo Reyno , pidan los Vireyes , y Presidente á nuestros Contadores de Cuentas relacion de lo que hubieren hecho cobrar , é introducir en las Caxas Reales , de resultas , alcances de cuentas , y rezagos , y las diligencias hechas , para que provean del remedio necesario en lo que tuvieren omision , descuido , ó negligencia , y dénnos aviso de lo que se deba proveer , y remediar.

Ley xxxj. Que no se dé por el tanto ningun arrendamiento , sino en el caso de esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Agosto de 1632.

SUelen darse por asiento , ó arrendamiento los diezmos , estancos , y rentas , que son de nuestro patrimonio , y hacienda Real , y sucede , que el último Asentista dexa hacer el remate en otro , y luego le pide por el tanto , y sin mayor puja consigue prelación en el asiento al último postor , á título de haber tenido el antecedente , con que no hay quien quiera hacer mayor puja , ó postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuicio á nuestra Real hacienda , ordenamos y mandamos , que hecho el remate de los diezmos , estancos , y rentas , no se admita á ninguna persona por el tanto , si no fuere en caso , que habiéndose hecho puja del quarto , ú otra , que se deba admitir , le quiera por el tanto el del primero remate.

Ley xxxij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de las Encomiendas , pensiones , ventajas , y mercedes en los despachos , y libro especial.

D. Felipe III en el Pardo á 3 de Noviembre de 1618.

EN todos los despachos , que dieren nuestros Vireyes , Presidentes , y Gobernadores , así de Encomiendas de Indios , pensiones , y ventajas como de otras qualesquier mercedes , que hicieren en nuestro nombre , ordenarán , que se ponga cláusula especial de que ántes de tomar la posesion , ni correr el goce , tomen nuestros Oficiales la razon , y ellos lo ejecutarán , y tambien lo pondrán en libro particular , y lo firmarán , con dia , mes , y año , de que darán fe , guardando lo ordenado por la ley 64. tit. 4. de este libro.

Ley xxxiiij. Que la administracion , y cobranza de los efectos impuestos para sustento de las Armadas , toca á los Oficiales Reales.

D. Felipe III en Cuenca á 10 de Junio de 1642.

ORdenamos á los Vireyes , Presidentes , y Gobernadores , Corregidores , y otras qualesquier Justicias de las Indias , donde se hubieren impuesto , é impusieren derechos , y contribuciones para sustento de la Armada de Barlovento , ó de otra qualquiera , que mandáremos fundar , que no se embaracen , ni introduzgan en nombrar personas para su administracion , y cobranza , y quiten , y depongan las que hubieren nombrado , porque nuestra voluntad es , que esto corra por mano de los Oficiales de nuestra Real hacienda en cada Provincia , á los quales mandamos que en su distrito administren , y cobren todos , y qualesquier derechos , y contribuciones impuestas , y que se impusieren para el sustento , y conservacion de esta , y las demas Armadas , y que tengan por cuenta aparte , y separados todos los efectos , que se sacaren , y recogieren , conforme á nuestras órdenes , y en cumplimiento

de su obligacion, pongan en lo sobredicho toda atencion, desvelo, y diligencia, así para excusar desperdicios, y gastos superfluos, como los fraudes, que en estas administraciones se suelen cometer; y aunque por la ocupacion, que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfaccion por lo que trabajaren, segun lo que procediere de los efectos aplicados á las Armadas.

Ley xxxiiij. Que las cobranzas fuera de las cinco leguas, se hagan por requisitorias.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572. D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

A Costumbran nuestros Oficiales, con pretexto de la facultad, que tienen para la cobranza de nuestra Real hacienda enviar fuera de las cinco leguas, y á Pueblos de Indios, muy distantes, Executores, con vara de Justicia, y salario por dias, á cobrar tributos, y otros efectos, y con esta ocasion hacen vexaciones, y molestias á los naturales, y aun á los Gobernadores, y Justicias: Mandamos que remitan la cobranza de los tributos, y rentas nuestras á las Justicias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras, donde se nos debieren, despachando requisitorias suyas para esto, y apercibiéndoles, que luego envien lo que cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ó nombrarán Executores á su costa; y si los Executores no dieren cuenta á satisfaccion de las cobranzas, y diligencias, que se les hubieren encargado, no sean nombrados en mas comision.

Ley xxxv. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y hubieren de remitir.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 2 de Octubre de 1575.

EL cargo, que los Oficiales Reales de Tierra firme se hicieren de nuestro oro, y plata, remitido del Perú para enviar á estos Reynos, ú otro qualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en que tejos, ó barras de oro, ó plata, y de que ley, y valor de cada una, y quilates de oro, por las propias palabras, que vinieren escritas en los registros del Perú, y sin discrepar en nada se registren en Portobelo quando se nos enviaren, porque en estos Reynos se puedan comprobar por los registros, que en aquel Puerto se hicieren, y enviaren en las Flotas, ó Armadas: y por las cuentas de los dichos Oficiales los cargos de los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y así se guarde, y cumpla generalmente en todos los Puertos de las Indias, donde se hubieren de hacer cargo nuestros Oficiales de la plata, y oro, y otros efectos, que recibieren, y deben remitir á estos Reynos.

Ley xxxvi. Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

EN el beneficio de nuestra Real hacienda se ha de proceder, y solicitar el aumento, y conveniencia lícita; y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes, ó daños manifiestos: Ordenamos á nuestros Vireyes, y Presidentes, que sobre esto nos informen, para que interpongamos los mejores, y mas necesarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

Ley xxxviij. Que las ventas de hacienda Real se hagan en almoneda pública.

D. Felipe II y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 21 de Septiembre de 1556.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no vendan cosa alguna de ella fuera de las almone-

das conforme á lo ordenado.

Que los Vireyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hacienda, ley 17. tit. 14. lib. 3.

TÍTULO NUEVE.

DE LOS TRIBUTOS DE INDIOS, PUESTOS EN LA Corona Real, y otros, procedidos de vacantes de Encomiendas.

Ley j. Que los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hacienda Real.

D. Felipe II en Madrid á 1 de Octubre de 1566. Para las leyes de este título se vea la ley 25. tit. 29. de este lib.

LOS repartimientos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y sus tributos, son hacienda, y patrimonio Real, y no se han de computar por tributos vacos. Así lo declaramos y mandamos guardar la ley 41. tit. 8. lib. 6.

Ley ij. Que los tributos encomendados á Comunidades, y personas prohibidas se cobren por hacienda Real.

El mismo en Madrid á 28 de Octubre de 1566.

Todos los tributos, rentas, y otras cosas, que deben los Indios encomendados á Iglesias, Monasterios, Prelados, Hospitales, Gobernadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y los demas referidos en la ley 12. tit. 8. lib. 6. y se les hubieren quitado, ó quitaren: Es nuestra voluntad, y mandamos, que se cobren, reserven, y administren por hacienda Real.

Ley iij. Que los tributos de la Corona se cobren por los tercios de el año, y da la forma.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Julio de 1570.

Ordenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan li-

bro, y cuenta aparte de los tributos de Pueblos, que están en nuestra Real Corona, como se dispone por la ley 9. título 7. de este libro, y los vayan cobrando por los tercios del año de quatro en quatro meses, conforme á las tasas que tuvieren; y si se hicieren retasas por muerte, diminucion, ú otra causa en el tercio en que se hiciere la rebaxa, cobren lo que montare prora-ta de aquel tercio, así de lo que se debiere de atrasado, conforme á la tasa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajústenlo de forma, que para principio del tercio siguiente vayan corriendo las tasas por año, cobrándose á los tercios de él, en la misma forma, de suerte que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos, que á Nos pertencieren, y estuvieren á cargo de cada Tesorero nuestro.

Ley iiij. Que los Oficiales Reales tengan libro de cuentas de tributos.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Julio de 1570.

Tengan los Oficiales Reales las cuentas que tomaren de tributos incorporados en nuestra Corona en pliegos agujereados, por sus años, formado el Libro, que tenga por título, *Libro de los tributos de su Magestad, de tal año*, el qual sean obligados á llevar los Sábados á la Caxa, para asentar la razon de lo que á cuenta, ó al-

cances de ellos se pagare, é introducir en la Caja.

Ley v. Que los Sábados tome juramento el Contador al Factor sobre lo cobrado de tributos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 2 de Junio de 1537.

Nuestros Oficiales cobren los tributos de la Real Corona cada Sábado, y el Contador tome juramento al Factor de que no queda en su poder ninguna cosa, ni cantidad de lo que hubiere cobrado, y todo lo ha puesto en la Caja Real, guardando lo que se hallare dispuesto, y ordenado cerca de la cobranza del oro, plata, ropa, y lo demas.

Ley vj. Que los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona.

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de Abril de 1603.

Mandamos que donde no hubiere otra disposicion nuestra, los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona dentro de sus distritos, y tengan la cuenta, y razon.

Ley vij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona por las tasas.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

Es nuestra voluntad, que se haga cargo á nuestros Oficiales en cada Caja de todos los tributos de la Corona por lo que montaren: y lo que de ellos se fuere cobrando, se entre luego en la Caja Real, y haga cargo al Tesorero por las tasas.

Ley viij. Que los Oficiales Reales envíen requisitorias para la cobranza de los tributos.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

Ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que remitan la cobranza de los tributos, y rentas, que nos pertenecieren, á las Justicias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras donde se nos debieren, y envíen requisitorias para este efecto, y les aperciban, que remitan luego lo que cobraren, sin tenerlo en ningun caso, con apercibimiento de que enviarán executores á su costa; y así se haga, cumpla, y execute.

Ley viij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos, y den fianzas en el ingreso de sus oficios.

El mismo allí á 18 de Febrero de 1588.

Mandamos á los Corregidores, y Alcaldes mayores, que cobren por los tercios del año los tributos incorporados en la Corona, y los remitan á la Caja del distrito, y para mas seguridad den fianzas al tiempo que fueren proveidos, de que cumplirán con esta obligacion, y harán entero, y cumplido pago de lo que montaren, ó darán diligencias legítimas para su cobranza, con que se excusarán las molestias, y vexaciones, que los Indios reciben de multiplicarse los cobradores, y guárdese la ley 64. tit. 5. lib. 6.

Ley x. Que los Corregidores cobren los tributos, y den fianzas de remitirlos á las Cajas, y hasta tanto no sean proveidos.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Noviembre de 1562.

LOS Indios no tienen obligacion á llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos. Y porque en muchas partes no hay quien los cobre, ni beneficie, y acuda con lo procedido á nuestros Oficiales, mandamos que la cobranza sea á cargo de los Corregidores, y Alcaldes mayores, ma-

yormente en las partes que están lejos de las Ciudades donde residen los Oficiales , y se guarde lo ordenado sobre las fianzas , que han de dar en el ingreso de los oficios : y asimismo que no sean proveidos en otros cargos , hasta que presenten fe , y certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito , por donde conste , que han dado cuenta con pago , y no deben nada á nuestra Real hacienda , y los Escribanos de Gobernacion guarden lo ordenado por la ley 43. tit. 2. lib. 3.

Ley xj. Que los Corregidores no lleven á sus casas los tributos que cobraren.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 16 de Junio de 1573.

Ningun Corregidor lleve á su casa los tributos que nos pertenezcan, en mucha , ni poca cantidad , ni los retenga en su poder , y así como los Indios los entregaren , ó fueren de ellos cobrados , preséntenlos en la Ciudad de su Cabecera ante el Contador que allí residiere , para que haga cargo al Tesorero , y Factor , donde le hubiéremos proveido , de lo que fuere á cargo de cada uno.

Ley xij. Que los Cobradores envíen los tributos á los Oficiales Reales.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

Mandamos á los Corregidores , y Alcaldes mayores , á cuyo cargo fuere la cobranza de tributos de nuestra Real Corona , que los cobren á sus plazos , y envíen puntualmente á los Oficiales de nuestra Real hacienda , y que los Vireyes , y Presidentes tengan muy especial cuidado de la execucion , y de castigar con rigor á los que no lo cumplieren.

Ley xij. Las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes por la retencion de los tributos.

El Emperador D. Cárlos y los Duques de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril de 1550.

Sí en virtud de nuestras órdenes , ó requisitorias de los Oficiales Reales cobraren los Corregidores , Alcaldes mayores , ó sus Tenientes los tributos á Nos debidos , y los retuvieren en su poder , y no los remitieren á los Oficiales dentro del término , además de la restitucion , sean privados de oficio , y no puedan tener otro por quatro años primeros siguientes , y pierdan el salario de aquel año.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales , y Corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la Corona.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Diciembre de 1618.

LOS Vireyes , Presidentes , y Gobernadores procuren siempre aplicar el remedio que mejor pareciere para la cobranza de todos los rezagos , y deudas atrasadas de tributos de Indios de nuestra Corona , y en que se ponga buen cobro en la administracion de los repartimientos de esta calidad , estando con mucha advertencia de castigar á los Oficiales Reales , que fueren en esto remisos : y á los Corregidores , y Alcaldes mayores , que en la cobranza no pusieren el debido cuidado , y fidelidad : y en las residencias y cuentas que dieren , si no hubieren enterado los tributos , cuya cobranza haya estado á su cargo , se cobren de ellos , y no sean proveidos en otros oficios , hasta que hayan pagado , y guarden las leyes , que sobre esto disponen.

Ley xv. Que los Corregidores , y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias las cuentas , y ajustamientos de tributos de la Corona.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Junio de 1627.
D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

Mandamos á los Corregidores , y Alcaldes mayores , donde hu-

biere repartimientos puestos en nuestra Corona, que acudan cada año ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, á cuyo cargo fuere su cobranza, á dar cuenta, y ajustarse de las cantidades de tributos, y no lo dilaten para sus residencias: y si habiéndoseles notificado, que así lo cumplan, y paguen con efecto, no lo hicieren, nuestros Vireyes, Audiencias, y Tribunales de Cuentas envíen personas á su costa, que los obliguen al cumplimiento, y nuestros Fiscales tengan particular cuidado de pedir lo que convenga.

Ley xvj. Que los tributos se cobren con el menor daño de los Indios, y hacienda Real, que sea posible.

D. Felipe II en Lisboa á 13 de Noviembre de 1581.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de México solian traer de ordinario algunos hombres con vara de Justicia, y diez y seis reales de salario cada día á cobrar los tributos de nuestra Real Corona, y por haber en todos los Pueblos de Indios Alcaldes mayores, y dar estas fianzas para el uso de sus oficios, está ordenado, que se les encomiende la cobranza, y den fianzas de acudir con ellos luego que los cobren, con que se excusa el gasto, y vexaciones que reciben los Indios: Mandamos á los Vireyes de Nueva España, que hagan executar lo ordenado con el ménos daño que fuere posible de nuestra hacienda, de los Indios, y guardar su título, é instrucciones al Contador de tributos en lo últimamente dispuesto, y á los demas donde fuéremos servido de hacer esta provision, como tambien se ha hecho en el Nuevo Reyno de Granada.

Ley xvij. Que los Corregidores den la cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de su Partido, y del recurso por apelacion.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Junio de 1621.
Allí á 20 de Marzo de 1637.

HASE experimentado, que muchas veces resultan rezagos de nuestra Real hacienda, procedidos de tributos de Indios, puestos en nuestra Corona, y reconocido, que la principal causa es haberse introducido, que en las cuentas de los Corregidores, y Alcaldes mayores se les admiten estos rezagos, conforme el arbitrio, y juicio de los que toman la cuenta, y la apelacion va á la Audiencia del distrito, donde últimamente se determina sobre esto, y sin noticia de los Vireyes, Presidentes, Fiscales, Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales se admiten los descargos, y cuentas de este género de hacienda, con grave perjuicio. Y porque conviene dar la forma, que se debe observar, mandamos que todas las cuentas de repartimientos puestos en la Corona, ú otro qualquier miembro de hacienda nuestra, no se tomen en la residencia de ningun Corregidor, ó Alcalde mayor, á cuyo cargo hubiere estado, ó estuviere su cobranza, y que las hayan de dar, y den en nuestras Caxas de la Cabeza de Partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz, y Potosí, y otras partes, adonde las tomarán nuestros Oficiales Reales, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de su distrito, y allí se ajustarán como mas convenga, y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare, ó pusieren adiciones, se hubiere de determinar conforme á derecho, se verá y determinará por los Oidores de nuestra Audiencia Real, donde el Tribunal de Cuentas residiere, y conforme á lo dispuesto, conoce de las demas causas de él, y guárdese lo ordenado por la ley 34. tit. 15. lib. 5.

Ley xviii. Que los Gobernadores nombren los Calpizques de Pueblos de la Corona: verifiquen, y aprueben las Audiencias, y los Oficiales Reales tomen la cuenta.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

LA eleccion de Calpizques, y Mayordomos de Pueblos encomendados á particulares toca á los Encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia de exercer á las Audiencias, y Gobernadores, como se refiere en la ley 27. título 3. lib. 6. y los que se hubieren de poner, y quitar en los Pueblos, y Encomiendas de nuestra Real Corona, toca á los Gobernadores: y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia á nuestras Reales Audiencias, en que otro ninguno se introduzca. Mandamos que así se guarde, y los Oficiales de nuestra Real hacienda les tomen las cuentas, en que no intervengan los Gobernadores.

Ley xviiiij. Que ninguno se sirva de los Indios, que estuvieren puestos en la Corona.

El mismo en Sevilla á 7 de Mayo de 1570.

ORdenamos y mandamos á nuestros Vireyes, y Gobernadores, que no se sirvan de los Indios incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan á nuestros Oficiales Reales, ni otro ningun Ministro, ni persona, de qualquier calidad, que sea, imponiendo graves penas, que executarán en los que contravinieren.

Ley xx. Que siempre se cobre el tercio de las Encomiendas de las que rentaren mas de ochocientos ducados.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Febrero de 1637.

EL tercio de las Encomiendas, que son á cargo del Virey del Perú

ha muchos años que entra en nuestras Caxas Reales para su desempeño: y en caso, que estén, ó no desempeñadas, se ha de cobrar siempre, y la renta, que montare, declaramos que ha de quedar perpetuada en nuestras Caxas, con que las situaciones (si hubiere algunas sobre ellas) se acabarán con el transcurso del tiempo. Y porque los naturales de aquellas Provincias reconozcan quanto deseamos, que consigan el premio de sus méritos, mandamos á los Vireyes del Perú, que encomienden todos los repartimientos, y Encomiendas, que ahora, y despues estuvieren vacos, y vacaren, solo con enterar el tercio en las Caxas, sin reservar, ni suspender de repartimientos, ó Encomiendas otra ninguna parte, y nuestros Oficiales guarden las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. y asimismo, que esta calidad de rebaxar, y reservar el tercio, se entienda en los repartimientos, y Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, y con este cargo se encomienden.

Ley xxj. Que los tributos vacos se pongan en las Caxas Reales, y en su distribucion haya buena cuenta.

D. Felipe III allí á 4 de Junio de 1614.

QUando vacare algun repartimiento de Indios, en el ínterin, que se vuelve á encomendar, se entren en nuestra Caxa Real los tributos, que montare, y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias tengan á su cuidado procurar, que así se guarde, y cumpla, y que haya la buena cuenta, y razon, que conviene en la distribucion de estos tributos, y hagan guardar nuestras órdenes.

Ley xxij. Que los tributos vacos se distribuyan en lo ordenado, y los Vireyes den cuenta de ellos quando se les mandare.

D. Felipe III en Monzon á 8 de Marzo de 1626.

Siendo los tributos vacos de las Encomiendas de Indias hacienda propia nuestra, como la demas, que nos pertenece en ellas, han acostumbrado los Vireyes distribuirla con larga mano, y librarla por sus decretos, y provisiones, á título de hacer limosnas á diferentes personas, dar ayudas de costa, y para obras, y otros gastos, que se pudieran excusar, en que han consumido muy grandes cantidades de hacienda: Ordenamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que de lo procedido, y que procediere de tributos vacos, cumplan en primer lugar nuestras órdenes, y de los Señores Reyes nuestros predecesores, que sobre esto estuvieren dadas, porque de lo contrario se les hará cargo de residencia, y cobrará de sus bienes, y lo mismo se observará con los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pagaren los libramientos, que dieren los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores: y si bien los Vireyes no están obligados á dar cuenta de lo que se gastare de tributos vacos á nuestros Oficiales, ni á los Tribunales de Cuentas, todavía la han de tener, y así lo mandamos, para que la den quando fuere nuestra voluntad de pedirla, y saber en que los han distribuido.

Ley xxiiij. Que lo procedido de tributos vacos se remita con distincion.

D. Felipe III en Zaragoza á 25 de Mayo de 1645.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Provincias de las Indias, donde hubiere Encomiendas, y se causaren tributos vacos, que siempre y en todas ocasiones remitan lo que hubieren cobrado á estos Reynos, con la demas hacienda nuestra, por cuenta aparte, y separacion de la demas.

Ley xxiiij. Que la renta de las Encomiendas de que se hubiere denegado la confirmacion, por ser pasado el término, ó por otra qualquier causa se cobre, y entre en las Caxas Reales.

El mismo en Madrid á 18 de Julio de 1649.

POR nuestro Consejo de Indias se han denegado algunas confirmaciones de Encomiendas, respecto de haberse pasado el término señalado para presentarlas donde están situadas. Y porque puede suceder lo mismo en otras, que despues se encomendaren, mandamos que toda la renta que hubieren gozado los Encomenderos sin título, ó confirmacion nuestra, se restituya á nuestras Caxas Reales: y los Vireyes, y Gobernadores reconozcan todas las órdenes remitidas para cobrar de los Encomenderos las rentas, que han gozado de repartimientos, y Encomiendas, cuya confirmacion se les hubiere denegado, ó denegare, por haberse pasado el término, ó por otra qualquier causa: y dispongan, que sean cumplidas, y executadas, y con efecto se remita lo que montare en la primera ocasion que se ofrezca por cuenta aparte, como está ordenado, y avisen al Consejo de las partidas, que de este género se remitieren: y asimismo que pongan particular cuidado en suspender el goce de las Encomiendas á los poseedores, que no hubieren llevado, ni presentado confirmacion nuestra dentro del término señalado, y provean lo que convenga, para que restituyan, y entreguen en nuestras Caxas Reales los frutos, que hubieren gozado sin título legítimo, y que de las diligencias hechas en esta razon nos den cuenta en el Consejo. Y para que todo lo referido tenga el efecto que deseamos, ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, por lo que les toca, que así lo cumplan,

y executen , poniendo el cuidado , y diligencia conveniente , y que cada año remitan á poder del Tesorero general de nuestro Consejo lo que hubiere entrado , y entrare en las Caxas de su cargo , procedido de este efecto , avisando la cantidad , que remiten , y de qua-

les se ha cobrado por menor , con distincion , y claridad.

Que los tributos se rematen , y cobren conforme á las leyes 28. y 63. tit. 5. lib. 6.

TÍTULO DIEZ.

DE LOS QUINTOS REALES.

Ley j. Que del oro , y plata , y metales , que se sacaren de minas , ó rescates , se cobre el quinto neto.

D. Fernando V y Doña Isabel en Medina del Campo á 5 de Febrero de 1504. D. Felipe II Ordenanza de 1572.

MAndamos que todos los vecinos , y moradores de nuestras Indias , que cogieren , ó sacaren en qualquier Provincia , ó parte de ellas , oro , plata , plomo , estaño , azogue , hierro , ú otro qualquier metal , nos hayan de pagar , y paguen la quinta parte de lo que cogieren , ó sacaren neto , sin otro ningun descuento , con la limitacion contenida en la ley 51. de este título , puesto en poder de nuestros Tesoreros , y Oficiales Reales de aquella Provincia , y calidad de que no lo puedan coger , ni sacar las personas , que conforme á nuestras órdenes están prohibidas de ir , estar , ni habitar en las Indias. Porque nuestra voluntad es hacerles merced de las otras quatro partes , para que cada uno pueda disponer de ellas como de cosa suya propia , libre , quita , y desembargada en consideracion á las costas , y gastos que hicieren , y con que al tiempo de coger , y sacar los metales referidos , se guarden las órdenes , y forma , que están dadas , ó mandáremos dar , para que no haya fraude , ni ocultacion ninguna , y todos paguen los quintos , con la pena impuesta por las leyes de

este título. Y ordenamos que del oro , plata , y metales , perlas , piedras , y ámbar , habidos en entradas , cabalgadas , y rescates se nos pague el quinto en la misma forma.

Ley ij. Que del oro , y plata , perlas , y piedras habidas en batalla , entrada , ó rescate se pague el quinto.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 4 de Septiembre de 1536. El Cardenal Gobernador en Madrid á 19 de Junio de 1540.

MAndamos que de todo el oro , plata , perlas , y piedras , que se hubieren en batalla con los Indios , entrada de Pueblo , ó por rescate , ó contratacion , se nos haya de pagar , y pague el quinto de todo , sin descuento , hora se haga por nuestros Gobernadores , Oficiales , Soldados , ú otras qualesquier personas.

Ley iij. Que si de rescate , prision , ó muerte de Príncipe se sacare precio , se dé al Rey la parte , que esta ley declara , y de las otras , el quinto.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora Ordenanza 3. de 1536. Y el Cardenal Gobernador en la de 1540.

Segun derecho , y leyes de nuestros Reynos , quando nuestras gentes , ó Capitanes de Exércitos , ó Armadas , hacen prisionero algun Príncipe , ó Señor de la tierra , donde por nuestro

mandado hacen guerra, toca á Nos su rescate, con todas las cosas muebles, que fueren halladas, y pertenezcan al prisionero. Y considerando los grandes peligros, y trabajos, que nuestros súbditos pasan en los descubrimientos, y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hacer merced, declaramos y mandamos, que si en guerra justa, y hecha conforme á lo ordenado en el tít. 4. libro 3. se hiciere prisionero, ó cautivare, en los casos que lo puede ser, ó aprehendiere algun Cacique, ó Señor principal, de todos los tesoros, oro, ó plata, piedras, ó perlas, que se hubieren de él, por via de precio, cambio, ó rescate, ó en otra qualquier forma, se nos dé la tercia parte, y lo demas se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto; y si el Cacique, ó Señor principal fuere muerto en batalla, ó despues por justicia, ó de otra forma, en tales casos de los tesoros, y bienes referidos, que de él se hubieren justamente, hayamos la mitad, que ante todas cosas cobren nuestros Oficiales: y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

Ley iiij. Que los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y den fianzas de quintarlo.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Mayo de 1557.

Luego que los Rescatadores introduxeren oro, ó plata en Pueblos de Españoles, acudan sin dilacion ante la Justicia ántes de llevarlo á su casa, ni á otra ninguna, y lo manifiesten, y den fianzas de que en los treinta dias primeros siguientes lo llevarán á quintar, pena de perderlo todo, con el quatro tanto.

Ley v. Que se cobre el quinto del oro, y plata, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias.

Tom. II.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 21 de Diciembre de 1537.

DE todo el oro, y plata, que se sacare en qualquier tiempo, así en dias de Domingo, y Fiestas, como de labor, sin embargo de que sea para Iglesia, ó Monasterio, ó persona particular Eclesiástica, se cobren los quintos, ó derechos, que se nos debieren, conforme á las leyes de este título, y provisiones dadas, y que despues mandáremos dar.

Ley vj. Que el oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quite.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid año de 1550.

Provean los Vireyes, que todos los Encomenderos, ó personas, que tuvieren oro en polvo, ó tejuelos, ó plata, de tributos de sus Indios, luego que los recibieren, sean obligados á manifestarlo ante nuestros Oficiales, ó sus Tenientes, donde los hubiere; y en las partes, que no hubiere Tenientes, ante la Justicia, pena de perderlo, y en la primera fundicion que se abriere, se trayga á la Casa de la fundicion, donde se funda, y ensaye, y con brevedad paguen los derechos, que nos pertencieren.

Ley vij. Que el oro, y plata, que los Indios dieren de tributo, se lleve primero á quintar.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Julio de 1578. Y en la Ordenanza 35. de 1579.

Mandamos que ántes de llevar los Indios todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que debieren tributar á sus Encomenderos, conforme á las tasas, si no estuviere quintado, ni marcado, lo lleven á quintar, y marcar ante nuestros Oficiales de la Provincia. Y para que tenga efecto, es nuestra voluntad, que nuestros Oficiales reconozcan por los libros, que deben tener, segun se les impone esta obliga-

cion en el título 7. de este libro, las tasas y tributos de todos los repartimientos, y lo hagan traer ántes de entregarlo á nuestra Casa de fundicion, y Contaduría, y cobren los quintos, y derechos, que á Nos pertenecen, pena de pagar todo lo que se dexare de quintar, procedido de tributos, y mas cien mil maravedis para nuestra Cámara. Y ordenamos que los Encomenderos, y los demas Españoles quiten el oro, y plata, perlas, y piedras, que adquirieren, y tuvieren, pena de perdimiento de todo lo que así dexaren de quintar, y marcar los Españoles, ó Indios, y qualquiera de ellos, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Cámara, y Fisco, y la otra al Denunciador, y Juez que lo sentenciare, por mitad.

Ley viij. Que los Encomenderos quiten en su misma Provincia.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Agosto de 1570.

LOS Encomenderos, que fueren de una Provincia, no marquen, ni quiten en otra, y si faltaren á esto, vuelvan á cobrar los derechos los Oficiales de aquella Casa en que debieron quintar, y marcar, computados conforme se pagan en la Provincia donde se sacó el metal, ó cosa, que causó el quinto.

Ley viiiij. Que todos fundan, quiten, y marquen en sus Provincias.

El mismo allí á 19 de Noviembre de 1577.

MAndamos que todos los que sacaren oro, ó plata de las minas fundan, quiten, y marquen en la Casa de fundicion, que hubiere dentro de aquellos términos, y ninguno lo lleve á fundir, ni quintar á otra parte, pena de perder lo que así llevaré, que aplicamos á nuestra Cámara.

Ley x. Que no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, ni pase de unas Provincias á otras, ni se trayga á estos Reynos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 18 de Enero de 1538.
El Príncipe Gobernador en la Ordenanza de la Casa de Sevilla de 1552.

POR excusar fraudes en los quintos, y derechos del oro, y plata que se sacare de qualquier Provincia, ó Isla por los Mares del Norte, y Sur, para traer á estos Reynos, ó llevar de unas Provincias á otras: Ordenamos y mandamos, que ningunas personas por sí, ni por interposicion de otras, puedan sacar oro, ni plata de una Isla, ó Provincia de las Indias á otra ninguna, ni traerlo á estos Reynos por el Mar del Sur, ni otra parte, si no estuviere quintado, y marcado, pena de que sea perdido, si de otra suerte lo traxeren, sacaren, ó enviaren, y lo aplicamos á nuestra Cámara y Fisco.

Ley xj. Que no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion, y si en él no la hubiere, se lleve á la mas cercana.

D. Felipe III en Zaragoza á 1 de Julio de 1646.

Ordenamos y mandamos, que de ningun asiento de minas, en que haya fundicion, se pueda sacar piña, ni plancha sin fundir, ni quintar, pena de perdimiento de las piñas, planchas, ó plata, y de los carros, mulas, ó cabalgaduras en que se llevarén, con el quatro tanto mas, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador, y si los portadores fueren esclavos, sean perdidos, con la misma aplicacion: y si fueren Indios Yanacónas se les imponga pena arbitraria, y si fueren Indios de Encomiendas, sean condenados en las tasas de un año para nuestra Cámara: y en caso que en el asiento de minas no hubiere fundicion, permitimos que puedan salir las piñas,

planchas , ó plata para la fundicion mas cercana , via recta , con registro por escrito de la Justicia , y Oficiales de nuestra Real hacienda , del mismo asiento , con el número , y peso de las piñas , planchas , ó plata , dirigido á los Oficiales Reales del asiento donde se fuere á fundir ; y lo que de otro modo saliere , se hallare , ó aprehendiere , ó probare haber salido , damos por perdido , en la forma , y con las penas , y aplicacion referida.

Ley xij. Que no se pueda baxar oro , ni plata del Puerto de Aguilar sin quintar.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 27 de Mayo de 1557.

Ninguna persona pueda baxar oro , ni plata del Puerto de Aguilar , que es en la Nueva España , distrito de la Audiencia de México , sin quintar , ni marcar , pena de perdido , y mas la mitad de sus bienes , aplicado todo á nuestra Real Cámara.

Ley xiiij. Que en las Caxas de Guadaluara , y Zacatecas no se quite plata de la Vizcaya.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Mayo de 1615.

DE la Provincia de la Nueva Vizcaya se lleva á quintar mucha plata á nuestras Caxas de Guadaluara , y Zacatecas , con grande perjuicio de nuestra Real hacienda , causado de no conocer los Oficiales Reales , y Ensayadores á los Mineros , ni saber si la plata que llevan es suya , ó de metales rescatados. Para cuyo reparo mandamos , que nuestros Oficiales de Guadaluara , y Zacatecas no puedan quintar , ni quiten ninguna plata de la Provincia de la Nueva Vizcaya , pena de que la pierdan sus dueños , y de quinientos ducados mas : la tercia parte para el Juez , y Denunciador , por mitad : y lo demas para nuestra Cámara.

Tom. II.

ra , y perdimiento de oficio á nuestros Oficiales , que la quintaren , en que desde luego damos por condenados á los contenidos.

Ley xiiij. Que de las minas de Honduras no se saque plata sin manifestarla , y pagar el quinto , y derechos.

D. Felipe II allí á 11 de Enero de 1587.

DE las minas de la Provincia de Honduras no se pueda sacar plata por ningun género , estado , ó calidad de persona sin haberla quintado , ó manifestado ante la Justicia de aquellas minas , y los Oficiales de nuestra Real hacienda , ó sus Tenientes , para que ántes de sacarla el Minero , ú otro qualquiera , que la tuviere , pague el quinto , y derechos , pena de perderla.

Ley xv. Que en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Agosto de 1622.

POR la Ciudad , y Puerto de la Veracruz se pasan , y traen á estos Reynos muchas barras , barretones , piñas , y piñones de plata sin quintar , y conducidos á estos Reynos se llevan á otros extraños , porque no se aprehendan , y declaren por perdidas , Nos reconociendo quanto perjuicio se sigue á nuestra Real hacienda , causa pública , y seguridad de los interesados : Permitimos y ordenamos á nuestros Oficiales de aquella Ciudad , y Puerto , que admitan á qualesquier personas las manifestaciones , que hicieren de plata por quintar , y pagando los derechos , que nos tocaren , les vuelvan la que hubieren aprehendido , sin molestia , ni vexacion.

Ley xvij. Que el oro , y plata aprehendido en Cavite sin quinto , ni marca , sea perdido , y conozcan de estas causas los Oficiales Reales.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

EL oro , y plata , que sin quinto y marca , se hallare en el Puerto de Cavite de las Islas Filipinas , no habiendo pagado los interesados todos los derechos , que nos pertenecen , sea perdido , y lo aplicamos á nuestra Cámara , y Fisco , y damos comision á nuestros Oficiales Reales de Filipinas , para que lo executen , con inhibicion á todos los demas Jueces , y Justicias , porque nuestra voluntad es , que privativamente conozcan de estas causas , y las determinen.

Ley xvij. Que el oro de Yaguarsongo , Jaen , Cuenca , y Zamora se quite en Loja , ó Quito.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 17 de Octubre de 1593.

EL oro de las minas de Yaguarsongo , y Pacamoros , Ciudades de Jaen , Cuenca , y Zamora , se lleve á fundir , quintar , y marcar á alguna de nuestras Caxas Reales de Loja , ó S. Francisco del Quito , y no á otra ninguna , pena de que sea perdido , y aplicado por nuestras Justicias , conforme á derecho , y leyes de este título.

Ley xviii. Que el oro , y plata , que se hallare por quintar en Puerto donde no haya fundicion , sea perdido.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 10 de Abril de 1550.
La Princesa Gobernadora Ordenanza 15. de 1554.
D. Felipe II Ordenanza 18. de 1572.

EL oro , y plata sin quintar , ni marcar , que se hallare , y aprehendiere en Puertos de Mar , ó en los Lugares mas cercanos á ellos , no habiendo en los Puertos Casa de fundicion , sea perdido , y aplicado á nuestra Cámara , y Fisco.

Ley xviii. Que se saquen primero los derechos de Fundidor , Ensayador , y Marcador , y luego el quinto en especie.

El mismo Ordenanza 7. de 1579.

DE todo el oro , plata , cobre , plomo , estaño , azogue , hierro , y otro qualquier metal , que se sacare de las minas , vetas , mantos , pozos , lavaderos , rios , y los demas minerales , han de cobrar nuestros Oficiales ante todas cosas uno y medio por ciento de Fundidor , Ensayador , y Marcador mayor , como está ordenado por la ley 13. tit. 22. lib. 4. y despues inmediatamente el quinto de todo lo restante , con la distincion referida en las leyes de este título , y la paga se ha de hacer en la misma especie de oro , y plata , cobre , ó metal , que así se sacare de las minas , y llevare á quintar , ó dezmar , conforme á lo que en cada Provincia está mandado , que se nos pague.

Ley xx. Que todo el oro del Rey , procedido de quintos , ó por otra qualquier causa , se remita en especie.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Mayo de 1631.

Nuestros Oficiales Reales de las Indias , é Islas , en cuyo poder entrare oro , procedido de los quintos , ó que por otra qualquier causa perteneciere á nuestra Real hacienda , nos lo envíen , y remitan en la misma especie , y no lo reduzgan á plata , ni otro género de hacienda para ningun efecto , ni causa , por urgente que sea , con relacion por menor de la cantidad que enviaren , de forma que Nos tengamos entera noticia , y así lo cumplan , y executen precisamente , con apercibimiento de que se procederá contra ellos con todo rigor , y demostracion , como se contiene en la ley 14. tit. 6. de este libro.

Ley xxj. Que los quintos se cobren de los mismos metales, que se marcaren, y no de otros.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 29 de Octubre de 1557.

DE la misma plata, que cada uno introduxere en la Casa de fundicion para quintar, y marcar, se cobre el quinto, y no de otra diferente, de suerte que si se llevaren dos planchas, ó tres, ó mas, de cada una de ellas se pague el quinto, porque no haya fraudes; y si á los dueños de la plata se les causare mucha dilacion, nuestros Oficiales escojan el quinto de la que se llevare á marcar, y mejor les pareciere, y lo mismo se observe en el oro, y otros metales.

Ley xxij. Que para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor.

D. Felipe II Ordenanza 18. de 1579.

PARA haber de cobrar los derechos, y quintos del oro, nuestros Oficiales hagan la cuenta á razon de á veinte y quatro maravedís por cada quilate, y á quinientos y cincuenta y seis maravedís cada castellano de veinte y dos quilates y medio, que es su justo, y verdadero valor, y conforme á él se han de cargar en nuestros libros Reales, y nos han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciere, y hubiéremos de haber en cada Provincia.

Ley xxij. Que para la cobranza del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley.

El mismo Ordenanza 19. allí.

Nuestros Oficiales han de hacer la cuenta de la plata ensayada para la cobranza del quinto, respecto de la verdadera ley, que cada marco tuviere, y por ella se han de hacer

cargo en nuestros libros, y dar cuenta con pago.

Ley xxiiij. Que para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedís el marco.

El mismo Ordenanza 22.

SI se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guárdese lo resuelto por la ley 2. tit. 22. lib. 4. y para la cobranza de los derechos, y quintos, donde no hubiere forma de ensaye, ni marca, se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedís el marco de ocho onzas de cinco pesos, y por este valor en maravedís se cargue en nuestros libros Reales, y se nos dé cuenta con pago.

Ley xxv. Que los granos de oro grueso se puedan marcar, sin fundir.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Medina del Campo á 2 de Diciembre de 1531.

Quando se llevaren á quintar algunos granos gruesos de oro, siendo de cantidad, y tamaño, que se puedan buenamente marcar sin fundir, ni perjudicar á nuestra Real hacienda, pagando los derechos, y quinto, los podrán marcar nuestros Oficiales, y no los fundan, sin embargo de qualquier orden, que en contrario haya, y guarden lo mismo que en quanto á las joyas está ordenado por la ley 3. tit. 22. lib. 4.

Ley xxvj. Que los Oficiales Reales asistan á las fundiciones, y lo tocante al Rey se ponga luego en la Caja.

El Emperador D. Cárlos en Burgos á 15 de Enero de 1528.

AL tiempo que se llevare á fundir oro, ó plata á la Casa de fundicion, estén presentes nuestros Oficiales, guardando en la distribucion

de las horas lo ordenado por la ley 12. tit. 22. lib. 4. y cobren luego los derechos, y quintos, que han de introducir luego en la Caja Real, de forma que no quede fuera ninguna cosa, ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haberse puesto con efecto dentro de la Caja.

Ley xxvij. Que al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurren mas personas, que las que fueren á quintar.

D. Felipe II en Madrid á 1 de Marzo de 1570. Y á 18 de Mayo de 1572.

DE entrar en la fundicion muchas personas juntas á quintar su oro, y plata se ocasionan estorbos, é impedimentos en hacer la cuenta, asentar las partidas en los libros, apartar el oro, y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes: Mandamos que nuestros Oficiales al tiempo que hicieren fundicion, y quintaren, tengan cerradas las puertas del sitio, y lugar donde la hicieren, para que entre cada persona de por sí con su oro, y plata, guardando la antigüedad, conforme á la ley 12. tit. 22. lib. 4. y quintada, y marcada aquella partida, se salga, y entre otro, y nunca esté mas de la persona que llevare el oro, y plata á la fundicion para los efectos referidos.

Ley xxviij. Que quando se quintare el oro, y plata, se le eche la señal de quilates, y ley.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 24 de Julio de 1543. D. Felipe II en Madrid á 18 de Julio de 1563.

Mandamos que en todas las Islas, y Provincias de nuestras Indias al tiempo que se quintare el oro, ó plata, se le eche la señal de los quilates, y ley que tuviere, para que conste de su valor, pena de nuestra merced, y

mil ducados para nuestra Cámara, y Fisco al que no lo hiciere.

Ley xxviiiij. Que los Balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras que se fueren á quintar.

D. Felipe III allí á 31 de Diciembre de 1626.

EN algunas Caxas Reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso líquido de cada una, á uno, y dos marcos, y á veces mas, y á la barra que quedaba por el quinto, se le quitaba otro tanto, quando salia de la Caja para salarios, y otras cosas, ó por cartacuenta de la plata, que se nos remite á estos Reynos, ó á otra de nuestras Caxas, ajustando al peso, de suerte que la barra, que habia entrado por de ciento y veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta, y en esta diferencia han consistido las sobras, que cada un año han dado nuestros Oficiales Reales. Y porque en esto puede haber fraude, así por lo que se lleva de mas á las partes, como porque podrán montar mas las sobras, y convertirse en otros efectos, sin punto fixo, y ajustado, dificultoso de averiguar: Ordenamos y mandamos á los Balanzarios de nuestras Caxas, que pesen con todo ajustamiento todas las barras, que se entraren á quintar, para que se ajuste con puntualidad la cuenta, y excusen los fraudes, que pueden resultar.

Ley xxx. Que á los Oficiales Reales, y Balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.

D. Felipe III en Zaragoza á 1 de Julio de 1646.

ES nuestra voluntad, y mandamos que se ajusten las barras quando se entraren á quintar en nuestras Caxas, de forma que no haya sobras, ni faltas; y si se hallare, que al salir

la barra de las Caxas tiene mas peso del que se le computó al tiempo que se recibió, demas, que será cargo contra nuestros Oficiales Reales, se hará tambien al Balanzario en todas las visitas de Caxas. Y ordenamos, que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada á la salida, con mas el quatro tanto, que aplicamos á nuestra Cámara. Y declaramos que sea prueba bastante la de nuestros libros Reales, donde se asientan las partidas de entrada, y salida, pues en una, y otra ocasion se pesan por el Balanzario, el qual si para su satisfaccion quisiere tener libro, donde nuestros Oficiales Reales escriban el peso de las barras al entrar, y salir, le pueda tener.

Ley xxxj. Que para excusar el fraude en los pesos largos del quinto, se guarde lo que esta ley dispone, y haya libro.

D. Felipe II en Toledo á 4 de Agosto de 1596.

Suelen nuestros Oficiales recibir, y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia, que en esto hay, entregan, y pagan con otro mas corto, para lograr el interes de la diferencia. Y reconociendo quan justo es, que esto se remedie, mandamos que nuestros Oficiales reciban, cobren, paguen, y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recibirá en cuenta; y para mayor claridad, con intervencion, y autoridad de la Justicia, rubriquen en principio de cada un año un libro, de las hojas que pareciere, en el qual asienten las barras, tejos de oro, y oro en polvo, que se hubiere quintado, y entrado en la Caxa, en qualquier forma, con número, ley, y peso, dia, mes, y año, y de quien se recibe, para que en fin de cada uno conste clara, y distintamente lo que han montado las sobras, y

de que resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto, que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos que si pareciere á nuestros Vireyes, ó Audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren, de forma que cese todo fraude, é inconveniente, y nuestra hacienda, y patrimonio sea mas beneficiado en todo lo referido.

Ley xxxij. Que en cada Lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion pública, y particular.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Septiembre de 1607.

EN cada Lugar de las Indias ha de haber tres pesos de pesar, que el uno esté en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, otro en el Ayuntamiento del mismo Lugar, y otro en el del Contraste, para que en el quintar, pesar, y avaluar las perlas, oro, y plata de nuestra Real hacienda, y personas particulares haya la justificacion, y se dé la satisfaccion conveniente, y necesaria.

Ley xxxiiij. Que no se haga contrato á pagar en piña, ó plata por quintar.

D. Felipe III en Zaragoza á 1 de Julio de 1646.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Declaramos y mandamos, que no se pueda hacer ningun contrato á pagar en piñas, planchas, ó en otra qualquier plata, sin quintar fuera del asiento de minas, que la hubiere producido, pena de perdida la cantidad, que montare el contrato, aplicada por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador, excepto si el contrato fuere en el asiento donde no hubiere fundicion mas cercana, que en este caso se podrá hacer, expresando en el contrato, que la plata se ha de llevar á él con registro de la Justicia.

Ley xxxiiij. Que el oro, y plata en pasta, joyas, y piezas, se marquen en la forma de esta ley.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Julio de 1578. Y á 30 de Octubre de 1584.

MAndamos que de toda la plata, y oro, que se labrare en qualquier parte de nuestras Indias, de que se hicieren qualesquier vasijas, aparadores, recámaras, arcas, escritorios, braseros, ó piezas, de qualesquier género, calidad, y suerte que se acostumbra tener para el servicio, autoridad, y ornato de las casas, ú otro fin: y asimismo los aderezos, y guarniciones de Imágenes, Retablos, Pinturas, Oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, alxorcas, botones, puntas, sortijas, y otros géneros, ó especies de labores, fabricadas de oro, y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude, y conste si está pagado, ordenamos que todas las personas que dieren á hacer, y labrar las piezas susodichas, ó algunas de ellas, ó de otra forma, sean obligados á llevar, y lleven á presentar ante nuestros Oficiales Reales de aquel distrito, y si no los hubiere, ante los mas cercanos, la pasta de oro, y plata de que se hubieren de hacer, y labrar, los quales vean si está quintada, y marcada con las señales que debe tener, y si las tuvieren, la pesen, asienten, y registren en el libro particular, que han de tener para este efecto, expresando la cantidad que es, y las piezas, joyas, y otras cosas, que el Registrador declare, y tuviere voluntad de hacer, y por mano de que Platero, y con esto se la vuelvan, con certificacion, y testimonio del asiento, y registro, obligándose el Registrador á que dentro del término que pareciere bastante para labrar las piezas, las llevará á registrar ante los nuestros Oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pon-

gan una señal, ó marca pequeña, qual les pareciere, en cada pieza, que harán para este efecto: y puesta la marca, se vuelvan á las partes, sin la qual no las puedan tener, ni servirse de ellas, ni labrarlas ningun Platero, sin haber precedido esta diligencia, y constarles por el testimonio de nuestros Oficiales haberse registrado ante ellos, y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera vez los dueños, y Platero, con obligacion *in solidum*: y la segunda de incurrir, en la que tienen los que defraudan nuestros quintos Reales, aplicado todo, como está proveido, y ordenado.

Ley xxxv. Que los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas, que no se hubieren quintado, y procedan conforme á derecho.

D. Felipe II Ordenanza 19. de 1591.

ORdenamos que todas las perlas, que de qualquier suerte se hallaren, y no constare, que de ellas se nos hubiere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen, y aprehendan nuestros Oficiales Reales, é introduzgan en nuestra Real Caja, haciéndose cargo, como de la demas hacienda nuestra, y procedan contra las personas que las tuvieren, y las otras de quien las hubieren adquirido, conforme á derecho, y leyes de este libro, para que cesen los fraudes que en esto recibe nuestra Real hacienda, y guarden las leyes 40. y 41. tit. 25. lib. 4.

Ley xxxvi. Que los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como por esta ley se dispone.

El mismo Ordenanza 2. de 1579. En el Pardo á 18 de Mayo de 1591.

LOS dueños de Canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ó seis dias despues de hechos géneros, y suertes, porque así se han-

de quintar, pena de perdimiento de las perlas, que no quintaren, aplicadas por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador, y destierro preciso por seis años de la Gobernacion, y ranchería donde residieren. Y mandamos que los Gobernadores, y Oficiales Reales pongan todo cuidado en que los dueños de Canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deben, y executen las penas.

Ley xxxvij. Que el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en totuma aparte, y las quite con las suyas.

El mismo allí, Ordenanza 3.

ORdenamos que si los dueños de Canoas tuvieren en ellas Negros de personas particulares, no consientan, que se les entreguen las perlas que pescaren, sino que estén con las suyas en la Caxa del dueño de la Canoa en totuma aparte: y el dueño las distribuya en géneros en presencia del particular, si quisiere hallarse presente, y el mismo dueño de Canoa quite las perlas de totuma, y cacona del particular con las suyas al fin del mes, como está dispuesto, pena de que el dueño de Canoa que entregare, ó lo consintiere á los que tienen Negros en las dichas Canoas, las perlas de totuma y caconas, pague otras tantas de pena, quantas se averiguare que entregó, con otro tanto mas; y si el dueño de Canoa no estuviere presente quando los particulares tomaren sus caconas, incurra en la misma pena, y luego las reciba para haberlas de quintar, y el dicho particular no pueda recibir las perlas de totuma, ni cacona del Canoero, Mayordomo, ni otra persona, y si contraviniere le declaramos por incurso en la dicha pena.

Ley xxxviij. Forma de quintar las perlas.

D. Felipe II Ordenanza 23. de 1579. Y en la 5. de 1591.

Nuestros Oficiales de Gobernacion, donde hubiere ranchería de perlas, cobren, y reciban los quintos con cuenta, y razon, y asienten en sus libros los géneros, y suertes distintamente, á lo ménos en pedrerías, cadeniillas, y aljófares, de forma que se entienda lo que es cada cosa: y en el aljófar comun no se mezcle el medio rostrillo, y así en todos los demas géneros, con separacion, y haya cuenta de granos desde el aljófar rostrillo de seiscientos granos abaxo, y asienten por escrito la calidad de estas perlas, pena de que nuestros Oficiales, que contra la forma susodicha recibieren los quintos, incurran en privacion de sus oficios, y cada uno en cien pesos por cada partida, que se averiguare haber recibido contra el tenor de esta ley, que aplicamos á nuestra Cámara, y Fisco: y las perlas, así apartadas, harán nuestros Oficiales pesar cada género, y suerte de por sí, asentando en el libro manual de quintos, con dia, mes, y año, la persona que las quintó; y despues de pesada cada partida, harán que los interesados las dividan en cinco partes iguales, de las quales escojan nuestros Oficiales la mejor de ellas para Nos, por el quinto, el qual se introduzca luego en nuestra Real Caxa, en presencia de la parte que la quintó, y se cargarán de ella en los libros Reales, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Cámara, y destierro perpetuo de las Indias.

Ley xxxviij. Que con aljófar redondo no se quinten pinjantes, ni asientos, y para cada suerte haya talego separado.

El mismo Ordenanza 6. de 1591.

CON aljófar redondo de ménos de trecientos granos, no se quinten asientos, ni pinjantes, sino cada cosa de por sí, y para cada género, especie, y suerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas, ó ménos, haya un talego separado, porque no se confundan, y así lo cumplan nuestros Oficiales, pena de veinte pesos por cada vez que contravinieren, para nuestra Cámara, y Fisco.

Ley xxx. Que si no se pudieren quintar comodamente las perlas se tasen.

El mismo Ordenanza 7. de 1591.

EN las perlas de pedrería, netas, y entrenetas, y en los géneros de aljófar, de que no hubiere quinto cabal, por ochavas, ni granos, esté á eleccion de nuestros Oficiales tomarlas por el tanto, si les pareciere, por cuenta de nuestra Real hacienda, habiéndose tasado y apreciado, que en tal caso es nuestra voluntad, que lo puedan hacer, pagando la tasacion á sus dueños en los quatro géneros mas corrientes, que son, cadenilla, media cadenilla, rostrillo, y medio rostrillo, porque de esta suerte se aplicarán á nuestra Real hacienda mejores perlas. Y para que la tasacion sea sin perjuicio de ella, mandamos que nuestros Oficiales nombren un Avaluador, y otro los dueños de las perlas, y estos con juramento hagan el aprecio, y avalío; y si no se conformaren, puedan los Avaluadores nombrar otro tercero; y si estuvieren discordes en el nombramiento, le nombre la Justicia.

Ley xxxxi. Que si las perlas, ó piedras no se pudieren quintar con otras, se tasen, ó saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto.

D. Felipe II Ordenanza 26. de 1579.

PARA las perlas mayores, y piedras de estimacion, que no se pudieren quintar por sí mismas, ni en granos iguales, y de su misma suerte: Mandamos que los Oficiales Reales nombren por nuestra parte una persona de confianza, hábil, y experta, que tenga noticia de ellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ámbos á dos hecho juramento, las aprecien y tasen, y la tasacion se asiente en el libro de remates, en que firmen los tasadores, y tambien las partes. Y permitimos y mandamos que pareciendo á nuestros Oficiales, que fuéron apreciadas en ménos de su justo valor, y estimacion, las hagan traer en almoneda pública sin embargo de la tasacion hecha, y sea á voluntad de nuestros Oficiales elegir, y cobrar el quinto, que nos pertenece, por el valor, y aprecio de los tasadores, ó por el que despues tuvieren en almoneda.

Ley xxxxiij. Que ningun dueño de Canoa, ni otra persona saque perlas de la ranchería sin quintarlas.

El mismo Ordenanza 10. de 1591.

Ningun dueño de Canoa, ni otra qualquier persona pueda sacar perlas de la ranchería, sin haberlas quintado en Cumaná, ó la Margarita, ó las demas partes donde hubiere pesquería, pena de perdidas las perlas, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador, y mas seis años de destierro preciso de las Indias.

Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales visiten las rancherías, y por el tiempo de la ausencia puedan dexar Tenientes.

El mismo allí, Ordenanza 12.

CADA mes por lo ménos esté uno de nuestros Oficiales obligado á visitar la ranchería de su distrito, y ha-

cer diligencias para saber , y averiguar los que no hubieren quintado , y proceda con mucho rigor contra los delinquentes , y pueda despachar , y enviar requisitorias para traer los presos á su costa , estando fuera de la jurisdiccion , y al que tocare ir , cada vez que no lo cumpliere , condenamos en pena de cincuenta pesos , aplicados á nuestra Cámara , y le concedemos facultad para que en ausencia pueda dexar en su lugar Teniente de satisfaccion.

Ley xxxxiij. Que si la ranchería estuviere entre dos , ó mas jurisdicciones , se correspondan los Oficiales Reales , para averiguar los que no quintan.

El mismo Ordenanza 11.

SI en Cumaná , y la Margarita , ó en otras dos , ó mas Gobernaciones , hubiere á un tiempo rancherías , nuestros Oficiales tengan por memoria á todos los dueños de Canoas , y Piraguas , vecinos , y forasteros , y cada dos meses envien los de una Gobernacion á los de la otra , estando entre dos términos la ranchería , razon de lo que se hubiere quintado , con dia , y mes , para que conste de los que faltan , y no se excusen en una parte , diciendo , que quintaron en la otra , porque deben quintar en una de las dos , ó mas : y esta orden guarden nuestros Oficiales , pena de quatrocientos pesos de plata para nuestra Cámara , en la qual incurran cada vez , que no lo cumplieren.

Ley xxxxv. Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren , sin registro de los Oficiales de él.

D. Felipe II Ordenanza 13.

NO se puedan sacar perlas fuera de la ranchería sin registro ante los Oficiales Reales , y las que no es-

tuvieren registradas en qualquiera parte que sean aprehendidas , incurran en pena de comiso , y se tomen por perdidas , y apliquen á nuestra Cámara , Juez , y Denunciador , y la forma de registro sea como está ordenado , que quinten los dueños de Canoas.

Ley xxxxvi. Que el quinto de las esmeraldas , y piedras preciosas se regule como el de las perlas.

El mismo Ordenanza 25. de 1579.

MAndamos á nuestros Oficiales , que cobren el quinto de las esmeraldas , y otras piedras preciosas , conforme á lo dispuesto en las perlas , y diferencia de sus géneros , haciéndose cargo en los libros.

Ley xxxxviij. Que ninguno tenga oro , plata , perlas , ó piedras sin quintar

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 28 de Octubre de 1559. En el Pardo á 8 de Julio de 1578. Véase la ley siguiente.

Prohibimos y defendemos á todos los vecinos , estantes , y habitantes en nuestras Indias , y en qualquiera parte de ellas , así Indios , como Españoles , que puedan tener , ni tengan en sus casas ninguna plata , ni oro labrado para su servicio , ni otro efecto , ni joyas , perlas , ó piedras , si no estuviere todo quintado , y marcado , y pagados los derechos , pena de que si lo tuvieren , ó hubieren dado á labrar , por el mismo caso lo hayan perdido , y pierdan : y el Platero , Indio , ó Español , ú otra persona , que lo tuviere para labrar , sin estar quintado , y marcado , incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara , y Fisco : y lo que así se hallare sin quinto , ni marca aplicamos por tercias partes , las dos á nuestra Cámara , y la otra al Juez , y Denunciador , por mitad.

Ley xxxviiij. Que los Plateros no labren oro, ni plata, que no estuviere marcado, y quintado.

El mismo allí.

MAndamos que los Plateros de oro, y plata no labren cadenas, medallas, sortijas, bagillas, ni otras cualesquier joyas, ó piezas de oro, y plata, que no esté marcado, y quintado, así para tenerlas en su poder, como para vender, ó transportar á otras partes: y en caso de contravenir á esta nuestra ley, incurran en las penas contenidas en la ley antecedente.

Ley xxxviiiij. Que el oro, y plata, que se hallare sin quintar, y marcar, sea perdido.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Febrero de 1622.

MAndamos á los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y Oficiales Reales de las Indias, é Islas de su continente, que si en alguna parte, ó lugar de sus distritos hallaren oro, ó plata, piñas, ó barras, labrado, ó por labrar, en joyas, bagillas, ú otras cualesquier piezas, ú oro en polvo, ó barra, sin estar quintado, ó marcado, lo tomen por perdido, y descaminado, y apliquen, conforme á derecho, y á lo dispuesto por nuestras leyes.

Ley l. Que se pague quinto de el ámbar.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 27 de Julio de 1594.

Declaramos que del ámbar, que saliere á las Costas, ó Islas, y se hallare en las Indias, se nos debe pagar, y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos á nuestros Oficiales, que lo tengan, guarden, y remitan, como la demas hacienda nuestra á buen recaudo, y con toda prevencion, para que no llegue de mala calidad.

Ley lj. Que del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se cobre el quinto, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1611. D. Felipe III allí á 22 de Mayo de 1648.

Habiéndose ordenado, que en el descubrimiento, y labor de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se haga alguna equivalencia de el quinto, y que los Vireyes, y Gobernadores, teniendo causa, y razon para ello lo pudiesen minorar, fuimos servido de mandar á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pusiesen muy particular cuidado en la cobranza de los quintos de la plata, y oro, como repetidamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, y con especialidad en las de este título. Y por aliviar á los descubridores de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, y no dexar esta materia al arbitrio de los Ministros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos que nuestros Oficiales cuiden en la misma forma, que está dispuesto, respecto del oro, y plata de los quintos de estos metales, y procuren saber con toda diligencia, y cuidado de los minerales, y vetas descubiertas, y por descubrir, que se benefician, y beneficiaren, y averigüen lo que se sacare, ó hallare en barras, ó planchas, ó en otra forma, y de ellos cobren los quintos, que nos pertenecen, y tocan, y echen la señal, y marca, gobernándose en la misma conformidad, que en las barras, y piezas de oro, y plata, de suerte que se conozcan, y pueda tomar por perdido lo que se hallare sin ella, y así lo executen precisa, y puntualmente, y en los dueños, y personas en cuyo poder se aprehendiere, las penas impuestas para en estos casos. Y porque nuestra intencion, y voluntad es ayudar, favorecer, y hacer merced á todos nuestros súbditos.

tos, y vasallos, y que se alienten á continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros semejantes, y reducir el arbitrio á cierta determinacion: Ordenamos que de las minas, que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo, y no mas.

Ley liij. Que lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir, se venda en almoneda.

D. Felipe II en la Instruccion ordinaria.

LAS perlas menudas, y otras qualquier cosas quintadas en especie, que no se puedan remitir á estos Reynos, se vendan en almoneda pública al contado, y no al fiado, y lo procedido entre luego en la Caja, como está dispuesto; y si fueren de calidad, que de guardarse reciban daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos,

TITULO ONCE.

DE LA ADMINISTRACION DE MINAS, Y REMISION del cobre á estos Reynos, y las de alcrevite.

Ley j. Que se procure descubrir, y beneficiar las minas.

D. Felipe II en la Instruccion de Vireyes de 1595. Y en la de 1596. D. Felipe III en la de 1628.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion del beneficio, y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su diligencia en que se busquen, descubran, y labren otras nuevas, porque la riqueza, y abundancia de plata, y oro es el nervio principal, de que resulta la de aquellos, y estos Reynos, guar-

y plazos breves, con parecer, y acuerdo de nuestros Oficiales, tomando cada uno la razon en su libro.

Ley liij. Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo á las minas, que se les hubieren concedido.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que á las minas, que por especiales privilegios nuestros han de quintar al diezmo, mas, ó ménos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo, y forma que estuviere concedido, y así se observe por ley general.

Que se ensaye, y funda el oro, y plata, y corra por su valor, y ley, ley 2. tit. 22. lib. 4.

Que ninguno funda oro, y plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya, ley 7. tit. 22. lib. 4.

Que la plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8. tit. 22. lib. 4.

dando en los servicios personales la ley 9. título 19. libro 4. y las demas prevenciones.

Ley ij. Que las minas del Rey se puedan labrar, arrendar, ó vender, si resultare mayor conveniencia.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. En el Pardo á 17 de Octubre de 1575. D. Felipe III en Madrid á 6 de Febrero de 1613.

Concedemos poder, y facultad á los Vireyes, y Presidentes Pretoriales para que si reconocieren que algunas minas de plata, oro, ó azogue nuestras, descubiertas en sus dis-

tritós, no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren utilidad, y conveniencia en que se arrienden, ó vendan para mas aprovechamiento, las puedan arrendar, ó vender, como resulte en favor de nuestra Real hacienda, y su mayor beneficio. Y porque hay otras minas, que á Nos pertenecen, y no se labran por ser muy ricas, y si se arrendasen, ó vendiesen, podríamos tener aprovechamiento de ellas; y será bien usar en esto de algun buen medio: Mandamos á los Vireyes, y Presidentes, que informados de la calidad, y bondad de cada una, las hagan beneficiar, arrendar, ó vender, como mas conviniere al acrecentamiento de nuestra Real hacienda, y de todo dén cuenta al Consejo de Indias.

Ley iij. Que los Oficiales Reales de Tierra firme apremien á los Maestres de la Armada á que traygan el cobre, que les entregaren.

D. Felipe III allí á 10 de Agosto de 1628.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierra firme dén las órdenes convenientes para que los Maestres de Galeones reciban el cobre, que les entregaren, y ellos lo traygan, otorgando partida de registro, y los Oficiales los apremien á ello con todo rigor. Y ordenamos al Capitan General de la dicha Armada, que no les ponga ningun impedimento, ántes les dé todo el favor, y asistencia, que para la execucion hubiere menester.

Ley iiij. Que del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes, no se disponga sin orden de la Junta de Guerra de Indias.

D. Felipe III allí á 14 de Abril de 1609.

EL cobre de las minas de Santiago de Cuba se trayga á estos Reynos para fundir la Artillería necesaria, guarnecer los Fuertes de las Indias, y armar los Galeones, y Baxeles, que se fabricaren para guarda de su Carrera, y Costas. Y porque así conviene, mandamos á nuestro Capitan General de la Artillería de España, que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro Real servicio, del cobre, que de aquellas Minas, y Ciudad de S. Christóbal de la Habana, y otras partes de las Indias se hubiere traído, ó traxere á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin orden de la Junta de Guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir á su disposicion todo lo que á esto toca.

Ley v. Que las minas de alrevite se tomen para el Rey, y se labren algunas para municiones.

D. Felipe II en ::: á ::: de 1571.

MAndamos que las minas de alrevite de todas las Provincias de las Indias se tomen para Nos, y las admistren nuestros Oficiales; y sin expresa licencia nuestra, ó del que gobernar, no se pueda sacar, y que se labren y beneficien las que parecieren, y fueren necesarias para municiones.

TÍTULO DOCE.

DE LOS TESOROS , DEPÓSITOS , Y RESCATES.

Ley j. Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Diciembre de 1595.

ORdenamos que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos , ó los Vireyes , Presidentes , ó Gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare , y obligándose por su persona, y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará , y pagará los daños , y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas , heredades , ó posesiones , á los dueños donde presumiere que está , como fuere tasado por personas de inteligencia , y experiencia , nombradas para ello , y hará el descubrimiento por su cuenta , y pagará de su hacienda todas las costas , y gastos necesarios, (hecha esta prevención) el Virey , Presidente , ó Gobernador elija otra de confianza , rectitud, y satisfaccion , que vaya , y asista con el descubridor , y tenga cuenta , y razon de lo que se hallare , con orden de que lo haga avaluar , y tasar , y acuda al descubridor con la parte que le pertenece , conforme á lo resuelto , ó por concierto , ó capitulacion se le hubiere concedido , ménos los derechos, y quintos , que á Nos pertenecen , y trayga la restante cantidad á la parte, que se le señalare , dándonos aviso de todo , y remitiéndolo á estos Reynos. Y asimismo ordenamos , que para el cumplimiento de lo referido , y allanar las casas , heredades , y posesiones, que el descubridor señalare , el Virey, Presidente , ó Gobernador dé comision, encargando á la persona , que ha de asistir , que use de ella con limitacion, y á las Audiencias , y Justicias de las

Ciudades , Villas , y Lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le dén el favor , y ayuda , pedido , y necesario á la execucion , que Nos en virtud de esta ley damos poder , y facultad á los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores , ó de quien su poder tuviere, busquen los tesoros , y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento , y hallazgo , en que se pondrá el cuidado , que todos deben tener , como hacienda , que de derecho nos pertenece.

Ley ij. Que de los tesoros hallados en sepulturas , oques , templos , adoratorios , ó heredamientos de los Indios, sea la mitad para el Rey , habiendo sacado los derechos , y quintos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 4 de Septiembre de 1536. El Cardenal Gobernador en Madrid á 19 de Julio de 1540. El Príncipe Gobernador en Valladolid á 21 de Mayo de 1544. D. Felipe II Ordenanza de 1572. Y en la 32. de 1579.

DE todos los tesoros , que se hallaren en oro , plata , piedras, perlas , cobre , plomo , estaño , ropa, y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas , oques , casas , ó templos de Indios, como en otros lugares en que ofrecian sacrificios á sus Idolos , y escondidas , ó enterradas en casa , heredad , tierra , ú otra parte pública , secreta , concegil , ó particular , ofrecidas al Sol , Guacas , ó Idolos , buscadas de propósito , ó halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales , perlas , y piedras , fundidos , ó labrados , el quinto , y uno y medio por ciento de Fundidor , Ensayador , y Marcador , si no constare , que ya estuviere pagado , sacando primero el

uno y medio , y luego el quinto : y del cobre , plomo , y estaño , atento que no ha de correr ensayado , se cobrará uno por ciento de derechos , y el quinto. Y de lo restante se aplicará á nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo , sin descuento de cosa alguna , quedando la otra mitad por medio para la persona , que así lo hallare , y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro , y plata , perlas , y piedras , y otras cosas , que hallare en las partes , y lugares referidos , y no lo manifestare , para que se le aplique lo que conforme á lo susodicho le puede pertenecer , lo haya perdido todo , y mas la mitad de los otros sus bienes , para nuestra Cámara , con que por esto no hayan de ser , ni sean defraudados los Indios de lo que tuvieren por suyo , para tenerlo guardado , ó escondido por temor , ó por otra justa causa.

Ley iij. Que el que hallare sepulturas las registre.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 3 de Febrero de 1537.

EL que hallare sepulturas , ó adoratorios de Indios , ántes de sacar el oro , plata , y otras cosas , que hubiere , parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia , ó sus Tenientes , donde los hubiere , y allí lo manifieste , y registre quanto ántes sea posible , y sin esta diligencia no lo aprehenda , ni saque , pena de haber perdido la parte , que ha de haber , aplicada á nuestra Cámara.

Ley iiij. Que en el descubrimiento de tesoros , guacas , enterramientos , y minas , se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 15 de Junio de 1573.

EN algunas Provincias se presume que hay muchos tesoros escondi-

dos , y enterrados , y Guacas , con mucha riqueza de oro , plata , esmeraldas , y otras cosas , y que los Indios no se atreven á descubrir , persuadidos á que no se les ha de dar parte , y han de ser castigados , y por estas causas encubren minerales ricos de oro , plata , y esmeraldas , que labraban ántes de aquel descubrimiento , y ahora los tienen ocultos : Ordenamos y mandamos , que si los Indios descubrieren Guacas , enterramientos , ú otro qualquier tesoro , ó mina , se guarde con ellos todo lo ordenado , respecto de los Españoles , sin hacer novedad , ni admitir diferencia , de forma que no reciban agravio , y se les dé todo el favor conveniente.

Ley v. Que los Visitadores , é Iglesias no tienen derecho á los tesoros , ni bienes de Adoratorios , y Guacas , y el ganado se aplique al Rey.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero , y en el Pardo á 17 de Octubre de 1575.

PRetenden los Visitadores nombrados por los Vireyes , Presidentes , y Audiencias en sus distritos tener derecho á los tesoros , que hallan ; y si no hay descubridor en algunos Adoratorios , Guacas , ó partes donde los Indios acuden á sacrificar , pretenden las Iglesias , que les pertenecen , y asimismo las tierras , ganado , chaquiras , joyas , y otras cosas , que eran de los Ingas del Perú , y dedicó la supersticion al Rayo , y Sol , y servicio de los Idolos , y Guacas. Y porque todo lo referido , conforme á derecho , y lo que está proveido , nos pertenece , y no á los Visitadores , Iglesias , ni personas particulares : Declaramos y mandamos , que así se guarde , y aplique á nuestra Real hacienda , sin disminucion , y que los Vireyes , Presidentes , y Oidores , y Jueces para esto diputados , hagan vender en pública almoneda todo el ganado , que de esta forma se hallare , con

asistencia de nuestros Oficiales , y su procedido entre en las Caxas Reales ; y si por alguna buena diligencia , que los Visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos , pareciere que se les debe hacer alguna merced , se nos dará aviso para que así se haga.

Ley vij. Que encarga á las Justicias , y Oficiales Reales la cobranza de bienes mostrencos , y manda guarden las leyes.

La Emperatriz Gobernadora en Madrid á 27 de Noviembre de 1552. D. Felipe III allí á 26 de Agosto de 1631.

EN la cobranza de bienes mostrencos , cuyos dueños no parecieren hechas las diligencias , que se manda por las leyes de nuestros Reynos de Castilla , y Fisco , tengan nuestras Justicias , y Oficiales Reales mucho cuidado , y no consientan , ni den lugar , que los Tesoreros , y Recaudadores , y otras personas á cuyo cargo está la cobranza de bienes de Cruzada , cobren cosa alguna , si no fuere con Cédula nuestra , señalada de los de nuestro Consejo de Indias , dando las órdenes , que convengan para lo susodicho , y guárdese la ley 18. tit. 20. lib. 1. y la 11. tit. 5. lib. 5.

Ley vij. Que los depósitos sin dueño sean habidos por bienes vacantes , habiéndose substanciado pleyto con los Fiscales.

D. Felipe III allí á 28 de Marzo de 1620.

SI se hallaren algunos depósitos , que segun la razon , y estado de los pleytos , ú órdenes , de que proceden , se tenga por cierto , que ha cesado la causa del depósito , porque no hay persona á quien se restituyan , ni herederos que la representen , en este caso particular se podria entrar haciendo jui-

cio público á pedimento del Fiscal , con la calidad de las partidas , y depósitos , oyendo al Depositario por el derecho de su oficio , y á las personas interesadas , porque quedarian estos depósitos como vacantes , ó en estado que se pudiesen reputar por tales : con este presupuesto encargamos á los Vireyes , y Presidentes , Gobernadores , y Audiencias Reales , que gobiernen esta materia , considerando , que aunque el beneficio de nuestra Real hacienda es uno de los puntos mas substanciales de su gobierno , siempre han de proceder con toda justificacion , no poniendo la atencion en lo útil , sino en lo lícito ; y si despues parecieren las partes legítimas , y justificaren su derecho , se les guarde justicia.

Ley viij. Que en la Florida , ni otras partes no se hagan rescates con los Indios sin licencia del Rey , ó Gobernador.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Abril de 1592. D. Felipe III allí á 19 de Febrero de 1606. D. Felipe III en Aranjuez á 26 de Abril de 1627.

DE la Isla de Cuba , y otras partes salen algunas personas , y van á la Florida á rescatar con los Indios naturales ámbar , y despojos de Baxeles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias , y malos tratamientos á los Indios , con muertes , y heridas de una , y otra parte , y ocasionado muchos daños , é inconvenientes , mandamos que ninguno pueda ir á hacer estos rescates sin orden particular nuestra , ó licencia del Gobernador de la Florida para el efecto , pena de dos mil ducados , y perdimento de lo que llevare , y traxere , aplicados á nuestra Cámara , y Fisco : y en todas las demas partes donde se hubieren experimentado tales motivos , se guarde esta ley.

TÍTULO TRECE.

DE LAS ALCABALAS.

Ley j. Que el derecho de alcabala pertenece al Rey , y se manda cobrar en las Indias.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591. cap. 2. del Arancel de Alcabalas. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LA alcabala de lo que se vende , y compra universalmente por todos , es un derecho tan antiguo , y justificado de los Reyes de Castilla , como es notorio , y por esta razon debido en los Reynos de las Indias , desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los unos con los otros ; y habiéndose formado Junta por mandado del Señor Don Felipe Segundo , nuestro glorioso progenitor , en esta Corte , el año de mil quinientos y cincuenta y ocho , para tratar de algunas materias generales de las Indias , se acordó , que se cobrase , y encargase á los Vireyes del Perú , y Nueva España , y comenzándolo á executar el año de mil quinientos y setenta y quatro , tuvo por bien que se sobreseyese en el Perú por favorecer mas su poblacion , y vecinos , en atencion á que lo permitia el mejor estado de la Real hacienda ; y reconociendo despues , que por varios accidentes habian crecido las necesidades , y obligaciones , aunque deseó continuar la merced hecha á nuestros vasallos , no fué posible dexar de valerse de este miembro de renta , principalmente para conservacion , y sustento de las Armas marítimas , y á este fin consignó lo procedido de él , con la moderacion , y limitacion , que parece por las órdenes dadas , y leyes de este título , en cuya virtud , y conformidad fué servido de mandar á los Vireyes , que ordenasen lo conveniente , para que se executase , y cobrase , con-

tinuando esta renta desde principio del año de mil quinientos y noventa y dos , con suavidad , y buenos medios , procurando que no interviniesen los fraudes , que suele haber en semejantes rentas , y excusasen las vexaciones de los que hubieren de pagar , previniendo á los inconvenientes que se pudiesen ofrecer. Y porque es justo , que así se guarde , y execute en la forma susodicha , y como hoy se practica , mandamos á los Vireyes , y Presidentes Gobernadores , y á todos nuestros Ministros , que cada uno por lo que toca á su grado , y exercicio hagan que esta resolucion tenga cumplido efecto.

Ley ij. Que todos los no exceptuados paguen alcabala.

D. Felipe II en el dicho Arancel.

TODAS las personas no exceptuadas por leyes de este título , han de pagar alcabala de todas las cosas que se cogieren , y criaren , vendieren , y contrataren de labranza , crianza , frutos , y grangería , tratos , y oficios , ó en otra qualquier forma.

Ley iij. Que los vecinos , y Encomendados paguen la alcabala , y se averigüen los fraudes , y suposiciones.

El mismo allí.

LOS vecinos , Encomendados , y otros conocidos , y hacendados , que tienen labranzas , y grangerías , y asiento en los Pueblos , han de ser obligados á tener cuenta , y razon , de forma que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo quanto vendieren , así por sus personas , como las de sus mugeres , hijos , y criados , y otras

puestas por ellos; y de los trueques, y cambios que hicieren de unas cosas á otras, semejantes, ó no semejantes, interviniendo, ó no, dinero, siendo apreciadas por lo que valen, y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre de ellos la alcabala de lo que con juramento declararen haber vendido en el dicho tiempo al contado, ó fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los Encomenderos hacer conciertos con los Indios, sobre que les paguen en dinero el maiz, y especies que tienen obligacion á tributar con efecto se lo pagan al precio que se concertan: Declaramos que de estos contratos nos debe el alcabala el Encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos que el Receptor esté advertido de lo saber, y averiguar, cobrando del Encomendero lo que con juramento declarare haber contratado en esta forma, y él y las demas personas examinadas digan asimismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño, ó ménos precio del que en la realidad hubiere intervenido; y si constare del fraude, ó suposicion incurran los contrayentes en las penas impuestas por leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley iiij. Que los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcabala, y en que casos la han de retener los compradores.

D. Felipe II allí, cap. 25. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Mercaderes, que traten en géneros, y mercaderías de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas; y asimismo los que las tienen, y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcabala, y tienen vecindad, y asiento en los Lugares: y tambien los Traperos, y Roperos sean obligados á tener cuenta, y razon particular de lo que vendieren, y com-

praren en qualquiera forma, para satisfacer, y pagar la alcabala en fin de cada quatro meses, con juramento ante el Receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude, ni encubierta alguna; y si constare haber contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si qualquiera de los susodichos vendiere con calidad que la paga de la alcabala sea á cargo del comprador, esté el vendedor obligado á retenerla en su poder, hasta que el comprador muestre recaudo bastante, por donde conste haberla satisfecho al Receptor; y si no la pagare el comprador dentro del dicho término, ó no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, ó comprador, á su voluntad; y si los Roperos compraren ropas traídas, ó nuevas, retengan en sí la alcabala que debieren los vendedores, para dar cuenta con pago al Receptor, con lo demas que le debieren.

Ley v. Que los forasteros, y viandantes paguen alcabala, conforme á esta ley.

D. Felipe II allí cap. 21.

LOS Tratantes, y Mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa, ni asiento en los Lugares, han de ser obligados el dia que vendieren, ó trocaren qualquier cosa, ó el siguiente, á dar noticia al Receptor de la alcabala, declarando con juramento la cantidad, ó precio en que la hubieren vendido, y el Receptor cobre luego la alcabala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga, y no lo haciendo así, demas de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas, que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo, y seguridad en la cobranza, no embargante, que no quede á cargo del comprador la paga de alcaba-

la, todavía sea obligado á dar noticia de la venta, ó trueque al Receptor dentro del dicho término, y de retener en sí lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haberla el vendedor pagado al Receptor; y si el vendedor no la pagare dentro del término, pueda el Receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

Ley vij. Que los Plateros paguen la alcabala de la plata, y oro.

D. Felipe II en el dicho Arancel.

DE la plata que compraren los Plateros de qualquier persona, han de pagar cinco maravedís por marco de alcabala, y no mas; y si vendieren piezas de plata de uno, ó dos marcos, han de pagar otros cinco maravedís, y si fuere la venta de ménos de un marco de cosas menudas, paguen solamente la alcabala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creídos en la venta, y compra por su juramento, sin otra diligencia: y del oro ageno que labraren, no han de pagar alcabala por la labor; pero del oro que labraren, ó hicieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier forma, páguenla á razon de dos maravedís por onza, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio que les cuesta, y no mas: y paguen al Receptor en fin de cada semana.

Ley vij. Que los Boticarios paguen alcabala.

El mismo allí.

LOS Boticarios paguen alcabala de las medicinas, y otras qualesquier cosas de su arte que vendieren; y cóbrese al fin de cada semana por lo que juraren haber vendido.

Ley viij. Que los Silleros, Freneros, y otros Oficiales paguen alcabala.

El mismo allí, cap. 18.

LOS Silleros, y Freneros han de pagar alcabala de las sillas, frenos, estribos, espuelas, y todo lo demas que vendieren: y asimismo los Pellejeros, Guarnicioneros, y todos los demas Oficiales, de lo que vendieren, trocaren, y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas, y mesones, y el Receptor la cobre cada semana por el juramento del vendedor; y si en algun tiempo constare de fraude, de mas de pagarla incurran en las penas establecidas por las leyes del quaderno, y de estos Reynos de Castilla.

Ley viij. Que otros Oficiales, y todos los no exceptuados paguen alcabala.

El mismo allí, cap. 15. y 17.

LOS Herradores paguen alcabala del herrage que gastaren, y los Zapateros, y otros Oficiales de lo que vendieren de sus oficios, y artes, qualesquier que sean: y los Traperos, y Roperos, como está declarado, y los Buhoneros: y en efecto todas las demas personas, y de todas las cosas que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este título, no se hallan por ellas exceptuadas.

Ley x. Que del vino se cobre, y pague alcabala.

El mismo allí, cap. 22.

LOS que vendieren vinos suyos, ó agenos por menudo, han de ser obligados á tener cuenta, y razon de la cantidad que compraren en pipas, botijas, ó en otros qualesquier vasos, y de las personas que se los hubieren vendido, ó dado á vender: y asimismo á dar cuenta al Receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alca-

bala de lo que montare , con el juramento contenido en las leyes de este título , y del vino ageno que vendieren retengan la alcabala , para que sea á eleccion del Receptor cobrarla del mas abonado.

Ley xj. Que los Gobernadores de Presidios obliguen á la paga de alcabala, aunque los deudores sean Soldados.

D. Felipe III en Madrid á 21 de Marzo de 1621.

ORdenamos que los Gobernadores de Cartagena , y de todos los demas Presidios de las Indias puedan obligar , y obliguen á todos los Mercaderes , y otras qualesquier personas , que debieren alcabala , á que parezcan ante ellos á los llamamientos de los Receptores , y los apremien á que la paguen , y que nuestros Capitanes Generales de Galeones , y Flotas , Armadas , y Navíos , no impidan la cobranza de los derechos de nuestra Real hacienda , y alcabala , aunque sean Soldados los que debieren los derechos , y alcabala.

Ley xij. Que en Cartagena se pague alcabala del vino de los ahorros.

El mismo allí á 19 de Septiembre de 1607. D. Felipe III allí á 7 de Julio de 1621.

MAndamos que en la Provincia , y Ciudad de Cartagena se pague , y cobre alcabala del vino de raciones de los Soldados , ó de otros qualesquier Ministros , por los Cobradores , sin embargo de que pretendan ser de los ahorros , ó por otra qualquier prerogativa de que se valgan : y los Generales de Armadas , y Flotas no lo impidan , ni embaracen.

Ley xiiij. Que los deudores no defrauden, ni resistan la paga de alcabala, y el denunciador, probando, haya la tercia parte.

D. Felipe II cap. 29. de el Arancel.

Todos los que debieren alcabala , por ninguna via , forma , ni pretexto defiendan , ni defrauden la cobranza de ella á los Receptores , ni las prendas , que por esta razon les fueren aprehendidas , ni hagan resistencia ninguna , pena de pagarla , con el quatro tanto , y de incurrir en las penas que disponen las leyes : y en las mismas incurran los que fueren á dar favor , y ayuda á la resistencia , y qualquier persona , que supiere , ó entendiere , como lo pueda probar , que alguno tiene usurpada alcabala , tenga obligacion dentro de dos meses , desde el dia que llegare á su noticia á manifestarlo al Receptor , y por esto haya para sí la tercia parte de las penas , y si no lo manifestare dentro de el dicho término , pierda la quarta parte de sus bienes , é incurra en las otras penas de las leyes.

Ley xiiij. Que se pague á dos por ciento de alcabala, y tambien de la coca.

El mismo en Madrid á 7 de Junio de 1576. y en el cap. 2. del dicho Arancel.

MAndamos que de todo género de personas , sin exceptuar mas de las expresadas por las leyes del quadero , y á los Indios , se cobre alcabala de la primera , y todas las demas ventas , trueques , y cambios , así de las mercaderías , que se llevaren de estos Reynos á las Indias , como de las que en ellas hubiere , y se fabricaren , y labraren á razon de á dos por ciento en dinero de contado : y aunque por cédulas antiguas está ordenado que de la coca , que se cria y coge en él Perú se cobrase á cinco por ciento , nuestra voluntad es igualar este fruto , y mercaderías con las demas , y que tambien se pague de él á dos por ciento.

Ley xv. Que la alcabala se pague en reales, y no en pasta.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Enero de 1609.

Aunque está ordenado, que en la Nueva España se paguen las alcabalas á razon de dos por ciento en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en México, y otras partes, en que nuestra hacienda es damnificada: Ordenamos y mandamos que las alcabalas se cobren en reales, y no en plata en pasta, sin labrar, en todas las Indias.

Ley xvj. Que en la Provincia de Venezuela se cobre la alcabala en las especies de que procediere.

El mismo en Valladolid á 31 de Agosto de 1600.

Permitimos y ordenamos, que en la Provincia de Venezuela se puedan pagar, y satisfagan las alcabalas en las mismas cosas, y especies de que se debieren, y procedieren, y que nuestros Oficiales, Receptores, y Recaudadores las cobren en la forma referida.

Ley xvij. De los exêntos de pagar alcabala.

D. Felipe II en el dicho Arancel cap. 5.

LOS exceptuados por leyes de pagar alcabala son Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clérigos, de las ventas que hicieren de sus bienes, y de trueques por lo que á ellos toca, y puede tocar; pero si compraren, ó vendieren qualesquier cosas por trato de mercadería, ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcabala, como si fuesen legos. Y declaramos que no han de ser exceptuados los Clérigos de Corona, y menores Ordenes, y casados, y no casados, por-

que estos han de pagar alcabala como los legos.

Ley xviiiij. Que de lo tocante á Cruzada no se pague alcabala.

El mismo allí, cap. 4.

DE las cosas que tomaren, ó aprehendieren, ó vendieren los Tesoreros, ó Receptores de la Santa Cruzada, ó sus hacedores, por razon de las Bulas no han de pagar alcabala: juren quando convenga si han tomado, ó vendido algo, que no toque á la Cruzada de que deban pagar alcabala, porque de todo lo demas que no sea de Cruzada se ha de pagar, y cobrar.

Ley xviiiij. Que del maiz, granos, y semillas, vendidos en mercados, y alhóndigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcabala.

El mismo allí, cap. 5.

DEL maiz, granos, y semillas, que se vendieren en los mercados, y alhóndigas para provision de los Pueblos, no se ha de pagar alcabala, ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los Lugares, y Plazas para provision de la gente pobre, y caminantes.

Ley xx. Que del pan cocido, caballos, moneda, libros, y aves de cetrería no se pague alcabala.

El mismo allí, cap. 6.

DEL pan cocido, ni de los caballos que se vendieren ensillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los Libros de latin, y romance, enquadernados, y sin enquadernar, escritos de mano, ó impresos de molde, ni de los Halcones, Azores, ni otras aves de cetrería, ó para cazar, no se ha de pagar alcabala.

Ley xxj. Que de los metales, y materiales para labrar moneda, no se pague alcabala.

D. Felipe II allí, cap. 10.

DE la plata, cobre, y rasuras, y de las demas cosas, y materiales, que se compraren, y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcabala.

Ley xxij. Que de los bienes dotales, y porciones hereditarias no se pague alcabala.

El mismo allí, cap. 7.

DE los bienes raices, muebles, ó derechos, que se dieren en casamiento, y de difuntos, que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero, ú otras cosas entre ellos, para igualar, y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcabala.

Ley xxiiij. Que de las armas acabadas no se pague alcabala.

El mismo allí, cap. 11.

DE las armas ofensivas, y defensivas, y jubones de malla no se ha de pagar alcabala, estando hechos, y acabados en la forma, que segun costumbre se usan; pero de las materias, y cosas de que se hacen, no estando perficionadas, y de lo demas necesario para el uso, aunque sea tocante, ó anexo á las mismas armas, se ha de pagar alcabala quando se vendieren, ó trocaren.

Ley xxiiij. Que de los Indios no se cobre alcabala.

El mismo allí, cap. 3.

LOS Indios no han de pagar alcabala por ahora de lo que vendieren, negociaren, ó contrataren, no siendo de Españoles, ó personas que

la deban, porque de lo que vendieren, que no sea de Indios, sino de otros, que si ellos lo vendiesen, debieran alcabala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste, y aperciba cada vez que pareciere, que las cosas que vendieren sean suyas, ó de otros Indios, y no tengan en sus tiendas mercaderías, labores, ni obras de sus oficios, que sean de Españoles, ni otros que deban alcabala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea suyo, ó de otros Indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa, que no sea suya, ó de otros Indios; y si alguna vendieren de persona, que deba alcabala, la descubran, y manifiesten; y si hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcabala del encubridor en la cantidad que valiere, con el doblo, y estará en la cárcel treinta dias: Todo lo qual se executará así.

Ley xxx. Que se pague alcabala de todas las cosas referidas en esta ley.

El mismo allí, cap. 13.

DEL vino de Castilla, y de la tierra, que se vendiere en grueso, ó por menudo, aceyte, vinagre, frutas verdes, y secas, y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños, y lienzos, y otro qualquier género de mercaderías, que fueren de estos Reynos se ha de pagar alcabala de la primera, y de las demas ventas, excepto de las armas, y libros, conforme se declara: del trigo, cebada, y las demas semillas, que no se vendieren en los mercados, y alhóndigas, para provision de los Pueblos, se ha de cobrar, guardando lo resuelto: de la carne viva, y muerta, corambre al pelo, curtida, y adobada, pieles cervunas, y de leones, tigres, y otras selvaginas: sebo, lana, azúcar, miel, xabon, y co-

ca: sedas crudas, texidas, y de otra qualquier forma: mantas, algodón, azogue, plomo, cobre, acero, hierro, alambre, pescados, paños, frazadas, sayales, bayetas, xergas, cáñamo, y lino: cañafistola, gengibre, y otras drogas, y especias: añir, zarzaparrilla, y palo: cera, todas suertes de plumas, y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljófar, y vidrio: loza, jarros, tinajas, y otras vasijas de barro, madera, tablas, y cosas hechas de ella: sal piedra, y arena: casas, heredades, estancias, chozas, esclavos, y censos: axuar de casa, tapicerías, vestidos, y todo lo demas que se venda, ó trueque en qualquier forma: de los frutos, y esquilmos, de las heredades, y huertas, y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos, que se vendieren: de requas de mulas, de machos, caballos, carneros, y todas bestias de carga, y de las demas cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprehendidas en esta ley.

Ley xxvij. Que da forma de cobrar la alcabala de la carne muerta.

D. Felipe II en el dicho Arancel, cap. 13.

EL Obligado de la Carnicería ha de pagar la alcabala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del matadero, pena de perdida. Y mandamos, que el Veedor del matadero tenga libro, donde tome la razon de las reses, que se mataren, y todas se lleven á la carnicería, y el Fiel de la Romana, que estuviere en ella, tome razon en su libro de las que se pesaren, y de lo que pesan, para que comprobado un libro con el otro, se haga cuenta, y cobre la alcabala por el libro del Fiel de la Romana, el Viérnes, ó Sábado de cada semana, jurando primero que aquellos libros son verdaderos, y sin fraude, ni ocul-

tacion: y el Obligado de la carnicería tenga cuenta de los cueros, sebo, y precio en que se vendieren las reses, y de lo demas que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcabala al fin de cada quatro meses; y donde no hubiere Veedor del matadero, y Fiel de la carnicería, tenga la misma cuenta, y razon el Obligado, con lo demas que á él toca, con cueros, sebo, y lo referido, para que la dé de todo al Receptor de la alcabala jurada, como se previene, el qual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos, que comprare, y sea obligado á dar noticia al Receptor el dia de la compra, ú otro siguiente, declarando de quien, y al precio que compró, pena de pagar la alcabala de lo que no manifestare, con el dobro, como si fuese vendedor; y donde no hubiere carnicería pública, ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma que no quede defraudado nuestro derecho de alcabala.

Ley xxvij. Que los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques, tengan libro, y den noticia á los Receptores.

El mismo allí, cap. 28.

PORQUE los Corredores son terceros entre compradores, y vendedores, y median en las compras, ventas y trueques de las mercaderías, y otras cosas, sea obligado el Corredor, ó persona que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, compras, y trueques que hiciere, y á dar noticia de ellas al Receptor de la alcabala dentro de segundo dia, en que se hayan efectuado, y de los contrayentes, por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

Ley xxviiij. Que los Escribanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas.

D. Felipe II cap. 20. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Escribanos dén al Receptor cada mes, y ántes, si conviniere noticia de las almonedas, que ante ellos hubieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque, ó cambio, en qualquier forma: y los Pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que intervinieren, dentro, y fuera de sus asientos, al Receptor, el qual tomará la razon de las manifestaciones.

Ley xxviiiij. Que las ventas, y contratos de que se debiere alcabala, pasen ante los Escribanos del Número.

D. Felipe II allí, cap. 29.

PARA que mejor se puedan sacar y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos que todas las ventas, ó trueques, que se hicieren de qualesquier bienes raices, muebles, y semovientes, en que intervenga alcabala, se hagan ante los Escribanos del Número de los Lugares del contrato, y sino los hubiere ante los Escribanos de la Ciudad, Villa, ó Lugar mas cercano, y no ante otros Escribanos, ni Notarios, los quales sean obligados á dar copia, y relacion de las Escrituras, y contratos, que ante ellos pasaren, de que se cause alcabala, cada mes al Receptor, con el dia, mes, y año en que se otorgáron, declarando el vendedor, y comprador, y la cosa, y precio en que se vendió, ó trocó, con juramento de que no pasáron ante ellos otros ningunos contratos; y si despues pareciere lo contrario, demas de pagar la alcabala con el quatro tanto, incurran en las demas penas en derecho establecidas.

Ley xxx. Que los Escribanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las Justicias, sin citar á los Recaudadores de la alcabala.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Marzo de 1609.

EN órden á excusarse de pagar la alcabala hacen los Mercaderes muchas compras, y ventas por cédulas, y no por escrituras públicas, que reconocen ante las Justicias, y Escribanos, para que no constando de la venta, ni registro de las escrituras, no haya instrumento público por donde sean obligados á la paga. Y porque no es justo permitir este medio de suposicion, y fraude: Mandamos que ningun Escribano público, ni del Número, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento, sin citar primero á nuestros Oficiales Reales de la Ciudad, si administrasen la renta de alcabalas en fieldad, ó al Receptor actual, ó persona á cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de quatro años de suspension de oficio al Escribano que lo contrario hiciere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

Ley xxxij. Que la alcabala se pague en la Ciudad, ó Cabecera principal, donde asistiere el Receptor.

D. Felipe II allí, cap. 30.

Todos los vendedores que debieren alcabala, sean obligados á pagarla en el Pueblo, ó Cabecera de la jurisdiccion donde celebraren la venta, y estuviere el Receptor, y no se puedan excusar con que la pagarán en otro Pueblo, excepto los vecinos de las Ciudades principales, que la han de pagar en la Ciudad donde fueren vecinos, aunque vendan fuera de ellas sus haciendas, si fueren raices, porque de los muebles la han de pagar en el Lugar de la entrega.

Ley xxxij. Que los Oficiales Reales de México administren las alcabalas.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 31 de Octubre de 1620.

POR el Gobierno de la Nueva España está encargada la administracion, y cobranza de las alcabalas á los Oficiales de nuestra Real hacienda de México. Aprobamos lo susodicho, y les damos comision en forma, para que en lo que hubiere lugar de derecho, y no interviniere otro género de administracion, ó encabezamiento, en que haya particular disposicion nuestra, se execute.

Ley xxxiiij. Que se haga nómina de los que pueden causar alcabala.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591. cap. 1. del Arancel de Alcabalas.

LOS que administraren, y cobraren alcabala, hagan nómina de todos los vecinos, estantes, y habitantes en cada Pueblo, y de los que viven, y están en las chacras, estancias, huertas, heredades, y ventas, Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros libres: y de los Clérigos, que se entienda la pueden causar, como está declarado, excepto de los Indios, que por ahora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes de este título.

Ley xxxiiij. Forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de la alcabala.

El mismo allí, cap. 32.

PARA la buena cuenta, y razon que se debe tener con la renta de nuestras alcabalas: Mandamos que fecha la nómina de todas las personas que la pueden causar, nuestros Oficiales Reales de cada Provincia nombren los Receptores que conviniere á la cobranza, y señalen á cada uno el Partido, y Pueblos que ha de tener á

su cargo, de forma que cómodamente pueda acudir, y dar recaudo á lo que se le encargare, y dénele comision en forma, entregándole un libro enquadernado, y un quaderno aparte numeradas las hojas de ámbos, y señaladas con las rúbricas de sus firmas, y poniendo al fin de cada uno de ellos razon de las hojas que tiene, firmadas de sus nombres, y del Receptor, se los entregarán, juntamente con un traslado, signado de Escribano público, de las leyes de este título y del recibo, y de los dichos libros, y comision tomarán recaudo del Receptor, el qual ha de residir en su Partido; y si hiciere ausencia, nombrará persona de confianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobranza, y nuestros Oficiales tomarán juramento al Receptor de que usará bien, y con diligencia, y fidelidad su oficio, sin fraude, ni encubierta alguna, y que en el uso, y exercicio de él guardará lo ordenado, y las instrucciones que le fueren dadas: y así mismo ha de dar fianzas abonadas á satisfaccion de nuestros Oficiales de dar cuenta con pago, y cumplido así en el Partido que le fuere encomendado por su persona, y la que nombrare en su ausencia, á la qual ha de tomar el mismo juramento que él hizo; y si por falta de residir, ó por culpa, ó negligencia suya, ó del nombrado en ausencia, algun daño, ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona, y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta, y pago referidos, siempre que le fuere pedido: y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en qualquier manera fuere á su cargo como maravedís de nuestro haber, y con los otros vínculos, y firmezas que convinieren.

Ley xxxv. Que señala el tiempo , y forma en que se han de tomar cuentas á los Receptores de alcabalas.

D. Felipe II allí , cap. 35.

Nuestros Oficiales han de entregar al principio de cada año libro, y quaderno nuevo al Receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en él hubiere valido la alcabala, esté con separacion, y en fin del año el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el libro, y quaderno original que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra Caxa Real, y fenezer por ámbos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos, que de ninguna forma, ni en ningun caso se alcance la cuenta de un año á otro, y cumplido se ajuste, y fenezca en el primero, ó segundo mes del siguiente, en que no haya descuido, ni omission, porque conviene para que las cuentas sean ciertas, y verdaderas, que se tomen, y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, comprueben las partidas, cobren, y recojan las alcabalas.

Ley xxxvj. Que los nombrados para beneficiar las alcabalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Octubre de 1625.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda, á cuyo cargo está la administracion, y cobranza de las alcabalas, y nombrar personas, que las beneficien, no han de hacer los nombramientos en personas prohibidas, ni por mas tiempo de un año, y al fin de él han de dar cuenta con pago.

Ley xxxvij. Que los Receptores escriban en los libros las partidas que cobran, y firmen con los pagadores.
Tom. II.

D. Felipe II allí , cap. 33.

HA de asentar el Receptor en su libro todo lo que fuere cobrado, por menor, con dia, mes, y año, nombre del vendedor, comprador, cosa, y precio de cada una, y quanto recibió, y no ha de recibir partida ninguna sin su firma, y del que paga, en el libro, juntamente con él, y en su presencia; y si el pagador no supiere firmar, llame, estando presente, una persona que firme por él, sin apartarse de allí: y lo que en otra forma se pagare, sea nulo, y vuélvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos, se pregone cada año por San Juan, y Navidad en todos los Lugares lo contenido en esta ley.

Ley xxxviii. Que el Receptor asiente las partidas, noticias, y cobranzas en el quaderno.

D. Felipe II allí , cap. 33.

EL quaderno que se entregare al Receptor por los Oficiales Reales le ha de servir para tomar la razon en él de todas las manifestaciones que hicieren los Corredores, y otras personas, y de recuerdo para las demas cosas de que tuviere noticia: y quando cobrare la alcabala, ha de poner, y glosar al márgen de cada partida de este quaderno, como la cobró, y se hizo cargo de ella en el libro, declarando las hojas, y el dia de la cobranza, porque se halle con mas facilidad.

Ley xxxviii. Que si los Receptores estuvieren en lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado.

El mismo allí , cap. 34.

EL Receptor nombrado, y puesto para cobranza de alcabalas en lugar donde residieren nuestros Oficiales, esté obligado á entregarles en fin

de cada mes lo que por su libro pareciere haber cobrado, jurando ser cierto, y que no ha cobrado, ni dexado de asentar mas partidas: y nuestros Oficiales se hagan cargo de todo en otro libro, que tengan dentro en la Caja, asentando en él todas las partidas por menor, como estuvieren en el del Receptor, en el qual nuestros Oficiales firmen lo que recibieren, y tambien el Receptor, para que por ámbos libros se pueda tomar la cuenta, y asegure el riesgo que podria haber si se perdiese el del Receptor.

Ley xxx. Que los Oficiales Reales hagan que los Receptores lleven lo cobrado, y den cuentas.

El mismo allí, cap. 34.

Tengan nuestros Oficiales particular cuidado de solicitar por cartas á los Receptores de alcabalas, para que traygan á la Caja Real el dinero, y cuenta de lo que hubieren cobrado al tiempo, y como está dispuesto; y si no lo cumplieren así, los apremien por todo rigor de derecho.

Ley xxxxi. Que los Receptores ausentes parezcan, ó envíen ante los Oficiales Reales á dar cuenta con pago cada quatro meses.

El mismo allí, cap. 34.

EL Receptor que pusieren nuestros Oficiales en los lugares adonde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada quatro meses á dar cuenta, y entregar el dinero de su cargo, con relacion, sacada á la letra de su libro, y quaderno, jurada, y firmada ante Escribano de lo que hubiere montado la alcabala, hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion asentarán en el libro por menor, y se harán cargo como de lo demas, y si

el Receptor no pudiere parecer en persona cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

Ley xxxxiij. Que señala el salario de los Receptores.

El mismo allí, cap. 34.

POR el trabajo, y cuidado de los Receptores en la cobranza de las alcabalas, señalarán nuestros Oficiales á cada uno á razon de seis por ciento del dinero que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad que les pareciere justa, con acuerdo de los Vireyes, y Gobernadores, Presidentes, y Oidores de las Audiencias en sus distritos, y jurisdicciones: y á los Receptores, que nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y Minas, donde hubiere grueso trato, y se causare mucha alcabala, señalarán la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de salario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los Vireyes, y Ministros expresados, y han de pagar los salarios de la alcabala por los tercios del año, en fin de cada quatro meses.

Ley xxxxiij. Que á los escribientes ocupados en papeles, y cuentas de alcabalas, se les pague el salario de ellas.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Junio de 1595.

DEsde la introduccion del derecho de alcabala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario á los escribientes, que se ocupan en los papeles, y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcabalas. Aprobamos lo que por esta razon se ha hecho, y es nuestra voluntad, que se continúe en la forma, y orden, que hasta ahora se ha observado, y lo que montare se reciba, y pase en cuenta.

Ley xxxxiij. Que los Arrendadores de alcabalas sean amparados, y favorecidos de las Justicias.

D. Felipe III en el Pardo á 15 de Enero de 1624.

ENcargamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que cada uno en lo que le tocare, y pertenciere ayude, y ampare á los Arrendadores de nuestras alcabalas, y para que en su cobranza tengan toda facilidad, y buen despacho, de suerte que no reciban agravio, ni vexacion, y ordenen que los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hagan lo mismo en sus jurisdicciones.

Ley xxxxv. Que para la cobranza de alcabalas, y otras rentas no se use de censuras.

El mismo en Madrid á 20 de Mayo de 1635.

Está prohibido por leyes de estos Reynos de Castilla, que los Arrendadores de alcabalas, Puertos secos, y otras rentas, se valgan de censuras para su cobranza. Y porque algunas veces no se ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos que los Virreyes, y Audiencias no den lugar á que intervengan censuras en estos, ni en otros semejantes casos.

Ley xxxxvj. Que los encabezamientos de alcabalas se hagan por su justo valor.

D. Felipe III en Aranda á 14 de Agosto de 1610.

Mandamos que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, pues en ellas no se cobra mas de dos por ciento de alcabala, procuren, que los encabezamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras por Partidos, ó Ciudades, como mejor les pareciere, y

mas convenga al beneficio de nuestra Real hacienda.

Ley xxxxvij. Que á los repartimientos, y encabezamientos se hallen presentes los Ministros, y entre que personas se han de hacer.

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

QUando se hiciere repartimiento, ó encabezamiento de las alcabalas de alguna Ciudad, Villa, ó Lugar donde reside Audiencia, se halle presente un Oidor, y el Fiscal; y si no la hubiere, el Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen posesiones, labores, milpas, rentas de Indios, estancias, ingenios, y otras haciendas de campo, y se execute con toda justificacion, é igualdad.

Ley xxxxviii. Que conforme á esta ley procedan los Jueces de México en causas de alcabalas.

D. Felipe III en Madrid á 26 de Noviembre de 1630.

EN las causas de alcabalas, que pasaren ante el Corregidor de México, si se apelare á la Audiencia de Autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via executiva; y en las sentencias de remate, y difinitivas procedan los Jueces conforme á derecho.

Ley xxxxviiii. Que el Receptor de Tierra firme dé cuenta en todos los viajes de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.

El mismo allí á 12 de Noviembre de 1629.

Mandamos que el Receptor de alcabalas de la Provincia de Tierra firme dé cuenta de cada Flota, ó Galeones, que llegaren á Portobelo dentro de un mes, ó á mayor dila-

cion , dentro de dos meses despues de la partida de aquel Puerto , y que luego entere en nuestra Caxa Real de ella lo procedido , sin omision , ni dispensacion.

Ley l. Que en las dudas , penas , y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe II en el dicho Arancel , cap. 31.

PORQUE en muchos años no se cobró alcabala en las Indias , y á esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion , y cobranza , como en otras cosas , que en las leyes de este título no vayan declaradas : Mandamos que en las dudas , penas ; y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion , se haya de estar , y pasar por lo que disponen las del quaderno , y las demas tocantes á ellas.

Ley lj. Que si conviniere para la administracion de alcabalas disponer mas de lo prevenido , se remite á los Vireyes , Presidentes , Gobernadores , y Oficiales Reales.

El mismo allí , cap. 37.

SI para la buena administracion , y cobranza de las alcabalas conviniere prevenir , y ordenar mas de lo prevenido , y resuelto por las leyes de este título , lo remitimos á los Vireyes , Presidentes , Gobernadores , y Oidores de nuestras Reales Audiencias , para que en sus jurisdicciones , juntamente con los Oficiales Reales , ordenen , y provean como se excusen fraudes , molestias , y vexaciones , en quanto sea posible , y de lo que provayeren dén cuenta al Consejo.

Que no se pague alcabala en Sevilla de lo registrado á las Indias , ley 60. tit. 6. lib. 9.

TÍTULO CATORCE.

DE LAS ADUANAS.

Ley j. Que en Córdoba de Tucuman haya Aduana en que se cobren los derechos.

D. Felipe III en San Lorenzo á 8 de Octubre de 1618. D. Felipe III en Madrid á 7 de Febrero de 1622. cap. 1.

TENIENDO consideracion á la necesidad que los vecinos de las Provincias del Rio de la Plata , y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necesarias á la vida , y beneficio de sus personas , y haciendas : y que por estar prohibida la entrada , y salida por el Puerto de Buenos Ayres á todo género de ropa , y mercaderías , no se podian conservar , ni tenían salida de sus frutos , disminuyéndose la poblacion de aquella tierra : y que por

otros muchos inconvenientes , que resultaban , no convenia abrir la puerta al comercio de aquel Puerto ; y que se debe guardar inviolablemente lo que en esta razon está ordenado : Por hacerles bien , y merced , y que se animen á su poblacion , y conservacion , y hallen prevenidos de lo necesario , y forzoso á la seguridad , y defensa de aquella tierra , les concedemos por nuestro Consejo de Indias , algunas licencias , y permisiones , para que por tiempo limitado puedan sacar , y cargar de sus frutos , y cosechas Navíos de menor porte , en la forma que por las licencias , y permisiones se declara : y asimismo que vuelvan con su retorno empleado en ropa , y otras cosas , de

que carecen , que se gasten , y consuman en las dichas Provincias del Rio de la Plata , y Paraguay. Y porque se ha entendido , que contraviniendo á estas calidades , llevan los géneros , y mercaderías á la Gobernacion del Tucuman , y al Perú , en grave daño , y perjuicio del comercio de Sevilla : juzgando que el remedio es dificultoso , ha parecido , que respecto de ser la Ciudad de Córdoba de Tucuman paso forzoso para ir al Perú , se ponga en ella una Casa de Aduana , y para este fin ordenamos y mandamos , que así se haga , y señale una Casa en la dicha Ciudad , si no fueren capaces las de Cabildo , y á propósito para el efecto que sea , y se llame Casa de Aduana , y sean tenidos , y reputados ella , y el paso , camino , y viage por Puertos secos , y paguen , y se cobren cincuenta por ciento de derechos , demas de lo que se hubiere cobrado , así en Sevilla , como en el Puerto de Buenos Ayres , de las mercaderías , que de él se llevaren , y pasaren al Perú ; y si pareciere haberse llevado algo sin haberse pagado estos derechos , y los de almojarifazgo , y demas impuestos , que se cobran en Sevilla , y en el Puerto de Buenos Ayres , ó que los sacaron de las dichas Provincias de Paraguay , ó Rio de la Plata , sin llevar consigo registro (que precisamente han de hacer ante los Oficiales Reales de las dichas Provincias) se aprehenda , y dé por perdido , donde quiera que se hallare , y aplique la tercia parte á nuestra Cámara , y Fisco , y las dos al Juez , y Denunciador , por mitad. Y mandamos , que el carretero , ó harriero , que pareciere haberlas llevado , incurra en pena de vergüenza pública por la primera vez : y por la segunda en azotes , y diez años de galeras al remo , y sin sueldo.

Ley ij. Que por la Aduana de Tucuman no se puede pasar oro , ni plata.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Febrero de 1622. cap. 1. y 3. En Cádiz á 21 de Marzo de 1624.

ORdenamos que por ninguna causa , ni licencia de Virey , Audiencia , Gobernador , y persona de mayor , ni menor estado , pública , ó particular , se pueda sacar por la Aduana , y Puertos secos de Tucuman ningun oro , ni plata en pasta , ni monedas mayores , ó menores , bagillas , barras , barretones , piñas , ni en otro género , ó especie , ni de oro , que esté de por sí , ni unido , ni llegado á ninguna otra cosa , de forma que con ella , ni en ella no se pueda sacar el oro , ni plata , labrado , ni por labrar , pena de ser los reos condenados en todas las penas impuestas por nuestras leyes Reales contra todos los que sacan oro , plata , ó moneda de estos Reynos de Castilla , las quales mandamos se executen irremisiblemente en la forma que por las dichas leyes se dispone , en los que pasan moneda de estos Reynos á otras partes. Y porque los pasajeros , que fueren , ó vinieren de unas Provincias á otras , es fuerza que hayan menester algun dinero para el gasto de su camino : Tenemos por bien , y permitimos , que á estos tales se les dexé pasar en moneda la que pareciere á los Oficiales de esta Aduana suficiente cantidad para el efecto , y no mas , y que los pasajeros , de ida , y vuelta á las Provincias del Rio de la Plata puedan llevar para su servicio de treinta á quarenta marcos de plata labrada , en platos , vasijas , y otras piezas ordinarias , y no mas , y lo que de otra forma llevaren , ó en mas cantidad de la susodicha , se les tome por perdido , y descaminado , y sea visto haber incurrido en las penas civiles , y criminales , arriba referidas.

Ley iij. Que prohibe la comunicacion con el Brasil.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Febrero de 1622.
cap. 4.

PORQUE el paso principal, y camino de la carretería, y tráfico por donde se puede pasar del Perú á las Provincias del Rio de la Plata, es la Ciudad, y distrito de Córdoba de Tucuman, por cuya causa se mandó fundar allí Aduana, con calidad de Puertos secos: Declaramos y mandamos que si por otro paso, camino, vereda, atajo, ó rodeo, descubierto, ó por descubrir, se pudiere pasar al Paraguay, Buenos Ayres, Rio de la Plata, y otras partes, á tener comunicacion con el Brasil, ó Puertos de él, en tal caso nuestro Presidente, y Audiencia de las Charcas señalen otros tales Puertos secos, de forma que no haya comunicacion, pasage, comercio, tráfico, ni acarreo del Brasil á las dichas Provincias, y sea la prohibicion absoluta, y general, como está dispuesto por la ley 5. tit. 18. lib. 4. y en quanto al oro, y plata guárdense las leyes de este titulo.

Ley iiij. Que en el Rio de la Plata se pueda denunciar el oro, ó plata que hubiere pasado por los Puertos secos.

D. Felipe III allí.

SI por culpa de los Ministros de la Aduana, y Puertos secos de Tucuman, ó por otras qualesquier inteligencias se pudiere averiguar, que por algunos Puertos, y demarcaciones de esta parte de Córdoba se hubiere traido algun oro, ó plata, sin embargo de que haya pasado de los dichos Puertos secos, es nuestra voluntad, que se denuncie, y tenga por perdido, y la persona en cuyo poder se hallare por reo, y culpado en este delito, si no manifestare persona conocida, de quien hubo el oro, y plata.

Ley v. Que los Gobernadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hacer pesquisas, y diligencia sobre la prohibicion del oro, y plata.

El mismo allí, cap. 6.

PARA que con mas certeza, y fidelidad se observe, y guarde la prohibicion de los Puertos secos de Tucuman: Mandamos que los Gobernadores del Rio de la Plata, y del Paraguay, y los Oficiales Reales, que en una, y otra parte hubiere, puedan hacer, y hagan todas las pesquisas, y averiguaciones públicas, ó secretas, que les parecieren convenientes en razon de esta prohibicion: y los del Puerto de Buenos Ayres puedan, y deban visitar los Baxeles, que de él salieren, y ver, y reconocerlos, para que si se hubiere embarcado en ellos oro, ó plata, no se descamine, ni lleve, y por todos los caminos posibles se asegure, y execute lo dispuesto, y ordenado.

Ley vj. Que los Ministros de los Puertos puedan reconocer las personas, y bienes de los que pasaren, y si llevan oro, ó plata.

El mismo allí, cap. 7.

SUelen usar los pasajeros, harrieros, carreteros, y otros interesados en sacar oro, ó plata por los Puertos secos, de diversos fraudes, cautelas, y ocultaciones. Y porque conviene que no lo consigan, ordenamos y mandamos que los Oficiales de los dichos Puertos, y Aduana puedan reconocer, abrir, y desenvolver qualquier arquetas, cofres, baliijas, maletas, fardos, frangotes, bultos, personas, cabalgaduras, sillas, y aparejos de su servicio, para que si en ellas, ó en otras partes llevaren oro, ó plata, se execute la prohibicion, y ley,

como si se hallara en poder del pasagero, ó harriero, y no puedan alegar ignorancia, diciendo, que no tuvieron noticia de lo susodicho, y que se hizo sin su sabiduría: porque si se hallare en la forma referida, por el mismo caso se ha de proceder en la causa, guardando lo dispuesto, y ordenado por otras leyes de este título.

Ley vij. Que los descaminos de la Aduana se apliquen conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Febrero de 1622.
cap. 8.

ES el premio causa incitativa para la observancia de lo que importa á nuestro Real servicio. Y con este motivo declaramos, que todo lo que se confiscare por la prohibicion de los Puertos secos de la Aduana de Tucuman, si precediere Denunciador legitimo, que dé noticia, y averigüe la contravencion de lo dispuesto, haya la tercia parte, y las otras dos pertenezcan á nuestra Cámara, y Fisco, que desde luego aplicamos en esta forma. Y mandamos que al Juez que sentenciare la denunciacion, se le dé el premio que fuere justo: sobre lo qual encargamos á los Gobernadores de las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, y les cometemos bastante facultad para que por su mano se dé al Juez gratificacion, dando fianzas de que si la sentencia no fuere confirmada por nuestro Consejo de Indias, volverá la parte, aplicada segun, y como le fuere mandado.

Ley viij. Que se puedan nombrar Guardas en los Puertos secos.

D. Felipe III allí, cap. 9.

PARA que la prohibicion de los Puertos secos de Tucuman tenga mas cumplido efecto, permitimos que se puedan nombrar los Guardas, y personas, que parecieren convenientes á

Tom. II.

denunciar, y aprehender los descaminos, y lo demas necesario.

Ley viij. Que en la prohibicion incurra lo que se traxere, hallare, ó descaminare veinte leguas de la Aduana.

El mismo allí, cap. 10.

DECLARAMOS que en la prohibicion de los Puertos secos referidos en las leyes de este título se comprehende todo el oro, y plata, labrado, y sin labrar, que se traxere, hallare, ó descaminare veinte leguas ántes de llegar á la Ciudad de Cordoba de Tucuman, y este término señalamos, para que desde él comience la prohibicion de los Puertos secos.

Ley x. Que los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar, y pasar al Perú, y cambiar en mercaderías, y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion.

El mismo allí, cap. 11.

LOS vecinos de la Provincia del Rio de la Plata puedan pasar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha Provincia por los Puertos secos de Tucuman, comerciarlos, y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes, y lugares, que quisieren, y por bien tuvieren, y emplear en el Perú su procedido en la ropa, y mercaderías que fuere su voluntad, y traerlas á las Provincias del Rio de la Plata, y por esta razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando siempre la prohibicion en quanto al oro, y plata labrada, y sin labrar, porque ni en retorno de mercaderías, ni con ocasion de las que traxeren, ni por otra causa, ó razon, ó via se ha de poder pasar de la Aduana, y término señalado, atento á que la prohibicion es real, y absoluta, respecto de todos géneros de personas.

Ley xj. Que en la Aduana se haga el afuero por los precios del Perú.

D. Felipe III allí, cap. 12.

EStando ordenado que las mercaderías de estos Reynos, que pasaren al Perú por la Aduana de Córdoba de Tucuman, habiéndose desembarcado, y entrado por el Puerto de Buenos Ayres, paguen á cincuenta por ciento: Declaramos y es nuestra voluntad, que las permisiones se executen con los mismos derechos de cincuenta por ciento. Y porque en la avaluacion, ó estimacion no haya algun fraude en su afuero, y aprecio, ocasionando á que se pasen al Perú con ménos derechos: Mandamos que se afueren segun los precios comunes, que tuvieren en el Perú, para cuyo efectõ el Presidente, y Audiencia de los Charcas envien relacion de ellos, y el Gobernador, y Oficiales de la Aduana hagan el ajustamiento á precio, y avaluacion, por los mismos valores.

Ley xij. Que las mercaderías del Perú se puedan pasar sin pagar derechos.

El mismo allí, cap. 13.

POrque nuestra intencion en prohibir los Puertos secos de Córdoba de Tucuman, solo es excusar los daños del bien público, comercio y contratacion, y mirar en quanto fuere posible por la conveniencia, y utilidad de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres: Declaramos que todas, y qualesquier mercaderías, que se quisieren traer, y pasar del Perú á las dichas Provincias, y Puerto, se puedan traer, y traficar libremente, y sin pagar ningunos derechos, de forma que los vecinos, y habitadores de ellas puedan tener, y tengan para sí quanto les fuere útil, y provechoso, como no pasen oro, ni plata, y se guarde lo resuelto.

Ley xij. Que por el Puerto de Buenos Ayres no entren pasajeros, ni pasen por los Puertos secos de Córdoba de Tucuman.

El mismo allí, cap. 15.

ENtran en el Perú muchos pasajeros por el Puerto de Buenos Ayres, autores de fraudes, y ocultaciones, en que hay gran desorden, y los Navíos, que cargan en Portugal para el Brasil, llevan mercaderías de todos géneros, y los mas se derrotan, y van á aquel Puerto, donde las descargan, en grave daño del comercio de estos Reynos, y de las Indias; exceso digno de remedio, y castigo: Ordenamos y mandamos al Gobernador, y Oficiales Reales de la Provincia del Rio de la Plata, que directe, ni indirecte no consientan, que por el Puerto de Buenos Ayres entren, ni salgan ningunos pasajeros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los Vireyes, ó Audiencias de las Indias, á los quales mandamos, que no la den: y si en aquel Puerto, ó en otra qualquier parte, ó pasando por la Aduana, y Puertos secos de Córdoba de Tucuman se hallare algun pasajero, natural, ó extranjero de estos Reynos, que haya entrado por allí sin licencia nuestra, se proceda contra él á perdimiento de bienes, y pena de galeras; y si fuere Eclesiástico, ó constituido en dignidad, sea detenido, y embarcado para estos Reynos, y preso, y á buen recaudo le remitan á ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho, y mas convenga.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tucuman tengan á su cargo la Aduana, las Justicias les den favor, y ayuda, y los Ministros, cumplan sus ordenes.

D. Felipe III allí , cap. 17.

MAndamos que los Oficiales Reales de la Provincia de Tucuman residan en la Ciudad de Córdoba: nombren Guardas, y hagan todo lo que pueden, y deben hacer los verdaderos, y propios Aduaneros, y los demas nuestros Oficiales, así en descaminar, como en sentenciar todas las causas tocantes á los comisos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la Aduana de Córdoba haya estado á cargo de la Justicia ordinaria. Y ordenamos á los Jueces, y Justi-

cia de ella, y de las demas Provincias, que dén todo el favor, y ayuda, que fuere necesario, y conveniente á nuestros Oficiales, como á Jueces competentes de los comisos, y los Ministros, y Alguaciles de la Justicia ordinaria cumplan, y guarden sus órdenes, y mandamientos. Otrosí mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes, y en todo lo posible se hagan por ellas las instrucciones ordinarias, y convenientes.

TÍTULO QUINCE.

DE LOS ALMOJARIFAZGOS Y DERECHOS REALES.

Ley j. Que de las cargazonas para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez, en una, y otra parte.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 29 de Mayo. En Madrid á 24 de Junio de 1566. Allí á 28 de Diciembre de 1568. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EL año de mil quinientos y sesenta y seis se acordó, y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias, sobre las mercaderías que se introduxesen por los Puertos, y Lugares asignados por Nos, y que sobre los dos y medio por ciento, que conforme á los Aranceles se pagaba, tuviesen de crecimiento otros dos y medio, ajustando á cinco por ciento: y que en los Puertos, y Lugares de las Indias, donde conforme á lo ordenado se descargasen las dichas mercaderías, y cobraba el derecho de almojarifazgo á razon de cinco por ciento, sobre los cinco se cobrasen otros cinco, que fuesen por todos diez, y junto con los que acá, conforme á lo referido se habian de llevar, fuesen quince por ciento: y que de los vinos que

se cargasen para las Indias, demas de los dos y medio, que se pagaban por ciento en estos Reynos, se pagasen otros siete y medio, que fuesen todos diez: y en los Puertos de las Indias otros diez, que unos, y otros montasen veinte por ciento, como hasta ahora se ha pagado, y cobra. Y mandamos que así se continúe, y cobre por los Ministros, y Tribunales donde toca: y que en las cartascuentas, que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro Consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

Ley ij. Que de las mercaderías de las Indias para estos Reynos se cobre á dos y medio de salida, y á los privilegiados se guarden sus franquezas.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1562. cap. 6.

MAndamos que de las mercaderías, y demas cosas que se navegan, y traen de qualquier parte de las Indias á estos Reynos, se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo que se cargaren, y sacaren, hecho el

cómputo por el verdadero valor que allá tuvieren, y esto no se entienda con las Islas, Provincias, ó partes que tuvieren privilegios, y cédulas particulares nuestras de ciertas franquezas para lo que toca á los frutos de sus labranzas, y crianzas, que estas se han de guardar por el tiempo, y forma que estuvieren concedidos, ó se concedieren.

Ley iij. Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.

El mismo en Fuensalida á 18 de Agosto de 1556.

AL fin de los registros, y fees de mercaderías se ponga por escrito, con distincion, lo que hubieren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en quantas partidas; y sumario de lo que montare todo el registro, ó fe, declarando á quanto por ciento se paga de las mercaderías, y firmen todos los Oficiales Reales.

Ley iiij. Que los Almojarifes de Sevilla envien á los Oficiales de los Puertos testimonio de las mercaderías que para ellos se cargaren, de que se hubieren pagado los derechos.

El mismo en Lisboa á 4 de Junio de 1582.

ALgunas personas registran, y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderías, que cargan á las Indias, piden, y se les da testimonio para sacarlas, que guardan en su poder, y no le cosen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, usurpan los derechos; y si denuncian los Guardas, presentan el testimonio de haber pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se excusen fraudes, mandamos que nuestros Almojarifes de Sevilla envien en

cada Flota, ó Navíos sueltos de registro, relacion de todas las mercaderías que en ellas hubieren despachado, y pagado los derechos, dirigida á nuestros Oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva España, Tierra firme, é Islas adjacentes.

Ley v. Que los almojarifazgos no se fien, ni se entreguen las mercaderías hasta que estén pagados.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril y á 4 de Agosto de 1550. La Princesa Gobernadora allí á 10 de Mayo de 1554. D. Felipe III en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. D. Felipe III en Madrid á 23 de Enero de 1627.

ORdenamos y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que no permitan, ni consientan entregar las mercaderías por ninguna causa, ni razon á los Cargadores, ni consignatarios, si no hubieren pagado, ántes de dar el despacho, los derechos de almojarifazgo, que á Nos pertenecen, concurriendo todos los Oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haber dado alguna cosa, ó cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos, con el quatro tanto.

Ley vj. Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro, ó plata, ó en pasta.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa Gobernadora Ordenanza 8. de 1554. D. Felipe III en Madrid á 9 de Marzo de 1620.

Todos los derechos de almojarifazgo, que conforme á las leyes de este título se nos deben, es nuestra voluntad, y mandamos que se paguen de contado en moneda de oro, ó plata labrada, ó en pasta, conforme á los afueros, y valuaciones que se hicieren del verdadero valor de las mercaderías, al tiempo que estos dere-

chos se cobraren , y no de otra forma.

Ley vij. Que de todo el vino que se desembarcare , aunque sea de raciones , se cobre almojarifazgo.

El mismo en S. Lorenzo á 11 de Agosto de 1606.

ORdenamos que de todo el vino que se desembarcare en los Puertos de las Indias , así de Armadas , y Flotas , como de otros qualesquier Navíos , que á ellos fueren , se cobren los derechos de almojarifazgo , que se nos deben , y acostumbran pagar , aunque sea de raciones de la gente de Mar , y guerra de Armadas , y Flotas.

Ley viij. Que de todo lo que fuere en los registros , se cobre almojarifazgo , no constando haberse echado á la Mar , ó no haberse cargado.

El Emperador D. Carlos , y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 18 de Octubre de 1553. Y el Cardenal Gobernador á 15 de Abril de 1540. D. Felipe II Ordeñanza de 1572. En Madrid á 13 de Marzo , y á 21 de Abril de 1574.

SI algunas mercaderías , que estuvieren escritas , y puestas en los registros de Navíos , no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga : Es nuestra voluntad , y mandamos que sean apreciadas , como si real , y verdaderamente se hallasen , y que de ellas se cobren enteramente los derechos de almojarifazgo , que nos pertenecieren ; excepto si el Maestre , ó dueño de las mercaderías verificare con probanza , ó recaudo bastante haberse echado á la Mar : ó los susodichos , ó sus consignatarios presentaren certificacion de nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla , ó del que hubiere despachado en Sanlúcar , ó Cádiz la Flota , ó Armada donde fueren las tales mercaderías , ó de nuestros Oficiales de las Indias , respecto de los demas Puertos de aquellas Provincias , de que sin embargo de estar compre-

hendidas en los registros , no se cargaron , porque constando por la probanza , ó recaudo , ó llevando la certificacion (la qual no se pueda suplir en las Indias con ninguna probanza) tenemos por bien , que no sean obligados á pagar los derechos de las que faltaren.

Ley viij. Que de las mercaderías de estos Reynos , que se sacaren de Puertos de las Indias para otros no se cobren derechos de salida.

D. Felipe II , cap. 5. y 7.

DE las mercaderías que verdaderamente se hubieren llevado de estos Reynos á las Indias , y pasaren de las Provincias del Perú á Chile , y otras partes , atento á que nos habrán ya pagado los derechos de almojarifazgo : así en Tierra firme , por su justo valor , que allí tuvieren , como en el Perú , del mayor crecimiento sobre el de Tierra firme : Tenemos por bien , que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida , donde se cargaren , con que se nos hayan de pagar , y paguen con efecto cinco por ciento por las de España , de entrada , donde se descargaren , y llevaren : y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento , y valor que tuvieren las mercaderías de España en las Provincias de Chile , ó en las otras del Perú , de donde se sacaren , y cargaren , como se ha de hacer de las que se llevaren de Tierra firme al Perú , y esto sea general , y se guarde en todos los Puertos de las Indias , que de las mercaderías de España no se pague en ellos almojarifazgo de la salida : y en el de la entrada se tenga respecto á cobrarlo del mayor crecimiento que tuvieren en las partes adonde se llevaren á vender , del que tenían allí de donde se sacaron : y que de aquel crecimiento se pague á cinco

por ciento á las entradas, y no de todo el valor.

Ley x. Que se paguen los derechos de unas Provincias, y Puertos á otros de las Indias, conforme á esta ley.

El mismo allí, cap. 4. y 7.

DE todas las mercaderías, y cosas que se navegaren por Mar de unas partes á otras de las Indias, como es de la Nueva España al Perú, si se hallare permitido, Panamá, y Portobelo á la Nueva España, y otras Provincias, é Islas, por los Mares del Norte, y Sur: Mandamos que se nos pague á dos y medio por ciento de salida, donde se sacaren, y cargaren, y cinco por ciento de entrada, donde se llevaren, y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor que tuvieren, donde se cargaren, y descargaren, y entraren al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distincion de las de España, é Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto, en las que se llevaren al Perú, y Chile.

Ley xj. Que se pague el almojarifazgo de lo que no se hubiere pagado, aun en Puertos privilegiados.

El mismo en S. Lorenzo á 4 de Diciembre de 1594.

DEclaramos que de todas las mercaderías que llegaren á todos los Puertos de nuestras Indias de otros cualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio, ó merced para que de las que á ellos fueren de estos Reynos, no se pague almojarifazgo, ó se pague ménos de lo que se debe pagar en los demas) se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderías, de que no se hubieren pagado, y de las demas de que se hu-

bieren pagado, se cobre asimismo el almojarifazgo del mayor valor que tuvieren en la parte donde se desembarcaren, y vendieren.

Ley xij. Que sin embargo de haberse avaluado en otros Puertos, se vuelva á avaluar, y cobre del mas valor.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Agosto de 1561.
Allí á 2 de Febrero de 1562.

PORQUE de los Navíos que van á las Indias, habiendo hecho registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Ciudad de Cádiz, de las mercaderías, y otras cosas que llevan á los Puertos, y partes donde van consignados, algunos tocan, y llegan á otros Puertos donde nuestros Oficiales por haber, y percibir dinero, les avaluan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños, ó Maestres la llevan á los otros Puertos donde van consignados, con unas fees generales de la primera avaluacion dada por los Oficiales de las Islas, ó Provincias, en que refieren, que se avaluaron, y van libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra Real hacienda: Mandamos á todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que sin embargo de la primera, ó de otras avaluaciones, y haber pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á avaluar las mercaderías, ú otras cosas, que se cargaron en Sevilla, Cádiz, Islas de Canaria, ú otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y satisfacer el registro, valieren en la tierra, y montaren mas del precio en que ántes fueron avaluadas, y cobren la demasia de lo que así montare la nueva avaluacion, y no mas.

Ley xij. Que el almojarifazgo de frutos, y otras cosas de Indias, llevándose de un Puerto á otro se pague conforme á esta ley.

El mismo en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

EN quanto á las mercaderías de la tierra, que se llevaren de un Puerto de las Indias á otro de ellas, se pague á dos y medio por ciento de salida, y cinco de entrada, de todo el valor que tuvieren, aunque sean de un mismo Reyno, ó Provincia, sin distincion, ni diferencia. Y es nuestra voluntad, que este derecho se cobre de todas las mercaderías de la tierra, como son, azúcar, miel, xabon, cordobanes, ropa, paños, sayales, madera, y cosas hechas de ella, y qualesquier otras que hubiere, y se navegaren excepto del trigo, harinas, y legumbres, que de estos mantenimientos no se ha de pagar, si no fuere en caso que se saquen para Provincias distintas; y si habiéndose pagado los cinco por ciento de la entrada, donde se fueren á descargar, se volvieren á sacar para otros Puertos de la misma Provincia, habiendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida, y entrada enteramente, y si no se mudare, páguense solamente cinco por ciento de entrada, por el mayor valor, y crecimiento que tuvieren en el Puerto, y parte donde se desembarcaren.

Ley xiiij. Que el almojarifazgo del mas valor, se pague de unos Puertos á otros, aunque sean de una Provincia.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

DEclaramos y mandamos, que de todas las mercaderías, que se llevaren de estos Reynos á las Indias, de que, como está ordenado, se nos debe pagar á cinco por ciento del mas valor, y crecimiento, que tuvieren sobre el precio de que se hubieren pagado en el Puerto primero, si llegadas las dichas mercaderías á otros Puertos, y habiéndolas desembarcado, y pagado el dicho derecho, las volvie-

ren á embarcar, y llevaren á otros Puertos, aunque sean de la misma Provincia, estén obligados los dueños, muden, ó no muden persona, á pagar los otros cinco por ciento del mayor valor que tuviéron en el Puerto, ó parte donde se desembarcáron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero Puerto donde llegáron, y desembarcáron; y en quanto á esto se regulen, y consideren como llevadas á otras Provincias distintas.

Ley xv. Que de lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare á Portobelo, se cobre almojarifazgo, conforme á esta ley.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1 de Noviembre de 1610.

SI los que llevaren mercaderías registradas para Cartagena, habiendo pagado allí los derechos, quisieren pasarlas á Tierra firme, nuestros Oficiales de Cartagena les dén fees de haber pagado, y envíen á los de Tierra firme relacion puesta al pie de los registros de la Flota en que fueren, para que cobren por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderías, que fueren registradas á Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, saquen primero los Mercaderes licencia de los Oficiales de Cartagena para descargar las mercaderías registradas, los quales las vean descargar en tierra para dar las fees á los interesados, y notarlo en los registros, pues con esto no podrán volverse á cargar á Portobelo sin nueva licencia suya, y habiéndola dado, y vuélto-se á cargar, guarden la orden referida, sobre enviar relacion á los Oficiales de Tierra firme, y lo mismo se haga con las mercaderías que fueren registradas á Cartagena, ó Portobelo, no cobrando los derechos de ellas en Cartagena, ni dándoles fees de haber

pagado allí, si con efecto no estuvieren descargadas: y quando suceda, que el que llevare registrada su cargazon para Cartagena la venda allí, si el que la comprare la quisiere pasar á Portobelo, se guarde la misma orden, que, como dicho es, se debe guardar con el dueño primero, que quisiere pasar á Portobelo lo que hubiere registrado para Cartagena, notando que ya va aquel registro por cuenta del comprador, dándole fee de ello, y enviándola á los Oficiales de Tierra firme con la dicha relacion; y si el que cargó para Portobelo solamente, ó para allí, y para Cartagena, dixere que ha vendido su cargazon, ó parte de ella en Cartagena, se ha de dar licencia para descargarla allí, y la han de ver descargar los dichos Oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, dén la fe, y envíen la relacion á los de Tierra firme, para que el que la comprare no la pueda volver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

Ley xvij. Que en el Perú se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderías.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 21 de Diciembre de 1539. D. Felipe II allí á 28 de Diciembre de 1568. Y á 26 de Mayo de 1573. Y á 4 de Agosto de 1561. Y á 2 de Febrero de 1562.

MAndamos á nuestros Oficiales de los Puertos del Perú, que sin embargo de las valuaciones hechas en Portobelo, y haberse pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á avaluar las mercaderías, segun el valor que en aquel tiempo tuvieren en el Perú; y si excediere de la primera valuacion, cobren la demasia, y no mas, por el mas valor, conforme á lo dispuesto.

Ley xvij. Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata, y Perú se pague á quatro reales por la Mar, y dos por la tierra de cada botija.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591. En Madrid á 29 de Diciembre de él.

DE todo el vino, que en las Provincias del Perú, Chile, Tucuman, y Rio de la Plata se cogiere, sacare, y llevare por Mar de unos Puertos á otros, así de los que hay en una misma Provincia, como en diversas, para vender, y consumir en ellas, habiendo permission, nos han de pagar las personas que lo sacaren, y llevarren, quatro reales de derechos de almojarifazgo de cada botija Perulera; y llevándose en cueros, ó pipas, ó en otras vasijas, al dicho respecto; y de las botijas, que se llevaren, y tragiñaren por tierra desde los lugares, viñas, y bodegas donde se recogiere el vino, á las Ciudades, y Pueblos donde se fuere á descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respecto, si se llevare en otras vasijas. Y porque puede suceder, que habiéndose llevado al Pueblo, y parte para donde fuere destinada la descarga por Mar, ó tierra, no tenga allí venta, ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevándolo por Mar, y estando ya desembarcado, ó comenzando á vender, ha de pagar el que lo llevare los quatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevare por tierra, no mudando persona, habiendo pagado un derecho, no ha de pagar mas, y mudándola ha de pagar los dichos dos reales.

Ley xviii. Que se cobre almojarifazgo de los esclavos, como de las demas mercaderías.

El mismo allí á 17 de Julio de 1572. Y á 26 de Mayo de 1573.

MAndamos á todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que de todos los esclavos, que á ellas se llevaren por mercaderías, y contratacion, cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos debieren, y á Nos pertenecieren, conforme á las avaluaciones generales, y particulares, segun, y en la forma que se cobra de las demas mercaderías, y se hagan cargo de lo que montaren, como de la demas hacienda nuestra, no obstante que por los Asientos, ó Cédulas de licencia se declare, que los contratadores no paguen el almojarifazgo de Indias, porque esto se entiende, y ha de entender del almojarifazgo del primer Puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los Puertos despues del primero, sin diferencia de las demas mercaderías, lo qual se ha de entender sin perjuicio del asiento, que hoy corre con el Consulado, y Comercio de Sevilla.

Ley xviiiij. Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de Navíos, que dieren al traves.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Abril de 1574.

Todos nuestros Oficiales de qualesquier Puertos de las Indias, en sus distritos, y jurisdicciones, cuiden, y averigüen con diligencia los Navíos de estos Reynos, que dieren al traves, y de toda la xarcia, velas, clavazon, y las demas cosas, que los dueños, ó Maestres llevaren, deshicieren, y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven, y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demas mercaderías.

Ley xx. Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ó pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.

El mismo Ordenanza 27. de 1579.

PARA que conste de las personas, que sacan perlas de la Provincia, y despues de pagado el quinto se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada, y salida: Ordenamos que los dueños de ellas son obligados á manifestar ante los Oficiales Reales, y Escribano de nuestra Caxa los compradores, y en que cantidad vendiéron, pena de que el vendedor que no lo manifestare nos pague todos los derechos de venta, y compra, con su persona, y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley xxj. Que de las mercaderías de Filipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.

El mismo en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

DE las mercaderías de China, y otras partes, que se traen por Filipinas á la Nueva España, se cobre de almojarifazgo á razon de diez por ciento del valor que tuvieren en los Puertos, y partes donde se desembarcaren, hecha su avaluacion, conforme á lo dispuesto, y esto sea demas de lo que se acostumbra pagar de salida, así de las dichas Islas Filipinas, como de las Provincias de Nueva España, para otras donde se puedan llevar, y llevar.

Ley xxij. Que en Filipinas se cobren los tres por ciento, que se declara.

El mismo en Añover á 9 de Agosto de 1589.

EN las Filipinas se impuso á tres por ciento sobre el comercio de las mercaderías para la paga de la gen-

te de guerra: Mandamos que así se guarde, y sobresea en lo demas que se pagaba de estos derechos.

Ley xxiiij. Que de las mercaderías de la China se cobre en Filipinas á seis por ciento.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606.

Mandamos que al derecho de tres por ciento, que se cobra en las Islas Filipinas de las mercaderías, que llevan los Chinos á ellas, se acrecienten otros tres por ciento mas.

Ley xxiiij. Que en Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas, que se declara.

D. Felipe II en Añover á 9 de Agosto de 1589.

Ordenamos que los Chinos, Japones, Sianes, Borneos, y otros qualesquier extraños, que acudieren á los Puertos de las Islas Filipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones, y materiales, que llevaren á aquellas Islas, y que así se guarde en la forma que estuviere introducido, y no mas.

Ley xxv. Que si habiéndose pagado los derechos á la salida aportaren los Baxeles á otros Puertos, no los vuelvan á pagar, por haber cambiado las mercaderías á otros Baxeles.

El mismo en Lisboa á 10 de Marzo de 1582. En Madrid á 9 de Julio de 1583.

DE las Islas de Barlovento, y otros Puertos de las Indias salen cargados algunos Navíos con frutos de la tierra para estos Reynos, y arriban con tiempo contrario á Cartagena, y aunque no venden allí, los cambian en otros Navíos para traerlos á ellos. Y porque nuestros Oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo, por haber aportado á aquel Puerto, y los dueños reciben agravio, habiendo

pagado en la Isla, ó Puerto donde se despacháron los derechos de la salida, y no deben pagar otros ningunos, sino en estos Reynos, donde los frutos vienen consignados, mandamos á nuestros Oficiales de las Provincias de Cartagena, y Tierra firme, Venezuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demas Puertos de las Indias, que si á ellas arribaren Navíos, que hubieren salido de otras Islas, ó Puertos para estos Reynos, no cobren derechos ningunos de las mercaderías, que en ellos se llevaren, aunque por no estar navegables se pasen, ó cambien á otros llevando Certificacion de nuestros Oficiales de aquel Puerto de donde hubieren salido, por la qual conste, que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderías para llevarse á otras partes por Mar, ni tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo, ni en parte, en ninguna forma, y enteramente se traygan á estos Reynos.

Ley xxvj. Que de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera no se cobre almojarifazgo.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Septiembre de 1613.

Ordenamos y mandamos, que no se pidan, cobren, ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos, ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo, y apresto de las Naos de la Carrera de Indias, así de lo que compraren, y sacaren de Sevilla los Maestres, y dueños de ellas, para dar carena, y aparejar sus Naos en qualquier Puerto de la Andalucía, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlúcar, Cádiz, ú otras partes, y de lo que asimismo llevaren de respeto para dar carena en los Puertos de las Indias, y

aderezar sus Baxeles en el viage , y que lo mismo se execute en las Indias , con que si hubieren de navegar en la Carrera , y pidieren visita , el Maestre , ó dueño presente relacion jurada ante el Presidente , y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion , de los pertrechos , y bastimentos , que ha menester , segun su porte , y ellos lo tansen , conforme á él , y necesidad de el Baxel , de que haya libro , cuenta , y razon , y por Cédulas del Presidente , y Jueces Oficiales despachen los Ministros del almojarifazgo los pertrechos , bastimentos , y municiones , de que no pidan , ni cobren derechos , como va referido ; pero si en las Indias se vendieren bastimentos , aparejos , y pertrechos de los Baxeles , que dieren al traves , ó en otra forma , se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere , que cobrarán nuestros Oficiales. Y mandamos al Presidente , y Jueces de la dicha Casa , y á los Arrendadores , y Administradores del almojarifazgo , y otras rentas , y á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias , que así lo cumplan , y executen sin contravencion.

Ley xxvij. Que no se cobre almojarifazgo de los libros.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 4 de Noviembre de 1548.

L OS Señores Reyes Católicos nuestros antecesores , de gloriosa memoria , en las Cortes de Toledo , celebradas el año de mil quatrocientos y ochenta , ordenaron , y concedieron , que de todos los libros traídos á estos Reynos por Mar , y tierra no se cobrase almojarifazgo , diezmo , portazgo , ni otros derechos por los Almojarifes , Dezmeros , Portazgueros , ni otras ningunas personas , así de las Ciudades , Villas , y Lugares de esta Corona Real , como de Señoríos , Órdenes , y Behetrías , y que fuesen libres , y francos , con las pe-

Tom.II.

nas impuestas á los que llevan imposiciones vedadas. Y porque así conviene , y es nuestra voluntad , mandamos que tambien se guarde , y cumpla , respecto de los libros , que de estos Reynos se llevaren á las Indias , y se traxeren de ellas , y que nuestros Oficiales no pidan , ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo por los libros , pena de nuestra merced , y cien mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley xxviii. Que los Prelados , y Clérigos de Orden Sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavío , y sustento de sus personas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Medina del Campo á 15 de Diciembre de 1531.

A Los Prelados , y Clérigos de Orden Sacro , que pasaren á las Indias , por lo que llevaren para atavío , y mantenimiento de sus personas , y casas , que sea propio , y verdaderamente suyo , y no de otras personas , aunque digan que son sus familiares , y criados , porque estos no son exentos , no se les pidan , ni lleven derechos de almojarifazgo , porque nuestra intencion es , que les sean guardadas á los dichos Prelados , y Clérigos las exenciones , que el Derecho les da , con que no puedan vender , trocar , ni cambiar lo que así llevaren en todo , ni en parte , y faltando á esta calidad , paguen almojarifazgo con el doblo : y asimismo no admitan bienes agenos , ni hacienda de persona , que deba tales derechos , con pretexto , y color de que son suyos los bienes. Y declaramos que este fraude , y suposicion es hurto , y robo público. Y mandamos que el Prelado , ó Clérigo , que tal hiciere , ó cometiere , pasando de estos Reynos nuevamente , ó residiendo en las Indias , por el mismo hecho sea habido por ageno , y extraño de ellas : y la persona que se valiere del Prelado , ó Clé-

VVV 2

rigo, y con su título, nombre, ó interposicion llevaré bienes, los pierda, y la mitad de todos los demás, que tuviere: y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por tercias partes, á nuestra Real Cámara, Juez, y Denunciador, y que esto mismo se guarde con los Prelados, y Clérigos, residentes en las Indias, quando enviaren por algunas cosas para servicio de sus personas, y mantenimiento de sus casas, con que envíen certificación de nuestros Oficiales de aquel distrito á los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, refiriendo los géneros, y cosas por que enviaren, y hubieren menester para sus personas, y mantenimientos, y acá no se ponga mas en el registro de lo que viniere en la certificación: y esta misma órden, con las dichas penas se guarde en las cosas, que se llevaren para las Iglesias, Monasterios, y Hospitales por los Ministros de ellos. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que consideren, y atiendan cuidadosamente siempre á la calidad, y hacienda de las personas, y cosas, que pidieren, y llevaren, y el precio: y haciendo presuncion, ó conjetura de que no son para proveimiento ordinario de sus personas, y casas, si les constare que es en fraude de nuestra hacienda, no se dará la certificación, ni consentirá poner en registro, para que vaya libre de derechos, salvo como de cosas obligadas á pagar almojarifazgo, y en el registro se declare bien las que son, y su calidad.

Ley xxviiiij. Que no se pague almojarifazgo de lo contenido en esta ley, y calidades de esta franqueza.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 28 de Febrero de 1543.

POR hacer bien, y merced á los que fueren á las Indias, y de ellas vinieren, es nuestra voluntad, que de

los mantenimientos, servicio de sus personas, mugeres, é hijos, y casas no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren, y descargaren, jurando en forma legal, que es suyo propio, y para los fines referidos, y no para vender, contratar, ni cambiar, con que de la entrada por tierra en Sevilla, ó en otro qualquier Lugar, paguen los derechos, conforme el Arancel; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren, ó negociaren algunas, paguen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gocen de esta franqueza.

Ley xxx. Que los Oficiales Reales procuren averiguar si los exêntos de pagar almojarifazgo venden, ó negocian las cosas francas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Cigales á 25 de Octubre de 1549.

MAndamos á nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que se informen, averigüen, y procuren saber que personas privilegiadas de pagar almojarifazgo venden, ó han vendido en todo, ó en parte las cosas exêntas, y cobren de ellas, y sus bienes el almojarifazgo; y si algunas tuvieren Cédulas nuestras, en que les concedemos esta franqueza, y contra su tenor, y forma las vendieren, ó negociaren, procedan, cobren, y guarden las leyes.

Ley xxxj. Que los Oficiales Reales visiten los Navíos, y tomen por perdido lo que fuere contra órdenes.

D. Felipe II Ordenanza 48. de 1579.

POR que así conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo: Mandamos que los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten, y registren todos los Navíos, Fragatas, y embarcaciones, que á sus distritos llegaren,

y averigüen si llevan mercaderías de contrabando, prohibidas, ó sin registro, como se practica, y executa por nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y tomen por perdido todo lo que hallaren, y se hubiere conducido en los Baxeles, contra lo que por Nos está ordenado, y lo pongan en nuestras Caxas Reales, juntamente con lo procedido, como hacienda nuestra.

Ley xxxij. Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los Oficiales, y Justicias.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

LA paga de almojarifazgo se ha de hacer en presencia de todos nuestros Oficiales, que en el Puerto residieren, y del Gobernador, y Alcalde mayor, que en él estuviere, ó en presencia del Oficial principal, y de los Tenientes de Oficiales, que allí no residieren, pena de pagar con el quatro tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca, y asiente la partida en el libro general, que ha de estar en ella, y todos los susodichos den fe de que realmente se contó, pesó, y en su presencia contó, y cerró, y quien lo pagó, y por que causa, firmando todos de sus nombres.

Ley xxxiiij. Que si al tiempo de partir las Flotas no se hubiere abierto la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo por tanteo.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1591.

Porque ha sucedido haber mucha prisa en el despacho de los que habian de volver con la plata, y oro de las Provincias del Perú, y Tierra firme, quedándose á invernarse en ellas alguna parte de la Flota, y con esta

ocasion nuestros Oficiales dexaron de cobrar, y remitir algunos Navíos, que luego volviéron á estos Reynos, los derechos de almojarifazgo, con pretexto de que no hubo lugar de abrirse la plaza, y computar el precio á que se han de avaluar las mercaderías, de que nuestra Real hacienda recibió notable daño, y perjuicio, por detenerse allá mucho tiempo, correr los intereses, causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal quando debia: Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme, que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaza, ni determinado el precio justo á que se han de avaluar, hagan un tanteo con toda diligencia, y cuidado, por los registros de las Naos, de lo que montaren los derechos de almojarifazgo, que á Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio que tienen las mercaderías), y hecho esto, cobren sin dilacion, por lo ménos las dos tercias partes de lo que montare, y las registren en los dichos primeros Navíos, con una copia autorizada del tanteo; y aperebimos á nuestros Oficiales, que en caso de contravencion mandaremos cobrar de sus personas, y bienes los daños, é intereses, y menoscabos, que se recrecieren á nuestra Real hacienda, por no haber cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra Real hacienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes, y mercaderías, que lo debieren.

Ley xxxv. Que los Maestres paguen el almojarifazgo en el Puerto del Callao, y sea en moneda de plata.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 5 de Agosto de 1577.
D. Felipe III en Madrid á 5 de Abril de 1630.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que en el Puerto del Callao estén obligados los Maes-

tres á pagar los derechos de almojarifazgo de las cosas que traen del Perú, y otras partes á Tierra firme, y los de las perlas, y sea en moneda de plata, ensayada, ó corriente, de toda ley.

Ley xxxv. Que en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre el almojarifazgo, y los derechos en dinero.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Enero de 1607.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Isla Española, y de los demas Puertos, y Ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demas que nos pertenecen; y no en frutos de la tierra, excepto en las partes, ó por los géneros, y cosas, que por Leyes, ó Cédulas nuestras estuviere mandado, ó permitido, que se cobren en frutos.

Ley xxxvj. Que en el Rio de la Hacha, y la Margarita se pague el almojarifazgo en perlas.

El mismo en Valladolid á 6 de Marzo de 1610.

EN el Rio de la Hacha, y la Margarita, y todas las demas pesquerías de perlas, se nos paguen los derechos de almojarifazgo, y otras cosas, que á Nos pertenecieren, y hubieren de entrar en nuestra Caxa Real, en perlas, como si fuese en oro, ó plata. Y es nuestra voluntad, y declaramos, que allí corran por moneda.

Ley xxxvij. Que el almojarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en México.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Julio de 1570.

Todos los Mercaderes, y Tratantes, que quisieren pagar en la Ciudad de México los derechos de almojarifazgo, que se nos debieren en la Veracruz de las mercaderías de es-

tos Reynos, cumplan con pagar allí, y presenten testimonio de haber pagado, conforme á la avaluacion hecha por los Oficiales Reales de la Veracruz, y entreguénselos sus mercaderías, y á ello se obliguen en la Veracruz.

Ley xxxviii. Que todas las mercaderías se lleven derechamente á las Aduanas.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora Ordenanza 11. de 1554.

TODas las mercaderías que fueren en los Navíos se lleven derechamente á la Casa de Contratacion, ó Aduana del Puerto donde se descargaren, y allí se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos que á Nos pertenecen.

Ley xxxviii. Que los harrieros entrando en Puertos con carga, vayan á las Aduanas á registrar, y pagar los derechos.

D. Felipe II en Valladolid á 17 de Mayo de 1557.

ORdenamos y mandamos, que todos los harrieros al tiempo de salir de los Puertos, ó entrar en ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias, y retorna á estos Reynos, vayan derechamente á la Aduana, y Casa de Contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte ántes de haberse allí registrado, y pagado, ó asegurado los derechos, pena de cien azotes, y perder las bestias: y asimismo den noticia al Gobernador, ó Alcalde mayor, y Oficiales Reales, que hubiere en el Puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos que traxeren, y el Gobernador, ó Alcalde mayor, y Oficiales pongan por memoria en un pliego agujereado, todo lo que traxeren, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se dexa de registrar en el Puerto, y coteje con la

memoria de lo que entrare.

Ley xxx. Que los Generales de las Armadas , y Flotas no impidan la cobranza de los derechos Reales.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Noviembre de 1602.

MAndamos á nuestros Capitanes Generales de las Armadas , y Flotas de las Indias , y á los Capitanes , y Cabos de otros qualesquier Navíos que fueren á los Puertos de las Indias , que no impidan á nuestros Oficiales de ellos la cobranza del almojarifazgo , y otros derechos , que se nos debieren pagar , en virtud , y cumplimiento de nuestras órdenes , y sin embargo de qualesquiera que llevaren.

Ley xxxxi. Que no se cobren derechos sin licencia del Rey.

D. Felipe II Ordenanza de 1563. En Madrid á 21 de Enero de 1571.

EN ningun Puerto , ó parte de las Indias se pidan , ni cobren derechos , en mucha , ni en poca cantidad , por lo que se introduxere , ó llevare á otras partes , no habiendo para ello facultad , y Cédula nuestra , y nuestras Audiencias no lo consientan.

Ley xxxxiij. Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales , conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1631.

POR obviar los fraudes , que resultan , y ha manifestado la experiencia , permitimos á los Vireyes , y Presidentes Pretoriales , que con asistencia de un Oidor , y Fiscal de la Audiencia , y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos , y partes donde conviniere , con buenas condiciones , y seguras fianzas , atencion al aumento de nuestra Real hacienda , y buen cobro , que debe tener.

Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos , y se hagan cargo de ellos por menor.

D. Felipe II Ordenanza de 1572. En S. Lorenzo á 2 de Octubre de 1575.

ORdenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda , que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo que cobraren , declarando en cada partida lo que fuere registrado , y la persona , y Navío , por menor , con el dia , mes , y año , en que se despacharen las mercaderías , cuyas son , á quien tocan , quien es el consignatario , y á que respecto se cobran los derechos , para que con esta razon , y orden al tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar , y confrontar cada partida , con los registros , y afueros , y en todo tiempo conste de la verdad.

Ley xxxxiij. Que de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia Ordinaria , ó los Oficiales Reales.

El mismo en la dicha Instruccion de 1597.

Contra todos los que debieren derechos Reales , aunque sean Militares , alistados en Armadas , ó Flotas , y no pagaren , ó intentaren ocultar los derechos Reales , conozca la Justicia Ordinaria , ó nuestros Oficiales Reales á prevencion , y los puedan prender , sentenciar la causa , y apremiar á que paguen.

Que los Oidores , y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos , y de lo que se les llevare paguen derechos , ley 61. tit. 16. lib. 2.

Que de lo que se llevare al Virey del Perú , hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos , ley 10. tit. 3. lib. 3.

Que los Vireyes de Nueva España,

proveidos al Vireynato del Perú, no paguen los derechos de almojari-

fazgo de aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3.

TÍTULO DIEZ Y SEIS.

DE LAS AVALUACIONES, Y AFUEROS GENERALES, y particulares.

Ley j. Que los Jueces Oficiales de Sevilla envíen á los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobran los derechos.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Febrero de 1563.

Nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envíen á los Puertos de las Indias las avaluaciones que en aquella Ciudad se hicieren, por las cuales se pagare el almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderías que se llevaren á los Puertos y las envíen á nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los Jueces Oficiales.

Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, estando juntos, y solos.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 27 de Mayo de 1535. La Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 16 de Junio de 1537.

PARA la buena cuenta, y razon que se debe tener en la cobranza de nuestros Reales derechos, y otras conveniencias de buen gobierno: Ordenamos y mandamos, que quando nuestros Oficiales hubieren de hacer avaluaciones generales, ó particulares de géneros, mercaderías, y otras cosas, que se llevan á los Puertos, y partes de las Indias, asistan, y estén todos juntos, y solos entren en Acuerdo para ello, y no consientan á otras ningunas personas mas de las por Nos diputadas, y allí traten, y confieran sobre las avaluaciones que hubieren de hacer, habiéndose primero informado

de las partes y personas peritas, y tasado el valor de las mercaderías, géneros, y cosas, y de todo lo demas que convenga, las avaluen, y aprecien por su justo valor, de forma que nuestras Rentas Reales no reciban diminucion, ni los dueños de las mercaderías agravio, y si hubiere diversidad de pareceres, firme cada uno el suyo en el libro de Acuerdo, y excútese el de la mayor parte, y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderías.

Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones sin llamar á los Gobernadores, estando informados, y solos.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1583.

PORQUE á las avaluaciones que se hacen en los Puertos de nuestras Indias no hay necesidad que se hallen los Gobernadores: Mandamos que nuestros Oficiales las hagan con los dueños, ó administradores de las mercaderías, y que no tengan obligacion á dar aviso á los Gobernadores; y hecho el informe de los dueños, y partes interesadas, y otras personas peritas, entren en Acuerdo, y tomen resolucion, como está ordenado.

Ley iiij. Que se hagan avaluaciones generales para cada Flota, y Navíos.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Julio de 1564. Allí á 2 de Septiembre de 1571. Ordenanza 30. de 1572. y en la 33. de 1579.

PARA cada Flota que saliere de estos Reynos, y de los Puertos del Mar del Sur, y otros qualesquier Navíos, á las Provincias del Perú, y otras partes, y volvieren de las Indias: Mandamos que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderías que se llevaren, y traxeren, respecto del precio comun, y valor que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienzos, géneros, frutos, y todo lo demas se dividiere en diferentes suertes, se avaluen cada una separadamente, al mismo respecto, para que con todos los Cargadores, y Contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado, quebrado, ó maltratado, la ley 10. de este tít. y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra Caxa Real.

Ley v. Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada Navío.

El mismo Ordenanza 9. de 1564. Y en la 31. de 1572.

POR las avaluaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada Navío, y por el registro que llevaré, y en fin de ellas ha de dar fe el Escribano de todo lo susodicho.

Ley vj. Que siendo generales las avaluaciones que se llevarén, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.

El mismo en Madrid á 4 de Agosto de 1561. Y á 2 de Febrero de 1562.

SI la Certificacion, ó fe que los Mercaderes, ó Maestres llevarén de los Oficiales de Puertos, donde primero se hubieren avaluado sus mercaderías, y pagado los derechos de almojarifazgo de ellas, fuere general,
Tom. II.

y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros Oficiales de los Puertos adonde despues llegaren, vuelvan á avaluar todo lo que llevarén, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que á Nos debieren, hasta que lleven la dicha fe en particular, y entónces vuelvanles la cantidad pagada en el Puerto donde primero avaluáron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

Ley vij. Que se avalue por los registros, y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y póngase fe en los registros.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Mayo de 1557. El mismo Ordenanza 9. de 1564. En Madrid á 24 de Enero. Y á 22 de Febrero de 1580. En Lisboa á 4 de Junio de 1582. D. Felipe III en Madrid á 14 de Agosto de 1664.

DE las mercaderías, géneros, y otras cosas, que se llevarén de estos Reynos, se hagan las avaluaciones por los registros, y libros de sobordo que llevarén los Maestres sin desempacar, ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños, ó Administradores de ellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si hubiere ocultacion, ó fraude, se castigue.

Ley viij. Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano que corriere dentro de treinta dias de la llegada de los Baxeles.

D. Felipe II allí á 22 de Diciembre de 1579. D. Felipe III allí á 28 de Febrero de 1614. Y á 18 de Abril de 1617.

MAndamos á nuestros Oficiales, que no hagan avaluaciones á los precios que se vendieren las mercaderías entre Recatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que sean
Xxx

llegadas las Flotas ó Navíos á los Puertos , computando para esto , y ajustando al precio mediano entre el mayor , y menor , que tuvieren las mercaderías en aquel tiempo.

Ley viiiij. Que los afueros , y avaluaciones se hagan por el valor que tuvieren las mercaderías , donde se pagare el almojarifazgo.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1568.

LOS afueros , y avaluaciones se hagan justa , y verdaderamente , segun el verdadero , y comun valor , que las mercaderías tuvieren en las partes , y lugares de las Indias , donde se nos pagan , y deben pagar los derechos de almojarifazgo , y no por los afueros , y avaluaciones , que se hicieren en estos Reynos al tiempo de la cargazon para las Indias , ni en otras partes , y lugares , por el viage , y camino donde se hubieren descargado , y no vendido : y asimismo se hagan con particularidad , y distincion , por géneros , especies , calidad , y bondad , como está ordenado , en que no haya ningun arbitrio.

Ley x. Que de cosas quebradas , y dañadas se hagan las avaluaciones , conforme á su valor.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 18 de Octubre de 1539. D. Felipe II Ordenanza de 1564.

SI de las mercaderías , que llevaren los Navíos se hallaren algunas al tiempo de dar fondo , y ajustar los derechos de almojarifazgo , dañadas , quebradas , ó maltratadas , nuestros Oficiales las avaluen por lo que justamente valieren así dañadas , quebradas , ó maltratadas , y no al respecto de lo que valieran sanas , y sin daño , y menoscabo , y con esta consideracion cobren los derechos , y no mas.

Ley xj. Que los Oficiales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena.

D. Felipe III en Lerma á 19 de Julio de 1608.

LAS avaluaciones que se hicieren por nuestros Oficiales de Tierra firme , é Islas adjacentes , de las mercaderías , llevadas en Navíos sueltos , que á ellas fueren , sean conforme á las que se hacen en las Flotas , guardando la orden , y forma practicada en la Ciudad de Cartagena.

Ley xij. Que da forma en hacer las avaluaciones en Tierra firme.

D. Felipe II á 5 de Septiembre de 1574.

MANDAMOS que de las mercaderías , que se llevan de estos Reynos , y descargan en San Felipe de Portobelo , y en las que traen del Perú á la Ciudad de Panamá se guarde esta orden. Los Oficiales de nuestra Real hacienda , que residieren en Portobelo , juntamente con el Oidor de la Audiencia de aquella Provincia , que allí se hallare presente , ó con la Justicia ordinaria , en caso de no asistir allí el Oidor , hagan las avaluaciones de las que se llevaren destos Reynos , y cobren por ellas los derechos , que á Nos pertenecieren , y de las que se traxeren del Perú á Panamá se hagan por los Oficiales , que en ella estuvieren , juntamente con un Oidor de la misma Audiencia , que nombrare el Presidente.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierra firme executen sus avaluaciones , y no las envien á la Audiencia.

D. Felipe II en Badajoz á 2 de Diciembre de 1580.

LOS Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme executen las avaluaciones , que hicieren , y no las envien á nuestra Real Audiencia de

Panamá, como antiguamente se solia hacer, á la qual podrán acudir las partes interesadas, que se agraviaren ó adonde á su derecho convenga.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierra firme envíen á los del Perú sus avaluaciones, para que hagan las de mas valor.

El mismo en Madrid á 6 de Mayo de 1573. Y á 12 de Enero de 1576.

LOS Mercaderes, y otras personas que de Tierra firme pasaren mercaderías al Perú, lleven testimonio de avaluaciones á nuestros Oficiales del Perú, y de lo que hubieren pagado por menor: y los de Tierra firme se lo remitan en particular, y no generalmente, para que cobren el mayor valor, sin excusa, ni impedimento.

Ley xv. Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierra firme, Nueva España, y Puertos de las Indias.

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de Abril de 1603.

EN las Provincias de Guatemala, y sus Puertos se hagan las avaluaciones como en Tierra firme, y Nueva España, y en los demas Puertos de las Indias, esto es, cobrando los derechos, que nos pertenecen, por el valor, que en los registros llevan las cargazonas, y cargando mas á quarenta y cinco, ó á cincuenta por ciento, conforme á la buena, ó mala venta, que tuvieren. Y mandamos á nuestros Oficiales, que las hagan al cómputo susodicho.

Ley xvj. Que los Oficiales de la Veracruz envíen las avaluaciones al Virrey, y executen lo que mandare, sin apelacion.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1593.

NUESTROS Oficiales de la Veracruz, luego que lleguen las Flotas á aquel Puerto, hagan diligente averiguacion del precio á que conviene avaluar las mercaderías, que en ellas se llevaren, conforme lo ordenado: y hecha con su parecer, sin declarar, ni publicar ninguna cosa, la envíen con todo secreto, y brevedad al Virrey de Nueva España, al qual mandamos, que luego en llegando á su poder, sin ninguna dilacion haga juntar Acuerdo de Hacienda de la Audiencia Real, y Fiscal, y Oficiales Reales de México, y juntos determinen los precios á que se hubieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan á los Oficiales de la Veracruz, con provision para que executen lo acordado, y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion á los interesados para la dicha Audiencia; y que así se guarde, y execute.

Ley xvij. Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva España se hagan como las demas.

D. Felipe III en Madrid á 6 de Diciembre de 1624.

ORdenamos que las avaluaciones de mercaderías de China se hagan en la Nueva España, conforme á las que van de estos Reynos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas, se remitan al Tribunal de Cuentas de México, para que haga la cuenta, y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de que personas.

Ley xviii. Que los Ministros no tomen mercaderías, ni mantenimientos por avaluaciones.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Febrero de 1608.

D. Felipe III allí á 21 de Abril y á 15 de Mayo de 1624. En Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

MAndamos que los Gobernadores, Capitanes Generales, Oficiales

de nuestra Real hacienda , Jueces , y Justicias de los Puertos , Provincias , y Ciudades de las Indias , no tomen para sí , ni sus casas , ni para otras ningunas personas ningun género de mercaderías , ni otras cosas de las que entraren , por la avaluacion , que se hiciere para la paga de nuestros derechos , y almojarifazgo , y las dexen vender , y comerciar á sus dueños , aunque sean mantenimientos , que se introduxeren por avaluacion , tasa , ni en otra forma : ni consientan , que á los Mercaderes , y Tratantes en la provision de los Lugares se les haga molestia , ni vexacion , con apercibimiento de que se les hará cargo en sus residencias , y serán castigados con la demostracion correspondiente al exceso.

Ley xviiiij. Que los Oficiales Reales no lleven salario por hacer las avaluaciones.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 23 de Septiembre de 1568.

LOS Oficiales de nuestra hacienda no han de llevar ninguna cosa por entender en avaluar las mercaderías,

para que se pague el almojarifazgo , ni se les ha de recibir , ni pasar en cuenta , porque ha de ser obligacion de sus oficios , y se ha de computar en los salarios , que perciben por ellos , el tasar , y avaluar , como se practica en todas las Indias , sin otro nuevo , y diferente premio , y si alguno hubieren percibido por esta razon , es nuestra voluntad , que lo vuelvan á nuestra Caxa , y no se les reciba , ni pase en cuenta.

Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan presentes las Leyes , Instrucciones , y Cédulas para hacer las avaluaciones.

El Emperador D. Carlos , y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 13 de Mayo de 1538.

Siempre que nuestros Oficiales hicieren avaluaciones en las Aduanas , ó otra qualquier parte , tengan presentes las Leyes de este título , Instrucciones , y Cédulas nuestras , para que por ellas determinen los casos , y dudas que se ofrecieren , y así lo cumplan , pena de nuestra merced , y cien mil maravedís para nuestra Cámara.

TÍTULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS DESCAMINOS , EXTRAVIOS , Y COMISOS.

Ley j. Que declara por de comiso todo lo que fuere sin registro , aunque no se haya desembarcado , y prohíbe todo concierto , é iguala.

El Emperador D. Carlos , y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril de 1550. D. Felipe III allí á 23 de Julio de 1604. Y á 25 de Enero de 1605. En S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1607. En Lerma á 5 de Junio de 1610. En el Pardo á 12 de Julio de 1614. En Valladolid á 20 de Agosto de 1615. D. Felipe III en Madrid á 16 de Diciembre de 1628.

SI se averiguare que algunos Navíos de Flota , Galeones , ó Es-

quadras , ó otros , sueltos , ó acompañados , fueren de estos Reynos á las Indias , ó salieren de los Puertos de ellas á otros de aquellas Provincias , y en ellos se llevare algo sin registrar , y poner con expresion en los registros : Es nuestra voluntad , y mandamos que los dueños lo hayan perdido , y pierdan , y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11. de este título , no obstante que no se haya descargado en tierra. Y prohibimos á nuestros Jueces , y Oficiales , que

de las causas conocieren , que hagan , y puedan hacer concierto , ó iguala alguna , ni manifestaciones sobre lo susodicho , sin embargo de qualquier costumbre en contrario. Y mandamos que lo tomen por perdido , con la aplicacion que allí se dispone , y que pongan mucho cuidado , y diligencia en inquirir , y visitar los Navíos , que fueren de estos Reynos , ó de unos Puertos á otros de las Indias para saber lo que en ellos se lleva sin registro , y hubiere caido en comiso , é incurrido en sus penas.

Ley ij. Que equipara los descaminos de esclavos á los de mercaderías.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril de 1550. D. Felipe II en 23 de Octubre de 1593. Y á 5 de Septiembre de 1598. D. Felipe III en Valladolid á 23 de Julio de 1604. En S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1607.

Habiéndose dispuesto , y ordenado , que todos los esclavos , que se llevaren á las Indias de Cabo Verde , Rios de Guinea , Santo Thomé , y Costas de África , sin nuestra licencia , y registro , y las mercaderías que se hallaren en los Baxeles de su passage , se aprehendiesen por perdidas , con facultad á nuestros Jueces Oficiales para que los visitasen , y se aplicasen la tercera parte , por haberse alterado despues esta órden por los asientos hechos para la introduccion de esclavos en las Indias , se declaró , que lo dispuesto en descaminos de esclavos se entendiese , y guardase en todas las causas de denunciaciones , y descaminos de todo género de mercaderías , y bastimentos , llevados , ó comerciados , contrabando , y sin registro , aunque sea de unos Puertos á otros : Mandamos que así lo cumplan nuestros Jueces , y Oficiales ; y en quanto á la aplicacion de la tercia parte , y apelaciones , se guarde lo dispues-

to por la dicha ley 11. de este título , y otras , que determinan donde se han de seguir , y fenecer estas causas.

Ley iij. Que los Gobernadores , Corregidores , y Alcaldes ordinarios , conozcan , y determinen juntos con los Oficiales Reales las causas de comisos.

D. Felipe III á 5 de Noviembre de 1598. En Valladolid á 23 de Julio de 1604. Allí á 25 de Enero de 1605. En Madrid á 9 de Diciembre de 1608. En el Pardo á 12 de Junio de 1614. En Valladolid á 20 de Agosto de 1615. D. Felipe III en el Pardo á 2 de Febrero de 1625. En Madrid á 14 de Mayo de 1628. Y á 9 de Abril de 1631. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

EN el conocimiento de las arribadas , descaminos , y comisos se hallan muy diversas resoluciones , segun los accidentes de los tiempos pasados , de que se ha ocasionado confusion , porque en algunas Cédulas , y Provisiones está cometido á los Oficiales Reales , y en otras acumulativamente con los Gobernadores , y por otras se concede este conocimiento á prevencion , de que resultan dilaciones en las causas que requieren mayor brevedad , y presta resolucion. Y habiéndose reconocido quanto conviene , que haya claridad , y distincion en estas materias , ordenamos y mandamos , que en las causas de descaminos , extravíos , y comisos de esclavos , y de otras qualesquier mercaderías , procedan el Gobernador , ó Corregidor , y Oficiales Reales juntos , y no unos sin otros , aunque sea á título de haber prevenido el comiso , y las penas que los Jueces tuvieren , aplicadas por la ley 11. de este título ó asientos que se ajustaren , las partan todos por iguales partes , pena de privacion de oficio , y el interes de los que fueren defraudados de sus partes , y de ser condenados en mayores penas.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Agosto de 1627.

Y porque en los comisos que se hacen en los Puertos, y tierra adentro de las Indias, puede suceder que intervengan los Alcaldes ordinarios á falta del Justicia mayor, es nuestra voluntad, y mandamos que los Alcaldes ordinarios conozcan, determinen, y perciban sus partes como los Gobernadores, y Corregidores.

Ley iiij. Que las apelaciones de causas de comisos, hechas en los Puertos, vengán al Consejo, y las de tierra adentro vayan á las Audiencias.

D. Felipe III allí á 9 de Abril de 1631. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

SIN embargo de que por lo pasado está solo resuelto, que las apelaciones en causas de comisos de esclavos, vengán al Consejo privativamente, es nuestra voluntad, y mandamos que esto mismo se entienda, y guarde en las aprehensiones, y causas de otras qualesquier mercaderías hechas en todos los Puertos de las Indias, y las de tierra adentro vayan á nuestras Reales Audiencias del distrito donde tocan; pero las de esclavos siempre han de venir al Consejo, aunque se fulminen, substancien, y determinen en qualquier parte.

Ley v. Que las Audiencias no advoqueen causas de descaminos ántes de sentenciar los Jueces de primera instancia.

D. Felipe III allí á 19 de Agosto, y 20 de Octubre de 1627.

ORdenamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no advoqueen las causas, que pendieren ante los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios, y Oficiales Reales en primera instancia, sobre descaminos de mercaderías, y otras cosas; ántes bien se las dexen para que procedan en ellas

hasta que las sentencien definitivamente: y en quanto á las de tierra adentro, en que pueden conocer por apelacion, conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes, que pueden resultar de la dilacion, envíen cada año relacion á nuestro Consejo de todas estas causas, y lo que determinaren, confirmando, revocando, ó moderando en todo, ó parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleyto: y los Fiscales hagan lo mismo, para que visto, y conferido por los de nuestro Consejo provea lo conveniente.

Ley vij. Que en causas de comisos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interesados, aunque afiancen.

D. Felipe II en Toledo á 16 de Noviembre de 1560. D. Felipe III en S. Lorenzo á 29 de Agosto de 1606. D. Felipe III en Madrid á 19 de Agosto de 1627.

MANDAMOS que en casos de descaminos de lo que se pasare á las Indias sin registro, y de otras qualesquier denunciaciones, y comisos, se haga justicia con brevedad, y precision, y no se depositen los géneros aprehendidos, y descaminados en los dueños, y partes interesadas, ni queden en su poder, aunque afiancen, y den otra qualquier seguridad, y que nuestras Audiencias, Gobernadores, y Oficiales Reales substancien, y fenezcan con diligencia las causas, oídas las partes, y no permitan que con ningun pretexto se dilaten en perjuicio de nuestra Real hacienda. Y ordenamos á nuestros Fiscales, que pidan en las Audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necesarias.

Ley vij. Que al Denunciador se le dé su parte , y si fuere grande se modere.

D. Felipe III allí á 31 de Enero de 1619. D. Felipe III allí á 3 de Diciembre de 1630. Véase la ley 8. tit. 38. lib. 9.

PORQUE mejor se averigüen los descaminos de oro , y plata , perlas , piedras , y mercaderías , y las demás cosas , y no se dexé de conseguir el efecto por falta de Denunciador : Mandamos que se le aplique su tercia parte , siendo moderada la denunciacion , sacando primero los derechos , y sexta parte de Jueces , y si fuere grande , se límite , conforme al arbitrio de los Jueces , dándole siempre satisfaccion ; y si consistiere en dar noticia el Denunciador de lo que supiere , sin gasto , ni mas cuidado suyo , que solo referirlo , y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad , tambien se modere , y reforme en esta consideracion , tomando un arbitrio , y dándosele alguna parte en satisfaccion , y lo restante se acreciente al cuerpo de hacienda.

Ley viij. Que en descaminos de plata , y oro sin registro , se admita Denunciador secreto , y los Jueces tengan su parte.

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Octubre de 1638. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

POR evitar los daños , que resultan á nuestra Real hacienda , comercio , y avería de las ocultaciones , y extravíos de plata , y oro : Ordenamos que los Jueces , y Denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad ; y si el Denunciador fuere secreto , no se publique su nombre , y asignamos á los Denunciadores públicos , ó secretos la tercia parte de lo aprehendido , y comisado , que montare la denunciacion , y no mas , para que igualmente se parta entre Denunciador , y Juez. Y man-

damos que de este beneficio gocen todos nuestros Jueces , y Ministros , que nos sirven en administracion de qualquier renta , y derechos ; excepto los de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley viiiij. Que los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos , que se aprehendieren , y quando podrán admitir Denunciadores.

D. Felipe III en Lerma á 5 de Junio de 1610.

DEbiendo nuestros Oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de Negros , y mercaderías , que aprehenden , dan lugar á denunciaciones por terceras personas , en que nuestra Cámara , y Fisco son defraudados en la tercia parte , que se aplica al Denunciador. Mandamos á los dichos nuestros Oficiales , que visiten los Baxeles , y reconozcan los Negros , y mercaderías , que llegaren á su distrito , y aprehendan por descaminadas las que se hubieren llevado fuera de registro , procediendo de oficio , sin admitir denunciaciones de terceras personas , hasta despues de hecha la visita , y entónces permitimos , que las admitan de lo que en ella se hubiere ocultado , y apliquen el comiso , conforme á derecho , y ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla , y ley 11. de este título , con apercibimiento de que pagarán los dichos Oficiales , y sus bienes lo que pareciere haberse dexado de aplicar á nuestra Cámara , y Fisco , y se procederá contra ellos , por haber faltado á su obligacion.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 6 de Agosto de 1571.

Asímismo es nuestra voluntad , y mandamos que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que está ordenado , res-

pecto de los de Cartagena, y no fue-
re contra las leyes de este título.

Ley x. Que los Jueces, y Oficiales prosigan las causas de descaminos, si las dexaren los Denunciadores.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de Julio de 1604. Y á 25 de Enero de 1605. En el Pardo á 12 de Junio de 1614. Y á 27 de Diciembre de 1614. En San Lorenzo á 26 de Abril 1618. En Madrid á 31 de Enero de 1619. Y á 22 de Agosto, y 26 de Septiembre de 1620.

Nuestros Jueces Oficiales tengan particular cuenta, razon y cuidado con las denunciaciones, que se hicieren por nuestra parte de las mercaderías, y otras cosas, que se llevaren sin registrar: y en caso que los Denunciadores no las sigan, las proseguirán ellos de oficio, y acabarán las causas con la diligencia, que conven- ga, y si no prosiguieren los Denun- ciadores hasta la sentencia definitiva, no hayan, ni puedan percibir parte ninguna.

Ley xj. Division, y aplicacion de los comisos.

D. Felipe III á 3 de Diciembre de 1630. En Ma- drid á 31 de Agosto de 1657. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora. Véanse las leyes 45. tit. 16. lib. 2. y 2. de este tit.

Porque se ha reconocido con quan- ta diferencia se han aplicado las penas de comiso, y lo determinado, sobre excluir á los Jueces, que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad, y diferencia de resoluciones, y despachos, diéron ocasion al arbitrio; Nos deseando dar regla, que universalmente se guarde en todas las Provin- cias de las Indias, y sus Islas adjacen- tes, fuimos servido de resolver por justo, que los Jueces de contrabando extravíos, y comisos, así Oidores, como Alcaldes de el Crimen, Gober- nadores, Corregidores, Alcaldes ma-

yores, y otros Ministros, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que por de- recho, y comision nuestra conocie- ren de la causa, sin embargo de go- zar salario por sus plazas, y ocupacion, tengan algun premio por las denun- ciaciones, comisos, y descaminos de mercaderías, y otros géneros, que hi- cieren, para que por este medio se alienten con diligente cuidado á hacer- las, en gran beneficio de nuestra ha- cienda Real, concediendo generalmen- te, que á los dichos Ministros, y Ofi- ciales se les dé la sexta parte, de lo que importaren las denunciaciones, co- misos, y descaminos, que legítima- mente hubieren hecho, é hicieren des- de treinta y uno de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete, de mer- caderías, y otros géneros, que hubie- ren pasado, y pasaren á las Indias en Galeones, Flotas, y Navíos sueltos, sacando primero, de todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes á nuestra Real hacienda, y que así se execute, sin embargo de las Órdenes, Cédulas, y Despachos dados hasta el dicho dia treinta y uno de Agosto: y de las leyes de estos Reynos, Nueva Recopilacion, uso, y costumbre en contrario, que revocamos. Y manda- mos á todas nuestras Justicias, que así lo guarden, y cumplan, de forma que se haga la cuenta, division, y aplicacion, sacando primero nuestros derechos Reales, y luego se divida el residuo en seis partes, la una se apli- que á los Jueces, y si hubiere De- nunciador, se dividan las cinco par- tes en tres, dándole la una que le toca; y si no hubiere Denunciador, se aplique, y adjudique todo lo res- tante á nuestra Real hacienda. Y por- que nuestra voluntad es, que así se guarde, cumpla, y execute, manda- mos, que todas nuestras Justicias, de qualquier grado, y calidad que sean, no contravengan á esta nuestra resolucion.

Ley xij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los descaminos, conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Noviembre de 1569.

DE lo que se descaminare por falta de registro, y declarare por perdido, conforme á lo dispuesto se han de hacer cargo aparte los Oficiales de nuestra Real hacienda, declarando el nombre de el Maestre, y Navío, y cuya era la mercadería aprehendida, la qual se ha de vender por ellos en pública almoneda ante la Justicia, y Escribano público, de que dé fe, rematándola en el mayor ponedor, y de todo tomarán testimonio para comprobacion de el cargo. Y mandamos que haya buena cuenta, y razon en el libro, que están obligados á tener por la ley 17. tit. 7 de este libro.

Ley xiiij. Que si los bienes descaminados pudieren recibir daño, ó corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la Caja.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 25 de Noviembre de 1552. D. Felipe II en Toledo á 20 de Febrero de 1561. En Madrid á 14 de Marzo de 1572. D. Felipe III en Oñate á 11 de Octubre de 1615. En S. Lorenzo á 14 de Agosto de 1620. D. Felipe III en Barcelona á 12 de Abril de 1626. En Madrid á 19 de Agosto de 1627.

QUando los Jueces, y Justicias, Oficiales Reales, ó sus Tenientes, conforme á lo dispuesto, aprehendieren por descaminadas algunas mercaderías de estos, y otros Reynos, y las declararen, y aplicaren por de comiso, si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad, y mandamos, que siendo de calidad que de guardarse puedan recibir daño, corrupcion, ó riesgo, se vendan luego en almoneda pública, con citacion de los interesados, y precediendo tasacion, al mas subido precio que sea posible, y las diligencias necesarias, de forma

Tom. II.

que sea el remate de toda utilidad, y el precio se deposite en nuestra Caja Real, y no en tercera persona, aunque sea Tesorero, ó Receptor de penas de Cámara, hasta que la causa se determine por todas instancias, conforme á justicia: y lo demas que no tuviere estos inconvenientes se deposite en el Depositario, si le hubiere, y en su defecto en personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y no dispongan de ello para que lo haya quien derecho tuviere: y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de comisos, que indistintamente ha de entrar en nuestras Casas Reales, y tener nuestros Oficiales cuentas con separacion.

Ley xiiij. Que los Gobernadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averigüen las mercaderías, y frutos, que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 9 de Septiembre de 1606.

MANDAMOS á los Gobernadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, Tierra firme, Nueva Veracruz, y los demas Puertos de nuestras Indias Occidentales al Mar del Norte, que con el mayor secreto, y cuidado posible, y por los medios que parecieren mas convenientes hagan todas las averiguaciones, informaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender que géneros, mercaderías, vinos, y otros frutos, y cosas se han llevado, y llevan en los Galeones de la Armada de aquella Carrera, y en los Navíos, Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y en las demas Naos de ellas, sin registro: y sus dueños, Administradores, y Factores: y lo que se ha desembarcado, y vendido con pretexto, y color de raciones de la gente de Mar, y Guerra, ó en otra qualquier forma, y por que

Yyy

personas : y si se han pagado los derechos á Nos debidos : y si se han defraudado , y en que cantidad , y que bastimentos , xarcias , ó pertrechos se han sacado de los dichos Galeones, Capitanas , y Almirantas y Baxeles, y vendido en los dichos Puertos , ó en otros de las Indias sin pagar derechos , y procedan contra los culpados conforme á justicia , llevando las sentencias que dieren , y pronunciaren á pura , y debida execucion , en quanto hubiere lugar de derecho , otorgando las apelaciones que de ellas interpusieren para nuestro Consejo Real de las Indias , y no para otro Juez , ni Tribunal. Y asimismo mandamos á todas , y á qualesquier personas , que para averiguacion de lo susodicho , citaren , emplazaren , ó llamaren nuestros Jueces , y Oficiales , que parezcan ante ellos á sus llamamientos , y emplazamientos , y declaren lo que supieren , siendo preguntados , y les den , y entreguen las escrituras , relaciones, papeles , y recaudos que les pidieren , para comprobacion , y averiguacion de todo lo susodicho , y qualquiera parte, con las penas que les impusieren , las quales executarán en personas , y bienes , en caso de contravencion.

Ley xv. Que los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan , y aprehendan las mercaderías de China , y Filipinas, que se llevaren al Perú.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Abril de 1641.

Quando salieren algunos Navíos del Puerto de Acapulco , y otros de la Nueva España á hacer viage al Perú en los casos permitidos : Es nuestra voluntad , y mandamos á nuestros Oficiales de ellos , que los visiten , y renozcan con toda fidelidad , y el rigor conveniente , y procuren saber si llevan algunas sedas , ó mercaderías de la China , ó Islas Filipinas , y aprehendan , y declaren por

descaminadas las que hallaren ; haciendo division , y aplicacion , como se contiene en las leyes de este título.

Ley xvj. Que de los descaminos que hiciere la Casa de Contratacion , pague los derechos á la Aduana : y de los que hicieren los Ministros de almojarifazgos paguen la avería.

El mismo allí á 21 de Mayo de 1648.

Mandamos á los Recaudadores , y Arrendadores del almojarifazgo de Indias , y otros derechos menores , que se cobran en las Aduanas de Sevilla , y á los demas Ministros , de qualquier grado , y á sus Guardas , que si los de la Casa de Contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderías al tiempo del despacho , ó recibo de Galeones , ó Flotas de Indias , y se traxeren á la dicha Ciudad , pagando los derechos , que se debieren de ellas , no entren en la Aduana por donde pasaren ; y que si los Ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderías , paguen tambien los de avería , como se ha estilado en muchos casos : y en esta forma es nuestra voluntad decidirla controversia que ya se ha ofrecido , y las demas que se ofrecieren entre los Ministros de la Casa de Contratacion , y almojarifazgo , sobre los comisos , y sus derechos.

Ley xvij. Sobre las probanzas , que serán bastantes para proceder en extravíos de oro , y plata.

El mismo allí á 30 de Diciembre de 1640. Y á 13 de Diciembre de 1660. Y á 4 de Noviembre de 1651. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Ordenamos y mandamos , que en las causas de extravíos de oro , y plata , que se traxeren de las Indias en Flotas , y Galeones , y saca de estos Reynos , para que por falta de prueba no se dexen de castigar tan grave delito , tengan los casos de esta ca-

lidad, la que se requiere por derecho para los ocultos, y de difícil probanza, y que lo mismo se guarde, respecto de los bienes, oro, plata, y otros efectos, y Navíos de extranjeros, en todos los quales se han de admitir, y hacer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser habidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para que prueben, y ningun delinquenté pueda alegar, ni valerse de pri-

vilegio de fuero secular, executándose la sentencia, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, salvo el efecto devolutivo.

Sobre la distribucion, y aplicacion de las penas de extravíos, y comisos, se vean las leyes del título 38. lib. 9. que tratan de los Navíos arribados, derrotados, y perdidos, con la ley 11. de este título.

TÍTULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS DERECHOS DE ESCLAVOS.

Ley j. Que no se introduzgan Esclavos en las Indias sin licencia del Rey, ó Asentista.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Junio de 1595.

ORdenamos y mandamos, que si alguna persona llegare á qualquier Puerto de nuestras Indias, y llevare uno, ó mas Esclavos Negros, sin permission, ni licencia nuestra, ó del Asentista, conforme se hallare pactado en el asiento, incurra en las penas de él, sin arbitrio, ni moderacion; y el Juez que contraviniere, ó tuviere omision, ó negligencia, será castigado, y satisfará al Asentista los daños, é intereses que de sus procedimientos resultaren, por no haber cumplido lo mandado por esta nuestra ley.

Ley ij. Que no se desembarquen Negros en las Indias sin licencia de la Justicia, y Oficiales Reales.

El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Marzo de 1557. cap. 10.

DE ningun Navío en que se llevaren Esclavos Negros á las Indias, de qualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun Negro, varon, ó hembra, en tierra de ningun

Puerto, sin licencia del Gobernador, ó Alcalde mayor, y de nuestros Oficiales Reales, que en él residieren, los quales cuenten los Negros que salieren en cada Barca, para ver si van algunos sin licencia, ó registro, pena de que el Barquero que echare en tierra Negro, ó Negra, sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la Barca, y sea preso por término de treinta dias.

Ley iij. Que del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan pasar Esclavos al Perú.

D. Felipe III allí, cap. 14. En Cádiz á 2 de Mayo de 1624.

MAndamos que qualesquier Esclavos, ó Esclavas, que hubiere en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Puerto de Buenos Ayres, no puedan pasar, ni ser llevados al Perú, y el tránsito, é introduccion de ellos queda prohibido, para que se proceda contra ellos, y sus administradores, y dueños, y las demas personas que los pasaren, en la forma que se observa, y guarda en todas las cosas prohibidas de pasar por los Puertos Secos de Córdoba de Tucuman, pena

de comiso, y las demas estatuidas, lo qual sea, y se entienda, aunque los dichos Esclavos, Negros, ó Negras pasen con sus amos, ó sean para su servicio, ó afiancen de volverlos á la Provincia de donde salieron, porque en ninguno de los dichos casos han de poder pasarlos; pero tenemos por bien que los vecinos de la dicha Provincia del Rio de la Plata, y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio quando fueren al Perú, un Esclavo, y una Esclava cada uno, y no mas, obligándose, y asegurando en bastante forma ante los Oficiales de la Aduana, que los volverán á la dicha Provincia, con las penas en esta ley contenidas.

Ley iiij. Que se registren, y paguen los derechos de Esclavos traídos de Filipinas á la Nueva España.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Octubre de 1626.

POR Instrucciones del Gobierno de la Nueva España, dadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto de Acapulco está ordenado, que cobren quatrocientos reales de cada un Esclavo, que viniere de Filipinas: y porque defraudando estos derechos, se traen muchos sin registro, ordenamos que ningun Escribano haga Escritura de venta de Esclavo en la Nueva España, si no le constare por Certificacion de nuestros Oficiales de Acapulco, ó de la Ciudad de México, haber pagado los derechos que á Nos pertenecen, pena de perdimiento de bienes; y quando se examinaren los Escribanos, se note en los Títulos, para que sepan lo que en esta razon han de guardar, y les concedemos facultad para que puedan denunciar de los Esclavos que se traxeren sin registro, y aplicamos el contrabando conforme á la ley 11. tit. 17. de este libro. Y mandamos que los

Maestres de las Naos dén fianzas de que no traerán Esclavos sin manifestarlos, pena de que se procederá contra ellos, segun los casos, y circunstancias, que remitimos á la prudencia de nuestros Oficiales Reales, de que nos avisarán con especialidad.

Ley v. Que se dé buen despacho en los Puertos á los Navíos del Asiento de Esclavos.

D. Felipe II allí á 14 de Abril de 1598.

A Los Factores, Procuradores, y Agentes, que por parte de los Asentistas de Esclavos asistieren en los Puertos de las Indias al despacho de los Navíos en que los llevaren, se dé breve, y buen Despacho, y sobre todo lo que se les ofreciere, tocante á sus asientos, sean ayudados, y favorecidos en quanto fuere necesario.

Ley vj. Que los Alcaldes de sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navíos de Esclavos para bastimentos, y pertrechos.

D. Felipe III allí á 12 de Diciembre de 1619.

ORdenamos y mandamos á los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y otras qualesquier personas, que guardaren los Puertos, y pasos, que hay entre estos nuestros Reynos, y otros, no lleven á los dueños, ó Maestres de Navíos, que van con registro, y Despachos del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, á los Rios de Angola, y otras partes, á rescatar Esclavos Negros, ningunos derechos del bizcocho, bastimentos, y pertrechos, que llevan para su servicio, y apresto de sus Navíos.

Ley vij. Que en Cartagena se cobren seis reales de cada Negro, que entrare, para la pacificacion de los Cimarrones.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Septiembre de 1624.

MAndamos que en la Ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las quadrillas de gente armada, que andan en campaña en busca de Negros Cimarrones, seis reales de cada esclavo, y que su procedido se gaste, y distribuya con mucha cuenta, y razon.

Ley viij. Que quando el Rey hiciere merced de derechos de esclavos, se entienda de los que se pagan en las Indias.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de Febrero de 1579.

DEclaramos que quando hiciéremos gracia y merced de los derechos de esclavos, á Ministros, ó personas, que nos van á servir á las Indias, para llevar en su servicio, libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo, y derechos, que se nos deben, y causan en las Indias, y no en los de la Ciudad de Sevilla.

Ley viij. Que las Audiencias no puedan librar, ni valerse de los derechos de esclavos, y se remitan á España.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de Febrero de 1610. En Madrid á 22 de Diciembre de 1611.

Nuestras Audiencias no puedan librar, ni valerse de el dinero procedido de los derechos de esclavos, y nuestros Oficiales no se lo dén, ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nuestra voluntad, que estos efectos se traygan á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin tocar en ellos, y por cuenta aparte: y nuestros Oficiales no se valgan de este ramo de ha-

cienda, ni lo distribuyan, ni gasten en otro ningun efecto.

Ley x. Que los Asentistas de esclavos puedan contratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Abril de 1595.

Damos licencia, y facultad á los Asentistas de esclavos, que se llevan á las Indias, para que en razon de tomar las fianzas de los Factores, Procuradores, y Agentes, y los demas, que los navegan por sus órdenes, y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, seguros, y averías de armada, puedan hacer los pactos, conciertos, y contratos, que quisieren, y tuvieren por bien, los quales sean firmes, y valederos, no siendo contra lo capitulado en sus asientos.

Ley xj. Que no se atienda al número de esclavos, que se embarcaren en Guinea, sino á los que se desembarcaren en las Indias.

El mismo allí á 28 de Agosto de 1571.

LOS esclavos Negros, que se cargan en Cabo Verde, ó en otras partes para las Indias, en mas cantidad, ó número del que se contiene en los registros de nuestros Jueces Oficiales de Sevilla, deben ser perdidos, y tomados en la misma cantidad, y número de los que quedaren vivos; pero se debe tener consideracion con los que hubieren entrado, y entraren en las Indias para guardar, y executar lo ordenado en los que se introduxeren, demas de los contenidos en los registros, y no en los que se hubieren cargado en Cabo Verde, ó en otras partes, aunque sea en mas cantidad, y número, si se averiguare, que los que faltaren, demas de los cargados, son muertos en la Mar, y no se han llevado, ni vendido en otra parte de las Indias. Y

ordenamos, que conforme á lo susodicho se haga justicia en los casos, y pleytos, que se ofrecieren, y hubiere de esta calidad, guardándose primero, y ante

todas cosas lo capitulado, y declarado en cada asiento, que se hiciere, y otorgare.

TÍTULO DIEZ Y NUEVE.

DE LA MEDIA ANATA.

Ley j. Que se cobre la Media anata, é introduzga en las Caxas Reales, y remita por cuenta aparte.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Junio de 1632.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos á nuestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, que den todo el auxilio, y favor necesario, para que los Jueces, y Comisarios, que conocieren del derecho, administracion, y cobranza de la Media anata, conforme hemos ordenado, usen de sus comisiones, é instrucciones, y guarden los Aranceles tan formal, precisa, y puntualmente, que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capítulos, y que en la administracion, y cobranza intervenga todo el cuidado, y vigilancia posible, de forma, que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere: y los Jueces Comisarios provean, que quanto produxere este ramo de hacienda, se introduzga en nuestras Caxas Reales de el Partido donde se causare, por cuenta aparte, y declaracion de donde procede, de forma que esté recogido, y pronto: y con el mismo cuidado, y advertencia se remita á estos Reynos en todas ocasiones lo cobrado, dirigido á nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que allí se entregue al Tesorero general de la Media anata, ó á la persona, que Nos ordenáremos, con apercibimiento, que si por culpa, negli-

gencia, ó descuido de nuestros Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores, ó de los Ministros á quien está cometido, ó en alguna forma intervinieren, se dexaren de cobrar alguna, ó algunas partidas, se les hará cargo en sus visitas, y residencias, é incurrirán en graves penas, y serán condenados en las cantidades de ellas, con los intereses de la retardacion de la paga. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que reciban é introduzgan todo lo que fueren cobrando de este derecho en las Caxas Reales de su cargo por cuenta aparte, haciéndosele de cada partida, con separacion, distincion, y claridad, y de que proceden, formando para esto libros nuevos separados de los que contienen otra qualquier hacienda nuestra, y remitan lo que cobraren con cartacuenta particular los de Cartagena, Portobelo, Honduras, y San Juan de Ulhua, dirigido á los dichos nuestros Presidente, y Jueces Oficiales, y los demas á las Caxas asignadas por las Instrucciones: y así mismo remitirá el Juez Comisario otra tal cartacuenta á la Sala de Media anata.

Ley ij. Que los Oficiales Reales den las Cuentas de la Media anata, donde, y como las demas.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1632.

LAS cuentas de lo que entrare en poder de nuestros Oficiales de la Real hacienda, se han de tomar por

los Tribunales de Cuentas de las Indias, ó por los Ministros, donde se acostumbrare dar las demas, á los tiempos, plazos, y forma, y con las penas, y gravámenes, que las de nuestra hacienda, ajustando cada año con toda puntualidad, y distincion lo que hubiere procedido de este derecho, con acuerdo del Juez Comisario del distrito, con quien se han de comunicar los Oficiales Reales, y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga, y lo remitirán con cartacuenta particular, con la demas hacienda nuestra, segun está ordenado.

Ley iij. Que se remita lo procedido de Media anata, con relacion de las partidas.

El mismo allí á 21 de Julio de 1651.

MAndamos á los Jueces Comisarios de la Media anata, y Oficiales Reales de las Indias, y sus Islas, que quantas veces se ofreciere remitir á estos Reynos hacienda nuestra, procedida de este género, envíen en la misma ocasion á manos de nuestro Secretario, á quien tocara la Provincia, Relacion muy distinta, y clara de las personas que la hubieren pagado, con expresion de la cantidad, y los officios, y mercedes de que procediere para que cese la confusion que en esto se ha tenido por lo pasado, y el perjuicio que ha resultado á las partes.

Ley iiij. Que se pague la Media anata de los officios, mercedes, y honores, como en esta ley se contiene.

El mismo allí á 22 de Mayo de 1631. En Buen Retiro á 3 de Julio de 1664. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

COn ocasion de los grandes empeños en que nuestra Real hacienda se hallaba el año de mil seis-

cientos y treinta y uno, entre otros medios que elegimos para su remedio, y necesidades públicas, fué la imposicion del derecho de Media anata, que por nuestra orden de veinte y dos de Mayo del dicho año fuimos servido de mandar se pagase en todos nuestros Reynos, y Estados, de qualesquier officios, y cargos, que no fuesen Eclesiásticos, así de nuestra provision, como de nuestros Consejos, Vireyes, Capitanes Generales, y otros Ministros, pagándose de cada officio, y merced la mitad de la renta del primer año, y que este derecho fuese general, y absoluto, y quedasen comprendidos en él hasta los Infantes nuestros hijos, como lo declaramos por nuestra orden de veinte y ocho de Mayo del dicho año: y por otra de seis de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y dos mandamos aumentar otra nueva Media anata, que fué la mitad de lo que importaba la antigua: y esta segunda Media anata, y nuevo crecimiento corrió, y se cobró, hasta que por aliviar á nuestros vasallos la mandamos quitar en diez y siete de Febrero de 1649, para desde primero de Enero del dicho año, quedando solamente la antigua Media anata, cuya administracion corrió por Junta particular, que desde su imposicion mandamos formar, hasta que por Decreto de veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y quarenta y tres agregamos su administracion á nuestro Consejo de Hacienda, donde corre en Sala particular de los Ministros de él. Y porque para la mayor inteligencia de este derecho, desde su imposicion se formáron diferentes reglas, ajustadas á las órdenes, y resoluciones nuestras, dadas hasta aquel dia, que algunas están derogadas, y otras aumentadas, con ocasion de la ocurrencia de negocios, y casos particulares, que se han ofrecido: y en el di-

cho dia diez y siete de Febrero se moderaron , y quitaron algunas de las que hasta entonces habian corrido , y corrian : y asimismo tuvimos por bien de mandar , que en todas las demas , que no fuesen contrarias á lo que se disponia , se observasen las reglas antiguas ; y para que la cobranza de este derecho corriese con reglas fixas en todos nuestros Consejos , y Tribunales , ajustadas á nuestras órdenes , y resoluciones , y para la buena administracion , y cobranza se diese el Despacho , insertándose en él todas las dichas reglas : Y porque en ellas hay algunas generales , y otras especiales , que tocan á oficios , y mercedes de nuestras Indias Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Océano : Es nuestra voluntad , y mandamos que se guarden , cumplan , y executen , y son del tenor siguiente.

El mismo á 22 de Mayo de 1631. Y á 17 de Febrero de 1649. Regla 1. de 1664.

Que la Media anata se pague de todas las mercedes , títulos , oficios , y rentas , que se dieren por Nos , ó por nuestros Consejos , Vireyes , Capitanes Generales , y otros Ministros , de qualesquier mercedes , y oficios , que no fueren Eclesiásticos , siempre que para ello sea necesario Cédula , ó Despacho nuestro , ó de nuestros Ministros , así en las primeras provisiones , como en los ascensos de unas plazas á otras , en la misma especie de moneda en que se pagare el útil de ellas , regulándose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos , gages , casas , propinas , luminarias , y demas emolumentos , que se gozaren con cada oficio , aunque se den por asistencia , y trabajo personal , y de la paga de este derecho no se pueda eximir , ni exima ninguna persona , de qualquier estado , calidad , ó condicion , que sea.

Regla 2. de 1664.

Que la satisfaccion de lo que importare la Media anata , sea en dos pagas iguales , por mitad : la primera luego de contado , ántes de entregarse á la parte el título , ó despacho del oficio , rentas , ó merced : y la segunda dentro de un año , asegurándola con fianzas á satisfaccion de el Tesorero general de la Media anata , si le hubiere , ó de nuestros Oficiales Reales en las Indias , en cuyo poder ha de entrar.

Regla 11. de 1664.

Que de todas las mercedes , y oficios , que se proveen para las Indias , satisfaga la Media anata en dos pagas iguales , por mitad : la primera de contado en esta Corte : y la segunda en nuestra Real Caxa del distrito donde sea el oficio , con las costas , fletes , y averías , y con calidad , que los proveidos hayan de dar en esta Corte fiador abonado , de que dentro de un año y medio , contado desde el dia de la merced , pagarán en las Indias la segunda paga , con los derechos de la avería , y dentro de dos años entregarán certificacion de haberlo cumplido , y no lo haciendo , queden obligados el fiador , y fiadores á pagar en esta nuestra Corte , en poder del Tesorero general de este derecho , la cantidad que importare la segunda paga , todo en moneda de plata doble , y mas los intereses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo , á razon de á ocho por ciento al año , contado desde el dia , que se cumpla el plazo del año y medio , sin que en lo uno , y lo otro pueda haber dispensacion , si no fuere en caso , que á la Sala del Consejo de Hacienda pareciere de nuestro mayor servicio , que se pague todo allá , pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere á pagar en Indias de este

derecho , no puede haber falta en ello, puesto que cada año vendrá junto lo procedido de él , previniéndose en los Despachos , que se dieren á los proveidos , que no se dé posesion á ninguno , sin haber satisfecho la cantidad , que le tocare de la primera paga , y asegurando la segunda á satisfaccion de los Comisarios del mismo distrito , eligiendo la Sala de estos dos medios , el que pareciere mejor , y de mayor seguridad de nuestra Real hacienda , con atencion al mas breve despacho de las partes , y que no reciban molestia , ni vexacion.

Regla antigua, núm. 89. y 12. de 1664.

Que las encomiendas de Indios, proveidas en nuestro Real nombre por los Vireyes , Presidentes , Audiencias, y Gobernadores , que tienen facultad de encomendar , con calidad de llevar confirmacion dentro del término asignado por nuestras Reales Cédulas , pagarán Media anata al tiempo de la provision , regulada por la mitad del valor de un año , y lo mismo se entienda de las mercedes , que de este género se hicieren por Nos en esta Corte , y de los officios renunciables , que se proveen en Indias , se pagará este derecho , reducido el valor á renta de veinte mil el millar.

Regla 13. de 1664.

Que de los officios , que se benefician por nuestro Consejo de Indias para los mismos Reynos , sirviendo con dinero , pagado en esta Corte todo , ó parte , deben satisfacer en ella la Media anata , á los mismos plazos á que se obligare á pagar el principal, sin que se pueda dispensar á que hagan en las Indias la paga de este derecho , haciéndose la cuenta por lo mas favorable á él , ó por la cantidad con que sirve el comprador , ó por el salario , y emolumentos , que gozare,

Tom. II.

y si estos fueren inciertos , la tercera parte de ellos.

Regla 14. de 1664.

Si se concediere licencia á qualquier Capitan General , Cabo , ó Capitan , ó Alférez , Sargento , ó Soldado de los Presidios de las Indias , para que pueda venir á estos Reynos , y goce el sueldo , ó salario , que tuviere , debe Media anata , en esta forma. Si fuere por un año , la décima parte : si por dos años , la octava parte : y si fuere trienal , la quarta parte, luego de contado , ántes que se le dé el despacho , ni pueda usar de él : y si fuere por mas tiempo , debe Media anata, y la ha de pagar la mitad de contado : y la otra mitad el primer mes del segundo año , como en los officios de por vida : y en las demas licencias , que se dieren á los que tuviere plazas , ú officios de asiento , ú otras personas , que sirvan officios , para que puedan venir á estos nuestros Reynos, se ha de observar , y guardar lo mismo, que en el capítulo antecedente , pues en uno y otro milita una misma causa.

Regla 15. de 1664.

De las mercedes que consisten en gracias , como son licencias para pasar officios , naturalezas , visitas de Naos, y otras que se hacen por nuestro Consejo de Indias , se han de reducir á la dicha renta de á veinte para pagar la Media anata , y hacer la tasacion , por lo que toca á officios , por el valor de la renta última ; y no habiendo exemplares , se preguntará á la Sala de nuestro Consejo de Hacienda , por via de duda : y de las licencias para pasar á los Reynos de las Indias y demas gracias que se conceden por el dicho Consejo de Indias , se ha de pagar de contado la Media anata , reduciendo el valor , ó estimacion de ellas á renta de á veinte mil el millar, y cargando la mitad de la ren-

Zzz

ta de un año para este derecho, sin que la pague el Ministro á quien se aplicare, por ser ayuda de costa, sino el interesado, demas del precio con que sirviere, por estas gracias; y si se concediere graciosamente, han de pagar enteramente á razon de á veinte mil el millar, que sale á cinco por ciento por ser justo, que lo que se concediere graciosamente, pague doblado.

Regla 27. de 1664.

Si el proveido en un oficio muriere, ó fuere promovido, sin entrar en el segundo año del goce, no debe la segunda paga de la Media anata.

Regla 29. de 1664.

De las perpetuidades de oficios, concedidas ántes de la imposicion, no se debe este derecho, y solo se pagará de aquellos, que siendo ántes renunciabiles, se perpetuaron despues, que se impuso, ó se les agregó alguna calidad, preeminencia, ó útil, que en este caso deberán de la perpetuidad, útil, ó calidad, concedida despues que la Media anata se impuso regulada por la cantidad con que sirviéron, á razon de veinte mil el millar, y tercia parte mas, por los aprovechamientos que tuviere el oficio; pero esto se entenderá solo con los oficios de esta calidad en estos nuestros Reynos de Castilla; pero no en los de Indias.

Regla 81. de 1664.

Sobre que ningun Virey, ó Capitan General se valga de lo procedido de este derecho, lo remitimos á ley 5. de este título, donde se hallará mas plenamente dispuesto.

Y porque por órdenes, y resoluciones nuestras hemos mandado, que no paguen Media anata los Soldados, y se pueden ofrecer dudas: Tenemos

por bien de declarar los casos, y limitaciones con que se han de entender, en esta forma: De las mercedes que se hicieren á los Soldados que se hallaren sirviendo en guerra viva, y á los que estuvieren fuera del Ejército, como estén con licencia nuestra, ó de nuestros Capitanes Generales, como consigan las mercedes en el término de la licencia, y no mas, no se ha de cobrar Media anata, como sean las mercedes en el mismo Ejército, ú otro, donde haya pie de él, y guerra viva, y que en él las hayan de percibir, y cobrar como el sueldo que tienen, y aunque sea merced de Encomienda, ú otra qualquiera, como hayan de cobrarla en el Ejército por todo el tiempo que durare estar en él; pero la deben pagar de todas, y qualesquier mercedes que se les hicieren, y pagan los demas, que no son Soldados, para fuera del Ejército, como no sea para ir á servir en guerra viva, que en este caso son exentos, excepto á los que se les hiciere merced en el pie de Ejército de algun sueldo, ó merced, que estos, no sirviendo, la deben pagar: y asimismo los que estuvieren ausentes de él sin licencia nuestra, ó de nuestros Capitanes Generales. Y declaramos que los servicios en guerra viva hayan de ser si los Soldados estuvieren sirviendo quando se les haga la merced, ó haber servido aquel año en el Ejército, ó por lo ménos seis meses, de que ha de constar por Certificacion de los Oficiales del sueldo, y no por informacion, ni en otra forma. Y se declara por ahora por guerra viva la de los Estados de Flándes, Lombardia, Cataluña, y Fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todo lo demas de esta Frontera, la Armada Real del Mar Océano, y las Galeas, y Presidio de Oran, Larache,

Mamora , Melilla , Peñon , y la Ciudad de Ceuta (esta mientras durare la guerra de Portugal); y son comprendidos en la exención de lo Militar en la forma referida , los Oficiales de Pluma , que sirvieren en las partes referidas , como lo son los Soldados , y en los casos , y cosas de ellas ; pero no lo son no llevando sus puestos á partes que haya guerra viva , y en la misma forma el Auditor , y demas oficios de Judicatura , y Pluma , regulado por décima , si fueren temporales : y deben Media anata los Eclesiásticos á quienes hiciéremos merced de algun entretenimiento en Presidios ó Armadas , como la debieran los Seglares : tambien la deben las personas á quienes se hiciere merced de títulos , gracias , honores , y prerogativas , que se dieren , y concedieren por Asientos á los que se encargan de servir con Esquadras de Navíos , ó Galeras , ó de la fábrica de qualesquier Baxeles , ó de provisiones de Armadas , ó Galeras , Presidios , y Exércitos ; y no la deben los Patronos , Cómitres , y Contracómitres de las Armadas , y Gale-
ras , ni del exâmen de Pilotos ; ni de las preeminencias concedidas á los Artilleros : y los Generales de Armadas , de los quintos que les pertenecen de las presas deben décima por Media anata cada año , dexando seguridad para lo demas.

Regla 82. de 1664.

Los Generales de Galeones , y Flotas , Almirantes , y Capitanes de Mar , y Guerra , y de Artillería , y Ministros de ella , Entretenidos , y demas Ministros , y Oficiales de Guerra , y de Pluma de la Armada de la Guarda de la Carrera de Indias , deben Media anata , regulada por décimas : los de la Flota pagan de contado la de un año , que se supone durará el viage hasta la Nueva España : y los de

Tom. II.

Galeones la de seis meses , que se considera la ida , y vuelta á Portobelo , y dan fianza de pagar de vuelta de viage lo que mas debieren , respecto de que las Armadas de Flotas , y Galeones no están reguladas por guerra viva : y tambien deben pagar todas las personas á quien se han concedido suplementos de años de servicios para ser Capitanes , y Alféreces , no siendo para ir á servir en guerra viva inmediatamente , las mercedes que se les hicieren.

Regla 87. de 1664.

Si alguno hubiere tomado posesion de un oficio antes de satisfacer la Media anata con qualquier causa , ó pretexto , la ha de pagar dentro de quinze dias , como se le intime , ó requiera , ó haga notorio que la debe ; y no la pagando , incurra en pena de pagarla doblada , y por ella se le pueda executar , y la tercia parte ha de ser para el Denunciador. Y porque la hacienda que resultare de este medio sea de mas beneficio , hemos resuelto , que se administre por bolsa , y cuenta aparte. Y encargamos y mandamos á nuestros Oficiales Reales , que la tengan separada , y distinta , y envíen en cada ocasion con la demas hacienda nuestra por cuenta aparte , executando todo lo ordenado , y dispuesto por el Tribunal donde toca.

Ley v. Que lo procedido de la Media anata no se gaste en otras necesidades por urgentes que sean.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Junio de 1632.
Regla 77. de 1664.

Nuestros Vireyes , Presidentes , y Gobernadores , y los demas Ministros estén advertidos que nos tendremos por muy deservido si intentaren divertir el género de hacienda que procediere de la Media anata , para remedio de otras necesidades que se ofrezcan,

aunque sean muy urgentes , y precisas , y de qualquier calidad , porque no se ha de tocar á ella , si no fuere en virtud de especial orden , y Cédula nuestra. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales , que tengan siempre de manifiesto todo quanto procediere de este derecho , y no lo distribuyan por ningunas órdenes de nuestro Consejo Real de las Indias , ni de los Vireyes , Presidentes , Audiencias , y Gobernadores , ni otros Ministros , aun-

que las causas , que se ofrezcan , tengan las calidades referidas , y las órdenes sean de toda precision , porque esto solo se podrá hacer , y executar , en virtud de Cédulas especiales nuestras , despachadas por el Tribunal á quien toca.

Que no se entreguen los Despachos á las partes , si no constare haber pagado la Media anata. Auto 183. referido tit. 6. lib. 2.

TÍTULO VEINTE.

DE LA VENTA DE OFICIOS.

Ley j. Que en las Indias se vendan los oficios , que por esta ley se ordena.

La Reyna Doña Juana en Segovia á 15 de Octubre de 1522. El Emperador D. Carlos año de 1557. D. Felipe II en Lisboa á 13 de Noviembre de 1581. Y á 6 de Abril de 1591. D. Felipe III en Aranda á 17 de Julio de 1610. D. Felipe III en Zaragoza á 11 de Octubre de 1645.

POR quanto una de las mayores , y mas conocidas Regalías de nuestra Real preeminencia , y Señorío , es la creacion , y provision de los oficios públicos , tan necesarios á la buena administracion de justicia , que no puede vivir la República sin ellos , como tan importantes al buen gobierno de nuestros Estados , y expedicion de los muchos , y varios negocios , que en ellos se suelen ofrecer , y estos son en dos especies : unos con jurisdiccion ; y otros con alguna participacion de ella , que no la tienen derechamente , y las necesidades generales , y públicas , han obligado á que (reservando los de la primera especie) se beneficien los de la segunda , para aumento de nuestra hacienda Real. Y porque en tiempo de los Católicos Reyes nuestros antecesores se criaron algunos oficios , que se diéron , y concedieron de merced á beneméritos de nuestra

Real Corona , y despues tuviéron por bien , que se diesen por venta , y beneficio , como iban vacando , con calidad de poderlos renunciar : Nuestra voluntad es , y mandamos que sean vendibles , y renunciabiles los oficios siguientes , como hasta ahora se ha observado , segun nuestras resoluciones , general , y especialmente dadas. Alguaciles mayores de las Audiencias , Escribanos de Cámara de las Audiencias , Escribanos del Crímen de la Sala de Alcaldes , Escribanos de los Juzgados de Provincia , Escribanos de Gobernacion de las Cabezas de Partidos , donde hay Vireyes , ó Gobernadores , Escribanos de Cabildos , y Ayuntamientos de las Ciudades , y Villas , Escribanos Públicos del Número , Escribanos del Número de las Ciudades , y Villas , Escribanos de entradas de las Cárceles , Escribanos de Minas , y Registros , y Juzgados de la Real hacienda , Escribanos de las Visitas ordinarias , que los Oidores hacen en los distritos de sus Audiencias , por turno , Escribanos de bienes de difuntos , en los Juzgados mayores , y ordinarios , Escribanos de los Consulados de Lima , y México , Escribanos de la Santa Hermandad , Escribanos del Mar de

el Sur, Receptores ordinarios de las Audiencias, Procuradores de las Audiencias, y de los Juzgados ordinarios, todos los Depositarios generales, Alguaciles mayores de las Ciudades, y Villas de Españoles, Alféreces mayores de las Ciudades, y Villas, Regidores de Ciudades, y Villas, Ventiquatros, Fieles Executores, Depositarios con título, Receptores de penas de Cámara, y gastos de Justicia, Tesoreros de Casas de moneda, Balanzarios, Ensayadores, Talladores, Guardas, Escribanos de las Casas de moneda, y los demas contenidos en la ley 14. tit. 23. lib. 4. Correo mayor de la Nueva España.

Véase la ley 2. tit. 26. lib. 2.

Y asimismo en nuestras Audiencias Reales se vendan, y beneficien los oficios de Tasador, y Repartidor de Pleytos, tasaciones, y padrones, el de Contador de Cuentas Reales, y particiones, que llaman de Resultas, penas de Cámara, papel sellado, albaceazgos, y tutelas, Defensor general de bienes de difuntos, y menores, con las preeminencias, que conforme á las leyes, ó Cédulas nuestras correspondieren á ellos, sin ampliarlas en cosa alguna.

Todos los quales dichos oficios y los demas que por nuestras resoluciones, y estilo, observado en todas nuestras Indias, é Islas adjacentes se han criado, y vendido, criaren, vendieren, y beneficiaren: es nuestra voluntad, y mandamos que corran, y se regulen por las reglas, y leyes, que tratan de los oficios vendibles, y renunciables, calidades, y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones, y confirmaciones, y todo lo demas: y en los que fuéremos servido de conceder, ó hubiéremos concedido por venta, y derecho perpetuo, se guarden los títulos, é instrucciones.

Ley ij. Que se acrecienten, y vendan las Escribanías del Número, Audiencias, y Concejos de Ciudades, y Villas.

D. Felipe II allí.

LAS Escribanías de nuestras Indias se vendan á personas hábiles, y suficientes, que no sean de las prohibidas, quanto sea posible, acrecentándolas del número, que conviniere en las Ciudades, y Villas de Españoles, y en nuestras Audiencias, y Gobernaciones: y en las Ciudades, y Villas en que no hubiere proveidas Escribanías de el Concejo tambien se vendan, y beneficien.

Ley iij. Que se vendan los oficios de Alguaciles mayores, y Escribanías de Pueblos de Indios.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1632.

TODOS los oficios de Alguaciles mayores, y Escribanos de las Alcaldías, y Corregimientos de Indios se vendan, y rematen en las personas que mas dieren por ellos, siendo renunciables, en la forma que los de Pueblos de Españoles, y así se entienda, y guarde la ley 29. tit. 3. lib. 6.

Ley iiij. Los oficios de Depositarios se vendan con las calidades de esta ley.

D. Felipe II en Barcelona á 18 de Marzo de 1564.
En Guadalupe á 1 de Febrero de 1570.

LOS oficios de Depositarios de Ciudades, Villas, y Lugares se han de beneficiar en personas que dieren seguridad, y fianzas de los depósitos, y de renovarlas, como se ordena por la ley 18. tit. 10. lib. 4. y siguientes, con las calidades de legas, llanas, y abonadas, á satisfaccion de las Audiencias, ó de la Justicia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar, si no hubiere Audiencia, de forma que en nuestro nombre se les dé título, y

despacho necesario para el uso , precediendo las fianzas , y obligándose á llevar confirmacion nuestra al tiempo , y forma que se dispone en los demas officios.

Ley v. Que los officios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidades de los Indios.

El mismo en Madrid á 4 de Marzo de 1592.

MANDAMOS que si en los officios de Depositarios generales , vendidos en las Ciudades , y Poblaciones de las Indias se hubiere puesto condicion , ó concedido facultad de que hayan de entrar en su poder los bienes de las Comunidades , réditos de censos , y otros bienes de los Indios , no se cumpla , ni permita , y en los que despues se vendieren se guarde asimismo esta nuestra resolucion , porque sin embargo de qualesquier títulos que tengan los Depositarios , es nuestra voluntad , que no se consienta entrar en su poder estos bienes. Y mandamos que se lleven á las Caxas de las Comunidades , para que se gasten , y distribuyan en los fines á que están destinados.

Ley vj. Que los officios se vendan á personas no prohibidas , y sean á satisfaccion de las Justicias.

El mismo en el Cobo á 13 de Noviembre de 1581.

LAS personas á quien se vendieren officios públicos , sean quales convinieren al exercicio de ellos , y no de las prohibidas , y tengan las partes , y calidades que se requieren , á satisfaccion de las Justicias.

Ley vij. Que los officios de Regidores no se provean por elecciones , ni suertes y se tenga consideracion á Descubridores , y Pobladores.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620.

POR haberse experimentado los inconvenientes que resultan de darse por eleccion , y suertes los officios de Regidores , conformándonos con la costumbre universal de nuestras Indias , y la que se observa en estos Reynos de Castilla : Ordenamos y mandamos , que en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de Españoles de todas las Indias , y sus Islas adjacentes , no se provean por eleccion , ó suertes , ni en otra forma , y que en todas las partes donde pudiere se traygan en pregon , y pública almoneda por los Officiales de nuestra Real hacienda por tiempo de treinta dias , y vendan en cada Lugar los que estuviere ordenado que haya , y parecieren convenientes , rematándolos en su justo valor , conforme á las órdenes dadas , respecto de los demas officios vendibles ; y los sugetos en quien se remataren sean de la capacidad , y lustre que convenga , teniendo consideracion á que donde fuere posible se beneficien , y los exerzan Descubridores , ó Pobladores , ó sus descendientes.

Ley viij. Que los Regimientos se den á beneméritos por menor precio.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1607.

ORdenamos que los Regimientos de las Ciudades en ninguna forma se rematen en personas que no tengan las partes , y calidades que se requieren , poniendo mayor atencion á la suficiencia , que al precio , y prefiriéndola al crecimiento de interes del que no la tuviere.

Ley viiij. Que los officios se vendan con las condiciones ordinarias , y todas se expresen en los títulos.

D. Felipe III allí á 12 de Noviembre de 1609.

MAndamos que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias con que se suelen vender, y estas, y las que se añadieren por alguna causa de nuestro Real servicio, vengan expresadas en los Títulos que se despacharen, para que vistas por nuestro Consejo al tiempo de la confirmacion, provea lo conveniente.

Ley x. Que en las posturas, pujas, ventas, y remates de oficios no se admitan prometidos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de Junio de 1617.

ORdenamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias Reales, Gobernadores, y otros qualesquier Ministros, que tienen facultad de vender oficios en las Indias, que en las posturas, pujas, ventas, y remates no admitan, ni den prometidos por ninguna cantidad, causa, ni razon, que sea, y se ofrezca.

Ley xj. Que en ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate.

El mismo allí á 2 de Abril de 1608. D. Felipe III en Balsain á 23 de Octubre de 1621.

EN las ventas de oficios, es nuestra voluntad, que despues del último remate no se admita puja del quarto, ni otra postura, ni se ponga condicion de que se haya de admitir, y juntamente procuren los Ministros el acrecentamiento de nuestra Real hacienda, miren por el bien de la República, y atiendan á que concurran en las personas que compraren, las partes, y calidades necesarias, como está ordenado.

Ley xij. Que en venta de oficio no se pueda alegar engaño, y así se ponga por condicion.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Septiembre de 1602. En el Pardo á 2 de Diciembre de 1609.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Junio de 1629.
En el Pardo a 7 de Febrero de 1627.

Todos los oficios que se vendieren en las Indias, en qualquier forma, por cuenta de nuestra Real hacienda, se han de vender, y rematar con expresa condicion de que por nuestra parte, y la de los compradores, y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, y esto se ha de prevenir como mas convenga, para que cesen, y se excusen pleytos. Y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Oidores, que hagan cumplir y executar esta nuestra resolucion.

Ley xiiij. Que se pregonen los oficios con asistencia del Fiscal, y las posturas sean con libertad.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1595.

QUando vacare algun oficio, que se haya de vender, el Virey, Presidente, ó Gobernador haga, que cada semana se pregone, con asistencia de nuestro Fiscal, si fuere donde hay Audiencia, disponiendo, que las posturas sean con libertad.

Ley xv. Que la tasa, y avaluacion de los oficios se haga de forma que no intervenga fraude.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Agosto de 1663.

SIN embargo de haberse ordenado, y dado la forma que se debia observar para la averiguacion del verdadero valor de los oficios vendibles, y renunciables, y siempre que sucediese pasar de unas personas en otras por venta, ó renunciacion, se enterase en nuestra Caxa Real la mitad, ó tercio perteneciente á nuestra hacienda, todavía se cometian muchos fraudes: Y

siendo tan conveniente evitar la continuacion de este exceso , hemos tenido por bien de mandar , y mandamos á los Vireyes , Presidentes , y Gobernadores, que sucediendo pasar qualquier oficio de una persona en otra, por venta , ó renunciacion, hagan averiguacion de su verdadero valor , y tambien se tase , con citacion , y asistencia del Fiscal de la Audiencia en cuya jurisdiccion estuvieren los oficios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito , informándose extrajudicialmente , con el recato que conviene , de las personas que los compraren , é intervinieren en la venta de ellos , gobernándolo por este medio, y por la noticia de lo que valen para ajustar el precio , que les corresponde, con tal puntualidad , que la negociacion de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades , ó tercios pertenecientes á nuestra hacienda : y para que la avaluacion de los dichos oficios se pueda hacer con noticia mas individual del precio , y estimacion de ellos : es nuestra voluntad, que esto se execute por los Oficiales de nuestra hacienda Real del Lugar , ó distrito en que estuvieren los oficios, y no por los Vireyes , Presidentes , y Gobernadores, á quien toca dar los títulos. Y mandamos á los dichos nuestros Oficiales , que cuiden de la execucion en la parte que les toca , y unos y otros nos den cuenta en el Consejo de lo que fueren obrando, y resultare de lo referido.

Ley xv. Que no se remate oficio sin dar cuenta al que gobernare.

El mismo allí á 27 de Enero de 1631.

Nuestros Oficiales Reales no rematen ningun oficio en almoneda, sin participarlo primero al Ministro que dél tuviere gobierno, con noticia de personas , precios , y condiciones de las posturas.

Ley xvij. Que los oficios , y otras cosas , que se sacaren al pregon , no se vendan á pagar en efectos de las Caxas Reales , sino en contado , ó á plazos cortos.

D. Felipe III en Zaragoza á 1 de Octubre de 1645. En Madrid á 22 de Agosto de 1629.

ORdenamos y mandamos , que para las pagas de oficios , y todo lo demas , que se sacare á pregon, vendiere , y rematare por cuenta de nuestra hacienda Real , no se admitan por los Vireyes , y Ministros ningunos efectos , que debieren nuestras Caxas Reales , ni escrituras de débitos atrasados de ellas , ni libranzas de sueldos , y que precisa , é inviolablemente se hagan las posturas á pagar en dinero de contado , ó á los mas cortos plazos , que fuere posible, porque de otra forma no se han de admitir las posturas , ni ser válidos los remates de qualesquier oficios , y otras cosas que á Nos pertenecieren.

Ley xvij. Que en los remates de oficios no se admitan plazos largos.

El mismo allí á 30 de Noviembre de 1630. Véase la ley 6. tit. 25. deste lib.

EN las ventas , y remates de oficios se suelen dar largos plazos á los compradores , para enterar el precio , ó parte concedida al fiado , con que no se socorre á las necesidades urgentes , y los que compran , vienen á pagar el precio principal con los intereses , y emolumentos , que con la dilacion del tiempo perciben. Mandamos á los Vireyes , y Ministros de las Indias , que excusen quanto fuere posible rematarlos á plazos largos, y dilatados , si ya no fuere que falte comprador en otra forma , ó el precio sea tan superior , que recompense con muchas ventajas los intereses de la retardacion.

Ley xviii. Que de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, ó tercio.

D. Felipe III allí á 6 de Julio de 1616.

SI se vendieren algunos oficios, y en pago, y precio de ellos ofrecieren otros los compradores, mandamos, que de los dichos oficios dados en pago, y precio, ó parte de él, se pague á nuestra Real hacienda la mitad, ó tercio, como en los demas renunciabiles, quando se transfieren de una persona en otra.

Ley xviiiij. Que las Ciudades, Villas, y Comunidades, que hubieren comprado oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan á particulares.

D. Felipe III allí á 17 de Noviembre de 1627.

ORdenamos que en los oficios ya comprados por Ciudades, Villas, y otras Comunidades de las Indias, y se hubieren confirmado por nuestro Consejo, obliguen los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores á que cada una señale persona cierta, y determinada, en cuya cabeza corra el riesgo de la vida, para que vacuen, y se cobren los tercios, y mitades: y los que despues vacaren, y pretendieren comprar Ciudades, Villas, ó Comunidades, no vendan, sino á personas particulares.

Ley xx. Que refiere, y determina sobre el ínterin de los oficios.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de Julio de 1619.
D. Felipe III en el Pardo á 7 de Febrero, y en Madrid á 22 de Septiembre de 1627. Y á 10 de Abril de 1632.

HAbiéndose ordenado, que durante los pleytos sobre renunciaciones de oficios, ó que se despachen títulos, ó confirmaciones, no se provea el ínterin, ni ponga persona, que lo sirva con salario, ni sin él, se ha

Tom.II.

reparado, que hay algunos oficios en que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio por algun tiempo, como son las Escribanías de Cámara, Ayuntamientos, donde no hay mas de uno, los de Consulados, los de Minas, y hacienda Real, todos los de Casa de Moneda, Depositarios, Receptores, y otros, cuyo despacho no permite suspension de tiempo. Y porque conviene al buen gobierno de la República, y se practica, que los Gobernadores en sus distritos admiten al comprador, ó renunciatarío al exercicio del oficio desde luego: Ordenamos y mandamos, que las Justicias Ordinarias puedan nombrar el ínterin de los oficios, hasta que se saquen los títulos, y los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores no los puedan remover sin justa causa, y conocimiento de ella.

Ley xxj. Que las Justicias, y Fiscales procuren fenecer los pleytos sobre ventas, y renunciaciones.

D. Felipe III en San Lorenzo á 28 de Octubre de 1607. D. Felipe III en Madrid á 13 de Noviembre de 1626.

Nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias despachen con toda brevedad los Pleytos pendientes sobre ventas, y renunciaciones de Oficios, y no permitan dilaciones, executando las penas que estuvieren dispuestas: y nuestros Fiscales procuren, por lo que les tocare, que se fenezcan, y resuelvan quanto ántes fuere posible.

Ley xxij. Que da la forma en la venta de oficios de la Gobernacion de Antioquia, y Popayan.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de Febrero de 1615.
D. Felipe III á 6 de Julio de 1626.

POR excusar costas, gastos, y viajes á los que tratan de comprar los oficios vendibles, y en atencion al mayor beneficio de nuestra Real ha-

Aaaa

cienda, mandamos que los oficios de la Gobernacion de Antioquía se traygan al pregon en ella por el término de la ley, y con la mayor postura que hubiere, se envíen los Autos á nuestra Audiencia Real, y Tribunal de Cuentas de Santa Fe, donde se traygan en pregon; y si hubiere otra mayor postura, se devuelvan Autos, y posturas á la dicha Gobernacion, donde se pregone la postura hecha en Santa Fe, y se haga el remate en el mayor postor, y hecho esto, acudan las partes por los Títulos á la dicha Audiencia, para exercer en el ínterin que se despacha la confirmacion en el Consejo, y en los Oficios de la Provincia de Popayan se practique lo mismo en los Lugares de la jurisdiccion de la Audiencia del nuevo Reyno; y si los Lugares fueren de la jurisdiccion de la Audiencia de Quito, se haga lo mismo, respectivamente, y acuda á la Audiencia de Quito por el Título, en ínterin que se lleva la confirmacion.

Ley xxiiij. Forma en la venta de oficios en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara.

El mismo en Madrid á 1 de Diciembre de 1636. Y á 20 de Febrero de 1638.

EN el distrito de la Audiencia de Guadalaxara haga un Oidor de ella, el que nombrare el Virey de la Nueva España, las diligencias necesarias, para el valor, y venta de oficios vendibles, y renunciables, con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, por ser los oficios de aquel distrito de poco valor, con que se evitarán molestias, y gastos; pero el Oidor no ha de dar los Títulos, y solo ha de atender por comision del Virey á hacer las diligencias para los valores, y vender con el mayor beneficio de nuestra Real hacienda: y hecho esto, dará cuenta al Virey para que despache los Títulos

con la calidad de llevar confirmacion.

Ley xxiiij. Que los Títulos de oficios vendibles, y renunciables se den conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Agosto de 1629.
Y á 1 de Febrero de 1648.

MANDAMOS que en todos los Títulos de oficios vendidos, y renunciados hagan los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, siendo la venta, y remate en almoneda, que se ponga primero á la letra la Facultad, ó Cédula Real en cuya virtud se venden (no siendo de los oficios que notoriamente sean vendibles) é inmediatamente se refiera en relacion quantos pregones se diéron, y ante que Juez, ó Ministro, que valor tuvo aquel oficio la última vez que se vendió, ó tasó: y si vacó por falta de renunciacion, ó por otro caso, se diga, y declare como, y por quien: y las posturas que se hicieren, por que personas, en que cantidades, con que condiciones, y á que plazos: y luego la forma en que se rematare, expresando, y poniendo á la letra las condiciones del remate; y si hubiere algunas extraordinarias (que estas se deben excusar, segun lo dispuesto) se ha de referir, y declarar la cantidad con que por ellas en particular hubieren servido; y si en el remate, posturas, ó pujas hubiere contradiccion, ó pedimento de nuestro Fiscal de la Audiencia, ó de nuestros Oficiales, de cuyo distrito fuere el oficio, ó de algun particular, se pondrá tambien en relacion muy ajustada; no siendo de calidad, que haya de haber sobre ella determinacion precisa de nuestro Consejo, que en tal caso demas de la dicha relacion, ha de venir aparte testimonio de los Autos, como se ha estilado en este, y semejantes casos, para que se sigan, y fenezcan en él: y luego se pondrá á la letra el

entero que del precio se hubiere hecho en nuestra Caja Real: y si por alguna parte del dicho precio se diere fianzas á plazos, se dirá en que cantidades, ante que Escribano, con dia, mes, y año, y que personas las otorgáron, y como quedan entregadas á los Oficiales de nuestra hacienda, y que fuéron á su satisfaccion: y lo mismo sea, y se entienda para la paga de la Media anata: y siendo el título de oficio que se haya renunciado, se ha de poner á la letra la renunciacion, con dia, mes, y año, la fe de vida del renunciante, la pretension del renunciatario, lo que sobre ella se dixere, y alegare por nuestro Fiscal, si hubiere Audiencia en aquel distrito, ó por los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde no la hubiere, el Auto para hacer la tasacion del valor del oficio, quantos testigos se exâmináron, y valor que le diere cada uno, con el Auto de tasacion del Virey, Presidente, ó Gobernador, y declaracion si la tal renunciacion es primera, ó segunda: y en quanto á las condiciones que hubiere, y entero de la Real Caja, y de la Media anata, se pondrá, como está ordenado, con la cláusula de que hayan de llevar título, y confirmacion nuestra de los dichos oficios, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma que se acostumbra: los quales títulos se despachen, refiriéndose á los Autos originales, que han de quedar en el Oficio de Governacion, y lo demas como está dispuesto en los Títulos de Encomiendas.

Ley xxv. Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga cláusula especial en el título.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.
En Madrid á 9 de Marzo de 1620.

EN los títulos, y despachos, que se dieren á los que remataren

Tom. II.

oficios, si se les concediere, que por ser menores de edad los sirvan sus padres, ó tios por ellos, ó se dispensare en otra qualquier calidad: Mandamos que se ponga cláusula especial, en que se declare, que demas del verdadero valor, y estimacion de el oficio, nos sirve el comprador con tanta cantidad, por la calidad, ó condicion, que se le concede, hora sea la de menor edad, y que le sirva en el ínterin, padre, tio, ú otra persona, ó que en qualquier forma se dispense con las leyes, y ordenanzas, para que al tiempo de la confirmacion, se vea en nuestro Consejo, si el precio es equivalente á la dispensacion, y provea lo que convenga.

Ley xxvj. Que en los títulos de oficios se ponga cláusula de que tomen la razon los Oficiales Reales.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Febrero de 1622.
En Aranjuez á 2 de Mayo de 1652.

LO ordenado por la ley 64. tit. 4. de este libro, sobre que en los Títulos, y Despachos de Encomiendas, pensiones, situaciones, y lo demas que allí se contiene, se ponga cláusula de que tomen la razon nuestros Oficiales: Mandamos que los Vireyes, y Ministros á quien tocare dar títulos, lo hagan executar en los que dieren de oficios vendibles, y renunciables, ántes que las partes tomen la posesion, y poner en ellos la cláusula siguiente: *Con que ántes, y primero que tomeis posesion del dicho oficio, ni seais recibido al uso, y exercicio de él, seais obligado á presentar este título ante los Oficiales Reales de la dicha Provincia, ó Ciudad para que tomen la razon de él, los quales habiéndolo hecho, pondrán en el dicho título como queda asentado en sus libros.* Y lo executarán así ántes que las partes tomen la posesion, para que cuiden de que se lleven las confirmacio-

nes dentro del término señalado ; y sin haber precedido este requisito , no se pueda dar el goce de la Encomienda , ni admitir al uso de el oficio , con advertencia de que si no viniere tomada la razon por nuestros Oficiales , no se dará confirmacion nuestra. Y para que se correspondan las noticias , hemos ordenado , que en las Secretarías de nuestro Consejo de las Indias se ponga la cláusula arriba referida , en las confirmaciones , que diere el Consejo con que executándose en una , y otra parte , con la puntualidad , que es justo , se conseguirán los buenos efectos , que conviene.

Ley xxvij. Que lo procedido de oficios vendibles , y renunciables se envíe , con relacion , y cuenta especial , y las calidades de esta ley.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Enero y 29 de Noviembre de 1605.

ORdenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda , que nos envíen por la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte , todo lo procedido , y que procediere de oficios vendidos , y renunciados distinta , y separadamente , y no lo junten con la demas hacienda nuestra : avisándonos con relacion especial de lo que cada año hubiere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta razon. Y así mismo ordenamos á nuestros Presidente , y Jueces Oficiales de la dicha Casa , que lo remitan á esta nuestra Corte , conforme á la orden , que para ello tienen. Y porque en las relaciones , que han enviado algunos Oficiales de la Real hacienda de el dinero , que entra en las Caxas de su cargo ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios , de forma que no se puede saber quales , quantos , en que partes , ni como se han vendido los oficios , ni en que cantidad cada uno : Es nuestra volun-

tad , que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara , y distintamente , que oficios se han vendido , adonde , y á quien , como , y en que cantidad , con especial razon de cada uno : y lo mismo se execute en los oficios renunciados , respecto de las mitades , ó tercios , y sus valores , y así se guarde , con apercibimiento de que serán castigados con graves penas.

Ley xxviii. Que en las Cartas cuentas de una Caxa á otra se ponga con distincion lo precedido de oficios renunciables.

D. Felipe III en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645.

EN las Cartas cuentas de nuestra Real hacienda han de expresar nuestros Oficiales con toda distincion , y claridad lo que remitieren cada año , de lo procedido de oficios vendidos , y renunciados á los Oficiales donde se viniere á juntar la demas hacienda , que se ha de remitir á estos Reynos : y los Oficiales , que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las Cartas cuentas , que enviaren á la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley xxviiii. Que los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios , pidan las confirmaciones á las partes , y tengan libro de esta cuenta.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Enero de 1605. D. Felipe III en Madrid á 20 de Febrero de 1622. Y á 22 de Julio de 1626. Y la Reyna Gobernadora á 24 de Mayo de 1670.

EStá dispuesto , y ordenado á los Oficiales de nuestra Real hacienda , que todo el dinero , procedido , y que procediere de oficios vendibles , y renunciables , se trayga á nuestra Corte para efectos de nuestro Real servicio , remitido á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte , con distincion y separacion de la

demas hacienda nuestra , avisándonos de lo que cada año hubiere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta , y que tambien lo avisen á los Presidentes , y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion , para que lo remitan á esta nuestra Corte. Y así mismo que de los títulos , que dan nuestros Vireyes , Presidentes , y Gobernadores de oficios comprados , hayan de llevar , y lleven los poseedores confirmacion nuestra dentro del término señalado , y que si así no lo hicieren , los pierdan , y se vuelvan á vender por nuestra cuenta , reservando una parte á nuestra Real hacienda , y las dos al que no llevó la confirmacion. Y hemos sido informado , que para tener la mejor , y la puntualidad , que conviene en pedir las confirmaciones , sería bien se encargase este cuidado á los Oficiales de nuestra Real hacienda en cuyo distrito se vendieren , porque como personas , que saben , y tienen razon de los tiempos en que se venden , les podrán obligar á que las presenten dentro del que están obligados , sin dilaciones. Sobre lo qual fué acordado , y Nos fuimos servido de mandar , y ordenar á todos los Oficiales Reales de nuestras Indias , que tengan cuidado de pedir las confirmaciones , y que se execute , y guarde lo dispuesto en esta razon , y que si no las presentaren dentro de el dicho término den cuenta á los Vireyes , Presidentes , ó Gobernadores á quien tocara la execucion de lo susodicho , y que con citacion del Fiscal , y suya provean se vuelvan á vender luego los dichos oficios. Y porque tambien está ordenado (supuesta la obligacion de llevar confirmacion dentro del término) que para esta buena cuenta conviene , que nuestros Oficiales tengan libro particular , donde tomen la razon de los oficios , vendidos , ó renunciados , para ver , y

pedir las confirmaciones de ellos á sus plazos , y que si no hubieren formado el dicho libro , le formen , y tengan en el muy clara , y puntual cuenta de todos los oficios , que se vendieren , ó renunciaren en las Indias , y mucho cuidado de socorrerle , y ver por él , si llevan las confirmaciones dentro del término , como tienen las partes obligacion , y que si no las llevaran , se vuelvan á vender , en conformidad de las órdenes dadas : y si los Contadores de Cuentas preguntaren á los Oficiales Reales algunas cosas tocantes á la venta , y confirmacion de oficios , les respondan , y satisfagan con puntualidad : y estando proveido , y dispuesto lo referido , ha representado el Fiscal de nuestro Consejo de Indias lo mucho que importa , que se cumpla y execute , porque ha llegado á su noticia , que no se hace como se debe , de que resulta mucho perjuicio , y menoscabo de nuestra Real hacienda , y nos suplicó mandásemos dar las órdenes convenientes , para que lo susodicho se cumpla , y execute. Y Nos habiéndose visto por nuestro Consejo , con los papeles tocantes á la materia , y lo que en esta razon volvió á pedir el Fiscal : Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú , y á todos los de las Caxas Reales de ellas , y de las demas de las Indias , Islas , y Tierra firme del Mar Océano , que guarden , cumplan , y executen todo lo contenido en esta nuestra ley , en todo , y por todo , y en su cumplimiento remitan cada año á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte , todo lo procedido , y que procediere de oficios vendidos , y renunciados en sus distritos , avisando por menor al Consejo de lo que así se hubiere vendido , y renunciado , y de su procedido : y así mismo que tengan cuida-

do muy particular de pedir á los poseedores de las confirmaciones de oficios , para que no llevándolas en el tiempo que últimamente está dispuesto , se vuelvan á vender por cuenta de nuestra Real hacienda , y formen un libro particular , donde tengan la cuenta , y razon de oficios vendidos , y renunciados , cuidando mucho de la observancia de todo lo referido , y de cada cosa , y parte de ello ; con apercibimiento , que si tuvieren alguna omision , y dexaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley , serán castigados , con las penas y demostraciones correspondientes á su inobediencia.

Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario , que el correspondiente al precio , que dieren , ley 2. tit. 4. lib. 5.

Que en los Pueblos de Indios no se vendan , ni haya oficios propietarios , ley 29. tit. 3. lib. 6.

Que los Oficiales públicos sirvan sus oficios , y no se ausenten , ley 24. tit. 2. lib. 3.

Que los Vireyes , Audiencias , y Gobernadores envíen relacion de los oficios vendibles , su valor , poseedores , y facultades : quales vacan , y su procedido , ley 16. título 14. libro 3.

Que en cada Casa de moneda haya , y se vendan los oficios referidos en la ley 14. tit. 23. lib. 4

TÍTULO VEINTE Y UNO.

DE LA RENUNCIACION DE OFICIOS.

Ley j. Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar , pagando cada vez lo que esta ley declara.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Septiembre de 1604. En Madrid á 14 de Diciembre de 1606.
cap. 1. y 2.

POR hacer merced á nuestros vasallos , que residen en las Provincias de las Indias Occidentales , damos licencia , y facultad , y concedemos , que todos los oficios , que en ellas fueren vendibles , y conforme á nuestras leyes , y órdenes se vendieren por hacienda nuestra , se puedan renunciar , y renuncién ahora , y de aquí adelante , perpetuamente , para siempre jamas , todas las veces que quisieren los poseedores de ellos , con que en reconocimiento de esta facultad que les damos , y del beneficio , estimacion , y mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios , nos hayan de servir , y sirvan las personas que los tuvieren , y poseyeren , y paguen en

nuestras Caxas Reales al tiempo que los renunciaren , la primera vez la mitad del valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion de ellos , y de allí adelante , cada vez que se renunciaren , y pasaren por renunciacion de una cabeza en otra , la tercia parte del dicho valor , comprehendiéndose , y contándose por precio , y valor de los que los tuvieren , los registros , papeles , y todo lo demas que les perteneciere : y los que tuvieren oficios de Pluma en primera vida , y pudieren renunciarlos una vez en virtud de nuestra facultad , concedida en trece de Noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y uno , por la qual se les concedió este beneficio , paguen el tercio en la primera renunciacion : y en la segunda en que comenzaren á gozar de la licencia , y facultad de esta ley , paguen la mitad del valor que tuvieren los dichos oficios , con sus papeles , y registros , y de allí adelan-

te, la tercia parte, como los primeros.

Ley ij. Que se puedan renunciar otros oficios, contenidos en esta ley.

El mismo allí, cap. 2.

PORQUE en nuestras Indias Occidentales, demas de los oficios de Pluma, hay otros vendibles, que son los Alguacilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas de ellas, Ventiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradurias, y otros de esta calidad: y en las Casas de Moneda tambien los hay de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los poseedores de estos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos, que por la ley antecedente está por Nos concedida, y por la presente se la damos, y concedemos á los que tienen, tuvieren, y poseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar, y renuncien perpetuamente todas las veces que quisieren, con que en la primera renunciacion nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de allí adelante todas las veces que se renunciaren, y pasaren de una cabeza en otra, con la tercia parte de él.

Ley iij. Que los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demas vendibles, se puedan renunciar.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de Julio de 1607.

DECLARAMOS que conforme á las leyes de este título son renunciabiles los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demas, que han sido, son, y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estén expresados, ni declarados en ellas, ni en esta ley. En las renunciaciones de los quales mandamos

que se guarde, y cumpla la misma orden que está dada para los expresados en dichas leyes, por quanto nuestra voluntad es, que se hagan con las mismas condiciones, y declaraciones, y en la misma forma, sin distincion, que allí se declara, y contiene.

Ley iiij. Que los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciatorios presenten las renunciaciones dentro de setenta.

El mismo en Madrid á 14 de Diciembre de 1606.
cap. 3.

LOS que renunciaren qualesquier oficios, hayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que se hicieren de ellos; y dentro de setenta dias, contados desde el mismo dia de la renunciacion, se hayan de presentar, y presenten las renunciaciones ante el Virey, ó Audiencia mas cercana al Lugar, donde las tales renunciaciones se hicieren, ó ante el Gobernador, ó Justicia principal de aquel distrito, para que la dicha Audiencia, Gobernador, ó Justicia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dar Títulos para servir los dichos oficios, en el ínterin que Nos los confirmamos) envíen luego los recaudos á nuestros Vireyes, ó Presidentes de las Audiencias Pretoriales, que habiéndolos visto, provean lo que convenga, y así se guarde en todos los oficios renunciabiles, de qualquier calidad que sean.

Ley v. Que de los oficios, cuyos renunciadores murieren en la Mar, se haga la presentacion, conforme á esta ley.

El mismo allí, cap. 4.

PORQUE puede suceder, que algunos tengan oficios renunciabiles, y viniendo á estos Reynos, ó yendo á las Indias, los renuncien en la Mar, y

por los sucesos, y accidentes de ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias, dispuestos por la ley ántes de esta: En tal caso es nuestra voluntad, y mandamos que viniendo á estos Reynos, presenten en nuestro Consejo Real de las Indias las renunciaciones hechas en la Mar: y yendo á ellas, ante el Gobernador, ó Justicia principal del Puerto donde desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia, que acabado el viage, hubieren desembarcado en adelante, plazo, y término, que les señalamos en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efecto, que en la dicha ley se refiere.

Ley vij. Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentándose el renunciatario dentro del término señalado, vaque el oficio para la Real hacienda.

D. Felipe III allí.

LOS que no vivieren enteramente los veinte dias de la ley, despues de la fecha de las renunciaciones, ó no las presentaren en los setenta, ó treinta, que está ordenado, y declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los oficios, y hayan de quedar, y queden vacos, y se pueda disponer, y disponga de ellos para beneficio de nuestra Real hacienda, como de oficios vacos, y sin obligacion de volver, ni dar, ni se vuelva, ni dé el precio de ellos, ni parte alguna dél á los que así perdieren los oficios por qualquiera de las dichas causas.

Ley vij. Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado á Oficial de Ministro, ni sin registro, y se hagan ante Escribanos Públicos, ó del Número.

D. Felipe III en Madrid á 6 de Abril de 1628.

LOS Vireyes, Presidentes, y Oidores, Gobernadores, y otras qualquier Justicias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de oficios vendibles, y renunciables, hechas por poderes dados á Oficiales de Escribanos, criados, ni Oficiales de Ministros nuestros: y asimismo no las admitan, si no constare, que los protocolos, y registros quedan originalmente en poder de los Escribanos del Número, ó Públicos, que son ante quien se han de hacer, como lo disponen las leyes; y si se hicieren algunas renunciaciones ante Escribanos nombrados, en despoblado, caminando, por no haber Escribano Real, ó Público, como puede suceder, en tal caso se ha de guardar lo proveido por derecho, y leyes Reales, procediendo en él, quando suceda, conforme á justicia.

Ley viij. Que ningun Escribano haga renunciacion de su oficio ante sí mismo, y con que calidades se podrán hacer renunciaciones verbales.

El mismo allí á 14 de Marzo de 1634.

ORdenamos que ningun Escribano pueda hacer ante sí mismo su renunciacion, y que precisamente la haga ante otro Escribano, y de no haberle en la parte donde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hacer renunciaciones verbales, ni con testigos; si no fuere con asistencia de la Justicia ordinaria, y á su falta con la del Cura del Lugar; y si en otra forma se hicieren, mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que no las admitan, y cada uno por lo que le toca haga guardar todo lo susodicho.

Ley viiiij. Que no se admitan renunciaciones con las cláusulas, que esta ley refiere, y sean en personas hábiles, que las acepten y se presenten.

El mismo allí á 16 de Mayo de 1631. Y á 5 de Febrero, y 30 de Diciembre de 1634.

Mandamos que las renunciaciones de officios en personas ciertas, y por su falta en nuestras Reales manos, y en quien se remataren, que son las cláusulas de que usan los renunciantes (queriendo asegurar por este medio el peligro de perderlos por defecto de renunciacion) no se hagan ni admitan, ni pasen por ellas, ni por otras diferentes de las expresadas en este título: y se hagan en personas hábiles, y suficientes, que las acepten, y se presenten con ellas dentro del término que está ordenado, y las que de otra forma se hicieren sean en sí ningunas, y de ningun valor, ni efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los officios, que en otra forma se renunciaren. Y ordenamos que se vendan por cuenta, y beneficio de nuestra Real hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte; y á los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, y Oficiales Reales de todas las Indias, é Islas adyacentes, que así lo guarden, y cumplan sin contravencion, ni dispensacion, por ninguna causa.

Ley x. Que no se admitan renunciaciones de officios en menores, ni incapaces.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio de 1627.

Declaramos que las renunciaciones de officios se han de hacer en personas hábiles, y suficientes, y que no se puedan hacer, ni hagan en menores de edad, ni incapaces. Y mandamos, que los que las hicieren con qualesquier de estos defectos, pierdan

Tom. II.

los officios: y no se admitan ningunas de las de esta calidad, que estuvieren hechas, ó se hicieren, de que estarán advertidos los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, para que así se guarde, y execute sin contravencion. Y mandamos á nuestros Vireyes, que no dispensen en tales casos, aunque sea á título de composicion.

Ley xj. Que las personas en quien se remataren, y renunciaren officios, sean hábiles, y suficientes para el exercicio.

D. Felipe III allí á 14 de Diciembre de 1606. Y á 31 de dicho mes de 1607. Allí á 17 de Marzo de 1608. En Oñate á 31 de Octubre de 1615.

Porque nuestra intencion en la venta, y renunciacion de officios es, que las personas en quien se hicieren los remates, y renunciaciones, sean hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfaccion que se requiere para tales officios, por el daño, y perjuicio, que la República recibiria de permitirse Ministros en quien no concurran las partes que se deben suponer: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que si en virtud de la facultad, que hemos concedido para renunciarlos, se hicieren algunas renunciaciones de officios en personas en quien no concurran la habilidad, suficiencia, y satisfaccion, que de derecho se requiere para ellos, no las admitan, y les respondan, y ordenen, que renuncien en otras personas, que tengan las dichas calidades, y cumpliéndolo así, las admitan, y no de otra forma; y si nuestro Fiscal, ó las partes se agraviaren, acudirán á nuestro Consejo de Indias á pedir, y seguir su justicia: y los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores enviarán aparte al Consejo razon de las causas por que los excluyen, secretamente: y en

Bbbb

las renunciaciones, que pasaren de todos, y qualesquier oficios, y de que dieren título, para que los sirvan en ínterin, que Nos los confirmamos y aprobamos, enviarán al Consejo su parecer, en razon de las calidades, y partes de los renunciatarios, se le entregarán cerrado, y sellado, para que quando se despache la confirmacion, le presenten con el título, y de otra forma no se confirmará.

Ley xij. Que no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes de este título.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Diciembre de 1606. cap. 6. En Oñate á 31 de Octubre de 1615.

ES nuestra voluntad, y mandamos que en ninguna forma se admitan, ni pasen renunciaciones, que se hicieren de oficios, en que no se hubiere enteramente cumplido con las condiciones, calidades, y circunstancias, que por leyes de este título se dispone.

Ley xiiij. Que la averiguacion de el verdadero valor se haga en el término, que por esta ley se señala.

El mismo en Lisboa á 20 de Julio de 1619. D. Felipe III en Madrid á 17 de Noviembre de 1626.

Luego que se presentaren renunciaciones de oficios renunciables, dentro de ocho dias primeros siguientes, y continuos se haga la averiguacion de su verdadero valor, y hasta tanto que esto se haya hecho no se provean por via de ínterin, ni en otra ninguna forma. Y por la dificultad que puede haber para que esta averiguacion, y tasacion se haga regularmente en tan breve término, por la distancia que hay á los Lugares, y Provincias donde suelen vacar los oficios, y es forzoso enviar á que se hagan probanzas, y averiguaciones, declaramos

que para los oficios que se renunciaren en las Ciudades donde estuviere el gobierno, y se hubieren de despachar títulos, basten los ocho dias, dos, ó tres mas (como lo pidiere la necesidad) y para los de afuera, conforme á la distancia, y otras circunstancias, que obligaren á ello, señale el Virey, ó Ministro, que tuviere el gobierno, el tiempo que pareciere precisamente necesario.

Ley xiiij. Que las informaciones de el valor de los oficios se hagan con intervencion de los Fiscales.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 8 de Agosto de 1587.

ORdenamos que las informaciones por donde ha de constar del valor cierto de los oficios en nuestras Audiencias, se hagan con intervencion de nuestros Fiscales. Y mandamos que sin certificacion suya, de que están satisfechos de el precio, y verdadero valor, de forma que nuestra Real hacienda no padezca fraude en la mitad, ó tercio, que justamente debemos haber, no se admita, ni pase ninguna renunciacion de oficio.

Ley xv. Que se prevenga quanto sea conveniente, para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Diciembre de 1606.

PARA que no intervengan fraudes, ni engaños en las ventas, y renunciaciones de oficios, sino mucha justificacion, puntualidad, y verdad para poderlos servir: Ordenamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que ántes de pasarlas, ni dar los despachos, hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender el verdadero valor de ellos, y que se cobre la cantidad con que justamente nos deben

servir los renunciantes , conforme á las leyes de este título.

Ley xvij. Que si los interesados se agraviaren de la tasa , é interpusieren segunda suplicacion , se entere luego el precio en la Real Caxa , y remitan los Autos.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Junio de 1621.

DE la tasa , y avaluacion , que hacen nuestros Vireyes , ó Presidentes en las renunciaciones de officios , apelan algunas veces las partes para las Audiencias , y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tasa , y las partes suplican segunda vez para ante nuestra Real Persona , y conclusa en este grado , se remite por las Audiencias , con la confirmacion , que piden á nuestro Real Consejo de las Indias. Y porque conviene asegurar el precio , mandamos que en este caso la parte , en quien se renunciare el officio sin perjuicio de su derecho entere en nuestra Real Caxa la cantidad , que á Nos pareciere , por la renunciacion , conforme á la tasa , porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga , y las partes sean oidas en su agravio , y pretension , pues el mismo derecho tiene nuestro Real Fisco de poderse agraviar de la tasa , y suplicar , pareciéndole moderado. Y ordenamos que todos estos Autos vengán insertos en los que se remitieren al Consejo , y presentaren quando se viene á pedir confirmacion.

Ley xvij. Que si constare de fraude , ó mas valor de los officios , se puedan tomar por cuenta de la Real hacienda.

El mismo allí á 23 de Marzo de 1622.

Nuestros Vireyes , Audiencias , Gobernadores , y Ministros de las Indias en la averiguacion del valor de

Tom. II.

los officios , que se renunciaren , procedan con particular atencion , y cuidado para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes , y contra el Real Fisco , y en tal caso , si les constare , que los officios tienen mas valor del que dicen en sus declaraciones , se muestren partes nuestros Fiscales y puedan tomarlos por cuenta de nuestra Real hacienda , en los precios , que las partes quisieren que se tasen , por las averiguaciones , y los hagan vender en beneficio de ella , y á las personas , cuyos eran les vuelvan la mitad , ó los dos tercios , conforme á lo que constare por las renunciaciones , que les pertenece , en virtud de las leyes , que de esto tratan , procurando , que los interesados á quien tocaren , ó pudieren tocar los officios , no sean molestados indebidamente por pasion , y afectos particulares , porque nuestro principal intento es solo evitar los fraudes , que en esto suele haber , y que con igualdad se administre justicia.

Ley xviii. Que de los officios , que se toman por el tanto , se dé al dueño la parte , conforme al precio en que pretendiere se tase.

El mismo allí á 26 de Enero de 1636.

DEclaramos que las dos tercias partes , ó mitad del valor del officio , que se hubiere de dar al dueño de él , en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra Real hacienda , conforme á la ley antecedente , hayan de ser , y sean del mismo precio en que él pretendiere que se tase , y avalue quando presentare la renunciacion , y no del aumento , despues de haberse tomado por nuestra cuenta , en que se vendiere , y rematare , pues no es justo , ni se debe permitir , que nadie lleve intereses del dolo , y fraude , y malicia con que pro-

cediere. Y en esta conformidad mandamos á nuestros Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y Ministros, que lo executen, y hagan executar siempre que suceda el caso; y que si por lo pasado se hubiere entendido esto en otra forma, y á alguna persona se le hubieren dado las dos tercias partes, ó mitad del valor de algun oficio, conforme á la cantidad en que se hubiere vendido por cuenta de nuestra Real hacienda, y no de aquella en que él pretendió se avaluase, se cobre de él la demasía que en esto hubiere, y se introduzca en nuestras Caxas Reales, y á ello salgan, y lo pidan nuestros Fiscales de las Audiencias, y se proceda en el caso breve, y sumariamente, que así es nuestra voluntad.

Ley xviiiij. Que los tercios, y mitades se enteren de contado.

D. Felipe III en Madrid á 13 y á 25 de Febrero de 1614. Allí á 18 de Abril de 1617. Y á 17 de Marzo de 1619.

Mandamos que los tercios, y mitades, que conforme á lo ordenado por las leyes de este título nos pertenecieren del verdadero valor de los oficios, que se renunciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras Caxas Reales, y no se fien á plazos.

Ley xx. Que los Oficiales Reales certifiquen sobre haberse enterado la Caxa de los tercios, y mitades.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Mayo de 1621. Y á 30 de Marzo de 1627.

En todos los enteros que se hubieren de hacer en nuestras Caxas Reales de las Indias, por ventas, ó renunciaciones de oficios, ó en otra qualquier causa, los Oidores, Jueces, y Fiscales de nuestras Audiencias no den, ni puedan dar certificacion de haberse enterado decisiva, ni enunciativamente, si no precediere Certifica-

cion de los Oficiales Reales, por donde conste de la paga, recibo, y entero en la Real Caxa, y de que en su cuenta, y cargo lo han puesto por hacienda nuestra: y las Certificaciones vengán insertas á la letra en los Títulos que se despacharen. Y mandamos que así lo provean, y ordenen los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, y no permitan ninguna culpa, ni omision á nuestros Oficiales Reales, imponiendo las multas que les pareciere, y cobrarán de sus bienes, las quales remitirán al Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlo con la demas hacienda nuestra.

Ley xxj. Que los Oficiales Reales den las Certificaciones de los enteros de los oficios, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Julio de 1627.

Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que en las Certificaciones del entero de nuestra Real Caxa, ó seguridad de las cantidades que nos pertenecieren, y recibieren, ó se hubieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta, y específicamente la forma en que se hiciere, estando advertidos, que de las renunciaciones de oficios deben cobrar de contado las cantidades que á Nos tocaren, y no dar Certificacion, ni testimonio de otra suerte.

Ley xxij. Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se den Títulos á los renunciatarios.

D. Felipe III allí á 14 de Diciembre de 1606.

Nuestros Vireyes, Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, y Gobernadores de las Indias, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo conteni-

do en las leyes de este título, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remision, ni interpretacion alguna, y en su conformidad, y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren officios renunciables (siendo hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfaccion que se requiere, para servirlos, como está ordenado, constándoles, que han enterado en nuestras Caxas Reales el dinero que nos perteneciere, y debiere pagar), hagan dar, y despachar los recaudos necesarios, y admitir y admitan al uso, y exercicio, con la condicion, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro del término señalado.

Ley xxiiij. Que no enterando el renunciario lo que debiere, se arriende, ó venda el officio.

D. Felipe III allí á 6 de Abril de 1629.

Siempre que se diere la posesion de qualquier officio renunciable al renunciario, entere luego de contado en nuestra Caxa Real la mitad, ó tercio que nos perteneciere, conforme á las órdenes dadas; y no lo haciendo, y cumpliendo así, se le embargue, y seqüestre el officio, y se sirva por nuestra cuenta, dándole en arrendamiento á otra persona, hasta que cumpla lo dispuesto, ó se mande vender el officio para la paga de lo que de él se nos restare debiendo.

Ley xxiiij. Que si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente utilidad.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

Mandamos que si sucedieren casos en que se hayan de dar esperas, por lo que á Nos tocara del valor de los officios, por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente utilidad, que manifieste el beneficio

que de ello resulta á nuestra Real hacienda; y en tales casos, por excusar las conseqüencias, y otros inconvenientes, se hagan Autos, por los quales conste con conocimiento de causa de la espera, y se remitan á nuestro Consejo.

Ley xxv. Que no se sirvan officios de Escribanos por renunciacion sin título.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 19 de Octubre de 1547.

Mandamos que ninguno sea osado á usar officio de Escribano del Número, ó Concejo de alguna Ciudad, ó Villa, por renunciacion de otro, sin tener primero título nuestro, ó de quien se le pueda dar del dicho officio, pena de cien mil maravedís para nuestra Cámara, y Fisco.

Ley xxvj. Que en los títulos se especifique, y declare si es primera, ó segunda renunciacion.

D. Felipe III en Monzon á 23 de Febrero y en Cervera á 23 de Mayo de 1626.

LOS Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, á quien toca dar los títulos de officios renunciables, especifiquen en ellos con mucha distincion, si las renunciaciones son primeras, ó segundas, para mayor claridad, y mejor despacho de las confirmaciones, que se deben pedir en nuestro Consejo de Indias.

Ley xxvij. Que en los títulos, y despachos se ponga con expresion, y excusese lo que esta ley ordena.

D. Felipe III en el Pardo á 16 de Noviembre, y á 13 de Diciembre de 1611.

Ordenamos que en los títulos, y despachos de officios renunciados se ponga con mucha expresion, si el renunciante vivió los veinte dias de la ley, y si presentó la renuncia-

cion dentro del tiempo , que está ordenado , y si precedieron los demas requisitos necesarios ; y no se inserten, ni refieran las ventas , sino lo que tocara á la renunciacion , y si el renunciante vivió despues los dias de la ley, y la fe de supervivencia , y en todo se haga conforme á lo dispuesto.

Ley xxviiij. Que los Vireyes de el Perú den los títulos , y despachos de ventas , y renunciaciones de las Provincias de Quito , y Charcas.

D. Felipe III en Madrid á 26 de Marzo de 1634.

Todos los títulos , y despachos de ventas , y renunciaciones de oficios , que se vendieren , ó renunciaren en los distritos de las Audiencias de Quito , y Charcas , han de dar á las partes nuestros Vireyes del Perú , á cuyo superior gobierno legítimamente toca , para que en virtud de ellos vengán las partes á pedir confirmaciones. Y mandamos á los Presidentes , y Oidores de dichas Audiencias , que en ninguna forma , ni por ningun caso se introduzgan á dar semejantes títulos , ni despachos , y ordenen , que se acuda por ellos á los Vireyes , con

apercibimiento de que nos habremos por deservido , y mandaremos hacer la demostracion que convenga.

Ley xxviiiij. Que los oficios de Filipinas se regulen como los demas de las Indias , y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciacion.

D. Felipe III allí á 29 de Noviembre de 1616.
Allí á 19 de Diciembre de 1618.

Mandamos que en las Islas Filipinas se vendan todos los oficios , que conforme á las leyes de este título está dispuesto , y ordenado , como en las demas partes de las Indias , guardando las leyes en quanto á las ventas , y calidad de llevar confirmacion , con que si algunas personas tuvierén qualesquier oficios de los comprendidos en ellas , por merced que se les haya hecho por Nos , ó los Gobernadores de aquellas Islas en nuestro nombre por sus vidas , se hayan de vender , y vendan , como fueren vacando , por su muerte , y no los puedan renunciar , porque nuestra voluntad es , que no gocen de este privilegio , como le pudieran tener si los hubiesen comprado.

TÍTULO VEINTE Y DOS.

DE LAS CONFIRMACIONES DE OFICIOS.

Ley j. Que de todos los oficios vendidos , ó renunciados se haya de llevar confirmacion.

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de Abril de 1605.
En Madrid á 14 de Diciembre de 1606. cap. 5.
Y á 28 de Marzo de 1620. D. Felipe III allí á 8 de Junio de 1626.

Ordenamos y mandamos , que todos los que compraren de nuestra Real almoneda (aunque sea por deudas á Nos debidas , ó á particulares personas) qualesquier oficios de

nuestras Indias , así los que hasta ahora se han acostumbrado á vender , como otros qualesquier , que en adelante Nos mandaremos que se vendan , tengan obligacion á llevar , y presentar título , y confirmacion nuestra dentro del término señalado por la ley 6. tit. 19. lib. 6. respecto de las encomiendas , precisamente , y la misma obligacion tengan todos los renunciarios de oficios renunciables , y así se guarde siempre , y executen las penas impues-

tas en caso de contravencion , en las quales desde luego los condenamos, y habemos por condenados.

Ley ij. Que los Escribanos de Cabildo, ó los Oficiales Reales, dén aviso al Virey, ó Presidente de los oficios vendibles, que vacaren.

El mismo en Buen Retiro á 14 de Mayo de 1652.

MAndamos que todos los Escribanos de Cabildo, y donde no los hubiere, los Oficiales de nuestra Real hacienda, ó sus Tenientes dén aviso á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores cada uno en su distrito, de todos los oficios vendibles, ó renunciables, de sus jurisdicciones, y partes donde residen con toda claridad, y distincion, refiriendo los que hay en sus Cabildos, Ciudades, y Provincias donde asisten, y los Regidores, Alguaciles mayores, Alcaldes Provinciales de la Hermandad, Alcaldes de Aguas, Escribanos Públicos, del Cabildo, Minas, y Registros, Juzgados de difuntos, y Censos, Provincia, y Cámara, Cruzada, Tesoreros de ella, Procuradores, Receptores, Defensores de los Juzgados de difuntos, y menores, y otros qualesquier, que tengan la calidad de vendibles, y renunciables, con el dia de la data del remate, ó renunciacion de cada uno, y del que fueren recibidos á su exercicio, ó los que estuvieren vacos por defecto de renunciacion, ú otro accidente, y del dia, que se presentó la confirmacion en el Cabildo, con su data, y de los que están sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y que tiempos ha que lo están, y con que orden, y si sirven por substitutos, todo con particular distincion, para que con vista de los testimonios, que sobre esto envia- ren los Fiscales de nuestras Audien- cias pidan lo que mas convenga, exe-

cutando esto cada quatro años: y de los oficios, que vacaren dén cuenta en cada un año á los dichos nuestros Ministros, para que se ponga en ellos el cobro conveniente, con apercibimiento, que serán por su cuenta los daños, y menoscabos, que resultaren á nuestra hacienda.

Ley iij. Que los despachos de oficios vendibles, y renunciables se saquen en las Indias dentro de quatro meses, y los autos vengan auténticos.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Diciembre de 1606. D. Felipe III allí á 30 de Septiembre de 1633. Y á 4 de Diciembre de 1640.

LOS Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que tienen facultad de dar despachos para exercer oficios vendibles, y renunciables, en el ínterin que les damos las confirmaciones, obliguen á los compradores, ó renunciatarios, á que dentro de quatro meses de que se hubiere hecho el remate, ó pasado la renunciacion, saquen los despachos, que para su exercicio se les hubieren de dar, sin embargo de qualesquier pleytos, que se hayan introducido, y estuvieren pendientes, sobre las valuaciones de ellos, disponiendo, y dando las órdenes, que convengan, para que en el dicho término se concluyan, y acaben; y todos los autos, que se remitieren, y hubieren de presentar en el Consejo, para pedir confirmaciones de oficios vendibles, ó renunciables, vengan auténticos, con testimonios, por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la Caja, y de las demas diligencias.

Ley iiij. Que no se admitan recaudos para prorogar el término de las confirmaciones.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Abril de 1605.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Abril de 1642.

PORQUE en contravencion de lo que está dispuesto cerca del tiempo en que las personas á quien se encomiendan repartimientos de Indios, y se hacen renunciaciones, y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar título, y confirmacion nuestra, las dexan de llevar con la puntualidad, que deben, por venir con algunos defectos, y requisitos, que necesitan de suplemento nuestro, valiéndose para continuar el goce de los frutos de las dichas encomiendas, salarios, y emolumentos, y exênciones de los dichos oficios, de testimonios, y certificaciones de haber presentado los despachos en nuestro Consejo de Indias, con que consiguen su intento, por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño á nuestra Real hacienda, y considerando, que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algun litigio, acudiendo con puntualidad á su solicitud: Ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en esta razon precisa, y puntualmente, sin dispensacion, ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios, y certificaciones no son recaudos legítimos para dexarlo de hacer, y se sacan con fines particulares, y así no los han de admitir, ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas, y oficios sin embargo de no haber llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que cuiden de la observancia de esta ley.

Ley v. Que los que enviaren á pedir confirmacion, remitan poder, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

TODOS los que enviaren á pedir confirmacion de oficios adquiridos por venta, ó renunciacion, sean obligados á remitir poder especial para seguir con el Fiscal de nuestro Consejo, ó con otra persona, que sea parte legítima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradiccion, ó diferencia, que sobre esto se moviere en el Consejo en todas instancias, hasta la conclusion del pleyto, ó causa, y oír, consentir, ó suplicar de qualesquier autos, ó sentencias interlocutorias, ó definitivas, que por los del Consejo se dieren, y pronunciaren en esta razon, y hacer todos los demas autos judiciales, y extrajudiciales, que sean necesarios; con apercibimiento, que no lo haciendo, y cumpliendo así, en su ausencia, y rebeldía, sin ser mas citados, llamados, ni emplazados, se proseguirá, y procederá en la causa en todas instancias, haciendo los autos, y notificaciones, que convengan, en los Estrados del Consejo, los quales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuicio, como si para ello fueran citados: y estas mismas cláusulas se pongan expresamente en los títulos.

Ley vj. Que pareciendo á los Fiscales, que conviene á la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.

El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias en materia de confirmaciones de oficios, siempre estén por lo que fuere mas útil á nuestra Real hacienda, y si entendieren, que las ventas pasadas carecieren de confirmacion, y están hechas en los precios

justos , y mayores de los que se pueden hallar , tratarán de que se confirmen.

Ley vij. Que no llevándose confirmacion de oficio , se venda , y entere el tercio en la Caja Real.

El mismo en Madrid á 14 de Diciembre de 1606.

Mandamos que el que no llevare, y presentare título, y confirmacion nuestra dentro de el término asignado, de qualquier oficio vendido, ó renunciado, le pierda, y se disponga de él por nuestra cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del dicho oficio se le vuelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, y la otra se ponga en nuestra Caja Real: de forma que la pena de no llevar, y presentar la confirmacion dentro del término señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privacion del uso de él. Y ordenamos á nuestros Oficiales, que

executen las penas impuestas, con apercibimiento de que si por descuido, ú omision suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño, que resultare á nuestra Real hacienda.

Ley viij. Que del oficio, que se vendiere por defecto de confirmacion, no se den las dos partes al dueño, hasta estar enterado el último remate.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Febrero de 1622.

Porque quando se venden algunos oficios por falta de confirmacion, se mandan volver á los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar á que se cobre su valor de las personas, que los obtuvieren por nuevo remate: Ordenamos que no se vuelvan las dichas dos tercias partes, hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma que quien las hubiere de haber, no reciba perjuicio, ni demora en la cobranza de su dinero, que hubiere entrado en nuestra Caja.

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LOS ESTANCOS.

Ley j. Que no se lleve Azogue á las Indias, ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, y prohibe la reventa.

La Princesa Gobernadora en Valladolid á 4 de Marzo de 1559. D. Felipe II en Aranjuez á 8 de Mayo de 1572. En Madrid á 26 de Mayo de 1573. Y á 27 de Abril de 1574. Y á 8 de Mayo de 1577. D. Felipe III en Madrid á 28 de Febrero de 1637. Véase la ley 62. tit. 6. lib. 9.

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion que sea, pueda llevar de estos Reynos á las Indias, ni en ellas del Perú á Nueva España, ni de Nueva España al Perú nin-

gun Azogue, aunque sea en poca cantidad, pública, ni secretamente, ni se reciba en las Indias, Provincias, partes, y Puertos de ellas, si no fuere por cuenta, y hacienda nuestra, pena de ser perdido, con el doblo, lo que en esta forma se navegare, de que aplicamos la tercia parte al Denunciador, y las dos á nuestra Cámara, y Fisco, y en la misma pena incurra el Mercader, ó persona, que lo comprare en dichos Reynos, y Provincias, para tornarlo á vender, aunque sea de lo repartido, y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en quanto al Azogue, que se llevare del Perú á

Guatemala, y Honduras, y remitir el Virey de Nueva España á la Provincia de la Nueva Galicia, y todas las demas partes donde se beneficiaren minas de Plata, y fuere necesario usar de este metal. Y porque se ha entendido, que hay grande exceso en revender los Mineros el Azogue, remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para el avío de sus minas: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Justicias, que procedan á la averiguacion, y castigo, conforme á derecho, dando por perdido el Azogue con el doblo, aplicándolo en la dicha forma, y procediendo á las demas penas, que parecieren condignas á la culpa.

Ley ij. Que á los Oficiales Reales se haga cargo, y descargo del Azogue, conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 21 y 26 de Mayo de 1573.

LOS Oficiales Reales de los Puertos de Indias, entregando el Azogue, que por nuestra cuenta recibieren, á los otros Oficiales, de las partes donde se hubiere de entregar, cumplan, y queden libres del cargo, y por consiguiente, si estos lo hubieren de entregar á otros, donde se mandará remitir, y consignar, así mismo queden libres, tomando buenos recaudos los unos, y los otros. Y habiéndose hecho cargo los de la última Caja, mandamos que se reciba, y pase en cuenta á los Oficiales de las antecedentes, lo que conforme á lo susodicho dieren en data de sus cargos.

Ley iij. Que el tragin de los Azogues de Guancavelica á Potosí, se haga por los Oficiales Reales, con superintendencia del Virey.

El mismo en Toledo á 11 de Agosto de 1596.

EL porte, y tragin de los Azogues, que se hubieren de llevar de Guancavelica á Potosí, ha de ser por nuestra cuenta, mano, y medio de nuestros Oficiales Reales, teniendo el Virey del Perú, y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envíen el Azogue á los de Chíncha, en el tiempo, que tuvieren por mas oportuno, con la seguridad y beneficio, que conviene, y los de Chíncha lo remitan á los de Arica, y estos á los de Potosí, haciendo que todos lo cumplan, como cosa que tanto importa: y lo mismo mandamos á los de Guancavelica, y Potosí, y Justicias de Chíncha, y Arica, y que el Virey no disimule ninguna negligencia, ni omision en qualquiera de los susodichos, y castigue con demostracion, y exemplo las culpas, que averiguare.

Ley iiij. Que el Azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y á personas seguras.

D. Felipe III en Barcelona á 13 de Junio de 1599.

EL Azogue, que se recibiere por nuestra cuenta en las Minas de él, sea limpio, y bien acondicionado, y el que se hubiere de llevar á las Indias, y portear de unas Provincias á otras, se entregue á personas seguras, que procedan sin fraude, y guarden toda fidelidad.

Ley v. Que los Oficiales de la Vizcaya tengan la Administracion de los Azogues.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Agosto de 1629.

LOS Vireyes de Nueva España den la administracion, y distribucion de los Azogues, que se llevan á la Provincia de Nueva Vizcaya para repartir entre los Mineros, á los Oficiales de nuestra Real hacienda.

da, que los administren, y distribuyan.

Ley vij. Que el azogue se empaque, y remita en caxones de quintal, y no mas.

D. Felipe II en Aranjuez á 31 de Mayo de 1579.

Mandamos que el Azogue que se enviare de estos Reynos á las Indias, y de unas Provincias á otras, se empaque, de forma que cada caxon sea de solo un quintal, y con ellos se envíen las badanas necesarias para beneficiarlo.

Ley vij. Que los Oficiales Reales despachen luego, y remitan el Azogue donde fuere consignado.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Abril de 1639.

LOS Caxones de Azogue llegan á las Indias con mucha disminucion, respecto de su mal aviamiento, y que ocasiona la humedad á que se derrame, y pierda. Y para remedio, mandamos á nuestros Oficiales á cuyo poder llegare, que luego, y sin detencion lo remitan á la parte donde fuere consignado, y el tiempo que precisamente se detuviere esté en parte seca, sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avío á otro qualquier género de carga, ó mercadería: y porque puede llegar alguno con necesidad de reparo, los Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envíen con cada partida de Azogue las badanas de prevencion, como está resuelto.

Ley viij. Precio en que se ha de dar el Azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1617. D. Felipe III en Madrid á 13 de Julio de 1627. Véase la nota al fin de este título.

A Los Mineros de la Nueva España se les cuente, y lleve por ca-

da quintal de Azogue, puesto en la Ciudad de México, á razon de sesenta ducados, precio, que ahora se tiene por moderado, atento á ser muy grandes los fletes, mermas, riesgos, y otras costas que tiene, hasta ponerlo en la dicha Ciudad: y á los Mineros del Nuevo Reyno de Granada se les cuente, y lleve por cada quintal á ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los Alcaldes de Minas de las laxas, que es el precio en que viene á estar puesto en las dichas Minas.

Ley viij. Que el Azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España.

D. Felipe III allí á 12 de Julio de 1616. D. Felipe III allí á 15 de Junio de 1622. En Sevilla á 10 de Marzo de 1624. En Madrid á 20 de Junio de 1626. Allí á 7 de Marzo de 1630.

EL Azogue, que se diere por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Honduras á los Mineros de ella, para el beneficio de sus metales, es nuestra voluntad, que por ahora se les dé á sesenta ducados el quintal, que es el precio á como se les da á los de Nueva España.

Ley x. Que el Azogue, que se repartiere á los Mineros sea la mitad de contado, y la mitad al fiado.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de Mayo de 1572. En Madrid á 26 de Marzo de 1577.

TODO el Azogue, que por nuestra cuenta se llevare á Nueva España, se recoja en nuestros almacenes, y hecha lista de todos los Mineros de aquella Gobernacion, y la Nueva Galicia, se les dé la mitad fiado, para que lo procedido de él se pueda traer á estos Reynos en la primera Flota, donde se llevare: y la otra mitad para la Flota segunda, con buenas fianzas, y seguridad: y el que se repartiere en el Perú, se dé de la misma manera, mitad al contado, y la

otra al fiado , con los plazos mas breves , y que no excedan , ni se limiten á tiempo , que cesen las labores de las Minas.

Ley xj. Que se tenga mucho cuidado con la cobranza del Azogue.

D. Felipe III en Aranda á 14 de Agosto de 1610.

LOS Vireyes , y Presidentes Gobernadores tengan mucho cuidado del repartimiento , y empréstito de Azogues , y de que se cobre con la mayor puntualidad , que fuere posible , lo que debieren los Mineros , así por lo pasado , como por lo que se fuere causando , de que nos darán cuenta muy particular por el Consejo de Indias , con relacion de lo que ordenaren , para que lo susodicho tenga efecto.

Ley xij. Que se envíen relaciones del Azogue , que se provee para las minas , y plata , que producen.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de Noviembre de 1589.

LOS Vireyes , y Presidentes Gobernadores nos remitan relacion muy particular , sacada por años continuos , en todas las Flotas , y Galeones del Azogue , que se provee para cada asiento de Minas , y su procedido : y así mismo de la Plata , que comunmente se saca , y de la que pertenece á nuestros quintos Reales , todo con mucha claridad por vias duplicadas.

Ley xiiij. Que haya estanco de la Sal , adonde pudiere ser de provecho , y sin grave daño de los Indios.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1609. D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1632. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Habiéndose mandado poner Estanco en todas las Salinas de Indias , porque tocan , y pertenecen

á nuestra Regalía , se reconoció , que resultaba daño , y perjuicio á los Indios , y por otras razones de nuestro Real servicio se suspendió esta resolución , y dexó libre el uso de la Sal , como ántes estaba. Y porque despues pareció , que habia Salinas , en que sin perjuicio de los Indios , y dificultad en su administracion , se podia proseguir , y guardar el dicho Estanco por la utilidad , y aumento lícito , que de él resultaria á nuestra Real hacienda , y se puso en las que fuéron á proposito para ello : mandamos que en estas , y en todas las que pareciere á los Vireyes , y Presidentes que pueden ser de utilidad , y no resultaren graves inconvenientes á los Indios , se ponga , y guarde el dicho Estanco , y que en las demas no se haga novedad.

Ley xiiij. Que haya Estanco de la Pimienta en el Perú , y Nueva España.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Mayo de 1631.

ORdenamos y mandamos , que en el Perú , y Nueva España se haga Estanco de la Pimienta , y beneficie , como miembro de hacienda , y renta nuestra , en la forma que se administran , y benefician las demas rentas , que tenemos en aquellas Provincias.

Ley xv. Que en las Indias haya Estanco de Naypes , como se ordena.

D. Felipe II allí á 13 de Septiembre de 1572. En S. Lorenzo á 29 de Agosto de 1584.

MAndamos que en todas las Indias se ponga Estanco de Naypes , como en estos Reynos , y que las barajas se vendan cogidas envueltas en un papel , atadas con hilo , y selladas cada una de por sí , con sello de nuestras armas , que ha de servir para solo este efecto , y estar en un arca , de que tengan las llaves nues-

tros Oficiales , y en cada baraja haga su rubrica acostumbrada , y conocida uno de nuestros Oficiales , y con estas circunstancias , y no de otra forma se puedan vender , pena de que por la primera vez , incurra el vendedor en perdimiento de los Naypes , y los instrumentos con que se hicieren , y mas mil pesos de oro : y la segunda vez sea la pena doblada : y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes , y destierro perpetuo de las Indias , y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes , á nuestra Cámara , Juez , y Denunciador , y esta prohibicion se entienda en los que se fabricaren en las Indias , y llevaren de estos Reynos. Y ordenamos , que los unos , y los otros precisamente se hayan de registrar , sellar , y rubricar , y pagar á nuestra Real hacienda la tercera parte del valor. Y prohibimos que se puedan vender , ó contratar de otra forma , con las dichas penas : y nuestros Vireyes , y Gobernadores procuren hallar personas abonadas , que en cada Provincia , ó parte de ella , donde mejor les pareciere , con fianzas bastantes , y pagando este derecho de la tercia parte , ó mas , como fuere posible , á mayor beneficio de nuestra Real hacienda , se encarguen del Estanco , y provision de Naypes , y de vender , y distribuir , poniendo tasa en el precio , los quales asimismo se han de sellar , registrar , y rubricar , y lo que se nos ha de pagar por la tercia , ó mayor parte en que se hiciere el arrendamiento , ha de ser enteramente , y libre de todas costas , efectuando los asientos , y arrendamientos por el tiempo , que les pareciere , con que no excedan de dos años , y procurando , que se obliguen de gastar , y distribuir en cada uno la mayor cantidad de Naypes , que pudieren , tomando de todo la razon nuestros Oficiales , de que se envia-

rá copia á nuestro Consejo de Indias , con relacion de lo que se hubiere efectuado.

Ley xvij. Que se ponga Estanco en la venta del Soliman.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Enero de 1616.

ORdenamos que en las Indias haya , y se entable el Estanco de el Soliman , de la forma , y suerte , que se observa en estos Reynos de Castilla.

Ley xvij. Que no se compre Cochinilla por cuenta del Rey.

D. Felipe III allí á 17 de Junio de 1622.

Nuestra voluntad es , que en la Nueva España no se compre Cochinilla por cuenta de nuestra Real hacienda , y que se dexe , y permita vender á sus dueños libremente.

Ley xviii. Papel sellado.

El mismo allí á 28 de Diciembre de 1638.

ORdenamos y mandamos , que en todas , y qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Océano , descubiertas , y que se descubrieren , no se pueda hacer , ni escribir Escritura , ni instrumento público , ni otros Despachos (que por menor se declaran en esta ley) si no fueren en papel sellado , con uno de quatro sellos , que para ello hemos mandado hacer , con la forma , diversidad , y calidades expresadas en ella ; y por esto no sea visto derogar las demas solemnidades , que de derecho se requieren , en los instrumentos , para su validacion : porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma substancial , para que sin ella no puedan tener efecto , ni valor alguno , y desde ahora los irritamos , y

anulamos, para que en ningun tiempo hagan fe, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera de él, ni dar ningun título, ni derecho á las partes, ántes por el mismo caso, y hecho pierdan el que pudieren tener, con el interes, cantidades, y sumas sobre que se hubieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en docientos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Cámara, Juez, y Denunciador: y creciendo la rebeldía hasta la tercera, ademas de las dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los Jueces, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escribanos, que las admitieren, presentaren, ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus officios, añadiendo á los Escribanos, las que por derecho están impuestas á los falsarios: y tengan obligacion unos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias, que de estas causas han de conocer de qualesquier instrumentos, ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, ó á su noticia, hechos, y otorgados desde primero de Enero de el año de mil y seiscientos y quarenta en adelante, que es desde quando mandamos, que en los nuestros Reynos, y Provincias de las Indias se use el Papel sellado; y en este delito no ha de ser necesario Denunciador para proceder de officio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para imposibilitar la probanza, declaramos que se ha de tener por legítima la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por nuestras leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abrién-

dolos, ó imprimiéndolos, contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda, y así mismo en las impuestas á los que la introducen falsa de vellon en estos nuestros Reynos, conforme á la Pragmática del año de mil seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probanza referida. Y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo género de personas, de qualesquier estado, calidad, ó dignidad que sean, y que en la forma de los sellos, y execucion de ellos en los instrumentos, y demas despachos se observe, y guarde lo siguiente.

Que haya quatro sellos diferentes, primero, segundo, tercero, y quarto.

Que en los pliegos así sellados se escriban los Contratos, Instrumentos, Autos, Escrituras, Provisiones, y demas recaudos, que se hicieren, y otorgaren en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, segun la calidad de cada género.

En el Sello primero se han de escribir todos los despachos de gracia, y mercedes, que se hicieren en las Provincias de las Indias por nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Gobernadores, y Capitanes Generales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, Guerra, y Hacienda, y que si los tales Despachos tuvieren mas que un pliego, todas las otras hojas se escriban en papel del Sello tercero.

El Sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de Escrituras, Testamentos, y Contratos, de qualquier género, y forma que sean, y que se hubieren de otorgar legítimamente ante Escribanos, y las demas hojas en los protocolos, y registros han de ser selladas con el Sello tercero.

El Sello tercero ha de servir para

todo lo judicial , y que se actuare , y fuere de Justicia ante nuestros Vireyes , Chancillerías , Audiencias , Tribunales , y los demas Jueces , y Justicias de las Indias , y lo compulsado que se diere , de qualquier cosa que sea , no ha de llevar mas que el primer pliego sellado con el Sello segundo , y lo demas en papel comun.

En el Sello quarto se han de escribir todos los Despachos de Oficio , y de Pobres de solemnidad , y de los Indios , públicos , ó particulares (si estos lo reduxeren á papel) , y aun en tal caso , si faltaren los Sellos en que sea sellado , no sea causa de nulidad , por quanto nuestra intencion , y voluntad siempre ha sido , y es , aliviarlos de qualquier carga , y gravámen.

Y asimismo es nuestra voluntad , que los Instrumentos , ó Despachos , que contra lo contenido en esta nuestra ley se otorgaren , no hagan fe , ni se puedan presentar en Juicio , ni fuera de él , ni dar título á las partes , porque desde luego los anulamos , é irritamos , so las penas , y prohibiciones ántes de esto referidas.

Y porque con la variedad , y mudanza de las señales , y caractéres de los Sellos se asegura mas su legalidad : Mandamos que los pliegos sellados con los dichos Sellos , no puedan valer , ni correr en las Indias por mas tiempo que dos años , y que para los dos siguientes se impriman otros en la forma que pareciere mas conveniente . Y asimismo que ningunas personas , de qualquier estado , y calidad que sean , puedan imprimir , ni fabricar Papel sellado , si no fueren las que tuvieren licencia nuestra para ello , ni venderlo sin la de los Comisarios , que en cada Audiencia fuéremos servido de nombrar para todo lo tocante á esta materia , por cuyo cargo , y disposicion ha de correr la venta , y distribucion del dicho Papel ; y las perso-

nas que lo vendieren , sellaren , ó fabricaren contra lo aquí referido , incurran en las penas que así van declaradas.

Y porque las costas del Papel , y su fábrica , conduccion , administracion , y salarios de Minisrros , serán tantos , como se dexa entender , por la gran distancia de Ciudades , Villas , y Lugares , y número que hay en nuestras Indias , donde se ha de remitir , y personas , que en uno , y otro han de intervenir , y es justo se cargue á los que consiguen la utilidad de este beneficio con la consideracion de algun interés , y provecho , que de ello se puede seguir á nuestra Real hacienda , siendo , como es , derecho de nuestra Regalía poner precio , y tasas á todas las cosas vendibles : Hemos acordado poner (como por la presente ponemos) precio fixo á cada uno de los dichos pliegos sellados , para que se vendan en la forma siguiente :

El Sello primero , que va en pliego entero , veinte y quatro reales.

El Sello segundo , que va asimismo en pliego entero , seis reales.

El Sello tercero , que va en medio pliego , un real.

El Sello quarto , que tambien va en medio pliego , un quartillo.

Y porque en materia tan útil al bien público conviene la brevedad en la execucion : Ordenamos y mandamos , que se exécute en las Indias el uso de los dichos Sellos perpetuamente , y se renueven cada dos años , y acabén al fin de ellos.

Que en cada distrito de las Audiencias de las Indias , donde se han de nombrar Comisarios , haya un Tesorero de toda satisfaccion , del qual haya de tomar fianzas legas , llanas , y abonadas el Comisario , para que en su poder entre el Papel sellado , que se remitiere de estos Reynos , y asimismo todo lo que de él procedie-

re , con calidad , que lo que resultare de este medio haya de entrar , y entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda del distrito del dicho Comisario , de seis en seis meses , advirtiéndolo , que esto se ha de hacer de forma , y á tiempo , que pueda enviarse á estos Reynos con los Galeones , y Flotas de cada año. Y porque en esto ha de haber la buena cuenta , y razon , que conviene , mandamos al dicho nuestro Comisario , que cada año tome cuentas al Tesorero que fuere de su Partido , poniendo en ello el cuidado , y diligencia , que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nuestras Indias no hay moneda que se pueda ajustar á la paga , y satisfaccion de los Sellos tercero , y quarto , respecto de ser tan baxo su valor , queremos , y es nuestra voluntad se cobre de la misma forma , y manera que se hace lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

Y atendiendo á lo mucho que nos sirven los Soldados , que residen en las Provincias de Chile , é Islas Filipinas , y á su necesidad , y pobreza , hemos tenido por bien de relevarlos en quanto se pueda. Y así mandamos , que en todo lo que les tocare en aquellas Provincias , é Islas , siendo Soldados ordinarios , y que estén en Presidios , ó en el Ejército , puedan usar , y despachen en papel del Sello quarto , que está aplicado para las cosas de Oficio.

Y porque los Despachos de Oficio , que se hacen , y proveen en todas nuestras Chancillerías , Audiencias , y Tribunales , y otros qualesquier Juzgados son muchos , y todos se ordenan á la buena administracion de justicia , y á la utilidad de la República , y si se hubiese de usar en ellos de los dichos pliegos mayores , que el dicho Sello quarto , en el corto caudal , que tienen para gastos de jus-

ticia , les faltaria lo necesario para pagar los derechos , y conviniendo , que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad , tan importante , para su legalidad : Es nuestra voluntad se hagan todos los tales Despachos en el dicho Sello quarto de Oficio.

Respecto de que por accidentes , que suelen suceder , se yerran algunos de los Despachos , que se dan por nuestros Vireyes , Chancillerías , Audiencias , Tribunales , Justicias , y demas Juzgados de las dichas nuestras Indias , y seria de mucha molestia á las partes obligarles dos , ó mas veces á pagar los derechos del Sello : Hemos resuelto , que los Escribanos de Gobernacion de nuestros Vireyes , ó Gobernadores , y los Escribanos de Cámara , Públicos , y del Número , y los demas nuestros Escribanos , y otros qualesquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerías , Audiencias , Tribunales , Juzgados , Casas Reales , y otros , si se erraren algunos Despachos en sus Oficios en pliegos sellados , de los tres Sellos , primero , segundo , y tercero , los lleven , ó envíen á los Receptores , ó personas , que en cada Ciudad , Villa , ó Lugar , estuvieren nombrados para el repartimiento , y distribucion de ellos , cancelados , borrados , firmados , ó signados , y el dicho Receptor , ó persona los reciba , y en su lugar dé otros de la misma calidad , cobrando de cada pliego , que se diere en su lugar , á razon de medio real , y no mas , que es la costa , que se supone podrá tener de papel , impresion , conduccion , y otros gastos : y el dicho Receptor se descargará en la cuenta que hubiere de dar , con los que volviere de este género , cancelados , borrados , firmados , ó signados , segun va resuelto ; y si algunos Despachos fueren de materias secretas , bastará que se lleve el Sello , y la inscripcion de los ta-

les pliegos , firmados de las personas á quien tocare.

Asímismo ordenamos , y mandamos , que todas las Peticiones , y Memoriales , que se dierén á nuestros Virreyes , Audiencias , Tribunales , Juzgados , Gobernadores , Corregidores , y otras qualesquier Justicias , hayan de ser escritos en papel del Sello tercero , y no siendo así , no se han de poder decretar , ni remitir , ni hacer relacion en ninguno de los dichos Tribunales , y Justicias , so las penas contenidas en esta ley. Y declaramos que los Autos , y Decretos , que en su virtud se dieren , se puedan escribir en las mismas Peticiones , y Memoriales : y asímismo las notificaciones de los dichos Autos , ó Decretos , y todas las declaraciones , y otras qualesquier diligencias , que se mandaren hacer consecutivamente en el mismo papel donde estuviere el Auto , ó Mandamiento de Juez , y si no cupieren todas en medio pliego , se prosigan en otro , ó mas , los que fueren menester del dicho Sello tercero.

En las Cartas acordadas , que se despacharen por nuestros Virreyes , Chancillerías , Audiencias , Tribunales , Juzgados , y demas Justicias , firmadas de los Presidentes , Oidores , y Ministros de ellas se usará del Papel del Sello quarto : y en las demas Cartas de correspondencias , que las dichas Audiencias , Tribunales , y Justicias tuvieren por medio de sus Escribanos de Gobernacion , Cámara , y otros , ó de los Oidores , que por comisiones particulares escribieren , se podrá usar del Papel comun , ó del quarto Sello , que está aplicado para los Despachos de Oficio , como mejor les pareciere,

y los Ministros con quien se tuvieren estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

Y mandamos , que debaxo de un Sello nó se pueda escribir mas que un solo instrumento de una contextura , con declaracion , que esto nó se entienda en los protocolos , y registros que quedan en poder de los Escribanos ante quien pasaren , y despacharen , que se han de formar enteramente en pliegos del Sello tercero , porque en ellos se han de escribir consecutivos todos los Despachos , Instrumentos , y Escrituras , de que debe quedar registro , aunque sean de diferentes materias , y personas , sin dexar blanco ninguno , porque así conviene para mayor legalidad de los registros , y protocolos.

Que no se pongan Estancos de mercaderías sin licencia del Rey , y los Consulados avisen , si se hiciere novedad ; ley 62. tit. 6. lib. 9.

En quanto al precio en que se han de dar los Azogues en Potosí , y en los demas Asientos de Minas del Perú , se vea la ley 3. tit. 15. lib. 6.

NOTA.

POR Cédula de 7 de Septiembre de 1679 está ordenado , que en la Nueva España se dén los Azogues á los Mineros al precio de sesenta ducados quintal , y la distribucion corra por los Virreyes , sin embargo de las Cédulas de 12 de Agosto del año de 1675 , y 18 de Junio de 1678 , que daban diferente forma , las quales quedan revocadas , y anuladas.

TÍTULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS NOVENOS, Y VACANTES DE OBISPADOS.

Ley j. Que se execute lo ordenado en la cobranza de los dos novenos, entren en las Caxas, y se paguen por libranzas.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 3 de Septiembre de 1539. D. Felipe II allí á 21 de Junio de 1562. Y á 17 de Julio de 1572. Y en la Ordenanza 34. de 1569.

EStá ordenado por la ley 24. y siguientes, tít. 16. lib. 1. que nuestros Oficiales cobren, y tengan cuenta, y razon de los novenos, que á Nos pertenecen por las erecciones de las Iglesias en la division, y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene que se execute con mucha puntualidad todo lo que allí está prevenido, mandamos que los dichos Oficiales se hagan cargo en sus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de que proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nuestras Caxas Reales, aunque hayamos hecho, ó hagamos merced, y concesion de ellos para fábricas de Iglesias, Hospitales, limosnas, y obras pias, por quanto es nuestra voluntad, que despues de introducidos en nuestras Caxas, y habiéndolos de haber algunas Iglesias, limosnas, ú obras pias, á que los hubiéremos aplicado, los dichos nuestros Oficiales hagan libranza, y paga de ellos, conforme á la concesion, y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley ij. Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados, guarden lo proveido, y se remitan á poder del Tesorero del Consejo.

El mismo Ordenanza 38. de 1579. D. Felipe III á 23 de Junio de 1627. En Madrid á 3 de Diciembre de 1631.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que todos los maravedís, que hubiere en su poder, procedidos de vacantes de Arzobispados, y Obispados de las Indias, pertenecientes á los Prelados, desde el dia de la vacante, hasta el que su Santidad hubiere dado el fiat á sus sucesores, como se ordena por la ley 37. tít. 7. lib. 1. los remitan en la primera ocasion á estos Reynos á poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlos con la demas hacienda nuestra, así los que hubieren cobrado por el tiempo pasado, como los que despues cobraren, para que el Tesorero cumpla, y pague los maravedís, y limosnas, que Nos hubiéremos hecho de ellos á Conventos, Comunidades, y personas particulares, y así lo harán, y cumplirán, con precision, y puntualidad, sin excusa, ni dificultad, ni aguardar otra orden nuestra, entre tanto que no la diéremos contraria, ó diferente, y avisen siempre al Consejo de qualquier cantidad que remitieren, para que se haga cargo al Tesorero.

TÍTULO VEINTE Y CINCO.

DE LAS ALMONEDAS.

Ley j. Que las ventas de cosas pertenecientes á la Real hacienda se hagan conforme á esta ley.

La Princesa Gobernadora á 21 de Septiembre de 1556. D. Felipe II Ordenanza de 1572.

ORdenamos y mandamos, que todas las cosas, que se hubieren de vender de nuestra Real hacienda, y no estuviere ordenado que se remitan en especie á estos Reynos, se rematen, y vendan comunicando primero la venta de ellas al Presidente, y Oidores, si hubiere Audiencia en la Ciudad, con asistencia de nuestros Oficiales, para que todos juntamente acuerden las que se han de vender, y en que precio, y este será el mas subido, que se pudiere hallar. Y porque puede suceder, que al tiempo de la tasacion valiesen al precio de la tasa, y por no poderse vender luego incontinenti vengán en disminucion, ó corrupcion, nuestros Oficiales pongan todo cuidado, y trabajen en hacer las ventas por los mejores precios que pudieren, con parecer de la Audiencia, y tengan cuenta, y razon de las cosas, y precios en particular, para que quando les fuere pedida, la puedan dar con el parecer de la Audiencia, y Oficiales, asentándolo por escrito, y firmando de sus nombres en el libro de Acuerdos, para que conste de todo.

Ley ij. Que en almonedas de hacienda Real asistan los Oficiales con un Oidor, y el Fiscal, ó con la Justicia mayor.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon á 11 de Agosto de 1552. D. Felipe II en Madrid á 3 de Octubre de 1562. Ordenanza 30. de 1579. Y á 5 de Marzo de 1565. D. Felipe III allí á 7 de Junio de 1606.

A Las almonedas, que se hubieren de hacer de los tributos, y hacienda nuestra (aunque sea procedida de presas de guerra) asistan personalmente todos nuestros Oficiales, como está ordenado, y un Oidor, y nuestro Fiscal, donde hubiere Audiencia, y si no la hubiere, el Gobernador, ó Justicia mayor de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde los tributos, y otras cosas se vendieren, y precisamente se haga en la plaza pública, ante Escribano, y el Contador, con un libro, en que asienten por su orden, con dia, mes, y año, los remates, en que personas, y cantidad, declarando lo que se remata, y firmen la partida el Oidor, y Fiscal, ó Justicia, y todos nuestros Oficiales ántes que de allí se vayan, y de otra forma sean nulos; y de este libro se saque, y haga cargo á dinero al Tesorero, comprobando con él partida por partida: y en las cuentas, que se remitieren á nuestro Consejo, ó Tribunal de ellas, segun lo dispuesto, se haga mencion en el cargo de que se comprobó con el libro de almonedas, y las personas, que de nuestras Justicias, y Oficiales se hallaren presentes á las almonedas: y este libro de remates se guarde con gran cuidado en nuestras Arcas Reales, como los demas, que son obligados á tener.

Ley iij. Que los remates de hacienda Real se hagan consintiendo la mayor parte, y el Fiscal asista precisamente.

D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563. 564. 572. y 596. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

PRecisamente ha de consentir en los remates la mayor parte de los que estuvieren diputados, aunque el Oidor sea de diferente parecer, y el Fiscal se ha de hallar presente, con tal precision, que de otra forma no se pueda vender ninguna cosa.

Ley iiij. Que en las almonedas asistan los Oficiales propietarios.

El mismo en Córdoba á 1 de Marzo de 1570.

Mandamos que á las almonedas de nuestra Real hacienda, tributos, y otras cosas, se hallen presentes personalmente nuestros Oficiales propietarios, porque así conviene á la buena administracion de nuestro Patrimonio Real.

Ley v. Que los Oficiales Reales, y Escribanos lleven á las almonedas los libros, y no pliegos sueltos.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 29 de Julio de 1552.

Ordenamos que nuestros Oficiales, y los Escribanos de Registros no lleven á las almonedas pliegos sueltos, donde asienten las ventas, y remates, y que lleven los libros donde han de poner los asientos, y han de firmar, y señalar, y no en pliegos sueltos.

Ley vij. Que las ventas, y remates sean de contado, con la declaracion de la ley 17. tit. 20. de este libro.

D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563. En Madrid á 20 de Junio de 1567. En Guadalupe á 6 de Febrero, y en Córdoba á 1 de Marzo de 1570.

Porque somos informado, que una de las causas mas principales de andar el dinero fuera de nuestras Arcas

Reales, es fiarse en las almonedas los tributos de Indios de nuestra Real Corona, y otras cosas que nos pertenecen: Mandamos que el precio en que se vendieren, se pague luego de contado, con la declaracion, y temperamento referido en la ley 17. tit. 20. de este libro, y se guarde en un cofre de tres llaves, de que cada Oficial tenga la suya diferente, cerrado, donde estuvieren nuestras Arcas Reales; y el Sábado de cada semana se reconozca, y pase al Arca principal, haciendo cargo de lo que montare á nuestro Tesorero.

Ley vij. Que no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfaccion, y paga, y los firmen los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon á 11 de Agosto de 1552. D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

DE lo que se vendiere en almonedas, procedido de tributos Reales, y todo lo demas de nuestra hacienda, siendo de contado, nuestros Oficiales Reales no den recudimientos, ni recaudos á las partes en quien se remataren, para que se les entreguen, hasta tanto que hayan satisfecho, y pagado á nuestra Real Caja el precio de la venta, y estos recudimientos vayan firmados de todos nuestros Oficiales, para que tengan noticia de ellos, y de las fianzas, y se satisfagan de la seguridad de las pagas; y los que de otra forma se dieren no sean aceptados, ni cumplidos, en todo, ni en parte.

Ley viij. Que los Oficiales Reales no puedan hacer postura, ni compren en almoneda de la Real hacienda.

D. Felipe II Ordenanza 43. de 1579.

Ningun Oficial Real, por sí mismo, ni por interposicion de otras

personas, pueda directa, ni indirectamente poner, comprar, ni sacar ninguna cosa de las que se vendieren en almoneda de nuestra Real hacienda,

pena de perdimiento de su oficio, y cien mil maravedís, que aplicamos á nuestra Cámara.

TÍTULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS SALARIOS, AYUDAS DE COSTA, entretenimientos, y quitaciones.

Ley j. Que los salarios se paguen por los tercios del año.

El mismo Ordenanza de 1572.

ORdenamos y mandamos, que nuestros Oficiales paguen á todos los Ministros, y personas, que tuvieren salarios, gages, quitaciones, ayudas de costa, por facultad, y asignacion nuestra, y tambien á sí mismos, segun y en la forma que les estuviere librado, y librare por Nos, por los tercios del año, y no ántes, pena de que si faltaren á esta orden, y mandato nuestro, no se les recibirá en cuenta.

Ley ij. Que los salarios de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que se embarcaren.

El mismo en S. Lorenzo á 16 de Junio de 1593.

DEclaramos y mandamos, que á las personas proveidas en oficios para las Indias, se les hagan buenos, y paguen sus salarios desde el dia que se hubieren hecho, ó hicieren á la vela en Armada, Flota, ó Navíos, llevando el viage derecho á servir sus oficios, y entónces se les pague, conforme al término que por sus Títulos les fuere señalado para ir á servirlos, con que no pase dia ninguno del dicho término; y si pasare, no se les pague salario de lo que así excediere, sin especial Cédula, y libranza nuestra.

Ley iij. Que no se pague salario al Ministro que no sirviere, y quando se podrá dispensar.

El mismo en la Instruccion de Vireyes de 1595.

A Los que tuvieren salarios, ó entretenimientos ordinarios, mandamos que no se les paguen, si no residieren, y sirvieren sus oficios, aunque tengan licencia de los Vireyes, Audiencias, ú otros qualesquier Ministros. Y permitimos que con justa causa puedan los Vireyes, y Presidentes Gobernadores dar licencia para dos meses de ausencia en cada un año; y si por mas tiempo la dieren, es nuestra voluntad, que no se pague el salario de lo que excediere de los dos meses.

Ley iiij. Que á los Ministros enfermos, ó ausentes por justa causa se les paguen los salarios, como si sirvieran.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora á 1 de Diciembre de 1557.

MAndamos que durante la enfermedad, y ausencia precisa por justa causa, de qualquier Ministro, goce de su salario, y se le pague como lo debia gozar, y se le habia de pagar no estando enfermo, ni ausente.

Ley v. Que los Ministros no reciban ninguna cosa fiada de la Real hacienda, ni salario anticipado.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. D. Felipe III allí á 28 de Marzo de 1620. Véase la ley 2. tit. 27. de este libro, y las que allí se citan.

Ninguno de nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores, ni otros qualesquier Ministros pidan, ni reciban de nuestra Real hacienda ninguna cantidad fiada, ni á cuenta de su salario, hasta que haya corrido, ni nuestros Oficiales se lo paguen; y queremos, que con ninguna causa, ni pretexto que ocurra, aunque sea de nuestro servicio, puedan dispensar en esto, porque lo han de executar inviolablemente, con apercibimiento, que se cobrará de los bienes de los unos, y de los otros, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

Ley vj. Que no se sitúe salario sin licencia del Rey.

El mismo en el Bosque de Segovia á 23 de Septiembre de 1565.

EN ninguna de nuestras Caxas Reales se sitúe, ni pague salario sin licencia, y Cédula nuestra.

Ley vij. Que no se pague salario de la hacienda Real á los Tenientes de Oficiales Reales.

El mismo allí, cap. 8.

ORdenamos y mandamos, que no se sitúe, ni pague salario de nuestra Real hacienda á los Tenientes de Oficiales Reales, que residen en otras Ciudades, y Pueblos particulares de las Indias; y que en estas ocupaciones se nombren algunos vecinos honrados, y de confianza que se encarguen de la cobranza de nuestra hacienda, y acudan con ella á los Oficiales principales del distrito; y si algun salario se hubiere pagado, ó pagare, contra esta prohibicion, no se reciba, ni pase en cuenta.

Ley viij. Que no se dé salario de la Real hacienda á los Escribanos que hicieren Autos en materias de cuentas.

El mismo allí, cap. 5.

PORQUE nuestros Oficiales están obligados á dar las cuentas ordenadas, y se ofrecen algunas partidas, en que es necesario intervenir Autos judiciales, los quales han de pasar ante los Escribanos de Cámara, Públicos, y del Número, y conforme á sus Títulos, no pueden llevar derechos de lo que tocara á nuestro servicio, y Fisco Real, y los pueden percibir de las partes, conforme á los Aranceles: Ordenamos y mandamos, que á ningun Escribano, que hiciere Autos en materia de cuentas, se asigne, ni pague salario; y si alguno se hubiere dado, se haga, que luego lo restituya á nuestra Caja Real.

Ley viij. Que no se pague salario de la hacienda Real á los Letrados, Procuradores, Alguaciles, Porteros, ni Escribientes de Oficiales Reales, ni á los Prorogados.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 23 de Septiembre de 1565. En Lisboa á 17 de Febrero, y 18 de Junio de 1582. Y en el cap. 2. de la dicha Cédula del Bosque de Segovia. D. Felipe III en Madrid á 16 de Enero de 1619.

LOS Oficiales Reales, ni sus Tenientes no puedan nombrar Letrado, y Procurador para defender los pleytos de nuestra hacienda, con salario; y quando se ofrezca, nombren personas convenientes, á los quales paguen por el tiempo de la ocupacion lo que fuere justo, y razonable por su trabajo, segun lo tasare la Justicia, ó nuestros Oficiales, si ante ellos pasaren los Autos; y no crien, ni tengan Alguaciles, ni Porteros para sus Audiencias: y los Tenientes que pusieren en los Lugares de su distrito, no puedan tener Oficial que escriba, con salario de nuestra Real ha-

cienda: y así mismo los dichos Oficiales Reales no paguen salario á los que hubieren proveido nuestros Virreyes en oficios por mas tiempo del que conforme á las leyes, y ordenanzas los pueden servir, no obstante la prorogacion, tolerancia, ó disimulacion, tácita, ó expresa, guardando lo ordenado por las leyes 25. tit. 18. libro 2. y 61. título 2. libro 3. y á los que contravinieren no se les pase en cuenta lo que pagaren, si no hubiere orden particular nuestra, que lo permita.

Ley x. Que á los herederos, y sucesores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos se les pague el salario por el tiempo que hubieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte de él.

D. Felipe II en Madrid á 16 de Mayo de 1573.

SI muriere algun Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestras Audiencias de las Indias, es nuestra voluntad y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no se introduzgan á librar, ni pagar á sus herederos el salario de todo el año, ni parte de él, y solamente hagan bueno el que hubiere causado por el tiempo de su vida; y porque es materia de gracia, remitan la pretension á Nos, y al Consejo de Indias, para que se provea lo que fuéremos servido: y en quanto á las mercedes proporcionadas á sus méritos, y hacienda, con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden lo mandado por la ley 95. tit. 16. lib. 2.

Ley xj. Que no habiendo en Santa Marta para pagar el salario del Gobernador, se le pague en Cartagena.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de Julio de 1595.

Mandamos á nuestros Oficiales de la Provincia de Cartagena, que

si les constare, que en la Provincia de Santa Marta, y Rio de la Hacha no hay hacienda nuestra de que pagar al Gobernador de aquella Provincia el salario que le está señalado, le paguen de qualquier hacienda nuestra, precediendo Certificacion de los Oficiales Reales de Santa Marta.

Ley xij. Que no habiendo de que pagar sus Salarios á los Oficiales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 4 de Julio de 1602.

SI en la Provincia de Santa Marta no hubiere hacienda nuestra, y constare por certificacion de los Oficiales Reales, mandamos á los de el Rio de la Hacha, que de qualquiera nuestra que fuere á su cargo, y hubiere en la Real Caxa, les paguen sus Salarios.

Ley xij. Que lo que faltare para Salarios, y Sueldos de la Isla Española se pague en la Caxa de Panamá.

El mismo en Lerma á 23 de Junio de 1608. D. Felipe III á 24 de Octubre de 1642.

Porque de lo procedido de nuestras rentas Reales en la Isla Española no se alcanzan á pagar los gastos precisos para Salarios, y Sueldos de Ministros, y Militares, y por lo antiguo estaba proveido, que nuestros Oficiales de la Ciudad de México de qualesquier maravedís de nuestra hacienda, pagasen á los de la dicha Isla lo que por su certificacion constase haber faltado en cada un año: Mandamos que esta consignacion pase á la Real Caxa de Panamá, y de ella se pague lo que montan cada año los Salarios del Presidente, y Oidores, Fiscales, Oficiales Reales, Sueldos de Infantería, y otros gastos de aquella Isla, y Ciudad de Santo Domin-

go , como ahora se practica.

Ley xiiij. Que á los Oficiales de la Isla Trinidad se les paguen los Salarios de efectos , y no de otra hacienda Real.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Agosto de 1629.

A Dos personas , que nombra el Gobernador , y Capitan General de la Trinidad , y Santo Tomé de la Guayana , para que sirvan de Oficiales de nuestra Real hacienda , con cincuenta mil maravedís de Salario á cada uno , por via de ayuda de costa , con suposicion de que hay algunos efectos , y miembros de hacienda , que entren en aquella Caja , mandamos que el Gobernador les pague de los mismos efectos el dicho Salario , y ayuda de costa , y no de otro género de hacienda nuestra.

Ley xv. Que se pague en la Caja de México lo que faltare de Salarios , y Soldadas en Filipinas.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1593. Y á 13 de Enero de 1596. En S. Lorenzo á 17 de Agosto de 1598.

MAndamos á nuestros Oficiales de las Islas Filipinas que de qualquier hacienda nuestra , que fuere á su cargo paguen sus Salarios á los Oidores , y Fiscal de la Real Audiencia de Manila , y los Sueldos á los Soldados , y Marineros : y las Soldadas á Carpinteros , Herreros , y otros qualesquier Oficiales que trabajaren por jornales ; y si no fuere bastante para cumplir lo que montaren con todos , repartan entre ellos lo que alcanzare , prorata sin excepcion , y pidan lo que faltare á los Oficiales de nuestra Real hacienda de Nueva España , que residen en la Ciudad de México , á los quales mandamos , que remitan á los de Filipinas lo que pidieren para este efecto , que con testimonio de lo

que se quedare á deber por la causa referida , sobre lo que se hubiere pagado de nuestra hacienda , y los demas recaudos con que enviaren por lo restante , para cumplir la dicha paga : y esta nuestra ley , ó su traslado , signado de Escribano , es nuestra voluntad , que se les reciba , y pase en cuenta , sin otro recaudo alguno. Y ordenamos á los Vireyes de Nueva España , que lo hagan proveer puntualmente , que así conviene á nuestro Real servicio.

Ley xvij. Que los Oficiales Reales no paguen Salarios ni Libranzas en Oro , y le remitan en especie , y guarden la ley 20. tit. 10. de este libro.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Octubre de 1561. Allí á 16 y en Segovia á 24 de Agosto de 1563. Y á 17 de Agosto de 1568. En San Lorenzo á 2 de Octubre de 1575. En Aranjuez á 16 de Marzo de 1586. D. Felipe III en Madrid á 22 de Diciembre de 1645. En Zaragoza á 17 de Octubre de él.

ORdenamos que quanto se nos hubiere de enviar á estos Reynos , procedido de nuestros quintos , derechos , y otros aprovechamientos producidos en las Indias , si fuere Oro , se remita en Oro , y si Plata , en Plata. Y mandamos que nuestros Oficiales Reales , paguen en la Plata , que tuvieren en las Caxas de su cargo de diferentes llaves , y no en Oro , los Salarios , y Quitaciones á nuestros Vireyes , Presidentes , Oidores , Alcaldes , Fiscales , Gobernadores , y otras qualesquier personas que de Nos los tuvieren en nuestras Caxas Reales , y los suyos propios : y asimismo las Libranzas , que hayamos hecho á personas particulares , y que siempre remitan el Oro á estos Reynos , como hubiere entrado en su poder , sin trocarlo , ni convertirlo en otro género , moneda , ó pasta , con apercibimiento , que si no lo cumplieren , será á su cuenta , y cargo la diferencia , y demasía ,

que hubiere de una moneda, género, ó especie á la otra. Y mandamos que se cobre de sus bienes, y guarden la ley 20. tit. 10. de este libro, con especial atencion á su cumplimiento.

Ley xvij. Que no se pague á los Corregidores, y Alcaldes mayores el Salario del último año, hasta haber dado cuenta, y satisfaccion de lo que fuere á su cargo.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores no se pague el salario del último año, que hubieren servido sus oficios, hasta haber dado cuenta de las penas de Cámara, y todo lo demas que hubiere sido á su cargo, y entera satisfaccion á nuestra Real Caxa de lo que resultare.

Ley xviiiij. Que da forma en pagar las Raciones.

El mismo allí.

L AS Raciones que se dieren á los que estuvieren en nuestro servicio sean por lista firmada de todos nuestros Oficiales en presencia del Escribano de la hacienda Real, que ha de asistir precisamente, y dando fe de la distribucion, se pasen en data al Factor, ó Tesorero, y no de otra forma, y el dicho Escribano tenga un libro donde asiente las que se dieren, con declaracion de las personas, cantidades, géneros, y ocupacion, y esto se haga todos los Sábados del año, firmando en los que se hiciere la distribucion el Factor, ó Tesorero, y Escribano, y este libro esté rubricado, como en los demas está dispuesto, y así se guarde en todas nuestras Indias, donde se hicieren pagas por Raciones, ó Jornales.

Tom. II.

Ley xviiiij. Que los Salarios de Oficiales en penas de Cámara se prefieran á otros qualesquier gastos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

L OS Salarios consignados en penas de Cámara, y gastos de Justicia á los Oficiales de nuestras Reales Audiencias, se prefieran á otros qualesquier gastos, que tengan la misma consignacion, y en el orden, y forma de pagar, y lo que contiene, se guarde de la ley 24. tit. 25. lib. 2.

Ley xx. Salarios de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena.

D. Felipe III en Valladolid á 8 de Marzo de 1610.

M ANDAMOS que nuestros Oficiales Reales de Cartagena paguen de la Caxa de su cargo de qualquier hacienda nuestra, y á falta de ella, de la que baxare del Nuevo Reyno de Granada, al Receptor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, fundada en aquella Ciudad, ocho mil y quatrocientos ducados en cada un año, que montan tres cuentos y ciento y cincuenta mil maravedís, para que con ellos pague los Salarios de dos Inquisidores, y un Fiscal del dicho Tribunal, y sus Ministros, entre tanto que haya penas, y penitencias, segun está ordenado por las leyes de este libro.

Ley xxj. Que los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores envien cada año relacion de los Salarios, que se pagan.

D. Felipe III en Agreda á 19 de Abril de 1646.

O Rdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que cada año remitan á nuestro Consejo de las Indias relacion muy ajustada, dirigida á los Secretarios de él, de todos los Sala-

Eeee

rios, y emolumentos, que en cada año gozan, y perciben los Ministros, y Oficiales, que nos sirven en sus distritos, y Gobernaciones, por títulos nuestros, ó nombramiento de quien conforme á nuestras facultades los pudieren, y debieren señalar, y el género de hacienda en que están consignados.

Ley xxij. Que los Salarios se paguen de sus consignaciones y no de otras.

El mismo en Madrid á 18 de Julio de 1649.

Nuestra voluntad es, que los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen de las Caxas de su cargo ningun Salario, ni otra cosa consignada en otros efectos, sin especial orden nuestra, y los satisfagan de los géneros en que están librados, y nunca pasen á pagarlos, aunque sea de las consignaciones subsidiarias, ménos que habiendo hecho legítima excursion en las primeras, y esperando que haya en ellas de que dar satisfaccion, y lo que estuviere consignado en las Caxas á falta de otros efectos, no lo paguen de ellas sin haber hecho la misma excursion en las primeras consignaciones, que tuvieren, conforme á las títulos, en cuya execucion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo, y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, debiéndolo hacer de otros efectos.

Que á los nombrados en oficios en ínterin no se dé mas que la mitad del salario, ley 51. título. 2. lib. 3.

Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario á los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, ley 31. título. 2. lib. 5.

Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que die-

ren, ley 2. título. 4. lib. 5.

Que en los Lugares de Señorío se paguen los salarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, ley 32. título. 2. lib. 5.

Que el salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, ley 52. allí.

Que á ningun Juez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, ley 23. título. 2. lib. 9.

Véase la ley 2. título. siguiente.

Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año un cuento de maravedís de plata en avería, para satisfaccion de los salarios, y otras obligaciones, que estaban consignados en penas de Cámara, y gastos de Justicia, ley 100. título. 1. lib. 9.

Que á ninguno se dé salario desde el dia de la merced. Véase el lib. 2. título. 2. en los Autos acordados, y resolution de su Magestad de 30 de Julio de 1614. Autos 43. y 140. donde está declarado, que no se haga bueno á ningun Oficial, ni otra persona, que sirviere en el Consejo el salario, que hubiere de pagar, si no fuere desde el dia del juramento, como se hace con los Consejeros.

El Consejo á 27 de Abril de 1676. Prevéngase de aquí adelante en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarías, y Escribanías de Cámara, para visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Jueces á quienes se cometieren, no han de llevar salarios del tiempo, que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo á pedir se les dé alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que hubieren tenido, y dése noticia de este acuerdo á la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y

TÍTULO VEINTE Y SIETE.

DE LAS SITUACIONES.

Ley j. Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda Real lo que fuere de otro género.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1608.

D. Felipe III allí á 16 de Diciembre de 1628.

ORdenamos y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones, que estuvieren hechas en nuestras Caxas Reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranzas, ni aplique, ni gaste en otros fines, ni necesidades, que son de otro género, ni se hagan res-cuentros, porque se ha experimentado, que se embarazan las cuentas, y se valen nuestros Oficiales de ella para efectos, en que no se ha de gastar.

Ley ij. Que sobre no anticipar salarios se guarde lo ordenado, y no se pague en otras consignaciones.

D. Felipe III en Lisboa á 21 de Agosto de 1619.

LOS Vireyes, Presidentes, y Gobernadores no puedan librar, ni pagar salario adelantado á ninguna persona, de qualquier condicion que sea, á título de empréstito, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, ni reciban, como está ordenado por la ley 5. tit. 26. de este libro. Y porque se ha excedido en librar de unas Caxas lo que está situado, y consignado en otras, de que resulta gran perjuicio, y menoscabo á nuestra Real hacienda, por la dilacion y peligro del viage, dificultad, y confusion de las cuentas: Mandamos que se guarde la prohibicion de anticipar salarios, y las situaciones, inviolablemente, y no se libre lo consignado de unas Caxas en

Tom. II.

otras, con apercibimiento, que no se recibirá en cuenta, y á los que librasen se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y que se guarden las leyes 132. tit. 15. lib. 2. y la 57. tit. 3. lib. 3.

Ley iij. Que si el Rey mandare prestar, ó socorrer á Prelados, ó Ministros, precedan las diligencias que se ordena.

El mismo allí á 13 de Diciembre de 1619.

SI nuestra voluntad expresa fuere prestar á Prelados, ó Ministros algunas cantidades de merced, para ayuda de sus viages, ó despacho de sus Bulas, den fianzas legas, llanas, y abonadas, de que dentro de un año y medio, computado desde el dia que las recibieren, enviarán á la Contaduría de nuestro Consejo testimonio de haber satisfecho lo recibido, y cumplido con los demas requisitos contenidos en los Despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante uno de nuestro Consejo, nombrado para este efecto, y el Escribano de Cámara, y entréguense luego á los Contadores de Cuentas del Consejo, que las reciban, y guarden, siendo hechas, y otorgadas en la forma susodicha, y no en otra, para que en caso necesario se pueda usar de ellas, y en las cédulas se cautele, y prevenga, que no se han de cumplir, y pagar, si no constare por Certificacion de los Contadores haber cumplido con las calidades de esta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el Tesorero.

Eeee 2

Ley iiij. Que con todos los que tuvieren situaciones en las Casas haya cuenta formada.

D. Felipe II Ordenanza 59. de 1579.

ORdenamos que nuestros Oficiales tengan cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos, ó quitaciones, ó otra qualquiera entrada, ó salida de nuestra Real hacienda, con debe, y ha de haber, día, mes, y año de las partidas, la qual esté siempre viva en la Contaduría, firmada de nuestros Oficiales, y de las partes, para que conste lo que cada uno ha de haber, y recibir, y así lo guarden, y cumplan, pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley v. Que las ayudas de costa, situadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, se paguen por antigüedad.

El mismo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582. En S. Lorenzo á 19 de Mayo de 1590. Y á 6 de Julio de 1591. Allí á 20 de Octubre, y en el Pardo á 10 de Noviembre de 1593.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Yucatan, vayan pagando por su anterioridad todas las ayudas de costa, que por Nos están hechas, y fuéremos servido de hacer en los tributos que en aquella Provincia se quitáron al Adelantado Montejo, y á su muger, é hijos, sin agravio, ni impedimento de las partes; y si no lo cumplieren así, mandamos al Virey, y Audiencia de la Nueva España, y al Gobernador de Yucatan, que los obligue al cumplimiento, con que si estas ayudas de costa fueren dadas, ó se dieren por algun servicio personal, sean estas preferidas á las que fueren de diferente calidad.

Ley vj. Que se cobre con diligencia lo situado para Casas de aposento de el Presidente, y Ministros del Consejo.

D. Felipe III á 14 de Noviembre de 1607. Y á 20 de Enero de 1613. Y á 3 de Noviembre de 1618. D. Felipe III á 12 y 22 de Diciembre de 1621. Y 21 y 26 de Septiembre de 1623. Y á 13 de Julio de 1624. Y á 18 de Febrero de 1640. Y á 17 de Marzo de 1657. Y á 8 de Marzo de 1660.

PORQUE está hecha consignacion en un año de vacante de las Encomiendas, y en oficios vendibles, y renunciables, residuos, y buenos efectos, y en quitas, y vacaciones para las Casas de aposento del Presidente, y de los de nuestro Consejo de Indias, Ministros y Oficiales, y los demas, que por nómina, y merced nuestra las deben gozar: Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde hubiere las dichas consignaciones, ó parte de ellas, que pongan en su cobranza todo el cuidado posible, y un Oficial Real de cada Provincia sea Comisario por su turno, sin acrecentarse ningun salario, en que hará todas las diligencias, que convengan, y si para el cumplimiento fuere necesario, acudirán al Virey, ó Presidente, y darán cuenta de lo que se les ofreciere, hasta que tenga efecto.

Ley vij. Que los Vireyes, y Presidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la consignacion de Casas de aposento.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Febrero de 1631.

ORdenamos á los Vireyes, y Presidentes de los Reynos, y Provincias donde hubiere consignaciones para las Casas de aposento de los Ministros, y Oficiales de nuestro Consejo de Indias, que no libren en los géneros en que están situadas. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real

hacienda, que si en contravencion de esta nuestra ley libraren los Vireyes, y Presidentes algunas cantidades, no las paguen, ni den cumplimiento á sus órdenes, con apercibimiento de que serán por su cuenta, y riesgo, y pagarán la cantidad que montaren.

Ley viij. Que lo tocante á defensa de Indios en el Perú, se prefiera á la situacion de las Casas de aposento del Consejo.

El mismo en S. Lorenzo á 23 de Octubre de 1632.

PORQUE en las tasas de los Indios del Perú se cargó un tomin ensayado para la paga de Protectores, Abogados, Escribanos, Relatores, Procuradores, y otros Ministros, que acuden á su defensa, y amparo, y esta imposicion se ha disminuido por la mala administracion, y estar ordenado, que del dicho género se traygan á estos Reynos cada año tres mil ducados para las Casas de aposento del Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, sus Ministros, y Oficiales: Tenemos por bien, que todo lo que fuere precisamente necesario para defensa de los Indios, prefiera al cumplimiento de la consignacion de Casas de aposento, de suerte que por esta razon no dexen de ser los Indios muy asistidos en sus pleytos, y causas.

Ley viiiij. Que no se impongan juros sobre las Caxas Reales.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Enero de 1615.

MANDAMOS que sobre nuestras Caxas Reales no se impongan juros ningunos, ni los Vireyes, y Presidentes Gobernadores lo permitan.

Ley x. Que las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas, se paguen de tributos.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Febrero de 1563.
Y á 1 de Agosto de 1572.

MANDAMOS que los entretenimientos dados, y librados en nuestra Real hacienda á los que nos hubieren servido, se enteren en tributos de Indios vacos, y si no hubiere para pagar á todos, se descuenta rata por cantidad de las mercedes que tuvieren, hasta que vaquen otros repartimientos de donde se les puedan pagar, ó entre tanto que vaquen, ocupen á los beneméritos en algunos cargos, y oficios.

Ley xj. Que se situen en Indios vacos las mercedes consignadas en las Caxas Reales, hasta su desempeño.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Noviembre de 1646. Y á 26 de Marzo de 1662.

ORDENAMOS y mandamos, que los Vireyes de Lima, y México, y los Presidentes de Audiencias Pretoriales, y los demás que tienen facultad de encomendar, sitúen en Indios vacos todas las mercedes, y rentas que se pagan de las Caxas de sus distritos, y que en su conformidad, siempre que se ofrezca ocasion de proveer Encomiendas de Indios vacantes, pidan relacion á nuestros Oficiales Reales de las mercedes, que estuvieren situadas en nuestras Caxas, de qualquier calidad que sean, y provean las Encomiendas en las personas que tuvieren dichas mercedes, y situaciones, para que se vayan extinguiendo, y nuestras Caxas queden desempeñadas, estando advertidos de que no han de poder pasar á proveer las Encomiendas, no precediendo Certificacion de lo sobredicho, la qual se ha de insertar en los títulos, y las mercedes situadas en las Caxas se han de proveer precisamente en las Encomiendas, que estuvieren vacas, y vacaren, en personas que tuvieren situaciones, y mercedes, y no en otras, hasta en la

cantidad de su renta , para que les cese el goce de ellas en la Caxa , en el todo , ó parte que rentaren , ó valieren las Encomiendas , ó Encomienda que se proveyeren , entendiéndose esto generalmente con todos , aunque la merced sea de una Encomienda , y no mas , que valga la cantidad que se manda pagar en nuestras Caxas , hasta que con efecto se sitúe , y aunque la merced de la renta , que gozaren en las Caxas no tenga calidad de que se encomiende en Indios , ni de que cese en situándose en ellos : porque aunque no se haya dado con este gravámen , queremos , y es nuestra voluntad , que se observe con ellos lo mismo que con los demas que le tienen , porque todas han de ser enteradas en Encomiendas , y no se podrán proveer en otras personas hasta que con efecto estén libres , y desempeñadas nuestras Caxas Reales , y así se ha de cumplir inviolablemente , y lo que en otra forma se hiciere ha de ser , y sea nulo , y de ningun valor , y efecto ; y no se ha de dar confirmacion por ninguna causa , y desde luego ha de quedar , y quede denegada , pena de que se hará cargo en las residencias , y serán condenados los que contravinieren á la restitution de lo que se hubiere cobrado desde el dia de la provision de la Encomienda , de que no se ha de interponer réplica , ni dificultad alguna , atento á que por este medio se conseguirá brevemente el desempeño de nuestras Caxas , y despues quedará libre la provision de las Encomiendas para los que hubieren servido. Y mandamos á nuestros Oficiales , que á los Vireyes , y Presidentes remitan relacion de las cargas , y situaciones de mercedes , que tuvieren las Caxas de su cargo , para que se vayan extinguiendo con la mayor brevedad que fuere posible.

Ley xij. Que no se hagan gastos extraordinarios de la Real hacienda , si no fueren tan moderados , y necesarios , que no se puedan excusar.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 23 de Septiembre de 1565. D. Felipe III en Sevilla á 10 de Marzo de 1624.

MAndamos á nuestros Vireyes , y Presidentes Gobernadores , que atiendan con mucho cuidado en inquirir , y averiguar que gastos extraordinarios se hacen cada año de nuestra hacienda por los Oficiales Reales , y lo que fuere conforme á nuestras órdenes y mandatos , se cumpla , y pase en cuenta ; y si en algo se hubiere excedido , lo prohiban , y den las órdenes convenientes , para que se excuse , y haga cargo á los Oficiales , enviándonos relacion particular de los excesos , y forma que hubieren dado para remediarlos ; y porque se puedan ofrecer algunos tan moderados , y necesarios , que la causa pública , y nuestra hacienda reciban notablemente daño en esperar nuestra respuesta , y pareciere al Virey Presidente , Oidores , y Oficiales Reales , que no se pueden excusar , los podrán hacer en acuerdo general , dándonos cuenta de todo.

Ley xiiij. Que no se hagan obras á costa de la Real hacienda , ni otros efectos , sin consulta , y resolucion del Consejo.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618. Y á 5 de Septiembre de 1620.

LOS Vireyes , y Ministros excusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras Casas Reales , ni otras obras considerables á costa de nuestra Real hacienda , ni de otros efectos , sin preceder consulta á nuestro Consejo de Indias , y aguardar la resolucion.

Ley xiiij. Que los gastos de la Real hacienda en casos permitidos, se cometan á los Oficiales Reales.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Septiembre de 1627.

LAS Comisiones que dieren los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, y pertenecieren á la administracion, gasto, y consumo de nuestra Real hacienda, para obras, y reparos, y otros efectos de nuestro Real servicio, conforme se permitiere por las leyes de esta Recopilacion, conviene que pasen por mano, é intervencion de nuestros Oficiales propietarios. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que ofreciéndose hacer algunos gastos de esta calidad, los cometan á los Oficiales Reales propietarios, si se hicieren en la parte donde residieren, y no los cometan á sus Tenientes, ni á otra persona.

Ley xv. Que las consignaciones, y pagas de la gente de guerra sean, y se hagan en reales.

D. Felipe III en Valladolid á 16 de Noviembre de 1604.

LAS consignaciones, y pagas de gente de Guerra, Presidios, y Fortificaciones, se han de hacer efectivamente en reales, sin permitir que se les cargue, ni descuente la costa que tuviere el trueco de la plata á reales, si fuere alguna, y así lo cumplan nuestros Oficiales, guardando en todo lo demas lo que está ordenado tit. 12. lib. 3.

Ley xvj. Que los Oficiales Reales no se valgan de la hacienda consignada al Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 6 y 7 de Octubre de 1633.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de todos, y qualesquiera Puertos, y partes de las Indias, no

puedan retener, tomar, ni valerse de ningun dinero, ni otra cosa que llegare á su poder, remitida de otras Caxas mas distantes, para traerse á estos Reynos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, Media anata, décima, ni otros efectos, que en qualquiera forma pertenezcan á nuestro Consejo de las Indias, así de condenaciones, salarios, y situaciones de sus Casas de aposento, como de otros géneros, aunque sea para pagar las consignaciones que estuvieren hechas en las Caxas de su cargo para Presidios, Galeras, y otras cosas de nuestro Real servicio, por urgentes, y necesarias que sean, con apercibimiento de que nos tendremos por deservido, y mandaremos hacer la demostracion que convenga, en caso de faltar á lo resuelto por esta nuestra ley.

Ley xvij. Que se remita al Consejo relacion de salarios, ayudas de costa, y otras situaciones, como se ordena.

D. Felipe II en Madrid á 5 de Octubre, y 22 de Septiembre de 1561. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora allí á 27 de Mayo de 1670.

PORQUE nuestra voluntad es ser informado que salarios, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones, y las demas rentas que se dan, y pagan en las Provincias de las Indias de nuestra Caxa Real á los Descubridores, y á sus hijos, y á otras personas, y que tanto á cada uno, y á quien se da por Cédula, ó Provision nuestra, ó de los Virreyes presentes, ó pasados, ó de las Audiencias, y por que razon, y la calidad, y méritos de cada persona, y que tanto ha que cada uno lo goza, todo muy específicamente: y asimismo que Corregimientos hay en los distritos de cada Audiencia, y quales son, y quanto tiene de salario cada uno, y que personas están proveidas en ellos, y que calidades tienen, y en que han

servido, y que tanto ha que están proveidos, y los sirven: Ordenamos y mandamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que con los Oficiales Reales hagan una memoria, y relacion, firmada de todos, y nos la remitan por el Consejo de Indias, para que vista se provea lo que conviene, sin recibir informacion, ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con apercibimiento de que por la omision, ó contravencion se procederá á la enmienda con toda severidad, y donde no hubiere Audiencia, ni pudiere concurrir el Fiscal, cumplan lo susodicho los Oficiales Reales.

Ley xviiij. Que en todas ocasiones se envíe relacion de los gastos extraordinarios que se hicieren de la Real hacienda.

D. Felipe III en Aranda á 14 de Agosto de 1610.

Mandamos que en todas las ocasiones de Armada, y Flota, y Navíos de viage, los Vireyes del Perú, y Nueva España, Presidentes del Nuevo Reyno, Tierra firme, Guatemala, Isla Española, y Filipinas, nos envíen relacion ajustada al fin de cada un año, con mucha distincion, de los gastos extraordinarios que aquel año se hubieren hecho de nuestra hacienda Real, para que conste de la necesidad con que se hubieren hecho; y les encargamos mucho, que quanto fuere posible modifiquen, y reformen esto, que de haberlo hecho nos tendremos por servidos.

Ley xviiiij. Que no se den ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de Cámara.

D. Felipe II en Madrid á 5 de Marzo de 1598.
Véase la ley 10. tit. 28. de este lib.

NO se den ayudas de costa por los Vireyes de la Nueva España en quitas, ni vacaciones, ni penas de Cámara, ni lo que está aplicado en estos géneros para un efecto se convierta en otro, y los Receptores no cumplan, ni paguen ninguna Libranza contra lo referido; y si contravinieren, no se les reciba en cuenta.

Ley xx. Que los Vireyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no se paguen de hacienda Real las Libranzas.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de Noviembre de 1565. En Madrid á 6 de Mayo de 1566. D. Felipe III allí á 9 de Diciembre de 1608.

Ordenamos y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan las Libranzas que los Vireyes de Nueva España dieren en quitas, y vacaciones, teniendo consignacion en el dicho efecto, y no repliquen; y si los Vireyes, Presidentes, y Oidores libraren en Real hacienda algunas cantidades que se hubieren de pagar de los dichos géneros, no les den cumplimiento, pena de que no se recibirán en cuenta, y se cobren de sus personas, y bienes, si no tuvieren orden especial nuestra.

Ley xxj. Que no se pague en las Indias lo que debiere la Real hacienda en estos Reynos.

D. Felipe II cap. 6. de 1565.

NO se han de pagar en las Indias ningunos salarios, asientos, quitaciones, ni otras deudas contraidas en estos Reynos, que Nos háyamos de satisfacer, aunque sea á criados de nuestra Casa Real, si no tuvieren especial Cédula, ó Título nuestro, que en tal caso mandamos que se cumpla, y guarde.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales paguen lo que han de haber los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, y sobre esto no se despachen censuras.

El mismo en Aranjuez á 1 de Junio de 1591.

MAndamos á nuestros Oficiales, que paguen á los Obispos, Prebendados, y Doctrineros lo que han de haber por los diezmos, y estipendios, conforme estuvieren situados en cada Caja, y no lo retarden, ni detengan: y encargamos á los Obispos, que no procedan con censuras sobre esto contra nuestros Oficiales: y en caso de no cumplir los Oficiales, dén cuenta á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Audiencias, y á nuestro Consejo de Indias.

Ley xxiiij. Que se tome razon de las Executorias en que fuere condenada la Real hacienda por los Contadores de Cuentas.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Octubre de 1627

MAndamos que de todas las Executorias que se despacharen en nuestras Audiencias de Lima, México, y Santa Fe, sobre cantidades que toquen á nuestra Real hacienda, y de que se hubiere seguido pleyto por qualesquier personas con nuestros Fiscales, y determinado que de nuestra Real hacienda se paguen algunos maravedís, se tome la razon por nuestros Contadores del Tribunal de Cuentas; y si faltare esta calidad, no las cumplan nuestros Oficiales Reales, y en las demas Audiencias tomen la razon los Oficiales á quien tocare.

TÍTULO VEINTE Y OCHO.

DE LAS LIBRANZAS.

Ley j. Que no se libre, ni pague de la Real hacienda sin orden del Rey.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Ximenez Gobernador en Madrid á 26 de Abril de 1516.
D. Felipe II en el Escorial á 5 de Julio de 1570.
D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1617. En Lisboa á 24 de Agosto de 1619.

ORdenamos y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores, y Ministros, sin excepcion de dignidad, ó grado, que no libren, paguen, ni permitan librar, ni pagar ninguna cantidad de nuestra Real hacienda, sin orden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar qualquier exceso que por lo pasado se haya cometido, es nuestra voluntad encargar, y mandar repetidamente, que así se cumpla, y guarde sin interpretacion: y apercibimos así á los susodichos, como á nuestros Oficiales Reales, que en qualquier caso de contravencion no se les pasará en cuenta.

Tom. II.

ta, y pagarán, y satisfarán con sus personas, y bienes, y asimismo sus fiadores, todo lo que se hubiere librado, y pagado, y los declaramos por incursos en las penas de Derecho, y leyes de este Título.

Ley ij. Que si los Oficiales Reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de Noviembre de 1565. En el Bosque de Segovia á 7 de Agosto de 1566. En Madrid á 31 de Septiembre de 1569.

SI los Oficiales Reales pagaren de nuestra Real Caja algunas cantidades, libradas por los Vireyes, Presidentes, y Oidores, ó Ministros, sin comision, ni orden nuestra, aunque tengan cláusula de que se paguen con

Ffff

fianzas , y calidad de llevar confirmacion , y aprobacion nuestra dentro de algun término , ó volverán las partes lo que hubieren recibido : es nuestra voluntad , que solamente obedezcan , y cumplan lo que por nuestras órdenes , y Libranzas se mandare pagar , pena de privacion de sus oficios , y de restituir con el doblo lo que contra el tenor de esta nuestra ley dieren , y pagaren.

Ley iij. Que los Oficiales Reales repliquen á las Libranzas de los Vireyes , y las que fueren contra órdenes.

El mismo allí á 26 de Febrero de 1563. D. Felipe III allí á 13 de Diciembre de 1617. D. Felipe IIII allí á 30 de Agosto de 1627. Véase la ley 16. tit. 6. de este lib.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de Lima , y México , y á todos los demas , que si contraviniendo los Vireyes á lo ordenado , libraren en ellos alguna cantidad , se excusen de pagarla por los mejores medios que pudieren , representándoles nuestras órdenes , con apercibimiento , que si lo pagaren , mandarémos , que sean castigados como personas , que cumplen Libranzas , y distribuciones de hacienda Real , contra nuestras especiales órdenes ; y si los Vireyes excedieren de las que tienen , y mandaren , que paguen , les volverán á representar humilde , y cortesmente , lo que por esta nuestra ley les mandamos , y que por ninguna via puedan contravenir á ella : y en el cumplimiento de cualesquier Despachos , y Libranzas contra órdenes nuestras , hagan las advertencias susodichas , sin atender á respetos particulares , pues les toca por la obligacion de sus oficios , y al fin de cada año nos darán cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias de todo lo que se hubiere librado , y pagado , contra las dichas órdenes ; y si

no la dieren ; se cobrará de sus personas , bienes , y fiadores la cantidad que montare.

Ley iiij. Que los Oidores adviertan á los Vireyes de esta prohibicion.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Diciembre de 1617.

ENcargamos y mandamos á los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias , que estén muy atentos , y cuidadosos en que los Vireyes , y Presidentes Gobernadores cumplan las órdenes dadas sobre no librar en nuestras Caxas Reales sin especial licencia , y facultad nuestra : y si entendieren , que quieren , ó intentan contravenir , y librar en Real hacienda alguna cantidad (aunque sea pequeña) excusen el concurrir con ellos para intervenir en la resolucion , y distribucion , y les refieran , y representen las órdenes que lo prohiben , y que contra ellas no pueden resolver sin nuestra especial licencia , procediendo en esto con el buen término , y reverencia que son obligados al ministerio que exercen , y á sus personas ; y si todavía los Vireyes no lo cumplieren , tengan obligacion de dar cuenta al Consejo.

Ley v. Que los Fiscales de las Audiencias contradigan á las Libranzas dadas sin orden del Rey.

El mismo en Aranjuez á 23 de Mayo de 1607.

Nuestros Oficiales guarden lo ordenado sobre no pagar Libranzas dadas en las Caxas Reales sin orden nuestra ; y luego que se libre por los Vireyes , Presidentes , Audiencias , y Gobernadores dén noticia á nuestros Fiscales , donde los hubiere , á los quales ordenamos y mandamos , que luego , sin intermision de tiempo , lo contradigan , y hagan las diligencias que convengan , para que no se cumplan ,

y en todo caso se guarde lo ordenado.

Ley vij. Que los Contadores de Cuentas se excusen de tomar la razon de Libranzas contra orden, y remitan relacion.

El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1620.

LOS Contadores de Cuentas han de mirar con particular cuidado si las Libranzas que en sus distritos dieren los Vireyes de Lima, y México, y Presidentes del Nuevo Reyno, y otros Ministros, son contra las órdenes dadas; y si lo fueren, se han de excusar de tomar la razon; representando las causas por escrito, para que en todo tiempo conste si cumplieron con la obligacion de su cargo; y en caso, que sin embargo de la réplica se mandaren cumplir, nos enviarán relacion de las causas, y motivos en que se hubieren fundado.

Ley vij. Que no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos sin orden, y repliquen los Oficiales.

D. Felipe II en el Escorial á 5 de Julio de 1570.
D. Felipe III á 3 de Febrero de 1606.

DE tal forma prohibimos á los Vireyes, y Ministros Gobernadores librar en nuestras Caxas Reales ninguna cantidad, que ni á título de ayudas de costa, ni entretenimientos podrán dispensar, sin expresa comision nuestra, ni mandar cumplir las dadas, ó hechas por sus antecesores, ántes darán orden para que no se paguen, y nuestros Oficiales no las acepten, ni paguen, y repliquen, y justifiquen la causa con el respeto, y urbanidad que deben, la qual oirán los Vireyes, Gobernadores, y Ministros, sin poner ningun impedimento, ni dilacion; y si los Vireyes, ó Ministros mandaren executar sus órde-

Tom. II.

nes, y Libranzas, y nuestros Oficiales pidieren testimonio de sus respuestas, y lo demas que en la materia, y ocasion pasare, para en guarda de su derecho: Ordenamos que se lo manden dar, sin impedimento, ni retardacion, y nuestros Oficiales nos den cuenta, y remitan relacion de todo.

Ley viij. Que la prohibicion se guarde en sueldos militares no vencidos.

El mismo en Madrid á 4 de Febrero de 1614.

ORdenamos á nuestros Oficiales, que si los Gobernadores Capitanes Generales libraren, ó hicieren pagar algunos sueldos á Soldados ántes que los hayan servido, ó mandaren alguna cosa en esta razon, contra orden, lo representen; y si les mandaren pagar, sin embargo, obedezcan, paguen, den cuenta al Consejo, y remitan Relacion, con Testimonio, por donde conste, para que se provea lo conveniente.

Ley viij. Que no se libre á Religiosos, ni Monasterios sin orden del Rey.

El mismo allí á 24 de Marzo de 1621.

MANDAMOS á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que no libren en nuestra Real hacienda ninguna cantidad á Religiosos, ni Monasterios, sin orden especial nuestra; y si los Oficiales Reales lo pagaren, cóbrese de sus personas, y bienes con el quatro tanto dexándoles su derecho á salvo, para repetir lo librado de los que dieren las Libranzas.

Ley x. Que á título de limosnas no libren los Vireyes de Nueva España los salarios, que corrieren sin asistencia.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Noviembre de 1621.

LOS Vireyes de Nueva España no libren á título de limosnas, ni distribuyan los salarios de Corregimientos, y Tenientazgos sin asistencia, ni otros géneros prohibidos, y lo que hubiere sido Real hacienda se vuelva á incorporar en ella; y si fueren efectos extraordinarios, como quitas, y vacaciones, se guarde lo ordenado por la ley 19. tit. 27. de este libro, y nuestros Oficiales no la paguen en ningun caso, porque no se les pasará en cuenta, y se cobrará de sus personas, y bienes.

Ley xj. Que los Vireyes, y Presidentes Gobernadores en los gastos precisos de la Real hacienda guarden lo ordenado por esta ley, y la 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. lib. 3.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 2 de Junio de 1537. D. Felipe III en Tordesillas á 22 de Febrero de 1602. En Madrid á 13 de Diciembre de 1617. Y á 19 de Diciembre de 1618. En San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Porque conviene al bien universal de nuestra Monarquía, gobierno, y defensa de nuestros Reynos, y Señoríos dar órden, y limitar, y estrechar los gastos de nuestra Real hacienda; y reconociendo, que en el beneficio, y cobranza de la que nos pertenece en las Indias no hay la puntualidad, y cuidado que se requiere, y los que gobiernan, mediante las órdenes generales que tienen para hacer gastos por causas, y accidentes, que no caen debaxo de la regla, y órden que está dada, de no librar, ni tocar en nuestra hacienda, usan de ella con mas larga mano, y liberalidad de la que conviene, y permite el estado que tiene: Mandamos á nuestros Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que pongan sumo cuida-

do, y diligencia en el beneficio, aumento, cobranza, y remision á estos Reynos, de toda quanta á Nos pertenece, aunque sea en poca cantidad, porque se nos ha de remitir, no reservando ninguna parte, de un año para otro: y que moderen los gastos, no la distribuyan, ni libren en ninguna suma, ni efecto, que fuere, ó se les representare conveniente á sus gobiernos, si no fuere en las que están situadas, y ordenadas por leyes de esta Recopilacion, ó Cédulas despachadas por nuestro Consejo de Indias: y en caso de invasion de enemigos, ó levantamiento de Indios, y los demas comprehendidos en la ley 57. tit. 3. lib. 3. acudan al remedio con el valor, y presteza que convenga: procuren moderar los gastos, libren con acuerdo de los Oidores, y Oficiales Reales, y guarden la formada por la ley 132. tit. 15. lib. 2. de suerte que por todos los medios posibles procuren beneficiarla, y á los Oidores de nuestras Audiencias, que por su parte lo atiendan, y procuren, y en todas las ocasiones prevengan á los Vireyes, y Presidentes de lo que en esta razon estuviere dispuesto; y si fuere necesario advertirlos, hagan los reparos convenientes, con el respeto, y decoro que deben: y lo mismo guarden nuestros Fiscales, y todos los Ministros interesados en la noticia de los gastos precisos. Y ordenamos que quando se tomaren visitas, ó residencias á los dichos Vireyes, y Presidentes Gobernadores, se les ponga por capítulo general lo contenido en esta nuestra ley, y hallándose culpados incurran en las penas impuestas á los que gastan, ó se aprovechan indebidamente de nuestra Real hacienda.

Ley xij. Que en las Juntas, y Acuerdos para librar se esté á lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del Virey, ó Presidente, y todos firmen.

D. Felipe II en Guadalupe á 1 de Febrero de 1570. En Madrid á 7 de Julio de 1572. Y á 29 de Diciembre de 1593. D. Felipe III allí á 19 de Diciembre de 1618.

EN los Acuerdos, y Juntas que se hicieren para librar en nuestra Real hacienda, ofreciéndose los accidentes referidos en las leyes que de esto tratan: Declaramos y mandamos, que se esté á lo que votare la mayor parte, y en igualdad de votos se execute lo que al Virey, ó Presidente Gobernador, y su parte resolvieren, y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisieren, podrán para su resguardo escribir sus votos en un libro que han de tener, y tengan para este efecto, y por esta orden se den los libramientos, firmados asimismo de todos los que hubieren concurrido.

Ley xiiij. Que los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias procedan en estos casos conforme á esta ley.

D. Felipe II allí á 24 de Febrero de 1597. D. Felipe III allí.

POR la orden referida procederán los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias: y para librar, y gastar de nuestra Real hacienda, harán Juntas, y Acuerdos, por lo ménos con nuestros Oficiales Reales, donde no hubiere Audiencia: y den cuenta al Virey, ó Presidente; y si alguna cosa se ofreciere tan breve, y executiva, que no se pueda aguardar su resolucion, executen luego lo que resolvieren, y dénnos cuenta muy puntual de todo por nuestro Consejo de Indias.

Ley xiiij. Que los Gobernadores de los Puertos no gasten de la Real hacienda, sin preceder Junta.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Diciembre de 1633.

MAndamos á los Gobernadores de los Puertos Marítimos de nuestras Indias, que no libren, ni gasten nuestra Real hacienda, si no fuere en caso que se tenga por cierta, y evidente alguna invasion de enemigos por noticias, y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haciendo Junta con nuestros Oficiales, y con acuerdo de todo, en que seguirán la mayor parte, con las calidades que se expresan en las leyes de este título, dando cuenta á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores del distrito, y á Nos por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de lo que mas convenga á la defensa de nuestros Dominios, pena de que lo pagarán de sus bienes, con el quatro tanto, con execucion, y se les hará cargo en sus residencias, y háganse Autos, y diligencias judiciales, los quales se nos remitan en la primera ocasion.

Ley xv. Que se modere, y tase lo que se ha de gastar de hacienda Real en ocasiones de guerra, y quales han de ser.

D. Felipe III allí á 19 de Noviembre de 1615. D. Felipe III allí á 30 de Agosto de 1617.

EN las ocasiones de avisos de guerra, y Juntas, que han de preceder precisamente, no se dé poder, ni facultad general al Virey, Presidente, Capitan General, ó Gobernador, para que gaste á su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale, y tase lo que ha de gastar, y librar, y en que cosas se ha de distribuir, y si alguna se le ofreciere, tan breve, que no se puedan volver á juntar: Tenemos por bien, que lo dis-

ponga , y luego dé cuenta á la Junta , y de todo nos dé aviso , y bastante noticia , con testimonios auténticos. Y encargamos que si hubiere nuevas , ó rezelos de enemigos , se gobiernen con la prudencia , y recato , que conviene , considerando el fundamento , y certeza de la nueva , número de gente , y Baxeles , y el intento , que pueden tener , y lo que fuere preciso se gastará en la ocasion , y no ántes , porque si en todas nuevas , y avisos se procediese sin discrecion , se gastaria , y consumiria nuestra hacienda en cosas vanas , y sin provecho.

Ley xvj. Que á los Factores , y Proveedores se les libre con moderacion , y den cuenta.

D.Felipe II en Madrid á 12 de Febrero de 1591.

SI hubiere Factores , y Proveedores , se les libre lo necesario para gastos precisos de nuestro Real servicio , con la moderacion , que hemos resuelto , y como se les fuere librando , se les tome cuenta por tanteo , y acabada la ocasion den cuenta final.

Ley xvij. Que las pagas de las Caxas se hagan en reales , ó en Plata , por su justo valor.

El mismo en Toledo á 24 de Agosto de 1596.

ORdenamos que todos nuestros Oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que entrare en las Caxas Reales , en el mismo género , y especie , que se cobrare , y entregare , y guarden la misma forma en la que saliere , y pagaren con claridad , y distincion , para que la demasía , que resultare de lo que se recibiere de Plata en pasta , se convierta en beneficio de nuestra hacienda , y no suyo , ni de otro particular , y para este mismo efecto se paguen en reales los si-

tuados , Doctriñas , limosnas , y otras cosas , que se libraren en nuestras Caxas , y si por no haber reales se hiciere la paga en pasta , se haga la cuenta , no conforme al valor con que se recibiere , sino al verdadero , y comun.

Ley xvij. Que no se pague Libranza á deudor de hacienda Real , ó que deba dar cuentas , hasta que satisfaga.

D.Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

A Los que fueren deudores á nuestra Real hacienda , ó tuvieren cuentas , que dar tocantes á ella , si se librare en nuestra Caxa Real alguna cantidad , por qualquier causa , ó razon , que se ofrezca : Es nuestra voluntad , y mandamos á nuestros Oficiales , que retengan , y no paguen las Libranzas , hasta que el deudor satisfaga lo que debiere : y el obligado á dar cuentas , las concluya , fenezca , y pague el alcance.

Ley xviii. Que las pagas de hacienda Real sean efectivas , y no en Libranzas.

D.Felipe II en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

LO que se hubiere de pagar de nuestra Real hacienda , á título de Salarios , y otra qualquier causa , no se pague por Libramientos de Oficiales Reales , sino abran la Caxa Real , y de ella paguen los Salarios , y deudas en los géneros , que hubiere , asentándolos por la orden dada en el libro de entrada , y salida , y no libren en ninguna persona , que nos deba , porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caxa.

Ley xx. Que en los casos de poder librar , los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales.

El mismo en Madrid á 29 de Diciembre de 1593.

Habiendo sido informado, que para muchas pagas, que pueden hacer los Oficiales Reales, esperan Libranzas de los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, á causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos que se requieren, de que resulta hacerse muchas pagas sin la justificacion, que conviene, y las mas por intereses de Escribanos de Gobernacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los Oficios de la Gobernacion, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente; y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha de pagar, y nuestros Oficiales están obligados á lo saber, lo mirarán, y podrán pagar, sin aguardar Libranza del Virey, ó Presidente, excusando molestias, y agravios á las partes, y es justo que no la reciban, ni dexen de hacer sus Oficios nuestros Oficiales Reales: Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de Libranza, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y debiere dar, porque de otra forma no se les pasará en cuenta.

Ley xxj. Que las Libranzas se den, y pasen por los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Ocaña á 17 de Febrero de 1531. Ordenanza de 1552. D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

LAS Libranzas, que se hicieren para pagar de nuestra Caja Real se han de formar por el Contador, y habiendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho esto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el

Tesorero, y luego se llevarán al Escribano de nuestra Real hacienda, para que tome la razon de ellas, y luego las volverá al Tesorero, que las exâminará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bástantes, rubricará cada hoja, y las intitulará, declarando á quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y por que razon, y las hojas que tuvieren, para que quando se vayan á cobrar por las partes, con esta diligencia, y visita se facilite la satisfaccion.

Ley xxij. Que los Recaudos de las Libranzas se justifiquen por todos los Oficiales Reales.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 20 de Octubre de 1621.

Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales Contadores de las Caxas Reales, que no hagan las Libranzas, que pueden en virtud de nuestras Cédulas, y Provisiones de los Vireyes, sin comunicacion con sus compañeros, y justificacion de los recaudos, que pondrán por Auto, y diligencia, con apercibimiento, que no se les pasarán en cuenta, y serán multados.

Ley xxiiij. Que en la prelation de Libranzas se guarde justicia.

D. Felipe II en Badajoz á 10 de Junio de 1580.

EN la paga de las Libranzas sobre quitas, y vacaciones, penas de Cámara, y gastos de Justicia, salarios, y otras situaciones; y en caso de haber mandamiento de nuestras Reales Audiencias, y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situacion en estos géneros: Mandamos que no se use de arbitrio, y sea la prelation conforme á justicia.

TÍTULO VEINTE Y NUEVE.

DE LAS CUENTAS.

Ley j. Que los Oficiales Reales dén las cuentas , y paguen los alcances.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1589.

ORdenamos y mandamos , que los Oficiales de nuestra Real hacienda , Tesorero , Contador , y Factor, todos tres , donde los hubiere , ó los que fueren en cada una de nuestras Caxas Reales , sean obligados á dar las cuentas de ella de todo lo que universal , y particularmente fuere á su cargo , y pagar los alcances.

Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas , y comiencen las cuentas de ellas.

El mismo en Toledo á 29 de Julio de 1560.

EL segundo dia del mes de Enero de cada un año vayan los que hubieren de tomar las cuentas á la Caxa , pesen , cuenten , y hagan pesar, y contar el oro , y plata , y lo demas que en ella hubiere , ante el Escribano de la Caxa , que dé testimonio de esta diligencia ; y hecho esto , comiencen á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real hacienda , conforme á lo ordenado ; y acabadas se cobren los alcances , é introduzgan en el Arca de tres llaves , para que se nos remita , con todo lo demas que en ella hubiere , y se hallare nuestro , porque de esta diligencia constará si habia en el Arca lo que debia haber hasta aquel dia del año precedente , y no suplan los dichos Oficiales el alcance del año precedente , con lo que se cobrare en el tiempo que se les estuvieren tomando las cuentas , y constará de la fidelidad , y limpie-

za con que hubieren procedido.

Ley iij. Que los Oficiales Reales para sus cuentas dén Relaciones juradas con entero de alcances.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1591.

D. Felipe III allí á 12 de Enero de 1618. En Santaren á 13 de Octubre de 1619.

NUESTROS Oficiales , y los demas que hubieren de dar cuenta de nuestra Real hacienda , ante todas cosas dén Relaciones juradas , con la pena del tres tanto , conforme á nuestras leyes Reales , uso y costumbre de nuestra Contaduría Mayor de estos Reynos de Castilla , y enteren en las Caxas los alcances , y guárdese lo ordenado por la ley 14. título 1. de este libro.

Ley iiij. Que la cuenta de los Oficiales Reales se compruebe por sus libros.

D. Felipe II en el Carpio á 26 de Mayo de 1570.

LAS cuentas de Oficiales Reales se presenten ordenadas , y juradas , como es costumbre , compruébense por todos los libros , que deben tener , y la data por los recaudos originales , pasen ante Escribano , que dé fe , y remítanse donde toca , enviando un traslado á la Contaduría del Consejo , firmado , y signado del Escribano ante quien pasaren.

Ley v. Que á los Oficiales Reales que no dieren sus cuentas á tiempo , y á los Contadores , que no se las tomarren , no se les libre el salario.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. D. Felipe III en Madrid á 30 de Marzo de 1627.

Mandamos que si los Oficiales de nuestra Real hacienda no dieren sus cuentas cada año en el Tribunal donde las debieren dar, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores provean, y ordenen, que no se les libren, ni paguen sus salarios, hasta que lo hayan cumplido. Y ordenamos que si los Contadores de Cuentas no las tomaren, se haga lo mismo respecto de los suyos. Y apercibimos á todos los susodichos, que han de restituir los salarios que hubieren llevado, y se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se procederá contra sus bienes á la cobranza de los alcances que por esta causa estuvieren por cobrar.

Ley vij. Que en las cuentas se haga cargo á los Oficiales de toda la hacienda del Rey, que hubiere en sus distritos.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de Agosto de 1608.

Mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, y los demas que las debieren tomar á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que les hagan cargo de toda la que á Nos perteneciere, en todo el distrito de cada Caja, de qualquier calidad que sea, para que los dichos Oficiales den la cuenta, y satisfaccion que deben, en todo, y en parte, y cuiden con fidelidad, y diligencia de su administracion, y cobranza.

Ley vij. Que haciéndose cargo de hacienda fuera de la Caja, se haga del daño, y se remita al Consejo.

D. Felipe II á 21 de Julio de 1570. D. Felipe III en Madrid á 9 de Marzo de 1620. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Quando se hiciere cargo en las cuentas de nuestros Oficiales de el

Tom. II.

dinero, que tuvieren divertido fuera de la Caja, se les haga tambien del daño, que hubiere recibido nuestra Real hacienda de no haberla enviado á estos Reynos, retenido en su poder, extraviado, ó distraido, faltando á su obligacion: y en estos casos se dé cuenta á nuestro Consejo de Indias, con los cargos, y descargos para que provea justicia, guardando en todo las leyes, y ordenanzas, y lo que repetidamente tenemos ordenado.

Ley viij. Que cada Oidor, que tomare cuentas, tenga la ayuda de costa, que se declara.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

Ordenamos que los Oidores, que tomaren cuentas á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, ó Isla donde residieren, tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedís, los quales sean pagados por los dichos nuestros Oficiales.

Ley viij. Que el Presidente, y un Oidor de Filipinas tomen cuentas.

D. Felipe II Ordenanza 97. en Toledo á 15 de Mayo de 1596.

EL Presidente de nuestra Audiencia Real de Filipinas, y un Oidor de ella al principio de cada un año tomen cuenta á nuestros Oficiales Reales, y la fenezcan dentro de los dos meses de Enero, y Febrero, y acabadas envíen un traslado de ellas á nuestro Consejo para el efecto contenido en la ley siguiente, y si no estuvieren acabadas dentro de dicho término, no ganen salario nuestros Oficiales: y el Oidor, que asistiere á tomarlas, tenga de ayuda de costa los veinte y cinco mil maravedís, que está ordenado, con que no los pueda percibir, sino el año que enviare fenecidas á nuestro Consejo las dichas cuentas.

Gggg

Ley x. Forma de tomar las cuentas de Filipinas.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.
D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

PARA las cuentas de nuestra Real hacienda, que deben dar nuestros Oficiales de las Islas Filipinas en cada un año, durante la administracion de sus oficios, en la forma que se acostumbra, entregarán por inventario todos los libros, y libranzas á ellas tocantes, y que se les pidieren, y fueren menester, prosiguiendo con otros libros nuevos semejantes, el curso de su administracion, y estas cuentas se fenezcan en presencia del Gobernador de aquellas Islas, y el Oidor, que nombrare de la Audiencia, y el Fiscal de ella; y si algunas dudas, y adiciones resultaren, es nuestra voluntad, que el Oidor, y Gobernador las resuelvan, y determinen, de suerte que se concluyan, y acaben. Y porque ha de ser á cargo de el Factor, y Veedor dar cuenta de algunas cosas, en géneros, y especies de mucho peso, y prolixidad: Mandamos que esta cuenta se le tome cada tres años, y el fenecimiento, y determinacion de las dudas, y adiciones, sea en la forma declarada. Y ordenamos que fenecidas las cuentas de las dichas Islas, y cobrados los alcances líquidos, se remitan las dichas cuentas á nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores de Cuentas de él las revean, y adicionen conforme á estilo de Contaduría.

Ley xj. Que los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y se dé cuenta de su procedido.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Enero de 1614.

PARA que en los derechos, que pagan los Chinos en Filipinas, por las licencias que les da el Gober-

nador para quedarse en ellas, no sea defraudada nuestra Real hacienda: Ordenamos y mandamos, que se den con intervencion de nuestros Oficiales Reales, los quales tomen la razon de ellas, y el dinero, que resultare se vaya introduciendo en nuestra Caxa Real de su cargo, en la qual haya un libro separado, y en él se asiente, de forma que no haya ocultacion de ninguna cantidad, y de todo se tome cuenta muy puntual, y cobren los alcances.

Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas á los Receptores de penas de Cámara, gastos de Justicia, y Estrados.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1639.

A Los Receptores de penas de Cámara, y á las demas personas en cuyo poder haya parado alguna hacienda ó género, los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito tomarán las cuentas, á los quales mandamos, que así lo executen, con distincion, y en pliegos separados, lo que tocare á penas de Cámara, gastos de Justicia, y Estrados, de forma que con facilidad se pueda reveer, y reconocer lo que toca á cada una, y los alcances que en ella se hicieren los introduzgan con separacion en nuestras Caxas Reales, como la demas hacienda nuestra, usando, si necesario fuere, de todo rigor; y fenecidas las cuentas, nos envíen un traslado de ellas, firmado de los mismos Oficiales que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el estado de esta hacienda, y guárdese lo ordenado por la ley 25. tit. 25. lib. 2.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de su cargo, y executen los alcances como se ordena.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Nuestros Oficiales Reales tengan mucho cuidado de tomar las cuentas, que fueren á su cargo, y no estuvieren fenecidas, citando á los que las debieren dar, hasta tercero, y último apercebimiento, á que parezcan en la Contaduría con los libros, papeles, y recaudos de que se formaren, y encarguen la solicitud al Alguacil executor, que tuvieren en su Tribunal; y si residieren en otro lugar, las encarguen á las Justicias, ó despachen á costa de los rebeldes, con Certificacion de haberlos citado, y si no lo cumplieren, y vinieren á sus llamamientos, harán las cuentas en su ausencia, y rebeldía, por los recaudos, y papeles, que pudieren haber, y cobrarán los alcances de personas, bienes, y fiadores, librando, y despachando los mandamientos necesarios, hasta la execucion, sin remision alguna.

Ley xiiij. Que quando se pusiere duda en partida pagada por Cédulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo.

D. Felipe II en Badajoz á 14 de Octubre de 1588.

En las cuentas que se toman á nuestros Oficiales, se ha dudado sobre hacer buenas, y pasar las partidas libradas, gastadas, y pagadas por Órdenes, y Cédulas nuestras: Mandamos que por las que fueren de esta calidad, y se hubieren motivado de nuestras Órdenes, Cédulas, ó Provisiones, no sean executados, y se les otorguen las apelaciones, que interpusieren para nuestro Consejo de las Indias sobre lo susodicho.

Ley xv. Que declara lo que se ha de guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no se dan en los Tribunales.
Tom. II.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 21 de Octubre de 1620. D. Felipe III en Madrid á 7 de Junio de 1621. Y á 4 de Agosto de 1626.

Ordenamos á los Gobernadores, ó Corregidores de los distritos donde Nos hubiéremos concedido, que los Oficiales Reales no vayan á dar sus cuentas á los Tribunales, ó hubiéremos dado diferente forma, que en las dichas cuentas, que les tomen de hacienda nuestra, cobren todos los alcances, y resultas con puntualidad, y brevedad, y los introduzgan en las Caxas Reales, y ordenen, que nuestros Oficiales Reales se hagan cargo (y ellos lo guarden así) de todas las partidas, expresando el origen de donde proceden; y al tiempo que se sacare la hacienda que hubiere nuestra en las Caxas, para remitirla á estos Reynos, tambien saquen, y envíen los alcances, diciendo los dichos Oficiales en la relacion, y cartacuenta la causa, y razon de donde procedieren las partidas de alcance, y que no junten la hacienda de esta calidad con la demas de nuestra Caxa del año siguiente, y la remitan luego, como va referido, y aperciban á los Oficiales, que fueren culpados en lo susodicho, que serán condenados en la restitucion, y mas en el quatrotanto. Y asimismo ordenamos á nuestros Oficiales, que hagan cuenta de todo el año, y no dividan, ni separen el cargo, y data, aunque entren muchos Oficiales, y personas diferentes á servir, y administrar nuestra hacienda en ínterin, y gozar de los oficios, sino que siempre sea la cuenta una para con Nos, y los Oficiales que entraren, y salieren, los quales hagan sus separaciones entre sí para el alcance que despues se hiciere al fin del año del tiempo que cada uno vivió, y sirvió, y no mas, porque de otra forma no se puede saber, y ajustar con claridad lo que ca-

da Caxa puede haber importado al año; y que si hubiere en las cuentas necesidad de hacer Autos, notificaciones, y otras diligencias judiciales, sean en quadernos aparte, sin mezclarlos con las cuentas, las quales es nuestra voluntad que se ajusten desde que saliere la hacienda, que se nos enviare un año, hasta el siguiente, y que los alcances se remitan de un año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

Ley xvj. Que el Fuero Militar, ni otro alguno, no excuse de dar cuenta de la Real hacienda.

D. Felipe III en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

NO debe gozar ningun Capitan, Soldado, ni Ministro de Guerra del Fuero Militar para no dar cuenta de lo que hubiere estado, y estuviere á su cargo, y tocara á nuestra Real hacienda, como está resuelto por la ley 16. tit. 11. libro 3. y así se guarde en todos los demas, por privilegiados que sean.

Ley xvij. Que las cuentas de Rentas, Tributos, y deudas hechas por comision de los Oficiales Reales, sean conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Noviembre de 1562. En el Pardo á 21 de Julio de 1570.

A Los cobradores de Rentas, Tributos, y deudas de la Real hacienda hagan cargo los Oficiales Reales, formando cuenta separada con cada uno en pliego diferente, agujerado, poniendo por principio el Mandamiento, y Comision, dia en que se le entrega, y cantidad que ha de cobrar: y luego que vuelva de la cobranza, se asiente en el pliego la cantidad que trae cobrada en virtud de la Comision, con declaracion del dia en que se entregó el dinero, y lo que se ocupare, y el salario que por

esta razon se le asignó, de forma que en estos pliegos esté toda la razon de lo que llevó á su cargo para cobrar, y hubiere cobrado, y el dia, y forma en que lo entregó, y de lo que de él se hizo, para que en todo tiempo se entienda, y conste de las dichas cobranzas, y se introduzca lo procedido en nuestra Caxa luego que se recibiera, y de la diligencia, legalidad, y resultas que hubiere.

Ley xvij. Que los Gobernadores, y Corregidores alcanzados en las cuentas que se refieren, incurran en la pena de esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

SI en las cuentas que dieren los Gobernadores, y Corregidores de las Indias fueren alcanzados en alguna cantidad de hacienda nuestra, de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, por haberla convertido en usos propios: Es nuestra voluntad y mandamos, que sean condenados á perpetua privacion de oficio, y seis años de servicio en la guerra, y que así se execute, sin remision, ni dispensacion; y si hecha excursion contra sus bienes no se hallaren quantiosos, se cobre de los Oficiales Reales, que hubieren recibido las fianzas, y Capitulares ante quien las hubieren dado, obligando á todos á que paguen el alcance prorata.

Ley xviii. Que la Audiencia de Panamá provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 25 de Septiembre de 1627.

Nuestra Real Audiencia de Tierra firme tome las cuentas á los Oficiales Reales de aquella Provincia, y las remita al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, advirtiéndole á los Comisarios que para

esto nombrare en cada un año, que no reciban en data ningun gasto hecho sin orden nuestra, y si se ocasionare de algun gasto forzoso, que de la dilacion resultare inconveniente, suspéndase el alcance por un tiempo conveniente, para que lleven confirmacion nuestra, y si no la llevaran, cóbrese de ellos, y sus fiadores: y con las cuentas de cada año remitan nuestros Oficiales las listas de la gente de guerra de Presidios, Castillos, y Fuertes de aquella Provincia, y los remates de cuentas; y no baste enviar en ellas las pagas por mayor, porque con esto no se puede comprobar lo que deben los Soldados, ó se les debe, por el tiempo, que han servido. Y mandamos que los alcances líquidos, que se hicieren á los dichos Oficiales, se cobren de ellos, y sus fiadores, y no baste decir, que resultan de restos de partidas, de que se han hecho cargo, sin haber cobrado.

Ley xx. Que las Cuentas de la Caja de Lima se puedan tomar de Armada á Armada.

D. Felipe III allí á 2 de Marzo de 1608.

SI tuviere inconveniente tomar las cuentas á los Oficiales Reales de Lima en fin de cada un año, y porque toda la gruesa de hacienda es quando se envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos que se tomen de Armada á Armada.

Ley xxj. Que se tome cuenta cada año á los Ministros, que intervinieren en la Armada del Mar de el Sur.

El mismo en S. Lorenzo á 16 de Agosto de 1607.

EL Tribunal de Contadores de Lima tome cada año cuentas á los Maestres, Tenedores de bastimentos, y otros Ministros, que intervinieren

en la provision de la Armada del Sur, y en los gastos necesarios al sustento de ella, hagan executar, y cobrar los alcances, y no se vuelvan á proveer los Maestres, hasta haber dado cuenta, y satisfecho las resultas.

Ley xxij. Que el Gobernador de Santa Marta tome cada un año las cuentas á los Oficiales Reales del Rio de la Hacha.

El mismo en Segovia á 23 de Agosto de 1609. En el Pardo á 9 de Noviembre de 1613.

MAndamos al Gobernador de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que tome las cuentas á nuestros Oficiales, ó nombre persona de entera satisfaccion, para que se puedan enviar al Tribunal de Cuentas del Nuevo Reyno, con los recaudos para su fenecimiento, como se practicaba ántes de la fundacion de aquel Tribunal, y envíe las de el Rio de la Hacha á la Contaduría de nuestro Consejo de Indias, para que se revean, y un tanto de ellas al Tribunal de Cuentas.

Ley xxiiij. Que á los Oficiales de Guatemala se les tome la cuenta de Mayo á Mayo.

D. Felipe III en el Pardo á 30 de Enero de 1622.

ORdenamos que las Cuentas de nuestra Real hacienda de la Provincia de Guatemala se tomen de Mayo á Mayo á nuestros Oficiales, porque en este tiempo habrán acabado de hacer el despacho, y avío de la hacienda de su cargo para estos Reynos.

Ley xxiiij. Que el Gobernador del Rio de la Plata tome tanteos á los Oficiales Reales.

El mismo en Madrid á 20 de Febrero de 1622.

ES nuestra voluntad, y mandamos que los Gobernadores de el Rio

de la Plata tomen los tanteos de Cuentas á los Oficiales Reales, y de lo que resultare dén aviso al Tribunal de Cuentas de Lima.

Ley xxv. Que en las cuentas de Tributos de Indios de la Corona se ponga, y declare lo que esta ley ordena.

D. Felipe II allí á 25 de Marzo de 1565.

EN las cuentas de Tributos de Indios incorporados en nuestra Real Corona, se ponga por principio la tasacion, y luego la almoneda, y consiguiente el cargo del Tesorero, reducido á dinero, para que conste si se cobró enteramente toda la tasa, y si las especies se vendieron despues de haber cobrado, y lo que faltó, de forma que se pueda verificar enteramente el valor de las dichas especies, y cantidad de dinero, que hubiere procedido, guardando las leyes del título 9. de este libro, y las demas de esta materia.

Ley xxvj. Que el cargo de las Cobranzas líquidas se haga por la cuenta de los Cogedores.

D. Felipe III en Lisboa á 23 de Agosto de 1619.

MAndamos que si en algunos Corregimientos de Indios no hubiere forma de hacer cargos líquidos, y solo constare de que se cobró de los Indios, y contribuyentes, en tal caso se haga el cargo á los Oficiales Reales, en las cuentas, que se les tomen, por las que tuvieren los Fieles, ó Cogedores, conforme á lo pagado, ó recibido.

Ley xxvij. Que los alcances de cuentas de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

SI algun alcance se hiciere á los Oficiales de nuestra Real hacienda, ó á qualquiera de ellos, luego sin dilacion lo paguen, y se cobre de sus personas, y bienes, á lo mas dentro de tres dias, y luego se introduzca en nuestra Caxa Real, y haga cargo al Tesorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho término, por el mismo caso pierdan los oficios, que tuvieren, é incurran en las otras penas establecidas.

Ley xxviii. Que los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan Certificacion.

D. Felipe III en Monzon á 26 de Febrero de 1626.

ORdenamos y mandamos, que los Tribunales de Cuentas hagan cobrar, y enterar en nuestras Caxas Reales los alcances que resultaren de las cuentas que hubieren tomado, y tomen, y no envien las finales á nuestro Consejo de Indias, ni los tanteos, sin certificacion de haberse entregado en las Caxas lo que montaren los alcances líquidos, que hubieren resultado, ajustando las cosas de forma que la cobranza se haga á tiempo que no embarace el enviar las cuentas al que está ordenado, y conviene.

Ley xxviii. Que los Contadores de Cuentas envíen Relaciones juradas, ó tanteos, para entera noticia de la Real hacienda.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Mayo de 1629.

MAndamos á nuestros Contadores de Cuentas, que tomen las de sus distritos, guardando las Leyes, y Ordenanzas, como se hallan en el título primero de este libro, y por Relaciones juradas, ó tanteos de las rentas de cada Caxa, envíen á nuestro

Consejo un sumario de la hacienda que nos toca en cada una, de que procede, quando, y como se cobra, y que gastos, y costas tiene, todo breve, y sumariamente, en la forma referida, ó como mejor parezca, para mayor claridad, y distincion, y noticia nuestra particular del valor especial de cada Caxa, y de todas por mayor. Y ordenamos á los Vireyes del Perú, y Nueva España, y Presidente del Nuevo Reyno, que dén las órdenes convenientes á los Contadores de Cuentas, para que tomen puntualmente las de un año en otro, y las envíen en el siguiente á nuestro Consejo de Indias, porque conviene, y es necesario, que en todo tiempo, y ocasion se tenga noticia, y relacion ajustada de nuestra Real hacienda, de sus cargas, y gastos forzosos, y de los que ocurrieren extraordinarios; porque si bien las rentas serán en mas, ó en ménos cantidad, con alguna diferencia un año que otro, y los gastos crecen, ó se disminuyen, segun los accidentes del tiempo, y estado de las cosas, y por esto no podrán ser ajustadas, ni siempre unas las dichas relaciones, importará remitirse con puntualidad, y continuacion, para la universal, y particular noticia por mayor de lo que toca á nuestro Real haber.

Ley xxx. Que para la cuenta de quitas, y vacaciones se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe II allí á 23 de Junio de 1571.

PARA que en la cuenta de quitas, y vacaciones, que se reservan, y gastan, haya la razon que conviene, y no se vayan pagando sin saber si caben, ó no las Libranzas: Mandamos que el Contador de nuestra Real hacienda, al tiempo de pagar á qualquier Alcalde mayor, Corregidor, ó

Teniente, haga tambien la cuenta de la quita, y vacacion, que hubiere causado en aquel cargo, y lo que montare vaya notando en su pliego, y de esta forma, como se les fueren librando sus salarios, se vaya haciendo la cuenta, y cargo de lo que montaren estas quitas, y vacaciones, para que en fin de el año se pueda entender lo que ha montado, y monta el dicho cargo, y nuestros Oficiales Reales lo hagan guardar, y cumplir, porque así conviene para mayor satisfaccion, y claridad, cuenta, y razon de las Libranzas, con apercebimiento de que si no guardaren esta forma, no se pasarán en cuenta.

Ley xxxj. Que se tomen cuentas todos los años al Correo mayor, y Contador de Tributos, y Azogues de Nueva España.

D. Felipe III en Santaren á 13 de Octubre de 1619. D. Felipe III en Madrid á 1 de Junio de 1623.

DE los mil y seiscientos pesos, que se dan de nuestra Caxa Real de México adelantados al Correo mayor para gastos de Correos, cuyas partes justifica uno de nuestros Oficiales Reales, y con su Certificacion se hacen buenos los dichos gastos: Es nuestra voluntad, y mandamos que los Contadores de el Tribunal le tomen cuenta cada un año, guardando la orden, y forma de la Contaduría mayor de estos Reynos de Castilla, y que los Vireyes, Audiencia Real, y Junta de Hacienda lo tengan por particular advertencia. Y asimismo mandamos, que todos los años tome el Tribunal de Cuentas las que debe dar el Contador de Tributos, y Azogues de la Nueva España.

Ley xxxij. Que los Oidores Jueces de cobranzas den cuenta en los Tribunales de Cuentas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 9 de Junio de 1666.

SIN embargo de las órdenes dadas los años de mil y seiscientos y quarenta, y mil y seiscientos y quarenta y uno, y mil y seiscientos y cincuenta, referidas en la ley 22. tit. 16. lib. 2. y haberse experimentado mucha retardacion, y falta en la puntualidad que deben tener los Oidores Jueces de cobranzas, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda en cobrar las condenaciones hechas á diferentes personas por sentencias de nuestro Consejo de Indias, cuyas Executorias se remiten en todas ocasiones, todavía se experimenta esta retardacion, y falta en la puntualidad que todos los susodichos deben tener en materias de esta calidad: Por lo qual declaramos, que los Oidores Jueces de cobranzas, no solo han de tener obligacion á dar cuenta cada año en los Tribunales de Cuentas, donde tocare darla de lo que montan las condenaciones de Executorias, remitidas por el dicho nuestro Consejo, y de lo que en virtud de ellas hubieren cobrado, y remitido, sino que tambien han de enviar á él todos los años precisamente (como les mandamos) relacion firmada de sus nombres, y autorizada de el Escribano de su Comision, del estado de las cobranzas, y diligencias, que hubieren hecho con cada uno de los deudores, y que la entreguen á los Oficiales de nuestra hacienda Real de las Ciudades donde residen las Audiencias, para que las remitan al Consejo, á los quales ordenamos y mandamos, que lo executen así; y si los Oidores no la dieren en esta conformidad, les retengan el salario de sus

plazas, hasta cumplirlo con efecto: y así mismo mandamos á los Contadores de Cuentas, que si los Oficiales Reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de sus bienes, y hacienda lo que por esta razon se estuviere debiendo, sin omitirlo con ningun pretexto, y de la execucion, y cumplimiento se nos dará cuenta.

Ley xxxiiij. Que los Oficiales Reales de Potosí remitan cada año al Tribunal de Lima los tanteos.

D. Felipe III en Madrid á 26 de Agosto de 1647.

ORdenamos y mandamos á los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, y Villa Imperial de Potosí, que en cumplimiento de las órdenes dadas, remitan cada año los tanteos, y Relaciones juradas de las cuentas que deben dar en la forma de su obligacion al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, y que nuestra Real Audiencia de la Plata compela á los susodichos á que lo cumplan, y executen así.

Ley xxxiiij. Que se señalen salarios moderados á los que se nombraren para tomar cuentas á Oficiales Reales.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 23 de Julio de 1594.

A Los Comisarios, y Escribanos, nombrados para tomar cuentas á nuestros Oficiales, se han de señalar salarios muy moderados, y no se pase en cuenta la demasía, procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas, y que se cobre el exceso de quien lo hubiere percibido, y señalado.

Que las cuentas de las Indias se lleven á las Secretarías, y por ellas á la Contaduría del Consejo. Auto acordado 171. referido lib. 2. tit. 6.

Que las cuentas de la Lonja de Se-

villa se tomen cada año, como se

ordena, ley 53. tit. 6. lib. 9.

TÍTULO TREINTA.

DEL ENVÍO DE LA REAL HACIENDA.

Ley j. Que cada año se remita á estos Reynos lo que se hallare en las Caxas Reales.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1608.
Y á 12 de Diciembre de 1619.

ORdenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que remitan á estos Reynos en cada un año todo el dinero, plata, y oro, que tuvieren en su poder, y se hallare en nuestras Caxas Reales, y no retengan ninguna partida á título de gastos: y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necesarios, permitimos que puedan buscar, y recibir prestado, con buena cuenta, y razon lo necesario, hasta que vaya entrando en las Caxas con que dar satisfaccion, guardando puntualmente lo ordenado.

Ley ij. Que el oro, y plata, que se enviare, se acomode bien, y remita, como se ordena.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en 16 de Abril de 1550. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

LA plata, y oro que viniere encaxonado, se ajuste, y disponga de forma que no reciba detrimento, ni diminucion; y quando nuestros Oficiales lo remitieren al Puerto donde se hubiere de embarcar, envíen personas de confianza, que lo vean pesar, y entregar á los Maestres de las Naos que lo traxeren, á los quales haga cargo en el Registro Real, de todo lo entregado, como es costumbre.

Ley iij. Que el oro, y plata se envíe bien empacado, y con relacion de las barras.

D. Felipe II en Madrid á 14 de Octubre de 1572.

TODO el oro, y plata de nuestra hacienda, y cuenta que los Oficiales Reales remitieren á estos Reynos, dirigido á los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, se ha de disponer de forma que venga empacado, y encaxonado, en tal disposicion, que no pueda recibir daño, ni merma alguna: y las Relaciones, y Cartascuentas con muy puntual razon de las barras que vinieren, tamaño de cada una, peso, ley, y valor.

Ley iiij. Que las Cartascuentas de la Real hacienda se hagan conforme á esta ley.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de Agosto de 1603.

NUESTROS Oficiales en las Cartascuentas que enviaren, no pasen de trecientas á trecientas y cincuenta barras, y las refieran, y corrijan muy bien: y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisando á los Oficiales de Tierra firme, Veracruz, ú otros Puertos, donde se hubieren de embarcar, que entreguen á los Maestres las barras de cada Cartacuenta, distintas, y separadas, escribiéndolo así en los Registros, para que en la Casa de Contratacion de Sevilla se les pueda pedir cuenta de ellas; y averiguar las faltas, ó yerros que hubiere: así lo hagan, y cumplan precisamente, con mucho cui-

Hhhh

dado, y puntualidad, y de haberlo executado, nos avisen los Oficiales Reales de las Indias, y los Jueces Oficiales de la Contratacion. Asimismo mandamos, que en las Relaciones, y cuentas de hacienda se declare la causa de que procediere cada partida, y baxas, ó crecimiento, que hubiere tenido, guardando lo ordenado.

Ley v. Que los Oficiales de hacienda Real del Nuevo Reyno la remitan cada año, con puntualidad á los de Cartagena.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Septiembre de 1634.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda del Nuevo Reyno de Granada, que pongan todo cuidado en enviar cada año á los de Cartagena todo lo que recogieren de nuestra hacienda Real, ajustando el tiempo, de forma que para fin de Junio de cada un año se haya recibido en Cartagena, y pueda venir en la primera Armada, que fuere por la plata del Perú.

Ley vj. Que la hacienda Real de Venezuela se trayga á la Caja del Rio de la Hacha.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de Octubre de 1607.

EL Gobernador, y Oficiales Reales de la Provincia de Venezuela envien á los del Rio de la Hacha la plata nuestra, que hubiere en aquella Caja, en algunos de los Navíos, que andan al trato, si tuvieren bastante defensa, reforzándolos con Arcabuceros, y Mosqueteros, pues la navegacion es tan corta, que no pasa de sesenta leguas; y si los Indios de las Provincias estuvieren en paz, y el camino seguro, y pareciere mejor al Gobernador, envíela por tierra, para que tocando allí el Navío, que ordinariamente va á la Isla Margarita,

al tiempo que pasa á Cartagena, la reciba con la demas hacienda nuestra, que hubiere en la dicha Caja.

Ley vij. Que la Real hacienda de Loja se remita por Guayaquil, ó Payta á Panamá.

D. Felipe II allí á 17 de Octubre de 1593.

LOS Oficiales Reales de Loja, con intervencion del Corregidor, tengan particular cuidado de enviar en cada un año todo el oro, y plata que hubiere en aquella Caja, con la cuenta, y razon de lo que monta, y causa de que procede, por menor, á uno de los Puertos de Guayaquil, ó Payta, para que de allí en la primera ocasion de Navío, que partiere á la Ciudad de Panamá, se registre en nuestro nombre, consignado á los Oficiales de nuestra Real hacienda de ella.

Ley viij. Que los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero al principio del año, y den las cuentas quando se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Diciembre de 1617.

EL dinero, y hacienda nuestra, que hubiere en la Caja Real de la Provincia de Honduras, entreguen nuestros Oficiales al principio de cada un año, para que se trayga á estos Reynos. Y mandamos á los que hubieren de tomar cuentas á los susodichos, que á fin de quatro meses del año siguiente, las hayan fenecido.

Ley viij. Que las barras de plata del Rey se envien en la forma que se ordena.

El mismo allí á 11 de Febrero de 1609.

LAS barras, que á Nos pertenecen, es nuestra voluntad, y mandamos que donde se labraren, y fun-

dieren, se numeren, comenzando desde el número uno, hasta el que alcanzaren las de aquel año, poniendo luego, acabada de hacer la barra, encima de ella, el año, número, y ley, y una Corona, con una R. á la parte inferior, que dice Rey, y la parte donde se fundió, todo á un tiempo, y que no se labren barretoncillos tan pequeños, que tengan ménos de treinta marcos: y asimismo que la plata menuda de piezas numeradas, habiendo puesto á cada una la misma marca, se trayga en Caxones.

Ley x. Que con la hacienda Real no venga inclusa otra ninguna.

D. Felipe II allí á 16 de Noviembre de 1588. D. Felipe III en Valladolid á 4 de Agosto de 1603. En Balsain á 5 de Septiembre de 1609. En Madrid á 1 de Abril de 1612.

MAndamos á nuestros Oficiales, que no remitan á estos Reynos ninguna hacienda de personas particulares, junta, é inclusa con la nuestra: y la que hubiéremos hecho merced, librado, ó concedido en renta, den, y entreguen á los que la debieren recibir, ó á sus mandatarios, para que la traygan por su cuenta, y que así se guarde, aunque sea procedida de condenaciones hechas por el Consejo, salarios, bienes de difuntos, Redencion de Cautivos, ú otra, de qualquier calidad que sea, y hagan division, y separacion en las Cartas cuentas, como se contiene en la ley 52. tit. 32. lib. 2. y otras de este libro.

Ley xj. Que los Oficiales Reales de Chile retengan lo procedido de pulperías, y otras rentas, y no lo remitan á Lima.

D. Felipe III allí á 15 de Noviembre de 1633.

ORdenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Pro-

Tom. II.

vincias de Chile, que retengan para la paga de la gente de Guerra, que allí nos sirviere, lo que procediere de licencias, y arrendamientos de las pulperías, y otras qualesquier rentas que á Nos pertenezcan, porque se excuse la costa, y riesgo de traerlo á Lima cada año, y que avisen á los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima, para que tanto ménos remitan de la situacion de los doscientos y doce mil ducados consignados para la paga de la gente de guerra, en que pondrán particular cuidado.

Ley xij. Que los Gobernadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las Armadas, y Flotas.

D. Felipe III en Barajas á 10 de Marzo de 1604.

MAndamos á nuestros Gobernadores de la Habana, que en ninguna forma tomen de la hacienda nuestra, ó de particulares, que se traxere en reales en Armadas, y Flotas ninguna partida, con apercibimiento, que se procederá contra ellos.

Ley xij. Que los Oficiales de Tierra firme no tomen cosa alguna de la hacienda, que se les remite del Perú.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de Octubre de 1565.

Nuestros Oficiales de Tierra firme no tomen, ni paguen ninguna cantidad, ni otra cosa de nuestra Real hacienda, que se les remite de las Provincias del Perú, no obstante qualquier orden que tengan en contrario, y paguen las libranzas, y consignaciones de los almojarifazgos, que allí cobraren, y de la demas hacienda nuestra, que fuere á su cargo, y no se enviare del Perú, y así se guarde.

Ley xiiij. Que en Panamá se ponga la hacienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres.

El mismo en Madrid á 28 de Noviembre de 1593.

A Costumbraban los Maestres, quando llegaban del Perú á Panamá con plata de nuestra cuenta, alquilar casas para recogerla, pagando de nuestra hacienda muy subidos precios, hasta entregarla: Y porque en nuestras Casas Reales hay bastante capacidad, y mayor seguridad para su guarda: Ordenamos y mandamos, que en ellas se desembaracen los aposentos necesarios, é introduzga toda la que nos pertenece hasta entregarla, y que de nuestra hacienda Real no se pague, ni se pase en cuenta ninguna cantidad causada del dicho efecto.

Ley xv. Que el Presidente de Panamá tase el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo.

El mismo allí á 27 de Febrero de 1591.

MAndamos al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra-firme, que tase las cargas de nuestra plata desde Panamá á Portobelo, á precios moderados, y convenibles, y de la tasacion que hiciere, haga poner testimonio en las cuentas que se tomaren á los Oficiales de aquella Provincia.

Ley xvj. Que el Presidente de Panamá prevenga las recuas necesarias para baxar la plata á Portobelo, y los portes se ajusten por baxas.

D. Felipe III en Martin Muñoz á 18 de Marzo de 1604. Y á 19 de Febrero de 1602.

EL Presidente de la Audiencia de Tierra-firme prevenga, y embarque todas las recuas, mulas, y vagues necesarios, para que con la mayor brevedad posible se pueda traer

la plata á Portobelo, y partir la Armada la vuelta de España, como conviene: y en estas ocasiones haga el Presidente, que se pregonen por baxas, y posturas los precios de portes, y fletes, y la conduccion de la plata sea con toda comodidad, y beneficio de nuestra Real hacienda.

Ley xvij. Que no habiendo seguridad en el Mar, se envíe la plata por tierra á los Puertos.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de Mayo de 1616.

LOS Vireyes, Presidentes, y Gobernadores de las Provincias, y partes de donde la plata, y hacienda nuestra, que se nos envia, hubiere de venir por el Mar para embarcarse á estos Reynos, si entendieren que no hay toda seguridad, la envíen por tierra hasta los dichos Puertos, segun permitiere la posibilidad, para que no haga falta en estos Reynos, y cese el daño, y consequencias, que resultan de la detencion; y en quanto al viage de Panamá á Portobelo, se guarde la ley siguiente.

Ley xviiij. Que la plata, y oro del Rey y particulares no se trayga de Panamá á Portobelo ántes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre.

El mismo en Madrid á 19 de Febrero de 1612. Y á 13 de Diciembre de 1619. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

SIN embargo de haberse ordenado, que el Presidente de Tierra-firme ordene, que se baxe la plata nuestra, y de particulares, y asegure en los Castillos de Portobelo, para que hallándola allí la Armada de la Carrera de Indias, quando llegue se pueda recibir, y embarcar, ganando en su despacho los dias posibles: Es nuestra voluntad, y mandamos que no se pueda sacar la Plata de Panamá, ni llevarse á Portobelo, hasta

que la Armada , que la ha de traer, haya dado fondo , y en estas ocasiones se trayga por tierra todo el tesoro nuestro , y de particulares , sin permitir , ni dar lugar á conducirlo por el Rio de Chagre , previniendo todo lo necesario á su defensa , y avío, y que los caminos estén aderezados, y seguros , para que se pueda traer en recuas , con tal disposicion , y distribucion del tiempo , que quando llegue nuestra Armada no se detenga un dia mas de lo que precisamente fueren necesarios para su despacho.

Ley xviiiij. Que el gobierno , y avío de la hacienda Real en Tierrafirme toca al Presidente , y la execucion á los Oficiales Reales , y sea preferida á la de particulares.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Agosto de 1627.
En Zaragoza á 19 de Agosto de 1646.

EL despacho , avío , y tragin de todos los géneros de hacienda nuestra , que se consignan , y remiten á nuestros Oficiales de Tierrafirme , así de estos Reynos de España, como de los de el Perú : Declaramos pertenecer á nuestro Presidente , y Gobernador de la dicha Provincia, y que le toca el gobierno del avío de oro , y plata , y de los demas géneros , y prevenir las barcadas, y la disposicion de todo. Y ordenamos al Presidente , que lo execute con toda satisfaccion , brevedad , y seguridad,

como conviene en cosa de tanta importancia , por mano de nuestros Oficiales Reales , y le mandamos , que disponga todo lo necesario , para que la remision de plata , y oro , y todo lo demas que pertenezca á nuestra Real hacienda , se avie , y prefiera á la de todos los particulares ; y ordene al Ministro , que nombrare en Panamá, para que cuide de dar las Guias , que hasta haber baxado toda no permita, ni dé lugar á que se conduzga ninguna de particulares , porque teniendo ménos tiempo , despues de haber llegado á Portobelo , para extraviarla, ó darla por consumida , se les podrá obligar mejor á que la registren.

Ley xx. Que los Oficiales Reales de las Indias remitan al Tesorero del Consejo lo que se cobrare por Executorias de él.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1591.

LO procedido de las condenaciones executoriadas por nuestro Real Consejo de las Indias , y cobrado por los Oidores executores , han de remitir nuestros Oficiales , registrado aparte , y dirigido al Tesorero del Consejo.

Forma de remitir los Oficiales Reales las Relaciones , y cartascuentas de la Real hacienda de su cargo , ley 66. tit. 4. de este libro.

